Manual de Confessores y Penitentes

Martin de Azpilcueta

MANVAL DE CONFESSORES Y PENITENTES, QVE CLARA Y BREVEMENTE CONTIENE, LA VNIVERSAL Y PARTICVLAR DECISION DE QVASI TODAS LAS DVdas, que en las confessiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades.

138098

✠

Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro Cathedratico Iubilado de Prima en Canones, por la orden de vn pequeño, que en Portugues hizo vn padre pio de la pijssima Prouincia de la piedad.

Acrescentado agora por el mesmo Doctor con las decisiones de muchas dudas, q̃ despues de la otra edicion le han embiado.

va en la margen señalado lo añadido en el 28 q es libro de pos

Las vnas de las quales van insertas so esta señal ✱ las otras en cinco Comentarios de Vsuras, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad.

Con su reportorio copiosissimo.

Con priuilegio Apostolico, Real de Castilla, Aragon, y Portugal.

Impresso en Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de la S. C. Magestad.

1556

Esta tassado en cinco blancas el pliego.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SALAMANCA

R. 241.822

Manual de Confessores y Penitentes

Martin de Azpilcueta
CoimbraSalamanca 1549
(João de Barreira João Álvares
Andrea de Portonarijs)

The School of Salamanca
A Digital Collection of Sources and a
Dictionary of its Juridical-Political Language
https://www.salamanca.school

Volume 6

Directors:
Duve, Thomas
Lutz-Bachmann, Matthias

Akademie der Wissenschaften und der Literatur | Mainz
Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie
Goethe-Universität Frankfurt/Main

Electronic publication, 2019-02-14
Online:
https://id.salamanca.school/texts/W0002

Editors:

Birr, Christiane
Glück, David
Caesar, Ingo
Rico Carmona, Cindy
Wagner, Andreas

PDF Production:

Kupreyev, Maxim N.

Digitized original(s):

Bibliotecas de la Universidad de Salamanca
https://brumario.usal.es/permalink/34BUC_USAL/1r2qv74/
alma991002069609705773

Proposed citation:

Azpilcueta, Manual de Confessores y Penitentes (2019 [1556]),
in: The School of Salamanca. A Digital Collection of Sources
https://id.salamanca.school/texts/W0002

This pdf edition does not render the layout of the original print. For detailed information about editorial interventions consult our Edition Guidelines: https://www.salamanca.school/en/guidelines.html. Marginal notes of the original appear as consecutively numbered end notes.

[[i]] MANVAL DE CONFESSORES Y PENITENTES,

QVE CLARA Y BREVEMENTE CONTIENE, LA VNIVERSAL Y PARTICVLAR DECISION DE QVASI TODAS LAS DVdas, que en las confessiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades.

[sect.] *Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro Cathedratico Iubilado de Prima en Canones, por la orden de vn pequeño, que en Portugues hizo vn padre pio de la pijßima Prouincia de la piedad.*

Acrescentado agora por el mesmo Doctor con las decisiones de muchas dudas, que despues

de la otra edicion le han embiado. Las vnas de las quales van insertas so esta señal [sect.] las otras en cinco Comentarios de Vsuras, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad.

Con su reportorio copiosißimo.

Con priuilegio Apostolico, Real de Castilla, Aragon, y Portugal.

Impresso en Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor de la S. C. Magestad.

1556

Esta tassado en cinco blancas el pliego.

[Tabla]

[[ii]] ¶ Capitulo primero, Dela contricion primera parte dela penitencia. pag. 4 .

¶ Cap. segundo, Dela segunda parte de la penitencia, que es confession. p. 19 .

¶ Cap. tercero, Dela satisfacion, tercera parte dela penitancia. pag. 23 .

¶ Capitulo quarto, Del poder, saber, y bondad del confessor. pag. 25 .

¶ Capit. v. Que el confessor es obligado a preguntar al penitente, y la prudencia, de que acerea dello deue vsar. pag. 29 .

¶ Capitulo. vj. Delas circunstancias. pag. 31 .

¶ Cap. vij. que el penitente deue conseruar la fama del, con quien peco. pa. 39 .

¶ Capitulo viij. Del sello dela confession. pag. 41 .

¶ Cap. ix. en que casos se ha de iterar la confession. pag. 47 .

¶ Cap. x. Como se ha de auer el confessor acerca de si y acerca del penitente, y lo que enel principio le ha de preguntar. pag. 55 .

¶ Cap. xj. Del primero mandamiento del Decalogo, que es de bien honrrar a Dios, y del mandamiento delo bien amar, y de bien creer enel, que son otros dos, que todos los del Decalogo presuponen, como primeros principios suyos. pa. 58 .

¶ Ca. xij. Del segundo mandamiento, No tomaras el nombre de Dios en vano. p. 90 .

¶ Cap. xiij. Del tercero mandamiento de guardar las fiestas. pag. 118 .

¶ Cap. xiiij. Del quarto mandamiento de honrrar al padre y madre. pa. 128 .

¶ Cap. xv. Del quinto mandamiento. No mataras. pag. 147 .

¶ Cap. xvj. Del sexto mandamiento. No adulteraras, o fornicaras. pag. 158 .

¶ Cap. xvij. Del septimo mandamiento. No hurtaras, y delas restituciones. p. 182 .

¶ Cap. xviij. del octauo mandamiento. No diras falso testimonio. pag. 306 .

¶ Cap. xix. Del nono mandamiento. No codiciaras las cosas agenas. pa. 344 .

¶ Cap. xx. Del decimo mandamiento. No codiciaras la muger agena, y de los consejos euangelicos. pag. 351 .

¶ Cap. xxj. Delos mandamientos de la yglesia. s. Oyr missa entera en los Domingos y fiestas. Ayunar los dias que manda la yglesia, Pagar los diezmos, Confessar vna vez en el año. Comulgar por Pascua. pag. 353 .

¶ Cap. xxij. Delos siete sacramentos dela yglesia. pag. 385 .

¶ Cap. xxiij. De los siete pecados capitales, que el vulgo llama mortales, y la glosa cardenales. Y de la soberuia reyna dellos, y de todos. pag. 436 .

¶ Cap. xxiiij. Delos cinco sentidos exteriores: y de las obras de misericordia espirituales, y corporalespag. 506 .

¶ Cap. xxv. de algunas preguntas particulares de algunos estados, y primeramente de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal. pag. 517 .

¶ Cap. xxvj. Como se ha de auer el confessor con el penitente despues que vuiere dicho, lo que se le acuerda de sus pecados. pag. 598 .

¶ Capitu. xxvij. Delas censuras dela yglesia. s. descomunion, suspension, y entre dicho. Y dela irregularidad, y ciertas reglas para el confessor, y primeramen te dela descomunion. pag. 620 .

[[iii]] El Rey.

POr quanto vos el Doctor Martin de Azpilcueta Catedratico de prima de Canones jubilado en la Vniuersidad de Coimbra nos hezistes relacion, que por nos se os auia dado priuilegio para imprimir vn libro intitulado Manual de confessores, y antes que os concediessemos el dicho priuillegio hezistes imprimir enla dicha Vniuersidad, vna lectura delas tres distinctiones postreras, de pœnitentia: y vna repeticion del cap. Inter verba. vndecima, quaest. 3. y otro del Parrafo. In leuitico. de pœ nitentia. dist. 1. Y otra del cap. Quando. de consecratione. dist. 1. y vna adicion suya, y dos del capitulo, Si quando. & Cùm contingat. de rescriptis, y vna del capit. Nouit. 2. de iudicis, y otra del cap. Accepta. de restitutione spoliatorum: y otra del cap. Ita quorundam. de Iudeis. Y las lecturas sobre algunas distinctiones del principio del Decreto, y sobre las quatro primeras distinctiones. de pœnitentia: y sobre las cinco distinctiones de las consagrationes: y sobre el titulo. de restitutione spolia. y el. de iure iurando: y el de clericis non residentibus: y el, de præbendis & dignitatibus. Y gran parte del de rescriptis, y del, de iudicijs. Y que por tornar a reuer las dichas obras y las mejorar, auiades dexado de leer y ganar vn gran salario por año, suplicandonos que atento a ello os diessemos licencia, para que vos o la persona, que vuestro poder ouiesse y no otra alguna pudiessedes imprimir las dichas obras por tiempo de diez años, ansi la intitulada Manual de confessores, como las demas suso dichas todas las vezes, que las quisiessedes imprimir y vender, visto por los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos damos licencia y facultad: para que por tiempo de diez años primeros siguientes (los quales corran y se cuenten desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante) vos o la persona, que vuestro poder ouiere podays imprimir y ven-**[[iv]]** der ansi el dicho libro Manual de confessores como las demas obras suso dichas todas las vezes que quisieredes, y en qualquier tiempo durante los dichos diez años: dentro de los quales mandamos que otra persona alguna sin vuestra licencia no pueda imprimir ni vender las dichas obras, so pena que pierda la impression, que ansi hiziere y vendiere: y los moldes y aparejos con que lo hiziere: y mas incurra en pena de diez mil marauedis. Los quales se repartan, la vna parte para la persona que lo denunciare: y la otra parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra Camara y Fisco. Y que despues que las ayays imprimido trayays vn libro de cada vna delas dichas obras que imprimieredes ante los del dicho nuestro consejo, para que tassen el precio de a como se ouiere de vender cada libro. Y que enel principio de cada vna dela dichas obras pongays esta nuestra cedula y la tassacion que de los dichos libros se hiziere. Y mandamos a los de nuestro

consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancellerias: y a todos los corregidores, assistente, gouernadores alcaldes mayores, alcaldes ordinarios: y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y Señorios: y a cada vno dellos en sus lugares y juridiciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ello vos non vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en valladolid a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. &c.

Yo la princesa. Por mandado de su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

[[v]] El priuilegio de Aragon.

NOS Don Carlos: Por la diuina clemencia Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemaña, &c. y por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, &c. Conde de Barcelona, &c. y por su Magestad, Nos Doña Ioana Infanta delas Españas, Princesa de Portugal. Lugarteniente. y gouernadora general en los reynos de la corona de Aragon, Por quanto por parte de vos el doctor Martin de Azpilcueta Comendador de la orden de sancta Maria de Roncesualles se ha recorrido a nos diziendo que atendido que os auemos dado licencia y facultad para imprimir en estos Reynos de Castilla todas quantas vezes quisieredes dentro de diez años, las obras por vos compuestas que son la lectura de algunas distinciones del commien ç o del Decreto, y de las distinciones de penitencia y de consecracion, y vna repeticion del capitulo Inter verba vndecima questione tercia. y otra del paragrapho in Leuitico. de pœnitentia distinctione prima. y otra del capitulo Quando. de consecratione distinctione prima. con vna addicion vuestra, y dos del capitulo Si quando. y del capitulo Cum contingat. de rescriptis. y vna del capitulo Nouit. de iudiciis, y otra del capitulo Accepta. de restitutione spoliatorum. y otra del capitulo Ita quorundam. de iudiciis. y la Lectura sobre los titulos de rescriptis, de iudiciis, de restitutione spoliatorum, de iureiurando, de clericis non residentibus. de præbendis, & dignitatibus, & de pœnis. y el libro llamado Manual de confessores, y penitentes suplicandonos muy humilmente que pues son vistos y examinados con nuestra authoridad, licencia y decreto las dichas obras puedan ser imprimidas enlos reynos dela corona de Aragon, y salgan dellas el fruto y prouecho para que vos las aueys hecho y que en pago de alguna satisfacion de vuestros trabajos defendiessemos que ninguno en los Reynos y Señorios de su Magestad pueda imprimir las dichas obras y libros sino quien vos quisieredes, y porque las dichas obras e libros mediante la examinacion que dellas auemos mandado hazer hallamos ser buenas y conuenientes al prouecho dela republica auemos tenido por bien de condescender a vuestra suplicacion. Por tanto con tenor delas presentes de nuestra cierta sciencia authoridad y potestad real plenißima de que vsamos damos licencia permisso y facultad, a vos el dicho Doctor Martin de Azpilcueta Comendador de la orden de sancta Maria de Roncesualles que podays hazer imprimir las dichas obras y libros en qualquiere parte delos dichos reynos de su Magestad, y por qualesquier Impressores que vos quisieredes delos dichos sus Reynos y Señorios alos quales mandamos por las mesmas presentes so incorrimiento de

*la yra, e indignacion de su Magestad y nuestra pena de mil Florînes de oro del que lo contrario hiziere exi-***[[vi]]** *gideros y a los reales cofres aplicaderos y perdimiento de los moldes y libros que imprimieren que ellos, ni otra persona alguna sin vuestro querer voluntad y poder vuestro expresso no puedan imprimir las dichas obras y libros por tiempo de diez años contaderos y siguientes, desde el dia dela data, delas presentes en adelante para execucion y cumplimiento de lo qual por las mesmas presentes dezimos, y mandamos a todos y qualesquier Officiales y subditos dela dicha Cesarea y real Magestad mayores y menores a quien pertenezca en todos sus Reynos y Se ñorios constituydos y constituyderos so las penas suso dichas que a vos el dicho doctor Martin de Azpilcueta guarden y obseruen guardar y obseruar hagan la presente nuestra licencia y todo lo enella contenido sin hazer lo contrario, ni permitir que sea hecho si la gracia de su Magestad, y nuestra tienen chara, y en la pena suso dicha dessean no incurrir en testimonio de lo qual mandamos hazer las presentes con el sello real comun enel dorso selladas. Dada en Valladolid, a tres dias del mes de Iulio del año del nascimiento de nuestro Señor, de mil quinientos y cinquenta y seys.*

Yo la Princesa.

[[vii]] Priuilegio del Rey de Portugal.

EV El Rey fa ç o saber a os que este meu aluara viren, que eu ey por bem, e me apraz, de conceder priuilegio ao doctor Martin de Azpilcueta lente da cadeyra de Prima de Canones na Vniuersidade da cidade de Coimbra. Para que pessoa alguna de qualquer qualidade que seja, non possa imprimir, nem vender en meus reynos e senhorios, nen trazer imprimidas de fora deles as obras, que ho dito doctor Martin de Azpilcueta tem compostas, e composer, nen alguna delas, saluo a pessoa, que para yssotiuer sua licen ç a Porque a tal pessoa somente podera imprimir e vender as ditas obras, e outra alguna nao, como dito he: e ysto por tempo de dez #nos, que comen ç aron da feytura deste aluara: sob pena de quem o contrayro fizer, perder todos os volumes, que aßi imprimir ou vender: e pagara cincoenta cruzados: ametade para os catiuos, y a outra ametade para quem os acusar. E mando a todas minhas justi ç as, a quem o cohnecimento deste pertencer, que cumpran e guarden, e fa ç an inteyramente cumprir e guardar este aluara, como se nele conten. O qual ey porbem, que valha e tenha for ç a e vigor, como se fosse carta feyta em meu nome, per mi aßinada, e passada por minha Chancellaria, sem embargo da ordenançam do segundo liuro titu. 20. Que diz que as cousas, cujo effecto ouuer de durar mays de vn año, passem per cartas passando per aluaras, n#o valhan. E valera outro si, posto que n#o seja passado po la Chancelaria, sem embargo da ordenançam que manda, que os meus aluaras, que n#o forem passados por la Chancelaria, que se n#o guardem Iorge da Costa ho fezen Lisboa a seys dias do mes de Agosto de. 1554. Manoel da Costa o fez escreuer. E ey por bem, que este aluara acima escrito, e ho priuilegio de que nele faz mencam, se cumpra e guarde inteyramente no Manual de Confessores, que o dito doctor Martin de Azpilcueta reformou, e em qualquer outra obra, que ele reformar. E mando, que esta postilha se cumpra, posto que n#o seja passado por la Chancelaria, sem embargo da ordenançam em contrayro. Manoel da Costa o fezem Lisboa a quatro dias de Setembro de. 1554.

Rey.

[[viii]] Frater Martinus Ledesmius Doctor Theologus, Lectori Salutem.

PErlegi, vt potui accuratißimè summam hanc Confeßionum quam meæ trutinæ probandam atque expendendam commisit excelentißimus atque humanißimus princeps Cardinalis, & hæreticæ prauitatis in tota Lusitanorum ditione supremus Inquisitor & censor & pro Reuerendißimo Episcopo Coimbricensi commisit eandem prouinciam mihi ipsi admodum reuerendus Coimbricensis diœcesis vicarius prius quidem excussam, & lydio (vt fertur) lapide probatam: Nunc verò secunda cura cognitam: & multis haud contemnendis auctam in qua tam pie & apte (vt mea fert opinio) traduntur omnia, vt prorsus in his quæ tractantur materiis: nihil addi, aut demi citra flagitium queat: ea est sanctimonia, eruditio, ac fecunda breuitas authoris, quare non est profecto, cur non precemur bene authori & recognitori Martino ab Azpilcueta Nauarro doctori doctißimo, cuius studium ad hunc modum semper fuit de Republica Christiana, quàm optimè mereri. Vale Coimbricæ. die vndecimo Decembris Anni. 1552.

[[ix]] Petrus de Illanes Scholasticus Ouetensis in Decretis Licentiatus, Officialis & vicarius generalis in ecclesia & Episcopatu Salmanticensi Lectori Salutem.

EA est, quam pridem, cum adhuc in hac celeberrima Salmanticensium academia auditorem in iure Pontificio agerem, de doctissimo doctore Martino ab Azpilcueta Nauarro, deque illius moribus & eruditione concepimus, opinio. Ea iam inde ab eo tempore inter nos arctißima contracta in Christo amicitia, vt quod ipse fertur suæ fælicitati ascribere, nempe quod eius opera per nos probarentur, id meæ non paruæ deputem. Ea Manualis Confessorum pœnitentiumque iam pridem ab eodem editi, non semel a me lecti ac perlecti, quam sua succi plena breuitate profert, vtilitas id, quod nunc summo recessu, cura & studio, quorum nos testes oculati sumus, auxit. ornauit muniuitque actorium, vt quam libentißimo animo, qua fungimur authoritate Illustrißimi Reuerendißimique domini Francisci Manrrici Salmanticensis Episcopi dignißimi, cuius proepiscopum agimus, ei facultatem faciamus, quamque præsentibus facimus imprimendi illud, impressumque quoties volet edendi longe amplißimam, quo dignißimum duximus opus, ex quo tantum fructus totius Hispaniæ orbis excerpsit excerpetque. Quin, & quo adeo emunctum opus semper pure nitideque excudatur, quam latißime possumus sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, quam in his scriptis trina, eademque canonica monitione præmissa ferimus, inhibemus omnibus, nequis sine præfati doctoris permissu prædictum Manuale excudat, aut excusum vendat. Datum Salmanticæ. 17. Iunii. 1556.

Licenciatus Petrus Illanes.

[[x]] A la altissima Princesa. N. S. Do ña Iuana la primera deste nombre, el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, gracia y gloria soberana, temporal y eternal.

PVesto que sublimissima Princesa, y señora nuestra algunos respectos, delos quales son el gran atacamiento por tantas vias a vuestra Alteza deuido y el conosciemiento de mi poquedad, y dela de quanto yo puedo escreuir me quitauan el animo de dedicarle esta reformacion y transformacion deste Manual de confessores y penitentes hecha en Romance Castellano: otros empero me lo han dado y esforçado. Delos quales vno es, parecer bien a muchos, que pues fuy el primero, que offreci fruta impressa de los Vergeles desta su Real, y Florentissima vniuersidad de Coimbra, al Rey don Iuan tercero, y ala Reyna doña Catalina primera, vuestros mas Padres Christianissimos, que suegros y. N N. S S. y al principe don Iuan quarto, vuestro bienauenturado marido, y. N. S. y aun a otros: No fuesse segundo en offrecerle alguna a la excelentissima Princesa doña Iuana la primera deste nombre, y la primera hija de Emperador, que enestos Reynos entro, y de tal Emperador, que siendo el quinto de su nombre felicissimo Carolo, por las heroicas virtudes, hazañas, victorias, conquistas, y trabajos Christianissimos, se cuenta por primero y mayor que el primero Magno. El otro es que quando esta mi madre vniuersidad me embio a besar las manos de. V. A. y dezirle el para bien, de su bienauenturada venida a estos sus reynos, y darle la obediencia deuida, colegi de las muchas, muy grandes y desacostumbradas palabras, que el rey. N. S. delante la Reyna. N. S. fue seruido de dezirme delos altissimos mereci mientos de. V. A. y quan deuida cosa fue hazer aquello, que holgarian sus Magestades, de que conalguna fructa de letras della fuesse presto seruida. V. A. Ayudo a esto la consideracion, de que ninguna cosa tan alta, y prouechosa: ni tan digna de ocupacion real, como esta, escreuiran ya mis flacas fuerças, saluo vna cuyo cabo y dedicacion a gran pena vera su author, que con razon dessea seruir a la soberana con lo soberano de sus trabajos. Considere tambien, que como el muy crecido amor, que todos estos vuestros reynos tienen al incomparable Cardenal infante don Henrri que vuestro hermano, y la muy crecida authoridad, que su. A. enellos tiene, ayudo mucho a que con mas crecido fructo delas almas, la dicha reformacion traduzida en romance Portugues, fuesse recebida enellos, por ser dedicada a su. A. ansi el vniuersal amor, que todo lo resto de España ha tenido, y tiene a. V. A. y la vniuersal authoridad, que le queda en ellos, hara, que con mayor fructo delas almas de todos se reciba, siendo authorizada dela que tanto aman, y acatan, y aun muchos le hecharan bendiciones por les embiar, como Christianissima que es, destas huertas cercanas alas de las Hesperidas, pero por su Christiandad mucho mas suaues que ellas, tan Christiana, tan prouechosa, y agradable fructa. Porende suplico muy humilmente a. V. A. que poniendo los ojos mas en vuestra soberana humanidad, que en su pareja grandeza, con la acostumbrada, y heroica benignidad reciba la voluntad deuotissima deste su indigno orador, que ruega a Dios, le de tan bien auenturado parto, quanto se lo desseamos, y esperamos todos sus vassallos, para increible alegria de vuestros felicissimos reynos, y precelente contentamiento de la humana magestad delos Reyes y Principes dellos. NN. SS. y para religiosissimo seruicio

dela diuina, que por su infinita bondad os da a todos gracia heroica, para sanctissimamente reynando enel suelo, merecer Gloria seraphica enel Cielo, Amen.

[[xii]] Al pio Lector, el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, Salud. en. N. S. Iesu Christo.

POr algunos justos respectos, que por no enhadaros pio Lector, ni dezir mal de quien nos lo ha hecho, no los expressamos aqui, nos ha parecido, que en esta edicion deste Manual deuemos quitar y añadir algunas cosas, alas cartas que en otras ediciones os escriuimos. En aquellas deziamos en suma, que vn padre muy reuerendo y gran señor y amigo nuestro Francisco dela religiosissima prouincia de la piedad hizo en Portugues vn Manual pequeño antes, que nos compusiessemos este grande y por algunos justos respectos quiso, que se imprimiesse sin su nombre, con nuestra aprouacion que por commission del muy alto y muy excelente Don Henrrique Cardenal Infante Inquisidor mayor de Portugal hezimos añadiendo le muchas declaraciones en Castellano. Por lo qual quedaua yo obligado a dar cuenta del, segun el sacro Concilio Tridentino. Y aun lo, que mas pesado nos fue, por los mas se tomo por obra nuestra, lo que oy dia algunos piensan. ¶ Deziamos tambien, que viendo despues, que ni su methodo, arte, orden, ni su substancia respondian a estas canas y edad, ni a la opinion de letras, resolucion y claridad, de que Dios sin se la merecer nos ha hecho merced, hezimos este grande, siguiendo solamente la orden y manera delos capitulos de aquel, en lo qual solo se parece conel, como por la vista de entrambos euidentemente lo mostramos ante el consejo Real de su Magestad, que en contraditorio juyzio de vista y reuista sentencio contra los, que lo han imprimido, contraveniendo al priuilegio real que por auer lo compuesto se me dio. ¶ Dauamos tambien algunas razones, para persuadir la vtilidad dela obra: las quales pues ya ella esta mas persuadida por la experiencia, que por ellas, no ay para que repetir las.

¶ Dimos tambien algunas razones, porque no emprendieramos tan ardua obra en Romance, sino aprouaramos el otro, y si. N. S. Iesu Christo cuyo solo seruicio se pretendia, no permitiera, que el amor de obra tan pia nos añublara la vista, con que dexassemos de ver su grandeza, variedad y difficultad delas glosar vna era que si su Magestad no permitiera esto, viera mas quanto mas nos conuenia, para conseruar y augmentar **[[xiii]]** nuestra authoridad (la qual para mas seruir a Dios se deue procurar por las personas publicas) sacar en limpio con la mitad del trabajo y estudio lo que sobre muchas partes del Decreto, y Decretales, años ha tenemos en latin, comun lengua dela mayor parte dela Europa escripto, y prometido a nuestros oyentes, y a otros muchos y por falta de tiempo para lo perfecionar retenido, que con doblado trabajo y tiempo ocuparnos en hazer esto en romance Castellano, y despues en hazer lo traduzir en Portugues, que son lenguajes, que no passan los montes Pyreneos. De mas que aquello fuera recrearnos con poco menos merito enlo bueno, que resplandeciera: y esto fue matarnos en lo que aun no luze, ni muestra las fuerças del ingenio, ni el trabajo y el cuy dado del estudio, que en ello se puso: porque la suma breuedad, que requeria, no nos permitio mas de assomar algunas de muchas razones, ponderaciones de textos, y soluciones de contrarios, que para fundar o defenderlo, que nos parecia mejor, se nos offrecia. Ca en verdad algunas medias paginas ay que se compusieron con estudio bastante para vna repeticion:

y muchas con bastante para dos, y tres liciones ordinarias de Prima buenas*:* aunque, por verlas en romance, y tan breues y claras, no os pareceran, que lleuan sendas horas de estudio. ¶ Sometiamonos tambien en todo y por todo, como aora nos sometemos ala correcion dela. S. madre yglesia y de qualquier otro que mejor sienta. Tanto que muy ahincadamente os rogauamos y suplicamos, que nos hiziessedes merced en auisarnos de lo que os pareciesse, que se deuia de declarar, emendar, mudar, o añadir: porque se haria de muy buena voluntad. Y despues delo qual el dicho Señor Cardenal, Infante (a cuya Alteza dedicamos este mesmo Manual traduzido de lenguaje Castellano en Portugues, en que antes lo imprimimos por estar en aquellos reynos) me hizo merced de mandarme escreuir, que recebiria seruicio, en que determinasse vn monton de questiones y dudas, que me embiaua mouidas sobre lo contenido en el por vn docto y pio varon dela muy pia compañia de IESVS, por quien lo hazia leer ordinariamente alos clerigos para ello mas habiles de todos los mas granados lugares de su Arçobispado de Euora, Mandando les dar congrua sustentacion para oyrlo, como pastor, que es incomparable de sus ouejas persuadido por lo que su. A. fue seruido de leer enel, y por lo que le dixeron algunos varones doctos: De los quales fue aquel de singularissima vida y espiritu, sumo predicador y ygual escritor fray Luys de Granada gran gloria delos Dominicos: que esto era vna delas cosas mas acertada para la reformacion de su Arçobispado. ¶ Y despues y antes, que su Alteza me mandasse aquello, otros perlados y varones doctos y pios nos han preguntado, y mouido otras dudas, conforme a lo que nos **[[xiv]]** enla dicha carta les suplicamos y rogamos, especialmente a los que van nombrados. Alas quales en esta reuista y edicion hemos trabajado de satisfazer con las decisiones señaladas de vna estrella, y otras, que van sin señalar, y con otros cinco commentarios resolutorios, de vsuras, Cambios, Simonia mental, Defension del proximo, Hurto notable, y Irregularidad, que hemos compuesto en la dicha reuista al estilo dela breuedad affectada del dicho Manual, exceptos algunos articulos de muy gran importancia, y de ygual controuersia, y con vn Reportorio copioso de lo en el y en ellos contenido dela marca, y letra del mesmo Manual aparte, para que se puedan enquadernar con el. ¶ Para lo qual mejor hazer hemos puesto siete meses de tanto encerramiento, soledad, meditacion, y estudio quanto nunca lo tuuimos: como allende otros es buen testigo el muy aprouado varon fray Antonio de Zurara padre muy reuerendo dela dicha prouincia de la piedad. El qual, como Dios lo sabe, por sola su prouidencia diuina acerto de topar conmigo en campos, y me propuso mas dudas que otros, y por solo el amor de Dios y de que lo sobredicho se hiziesse, se determino a tener me compañia en todo este encerramiento, reuista, y correcion desta edicion, con sus muy grandes trabajos aliuiando los mios, Pensando el vno y el otro, que no durarian vn tercio delo que han durado y duran. ¶ Añadimos tambien que como en gran merced recibo la opinion, que de nos tienen los que dizen y nos escriuen, que para ser creydos no teniamos necessidad de alegar tantos authores especialmente modernos: Assi les pido me la hagan en no tenernos a mal esto. Porque lo hezimos y hazemos por tenerlos a todos en mucho, y ver que muchos nueuos en muchas cosas son mas antigos, que los antigos: y por deuer dessear la honrra de todos, y porque quien a mi solo creyere, mejor me creara acompañado. A ninguno alegamos por maleuolencia, ni diminuyr por ello a otros, que sin ser alegados, y sin tener publicados sus escritos, y aun sin escreuir sus conceptos, son muy grandes. Bien sabemos, que muchas cosas dezimos, por cuyos inuentores pudieramos ser tenidos acerca de muchos, si callaramos alos que lo fueron: pero grandes juristas dizen, ser genero

de hurto ocultar alabança agena, y aun que no condenamos alos que callan los authores de quien aprendieron, siguiendo en ello el exemplo de muchos muy sanctos varones, y aun a las vezes el de Aristoeles, que para solo reprehender suele alegar comunmente alos de su tiempo, y aun a otros mas antigos: pero alabamos con Plinio a los que los alegan. Holgaramos de nombrar a los, de quien nos apartamos, si no temieramos, que dixeran lo que de algunos se dize, que fingiamos enemigos para tener con quien pelear. O que temiamos, que el lector viesse sus armas, con que los defendiesse, o que mas por no los auer ley-**[[xv]]** do, que por ser verdad teniamos lo contrario. Algunos reciben pena en hallar otro, que ouiesse dicho antes lo que ellos por si hallaron, y yo suelo holgar dello, y dar gracias a Dios, que ya parecio bien a otro lo que a mi me assienta. Lo vno y lo otro se puede hazer bien, si la intencion es buena, la qual en duda se deue tener por tal. El que las de todos vee, nos de a todos gracia para siempre tener la tal, qual el la quiere que la tengamos.

¶ Diximos tambien en las otras cartas lo que agora con razon repetimos, que este Manual grande se podia dezir doctrina Christiana de todos, Memorial y reportorio resolutiuo delo necessario a las consciencias para los doctos. Confessionario perfecto para confessores. Espejo de hazero grande y claro para penitentes. En que oxala tambien veamos, y aborrezcamos nuestras faltas, y pecados, que en aquel immenso dela diuinidad veamos la infinita misericordia, con que fuymos perdonados porlos ruegos de la muy gloriosa y esforçada Virgen y martyr Siracusana Lucia, en cuyo dia del año de 1552. la dicha composicion acabamos en Coimbra, començando el año de sesenta de nuestra edad por auer nacido en su dia del año de. 1492. Por cuyos merecimientos aun sin antojos leemos eneste de. 1556. y. 64. de nuestra peregrinacion. Por cuyos ruegos ayuntados alos dela gloriosissima Virgen y madre, guia y Princesa della y de todos los sanctos, esperamos de alcançar los sobrenaturales necessarios, para ver aquella infinita Iumbre diuina, que por su ygual bondad todos le veamos. Amen.

¶ Auiso.

AL desseo delos penitentes, que desseauan vna muy breue memoria para acordarse de todos sus pecados muy presto, se satisfaze enel reportorio con auer puesto muy breuemente en la palabra mandamiento todas las maneras comunes de pecar contra el mandamiento de amar a Dios, y el de amar al proximo, y los otros diez del Decalogo, y los cinco dela yglesia, por su orden, y en cada palabra de cada pecado mortal, y aun de cada otro pecado las maneras comunes de caer en cada vno dellos. Por lo qual mesmo se ha satisfecho tambien alos confessores, que dessauan vn memorial breue, para preguntar de todos los pecados con la alegacion del lugar del Manual, donde podran ver si, o quando es mortal, o venial: o ni mortal, ni venial. Y assi enel Manual, como enel Reportorio. M. significa mortal, o mortalmente.

[[xvi]] Prologo introductorio

EL pecado de Adan causo que la perfection y bienauenturança, que antes del se alcançara aun con entera paz de la carne y espiritu, no se pudiesse despues, aun con guerra dellos,

sino por vna de dos vias [1]. La vna es la de la Circuncision, o otra cosa semejante a ella enesto, en la ley de naturaleza, y anciana [2], y la del sacramento del baptismo en la nueua segun aquello del señor. [3] Quien no renaciere por agua, y espiritu sancto, no puede entrar en el reyno de Dios. Esta via despues que vna vez se pierde, no se puede hallar, porque no se puede reiterar este medio. La otra es la del sacramento dela penitencia en la ley nueua, y dela virtud della enla anciana y natural segun aquello de. S. Matth. [4] Arrepentios de la vida passada: porque cerca [5] esta el reyno de los cielos. A esta llama. S. Hieron. [6] segunda tabla despues del naufragio. Porque como el primer medio, de los que nauegan, es la naue entera para se saluar. y el remedio despues della quebrada, es algun barco, o alguna tabla della, a que se apegan: assi el primer medio de los, que nauegamos espiritualmente, para llegar al puerto de la saluacion, es la pureza dela inocencia baptismal: a la qual perdida por el pecado mortal succede el remedio de la penitencia, a que hemos de apegar: Para que castigando nos otros con ella, y su pena temporal, nuestros pecados en este mundo, los dexe de castigar Dios en el otro con la eterna, conforme a aquello de. S. Augustin [7] Llore el pecador sus pecados, anticipe la condenacion venidera con la presente penitencia que se haze a los pies del sacerdote, que quiso Dios, fuesse juez della, para con su castigo temporal nos librar del eterno. Este sacramento de penitencia tiene tres partes [8] aun integrales materialmente. s. Contricion, Confession, satisfacion, segun. S. Tho. [9] cuya doctrina parece aprouada enel concilio Florentino. [10] puesto que otros digan otra cosa, [11] y otros otra [12]. **[sect.]** Y agora la declaro mas anchamente el sancto concilio Tridentino. [13]

[1] Capitulo. j. de la contricion,. Primera parte del Sacramento dela penitencia y su difinicion declarada, de que se infieren xxj. ilaciones.

SVMMARIO.

Contricion con recato diffinida. nu. 1. y que essencialmente no es dolor. nume. 16. si no arrepentimiento, de do el nace. nume. 3. Y es menester que el sea voluntario, y no forçoso. numero. 4. y grandißimo, pero no sumamente intenso. nume. 7. si no. &c. numero. 8. y no requiere necessariamente lloros sensitiuos. &c. numero. 23.

Arrepentimiento del pecado es, no querer auerlo cometido. num. 2. y hallase sin dolor, como en los bienauenturados. nume. 6. y que requiere para ser contricion. num. 20.

Amor de Dios deue ser grandißimo en firmeza, mas no en heruor necessariamente. nume. 9. y que el amor de Dios sobre todo lo al obediencial, es virtualmente contricion. nu. 12.

Contricion requiere arrepentimiento y dolor actual, o virtual, y quien mas querria morir, que auer offendido a Dios, esta contrito. nume. 10. y requiere arrepentimiento de los pecados proprios, passados y presentes, mas por ser offensas de Dios, que por ser daño suyo, o por la pena. &c. nume. 11.

Arrepentimiento no se ha de tener de los pecados venideros, mas si, proposito de no caer en ellos, ni los passados, ni presentes. n. 12.

Doctor Fray Domingo de Soto alabado. nume. 10.

Doctor Iuan de Medina alabado. nume. 10.

[2] *Penitente no es obligado a creer, que nunca mas pecara mortalmente, antes seria muestra de soberuia. nume. 13.*

Contricion, aunque perdone los pecados, pero no quita la obligacion de confessarlos. nume. 14. Ni quando es virtual quita la obligacion de tener la formal y actual en su lugar y tiempo. ibidem. Ni es contra razon esto. nume. 15.

Contricion, no es qualquier dolor, y herir de pechos, y aßi muchos que la piensan tener, no la tienen. nume. 17. y otra cosa es tenerla, y otra presumir por algunas señales exteriores que la tuuo, quien murio. nume. 18.

Contricion de los que no procuran hasta la muerte, dudosa para saluacion, aun que no para los absoluer, y sepultar. numero. 18. &. 19.

Contrito no esta, quien actual, o virtualmente no quiere padecer antes qualquier mal, que auer pecado. numero. 21. Mas nadie es obligado a hazer estas comparaciones, y el que desea tener contricion, y le pesa que no puede llegara ella, tiene a lo menos atricion, que basta para lo absoluer. nume. 22.

Penitente, que tiene proposito de vengarse, si tal, o tal iniuria le hiziessen, o que haria tal, o tal mal, si tal, o tal se lo mandasse, o tal, o tal aparejo tuuiesse no se absuelua. numero. 22.

Dolor del arrepentimiento no sea exceßiuamente dañoso. numero. 24 ,

Contricion quan especial, o singular se requiere de cada pecado mortal, y que no es necessaria para la remißion de los veniales, sino quando se duda, si son mortales. nume. 27.

Contricion perdona qualesquier mortales, aun antes del confessar los. numero. 28. y siempre (aun antes dela ley de gracia) sue necessaria. numero. 29. y despues della, induze proposito de confessar en tiempo deuido. ibidem. Y no es necessaria luego en cometiendo el pecado, y en que casos, y quando es de precepto. num. 31.

[3] *Arrepentimiento con todas las qualidades, que la diffinicion requiere, si se halla sin perdon de los mortales. numero. 30.*

Arrepentimiento de los pecados ya contritos no necessario, pero bueno exceptos algunos, de que despues de confessarlos, es mejor no acordarnos. numero. 32. y es gran cordura procurar la contricion luego despues del pecado, y aun confessar quatro vezes enel año. numero. 33.

Contricion se puede auer, sin memoria general, ni particular de pecado alguno mortal, que no este perdonado. nu. 34.

Arrepentimiento mayor de mayor pecado, bueno es pero no necessario. numero. 35. y el que no es bien circunstanciado, no es contricion. num. 36.

Atricion de dos especies, y qual dellas basta para absoluer al penitente, y perdonarse le el pecado, con vna consideracion nueua, contra vn Cardenal. Y si es menester tanta contricion para el sacramento del baptismo, quanta para el de la penitencia, numero. 38. y la atricion, que se conoce no ser contricion, no basta aun para el baptismo. nume. 39. Pero ay otra differencia. &c. numero. 40.

Contrito aunque se haze de atrito, pero la mesma atricion no se haze contricion, si no quando el defecto era extrinseco. numero. 41.

Contricion causa Dios, y su gracia, y seys respectos nos pueden mouer a ella. numero. 42. el effecto della, qual. nume. 43. Contricion, quien dize no ser vna de tres partes materiales de la penitencia, o que todas las atriciones son malas, es herege. numero. 43.

[4] CONtricion, cogiendo la mente, y tuetano de lo mejor que dizen los antiguos [14], y Modernos [15], que en otra parte [16] alegamos, **[sect. 1]** es arrepentimiento voluntario, doloroso, y grandissimo, actual, o virtual, de auer peccado, por ser ello offensa de Dios sobre todo lo al amado, con proposito (alomenos virtual) de no pecar mas mortalmente, y de confessar, y satisfazer. **[sect. 2]** Diximos (arrepentimiento) porque aunque vnos digan, que la contricion es dolor, otros que verguença, otros que otra cosa. Pero propriamente es arrepentimiento, que es no querer auer peccado, segun el cardenal de. S.X. [17] Lo qual antes sintieron Palud. [18] y el doctor Sotil [19] que sotilmente dixo **[sect. 3]** ser quatro cosas

distintas. La virtud de la penitencia, que nos incita a querer castigar nuestras culpas. El querer castigallas, que es acto della. El arrepentimiento, y querer de no las auer cometido. Y el aceptar y suffrir pena por ello. Porque cada vna dellas se puede hallar sin las otras tres, y la tercera, conuiene a saber el arrepentimiento, y no querer auerlas cometido, de do nace el dolor, es la contricion. **[sect. 4]** Diximos (voluntario) porque no basta el forçoso, qual es el de los dañados, segun el mesmo Scoto [20]. Ni el que subita y naturalmente sin deliberacion bastante se causa, que tampoco es voluntario, [21] qual ha de ser la contricion, pues actual, o virtualmente nace de la voluntad de castigar el pecado, que es el acto primero, y natural, a que la virtud de la penitentia inclina, segun el mismo Scoto [22]. Diximos (doloroso) **[sect. 5]** , porque el arrepentimiento, sin dolor no basta [23], y puede se hallar tal, segun Scoto [24], **[sect. 6]** como en los bienauenturados, que sin dolor se acuerdan, y arrepienten delos pecados perdonados, y aun en nosotros se puede hallar, porque este dolor no se causa de solo no querer auer pecado (que es el arrepentimiento) sino dello, y de la consideracion actual de auerlo cometido, segun el mesmo [25], y Adriano [26]. Diximos **[sect. 7]** (grandissimo) no porque aya de ser sumamente intenso. Ca ningun arrepentimiento se puede dar comunmente tan intenso, o entesado, que no se pueda mas entesar, segun todos. Ni porque el mayor dolor del mundo aya de nacer del. **[sect. 8]** Pues no ha de nacer mayor, que el de los dañados que excede a todo el dolor desta vida [27], y aun al que nuestro Redemptor padescio en aquella su muy amarga passion [28]. Ni aun ha de ser mas intenso, que qualquier otro dolor de qualquier otro mal. Pero ha **[5]** de ser grandissimo en este sentido, que mas ha de querer el verdadero penitente auer suffrido, y suffrir todos los males, y penas del mundo, que auer mortalmente pecado, segun S. Tho. [29], Como tambien **[sect. 9]** aun que el amor de Dios ha de ser grandissimo eneste sentido, que se ha de estimar, y preciar mas, que el de otra cosa alguna. Pero no es necessario, que sea mas intenso, que el con que nos, o a los nuestros amamos, como despues de. S. Tho. [30], poco ha lo tratamos [31]. Añadimos, (virtual) **[sect. 10]** porque aquella basta, segun Scoto, por todos recebido [32], que pone exemplo del que tiene el pecador, aquien se le offrece martyrio, sin tener lugar de poder pensar en sus pecados. Y se puede poner del que resulta de qualquier amor de Dios, por el qual verdaderamente mas que todo lo al es amado, segun la Comun, que Gabriel sigue [33]. **[sect.]** Y aun, aquel doctissimo, y de muy claro ingenio doctor Ioan de Medina [34], y con razon, entendiendo (como lo entiende) del amor que llaman obedencial, que trae consigo voluntad efficaz de cumplir todo, quanto su diuina magestad manda. Aunque el eruditissimo, y no menos pio y graue doctor padre fray Domingo de Soto gran honra de los Dominicos a solo, el martyrio atribuya esto [35], porque mas haze para esto el amor, con que se padece el martyrio, que lo que se padece [36]. Y puede ser que mas ame, y dessee el martyrio vno, sin padecerlo, que otro padeciendolo, alomenos momentaneamente. Y que puede ser, que de dos que se offrecen al martyrio, el vno, que tanto o mas ama y dessea, no padezca, y porque el tal amor se estiende a recebir martyrio deuido, y aun a querer, y concebir contricion formal enel tiempo y lugar deuidos, como lo prueua bien Medina [37]. Por lo qual largamente paresce quan lexos esta esto dela opinion de Luthero **[sect.]** . De lo dicho se collige la razon, porque quien

mas quiere ser muerto, que auer pecado mortalmente, esta contrito, segun Syluestro [38]. Diximos **[sect. 11]** (auer pecado,) porque el arrepentimiento ha de ser de los proprios, y passados, o presentes, y no de los agenos [39], ni venideros, puesto que el proposito de no pecar a todos se ha de estender como luego se dira. Dixose (por su offensa,) porque no basta el arrepentimiento, o dolor, que mas principalmente nasce del temor dela pena, o infamia, o de otra cosa semejante, que por auer offendido a Dios, como el de Iudas [40], y Antiocho y otros, porque mas se deue arrepentir, y doler el pecador de la culpa por ser offensa de Dios, que por ser daño suyo, y aun que por lo apartar de Dios. Pues pesar le del pecado, por lo apartar de Dios, es pesarle del, en quanto le daña, como lo declara S. Tho. [41] **[sect.]** Nadie piense empero, que queremos dezir ser malo el pesar del pecado por la deshonrra, daño, o pena temporal, o eterna, que del viene, como lo declaran bien los suso dichos [42], sino **[6]** quando se le añade, que si no fuesse por ello le plazeria **[sect.]** . Añadiose **[sect. 12]** (sobre todo lo al amado) porque no basta el amor, con que se ama Dios mas que todo lo al, antes es pecado, si por el se ama mas o tanto otra cosa, como despues de S. Tho. [43], poco ha lo tratamos [44]. Dixose (con proposito de no pecar mas mortalmente) porque sin el, no seria contricion, como lo siente. S. Ambrosio [45], y el concilio Florentino [46] lo declaro. Ca aunque el arrepentimiento no se estiende a los pecados venideros [47], pero el proposito de no pecar, ha se de estender a todos los passados, presentes, y por venir, como lo declaran Palud. [48] y Adria. [49] No es **[sect. 13]** empero necessario, que el penitente crea, que nunca pecara mortalmente, antes esto seria muestra de alguna soberuia, como es de humildad creer lo contrario, segun Innocen. [50] Ca basta que el querria, y propone de nunca mas pecar, con la ayuda diuina. Diximos **[sect. 14]** (con proposito de confessar) porque puesto que la contricion perdone los pecados quanto a la culpa, pero no desobliga de la necessidad de confessarlos, segun aquello de nuestro Saluador [51]. Cuyos pecados no soltardes, no quedan+ sueltos, quanto a la obligacion de los confessar, segun Adria. [52] **[sect.]** Como tan poco, el perdon alcançado por la contricion virtual, que resulta del amor de Dios sobre todo lo al y obedencial, desobliga de la contricion formal en su tiempo y lugar deuida, como se toca arriba [53]. Ni es **[sect. 15]** contra razon, que vno torne a la gracia, y amistad de Dios por la contricion, que perdona los pecados, y quede obligado a la confession. Como tampoco lo es, que vno sea perdonado del rey, y recebido a su gracia, y que quede obligado a seruirle vn año en las guerras de Africa. **[sect.]** Como, tambien muchos de los que se arrepienten y confiessan pecados mortales: aunque alcancen perdon dellos, pero quedan obligados a pagar por ellos en el purgatorio del otro mundo, si en este no pagaren por sus proprias penas, o las de Iesu Christo nuestro Señor, y de sus sanctos, por sanctas indulgencias communicadas **[sect.]** . Añadimos (con proposito de satisfazer) por lo que abaxo se dira [54]. Y alomenos virtual, porque assi como el arrepentimiento, y dolor virtual basta, assi paresce que basta el proposito virtual de confessar, satisfazer, y euitar el pecado, por la mesma razon segun los Parisien. [55] y aun que Caie. en vna parte [56], siente que ha de ser expresso, pero enla Summa [57], paresce tener lo primero, que es mas verdadero [58]. ¶ Muchas cosas se siguen de lo dicho, Lo primero, **[sect. 16]** que la contricion no es propriamente dolor sino causa del, y que la manera comun de hablar, que la llama

dolor, se ha de entender, quanto al effecto. Porque es arrepentimiento de que nasce el dolor, concurriendo lo de mas para ello necessario, **[7]** y no interueniendo impedimiento, segun Scoto [59], por todos recebido. ¶ Lo, ij. **[sect. 17]** que se engañan muchos pensando, que qualquier dolor, y herir de pechos, y qualquier *Miserere mei*, basta, para el perdon delos pecados mortales, y es contricion, pues para ello es menester arrepentimiento tan generoso y qualificado, como esta dicho. Ni repugna a esto **[sect. 18]** que los que mueren estando en pecado mortal sin confession, se presumen morir arrepentidos, y contritos, si muestran algunas señales dello [60], como si piden confession, o juran de obedecer a los mandados dela yglesia, o sino pueden hablar, leuantan las manos al cielo, o hieren los pechos, como lo dize Host. [61] Porque esto es verdad, para effecto de presumir, que murieron contritos, y de no denegarles la absolucion dela descomunion, ni la sepultura. Pero no para effecto de morir delante de Dios verdaderamente contritos, si dentro de su alma no tuuieron arrepentimiento enla manera susodicha qualificado.

¶ Lo. iij. que con razon. S. August. [62] **[sect. 19]** duda dela saluacion de los que hasta estar enfermos no hazen penitencia. Ca como mas largo sobre su dicho lo diximos, el doliente fatigado con la enfermedad, y temor de la muerte, y otros cuydados, a gran pena puede leuantar su animo, para concebir el generoso arrepentimiento, arriba difinido. Y assi S. Augu. duda alli dela saluacion verdadera dellos, y no dela presumida, para otorgar absolucion y sepultura, que todos lo deuriamos notar, y los predicadores a menudo predicar.

¶ Lo. iiij. **[sect. 20]** que para que el arrepentimiento sea contricion, es menester, que el arrepentido aborrezca al pecado, mas que a todo lo al aborrescible, y proponga de euitar lo mas, que a todo lo al euitable, alo menos virtualmente, como lo sintio. S. Thomas [63].

¶ Lo. v. **[sect. 21]** que no esta contrito, quien actual, o virtualmente no propone de antes padescer qualquiera pena en general, que pecar, o auer pecado mortalmente, que quier que sienta Innocencio [64], por que, como dixo. S. Thom. [65] qualquier contrito tiene gracia, y charidad [66], y qualquier que tiene charidad, mas quiere, y ama a Dios, que a si mismo [67], y por consiguiente, mas quiere perderse a si, que a Dios, y como por el pecado mortal se pierda Dios, mas quiere verse perdido que pecar mortalmente. Y por consiguiente padecer antes qualquier pena, que pecar ansi. Diximos (en general), porque como el mismo doctor [68], y antes del Inno. [69] dizen, ninguno es obligado a conferir en particular, que quiere mas padecer esta, o aquella pena, que pecar, y aun es mejor que los flacos no lo hagan. Y locamente haria el confessor, en dezir al penitente, que quiera mas ser desollado, muerto, quemado, y auer perdido, sus hijos, que pecar, o auer pecado mortalmente. Ca esto **[sect. 22]** seria tentar grauemente al penitente sin necessidad. Porque **[8]** como dixo. S. Tho. [70] assi como las cosas delectables, consideradas en particular, causan mayor delectacion, que consideradas en general, assi las terribles, y espantables, particularmente consideradas causan muy mayor espanto. Y podria ser, que quien tuuiesse proposito general de querer antes padescer todos los males, que pecar, no tuuiesse el particular de padescer este o aquel. Porende basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus pecados. Y si le paresce que no lo tiene tal, lo esfuerce a lo tener, y querer antes en general perder todos los otros bienes, que a Dios su soberano bien, y querer mas qualquier mal, que el soberano de perder todo su bien, que

es Dios. Y si no puede leuantarlo a tan alto arrepentimiento, leuante lo, a que le pese de veras, de no lo tener tal, y basta para estar contrito, o alomenos tan atrito que se pueda absoluer, segun Palud. [71], que es conclusion consolantissima, y comun de S. Tho. y S. Bonauen. y todos los Theologos. **[sect.]** Diximos (alomenos tan atrito que se pueda absoluer) por sentir el escrupulo, que vn varon muy docto y pio de la sancta compañia de IESVS nos apunta, s. que para ser mi arrepentimiento contricion, no paresce que basta el pesarme de que el no sea contrito: para lo qual haze, que el pesar de no tener vna cosa, no es tènerla: como el pesar de no comulgarse, es comulgarse, ni aun vale tanto [72]: ni el persar de no se confessar, es confessarse, como tan poco el querer subir al arbol, es subir [73]. Y assi dezimos, que cierto el pesarme de no tener contricion no es tenerla, alomenos formalmente, ni el pesar de no poder pesarme quanto cumple para contricion, basta para tenerla, si otramente no la tengo: pero si, para creer, que tengo bastante contricion, para ser absuelto del confessor y perdonado de Dios mediante la absolucion sacramental. Y aun se puede dezir, que puesto que el tal pesar, no es contricion, que llaman formal, pero el desseo de tenerla, con el pesar verdadero, y bien qualificado de no poder acabar consigo de llegar alos quilates della (alomenos virualmente) es ella enla parte intellectual, aunque la sensitiua repugne, con el fauor, que da Dios a los sanctos desseos [74]. La prouechosa breuedad, que el libro requiere, no da lugar a otras replicas, y triplicas, que enesto podia auer mas sotiles que prouechosas. Pues basta lo dicho para nuestro proposito **[sect.]** . Buena se ñal empero es, que el penitente de suyo diga, que mas quisiera ser muerto, que auer pecado, o otra cosa semejante, segun vn Cardenal doctissimo [75], que despues de S. Bonauentura dize, quæ el pecador que determina antes pecar mortalmente que morir, no deue ser absuelto. Pero si, el que no se determina enello, aun que duda de lo que (hallandose en aquel articulo) haria, con tanto que tenga **[9]** proposito de no pecar, y quisiesse no pecar, aun que aquel articulo le occurriesse. **[sect.]** Porende granlastima se ha de auer delos que se confiessan, o comulgan con proposito de se vengar por sus manos del, que les diesse bofetada, cuchillada, palos, o les dixesse traydor, aleuoso, ladron, mala muger, iudio, moro, hereje, o otra injuria. Y de los, que lo mesmo hazen sin se desnudar de la voluntad de que hallandose en tal, o tal disposicion, con tal o tal muger, o varon, vsarian de tal, o tal illicito deleyte, o sin quitar de si la determinacion de hazer lo, que el papa, el rey, el padre, el señor, amo, amigo, o compañero les mandare, o rogare, aun que sea pecado mortal. Deue se cierto tener lastima dellos, y rogarles con lagrimas de compassion que miren, que estan enel diabolico estado de la eterna damnacion, que con tal confession y communion cresce mas, que a palmos [76] **[sect.]** .

¶ Lo. vj. **[sect. 23]** . que el dolor sensitiuo, que consiste en llorar, solloçar, y otras tales cosas, no es necessario, porque basta, que del arrepentimiento nazca el dolor dela voluntad racional, por lo arriba dicho. Y por que el sensitiuo no esta en nuestra mano, como lo dixo S. Tho. [77] puesto que es muy vtil llorar, y dolerse sensiblemente, o dessear lo de hazer, mas por el pecado, que por qualquier otro daño temporal, segun la mente de todos. Y por esto lo que Palu. [78] seguido por todos dixo, que el penitente deue dessear esto, no se ha de entender de deuda obligatoria, sino de decencia y vtilidad. Y por lo mesmo, no es inconueniente que el penitente se duela mas sensitiuamente dela muerte de su padre, o de su amigo, o de su herida, que del pecado, que cometio. Porque este dolor es, segun la sensualidad. Y aun añado que no es menester, que sea mas intenso que qualquier otro

dolor dela voluntad racional de otros males, por lo arriba dicho [79]. Ca basta que mas estime el mal del pecado, y de perder, o tener por el perdido a Dios, que otro mal alguno en general. Y que puesto que mas intensamente sienta, y llore por la muerte del padre, que por su pecado: Pero mas querria no offender, y no auer offendido a Dios: que la vida de su padre [80]. ¶ Lo. vij. **[sect. 24]** que el dolor sensitiuo deste arrepentimiento, y otras afflictiones corporales, quales son el ayunar, dormir en el suelo, y otras semejantes auster idades, no han de ser tan excessiuas, que dañen tanto la buena disposicion corporal, que le quite las fuerças necessarias, para hazer lo que es obligado, segun su estado. Porque el estriua en el amor de Dios sobre todas las cosas, que no requiere tales excessos [81]. ¶ Lo. viij. **[sect. 25]** que aunque algunos [82] ayan sentido, y otros affirmado, que de cada pecado mortal se requiere especial, y singular contricion: Pero lo contrario se deue tener con los Parisienses [83], y vn doctissimo Cardenal [84], es a saber, que basta, que el dolor dela contricion sea tan estendido, que alomenos virtualmente lle-**[10]** gue a todos los pecados mortales, de que se acuerda, y no se acuerda, y que no es menester, que el penitente a cada pecado mortal, que le occurre, diga, arrepientome deste pecado, y deste, &c. Ca basta vn tal arrepentimiento general, hora se aya quando comiença a traer los ala memoria para los confessar, hora al cabo, hora en medio, hora en qualquier otro tiempo, o momento. Y deste se entiende aquello de Ezechiel [85]. *In quacunque hora ingemuerit peccator. &c.* Porque dexadas las otras razones, si de cada pecado mortal se ouiesse de auer singular arrepentimiento, dariase hombre que antes que muriesse, estaria fuera del estado de poderse saluar [86]. Ca quien tuuiesse mil pecados mortales, y no mas de vn quarto de hora de vida, no podria auer singular arrepentimiento de cada pecado mortal en su vida, y por consiguiente no se podria saluar **[sect.]** . No queremos empero dezir, que este arrepentimiento, aunque sea bastante para perdonar la culpa de todos los pecados, libre al que lo tiene, de la obliga con de traer ala memoria, y aborrescer enel tiempo deuido todos los generos, y especies, en que ha pecado, con el numero virisimil dellos. Dixe (generos y especies) porque no es obligado a traer a la memoria cada pecado de cada especie en particular, y aborrescerlo indiuidua [87] y singularmente **[sect.]** . ¶ Lo. ix. **[sect. 26]** que para remission delos pecados veniales no se requiere el arrepentimiento arriba diffinido, ni por consiguiente, que el de vn pecado se estiende al otro. Porque basta qualquier actual, o virtual, aun que no sea qualificado, como ha de ser el de los mortales, segun. S. Th. recebido [88]. Y porque vn venial puede ser perdonado, sin otro venial. Ca aquellos solos veniales son perdonados, a que el arrepentimiento actual o virtual, se estienda segun el mesmo. S. Tho. [89] Aunque quien dubda si es mortal, o venial, deuese arrepentir como de mortal **[sect.]** alomenos si, y en quanto fuere mortal [90] **[sect.]** . ¶ Lo. x. ser verdad **[sect. 26]** lo que oy comunmente todos dizen, conuiene saber, que por la contricion sola se perdonan qualesquier pecados mortales, aun antes de confessar los [91]: Aunque Graciano con otros antiguos dubdan enello [92]. Y aun que no hemos de entender, que el arrepentimiento por si solo perdona los pecados, porque la gracia que da dios al que ansi se arrepiente, los perdona [93].

¶ Lo. xj. **[sect. 29]** que como enla ley de gracia se perdonan los pecados por solo el verdadero arrepentimiento, assi se perdonauan por el, antes della. Y por mas clara razon,

porque aun no era ordenado el sacramento dela penitencia, ni la confession. Y porque sin el, nunca se perdono pecado mortal, y por esso siempre fue, y es, y sera necessario, y de derecho natural como lo prouamos en otra parte [94]. Y ninguna necessidad escusa del. Ca quien despues que peco mortalmente, no tiene contricion del tal pecado antes que muera, condenar se ha, aun que no tenga tie mpo para pensar, y arrepentir se de sus pecados, por se morir pecando, o subitamente: puesto que dela confession se escusa, quien no se pudo confessar, si tuuo contricion, segun. S. Antonino [95]. Diximos, (verdadero arrependimiento) y no arrepentimiento qualificado enla dicha manera, porque este es vna parte del sacramento dela penitencia, y incluye en si el proposito de confessar. Y por esso nunca fue necessario antes de la ley de gracia, ni se manda por ley natural, mas que la misma confession, cuyo proposito incluye como despues se dira [96], ni mas que el mesmo sacramento de penitencia, que es sacramento dela ley de gracia, segun todos. ¶ Lo. xij. **[sect. 30]** que ay gran dubda, si se puede hallar arrepentimiento con todas las qualidades, que esta diffinicion requiere, sin que por el se perdonen los mortales. Ca de Scoto [97] se collige, que si, y assilo affirma Caietano [98], Porque (segun ellos) el arrepentimiento suso dicho, se parte enel que llaman formado, es a saber, hermoseado, y adornado con la gracia justificatiua de Dios que perdona los pecados. Y enel informe, es a saber, desacompañado della. Y porque el pecador no puede alcançar perdon, y ser justificado por su solo libre aluedrio, sin que Dios le infunda su gracia [99], Y segun ellos, puede vno con solas fuerças naturales amar a Dios sobre todas las cosas, y alcançar este suso dicho arrepentimiento. Y porque esta no es (segun ellos) la vltima e immediata disposicion, con que se alcança la gracia. Ca si fuesse, sabria hombre, que esta enella, quando supiesse, que tiene tal arrepentimiento [100]. Lo contrario empero parece mas verdadero, y ansi lo porsia Catharino [101]. Porque tal arrepentimiento, no se puede auer, sin amar a Dios sobre todas las cosas, y tal amor no se puede auer por solas las fuerças naturales sin gracia, alomenos despues del pecado de Adam [102]. Y porque, aun que Scoto, Ocham, y Gabriel, que a ellos sigue [103], tengalo contrario, pero añaden que qualquier, que llega a tener tal amor de Dios, alcança su gracia: y aun dizen, que no solamente este arrepentimiento expresso, pero aun el virtual, que resulta del amar a Dios sobre todo, y aun aquel amor es la vltima, y immediata disposicion, para alcançar la gracia, y que Dios la da a todos los que a ella llegan. Y a esta opinion nos allegamos, y al fundamento principal de la contraria, nueuamente respondemos, negando, que desto se sigue, que podamos saber que estamos engracia. Porque no podemos saber (aun que si creer) que nuestro arrepentimiento es tan qualificado, quanto arriba se ha dicho, ser necessario para que sea contricion ¶ Lo. xiij. **[sect. [31]]** que aun que todo el tiempo, que vno esta en pecado deue de buen consejo procurar de auer contricion, y leuantarse de la muerte del peccado, y euitar el peligro dela subita, y damnacion perpetua, por aquello del Ecclesiasti [104], No tardes de conuertir te al Se ñor, segun S. Thomas, y la Comun [105]: Pero no es obligado a ello de pre-**[12]** cepto, y para euitar nueuo pecado mortal, segun la Comun, sino quando occurre ala memoria praticamente, esto es como cosa, que deue querer, o aborrescer, o hazer, o dexar de hazer. Ni aun entonces, por las razones, que a ello mouieron a Adriano [106], y a Caieta. [107] Y por las que nos añadimos en otra parte [108], que quier que diga Catharino, diziendo [109],

que Caietano, se contradize, enlo que facilmente lo pudiera escusar. Y ansi lo deuemos tener: Ca como los otros preceptos affirmatiuos de confessar y baptizar, no obligan, sino en el articulo de necessidad, assi tan poco el de conuertir nos a Dios, y enel si. Y por esso obligados somos so pena de nueuo pecado, a nos arrepentir en el articulo de la muerte natural, o violenta, de enemigos, fuego, tempestad, y de otros tales casos, y en el de administrar, o recebir algun sacramento de penitencia, o otro, y quando sobreuiene alguna grande necessidad al pueblo, a la qual sin heruor de oracion, no se puede obuiar, segun Adriano [110]. ¶ Lo. xiiij. **[sect. 32]** que puesto, que sea saludable consejo trabajar de arrepentirnos de todos los pecados assi contritos, como no contritos, todas las vezes, que nos occurrieren a la memoria particularmente. Empero no somos obligados a lo hazer otra vez del pecado, de que ya vna vez nos arrepentimos. Ca no castiga Dios dos vezes vna mesma cosa [111]. Pero si, a que ni actual, ni virtualmente nos agraden jamas. Porque el agradarnos y plazernos de auerlo cometido, aunque no haze boluer la mesma culpa de antes, pero causa otra tal nueua [112] **[sect.]**. Y aunque es consejo de algunos, de que muchas vezes nos acordemos de todos nuestros pecados, puesto que esten ya bien confessados para nos arrepentir dellos, y hazer vn manojo de myrra de sancta tristeza, nos parezca muy bueno, quanto alos pecados: que de suyo mueuen a tristeza, miedo, y espanto: pero creemos, que no entendieron delos, cuya memoria incita a illicito deleyte, quales son los de la carne, y los de gran ganancia, de honrra, o prouecho temporal. Antes nos paresce mejor nunca nos acordar dellos en particular, sino para vna vez, con contricion confessar los. (Como lo apunto bien en aquel su muy sancto y alabado libro de oracion el excelente predicador por vida y doctrina fray Luys de Granada) teniendo muy amortiguados los apetitos sensuales por alguna vehemente contemplacion, o meditacion, o por algunas muy grandes abstinencias, enfermedades, o dolores: porque lo deleytoso considerado en particular, mueue a su codicia [113]. **[sect.]**

¶ Lo. xv. **[sect. 33]** que es gran cordura, y sancto consejo, procurar de auer este arrepentimiento luego despues del pecado: porque conello (aun antes de confessarnos) cobramos el estado de gracia, tanto que aun que cien vezes peque vno mortalmente, en cien partes del año, si de cada vno dellos se arrepintiere luego despues de cometerlo, nunca estara **[13]** en los ciento, ni por ventura, medio dia fuera de la gracia de Dios. Porende auisar se deuen muchos simples, que piensan que despues de cometer algun mortal, siempre estan enel hasta que lo confiessen porque para salir del, basta el arrepentimiento, como arriba se dize qualificado, no obstante que queda obligado alos confessar. Verdad sea, que como estos simples, raras vezes vienen a tener arrepentimiento tan qualificado, quanto conuiene, y arriba queda dicho, si no quando se confiessan, como en vna repeticion lo diximos [114], muy sancta cosa es induzirlos, a que se confiessen, alomenos las tres Pascuas, y el dia de la Assumpcion de nuestra señora. Es tambien gran prouecho auer luego la dicha contricion, porque con ello se prouee, que no se pierdan las obras buenas, que antes de la confession se hizieren, las quales se perderian, si ella no se ouiesse: Porque las obras (quanto quier moralmente buenas.) hechas en peccado mortal se pierden, y son muertas para effecto de merecer gracia, y gloria [115], como abaxo se dira [116].

¶ Lo. xvj. **[sect. 34]** (que quier que diga S. Anto.) [117] es de tener, que aun que el peccador no tuuiesse memoria general, ni particular de peccado alguno mortal no perdonado, podria auer contricion, concibiendo en si vn arrepentimiento de qualquier offensa mortal ya

perdonada, y qualificandola enla manera sobre dicha, porque otramente se seguiria, que quien no se pudiesse acordar de algun peccado mortal, que aun no le fuesse perdonado, estaria fuera de estado de saluacion, contra muchos capitulos [118]: aun que se podria responder, que en tal caso el amor de Dios sobre todas las cosas bastaria, como apuntaua Gabriel [119]. Pero tambien queda apuntado arriba [120], que el tal amor es arrepentimiento virtual.

¶ Lo. xvij. **[sect. 35]** que aun que del mayor peccado, mayor arrepentimiento se requiere de buen consejo, y honestidad [121], mas no de necessidad [122]. Porque la difinicion suso dicha no lo requiere: y porque segun la mente comun delos Doctores [123], con las deuidas, y ya dichas circunstancias, quanto quier que sea remisso, y de breue tiempo, y aun en vn instante concebido, basta para quitar los peccados, quanto a la culpa, y para mudar la pena eterna del infierno, en la temporal del purgatorio, contra la opinion de Scoto [124], que ya communmente se dexa [125]. Diximos (con las deuidas circunstancias) porque si yo tengo lo ageno, y puedo restituir, y no lo restuyo: si estoy en odio mortal, y no lo quito: sino me aparto de las compañias, y occasiones muy propincas de peccar mortalmente, y aun si no llego a **[14]** tener proposito actual, o virtual, de querer antes morir, que peccar mortalmente, no tengo tal arrepentimiento, ni soy perdonado.

¶ Lo. xviij. **[sect. 36]** que el arrepentimiento de los peccados, imperfecto, y no circunstanciado, y qualificado en la manera suso dicha, puedese llamar atricion, pero no contricion. Y es de dos maneras, segun Caie. [126] La vna de los que se arrepienten de auer peca do mortalmente, y querrian no peccar:pero no se determinan a guardarse del todo dello. La otra de los que se arrepienten de auer peccado, y determinan de no peccar mas, sin concebir al pecado, por la cosa del mundo mas aborrescible, y sin pensar en lo euitar, como a la cosa del mundo mas euitable. Y aun el arrepen timiento arriba definido de los que se arrepienten del pecado, como de la cosa mas aborrescible, y determinan de euitarlo, como la cosa mas euitable, es atricion, segun el hasta que Dios por su misericordia, acuda con su gracia: pero es de otra especie, y se llama contricion informe. Mas segun la Comun que arriba [127] seguimos por tal arrepentimiento siempre Dios por su misericordia, da su gracia: y ansi no se halla sin ella. La **[sect. 37]** primera de las dichas atriciones, no basta, para perdon arse el pecado por sola ella, ni aun por ella, y la absolucion: antes peca quien con ella la pide, o toma. **[sect.]** Lo mismo se ha de dezir del arrepentimiento, que se concibe del pecado sola o principalmente por el daño de honrra, descanso, o prouecho temporal, o por el miedo de la deshonrra, trabajos, o pena temporal, o eterna, aun que el tal arrepentimiento no es pecado, ni mala obra, como algunos han dicho, antes es loable, sino quando con tal voluntad se concibe, que sino fuesse por euitar aquel daño, o miedo se holgaria de auer pecado. Ca esto nueuo pecado seria [128] como arriba [129] lo diximos. **[sect.]** La segunda no basta para perdonarse el pecado por ella, ni aun por ella, y la absolucion sacramental, aun que basta para pedirla, y tomarla sin pecado, y para que la absolucion valga, y no sea obligado a reiterar la confession, y para alcançar el effecto del sacramento, quando llegare a tener el arrepentimiento sobredicho. **[sect.]** Desta opinion de Caietano nunca nos hemos osado apartar, por su authoridad, y nadie le auer nunca contradicho: pero agora so la correction deuida nos paresce que a quien de veras le pesa de auer pecado mortalmente, y se determina a no pecar mas, por ser el pecado offensa y injuria de Dios, y

creyendo sin gruessa ignorancia, que su dolor es para ello bastante, se confiessa, y recibe la absolucion sacramental, no solamente cumple con el præcepto de se confessar (como el dize) pero aun alcança misericordia y gracia del padre de las misericordias y gracias. Porque nin-**[15]** guna escriptura sagrada expressa ser necessario concebir al pecado por la cosa mas aborrescible del mundo. Ca solamente dize, *Pœnitentiam agite* [130]. Hazed penitencia. *Pœnitemini* [131]. Arrepentios. *Facite fru ctus dignos pœnitentiæ* [132]. Obrad obras dignas de penitencia. I*n* [133] *quacunque die conuersus fuerit peccator, iniquitatum eius amplius non recordabor.* En conuertiendose el pecador, le perdonare. *Conuertimini* [134]. Conuertiros. *Scindite* [135] *corda vestra.* Romped vuestros coraçones. *Dixi* [136] *confite bor aduersum me iniustitiam meam Domino, & tu remisisti impieta tem peccati mei.* En determinando me a confessar mi pecado al Se ñor, y tu me lo perdonaste. Ni ay Concilio, ni Papa, ni doctor sagrado de tantos, que enel Decreto se alegan, que tal, declare. Porque todo lo que ellos dizen en summa es, lo que mucho ha, el concilio Florentino [137], y poco ha el Tridentino [138] mas claro dixeron, ser para esto necessario doler nos de los pecados cometidos, con proposito de no pecar mas, y con esperança de perdon sin poner estas reflexiones, y comparaciones dificiles, y de pocos sabidas y de menos vsadas. Y aun sant Augustin [139], poniendo differencia entre *con uersum, & versum,* conuertido y buelto dize que *versus,* o buelto se dize el, que dexa de pecar por temor de la pena, y *conuersus,* o conuertido el, que solamente, o mas principalmente por amor de Dios, y por pesar le de su offensa se aparta dello. Allegase a esto que pocos (en comparacion de los otros) son los confessantes, que desde que el sacramento de la penitencia fue instituydo hasta oy han hecho, y hazen esto, y los confessores que induzen a ello. Y (a nuestro parescer) claramente lo sintio el Concilio Tridentino [140]. Ha nos consolado el oyr, que esto mesmo se dixo aquel muy pio y clarissimo doctor fray Francisco de Victoria, y aun (a mi parescer) el se ñor doctor Soto [141] lo siente, diziendo lo del Corolario siguiente, que confirma mucho esto. De todo lo qual se sigue quan vtil y segura cosa sea la confession al arrepentido.

¶ Lo. xix. **[sect. 38]** Que el dicho doctor Soto [142] pone vna gran differencia entre el arrepentimiento de los pecados necessario para el sacramento del baptismo, y entre el que es necessario para el sacramento de la penitencia: conuiene saber, que para el baptismo, basta qualquier aborrescimiento y detestacion del pecado, con la cessacion de pecar: de manera que este fuera del proposito de pecar, y de le plazer el pecado, lo qual dize sentir el Concilio Tridentino [143]. Y aun añade [144] que basta qualquier contricion del, que quiere ser baptizado para se le administrar el sacramento del baptismo, aunque se vea que no es contricion. Pero para el sacramento de la penitencia es me-**[16]** nester arrepentimiento del pecado por amor de Dios, y por ser el pecado offensa suya, que sea tal, que el penitente piense, que es contricion, o alomenos no crea que no es contricion, como dize que lo paresce sentir el dicho concilio Tridentino en otras partes [145] por lo qual se confirma mucho lo del corolario præcedente.

¶ Esta **[sect. 39]** doctrina empero, aunque paresce muy buena, quanto a lo que toca al sacramento de la penitencia. Pero quanto a lo que dize, que qualquier detestacion, aun que se conozca no ser contricion, con la cessacion de pecar basta para el baptismo, muy nueua paresce: porque sant Augustin expressamente dize en muchos decretos [146] que nunca

hombre, que peco mortalmente, alcançara gracia sin arrepentir se de la vida passada, y dize lo con tales palabras, con que los otros [147] en otras partes dizen, ser necessaria la penitencia, a los que despues de baptizados pecaron. Y sant Pedro [148] dize, Hazed penitencia y baptizaos, y no paresce que entendio de qualquier de testacion, sino de la que se haze por amor de Dios, y por ser su offensa el pecado. Y aun que el concilio Tridentino [149] dize, que basta algun odio, y detestacion, pero añade que es menester, que sea tal penitencia, qual se requiere antes del baptismo, y no declara qual es aquella, y ansi dexo esto a la disposicion y declaracion antigua: porende so la correction deuida, yo siempre aconsejaria, que los que baptizaren infieles crecidos aca, o enlas Indias, primero los induzgan a pesarles de los pecados mortales, por auer por ellos offendido a Dios, a quien sobre todo auian de auer amado, y honrrado. Y no osaria dezir, que si viessen, que no les pesa dellos por amor de Dios, sino por otros respectos los baptizassen: Y que hazen mal los que (segun dizen) sin ver arrependimiento, que parezca contricion, baptizan a los Indios, que se quieren baptizar, porque les dan sendos bonetes o otros diges, o brincos, aunque tengan alguna flaca, y fria detestacion de sus malas vidas, por respectos, que no se fundan en el amor de Dios.

¶ Paresce nos empero **[sect. 40]** que se podria dar otra differencia entre la contricion necessaria para el baptismo, y la necessaria para la absolucion del sacramento de la penitencia. s. que para el baptismo basta vn arrepentimiento doloroso de todos los pecados mortales, y de toda la mala vida passada, trayendo a la memoria algunos dellos en particular, sin descender a todas las especies dellos. Como paresce que lo platico sant Pedro en los primeros que baptizo por Penthecoste [150] Para la absolucion empero sacramental, es menester esto, y mas traer a la memoria todas las especies de sus pecados, y en espe-**[17]** cie arrepentir y dolerse dellos, aunque no sea tenido a dolerse de cada vno de cada especie en indiuiduo y singular, como arriba [151] se dixo **[sect.]** La otra, que Caiet. pone por tercera atricion, no basta (segun el) sola, sin otra cosa para se perdonar el pecado: pero si, para que por ella, y por la absolucion sacramental, y para que de atrito se haga contrito. Mas segun la Comun que antes [152] seguimos, esta tercera atricion no se halla sin gracia, y por consiguiente es contricion. ¶ Lo. xx. que **[sect. 41]** aunque de vn atrito se haze contrito: pero la mesma atricion no se haze contricion, segun. S. Tho. [153] aunque segun Scoto [154] a quien en parte sigue Caietano, sobreuiniendo la gracia, se haze contricion. **[sect.]** Pero puedense concordar, entiendolo de. S. Thomas, del arrepentimiento que es atricion, y no contricion, por salir intrinseca de parte del obiecto, oblico, que ha de ser Dios, o su amor, por no ser concebido, no solamente, ni mas principalmente por amor de Dios, o por ser el pecado offensa, o injuria suya, sino solamente, o tanto, o mas principalmente por el da ño, que del pecado le ha venido, o tiene enesta, o en la otra vida. Ca tal atricion nunca se haze contricion, aunque encamina a ella. Y entendiendo a Scoto y sus sequaces, que lo contrario dizen, del arrepentimiento, quæ es atricion, y dexa de ser contricion, no por esta falta intrinseca de dentro de parte del obiecto, si no por otra extrinseca de fuera como de falta de gracia. &c. **[sect.]** Siguese tambien que lo que Maior [155] dize, que nunguno es tan imprudente, que al tiempo, que dize sus pecados al sacerdote no los deteste formal, o virtualmente no es muy firme, y puede tener muchos entendimientos. Ca se puede entender de la detestacion bastante, y de la que no es tal. Y

Scoto [156] no habla en esto tan floxo, como algunos lo dizen, antes ningun arrepentimiento momentaneo solo (segun el) basta, para perdon del pecado, pero segun la Comun (que arriba seguimos) si.

¶ Lo. xxj. **[sect. 42]** que la causa de la contricion de parte de Dios, es su gracia, y misericordia: y de nuestra, son seys cosas, que segun Raymund. [157] a ella nos disponen, conuiene a saber. La memoria del pecado. La verguença que del resulta. Su vileza. El temor del juyzio. Pensar que por el perdemos la gloria del cielo, y offendemos a nuestro criador. Y la esperança de alcançar perdon, y recobrar la gracia, y llegar a la gloria. Haze tambien mucho para esto, considerar, que como alibi [158] diximos, quien peca mortalmente, en effecto desecha a Dios, y tratalo, como sino fuesse su vltimo fin, y por consiguiente, como si no fuesse su Dios, y rumiar consigo, que haria, porque el Rey le perdonasse, si lo **[18]** ouiesse negado por su Rey, y si vna vez le perdonasse quanto se guardaria de lo negar otra vez en su presencia, teniendo la vida colgada de su voluntad, como esta la nuestra de la de Dios? &c.

¶ Lo. xxj. **[sect. 43]** que el effecto de la contricion, no solamente es perdonar el pecado, quanto a toda la culpa, como arriba se dixo [159]: mas aun, quanto a alguna parte de la pena temporal, en que haze mudar la eterna, sequn. S. Thomas. comunmente recebido [160]: pero no, quanto a toda ella, como lo collegimos largo en vna extrauagante [161], do copiosamente de culpa, y pena tratamos. Aunque tanta puede ser la contricion, que tambien perdone toda la pena, segun muchas glosas [162]: aunque nunca quita la obligacion de confessar el pecado, segun la mente de todos. **[sect.]** ¶ Lo. xxij. quæ muy santamente declaro el sancto concilio Tridentino [163], ser heregia dezir, que la contricion no es vna de las tres partes, que para su materia requiere el sacramento de la penitencia. Y tambien dezir, que escudriñar la consciencia para acordarse de los pecados con aborrecimiento dellos, y proposito de emienda, aunque no llega a los quilatas de la contricion, es malo, y no bueno [164]. Y aun declaro que se ha de tener por fe, que la contricion no solamente incluye la cessacion de pecar, y proposito de nueua vida buena, pero aun aborrescimiento y dolor de los pecados cometidos, y dela vida passada, y proposito de confessarlos enel tiempo deuido, con esperança de alcançar perdon, y misericordia, aunque basta como arriba diximos [165] el proposito virtual dello. **[sect.]**

¶ Capit. ij. De la confession, segunda parte de la penitencia, de su diffinicion, qualidades, y origen.

SVMARIO.

Confeßion sacramental que es? Y no son tales muchas confeßiones, de que habla la escritura. nu. 1. Y no fue introduzida por derecho natural. nume. 2. Pero si, por el diuino del mesmo Iesu Christo nuestro señor. nu. 3. Y la hecha al lego, no es sacramental. numero. 4.

Confeßion sacramental, que qualidades requiere, y como muchos confessores, y penitentes yerran en no hazer especificar harto las generalidades. nume. 5.

Confeßion en que tiempo se ha de hazer por ley diuina, y en que, **[19]** *por humana. n. 6. Y que fuera del tiempo determinado, se ha de hazer muchas vezes, mayormente antes de celebrar, y comulgar si tiene aparejo. numero. 7. 8. 9. Y si por falta del hizo esto sin confessar, ha se de confessar, quanto mas presto pudiere. n. 10.*

Confession sacramental, no ser instituida, y mandada de nuestro señor, o que no somos obligados a confessar todos los pecados mortales, o no las circunstancias, que mudan la especie del pecado en otra, es heregia.

LA segunda parte del sacramento de la penitencia, es la confession vocal, y sacramental [166], que (añadiendo algo a los modernos [167]) se puede diffinir, **[sect. 1]** que es acusacion secreta, con que el pecador se acusa de sus pecados al sacerdote proprio, para que lo absuelua dellos sacramentalmente. Diximos (acusacion) para genero della [168], y para excluyr la excusacion, y aun las confessiones judiciales, y extrajudiciales, que no se hazen para se accusar, sino para otros effectos [169]. Secreta, para excluyr la general publica, que se haze al comiençó, o medio de la missa, y otras muchas vezes. De sus pecados para excluyr la con que algunos se acusa de virtudes, y otros de pecados agenos [170]. Al sacerdote, para excluyr la que se haze a otro, que no es sacramental [171]. Proprio, es a saber, que tenga jurisdiction enel fuero de la consciencia, sobre el accusante [172]. Porque la que se haze a otro, no es sacramental, pues la absolucion del que no es sacerdote, o no proprio, no es sacramento [173]. Para que lo absuelua dellos, porque la que se haze para otro fin, no es acusacion sacramental: pues la essencia del sacramento de la penitencia consiste en la absolucion [174]. ¶ Desta diffinicion se sigue **[sect. 2]** . Lo. j. que ni aquella confession del Señor [175] *Confiteor tibi pater. &c.* Ni otras muchas, de que hablan muchos psalmos, fueron confessiones sacramentales, porque fueron alabanças del Señor, y no acusaciones proprias.

¶ Lo. ij. que esta confession no fue introduzida por derecho natural: pues despues de la venida del Redemptor, començaron los sacramentos de la nueua ley [176], y por consiguiente la confession sacramental, y el derecho natural, desde la origen de la criatura racional [177].

¶ Lo. iij. **[sect. 3]** que (como en otra parte [178]diximos) esta confession no fue hallada, ni instituyda en el parayso terrenal, como dixeron **[20]** algunos [179]. Ni por Iosue [180], ni por el Apostol Santiago [181], ni por la costumbre de la iglesia, como vna glosa solemne [182], comunmente recebida por los Canonistas [183]: mas por el mesmo Iesu Christo nuestro Redemptor: pues desta difinicion se coge, que esta confession es sacramental, y parte substancial del sacramento, y nadie, si no Dios, puede instituir sacramento, ni parte substancial del, como author, segun. S. Tho. [184] y la Comun [185]. Lo qual assaz declaro el concilio Tridenti. [186] y fundase grauissimamente en aquello de S. Ioan [187]. *Quorum remiseritis peccata, remissa sunt, & quorum retinueritis, retenta sunt,* induziendolo como

lo induze Scoto [188], y el Concilio de Colonia, y en otros fundamentos por nos en otra parte [189] induzidos.

¶ Lo. 4. **[sect. 4]** que la confession hecha a lego, no es sacramental, y se deue reiterar en su tiempo, y lugar, segun todos [190].

¶ Lo. 5. **[sect. 5]** que la dicha confession sacramental, y auricular para que sea legitima, ha de tener. 16. qualidades, que se contienen en estos versos.

Sit simplex, humilis confeßio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Los quales declara. S. Th. [191] y S. Ant. [192] y nos los declaramos alibi [193] mas vtilmente, diziendo en suma que, *Simplex,* quiere dezir, que sea simple, sin pliego de generalidad, o disiunction de palabras, de manera que el confessor entienda el pecado de arte, que pueda discernir, si es mortal, o venial. **[sect.]** En lo qual infinitos y erran, confessando auer tantas, o tantas vezes comido, beuido, hablado, burlado, escarnecido, maldicho, reñido. &c. demasiadamente. Ca, como todo esto se puede verificar en pecado venial, y en mortal, deuese mas especificar por el, que confiessa: y si el no aduierte, deuele preguntar el confessor si algo, y quanto de aquello fue con desacato notable de Dios, o de sus Sanctos, o de su yglesia, y sus sacramentos, y religiones, o con daño notable de su salud spiritual, o corporal, o de la salud spiritual, o corporal, o de la honrra, fama, o hazienda de otros proximos suyos, para que se descubra, si llego ello a culpa, o maldad mortal, o no [194]. **[sect.]** *Humilis,* que sea humilde, conuiene a saber, que con señales de animo humilde se haga. *Pura,* que sea pura, sin mezcla de lo impertinente. *Fidelis,* que sea fiel sin mentira, mayormente quanto a aquello, cuya verdad la confession requiere necessariamente. *Frequens,* que se haga muchas vezes, por el que muchas vezes car. Lo qual solamente es de consejo: saluo en los casos, **[21]** y tiempos, en que esta mandado por derecho, o por statuto. *Nuda,* desnuda que con burlas, o con otra cosa no se encubra la graueza del pecado. *Discreta,* que por palabras honestas, y con las deuidas circumstancias se haga. *Libens,* que voluntariosamente, por Dios (alomenos principalmente) se haga, aunque la verguença, o otra cosa temporal menos principalmente a ello mueua. *Verecunda,* que no se haga como cuento, e historia desuergonçadamente, sino con verguença del Coraçon, que su gesto la signifique. *Integra,* que ningun pecado (alomenos mortal) de que por deuida diligencia se acordare, calle. *Secreta,* que ninguno es obligado hazerla, oyendola otro tercero. Ni aun es licito hazerse ansi comunmente: y que por el mesmo penitente, y no por otro se deue hazer. *Lachrimabilis,* llorosa, que con la contricion arriba diffinida se haga, o alomenos con la atricion segunda arriba [195] referida. *Accelerata,* appressurada, que luego despues del pecado se haga, de consejo, como abaxo [196], lo dezimos. *Fortis,* esforçada, que por temor, o verguença, ninguna cosa de lo necessario se dexe. *Accu sans,* que se accuse asi mesmo: y no a la carne, ni al mundo, ni al demonio, alomenos tan ygual, y principalmente como a si. *Parere pa rata,* aparejada a obedecer, y que el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mandare: lo qual en parte es de consejo, y en parte de precepto: segun, que abaxo [197]se dira. ¶ Lo. vj. **[sect. 6]** que por ley diuina sola no ay tiempo determinado, en que sea obligado hombre a confessarse. Mas si, por derecho canonico humano, que a todos los pecadores nos

obliga, a que nos confessemos vna vez enel año [198]: y al religioso alomenos de la orden de S. Benito: doze vezes [199]. Y assi, segun la comun opinion, no es obligado el pecador a confessarse luego que peca mortalmente, aunque sea clerigo, ofrayle, y aunque el pecado sea notorio segun Panor [200]. y S. Th. [201] lo qual nos en otra parte [202] mas largamente tratamos, que quier que diga Innocencio [203]. Saluo **[sect. 7]** quando ha de comulgar, o dezir missa, y tiene aparejo de se confessar. por vna gl. singu. [204] comunmente recebida, y agora nueuamente por el Sancto concilio Tridentino [205] aprouada contra la opinion nueua de Caie. [206] como lo diremos abaxo [207]. Y por esto quien va a tomar orden sacra, porque ha de comulgar, ha de yr confessado. segun. S. Th. [208] Y sino **[sect. 8]** quando ocurre articulo probable de muerte, que es aquel en que comunmente los hombres mueren, segun Pan. [209] Qual es el de la tormenta, que pone en peligro probable de perescer el nauio. Qual la batalla campal. qual la fiebre grande, y aguda [210] y aun el de parir [211], alomenos en la que tiene experiencia de parto difficil. Y sino quando probablemente cree, que todo aquel año no podra auer oportunidad para se confessar. Y sino **[sect. 9]** quando la consciencia le di-**[22]** cta que es obligado a ello [212]. Aunque bastaria eneste deponerla, si fuesse erronea [213]. Y sino **[sect. 10]** quando ouiesse votado de se confessar mas vezes [214], y sino (segun algunos) quando luego despues de confessado, y comulgado por la Pascua, se acuerda, que oluido de confessar algun pecado mortal: pero no ay texto, ni razon, que esto concluya [215], saluo por ventura enel que estando ya para se comulgar, antes que se comulgasse, se acordo, y por no dar escandalo, o estoruo a los otros, ni tener tan a mano a su confessor, se comulga, con proposito de confessarse luego dello, sin esperar a otro año: aunque, ni aun esto se podria prouar ser necessario por rigor de derecho: si aquel proposito no llego a ser voto. Pues no llegando a ello, no obligo, segun el Arcedia [216]. y lo que alibi diximos [217]. **[sect.]** Pero agora el conc. Trid [218]. mando, que el que por falta de confessor dixere missa sin confessarse, lo mas presto que pudiere se confiesse. Y parece que si el concilio fuera preguntado de los legos, que se comulgan sin confessarse, como en este caso, o algunos otros por falta de confessor, que lo mesmo ordenara dellos [219]. **[sect.]** Añadimos agora que despues que esto se imprimio la primera vez, descomulgo el concil. Triden [220]. Al que dixere que la dicha confession sacramental no es ordenada, o no es necessaria por derecho diuino para saluarse, al que despues de baptizado peca mortalmente, o que no la ordeno, o no la mando. N. S. I. Christo. Y al que dixere, que no somos obligados a confessar por derecho diuino todos los pecados mortales, y cada vno dellos, que poniendo antes la deuida diligencia, para ello, se nos acordaren, aunque sean pecados dela voluntad sola, sin palabras y obras cometidos. Y al que dixere, que no somos obligados a confessar, las circunstancias, que mudan al pecado de vna especie en otra, o que es impossible hazer tal confession, o que fue inuentada por costumbre, o por ordenança ecclesiastica: y porque y quando la confession no vale nada, y se deue iterar y hazer otra vez, abaxo [221] se dira.

¶ Capit. iij. De la satisfaction, tercera parte de la penitencia.

SVMARIO.

Satisfaction que es, n. 1. Y que con tres maneras de obras se haze. n. 2. Y que no es muy limado, lo que muchos dizen de tres maneras de satisfaction de coraçon, boca, y obra por tres maneras de pecados. n. 3.

Satisfaction se puede hazer con obras por otros respectos deuidas, y es mejor la mandada por el confessor, que la voluntaria. nu. 4.

*Satisfazer quien dixere por toda la pena, qualquier perdon de culpa, o que no se satisfaze por la pena con obras de los penitentes en vir-***[23]** *tud delos meritos de nuestro Redemptor, herege. nu. 5.*

Satisfaction se toma **[sect. 1]** en dos maneras, segun Scoto [222], larga, o general [223], y estrechamente [224]. Tomandola generalmente comprehende la restitucion [225]. Y tomando la especialmente difiere della. Porque restitucion es torna de lo tomado, o paga del daño hecho, segun todos [226]: y no es paga de la offensa hecha a Dios por el peccado, antes es cessar de pecar, segun la Comun [227]. Y satisfacion tomandola specialmente, por vna parte del sacramento de la penitencia, es recompensa de la offensa hecha a Dios por el pecado, con proposito de no le offender mas [228]. De lo qual se sigue **[sect. 2]** lo que nos enseña la Catholica doctrina de la yglesia Christiana, contra la maldita Lutherana, conuiene saber, que quien ha pecado, no solamente ha de restituyr el daño a otro, si alguno hizo [229], pero aun ha de satisfazer a Dios por la offensa, e injuria, que en la rebelion, y traspasamiento de sus sanctos mandamientos le hizo, hora dañe a otro hora no, como larga, y resolutamente lo diximos en otras partes [230]: y abaxo se dira [231], que necessario es al penitente el proposito de satisfazer a Dios, a quien por penitencia, o indulgencia, o enel purgatorio por pena. Si es empero obligado, so pena de pecado, a aceptar la penitencia, que el sacerdote le diere, y a tener proposito de satisfazer enesta vida, o no, abaxo lo diremos [232]. Lo. ij. dezimos, que esta satisfacion se haze por tres maneras, conuiene saber, por ayunos, oraciones, y limosnas, segun todos [233]. Y a estas se reduzen todas las otras satisfaciones: porque las vigilias, peregrinaciones, y todas las otras obras, que affligen a la carne, se reduzen al ayuno. Las obras de misericordia corporales, ala limosna. Las spirituales, a la oracion, segun Scoto [234]. ¶ Lo. iij. que no es del todo bien limado aquello, que muchos dizen, **[sect. 3]** que como pecamos conel coraçon, boca, y obra: assi conuiene, que por estas tres maneras satisfagamos, conuiene saber: con el coraçon, por contricion, con la boca, por confession: y con la obra, por satisfaction. Porque aqui no se trata de la confession, ni contricion, que son las otras dos partes deste sacramento, sino de la satisfaction, que es la tercera parte del, distincta dellas. Y si respondieredes, que la confession, y contricion, en quanto son dos cosas penales, se pueden llamar especies desta tercera parte, aunque por otros respectos son otras dos partes: replicare, que ay muchos

pecados, que no llegan a la boca, y muchos, que no llegan a la obra: por los quales empero tambien se ha de satisfazer. Lo. iiij. que **[sect. 4]** esta satisfaction, se puede hazer con obras por otro **[24]** respecto deuidas, como deduze largamente vn Cardenal [235], si se hizieren no solamente para effecto de pagar lo deuido, pero aun para el de pagar por el pecado. Y aun por las fatigas, y tribulaciones, y açotes embiados por Dios, tomandolas, como de mano suya, pacientemente, y offreciendose las por recompensa de nuestras offensas segun S. Th [236]. **[sect.]** como lo ha despues aprouado el conci. Triden [237]. **[sect.]** ¶ Lo. v. que la satisfaction mandada hazer por el confessor, y aceptada por el penitente, por dos respectos es mejor, que la que voluntariamente se toma, y haze. Lo vno, porque es mucho mas satisfactoria. Ca de la diffinicion se colige, que es cosa sacramental, la qual (siendolo al ygual) por el calor del sacramento es de mayor effecto [238]. Lo otro porque segun todos, es satisfactoria, aunque se haga en pecado mortal, alomenos, para el tiempo, que del saliere, y la otra no, segun. S. Thomas, y otros muchos [239]: aunque nosotros en otra parte tuuimos [240] la opinion mas comun de Scoto, y de los Parisienses [241]. Y diximos, que no solamente quanto ala iglesia militante: pero aun quanto a la triumphante vale, contra la distinction del Cardenal Caietano [242]. **[sect.]** ¶ Añadimos **[sect. 5]** agora, que el dicho conci. Triden [243]. descomulga al que dixe re, que siempre que se perdona la culpa del pecado, se perdona tambien toda la pena. De manera que no es menester mas de pensar, que nuestro S. Iesu Christo pago por todos. Y al que dixere, que no satisfazemos, ni pagamos a Dios por la pena temporal, en que se muda la eterna, por el perdon de la culpa, mediante los merecimientos de nuestro S. Iesu Christo, con sufrir pacientemente los trabajos y fatigas, que nos embia Dios, o nos manda el confessor, o nosotros por nuestro grado tomamos para ello. Y al que dixere, que las satisfaciones, con las quales los penitentes por Iesu Christo rescatan sus pecados, no son verdadero acatamiento de Dios, sino vna doctrina humana y de gratia. Es de notar empero, que como el mesmo Concilio vn poco antes [244] dize, estas nuestras satisfaciones no tienen efficacia, sino estriuando en los meritos de Iesu Christo, que las haze valerosas. **[sect.]**

¶ Capitulo. 4. Del poder, saber, y bondad del confessor.

SVMARIO.

Confessor para bien confessar ha de tener poder, saber, y bondad. nume. 1. Y qual saber ha de tener para ser perfecto. Y qual para ser bastante. nume. 2.

Confessor que por obediencia confiessa, y el que de voluntad, que ha de saber. nu. 3. Y que puede ser idoneo para vn lugar, y no para otro, y que no basta que sea de buena vida, sino sabe lo que cumple, **[25]** *o sino tiene poder de absoluer. numero. 4.*

Confessor ignorante quando se excusa de pecado. nu. 5. Y quando el subdito no deue obedecer a su perlado, que le manda, que confiesse, y que peca quien oye confeßion estando en pecado mortal, aunque vale su absolucion. nu. 6.

Absolucion sacramental, no ser auto iudicial, o la de burlas ser valida, o la hecha por el que esta en mortal no valer, o no ser necessaria la confession para la absolucion quien dixere, es herege. nu. 7.

ACerca desto dezimos, quanto a lo primero, **[sect. 1]** que el confessor ha de tener, poder [245], saber [246], y bondad [247], para bien confessar. El poder consiste, en que sea presbytero, y tenga jurisdiction actual ordinaria, o delegada, que se estienda a los pecados, que le confiessan [248]. A lo qual es consiguiente que qualquier sacerdote, por solo ser tal, no es idoneo para esto. Porque puesto, que con el caracter sacerdotal reciba poder, y jurisdiction habitual para absoluer: pero no recibe la actual, que para ello es necessaria. o ordinaria, o delegada del Papa, o del Sumo penitenciario, o del obispo, o de su prouisor, o del sacerdote parochial, o que por bullas, o por otras concessiones, el penitente lo pueda elegir. Ca sin ella no puede validamente absoluer, ni en la quaresma, ni fuera della [249] (en que algunos aun doctos suelen errar) excepto en el articulo de la muerte, enel qual qualquier simple sacerdote puede oyr de confession, y absoluer de toda excomunion, y caso [250], con la modificacion adelante [251] puesta: exceptos tambien los que no tienen mas de veniales, o mortales ya otra vez bien confessados. Ca a estos qualquier presbytero los puede oyr, segun, Caietano [252]. No porque para ello no sea menester jurisdiction ordinaria, o delegada, como lo sintio el: mas por otra razon, que, (confutada la suya) en otra parte dimos [253]. Enel primero destos dos casos exceptos, aun el religioso, sin licencia de su superior, podria oyr valida, y licitamente, porque la tiene, (alomenos tacita) del Papa. **[sect. 2]** Enel segundo empero no podria licitamente, aunque si validamente, segun aquella doctrina de Palud [254]. por S. Antonio [255], Angelo [256], y otros recebida: conuiene saber, que el religioso no puede oyr confessio alguna, si para ello no esta habilitado por su perlado, aunque el penitente tenga gracia del Papa, para elegir qualquier sacerdote seglar, o reglar. Porque no tiene querer, ni no querer [257]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender del religioso, a quien por algun estatuto de su religion, o mandamiento de su superior le estan vedadas las confessiones, y no de los otros. Porque no **[26]** ay texto, ni razon, que funde la opinion de Paludano en ellos. Y porque el religioso, para muchas cosas tiene querer, y no querer, segun S. Th. recebido. [258] Y porque el confessar de suyo, es obra de charidad. Y como el religioso, sin otra licencia de su superior, sin faltar a lo mandado, ni traspassar lo vedado, puede poner paz entre dos reñidos, y dar buen consejo al que se lo pide: por mas fuerte razon podra poner paz entre Dios, y su proximo, para saluarse. Y porque esto guardan comunmente los canonigos reglares, y otros muchos religiosos, que ni estatuto, ni mandamiento contrario tienen.

¶ El saber del confessor, para ser perfecto, y por si solo determinar todo, ha de ser tanto, que incluya Theologia, Canones, y Leyes, y aun las constituciones synodales de la tierra do oye, como en otra parte lo prouamos [259]. Pero para ser sufficiente, basta, y es menester que sepa por latin, o por romance (alomenos mirando sus libros, y recogiendose en si) quales pecados de los que communmente cometen los que el ha de oyr son mortales, y quales veniales, y quales las circumstancias, que necessariamente se han de confessar, y quales tienen annexa descomunion, y quales son reseruados, y quales requieren restitucion. O alomenos, que sepa dubdaren lo que alcançan aquellos,

que medianamente saben, y tenga a quien preguntar lo que dubdare, quando, y como conueniere. Y si ha de confessar clerigos, ha de saber tambien los casos, en que se incurre irregularidad, o alomenos saber dubdar sobre ellos, como lo prouamos en otra parte [260]. Esta resolucion fundase, parte en lo que. S. Tho. [261] y otros dizen Y porque hombre ha de saber lo que le es necessario, para hazer bien su officio [262], aun por ley de naturaleza [263]. Y porque no es necessaria sciencia eminente: ca basta la sufficiente, segun Innocencio recebido [264], Y porque los presbyteros de la primitiua iglesia no sabian comunmente mas delo dicho. Y porque tambien enel juyzio exterior, basta tener vna mediana pericia delas causas, o tener assessor, para ser juez [265]. Y porque assi se ha guardado estos mil años comunmente en toda la Christiandad. Desta resolucion se sigue **[sect. 3]** lo primero que no es muy juridica la differencia de Duran. ord. minor. por S. Anto. [266] y los otros conmunmente, y aun por nos alibi [267] recebido, entre los confessores, que por obediencia, y charidad toman cargo de confessar: y los que por su voluntad se offrescen a ello. Es a saber, que estos son obligados a saber juzgar de todo lo que el penitente les pone delante, si es mortal, o no, si tiene annexa restitucion, o descomunion, si es contrato licito, o ilicito, y si le impide la comunion, o no. Y el otro, que por obediencia, y charidad se encarga dello, no a mas de lo suso dicho*:* Porque no ay texto, que prueue tal differencia, y porque si ella fuesse verda-**[27]** dera, muy pocos, o ningunos de los confessores seglares se saluarian, Y porque la obediencia no escusa de pecado al confessor, que sabe que no entiende lo quebasta, para confessar, y confiessa, como el mesmo. S. Antonino [268] lo dize. Ca solamente excusa al que dubda, si sabe o no, lo que basta [269]: Y porque vn paragrafo que para esto se alega [270], a remotis haze, y no concluye. Lo vno, porque habla del que se offresce a guardar gratis el deposito, y porque aun que dize, que quien gratis se offresce, es obligado al daño que por su culpa acontiere, a que no seria otramente obligado [271]. Pero no dize (como se lo imponen) que es obligado al daño, que aconteciere por su culpa leuissima, y ansi se ha de entender de la leue, o ligera, como lo noto bien Decio [272]. Lo otro, porque quien se offrece gratis a la guarda del deposito, no deue ser mas obligado, que el que toma precio por ello, como lo siente Grego. [273] ix. Y al que por precio guarda, no obliga la culpa leuissima, aun que si, la leue o ligera [274]. Y los que a este cargo se offrescen, por algun precio de sostenimiento lo hazen comunmente. Lo otro, porque Panormita. Imola. y la comun, que dizen el depositario, que se offresce, ser obligado por leuissima culpa, se fundan, en que se presume que toma el deposito por su respecto solo, y por consiguiente sienten, que si se supiesse, que por respecto de solo el que deposita se offrescio, no seria obligado, sino de dolo o lata culpa, y si por respecto de entrambos de lata y leue: y esta cierto que el confessor mas, o alomenos tan principalmente se pone a confessar por respecto del penitente, quanto por si, y por consiguiente, no es obligado por se offrescer mas, de guardarse de culpa lata y leue, y de aquello de que comunmente los de su officio se suelen guardar, y de lo que segun la naturaleza del cargo son obligados, y esto es lo que vemos guardarse en todo el mundo.

¶ Lo segundo **[sect. 4]** se sigue, que qualquier que es idoneo para confessar a vn hhombre, o en vn lugar, no sera idoneo, para confessar aqualquier otro, ni en qualquier lugar [275], que es vn gran desengaño para muchos ¶ Lo. iij. que quien se pone a confessar en vna

aldea de simples labradores, no ha menester saber tanto, quanto quien en vna ciudad, ni quien se pone en vna ciudad mediterraneas tanto como quien en vna maritima, ni quien en esta tanto, quanto quien en todo vn Reyno, o vna India, ni tanto, quien confiessa do ay muchos letrados, con quien aconsejarse, como do no ay ninguno.

¶ Lo. iiij. que el confessor, que no sabe determinar los casos de que puede, o no puede absoluer, o no haze differencia entre descomunion mayor, y menor, o no sabe los pecados mortales communes, e ignora, si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de hazer **[28]** algun pecado mortal, es pecado mortal, o cree que toda soberuia, ira, embidia, o gula, es mortal, y no sabe alomenos dubdar acerca delos contractos dubdosos, no se escusa de pecado mortal quanto quier que sea de buena, vida consciencia, sotileza, e ingenio natural [276] para otras cosas. Y que mucho mas peca el que los instituye, o despues de instituydos los consiente [277].

¶ Lo. v. **[sect. 5]** ser verdad lo que. S. Antonin, [278] dize, conuiene saber, que el tal confessor ignorante puede ser escusado en tres casos. El. j. quando el que se confiessa es sufficiente, para enseñar al confessor la graueza de sus pecados, y es auido por hombre de buena consciencia. El. ij. quando las personas, que se confiessan, viuen spiritualmente, y se confiessan muchas vezes, y ansi no tienen comunmente sino pecados veniales. El. iij. quando el penitente esta en el articulo dela muerte, y no ay quien lo confiesse, sino el. Y por la mesma razon dezimos nos lo mesmo de los que estan entre moros, y gentiles, presos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confiesse, sino algun tal ignorante [279].

¶ Lo. vj. **[sect. 6]** que quien (siendo le mandado por obediencia) oye confessiones, si conoce de si, que no es idoneo, peca. Porque ni el perlado le ouiera de mandar [280], ni el subdito (siendo insufficiente) acceptar [281] Pero si dubda de su sufficiencia, puedese conformar conel mandado del perlado [282], alomenos si conoce, que el perlado en le hazer confessar, no se mueue por ira, ni por amor, ni cobdicia. Y el superior seguramente selo puede mandar, si le parece bastante para las confessiones, a que lo deputa, conforme alo suso dicho [283]. Tanta bondad de vida, alomenos ha de tener el confessor [284], que este fuera de pecado mortal. Ca si estando enel, confessare, y absoluiere, pecara mortalmente. Por que quien recibe, o da sacramento en pecado. M. mortalmente peca [285], aunque su absolution valdra communmente [286]. **[sect.]** ¶ Despues **[sect. 7]** que, esto se imprimio, declaro por hereje el concilio Tridentino [287], al que dixere, que la absolucion sacramental del confessor no es aucto iudicial, sino solamente vn nudo ministerio, y obra de declarar, que al confessado se le han perdonado sus pecados, con tanto que crea, que va absuelto. Y al que dixere que la absolucion del confessor hecha burlando vale, o que no es necessaria la confession, paraque el sacerdote lo absuelua. Y al que dixere que la absolucion del sacerdote hecha por el (estando en pecado mortal) no vale, o que alguno que no es sacerdote, puede absoluer. **[sect.]**

¶ Capit. v. De lo que el confessor deue preguntar al penitente, y de que prudencia ha de vsar acerca dello.

[29] *SVMARIO.*

Confessor deue preguntar al penitente lo, que cumple, y no mas. nume. 1. y a que preguntas es obligado so pena de pecado mortal. numero. 2.

Confessor en sus preguntas deue guardar tres cosas. numero. 3. y quales son, y como se ha de auer en los pecados de la carne. n. 4.

PAra rayzes desto dezimos primeramente, **[sect. 1]** que quien tiene algun cargo, ha de hazer aquello, que para descargarse bien, cumple [288], sin demasiada curiosidad [289]. Lo. 2. que el confessor tiene vn cargo principal de la yglesia y por tanto deue preguntar al penitente lo que cumple, y no mas, segun aquello de S. Aug. referido por Gracian. [290] y por el Maestro enel quarto [291]. El diligente confessor pregunte cuerdamente al pecador lo que por ventura no sabe, o con verguença quiere encubrir. A loqual añade. S. Th. [292] que el confessor deue escudriñar la consciencia del pecador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el juez la causa del pleyteante. ¶ Destas rayzes se siguen muchos ramos. **[sect. 2]** El primero ser verdad lo que dize Angelo [293]. y mas largo lo diximos nos alibi [294], conuiene saber, que el confessor es obligado, so pena de pecado mortala preguntar lo que vee, cree, y aduierte ser necessario, para que la confession sea entera, y fructuosa, qual es lo que le paresce, que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, o oluido [295]. Porque esto pertenece a su cargo [296]. Pero no es tal lo que le parece, que el penitente sabe, y aduierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença. Ca entonces puede creer que no lo hizo, o lo tiene confessado. Aunque dexar de preguntar por inaduertencia, o oluido, no parece mortal [297]. ¶ Lo. 2. **[sect. 3]** que el confessor deue guardar tres cosas, que alibi [298] prouamos. La primera que no pregunte todo lo que puede auer cometido el penitente, sino solo aquello que comunmente, los de su qualidad suelen hazer [299]. Por lo qual no ha de preguntar al cauallero, de lo que comunmente, solos los Ecclesiasticos hazen, ni al ecclesiastico, de lo que comunmente solos los caualleros. Lo segundo que no pregunte, sino de los pecados acostumbrados, que todos los saben hazer, quales son la transgression de los diez mandamientos, los siete pecados capitales, las faltas de los quatorze articulos dela fe, de los sacramentos de la yglesia, de las obras de mise-**[30]** ricordia, de auer mal guardado los cinco sentidos, y cosas semejantes, y no de los pecados occultos que los muy maliciosos han inuentado, sino tan cauta y dissimuladamente, y por tales circunloquios, qui si los hizo los diga, y sino los hizo, no los aprenda.

¶ Lo. iij. **[sect. 4]** que en los pecados dela carne no decienda mucho alas circunstancias particulares, preguntando las por menudo. Porque no prouoque con ello a si y al confessante a deleitacion, Pues como dize el philosopho [300], lo deleitable tanto mas deleita, quanto mas por menudo se considera. Porende quando preguntare de la polucion,

voluntaria y extraordinaria, o de la fornicacion, no pregunte de la manera de hazer: Ca basta que se le diga, quantas vezes se hizo, y lo que es necessario para conocer la casta y especie del pecado, sin mas decender a sus torpes circuntancias. Tanto que aun no deue permitir al penitente, que las espicifique mucho, como despues de otros lo diximos alibi [301]. Y por consiguiente sumariamente deue preguntar de los besos, abraços, y otros tocamientos impudicos, a los que no son casados, y alos que lo son, menos, o no no nada, sino para saber si ouo polucion extraordinaria, o si se hizieron con peligro probable della, porque, o no son pecados, o no mas de veniales comunmente, segun lo resoluio bien vn Cardenal [302] y abaxo se dira. Y aun enesso que preguntare, deue vsar de muy honestos vocablos, sin nombrar torpemente, lo que es torpe de oyr [303].

¶ Capitulo. 6. De las circunstancias del pecado.

SVMARIO.

Circunstancia que es? nu. 1. y que ay siete especies della. nu. 2. Y que se ha de confessar de necessidad, la que muda la especie. nu. 3. Pero no la de auer pecado en confiança de se confessar. n. 4.

Circunstancia de homicidio, y de fornicacion en lugar sagrado se ha de confessar, y la vedada por otra ley diuersa. &c. nu. 5.

Circunstancia de mentira iocosa, y la que aliuia el pecado quando se ha de confessar: nu. 6. 7. &. 8. Y quando la del dia de la fiesta, de ayuno, o de oracion, o del lugar sagrado. nu. 9. &. 10. Y la de la propria persona, y de la religion. nu. 11. Y ha de pecar contra consciencia. nume. 12.

[31] *Circunstancia como no es el numero de los pecados. nu. 14. Pecado multiplicarse tantas vezes, quantas se itera, como se ha de entender, y si crece el numero de los pecados por se interpolar la voluntad. nu. 16. Y por mudar el proposito, para no acabar el pecado con otras muchas consideraciones quotidianas. num. 17. &. 18.*

Confessar puede el penitente mil pecados en vna sola palabra. n. 18.

Circunstancia del pecado quando se ha de confessar de neceßidad. num. 19. Y la oluidada en la confeßion como se confessara sin tornar a confessar el pecado. nu. 20.

[sect. 1] PAra fundamento desto dezimos, quanto a lo primero, que la circunstancia del pecado, segun la mente del derecho [304], y de sus interpretes [305], es vn accidente de aquello, que es pecado. Diximos (accidente) porque ninguna circunstancia de la obra, es la substancia della. Diximos de aquello (que es peccado) y no del peccado, porque muchas vezes la obra en si no es pecado, y se haze tal por la circunstancia, y como entonces ella es lo, en que consiste el peccado, no es tan accidente de pecado, quanto de aquello, que es pecado, segun lo declaramos en otra parte [306], siguiendo a Alexandro Halense [307].

¶ Lo. ij. **[sect. 2]** que la circunstancia separte en siete species, que se contienen en vn versillo [308], referido por. S. Thomas [309]. Quien, que, donde, con que, porque, como, y quando. Al qual versillo tenemos por mejor que al de Paludano [310], como lo diximos alli [311]. Porque enel se añade, *quoties*, quantas vezes que denota numero, el qual no es circunstancia, sino multiplicacion del pecado, como alli [312]lo diximos. ¶ Lo. iij. **[sect. 3]** que destas circunstancias, todas, y solas aquellas se han de confessar de necessidad, que hazen, que las obras cuyas son, sean pecados mortales, o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra, o lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro, hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la comun opinion, que copiosamente alibi [313] tratamos. Y solas, y todas aquellas circunstancias son desta qualidad, segun. S. Thomas [314], que allende la **[32]** malicia de la misma obra, repugnan especialmente ala razon, y segun Scoto, las que se vedan por diuersos, y especiales mandamientos. Diximos (especiales) porque no basta, que sean tales, que el vno dellos se incluya enel otro, quales son la ley, que veda todo mal, y la que veda el homicidio, como lo prouamos alibi [315]. Lo qual todo por los siguientes corolarios se desmenuzara. **[sect.]** Antes de los quales auisamos, que despues que esto se imprimio, declaro por herege el concilio Tridentino [316], al que dixere, que no somos obligados a confessar la circunstancia, que muda la especie del pecado. Lo qual se ha de entender, de la circunstancia, que muda la especie de pecado venial en mortal, o la del mortal en otra mortal, y no de la que muda en otro venial, que no es necessario [317] confessar lo. Y aunque el concilio no expressa, sino de la que muda la especie del pecado, pero tambien (y por mas fuerte razon) se ha de entender de la que haze a la obra, que de suyo es buena, o no mala, mortal. Y aun, de la que haze que vna obra, quæ por vn respecto es mortal, lo sea tambien por otro tal, aunque la especie della (quanto a su ser) no se mudasse, como se ha dicho en esta quarta ilacion. Ca la razon que a ello mouio al concilio, es que el confessor es juez, y no podria bien sentenciar el caso del penitente, sin se le manifestar la circunstancia, que muda la especie del pecado, la qual razon milita en las tres dichas circunstancias [318]. **[sect.]**

¶ El primero de los quales sea, que no se han de confessar las circunstancias, de auer se cometido el pecado lunes, o martes, enel prado, o en la viña, con la mano derecha, o con la yzquierda. Porque por estas, no se haze alguna de las tres cosas susodichas, pues no se haze mortal, lo que sin ellas no lo fuera tal, ni de otra especie mortal, ni por otro respecto mortal.

¶ El segundo **[sect. 4]** que pecar con confiança, de que despues se confessara, y alcançara perdon, no se ha de confessar necessariamente, porque no es circunstancia, que tanto agraua, antes aliuia, como lo apunto vn Cardenal [319].

¶ El tercero, que al que hurto alguna cosa sagrada, o de lugar sagrado, no basta dezir que la hurto, porque le es necessario confessar, que la hurto de lugar sagrado, o era cosa sagrada. Ca esta circunstancia haze, que lo que era pecado mortal de vna especie, o por vn respecto, lo sea de otra, o por otro respecto, por ser especialmente vedada por otra ley diuersa, de la que veda el hurto, conuiene saber, que ninguna cosa sagrada, ni de lugar sagrado se hurte [320]. Lo mesmo **[sect. 5]** es del homicidio, y de la fornicacion hecha en

lugar **[33]** sagrado. Porque por esta circunstancia se hazen de otra especie, o por otro respecto mortales, por ser vedados por ley, especial humana [321].

¶ El. iiij. que quien se echo con muger casada, religiosa, o parienta, no satisfaze confessando, que ouo parte con muger, porque ha de declarar, que la ouo con casada, religiosa, o parienta. Ca enel primero caso, es adulterio corporal, enel segundo, sacrilegio, o adulterio espiritual, enel tercero, incesto, y por consiguiente lo mortal de de vna especie, lo haze de otra. Y si vno propuso de hurtar, para tener parte con vna, que es religiosa, y con otra casada, ha de confessar, hurto, sacrilegio, y adulterio: Porque puesto que estas tres cosas sean vn acto interior de la voluntad, empero por tres respectos diuersos es pecado mortal, pues por tres repugna a la razon, y por tres leyes diuersas especiales esta vedado.

¶ El. v. que toda circunstancia de fin vedada por otra ley especial diuersa dela que veda el acto principal, se deue confessar, como la circunstancia del que hurta para fornicar, matar, o herir a otro.

¶ El. vj. **[sect. 6]** que quien miente para dar plazer, sin daño de nadie (que es mentira iocosa, y pecado venial) con tal intencion, que no la dexaria de dezir puesto que supiera, que era mortal, es obligado a confessar aquella circunstancia, porque con ella es mortal, y sin ella no.

¶ El. vij. que nadie es obligado a confessar las circunstancias, que aliuian el pecado, y assi el que peco con vna muger, porque ella lo prouoco, no es obligado a confessar, que lo prouoco, pues diminuye el pecado [322]. Antes (segun la Comun, que nos seguimos alibi [323]) la deue callar, por no se deuer escusar el penitente enla confession. Agora empero mejor nos paresce lo contrario, porque no ay ley ni razon, que efficazmente prueue aquello [324], y porque, aunque no la calle, bastantemente se acusa, echando se la culpa que tiene, sin quitar, ni poner mas. Y aun es obligado a confessat las, segun. S. Bona. [325] y la Comun, que alli [326] seguimos, quando tanto aliuia, que de mortal lo haze que no sea pecado, o no mas de venial, como la circunstancia de la graue enfermedad aliuia al comer de la carne en quaresma. Y quando se las pregunta el confessor, o temiesse, que por se las callar tomaria occasion de algun mal [327].

¶ El. viij. **[sect. 7]** que aun que es loable cosa confessar las circunstancias, que agrauan el pecado, haziendolo de pequeño grande, o de gran de mayor, pero la opinion mas comun, y prouable es, que no es necessario, quando aquel augmento no es causa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente prouamos alibi [328], apartandonos de Marsilio [329] (en quanto limitaua esta comun, que no ouiesse lugar en la circunstancia, que muy cla-**[34]** ra y notablemente augmenta el pecado) por las muchas, y solidas consideraciones, que alli escriuimos. Parescenos empero, que se deuan limitar enla que augmenta el pecado, y haze que por ello sea reseruado, alomenos por constitucion synodal, que a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de ciertta quantidad para cima, o añade, que la absolucion, o restitucion se haga en cierta manera. Y **[sect. 8]** enla que haze, que tenga annexa descomunion, o que la descomunion annexa sea papal, como la descomunion dela herida ligera del clerigo, es obispal [330], y de la grande, papal [331]. Y en la que pregunta el confessor, y no se puede callar, sin peligro de algun inconueniente espiritual, como lo dixo bien Sylues. [332] aunque Ioan de Friburgo, (el autor dela Summa confessorum,) no lo dize donde el lo allega [333], ni aun donde desto tracta [334].

¶ El. ix. **[sect. 9]** que la circunstancia del dia dela fiesta, no se ha de confessar necessariamente: Porque no haze mortal, lo que sin ella no lo fuera tal, ni de otra especie, ni por otro respecto, sino fuere obra seruil, vedada en fiestas, qual no es el pecado, segun S. Tho. [335]. Esta ilacion alibi [336] por otros fundamentos confirmamos, respondiendo a otros tantos contrarios, seguiendo en ello al cardenal Caieta. [337] en muchas partes, y al resoluto Syluestro en otras [338], y a Iacobo Almayno [339]. Aunque la Comun opinion en dos casos se puede guardar, como alli lo diximos [340], conuiene a saber, quando el pecado se haze a fin de hazer obrar manual vedada en aquel dia, o quando se peca mortalmente, con intencion, y proposito de quebrantar la fiesta. ¶ El. x. que la circunstancia del dia de ayuno, o de oracion, no se ha de confessar necessariamente, sino quando se peca con proposito delo quebrantar, por ello, por que no haze alguna delas dichas tres cosas, segun lo prouamos alibi [341].

¶ El. xj. que la circunstancia del lugar sagrado, puesto que accidentalmente agraue todo pecado, pero no se ha de confessar necessariamente, sino quando la obra del pecado es directamente contraria a su sanctidad, o immunidad, qual es el derramamiento de humana sangre, o simiente, o saca forçosa de los, que a ella se acogen. Porque en estos el pecado de suyo mortal por vn respecto, se haze mortal por otro [342], o lo que no era peccado, o no mas de venial de suyo, por ella se haze mortal, como la copula de entre marido, y muger sin causa justa en el auida, que en los otros lugares no lo seria.

¶ El. xij. **[sect. 10]** que deste precedente se sigue, que los que en la yglesia cometen pecado de soberuia, perjurio, o gula &c. no han de confessar de necessidad la circunstancia del lugar sagrado, ni los que estando en sagrado dessean matar, herir o fornicar, con tanto, que no lo desseen cometer, ni poner por obra enel. Ca si esto desseassen, aun **[35]** que estuuiessen fuera de sagrado, serian obligados a confessar la circunstancia del sacrilegio, que enello cometen, como lo diximos alibi [343].

¶ El. xiij. **[sect. 11]** que aunque la circunstancia de la propria persona, algunas vezes acrescienta el pecado (*cæteris paribus*) assi como el que tiene dignidad mas peca, que aquel que no la tiene [344], y el perlado mas que el subdito [345], y el sabio mas que el ignorante [346], y mas el que ama la ignorancia [347], para pecar mas libremente, que pecaria sabiendo, y mas el bueno, que el malo, y el mejor, que el menos bueno. Y aunque por esto sea prouechoso confessar esta circunstancia, pero no es necessario communmente: Porque comunmente, ni haze de venial mortal, ni de mortal de vna especie, mortal de otra, ni de mortal por vn respecto, mortal por otro. Mas quando esto se hiziesse, lo qual seria, quando se pecasse contra voto, o estado votado, como peca el religioso en fornicar entonces auia se de confessar, porque haze vna de las dichas tres cosas, lo que no haze empero, quando el religioso blasphemasse, o hiziesse otro pecado, que no fuesse contra sus votos, o regla professada, como despues de Caietano [348], lo diximos alibi [349]. Porque la circunstancia de religion, comunmente no haze mortal, lo que de suyo no es tal, ni de otra especie, lo que de suyo es de otra.

¶ El. xiiij. **[sect. 12]** que la confession dela circunstancia de pecar contra la consciencia, entonces solamente es necessaria, quando la obra que hizo, por ninguna ley era pecado, sino por ser hecha contra su consciencia erronea. Porque entonces solamente haze vna delas dichas tres cosas, y no otras vezes, como nueuamente lo declaramos alli [350].

¶ El. xv. **[sect. 13]** que el numero delos pecados no es circunstancia, mas addicion de pecado a pecado, porque la frequentacion es circunstancia, que constituye nueuo pecado. Acerca delo qual alibi [351] diximos primeramente, que no basta dezir, peque muchas vezes en este pecado, porque esta diction (muchas vezes) tanto se verifica en diez, y aun en dos, como en ciento [352], aun que el Arcidiano [353], tuuo quasi, a quien no quiso reprouar Ange. [354] empero reprouo lo, y con razon vn Cardenal [355]. Lo. ij. **[sect. 14]** que alli diximos es, que el pecador deue exprimir el numero cierto, si lo sabe, diziendo, esto hize tantas vezes, y si no sabe el numero cierto, ha de echar cuenta, quantas vezes el dia, o semana, o el mes (poco mas, o menos) peco, y dezir el numero cierto mas verisimil. Ca pecaria mortalmente, el que por verguença, o hypocrisia callasse algo del numero delas vezes, que se acuerda, y aun si por su lata culpa dexa de acordarse, por no auer pensado enello nada, podiendo lo hazer, y aun la confession no le valdria nada.
Lo iij. **[sect. 15]** que alli diximos es, que bastaria sin algun numero declarar bastantemente su estado, como si la muger publica, que por diez **[36]** años ha estado aparejada para fornicar, assi con clerigos, religiosos, y virgines, como con legos, sueltos, y casados, y despues de conuertida se confessasse, y dixesse, que tanto tiempo estuuo de la dicha manera, aparejada para tan torpe cosa, como despues de vn Cardenal: [356] concluymos alibi [357], ponderando ay el testo para esto singular, y añadiendo, que aquien dexo de rezar vn año, bastaua dezir, Dexe de rezar vn año. Lo. iiij. **[sect. 16]** que se augmenta el numero de los pecados, todas las vezes, que el pecado, o la voluntad de pecar enterronpida se itera, segun Ioan And. [358] Lo qual llanamente procede en los pecados interiores, que dentro del alma se consuman, qual es el odio, qual la heregia. No empero en los que se consuman de fuera por obra exterior: Ca ellos no se dizen iterarse, hasta que no se acabe la obra exterior, o no se interrompa, como acontesce, quando alguno va a matara otro, y caminando todo el dia, ora piensa enello, ora en al. Ca este no peca en ello mas de vn pecado aunque muy mas graue, segun vn Cardenal [359], que alli [360] siguimos, y ponderamos vn testo para ello muy apto. De lo qual inferimos, que no se itera, ni multiplica el pecado, aun que durante la exterior, muchas vezes la voluntad interior se interrompa, y renueue, ni aun por el contrario, si durando la mesma voluntad, la obra [361] exterior se multiplique antes, que el delicto se acabe, como mas largamente lo prouamos alli [362], Donde inferimos tambien, ser solo vn pecado, todos los actos interiores y exteriores, que solamente son camino para vn solo pecado, aun que sean enterronpidos, quales son los passos, y el andar, aparejar de cauallo, lança, y otras armas, con los desseos enterronpidos, por diuersas vezes, hablando, comiendo, y dormiendo, y otras tantas renouados del que va a matar a otro, de aqui a diez leguas. Ca aun que considerados en si, son muchas, y diuersas cosas, pero considerados como camino, y partes del pecado, que con todos ellos se ha de acabar, no hazen mas de vno. Como tambien las piedras, colunas, vigas y otros materiales de vna casa, muchas cosas son, cada vna dellas por si, pero todas ellas consideradas, como partes de la casa, no hazen mas de vna [363]. Desto **[sect. 17]** inferimos la razon porque, quien ha tenido parte con vna, no es obligado a confessar las platicas, besos, y otros actos, preambulos y immediatos della: y el que la ha tenido dos vezes (aunque immediatas) es obligado a confessar, que la ouo dos vezes: ca la razon es, que la vna de las dos copulas no es camino, ni preambulo, que se ordena a la otra, y las platicas, besos y abra ço, si, ala que preceden. Todo lo

qual es muy quotidiano. No diximos empero ociosamente, que son camino, porque si ouo interrompimiento **[37]** por proponer de no acabar el pecado, o por arrepentirse, o por otro respecto, y despues otra vez lo quisiesse acabar, dos pecados distinctos serian. Aun que el dicho Cardenal no auiso esto, que es muy quotidiano. Tampoco se dixo sin causa (que solamente son camino para vn solo pecado) porque si ellos de suyo son pecados, o se ordenan para otros pecados, tantos seran ellos, quantos de suyo se son, o quantos los fines malos para que se ordenan: como quien va a matar a vn hombre, y de camino hurta, roba, perjura, reniega, o ordena su comer, y buer, su andar, y hablar, no solamente para acabar el homicidio concebido, pero aun para adulterar, infamar, y hazer sacrilegios, y aun añadimos, que como este pecado por mucho tiempo continuado es muy mayor, que si fuera momentaneo, assi quien lo cometiere, y quisiere seguir nuestro consejo, se dolera, mas del, y confessara el tiempo, que poco mas, o menos en ello se ocupo. Desto inferimos **[sect. 18]** la respuesta de la question que el muy reuerendo señor, y padre fray Antonio de Zurara, a quien yo mucho deuo y quiero por sus muy grandes virtudes, saber, prudencia, y otros muchos respectos, nos pregunto, del que mucho tiempo anda tras vna muger, con ilicitos amores, sin alcançar effecto, quantos pecados peca? Ca dezimos, que peca (alomenos) tantos quantas vezes interrompe, y renueua aquella mala voluntad, que concibe sin meter, o querer meter por entonces obra exterior alguna para ello, y tantas vezes quantas interrompe aquella mala voluntad, y mala obra exterior, que para ello por entonces pone. De manera, que si anduuo vn dia, o vna noche, o parte dellos, dandole musicas, o esperando oportunidad de hablarle, o seruirle para este mal fin mientras que esta voluntad, y obra exterior no se interrompieron, no aura mas de vn pecado, aunque tanto mas graue, quanto mas diuturno. Pero si acabada aquella obra exterior, que por entonces quiso hazer, entiende en otros negocios, que no son camino, o preambulos para ello, y torna otra vez ala mesma mala voluntad sola, o a la de hazer otra obra exterior semejante, o desemejante dela otra para alcançar su mal fin, hara otro pecado y tendra tantos, que confessar quantos interrompimientos, y renouaciones tales hizo, allende las malas voluntades absolutas, que tuuo sin meter obra exterior, y confessado el numero verisimil dellos, satisfara al piadosissimo señor, cuya misericordia y paciencia es milagrosa en sufrir nos estas muy atreuidas, y desuergonçadas continuaciones de sus ofensas grauissimas, podiendo las con vn solo ceño assi asperrimamente castigar, como los castagara si no nos castigaremos a nos mesmos antes **[sect.]** .

¶ El. xvj. que en vna palabra puede el penitente confessar mil pecados **[38]** mortales, como diziendo, mil vezes blaspheme, mil vezes perjure, mil vezes fornique, mil vezes propuse de matar, mil vezes hize contra mi voto, o juramento, diez vezes aconseje, que alguno perseuerasse en pecado mortal, tal cosa hize tantas vezes a fin de fornicar. &c. Porque a esta confession no le falta nada, por dezir los todos, con tan pocas palabras pues son tan claras, como lo prouamos alibi [364] despues de vn cardenal [365].

¶ El. xvij. **[sect. 19]** que la circunstancia de escandalo, en dos casos se ha de confessar necessariamente, segun todos, como alibi [366] lo diximos. Porque en ellos haze alguna de las tres cosas suso dichas. El primero quando el escandalo es formal, esto es, quando alguna cosa se dixo, o hizo, con animo de prouocar a otro a pecado mortal, y no solamente ha de confessar lo que dixo, o hizo con la dicha intencion, mas tambien ha de dezir el genero del pecado, al qual entendia prouocar [367]. El segundo quando con obra buena, o indifferente de su casta, y mala en la especie o muestra, da occasion de pecar mortalmente.

En otro tercero, son diuersos los doctores, conuiene saber, quando vno peca mortalmente, en presencia de otros, sin intencion de los atraher a pecar mortalmente. Ca Adriano [368], Mayor [369], & Syluestro [370] sienten que si: Pero S. Tho. [371] siente que no, en quanto dize, que puesto que mas grauemente peca el que peca en publico, que el que en secreto: pero esto, no lo passa en pecado de escandalo especial. Lo mesmo tiene Caiet. [372]. A nosotros paresce nos lo que alli [373] nos parescio, es a saber, que la opinion de los primeros, proceda, quando el tal pecado se comete por tal persona, o en presencia de tales, que probable, y verisimilmente tomaran nueua occasion de pecar: y la de S. Tho. quando no se haze por tal persona, ni delante tales: como alli lo extendimos mas.

[sect. 20] ¶ El. xviij. es de notar, que el que confessando se, oluido la circunstancia necessaria, no es obiigado a confessar otra vez el pecado ya confessado, mas basta que confiesse la circunstancia sola. Exemplo, juro vno de no poner manos violentas en clerigo, de no hurtar, no fornicar, no blasphemar, y despues hirio, hurto, fornico, y blasphemo, y confesso, que auia hecho tales cosas, mas oluidose, que auia jurado de no hazer las: no es necessario a este confessar los pecados otra vez, para confessar la circunstancia del juramento, mas basta que diga, que dos, tres, quatro, o tantas vezes quebranto juramentos licitos, y sanctos: o diga, que hizo vnas obras en si, o por circunstancias malas, contra lo que auia jurado como alibi [374] lo prouamos mas largamente.

¶ Cap. vii Que el penitente deue conseruar la fama del proximo, en no descubrir a sus compañeros.

[39] *SVMMARIO.*

Pecados agenos descubrir a otro, es pecado por ley diuina natural. numero. 1.

Confeßion ha de ser entera, por ley diuina positiua. nume. 1.

Leyes dos contrarias quando se topan, qual vence. nume. 1.

Penitente no deue nombrar la persona con quien peco, ni el confessor se lo consienta. n. 2. Y en que caso nos deue descubrir la circunstancia del pecado. n. 3. Y como puede saber que el confessor se escandalizara por la circunstancia. numero. 4.

Penitente quando deue procurar licencia para se confessar con otro, que con su cura, y quando ha de yr desconoscido a confessar se. nu. 5. Y que hara quando ve, que por confessarle algun pecado, o alguna circunstancia se escandalizara el confessor. &c. n. 7.

Comulgar se puede sin confessar, quien no tiene copia de confessor. nu. 6. Y que sera quando el confessor siendo persona que aprouechara, y no dañara, si se le pueda confessar la circunstancia de. &c. nu. 8. Y que no es justa causa para no se confessar con su cura, y yr a otro estraño, sin su licencia la verguença &c. n. 9.

PAra rayzes desto dezimos primeramente, **[sect. 1]** que infamar a otro, y descubrir contra derecho los pecados agenos aquien no los sabe, es pecado, por ley diuina natural vedado,

como alibi [375] lo diximos. Y que la ley, que manda, que la confession sacramental sea entera, es ley diuina positiua de. N. Redemptor, como tambien alibi [376] lo diximos. Lo. ij. que quando dos leyes contrarias se topan en algun caso, en que la vna dellas por fuerça se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor [377], y esta ha de dar lugar a aquella.

¶ Destas rayzes salen algunos ramos a nuestro proposito conuenientes ¶ El primero, **[sect. 2]** que el penitente no deue nombrar la persona, con quien peco: por que la ley diuina natural sobredicha se lo veda.

¶ El segundo, que el confessor, quando siente, que el penitente quiere nombrar las personas, con quien peco, o por quien induzio, o fue induzido a pecar, deue lo atajar, y dezirle que no los nombre. Porque no peque, consentiendo en la infamacion [378].

[40] ¶ El. iij. que aun que la mas comun [379] opinion affirma, que esto no ha lugar, sino quando el pecado, y sus circunstancias necessarias se pueden confessar, sin nombrar, y infamar a otro: pero lo contrario es mas verda dero. Y assi dezimos lo que alibi (despues de Innocencio [380]) sin escrupulo affirmamos [381]. s. que antes se ha de callar la circunstancia, que infamara a otro, quando lo vno, o lo otro por fuerça se ha de hazer. Exemplo del penitente **[sect. 3]** , que ouiesse cometido incesto, o sido medianero, que se cometisse, con su madre, o con su hija, y por ser ella conocida del confessor, no puede expressar el grado del parentesco, sin infamar a ella: Ca en este caso deue callar la circunstancia, y no infamar a ella: Porque la ley de no infamar a otro, es diuina natural, y la de que la confession sea entera, ley diuina positiua, que es menor, que la diuina natural [382]. Y ansi esta ha de dar lugar a aquella, pues para ambas no lo ay, por las rayzes presuppuestas. Y porque segun la comun opinion, quando el penitente tiene caso, por el qual manifestado probablemente vernia al vno de los dos, algun daño de alma, de cuerpo, o de fama, como si ouiesse muerto al hermano del confessor, y si confessasse, que auia muerto hombre, el entenderia de su hermano, o ouies se auido carnal afficion con parienta suya, o hija del confessor, y si confessasse el parentesco, el confessor sospecharia, que era su hija, deue el penitente procurar licencia para se confessar con otro, y no la podiendo auer, deue confessarle todos los otros pecados, y callar aquel, proponiendo de lo confessar, cessando el sobredicho impedimiento. [383]

¶ El. iiij. **[sect. 4]** ser verdad lo que la Comun dize, conuiene a saber, que quando el penitente por ser muger, o por la enormidad del pecado, o por otro respecto cree probablemente, que su pecado, o la circunstancia del confessada, escandalizaria, y haria pecar mortalmente al confessor, no la deue confessar a el, segun Adriano [384]. Porque la ley de no escandalizar, es diuina natural [385], y la que nos obliga a confessar todos los pecados con sus circunstancia, diuina positiua, como lo diximos [386] alibi. Y por consiguiente mas fuerte aquella, que esta, y quando concurren, esta ha de dar lugar a ella [387]. Lo qual procede (alomenos) quando el escandalo passiuo, que por esta confession se daria, mana de ignorancia, o flaqueza, y no de malicia, como lo siente Maior [388].

¶ El. v. **[sect. 5]** que en estos casos el penitente deue (segun todos [389]) procurar de auer licencia, para confessarse con quien no lo conozca, y si no ay tal, deue procurar de yr desconoscido a confessarse con quien otramente lo conosceria, de tal modo, que ni por

la boz, ni por otro señal lo conozca, y calle su nombre, tierra, y profession: pues no es obligado a manifestarlos, sino quando son causa de alguna circunstancia **[41]** necessaria, como el ser casado lo es, quanto al pecado, con que se offende el matrimonio, o el ser religioso, quanto a lo que es contra sus votos. Y basta al confessor, que el penitente lo certifique, que lo puede oyr, y absoluer. No queremos empero dezir, que sola esta causa basta, para que el penitente se confiesse a confessor estraño que no tenga priuilegio, para ello sin licencia de su cura, o de otro su superior: Porque no es verdad, segun Paludano recebido [390], como lo diximos alibi [391]. ¶ El. vj. **[sect. 6]** que aun que algunos signifiquen, que quando ningun remedio de los suso dichos se halla el tal penitente es visto no tener copia de confessor, y se puede comulgar [392] sin comulgarse, Pero mas verdadero es, **[sect. 7]** que deue confessar todos los otros callando aquel, o su circunstancia, que no se puede sin el dicho peligro dezir, con proposito de lo confessar quando le occurriere confessor, a quien sin este peligro lo pueda confessar por lo suso [393] dicho, como lo siente Mayor [394]. ¶ El. vij. **[sect. 8]** que quando el proprio confessor es tal persona, que se cree probablemente, que el descubrirlo a el aprouechara, y en ninguna manera dañara [395], puede, y deue confessar la circunstancia, o el dicho pecado: porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra derecho, segun el qual se puede hazer, segun. S. August. [396] con tanto que preceda la fraternal correction, y no aya esperança de emienda por ella, por lo que alibi [397] deziamos ¶ El. viij. **[sect. 9]** ser de notar, que no es justa causa, para no se confessar vno a su cura, e yrse a vn estraño sin licencia suya, el temor de que de ay adelante terna el cura mas vigilancia sobre el o, que no lo terna en tan buena reputacion, como antes lo tenia, segun Syluest. [398]. Porque no ay texto ni razon, que esto concluya, y porque la verguença sola no es para ello justa causa, sino quando fuesse tanta que el penitente teme, que lo pornia en peligro de callar algun pecado, o circunstancia necessaria a la confession como lo diximos alibi [399].

¶ Capit. viij. Del sello de la confession.

SVMMAIO.

Sello de la confession que es, y porque se llama ansi. n. 1.

Sello secreto de dos maneras y quales son. n. 2.

Sello de confession, que cosas incluye. n. 3. y quien lo ha de guardar allende del confessor. n. 4. & 7.

[42] *Sello todo dela confeßion, es sello de secreto natural, y no por el contrario, y el dela confeßion es mas fuerte que el otro. n. 5.*

Confessor, que su pecado mortal no puede confessar sin reuelar la confession, calle lo. n. 6.

Sello de la confeßion, aun despues de muerto, dura. n. 7.

Confessor reuela muchas vezes la confeßion pensando, que no la reuela. nume. 8. con muchos exemplos dello. nume. 9. &. 10.

Sello quando no se quebranta, con exemplos. numero. 11. 12. &. 14.

Confessor, que oye muchos mochachos juntos que ya tienen juyzio, sin alguna neceßidad, peca, y es sacrilega la tal costumbre. n. 14.

Confessor que como testigo depone lo a el confessado si quebranta el sello, y quando el que con licencia del penitente &c. la descubre. n. 15.

Confessor que dize en tal lugar (nombrandolo) se cometen grandes pecados haze mal. n. 16.

Confessor quando haze imprudentemente imponiendo ayunos y otras penitencias graues para que luego se haga. n. 17.

Para rayzes de lo que en esto se dira, dezimos quanto a lo primero, **[sect. 1]** que el sello de la confession, como lo difinimos alibi [400]. despues de. S. Thomas [401], y la Comun, es deuda, o obligacion de encubrir algo. Y que se llama sello por metaphora, y semejança, Porque assi como el sello tiene encubierta, y secreta la cosa sellada [402]: assi la obligacion de tener alguna cosa en secreto, haze, que no sea descubierta.

¶ Lo. ij. **[sect. 2]** que ay dos sellos de secreto, vno de la ley diuina natural, que es vna obligacion de encubrir alguna cosa por derecho natural induzida. Otro dela confession, que es vna obligacion de encubrir la confession sacramental, introduzida por ley diuina positiua, de aquel nuestro gran Redemptor, que por muchos respectos, que alli [403] diximos: quiso que aun que los otros secretos, que regularmente se han de guardar [404], muchas vezes se pueden, y aun deuen reuelar, conuiene saber, quando lo manda el superior [405], o el guardarlo daña el alma, cuerpo, honrra, o hazienda de alguno, como lo diximos alibi [406]. Pero este de la confession, nunca, saluo en vn solo caso, quando para ello el confessado da licencia qualificada, segun abaxo [407] se dira, antes el confessor, que la descubre directe, o indirecte, hora absuelua al confessado, hora no, peca mortalmente siempre, hora lo haga por temor (aunque sea de muerte) hora por amor de euitar escandalo, o por acarrear prouecho, o por qualquier otro fin bueno, o malo [408].

¶ Lo. iij. **[sect. 3]** que el mesmo Redemptor quiso, que so esta obligacion se incluyessen no solamente los peccados mortales, y veniales: pero aun sus circustancias, necessaria, o voluntariamente confessadas y todo lo de mas, que aunque no sea pecado: pero es tal, que por ello descubierto directe, o indirecte [409], en particular o en general, se da a entender que el confessado hizo algun pecado mortal: o particularmente que hizo tal, o tal venial [410].

¶ Lo. iiij. **[sect. 4]** que por este sello, y obligacion del secreto de la confession, no solamente queda obligado el confessor: pero aun como alibi [411] diximos: todos los que oyeren la confession sacramental o la supieren licita, o ilicita, immediata, o mediatamente, hora sean clerigos, hora legos, hora varones, hora mugeres, segun S. Tho. Palud. y todos los otros [412].

¶ Destas quatro rayzes salen muchos ramos.

¶ El. j. **[sect. 5]** que todo sello de la confession, es sello de secreto natural, y no por el contrario, todo sello de secreto natural, es sello de la confession. ¶ El. ij. que el sello de la confession, es mas fuerte que el otro porque el otro solamente esta introduzido por ley diuina natural, y este por diuina natural, y diuina positiua.
¶ El. iij. que aun, que quien qualquiera destos sellos quiebra, peca mortalmente: pero mas grauemente peca, quien quiebra el sello de la confession, que el que quiebra el del secreto natural: por que quebranta dos leyes diuinas. Assi como mas grauemente peca, quien descubre lo que vno juro de tener encubierto, que el que solamente lo prometio [413], segun mas largo lo diximos, alibi [414].
¶ El. iiij. **[sect. 6]** que el confessor, que cometio algun pecado mortal, que no lo puede confessar, sin reuelar alguna confession, lo deue callar, y confessar todos los otros, con intencion de confessar aquel, quando sin perjuyzio del dicho sello lo pudiere. Porque no ay mas de vn caso (segun **[44]** (lo dicho) en que lo pueda descubrir: El qual no es este. ¶ El. v. **[sect. 7]** (que como diximos alibi [415]) no solamente el sacerdote, y el lego, aquien por necessidad se haze la confession [416], y el interprete, por quien el que no sabe la lengua, se confiessa, es obligado a guardar este secreto: mas aun, el que por caso, o engaño licita, o ilicitamente oyo la confession de alguno: y aun aquel, aquien por le pedir consejo, o por murmuracion se le descubre, porque las cosas encargadas, con su carga passan [417]. Y la confession, luego que se haze en forma sacramental, tiene annexo el cargo deste secreto. ¶ El. vj. que este sello y obligacion dura despues de la muerte: porque nasce de precepto negatiuo, que siempre, y para siempre obliga [418]. ¶ El. vij. **[sect. 8]** que violo este sello, como alibi lo diximos [419], vn cura, que a su parochiano porque publicamente se quexaua, que no le daua el sancto sacramento, publicamente le dixo, No te quexes amigo, por que te lo dexo de dar, a causa que tienes pecado reseruado, del qual no te puedo absoluer. Ca este descubriendo, que le confesso pecado reseruado, visto es dezir, que le confesso algun pecado mortal, pues los veniales no se suelen reseruar [420]. ¶ El. viij. **[sect. 9]** que reuelador de confession es el confessor, que dize, Aquel me ha confessado muchos, y muy grandes pecados, como (despues de Paludano [421], diximos alibi [422]. Y tambien el que oydas en confession dos o tres personas, de vna dellas dize, esta no tenia mortal alguno, porque indirectamente da a entender, que las otras lo tenian como ay [423] lo diximos, Añadiendo que lo mesmo haze el que oy da la confession de algun penitente, delante algun letrado luego se va a el, para le pedir consejo sobre algun caso de confession, y tomado el consejo buelue luego al penitente para lo absoluer. ¶ El. ix. **[sect. 10]** que tambien quebranta este sello el que confiessa a su confessor que absoluio de symonia a alguno, de tal manera, que el otro por saber cuyo confessor era, facilmente pudo conjecturar, quien fue el absuelto, como lo deziamos alli [424].
¶ El. x. que errauan los confessores, que dize Hostiense [425], vio reyrse, y burlando contar vno a otro las confessiones, por ellos oydas, desta manera. Vn soldado y vna muger vinieron oy a mi y esto y esto me an confessado, los quales, aun que no los nombrassen, empero facilmente se podian coniecturar. Donde reprehende tambien a los que dizen. Este se confesso muy bien: la confession de aquel no me satisfizo, como lo diximo alibi [426].
¶ El. xj, que tambien quebranta este sello, el que de los amancebados, y otros pecadores

publicos, que le confessaron aquellos pecados publicos dize, que se los confessaron: porque aun que no reuela los pecados, pues son pu-**[[45]]** blicos: pero reuela, que se los confessaron, como alibi lo prouamos [427] Y tanbien el que dize: a quel se confesso a mi, mas no lo absolui. Porque esta claro que destas palabras el que las oyere, sospechara que no esta el penitente contrito que ay descomunion, o alguna otra censura: aun que Caiet. (a cuyas razones ay [428] respondimos) tenga lo contrario. Y segun todos, tambien lo quebranta el que dize, No lo absolui, porque no quiere restituir, o dexar la manceba, o otros pecados. ¶ El. xij. **[sect. 11]** que no quebranta este sello el cura, que llamado, para dar la communion a publicos logreros, y otros pecadores semejantes, que con el mesmo, o con otro se ouiesse confessado, se ha con ellos, como si nada supiesse en confession, y dize, Estos hasta qui estuuieron, y estan (a lo que parece) en pecado publico: y al pecador publico hasta que publicamente conste, que ha dexado de ser tal, no se le deue dar publica communion: Porque por nada desto, descubre cosa confessada, y dize verdad, como (despues de Paludano [429]) lo diximos alibi [430]. Que brantaria empero, si dixesse, Yo no los puedo, o no los pude absoluer, porque no veo penitencia suya publica, como por muchas razones concluymos alibi [431]. contra Caiet. Tampoco lo quebranta el que dize: Yo oy la confession de Pedro oy sus pecados, absolui lo de sus pecados. Porque por esto no dize in genere, que Pedro le confesso pecados mortales, ni quales veniales in specie. Y porque en suma. no dize mas que si dixera: confessoseme, y absoluilo: por lo qual nadie es visto descubrir la confession (como lo diximos alibi [432]) si no quando alguno se confeseso tan secretamente, que no quiere, que otro alguno sepa que a el se confesso, lo qual acontece, quando alguna cuñada del confessor ha pecado contra su marido, y confiessa a otro todos sus pecados, para confessar a su cuñado o pariente de su marido los otros, sacando aquel el qual si supiesse, que se confesso con otro sospecharia mal. ¶ El. xiij. **[sect. [12]]** que no lo quebranta el que dize, Voy a oyr la reconciliacion de hulano que con sus muy menudos pecados (como suele) me enhadara: porque este solamente descubre los pecados veniales de aquel en general. Ni el que sin dezir la causa deniega su voto, para perlado, a alguno, por auer sabido sus pecados en confesiion. Ni el que dize: tal, o tal pecado mortal oy en la confession, con tanta cautela que en ninguna manera, se pueda saber a quien lo oyo, segun Paluda. y la Comun, [433] y Adriano, [434] aun que lo contrario tuuo Panor. [435], cuyos argumentos clara y bastantemente soltamos alibi [436], Donde [437] empero diximos, que seria mejor no dezir esto, sino por algun gran bien del proximo, y que pocas vezes se auria de hazer por los varones muy graues, y menos, por los gra-**[46]** ues, y mucho menos por los liuianos: Porque mas facilmente se puede sospechar deste, que descubre el secreto de la confession, que de los otros. ¶ El. xiiij. **[sect. 13]** que es sacrilega la costumbre de algunos curas, que oyen juntamente a muchos muchachos, que ya tienen iuyzio, sin alguna necessidad. Porque hazen injuria al sacramento de la penitencia, vsando mal del, para burla y risa [438]. Y porque los mesmos niños despues descubren las confessiones de los compañeros a los otros, contra muchos preceptos [439], como diximos alibi [440].
¶ El. xv. **[sect. 14]** que el confessor del, aquien no absoluio, preguntado, que hizo, deue responder, que cumplio con su officio, y si respondiesse, que no lo absoluio, que brantaria este sello: Porque probable sospecha da, que le confesso algun gran pecado, o descomunion, o que no se queria emendar, por mas que Caietano lo quiera saluar,

como alli diximos [441] ¶ El. xvj. que no quebranta este sello el confessor, que ha menester consejo sobre el peccado, que oyo en la confession, y de tal manera lo pide, que por su dicho en ningun modo se puede saber el author de tal peccado [442], por lo arriba [443] dicho. ¶ El. xvij. **[sect. 15]** que tampoco quebranta este sello el confessor, que tomado por testigo, depone lo a el confessado, Porque lo sabia por otra via, con tanto, que lo haga, como si nunca nada dello en confession supiera, segun. S. Tho. [444], como alibi lo diximos [445] Ca si añadiesse algo de lo que en la confession supo a lo que sabia antes, o en certidumbre, o en otra cosa, quebrantaria este sello, segun la mente de todos, que expresso Syluestro [446]. ¶ El. xviij. que tampoco lo quebranta el que con licencia del penitente. por su voluntad y justa causa dada, la descubre, segun. S. Tho. y otros muchos, cuya opinion por hartos textos, y razones alibi la prouamos [447], dando nueua razon desta antigua decision. ¶ El. xix. **[sect. 16]** que mal haze (aun que no descubra la confession) el confessor, que dize, en tal lugar (expressando el lugar, donde oyo confessiones) se cometen grandes pecados: porque se escandalizan los simples, pensando que por las tales palabras se descubren las confessiones, y ansi tiene especie, y muestra de mal, de que segun el Apostol [448], hemos de huyr como alibi [449] lo diximos. ¶ El. xx. **[sect. 17]** que no es prudencia, imponer ayunos, y otras penitencias graues para que luego, o poco despues de la confession, se hagan, quando son tales, que no se pueden hazer sin que algunos las vean: porque pueden sospechar, los que las veen hazer, que el confessor se las impuso por algunos graues pecados, como lo diximos alli [450]. ¶ El. xxj. que no quebranta este sello el confessor, que sabe por confession de Pedro, que Iuan fue su **[47]** compañero enel pecado, por preguntar en general a Ioan de aquel pecado, sin que diga, que Pedro lo dixo, segun Angelo [451], ni aun por preguntar en particular, quando no puede probablemente sospechar de Ioan, que se lo confesso Pedro: por ser pecado, de que los confessores suelen preguntar: guarde se empero de preguntarle de la persona de Pedro, segun Syluestro [452].

¶ Capit. ix. En que casos se ha de iterar la confession.

SVMMARIO.

Pecado bien confessado vna vez, no es neceßario confessarse otra por ley diuina y canonica. n. 1.

Absolucion del sacerdote regularmente vale, aunque sea injusta sino ay enella falta substancial. ibidem.

Sacramentos dados al descomulgado valen, aunque se pequen en darse. n. 2

Absolucion dada de pecados al descomulgado comunmente vale &c. n. 3.

Absolucion injusta dela descomunion vale, y si peca el, que quiere recebir la absolucion delos pecados, antes que dela descomunion n. 4 absolucion del confessor, que no tiene iurisdiction, no vale. n. 5. y la, que se da por confessor que

tiene poder para absoluer de vnos pecados, y no de otros, vale quanto a los vnos y no quanto a los otros & que se hara entonces. n. 6.

Confeßion hecha al descomulgado, suspenso, o entredicho quando vale. n. 7.

Y la hecha al prior, o Abbad, que no tuuo titulo bueno, ni malo no vale. n. 8.

Confeßion hecha al confessor, que no supo. o no quiso absoluer en la forma substancial para ello necessaria, no vale. n. 9.

Confeßion hecha por el penitente, que no tiene proposito de euitar los pecados &c. no vale. n. 10. ni la que no es entera. n. 11

Confeßion hecha por el penitente, que dexa de confessar alguna cosa por causa justa, vale. n. 12. y la hecha por el penitente, sin poner diligencia para se acordar quando no vale. n. 13.

Confession no se ha de reiterar por no cumplir la pœnitencia. n. 14 yno dexa de valer por no creer, que algun dia pecara. nu. 13.

[[48]] *Penitente que reitera la confession al mesmo, a quien se confesso mal, no es obligado a reconfessar lo que antes confesso sino &c. n. 16.*

PAra rayzes de lo que enesto se dira, dezimos lo primero, **[sect. 1]** que conclusion es recebida de todos los catholicos [453], que lo bien confessado vna vez no es necessario confessarlo otra vez, attenta la ley diuina, y canonica Ni aun se puede hazer ley humana alguna que a ello a nadie sin su consentimiento obligue, segun la mas verdadera opinion de. S. Thomas [454]. y otros muchos [455], que alibi [456] seguimos y prouamos.

¶ Lo. ij, que assi como las otras sentencias de los juezes regularmente valen aun que sean injustas [457], y dexan de valer solamente, quando la falta es substancial: [458] Assi por la mesma razon, la absolucion del sacerdote, regularmente vale, aun que sea injusta, quando no ay enella falta substancial [459].

¶ Lo. iij. **[sect. 2]** que aun que es pecado dar al descomulgado sacramentos pero verdaderos, y validos son, si se los dan, como lo affirmamos alibi [460]. Pues la profession hecha por el descomulgado [461], el matrimonio por el contrahido [462], la eucharistia por el consagrada [463], la confirmacion, y la orden por el tomadas [464]. todas valen, por lo que alli allegamos. ¶ Lo. iiij. que lo que (como alibi [465] diximos) comunmente se dize, que por vna de cinco faltas pueden dexar tanto deser bien confessados los pecados, que cumple otra vez confessar los, conuiene saber, por falta del penitente, del confessor, dela contricion, dela confession y dela satisfaction, se ha de entender, quando la falta es substancial, y no quando accidental. ¶ Destas rayzes salen muchos ramos. **[sect. 3]** El primero, quanto alas faltas de parte del penitente, que la absolucion delos pecados dada al descomulgado de mayor, o menor descomunion, comunmente vale, por lo suso dicho [466], porque no es falta substancial. Aun que quien se la da y el que la toma (sabiendolo) comete pecado de sacrilegio [467], como alibi [468] lo prouamos contra Angelo [469], que en su fauor descuydadamente allego a Richardo [470], que tuuo lo que nos. Y por consiguiente no es obligado a reconfessar lo que tenia confessado, como lo prouamos alibi [471], despues

de Caiet. [472] Y por mas fuerte razon vale la dicha absolucion quando el descomulgado no sabia, o no aduer-**[49]** tia, que estaua descomulgado, hora la ignorancia, o inaduertencia fuesse justa, hora no, con tanto, que quando se absoluiesse no creyesse, ni aduertiesse, que en tomar la absolucion pecaua. Como quando alguno esta descomulgado, y sin saber, o aduertir, que lo esta, a buena fe confiessa sus pecados, y recibe la absolution, como lo suelen hazer muchos, que no saben que incurren descomunion, por herir clerigo de ordenes menores, o de prima tonsura, o no mirar que por auer hurtado fruta, o otra cosa, se auia promulgado sentencia de excomunion. Los quales, aunque quedan obligados a alcançar absolucion de las descomuniones, pero no a reiterar la confession. ¶ **[sect. 4]** Y por mas fuerte razon valdria la absolucion, si la descomunion era injusta. Pues como el que esta descomulgado nullamente (segun todos) se puede justamente absoluer [473], assi el descomulgado valida, pero injustamente, se puede absoluer de sus pecados, enel foro de la consciencia, y para con Dios, porque en aquel foro no esta descomulgado, como lo sintio Richardo [474], y expresso Adriano [475], y se puede colegir de Felino [476], y delos que el alega.

¶ El segundo, que no vale nada la absolucion del descomulgado, que no solamente sabe, que lo esta, pero aun sabe, que es pecado mortal recebir, o procurar la absolucion delos pecados, antes de se absoluer de la descomunion, porque esta falta de la absolucion es substancial, no por se dar a descomulgado, que se sabia ser tal, si no porque haze, que su confession no sea entera, pues no confiessa el pecado, que haze en pedir la absolucion, sabiendo, que es pecado tomarla el, y darla el confessor. **[sect.]** Y aunque fuesse entera, qual seria, si tambien confessasse aquel, que comete en querer aquella absolucion, tampoco valdria nada, porque no es acompañada de la deuida contricion, o atricion por lo suso dicho [477]. **[sect.]**

¶ El tercero **[sect. 5]** , que con algunos otros siguientes toca las faltas de parte del confessor es, que la absolucion del confessor, que para ello no tiene jurisdiction ordinaria, ni delegada, no vale nada y la confession se ha de reiterar. Porque esta falta del poder, es substancial para esta, y para otra qualquier obra, segun todos [478]. Ni basta la ratificacion hecha por el proprio, y ordinario confessor, aunque se confessasse confiando, que el lo auria por bueno, y lo ratificaria. Porque ninguna ratificacion haze, que sea sacramento, lo que al comienço no lo fue, segun Paluda. [479] Ni es contrario a esto lo que Hostien [480]. dixo, conuiene saber, que basta la ratificacion, porque no quiso dezir, que la confession hecha a vn confessor, estando con esperança de ratificacion futura del proprio, se haga valida por **[50]** ella sino que la confession hecha a vn estraño con probable opinion, que el proprio es contento dello, vale, como lo dixo lindamente Sylu. [481] Exemplo de lo qual alibi [482] diximos, hallarse en los parrochianos de dos curas tan amigos, y familiares, que cada vno dellos huelga tanto, que sus parochianos se confiessen al otro, como a si mesmo. Ca en este caso, la confession, y absolucion de los parrochianos del vno, que se confiessan con el otro, sin otra licencia para ello auida, valen por ratificacion presente, y licencia quasi tacita.

¶ El. iiij. **[sect. 6]** que como la absolucion del confessor, que no tiene poder alguno para absoluer al penitente, no vale nada, assi la del que tiene para absoluerlo de algunos pecados, y otros no, por ser los vnos reseruados, y los otros no, o por otra razon vale quanto alos vnos, por no auer falta substancial quanto a ellos, y no quanto a los otros, por auer

la tal, quanto a ellos. Y por esto el confessado, quando le constare esto, no es obligado a reconfessar todos los pecados, mas solamente aquellos de que el confessor no lo pudo absoluer, segun todos [483]. ¶ El. v, que no vale nada, y se han de iterar la confession y absolucion del que se confesso al descomulgado, suspenso, o interdicto por tal publicado, y denunciado. Porque quien ansi esta descomulgado, no tiene poder bastante, para dar sentencia valida [484]. Y lo mesmo se ha de dezir del, que tan publicamente ouiesse puesto manos ayradas, o violentas en clerigo, que por ninguna dissimulacion se puede encobrir, aunque no sea denunciado, por el cabo de vna extrauagante de Martino. v. [485] aunque mas dubda ay del que notoriamente es suspenso, interdicto, o descomulgado por otra causa, que por herida de clerigo notoria. Pero que lo mesmo se deua dezir destos y del descomulgado notoriamente por tal herida, affirmamos alibi [486] por buenos fundamentos, y buenas soluciones de los contrarios.

¶ El. vj. **[sect. 7]** que vale la confession, y absolucion, del que se confesso ignorantemente al descomulgado, suspenso, o entredicho, que ni es tal notoriamente, ni por tal esta denunciado, mas solamente es descomulgado, o suspenso por sentencia de derecho, o de hombre, o de estatuto por la dicha Extraua [487]. del papa Martino. v. Porque las censuras ocultas enel tiempo passado, ni las otras enel præsente (si no son notorias, o denunciadas) no impiden el valor de lo que antes por razon de officio publico se haze [488]. Dubda empero grande ay, si lo mesmo se ha de dezir de la confession hecha al descomulgado que aunque no es notoriamente tal, ni por tal denunciado, pero sabe lo el que se confiessa. Y aunque algunos dirian que no, porque dize Calderino [489] **[51]** muy recebido, que todo lo hecho por el descomulgado (aun oculto) por razon de oficio publico, enfauor del que sabiendo, que ansi lo esta se lo requiere, es de ningun valor, y effecto. Pero lo contrario se deue tener: Porque aunque la sentencia de Cald. era verdadera en su tiempo, y antes que la dicha Extrauag. de martino. v. se hiziesse, pero no, despues, della, como alibi [490] affirmamos, sin auer visto a Felin. [491], que lo mismo (aunque con dubda) siente aquella determinacion, no ha lugar despues dela dicha Extrauag. Porque se fundaua, en que quien sabia dela descomunion del oficial, pecaua en comunicar con el. Y despues de aquella Extrauagante no peca, sino que este denunciado, o notoriamente sea tal, aunque la descomunion sea especial, como (despues de Cosmas [492] Guimiel) lo affirmamos [493]. Es verdad, que si el confessante pecasse mortalmente, en induzir a este descomulgado, a que le oyesse su confession sabiendo, que estaua descomulgado, y que no lo podia hazer sin pecar mortalmente, y no confessasse este pecado, aduertiendo en ello, no valdria nada su confession, ni la absolucion, no por ser hecha a descomulgado, ni ser dada por el, sino por no ser entera, por callar en ella el pecado mortal, que hazia en confessarse a el, y querer tomar del la absolucion sacramental. De do se sigue, que lo mesmo se ha de dezir del que se confiessa al que esta en pecado mortal, y fuera de descomunion, quando en induzirlo a oyr, y absoluerlo, peca mortalmente, y aduertiendo que peca en ello, dexa de confessar aquel pecado. Este induzimiento es pecado mortal quando induze sin necessidad, al que sabe que esta en pecado mortal, o en descomunion a que diga missa, o administre algun sacramento [494]. ¶ El. vij. **[sect. 8]** que, ni la confession hecha al Prior, o Abad, que nunca tuuo titulo bueno, ni malo, de su superior, ni la absolucion por el dada vale nada. antes se han de reiterar, segun Panor [495]. por la falta de poder, que es substancial. No diximos

de valde (titulo bueno, ni malo) porque la absolucion dada por el que tiene titulo (aunque malo) del superior, y por virtud del es posseedor, vale, segun Innocen [496]. y la Comun. Y tambien la dada por el que, por alguna causa perdio el buen titulo, que tenia: con tanto, que la perdida no fuesse notoria: al qual caso se puede aplicar vn dicho de Grego. ix. con su glosa [497], segun Panor [498]. Y aun el que con su buena fe se confiessa al que nunca tuuo titulo bueno ni malo, o al que notoriamente lo tiene perdido, saluarse ha en su buena fe, hasta que la pierda, aunque despues deue iterar la confession, segun Panor [499]. y los sobredichos.

¶ El. viij. **[sect. 9]** que la confession hecha al confessor, que no supo, o no quiso absoluer por la forma substancial, para ello necessaria, no vale **[52]** nada, porque tiene falta substancial [500], aunque (a nuestro parecer) pocas vezes, o nunca dexa de valer por sola esta causa. Porque quasi todos saben la forma substancial de absoluer, de la qual, y sus antecedentes, y consequentes despues en suma [501] diremos, lo que alibi [502] mas largo diximos, y comunmente a ninguno falta voluntad e intencion de absoluer. Y añadimos, que en dos maneras puede el discreto confessor alcançar, quando la confession del penitente fue hecha a confessor tan ignorante, que se deua reiterar, conuiene saber, por conocerlo, y saber su total insuficiencia, y por ver por el processo de la confession, que el confessor no le hizo consciencia, o escrupulo de las cosas, que en ninguna manera deuia ignorar, como sino le juzgo por pecado mortal la simple fornicacion, o el no auer tomado el sanctissimo sacramento vna vez enel año, &c. por lo arriba [503] dicho. ¶ El. ix. tocando las faltas de la parte de la contricion es, **[sect. 10]** que no vale nada, y se ha de iterar la confession hecha sin proposito de euitar los pecados mortales venideros, aunque tenga algun desseo de abstenerse. Qual es el, aquien duele de auer hurtado, pero no tiene proposito de restituyr. Qual el que tiene pesar de auer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba. Ca el tal penitente, que calla tal proposito (que es pecado mortal) no se confiessa enteramente, y si lo confiessa con los otros pecados, hazese inhabil, e incapaz dela absolucion [504]. Mas si le pesa delos passados, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese tanto, ni proponga tanto de los euitar, que para sufficiente contricion, y perdon de los pecados baste, ni aun para tal atricion, que conel ayuntamiento del sacramento se haga contricion, no es necessario, que la confession se itere como alibi [505] lo prouamos. Porque de otra manera ninguno sabria si era bien confessado, pues nadie puede saber, si esta en estado de gracia [506], ni por consiguiente, si esta contrito, porque quien supiesse esto sabria aquello [507]. Y porque la confession no se deue iterar, por solo ser informe, qual es aquella, por la qual no se alcança gracia, y charidad, segun S. Tho [508]. Aunque aquel gran maestro Graciano [509], con su gran glosador [510], y algunos otros tenga otra cosa, pero lo suso dicho es, lo que se ha de tener, como alibi lo diximos [511].

¶ El. x. quanto ala falta de parte dela confession. **[sect. 11]** que no vale nada, sino fue entera. Porque dexo adrede de confessar algun pecado mortal, o que probablemente dudaua, si era tal, o venial, o alguna circunstancia necessaria por verguença, hypocrisia, o alguna causa injusta, o porque confesso pecado mortal adrede al sacerdote, que no lo entendia, o la confession no fue clara, por razon de las pala-**[53]** bras, que eran obscuras, o porque el confessor dormia, o porque diuidio la confession, diziendo vnos pecados a vn confessor, y otros a otro. Pues todos los pecados, assi de pensamiento como de palabra, y

obra, y ocultos, y manifiestos, se deuen confessar a vno, aunque el no lo pueda absoluer de todos, y tenga necessidad de recorrer por alguno al superior, segun. S. Thomas [512], y Scoto.

¶ El. xj. **[sect. 12]** que no es obligado a reiterar la confession, el que alguna cosa destas dexa de confessar por causa justa, qual es creer probablemente, que aquella confessada incitaria al confessor a mal, o le haria venir en conocimiento de algun pecado, y pecador, que el oyo en confession, por lo suso dicho [513]. Ni aun, si por no saber que era mortal lo dexo de confessar. Porque puesto, que alguna vez la ignorancia de la ley diuina, no escuse de pecado, escusa empero de que no peque, por no confessarlo, como (despues de Ioan Gerson, Adria. y Sylues.) lo determinamos alibi [514], dando nueua razon dello. Y por consiguiente los moços, y moças, que nueuamente conocen ser pecado mortal, lo que otras vezes dexaron de confessar por no saberlo, no son obligados a reiterar la confession [515] de los ya confessados.

¶ El. xij. **[sect. 13]** que quien se confesso sin poner deuida diligencia, para se acordar de todos sus pecados, y por esto dexo de confessar alguno, la deue reiterar, porque tiene falta substancial de parte de la confession. Pues por su culpa no fue entera. Y quan grande ha de ser esta diligencia, alibi [516] lo tratamos mas de rayz, que nadie, diziendo en suma, que tanta es necessaria, y abasta, quanta a vn varon prudente, y humano estimador, le pareciere necessaria por la mayor parte a los hombres del estado, y condicion de aquel penitente, attenta alomenos la voluntad, que de ser interrogado por el confessor, y de responder a sus preguntas lleua, la qual como alli [517] diximos, suple gran parte de la diligencia deuida. **[sect.]** Y el confessor que vee falta de diligencia notable enel penitente, deue le mandar que la haga y despues buelua, si el articulo de la muerte, de batalla, de escandalo, o otra causa semejante no traxere necessidad de hazer lo contrario [518]. **[sect.]**

¶ El. xiij. que toca la falta de la parte de la satisfaction es, **[sect. 14]** que la confession nunca se ha de reiterar necessariamente por falta de no cumplir la penitencia en estado de gracia, ni aun por falta de cumplir la eneste buen esta do, o en otro, hora la dexe de cumplir por oluido, hora por negligencia, hora por menosprecio como lo affirmamos sin escrupulo alguno alibi [519], despues de. S. Thomas, que lo **[54]** sintio, y sin dubdar enello Caiet. [520] y Maior. [521]. Ni Paludano [522] dize lo contrario, si bien se pondera, aunque fue causa de que errasse Sant Antonino, el qual hizo errar a Angelo, y Syluestro. Y como muchas vezes ouiessemos aconsejado esto, y dicho, que Paludano nunca dixo aquello, alegramonos mucho, quando vimos que Adriano [523], esto mesmo que nos sintio del, y de nuestra conclusion. La qual se deue sin dubda tener, que quier que en muchos confessionarios se escriua, saluo quando al penitente se le da penitencia antes de absoluerlo, y el al tiempo que se le da, menosprecia, o no tiene cuydado razonable, para despues de acordar se dello, y cumplir la, como lo apunto Caieta. Ca entonces, no por no cumplir la penitencia, sino por pecar, quando la aceptaua, y no confessar aquel pecado, y por ello no ser entera, no valdria, aunque despues se cumpliesse la penitencia.

¶ El. xiiij. **[sect. 15]** que la confession del que cree, que por su virtud no se podra guardar de pecar, vale, y aun la del que cree, que antes que muera pecara mortalmente. Porque esta, ni es falta substancial, ni aun accidental, como arriba [524] lo diximos, despues de Innocencio [525], comunmente recebido, pero no valdria nada la del que creyesse, que no

puede alcançar de Dios bastante ayuda para ello, pues no solamente no se arrepiente de todo lo pecado, mas aun comete peccado de infidelidad, en no creer, que a qualquier, que haze lo que en si es, da Dios gracia, como lo dixo bien Adriano [526].
¶ El. xv. sea **[sect. 16]** , que quando alguno se ha de tornar a confessar con aquel mesmo confessor, que aun tiene en la memoria sus pecados, o alomenos la penitencia, que por ellos le dio, no es obligado a reconfessar particularmente los que ya confesso, ca basta, que generalmente diga. De todos los pecados, que os he confessado, digo mi culpa a Dios, y a vos padre. &c. Y que declare lo que adrede callo, o la simulacion, y fingimiento, y mala intencion. Mas sino se confiessa con el mesmo confessor, o si el no se acuerda dellos, ni de la penitencia, que por ellos le dio, ha de iterar la confession, como sino se confessara, segun la Comun [527]. **[sect.]** Diximos (ni dela penitencia) Porque si della se acordasse, bastaria. Y aun a nuestro parecer, si se le acordasse del estado del penitente alomenos en confuso, enel qual caso se podria guardar la opinion de Medina [528], que siguiendo a otros, absolutamente tiene, no ser necessaria la dicha memoria. Pero quando ninguna cosa destas tres concurriesse, pareceria confession del todo nueua, y seria menester que fuesse entera. **[sect.]**

[55] ¶ Capi. 10. Como se ha de auer el confessor acerca de si, y del penitente, y lo que al principio le ha de preguntar.

SVMARIO.

Confessor, que va a confessar, que es bien que haga. nu 1. Y como deue recebir al penitente. &c. nu. 2. Y que deue procurar de saber del, si tiene algun impedimento para lo absoluer. y que es lo que deue mirar al comiençó, medio y fin. nu. 3. Y si el penitente no trae deuida contricion haga esto. &c. nu. 4. Y como hara començar la confeßion. nume. 5.

Confessor que oye en la confeßion algun graue pecado no se muestre espantado, y no le consienta al penitente nombrar alguna persona. nu. 6. Y que con cautelas discretas ha de hazer dezir al penitente los pecados que vee quiere encubrir. &c. nu. 7.

SIendo **[sect. 1]** rogado el confessor para oyr al penitente, deue de buen consejo hazer estas cosas. Primeramente, leuantar su coraçon a Dios, diziendo, mas con humildad de spiritu, que con la boca estos versos [529]. *Cor mun dum crea in me Deus, & spiritum rectum innoua in visceribus meis.* **[sect.]** Limpiadme Dios el coraçon, y poned en las entrañas de mi alma vn spiritu recto, y vna recta intencion para que no me mueua **[sect.]** (alomenos principalmente) a este negocio. por gloria, ni por hazienda, ni carnalidad, ni desseo de agradar, o de saber nueuas. Antes todo mi fin (o alomenos el principal sea) Señor vuestra gloria, y la salud desta anima, que me llama, o ruega. *Ne proijcias me â facie tua, & spi ritum sanctum tuum ne auferas à me.* Y no me alanceys señor, de vuestra presencia, quitando, o dexandome de dar la lumbre necessaria, para ver, y alumbrar a este, que por mi la espera de vuestra misericordia. Antes me dad animo, y espiriru, para sopearlas tentaciones, que de oyr pecados agenos nacen. *Redde mihi lætiti# salutaris tui, & spiritu*

principali confirma me. Dad me la alegria, que nace de la memoria deuota del Saluador, y dela cierta esperança de alcançar la salud deste y mia, por vuestra misericordia, y no la pierda por las fantasmas de los pecados, **[56]** que oyere, y esforçadme con aquel spiritu principal, que como principe, enseñorea, y gouierna los pensamientos, y apetitos baxos, de las potencias inferiores. *Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuer centur.* Con el qual pueda enseñar vuestra voluntad a este, que se conoce por pecador, para que conuertido a vos, glorifique vuestro sancto nombre, in secula seculorum. Amen.

¶ Lo. ij. **[sect. 2]** recebir al pecador, con alegre grauedad, y mostrarse le en todo, qual ha de ser .s. dulce [530], affable, suaue, prudente, discreto, manso, piadoso, y benigno, y animelo a descubrir sus llagas, y a esperar la salud dellas. ¶ Lo. iij. hazer, que haga al penitente (si sabe) los autos exteriores, que conuienen para se confessar, que es el ponerse de rodillas, el santiguarse. &c. Y si no los sabe, enseñeselos, auisando le, que mas se confiessa a Dios, que a el, que es hombre. Y por esto lo deue hazer con mucho acatamiento, y haga le hincar ambas las rodillas en tierra, y poner la cara hazia vn lado suyo. Y sino lo conoce, informese de su est ado, y condicion, para que mejor le pueda preguntar lo que conuiene, y si lo conoce, no es menester, como lo diximos alibi [531].

¶ Lo. iiij. **[sect. 3]** saber del, si tiene algun impedimiento, por el qual no le deua absoluer, qual es tener manceba, sin querer echar la, qual ser logrero, sin querer dexar de ser lo, qual el odio mortal, sin voluntad de lançarlo, porque despues no se quexe, diziendo. Quesistes oyr mis pecados, y no me quereys absoluer. Lo mesmo haga con el ecclesiastico, que tiene muchos beneficios incompatibles, sin deuida dispensacion, diziendole. que prouea primero como tenga segura la consciencia, y que entonces le oyra su confession [532]. Y aunque esto siempre hasta aqui nos ha parescido bien, pero agora parescenos peligroso, porque es hazer descubrir al penitente sus faltas fuera de la confession, y porque puede ser, que despues de confessado, y amonestado por el confessor, cobre voluntad de salir de aquel pecado, en que antes entendia de perseuerar. Como tampoco es necessario preguntar, si esta descomulgado, porque el confessor euite la descomunion menor, en que (por hablar conel que esta descomulgado) se incurre, que quier, que se diga en vna suma [533]. Porque no cae en descomunion, el que habla, y comunica conel descomulgado, en lo que a su alma cumple [534]. Y la habla y comunicacion del confessor con el penitente en la confession de sus culpas es tal. Ni la Clementina [535]. Ni Innocen. despues del qual ella se hizo, alegado mal sobre ella por la Rosella, dizen otra cosa. Y basta, que lo absuelua della al fin de la confession, primero que de los peccados. como arriba se dixo [536].

[57] ¶ Lo. v. mirar bien al comienço, medio, y fin, si por alguna causa de las susodichas, [537] deue el penitente reiterar la confession, o confessiones passadas, y si hallare que deue, y el penitente viene descuydado dello, y el tiempo da lugar, deue le aconsejar que buelua a examinar su consciencia, mayormente si ha de reiterar las de muchos a ños atras. Y si no la tiene, preguntele, si puso deuida deligencia, para traer a la memoria sus pecados, por lo qual se escusa por entonces de confessar los oluidados, y cumple con dezir los que le occurren, y proponer de confessar los otros, quando le occurrieren, y bien es acusarse a cautela, si, y en quanto no ouiere puesto la deuida. ¶ Lo. vj **[sect. 4]** mirar discretamente, si el penitente trae la deuida contricion, sin ponerlo empero en tentaciones escusadas, como arriba, se dixo [538], y sino le pareciere bastante, exhortelo a tenerla mayor por las

consideraciones, que tocamos en los preludios, y declaracion de los daños del pecado mortal, conuiene saber, la priuacion de la gracia, la muerte del alma, el perdimiento de la gloria perdurable, el apartamiento del Señorio de Dios: y allegamiento al del diablo. E induzga lo al amor de Dios, por el qual deue tener arrepentimiento, y dolor de los pecados passados, y proposito firme de guardarse delos venideros. Y si viere que ni aun con esto se duele sufficientemente, preguntele, si le pesa, porque no se duele tanto, quanto deuria, y si querria bastantemente dolerse, y si dize que si, basta por lo susodicho. [539] Mas si aun a esto no llega su arrepentimiento, o porque no propone de se emendar para adelante (puesto que algun tanto lo dessee) o que no quiere restituyr lo que deue, o dexar la manceba, o el odio, o dize, que no se atreue a viuir castamente, o que no quiere renunciar el officio, que no puede exercitar sin pecado mortal, y semejantes cosas, en ninguna manera lo deue absoluer [540]. Mas si, darle alguna penitencia [541], auisandole, que no va absuelto, ni ha satisfecho al mandamiento de la yglesia, de confessarnos a lo menos vna vez en el año, que quier que diga el Syluestro [542], como harto lo siente Adriano [543]. Porque no vale nada por la falta substancial de parte de la contricion, como arriba [544] se dixo. Y porque el Concilio general [545], y el Florentino [546], claramente denotan lo contrario. Deuele tambien amonestar, que haga, quanto bien pudiere: porque Dios le alumbre, y ablande el coraçon para hazer penitencia [547]. pero no absoluerlo, aun que lo importune, mostrando escandalo, y desesperacion. Porque sin dubda cometerian sacrilegio mortal, ni deue curar de su escandalo: porque ello toma, sin se lo dar, que es de phariseos [548], segun S. Tho. y todos los otros ¶ Lo. vij. **[sect. 5]** que es bueno (aunque no necessario) hazerle començar en **[[58]]** esta manera. Yo me confiesso a Dios, y a. S. Maria su madre, y a los bienauenturados apostoles. S. Pedro, y. S. Pablo, y a todos los sanctos de la corte celestial, y a vos padre, que he pecado con voluntad, palabras, y obras. Y si el no lo començare hazer luego, diga le que diga todos los pecados, que se le acuerdan, y turban mas su consciencia, culpandose mas) alo menos principalmente) assi mesmo, que al cielo, ni al diablo, ni al mundo, ni ala carne, ni a su compañia, ni a su complexion, declarando las circunstancias necessarias. Y quando **[sect. 6]** le oyere algun graue, o torpe pecado, nose marauille, ni haga señal de abominacion, o espanto, escupiendo, santiguandose, o comouiendose, antes dissimule, como si nada oyesse, hasta la fin de la confession: y entonces al imponer de la penitencia, le declarara la graueza de sus pecados y quanto son enormes, segun todos [549]. Y si viere que el penitente quiere nombrar alguna persona (aun para confessar la circunstancia necessaria) no se lo consienta, como arriba [550] se dixo: o si viere, que se escusa, diziendo Yo no mate, ni tomo lo ageno, ni quiero mal alguno, reprehenda lo mansamente, y con amor, diziendole, que no es aquel lugar de se escusar, sino de se acusar: y esfuercelo con buenas palabras, a que no tema de se acusar: y mientras por si los dixere, dexele dezir a su voluntad, quanto quier que los diga grosseramente, y sin orden. Porque conocera en que peccados esta mas embaraçado, y de quales le ha de preguntar mas, como despues de Caieta. alibi [551] diximos. Pero si quisiere mas ser preguntado, que dezirlos por si mesmo, con prosito de dezir todos los mortales (puesto que dellos no sea preguntado) no deue ser condenado, mas ayudado. Aun que si propussiesse, de no confessar alguno dellos, sino se le preguntasse, pecaria mortalmente, del qual le deue hazer arrepentir el confessor, si se lo sintiere.

¶ Lo. viij. **[sect. 7]** deue con cautelas discretas hazer le dezir los pecados, que vee los quiere encubrir, o que probablemente, cree los oluida, o no los tiene por pecados mortales, y enseñe le que son tales, haziendole confessar por dubdosos los pecados, de que no se acuerda bien si los cometio, o no: en manera que ni los affirme, como ciertos, ni los dexe, como no cometidos. Y tal se muestre por la boca, qual se siente enel coraçon. s. diziendo. Pareceme, que en tal cosa consenti, mas no soy cierto. Y lo mesmo haga, si dubda de algun pecado, que sea mortal, o venial: y si ambos dubdan, detestelo condicionalmente desta manera. Si este es mortal, yo me arrepiento del, como de tal. Y si dubdare si el acto es malo, o bueno, aborrezcalo condicionalmente si, y en quanto es malo: porque, si es bueno, no lo deue aborrecer [552]. Si se acuerda que cometio pecado mortal, mas no qual en especial, confiesse **[[59]]** que cometio vn mortal, aun que no se acuerde qual. [553] ¶ Lo. ix. despues que el pœnitente ouiere dicho lo que se le acuerda de sus pecados, si le pareciere que no los ha dicho cumplidamente (como acontece quasi siempre) deue le preguntar delo que le pareciere necessario, y primeramente de los diez mandamientos.

¶ Capitu. 11. Del primer mandamiento del Decalogo, que es de bien honrrar a Dios. Y del mandamiento de lo bien amar. Y el de bien creer en el: que son dos otros, que todos los del Decalogo presuponen, como primeros principios suyos.

SVMARIO.

Simbolo apostolico contiene la suma de lo que ha de creer el Christiano, el paternoster lo que deue pedir a Dios, y el decalogo, lo que deue hazer. num. primo.

Mandamientos del Decalogo duran en la ley nueua. num. 2. y son espejo, que se da al baptizado para que. &c. num. 3.

Peca mortalmente, quien traspassa alguno de los diez mandamientos, si no lo escusa alguna de tres cosas, y quales sean ellas. n. 4.

Pecado contra muchos mandamientos, quando no es mas de vno. n. 5

Mandamientos de amar a Dios sobre todo, no es de los diez del decalogo, y porque. num. 6. pero es mayor, que todos ellos, & quando se cumplen. nu. 7. y quando se deue cumplir so pena de nueuo pecado mortal. num. 7.

Pecado mortal es, no solo el hazer, lo que es tal, pero aun la voluntad determinada de lo hazer, y qualquier consentimiento verdadero en el, o en su delectacion. n. 8. Y aun el interpretatiuo, o tacito, o delectacion morosa, concurriendo quatro cosas, y quales son. n. 9

Delectacion morosa qual y porque se llama assi. num. 10.

Delectacion de pecado mortal quien resiste, es virtud, y quando el assistir es mortal, y quando venial. num. 11. y la deliberada de algun pecado mortal, es mortal, y quien ha tenido duda, si consentio o no, deue confessar aquella duda, numero. 12.

Consentimiento no basta siempre para incurrir en las censuras y obligacion de restituyr, aun que baste para mortal, nu. 13.

[60] PAra rayzes de todo lo que acerca de los diez mandamientos se ha de preguntar, dezimos lo primero, con sancto Thomas [554], y el concilio Coloniense [555], que **[sect. 1]** como la suma de quanto ha de creer el Christiano, esta cogida en el symbolo Apostolico: y la de quanto deue pedir a Dios, en la oracion dominica, que es el paternoster: An si la de quanto deue hazer, esta en el Decalogo, y diez mandamientos, que Dios por aquel su gran sieruo Moysen dio [556] a su escogido pueblo, **[sect.]** No quisieron empero dezir estos padres, que no ay algo que se ha de creer fuera del Credo, ni algo que no se aya de hazer fuera del Decalogo, Pues hemos de creer todos el sancto sacramento [557] que no se contiene enel Credo, y amar a Dios sobre todo lo al, que no se contiene enel Decalogo [558]. **[sect.]** ¶ Lo segundo, **[sect. 2]** que el Decalogo, y los diez mandamientos de la ley anciana duran en la ley nueua. Por que aun que la anciana, quanto alos ceremoniales, y judiciales espiro, [559] pero no, quanto a los morales, que son dela ley natural: quales son los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del dia septimo, segun Gratiano [560]. S. Thom. [561] y todos los otros [562]. ¶ Lo. iij. **[sect. 3]** que estos diez mandamientos (como se dixo bien en el dicho Concilio Coloniense [563]) son espejo, que se da al baptizado, para que vea quanto renueua, y dora su vida por la fe recebida, o quanto ha torcido del camino, por do el Spiritu Sancto recebido en el baptismo lo guiaua, y en que, y quanto ha manchado lavestidura blanca, que enel se vistio, quebrantando lo que alli prometio Y vistas las manchas y llagas se duela, y con entera confiança buelua al medico, que a ningun doliente por mas vezes, que recayga, desecha [564]. ¶ Lo. iiij. **[sect. 4]** que todo lo que es contra alguno destos diez mandamientos, es comunmente pecado mortal: si vna de tres cosas no lo escusa dello. La. j. es la falta de deliberacion, qual se halla enla azedia o descontento subrepticio y subito delas cosas spirituales. La. ij. la poquedad de lo que es contra ellos, qual se halla en el hurto pequeñuelo, segun S. Th. [565]. S. Antonino [566], y Adriano [567], comunmente recebidos, y segun se colige de vn dicho de S. Aug. referido por Gracian [568]. La. iij. la falta de juyzio de hombres medio dormidos, o medio beodos, o tan turbados, que aun que baste para pecado venial, pero no basta para mortal, segun los modernos [569]. ¶ Lo. v. **[sect. 5]** que el pecado hecho contra muchos mandamientos de los quales el vno es general, y el otro special, incluydo enel general, no es mas de vno. Exemplo. El homicidio es contra el mandamiento special de no matar, y contra el general de seruir, y obedecer a Dios en todo quanto manda, y contra el de conseruar la gratia, y el amor diuino, pe-**[61]** ro no es mas de solo vn pecado, como se toco arriba [570], tractando de las circunstancias, que necesariamente se han de confessar. ¶ Lo. vj **[sect. 6]** que los mandamientos de amar a Dios sobre todo, y al proximo como a si mesmo, no son destos diez, como lo dixo. S. Tho. [571] Porque en el decalogo no se dieron los primeros principios, que por si mesmo naturalmente, o por la fe se entienden, como estos, que son fuente de todo el Decalogo, y diez mandamientos, ni los que con difficultad, y grande industria se sacan dellos: sino los que facilmente por todos se pueden sacar. De lo qual se sigue, que los preceptos de la fe, y de la charidad no se contienen, mas presuponense en estos diez

del Decalogo, como algunos muy graues doctores lo notaron [572]. Siguese tambien, que se yerra comunmente en dezir, que el primer mandamiento del Decalogo es, Amaras a Dios: pues es contra lo dicho, y contra el texto del Decalogo [573], que por primero pone *Non habebis Deos alienos &c.* Por las quales palabras solamente se veda la supersticion, e idolatria, que son contrarias a la virtud de la religion, o latria, que no es virtud theologal, sino moral. segun. S. Th. recebido. [574] Y ninguna mencion se haze del amor d'Dios, ni del proxi **[sect. 7]** mo, que pertenescen a la virtud de la charidad [575] ques theologal [576]. ¶ Lo vij. que para mas ordenada, y prouechosamente preguntar lo que al proposito cumple, con el primer mandamiento, que veda toda supersticion: trataremos de los dos de la charidad, y de la fe, que se presuponen, y ansi el primero conterna tres. s. el de bien amar a Dios, y el de bien creer en el, y de no vsar de idolatria, y supersticiones. ¶ Lo viij. **[sect. 8]** que el precepto de bien amar a Dios es el primero, y mayor mandamiento, no del Decalogo, como algunos piensan, sino de todos, assi del Decalogo como de los otros, segun lo dixo el Señor [577], y por diuersas palabras esta escrito. Ca enel Deuteronomio [578], esta por estas. Amaras a Dios de todo coraçon, de toda alma, y toda fortaleza. Y en el Euangelio de S. Mattheo [579], por estas. Amaras a Dios de todo coraçon, de toda alma, y de toda mente. Y en el de. S. Marco [580], Amaras lo de todo coraçon, de toda alma, y de toda mente, y virtud. Y en el de S. Lucas [581], en lugar de fortaleza, y virtud, se pone con todas las fuerças. Pero todos se conforman enel sentido y quieren en suma dezir, que manda Dios que lo amemos total, y enteramente: no de tal manera, que a todas las horas, y momentos pensemos en el, y lo amemos: Porque impossible es hazer esto en esta vida mortal, que tiene necessidad de comer, dormir, trabajar, y negociar. Mas que (como lo declara. S. Thomas [582]) toda nuestra intencion, que se significa por el coraçon, ha de ser de amarlo, y ser-**[62]** uirlo, en todo: y que todo nuestro entendimiento (que se significa por la mente) le este subjecto: y que todos nuestros apetitos (que se significan por el anima) se reglen por la regla de su sancta ley: y todas nuestras obras exteriores (que se significan por la fortaleza virtud y fuerças) sean conformes a ella. Todo lo qual en suma, quiere dezir, que nos manda, que lo amemos, y siruamos interior, y exteriormente, mas que a todo lo al. No digo con mas heruor, y mas intensa, o entesadamente, como alibi [583] lo diximos, despues de Sancto Thomas. [584] y otros modernos [585]: pero que mas estimemos, y en mas tengamos a el, y su amor, que a otra alguna criatura, ni que a todas ellas juntas, y que por su amor, y honrra, queramos antes morir, que negar lode coraçon, ni de palabra, ni con obra, pecando mortalmente.

[sect.] ¶ Lo nono, que este gran mandamiento de amar a Dios sobre todo lo al, no se puede cumplir, sino en estado de gracia, como lo declara. S. Thomas. [586] Y que es question difficil, y no tambien de terminada, quan necessaria y quotidiana, quando somos obligados a cumplirlo en la manera, que en esta misera vida se puede (ca perfectamente no se puede sino en la otra [587]) so pena, que dexandolo de cumplir, pequemos nueuo pecado mortal: por que como es mandamiento affirmatiuo no obliga para todo tiempo [588]: y porque dura cosa paresce dezir lo que dixo Scoto [589], que todas las fiestas somos obligados a ello, y muy floxo lo que dizen otros, que no nos obliga mas, que vna vez enla vida. Lo qual confuta bien (a nuestro parecer) Soto [590], y porque aun lo que el dize, no

parece satisfazer. Ca dize que alguna vez no nos obliga a mas dela obra exterior, hecha en qualquier estado, como es increpar al que blasphema, y S. Th. [591] dize, que este precepto no se cumple sino en estado de gracia, y porque el mesmo Soto [592] dize, que obliga para el tiempo del baptismo, y el mesmo en otra parte [593] dixo que para recebir el baptismo, no es menester hazer tanto, quanto para recebir el sacramento de la penitencia: porque para esto, no basta la atricion, que se conoce no ser contricion, y para el baptismo si, y aun porque dizo que cada vez, que hombre recibe alguna señalada merced de Dios es obligado a ello, para lo qual no parece auer testo, ni razon concluyente Porende (saluo mejor parecer) dezimos, que santissimo consejo, es de que no solamente todas las fiestas, pero aun todas las mas vezes, que comodamente pudieremos, trabajemos de cumplir este mandamiento, que nos manda este tan subido, tan generoso, tan dulce y prouechoso amor de Dios sobre todo lo al, con el deuido arrepentimiento de nuestros pecados, si para ello fuere menester, pero que de precepto, y so pena de **[63]** pecado mortal nueuo, solamente nos obliga quando llegamosa tener discrecion, y tenemos, o deuemos tener conocimiento de referir, y endereçar a nos, y a todas las nuestras obras a Dios, como a nuestro vltimo fin, segun lo siente sotilmente S. Tho. [594] (que para otro proposito alibi [595] referimos) alomenos en confuso, como lo pueden hazer los mochachos, Obliganos tambien (segun lo declara Caietano.) [596] todas las vezes, en que arriba [597] diximos, ser obligados a tener contricion de los pecados mortales, porque la contricion no se ha sin este amor. [598] Obliga tambien al tiempo de recebir el baptismo, segun dize el. S. D. Soto. [599] Contra lo qual haze lo que el mesmo dize, en otra parte, [600] que para el baptismo no es menester contricion, y que basta la atricion, que se sabe no ser contricion. Haze tambien que por la mesma razon: seriamos obligados a cumplir este mandamiento cada vez, que recebimos algun sacramento, y por consiguiente los que se casan, al tiempo de su casamiento. Lo qual aun que seria cosa muy sancta, pero parece nueua, cargosa, y de que pocos se han jamas confessado. Ca parece bastar, que se halle, o crea probablemente, que se halla sin pecado mortal aunque no se conciba este tan alto amor actual, y porque nadie (a nuestro parecer) condenaria a pecado mortal al que por buena contricion ocho dias antes del baptismo se puso en estado de gracia, y sin mas pecar, ni concebir este amor actual se baptizo despues. Parecenos tambien que se podria dezir que todas las vezes, que somos obligados a amar al proximo con amor charitatiuo, somos tambien obligados a amar a Dios con este amor. Pues entrambos son de vna casta, y linage, como abaxo lo dezimos, [601] y enel del proximo se incluye el de Dios como su fin. [602] Parecenos tambien, que quien ama a Dios, creyendo probablemente, que esta en estado de gracia, y que aquel su amor es amor sobre todo lo al (aun que verdaderamente no sea tal ni este en tal estado) cumple este mandamiento, para effecto de no incurrir nueuo pecado por falta de su cumplimiento. Porque no puede saber, quando esta en estado de gracia. [603] Parecenos tambien, que se podria dezir que este mandamiento soberano, aun que principalmente nos manda el muy alto amor de charidad, pero que menos principalmente tambien algunas vezes nos obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, sin nos obligar por entonces, precisamente a este tan subido de charidad. o a lo menos, que aun que este precepto no nos obligue a ello, pero que la ley natural [604], que manda obedecer, y amar a la patria, a los Reyes, y a los **[[64]]** padres y señores, y aun a todos los proximos en algunos casos,

nos obliga tambien a amar a Dios con algun buen amor natural, como a rey, padre, señor, gouernador, y mantenedor. Y que por esto (como dize bien el dicho. S. D. Soto, [605]) quando oymos blasphemarlo, o desacatarlo, somos obligados a amarlo. Alomenos con vn buen amor natural, para increpar al quelo blasphema, o desacata. Alo qual en especie nos obligo el Concilio Lateranense. [606] No obsta a esto dezir que el amor de Dios ha de ser sobre todo lo al, y que si no es tal, no es bueno, como lo parece sentir. S. Tho. [607] y porque se responde que aun que amat a Dios menos que a otro, o con ygualmente que otro, sea malo (como el dize) pero amarlo absolutamente sin comparcion de tanto mas, o menos, ni otra mala circunstancia, no es malo, como lo dizen otros. Lo qual todo, como cosa muy cotidiana, y poco des menuzada sometemos a la correcion deuida. **[sect.]**

¶ Lo. x. **[sect. 8]** que no solamente es pecado mortal, hazerlo que es tal: pero aun el proposito determinado de lo hazer, y aun el desseo deliberado dello, sin proposito: y aun (lo que mas es) el consentimiento, y querer verdadero, y expresso d'se delectar dello, sin hazerlo, ni quererlo hazer, ni dessearlo: como consiente el que piensa en algun pecado mortal, sin proposito, ni desseo de ponerlo por obra, con voluntad que le nazca, o cresca dello dentro desi mesmo delectacion, para se holgar con ella. Y aun (lo que es mucho mas) el consentimiento, y querer interpretatiuo, y tacito dello, es pecado mortal. Lo qual todo es conforme ala Comun opinion, que se coge de S. Augustin [608] y el Maestro de las sentencias [609], con sus Comentadores, y de sancto Tomas [610] y. S. Antonino [611], y los Parisienses [612], y de vn Cardenal [613], y de lo que nos mas claro, y largo, que otro alguno alibi [614] resoluimos Donde en suma diximos, que el consentimiento verdadero, y expresso (que Caietano llama positiuo) de la delectacion, es el que arriba seha dicho. El tacito empero, que otros llaman interpretatiuo otros delectacion morosa, y Caietano negatiuo, no positiuo, entonces es pecado mortal, quando concurren quatro cosas. ¶ La. j. **[sect. 9]** que lo, de que es la delectacion, sea pecado mortal [615]. La. ij. que el que la tiene, aduierta, que se deleita: Ca si no aduertiesse enello (aunque todo vn dia le durasse el deleyte) no pecaria, alomenos mortalmente, por vn texto, para mi singular [616]. Y no basta que aduierta, si enteramente no aduierte, segun Caiet. [617]. La. iij. que no le resista, ni trabaje de lan çarla de si. Porque si esto hiziesse, mas seria virtud, que pecado aun que no la pudiesse acabar de lançar de si [618]. La. iiij. que la dexe de lançar sin justo respecto. Ca si la dexasse de lançar, por conocer, que su **[65]** animo es tan esforçado, que aquella delectacion no ha de poder vencerlo, a que quiera la mala obra, de que ella es: ni a que su voluntad quiera holgarse con aquella delectacion sensual, no seria pecado (alomenos mortal) con tanto que en ella no consentiesse expressamente. Ni aun, si dexasse de resistir, y lançarla, porque cree, que con la resistencia, y pelea, antes crescera, o menguara, como muchas vezes suelen crescer las delectaciones carnales, que mejor se vencen huyendo, que resistiendo, segun S Tho. [619] Ioan Gerson [620], y otros. Y lo mesmo seria, si la dexasse de lançar, por no dexar su ocupacion virtuosa, y necessaria, o vtil, como estudiar, leer predicar, oyr confessiones de cosas impudicas, y otras semejantes [621]. Y por consiguiente, para que esto sea mortal, es menester, que el, en quien aquella delectacion sensual ha nascido, sea tal, que attenta su flaqueza, y costrumbre passada, deue creer, que sino la reprimiesse, consintiria verdaderamente en la mala obra, de que ella es, o alomenos en su

delectacion. Desta resolucion inferimos alibi [622], la decision de muchos, y quotidianos casos, que callamos aqui por breuedad: amonestando empero, y aconsejado a todos, que procuremos de rogar a nuestro Señor con entero coraçon, que nos libre destas guerras interiores, tanto mas peligrosas, quanto mas se inclina nuestra voluntad a se conformar con nuestros apetitos.

¶ Desto se sigue, **[sect. 10]** que la delectacion que se llama, morosa, *à mora* vocablo latino, que quiere dezir tardança, no se llama por causa de la tardança del tiempo, que ella dura, mas por la que la razon haze, en no lançarla tan presto como deue, o (lo que es peor) en deliberadamente aceptarla, que se puede hazer en vn momento, segun todos, y que en ambos estos casos es pecado mortal, puesto que no se haga, ni se proponga de hazer la obra exterior, no solamente en los pecados de la carne: pero aun en todos los otros, segun la mente de todos, que expresamente lo noto S. Bonauen. [623]. De manera, **[sect. 11]** que resistir a la delectacion, que nasce del pensamiento del pecado mortal, es virtud: assistir, y consentir expressamente es pecado mortal*:* y el no resistir ni assistirle, vezes es venial, y vezes es mortal. s. quando concurren las quatro cosas suso dichas. Porque toda de lectacion deliberada de pecado mortal, o (o por mejor) todo querer deliberado de deleytarse de cosa, que sea pecado mortal, es mortal [624]. Y porque **[sect. 12]** enlas tales delectaciones, mayormente dela carne, siempre ay algun peligro por respecto de la corrupcion de la naturaleza humana: es bien, que quien las ha tenido, y no esta cierto, que en ellas consintio, ni que las resistio, quanto deuia, las confiesse, dizien-**[66]** do, que no sabe si las resistio deuidamente. Ca si creyesse, que consentio, o que dexo de lançarlas por holgarse con ellas, o fue notablemente negligente con peligro probable de consentir en ellas, o en las obras de cuyo pensamiento ellas nascen, necessario seria confessar, lo que cree, y siente dello.

¶ Lo. xj. que no solamente peca el que haze algun pecado, y es principal executor del: pero aun todos los otros, que enello consienten [625]. **[sect.]** en alguna de nueue maneras de consentir, tocadas en dos versillos [626] de sancto Thomas [627], puestos aqui a la margen, que significan ser consentidor, el que manda, aconseja, consiente simplemente, alaba, recoge al principal, o le ayuda, y aun el que dexa de impedir por palabra, o obra, o de manifestarlo, podiendo y deuiendo hazerlo. La declaracion y extension de las quales maneras, abaxo [628] se pone **[sect.]** y agora dezimos que en todas estas nueue maneras peca mortalmente, el que consiente con el principal, que assi peca, aunque no siempre incurre las censuras [629] que el, ni la obligacion de restituyr [630]. Diximos en las tres postreras maneras (podiendo, y deuiendo) por que no basta poder sin obligacion, segun S. Thomas. [631]. De donde se sigue, que como en las preguntas infrascriptas, por la mayor parte solamente se pregunta del que haze, o quiere hazer algun pecado, y no de los otros, que consienten en el, a cada vna dellas comunmente se pueden añadir nueue. s. si mando, aconsejo. &c. o vna que vale por nueue. s. o si en alguna manera de las nueue suso dichas consintio, o le plugo el pecado que otro hizo. La qual algunas vezes, se añadira, o se assomara para memoria. Y aun que las mas vezes se callara por euitar prolixidad, pero tengase por repetida.

[sect. 13] Y como el que consiente, no incurre siempre las censuras, ni la obligacion de restituyr del principal: assi tan poco siempre incurre su irregularidad [632], sobre que en la primera impression se puso aqui vna determinacion que en esta se pone abaxo en su

proprio lugar de irregularidad [633]. Y agora solamente diremos, que entonces es obligado vno a impedir por palabras, auiso, o obras, quando el officio, que tiene de justicia, o otro, lo obliga a ello. Y tambien quando el proximo tiene dello extrema necessidad, y el lo puede hazer sin ponerse en otra tal, aun que pierda hazienda, o honrra por ello: y tambien quando el proximo tiene gran necessidad dello, y el puede sin daño de su vida, salud, y honrra, y hazienda hazerlo, por lo que [634] en otras partes dezimos **[sect.]** .
[sect.] ¶ Lo. xij. que todos estos diez mandamiento, y todos los otros, excepto el de amar a Dios sobre todo lo al, se pueden cumplir por el **[[67]]** que esta en pecado mortal, para effecto, de que por no los cumplir no se caya en nueuo pecado, como lo determino S. Tho. [635] comunmente recebido, y lo sintio el concilio Tridentino [636], dando por hereje al que dixere, que nuestras obras por solo ser hechas fuera de estado de gracia son pecados, que quier que diga vn Doctor [637], a quien algunos otros siguieron. Y esto es vno delos prouechos, que traen consigo las obras que en pecado mortal se hazen [638]. Aunque para ganar gracia para esta vida, y gloria para la otra no aprouecha nada este cumplimiento [639]. Diximos (excepto el de amar a Dios) el qual no se puede cumplir, sino en estado de gracia, como lo declara S. Tho. [640] y arriba queda dicho [641] **[sect.]** .
¶ Destas rayzes se siguen los ramos siguientes, y quales son las preguntas conuenientes al primer mandamiento, que contiene tres. s. el de bien amar, el de bien creer, y el de bien honrrar, y acatar a Dios.

¶ Quanto al mandamiento mayor de bien amar a Dios.

SVMMARIO.

Odio de Dios de su natio, es el mayor de los pecados, y porque. n. 14

Mandamiento de amar a Dios quebranta y peca mortalmente,

Quien deliberadamente aborresce a Dios. num. 14.

Quien mas firmemente, aun a si mismo, o a su muger, marido, rey, o alguna otra cosa criada, que a Dios. Aunque no, quien mas ardientemente. numero. 15.

Quien lo ama mas por sus dadiuas, que por si mesmo.

Quien lo dexa de amar, quando es obligado, y que tiempo son aquellos. numero. 16.

Quien quiere viuir para siempre en esta vida. nu. 16.

SI tuuo odio y aborrescimiento deliberado contra Dios que de su natio es el mayor pecado de todos segun S. Tho. [642] porque lo contrario de lo muy bueno, es muy malo, segun Aristo. [643]. y lo muy bueno, es el amor diuino [644], al qual su odio es contrario: y porque es contrario al mayor mandamiento [645] de todos: y porque derechamente aparta de Dios, lo que comunmente los otros no hazen. como lo declara S. Tho. [646] dixe (deliberados). Porque la indeliberacion en toda materia escusa [647].

¶ Si dexo de amar a Dios sobre todo lo al, y de endereçar en algun **[68]** tiempo (en que a ello era obligado) a si mesmo, y a todos sus hechos, a Dios, que es nuestro primero principio, y vltimo fin, quando llego a tener tanta discrecion, que quando pudo pecar, o quando era obligado a tener contricion por lo suso dicho **[sect.]** .

[sect. 15] ¶ Si amo mas firmemente a si mesmo, o a su muger, o a su hijo, o a su Rey y señor, o a alguna otra cosa criada, que a Dios. M. Diximos (mas firmemente) porque no es pecado amar a si, y a otro mas entesada, o ardientemente que a Dios, con tanto que a el amemos mas firmemente, como alibi lo declaramos [648], y arriba lo tocamos [649]. Dezimos tambien, que amar indirectamente mas a la criatura que a Dios, no es contra este mandamiento: Porque qualquier que mortalmente peca, ama indirectamente mas otra cosa, que a Dios, en quanto quiere algo contra sus mandamiento: pero no qualquiera tal, peca contra este mandamiento, porque no haze derechamente contra el, ni cosa que de suyo naturalmente aparta de Dios, saluo accidentalmente, segun S. Thom. [650], y Scoto. [651].

[sect. 16] ¶ Si amo a Dios, sola, o principalmente porque le da, o de bienes espirituales, o temporales [652]. M. como alibi lo dezimos [653]. **[sect.]** De donde se sigue que el concilio Tridentino [654], que da por hereje al que dixere ser pecado, obrar bien por auer gualardon, se ha de entender, del que expressa, o tacitamente tiene por menos el gualardon, que espera, que al que se lo ha de dar, o alomenos sin consideracion alguna de lo vno, ni del otro, y sin tomar por si principal, y vltimo el gualardon, obra bien **[sect.]** .

¶ Si lo dexo de amar enel tiempo, que so pena de pecado mortal era obliga do a pensar en su salud espiritual, como quando se le offrecio peligro de muerte, o de necessidad de tomar, o administrar sacramento [655].

¶ Si quiso deliberadamente para siempre viuir en esta vida miserable, o porque se deleyta en los bienes della. s. riquezas, plazeres licitos, saber, y otros semejantes, o por otros respectos. M. segun Adriano [656], aunque no es pecado dessear larga vida, aun aduertiendo, que por ello se dilata la eterna, segun el mesmo.

¶ Si los dias de fiesta dexo de amar a Dios sobre todo lo al, es mortal, segun algunos [657], pero lo contrario nos paresce con Adriano [658].

¶ Quanto al mandamiento de bien creer en Dios.

[69] *SVMMARIO.*

Mandamiento de bien creer, quebranta y peca mortalmente.

Quien cree lo que sabe, o deue saber, que es contra la fe catholica &c. Y es descomulgado, si lo expresso por palabra, o escrito. n. 17.

Quien deliberadamente duda de lo que sabe o deue saber que era de fe, o pertinazmente lo que no era de fe, aun que no, quien haze esta sin deliberacion, o tiene solos escrupulos. nu. 18.

Quien cree que cada vno se puede saluar en su ley, o seta. nu. 18.

Quien cree que enla sanctißima Trinidad, el padre es mas antiguo que el hijo, o el hijo y el Espiritu sancto menos antiguos, nueuos menos poderosos &c. que el padre, nume. 18.

Quien siendo de juyzio bastante no cree expressa, y particularmente los articulos del Credo &c. Quien cree que solo creer basta para saluar sin otras obras, que es heregia Luterana. Heregia, que, y quien herege, y el puro mental, no es descomulgado. nume. 7. ni el puro vocal infra. numero. 24. Pertinaz, quien. numero. 17.

Articulos quales se han de creer explicitamente. numero. 18.

SI **[sect. 17]** creyo alguna heregia, que es todo lo que es contrario a la sancta fe catholica [659], sabiendo, o deuiendo saber, que tal era mortal. Y quien tal cree es herege, si pertinazmente lo cree [660], y por consiguiente descomulgado [661], y aun por la bulla de la cena [662], con tanto, que por palabra, escripto, o obra aya declarado aquel yerro, aunque no mas de a si mesmo, otramente no. Porque por solo el auto interior no es descomulgado, como despues de Caiet. [663], lo diximos alibi [664]. Añadimos (pertinazmente) porque si por simplicidad, o ignorancia cree mal algo, por le parescer, que assi lo tiene la yglesia, y esta dispuesto a dexar su yerro, cada y quando, que fuere informado de la verdad, no es hereje, ni incurre en descommunion, como despues de Innocen. [665] comunmente recebido lo diximos alibi [666]. Y aquel se dize pertinazmente creer, que lo cree con determinacion de no dexar de creerlo, aun que supiesse, y fuesse amonestado, que lo con-**[70]** trario tiene la yglesia [667]: y aun el que sabiendo, que es contra la fe, o contra la determinacion de la yglesia tiene lo contrario, dado que diga, que esta presto para se corregir, como despues de Caiet. [668] lo diximos [669]. Verdad es, que aun que la yglesia daria por her eje al que creyesse algo, que manifiestamente fuesse contrario a la sancta fe catholica, y a los articulos della, puesto que dixesse, que estaua presto, para se corregir, pero no seria delante de Dios tal, ni descomulgado, si verdaderamente no lo sabia, y verdaderamente cree implicitamente todo lo que la sancta madre yglesia enseña, segun Ocham [670], dado que enello mortalmente pecasse. ¶ Si pertinazmente **[sect. 18]** dubdo enlas cosas de la fe [671]. M. Pero las dubdas subrepticias, y no deliberadas, mayormente las que se han con despecho de la voluntad: o no son pecados, o son veniales [672]: y menos los escrupulos, que contra la fe nascen, y aun duran a despecho del que los tiene, como despues de los Parisienses [673] alibi lo diximos [674]. ¶ Si creyo deliberadamente, que qualquier infiel se puede saluar en su secta, si viue bien moralmente. M. [675] **[sect.]** ¶ Si teniendo ya edad, y discrecion para ello conueniente, se descuydo en saber explicita, o particularmente, que ay vn Dios solo, que todo el mundo gouierna justamente, y que es vno solo en su substancia, y tres personas. s. padre, hijo y Espiritu sancto, que es la sanctissima y ineffable Trinidad M. [676] porque aunque antes dela venida de nuestro Redemptor, bastaua creer, que auia vn solo Dios, que remunera los buenos, y castiga los malos, pero despues que su Euangelio se predico, no basta creer aquello, aun que crea general y implicita, o plegadamente, tolo, que cree la sancta madre yglesia.

¶ Si teniendo la dicha edad y discrecion se descuydo en saber desplegada y particularmente, que el hijo de Dios padre, que es vn Dios como el, se hizo hombre, nascio,

y murio para saluar nos. M. [677] por lo qual rogamos mucho a los curas, padrinos, padres y confessores de la gente plebeya, y aun a los predicadores, que encarguen mucho la fe desplegada y particular destos articulos, y aun la de todos los otros del credo pequeño: aunque no osamos por agora condenar por mortal la ygnorancia de todos los otros: con tanto que general y implicita o plegamente, alomenos crean todo lo que la sancta madre yglesia cree. Puesto que enla ignorancia dela Resurrecion, y Ascension, parezca la mesma razon que en la que de los dichos. Pues tanto los solemniza la sancta madre yglesia, estos como los otros, y no vemos como sin gran culpa se puedan ignorar.

¶ Si teniendo la dicha edad no supo de coro el *Credo* y el *Pater noster*, en lengua, latina o otra, es alomenos pecado venial [678] como aba-**[71]** xo se dira [679]. Encargamos empero mucho esto a los curas, confessores, padrinos y padres, porque ay tan gran descuydo acerca de lo contenido en estas tres preguntas, que por toda la Christiandad hallareys muy muchos, sin fe mas desplegada y particular, que vn gentil philosopho, que cree la vnidad de Dios verdadero.

¶ Si creyo, que en la sanctissima Trinidad, el padre es mas viejo, que el hijo y el hijo, que el Espiritu sancto, o que el padre, o el Espiritu sancto, tienen figura de hombre, o alguna otra corporal: como el hijo la tiene en quanto es hombre, o que la generacion diuina, o la procession del Espiritu sancto del hijo, es a manera de la humana. M. si la simplicidad, y ignorancia no lo excusaron: las quales lo pudieron escusar dello: y aun de ser hereje, y no incurrir en censura la podria escusar la falta de pertinacia, aun que no lo escusasse del pecado. M. como despues de Innocencio [680], lo diximos alibi [681], do declaramos, como la generacion diuina del hijo, es a manera de la generacion dela noticia del entendimiento: y la procession de Espiritu sancto, a la del amor de la voluntad, **[sect.]** y no a la manera de la generacion corporal, que algunos desatinadamente imaginan **[sect.]** .

¶ Quanto al mandamiento propriamente primero del Decalogo de bien honrrar a Dios.

SVMMARIO.

Honrrar a Dios con solo coraçon no basta, y en que la supersticion es el mayor delos pecados contrarios a las virtudes morales. n. 19.

Y es de quatro especies, y quales son. n. 20. Y todas son pecados mortales, excepta la primera, nu. 21. Demonios se inuocan de dos maneras expressa, y tacitamente, y la tacita se haze en cinco maneras. num. 22.

Mandamienio de honrrar a Dios, y como quebranta y peca mortalmente, Quien vsa de ceremonia Iudayca, o Morisca. n. 23.

Quien adora al demonio, al sol, o otras criaturas por Dios, aun solamente con obra exterior. Quien tiene espiritu familiar, Quien aun por miedo, o por otros respectos dixo de veras algo contra la fe, y si es descomulgado. n. 24. Quien trae habito, o señal de Iudio, o Moro. M. nu. 25. Quien disputa de la fe siendo lego. n. 26.

Quien propuso reliquias falsas de sanctos para las adorar. Quien inuoca, o conjura. numero. 27.

[72] *Quien aprende arte Magica, o tiene libros della. Quien quiere hallar thesoro por medio del demonio. nu. 28.*

Quien quita vn maleficio, con otro, numero. 29.

Quien pregunta a demonios de hurtos, y otros secretos, vsa de suertes, de dados &c. Encanta animales. &c. numero. 30.

Quien cree que las palabras delos hechizeros, o demonios, o encantadores &c. numero. 31.

Quien pregunta a gitanos por su fortuna. Quien da algo a beuer para hazer amar mas, o encanta con cosas sagradas para sanar &c. n. 32.

Qujien cree en sueños. n. 33. Quien trae nominas al pescueço, sin cinco cosas, y quales son ellas. n. 34. O versos escritos en ciertos dias, &c. o alguna reliquia, cum vana supersticion. nu. 34. &. 35.

Quien coge yeruas el dia de S. Iuan, sangra bestias, santigua, o enxalma, y saluda, numero. 36.

Quien cree en agueros, cantos de aues, aullidos, y bramidos de animales &c. en constellaciones, en dias aziagos para començar algo, nu. 37. O que las yeruas, y musica tienen virtud contra los demonios, y quien vsa de arte notoria, y que cosa es. Quien cree que las bruxas, que van a tal, y tal lugar. nume. 38.

Quien cree en suertes ilicitas: y quales son tales. Quien en desafios, que es especie de suerte ilicita saluos dos casos, y quales son. n. 39.

Quien toma agua heruiente, o yerro rosiente, &c. O tenta a Dios offreciendo se a martyrio escusado. nume. 40. Quien participa en algo desto en alguna de nueue maneras suso dichas, nu. 42.

Martirio recebir, quando mortal, y quando el no recebirlo, y si se puede recebir en pecado mortal. nume. 40.

Tentar a Dios diziendo, o haziendo algo con intencion expressa de prouar su podir, saber &c. nu. 41.

[sect. 19] PAra rayzes de las preguntas, que sobre esto se han de hazer, presuponemos lo primero, que no basta al Christiano amar, creer y honrrar a Dios con el animo, y coraçon. Porque le es necessario, no dar muestra de lo contrario, ni por palabra, ni por obra [682].
[73] ¶ Lo segundo que como la virtud dela verdadera religion, y latria es la mayor de las morales segun. S. Tho. [683] y todos los otros: Ansi el vicio de la supersticion, y falsa religion, que por este primer mandamiento se veda, es el mayor de todos los pecados contrarios a las virtudes morales, segun lo siente el mesmo. S. Thom. [684] Y que como la virtud de la religion y latria nos inclina, y ordena a honrar, y acatar a Dios con deuida manera, como a nuestro primer principio y a nunestro soberano gouernador, que nos crio y gouierna [685]. Assi este vicio al reues nos inclina a dar el culto diuino a Dios, perniciosa,

o superfluamente, o darlo a la criatura expressa o tacitamente [686]. ¶ Lo. iij. **[sect. 20]** que quatro especies ay de falsa religion, o supersticion, segun se coge de. S. Aug. [687] y. S. Thom. y su Comentador [688], La primera, con que a Dios se da pernicioso, o superfluo culto. Pernicioso es aquel, que se da con cerimonias mentirosas, que significan falsedad, quales son las Iudaicas, que significan, que esta por venir el Messias, segun. S. Tho. [689] Superfluo, es el que se da con cerimonias, que ni aprouechan para gloria de Dios, ni para someter la carne al espiritu, ni el espiritu a Dios, segun. S. Th. [690] Qual es la cerimonia de rezar antes que salga el sol, y la de oyr missa de quien se llame Ioan, o dezir dos vezes el Alleluya, o el Pater noster, donde no se ha de dezir mas de vna. ¶ La. ij. especie es la, con que se da el culto diuino a alguna criatura, para la honrar, que se llama idolatria.
¶ La. iij, con que el culto diuino se da ala criatura, para alcançar della instruction o saber, que se llama diuinacion. La. iiij. con que el culto diuino se da ala criatura, para que enderece nuestras obras. ¶ Lo. iiij. **[sect. 21]** presuponemos, que todas estas supersticiones de suyo son pecados mortales muy graues, excepta la primera especie, quando contiene culto superfluo, que no es contrario a ley diuina, ni humana, como ayunar el domingo, o rezar particularmente el pater noster, para si solo, como sino fuesse parte dela iglesia. segun Caiet. [691] Y la quarta especie, quando con buena fe, por ignorancia, antes del auiso deuido se vsa della, como se coge de. S. Thomas [692]. S. Antoni. [693] y Caietano [694], segun los quales enestos dos casos, no es mas de venial comunmente, como abaxo lo explicamos.
¶ Lo. v. **[sect. 22]** que ay dos maneras de inuocar al demonio, vna expressa, y otra tacita, o callada. La expressa es, la con que expressamente se inuoca, o llama el demonio, o se haze algo sabiendo, que por obra suya se ha de hazer, segun la mente de. S. Tho. que la expressa Caieta. [695] Ca el vno destos inuoca al demonio expressamente por palabra, y el otro por obra. La tacita, o callada inuo-**[74]** cacion del demonio se haze, quando alguno se entremete a hazer algo por causas, que ni por su virtud natural, ni por ordenança diuina, ni ecclesiastica lo pueden obrar, o mezcla estas, como necessarias alas, que lo pueden obrar, segun la mente de. S. Th. [696] para exemplos de la qual diffinicion se pueden tomar aquellos ramos de Cai. [697] que presupponen esta rayz. El. j. vsar de palabras sagradas con condicion, que sean escriptas en tal, o tal cosa, tiempo, hora o otra semejante, que no pertenece al culto diuino, ni a su gloria, ni a la recta razon. El. ij. ayuntar alas causas naturales algunos caracteres significatiuos, referidos a los demonios, que los entienden, o nombres no conocidos, que tacitamente se refieren a ellos. ¶ El. iij. vsar de causas naturales, para effecto sobrenatural, como para conocer los secretos del alma, o curar subitamente. ¶ El. iiij. **[sect.]** vsar de palabras sagradas, para effecto vano, como para mouer al anillo sobre el hilo que no lo hazen mouer las palabras sagradas, sino el diablo, para que con ellas sea venerado. ¶ El. v. mezclar cosas falsas, como que Iesu Christo tuuo calenturas, Acerca de lo qual **[sect. 23]** es demarauillar dela gran imprudencia delos, que creen tales supersticiones, y otras semejantes, y que Dios las aya communicado alas viejas y personas simples, y (por la mayor parte) de vida reprehensible, y no alos sanctos aquien en tan alto grado ha communicado los profundos secretos de su diuina sabiduria y la virtud de su infinita potencia enlos milagros que por ellos obra.
¶ Destas rayzes nascen las preguntas siguientes,

¶ Si se circuncido, o vso de alguna cerimonia Iudaica, o Mahometica, que significasse alguna falsedad contraria a nuestra sancta fe catholica, dado que el no la creyesse. M. [698] ¶ Si **[sect. 24]** expressamente adoro al demonio al sol o a la luna, o algun idolo, o otra criatura alguna por Dios, alomenos exteriormente [699] o tuuo al demonio por espiritu familiar, que le auisasse, mostrasse, o dixesse cosas hechas en lugares muy remotos, o secretos. M. como largamente alibi lo prouamos, [700] sin escusar dello alos Reyes, que no castigan a los que los tienen, antes huelgan, que los auisen de lo que sus exercitos, y los contrarios hazen. ¶ Si por miedo, o por otro qualquier respecto dixo de veras algo contra la fe, o consintio en alguna obra exterior de infidelidad, puesto que dentro de si, en su animo creyesse lo contrario, como lo hizo el Papa Marcelino [701]. M. [702]. Y aun no solamente es descomulgado enel fuero exterior, pero aun enel interior, segun Caiet. [703] **[sect. 25]** Pero lo contrario respondimos en ciertos casos, que occurrieron a vn padre de la compañia de Iesus, en tierra de Moros, de algunos christianos, que por **[75]** temor, y otros respectos fingieron ser moros, y seguimos al Inquisidor, que hizo el repertorio de los Inquisidores [704], y aun agora nos parece mas verdadero esto, que lo de Caiet. como tambien a Sylu. [705] y a Ioan Tabiense [706] parecio. Y aun que nadie lo dixera, lo mesmo nos pareciera. Porque este tal, no es verdaderamente herege, aun que grauissimamente peca, segun Alex. de Ales [707], y se prueua por la diffinicion del heretico, y heregia, que alibi diximos, [708] Y la descomunion del derecho [709], y del processo de la Cena, no se da sino contra los hereges creyentes y sus fauorecedores, y receptadores. De los quales no es este de quien hablamos, sino quando hiziesse algun auto exterior heretico, por fauorecer a alguna heregia enel qual caso seria descomulgado, no por ser herege, sino por fauorecedor de herege. ¶ Si donde por los vestidos, o alguna señal, cada vno muestra la ley en que viue, traxo habito, o señal de Iudio o de moro, que es tanto, como por temor confessar que es moro, o judio. M. [710] No pecaria empero por dexar la señal delos Christianos, con tanto que no tomasse la de los moros, ni judios, segun lo dixo bien Cai. [711] ¶ Si siendo **[sect. 26]** lego, y sabiendo, que esta vedado al lego, so pena de excomunion disputar de la fe [712], disputo della. M. [713] ¶ Si propuso falsas reliquias de sanctos para que las adorassen: o offrescio imagines votiuas de falsos milagros ala imagen del crucifixo, o ala de nuestra señora, o de otros sanctos, para que los otros prouoca dos por ello offresciessen, o para offrescer comprassen otras tales, y con ello se ganasse. M. Porque se haze notable irreuerencia al culto diuino, haziendo creer mentiras [714].

¶ Si inuoco **[sect. 27]** al demonio expressamente ensu coraçon, o por palabra porque en alguna cosa le ayudasse, o le diesse consejo o fauor. M. [715] ¶ Si conjuro al demonio por manera de ruego, para saber del alguna cosa, o para recebir ayuda en alguna obra. M. [716] Aun que licito es por manera de constreñimiento conjurarlos, por los conjuros ecclesiasticos y aun quando sin inuocarlos occurren, como enlos endemoniados preguntarles, sin ruego, ni pacto de compañia, para prouecho de otro, segun S. Ant. [717] y aun hablar con los demonios delos endemoniados, por curiosidad, o vanidad, no es mas de venial, y venial si, porque no es licito vsar con ellos, sino como con enemigos [718]. ¶ Si aprendio **[sect. 28]** nigromancia o alguna otra arte magica, o vso della, o deliberadamente

la quiso aprender o vsar. M. porque segun Richardo [719], no es sciencia, mas supersticion [720]. Y si tiene libros della, y no los quiere quemar, no deue ser suelto segun Angelo [721].
[76] ¶ Si por medio del demonio, o por otros modos ilicitos, quiso hallar thesoro. M. [722] o si fue, o embio alos hechizeros, o los llamo a su casa, para les preguntar. M. [723] o hizo hechizos, para empecer con encantamientos, & inuocaciones de demonios tacitas, o expressas. M. [724].
¶ Si deshizo **[sect. 29]** vn maleficio, o encantamiento con otro, o rogo a otro, que lo deshiziesse aunque aquel tal estuuiesse aparejado para ello. M. segun. S. Th. [725] y Maior [726], comunmente recebidos, y lo prueua bien Syluest. [727] que quier que diga Ang. [728] Porque nunca es licito induzir a otro a que peque, aun que este aparejado para ello [729] puesto que sea licito vsar del pecado ageno, sin le pedir cosa que sea pecado [730]. Licito es empero deshazer el maleficio por modos licitos. s. por exorcismos licitos, por agua bendita, por ruegos de sanctos, por verdadera penitencia, por deuota comunion, segun todos especialmente Maior [731].
¶ Si pregunto **[sect. 30]** o quiso preguntar a adeuinos algun hurto, o otra cosa secreta, o tento de la saber por suertes de dados, cartas, libros arnero, o astrolabio. M. [732] ¶ Si encanto brutos animales, con palabras prophanas: o sagradas, con obseruancia de alguna vanidad. M. [733] ¶ Si creyo, **[sect. 31]** que el effecto, que sale de las obras de los hechizeros, adeuinos, o encantadores, aun que sea de salud, procede dela virtud de sus palabras, o delas cosas, que hazen no la teniendo ellas de su naturaleza para ello. M. Porque el tal effecto, el diablo lo haze por otras causas naturales, que para ello applica mediante algun pacto, expresso o tacito, que tiene conel hechizero, segun. S. Thom. [734]. S. Antonino [735], y todos los otros [736],
¶ Si pregunto a algun Gitano por su fortuna, con proposito de firmemente creer lo que le dixesse. M. Aun que preguntar por curiosidad o por reyr, no es. M. si no lo hiziesse tal persona, que los que la viessen se escandalizarian grauemente con ello, por razon del escandalo [737]. ¶ Si dio **[sect. 32]** a beuer alguna confician a alguno para que lo amasse. M [738]. ¶ Si hizo, o procuro algun encantamiento con las cosas sagradas de la iglesia, assi como con agua del baptismo, oleo sancto, ara sagrada, palabras de consagracion, o trae alguna cosa de las sobredichas, para mal fin. M. [739] A este caso en los mas delos obispados es anexa descomunion synodal. ¶ Si para sanar a alguno hizo algo: que no tenia virtud para ello, como es medir la cinta, hender la vimbre, abrir el arbol, orinar en cierta yerua, cortar el mal debaço. M. sino lo escusa ignorancia [740].
[77] ¶ Si adoro las imagines delos sanctos, por si, sin tener respecto alos sanctos que ellas representan enel cielo, o a Dios. M. [741] ¶ Si creyo **[sect. 33]** alguna cosa venidera, o secreta por auer algo soñado por inuocacion expressa del demonio, o tacita esto es creyendo por el, aquello, a que la virtud del sueño no se puede estender, assi como, que no lo han de matar, o que ha de hallar thesoro, o con quien ha de casar. M. segun. S. Tho. [742] Aun que creer algo por sueños teniendolos por reuelacion diuina, o por causa, o señal natural bastante para significar aquello, no es pecado. segun el mesmo. S. Th. [743] y Caiet. [744] ¶ Si por lo que soño dexo de hazer alguna cosa necessaria ala salud de su alma, o hizo alguna

contraria a ella. M. aunque si no era tal, no peco mas de venial mente [745]. ¶ Si creyo **[sect. 34]** firmemente, y tuuo cierta esperança en alguna nomina de no ser herido en guerra, o de peste, o de no morir muerte subitanea, o en agua, o fuego, o de ser dichoso con señores. &c. M. Porque ni por su virtud natural, ni por ordenança diuina las tales nominas pueden obrar tales effectos, y por consiguiente, es vana obseruacion [746], Y por esto tales breues, y nominas son reprouadas, y pecan mortalmente los que las hazen, los que vsan dellas, y los que las aconsejan, segun. S. Anto. [747] sino son tan simples, y tan poco auisados, que la ignorancia los escuse. ¶ Si trae breues, nominas, y conjuraciones al pescueço, sin que concurran cinco cosas. Que sean nombres conoscidos, y entendidos. Que sean sanctos, como los del euangelio, o de la sagrada scriptura, o de algun sancto, Que no ay a enellos otro caracter o señal, que el de la cruz. Que no tengan cosa vana o falsa, o que pertenezca ala inoucacion de demonios. Y que no se ponga esperança enla manera de escreuir o atar, o que se escriua en pergamino virgen, o en naciendo el sol o en quanto se lee el euangelio, o que se han de atar con tantos hilos o por moça virgen, o que ninguno lo ha dever, y cosas semejantes, que no pertenecen a loor de Dios [748], ni otro effecto natural o instituido ¶ Si hizo, **[sect. 35]** o trae versos escriptos el dia de la Ascension creyendo que serian de menos efficacia si fuessen scriptos antes del euangelio, o despues de la missa, o en otro dia, en que no se dizen las palabras del euangelio que en su scripto se contienen [749]. ¶ Si trae algunas reliquias con alguna vana obseruacion. s. que el vaso, en que se han de traer, ha de ser de tres puntas, o redondo, o cosas semejantes, que no pertenencen al acatamiento de Dios [750]. ni a otro effecto natural ni instituido. Aunque cosa sancta es, traerlas con decente reuerencia sin mezcla de otras vanidades, segun el mesmo [751]. ¶ Si el dia de sant Ioan **[sect. 36]** cogio yeruas creyendo, que cogidas aquel dia, o antes del sol salido, tienen mas **[78]** virtud, que cogidas al otro, o despues del sol salido, o hizo sangrar las bestias aquel dia, o el de. S. Pedro, creyendo, que era mas prouechoso, segun Martin de Arles [752]. Porque aun que no es pecado coger yerua medicinal, con la oracion del Pater noster, o con el Symbolo, por deuocion, sin vana supersticion ni vsar della [753], pero si, quando alguna vanidad se mezcla, aunque alas vezes por la ignorancia o simplicidad, no es mortal [754]. ¶ Las santiguadoras, y enxarmadoras que sin supersticion, y vanidad, vsan de oraciones licitas, y conjuraciones, como por la passion de Iesu Christo, y cosas semejantes no pecan mortalmente: Mas deue se les vedar el tal officio, porque muchas vezes suelen mezclar cosas vanas, y supersticiosas, saluo si son personas virtuosas, discretas, y comunmente auidas por de buena vida, si otras simples no toman osadia por su exemplo, de hazer lo mesmo. Ca si tomassen, deurian las tales personas virtuosas abstenerse dello, conforme a aquello del Apostol [755], segun. S. Anto nino. [756] ¶ Los saludadores licitamente vsan de su officio (quantoquier que sean viciosos) porque aquella gracia gratis data, que Dios da alos tales, es para prouecho de los otros [757]. ¶ Si por oyr **[sect. 37]** cantos de aues, ahullar, o bramar animales, encontrar la liebre, o muger preñada, cree por cierto, que algun mal le ha de contecer. M. [758] ¶ Si creyo y tuuo por cierto que alguno por planeta, o constellacion, en que nace, o por complexion, o phisionomia, es forçado a hazer mal, o bien. M. [759] ¶ Si guardo vn dia mas que otro, para començar alguna cosa, para salir fuera de casa, o andar camino, Si mira qual pie pone primero, quando se leuanta, o qual primero calça, o si por

tropeçar a la puerta, quando quiere salir, se torna para dentro o por esternudar, quando se leuanta, se acuesta otra vez, estas vanidades, y otras semejantes, comunmente son pecados veniales, quando antes de auisar los curas, predicadores, confessores, o otros, se hazen, ca despues son mortales, segun. S. Antonin [760]. ¶ Si aprendio, **[sect. 38]** o quiso aprender la arte, que llaman notoria, que con ciertos ayunos, y algunas vanas obseruaciones promete sabiduria infusa. M [761] ¶ Si creyo que las yeruas, o la musica tienen virtud contra los demonios, aun que tengan contra algunas passiones, y humores del cuerpo, los quales templados, no puede tanto vexar el demonio [762]. ¶ Si creyo, que las hechizeras, o bruxas, o bruxos van (como piensan) corporalmente a tal, o tal lugar. M. [763] Aun que creer, que algunas vezes (aun que muy raras) el demonio lleua a algunos permitiendolo Dios, no es pecado [764].

¶ Si quiso echar, **[sect. 39]** o echo suertes, para que por ellas el demonio, o **[79]** la constelacion del cielo le aconsejasse, o descubriesse lo que auia de hazer, o algun secreto, o lo que auia de venir, o si las echo en election de cargo ecclesiastico, o de temporal, sin antes elegir algunos idoneos para ello. M. [765] Aunque echar suertes para partir algo, o para tomar consejo con necessidad, sometiendo se ala fortuna, y prouidencia diuina, no es ilicito, como en tiempo de pestilencia o guerra, para determinar sobre los clerigos, o monges, que han de quedar a seruir enla iglesia con peligro, y los que han de salir para que no peligren todos, ni la yglesia quede desamparada, segun el mesmo.

¶ Si hizo, o accepto algun desafio, que es vna especie de suertes. M. segun. S. Th. y su Comentador [766], solos dos casos saluos. ¶ El. j. quando vn Rey injustamente acometido vee que tiene menor poderio, que el otro, para entrar en batalla. ¶ El. ij. quando vno falsamentem acusado, vee, que lo han de matar, o le han de cortar algun miembro injustamente, sino acepta el campo, segun Caieta. [767] aun que Nicolao [768] de Lyra se alargue mas enesto. Lo mismo es del que quiere o aconseja, huelga o da licencia para ello, como alibi lo diximos [769], y aun que por alguna causa vrgente lo puede tolerar el rey, pero no lo puede otorgar, segun el mismo Caietano [770].

¶ Si tomo, **[sect. 40]** o constriño, o quiso tomar, o constreñir a tomar agua heruiente, hierro rosiente, o brasas de fuego, o entrar en horno ardiente, o otra semejante cosa, para se purgar de algo, que se le imponia. M. [771] ¶ Si tento a Dios en offrecerse a martyrio y prouocar a los infieles, dandoles ocasion, que lo matassen, sin causa, que lo obligasse a ello de precepto, ni de consejo. M. [772] El martyrio es de precepto, quanto al proposito, que deuemos tener de querer antes morir, que negar la fe, o pecar mortalmente, segun. S. Th. [773] comunmente recebido. Y tambien quanto a suffrir lo de hecho, quando es necessario, para la conseruacion de la fe, o de la bondad de muchos, o de euitar blasphemias de Dios, Y solamente de consejo, quando dello no se sigue mas de gloria para Dios, o exaltacion de la fe, segun la mente del mismo [774]. Ni es menester charidad perfecta para lo suffrir, aun que si, para lo suffrir con plazer, y deleyte segun el mesmo. S. Tho. [775] porque aun en pecado mortal se puede tomar, segun el Apostol [776], y. S. Thomas [777].

¶ Si tento **[sect. 41]** a Dios diziendo, o haziendo algo con intencion expressa, de prouar su poder saber, o piedad, o tacitamente, haziendo lo que no aprouecha para mas de hazer esta experiencia, Como predicar sin antes pensar nada (podiendolo hazer) pensando que Dios

le inspira-**[[80]]** ra, segun Ludolpho. [778] offrescerse a algun peligro, sin necessidad, ni prouecho: como el enfermo, que no quiere vsar de remedio alguno humano (auiendolo,) contra su enfermedad, y se dexa al solo diuino. M. [779] Aun que no vsar de medicina al tiempo del martyrio, o por prouecho espiritual, para domar la carne, y sus passiones, y sentir la passion de Christo, suffriendo llagas, o mal de hijada, o otras dolencias, que no tienen peligro de muerte, meritorio es, y no pecado como lo dixo bien vn cardenal [780].

¶ Participantes,

¶ Si puesto **[sect. 42]** que no hizo, ni quiso hazer algo de lo susodicho, pero consintio enello en alguna delas nueue maneras arriba [781] declaradas, mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al mal hechor, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, y deuiendolo hazer, como ay se dixo.

¶ Capitulo. xij. Del segundo mandamiento No tomaras el nombre de Dios en vano.

SVMMARIO.

Nombre de Dios quien toma en vano. nume. 1.

Iurar que, num. 1. y es auto de latria, y religion. num. 2.

Iuramento sin verdad, iusticia, o discrecion, pecado, y es de dos especies, y quales son. numero. 3.

PAra rayzes delas preguntas desto presuponemos lo primero, que no solamente toma en vano el nombre de Dios quien por el jura, o cumple mal lo bien jurado, segun las glossas y la comun opinion [782]. Mas tambien quien mal vota o mal cumple lo bienvotado, o quien dize blasphemias, o injurias a Dios o a sus sanctos, segun la mente del concilio Coloniense [783] y de otros modernos [784]. ¶ Lo. ij. que jurar, es affirmar, o negar algo alegando a Dios expressa o tacitamente por testigo dello como verdad infalible, segun que alibi lo diximos [785], tomando la mente de vna glossa [786], y de. S. Th. [787] y delos otros [788]. Y alegasse Dios por testigo expressamente, diziendo, alego a Dios por testigo, o hago a dios testigo dello: y tacitamente diziendo, viue Dios, por Dios. &c. O nombrando alguna criatura, en quanto enella reluze la verdad diuina, como quando se jura por los euangelios, por los sanctos, o por los cielos, o por **[81]** la salud de su señor, que es tanto, como jurar por Dios, cuya verdad esta en el Euangelio, o creyeron los sanctos, o por Dios, cuyos son los cielos, o de quien cuelga la salud de su señor [789]. &c. Tambien quando se nombra alguna criatura amada, por el que jura, para que en ella se execute la justicia de Dios, sino dize verdad, como quando jura por su vida, o por la de su padre, o de sus hijos, o maldiziendo se, si no dize verdad, como lo sintio sancto Thomas [790], y lo declaro Caietano añadiendo singularmente, que no comete dos pecados, conuiene saber, de maldicion, y de perjuro el que diziendo falso dize, mal me haga Dios, si esto no es verdad, porque como la maldicion fue para solo traer a Dios por testigo, no es mas de perjuro.

¶ Lo. iij. que desto se sigue, **[sect. 2]** que jurar es auto de latria, y religion y por el se da honrra diuina al por quien se jura, porque se alega por testigo infalible, y verdad primera, qual es Dios [791]. segun. S. Th. [792] Siguese tambien, que quien affirma, o niega algo, diziendo por mi fe o en mi fe, o en verdad, no jura, si por la fe, y la verdad no entiende mas de la fidelidad, y verdad humana, como entienden los Reyes, y hijos dalgo, que juran por su fe real, o fe de hidalgo: ni aun quien dize, Dios sabe si digo verdad, o digo esto delante de Dios, si no tiene intencion de jurar. Porque no inuoca a Dios por testigo de su dicho, ca solamente recuenta, que Dios vee, o sabe aquello, segun Caietano [793], al qual no seguimos, en quanto dize, que tampoco jura quien dize, Dios sabe, que digo verdad: porque quien esto dize por testigo lo alega, segun el sano, y comun sentido.
¶ Lo. iiij. **[sect. 3]** que todo juramento, que carece de alguno de tres compañeros. s. de verdad, justicia, o discrecion, es pecado [794]: y mortal communmente, quando le falta verdad, o tanta justicia, que es pecado mortal lo que juro*:* y no mas de venial, quando no le falta mas de la discrecion, o acatamiento, ni tampoco, quando jura lo que no es ilicito mas de venialmente, segun la mente comun, muy bien explicada por Caietano [795], y por nos alibi. [796]
¶ Lo. v. que dos maneras ay de juramento, lo vno, con que se affirma lo presente, o passado, la otra con que se promete lo venidero, segun Gofredo [797], recebido por todos: y ansi en dos maneras se puede pecar por razon del juramento. s. mal jurando, y mal cumpliendo lo bien jurado.

¶ Destas rayzes nacen las preguntas si guientes.

¶ Quanto al mal jurar, y mal cumplir lo bien jurado.

[82] *SVMARIO.*

Mandamiento de no tomar el nombre de Dios en vano, si, y como quebranta, y peca mortalmente. Quien cree, que nunca es licito iurar que es heregia. Quien jura por el diablo, o por mahoma &c. que es blasfemia. Quien jura por las criaturas. n. 4. Quien jura falso, sabiendo, o pensando que era tal, y aduertiendo, que lo juraua. n. 5. O lo verdadero con affecto que lo jurara, aun que aduertiera, que era falso. Quien jura falso por ignorancia. nu. 6. O verdad creyendo, que era falso. n. 7.

Quien jura segun su intencion, y no segun la del, a quien jura. nu. 8. Al Iuez, o a otro. nu. 9. O de hazer algo, y no lo haze. n. 10. Quien jura so alguna condicion, y ella se cumple, o de no entrar, o salir por tal lugar, o puerta. nu. 11. &. 12. Quien jura de hazer alguna cosa sin animo de la cumplir. num. 13. Aun que lo haga por temor de muerte. nu. 15. Quien jura con engaño, y no cumple. nu. 13. O por miedo de hazer algo, sin intencion de obligarse a lo cumplir, o con intencion de lo cumplir, y no lo cumple. nu. 14. Quien jura de contrauenir al mandamiento de Dios. nu. 15. o de no hazer algo, que era de suyo mejor. nu. 16. O cosa ociosa, o indifferente para bien, o mal. nu. 17. O de tornar a la carcel, y no torna. La que

jura a su marido no auer en ella pecado de adulterio, por auerse ya arrepentido del, y confessado. num. 18. Quien jura en tiempo de pestilencia verdad a las puertas de alguna ciudad segun la intencion remota de los, que le preguntan &c. O de guardar el bien de algun pueblo, y no lo guarda. num. 19. Quien induze al que cree, que jurara falso. n. 20. Quien toma juramento de sus criados, o esclauos, sobre quien hurto tal cosa, sino &c. nu. 21. Quien jura de hazer algo, creyendo, que no podra. O reuelo secreto alguno jurado, o induzido a otro a ello. num. 22.

SI creyo **[sect. 4]** que jurar de suyo es malo, y que en ningun caso es licito. M. y heregia [798]: pues de suyo es auto, y obra de virtud de latria y religion, que es la mas alta de todas las morales [799]. ¶ Si juro por el diablo, o por Mahoma, o por algun idolo, o falso Dios [800]. M. y blasphemia. Porque atribuyo a la criatura, lo que es de Dios. s. la infalible ver-**[[83]]** verdad. [801] ¶ Si juro por alguna criatura, sin tener respecto a Dios, expresso, ni tacito, y haziendolo testigo infalible de su dicho, y por consiguiente haziendole reuerencia, y acatamiento diuino. M. segun la mente de todos, por lo sobre dicho [802]. Diximos (y haziendolo testigo &c.) Porque jurar por alguna criatura, sin respecto expresso, ni tacito de en ella reluzir la bondad diuina, y sin intencion expressa, o callada de hazer ala criatura, testigo infalible, sino tal qual ella es, ni señalarla por objecto, en que la justicia diuina se execute, no seria (a nuestro parecer) juramento: porque no seria alegar a Dios por testigo. Ni seria pecado, porque no se da honprra diuina a la criatura delante de Dios, por lo suso dicho [803], y segun la mente de S. Th. [804] Verdad sea, empero, que los Christianos, quando juran por alguna criatura, comunmente entienden de jurar por Dios, cuya ella es, y alomenos en el juyzio exterior escusar los han de pecado, y juzgarlos han por obligados, aun que en el interior, y delante de Dios pecaron, si alegraron a la criatura por testigo infalible, y de infalible verdad, puesto que fuesse la gloriosissima virgen, y madre. N. Señora, y no quedarian en el juyzio interior obligados con juramento, si ni actual, ni virtualmente quisiessen alegar por testigo a Dios, sino solamente a la criatura, por tal qual ella es [805]. Lo qual hazen, y son vistos hazer los que por su verdad, o su fe, o de hidalgo, o cauallero affirman algo, o niegan, como arriba [806]se dixo. ¶ Si **[sect. 5]** juro falso sabiendo, o pensando, que era tal, y aduertiendo, que lo juraua, que llaman los doctos aduertir de dicto, & juramento. M. [807] hora sea grande, hora niño, que alcance discrecion [808] hora lo jurasse por prouecho suyo, hora por liuiandad, hora por burla, hora por se escusar, o desculpar, hora por temor, que lo matassen, hora por qualquier otra razon, aun que jurasse con impetu de ira, no solamente por Dios, o por los Euangelios, por nra señora, o por los sanctos, mas aun jurando por mi vida, por mi consciencia, assi Dios me ayude [809]. Ni obsta vna solene glosa, [810] que dixo no ser mas de venial el jurar falso por burla. Ca como sobre ella diximos, comunmente es reprouada, con razon. ¶ Si **[sect. 6]** juro falso, no mirando, que juraua tal, pero con tal effecto que no menos lo jurara, aun que aduertiera, y mirara, que era falso por la mala costumbre de jurar a cada palabra, assi lo falso, como lo verdadero. M. segun Caie. [811] porque la inaduertencia no fue causa, sino compañia de aquel juramento: aun que comunmente jurar falso, sin aduertir ser tal lo que jura, o sin mirar que lo jura, no es mas de venial, segun. S. Th. [812] y la comun. ¶ Si por ignorancia

(que llaman crassa, o supina.) juro falso, creyendo, que juraua verdad. M. [813] aun que si lo hizo, puesta la deuida deligencia, en nada peco, [814] y si puso alguna, mas no tanta quanta deuiera, no peco mas de venialmente, segun los mesmos. ¶ Si **[sect. 7]** ju-**[84]** ro verdad creyendo, que era falso lo que juraua, y mirando lo que juraua, y que lo juraua: puesto que lo hiziesse por burla. M. [815] segun todos: aun que si aduertia lo que dezia, mas no que lo juraua: o aduertia, que lo juraua, mas no lo que juraua, no peco mortalmente, aun que si venial graue: y si no aduertia lo vno, ni lo otro, antes hazia todo sin deliberacion, ni consideracion, peco, pero pequeño venial, [816] saluo si no quiso, y menosprecio el aduertir: Porque entonces seria mortal, por causa del menosprecio [817]. ¶ Si juro algo, affirmandolo por verdad sin saberlo. M. [818] sino si lo affirma solamente, como lo sabia, como el Arced. que responde al Obispo, sobre el que ordena, que es bueno y digno, sin lo bien saber. Porque no lo affirma simplemente, sino con additamento, en quanto lo permite la humana flaqueza [819]. ¶ Si juro **[sect. 8]** lo que era verdad, segun su intencion, pero no segun la de aquel a quien lo juraua, siendo mandado jurar por su competente juez, guardada la orden del derecho, o offreciendose el, por su voluntad a ello mortal [820]. Diximos (por su juez competente. &c.) Porque quando se lo manda el que no es tal, o siendo tal, contra orden de derecho, o otro hombre priuado, por fuerça, o importunidad le haze jurar, bien puede jurar lo que segun su sentido es verdad, y falso, segun el da a quien lo jura: [821] como aquel gran. S. Francisco, preguntado de los que yuan tras vn homicida, que por cabe el passo, por do va? metiendo las manos en las mangas, respondio, no ha passado por aqui, entendiendo que no passo por aquellas mangas, como lo recuentan Ang. de perusio [822], y Ioan de Anania [823]: aun que en otra parte [824] el mismo Angelo dize, que llego la mano al oydo, como en otra parte lo referimos [825], añadiendo con Adriano en dos partes [826] que **[sect. [9]]** el que assi es mal preguntado, puede responder que no lo sabe, entendiendo, que nolo sabe, de manera que sea obligado a dezirlo. de do se sigue, que quando el juez pregunta sobre algun delito, que no es notorio, ni medio prouado, ni ay infamia, o indicios y a prouados, ni por callar se sigue per juyzio directo de otro, aun que se siga indireto del acusador, no es obligado a responder al juez lo que esverdad, segun su intencion: ca basta responder lo que es verdad, segun la del que jura, como alibi lo diximos [827]. Aun que nunca es licito affirmar con juramento mentira alguna, como arriba queda dicho. Y por esto la muger, que tiene algun impedimiento secreto, por el qual no quiere, ni puede viuir con su marido: y por ello esta descomulgada, quando enel articulo de la muerte le conuiene jurar para ser absuelta, que estara con el marido, puede, y deue entender. que lo hara en quanto se pudiere hazer sin pecado: y con esto, si conualece, y no boluiere a su marido, no sera perjura [828]. ¶ Si juro **[sect. 10]** de hazer alguna cosa li-**[85]** cita, y no la hizo. M. segun todos [829]. **[sect.]** Aun que ouiesse jurado con yra, segun abaxo [830] se dira del voto **[sect.]** , quantoquier pequeña fuesse ella, como dar vn vaso de agua por amor d'Dios, segun Caie. [831] cuya opinion nos parece mas verdadera, que la de S. Antoni. [832] y Syluest. [833] **[sect.]** aun que tambien la tiene Soto [834] sin referir a ellos. **[sect.]** Ni obsta a esto, que quien juro de hazer alguna cosa grande, no peca mortalmente por dexar de hazer alguna parte pequeña della, segun el mesmo: por la gran differencia, que ay de que

vna cosa se considere por si sola, o como parte de otra. No obsta tan poco, que la madre, que juro de castigar a su hijo, teniendo voluntad de lo hazer, comunmente no peca. M. si no lo castigo. Porque no dexa de pecar por razon de ser pequeño el castigo jurado, sino por que los semejantes juramentos, se hazen comunmente, mas con passion de ira para vengança, que para justo castigo, y por consiguiente no son licitos, y pecase venialmente en jurarlos, y no nada en no cumplirlos [835], o porque puesto que jurasse de lo castigar, principalmente por su correction, y emienda, aun que con ira, pero despues de puesta en paz la casa, no es necessario cumplir el juramento, por no ser virtud cumplirlo, o ser mejor no lo cumplir, por no turbar la casa con lloros. Y assi no es licito cumplirlo, por lo que ha sobreuenido, o es mejor mudarlo en cosa mejor, y ansi no peca segun el mesmo [836]. Tampoco **[sect. 11]** obsta, que quien jura de dar vna mançana a vn niño, porque calle, no peca, no se la dando, sino calla por ser el juramento condicional, y no se auer cumplido la condicion. Ca si callasse, pecaria mortalmente, no se la dando, y asi mesmo eche la culpa, a quien en estas cosas tan pequeñas inuoca a Dios, por testigo de que las cumplira, segun el mesmo [837]. Menos obsta, que quien jura, que no entrara, o saldra por vna puerta, que no beuera, o comera antes que otro, &c. no peca mortalmente, no cumpliendo su juramento, porque no juro con animo de obligarse determinadamente, sino en quanto en el era, o por que es en fauor del otro, que se lo relaxa, rogando le lo contrario, segun el mesmo, [838] Entiendese empero esta pregunta de lo que no solamente era licito, quando se juraua, pero aun quando se ha uia de cumplir [839]. **[sect.]** ¶ Si juro de hazer algo, y despues porque sobreuino cosa, que si al comiençó interueniera no lo jurara, lo dexo de hazer. M. a las vezes, y a las vezes no, como se dira abaxo. [840] **[sect.]** ¶ Si juro **[sect. 12]** de no yr, o no passar por tal, o tal parte, por no incurrir en tentacion de luxuria, o juego ilicito, y durante aquella causa, fue, o passo. M. puesto que no peque quien ansi jura, sin respecto de algun bien honesto, y prouechoso, segun Caie. [841] y la mente de S. Antoni. ¶ Si deliberadamente juro de hazer alguna cosa, sin animo de cumplirla. M. [842] Porque **[86]** quien jura de hazer algo, es obligado a tener animo de lo cumplir, so pena de pecado mortal. Y assi quien jura de hazer cosa ilicita con animo de hazerla, peca en dos maneras. s. en querer hazerla, y en jurar que la hara: porque jura contra justicia. Y **[sect. 13]** el que jura de hazer cosa ilicita sin animo de la cumplir, peca en sola vna, segun la mente de Caie. [843] segun el qual no escusa de pecado, aun el temor justo dela muerte [844]. ¶ Si jura sophisticamente, y con engaño de hazer algo, entendiendo por ello otro, de lo que aquel a quien juraua entendia, sin justa razon, y causa, para vsar de aquella doblez, no solamente peca mortalmente como dicho es: pero aun despues no cumpiendo aquello, segun el entendimiento sano, y comun del, a quien juro [845]. Porque quando, el que jura vsa de engaño, y el otro no, el juramento se ha de cumplir, segun la intencion sana, y comun del, a quien jura, aun que quando el que jura lo haze con buena fe, y el otro vsa de engaño, se ha de cumplir segun la intencion del que jura [846]. Y poresto no peca, no cumpliendo lo que juro el que fue induzido a jurar por enga ño quando el engaño fue tal, que si al principio lo conociera, no jurara. POrque el juramento no obliga fuera de la intencion del que jura con buena fe, hora jure generalmente, que hara lo que el otro le mandare, hora particularmente, que hara tal, o tal cosa [847]. Ni Dios recibe tal juramento

con buena fe hecho, sino segun procede del coraçon. [848] ¶ Si por **[sect. 14]** miedo, juro de hazer alguna cosa licita, sin intencion de obligar se a la cumplir, o con intencion de la cumplir, pero no la hizo. M. [849] Porque redimir la vexacion propria, o agena, es virtud [850]: y toda obra virtuosa jurada, se deue cumplir [851] como largamente lo prouamos en otra parte [852], despues de Caieta. [853] Verdad es, que porlo suso dicho, si quando juro, fue su intencion, hazer aquella cosa en algun sentido verdadero, aun que diuerso al del que lo hizo jurar, no peco, ni jurando, ni no cumpliendo mas de lo que entendio. Porque no es obligado a jurar, segun la intencion de quien mal le costriñio a jurar, segun lo suso dicho. Y por esso el que jura al ladron de dar le cien ducados, entendiendo dentro de si, si se los deuiere, no es obligado apagarselos, sino se los deuiere, segun Syluestro [854]. Y aunque este exemplo no agrado a Caieta. [855] pero podria se defender, diziendo, que ninguna cosa falsa se jura en el. ¶ Si **[sect. 15]** juro de hazer contra algun mandamiento de Dios. s. de hurtar cosa notable, de no perdonar el rancor, de ayudar a otro en alguna obra de pecado mortal, como si conjuro con otro de defender, o hazer algun mal, o inobediencia. M. [856] Diximos (obra de pecado mortal) porque quien jura de hazer algo, que no es mas de venial, no peca mas de venialmente en lo jurar, y cumplir, segun. S. Antoni. [857] Aun que lo cumpla, porque lo juro, como apunto bien Syluest. [858] **[87]** puesto que lo contrario diga Angel. [859] Porque la circunstancia de cometer pecado venial, por lo auer jurado, mas aliuia, que agrauia, por el acatamiento, que en ello se tiene a Dios. ¶ Si juro **[sect. 16]** de no hazer algo, a que no era obligado, pero era de suyo mejor hazerlo, que dexar lo de hazer: y aun por ventura, cosa aconsejada en el Euangelio, como de no prestar, no fiar, no dar limosna al que no estuuiesse en necessidad muy grande: de no entrar en religion, no ser clerigo, no ser obispo, y otros semejantes. M. segun Angel. [860] y Syluestro. [861] Pero a nosotros lo contrario nos parece mejor: porque ni. S. Thom. [862] ni. S. Antonino, [863] dizen ser esto mortal, como algunos piensan: y el Cardenal Caie. [864] tiene, que no lo es, y aun Ioan. Tabiense [865], y vna glos. [866] ordinaria por nadie alegada, dize, lo mesmo. Y la razon es, que peor es jurar de hazer, o de dexar de hazer lo que dexado, o hecho es pecado venial, que jurar de hazer, o dexar de hazer, lo que de suyo no es pecado: y el juramento de pecar venialmente, no es mas de venial, como arriba esta dicho. Y esto se entiende, quando no juro con determinacion de no lo cumplir, aun en caso, que no lo haziendo, pecaria mortalmente. Porque ya esto seria jurar de pecar mortalmente: lo qual siempre es pecado mortal, como ya queda dicho. [867] Y aun que **[sect. 17]** estos juramentos se puedan guardar sin pecado, no obligan empero a su guarda. Por quanto, como dize. S. Thom. [868] por ellos se pone impedimiento al espiritu santo, que inspira sanctos propositos: por lo qual se pueden quebrantar por propria autoridad del que los hizo, segun. S. Anto. [869] que quiere que digan el Arcediano, [870] Iuan Andres, y Panormit. [871] Y aun añadimos, que mejor es quebrantar, que guardar el juramento de hazer cosa, que de suyo sea ociosa, o indifferente para bien, y mal. s. de no tener a hulano en su seruicio, o de no hablar con tal, de tal cosa, o de no yr a su casa, que no cozera en su horno, que no comprara de su tienda. &c. sino quando se hiziesse al proximo por concierto, [872] o a solo Dios, por euitar alguna ocasion de pecar, que aquello le da, como arriba se dixo [873]. ¶ Si juro **[sect. 18]** de tornar a la carcel,

y no torno. M. aun que sepa, que ha de morir, y que la muerte que le daran, sera injusta, segun Caie. [874] aun que le responde Ioan Tambien. [875] pero no bastantemente. Con tanto, que la carcel no sea injuriosa, qual seria, si fuesse priuada de algun ladron, o tirano, [876] o de juez incompetente, o de competente, que sin orden de derecho procediesse, y aun que ouiesse jurado para huyrse, sin animo de voluer, segun Ang. [877] ¶ Si la muger juro al marido, que no ay en ella pecado de adulterio, por se auer ya del arrepentido, y lo auer confessado. M. [878] Aun que si el marido le haze jurar sobre ello, porque lo haze injustamente, puede jurar ella, lo que es verdad, segun su intencion, y falso, se gun la del marido, por lo dicho. [879] ¶ Si en tiempo **[sect. 19]** de pestilencia juro verdad a las puertas de la ciudad engañosamente, y no segun la intencion de los que le preguntauan. M. [880] pues por su voluntad se offrece a entrar dentro: sino quando las guardas creen, que algun lugar esta corrompido de pestilencia, que enla verdad no lo esta, o con razon cree, que ni el ni cosa suya trae inficion: y assi juro verdad, segun la intencion principal (aun que remota) de las guardas. Lo mesmo es de los, que hablan a los oppositores de catedras fuera de escuelas, cosas, que no son de sobornos, y si al votar lo confessassen, los inhabilitarian: y por esso responden al juramento, que no hablaron con ellos entendiendo de cosas, que fuessen contra la mente de los estatutos. ¶ Si juro de guardar el bien, y prouecho de algun pueblo, o officio que tuuiesse, y no lo guardo. M. [881] ¶ Si induzio **[sect. 20]** a jurar al que creya que juraria falso. M. [882] sino quando lo induzio, siguiendo la orden del derecho, como juez, a instancia de parte, segun Richardo [883]. Por esto parece, que nunca se ha, de dar juramento a aquel, de quien ay gran presumpcion, que no lo guardara, como lo siente Alexand. iij. [884] Diziendo, que no se toma juramento a los clerigos, que no tornaran a sus mancebas. Donde dize Panor. que seria bien que los estudiantes no jurassen de obedecer al Rector, antes por otras penas se constriñiessen a ello. De do se sigue, que hazen mal los confessores, en hazer jurar, o votar a los penitentes, que se absternan de algun pecado pegajoso [885]. Diximos (induzio) o porque el texto del tal habla, de dondeparece, que si el otro se offresce, y epareja a jurar, y ay causa razonable, para recebir el juramento, no peca el que lo recibe, segun Syluestr. [886] ¶ Si tomo **[sect. 21]** juramento de sus criados, o esclauos, o de qualesquier otros, que le digan quien le hurto tal cosa, con intencion que le descubriran en todos los casos. M. Porque no lo pueden hazer licitamente, si no en los casos, en que los estraños podrian, y el los quiere obligar a hazerlo en todos: lo qual es ilicito como se dira abaxo. [887] Tomarles empero juramento que le diran verdad en los casos, en que los estraños se la podran dezir licitamente, no es pecado, segun la mente de S. Antoni. [888] Ni aun tomarles juramento simplemente, de que le diran la verdad, sin añadir, que se la digan en todo caso, por lo que en otra parte diximos. [889]

¶ Si juro **[sect. 22]** de hazer, o cumplir algo, creyendo que no lo podria, como si juro de pagar en cierto tiempo lo que deuia, creyendo probablemente, que no podria. M. [890] Mas si juro, pensando que podria pagar, e hizo lo que pudo, aun que no basto, no peco: [891] pero si no pagare passado el termino, lo mas presto que pudiere, pecara. [892]

[89] ¶ Si juro de tener en secreto alguna cosa, que se trato en consejo, o en otra parte, o sele encommendo. y no lo tuuo en los casos, en que no lo deuia descubrir. M. [893] Y tambien si aconsejo, o induzio a otro, que no lo guardasse, segun Sant Antonino [894].

¶ Quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado.

SVMARIO.

Voto, que es, con su diffinicion declarada, si la ira lo impide. num. 24. &. 25. Obliga a cumplir, so pena de. M. proposito solo, no es voto. Voto mental que. Deliberacion qual requiere el voto. nu. 26. Voto sin animo de lo cumplir, obliga a lo cumplir. num. 27. No es voto la promessa, de lo que necessariamente ha de ser. Ni la de pecar, ni la de lo indifferente, en quanto tal, con vtiles exemplos. nu. 28. Ni la de no hazer lo que aconseja el Redemptor. nu. 29. Ni aun la de bien mayor, por mal fin. &c. Con exemplos cotidianos, pero si, la de hazer algo por el bien, que del mal nace. &c. n. 30. &. 31. Fin malo, y el bien, que del nace, difieren. nu. 30. Voto, no es propriamente la renunciacion de males, hecha enel baptismo. Voto ay solenne, y simple, voto mas obliga, que el juramento, con nueua concordia. Obra votada mejor, que la voluntaria, y la voluntaria mejor, que la mandada. numero. 32.

Confessor auise al penitente, que quebro el voto en este. &c. nu. 33. Marido, o muger, que votan continencia, el vno con licencia, o sin licencia del otro. numero. 59. &. 60.

Votar puede el casado cosa no preiudiciala su consorte, y que si despues de la licencia lo contradize. numero. 61.

PAra rayzes **[sect. 24]** desto presuponemos lo primero, que segun la mente de. S. Tho [895]. y de la Comun. Voto es promessa (alomenos interior) deliberada, y hecha a Dios de algun bien mayor, no anulada por el superior. **[90]** Diximos (promessa) porque no basta solo el proposito de hazerlo, sin animo de obligarse a ello, segun la dicha Comun [896]. Diximos (alomenos interior) porque, para que vna promessa sea voto, basta que hombre entre si mesmo (sin dezir, ni escreuir) prometa, o proponga de obligarse a ello, segun. S. Tho. comunmente recebido [897]. Añadimos (deliberada) porque la subita, y sin consideracion hecha, no bastaria. Basta empero tanta deliberacion, y consideracion, quanta basta, para pecar mortalmente, o merecer, segun Palud. [898] comunmente recebido. **[sect.]** De donde se sigue, que el voto hecho por tal ira, que no saco de juyzio y razon al que lo hizo tanto, que no pudiera entonces pecar mortalmente, vale, como se collige de Ioan Andr. y la Comun en vna parte [899] aunque muchos graues authores [900] han tenido lo contrario. Y lo mesmo es del juramento. **[sect.]** Diximos (hecha a Dios) **[sect. 25]** porque todo voto tacita, o expressa, immediata, o mediatamente se haze a Dios, segun. S. Tho [901]. Añadimos (de algun bien) porque se voto de cosa ilicita, que sea pecado venial, o mortal, no vale nada [902]. Añadimos (mayor) no como algunos dizen [903] porque sea necessario, que sea cosa de consejo, y no de precepto. Ca basta, que sea bien mayor mandado, o aconsejado, segun

el mesmo. S. Thom [904]. Y assi quien vota de no fornicar, ni adulterar, ni hurtar, obligase a ello por su voto tanto, que si lo traspassa, no solamente comete pecado de fornicacion, adulterio, o hurto: pero aun de la transgression del voto: y no basta confessar lo sin esta circunstancia, como lo noto bien. S. Ant. [905] y mejor Caie [906]. aun que lo contrario tenga (puesto que mal) Io. Tabiens. [907] Añadimos tambien para significar, que el voto de hazer, o dexar de hazer algo, cuyo contrario de suy o es mejor no vale, qual es el voto de no entrar en religion alguna, de no prestar dineros, y otros semejantes, segun. S. Antoni [908]. Añadimos (no anulada por el superior) porque los votos de los hijos, religiosos, y otros subditos, legitimamente irritados por sus padres, perlados, o otros superiores, no obligan [909], segun. S. Tho [910]. y todos los otros. ¶ Lo. ij. que desta diffinicion se sigue, primeramente **[sect. 26]** , que todo voto obliga a cumplir lo votado, so pena de pecado mortal [911]. ij. Que solo el proposito de hazer algun bien sin promessa, y animo de se obligar, ni obliga so pena de pecado mortal, ni venial comunmente, que quier que diga vna glosa solemne [912]. iij. Que el voto se puede hazer sin exprimir palabra alguna [913]. iiij. Que la deliberacion, que basta, para obligar nos al diablo por pecado mortal, basta para nos obligar a Dios por voto vital, segun otra glosa singular [914], que lo dixo antes que Paludano [915], y los otros. v. Que esta deliberacion se puede hazer en vn momen-**[91]** to: y basta, que sea actual, o virtual. Y por esto, lo que dize Panor [916]. que la deliberacion, y proposito han de preceder a la promessa, se ha de entender de precedencia virtual, o natural, y no de la temporal. **[sect.]** Esto es, que no es menester, que por algun tiempo, o momento antes preceda la deliberacion al voto, sino que como basta para merecer, o pecar mortalmente la deliberacion hecha enel mesmo momento, en que se haze la buena obra, o el pecado, assi basta para que valga el voto, que enel mesmo momento se delibere y vote. Pero aun que lo vno, y lo otro se haga en vn momento, siempre la deliberacion precede al voto virtual, o naturalmente, como la substancia del sol a su luz, y resplandor, y la substancia del fuego a su calor. **[sect.]** Gran differencia ay empero del voto, que con gran deliberacion precedente se haze, al que se haze con subita, por passion, o por otra causa, quales son los delos que por sus antojos, a cada passo votan. Porque estos facilmente se dispensan, comutan, o redimen [917]: y los otros no, segun Caie [918]. vj. Que solo el proposito de ser religioso, sin promessa tacita, o expressa, ayuntado con el tomar del habito en la religion, no es voto. Aunque muchos, por vn capitulo [919] ayan tenido lo contrario ay, y otros en otras partes [920]. Porque enel caso de aquel capitulo, ouo promessa, alomenos implicita, o virtual, como lo declara bien Pan. [921] y Caie [922]. y otros en otras partes. vij. Que **[sect. 27]** quien promete a Dios algo, aunque lo prometa, sin animo de lo cumplir, vota, y queda obligado a lo cumplir. Aunque no el que promete de palabra, sin animo de prometerlo, como lindamente lo prueua el dicho Card. [923] do añade, que como la iglesia no cree al que voto, y dize, que no tuuo intencion de se obligar, assi hazen mal los perlados delos religiosos, que creen sin otras conjecturas a los subditos, que les juran, que no tuuieron intencion de professar quando professaron. viij. Que **[sect. 28]** no es voto la promessa de lo que necessariamente ha de ser, qual es el morir [924]. Ni la promessa de lo que es pecado mortal, o venial porque no es bueno, y mucho menos bien mayor, antes la promessa

de pecado mortal, es mortal, y la de pecado venial, venial, como arriba se dixo [925], del juramento. ix. Que no es voto la promessa delo indifferente, en quanto es tal, porque no es bueno, si no se le añade alguna circunstancia, que de indifferente lo haga bueno. Exemplo, el voto de no hilar el sabado, aun por honra dela virgen, y madre, y del voto de yr a Iaen, y de no yr a tal casa, simplemente hecho, porque ninguna cosa destas, de suy o es buena, ni mala. Pues ni aun hilar el sabado de suy o es seruicio de la virgen y madre. Pero el voto de no hilar el sabado, para rezar algunos rosarios: de nuestra Señora, o de yr a Iaen, para ver, y adorar la Veronica, o de no yr a tal casa, por no ver alguna persona, que conuierta a lasciuia, o a juegos vedados, vale, porque por estas circunstancias se haze bueno lo que de suyo er a indifferen-**[92]** te [926]. Y por esto en faltando estas circunstancias, cessaria la obligacion del voto, como lo determino singularmente vn Cardenal [927]. x. Que **[sect. 29]** los votos de no hazer lo que aconseja el Redemptor, como de guardar castidad, po breza, y otros semejantes, puesto que licitamente se pueden guardar, pero no obligan [928], antes son pecados, aunque no comunmente mas de veniales, como lo prueua largamente el mesmo [929], sino quando hombre votasse por hazer desplazer, o injuria al diuino aconsejador, o con animo de no hazer lo aconsejado, aun occurriendo caso, en que fuesse precepto. xj. Que **[sect. 30]** el voto de bien mayor hecho por mal fin, no obliga, hora sea fin del bien, que se vota, como es quando se vota de dar limosna, para por ella alcançar vana gloria, o algun deleyte malo, hora sea fin del mesmo voto, como lo es enel voto del capitan, que yendo dar injusta batalla, promete mil ducados a tal iglesia, para alcançar aquella victoria injusta, hora con intencion de que aquel prometimiento sea medio, para alcançarla, hora de dar gracias dela auer alcançado, porque toda obra, cuyo fin es malo, es mala [930], y por consiguiente, aunque lo que se vota sea en si bueno, pero ordenado para mal fin, es malo, y ansi agena materia de la del voto. Si empero el fin de lo bueno, que se vota, ni del mesmo voto no fuesse malo, aunque aquello, porque vno se aplica a votar sea malo, no dexaria de ser el voto bueno. Exemplo del que professa vna religion, sin encarar, o endereçar su profession, ni sus votos a luxuria. Pero la causa que a el mueue a se aplicar a hazer aquella profession, es la esperança, que tiene de que alli terna aparejo de luxuriar. Y lo mesmo se ha de dezir del que vota, para que en campo de desafio lo guarde de muerte, o herida, Y del que vota algo, **[sect. 31]** si Dios le diere vn hijo de tal muger, que no es suya. Porque aunque el querer vencer, herir, o matar en desafio, sea malo, pero no, el querer salir sano, y sin heridas. Y aunque la copula con la que no es suya sea pecado, pero el hijo della auido, es don de Dios. Y lo mesmo se ha de dezir del que vota, que si Dios le diere tantos bienes, mal, o bien ganados, hara tal cosa, porque este voto no es para medio, ni gracias de algun pecado, sino para gracias de cosa en si buena. Y por mas fuerte razon vale el voto, quando se haze para castigo de pecado suyo quando alguno vota de hazer tal penitencia, o de yr a Hierusalem, o o de dar tanto, si tal, o tal pecado cometiere, segun que todo esto prueua largo vn Card [931]. despues de los otros. xij. Que **[sect. 32]** aquella renunciacion de males hecha enel baptismo, no es propriamente voto, como lo dixo Palud [932]. y neruosamente prueua Caiet [933]. aunque el Mae-**[93]** stro [934], y otros muchos han dicho que si, cuyo dicho se puede entender del voto improprio. xiij. Que dos maneras ay de voto. s, solenne, y simple. Voto solenne, es el que se solenniza por profession expressa, o tacita, hecha en alguna de las religiones aprouadas, o por recebimiento de orden sacra

[935]. Todo otro voto es simple, hora sea oculto, hora publico [936]. Y puesto que quebrantar voto simple sea pecado mortal, y algunas vezes escandalo, empero mayor pecado, y escandalo se sigue comunmente del quebrantamiento del voto solenne [937].
¶ Lo. iij. presupponemos, que el voto es mas obligatorio, que el juramento, segun. S. Tho. [938] aunque los Parisien. [939] tengan lo contrario. Cuya opinion es verdadera, quando entrambos se hazen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para bien del proximo, y la de. S. Tho. quando el voto principalmente se haze para honra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como lo concertamos alibi [940]. Presuponemos tambien, que la buena obra hecha con voto, es mas meritoria, que la que sin el se haze, segun. S. Tho. [941] y Richar. y todos los otros [942], y la glosa singular [943], que siguiendo a. S. Ansel [944] dizen, que quien haze alguna cosa con voto, es semejante al que da el arbor con el fruto, y quien sin voto, al que da el fruto sin el arbol. **[sect.]** Aunque las obras de consejo sean mas meritorias (siendo lo al ygual) que las obras mandadas y de precepto [945], como lo tiene la Comun, segun el doctissimo Medina [946]. **[sect.]**
¶ Lo. iiij. **[sect. 33]** que el confessor deue auisar al penitente, que no cumplio el voto, quando deuia, que por la penitencia, que le da por no auerlo cumplido, no queda libre dela obligacion de cumplirlo, saluo si sobreuino impossibilidad de hecho, o derecho, o era tal, que con passarse el tiempo deuido, se passaua su obligacion, segun la mente de todos, que explica Caietano [947].

¶ Destas rayzes salen los ramos de las interrogaciones siguientes.

¶ Quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado.

SVMARIO.

Mandamiento segundo quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado, si, y como quebranta, y peca mortalmente. Quien vota cosa, que es pecado mortal, o venial, numero. 33.

[94] *Quien vota lo que es obligado so pena de. M. como de no fornicar. nu. 34. O lo que es consejo euangelico. nu. 35. O lo que es contra el. numero. 36.*

Quien vota votos indiscretos, como de no peynarse. No comer cabeça. &c. Con otros exemplos cotidianos. n. 37. O lo que sabia que no podia hazer. Quien quebranta muchas vezes lo bien votado. nume. 38.

Quien dexa de cumplir por causa sobreuiniente. numero. 39.

Quien dexa de cumplir parte pequeña de lo que voto, o vota cosa pequeña. numero. 40.

Quien vota para luego, o para cierto tiempo. &c. nume. 41.

Quien vota con condicion, y procura, que no se cumpla.

Quien vota si pecare tal, o tal pecado. numero. 42.

Quien por mal fin, o por bien, que del mal nace. Quien vota virginidad, y despues de quebrar la vna vez, no la guarda. Quien vota de casarse, y no se casa.

Quien retrae a alguno de la religion, o lo saco della, y si es obligado a restitucion, o a meterse el mesmo. nu. 44. &. 45.

Quien induze a votar la entrada de religion, o a entrar en disoluta. &c. Quien vota de entrar en religion, o en cierta religion, o en cierto monesterio, y por no lo querer recebir, donde el quiere. &c. n. 46.

Quien vota de entrar en religion, con intencion de obligarse desde luego a continencia. &c. Y no reza, o se casa. &c. Quien vota de entrar, y professar y se sale. numero. 47.

Quien vota religion mas estrecha, y entra mas ancha. &c. 48.

Quien consulta para entrar enella. numero. 49.

Quien entra en religion relaxada. &c. numero. 50. O mete hijos en ella. nume. 51.

Quien vota por temor de muerte spiritual, o corporal, o otro grande. numero. 52.

Quien vota cosa digna de votar, pero tal, que excluye mayor bien. **[95]** *Quien vota de no beuer vino, y lo quebranta muchas vezes. nu. 53. O de hazer algo en cierto tiempo, y passado aquel, no lo cumplio. numero. 54.*

Quien ha pesar de auer votado, o dudando del voto, si vale, lo quebranta. Quien no cura de cumplir por otro el voto, que por si no puede. n. 55.

Quien no cumple los votos del defuncto, con exemplos,

Quien por falsa, o injusta causa es dispensado, o tiene pertinazmente por malo el votar.

Quien siendo casado vota continencia, con consentimiento de su muger, o marido, o ambos la votan y despues paga, o pide el debito. Aunque no es lo mesmo, si sin voto se concertaron de guardar la. nu. 59. Y que si sin consentimiento. nu. 60.

Quien siendo casado vota, sin periuyzio de su consorte. nu. 61.

Quien con licencia, o sin la de su marido, o muger vota de socorrer a la tierra sancta. nume. 62.

SI voto algo que es pecado mortal, como es matar, herir, no perdonar el rancor. &c. M. [948] Diximos (que es pecado mortal) porque el voto de hazer lo que es venial, no es mas de venial, sino se votasse con pertinacia de lo hazer, aun que fuesse mortal [949].
¶ Si voto **[sect. 34]** lo, a que sin voto era obligado so pena de pecado mortal, como de no fornicar, y de confessarse en la quaresma y no lo hizo. M. por dos respectos. s. por ser de suyo tal, y por ser transgression del voto. Y assi ha de confessar el tal pecado, con esta circunstancia [950], que quier que diga Ioan Tabiense [951]. Cuya opinion no nos parece auer lugar, aun enel que voto generalmente de nunca peccar, que quier que digan los Parisienses [952], que al cabo sienten lo que dezimos.

¶ Si voto **[sect. 35]** de no hazer lo, a que solamente era obligado de consejo, aun en los casos, en que lo era de precepto, como si voto de no prestar, ni hazer limosna, aun en caso de extrema necessidad. M. No solamente por ser aquella voluntad de suyo tal, pero aun por la afirmar **[96]** con el voto. Lo mesmo es si vota de no hazer lo que deue de consejo, por desplazer en ello a Dios, assi como le desplazen pecados mortales, pero no, si voto por le desplazer, como le desplazen los veniales: Ca entonces no pecaria mas de venialmente. Y aun seria menor, si votasse sin aduertir, que desagradaua a Dios, segun lo dize bien vn Cardenal [953].

¶ Si voto **[sect. 36]** lo que de suyo era contra consejo euangelico, o malo, o no tan bueno, como su contrario, o indifferente, pero voto lo con alguna circunstancia, y respecto, que lo hazia bueno, y no lo cumplio. M. como si voto de no entrar en algun monesterio, mientras no se guardaua bien la regla enel, o voto de no dar limosna, o de no fiar, o prestar tal, o tal cosa a tal, o tal persona, fuera de necessidad extrema, o muy grande, porque no tomasse dello ocasion de pecar. Porque assi como muchas cosas de suyo buenas, por alguna circunstancia se hazen malas, assi muchas de suyo malas, o no tan buenas, como sus contrarias, o indifferentes, por alguna circunstancia se hazen buenas, o mejores que sus contrarias [954].

¶ Si hizo **[sect. 37]** votos indiscretos, o locos, como es de no se peynar el Sabado, no hilar, no lauar la cabeça, no comer cabeça a honra de. S. Ioan Baptista, y otros semejantes, que no redundan en honra de Dios, ni bien proprio, o del proximo, y los quebranto sin dispensacion, alomenos de su confessor. M. segun siente Syluestr [955]. Cuya opinion se puede saluar enel que dubdaua si obligarian, o no, pero no enel que por si, o por algun docto alcança, que los tales votos, aunque licitamente se pueden guardar, como dize Grac. [956] pero mas licitamente se pueden quebrantar por propria authoridad del que voto, y aun reyrse, segun [957]. S. Tho. por tener alguna semejança de hechizeria, segun Raymun. [958]. y Alber [959]. Lo mesmo quasi se puede dezir del que hizo voto de peregrinar desnudo, porque no es honesto y si, peligroso a la salud corporal, mayormente en inuierno, aun que a. S. Antoni [960]. le parece, que se deue de comutar en otro, con licencia de su superior.

¶ Si voto **[sect. 38]** lo que sabia, y aduertia, que no podia cumplir. M. [961] O si fingidamente sin animo de obligarse, o con animo de obligarse, y no de cumplir. M. segun Caiet [962]. aunque enel primer caso no peco mortalmente, si no aduertia, y es obligado a cumplir si pudiere y enel segundo, no es obligado delante de Dios a cumplirlo, porque no es voto, como arriba queda dicho [963], y enel tercero si, porque es voto licito [964].

¶ Si hizo **[sect. 39]** voto licito, y lo quebranto. M. tantas vezes, quantas lo **[97]** quebranto [965], segun todos, sino las que lo dexo de cumplir por oluido, o enfermedad, o otra impotentia. Como si voto de hazer vna iglesia, hospital, o cierta limosna, y despues empobrecio, o si prometio de ayunar, y enfermo [966]. Aunque si despues le sobreuiene poder de hazienda, o salud, obligado sera a cumplir todo, o la parte, que pudiere. Como la que voto castidad, y se casa, y consuma el matrimonio, no es obligada a guardar la entera, porque es obligada a pagar el debito al marido si se lo pide, mas si, a guardar la parte a ella possible. s. a no pedir el debito, y a tener voluntad de la guardar enteramente, quando le fuere licito, y possible. s. muerto su marido [967]. **[sect.]** De donde se sigue, que no libran

del voto todas las cosas, que sobreuienen despues devotado, las quales si al principio interuinieran se dexara de votar como lo declararemos mas abaxo [968]. **[sect.]**
¶ Si voto **[sect. 40]** de rezar vn verso del Psalterio, o vna Aue Maria, y no no lo rezo, o dar por amor de Dios vn vaso de agua fria, y no lo dio, aunque si voto de rezar todo el Psalterio, y rezando dexa vn verso, no peca mortalmente, porque considerando aquello poco, como parte de lo mucho, es poco, en respecto del, y se reputa por nada, y el dexarlo no es mas de venial, y considerando en si, como vna cosa entera, es harto, para que el dexarlo sea mortal, segun Caietano [969]. **[sect.]** Cuya opinion enesto nos parece mas segura, y aun mas verdadera, que la del. S. Doctor Soto [970], que dize no ser pecado mortal el dexar de cumplir el voto. quando lo que se promete es cosa pequeña, quel dize ser el voto de rezar cada dia vn Credo. Aunque lo mesmo que el parezcan tener. S. Antonino, y Syluestro, que el no refiere. Como arriba [971] lo apuntamos en el juramento semejante a este voto. **[sect.]**
¶ Si voto, **[sect. 41]** para luego, y no lo cumplio luego, o si voto para dentro de cierto tiempo tacita, o expressamente, y no lo cumplio dentro del. M. segun. S. Thomas [972] comunmente recebido. Mas si sabe, que no voto para luego, ni expressa, ni tacitamente determino tiempo, dentro del qual lo auia de cumplir, no peca mortalmente, en quanto la consciencia no le remuerde, que no incurre en tardança de no cumplir. Porque aquello es señal, que en quanto assi le parece, no es passado el tiempo, dentro del qual entendia de effectuar lo segun vn Cardenal [973]. Mas si por su culpa cayesse en impossibilidad de cumplirlo, pecaria cayendo en ella, como la muger que ouiesse votado virginidad, si se dexasse corromper, no solamente seria obligada a guardar la parte que pudiesse della, pero aun a hazer peni-**[98]** tencia, por auer caydo en impossibilidad de guardarla entera.
¶ Si hizo **[sect. 42]** voto con alguna condicion, la qual el procuro que no se cumpliesse, y despues no hizo lo votado. M. segun Rich. [974] De do infiere, que si vno voto algo, si Dios lo preseruasse de algun pecado, y no hizo lo que hiziera, si no prometiera, o deliberara hazer quando prometio, para no caer enel: o se arrojo en aquel pecado, para no quedar obligado al voto, obligado seria alo cumplir, aun que Ange. [975] y algunos otros no refieren bien a Richar. ¶ Si prometio de entrar en religion si fornicasse, adulterasse, o hiziesse algun otro pecado, para se apartar del, o para hazer penitencia: o absolutamente se obligo, si tal, o tal cosa le aconteciesse, y no lo cumplio, cumplida la condicion. M. Porque los tales votos son condicionales, y obligan cumplida la condicion [976]. Aunque si por via del fin del voto, o de lo votado se pusiessen, no serian votos, ni obligarian [977], si la condicion no se cumpliesse, ni el votante fuesse causa de que no se cumpliesse: como la madre, que promete de ayunar, si su hijo alcança salud, no es obligada a ayunar, si se le muere [978]. ¶ Si voto **[sect. 43]** algo por mal fin, assi como de ayunar, o hazer limosna, porque Dios le diesse vengança injusta de alguno, o aparejo de alguna luxuria. M. [979] No vota empero por mal fin, el que tiene manceba, y promete a Dios cient ducados, si le diere vn hijo della antes el tal voto lo obliga, si la condicion se cumple [980]. ¶ Si hizo voto de virginidad, para nunca vsar de deleyte carnal, y despues de quebrantado vna vez propuso de no guardar continencia. M. segun. S. Tho [981]. comunmente recebido [982], aunque no, si solamente prometio virginidad, con intencion, de que si vna vez la quebrantasse, no fuesse

mas obligado. Ni tampoco quien prometiesse de no se casar, pecaria fornicando, mas que si no votara [983]. Pero si hizo voto de continencia, y despues se caso, peco. M. segun todos, puesto que el voto hecho absolutamente de se casar, no obliga, porque no es de bien mejor, pues casar se es descender de estado mas perfecto a menos perfecto. s. del estado de continentes, al de casados [984]. Diximos (absolutamente) porque si ouiesse hecho el voto sobredicho, por conocer su flaqueza, & impotencia para resistir ala fornicacion, y que si no se casare caera en ellas, obligado quedaria. segun Caietano [985]. **[sect.]** Porque la circunstancia del remedio dela flaqueza de menor bien, lo haze mayor: y ansi respondimos en vn caso de vn voto de casarse, que vno hizo no ha tres años, hallandose en gran peligro de muerte de la mar por auer sido muy dado al vicio de la carne, y esperar remedio con casarse. **[sect.]**

[99] ¶ Si retraxo **[sect. 44]** a alguno del proposito que tenia de ser religioso, offreciendo se para ello tiempo oportuno, y todas las circunstancias necessarias. M. segun Palud. [986] y S, Antonino [987], Y mas, si despues de auer entrado en religion, con animo firme, y voluntad deliberada de perseuerar, lo hizo salir, sin justos respectos. Y mas, si despues de hecha profession, le hizo apostatar sin justa dispensacion, segun la mente de los dichos. Y aun enel tercero caso, es obligado a restituir ala religion al mesmo, si puede, o a otro tal, si no puede a el, o a meterse el mesmo, segun Sco. [988] y aun en los otros dos casos, segun. S. Anto. y Adria [989]. Pero nosotros lo contrario creemos. s. que basta, que en ellos trabaje de suadir a otro tan bueno la entrada, aun que del todo no le persuada, como el mesmo Scoto [990] lo siente, y se puede deduzir de S. Thomas, y su Comentador [991]. Y aun creemos, **[sect. 45]** que en ningun caso es obligado a meterse el mesmo, como lo tienen los Parisien. [992] por buenas razones, soltando las contrarias. Creemos tambien con la Comun, que no peca el que retrae a otro del proposito de entrar, o professar la religion, con buena intencion por algun justo, y buen respecto. s. o porque era casado, y quiere sin consentimiento de la muger entrar enella, o porque cree que no conuiene, ni sera prouechoso a la religion, o por su prouecho spiritual, que de sus consejos le mana para biuir virtuosamente, o porque enel monesterio, donde quiere entrar, se biue mal, contra la disciplina reglar. Pues aun el induzir a ella, y aun el meterse enella, y recebir a ella, es pecado, hora los tales monesterios sean de hombres, hora de mugeres, no obstante, que la yglesia los tolera, segun la mente Comun, que bien explica Caieta [993]. Creemos tambien, **[sect. 46]** que puesto que es cosa loable induzir a alguno, a que entre en religion, segun. S. Tho. [994] pero no es mucho de alabar el que induze a votar la entrada, porque como lo siente vn Card. [995] y la experiencia lo muestra, menos alegremente suffren la carga dela religion, y menos perseueran los que forçados por sus votos entran, que los que por su libre voluntad, dado que lo vno, y lo otro de suyo, es bueno y licito [996]. Añadimos tambien, que como quien induze a otro a religion en que la regla se guarda, haze bien [997]: assi peca el que induze a religion tan relaxada, y mal guardada, como la de que luego diremos. Añadimos tambien, que quien voto de entrar en religion, no satisfaze, entrando donde la regla no se guarda, y se biue dissolutamente: y si su intencion, quando voto, no fue de entrar en otra, si no en aquella, y no se espera, que tan presto se reformara, no es obligado a entrar en aquella, ni en otra. Porque su voto se ha hecho ilicito por

el euento, segun los Parisi [998]. Y lo **[100]** mesmo dezimos del que no halla monesterio reformado, que lo reciba, aunque halle alguno, que se llame reformado, pero de hecho consta, que no lo es, por biuir enel cada qual a su voluntad, y por ser quasi todos auidos de mala consciencia. Aunque lo contrario se ha de dezir, del que hallasse monesterio, que no se llamasse reformado, pero a la verdad biuiessen enel comunmente bien, y con temor de Dios, y guardassen las cosas substanciales, so obediencia, y regimiento de perlado, aunque no biuiessen tan estrechamente, como lo requiere su reglar disciplina en muchas cosas accidentales [999].

[sect.] ¶ Si voto de entrar en religion absoluta y generalmente, sin restri ñir su voto alomenos dentro de su alma, o esta, o a aquella: y porque no lo quisieron en la que el por ventura mas quisiera, dexo de entrar en otra, en que lo tomaran. M. [1000] Pero si (alomenos dentro de su alma) restriñio su voto a cierta, o ciertas religiones, y no lo quisieren tomar en aquella, o en aquellas, no es obligado a entrar en otra, en que lo quieran tomar [1001]. Aunque vn graue Doctor [1002] (sin fundamento para ello bastante) diga, que primero deue procurar de entrar en aquella: y si ella no lo recibe, deue procurar de entrar en otra. No queda empero libre de la obligacion de buscar, y entrar en otro monesterio de aquella religion, para la qual restriñio su voto, aunque en vn monesterio, o en otro della, enel qual el mas quisiera ser recebido, no lo reciban. Como tampoco al que absolutamente vota de entrar en religion, y no lo quieren recebir en la que el mas dessea, se le quita la obligacion de buscar y entrar en otra tanto, quanto luego se dira [1003]. **[sect.]**

¶ Si voto **[sect. 47]** de entrar en cierto monesterio, o cierta religion, con intencion de obligarse a guardar continencia, puesto que no lo reciban, o no lo admitan a la profession, y no quiere guardarla en quanto biuiere, porque no lo admitieron. M. Diximos (si voto con intencion de obligarse. &c.) Porque si no tuuo tal intencion, mas absolutamente hizo voto de entrar en tal monesterio, tal religion &c. y aun (lo que es mas) de perseuerar enella, o de hazer profession, no sera obligado a nada, y podra se casar, si no lo reciben, o admiten. Y aun, si (queriendo lo recebir) se casa, aunque peca casandose, pero no es obligado a guardar continencia, y puede sin pecado pedir el debito matrimonial, mientras estuuiere casado: Ca como el que promete de tomar ordenes sacras dentro de vn año, si no las toma enel, peca, mas no queda obligado a rezar el oficio diuino, a que la orden sacra le ouiera obligado, si la tomara [1004], ni si fornicare, contrauiene al voto, o a la obligacion de continencia, que la orden sa-**[101]** cra trae consigo annexa. Assi el que vota de entrar en religion, y perseuerar enella, si se casa, obligado es a hazer gran penitencia de su gran culpa, y a tener voluntad de cumplir su voto, quando pudiere Mas no es obligado mientras esta casado a biuir en continencia, como larga, y sotilmente lo prueua vn Cardenal [1005].

[sect.] Al qual [1006] contradize Soto [1007], en quanto pone differencia entre el que voto de entrar en religion simplemente, y entre el que voto de entrar y professar. Pero a nosotros mejor nos parece la opinion del dicho Cardenal. Lo vno, porque, como cosa muy differente es entrar en religion para prouarla, dela de professarla, y para siempre quedar obligado a ella [1008]: Assi el voto de hazer lo vno, sera muy differente del voto de hazer lo otro, pues los objectos dellos son muy differentes. Lo otro, porque, ningun jurista auria (a nuestro parecer) que no juzgasse la dispensacion por surrepticia, si se impetrasse por el, que ouiesse votado de entrar, y professar, diziendo solamente, que auia hecho voto de entrar,

sin expressar que tambien hizo de professar [1009]. Lo otro porque, el que voto solamente de entrar en religion, y entro, y despues de entrado voto de hazer la profession, por mas obligado se juzgara a hazerla, que otro que entrando, no voto de professar la [1010]. Lo otro, porque el derecho comun, no obliga tanto a perseuerar al que voto de entrar para prouar, quanto el voto, que el mesmo haze de perseuerar, y professar antes, o despues de entrar: porque con el derecho comun satisfaze con entrar y (a buena fe, sin mal engaño, prouar, y si le descontenta puede libremente salirse [1011]: pero con el voto de professar no, sin que tenga justa causa para ello [1012]. Porende creemos, que quien hizo el primero destos dos votos, puede salir de la religion do entro dentro del año de la probacion con solo descontentarle a quella manera de biuir, y el que voto el segundo no, sin dispensacion impetrada con causa, justa para ello, segun el aluedrio de prudente varon [1013] **[sect.]**

¶ Si hizo **[sect. 48]** voto de entrar en religion mas estrecha, y entro en otra mas ancha. M. segun. S. Thomas [1014], pero dexa de ser obligado a entrar en mas estrecha, si ya hizo profession en la mas ancha [1015], y otramente no, segun el Arcediano comunmente recebido [1016]. Añadimos tambien, que quien hizo voto de religion, si ninguna lo quiere recebir, puede estar enel siglo, y casarse, segun Angelo [1017], y vn Cardenal [1018]. Aunque lo contrario diga Innocencio quarto en vn capitulo [1019]. Obligado es empero, quien voto de entrar en alguna religion, sin expressa, o tacitamente limitar se a tal, o tal monesterio, si no lo quieren recebir en los monesterios comarcanos, a **[102]** yr a los estraños, y remotos do ay esperança, que lo recibiran, pero si alomenos tacitamente entendio delos monesterios de su prouincia, reyno, o lengua, no sera obligado a otros, si en ellos no lo quieren recebir, segun el mesmo Cardenal [1020]. Dezimos tambien, **[sect. 49]** que aunque. S. Thomas [1021] diga, que poco consejo, y poca deliberacion es menester, para se determinar a entrar en religion, por las authoridades, y razones, que el trae alli, y aun por lo que nos escriuimos alibi [1022]. Pero esto se ha de entender del que no tiene especiales impedimentos de enfermedad, deudas, o de otras cosas semejantes, como el mesmo lo dize ay, y del que esta bien dispuesto en si para entrar, como añade su Comentador. s. que tenga puesta en Dios toda su confiança de sostener la carga dela religion tanto, que (segun el) quien no tiene esta confiança, deuela procurar con oraciones, confessiones, comuniones, lecion de Sanctas scripturas, y no entrar antes, si no alomenos con esperança, que Dios le dara esta voluntad y confiança, despues de auer entrado. Que es conclusion singular, y quotidiana. Y aun alguna mayor consideracion requieren Gerson [1023] y los Parisienses [1024].

¶ Si entro **[sect. 50]** en religion do la regla no se guarda, y hizo en ella profession, y no guardo las cosas, a que ella so pena de pecado mortal obliga. M. Ni se escusa, por no auer tenido intencion de obligar se mas de a biuir assi como se biue en aquel monesterio. Porque tampoco se escusa de la continencia, el que tomo orden sacra, sin intencion de obligarse a biuir enella. Porende quien entro, y professo tal religion, o tal monesterio, si entonces no penso en todas las cosas, que obligauan so pena de pecado mortal en ellos, o si penso, no tuuo intencion de se obligar a ellas, deue mudar esta intencion, en la de guardarlas, o tomar la de nueuo, segun los Parisienses [1025]. Lo qual es verdad, quanto a los votos substanciales, pero no quanto a las otras acidentales obseruancias, quitadas ya, o moderadas por priuilegios Apostolicos verdaderos, o prescriptos por tiempo immemorial,

o por licencia expressa, o tacita del perlado, que para ello la pudiesse dar, o por costumbre, que no fuesse immemorial, pero si, tan razonable, y de tantos años, que bastasse a templar la regla, quanto a ellas. En las quales cosas se puede defender la opinion de Panormitano [1026], que los dichos Parisienses con demasiada libertad reprehenden, auiendo tenido lo mesmo el Cardenal Florentino [1027], y despues del muchos, delos quales es Felino [1028], y Aufrerio [1029], y aun S. Antonino [1030], y guardandose esto en la mayor parte de la Christiandad, sabiendolo harto el Papa, y **[103]** tolerandolo, y por consiguiente en alguna manera dispensando en ello, conforme a vna glosa singular [1031]. Puesto que el capitulo, en que aya esta, y se funda, no prueua aquella, aunque si, otra cosa muy singular, como alibi lo diximos [1032].

¶ Si **[sect. 51]** dio hijos, o hijas a monesterios, de religiosos, o religiosas, que biuen dissolutamente, no guardando lo que prometieron, segun su regla, y religion. M. segun la mente de vn Cardenal [1033]. Lo qual se deue limitar, quando los hijos, o las hijas se dan a criar, para que sean frayles, o monjas, y en los monesterios a quien los dan, se biue tan desregladamente, como arriba se dixo [1034], y otramente no, por lo que alli [1035], y en la pregunta precedente diximos.

¶ Si **[sect. 52]** voto por temor de muerte del anima, o del cuerpo, natural, o casual, que se concibe en peligro de enfermedades, de mar, de parto, de naufragio, de guerra, de enemigos, o de otros semejantes, y despues no cumplio, aun cumplida la condicion, si so ella voto. M. por que el temor de la muerte del anima, que viene de Dios, o del cuerpo natural, o acidental, o casual, ni aun el de la violenta, que no se pone para compelir al voto, no impide la obligacion del [1036]: si no es tan grande, que lo saque de su seso [1037]: aunque si, el temor justo de la muerte violenta, o de otro bastante mal violento, ordenado para ello [1038], como lo resueluen Panor. y los otros [1039], y nos lo diximos alibi [1040], que quier que diga Syluestro [1041], despues del Cardenal [1042], alegando en lugar del a Panormitano.

¶ Si voto **[sect. 53]** cosa digna de ser prometida por voto, pero tal, que excluye de suyo, otro bien mayor, como si voto de perseuerar en alguna religion de las mas anchas, que de suyo excluye la entrada de otras mas estrechas, y no hizo lo que voto, ni aquel otro mayor bien, que por ello se excluya. M. Porque aquel voto obliga a lo vno, o a lo otro, aunque no a perseuerar en lo menos bueno, si quiere passar a lo mejor, segun la mente de todos, que explica vn Moderno [1043].

¶ Si hizo voto de no beuer vino toda su vida, o otro semejante, y despues beuio. M. Tantas vezes, quantas lo beue, aunque lo beua vn mesmo dia, y aunque no ouiesse prometido de no lo beuer, sino solo vn dia determinado. s. el viernes, o sabado. Ca aunque Palud [1044]. en vna parte parezca dezir, que en este caso, sola la vez primera especado. M. y no la segunda, ni las otras, sino se hiziessen por menosprecio: pero lo contrario. s. que todas las vezes son pecados. M. parece mas verdadero, y a esto se inclina tambien el mesmo Paludano ay, y en otra parte, y lo affirman los Parisienses [1045].

[104] ¶ Si voto de hazer **[sect. 54]** algo en algun tiempo cierto, como de rezar, o ayunar algun cierto dia, o dias, y no lo hizo enel, o en ellos. M. y aun si no lo quiere hazer en otro, o otros por aquel, o aquellos. M. porque quien es obligado a pagar en vn cierto dia a quien deue, si en aquel no le paga, obligado es a pagarle despues [1046]. Lo qual es verdad,

quando el que voto no tuuo su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el confessor en los ayunos, que impone al penitente, diziendo, que ayune los viernes, o sabados de vn mes, o de vn año. Ca el penitente, que no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro, y eneste caso se puede saluar lo que Syluestro [1047] dize. Pero no es verdad, quando el que voto, tuuo su principal respecto al tiempo, y considero la cosa votada, como cargo y accessorio del. Como lo considera la iglesia en los dias, que por tal, o tal sancto, o en tal, o tal tiempo, manda ayunar: de los quales, si alguno quebrantamos, aunque pequemos, y seamos obligados a hazer penitencia dello, no somos empero obligados a ayunar otros tantos, como lo declara bien vn Cardenal [1048]. Como tampoco quien dexa de rezar las horas de vn dia, es obligado a rezarlas otro, aunque si, a hazer penitencia dello, como mas largo lo diximos alibi [1049].

¶ Si le peso **[sect. 55]** de auer hecho algun voto, y no lo quiere cumplir. M. [1050]: pero no peca alomenos mortalmente por le pesar de auer votado, con tanto, que lo cumpla, y no conciba proposito de no lo cumplir [1051], aunque vno [1052] dize lo contrario, por presuponer, que vna mesma cosa son arrepentirse de auer votado, y no querer cumplir: lo qual es muy falso.

¶ Si voto abstinencia, o otra cosa semejante, y dudando, si lo podria cumplir, o no, lo quebranto sin dispensacion de su superior, cuya presencia facilmente pudo auer. M. [1053]

¶ Si voto cosa, que por si no pudo cumplir, y no curo de cumplirla, por o tro, en los casos, que a ello era obligado. M. segun la mente de Innocencio [1054], y de Panormitano [1055], y S. Antonino [1056], Angelo [1057], y Syluestro [1058]. Los casos en que es obligado a cumplir por otro el voto, que por si no puede, son, El primero, quando alomenos tacitamente se extiende a ello el voto, como el de ayudar a los dela tierra sancta, se extiende a la ayuda, que por otro se da. El. ij. quando vno vota cosa, que sabe, que nunca la podra por si cumplir, segun los mesmos [1059]. El. iij. quando por su culpa cayo en aquella impotencia, segun los mas de los dichos: pero sin fundamento, que lo prueue, y por esto por mas verdadero tenemos lo contrario con Sylue [1060]. **[105]** ¶ Si quedo por heredero, **[sect. 56]** y no cumplio los votos reales del defuncto, que son los que tocan a la hazienda del: quales son los de edificar yglesia, o dar por amor de Dios alguna cosa. M. Porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos [1061], quanto a pagar las otras deudas. Aunque no a los votos personales. s. de ayunar, disciplinar, contenerse, y otros semejantes [1062], hora sea hijo, hora estraño: saluo si de su voluntad se quiso obligar a ello, segun Paludano [1063], comunmente recebido: el qual añade, que quando el defuncto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y lo vno y lo otro expresso, Como si voto de yr a Santiago, y offrecer vn caliz, o de edificar vn monesterio, y entrar enel: el heredero no es obligado a lo personal, mas si, a lo real. Y assi en los dos exemplos agora puestos, no sera obligado a yr a Santiago, ni a entrar enel monesterio: pero si, a edificarlo, y ofrecer el caliz. Quando empero lo personal solo expresso, y no lo real acessorio a ello, no es obligado a nada. Exemplo del heredero **[sect. 57]** del que voto de yr a Santiago, que ni es obligado a yr, ni a dar las costas, que en yr hiziera el defuncto. Exemplo tambien del heredero, del que voto de entrar en religion, que ni es obligado a entrar, ni a dar al monesterio los bienes, que ouiera, si el que voto enel entrara [1064].

¶ Si por causa falsa, o injusta impetro dispensacion del voto, o dispenso enel. M. [1065] Porque la dispensacion con falsa causa, es subrepticia, y no vale [1066], y la que sin causa justa se haze, no quita la obligacion de la ley diuina, segun las glosas comunmente recebidas [1067]. Y aunque Adriano [1068] tenga, **[sect. 58]** que el dispensado, sin causa contra la ley del todo humana, no peca, aunque si, el que dispensa: pero mas verdadero nos parece lo contrario, que tiene Caietano [1069], que entrambos pecan por las razones, que el da alli, y nos añadimos alibi [1070]. Aunque creemos, que mas peca el que dispensa, que el dispensado, y que ninguno dellos peca mortalmente, sino quando dello se sigue notable escandalo: y que mucho menor causa basta para dispensar sin pecado en la ley del todo humana, que en la natural, o diuina.

¶ Si tuuo pertinazmente, que era malo votar con las circunstancias deuidas, como algunos herejes lo creen. M. segun la mente de S. Thomas [1071], y de los otros.

¶ Si con **[sect. 59]** consentimiento del marido, o muger, hizo voto de continencia, y despues pidio el debito. M. segun todos, y tambien si lo pago al que con su consentimiento voto, segun. S. Thomas [1072]. Porque consiente enel pecado mortal, si que el otro comete pidiendo, y **[106]** ansi peca [1073]: aunque no pecaria pidiendoselo, segun Inno. recebido por Panor. y los otros [1074]. ¶ Si despues, que ambos hizieron voto simple de continencia pide el debito al otro. M. [1075] aunque el otro ouiesse quebrantado su voto fornicando, segun todos: porque no ha de quebrantar su voto, por quebrantar el otro el suyo, Aunque si temen de caer en incontinencia, deuen procurar dispensacion del Papa, porque el Obispo no puede, sino quando el voto ouiesse procedido de algun temor grande, aunque no bastante, para lo anular, segun la comun opinion [1076], que quier que diga Maior [1077]. Cuya opinion podria proceder, quando no pueden recorrer a Roma, como lo apunto Sylue [1078]. La rayz de lo qual nos alibi tratamos [1079], como despues se dira [1080]. Diximos (hizieron voto) porque si solamente se concertaron, de se abstener hasta cierto tiempo, como hasta la Pascua, bien se pueden arrepentir ambos [1081]. Y aun si el vno solo se arrepentiere, y el otro conoce, que el arrepentido es inclinado a incontinencia, y caera en ella, deuele pagar el debito segun Hugo Card [1082]. Ca aun que se concertaron, no votaron. Y es de notar, **[sect. 60]** que el voto del vno dellos, hecho sin licencia del otro de no pagarle el debito, y aun el de no selo pedir, es ilicito, segun. S. Tho [1083]. Porque es gran peso, y perjuyzio del otro, por le poner necessidad, de siempre passar la verguença de lo pedir. Porende no solamente el Obispo puede dispensar enel, mas aun el otro lo puede anular, como cosa en su perjuyzio hecha. **[sect.]** Y no obstan dos testos [1084], que parecen dezir lo contrario, porque no dizen que quien professo religion sin consentimiento de su muger, o de su marido, no puede pedir su debito, si no que no puede exigir, que quiere dezir compelir a la paga del. [1085] **[sect.]** Pero el voto de no auer copula, sino para satisfazer al compañero, licito es, y obligatorio: porque a si solo prejudica por el, y no al otro [1086]. **[sect.]** Y porque quien professa religion, vota de no auer alguna copula carnal, el vno de los casados, que sin consentimiento del otro la professa, no solamente vota de no exigir, pero aun de no pedir, ni pagar copula alguna: por esso su voto, aunque (quando al no pagar, y al no pedir, en quanto es prejudiciable al otro) no valga, vale empero quanto al no exigir,

y no pedir, en quanto a el solo es prejudicable, y por esto (muerto el otro) es obligado a guardar castidad, aunque si se casa valdra el casamiento, como lo dixo bien Syluestro [1087]. Añadimos a todos, que desto se sigue, que queda obligado aun a no pedir en vida, quando viere, que aquello a el solo es prejudiciable, y no al otro: que es conclusion *:* que muy linda y nueuamente limita, y declara todo lo suso dicho. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 61]** vno dellos voto cosa, que no prejudica al otro, como de ayunar, o hazer lo que es obligado por ley diuina, o humana, o de dar **[107]** limosna de lo que tiene fuera de su dote, y no cumplio. M. segun la mente de todos, que expressa Angelo [1088]. Diximos (cosa que no prejudica al otro) porque el voto de las otras no obliga. Por lo qual la muger, que voto abstinencia, o peregrinacion sin licencia del marido, no es obligada a ello [1089], si el marido selo contradize. Y aun si voto con su consentimiento, y despues le contradize, no peca ella, sino lo cumple: mas el si, quando sin causa se lo reuoca [1090], aunque el consentimiento que dio para el voto de continencia, no lo puede reuocar [1091]. Ni el marido puede hazer voto, en perjuyzio de la muger, quanto al debito conjugal: porque quanto a esto son iguales [1092]. Y la muger, que antes de se casar, hizo algunos votos, y despues de casada no los puede cumplir sin daño del marido, escusada es de su complimiento, si no se lo quiere consentir, aunque muerto el, obligada seria a ello [1093].

¶ Si **[sect. 62]** hizo voto de socorrer a la tierra sancta con licencia de la muger, o sin ella, y no lo cumplio. M. [1094] aunque seria mejor no votar esto, si la muger no lo pudiesse seguir, ni quedar sin temor de incontinencia, segun. S. Thomas [1095]. La muger tambien, segun Hostiense, Panormi. y la Comun [1096], puede, sin licencia del marido hazer el voto sobredicho: y es obligada a lo cumplir, quando sin temor de incontinencia lo puede hazer, y es de tal qualidad, que puede lleuar caualleros que ayuden: aunque. S. Thomas [1097], y Syluestro, tengan lo contrario: pero lo primero parece mas verdadero, puesto que, ni el vno, ni el otro, sin licencia del otro puede mudar su habito en habito de terceros (ni de otra qualquier religion que sea) por ser cosa prejudicial, y causar vn horror, y hastio [1098].

¶ De los votos irritados, dispensados, y comutados.

SVMARIO.

Dispensar, comutar & irritar voto, differen. numero. 63.

Dispensan, y comutan solos los perlados ecclesiasticos, irritan tambien otros. nu. 64. Pero no ygualmente, padres, tutores, madres señores, casados y perlados de religiosos. nu. 65.

Voto irritado, no se resucita por muerte del irritante. nume. 66.

Votos de religiosos, quales valen, y quales cuelgan de la voluntad **[108]** *de su perlado. nu. 67. Puede votar quien tiene juyzio para pecar, o merecer, saluo. &c. nu. 68. Los votos de los religiosos, y menores como differen y conuienen. nu. 69. Y los personales, y reales de los de edad para se casar. &c. num. 70. Hasta que tiempo se pueden irritar, o ratificar. nume. 71.*

PAra rayzes de las preguntas, que sobre esto se deuen hazer, presuponemos lo primero, **[sect. 63]** que dispensar, comutar, & irritar, difieren. Ca la irritacion no requiere mas causa, de quererlo hazer, quien para ello tiene poder [1099], segun Palud [1100]. y S. Antonino [1101]. Y la dispensacion requiere causa justa, con la qual quien para ello tiene poder, puede relaxarlo del todo, sin mandar al votante, que haga nada por ello. Y entrambos, assi el dispensante, como el dispensado, quedan seguros. La comutacion, o redempcion requiere, que lo en que se trueca, o con que se redime el voto, sea tan bueno, o mejor, que lo votado. Tan bueno, quando por alguna causa se haze. Mejor, quando sin otra causa por sola voluntad, segun la mente de todos, que declara bien vn Cardenal [1102]. De donde se sigue lo que siguiendo al mesmo [1103] alibi [1104] diximos. s. que quien tiene poder para dispensar, y comutar, puede dispensando en parte, y en parte comutando, relaxar el voto, sin causa del todo justa, para del todo re laxarlo poniendo cargo de hazer algo, que sea menos, que lo votado en su lugar.

¶ Lo. ij. presuponemos, **[sect. 64]** que solos los perlados ecclesiasticos tienen poder de dispensar, o comutar votos, segun. S. Tho [1105]. y todos. Poder empero de irritar votos tienen otros muchos, es a saber el padre, y en su defecto la madre tutriz de sus hijos, y el tutor, y curador los de su pupilo, o menor: el marido los de su muger: el señor los de su esclauo: el abad, o otro perlado los del religioso [1106]. Porque como resuelue bien. S. Thom [1107]. ninguno, que es sujeto a otro, puede hazer voto, que sea firme en lo que a el es sujeto, sin su consentimiento. ¶ Lo. iij. **[sect. 65]** que no tienen todos estos, ygual poder de irritar: por que el padre, o en su defecto la madre, o el tutor pueden anular todos los votos, assi reales, que tocan a la hazienda, como personales de los que no tienen edad de se casar, de manera, que nunca mas sean obligados a cumplirlos, aunque los mesmos, que los irritaron, tornassen a consentir en ellos, si el votante no los tornasse a ratificar. Y lo mesmo se ha de dezir de los perlados, quanto a los votos delos religiosos. El padre empero, la madre, ni curador, no **[109]** pueden casar, ni anular los votos del que ya tiene justa edad, para se casar, si son personales, y no perjudican al derecho dellos. como de entrar en religion, de guardar castidad*:* [1108] aun que si los reales, que a la hazienda tocan, y los personales, que a ella prejudican. Ni haze al caso, que solamente sean personales, o principalmente personales, y accesoriamente reales, qual es el de meterse en religion [1109], **[sect.]** Porque de todos ellos ha se de juzgar como si fuessen puros personales [1110]. **[sect.]** Y el marido no puede irritar, ni anular los votos dela muger, sino en quanto son a el prejudiciales, ni ella los del marido, sino en quanto ella prejudica (qualquier que diga Panor. [1111]) segun Angelo, y Syluestro [1112], por la razon sobredicha de S. Th. [1113] saluo quando el otro ouiesse notoriamente fornicado carnal, o espiritualmenre, [1114] segun Panor. [1115] Por lo qual el vno dellos podra anular el voto de otro, de nunca pedir el debito matrimonial porlo que arriba se dixo. Y el Señor puede anular todos los votos, que su esclauo hiziere en su perjuyzio, y los otros no, segun todos. ¶ Lo, iiij. **[sect. 66]** que opinion fue de Innocencio, [1116] que los votos irritados por el marido por la muger, por el señor, por el padre o curador del que ya se puede casar, assi como (segun todos) obligan, quanto a lo que no perjudican a los irritadores: assi tambien comiençan a obligar, luego que los votantes se hallan sueltos de la sujecion de los anuladores: pero lo contrario nos parece

mas verdadero, [1117] como lo tienen Panor. [1118] Ange. Syluest. [1119] y Caietano, [1120] sino quando votaron expressamente de hazer lo que votaron despues que se hallassen libres de la subjecion (segun todos.) ¶ Lo. v, **[sect. 67]** que los votos de los religiosos hechos de cosas, que ni general, ni especialmente les estan vedadas, y de suyo son validos, no son nulos por ser irritables, y anulables, antes obligan a su cumplimiento, hasta tanto. que sean irritados por los que pueden, aun que nunca ayan sido aprouados por ellos: Porque son vistos hazerse so aquella condicion, si el superior no los contradixere, la qual queda cumplida, hasta que fueren contradichos. Aunque los que hazen de cosas a ellos vedadas, no obligan, hasta que el superior los aprueue, por ser vistos hazerse so la condicion, si el superior los aprouare, como lo deslinda bien vn Cardenal, [1121] Y desta manera se ha limitar, y declarar vn dicho del Concilio Agathense [1122]. s. que no es licito votar al monge. ¶ Lo. vj. **[sect. 68]** que aunque los que no tienen edad de casarse, si tienen juyzio, para pecar, o merecer, pueden hazer regularmente qualesquier votos personales, y reales, y obligarse por ellos, segun la glosa singular recebida [1123]. Mas sus padres, y tutores pueden irritarselos todos [1124]. Diximos (regularmente) porque no se pueden obligar al voto **[110]** solenne de religion, aun con consentimiento del padre, o del tutor [1125] pero a voto simple si, que quier que digan Angelo, y Rosella, entendiendo mal a. S. Thomas. [1126] como lo declaro bien Syluestro. [1127]

¶ Lo. vij. **[sect. 69]** que lo mesmo, que hemos dicho delos menores de catorze años, se ha de dezir de los religiosos, quanto a la anulacion, que de sus votos pueden hazer sus superiores. s. que sus votos hechos de cosas buenas, y no contrarias a su regla, ni a los mandamientos, y estatutos de sus superiores, valen hasta que se los contradigan, pero que ellos los pueden anular, & irritar, por sola su voluntad sin otra causa alguna, como lo sintio Innocen. comunmente recebido [1128], y S. Tho. declaralo por vn Card [1129]. y Palud [1130]. y S. Antonino [1131]: y assi se ha de entender el dicho Concilio Agathense [1132]. Y es de notar, que aun que se pueda dezir, que para effecto de que el monge no sea obligado a cumplir lo votado, basta, que el superior le mande, que no haga aquello, o que no le quiera dar licencia, para lo hazer, sin ser auisado del voto: Pero para effecto, de que el voto quede irritado, y nunca mas obligue, no basta: antes es menester, que el prelado auisado dello lo casse, y anule, como lo dixo bien Caietano [1133].

¶ Lo. viij. dezimos **[sect. 70]** , que los que son de edad para se casar bastante, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a los cumplir, aunque no quieran sus padres, ni curadores, como son los votos de continencia, religion, y algunas oraciones, y otras semejantes: con tanto que no prejudiquen al regimiento, y gouierno de la casa de sus padres, ni a su poderio paternal, ni a su hazienda. Ca estas no valdrian, si no fuessen de socorrer a la tierra sancta, o se hiziessen de cosas castrenses, y quasi castrenses, es a saber ganadas en guerra, o quasi guerra (de los quales diremos abaxo [1134]) o con expresso, o tacito consentimiento del padre, como lo colige bien Syluest [1135]. Los votos empero reales, que tocan a la hazienda principalmente destos, que ya se pueden casar, aunque valgan, pero pueden los anular, & irritar sus padres, y curadores, hasta los. xxv. años, como pueden los personales, y reales, de los que no llegan a los. xiiij. segun. S. Antonino [1136]. **[sect.]** Diximos (principalmente) porque los votos que acessoriamente tocan ala hazienda,

no los pueden irritar, quando son acessorios de los personales, que no pueden anular, qual es el voto de la profession, que acessoriamente traspassa con la persona los bienes enel monesterio [1137]. **[sect.]**
¶ Lo. ix. **[sect. 71]** que el padre, y tutor han de anular dentro de vn año, el voto solene, hecho por el que no es de edad de se casar: y antes que llegue a la dicha edad: porque despues no lo pueden anular [1138]. Lo **[111]** contrario es empero del voto simple, que lo pueden reuocar despues de vn año, y aun despues, que el hijo llegare a edad legitima, si aun no lo ha ratificado en ella, como lo singularmente noto vn Cardenal [1139]. ¶ Lo. x. que para que vno se diga ratificar su voto, no basta creer, que valio su voto hecho, ni proponer de cumplirlo, antes es menester, que lo tenga por bien hecho, y querer, que valga dende la rati ficacion, lo que antes hizo, aunque hasta ella no ouiesse valido, como lo noto bien el mesmo [1140].

¶ Destos presupuestos se pueden sacar las preguntas siguientes.

SVMARIO.

Mandamiento segundo, quanto al dispensar, & irritar votos si y como quebranta y peca. M. Quien sin poder dispensa, irrita, o comuta. Quien de religiosos mendicantes passa a la de los no mendicantes por tal subrepcion quotidiana. nu. 72.

Quien siendo superior irrita el voto, en que consintio, Quien siendo hijo aprueua el voto de su padre, y no lo cumple. nu. 73.

Quien siendo esclauo, clerigo, o religioso vota, o no cumple. nu. 74.

SI **[sect. 72]** , no teniendo poder para dispensar, comutar, o redemir, ni irritar votos, hizo algo desto: o si, no teniendo poder para mas de comutar, o redemir el voto (como no lo tienen muchos confessores escogidos por bulas, o jubileos) dispenso enel, o lo irrito, y anulo. M. [1141]. y como lo diximos alibi [1142]. Porque vsar de la jurisdiction, que no tiene, es pecado mortal, segun. S. Thomas [1143] recebido.
¶ Si de orden de mendicantes, passo a la de canonigos reglares con dispensacion del Papa: pero porque le dixeron, que no se la darian, sin que antes dexasse el habito lo dexo, y anduuo algun dia, o dias en habito seglar, y despues callo en la impetracion della, que auia vsado desta cautela diabolica. M. como alibi lo prouamos [1144]. Porende ha se le de aconsejar al tal, lo que muchas vezes hemos aconsejado, conuiene saber, que, o buelua a su antigua orden, o torne a dezir esto al Papa, y el ratifique su dispensacion no obstante ello.
¶ Si **[sect. 73]** siendo superior, y teniendo poder de irritar, y anular algun voto, consintio enel, y despues, sin causa licita, lo anulo por sola malicia, o voluntad propria, o fingiendo, que prejudicaua mucho, no prejudicando, sino poco, o nada. M. segun vn Cardenal [1145]: do empero añade, que **[112]** los subditos no pecan, no cumpliendo lo ansi mal irritado, como tampoco los superiores: anulando ligitimamente los votos de sus subditos, por sola su voluntad, sin causa alguna ni malicia, antes que los aprueuen: porque vsan de su derecho

[1146]. ¶ Si su padre, o madre hizieron por el algun voto, para que despues el lo cumpliesse: el qual despues que vino a edad legitima, lo aprouo con animo de se obligar, y no lo cumplio. M. Mas sino lo aprouo con animo de se obligar, no es obligado a mas de quanto el quisiere [1147]. ¶ Si (aunque **[sect. 74]** sea esclauo) voto continencia, y nolo guardo. M. Y tambien si hizo otros votos, que no son en perjuyzio de su señor, como son oraciones, y cosas semejantes, y no cumplio. M. [1148] ¶ Si (aunque sea clerigo beneficiado) prometio de entrar en religion, hazer abstinencia, o limosnas, y oraciones, y no cumplio. M. [1149]: porque el clerigo seglar beneficiado, regularmente puede votar todo, quanto puede vn lego, sin licencia del obispo: saluo lo que es en graue perjuyzio de su iglesia: qual es la larga romeria, o otra cosa, por lo qual le seria necessario dexar su iglesia. ¶ Si (aunque sea religioso) voto algo de suyo bueno, pero a el vedado, sin condicion expressa ni tacita, si al perlado pluguiere, o cosa no vedada, sin condicion, si el perlado nolo contradixere. M. conforme a la subtil differencia, que entre ellas pone vn Cardenal [1150].

¶ Quien dispensa, o comuta votos.

SVMARIO.

Dispensan en votos solos los prelados ecclesiasticos, ysolo el Papa en cinco y enel solenizado por orden sacra, o profession reglarnum. 75. En los otros tambien los obispos, y los que tienen iurisdicion obispal, o quasi, quales son los exemptos. aun enel simple decontinencia temporal num. 76.

Dispensa quien, y el dispensado sin justa causa, mal seguros, qual es ella, y que, quando es notoriamente tal, num. 76.

Causa justa de dispensar enel voto qual, y dellas vna la facilidad y liuiandad de votar. num. 77.

Votada oferta a quien se deue, hecha la dispensacion num. 78.

Absolucion de pecado contra el voto, y la del mesmo differen. num. 79.

Voto quien puede comutar: y si puede dispensar. nu. 79 ,

[113] **[sect.]** ¶ Solos los perlados **[sect. 75]** ecclesiasticos dispensan y conmutan votos por la razon, que para ello da S. Thomas [1151] recebido. **[sect.]** Solo el Papa y quien su poder especial para ello tiene dispensa en cinco votos. s. de continencia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierusalem, o a Roma, o a Santiago. Ca aun que no ay texto, que los reserue al Papa, saluo el de yr a Hierusalem [1152]. Ni aun este, quando se haze por deuocion, y no por socorrer a la tierra sancta, segun Panor. [1153]: pero segun el estilo, y costumbre de la curia Romana, que harto se colige de vna Extrauagante [1154] del Papa Sixto, todos estos son reseruados al Papa. Y (segun algunos) qualquier otro inferior, que absoluiesse de algunos destos cinco, allende que pecaria mortalmente, caeria en pena de excomunion por la dicha Extrauagante, lo qual empero no es verdad, sino de los que por confessionales, o facultades del Papa Sixto. 4. absoluiessen: porque dellos

solos habl a ella, como despues de Syluestro [1155], y Angelo [1156], lo dezimos sobre la mesma Extrauagan. En todos los otros votos empero pueden dispensar los otros perlados inferiores, que son obispos, o tienen jurisdicion obispal. **[sect.]** Aunque Panor. no les da poder para mas de comutar, en vna parte [1157]: Pero no se deue seguir, por lo que el mesmo dize en otras [1158]. **[sect.]** No pueden empero los otros perlados inferiores, segun Innoc. [1159] y comunmente por Hostien. y los otros recebido, y por Panor. declarado [1160], si no tienen para ello prescripcion, bulla, o priuilegio particular. Aun que los perlados reglares pueden irritar los votos de sus religiosos, como esta dicho [1161], y lo dize Syluest [1162]. **[sect.]** Y aun dispensar, si son exemptos, porque su iurisdicion se reputa quasi obispal [1163], y otramente no, que quier que digan algunos **[sect.]** . Todos tienen tambien, que enel voto de continencia solennizado por recibimiento de orden sacra, nadie puede sino el Papa dispensar, y el si: y quasitodos, que tambien puede enel solennizado por profession, por grandissima necessidad, segun Inno. y la glo. comunmente recebida [1164], que largamente prouamos alibi [1165]. Todos tienen tambien, **[sect. 76]** que aunque los obispos no pueden dispensar enel voto de continencia perpetua (dado que sea simple) sino quando ay gran temor de incontinencia, y no se puede yr, ni embiar a Roma, segun Sylu. [1166] por lo que abaxo se dira: Pero si, enel dela temporal, como enel de por vn año, segun Palud. [1167], y aun segun S. Anto. y los otros, enel de nunca casar [1168]. Pero mas verdadero nos parece en este vltimo lo contrario, como lo tiene, y bien prueua vn cardenal [1169]. ¶ Y nadie crea que el Papa puede dispensar, o comutar los votos, por sola su voluntad, sin otra causa justa [1170], ni que la consc iencia queda segura, por su dispensacion hecha sin justa [1171] causa. Ca el capitulo [1172], que dize, que en todo juramento, se entiende salua la authoridad del Papa, y lo mesmo se ha de dezir de los votos, no dize que se salua su voluntad, segun S. Tho. [1173] ni quiere dezir, que ninguna obligacion ponen, si al Papa no pluguiere, o los contradixere, sino que por ningun juramento, ni voto se puede prejudicar al derecho del Papa, y que en ellos puede su sanctidad dispensar con justa causa. Aun que en los votos de religiosos, y aun enlos juramentos, se entiende, salua la voluntad de su superior, y por consiguiente la del Papa, que es supremo perlado. Porque no tiene el Papa tanto poder sobre los otros Christianos, quanto el, y los otros perlados tienen sobre sus religiosos, como lo explica muy bien vn Cardenal [1174]. **[sect.]** Es empero de notar, que toda causa, que haze al cumplimiento del voto malo, inutil, o impeditiuo de mayor bien, es justa para dispensar, segun todos [1175], y aun para no cumplirlo sin dispensacion, si es manifiesto, que haze vna de las tres cosas suso dichas, por lo arriba [1176] dicho, despues de S. Thomas [1177]. **[sect.]**

¶ Es tambien de notar, **[sect. 77]** que vna de las causas justas de dispensar, es la facilidad, o liuiandad del votar, segun Panor. [1178] y S. Anto. [1179] o ser flaco el votante para hazer lo votado. s. para ayunar, o peregrinar, o tener gran familia, la qual sin notable detrimento, no suffriria su absencia, y otras semejantes, de que no se puede dar regla cierta, y se han de determinar por el aluedrio del superior, segun Panor. [1180] segun el qual [1181] basta la necessidad, o vtilidad publica. **[sect.]** No es empero menester, como algunos han pensado, ca basta la priuada [1182] **[sect.]** . Y el superior que commutare el voto, ha de tener

respecto ala qualidad del que voto, y a la costa, que ouiera de hazer en cumplir el voto, peregrinacion, o romeria, fuera dela que en su casa hiziera, y conuertirla en otras obras pias, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones, segun Ange. [1183] segun el qual, el voto de ayunar del pobre con menos dinero se puede redemir, que el del rico. Item si el impedimento es temporal, deue le conceder solamente alguna dilacion.

¶ Y aun que algunos han creydo, **[sect. 78]** que la offerta votada, se ha de embiar adonde la prometio, aunque la dispense, o commute el voto: pero lo contrario es mas verdadero, segun lo siente S. Thom. [1184] Lo qual efficazmente prueua Caie. [1185] saluo la que ouiesse prometido para socorro de la tierra sancta, porque aquella no se puede commutar, sino por el Papa, por lo arriba dicho, segun todos. Y como vna de las causas justas, para commutar el voto de castidad, es la gran flaqueza, que el que voto siente en si para lo guardar, por la qual cree que no **[115]** la guardara [1186]: Assi es cierto, que otro qualquier voto se puede commutar en voto de religion [1187], aun que sea voto de Hierusalem [1188].

¶ Auisamos tambien tres cosas. La primera **[sect. 79]** que qualquier simple sacerdote puede absoluer de todo pecado, y de toda descomunion en el articulo de la muerte, y de qualquier quebrantamiento de voto, Empero no puede dispensar en los votos, ni commutarlos. Porque solo el absoluer delos pecados le es concedido, y no delos votos, segun la mente de todos, que explico Sylue. [1189] lo que en muchos Iubileos tambien acontesce: y aun alibi [1190] prouamos, que aquien no se da poder para mas de commutar votos, no puede dispensar: ni aun a quien no se da poder para mas de dispensar, puede commutar, por ser cosas diuersas **[sect.]** , y poder el priuilegio de dispensar aprouechar en algo sin lo extender a la commutacion: y lo que algunos [1191] han dicho (sin pesar por ventura esto). s. que quien tiene poder para dispensar, que es mas, tiene para commutar, que es menos, puede proceder enlos, que tienen tal poder por derecho comun, y como ordinarios, pero no enlos que los tienen por priuilegios, y como delegados [1192] **[sect.]** . La segunda **[sect. 80]** que el Papa Inno. 8. concedio a los confessores de la orden de los frayles menores, que puedan dispensar en todos los votos, en que pueden los obispos, excepto el de peregrinacion allende de dos dietas, quando los dichos confessores son deuidamente presentados [1193]. Lo mesmo pueden los frayles confessores dela orden de S. Domingo, y de todas las otras, que communican delos priuilegios delos frayles menores. La tercera, que algunos simples yerran pensando, que luego que toman bulas, en que el papa les concede, que el confessor les pueda commutar, o dispensar ciertos votos, piensan que son libres de los suyos. Porque otra cosa es cometer, y dar poder para dispensar, o commutar: y otra dispensar, o commutar [1194]. Porende requieran al confessor, que les commute sus votos en otras obras pias, o dispense en ellos. Ca si no fuere requerido, aun que lo fuere, sino dispensare, o se los commutare (dado que los absuelua de todos los pecados, y los conceda indulgencia plenaria, los votos que daran en su fuerça, como antes. **[sect.]** La quarta, que puesto que a nadie obligue el voto de otro (aunque sea su heredero) quanto ala obligacion personal, como esta dicho, ni quanto a la real por via de voto, obliga lo empero porvia de contrato, pacto o promessa, como lo obligaria tambien el juramento de otro [1195], porlo qual el pueblo, que oy es, queda obligado a cumplir los votos de guardar las fiestas, o hazer otras cosas del mesmo pueblo, que fue oy ha cient

años, o porvia de voto, por ser vn mesmo pueblo [1196], o alo menos porvia de contrato, o promessa, que passa enel sucessor vniuersal [1197]. **[sect.]**

[116] ¶ Quanto al tomar el nombre de Dios por blasphemia, & injuria suya, o de sus sanctos.

SVMMARIO.

Blasphemia que, y que ay mental y vocal. nume. 81. Y es contra la confeßion dela fe &c. no es heregia. num. 82. No se absuelua sin gran penitencia. numero. 83.

Mandamiento segundo, quanto a no blasphemar, como quebranta y peca mortalmente hombre si pesa, descree &c. si atribuye a la criatura lo, que es de solo Dios &c. Quando la burla, y la yra excusan. numero. 84. O la inaduertencia. Si nombra feamente a Dios &c. numero. 94.

Si maldize criaturas racionales, o irracionales. numero. 86.

Si mezcla cantares seglares al culto diuino, &c. Si echa pullas en maytines por nauidad. La simplicidad si escusa. num. 87.

PResuponemos quanto a lo primero **[sect. 81]** que segun sant Ambrosio [1198] Alexandro de Ales [1199], y S. Tho. [1200] comunmente recebidos. Blasphemar, es dezir interior, o exteriormente alguna injuria contra Dios, o sus sanctos. Lo qual se haze atribuyendo a Dios lo que no le conuiene, o negando lo que le conuiene: o atribuyendo a la criatura, lo que a solo Dios conuiene. Y si solamente se dize con el coraçon, es blasphemia mental, si con palabras, blasphemia vocal, y si con escritos, blasphemia escripta.
¶ Lo segundo **[sect. 82]** que la blasphemia es contraria a la confession de la fe, y ala charidad diuina, y deroga a la diuina bondad, y es pecado mortal muy grande, segun S. Thom. comunmente recebido [1201]. Aun que ni la blasphemia exterior, ni la interior por si sola es heregia, porque otra cosa es creer, y otra dezir, aun con sola el alma. Y la blasphemia consiste en el dezir, y la heregia enel creer, segun lo siente S. Thom. y explico bien Caieta. [1202], añadiendo, que este dezir puede ser en tres maneras. s. desseando, mandando, y affirmando. ¶ Lo tercero **[sect. 83]** que ningun blasphemo se deue absoluer, aun enel fuero de la consciencia sin grauissima penitencia arbitraria de se-**[117]** uero confessor, como se ordeno enel concilio Lateranense vltimo [1203], que nos transladamos, y declaramos alibi [1204].

¶ Preguntas.

¶ Si blasphemo de Dios o de sus sanctos, diziendo pese, descreo, reniego, maldito sea. O que Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o que es aceptador de personas, o que no vee lo que se haze en el mundo, o que no cura de los hechos humanos, que castiga injustamente, o que no puede esto, o aquello. O si atribuyo al hombre lo que a solo Dios conuiene, como hazer a otro bienauenturado, o que puede saber lo por venir. M. [1205] Aun

que fuesse por burla, **[sect. 84]** si atendio lo que significauan las palabras, segun Bernar. de Bust. [1206] quando deliberadamente lo dixo. Ca si lo dixo con tanto impetu de yra, y passion, que no considero lo que dezia, ni lo que significauan sus palabras, no peco mas de venialmente [1207]. Aunque si atendio a las palabras, y que ellas eran blasphematorias. M. Puesto, que con ira subita las dixera, aunque acabando de las dezir, luego se arrepintiera, segun el mesmo [1208]. Ni haze al caso, que la subita ira procediesse de alguna cosa injusta, como de perder en el juego, o de se embeodar, o se ocupar en cosa ilicita, segun Angel. [1209] aun que lo contrario tenga Panor. [1210] lo qual puede serverdad, quanto al foro exterior. Ni **[sect. 85]** basta para pecado mortal, que aquella inaduertencia nazca de mala costumbre acompañada, de menosprecio de su salud, o de culpa lata, segun Syluest. [1211] con tanto que la inaduertencia ouiesse sido causa de dezir aquella blasphemia, es a saber, que si aduertiera lo que dezia, no lo dixera, segun Caietano [1212].

¶ Si nombro injuriosamente a Dios, o a los sanctos, nombrando sus miembros vergonçosos, y aduertiendo lo que dezia. M. aun que lo dixesse por burla [1213], puesto que dezir cuerpo de Dios, o sangre de Dios, o jurando, o contendiendo cum alguno, no es blasphemia [1214]. Porque despues de la encarnacion de Christo, Dios tiene cuerpo y sangre, en quanto hombre, aunque no en quanto Dios, como mas largo alibi lo diximos [1215].

¶ Si maldixo **[sect. 86]** algunas criaturas irracionales, no estendiendo su intencion a mas, es pecado de palabra ociosa, y vana. Mas si las maldixo en quanto criaturas de Dios, es pecado de blasphemia, como el maldezir a Dios, y a sus sanctos, segun vn Cardenal [1216].

¶ Si mezclo, o consintio, o procuro de mezclar al culto diuino, cantares seglares, prophanos, torpes, y suzios en boz humana, o de organo, M. por quanto se haze injuria al culto ecclesiastico, y a Dios, **[118]** segun Cai. [1217] al qual nos alibi [1218] seguimos, alegando para ello el concilio de Basilea [1219]. Y con el añadimos, **[sect. 87]** que si algunos con simplicidad, pensando, que esto es licito, para recreacion, por que veen, que se acostumbra comunmente, y si supiessen, que lo tal era pecado mortal no lo harian, serian escusados de tanto, mas no de todo. Agora empero dezimos, que no parece pecado mortal, sino quando la cancion es torpe, y suzia, o vana, y prophana cantada durante el officio diuino, por los que son auisados, que no son licitos. Lo mesmo dezimos de los que la noche de Nauidad dizen pullas, o maldiciones a los que piden la bendicion, para dezir las lectiones, como lo diximos alibi [1220].

¶ Capitulo. xiij. Del tercero mandamiento de guardarlas fiestas.

SVMMARIO.

Fiestas todas Christianas, por ley humana son introduzidas. n. 1.

Su guarda no es tan estrecha como la del sabado de la ley anciana. En ellas se manda oyr missa. y se vedan las obras seruiles, Quales son ellas. numero. 2.

Siete obras seruiles se permiten, cinco no seruiles se vedan. nu. 3.

Mas las relaxa la neceßidad, que la piedad, y como. nume. 4.

Obra tan licita por dinero enla fiesta, quanto sin el. numero. 5.

Obrar por dinero enlas fiestas, quando licito. numero. 5.

Fiestas, el derecho determino, y la costumbre quita, y añade, y modera. Cada tierra guarde las suyas con los que se hallan en ella, &c. numero. 5.

Qual guardara el caminante. numero. 5.

PAra rayzes de las preguntas desto, presuponemos lo primero, **[sect. 1]** que todas las fiestas de los Christianos, y aun los domingos son introduzidas por derecho humano, y ninguna por el diuino, ni sobre natural, como lo prouamos, alibi [1221], y como lo siente Ioan Torquemada alli [1222], y mas claro el Arcediano [1223], y S. Thomas [1224]. S. Anto-**[[119]]** nino [1225], y los Parisienses [1226], y mejor que todos Thomas Vualdense [1227], donde para ello allega a S. Hierony. y Remigio. Aun que (alomenos) los domingos ser fiestas ordenadas por derecho diuino, tuuo Panor. [1228] con muchos otros, y con Angelo en otra parte [1229], y esta ser la comun opinion, dixo Syluestro [1230]. Pero lo suso dicho es la verdad. Ca aun que el derecho natural, y diuino nos obliga a honrrar, y acatar a Dios, pero no determina el tiempo, en que lo hemos de hazer. Y solo el derecho humano determina ciertos dias, en que nos desocupemos de las obras seruiles, para que hagamos esto. Y al capitulo [1231], que ellos alegan se puede responder nueua, y singularmente que quando mucho prueua, que en ambos los testamentos, nueuo y viejo se halla, que vn dia de siete se deue guardar, pero no que Dios mando esto en entrambos. Ca en el nueuo, los apostoles començaron a guardar, y mandar, que se guardasse el domingo: de do se sigue, que mucho puede la costumbre acerca de la guarda, y obseruancia de las fiestas [1232]. ¶ Lo segundo **[sect. 2]** presuponemos, que el derecho humano delos Christianos, no mando guardar tan estrechamente sus fiestas, quanto el diuino anciano mando su sabado, segun S. Tho. [1233] comunmente recebido. Y por esto muchas obras se permiten en los domingos, que no se permitian en los sabados dela ley anciana. s. guisar de comer, y otras semejantes. Y mas facilmente se dispensar enlas vedadas en nuestras fiestas, que enlas vedadas en el sabado, segun el mesmo S. Tho. [1234].

¶ Lo tercero, que por el mandamiento de guardar las fiestas, no se manda el culto diuino interior, que consiste en pensar, o holgar se en Dios, y con el, sino el exterior, que consiste en oyr missa [1235], y en cessar de obras corporales exteriores, seruiles [1236], como lo enseña galanamente vn Cardenal [1237], Porque aunque el fin deste mandamiento es, para que el hombre piense, y huelgue en Dios, como lo dize S. Thomas [1238], pero el fin del mandamiento, quando es otra cosa dela que se manda, no es mandado, como el mesmo S. Thomas comunmente recebido lo dize en otra parte [1239]. Verdad es que son necessarios el proposito, y atencion interiores, que requieren el oyr dela missa, para que sea obra de religion.

[sect. 3] ¶ Lo quarto que en las fiestas, no se vedan todas las obras, mas solas las seruiles, que son las que propriamente pertenescen al que sirue a otro, conforme a vn texto del

Leuitico [1240]. Y no las que son comunes a los seruidos, y seruidores, segun el mesmo S. Th. [1241] ¶ Lo quinto, que de lo suso dicho se sigue, que siete maneras de obras tocadas, por S. Th. [1242] son licitas enlas fiestas. s. las con que seruimos a Dios enel culto diuino [1243]. El exercicio de qualquier obra espiritual, como es el de enseñar **[120]** por palabra, o por escripto [1244]. Las necessarias para la salud de la persona propria [1245]. Las necessarias a la salud corporal del proximo [1246]. Las necessarias para euitar el daño aparejado proprio, o del proximo [1247]. El guisar de comer, por la costumbre de la yglesia. El pescar con licencia de la yglesia [1248].

¶ Lo. vj. que cinco obras no seruiles ay vedadas en las fiestas por el derecho canonico. Ca por vn capitulo [1249], se vedan el mercado, el juyzio ciuil, o criminal, y el juramento, sino por paz, o otra necessidad. Y por otro [1250] se veda todo processo, y estruendo judicial, saluo el que se ouiere de hazer por piedad, o necessidad.

¶ Lo. vij. **[sect. 4]** que no todo lo que se puede hazer por razon de la necessidad, se puede por la dela piedad. Ca por necessidad, todas se pueden hazer, assi seruiles, como no seruiles, pero no todas ellas se pueden hazer, por piedad (si piedad tomamos por la virtud de honrar a la patria, y parientes, como la tomo Tulio [1251], y sant Augustin [1252]) Ni aun si tomamos la piedad por la misericordia. Porque aun que las obras, que de su natio son de misericordia (como dar de vestir, y comer al pobre [1253]) se puede hazer en todas las fiestas [1254]: y aun las obras judiciales [1255], pero no las otras seruiles, que por sola la intencion de quien, las haze, son de misericordia. Y por esto yerran los que por piedad, y misericordia, sin otra necessidad vrgente, edifican, o rehazen puentes, o caminos, segun vn Carde. [1256] Si empero tomamos la piedad por el culto diuino: dezimos, que son licitas todas las obras, que de suyo immediatamente son para honrar a Dios, como lleuar las cruzes, y reliquias: y aun las obras, que son aparejo para hazer estas, que se han de hazer con ellas, o vn poco antes, como tañer campanas para missa, o visperas, pero no las otras, que aun que son aparejo de las dichas, pero se podian hazer antes dela fiesta, como la de hazer hostias, barrer la yglesia, y entoldarla, y mucho menos las obras, que de suyo no pertenecen al culto diuino, ni al aparejo del, qual es arar, sembrar, y segar para ayudar a alguna yglesia, para que tenga, con que se haga enella el culto diuino. Ca estas no son licitas, sino interuiene necessidad, como si la yglesia fuesse muy pobre, que no puede proueer delo necessario.

¶ Lo octauo **[sect. 5]** que tan licita y principalmente se puede hazer por dinero el dia de fiesta lo que licitamente se puede hazer en el: como licita, y principalmente se puede hazer por el en otro tiempo, y que el proposito, & intencion de ganar, no haze, que la obra, que no es seruil de suyo, lo sea por esto, ni formal, ni materialmente, como despues de Caieta. [1257] por muy neruosas razones, alibi lo prouamos [1258], **[121]** aun que Richardo [1259], y Angelo [1260], & Ioan Tabiense [1261], y Syluestro [1262] tengan lo contrario, por non mirar bien en ello.

[sect.] ¶ Lo. ix. que aunque las fiestas, que se mandan guardar a todos por el derecho comun [1263], esten determinadas, pero muchas dellas ha quitado la costumbre, y otras ha

induzido. Y por esto en cada tierra se deue guardar la, que la ley, o constitucion Synodal recebidas y no derogadas, o la costumbre prescripta manda guardar alli [1264].

Pues (como queda dicho [1265]) todas son introduzidas por ley humana. De lo qual se sigue. Lo primero, que si la costumbre prescripta manda (lo que comunmente se haze,) que de media noche a media noche se guarden, no se han de guardar de vispera, a vispera, aunque ansi lo parezca mandar el derecho: y que si el vso lo manda guardar solamente hasta medio dia, o hasta dezir las missas, despues se podria trabajar. Lo segundo que cada tierra ha de guardar las que, como, y quanto su costumbre manda. Lo tercero, que quien se halla en vn lugar, ha de guardar las de aquel, y no las que la tierra, de donde el es, guarda [1266], como de los ayunos, de comer, o no comer carne, veuos o grossura los sabados, viernes, y otros dias de vigilia, ayuno, o abstinencia se dira abaxo [1267]. Lo quarto, que los peones, que van a trabajar a otras tierras, fuera delas suyas, no han de guardar las fiestas de sus tierras, sino las de aquellas, do se hallan. Lo quinto, que mal hazen los curas de las yglesias, cuyos ellos son Parochianos, en dar les pena, o penitencia, por auer trabajado en donde se hallauan las fiestas, que en su parochia (de donde eran) se guardauan. Lo sexto, quese puede creer, que el que la vispera de la fiesta (y aun el mesmo dia) va de su lugar a otro, donde no se guarda, a trabajar: no peca de rigor de derecho, pues no la quebranta, donde se ha de guardar, con tanto que si sale el mesmo dia oya missa, porque tomando lo ay el dia, lo obligo a ello. Como mas de vna vez me he tenido yo por obligado a oyr la, o dezir la caminando, porque antes de medio dia sali, passe, o entre en algun lugar, do se guardaua alguna fiesta, que en otros no se guardaua. Puesto que solo el passar, no paresce obligar tanto **[sect.]** .

¶ Preguntas.

SVMMARIO.

Mandamiento tercero, de guardar las fiestas, como quebranta, y peca mortalmente el hombre, si haze alguna obra seruil **[122]** *en ellas, si no lo escusa la poquedad de la obra, o la neceßidad del alma, cuerpo, o hazienda propria, o del proximo, que no se puede differir, ni se pudo preuenir, o la piedad, y misericordia, con muchos exemplos quotidianos. num. 6.*

O la fuerça, mandamiento, o constrenimiento para ello bastante: con tanto, que no sea para menosprecio de la ley Ecclesiastica, &c. numero. 7. Si camina, lleua cargas. nu. 6. &. 7.

Si vende, compra, o haze ferias. numero. 8.

S*i barbea, pesca, muele con tahona, o otramente. numero.* 9 ,

Si trabaja para pobres. numero. 10. O para puentes, o caminos, y ca ç a. numero. 11.

Si embia bestias el dia dela fiesta, o en su vispera. &c. Si aconseja por ganancia. nume. 12.

Si oye en juyzio, por piedad, o neceßidad, o sin ella. Si traslada libro, escriue, tañe, canta, &c. numero. 13. &. 14.

Si trabaja por neceßidad, no obstante la descomunion del obispo, que &c. Si juega, dança, ca ç a ociosamente vaga todo el dia. numero. 15.

Si dexa de orar, por si, o por otro, en tiempo de neceßidad estrema de su oracion. Si dexa de rezar lo que por derecho, penitencia, o voto deue. numero. 18.

Fiestas de Sancta Cruz, de sant Miguel, de los Innocentes, y de sant Syluestro, se puede trabajar. nume. 15.

Costumbre de acusar se en publico de la fiesta quebrantada, mala. numero. 16.

Contricion buena, mas no necessaria en cada fiesta. numero. 17

SI enlos **[sect. 6]** domingos, o otras fiestas de guarda de precepto, hizo alguna obra seruil, o de las otras cinco vedadas. M. saluo si lo que obro fue poco **[sect.]** o la costumbre lo hizo licito **[sect.]** , o si lo hizo por necessidad de salud del alma, o cuerpo, propria, o del proximo, o por excu-**[123]** sar el daño de su hazienda, o de la del proximo, que no padecia dilacion ni anticipacion, por lo suso dicho [1268]: por la qual necessidad, o costumbre se escusan los que quitan el pan de la era, o las vuas de la viña, quando se teme agua, y los que hazen otras cosas semejantes, y los herradores, que hierran las bestias de los caminantes, y los carniceros que venden enlas fiestas, y aparejan las carnes, para las vender, si antes no las pudieron. Y los tauerneros, y mesoneros, que venden por necessidad de los compradores. Mas no, los que para que jueguen, o se embeoden en sus tauernas [1269]. Y los que venden cosas de comer. s. pan, vino, fruta, y eruas necessarias para el dia de la fiesta [1270] y los recueros, que con bestias cargadas, en los dias de fiesta, continuan su camino, pero no los que parten de sus casas el dia de la fiesta [1271], podiendo lo escusar, o dilatar, para otro dia, si antes, o despues no oyen missa. **[sect.]** Diximos (cargadas) porque lleuar las descargadas, no es mas de caminar: y escusan se los, que caminan: aun que lleuen azemilas cargadas para sus camas, vestidos y prouision &c. con tanto que oyan missa, puesto que caminen, luengo camino, y todo el dia. Porque el caminar vn poco, non es obra seruil, ni vedada en fiestas, sin escusa de costumbre es licito, segun todos, y lo mesmo se podria dezir del caminar mucho, y todo el dia: y aunque (segun algunos) esto se tenga por obra seruil, pero la costumbre la ha hecho licita, con tanto que la missa se oya **[sect.]** . Escusanse tanbien los que los dias de fiestas cuezen vidrio, ollas, tejas, cal, o otras cosas semejantes, cuyo cozimiento no se puede entre romper para otro dia [1272]. Y los barberos, **[sect. 7]** que en dia de fiestas sangran los dolientes. Y los vassallos, y seruidores mandados, y constreñidos por sus señores, a trabajar en fiestas, no para menosprecio dellas mas por otro algun fin, que sino obedesciessen, incurrieran en gran daño de sus personas, o haziendas, y mayormente si por ello no dexaron la missa.

Lo mismo se ha de dezir de las mugeres, & hijos, que estan debaxo del poder de los maridos, y padres, y de los labradores constre ñidos a ello por justo miedo, y pueden por el tal trabajo recebir su salario [1273] por lo arriba dicho [1274]. Y si son moços de soldada, acabado el tiempo, aque son obligados, no deuen mas estar con ellos. Empero si se mandasse a alguno trabajar para menosprecio de las fiestas, o de la yglesia, que las ordeno,

no auria de obedecer, aun que supiesse, que lo ouiessen de matar [1275], porque esto, ya no solamente seria contra la ley humana, de guardar las fiestas, en que la necessidad escusa, pero aun contra la diuina, y natural, de no desacatar alos superiores [1276].

[124] ¶ Si **[sect. 8]** vendio, o compro en fiesta, occupando se mucho en ello. M. [1277] mas no, si se ocupo poco, como en vender, o comprar candelas, y cosas semejantes, en las quales no es necessario hazer precio, porque ya esta hecho, o se haze presto, segun la mente de todos, en especial de Syluestro [1278].

¶ Si fue a ferias, o contrato en ellas, sin oyr missa (podiendo lo) o contra el mandamiento del obispo. M. saluo si contrato poco, o es tal, que recibiera grande daño, sino contratara en aquel dia, o lo escusasse otra cosa justa [1279]. Ni ay differencia, que la feria caya en domingo, o fiesta mayor, o menor. Porque si ay costumbre prescripta, y no ay prohibicion nueua del que lo puede prohibir (oyda missa) se puede contratar aquel dia. Ca pues todas las fiestas son de ley humana, como arriba se dixo [1280], la costumbre puede modificar la fiesta del dia dela feria, pues aun la podria del todo quitar [1281]. Como tambien estan modificadas, quanto a las cosas, que se venden a pregon, por authoridad de justicia [1282]. Y las vigilias de las grandes fiestas, quanto al barbear, hasta dos horas despues de anochecido por dispensacion del Papa Eugenio quarto. Lo qual se entiende en las tierras, en que la guarda de la fiesta comiença en la vispera della, y se acaba a la tarde, conforme a derecho comun [1283]. Porque donde la guarda de la fiesta, comiença, y dura de media noche hasta la media noche (como se acostumbra en estas partes) el priuilegio sobre dicho de nada sirue, pues sin priuilegio se puede barbear hasta la media noche [1284]. Y añademos **[sect. [9]]** con Caietano [1285], que ni hazer, ni consentir, que se le haga la barba vn dia, o otro de fiesta, es pecado mortal, por ser poca cosa, ni aun venial, si alguna causa ouiesse para ello, aunque lo contrario sienta el Arcediano [1286], cuyo dicho ha lugar en el barbero que barbea, y afeyta a muchos. Tampoco pecan, los que en dia de fiesta pescan pescado, que assoma ciertos dias, y luego se va, si no lo pescan entonces, quales son los Atunes, Arenques, Sardinas, y otros semejantes. Mas deuen dar alguna limosna honesta a las yglesias mas cercanas, o a los pobres [1287]. Ca aun que el derecho [1288] no habla, sino de los Arenques, pero por la misma razon ha lugar en los otros, suso dichos. Tambien paresce licito el moler en los molinos de agua, o de viento, que sin mucha ocupacion muelen, mayormente, si ay costumbre dello, y los perlados no lo vedan. Mas lo contrario es del moler en las atahonas, por la gran ocupacion, y trabajo, que requieren, saluo por gran necessidad [1289].

[125] ¶ Si **[sect. 10]** trabajo para pobres los dias de fiestas, sin oyr missa: o oyda, pero principalmente por algun interesse, amistad, o parentesco, y no por limosna, ni pobreza, o sin grande necessidad del pobre: o trabajo hasta mas no poder. M. segun lo siente Monaldo [1290]. Ni se ha de poner differencia entre los domingos, y otras fiestas mayores, o menores, segun el mesmo, si la necessidad es tan grande, que (a juyzio de buen varon) se escuse, segun Sylue. [1291]. ¶ Si **[sect. 11]** trabajo en las fiestas en hazer puentes, y caminos, aun que sea por piedad, y misericordia de los que passan, sin auer gran necessidad dello. M. segun Caie. [1292] contra otros muchos, por lo arriba dicho [1293], segun el qual, y todos,

licito es trabajar en las fiestas, a aquellos, que de otra manera no se pueden mantener, mas han lo de hazer en secreto (por euitar escandalo) y oyr missa. ¶ Si caço los dias de fiesta, dexando de oyr missa. M. segun todos. Pero no, si la oyo, aun que caçasse por ganancia, por lo arriba dicho [1294], como lo siente Caiet. [1295] por que no es obra seruil, ni de las otras cinco vedadas, ni el fin de ganar la haze tal, que quier que digan Rosella [1296], y Syluestro [1297]. ¶ Si **[sect. 12]** embio sus bestias el dia de fiesta, o en la vigilia della, para aprouechar, o ganar vn dia, y le queden desocupadas para el otro. M. [1298] sino quando las embia por cosas necessarias de aquel dia, o del siguiente, que antes no se pudieron traer, y sino quando el que las lleua, oye missa, y anda poco, o la costumbre lo escusa por lo dicho arriba [1299].

[sect.] Entiende se esto de las bestias cargadas, porque bien las puede embiar descargadas, por lo que arriba se ha dicho **[sect.]** [1300]. ¶ Si es letrado, y aconsejo principalmente, por la ganancia aun al que vino de lexos. M. segun Syluestro [1301], y la comun. Lo contrario de lo quales mas verdadero: por que el aconsejar no es obra seruil, ni de las otras cinco vedadas enellas. Y lo que es licito enellas, se puede hazer por dinero, como los otros dias, por lo suso dicho [1302]. Por lo qual no es pecado el informar al juez (aun con procurador, y abogado) por palabra, o por escrito, aun que sea por ganar. Y menos el leer alguna sciencia licita, por que es exercicio de obra espiritual, como largamente lo prueua Caiet. [1303] ¶ Si **[sect. 13]** siendo juez oyo partes las fiestas. M. [1304]. Ca aun que no sea obra seruil, es empero de las vedadas, saluo si lo hizo por piedad, y misericordia. Por que las que no son seruiles (puesto que sean vedadas) permitense, aun por sola misericordia, sin otra necessidad, y mucho mas por ella, por la qual, aun las seruiles se permiten, como arriba [1305] lo diximos: y parece justa necessidad, si en otros no se puede auer la presencia del juez, o delos testigos [1306]. Por lo qual se escusan los juezes de las aldeas, que en las **[126]** fiestas (segun la costumbre de algunas tierras) hazen audiencia a los labradores: porque no se hallan los juezes, ni testigos en los otros dias, o porque los pobres no ppierdan sus dias de lauor, de que tienen necessidad para su substentacion.

¶ Si **[sect. 14]** escriuio trasladando libro, o instrumento, para ganar. M. segun Rosella [1307], y Angelo [1308]: pero no por la razon, que ellos dan, sino porque aunque el escriuir de suyo no sea obra seruil (aunque se haga por ganancia) pero es lo el trasladar, y hazer libros para ganar, porque esto todo es mecanico, y corporal. De donde se sigue, que no es pecado escreuir cartas, consejos, y aun instrumentos sobre cosas, que licitamente se hazen en dia de fiesta, aunque se hagan principalmente por ganar, por lo suso dicho [1309]. Y lo mesmo es del que tane, o canta las fiestas, hora taña principalmente por honrra de Dios, o recreacion honesta, o por otro sin piadoso, y necessario, hora por ganancia, que quier que digan Angelo y Syluestro, porque no son obras seruiles, ni el fin de ganarlas haze tales, como arriba [1310] se dixo.

¶ Auisamos aqui de tres cosas. La primera **[sect. 15]** que puesto que el obispo mandasse so pena de descomunion, que nadie trabajasse enlas fiestas, el que por necessidad trabajasse en ellas, no incurriera tal pena. Porque su sentencia general se ha de interpretar, segun el derecho commun. s. que ninguno trabaje en ellas, sino enlos casos, que el derecho concede [1311], como alibi [1312] lo diximos. Y si enla descomunion se mandasse, que ni por causa

de necessidad, ni de piedad se trabaje, contendria yerro intolerable contra derecho [1313], y seria nulo [1314]. La segunda que el Papa Eugenio 4. [1315] ordeno, que los seglares, que trabajaren en las fiestas de S. Cruz. y de S. Miguel de Setiembre, y delos Innocentes, y de S. Syluestro, no pequen mortalmente, saluo viniendo las tales fiestas en Domingo. Item que los que despues de oyr missa gastan lo que resta del dia de la fiesta, en caças, justas, torneos, juegos, y danas, o vagando ociosamente, aun que no pequen mortalmente por no hazer obras seruiles, pero si grauamente [1316]: porque no dan a Dios el tiempo, que para le seruir esta dedicado: y aun porque en tales ocupaciones ocurren muchos pecados mortales, segun S. Antonino [1317], do dize ser digna delloros la ceguedad delos Christianos, que mas pecan el dia de fiesta ordenado para seruira Dios, que toda la semana orde nada, para ganar de comer. ¶ La tercera **[sect. 16]** que es digna de mucha reprehension la costumbre de muchos curas, que a su parochiano, que quebranto la fiesta, o no ayuno su vigilia, compelen, a que al otro dia en missa, pida perdon en publico, infamandose: Mayormente, si los dichos traspassamientos son ocultos, y no los saben, sino en confession. Y es muy gran locura **[127]** pensar, que por aquella confession publica se escusan de la secreta de aquel pecado, que al confessor se ha de hazer, como lo prouamos alibi [1318]. ¶ Item **[sect. 17]** que aun que la contricion, o compuncion de sus pecados es cosa muy conueniente en las fiestas, mayor mente para los que se conocen, estar en pecado mortal: pero no es mandada so pena del segun aquellos que en esto seguimos [1319].

¶ Si dexo de oyr missa los dias de fiesta, o la oyo, pero distrayendo se voluntariamente a pensar en otras cosas: las quales no se compadescen con la atencion, que deue de tener a la missa. M. porque el oyr missa las fiestas con atencion mediana es de precepto [1320], segun Angelo [1321], y Caietano [1322], y nos alibi lo diximos [1323].

¶ Si **[sect. 18]** dexo otros tiempos la oracion aque era obligado por particular obligacion. Qual es la de las horas canonicas, y la impuesta por el sacerdote en penitencia, y la mandada por su perlado espiritual. M. segun la mente de todos.

¶ Si dexo de orar a Dios en tiempo que le parescia, que para la saluacion suya, o del proximo no auia otro remedio. M. porque ent#ces la ley diuina natural nos obliga a ello: como lo resoluimos en otra parte [1324], y siguiendo la mente de Paludano [1325], y Syluestro [1326], pusimos exemplo del que esta en grauissima tentacion de impaciencia, o luxuria, y le paresce que no ay otro remedio, sino el de la especial ayuda de Dios. Y del que vee dende lexos a dos desafiados, que se acuchillan, y le parece que no ay otro remedio, sino el de la especial ayuda de Dios. Ca en estos casos es obligado a pedirla.

¶ Si **[sect. 19]** dexo de offrecer (teniendo que) enlos dias de siesta, en que por antigua costumbre se deue offrecer con escandalo notable, o dando causa, que la mayor parte del pueblo no offresciesse. M. [1327] Ca (aun que por derecho comun) nadie es obligado a offrescer en las fiestas segun S. Thomas [1328], y Ioan de Turre crema. [1329] y Panor. [1330], con la comun, y sant Antoni. [1331]: pero si, por costumbre, donde la ay, de diez años, segun Panormi. [1332] A la qual se satisfaze comunmente quando la mayor parte del pueblo, capitulo, o colegio, offrece. Ni la quebranta el que (por no tener entonces) dexa de offrecer: y basta offrecer lo que quiesiere [1333]: sino esta prescripto, que se offrezca cierta quantidad, segun la mente de los suso dichos, y de Sylu. [1334].

¶ Capitulo. xiiij. Del. iiij. mandamiento de honrrar al padre, y madre, y de amar al proximo.

[128] *SVMMARIO.*

Religion virtud, que es annexa ala justicia. num. 1.

Piedad virtud, annexa ala justicia no es misericordia. nu. 1.

Misericordia virtud, allegada ala charidad no es piedad. nu. 1.

Obseruancia virtud, allegada ala justicia num. 2.

Religion, alas vezes se llama piedad, y aun la obseruancia. nu. 2.

Mandamientos tres primeros son de obras de la virtud de la religion, los siete postreros delas dela obseruancia. &c. numero. 2.

Padres, quien se dizen en este quarto mandamiento. nu. 3.

Proximos, como entran eneste quarto mandamiento. nu. 3.

Padres honrren se en tres cosas, mas menos que Dios. nu. 4.

Mandamiento de amar al proximo, no es de los diez, mas los siete postreros nacen del y como. num. 5.

Amor del proximo se parte en natural, que se diuide en dos. nu. 6. y en charitatiuo, que es &c. nu. 7.

Mandamiento de amar al proximo, obliganos so pena de nueuo pecado. M. siempre, y para siempre ano sacar alguno del general charitatiuo, y amar en especial al enemigo, que nos pide perdon, y al que tiene neceßidad extrema de nuestro amor especial &c. y si se puede cumplir fuera del estado de gracia, y con qual amor. nu. 8. 9. &. 10.

Costumbre diabolica, la de dezir, el diablo te lleue: y angelica, Dios os haga sancto &c. num. 11.

Amor honesto entre varon y muger, que lo reforma. nu. 11.

PAra rayzes de las preguntas acerca deste mandamiento, dezimos lo primero, **[sect. 1]** que entre las virtudes annexas ala justicia, como ay vna, que llaman religion, que (segun Tulio [1335], y. S. Thomas [1336]) es la que nos combida a honrrar deuidamente a Dios, como a primer principio de nuestro ser, y conseruacion: Assi ay otra que llaman piedad, que segun Tulio [1337], y. S. Thomas [1338], es la que nos combida a honrrar alos padres, y parientes, a la patria, y amigos della, como al segundario **[129]** principio de nuestro ser, y conseruacion. Y aunque el vulgo comunmente por vna mesma cosa tome piedad, y misericordia, pero no lo son. Porque allende que la misericordia es virtud annexa a la charidad, segun. S. Thomas, recebido [1339], y la piedad a la justicia, segun el mesmo [1340], esta nos combida a deuidamente acatar a los dichos. Y la misericordia, a ayudar

graciosamente a las necessidades, como lo declara vn Cardenal [1341], aunque muchas vezes (aun los doctos) a la vna llaman por el nombre de la otra. Y añademos que la dicha virtud de la piedad, aunque principalmente combida a honrrar los sobredichos, como a principios segundarios, que son de nuestro ser, y conseruacion, pero segundaria, y menos principalmente, tambien combida a los padres a honrar a los hijos, y al marido, y a la muger, a honrarse vnos a otros.

¶ Lo. ij. **[sect. 2]** que ay otra tercera virtud annexa tambien a la justicia. que se llama obseruancia, que segun Tulio [1342], y S. Thomas recebido [1343], es la que nos combida a honrrar a los constituy dos en dignidad, como a principio que son no de nuestro ser, mas si, de la gouernacion. Y que como la religion sobrepuja a la piedad: Assi la piedad sobrepuja a la obseruancia. Y como la religion muchas vezes se llama piedad, segun S. Augustin [1344], y sancto Thomas [1345]. Assi tambien la obseruancia se llama muchas vezes piedad, segun el mesmo [1346]. Y que como los tres mandamientos primeros sobredichos de la primera tabla, son de las obras de la virtud de la religion anexa a la justicia. Assi este mandamiento, que es quarto en la orden de todos, y primero entre los de la segunda tabla, se da principalmente de las obras de la virtud de la piedad, y tambien segundariamente de las de la virtud de la obseruancia. Y aun (a nuestro parecer) se puede extender a todas las obras de la charidad al proximo deuidas, por vn dicho de. S. Bonauentura [1347], que luego se alegara. **[sect.]** ¶ Lo. iij. que el padre por su mandamiento puede obligar al hijo a pecado mortal, y lo obliga, quando le manda alguna cosa de gran importancia, que pertenece a su poder [1348], y gouernacion. **[sect.]**

¶ Lo. iiij. **[sect. 3]** que por padres en este mandamiento, entendemos, principalmente (como dize el concilio Coloniense [1349]) los que nos engendraron, y los parientes, la patria, y amigos della, que nos conseruan [1350]. Y segundariamente los gouernadores ecclesiasticos [1351], y seglares [1352]. Y los que tienen cuydado de nosotros, quales son los tutores, curadores [1353], maestros, y ayos, y aun todos los proximos, segun S. Bonauentura [1354]. Ca en alguna manera son nuestros parientes [1355], por auer todos manado de Adam, como lo dixo la glosa [1356].

[130] ¶ Lo. v. **[sect. 4]** que en tres cosas parece consistir la honrra, de que este mandamiento habla, conuiene a saber, en amar, obedecer, y acatar, de coraçon, palabra, y obra. Ni es contrario a esto, aquello del Euangelio [1357]. s. quien no aborrece a su padre, y a su madre, y a sus hijos, no es digno de ser mi discipulo. Porque quiere dezir lo que el mesmo dixo alibi [1358]: quien ama a su padre, y a su madre mas que ami, no es digno de ser mio. Esto es, que Dios quiere, que amemos, obedezcamos, y honrremos a los padres, pero no mas, ni tanto, como a el: y que quando el mandare lo contrario de lo que ellos mandan, quiere que su magestad sea preferido.

[sect.] ¶ Lo. vj. que **[sect. 5]** el mandamiento de amar al proximo como assi mesmo [1359] no es del numero destos diez, como tampoco el de amar a Dios sobre todo lo al, segun lo diximos arriba despues de S. Th [1360]. y que como el de amar a Dios sobre todo es principio, de donde manan immediatamente los tres primeros, assi este es principio, de do immediatamente proceden este quarto y los seys siguientes, que se dizen de la

segunda tabla, como los tres primeros de la primera [1361]. Diximos (immediatamente) porque mediata, o immediatamente todos manan del primero de amar a Dios sobre todo lo al. Ca del mana el de amar al proximo como a si mesmo, segun lo declara S. Thomas [1362], recebido.

¶ Lo. vij. **[sect. 6]** que ay dos especies [1363] y manera de amor honesto del proximo, el vno natural, o humano: y el otro sobre natural, y diuino, que se llama charidad, o charitatiuo. El natural, o humano es aquel, con que se ama por ser hombre, pariente, vezino, o por otro respecto, que no incluye a Dios sobre todo lo al amado, ni a la bienauenturança, ni la capacidad della. Y este amor humano se parte en dos [1364]. Al vno llaman, amor de concupiscencia, o codicia, por el qual amamos al proximo principalmente por nuestro bien de deleyte, prouecho, o interesse. Al otro llaman de amistad, por el qual amamos al proximo por su bien de deleyte, prouecho, o interesse: y el vno, y el otro destos puede ser bueno, y honesto, si fuere bien ordenado, y tambien malo, y deshonesto si fuere desordenado. El otro es amor **[sect. 7]** sobre natural diuino, o de charidad, y charitatiuo, y es de la mesma casta, especie, y linage que es el charitatiuo de Dios, segun S. Tho [1365]. porque puesto que el objecto, y blanco material del amor charitatiuo del proximo sea el: pero el formal, y la razon y causa de aquel amor, es la diuina & infinita bondad de Dios, que es el mesmo Dios benditissimo [1366]. Ca el amor de concupiscencia, o codicia, con que amamos al proximo por nuestro deleyte, o prouecho, no **[131]** es charitatiuo. Ni aun el de amistad natural, con que lo amamos por su bien, por ser el pariente, compañero, vezino, o amigo nuestro por alguna comunicacion temporal, alomenos en quanto es tal [1367]. Lo que poco por muchos se considera, y solo aquel amor es charitatiuo del proximo, por el qual lo amamos por ser el capaz, y apto como nos, para participar a vna con nos de aquella soberana bienauenturança, que la diuina bondad tiene por bien de nos la dar, y comunicar con su graciosissima vista, y gozo perpetuo, & inexplicable, y dessearle aquel bien soberano de la bienauenturança como quien es capaz della: como tambien para que el amor, con que nos amamos a nosotros mesmos, sea charitatiuo, es menester, que nos amemos por respecto, que Dios por su infinita bondad nos hizo capazes de aquella bienauenturança eterna de lo siempre ver, amar, gozar y seruirlo. Verdad es empero, que assi como qualquier obra de qualquier virtud se haze obra de charidad, que llaman mandada, quando se haze por charidad, assi el amor de concupiscencia, o de amistad honesto se haze obra de charidad mandada, si se hiziere por ella: pero no amor charitatiuo, de donde facilmente se colige, de quan poco amor charitatiuo vsamos, aun para con nosotros mesmos.

¶ Lo. viij. que **[sect. 8]** es duda mal determinada paraque tiempos nos obliga a su cumplimiento este mandamiento de amar al proximo como a nos mesmos, de manera que mortalmente pequemos por no lo cumplir. Y por agora, saluo mejor parecer, el nuestro es, que nos obliga siempre, y para siempre, a que quando amamos a Dios, y al proximo charitatiua, y generalmente, no saquemos de aquel amor gener al a nadie, aunque sea enemigo nuestro, y aunque lo sea de Dios, si no esta ya enel infierno [1368]. Item que nos obliga, a que quando el enemigo, que nos ofendio nos pide perdon lo amemos y mostremos amor en especial, segun S. Thomas [1369]. Pero parece nos, que basta amarlo, por algun amor natural mostrando selo, aunque no concibamos este alto amor charitatiuo,

paraque no pequemos por ello nueuo pecado. Ca puesto que esto parezca contrario a lo que el dize [1370]: Pero por ventura esto mesmo siente. Obliga tambien, quando el proximo tiene necessidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño, o loco, y aun el cuerdo que se va a morir sin baptismo, y aun el que pide algun consejo, o consuelo, o ayuda espiritual, sin la qual al parecer de varon prudente se ha de condemnar. Diximos (para la **[132]** saluacion de su alma) porque nos parece, que no pecaria el que dexasse de amar con este amor charitatiuo al que esta en extrema necessidad de la saluacion de la vida corporal, si por otro amor natural mas baxo de pariente, amigo, compañero vezino, o otro le socorriesse [1371]. Ni obsta dezir que lo mesmo parece del, que sin amor charitatiuo con solo el natural socorre al que esta en necessidad spiritual, porque a las vezes puede acontecer que se socorra a tal necessidad sin desseo de la saluacion spiritual que incluye amor de charidad formal, o virtualmente. Y añademos a esto que, assi como arriba diximos, que nos parecia, que no pecaua nueuo pecado el que creyendo probablemente estar en estado degracia, cumplia el mandamiento de amar a Dios charitatiuamente, quando a ello era obligado, fuera de tal estado. Assi tambien **[sect. 9]** por mas fuerte razon el que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo charitatiuamente, no peca, sino lo cumple en estado de gracia, si probablemente cree estar enel. Y aun por ventura se podria dezir, que nunca somos obligados a cumplir este mandamiento de amar al proximo en estado de gracia, por especial charidad si la necessidad de administrar los sacramentos al que esta en extrema necessidad spiritual, o otra cosa semejante no nos obligare a ello. Todo lo qual es muy quotidiano, y poco declarado. De todo **[sect. 10]** esto se sigue, quan diabolica es la costumbre de dezir al proximo: el diablo os lleue: doyte al diablo, y al reues, quan angelica, quan prouechosa y consolatiua es la de dezir de palabra y cora çon al proximo Dios os haga sancto, Dios os lleue al parayso, plega a el que nos hallemos, y veamos alli, y otras semejantes palabras. Mayormente el hombre a la muger, o la muger al hombre. Porque este desseo de veras concebido reforma mucho, y refrena al amor humano honesto de entre ellos, paraque no degenere, y salte en amor deshonesto y de deleyte vedado. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Mandamiento de honrrar a los padres como quebranta, y peca. M. el hijo si quiere algun mal notable a su padre, patria, reyes. &c. nu. 11. Si los aborrece, o nunca les muestra señales de amor, si no les obedece en lo que &c. si no &c. Si los hiere, o los prouoca a yra. nu. 12. Si los maldize, acusa, menosprecia, les **[[133]]** *dessea la muerte, no los libra de prision &c. o no los socorre en su gran neceßidad. nume. 13.*

Si no sale dela religion por su socorro. nume. 14. Si no se casa con quien los padres quieren. nume. 15. Si no restituye los bienes malganados de sus padres. No cumple sus mandas &c. nu. 16.

SI tuuo odio, **[sect. 11]** o quiso algun mal notable a sus padres o a su patria, o a sus reyes, o sus juezes, o al Papa, o algunos perlados, o curas, o curadores, y tutores suyos. M.

Ca aunque el odio injusto, y deliberado para da ño notable contra qualquiera, sea pecado mortal, pero el sobre dicho (alomenos el de los padres naturales) es doblado, o afforrado de circunstancia, que de necessidad se deue confessar, por lo arriba dicho [1372]. ¶ Si puesto que no los aborrece (antes los ama) pero nunca, o pocas vezes mostro a sus padres señales de amor, antes siempre los mira, y habla asperamente, como si los aborreciesse. M. segun Angelo [1373], Syluestro [1374], y Tabiense [1375]. Porque obligados somos a amar, obedecer, y acatar los de coraçon, palabras y obras, como esta dicho [1376].

¶ Si **[sect. 12]** no les quiso obedecer en las cosas pertenecientes al regimiento, y gouernacion de la casa, y hazienda. M. [1377] saluo quando dexo de obedecer por inaduertencia, y sin menosprecio, y obstinacion. Ca entonces es venial. Tampoco es mortal, no obedecerles en otras cosas, que no son de su gouierno [1378].

¶ Si no les quiso obedecer en aquellas cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, y salud de su alma. s. en se apartar de malas compañias, de los juegos vedados, deseguir mugeres, y de gastar su tiempo en semejantes vicios. M. segun los susodichos.

¶ Si los hirio, aunque ligeramente. M. segun Richardo [1379]: o si deliberadamente les dixo palabras injuriosas: o tales, que con razon los prouoco a ira notable [1380].

¶ Si los maldixo de coraçon, **[sect. 13]** hora fuessen biuos, hora defunctos. M. [1381] aunque si no los maldixo mas de por sola palabra, no peco mas de venialmente.

¶ Si los acuso de algun crimen. M. segun Richardo [1382], con tanto, que no fuesse heregia, o traycion contra su Rey, o su republica. **[134]** Porque en estos casos, aunque no fuesse obligado, como lo dixo Decio [1383], pero seria le licito [1384], y aun a las vezes seria obligado, como lo diximos alibi [1385].

¶ Si los menosprecio tanto, que se tuuo por menospreciado, y deshonrrado, en ser tenido por su hijo. M [1386]. Diximos (menosprecio) porque si no lo hizo por mas de euitar algun daño de descredito, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria alomenos mortal, mayormente consintiendo enello expressa, o tacitamente sus padres por el menoscabo, que a ellos venia del de su hijo [1387].

¶ Si les desseo la muerte, porque heredasse sus bienes, o no procuro de los librar de prision, o no puso deuida diligencia sobre ellos, siendo furiosos, mente captos, o sin juyzio. M [1388]. Ca por ello puede ser desheredado [1389]: o les vedo, que no hiziessen testamento: o los retraxo de que no restituyessen lo ageno. M [1390].

¶ Si no les socorrio en sus grandes necessidades, mayormente de comer, y vestir, o en sus grandes enfermedades, pudiendolo hazer. M [1391]. saluo si el padre se podia sustentar de sus proprios bienes, o officio. Ca entonces no es obligado a darle de lo suyo, si el officio no fuesse deshonrroso a su estado [1392].

¶ Si **[sect. 14]** estando sus padres en necessidad extrema de su ayuda, y socorro, entro, o no se salio de la religion (aun despues de professado) pudiendo los librar della saliendo, y no saliendo no [1393]: o si estando ellos en tan gran necessidad, que aunque no fuesse extrema, pero de precepto obligaua al hijo (aunque no a otros) a su socorro, los dexo, y entro en religion. M [1394]. Aunque eneste caso, si ya entro, y professo, no deue, ni es obligado a salir: aunque si, a socorrer, quanto pudiere (saluo su estado) segun Caietano

[1395]. Por la qual resolucion se pueden concertar las opiniones contrarias de S. Tho [1396]. Nicolao de Lyra [1397], y la de los Parisienses [1398]. Añadiendo empero, lo que el no toca. s. que si los padres estauan ya en aquella gran necessidad, quando entro el hijo en religion, es obligado a salirse della, si estando en ella no se la puede remediar, y saliendose si: porque ya esta deuda precedio a la entrada, que es lo que bien sienten los Parisienses [1399].
¶ Si **[sect. 15]** auiendose de casar, no quiso tomar por muger, o por marido a quien su padre le mandaua, para quitar enemistades peligrosas al padre: o contra su mandamiento se caso con indigna de si. M. segun S. Bonauen [1400]. Porque aunque (como dizen vnas gl. singulares [1401]) **[135]** el padre no puede desheredar, aun a la hija, que casa contra su voluntad con persona digna de si, ni aunque case con indigna de si, segun la Comun [1402]: pero no dexa de hazer mal & injuria a su padre, y por consiguiente peca mortalmente, quando a lo menos contrauiene a la voluntad de su padre sin alguna causa, que sea razonable, alomenos a su parecer delante de Dios. Y assi se ha de limitar lo de esta pregunta: de la qual se puede coger vn entendimiento nueuo, y singular de vn capitulo [1403], en quanto dize, que el hijo se deue casar con quien su padre concerto. s. que no solamente deue de honestidad: pero aun de necessidad, para que no peque: aunque no, para que pueda ser forçado a ello.
¶ Si heredo algunos bienes de su padre, los quales, sabe que fueron mal ganados: assi como por logros. &c. y no los restituyo, como es obligado. M [1404].
¶ Si **[sect. 16]** por negligencia, o auaricia, dilato mucho tiempo, la paga de las deudas de su padre defuncto, o el cumplimiento de su testamento, mayormente en aquellas cosas, que eran dexadas a obras pias. M. segun S. Antonino [1405]. Diximos (mucho tiempo) porque la dilacion para poco, no parece mortal [1406], ni aun venial, si lo hizo, porque lo del defuncto mejor se vendiesse para mas largas limosnas: aunque no bastaria esta intencion, para dilatarlo por mucho tiempo, segun Sancto Thomas [1407].

¶ De los pecados peculiares de los padres, acerca de los hijos.

SVMARIO.

Padre, o madre, como quebranta el quarto Mandamiento, y peca mortalmente, si no socorre a la neceßidad, de la vida spiritual, o corporal de los sus hijos.

Si la madre, no los cria a sus pechos.

Si los echa al hospital, o puertas.

Si alguno dellos irrita el voto de su hijo, en que consintio.

Si por engaño, o temor lo saca de la religion, o lo mete, enella.

Si lo constriñe a casar contra su voto. numero. 17.

Si consiente amar, o ser amada su hija para mal fin, o que estando desposada tenga tocamientos impudicos & ilicitos. numero. 18.

[136] SI **[sect. 17]** siendo padre, falto notablemente en proueer a su hijo en las cosas necessarias a la vida spiritual, o corporal, sin tener escusa de pobreza, o otra causa justa. M. [1408]

¶ Si siendo madre, no crio a su hijo con su propria leche, o fue notablemente negligente, en escogerle buena ama, o en saber si lo criaua bien, o no le quiso dar las cosas necessarias hasta los tres años de su edad. M [1409]. Aunque en solo no querer criar con su leche sin causa para ello justa, no peca mas de venialmente, y con causa, ni aun venial. Diximos (hasta los tres años) ca de ay adelante el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni officio para el decente, con que se sustentar, ni es tan ingrato, o pecador, que segun derecho, merezca ser desheredado [1410].

¶ Si por auaricia embio sus hijos al hospital, o los echo a las puertas de la ciudad, o otros lugares publicos, o priuados. M. [1411] o si (podiendolo hazer) no quiso dotar a su hija bastarda. M [1412].

¶ Si reuoco, sin causa algun voto de peregrinacion, o de abstinencia, que el hijo tenia hecho consu licencia. M. segun lo suso dicho [1413]. ¶ Si saco a su hijo (siendo ya de edad) de la religion (en que auia en trado) porfuerça, o engaño. M [1414]. o si al hijo, o hija, que hizo voto de continencia, o de entrar en religion, despues de tener edad, para ello bastante aconsejo, o constriñio, a que se casasse. M. [1415] **[sect.]** Si constriñio a la hija por engaños, amenazas, o otras cosas a entrar en religion. M [1416]. Que es vn gran abuso de nuestra edad, y causa que las religiones caygan, y que en ellas se maldigan los, que las metieron. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 18]** consiente a su hija tener enamorados, para mal fin, o no la retrahe de las compañias sospechosas, qual es la de las mugeres, de quien se presume, que la haran pecar. M. [1417]

¶ Si sabe, que su hija es deshonesta en su biuir, o que vsa de posturas, para fin de pecado mortal, y no la reprehende. M. [1418] Por andar empero mas arreada de lo que cumple a su estado, no para mal fin (alomenos tal que sea pecado mortal) no peca mas de venialmente, ni el padre no la reprehendiendo pecaria mas: pues quien consiente, no peca comunmente mas, que el que haze [1419].

¶ Si consintio, que con su hija desposada por palabras de futuro, su esposo tuuiesse tocamientos impudicos, y enormes. M. como lo **[137]** sintio S. Thomas [1420], y mas lo dilata su Comentador [1421]. Aunque, como parecen licitos a los tales desposados los besos, y abraços, aun por sola la delectacion dellos, (que no lo serian a los que no lo fuessen) como principio de las bodas prometidas: y mucho mas si lo hiziessen sin fin de delectacion por amor, beniuolencia, y familiaridad: assi seria licito a los padres consentirselos: puesto que como comunmente ellos vsan de tocamientos impudicos, quando estan solos, no se les deue consentir, que hagan esto en secreto, ni a solas.

¶ De los pecados del marido acerca de la muger.

SVMARIO.

Marido, como quebranta el. 4. mandamiento, y peca mortalmente. Si veda a su muger la missa de las fiestas. Si veda los ayunos mandados. Si le manda quebrantar otros mandamientos. Si la hiere desordenadamente, o la infama, o le dize palabras infamatorias. numero. 19.

SI **[sect. 19]** sin causa vedo a su muger, que en los dias sanctos, y de guarda, no fuesse a la iglesia, o la constriñe a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la iglesia, como que no ayune en los dias, que la iglesia manda, o no oya missa, quando es obligada. M. segun la mente de S. Antonino [1422].
¶ Si excessiua y atrozmente hirio, o castigo a su muger. M. pues no puede hazer esto, aun a su proprio esclauo [1423].
¶ Si por injuriar, o infamarla deliberadamente, le dixo algo, aun que no fuesse de suyo injurioso: o sin proposito de la infamar, o injuriar le dixo algo que de suyo era infamatorio, y se siguio infamia, o estuuo en peligro de se seguir. M. como lo sintio Sancto Thomas [1424], y nos lo prouamos alibi [1425].

¶ De los pecados de la muger acerca del marido.

SVMARIO.

Muger como quebranta el. 4. Mandamiento, y peca mortalmente, si desobedece a su marido notablemente. Si no quiere yr con el a do el quiere. Si lo prouoca aira notable, y blasphemias. Si menosprecia de serle subjecta. numero. 20.

[138] SI **[sect. 20]** fue notablemente desobediente a su marido en las cosas que pertenecen al gouierno de la casa, y familia, y buenas costumbres. M [1426].
¶ Si no quiso seguir a su marido, que se passaua a otra parte. M. porque es obligada a lo seguir so pena de pecado mortal [1427], saluo si entreuino pacto entre ellos, de que no se passaria a biuir a otra parte. Ca entonces no seria obligada a lo seguir, sino sobreuiniesse necessidad al marido de se yr de alli: assi como enfermedad, o enemistad capital. No seria tanpoco obligada a seguir al marido, si quisiesse ser vagamundo, si al tiempo que con el se caso no lo era, o no lo sabia ella [1428]. Ca si lo sabia, obligada es a seguirle, con tanto que fuesse vagamundo por causa honesta: ca si lo fuesse por causa deshonesta, o si la quisiesse traer a pecado, o con peligro de su vida, no seria obligada a lo seguir. Porque quien desta manera vaga, peca, y no se le de ne consentir enel pecado [1429].
¶ Si por ser braua y litigiosa, prouoco a su marido a blasphemia, y viendo, o deuiendo ver, que el se prouocaria a ello, no dexo de ser tal. M [1430].

¶ Si menosprecio de ser subjeta a su marido, o quiso mandar sobre el, o si menosprecio su mandado, de que dexasse las vanidades superfluas, y costumbres deshonestas. M. [1431]. Diximos (menosprecio) porque, como el mandamiento del marido no sea mayor, que el de la iglesia [1432]: Y como este no obligue siempre (quando no ay menosprecio) a pecado mortal, segun Santo Thomas [1433]. y la Comun: tampoco obligara el suyo siempre, si no ay menosprecio, aunque a las vezes, si.

¶ De los pecados de los señores a cerca de sus esclauos, y seruidores.

SVMARIO.

Señor como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si es negligente, para lo que conuiene a la saluacion de sus esclauos y criados. Si no les veda el jurar, ni los haze confessar, comulgar, oyr missa. &c. alos tiempos deuidos. Si no procura de saber sus pecados manifiestos. Si impidio el casarse a su esclauo. numero. 21.

[139] SI es **[sect. [21]]** notablemente negligente a cerca de lo que conuiene a la consciencia de sus esclauos, y seruidores: Assi como, que no juren, que biuan Christianamente, guardando los mandamientos de Dios, que se confiessen, comulguen, y oyan missa en los tiempos, que manda la iglesia, y sino les procuran los sacramentos de la confirmacion, y sacra vncion. M [1434]. y si tienen esclauos nueuamente conuertidos a la fe, deuen les enseñar por si, o por otro la doctrina Christiana, y darles a entender, que cosa es ser Christiano, y que vida han de tener. ¶ Si no procuro de saber los pecados manifiestos de sus seruidores, para los castigar. M. segun. S. Anto [1435]. Y si alguno de su familia, no se quiere emendar con palabras, ni con castigo, deue lo echar de si, o no le dar lo necessario, si cree probablemente, que con esto se emendara [1436]. Mas si cree verisimilmente, que echandolo sera peor, mejor es tenerlo, haziendo para su emienda, lo que puede [1437]. ¶ Si impidio, que sus esclauos, mayormente los que sabia estar amancebados se casassen. M [1438]. Diximos (impidio) porque no es obligado a consentir, y dar licencia, por la gran differencia, que ay desto a no impedir como se dira abaxo [1439]: puesto, que ni enel vn caso, ni enel otro, se hazen libres, segun la mente del texto, glosa, Panormita. y la Comun [1440].

¶ De los pecados de los subditos, a cerca de los constituydos en dignidad.

SVMARIO.

Subdito como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si no haze la honrra notable y deuida a su superior, si no cumplio sus leyes y mandamientos. numero. 22.

SI **[sect. 22]** menosprecio a sus superiores, o no les quiso dar la honrra, y acatamiento notable que se les deuia, aunque fuessen malos. M [1441].
¶ Si dexo de cumplir las leyes, y mandamientos justos de sus superiores, por le parecer, que en esta vida no tienen los vnos poder sobre los otros. M [1442]. y aun heregia [1443].
¶ Si dexo de cumplir las leyes, y mandamientos justos de sus su-**[140]** periores, por no quererse someter a ellos, aunque creya, que eran sus superiores, que es proprio pecado de inobediencia. M. segun, S. Thomas [1444]. Ca si por otra causa lo dexo, podra ser mortal, venial, o no nada, segun la diuersidad de las causas. De lo qual mas largo se dira abaxo [1445].

¶ De los pecados contra el precepto de amar al proximo, que no es del numero de los diez mandamientos, como arriba diximos [1446], pero presuponen lo este. iiij. y los otros seys de la segunda tabla.

SVMARIO.

Proximo, como quebranta el. 4. mandamiento, y peca. M. si no ama a si, o al proximo, con amor humano, o charitatiuo, enel tiempo que es obligado a ello. Si lo saca de sus oraciones generales. Si no quiere amarlo, o no le ayuda en los tiempos, que deue, y quales son ellos. Si ama alguna otra criatura mas, que a su alma: o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo: o mas a su honrra, o hazienda, que a su cuerpo &c. nu. 23.

Si ama aßi mesmo, o al proximo con offensa mortal de Dios. Si dessea que alguno peque. M. o se condemne. Si saca descomunion para este fin. Si no acusa, o no denuncia, quando deue. &c. numero. 24.

Si le tiene rancor, y odio. &c. numero. 25.

Si se pone a peligro de pecado mortal, o haze contra lo que la consciencia le dicta. Si no estorua pecado. M. ageno pudiendo sin algun daño suyo. nu. 26.

Si es causa que otro peque. M. si no &c. numero. 27. Si peca. M. o da muestra dello, para que otro ansi peque. nume. 28.

Si sin neceßidad, y prouecho suyo haze cosa por la qual cree, que otro pecara. M. Si tiene familiaridad, con persona sospechosa, sintiendo, que algunos se escandalizan dello. nu. 30.

Si dexa de cumplir algun precepto, como el de perdonar el rancor, por lo que otros diran. Si come carne los dias vedados, o no ayuna, con escandalo de otros. nume. 31.

Rancor y odio de dos maneras. numero. 25.

Escandalizar desta, y desta manera, quando. M. numero. 25.

Don Leon de Noroña de la compañia de IESVS. nu. 26.

[141] SI **[sect. 23]** no se amo a si mesmo, ni al proximo en comun con amor charitatiuo, esto es por Dios, y por ser capaz de la bienauenturança, desseandola para si, y para sus proximos, como mas largo lo diximos alibi [1447], o con amor natural, en tiempo, que a ello era obligado. **[sect.]** So pena de pecado mortal, que parece ser aquel, en que su proximo, o el mesmo esta en estrema necessidad de tal amor, y ayuda que del nazca: como se apunto arriba [1448]. M. **[sect.]**

¶ Si saco a algunos de la participacion de las oraciones generales, con que se ruega por todos, quales son aquellas peticiones del *Pa ter noster, Panem nostrum da nobis, & dimitte nobis. &c.* M. segun la mente de S. Thomas [1449].

¶ Si tuuo voluntad de no amar, o no ayudar, a algun proximo, o por ser pecador, o le auer offendido, o por otra razon, en caso, que aquello le fuesse necessario para su saluacion. M. segun el mesmo, y su Comentador [1450].

¶ Si amo mas firmemente alguna cosa criada, que a su alma, o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo: o mas a su honrra, o hazienda, que a su cuerpo, o al del proximo, en tal manera, que dexo o determino de dexar desocorrer a la extrema necessidad del que mas auia de amar, por no faltar a quien menos deuia. M. [1451] Porque no basta amar lo que cumple, sino se ama por la orden que se deue. s. primero, y mas firmemente a Dios, que a todo lo al. Segundo a nos mesmos, quanto a la alma. Tercero, a la alma de nuestro proximo. Quarto a nuestro proprio cuerpo, segun. S. Augustin [1452], y S. Thomas, recebido [1453]. Diximos (mas firmemente) y no menos intensa, y ardientemente, porque a esto no somos obligados, como lo declaramos alibi [1454], donde prouamos bastar, que mas firmemente amemos, esto es, que en mas tengamos, y estimemos a quien mas deuemos amar, y a su amor, que a lo que menos deuemos y a su amor.

¶ Si **[sect. 24]** amo a si mesmo, o a su hijo, o amigo, o deleytes, riquezas, honrras, o a su señor temporal, tanto, que se offrecio por ello a offender a Dios mortalmente, por voluntad deliberada, o obra. M. segun **[142]** Scoto, y Francisco Mairo [1455].

¶ Si desseo, que alguno pecasse mortalmente, o que se condenasse para el infierno: o (lo que es peor) rogo a Dios algo desto: o dixo de coraçon, en malos infiernos arda fulano, o fulana. O saco carta de descomunion, desseando que quien no le tornare su hazienda, pierda la alma, o otras semejantes cosas. M. como alibi lo diximos [1456]. ¶ Si no reprehendio al proximo, o no lo denuncio como deuiera, o lo reprehendio, o denuncio como no deuia. &c. como abaxo [1457] enel capitulo de las obras de misericordia se tocara.

¶ Si **[sect. 25]** por estar injuriado de alguno, o por otra alguna causa, le tiene odio, y rancor. M. [1458] porque obligado es el offendido a echar del coraçon el odio, y rancor malo, y aun a no lo concebir contra el offendedor, quanto quier que la injuria sea grande, puesto que no le satisfaga, segun S. Gregorio [1459]. Diximos (odio, y rancor malo) que es hija de la acidia. Porque no es obligado a dexar aquel rancor bueno hijo de la ira, con que quiere, que por justicia se castigue el delito: antes alguna vez lo deue tener, y guardar, y mostrarlo [1460]. s. quando aquello conuiene a la salud del alma del offendedor, o al seruicio de Dios, o bien de la republica, como alibi lo deziamos [1461]. No es obligado tampoco a le

hablar, ni mostrar señales de amor, sino en tiempo de necessidad, porque basta le tener voluntad de se los mostrar en aquel tiempo, segun S. Thom [1462]. recebido: Mayormente quando no le quiere satisfazer, o no cumplidamente. Y aun entonces no es obligado so pena de pecado, a recebido a su conuersacion y amistad. Y por esto los confessores deuen mirar, como niegan la absolucion a algunos enojados, segun vn Cardenal [1463]. Y menos es obligado a perdonar la satisfacion de la injuria, que se puede demandar en juyzio, segun la glosa singular [1464]. Y aun algunos (aunque quieran) no lo pueden. De los quales son la muger casada, el hijo, que esta so el poderio paternal, el esclauo, y el religioso, segun la glosa [1465] recebida. Porque la action contra el injuriante pertenece a sus superiores. s. al marido, padre, señor, y perlado, segun la dicha glosa. Y añadimos, que quando vno a otro se offenden, y las injurias son yguales, el que primero offendio, ha de ser primero en la reconciliacion. Mas si la segunda injuria es mayor, el segundo deue ser el primero en se offrecer a ella [1466].

¶ Si **[sect. 26]** se puso a peligro de pecado mortal, como si dudando de algo, si es tal, o no: lo haze, o lo dexa de confessar. M. [1467] como alibi lo diximos largo [1468], y lo tiene. S. Bonauentura [1469]. Y por mas fuerte razon peca mortalmente, el que contrauiene a su consciencia, hazi endo, o dexando de hazer lo que ella le dicta en particular, & indiuiduo ser pecado mortal. Ca obligado es a quitar bien aquel remordimiento de consciencia, o a hazer lo que ella le dicta [1470], como mas largo lo diximos alibi [1471]. Diximos (en particular. &c.) Porque quando la consciencia en general duda, o dicta lo contrario, de lo que en especial, & indiuiduo se tiene por bueno, no es mortal, como alli mesmo [1472] lo diximos.

¶ Si podiendo estoruar, que otro no pecasse mortalmente, no estoruo. M. [1473] **[sect.]** Esta conclusion que suman muchos testos, limitamos en la otra edicion, que solamente procediesse, **[sect.]** quando lo podia estoruar sin daño, verguença, ni afrenta, segun Felino [1474], como mas largo lo diximos en otra parte [1475], y lo referimos en otra [1476]. Y aun añadimos en otra [1477], que no es ilicito permitir, que vno caya en algun pecado mayor, porque castigado del, se emiende mejor de aquel, y del menor: Assi como, si a vn moço inclinado a hurtar, o a otro qualquier vicio (dissimulando con su castigo) le permite ocasion, para caer enel: enel qual hallado, mejor sea castigado, y emendado. Porque aquello, mas es aguardar tiempo oportuno para corregir, que hazer le pecar: y porque otra cosa es hazer mal, de do se sigua bien (que nunca es licito [1478]) y otra permitir algun mal, y no lo estoruar, por el bien que se espera, que muchas vezes es licito, y cada dia lo haze la diuina bondad [1479]. **[sect.]** Y agora aquel singular varon (oyente que fue nuestro algun dia excellente, y agora me es dechado de vida) Don Leon de Noroña, muy escogido rector de aquel muy insigne, y no menos sancto Collegio de la compañia de IESVS de la muy renombrada Vniuersidad de Coimbra, me ha auisado entre otras cosas, que contra esta conclusion (limitada aun, como se limita) haze lo que luego a baxo [1480] se dize, que no peca mortalmente el que pide prestado al vsurario, que cree no le prestara sino a vsura, y pecando mortalmente: Ni tampoco, el que pide a su cura, que le baptize su hijo, creyendo, que esta en pecado mortal, y que sin se arrepentir del, se lo baptizara, Cada vno de los quales parece, que podria dexar de pedir esto sin daño, verguença, y afrenta: alomenos en caso, que el que pide a vsura no tuuiesse gran necessidad, y se hallassen

otros clerigos, que quisiessen baptizar con licencia del cura, que facilmente se suele dar. Y esta claro, que con dexar de pedirse impedirian aquellos pecados mortales, que creen se seguiran, Haze tambien, que tanpoco peca mortalmente la muger, que se afeyta por vana gloria venial sin otro fin mortal, aunque crea, que alguno, o algunos que la veran, concebiran codicia. M. en verla assi arreada, como se dize abaxo [1481], y es cierto, que sin daño, verguença, ni afrenta se podria dexar **[144]** de arrearse ansi. Añado a estos fundamentos, que tambien abaxo [1482] se dize, que quien (pudiendo sin daño suyo) dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, no cae en descomunion [1483], si sin mal enga ño, y holgarse dello, lo dexa de hazer, alomenos. quanto al fuero de la consciencia. Item que abaxo [1484] se resuelue tambien, que ninguno es obligado a hazer limosna spiritual so pena de pecado mortal, sino al que esta en extrema necessidad della: y esta claro, que quien por su voluntad quiere pecar mortalmente, sabiendo, que aquello es tal pecado, y pudiendo escusarlo, no esta en necessidad extrema del estoruo spiritual. La respuesta destas dudas notables pondremos abaxo [1485] por parecer, que quadrara mejor alli. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 27]** por su consejo, fauor, o ayuda, fue causa, que otro pecasse mortalmente. M. [1486] No queremos empero dezir, que qualquier, que pide algo a otro, creyendo, que aquella peticion le ha de ser ocasion de que peque mortalmente, es causa de aquel pecado, porque no lo es el que con justa causa lo pide, y si, el que sin ella. Ca el necessitado que pide prestado al logrero, sabiendo que no le prestara sin vsura, no peca, aunque si, el que le presta. Pero pecaria el que sin necessidad se lo pidiesse, como alibi lo declaramos [1487], despues de los Parisienses [1488]. Donde determinan, que quien ruega al cura que esta en pecado mortal, que le baptize su hijo, no peca, aunque sepa que el lo baptizara sin arrepentirse antes de su pecado, y que por consiguiente pecara mortalmente [1489]. Cuya doctrina procede, quando lo que se pide, no es pecado de suyo, como la ad ministracion del baptismo, o el pedir prestado. Ca si tal fuesse, nunca seria licito, como pedir que diesse el baptismo, sin contricion, o prestasse a vsura, segun lo dixo bien vn Cardenal [1490].

¶ Si **[sect. 28]** hizo, o dexo algo, que de suyo no era mortal, con intencion de induzir a otro a el, o sin tal intencion hizo lo que por tener semejança de mortal, y hazerse donde, y delante quien se hizo, fue bastante motiuo para pecado mortal, a juyzio de varon cuerdo. M. segun. S. Thomas [1491], y S. Antonino [1492], y lo que despues del alibi diximos [1493]. Diximos (lo que desuyo no era mortal) porque si de suyo lo fuera tal, fueran en effecto dos, o vno con circunstancia de escandalo necessaria de confessarse, por lo que alibi [1494] diximos. Diximos tambien (por hazerse donde, y delante quien. &c.) Porque lo que tiene semejança de pecado mortal, hecho en otra manera, sin intencion de induzir, no es mortal, ni aun lo que de suyo es mortal, hecho delante otros sin tal intencion, y sin peligro probable, tiene circunstancia, que de necessidad se aya de confessar, como **[145]** por nueua distincion concordamos ay [1495] las contrarias opiniones. **[sect. 29]** Ni lo venial es mas de venial, aun que se haga con intencion de atraher a otro venial, segun todos. Y aun añadimos, que puesto que sea pecado induzir a otro a pecar, pero dezir, y rogar al que esta aparejado, para cometer vn mal grande, que no lo cometa, y ya que ouiere de cometer, cometa otro menor: no es tal [1496]. Ca quien esta con proposito de adulterar, y no lo puedo retraher dello, sin pecado le puedo dezir, que ya que quiere cumplir su mal apetito, no

lo cumpla con casada. Porque esto no es induzirlo a pecado grande, ni pequeño, que es officio del demonio, sino a no pecar tanto, que es officio de angel, como lo dixo vn Papa [1497], y vn Cardenal [1498], y lo sintio S. Thomas [1499], que nos alibi alegamos [1500].

¶ Si tampoco **[sect. 30]** estima la salud del alma del proximo, que sin necessidad, o prouecho por su voluntad sola, haze cosa porla qual cree que su proximo pecara mortalmente. M. Exemplo de la muger, que sin causa, se offresce a la vista del que cree, que viendola, concebira proposito malo, y mortal, aun que no tenga intencion de lo atraher a tal, como alibi [1501]. lo deziamos de spues de S. Antonino [1502]. Diximos (sin necessidad, o prouecho por su voluntad) porque sino puede buenamente dexar de yr, o estar en tales lugares, donde sea vista, por ser le necessario yr a la yglesia y a otras partes, o assentarse a la puerta con las vezinas, por no ser desconuersable, no peca, segun el mesmo. **[sect.]** Al escrupulo, que puede auer aqui muy notable, contra este dicho por otro, que abaxo [1503] se pone dela muger, que se afeyta por vana gloria venial, que no peca mortalmente, responderemos alli. Porque quadra mejor **[sect.]** .

¶ Si sin causa necessaria tuuo mucha familiaridad con muger sospechosa y sintiendo, que algunos por ello se escandalizauan (juzgando mal) no se aparto della, por no sele dar nada, que los otros se escandalizassen. M. segun el mesmo. Ansi peca tambien el que visita muchas vezes algunas monjas, que no guardan clausura, y la gente murmura dello, puesto que sea casto, y lo haga con sana intencion. Y el que tiene en su casa muger, de que la gente sospecha mal, hora sea su parienta, hora no, y no la aparta [1504]. Y del que mora con muger, con quien la gente piensa, que peca, puesto que con ella no peque, ni por obra, ni voluntad, como alibi so diximos [1505].

¶ Si **[sect. 31]** por no escandalizar a otro, que injustamente se escandaliza, dexo de hazer alguna cosa, a que so pena de pecado mortal era obligado, como es perdonar el rancor a su enemigo, o socorrer a su proximo en extrema necessidad, M. segun S. Thomas [1506] Richar. [1507] y S. **[146]** Antoni. [1508] Ni aun lo que es de precepto, sino de solo consejo (como dar limosnas, ayunar y hazer otras obras semejantes) se deuen dexar por el escandalo de los que se escandalizan por malicia, o embidia o voluntad indispuesta, porque es de Phariseos [1509]. Ni aun quando el escandalo procede de ignorancia o enfermedad, que se llama *Pu sillorum*, o de ignorantes, y flacos de saber, se deuen de dexar totalmente, aun que si, ocultarse, o dilatarse, hasta auisar al proximo, como lo que haze es bueno. Ca si aun despues se escandaliza, no se deue curar dello, porque ya entonces es de Phariseos, segun los suso dichos, y S. Gregorio [1510], sino quando los auisados no entienden la razon, que se les da: o la costumbre antigua, o alguna otra razon, que ellos tienen, les haze parecer, que no es buena aquella. Ca en tal caso, pues el escandalo no nace de malicia, sino de ignorancia, deuen se dexar aquellas obras, que aun que en si sean buenas, no son necessarias a la salud del alma, segun vn Cardenal [1511]. Nadie empero piense, que por amor del proximo, ni por euitar escandalo alguno suyo, deue otro pecar vn solo pecado venial, segun S. Thom. [1512] Ni aun por impedir la muerte de otro, se deue mentir [1513].

¶ Si por justa causa secreta, comio carne en dias por la yglesia vedados, o no ayuno los dias de precepto, y no auiso de la causa a los que por su ignorancia se escandalizauan dello. M. por lo susodicho.

SVMMARIO.

Restituyra como, el que daño al proximo en los bienes del alma.

EL que **[sect. 32]** daño al proximo enlos bienes del alma (porque lo induzio a pecado mortal) es obligado, segun su possibilidad, a le restituyr el bien que le quito. Porque si la restitucion de las cosas corporales, es necessaria, mucho mas [1514] sera la de las cosas del alma, pues son mejores [1515]. Y por tanto por aquel modo, que daño, ha de restituyr, induziendo al que engaño, y prouoco a pecar, a penitencia, y a obras meritorias, aconsejando, y amonestando, y rogando a Dios por si (y si es menester, por otros) para alcançar su conuersion, sin nombrarlo, ni manifestar su pecado oculto. De donde parece, quan gran peligro es induzir a otro a pecar, porque a marauilla puedo hazer digna restitucion. Por quanto la voluntad, que cayo en peccado, escassamente, con muchas amonestaciones, y consejos se puede reduzir a virtud, segun Scoto [1516], comunmente recebido ay, y por Adriano [1517], y otros en otras partes. **[sect.]** Todo esto empero parece, que **[147]** se ha de entender del que por fuerça, o por engaño haze pecar a otro, como si el padre, señor, o pariente mayor por su authoridad hiziesse, que su hijo, criado, o pariente menor fuesse enemigo de alguno: o vn letrado o hereje ouiesse persuadido a otro, que tal contracto no es vsurario, ni tal doctrina mala, siendo lo contrario verdad: o si vno por susuracion ouiesse hecho enemigos a dos, por falsas informaciones. No se ha empero de entender del que induzio a otro a pecar, si el sabe, que aquello es pecado, y puede libremente sin temor o verguença del que lo induzio, salir del. Ca este no es obligado a la restitucion, que manda la justicia, de que hablamos. Pues no ha hecho nada contra ella, aunque por su charidad deua corregir lo, como a otros pecadores, y algo mas, como lo apunto doctamente, y (a nuestro parecer) lo prueua efficazmente Soto [1518].

¶ Capitulo. 15. Del quinto mandamiento, No mataras.

SVMMARIO.

Mandamiento quinto de no matar, veda el matar, y qualquier daño corporal, y la voluntad dello, y no el del alma. nume. 1.

Matase licitamente por justicia, guerra justa, y defension de su propria persona, y agena, y aun de hazienda &c. nume. 2.

Vida agena se estima mas, que la hazienda propria. numero. 2.

Muerte agena para medio de su defension, si es licita. nu. 2.

Defension ha de ser moderada. nume. 3.

Huyr, quien no es obligado. numero. 3.

[sect. 1] PAra rayzes de las preguntas desto, dezimos lo primero (siguiendo al concilio Coloniense [1519]) que este mandamiento declaro el mesmo, que lo dio, como lo cuenta

S. Matheo [1520]. s. que no solamente se veda por el, el matar, o herir: pero aun el quererlo hazer. Porque, como dize S. Thomas recebido [1521], y nos alibi lo diximos [1522], los pecados del coraçon, boca y obra, de vna mesma especie son.

¶ Lo segundo, que este mandamiento tanto mas se auria de guardar, quanto para ello ay mas respectos, los quales alibi ayuntamos [1523]. **[148]** Y que aquel lo quebranta, que por desseo de vengança, o algun otro respecto publico, o particular injusto, quiere, procura, o obra la muerte, o qualquier otro daño personal, y corporal notable del proximo, y no el que quiere, procura, o obra, daño de alma, como lo siente el concilio Coloniense [1524].

¶ Lo tercero **[sect. 2]** que muchas vezes licitamente vno mata a otro. s. por justicia publica [1525], segun S. Thomas [1526], aun por hurto, segun su Commentador [1527], que es la Comun [1528], contra Scoto: y en guerra justa [1529]: y por defender su vida [1530]. Y aun quando no puede defender otramente su hazienda, como (despues de Caietano [1531], y otros [1532]) lo prouamos alibi [1533]. Y a vna respuesta de Alexandro [1534] tercero respondimos (quando la leymos) diziendo, que aun que mas ha de amar vno la vida agena, que la hazienda propria en caso de necessidad, por lo suso dicho [1535]: Pero mas cuydado ha de tener de lo suyo, para la sustentacion de su vida, y dela de los suyos, y para obrar virtud, que dela vida agena, fuera de tal articulo de necessidad, segun S. Thomas [1536] recebido. Item por defension del proximo [1537]. Y todos estos casos conuienen en vna cosa. s. que en todos ellos peca el matador, si por odio, o para su vengança particular mata [1538]. Pero diffieren en otras, ca en el tercero caso el que mata, ni peca, ni es irregular: en los otros no peca, pero es irregular, segura la glossa singular [1539] recebida. Item el que mata, o manda matar enlos dos primeros casos. s. por justicia, o por guerra justa puede tener proposito de matar, y quererla muerte para medio de paz, y sossiego de la republica. Pero el que en los otros casos mata, no puede justamente querer matar, ni tomar la muerte, para medio de se defender, sino defenderse a si, o al proximo, o a lo suyo, aun que dello se sigua la muerte del inuasor, por vn dicho singular de S. Augustin [1540], bien glosado por Caiet. [1541] y antes del, por aquel gran obispo de Auila [1542], aunque nosotros lo contrario tuuimos en otra parte [1543], dando nueuo entendimiento al dicho de S. August. y considerando, que si esto fuesse verdad pocos, o ningunos matarian sin pecado a sus acometedores, y otras cosas, porlas quales lo mesmo nos paresce agora. Item para matar **[sect. 3]** justamente en los tres postreros casos, es menester, que enla defension se guarde el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Esto es, que la defension sea moderada [1544]. s. que solo aquello se haga, lo qual no se haziendo, no se po-**[149]** dria euitar la injuria, como alibi lo declaramos [1545] mas que otros. Porende no seria licito defenderse con mayor violencia, de la que para resistir a la injuria es necessaria [1546], ni por consiguiente con armas, del que sin ellas acomete, segun la dicha glossa: sino quandoo el puño del acometedor, es tanto, o poco menos fuerte, que la espada del acometido, segun la mesma glossa singular recebida [1547]: y lo mesmo nos parece, quando no se defendiendo con armas, quedaria injuriado en su honrra, o persona, pues (segun lo suso dicho [1548]) por defender la hazienda, puede matar: y la honrra vale mas que la hazienda [1549]: y la injuria personal, excede a qualquiera de la hazienda [1550].

De lo qual inferiamos alibi [1551], con Panormi. que si el acometido no puede huyr sin deshonrra, no es obligado a huyr: y si no se puede defender de vna bofetada, o de otra herida, sin que lo mate, lo puede matar [1552]: y al reues, quien ya esta herido mortalmente, o ya el acometedor lo ha dexado, y se va huyendo, no puede sin pecado matar lo, porque ya aquello es vengança, y passa los limites de la defension, segun Richardo [1553]. **[sect.]** Añadimos empero (porque nos dizen que cumple) vna cosa clara. s. que el marido, que mata, o quiere matar a su muger hallando la adulterando, peca mortalmente [1554]: aunque en el fuero exterior no le castiguen por ello. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SVMMARIO.

Mandamiento quinto, de no matar, como quebranta, y peca mortalmente, vno si mata, o hiere &c. Si quiere, procura, o huelga dello numero. 4.

Si mata por defender a otro, o a su castidad, o al ladron. nu. 5.

Si mata por caso. numero. 6.

Si mata o hiere a los de la justicia, por se librar. Si se pone a peligro de daño notable corporal bolteando, o en otra manera. nu. 8.

Si entra en desafio, o torneos peligrosos, o los vee con &c. nu. 9.

Si dessea la muerte agena, Si se deleyta enel pensamiento de matar &c. numero. 10.

Si dessea su muerte &c. por ira. numero. 11.

Si se offrece a martirio indeuido, o acorta su vida. numero. 12.

*Si dessea no ser nascido, Si encarcelo injustamente a algunos, Si comio, o dio a comer cosa de daño notable, o acosto niño tier-***[150]** *no en su cama. numero. 13.*

Si hizo abortar, o pone en peligro dello. Si procuro de abortar, o se pone en peligro dello. numero. 14.

Si va a guerra injusta &c. numero. 15.

Si condeno injustamente a daño corporal, o no defendio, o libro de muerte injusta. &c. numero. 16.

Si no vedo o los suyos, que lo querian vengar, o participo en algo de lo dicho, consentiendo en alguna de nueue maneras. nu. 18.

Ladron de dia, o de noche en que diffieren. numero. 5.

Irregular como es, el adultero que mata al marido por se defender. numero. 7.

Torneos, quales licitos, numero. 9.

Desafios, quales licitos. numero. 6.

D*eleyte del bien, que nace dela muerte agena. numero.* 10.

Descomulgado quando el clerigo, que se hiere. numero. 11.

Madre que acuesta niño pequeño consigo. numero. 13.

Irregularidad por hazer abortar. numero. 14.

Restitucion delo ganado en guerra injusta. numero. 15.

Testigo para condenar, no se offrece. numero. 17.

SI **[sect. 4]** injustamente mato, corto miembro, hirio, o apaleo a otro: o quiso, o procuro algo desto: o se holgo de auer lo hecho. M. [1555] Y el auiso de Ioan Maior [1556], que el confessor deue inquirir del homicida, que le mouio a matar, y quanto tiempo perseuero en aquel proposito, y quantas vezes trato en su pensamiento delo hazer, y despues de hecho, quantas vezes se acordo dello, y le plugo de lo auer hecho, pertenece a la circunstancia, que llaman del numero de los pecados, y no mas a este pecado, que a los otros: y lo que dize, que tantas vezes peco mortalmente, quantas vezes quiso esto, se ha de limitar, como alibi [1557], y arriba lo limitamos [1558]. s. que no proceda quando sin entreromperse la obra exterior, se continuo la interior, o sin entreromper se la interior, se multiplicaron los aparejos exteriores.

[151] ¶ Si mato **[sect. 5]** injustamente a otro, podiendo saluar otramenre su vida, pero no la del proximo, ni su honrra, o su hazienda, aun que no peco, pero incurrio en irregularidad, segun la glossa singular [1559].

¶ Si mato al ladron de noche, o de dia, podiendo lo prender, y defender a si, y a lo suyo, sin lo matar. M. [1560] Porque aun que (quanto al fuero exterior) aya gran differencia entre el ladron de dia, y el de noche, por la presumpcion que ay en este (que quiere matar) y cessa en el otro, pero en el interior de la consciencia, no ay ninguna, si sabe la verdad el matador [1561].

¶ Si mato a otro por defender su castidad, pudiendo la defender (salua su honrra) huyendo, bozeando, o en otra manera. M. segun la Comun, que bien declara S. Antonino [1562], ni ay differencia, de que el defendiente sea muger, o varon.

¶ Si **[sect. 6]** mato, o hirio a otro a caso, no queriendo, pero por culpa de no aduertir, o de no hazer lo que los hombres medianamente cuerdos suelen en semejantes auctos, para que no se siga la muerte, o lesion delas personas. Como si echando tejas de algun tejado, antes que las echasse, no auiso a los que passauan, ni puso alguna señal para ello. O castigando a algun mochacho, no quito el cuchillo de la cinta, con que lo auia de açotar, con el qual cayendo lo mato, o lisio. M. [1563] Y añadimos, que para effecto de que la muerte casual sea pecado mortal, o no, poco haze al caso, que la obra de donde se sigue, sea licita, o ilicita: porque en entrambos casos sera mortal, si ouo culpa en no poner la diligencia deuida: y en ninguno, si aquella se puso, aun que quanto a la irregularidad la aya grande, como lo prueua bien Caietano [1564]. De donde se sigue, que lo que dixo S. Antonino [1565]. s, **[sect. 7]** que quien se mete licitamente en algo, que fue causa, que matasse a otro, para su necessaria defension, no solamente peca en se meter en ello, pero aun es homicida, se ha de entender, quando aquello ilicito, era camino, para el homicidio, segun la mente de Caietano [1566]. Como si solamente quiso herir, y mato [1567], y por esto se ha de saluar lo otro, que dixo el mesmo S. Antonino [1568]. s. que quien fue a tener parte con

muger casada, y mato al marido por se defender del, que (hallando lo con ella) lo queria matar, es homicida. Ca puede se dezir, que aquella yda era camino para aquel homicidio, y ouiera de pensar que aquello se podia seguir.

¶ Si **[sect. [8]]** siendo condenado a muerte por justicia, mato, o hirio al ministro della, para se escapar. M. Porque quando la fuerça **[152]** es justa, la resistencia es injusta, segun la glossa [1569], y Scoto [1570] comunmente recebidos.

¶ Si dexo de temer lo que deuia, y por no ser tenido por couarde, o por sobrado animo, se determino deliberadamente a perder, o poner en peligro probable de perder la vida, o algun miembro, o parte notable del, donde, como, o quando no deuia, o de dar notable daño al proximo. M. segun la mente de S. Thomas [1571], expressada por Caietano alibi [1572] si la falta de deliberacion, o de consideracion, de lo que emprendia, no lo escuso de mortal [1573], como se infiere delo arriba dicho, en los presupuestos del capitulo. xj. [1574]

¶ Si hizo juego de su persona con peligro probable de suvida: como si bolteo sobre cuerdas en lugares muy altos. M. segun los Modernos [1575]: lo qual (a nuestro parecer) no procede quando (a juyzio de cuerdos) aquel bolteador sabia tanto, y era tal, que podia boltear ansi, sin peligro probable [1576].

¶ Si **[sect. 9]** entro en desafio ilicito, o en torneos, o otros exercicios, en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas: o induzio a alguno a ello, o no lo estoruo podiendo. M. [1577] Diximos (en que por la mayor parte ay muertes, o grandes heridas) porque los torneos, justas, y juegos de cañas, que se hazen con la deuida moderacion, para que no aya muertes, o heridas, no son ilicitos, antes son permissos [1578]. Diximos tambien (desafio ilicito) porque entrar enel justo, no es pecado. Qual es el del que vee, que por sentencia injusta le quitaran la vida, o algun miembro, sino entra en desafio con el acusador. Qual tambien es el de aquel rey, o capitan, que vee, que tiene razon, y justicia, y por tener su contrario muy mayor poder, cree, que sera vencido en la batalla general, y por esso escoge la particular de desafio, como arriba [1579] se dixo, despues de Caietano [1580].

¶ Si estuuo presente a los tales torneos, o desafios ilicitos, con plazer, y consentimiento deliberado de que se hiziessen: o los miro con tal intencion, que aun que le fuera vedado so pena de. M. no dexara de mirarlos: o tambien si su vista causo, que los tales juegos se hiziessen [1581]. M. aun que fuera destos tres casos, no es mas de venial, si el escandalo de ser clerigo o frayle, no lo haze mortal [1582].

¶ Si **[sect. 10]** deliberadamente desseo la muerte de alguno, o por suceder en su honrra, o officio: o porque no lo reprehendiesse, o castigasse mas. M. segun todos. O tambien, si puesto que a nadie desseo la muerte, ni le pluguiera, que lo mataran, mas con aduertencia, y deliberacion, se deleyto en aquella obra dañada de matar por algun bien, o prouecho, que dello se le siguiera. M. como lo siente **[153]** S. Bonauentura [1583], y Alexandro de Ales [1584], y Caietano [1585], Aun que deleytarse del bien, o prouecho, que se le seguiria de aquella muerte, y no dela mesma muerte, no seria pecado, por lo que alibi diximos [1586]. Ni aun dessear a otro la muerte, enfermedad, o perdida de sus bienes temporales, porque se conuierta a Dios, o que no haga tanto mal, o por otro honesto, y sancto respecto, segun Alexandro [1587], y sancto Thomas [1588]. **[sect.]** Como muchos sanctamente dessean la muerte al Turco, si no se ha de conuertir: Porque Dios libre la Christiandad de su tirania.

Y aun a los enemigos Christianos, que injustamente nos persiguiessen (si no ouiesse otro remedio) se la podriamos dessear para este fin, como lo especifico Soto [1589].

¶ Si **[sect. 11]** deliberadamente se desseo a si mesmo la muerte, o perdida de algun miembro por ira, impaciencia, deshonrra, pobreza, o por qualquier otro infortunio. M. [1590] segun S. Augustin [1591], y S. Thomas recebido [1592]. Porque nadie es señor de su vida, ni de sus miembros [1593]: y por otras razones, que S. Thom. escriue [1594]. Y por esta causa si echo manos en si mesmo, es descomulgado, si es clerigo, o monge, segun Ioan Andres, Panormi. & Felino, y todos [1595]: aun que no, si lo hizo por zelo de deuocion, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo, para lo refrenar con diciplina. Ni aun tan poco (a nuestro parecer) si la herida era tal, que licitamente podia darse la a si mesmo, aun que no consentir, que se la diessen: qual es el messarse, y tirarse las barbas, y abofetearse por la muerte de sus padres, o amigos, segun la mente de los Doctores [1596], aun que nadie lo expressa. ¶ Si se **[sect. 12]** offrecio, o quiso offrecerse a martyrio, mas principalmente por el aborrecimiento de su vida, que por amor de la sancta fe Catholica. M. [1597].

¶ Si quiso acortar su vida, o la acorto por abstinencias indiscretas, aun sin intencion de abreuiar la, pero aduertiendo que la abreuiaua, peco, segun S. Hieronymo, y S. Thomas [1598], y su Comentador. Aun que esto quisiesse, o hiziesse para satisfazer por sus pecados: puesto que no parece mortal, si pensaua, que hazia bien en ello. Ni venial, si lo hizo no aduertiendo, que excedia en ello la virtud de abstinencia, y abreuiaua la vida, segun el mesmo Comentador [1599]: lo qual mesmo siente Gerson [1600].

¶ Si **[sect. 13]** por algun infortunio desseo deliberadamente no ser nacido. M. [1601] ¶ Si encarcelo, o hizo encarcelar a alguno injustamente: hora sea juez, hora no. M. [1602] y quedale obligado a satisfazer todo el da ño, & injuria que le hizo.

[154] ¶ Si estando doliente, o sano comio, o beuio: o dio a comer, o a beuer a otro doliente, o sano, sabiendo, o deuiendo saber. que le haria daño notable. M. [1603] mayormente, si el medico se lo auia vedado: aun que si el daño es liuiano no es mas de venial, segun el mesmo.

¶ Si siendo madre, o ama, puso al niño tierno en su cama de noche, porque no le llorasse, o no se resfriasse leuantandose de la cama, con peligro de que de noche lo ahogasse. M. hora lo ahogasse, hora no [1604]: aun que no, si sin peligro probable lo hizo, dado que lo ahogasse a caso: como si la cama era ancha, y lo puso lexos de si, y ella se solia hallar, quando despertaua en el mesmo lugar, do se echaua, segun la mente de Panormitano [1605], y Caietano [1606].

¶ Si **[sect. 14]** trato tan mal alguna muger preñada, sabiendo que tal estaua, que la puso en peligro probable de mouer, hora sea su marido, hora otro. M. puesto que no mouiesse: como al reues, sino le dio probable peligro de abortar, aun que abortasse, no por esso peco mortalmente [1607]. Aun que no se incurre irregularidad, si el niño concebido no tenia aun anima racional [1608], ni se dudaua dello [1609]. Y el niño comiença a tener anima alos quarenta dias, si es macho, y a los ochenta, si es hembra, segun vna glossa [1610] recebida.

¶ Si la muger preñada procuro de abortar, tomando para ello medicinas, o trabajando demasiado, o en qualquier otro modo. M. puesto que el effecto no se sigua: porque basta el mal proposito, o la culpa lata, para que aya pecado mortal [1611]. Y aun si sin proposito de abortar, hizo algo, por lo qual aborto, o se puso en peligro probable dello, como sometiendo se a pesos, o trabajos demasiadamente grandes, baylando, o saltando demasiado, segun la mente de S. Antonino [1612]. Aun que si el juego era blando, y no peligroso, no peco mortalmente, dado que abortasse, segun Panor. [1613]

¶ Si **[sect. 15]** fue, o quiso yr a la guerra sabiendo, que era injusta (alomenos) por parte del que ayudaua. M. [1614] Y aun si fue alla, sin mirar si era justa, o no por solamente ganar el sueldo, hora sea subdito, hora no [1615]. Y aun si sabia, que la guerra era justa: pero fue con mala intencion de matar a los enemigos, o destruyrles sus haziendas. Aun que en este caso, no es obligado a restituyr, segun vn Cardenal [1616]. Ni aun en el segundo, si la guerra era verdaderamente justa, por la mesma razon: puesto que el subdito (siendo mandado por su señor) puede yr licitamente a la guerra sin mirar si es justa, creyendo que es tal [1617]. Ni ay differencia entre el subdito, y estrangero, que antes que començassen la guerra le seruian, segun Caietano [1618].

¶ Si condeno, **[sect. 16]** o quiso condenar injustamente alguno a muerte, **[155]** o a otro daño corporal. M. [1619] O si podiendo librar al injustamente condenado a muerte, no lo libro [1620]. O al cometido de sus enemigos podiendo, no lo defendio, segun S. Ambrosio [1621], si comodamente con palabras o obra, sin peligro suyo alguno, lo podia hazer, y otramente no, si no era official publico, que aun con armas aun deue defender al que le parece, que puede, segun S. Antonino [1622].

¶ Si por su testimonio pudo librar a alguno de injusta muerte, pena, daño, o infamia, y no quiso atestiguar lo que sabia, aun sin ser requerido, ni hizo si quiera lo que en si era, denunciando la verdad a quien podia aprouechar. M. [1623] saluo si supo su innocencia enla confession sacramental. Ca entonces deue callar, y no entremeterse en lo librar, aunque lo tuuiessen ya para lo ahorcar, como si ninguna cosa en ella oyera. Porque no sabe, si adrede enella el padeciente callo la verdad del delicto, porque es punido [1624]. Mas **[sect. 17]** ninguno es obligado a se offrecer a dar su testimonio, para que alguno sea condenado, sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuesse costreñido: puesto que al acusador viniesse dello peligro, porque por su voluntad se puso enello, y el reo contra la suya, segun el mesmo S. Tho. [1625], sino quando el acusador por obligacion de la consciencia lo acusa, como alibi [1626] lo diximos mas largo. **[sect.]** El que empero depuso falsamente contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, deue de reuocar su testimonio, y hazer lo que en el es por librarlo, aunque por ello aya de perder la vida: puesto que el que mato a vno, por lo que esta otro preso, y en peligro de perder la vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse en peligro de perder la suya, como lo apunta Soto [1627], cuyo parecer mas iuridico parece en esto, que el de Medina [1628], que tuuo lo contrario, fundando se mas en charidad, que en justicia. **[sect.]**

¶ Si auiendo recebido alguna injuria, y sabiendo que sus parientes, o amigos la querian vengar, no selo vedo [1629] expressamente. M.

¶ Si puesto **[sect. 18]** que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho: pero consintio enello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas [1630], conuiene saber, mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al mal hechor, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, y deuiendolo hazer, como ay se dixo.

¶ A que es obligado el que mata, o hiere a otro.

[156] *SVMARIO.*

Mata quien injustamente a otro, que ha de restituyr si era libre, y que, si era esclauo, o animal bruto. numero. 19. &. 20.

Si deue yr a la carcel &c. numero. 21.

Que ha de pagar al padre, madre, o a los hijos, o herederos &c. numero. 22.

Que gastos dela cura. numero. 23.

Si es lo mesmo, del que excede la moderada defension. nume, 24.

DEl **[sect. 19]** que mata a otro injustamente, dize Scoto [1631], (con quien harto conciertan Adriano [1632], Ioan Maior [1633]) lo primero, ser locura pensar, que quien mata el buey de su proximo, es obligado a restitucion, y no el que mata al mesmo proximo. Contra los quales haze la ley [1634], que dize ser inestimable el hombre libre: y la que dize [1635], que al hombre libre, que passando por la calle, hieren con algo que se echa, o cae de las ventanas, se le deue pagar la cura, y los jornales, que dexo de ganar: pero no nada por la señal, y fealdad, que le quedo de la herida. Porque el cuerpo libre no recibe estimacion. Y la ley que dize [1636], que aunque contra el dueño del animal, que mata vn esclauo, su señor tiene action, y tambien el hombre libre herido del animal, para que le pague la cura, y los jornales: pero no, para que le pague la fealdad, que dello le queda. Ni tanpoco, si lo mata. segun la glossa della [1637], y otras [1638] semejantes a ella. Y lo mesmo dixo Azo [1639], y lo mesmo mas claro tiene Hostien se [1640]. Ansi **[sect. 20]** que resoluemonos, que quien mata, o hiere algun animal bruto del proximo, o esclauo: es obligado a restituyr lo que valia lo que mato, y aun la fealdad que della le quedo, en quanto le haze valer menos. Y que tambien el que hiere a hombre libre, es obligado a restituyr lo que se gasto en su cura, y los jornales que ha perdido, o perdiere por ello toda su vida, pero no la fealdad, que de la herida le quedo. Mas el que mato a hombre libre, no es obligado a pagar nada por la vida que le quito: aun que si, por lo que gasto en la cura, antes que muriesse, y por el daño que sus hijos, o herederos recebieron, como luego le diremos. Y aun por lo que se gasto en su entierro honesto, y acostumbrado hazerse a los hombres de su qualidad: porque fue causa de aquel gasto [1641]: aun que esto postrero, nadie lo dixo hasta nos.

[157] ¶ Lo segundo dize Scoto, **[sect. 21]** que deue sufrir con paciencia la muerte, que por ello le dieren, conforme a la ley: aun que no tomarla por si mesmo, que es muy bien

dicho [1642]. Ni aun es obligado (a nuestro parescer) a se offrecer a la prision, ni a la muerte que le dieren: aun que mucho conuernia esto para su anima.
¶ Lo tercero, dize, que ya que no padezca la muerte, conuendria que empleasse toda su vida contra infieles: y ya que no quiera esto, deue hazer alguna restitucion (a juyzio de buen varon) en obras espirituales, que valgan tanto, quanto la vida del que mato, segun la equiualencia, y ygualdad, que desto se puede hallar: pero esto no nos paresce necessario, por lo arriba dicho.
¶ Lo quarto, dize, **[sect. 22]** que de mas desto es obligado a satisfazer a su padre, o madre, hijos, o parientes la perdida, que por aquella muerte recebieron: lo qual es juridico. Y hablando mas claro Panor. [1643]. despues del Speculador [1644], dize, que ha de restituyr a sus herederos, lo que por su arte, o trabajo pudiera ganar el muerto: lo qual parece estar por derecho [1645] estimado en cinquenta ducados, como lo sintio singularmente Hostiense [1646].
¶ Lo quinto, que desto se puede inferir lo que dize Maior. [1647]. s. que a mayor restitucion es obligado el que mata a vn çapatero, o a otro official mecanico, que el que mata a vn noble: aunque mas peque quien mata a este, que a aquel [1648].
¶ Lo sexto **[sect. 23]** que lo que Scoto, y la Comun [1649]dizen es, que no solamente quien mato, pero aun quien hirio, es obligado a pagar los gastos que el herido hizo en su cura, y lo que dexo de ganar por ello en su officio, al tiempo, que estuuo doliente, y toda su vida despues. Y el confessor no deue absoluer al que mato, o hirio, sino haze, o de veras propone de haze esta restitucion, segun la mente de todos. Todo lo qual se entiende, del que injustamente mata, o hiere: Ca el que justamente haze esto, a nada es obligado [1650].
No es **[sect. 24]** empero, del numero de los que justamente matan, el que excede el modo en se defender. Antes (a nuestro parecer) que quier que digan otros, aun que mucho menos peca, y menor penitencia meresce [1651] en el fuero interior, y menor pena enel exterior, que quien voluntariamente mata: pero a tanta restitucion es obligado, como el otro, alomenos si la culpa llega a mortal, por vna ley bien ponderada [1652]: pues la tal muerte no solamente es injusta, por la mala intencion, pero aun por la misma obra exterior. Lo qual dezimos para excluyr la respuesta, que se nos podia dar por vn dicho de vn Cardenal [1653]. s. que quien mata en justa guerra, o por mandado justo con mala inten-**[158]** cion, aunque peca por sola la mala intencion, pero no es obligado a restituyr.

¶ Capitulo. 16. Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no fornicaras.

SVMMARIO.

Mandamiento sexto de no fornicar, veda toda copula, y carnal &c. y toda voluntad y desseo della, y del deleyte de besar, tocar, y aun del que de solo pensar en ello nace, sin obra, ni proposito della. n. 1. Aunque no se vedara por el. 10. mandamiento. n. 2. &. 3

Luxuria, si escusa ignorancia, miedo, o fuerça. numero. 1.

Luxuria toda, se reduze a seys especies, y quales son, y si ay mas, y la que con monja es adulterio, incesto, o sacrilegio por diuersos respectos. numero. 3.

Esposa de Dios es el alma del varon, como la dela hembra. nu. 3.

Luxuria de lugar sagrado sacrilega, y la de con monjas sacrilega infernal. numero. 3.

Prior de. N. Señora del Pilar de çaragoça, alabado. numero. 3.

Confessor quanto preguntara de la luxuria. numero. 4.

PAra cimiento delo que desto se ha de preguntar, presuponemos primeramente, lo que alibi [1654] diximos. s. que **[sect. 1]** por este mandamiento nos veda. N. Señor toda copula carnal, fuera de legitimo matrimonio, y por esso toda tal copula es pecado mortal, aun que sea de soltero con soltera (que se llama simple fornicacion) tanto, que dezir lo contrario, es heregia, como lo declaro el concilio de Vienna [1655]. Ni lo escusa la ignorancia desto, ni el pensar, que no es pecado conocer mugeres publicas. Porque es ignorancia de derecho natural, y diuino tan manifiesto, que no escusa [1656]. Ni el miedo, o amenazas de muerte, o de infamia, o que por verguença no oso bozear: o porque bozeando se siguiria gran escandalo, Ca basta la voluntad, o consentimiento costre ñido, para incurrir [1657] en culpa. M. Porque qualquiera deue antes padecer todos los males del mundo, que consentir en ella [1658]. Escusarlo ya empero la fuerça, con que forçosamente, sin consentir en ello le hiziessen adulterar, o fornicar, tanto que si fuesse virgen, que siempre con-**[159]** tradixiesse a latal suziedad en su animo, no perderia su virginidad (alomenos quanto a Dios) como lo dixo S. Lucia a Pascasio, referida por Graciano [1659], puesto que sintiesse deleyte en el acto: con tanto, que ni enel, ni enella consintiesse, con voluntad deliberada, por que el tal deleyte no es voluntario, sino natural: y es estar enel fuego, y no arder, corno dize S. Gregorio [1660]. **[sect.]** Ni es obligada a poner las manos en quien la quiere violar, ni a bozear para defender se dello: basta, que no consienta para que delante de Dios no peque mortalmente, Aunque (quanto al fuero exterior) se presumiria auer consentido [1661], la que no grito y pidio socorro para se defender, si pudo, como singularmente lo apunta Soto [1662]. Puesto que lo que añade, que no es obligada a resistir (aun con sus miembros) y que basta, que ella no se apareje para aquel feo auto, con tanto que no consienta, dificilmente podra acontecer: y ansi creo, que pocas buenas aura, que no resistan, alomenos sin bozear, y sin poner las manos enel, que las quiere injuriar **[sect.]** .

¶ Lo segundo que vedada vna obra, es visto vedarse el desseo, y el proposito de hazella, y aun el consentimiento deliberado de se deleytar en ver, tocar, o pensar enella sin obra, ni proposito, ni desseo de hazella, como se colige de S. Thomas, quanto a este recebido [1663]. **[sect. 2]** Y que por consiguiente, aun que no se diera el decimo mandamiento, que veda el desseo desta ilicita copula: pero por este sexto quedara vedado, como alibi [1664] lo diximos, y se prueua efficazmente por muchos textos [1665]: pero nuestro Señor en esta materia, y en la del hurto, especialmente vedo por el noueno, y decimo mandamiento los desseos, y propositos: porque en ellas, el deleyte que nace de solo el pensar, tiene apariencia de bien, y conbida a querer, segun S. Tho. [1666] ¶ Lo tercero **[sect. 3]** que todos los pecados de luxuria, assi de pensamiento, y deleyte como de palabra, y obra, comunmente son de vna

de seys especies, o castas, como lo dize Graciano [1667], y S. Tho. [1668] y lo sustenta bien, y declara vn Cardenal [1669]. Delas quales la primera es la fornicacion simple, que es entre soltero, y soltera, que no solamente son sueltos, quanto al vinculo matrimonial, pero aun quanto al de parentesco, y affinidad, de orden sacra, de religion, de voto, y de infidelidad. Ca si el vno dellos fuesse atado en alguna manera destas, no seria fornicacion simple [1670]. La segunda es el adulterio. s. quando el vno dellos, o entrambos son casados. La tercera el incesto, quando son parientes, o affines, o quando vno dello es religioso, professo, o de orden sacra, o son compadres, o padrino con ahijada, o con hija espiritual [1671], o se cometio en lugar sagrado. La quarta, el estupro quando ella es **[160]** virgen, que es pecado especial, por razon del quebrantamiento del sello virginal, como dize S. Tho. [1672]. No basta empero para esto, que el sea virgen, como lo noto su Comentador [1673]. La quinta el rapto, o robo, quando forçosamente, contra su voluntad, o de su padre, se saca alguna, fuera de su casa, aunque sea para casarse, despues de auer copula. Y tambien quando se conosce forçosamente, hora sea virgen, hora no [1674], aunque la parte forçada, sino consiente, no peca, como queda dicho. La sexta, es contra natura, quando no solamente se peca contra la razon natural, como enlas dichas especies, pero aun contra la orden, que la naturaleza para la copula carnal ordeno, segun S. Tho. y su Commentador [1675]. Como quando peca varon con varon, hembra con hembra, o hombre con muger fuera del vaso natural, y es pecado grauissimo, y abominable, y indigno de ser nombrado: aun que sea entre marido y muger: o con bruto animal, que es pecado de bestialidad, y el mayor de todos los que son contra natura, segun S. Tho. [1676] **[sect.]** Pusimos arriba por regla, que todos los pecados de luxuria son destas seys especies, no porque no aya mas, pero, porque estas son las mas famosas, y porque derecha, o reductiuamente, quasi todas son dellas. Ca aun la luxuria, que con religiosa se comete, se puede llamar adulterio, o incesto (segun la glosa [1677]) por ser esposa espiritual de Dios, que es padre de todos: y por consiguiente, quien la viola, viola esposa agena, y su affin: aunque tambien la mesma glossa llamo a esta luxuria sacrilegio, porque viola cosa sagrada conforme a aquel dicho de S. Thomas [1678], que algun sacrilegio puede ser especie de luxuria, y ella especie de sacrilegio, aunque en otra parte [1679] no puso mas delas seys suso dichas. Lo qual defiende su Commentador [1680] por ciertos respectos, los quales con otras questiones no tan vtiles, quan sotiles suyas, y del emulo de S. Thomas [1681] poco hazen al fin, que en este libro pretendemos, ni va mas que sea religiosa, que religioso, pues Dios tan esposo es de las almas de los que dedican su castidad al culto diuino, quanto delas de las hembras que lo mesmo hazen: y tan sacrilega es (siendo lo al ygual) la que comete maleficio con religioso, quan sacrilego el que comete con religiosa, y mas el o ella que entre si lo cometen. Tambien se puede dezir luxuria sacrilega toda copula (aunque sea de marido y muger) quando por razon del lugar sagrado es ilicita [1682]. Lo qual todo considerado a vna parte, y a otra el atreuimiento desuergonçado, desalmado y infernal, con que algunos con diabolica irreuerencia osan violar monjas, y aun honrrar se dello, y aun tener las como por sus mancebas, mouio al muy reuerendo, pio y do-**[161]** cto varon el señor Prior de nuestra Señora del Pilar de Caragoça a exortarnos entre otros auisos, que nos dio, que afeassemos esto en este lugar. Lo qual es tan feo de suyo, tan abominable delante de Dios, y de sus angeles, y

tan prouocatiuo de la ira de Dios, que plega a su diuina bondad, que por esto, y por el diluuio desta luxuria tan desenfrenada (aun con parientas, y aun tan cercanas, quanto no lo osamos dezir, con casadas y virgines consacradas, y por consagrar) no nos embie algun gran diluuio de tribulaciones, no solamente corporales (con que peligren las haziendas, honrras y cuerpos) pero aun spirituales, con que peligren las almas Amen. **[sect.]**
¶ Lo. iiij. **[sect. [4]]** que detenerse mucho en las preguntas desta materia, es peligroso para el confessor, y para el penitente: porende deuese despedir presto, preguntandole solamente lo necessario, sin particularizar, ni desmenuzar demasiado [1683].

¶ Destos presupuestos se sigue (que quier que Angelo [1684], y otros contra su misma razon digan) ser mejor preguntar en este mandamiento de todo lo que pertenece a el, y al. x. por la orden siguiente.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Mandamiento sexto de no fornicar, como quebranta y peca mortalmente vno, si ha copula carnal fuera de matrimonio. n. 4. Si consintio en polucion. &c. nu. 5. o en cosa de peligro de venir a ella, y que si no consiente, y si de la que se ha dormiendo, se puede holgar por buen fin. nu. 6. 7. &. 8. Si impide la generacion. Si tiene proposito, o desseo, o delectacion morosa. n. 8. &. 9. Si huelga del deleyte de pensar en ello. Si beso, abraço. &c. n. 11.

aunque sea desposado. nu. 12. Si tiene deshonestos tocamientos, Si es alcahuete, Si se pone en ventura &c. nu. 13. Si se viste para &c. canta, oye, o mira. Si se loa falsamente que peco con. N. nu. 14. Si come para. &c. Si le pesa de su impotencia. Si sigue a alguna. &c. numero. 15.

Desposados tocarse deshonestamente, peligroso. numero. 13.

Polucion voluntaria, & inuoluntaria de varios casos. De la del que duerme. nume, 6. &. 7.

Polucion passada y venidera, en que diffieren. numero. 6.

[162] *Pecado lo que no es, todo es referible a Dios. numero. 6.*

Polucion del enfermo, Si desseare el medico. nume. 6.

Pecados de coraçon, boca y obra de vna especie. numero. 9.

Deleyte presente de copula licita passada, o venidera, quando. M. numero. 10.

SI ouo copula carnal, fuera de legitimo matrimonio. M. y diga, quantas vezes, y con quales personas, para ver de que especie es. s. si es simple fornicacion, o adulterio, incesto, o estupro, sacrilegio, rapto, o contra natura, segun lo dicho arriba [1685]. Y aduierta bien, que tanto peca vno teniendo diez vezes copula ilicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas, de la mesma qualidad, segun los Parisienses [1686].

¶ Si procuro, **[sect. 5]** que le viniesse polucion, o se holgo deliberadamente con ella, viniendole sin procurar: o pudiendo, y deuiendo impedir, que no le viniesse, no la impidio, o se puso en peligro prouable de que le viniesse, por ocupar el entendimiento en pensamientos torpes, o la voluntad en deleytes de la carne, o en conuersaciones, y tocamientos, que a ella prouocassen, de que se podia, y deuia apartar: o para este fin adrede comio, o beuio algo. M. aunque lo hiziesse para descargar la naturaleza. Y este pecado se llama (*mollicies*) vno de los pecados contra natura: del qual el Apostol [1687] dize. Los molles no posseeran el reyno de Dios. El qual aunque quando se haze con ayuda de otro, sea mas graue por participar enel pecado del otro: pero no muda su especie, sino ouiere copula sodomitica, segun vn Cardenal [1688]: y sino interuino otra cosa. Pero si allende desto interuino memoria de alguna persona, y voluntad, o desseo de cumplir aquella suziedad con ella, de mas de ser molicie, seria especie, de que seria la copula real, que con ella tuuiesse. s. adulterio, si era casada, incesto, si era pariente, sodomia, si era del mesmo sexo, segun el mesmo Cardenal [1689]. Diximos **[sect. 6]** arriba (si la procuro. &c.) Porque si le vino la polucion contra su voluntad, no peca, como acontece al que le viene estando durmiendo, y al que padece fluxo de simiente, y al que por tocamiento forçoso de otro sin su consentimiento le viene. Diximos tambien (o pudiendo, y deuiendo impedir no la impidio) porque aunque la pudiera impedir, dexando de hazer lo que hazia, y diuertiendo sea otra cosa: pero si no deuia dexar su obra, y le vino, no peca, si con la voluntad **[163]** no consintio. Exemplo del que para predicar, disputar, enseñar, o confessar, o hablar por causa honesta, con muger siendo el hombre, o con algun hombre, siendo ella muger, vee lee, oye, o dize cosas torpes, o tales que a ella prouocan. Ca estos aunque puedan, no son obligados a dexar lo que hazen, para impedir que no les venga la polucion. Y por tanto si les viniere, no pecan: con tanto que (como se ha dicho) no consientan en su venida, como todo esto se colige de lo que sintio S. Tho [1690]. y lo expresso S. Antonino [1691], y dos Cardenales [1692]: y lo mesmo respondimos nos a vn posta, que sin se apear & yr a pie, no podia impedir esta passion. **[sect.]** Todo esto empero se ha de entender de aquellos solos, que probablemente creen, que su voluntad no consentira en aquella polucion: Ca los otros, que creen lo contrario, deuen antes dexar confessiones, predicaciones, postas, y todo lo de mas, por lo que dize vn Cardenal [1693], y nos lo diximos alibi [1694]. **[sect.]** Tampoco es pecado mortal dessear, que le venga en sueños polucion para aliuio de la naturaleza por sola via natural, sin dar a ello causa alguna. **[sect.]** Porque a nadie parezca esto duro: Añademos, que en esto seguimos a Caieta [1695]. y Syluest [1696]. y otro especialmente al glorioso S. Antoni [1697]. no solamente por su authoridad (aunque para mi es muy grande) sino tambien. Lo vno porque esta polucion, de que hablamos, no es pecado en si, segun todos, y todo lo que no es pecado, es referible al seruicio de Dios, segun todos. Lo otro, porque hablamos del desseo, que no es causa della, en manera alguna, quales el del que dessea, que alguna vez le venga aquello, como vn sudor para aliuio de la naturaleza. Lo otro, porque no se yguale esta polucion con el pecado, quanto a esto: Ca aun S. Tho [1698]. Paludano, [1699] y la Comun tienen, que no es pecado holgarse dela polucion passada por sancto fin, sin mezcla de malo: y del pecado, por ningun fin, ni euento, ni effecto (quanto quier sancto) se puede holgar: aunque si, de su euento, y effecto, como en otras partes [1700] lo deziamos. Lo otro, porque entre la complacencia de la futura, y de la passada, no ay

quanto a esto mas differencia, de que la complacencia de la futura podria ser causa della, y nos expressamente hablamos de la complacencia, que no es causa della, como tambien hablan los que seguimos. Lo otro porque los Doctores que sientenlo contrario, se han de entender del desseo, que por alguna via es causa, o procuracion della, para buen fin, y no del que nos hablamos. Lo otro porque es falso, que quien quiera que dessea vna cosa, la procura de auer, y que qualquier cosa, que se puede dessear, se puede procurar por obra. Ca bien puedo dessear mi muerte propria, y aun la agena en muchos casos, y aun **[164]** rogar a Dios por ella. Pero no me es licito procurarla por obra, segun lo declara bien Soto [1701]. Y como doctamente dixo vn Cardenal [1702], *Aliud est volitum, aliud voluntarium, illud respicit obiectum, hoc voluntatem.* Y puede vno querer alguna vez bien, que le venga la muerte por su Rey, o republica contra su voluntad, haziendo el todo lo al possible, por se defender della. Lo otro, porque el medico puede dessear a su doliente que le venga la polucion, que mucho cumple a su salud contra su voluntad, sin culpa alguna suya, y sin otra alguna procuracion ilicita: y por consiguiente no es ella cosa, que no se puede licitamente dessear. Por las quales razones, que por agora no las sabriamos soltar, y con la authoridad de los sobredichos, seguimos esto sin porfia indeuida, contra quien lo contrario tuuiere, y so la correction deuida, de quien mejor dixere. **[sect.]**

Ni aun es pecado comer demasiado, o cosas calientes, de donde ella viene, con tanto, que no las coma para fin, que le venga, saluo para satisfazer a su gula. De lo dicho se sigue, **[sect. 7]** que la polucion del que duerme, nunca es de suyo, y en si mismo pecado mortal, saluo solamente en su causa, segun la glosa recebida [1703], y S. Thomas [1704], y Maior [1705]. Porque no es voluntaria, y como en otra parte [1706] lo diximos: el que duerme no puede merecer, ni pecar aun venialmente, sino (quando mucho) executando el pecado, como si tomasse al sueño por instrumento dello [1707], echandose a dormir en tal manera, en tal, o tal parte, para que le viniesse la polucion. Ca entonces seria pecado, o execucion del, en la manera que la herida de vna saeta lo es del pecado, que comete el que para matar la tira. Tampoco es pecado (alomenos mortal) la polucion, quando comiença durmiendo, y se acaba despues de despierto, si la voluntad racional, y deliberada no consiente enella, aunque la sensualidad huelge, segun la Comun [1708]. Ni aun si començo despues de se medio despertar, antes que del todo lo estuuiesse, y sin su consentimiento deliberado de la voluntad se acabo, despues de estar del todo despierto, segun la mente de vn Cardenal [1709], porque para pecado mortal, se requiere juyzio entero [1710]. ¶ Si **[sect. 8]** de la polucion, que durmiendo le vino, despues de estar bien despierto, se holgo deliberadamente por el deleyte, que della sintio, mayormente concibiendo desseo de que le viniesse otra vez, por se deleytar. M [1711]. Diximos (por el deleyte, o deleytarse) porque, si le plugo la passada, o dessea la venidera, para mitigar las tentaciones dela carne sin procurar que le venga, no es pecado [1712], aunque coma algo de que piensa, que le verna: con tanto, que no lo coma para este fin, aunque lo coma, para satisfazer a la gula [1713].

[165] ¶ Si pecando con alguna, procuro de impedir la generacion, poniendose de tal manera, que no se pudiesse seguir concepcion, es pecado contra natura, segun S. Thomas [1714]. M. en ambos, si ambos consienten, y si no, enel que tiene la culpa.

¶ Si tuuo **[sect. 9]** , y quantas vezes (pocas mas, o menos) proposito, o desseo deliberado de tener copula carnal, fuera de legitimo matrimonio, o algun deleyte moroso della, es a saber

que consintio, y se holgo expressa, y deliberadamente de la delectacion, que de pensar en ello le nacio en la sensualidad: o viendo que la tenia, y le pornia en peligro de consentir, ni la lanço, ni trabajo de lançarla, sin justo respecto, que dello lo escusasse. M. por la regla arriba puesta [1715]. Porque quantas vezes propuso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tantas vezes peco: hora lo hiziesse desseando vna, muchas vezes entrerompidas, hora desseando diuersas junta, o apartadamente, segun S. Antonino [1716], y todos, conforme a lo arriba dicho [1717]. Porque los pecados del coraçon, de la boca, y obra, son de vna mesma especie, y no diffieren, sino en ser mas, o menos perfectos [1718]. Por tanto segun las varias circunstancias de las personas, que carnalmente desseo, son tambien varias las especies destos malos propositos, y desseos, y mudan la especie del pecado. Ca si son para con casada, son adulterios, si para con pariente, incestos, si para con virgen, estupros. &c. de que se dixo arriba, y de necessidad se ha de confessar esta circunstancia [1719].

¶ Si **[sect. 10]** deliberadamente se holgo del deleyte, que levenia de pensar en la copula, que ternia con tal, o tal, si o quando fuesse su muger, o si le fuesse licito. M. segun vn Carde [1720]. Porque aunque es licito el querer condicional de tener copula con tal, o tal, si o quando fuere su muger. y holgarse de que algun dia la espera de tener, pero no le es licito tener de presente la delectacion, que nace dello. Porque aunque la voluntad de la copula futura condicional no pone nada en ser, pero aquella delectacion, que dello nace, no es condicional, ni futura, sino presente, y absoluta.

¶ Si estando biudo, o biuda le vinieron a la memoria las copulas matrimoniales del tiempo passado, y de tal memoria le nacio delectacion carnal, y se holgo con voluntad deliberada dello: o aduertiendo, y mirando, que tenia delectacion en su sensualidad, y que se pornia en peligro de que le viniesse della polucion, o de que consintiesse enella, no la lanço, o no trabajo de la lançar, diuertiendo el pensamiento a otras cosas, disciplinandose, o en otras maneras. M. por la regla arriba [1721] puesta, para todos los pecados de la dele-**[166]** ctacion morosa. Verdad sea, que sin pecado se puede acordar el biudo, o la biuda de las copulas passadas, y holgarse de las auer hauido, y de auerse enellas deleytado, y quererlas auer, si fuesse possible. Pero no es licito auer agora de presente delectacion nacida de aquella memoria en que agora se deleyte, segun la mente de todos que mejor que nadie la declaro vn Cardenal [1722]. Lo mesmo nos parece (por la mesma razon) de la casada, aquien de la copula licita passada, o futura de su marido absente, le nace, y crece delectacion en su sensualidad, aunque nadie lo apunta [1723].

¶ Si **[sect. 11]** deliberadamente quiso besar, abraçar, o tocar: o beso, abraço, o toco a muger siendo hombre, o a hombre siendo muger, para se deleytar del deleyte, que dello nace, aunque el tocamiento no fuesse de suyo suzio, y aun que fuesse con persona, con quien se queria, y esperaua casar, sino estauan aun casados, ni desposados. M. segun. S. Thomas, y mejor su Comentador [1724], y S. Antonino [1725]. Diximos (deliberadamente) porque la gana, que nace en la sensualidad de querer hazer algo desto, antes que el entendimiento aduierta a ello, o consienta, o dexe de resistir a aquella gana, con peligro de consentir (alomenos en la delectacion) no es pecado mortal, por la regla arriba [1726] puesta. Diximos tambien (para se deleytar) porque querer hazer algo desto por otro fin bueno: como para ver si tiene calentura, para vntarla, o curarla en enfermedad, o por la costumbre, o burlarse sin mala intencion mortal, no es pecado, alomenos mortal. Añadimos (carnalmente) porque

hazer esto para se deleytar honestamente: como lo hazen muchos, que tocan, besan, y abra çan a niños, y niñas, parientes, o parientas, no es pecado. Diximos tambien (besar, tocar, y abraçar) y no diximos ver, y hablar: porque hazer esto por buenos fines, como para le hazer la cortesia deuida, para la conocer otra vez, para le reprehender su vanidad, para le hablar, y auisar cosas vtiles, y honestas, o para loar a Dios, que haze tan lindas obras, o por honesto, y casto amor, y aun para se deleytar en amar casta, y honestamente, no es pecado, antes virtud: con tal, que no lo haga en tal manera lugar, y tiempo, que se ponga en peligro de concebir algun mal proposito de obra, o deleyte luxurioso. Ni aun es mas de venial, hazer, o querer hazer lo dicho por curiosidad de saber, quan hermosa, o hermoso sea, o con que arreos, y meneos sale. Ni el deleytarse, o quererse deleytar (aun deliberadamente) en ver, y hablar a aquella hermosa criatura, y ver sus cosas nueuas, ricas, y pomposas: con tal que no aya otra mala intencion, ni otro mal deleyte carnal ordenado, y endereçado de **[167]** suyo para algun acto de luxuria, como sotil, y galamente lo prueua vn Card [1727]. poniendo gran differencia entre el ver, y hablar, de vna parte, y el tocar de la otra. **[sect. 12]** Diximos (ni desposados) porque los desposados por palabras de futuro, aunque no pueden auer licitamente copula, sin proposito de antes consentir enel matrimonio: pero bien se pueden no solamente ver, y hablar, y gozar del plazer, y deleyte, que dello nace, pero aun besar, abraçar, y tocarse con tocamientos, que de suyo no sean impudicos, y gozar del deleyte, que dello nace, sin voluntad de mas. Porque los desposorios, que son comienço de matrimonio, dan licencia de gozar de los comienços del deleyte matrimonial, que es singular determinacion de vn Carde [1728]. La qual empero se ha de entender, quando ello se haze con miramiento de que no aya polucion, ni peligro prouable della, ni de consentir enella, ni aun en copula matrimonial, antes de casarse, alomenos tacitamente. Lo qual porque pocas vezes se guarda, quando a solas en secreto se besan, abra çan, y tocan, conuernia que no les consintiessen tales oportunidades, hasta que se casassen. Diximos **[sect. 13]** (con tocamientos que de suyo no sean impudicos) porque si claramente fuessen tales, quales son los tocamientos de los miembros vergonçosos, en ninguna manera se deue consentir, antes si para los euitar, es necessario, se deue bozear, y gritando pedir ayuda del rey, no obstante la infamia, que dello se puede seguir ala vna parte, o a entrambas, segun vn Card [1729]. ¶ Si fue a algun lugar (mayormente a la iglesia) por ver, o dessear desordenada y mortalmente mugeres. M [1730], por la mortal intencion: y lo mesmo si escriuio cartas, o las dio, o recibio, o prometio algunos dones (quanto quier pequeños) con tal intencion [1731]. ¶ Si busco alcahuetas, o hechizeras, para alcançar sus luxurias. M [1732]. ¶ Si se puso ala ventana, o en otro lugar con intencion de ser vista de alguna, o alguno, de quien sabia ser amada carnalmente, y que con aquella vista, pecaria mortalmente. M. puesto que no consintiessen en la obra del pecado: y cada vez peco mortalmente, segun S. Antoni [1733]. ¶ Si **[sect. 14]** se vistio con intencion, de parecer bien a otra o otro, y para ser carnal, y mortalmente amado. M. Pero no, si lo hizo para ser amado bien, aunque carnalmente: como por via de casamiento justo, o por otra buena obra. Ni aun si lo hizo para ser amado mal, mas no mortalmente, como para luxuria venial.
¶ Si deliberadamente se deleyto en hablar, cantar, o oyr palabras torpes deste vicio, aun sin proposito de obrar. M. por lo arriba dicho [1734]. ¶ Si con hazer del ojo, con palabras, musicas, o otras señales, prouoco a consentir eneste pecado: o procuro que otros le acompañassen a algun acto mortal de luxuria: como de dar musicas, hazer ju-**[168]**

stos, o juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenandolas para prouocar a amor desordenado, y mortal. M [1735].

¶ Si se loo falsamente, que peco con tal muger. M. con obligacion de restituyrle la fama [1736].

¶ Si procuro **[sect. 15]** electuarios, o especies calientes: o comio, o beuio mas de lo necessario, por mas se deleytar enel pecado de la carne. M. saluo si es casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial. Ca entonces ningun pecado seria, y si por mas se deleytar en la paga della, seria venial [1737].

¶ Si le pesa auerse hecho impotente para copula carnal vedada. M. aunque el pesar de la impotencia, para la copula matrimonial, no sea tal, segun todos.

¶ Si siguio alguna muger con mala intencion. M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguio. Y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonrra, o infamia, que dello se le ha seguido [1738], si andaua con trajes honestos, y otramente no [1739]. Mas si la induzio a pecar, obligado es a la induzir a penitencia, conforme a lo arriba dicho [1740].

¶ Que ha de restituyr el que ouo copula con la que era tenida por virgen.

SVMARIO.

Virgen quien deflora, que le restituyra, si por engaño, o importunidad. nume. 16. &. 17.

Que, si le prometio de casarse. nu. 18. Que, si ella caso tambien como si fuera virgen. Que, si infamo a la que estaua por tal. numero. 19.

Satisfacion qual deue al padre, quien le defloro la hija. nu. 19.

ACerca desto **[sect. 16]** dezimos lo primero, que quien ouo copula carnal, con la que estaua en fama de virgen, sin que la engañasse, porque ella se offrecio, o liuianamente rogada consintio: a ninguna cosa le queda obligado enel fuero de la consciencia, aunque verdaderamente fuesse virgen. Porque al que sabe, o consiente voluntariamente, no se le haze injuria, ni engaño [1741]: y porque la ley que obliga a **[169]** pagar algo, habla del que la engaño [1742]. Diximos (liuianamente) por que si fue muy importunada, y seguida, harto se dize forçada, para este effecto [1743].

¶ Lo. ij. Dezimos, que enel fuero exterior, sera condenado a dotarla, y casarse con ella [1744], o a dotarla, y que sea açotado [1745], aunque no la ouiesse hallado virgen, y niegue, que lo estaua, y ella no lo prueue. Porque hasta, que lo contrario se prueue, presume el derecho, que ella estaua virgen, y fue engañada, segun Antonio, Panormitano, y la Comun [1746], y S. Antonino recebido [1747].

¶ Lo. iij. **[sect. 17]** que si la engaño con importunaciones, y grandes ruegos, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casar con ella, en ambos los fueros sera obligado: enel exterior a lo dicho, y enel interior a casar con ella, o a contentarla, o pagar le quanto daño

le ha hecho: conuiene saber, quanto ha mas menester para alcançar tal marido, como alcançara estando virgen, segun el aluedrio de buen varon, como lo siente S. Antonino [1748], y algo mas, por la verguença, que toda su vida padecera, y los denuestos, que por ello oyra de su marido, como nos alibi lo diximos [1749], añadiendo, que no es obligado a del todo dotarla, porque esto es pena, que no se deue, hasta que el juez la ponga [1750].

¶ Lo. iiij. **[sect. 18]** que si le prometio de casarse con ella, hora le prometiesse de veras, hora fingidamente con animo de la engañar: es obligado a cumplir lo que le prometio, ansi enel fuero de la consciencia, como enel exterior: y mucho mas, si le juro [1751], sino fuessen muy desiguales en hazienda, y qualidad: como si el fuesse hijo de vn cauallero, y ella hija de vn labrador, o official mecanico: Ca entonces presumir se puede, que ella fingio ser engañada, y que no la engañaron [1752]: por lo qual no es obligado (a nuestro parecer) a mas de darle, quanto mas ha menester para alcançar tan buen casamiento, como alcançara estando con su honrra, o a ponella en estado honesto, en que biua a seruicio de Dios, segun S. Antonino [1753], por los otros recebido, y a vna destas dos cosas si. Ca aunque no se juzgue engañada, para effecto de que el sea obligado a casar con ella, pero si, para effecto de satisfazerle el daño, pues la promessa tiene alomenos fuerça de ruego importuno. Lo mesmo es, quando la promessa fue verdadera, pero siguiendo se el tal casamiento, ay recelo de algun gran escandalo: o tambien quando el que prometio tenia ya orden sacra, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.

¶ Lo. v. **[sect. 19]** que allende lo dicho, es obligado a aplacar, y satisfazer a **[170]** su padre, por la injuria que le hizo, segun S. Thomas [1754], y su Comentador S. Antonino [1755], y los otros.

¶ Lo. vj. que nos parece bien lo que dizen, que tuuo aquel famoso, y no menos docto, y pio Doctor, Fray Francisco de Victoria, Cathedratico, que fue resolutissimo de prima en Salamanca. s. que quien corrompio alguna virgen por engaño, o por importunidad es obligado a le satisfazer el daño de le auer quebrantado el sello de su virginidad, puesto que ella ouiesse alcançado tan buen marido como lo alcançara estando virgen. Lo qual se sigue del tercero dicho y las razones enel tocadas, alomenos para los casos, en que nos hemos respondido. s. quando el marido sintio la falta del, y por esso la dexo, y se fue a tierras estrañas, o le da mala vida, aunque (a nuestro parecer) se podria limitar, que no ouiesse lugar, quando el marido no conocia la falta, antes creyo, que la hallo virgen, quales ay muchos, segun nos informan.

¶ Lo. vij. que quien por engaño, o importunos ruegos, ouo copula, con vna corrompida, que estaua en fama de virgen, y la infamo aunque no es obligado a nada enel fuero de la consciencia, por le auer quitado la virginidad: pero si, por la hauer infamado, o sido causa dello, segun los Parisienses [1756].

¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.

SVMARIO.

Amancebado, o tenido por tal, quando no deue de ser absuelto. nu. 20. &. 21. Que si ella es esclaua. nu. 22.

Esclaua de quien abusa su señor, apartese. nu. 21.

QVien **[sect. 20]** esta amancebado, con peligro de tornar pecar, no deue ser absuelto, sin que primero se aparte, con proposito de nunca tornar a ello: porque no puede auer verdadera penitencia, ni contricion, sin que le quiten las causas, y oportunidades propinquas de pecar, qual es esta, como largamente lo diximos sobre vn dicho de S. Augustin [1757], despues de S. Thomas [1758], recebido por Paludano, y otros, y por S. Antonino [1759], seguido por los otros Sumistas. Y por lo que arriba [1760] diximos, ser necessario, para la verdadera contricion. Y porque parece, que quasi nunca pueden biuir en vno los amancebados, sin prouable peligro, de que peque el vno, o el otro **[171]** por obra, palabra, voluntad, o deleyte. No dezimos lo que se ha de hazer, quando pueden habitar sin peligro depecar, mas de que no se deuen absoluer, sin que se determinen a nunca mas habitar juntamente. Lo mesmo **[sect. 21]** que de los amancebados, dezimos delos que el pueblo cree, que lo son, aunque no lo sean, hasta que se publique la verdad: Porque no solamente del pecado, pero aun de lo que comunmente parece tal, nos hemos de guardar, segun el Apostol [1761]. Lo mesmo dezimos del que morando con alguna persona, no puede por su flaqueza euitar: o (por mejor dezir) le parece, que no euitara de pecar mortalmente, sino se apartare della: Ca deue se apartar della, aunque sea padre, madre. hijo, hija, marido, o muger, por la mesma razon. Y añadimos, **[sect. 22]** que si el señor de la esclaua, que ha tenido copula conella, perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no le resistira, sino huye, se podra huyr, como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere atraer a pecar [1762]. Y aun a nuestro parecer, podria compelir al señor, a que la venda a quien no la trate assi, aunque nadie lo apunte, pues por el mal, y cruel trato del cuerpo (que es menor, que el del alma [1763]) lo puede compelir a ello [1764].

¶ De los pecados de los casados.

SVMARIO.

Amancebados casados, comunmente descomulgados. nume. 23.

Mandamiento sexto de no fornicar quebranta el casado, si tiene con su consorte copula con animo, que la tuuiera, aunque no fueran casados. n. 23. Si el vno al otro sin causa niega el debito pedido, y quando se dize pedido, y qual justa causa, para no lo dar. n. 24.

25. 26. &. 27. Si el marido no se aparto de la muger adultera sino quando &c. n. 28. Si contra voto simple de castidad se caso. Si consumio, Si pidio &c. n. 30. Si el vno consintio enel voto del otro &c. O si ambos votaron. n. 31. Si pide, o paga el debito en tiempo del menstruo. n. 32. Si dentro del lugar sagrado. Si hizo algo para no concebir. Si por esto siembra fuera del vaso &c. n. 33.

Si es padrino de su hijo por ignorancia, o por malicia &c. n. 34.

*Si tiene copula con parienta de su consorte, y despues pide el debito. Si dio licencia al marido para adulterar. n. 35. Si se caso clandestinamente sin justa causa, y qual es ella. n. 36. &. 37. Si vso del ma-***[172]** *trimonio oculto, o antes de la bendicion. n. 38. Si caso con dos, que hara &c. nu. 39. Si antes de certificarse de la muerte de la vna, se caso con otra & otras cosas quotidianas. n. 40. &. 41.*

Si ay entre ellos tocamientos con polucion extra ordinaria, o con peligro della. Si ha copula no natural. n. 42. Si aunque no hiziesse nada de lo dicho, consintio en ello en alguna de las dichas nueue maneras. n. 42.

Debito expressa, otacitamente se pide. nu. 25. Con justa causa se niega. nu. 26. No se pida contra voto. nu. 30. 31. &. 32. Ni en tiempo de menstruo, si &c. No son obligados los casados a pedirlo, y pueden hazer pacto de no lo pedir. Si es pecado mortal pedirlo ante de la bendicion. nu. 38.

Marido, que sufre mala muger, o ella a el. nu. 28.

Bigama ninguna muger se haze. nume. 27.

Acusar el marido a la muger quando puede. nu. 29.

Matrimonio clandestino quando licito. nu. 37. Si duda de la muerte del primer marido, quando, o como puede, o deue quitar la para pedir, o pagar el debito. nu. 40. &. 41.

LOs casados **[sect. 23]** amancebados, alomenos publicos, o por tales prouados, comunmente son descomulgados, por constituciones synodales, como por las deste Obispado de Coimbra [1765]. Y aunque el pecado del marido, que adultera (siendo lo al ygual) de suyo sea mayor, que el de la muger, que lo mesmo haze, segun S. Augustin [1766], por tener razon de mayor vigor, y poder mejor resistir, y deuer vencer a la muger en virtud, y con su exemplo regirla: pero mayor es el de la muger, por la circunstancia [1767] de hazer que no sea cierto, cuyos son sus hijos, y de engendrar mayor escandalo.

¶ Si el con ella, o ella con el ouo copula, con intencion de que la ouiera, o quisiera tener, aunque no fuera su muger, o su marido: o con intencion, de que mas, o tanto la quisiera auer con otra, o otroM [1768]. segun Paludano [1769].

¶ Si **[sect. 24]** el marido a la muger, o la muger al marido, sin causa legitima nego el debito pedido en tiempo, y lugar deuidos. M. segun to-**[173]** dos [1770], si con ruegos no lo desuia de su proposito, lo qual no se deue hazer con mucha importunacion. Ni lo escusa la quaresma, ni gran solenidad, ni aun dia de Pascua, ni que aquel dia, o el siguiente se aya de comulgar, ni el no querer auer mas hijos [1771]. Y mucho mas peca, quando lo haze por ira, odio, o por algun mal fin. Diximos (en tiempo y lugar deuidos) porque no es obligado a pagar en lugar publico, ni sagrado, o quando probablemente temiesse muerte, o graue enfermedad, o peligro de abortar. Y con esta modificacion, se han de entender los Canones [1772], que mandan, que los casados leprosos biuan juntos [1773], como se colige de lo que dizen Palu. y otros en vna parte [1774], y S. Antonino [1775], y los otros Sumistas [1776] en otras. Diximos **[sect. 25]** (pedido) porque no es obligado a offrecerlo, sin que se lo pida. Abasta empero, que se pida por palabras, ceños, o obras [1777]. Porende Augustino de Anchona,

referido por S. Antonino [1778] dize, que en tres maneras demanda la muger esta deuda. s. por palabras, señales, y su condicion, por la qual el marido conoce, o conjectura, que lo dessea, y que porverguença dissimula, por ser las mugeres naturalmente mas vergonçosas, que los hombres. Lo mesmo empero se deue dezir, quando se hallasse vn marido, que por su poquedad, o la condicion rezia, o gran authoridad de la muger, no osasse pedir sin empacho, por la mesma razon, aunque nadie lo apunta.

¶ Causa **[sect. 26]** justa tambien de negar la copula tiene el casado, o la casada por palabras de presente, que aun no ha consumado matrimonio, si quiere entraren religion: para lo qual, y la profession se le ha de dar tiempo de dos meses, o el que arbitrare el juez, segun Panormitano [1779], y la Comun. No es empero justa causa de negar el debito, ser loco, o furioso, loca, o furiosa, quien lo pide, si se le puede dar, o pagar sin peligro probable, de notable daño de la persona aquien se pide [1780]. Y aunque **[sect. 27]** quanto ala copula carnal, regularmente el marido, y la muger son yguales en todo, pero differen en que ella no se haze bigama, ni irregular, por tener copula con el sabiendo, que el le ha quebrantado la fe. Pero si el, por tenerla con ella aunque lo ignore [1781], y aunque por mandado del juez, y censuras lo haga. Ni haze al caso, que lo pueda prouar, o no, para el fuero de la consciencia, en que hablamos, que quier que digan algunos sin texto, ni razon para ello [1782].

¶ Si **[sect. 28]** el marido sabiendo, que su muger adulteraua, no la aparto de si, antes le pidio, o pago la deuda marital [1783]. M. segun todos, sino quando el adulterio es oculto: o ella esta emendada, o pide la deu-**[174]** da para no caer el mesmo en adulterio, y no da a la gente escandalo de creer, que es rufian de su muger, segun Palud [1784]. y S. Antoni [1785]. Por lo qual la muger no peca comunmente no se apartando del marido, ni pidiendole, y pagando esta deuda, aunque sea adultero publico, porque no es su officio corregir al marido, como es del, corregir a ella [1786]: y porque pocas vezes, o nunca piensa la gente, que huelga la muger, de que su marido adultere, como lo apunto bien S. Antonino [1787], despues de Paludano [1788], y lo prueua vn Cardenal [1789]. ¶ El **[sect. 29]** marido no puede acusar a su muger de adulterio, si tambien el mesmo adultero [1790], ni quando la muger fue forçada [1791]: ni quando creya, quæ su marido era muerto [1792]. Ni si alguno la conocio so especie de su marido [1793]: Ni si el marido le dio ocasion de adulterar [1794]. Ni si el marido despues de adulterar, lo tolero, o suffrio [1795]: ni si adultero antes del baptismo [1796].

¶ Si **[sect. 30]** hizo voto simple de continencia, o de nunca conocer muger y despues se caso. M. segun todos, y tambien si consumio a requisicion suya la primera vez, segun todos: y aun cada vez, que despues pide el debito, segun quasi todos [1797]: aunque otros tengan lo contrario, y mal, que quier que diga Angelo [1798]. Verdad sea, que porque (segun todos) el tal votante puede auer copula, quando su marido, o su muger se la pide expressamente: tambien la podra auer, quando se la pide tacitamente, o por ceños, y señales, o por condicion, como arriba se ha dicho [1799]. Y tambien el votante puede alcançar dispensacion del Obispo, para pedir el debito por el gran peligro, y difficultad, que ay de estar con sed enel agua, sin poder beuer, segun Angelo, Rossella, y Maior [1800].

¶ Si **[sect. 31]** el vno de los casados, con licencia del otro, voto castidad, y pide el debito. M. segun todos: y tambien si el que consintio, y no voto paga el debito a pedimiento del que voto, porque consiente en su pecado. Pero no, si el mesmo, que no voto, y consintio enel voto del otro, lo pide: Porque ni el peca, contrauiniendo al voto, que no hizo: ni el otro, pagando la deuda, de que el voto, que no lo absuelue. Pues quien da licencia de votar a su marido, o a su muger no es visto renunciar al derecho, que tiene de pedirle, segun Inno [1801]. comunmente por Panor. y los otros con razon recebido. **[sect. [32]]** Y si ambos votaron continencia de comun consentimiento, ambos pecan mortalmente [1802], como arriba enel segundo precepto se dixo, con otras cosas, que a los votos de los casados pertenecen. Aunque si **[175]** ambos prometieron de no pedir el vno al otro el debito, y ambos conociendo, que cada vno dellos pediria si pudiesse, se juntassen sin pedirlo, no pecarian, segun Angelo [1803], y mejor Rosella [1804].

¶ Si pidio, o pago el debito conjugal en tiempo de menstruo. s. quando la muger esta con sus costumbres. M. segun. S. Tho [1805]. y algunos otros [1806]. Mas lo contrario se deue tener con Palud [1807]. s. que no peca aun venialmente, quando, por no ser aborrecida, o por euitar fornicacion en si, o en su consorte, lo pide, o paga: y nunca mortalmente, aunque haga esto creyendo, que de tal copula se concebira vn monstruo, como lo expressan Paludano, y S. Antonino [1808], y muchos años ha, lo diximos alibi [1809], y poco ha lo affirmo el doctissimo padre Alfonso de Castro [1810].

¶ Si **[sect. 33]** dentro de lugar sagrado por consagracion, o bendicion ouo copula M. segun Paluda [1811]. S. Antonino [1812], y otros [1813]: hora lo ouiesse porse deleytar hora por euitar fornicacion: y hora este para poco tiempo en la iglesia, hora para mucho, como en tiempo de guerra, que quier que digan otros [1814].

¶ Si tomo, o hizo algo, para que no pueda concebir por dessear de no auer mas hijos de los que pueden criar, o por otro fin, aunque sea bueno. M [1815]. y si por esto derrama la simiente fuera del vaso natural, es mayor pecado, y de otra especie. s. contra natura, segun el mesmo S. Antonino [1816]. Mas porque los casados no son obligados a pedir el vno al otro debito, segun todos, y les es licito dessear de no tener mas hijos de los, que pueden criar (segun S. Antonino [1817].) bien pueden de comun consentimiento abstenerse de la copula carnal, segun el mesmo recebido por todos, sino quando no la pidiendo el vno, caeria el otro en fornicacion, segun Angelo, cuyo dicho se ha de entender, quando el vno vee, que el otro por verguença lo dexa de pedir por palabra, y que tacitamente la pide por obra.

¶ Si **[sect. 34]** fue padrino de su hijo enel baptismo, o confirmacion por necessidad, o yerro, o ignorancia del hecho, o del derecho, no pierde el derecho de pedir el debito. Mas si lo hizo maliciosamente por defraudara su consorte del debito conjugal, no se lo puede pedir, y es obligado a lo pagar, siendole pedido. Y si ambos maliciosamente fueron padrinos, no se pueden el vno al otro pedir. Mas si vno dellos lo pide, el otro lo deue pagar. Lo qual todo se coge de vna respuesta de Alexandro. iij [1818]. y sus glosas, y de la concordia de las opiniones contrarias de los doctores, que alli dimos mucho ha, por lo que escriuen otros alibi [1819]. Y si el vno dellos, o ambos no se pue-**[176]** den abstener, pidan dispensacion al Obispo, que puede enesto, segun Sant Antonino [1820], y otros.

¶ Si **[sect. 35]** ouo copula con parienta de su muger, o pariente de su marido, y despues pidio el debito. M [1821]. aunque es obligado a lo pagar. Y aunque, si ouo copula con su proprio pariente, o parienta, no peca pidiendo el debito, no porque no sea tan graue pecado, y mayor conocer sus proprias parientas, que las de su consorte: mas porque no se haze tanta injuria al sacramento del matrimonio, en conocer a las suyas, como a las de su consorte.

¶ Si dio licencia a su marido (yendose afuera) de se echar con otras: o consintio, que se echasse con las de casa: o no lo impidio, pudiendolo comodamente. M. segun. S Antonino [1822].

¶ Si **[sect. 36]** clandestinamente sin justa causa se caso. M [1823]. Iusta causa parecio a vn Cardenal [1824], quando cessan todos los inconuenientes, por cuya euitacion, mando el derecho, que nadie se casasse clandestinamente. Contra el qual haze su misma doctrina en otras partes [1825]. s. que la ley no dexa de obligar a lo que manda, aunque sin ello se alcance el fin, para que lo manda: puesto que se podia responder, que otra cosa es dezir, que la ley, que manda algo, para quitar inconuenientes, no liga, quando aquellos cessan (que es lo que aquel Cardenal dize en vna parte, y antes lo dixo Panormitano [1826]) y otra que lo mandado para algun fin bueno cessa, si aquel fin por otra via se alcança, que dize el mesmo en otras [1827], como alibi diximos [1828]. **[sect. 37]** Iusta causa empero seria la que el alli especifica. s. auerse antes casado publica, pero nullamente por algun impedimiento, Ca sobre uenida la dispensacion, o lo que para ello conuenia, se pueden tornara casar secretamente sin incurrir las penas de los clandestinos, que es cosa muy quotidiana. Y tambien la pupila, que vee, que si no se casa clandestinamente con quien mucho le cumple, la casara su tutor con quien no le conuiene. Tambien nos respondimos aqui, que no incurrieron descomunion, ni penas, el confessor, y los testigos, que casaron con su manceba, al que se yua a morir por vna cuchillada, que le dieron de noche, para legitimar sus hijos, y aparejarse mejor, para tal jornada.

¶ Si **[sect. 38]** vso del matrimonio ocultamente, sin testigos contrahido. M. porque el tal vso no solamente es vedado [1829], pero aun malo, segun vn Cardenal [1830]: segun el qual [1831] el vso matrimonial nunca es mortal por se hazer antes de la bendicion nupcial [1832]. No porque no aya texto, que parezca vedarlo, como lo dixo vn Moderno (pues lo ay) [1833]: Ni por las razones, que dan los dichos doctores: sino porque **[177]** la contrauencion de las mas cosas vedadas, en aquel texto [1834] no es mortal, segun todos, sino fuesse con notable escandalo o menosprecio, dado que Ioannes Tabiensis [1835] (mostrando lindamente, que S. Tho. no sintio lo que Angelo, y Syluestro dizen) tenga sin justa razon que la primera vez es pecado mortal: lo qual antes dixo S. Antoni. [1836]

¶ Si **[sect. 39]** se caso con vna verdaderamente, mas clandestinamente, y con otra en publico, y ouo copula con la segunda. M. aun que la ouiesse auido por mandar selo la yglesia so descomunion, segun la Comun, que quier que diga el Maestro [1837], comunmente dexado. Y tambien si la ouo con la primera, con escandalo de los que pensauan, que no era casado con ella, por lo dicho en la pregunta precedente: aun que no, si la ouo sin escandalo, y es obligado a habitar con la segunda, mandandose lo la yglesia,

si puede viuir sin peligro de auer parte con ella, y otramente no, aun que lo descomulguen [1838].

¶ Si **[sect. 40]** antes de certificarse bien de la muerte del primer marido, o primera muger se caso otra vez. M. [1839] Y tambien si despues de casado, teniendo causa probable, para dudar (puesto, que no euidente, ni manifiesta) pidio copula [1840]. Y aun, si la ouo siendole pedida, y siendole mandado por el superior, antes de deponer, y quitar aquella duda, alomenos para effecto de pagar la deuda. Porque alibi [1841] prouamos, que no solamente peca mortalmente quien quiera, que haze algo, que cree ser pecado mortal: pero aun quien haze lo que dubda si lo es, o no. Porende quien duda por causa probable, si es muerto su primer marido, o muger, antes que pague la deuda al segundo, ha de quitar de su animo aquella duda, y creer, que murio el primero para effecto de pagar, aunque no lo crea, ni lo pueda, ni deua creer para effecto de demandar, como muy largo prouamos alibi, [1842] dando nueuo, y verdadero entendimiento a dos capitulos [1843]. **[sect. 41]** Y que la differencia del que sabe, y del que cree, o duda, por causa probable, y del que por causa ligera, no esta en que el vno no peca pagando, y el otro si: porque todos pecan pagando, y pidiendo, si (durante aquel saber, creer, o dudar) pagaren: Mas esta en que el primero destos no puede licitamente deponer, ni quitar su juyzio, ni para pedir, ni para pagar: y el segundo, si alomenos mandandoselo el juez para pagar, pero no pedir. El tercero si, para el vno, y para el otro, que es vna resolucion singular, que diximos alibi [1844].

¶ Si **[sect. 42]** por tocamientos deshonestos se le siguio polucion. M. segun todos: o con intencion, o peligro probable de que se le siguiria, toco, segun vn Cardenal [1845]: porque no haze el matrimonio licitos a los tales tocamientos.

[178] ¶ Si ouo copula con su muger en otra manera, que la natural fuera del vaso natural: o de tal manera, que la muger no pudo recebir, o retener la simiente. M. segun todos: mas no, si la ouo enel vaso natural, de modo, que ella pudiesse recebir, y retener la simiente, quanto quier suzia, y fea fuesse la manera: puesto que sea muy graue venial, y merezca (el que de tal vso) gran reprehension, por ser peor, que bruto animal, que en tal acto guarda su modo natural.

¶ Participantes.

¶ Si puesto, que no hizo, ni quiso hazer algo de lo suso dicho: pero consintio enello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas [1846]. s. mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, callando, recogiendo al hazedor, participando, o o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, o deuiendo lo hazer, como ay se dixo.

¶ De la muger casada, que fingio tener hijo, o lo ouo de adulterio.

SVMARIO.

Muger que finge estar preñada, o se empreña de quien no es su marido, puede ser absuelta sin descubrirlo. nu. 43. Quando teme su muerte corporal, o la espiritual de su marido, o de perder su fama. numero. 44. Que hara para remediar el daño, que a su marido, o a sus herederos le viene dello. numero. 46. &. 47.

Restituyr deue el daño, quien dio el hijo fingido. nu. 48. Adultero puede no creer ser su hijo, el de la adultera, y si restituyra el da ño que por su hijo. &c. numero. 49.

Restituyr no se deue hazienda, con perdida de fama comunmente. numero. 44.

ACerca desto dezimos lo primero, **[sect. 43]** que la casada, que fingio estar preñada, y parir vn hijo, que secretamente tomo ageno, y la que ouo hijo de adulterio, bien pueden ser absueltas sin descubrir esto, aun que en ello dañe al padre putatiuo en le hazer criar hijo ageno por suyo, y aun a su heredero, en quanto el hijo puta-**[179]** tiuo, o espurio auido por verdadero recebira la herencia, o parte della: como respondio Innocencio tercero [1847].
¶ Lo segundo dezimos, **[sect. 44]** que lo sobredicho sin duda procede, quando el marido, sin duda cree ser su hijo, y ella teme (como dize el texto) que el marido la mate, o peque por odio mortalmente, como Parnomita. y la Comun lo declaran sobre aquella respuesta. Y aun basta, que tema perder la fama, segun vn Cardenal [1848], y primero que el, lo dixo aquel sotilissimo doctor Scoto [1849], y S. Antonino [1850]. Porque (como el dicho Cardenal lo dixo alibi [1851]) nadie es obligado a restituyr los bienes de mas baxa ley, con perdida delos de la mas alta **[sect.]** alomenos comunmente **[sect.]** , y los de la fama (como lo diximos alibi [1852]) son de mas alto quilate, que los de la hazienda [1853]: como tambien los de la vida, y salud, de mas alto, que los de la fama [1854]. **[sect. 45]** Ni obsta dezir, que parescen presuponer Panormita. [1855], y la Comun, que si lo pudiesse descubrir sin peligro de cuerpos, y almas: y pensasse que seria creyda, lo auia de hazer. Por que Innocencio, cuya intencion siguen ay todos, dize que no, si se ouiesse de seguir algun gran mal. Y aun que despues exemplifica en el mal del cuerpo, y del alma, pero no niega ser lo mismo en el mal de la fama, como la razon del dicho Cardenal lo prueua. Ni obsta, que los Parisienses [1856] tengan lo contrario. Porque no ponderan harto lo suso dicho.
¶ Lo tercero, dezimos que si ella estaua ya diffamada dello, y cree que sin peligro de cuerpo, y alma lo puede descubrir, y que sera creyda, assi por el padre como por el hijo, lo deue hazer, que es conclusion comun de Innocencio [1857], y todos los otros.
¶ Lo quarto, que si ella creyesse, que el hijo fingido, o espurio es tan virtuoso, y ella de tanto credito, para con el, que descubriendoselo en secreto se lo creeria, y dexaria toda la herencia a los otros, se lo deuria descubrir.
¶ Lo quinto, **[sect. 46]** que quando la tal muger no es obligada a descubrir: o por su descubrimiento no puede proueer al daño, que a su marido, o a sus herederos les ha venido, o ha de venir dello, obligada es a satisfazerlos competentemente, a juyzio de discreto

confessor, como lo dize el mesmo texto [1858]. El qual deue dezirle a la tal, segun Scoto [1859], que trabaje de induzir al tal hijo a entrar en religion, o que se haga clerigo, y reciba algun beneficio eclesiastico con que se contente, y dexe la herencia a los otros hermanos. Y si a esto no le puede induzir, deue satisfazer assi al marido, como alos herederos el dicho da ño delos bienes, que ella tuuiere, fuera de su dote. Y sino los tiene, no es **[180]** obligada a mas de arrepentirse, y hazer penitencia de su pecado, y a tener voluntad de satisfazer, quando pudiere, segun Scoto [1860]. Al qual añadimos dos cosas. La primera, **[sect. 47]** que la religion, cuya entra da le ha de persuadir. deue ser incapaz de herencias, o que antes de entrar enella renuncie a la del padre putatiuo: porque otramente el mismo inconueniente quedaria [1861]. La segunda, que quando no puede persuadir esto, ni satisfazer por los bienes que el tal hijo ha de lleuar, deue acrescentar los bienes del marido, trabajando tanto mas de lo que es obligada por el matrimonio, y tanto menos gastando en vestidos, y en comer, de lo que honestamente podia gastar, que yguale con el dicho daño. Y si esto no bastare, deue dar en vida, o dexar en muerte, quanto fuere menester para ello a los hijos legitimos, de su tercia, y de todo lo que pudiere dexar por su alma, o a estraños [1862]. Y quando todo esto no bastasse, baste el arrepentimiento, y buena voluntad, que Scoto dixo.

¶ Lo sexto, **[sect. 48]** que tambien es obligado a restituyr el dicho daño quien le dio su hijo, para tal fingimiento, y el adultero de quien concebio, si cree, o deue creer que es su hijo, por quanto dio causa efficaz al daño [1863]. Y como la resituticion del vno libra a entrambos: assi (no podiendo, o no queriendo restituyr el vno) es obligado a restituyr el otro, por lo que enel capitulo siguiente diremos. Y si el ni ño se dio al hospital, para que le criasse, obligados quedan a satisfazerle los gastos, que en ello hizo, sino los escusa su pobreza, por ser los hospitales ordenados, para socorro delos pobres [1864].

¶ Al adultero **[sect. 49]** empero, que no cree, ni deue creer, que el hijo es suyo, o porque la muger es liuiana, y comete adulterio con otros: o porque tambien duda ella si es del adultero, o de su marido: o porque con razon piensa que ella miente para lo obligar, no le deue mandar el confessor, que restituya [1865], segun S. Antoni. [1866] Ni aun el mesmo se deue tener por obligado a ello [1867], **[sect.]** pero si el adultero cree, que es su hijo, deue restituyr al padre putatiuo las costas de lo criar, y aun al hospital, si a el se echo, y al dicho padre la dote que le dio, y aun a sus hijos lo que de su parte heredo, segun S. Anto. [1868] a quien Syluest. y la Comun siguen. Puesto que Soto [1869] tenga lo contrario, diziendo, que no es causa propinqua de aquel daño. La Comun empero nos parece mejor. Lo vno porque es comun. Lo otro, porque el mesmo confiessa, que la adultera es obligada a ello. La qual tan poco es causa proxima del daño. Pues no se sigue el immediatamente de su adulterio, ni aun de su parto, sino dela vida de lo que pario. Lo otro porque el es causa harto propinqua, aun que **[181]** no sea proximo [1870]. Lo otro, porque el adulterio de su naturaleza se ordena a ello, y es camino y medio para aquel daño, y como es cosa ilicita, obligara a lo que del se sigue: mayormente siguiendo se como effecto suyo [1871]. Y añade Scoto [1872], que no se ha de restituyr al hijo heredero tanto, quanto vale la herencia, y quanto se le auia de restituyr, si se le quitaua despues de tenerla, sino mucho menos, como lo arbitrare vn prudente varon: que es singular conclusion, y se puede confirmar por lo que dizen S. Tho. y su Comentador, en otra parte [1873]. Mas (a nuestro parecer) ha

se de limitar, quando la restitucion se haze al hijo que ha de heredar, antes que herede: **[sect.]** Esto es, quando aun viue el padre, a quien ha de heredar, y ay duda, si viuira el hijo putatiuo quando se ouiere de tratar de la partija de la herencia. Porque despues (muerto el padre, y aceptada su herencia) parece, que ya se trata de bienes ya ganados, y se le ha de restituyr todo lo que ellos valen [1874]: aun que Scoto (a nuestro pacecer) en los dos casos habla. De manera, que si la persona obligada a restituyr esto, viniere a confessarse antes que muera el padre putatiuo, deue informarse quanto aura gastado con el hijo putatiuo, criandolo: o (por ventnra) casando lo, y haziendole estudiar, y quanto ha podido el hijo putatiuo merecer: y quanto se espera, que le merecera: y hecha la cuenta, mande le restituyr aquello que se le restare, deuiendo: y hagale concebir proposito de restituyr (a quien cumpliere) lo que el dicho hijo putatiuo heredare de los bienes de su padre putatiuo, si le sobreueniere: y si el penitente esta en peligro de muerte, dexeles a los otros hijos (como dize Scoto) no tanto quanto se les deuria, si ya ouiera heredado con ellos el hijo putatiuo, sino tanto menos, quanto merece la duda, que ay, si heredara, lo qual podra hazer, amejorando a los otros hijos, en lo que fuere menester para remediar el daño, conforme a varias leyes de varios reynos. En estos de Castilla, del tercio y quinto [1875]: en los de Portogual, del tercio [1876]: y en los de Nauarra, de todo lo que quisiere, como lo puede hazer conforme a los fueros de aquel reyno. Y por derecho comun de la mitad, o de las dos partes. Y si viniere a confessarse despues que ya el hijo putatiuo ouiere heredado, y hecho el daño a los hermanos restituyales todo el daño recebido, lo mejor que pudiere, que quier que diga Scoto, y los que le siguen **[sect.]** .

[182] ¶ Capitulo. 17. Del septimo mandamiento, No hurtaras.

SVMARIO.

Furto que cosa, y se parte en mental, y real. numero. 1. Y quando notable. numero. 3.

Mandamiento de no hurtar, quantas cosas veda a vna con la voluntad dellas. numero. 2.

Y como escusa la poquedad, la surrepcion, la ignorancia, y la duda. numero. 4. Y el fin vtil al alma, o hazienda del Señor. numero. 5.

PAra rayzes delas preguntas deste mandamiento dezimos lo primero, **[sect. 1]** que ay hurto mental, y hurto real. El mental es voluntad de hurtar. Y el hurto real, es contratacion, o tratamiento engañoso de cosa agena contra la voluntad de su dueño, para ganar la propriedad, o la possession, o el vso della [1877]. Diximos (contractacion) porque sin ella, no ay hurto [1878] real, aun que si mental. Diximos (de cosa agena) porque el tractamiento dela suya (en quanto es, o con razon se cree suya) no es hurto [1879]. Añadimos (contra la voluntad de su dueño) porque el que con su consentimiento se haze, no es hurto [1880]. Diximos (engañoso) porque si se haze para burlar, o despertar, no lo es [1881]. Dixose (para ganar la propriedad, o possession. &c.) porque basta querer ganar algo desto, para que sea hurto, segun todos.

¶ Lo segundo, **[sect. 2]** que por este mandamiento (como alibi diximos [1882]) no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad (que propriamente se llama hurto.) Pero aun todo lo al que mal se toma, y mal se tiene, y todo el da ño, que mal se le da: y por consiguiente lo que se toma, o tiene por fuerça, por leyes injustas, o otra qualquier vsurpacion ilicita, de cosas agenas [1883]. Y aun toda voluntad deliberada de tomar, tener, dañar, y vsurpar ilicitamente contra la voluntad de su dueño. **[183]** Porque (como arriba [1884], y alibi diximos [1885]) los pecados dela voluntad, boca, y obra, son de vna misma casta, aunque los de la sola voluntad, no obligan a restitucion, como los de la obra, y boca. ¶ Lo tercero, **[sect. 3]** que la poquedad dela cosa que se toma, y la subrepcion, o indeliberacion escusa de mortal en esta, y en toda otra manera, segun que arriba [1886] lo diximos. Y ansi quien hurta vna man çana (aun con animo de hurtar) no peca mas de venialmente, sino tuuo intencion de hurtar cosa notable, si pudiera, ni de hazerle daño notable con el hurto della, otramente si, segun S. Thomas [1887]. Porque en esto, no solamente se tiene respecto a lo que se toma: mas a la intencion, y voluntad del que toma, segun S. Hierony. [1888] alomenos quanto al fuero de la consciencia, como lo diximos alibi [1889]. **[sect.]** Notable cosa se dize, lo que de suyo es tal, aunque por respecto del aquien se toma, no sea tal. Qual es la summa de dos, o tres ducados, que se toman al Emperador o Rey, que por quasi nada la reputa. Es tambien notable lo que por respecto de la persona aquien se toma, es tal. Qual es vn real respecto de vn pobre: y aun si del hurto de vna cosa muy pequeña se sigue gran daño. Qual es el hurto de vna lezna o aguja que se haze al official, que no puede obrar sin ella, y no puede auer otra donde esta: como lo dize Soto [1890]. Aunque esto postrero no nos parece hurto mortal, puesto que sea obra mortal por el daño notable, que da: porque tal hurtador no se condenaria enel doblo, o quatro tanto del daño, sino de la lezna o aguja: y lo mesmo dezimos del, que hurta vna cosilla, aquien sabe, que por ello tomara notable pena. Ca el hurto no es notable, pero la obra de enojarlo ansi, es notablemente mala, y ansi entendemos a Syluestro [1891]. Vea se para toda esta addicion lo que abaxo se dira [1892] **[sect.]** . Escusa empero (aun de venial) la ygnorancia probable de que la cosa era agena: y tambien la gran necessidad suya, a juyzio de buen varon [1893]: y tambien el creer con causa probable, que el señor de la cosa lo auria por bien [1894]. **[sect. 4]** Mas no, si dudasse, o sin tal causa lo creyesse [1895], aunque verdaderamente el se ñor lo tuuiesse por bueno, porque haze contra lo que duda, y deuria creer que es mortal, por lo que alibi diximos [1896]: Aunque en este caso, no seria obligado a restituyr [1897]. Ni lo escusaria la vista del Señor, sin contradicion, si lo dexasse de hazer, por temor, o verguença [1898]. Y al reues no pecaria, y seria obligado a restituyr [1899], si creyesse, que el Señor era contento, y tenia causa sufficiente para lo creer, y despues de tomado, supo lo contrario. Escusa tambien la condicion justificatiua: como si tuuo vo-**[184]** luntad de tomar, si Dios no lo ouiera vedado [1900]. Y **[sect. 5]** tambien el proprosito de tornar lo que toma al proprio señor, que por via de derecho, no lo puede auer, alomenos sin escandalo [1901]: como se comprasse al ladron, o robador muy barato lo que lleua hurtado, o robado, para lo boluer a su dueño: Y tambien el fin de quitar los instrumentos de pecar a su dueño, como si ocultamente hurtasse las posturas, y affeytes a la muger, que con ellas peca, y

prouoca a los otros a lo mismo, o el cuchillo al furioso, porque con el no mate, o el dinero, o los naypes al tahur, porque no juegue: y conuierte estas cosas en prouecho de la hazienda de aquellos, aquien hurto, con tanto, que no se siga por ello gran escandalo, segun S. Antonino [1902], porque ninguna contractacion o toma destas es fraudulosa, que se requiere para ser hurto [1903].

¶ Que cosa es restitucion.

SVMARIO.

Restitucion que cosa, con su diffinicion declarada, y que es auto de justicia commutatiua. numero. 6. y es deuida la de lo ageno, aun que la compre con buena fe, pero no, si con mala. numero. 7. Y que, si lo vendio ya con ella, o la boluio al vendedor sin ella. numero. 8. y que, se comio, o vso de lo hurtado. numero. 9.

Restituyr se deue la mesma cosa agena. numero. 10.

Restituye, a quien se perdona o remite. numero. 11.

[sect. 6] LO quarto, que para dezir juntamente quien peca contra este mandamiento con obligacion de restituyr, y quien sin ella, cumple tratar de la restitucion antes de las preguntas: y primeramente, que cosa es: y hablando mas clara, breue y profundamente que los otros dezimos, que restitucion, como en esta materia se toma, es obra de la justicia comutatiua, con que se buelue lo suyo a su due ño, o se paga, o contenta el acreedor de vida, salud, espiritual, o corporal, de honrra, fama, o hazienda. Diximos (obra de la justicia) por que las de gracia y cortesia, con que bueluen, y dan muchas cosas vnos a otros sin obligacion de justicia, por amor, charidad, misericordia, o agradescimiento, hospedando, combidando, haziendo **[185]** presentes, y mercedes, o seruicios gratuitos, no son restituciones. Diximos (comutatiua) porque como dize S. Thom. [1904] recebido, requiere ygualdad, entre lo que se restituye de vna parte, y lo que se deue dela otro, y porque no es obra dela justicia distributiua, que reparte lo comun entre los particulares. Diximos (por lo qual se buelue lo suyo a su dueño) **[sect. 7]** para significar, que conforme al dicho de S. August. [1905] y de Innocencio [1906], y a todo lo que los doctores dizen sobre ellos, y Caieta. [1907] en otras partes: qualquier que tiene cosa agena contra la voluntad de su dueño, es obligado a restituyrla: aunque de vna manera, si la ouo y tuuo con buena fe, y de otra si con mala: Porque si con buena fe, pensando que la tomaua, y tenia justamente, no es obligado a restituyrla, si la perdio, o se le perecio sin mal engaño [1908], y sino se hizo mas rico con ella: aun que si, si tiene la misma cosa, o se hizo mas rico con ella, en quanto a lo que se enriquescio [1909]. De manera que aun que con buena fe ouiesse comprado algo que no fuesse del vendedor, obligado seria a restituyrlo a su dueño, luego que supiesse ser suyo, aun sin boluerme el precio, que por ella auia dado [1910]: y tambien lo que por ello enrriqueci, como si vendi lo que me dono el que no era señor dello, aunque no tenga lo mismo que me dono por lo auer vendido: pues tengo en su lugar, su precio, y en algo por ella me he enrriquecido [1911]. **[sect. 8]** Aun que si lo ouiera comprado, y despues (antes

que supiesse ser ageno) lo torne a vender por el mismo precio, que lo compre, no seria obligado a restituyrlo [1912], porque no tengo mas de lo mio. Mas si lo vendiera por mas de lo que me costo, obligado seria a restituyr aquello, en que me hize mas rico. Porque quanto a aquello, tengo lo ageno, o otra cosa por ello, y no quanto a lo de mas, como lo dixo bien Caieta. [1913] Aun que callo, que enel fuero exterior me mandarian boluer todo el precio al que me le compro, por via de euiction [1914]. Ansi **[sect. 9]** mismo, si combidado a cenar, comiste de vna ternera agena, aun que serias obligado a restituyr todo lo que comiste, si con mala fe (sabiendo que era ageno) lo comiste: pero si con buena fe lo hiziste, solamente seras obligado a lo que por comer alli, ahorraste en tu casa, y no quanto comiste: y sino ahorraste nada, a nada seras obligado. Porque solo lo que ahorraste, te queda de aquella ternera agena. Lo mismo se ha de dezir del vso del vestido ageno, que pensauas ser tuyo. Ca si por traer aquel, guardaste otro tuyo, obligado seras a pagar el vso, o quanto por el ahorraste y no mas. **[sect.]** Es empero duda notable, si el que compra algo con buena fe, aquien vende lo ageno: certificado dello, lo puede boluer al vendedor, y cobrar su **[186]** dinero: y creemos que si, con Alexandro Hallense doctor irrefragable [1915]: aunque Medina tenga lo contrario, quando cree, que el vendedor nunca lo restituyra: lo qual en algun caso podria proceder, pero no comunmente [1916] **[sect.]** . Quien **[sect. 10]** con mala fe tomo, o tuuo cosa agena, obligado es a restituyr la misma cosa, si puede, y si no, quanto ella valia, quando la tomo, y quanto mas valio despues: aun que sin culpa suya se aya perdido, o perecido: Porque quien con mala fe contrata, y tiene lo ageno, siempre tarda en lo restituyr, y a su daño perece [1917]. Y aquel se dize tener buena fe en esta materia, que (aun que ansi no sea) cree ser suya la cosa, o de quien se la dio, o que el que se la dio, tenia derecho para la enagenar [1918]. No lo tiene empero tal el que en ello duda: porque la buena fe, y la duda, no se compadecen, aunque la buena fe y el escrupulo si, como en otra parte [1919] mas largamente lo diximos, despues de Caietano, y otros: quando el escrupulo no es tal, que causa remordimiento de consciencia de ser la cosa agena. Añadimos **[sect. 11]** mas en la diffinicion (se paga, o contenta) porque no solamente se dize restituyr, el que paga: pero aun el que sin pagar, contenta a quien es en cargo [1920], como luego lo diremos. Añadimos (de salud &.c) para significar, que no solamente es obligado a restituyr el que dañifica en los bienes de la hazienda, pero aun el que en los bienes de la honrra, y fama: y aun el que en los del anima [1921], y del cuerpo [1922], en la manera arriba dicha, segun todos [1923].

¶ Quien ha de restituyr.

SVMARIO.

Restuyr quien deue, por vna regla que comprehende veynte manos &c. numero. 12. con declaracion de cada parte della. numero. 13. &. 14.

Y qual fuerça obliga a ello enel fuero exterior, qual en el interior. numero. 5. &. 16.

Restituyr obligan a mas, el delicto y quasi delicto, que el contracto y quasi contracto: y como es mas obligado el malhechor, que el consentidor de nueue maneras. numero. 17. 18. 19. &. 20.

Cabildo o vniuersidad, do no contradize al mal acuerdo. nu. 21.

[187] *Confessor quando obligado a restituyr, por no lo mandar. Y descubrir se puede, a los herederos el cargo del muerto. numero. 22. & numero. 23.*

DEsta diffinicion, **[sect. 12]** y su declaracion se puede colegir, quien, que, a quien donde, como, porque orden, y quando se ha de hazer la restitucion, y que causa escusa della: todo lo qual copiosa, y grauemente tracto S. Antonino [1924], despues, y antes de otros. Coligese pues lo primero, quien es obligado a restituyr, porque della se colige la regla, que todos los antiguos doctores sintieron. s. que todo y solo aquel es obligado a restituyr, que tiene alguna cosa agena, o su valor, o la deue por contracto, o quasi contracto, por ordenança, o ley justa, que obligue la consciencia, por sentencia justa, o vltima voluntad por delicto, o quasi delicto. Porque todo, y solo tal tiene lo ageno, o ha hecho daño en persona, honrra fama o hazienda. Esta regla comprehende breue, clara, y resolutamente aquellas veynte manos. s. *fœneratoria, raptoria. &c.* que puso S. Antonino [1925], y los diez y siete dichos, que ayunto Syluestro [1926]: y las dos reglas, o rayzes de Caietano muy recebidas, y fundadas enel tomar: y retener injustamente lo ageno: y la tercera, que se compone dellas: y aun la quarta, del tomar justo, que queda fuera dellas, y esta incluye lo que Caietano quiso incluyr por aquellos sus vocablos obscuros, y poco vsados de acepcion injusta propria, & impropria. Diximos **[sect. 13]** en esta regla (que tiene alguna cosa agena, o su valor) por lo que arriba se toco [1927]. Añadimos (o la deue por contrato) por las deudas de compras, ventas, truecos, prestamos, de dar, y tomar por alquiler, y de otros pactos, y conciertos voluntariamente hechos [1928]. Diximos (o quasi contracto) por las deudas, que el tutor deue al pupilo, o el heredero al legatorio, o el hazedor de negocios del absente, sin su mandado al absente, o el absente a el [1929]. Dixo se (por ley, o ordenança justa, que obliga la consciencia, o por vltima voluntad) por lo que se deue ab intestato, o por testamento, o por Ley [1930]. Añadio se (por sentencia justa) por las penas, que el Iuez por sentencia justa manda pagar [1931]. Diximos, **[sect. 14]** (por delicto) por lo que se dene por delictos, con que se daña el bien ageno, del anima [1932], quales son las virtudes: o del cuerpo, quales son los homicidios, mutilaciones de miembros, o otras heridas [1933]: **[188]** o de la honrra, fama, o amistades: quales son las disfamaciones, injurias, murmuraciones, o malsindades: o de la hazienda, quales son los hurtos, rapinas, y otras fuerças absolutas, que se hazen contra todo consentimiento del forçado [1934]: o condicionales, que se hazen con su voluntad forçada por temor. Lo qual es verdad (segun todos) del temor que injustamente se pone, y es tan grande, que puede caber en constante, y prudente varon, aun que por su culpa caya enel [1935]. No empero del que justamente se le pone, o por el juez [1936], o por otro, que con derecho le podia hazer el daño temido [1937]. Ni aun **[sect. 15]** del que injustamente se pone, sino es tal, que puede caber en constante, y prudente varon, quanto al juyzio exterior: quanto al qual ygual cosa es, que vno consienta de grado, o por tal temor [1938]. Quanto al juyzio empero dela consciencia no, antes es ygual

cosa, que se consienta por sufficiente temor iniustamente puesto, o por insufficiente: con tanto, que sea verdad delante de Dios, que aquel temor fue causa principal dello, como lo dixo bien Adrian. [1939] No nos parece empero bien lo que añadio a esto Caie. [1940]. s. ser ygual cosa (quanto al fuero de la consciencia) que vno consienta por temor, o por halagos, o ruegos blandos, y amorosos. Porque (segun el dize) no menos se quita la libertad del animo con estos, que con el temor. Lo qual **[sect. 16]** , no nos parece justo, por ser contra ley expressa [1941], y contra S. Thom. [1942] en quanto determina, que la passion de la concupiscencia no causa inuoluntario, como la del temor: y contra su razon. s. que el miedo diminuye el consetimiennto, y la concupiscencia, y blandura lo augmenta, y porque es nueua doctrina mal fundada en derecho. Aun que podia proceder, quando los ruegos, y halagos, y blanduras tienen debaxo de si encubiertas amenazas, y durezas, como las suelen traer los ruegos de algunos señores, que dañan a los que no les hazen su voluntad. Y ansi nos parece, que lo que las mugeres malas alcançan por sus ruegos blandos de sus amigos, no son obligadas a restituyr, si lo alcançaron, sin engaños, mentiras, y fraudes, de quien lo podia donar, o dar gracioso, aun que lo contrario tiene Caie. [1943] sin texto, ni razon necessaria. **[sect.]** Diximos (por quasi delicto) por lo que se deue por quasi delicto: Qual es lo que deue el Iuez, que mal sentencia por ignorancia, o por falta, de experiencia [1944]: Qual lo que deue aquel, de cuya casa se echo algo a fuera, con que se hizo daño a otro [1945]: Qual lo que el mesonero, o maestro, o factor de la naue, por lo que algun otro furto, o daño de la hazienda, que el huesped, o passagero le encomendo [1946]. **[sect.]** ¶ Desto **[sect. 17]** inferimos, que aunque comunmente nadie sea obligado a **[189]** restituyr lo que se deue por contrato, o quasi contrato, sino el que contrahe, o quasi contrahe y sus herederos, y fiadores, aun que muchos otros aconsejan, o consientan enellos [1947]: pero a restituyr lo, que se deue por delicto, o quasi delicto, diez maneras de personas son obligados. s. el malhechor, y los que consienten enello en alguna manera de las nueue arriba [1948] declaradas, y despues [1949] tocadas. s. el que manda, aconseja, consiente, alaba, recoge, participa, calla, no estorua, o no manifiesta: y dezimos, que todos, y cada vno destos, son obligados a restituyr, no solamente lo que les cupo, mas aun todo aquello de que su consentimiento fue causa, y no mas, ni menos, aun que no les ouiesse cabido, sino parte dello, o no nada, segun la mente de S. Tho. [1950] y la declaracion de S. Anto. [1951] y la Comun. Ay empero entre estos, esta differencia, que el malhechor siempre es obligado, y los otros no, sino quando su consentimiento es causa dello. De manera, que el que hurta, mata, o da a vsura, o haze otro semejante delicto, hora lo haga por su proprio motiuo, y prouecho, hora por consejo, mandado o prouecho ageno, obligado es siempre a restituyr: porque es efficiente, y verdadera causa del delicto, aunque no sea por ventura entera. **[sect. 18]** Y por consiguiente, assi como quien hiere, o mata al proximo por mandado ageno, para solo prouecho de quien se lo manda, es obligado a satisfazer al herido, o a los herederos del muerto: Assi el criado del vsurero, que por mandado de de su señor para prouecho del solo da los dineros a logro, es obligado a restituyr, como singularmente lo dixo Caie. [1952] **[sect. 19]** Ni lo escusa el dezir, que si aquel criado no lo diesse, otro lo daria: como tampoco al que hiere escusa, que si el no lo hiriera, otro le ouiera herido. Ca si vn señor dixesse a sus criados, que matassen a hulano, y queriendo y podiendo lo matar cada vno dellos, vno se adelantasse, no seria mas escusado de la restitucion de la vida que le

quito, que dela muerte, que le daran por justicia. Los otros seis. s. el que manda, aconseja, da consentimiento, recoge, alaba, o participa (aun que siempre pequen) no son obligados a restituyr, sino quando se siguio el daño, o el delicto, o ellos fueron tal causa parcial dello, que si su consentimiento no entreueniera, no se ouiera seguido [1953]. **[sect. 20]** Y los otros tres. s. el que calla, el que no estorua, y el que no manifiesta, aun que pequen no haziendo esto, pero no son obligados a restituyr, sino quando por su officio eran obligados a ello, aun que engañosamente, y con mala voluntad lo callassen, dexassen de estoruar, o manifestar, segun la opinion comun de quasi todos, como lo dixo bien Adria. [1954] aunque Angel. siguiendo a Richard. diga lo **[190]** contrario. **[sect.]** Desto inferio bien Soto, [1955] que si vno hallasse al ladron hurtando a su vezino, y tomasse del algo, porque callasse, no seria obligado a restituyr lo que el otro hurtasse, ni lo que tomo, si era del ladron: con tanto, que fuesse persona, que por justicia no fuesse obligado a bozear, o dezirlo: y aun añade, que no seria obligado a restituyr, aun que al mesmo vezino preguntandole, si auia visto algo se lo negasse, puesto que otra cosa seria, si al que bien preguntasse, le negasse mal **[sect.]** Por su officio son obligados a esto los juezes, y señores, que lleuan salario para hazer guardar la justicia, y aun (a nuestro parecer) los padres, tutores, y curadores, quanto a los bienes de sus hijos pupilos, o menores [1956]. **[sect.]** No queremos empero dezir, que el juez es obligado siempre (no obstante qualquier peligro de muerte o heridas) a estoruar qualquier daño, sino quando lo puede hazer sin temeridad como (a nuestro parecer) lo sintio S. Tho. [1957] Porque, como lo dixo bien Sylue. [1958] no es obligado el official con peligro prouable de su vida y estado, a saluar la persona, o estado de otro particular, aun que si, a la republica, quando la razon lo requiere, a nuestro parecer [1959]. **[sect.]** De do se sigue, **[sect. 21]** que quien en cabildo, camara, o otra vniuersidad, donde la mayor parte vence [1960], y donde publicamente votan, y los menos se conforman con el parecer de la mayor parte, aun que peque (consentiendo en el delito segun Innocen. [1961]) pero no es obligado a restituyr el daño, que de aquel mal acuerdo se siguio, porque no fue causa del, pues aun que el lo contradixera, se hiziera, como lo dixo Caieta. [1962] y bien, para los en que lo que votaron, no pueden reuocar los votos que dieron: y para los en que el que vota, conoce, que por su voto no mudara la mayor parte lo que tiene votado: pero no, para los en que conoce, que por su contradicion se reuocaria lo hecho: ca si en ellos (en lugar de contradezir) consintiesse, puede se dezir su consentimiento, causa parcial dello, pues por su officio era a ello obligado, por lo dicho. **[sect. 22]** Añadimos tambien que el confessor, que por ignorancia crassa, o affectada absuelue sin restituyr, o mandarle que restituya al que es obligado, (estando el penitente aparejado a ello) queda obligado a restituyr, porque causo que el dañificado no ouiesse lo suyo [1963]. Lo qual parece verdad enel confessor, que vee, o cree, que si el no le manda restituyr, no lo restituyra, y si le manda, si. Y no en el que solamente cree, que es obligado a restituyr, y no se lo manda, o por descuydo, o porque piensa, que el mesmo penitente terna cargo dello. Porque este no da causa de no restituyr. **[sect. 23]** Añadimos tambien que los Parisien. [1964] tienen por cosa difficil, que el confessor descubra a los herederos, de quien con el se confesso, y le en-**[191]** cargo, que despues de su muerte les manifestasse, que restituyessen aquello, en que quedaua obligado. Porque por ello parece descubrir el pecado del penitente, que se confesso con el. Ni es marauilla, que ellos tengan esto, porque siguen la opinion de Scoto [1965], que

el confessor no puede descubrir la confession del penitente, aun con su licencia, Pero a nosotros, que seguimos, y prouamos [1966] la de S. Tho. y comun, no nos parece difficil, pues por tal cargo se da expressa, o tacita licencia para lo descubrir [1967] despues.

¶ Que se restituyra.

SVMARIO.

Restituyase lo ageno ello mesmo, si se puede. nu. 24. y los fructos si es fructifero, y lo que mas valio, y el interesse. nu. 25. &. 26.

[sect. 24] LO segundo principal, que de la dicha diffinicion se coge es, que es lo que se ha de restituyr. Ca coligese, que regularmente se deue restituyr lo mesmo que se deue. s. la mesma cosa agena, si es possible, y esto sin peoria: y quando ello no es possible, ha se de restituyr su verdadero valor, si lo tiene tal: y sino tiene tal (como no lo tiene la vida [1968] salud, libertad, honrra, y fama) ha se de restituyr lo que vn prudente varon arbitrare [1969]. Porque esto es lo que (segun la justicia comutatiua) se deue hazer [1970]: y aun quando se puede restituyr la mesma cosa, no basta restituyr otra tan buena comunmente contra la voluntad del señor proprio, sino quando por ello se ouiesse de descubrir el pecador oculto, o seguir se algun otro gran inconueuiente, por lo que abaxo [1971]se dira. Y si **[sect. 25]** la cosa retenida, injustamente es fructifera, han se de restituyr al Señor todos los fructos, y prouechos [1972], que son los que restan, sacados los gastos necessarios, que se han hecho en los acquirir, coger y conseruar [1973]. Mas si la cosa no es fructifera, no se ha de restituyr lo que con su vso, & industria del que la tiene occupada, se gano. De donde se infiere, que el vsurero, y ladron no son obligados a restituyr lo que ganaron con el dinero recebido por vsura, o hurtado, tractando con el: antes quien lo quisiesse recebir, cometeria vsura [1974], segun Scoto [1975], sino quando lo recibiesse por su interesse, como lo podria recebir el que tuuiesse su dinero junto, para pagar a quien deue, y **[192]** por se lo hurtar alguno, fuesse costreñido tomar a vsura, o a vender su heredad por menos de lo que vale. Ca este podria tomar del ladron, y aun el le auria de restituyr todo lo que enello perdio, con todos los gastos, y daños que recibio enello. Y assi **[sect. 26]** el que hurta vna mula, o cauallo que se solia alquilar, y lo tuuo medio año, por lo qual el se ñor dexo de ganar. 20. ducados: no cumple (aun enel fuero dela consciencia) con solo restituyr el cauallo, o mula sin los. 20. ducados sacadas las costas, que se deuieren, y suelen sacar [1976]. Y aun si lo forçosamente tomado, hurtado, o tenido perecio en poder del que lo tomo, hurto, o tuuo, obligado es a pagar lo que mas valio, desde que lo tomo hasta que lo offrecio al Señor en lugar, y tiempo conuenientes, para lo recebir: y sino lo quiso recebir, cumple con restituyr le lo que valia al tiempo que lo tomo.

¶ Quanto se restituyra.

SVMARIO.

Restituya se, quanto monta el daño cierto o arbitrado.

LO tercero **[sect. 27]** que dela dicha difinicion se colige es, quanto se ha de restituyr. Porque se colige, que tanto se deue restituyr, quanto basta para ygualar con lo que se deue, o dañifico: de manera que si la quantidad dela deuda, o del daño es cierta, es necessario, que otro tanto se le restituya. Si empero es incierta la quantidad, (como es la delos daños de las injurias, heridas, frutos pendientes, sementeras, del interesse, delo que se perdio, o dexo de ganar, y de otras cosas semejantes) ha se de restituyr, quanto vn buen varon arbitrare, considerando todas las cosas del negocio, tiempo, lugar, personas [1977]. &c. Y el buen varon deue arbitrar tanto, quanto para la ygualdad se requiere, si pudiere: y sino, aquello, con que mas a ella se pudiere llegar [1978].

¶ Aquien se ha de restituyr.

SVMARIO.

*Restituyr se deue a cuyo es la cosa agena. nu. 28. sino quando. &c. Y si, y como se le embiara, y que si no se sabe quien es. nu. 29. y lo que mal se toma contra voluntad de alguno, se ha de resti-***[193]** *tuyr al mesmo, y quien es el, en entrambos fueros. numero. 30.*

Y tambien lo tomado mal, de quien no lo dio mal, al mesmo que lo da. nume. 37. Lo que empero se toma mal de quien mal lo da, a nadie de precepto, por muchas razones, si no &c. nu. 33.

34. &. 35. Ni lo que bien se da, y bien se toma, aunque por torpe causa, con nueua razon. nu. 38.

Restituyr mas deue, a las vezes, quien toma por hazer lo que deue, que quien toma por hazer lo que no deue, con su razon. n. 33. &. 34.

Mugeres publicas, y otras solteras, casadas, y religiosas, y otros hombres, si pecan tomando por torpeza carnal, y si deuen restituyr, y en que diffieren los vnos de los otros. desdel. n. 38. hasta. 41.

LO. iiij. **[sect. 28]** que se sigue es, a quien se ha de hazer la restitucion, porque se colige, que se deue hazer a quien se deue. Para saber empero a quien se deue, hemos de mirar cinco casos. El. j. quando se deue la restitucion, solamente por ser ageno lo que se ha de restituyr. El. ij. quando se deue por se auer tomado, o dañado mal, contra la voluntad de su dueño. El. iij. quando se deue por auerse tomado mal, con voluntad de su dueño, que mal lo dio. El. iiij, quando por auerse tomado mal, de quien bien lo dio. El. v. quando se deue por tomar bien por torpe causa. Ca enel primer caso, quando la restitucion se deue por

solo ser la cosa agena, deue se restituyr al señor della regularmente, hora sea señor entero, hora limitado para despensero, como son los prelados de la iglesia [1979], segun lo diximos largo alibi [1980]. Diximos **[sect. 29]** (regularmente) porque en algunos casos, se deue hazer a otro. s. quando el dueño es niño, furioso, prodigo, o tiene tutor, o curador [1981], y quando el prelado a quien se hauia de restituyr, es vn desperdiciado, que destruye los bienes de la iglesia, segun Caietano [1982], y otros mas nueuos, segun los quales no se deue restituyra el, sino conuertirlo en prouecho de la iglesia. A nosotros empero nos parece, que si el prelado no esta suspenso, ni se le ha dado coadjutor, y lo que se ha de restituyr es de sus frutos, y rentas, de que el es despensero legitimo, a el se le deue restituyr [1983]. Porque no ay texto, que diga lo contrario. Y aun quando lo que se ha de restituyr, es de los mesmos bienes de la iglesia, que el no puede, ni deue enagenar sin causa, cumple con restituyr a el. Porque no ay texto, **[194]** que a otra cosa obligue, aunque mejor haria haziendo lo que ellos dizen. Tambien quando no se sabe (**[sect.]** hechas las deuidas diligencias [1984], **[sect.]**) quien es el señor de lo que se ha de restituyr, o esta tan lexos, o en tal lugar, que no se le puede embiar, o no sin gran peligro, o escandalo, entonces deue se restituyr a Iesu Christo, señor, y heredero vniuersal [1985], como lo diximos alibi [1986], dandolo a sus pobres, o a otras obras pias: por parecer esto, conforme a la ley natural, y lo sentir algunos textos [1987]. **[sect.]** A cuyas costas se aya de embiar (quando se pudiere) colige se de lo que abaxo [1988] se dize. **[sect.]** Tambien quando se toma algo al ladron se puede restituyr al mesmo, aunque lo tomado sea de otro, puesto que (cessando otros inconuenientes) mejor seria boluerlo a su dueño, y a quien el ladron lo auia de restituyr, segun S. Antonino [1989], y Syluestro [1990].

¶ ¶ Enel segundo **[sect. 30]** caso. s. quando la restitucion se deue por auer mal tomado alguna cosa, o dañificado injustamente a otro contra su voluntad por hurto, fuerça, miedo (alomenos reuerencial) maña, engaño, o porque se le dio para alcançar del lo que le deuia, y no lo podia cobrar de otra manera, o para euitar algun daño, o otra semejante manera, contra la voluntad del que se la dio, la qual voluntad (a juyzio de buen varon) no era bastantemente libre, lo mesmo dezimos, que enel primero. s. que la restitucion es deuida, y se ha de hazer a su dueño, o aquien se hizo el daño, por aquella mala obra, aun por mas fuerte razon [1991]. **[sect. 31]** Por dueño entendemos tambien aquel, en cuya guarda estaua lo tomado, o dañado, aun que ello fuesse del señorio de otro. Ansi que el dueño de la prenda, o del deposito, es el acreedor, o el depositario, en cuyo poder, o guarda esta ello: y el del sayo, o capa cortada, el sastre, que la tiene a coser*:* y el de la ropa que se da para lauar, o alimpiar, la lauandera, o el alimpiador. &c. Y a estos se ha de restituyr lo que les fuere tomado, y no a cuyos son [1992]. Es verdad, que enel fuero de la consciencia, se pueden restituyr a los mesmos señores: con tanto, que se ponga la cautela necessaria, para que a los dichos no les venga el daño de restituyr otra vez [1993], ni de otra molestia, ni de perdimiento de credito de fidelidad, y diligencia, o bondad: y con tanto, que ello se haga sin escandalo, y sin injuria de otro: y principalmente se puede hazer esto, quando alguno de los dichos es sospechoso, de que no restituyra al señor, o no sino con gran difficultad, o da ño por ser ladron, o tramposo, o muy poderoso, o desperdiciado, o de otra semejante mala qualidad, segun la mente de todos. **[sect.]** Y aun parece, que se deue en estos casos

restituyr al señor, si no se te-**[195]** me algun daño de persona honrra, o otra molestia por ello, como lo siente Soto [1994]. **[sect.]**

¶ Enel tercero **[sect. 32]** caso. s. quando se deue por se auer tomado mal, de quien mal lo dio, y ansi la torpeza se cometio por ambas las partes, y con voluntad de ambas: esto es, que el vno tomo voluntariamente mal con voluntad de su dueño, que mal se lo dio (por estar vedado en aquel caso, no solo el dar: pero aun el tomar, como se deue la restitucion del dinero, que el ordenador recibe del ordenado contra las leyes, que vedan el dar, y tomar del por ordenes, y la del que toma el juez por la mala sentencia. &c.) no se ha de hazer restitucion deprecepto, sino de consejo, segun Angelo [1995]: pero si, segun Adriano [1996]. Porque si el que toma por hazer el bien que deue, es obligado a restituyr de precepto por lo del caso siguiente, por mas fuerte razon lo sera, el que toma por hazer lo que no deue, lo qual mesmo tienen Antonio, y Panormitano [1997]. **[sect. 33]** Y siempre nos parecio mejor hasta aqui por la dicha razon: Agora empero nos parece mejor lo contrario, que tienen Sant Autonino [1998], Monal [1999], Angelo [2000], Syluestro [2001]. Lo primero porque no ay ley, ni Canon, que mande esto generalmente [2002]. Lo segundo, porque las leyes [2003], y Canones desta materia dizen, que lo que por delicto se da no se puede repetir, ni lo que por delicto se promete, pedir: y no dizen, que lo tomado se ha de dar a otro. Lo tercero, porque jamas hombre dixo, que lo prometido por mal hazer, se ha de dar a pobres, auiendo se ello de dar a ellos, por la mesma razon, si se siguiesse el mal, porque se prometio. Lo quarto, porque no ay razon que ello concluya: ca ala suso dicha aparente de Adriano se puede responder, negando, que ay mayor razon de restituyr lo que se toma por mal hazer, que lo que se toma por hazer el bien deuido. Ca no ay, ni aun tanta. **[sect. 34]** Porque el queda por hazer el bien deuido, no peca, y lo da quasi forçado, por ver, o temer que otramente no hara quien lo toma su deuer. Y el que da por mal hazer, peca, y dalo sin algun temor, alomenos justo. Y porque quien toma por hazer lo que deue por otro respecto, parece tomar otra paga sobre la que tiene. Y porque quien toma por mala causa, no queda obligado en consciencia a otra cosa, y el otro si, comunmente. Y porque la Comun confiessa, que quien toma por mala causa, no deue restituyr ni satisfazer restituendo aquien se lo dio, antes lo ha de dar a los pobres, o otras obras pias: y por consiguiente, como esta obligacion de restituyr degenera de la propria, que es reponer enel primer estado, ha de confessar, que no ay tanta razon de restituyr eneste caso, quanta **[196]** enel otro. **[sect. 35]** Y porque el mesmo Adriano [2004], y antes que el Angel [2005]. confiessan, que segun la mente de S. Augustin [2006], satisfaze con restituyr a los pobres, o al que se lo dio, o a quien mas quisiere, alomenos antes que el que mal dio, sea priuado de la habilidad de recebirlo, en pena de su pecado: y por consiguiente ha de confessar, que mas estrecha es la obligacion de restituyr lo que se toma por hazer el bien que deue, que la que por hazer el mal, que no deue, que deshaze su argumento. Lo. v. porque es theorica de Veruercilo recebida por S. Antonino, Angelo [2007], Syluestro [2008], y otros, que la restitucion de lo que se ha de dar a pobres, y no ala parte interessada, no se deue de precepto, sino de consejo: Lo qual parece verdad, quando nunca se deuio a persona, ni colegio alguno, a cuya falta se manda dar a pobres, ni a ellos se dexo, ni dono: ni por ley preceptiua, ni sentencia especial se les aplico. Y segun la Comun, la restitucion en este caso, se ha de hazer a pobres, y no ala parte: a lo qual es consiguiente, que no se deue restituyr de precepto. **[sect. 36]** Finalmente haze, que no ay ley diuina, ni humana,

que esto mande. Y ansi concluymos, que el que toma algo por causa que es mortalmente mala, peca. M. y de precepto es obligado a restituyr el daño que por aquel mal hizo a otro. Y tambien lo que tomo de quien la ley especialmente lo manda restituyr, como en la simonia [2009]: y tambien (de buen consejo) a pobres, quando no ay tal ley especial, que lo mande restituyr, pero no de precepto. Para esto haze tambien, que quando el mal, porque se dio. no se siguio (como si se dio al juez, para que mal sentenciasse, y sentencio bien, y al Obispo porque ordenasse, o diesse beneficio, y no ordeno, ni dio beneficio) se deue restituyr al que dio, y no a los pobres, como lo prueua bien el doctissimo Medina [2010]. **[sect.]** Y aunque Soto [2011] habla de otra manera, que todos los otros: Pero porque (a nuestro parecer) esto va mas fundado, tenemonos a ello. **[sect.]**

¶ Enel. iiij. **[sect. 37]** caso. s. quando se deue la restitucion por auerse tomado mal de quien no lo dio mal (de manera, que la torpeza se cometio por la vna parte sola que tomo, y no por la otra, que voluntariamente lo dio, y no mal) es deuida, y deue se hazer al que lo dio, o al que recibio el daño [2012], como lo prueua largo Adriano [2013]. Deste numero son el juez, el merino, el notario, el capitan, el soldado, y otros, que por razon de sus officios publicos, toman mas de sus derechos, o salarios ordenados, y todos los otros, que toman algo por hazer lo a que son obligados. s. el que toma por no robar, no injuriar, por bien sentenciar, o bien atestiguar, o boluer lo suyo a su **[[198]]** dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras semejantes cosas, a que eran obligados [2014]. **[sect.]** Parecenos empero bien la limitacion, que Soto [2015] apunta. s. que esto procede en los que tomaron, por hazerlo que eran obligados por justicia legal: quales son todos los que aqui se expressan, y no en los que toman algo, por hazer lo que son obligados por otras virtudes, qual es el que toma algo, porque no fornique, porque oya missa quando es obligado. &c. **[sect.]**

¶ Enel quinto **[sect. 38]** caso. s. quando bien tomo y bien se le dio, pero por torpe causa, como toma la muger publica del que ha parte con ella, no se deue necessariamente restituyr [2016], segun S. Thomas [2017], y comunmente los Theologos [2018], y vna glosa nuestra comunmente recebida [2019]: saluo lo que por malicia, mentiras, o engaños lleuare superfluamente, por lo dicho enel segundo caso, o si recibio de quien no podia dar, por lo dicho arriba: Lo qual empero no se ha de tener por sola la razon de Adriano [2020]. s. que no toma, ni retiene nada de lo ageno contra la voluntad de su señor: Ca esta sola lo mesmo concluyria en todo lo que se toma por qualquier otro delicto. Ha se de tener empero, porque no se toma, ni retiene nada contra la voluntad de su señor, ni contra ley alguna diuina, ni humana. **[sect. 39]** Y añademos, que el dicho Adriano (por su mesma razon) lo mesmo concluye de las otras malas mugeres solteras, que fuera de lugar publico fornican: la qual empero sola no concluye, como hemos dicho, y con lo que añadimos, no milita tanto en estas, como en aquellas: pero parecenos bien lo que el dize, porque se puede llamar publica, la que por ganar admitio a dos [2021]: y porque la iglesia siempre ha prouado por licito el tomar de las mugeres publicas, aunque reprueua su estado [2022]: y los confessores el tomar de las otras mugeres solteras. Y aun dezimos, que no solamente lo que se da a la muger publica, sin engaño suyo, ni mentiras, se toma justamente, pero aun lo que se promete se le ha de dar, y pagar, si se siguio la causa, y torpeza, porque se prometio, y otramente no, segun Bartolo [2023], comunmente (aunque contra muchos) recebido. **[sect. 40]** Y tambien añademos, que ni aun las otras mugeres casadas, religiosas, y otras solteras,

que se echan con hombres por delectacion, y no por ganancia, son obligadas de precepto (aunque si, de buen consejo) a restituyr lo que les dan sus amigos, segun lo sienten. S. Antonino [2024], Monal [2025], Angelo [2026], y Syluestro [2027], y aun Henrrico [2028], y el muy docto doctor Ioan Lopez [2029], aun que pecan ellas tomando, y ellos dando. De manera que las mugeres publicas, que se ponen a ganar con sus cuerpos malauenturados, aunque pecan por ello, **[198]** pero no pecan, tomando su salario, ni son obligadas a restituyrlo, y aun pueden cobrar lo que les fuere prometido: y las otras, no solamente pecan en ser malas, pero aun en tomar, y no pueden cobrar lo prometido. Porque regla general es, ser pecado. M. todo, dar, o tomar, o prometer, o recebir promessa, por delicto mortal hecho, o por hazer [2030]. Y **[sect. 41]** desta regla, no se saca sino la simple fornicacion questuaria, que se comete por ganar [2031]. Y porque no es possible dar razon bastante, porque no sea pecado el dar, o tomar por adulterio, o sacrilegio de persona religiosa: y si, el dar, o tomar, por matar, y herir, o hurtar: pero no son obligados a restituyr de precepto, sino de buen consejo, por lo que poco antes se dixo. **[sect.]** Todo lo suso dicho se ha de entender de los, que sin engaños no tables les hazen dar a tales amigos, o amigas, que tienen poder para donar aquello, aunque fuesse mas de lo que se suele dar: pero no, de los que hazen dar con engaños notables: como diziendo, que estaua virgen, no lo estando: o que no fue conocida sino de Don. N. se hizo pagar mas notablemente: o sin engaños, pero aquien no podia donar. Ca estos, y estas han de restituyr, como otros engañadores [2032]: y otros que toman de quien no puede [2033] dar. **[sect.]** Desta conueniencia, y differencia, se sigue el entendimiento de lo que sintio Henrrico [2034]. s. que lo mesmo que dezimos de lo que toman las mugeres por se dexar conocer, se ha de dezir de lo que los hombres toman por conocer las. s. que proceda, quanto a la obligacion necessaria de restituyr lo que toman dellas: porque ni ellos, ni ellas son obligados a ella. Y tambien quanto al pecar enel tomar, y recebir promessas, en respecto de las casadas, y religiosas, porque ellos, y ellas pecan en ello: y ni ellas, ni ellos pueden pedir lo prometido. Pero no procede en respecto de las solteras: Ca no pecan ellas en tomar, y pueden pedir lo prometido, **[sect.]** y ellos pecan en tomar, y no pueden pedir lo prometido. **[sect.]**

¶ Donde se restituyra.

SVMARIO.

Restitucion de la cosa agena, hagase donde esta posseyda con buena fe, y de lo deuido por contracto, y quasi contrato, enel lugar señalado, o donde se pide, con tanto que. &c. nu. 42. Y de lo deuido por delicto, o quasi delicto, donde el señor quede sin da ño alguno. &c. numero. 43.

[199] LO. v. **[sect. 42]** principal, que se sigue desta diffinicion, es donde se ha de hazer la restitucion. Ca se coge, que se deue hazer, donde se ha de pagar. s. donde la cosa esta, quando la restitucion es solamente deuida por ser ageno lo que se ha de restituyr: pues el que con buena fe, sin culpa la possee, no ha de perder nada [2035]. Si empero la restitucion es deuida por contracto, o quasi contracto: ha se de restituyr enel lugar, que expressa, o

tacitamente se señalo para la paga, o donde se pide, con tal, que ni al acreedor, ni al deudor venga daño por pagar fuera del lugar señalado [2036]: y si no se señalo lugar, ha se de restituyr donde se pidiere, delante competente juez [2037]. **[sect. 43]** Si empero la restitucion se deue por delicto, o quasi delicto, ha se de hazer enel lugar, en que ella hecha, quede sin daño alguno el, a quien se ha de hazer: hora se restituya donde se tomo, hora donde el señor esta, hora en otra parte, a donde el señor lo ouiera passado: de manera que no le venga al señor otra costa, ni otro peso mas, del que le viniera, si no se lo tomara: porque restituyr es reponer enel estado primero, y boluer la cosa con todo aquello, con que la tuuiera su dueño, si no se la tomara [2038]: aunque siempre basta restituyr, donde el acreedor se contenta [2039]. **[sect.]** De lo qual se colige, a cuyas costas se ha de embiar lo suyo a su dueño. **[sect.]**

¶ Como se restituyra.

SVMARIO.

Restitucion se ha de hazer en la manera, que la causa (porque se deue) requiere, y basta la remißion, y perdon voluntario de la parte, sin ponerle antes la paga delante, sino. &c. à. nume. 44. vsque ad. 46.

Deuda perdonada es pagada, y perdonase mas ayna, cuya paga no se vee. nume. 45. &. 46.

LO. vj. principal, **[sect. 44]** que se sigue de la dicha diffinicion, es como se ha de hazer la restitucion. Porque se colige, que se ha de restituyr en la manera que se deue, segun la naturaleza del contrato, delito o vltima voluntad, y basta, que el obligado restituya por si, o por otro [2040]. Y si es oculto el delicto, tambien deue ser oculta la restitucion [2041]. Pero mirese, que quando se haze secretamente por otro, no que de con ello el medianero, y con su obligacion el restituydor, como abaxo se dira [2042]. **[200]** **[sect. 45]** Y (que quier que S. Antonino [2043], y Dyn [2044]. y otros alibi digan) basta aun para el fuero de la consciencia, que aquien se ha de restituyr liberal, y voluntariamente lo remita, y perdone, segun la glosa [2045], y Hostiense [2046]. Hora se le ofrezca realmente, y se le ponga delante, para que lo tome, o perdone: hora solamente se le offrezca por palabra: hora sin se le offrecer, ni de hecho, ni de palabra lo remita, y perdone a ruego de la parte, o de otro algun medianero confessor, o otro: con tanto, que de veras, y de coraçon lo perdone, y sea persona, que pueda donar, como señor de su hazienda, segun lo resoluio bien Caie. [2047], y lo sintio Adriano [2048]. **[sect. 46]** Y es de creer, que ansi lo perdona, si el mesmo lo affirma. Pues como bien dixo Caietano [2049], no ay otro mejor testigo de su voluntad, que el mesmo. Lo qual entendemos ser verdad, quando no ay conjecturas de lo contrario, qual respondimos auer en vn caso, en que vn señor de rezia condicion, que mal trataua a sus vassallos, que no hazian sus ruegos, por si, y por otros, pidio les cierta remission [2050]. Y parece nos bien lo que el dicho Caietano, singularmente añadio. s. que quando el pobre es obligado a restituyr al rico, conuiene que no le lleue, o demuestre lo que se ha de restituyr, mas que

le ruegue, y entreponga rogadores, que le perdone, para que con la presencia dello, no se haga mas difficil. Pues mas facilmente perdonamos, y remitimos lo que no tenemos, que lo que posseemos [2051]. Y esto no obsta a la libertad de la remission: mas aprouecha para quitar la tentacion de la inhumanidad.

¶ Que orden se tendra en la restitucion.

SVMARIO.

Restitucion hagase de todas las deudas, si se puede, y sino antes la de la cierta, que la de la incierta. nu. 47. Y antes lo suyo a su dueño. nu. 49. Y despues tal, y tal. nume. 50. &. 51. Y antes lo de tales contratos, que las vsuras. nu. 52.

Restituyr contra la orden sobre dicha, no basta, sino. &c. nu. 52.

LO. vij. **[sect. 47]** que se sigue de la dicha diffinicion es, que orden se ha de tener en la restitucion, y a quien se ha de pagar primero, y a quien despues, quando a muchos se deue. Porque della se colige, que se ha de tener la orden, que el derecho diuino, y humano mandan. s. que ninguna orden se guarde, quando ay de que pagar a to-**[201]** dos. Pues a todos se ha de pagar, lo que se les deue, si se puede, segun S. Pablo [2052]: y que quando no ay para todos, primero se paguen las deudas ciertas, que se sabe a quien se deuen, que las inciertas, cuyos acreedores se ignoran. Porque estas se pueden dexar de restituyr sin daño de quien las pida enel foro exterior, y aquellas no, y por otras tres razones de S. Antonino [2053]. **[sect. 48]** De donde se sigue (como lo anotaron bien Syluestro [2054], y Caietano [2055]) errar muchos, que como no pueden restituyr todo, trabajan de se componer sobre lo incierto, con los prelados de la iglesia, para posseer como proprio lo equiualente dello: y assi defraudan a los ciertos acreedores. Verdad es, que si la cosa incierta permanece, aun en su especie. s. que vn caliz que se hallo, o hurto, y aun esta en su ser, y no se puede auer, ni hallar el señor del, puede se dar primero a Christo en sus pobres, y obras pias. Porque dandose a ellos, a ningun acreedor cierto se haze injuria, pues el deudor no es obligado a satisfazer al acreedor de lo ageno. Y consta, que aquel nunca fue suyo, antes siempre ageno. ¶ En las **[sect. 49]** deudas ciertas deuese guardar la orden de Baldo comunmente recebido [2056]. s. que primeramente se restituya a su dueño lo que es suyo, como lo depositado, hurtado, o robado, que aun se halla en su forma, y especie: Porque no se cuentan estos entre los bienes del que ha de restituyr: pues el señorio dellos, nunca enel passo, antes siempre quedo en cuyos eran. Y por esto ante todas cosas, se han de restituyr a ellos [2057], Despues luego se ha de satisfazer al vendedor, de lo que vendio, si se halla en poder del que lo ha de restituyr. Ca aunque el señorio dello passo enel que compro [2058], empero obligado quedo ello a la satisfacion de la paga, mientras en su forma, y especie se halla en poder del comprador, segun el dicho Baldo, y los que lo refieren [2059]. Lo qual es muy razonable, alomenos para effecto, de que el sea preferido enello, a los otros acreedores, quando para todos no bastaren los bienes del deudor. **[sect. 50]** Y lo mesmo nos parece (por la mesma razon) en todo lo que se dio por titulo oneroso, y costoso, Verdad sea, que si ello valia, o vale mas de lo que por ello se prometio, la tal

demasia quedara para las otras deudas. Verdad sea tambien, que el vendedor no tiene este priuilegio enel dinero, que el comprador ouo de la reuenta, ni en lo que ouo por trueco della, porque, ni el precio, ni el trueco de lo vendido, o trocado succede en lugar dello [2060]. Despues desto guardense las ordenanças de la tierra, si las ay particulares, acerca de la orden de restituyr, como dizen que ay en muchas partes, acerca de los banqueros, que quiebran. Y si no las ay, guardese el derecho comun, segun **[202]** el qual, los a quien antes fueron expressamente obligados los bienes, se prefieren a los otros, y despues la muger en su dote, y el fisco a los otros acreedores, a quien no estan antes expressamente hypothecados los bienes, aunque lo esten tacitamente [2061]. Despues **[sect. 51]** los, a quien estan tacitamente hypothecados, segun su orden. Despues los depositarios, sino quando se deposito dinero para tratar, y que se le pagassen vsuras, o interesse [2062]. Despues vienen los que tienen priuilegio personal de ser preferidos, sin obligacion real. El postrero lugar, es de los otros acreedores, que no tienen hypotheca, ni obligacion de bienes, expressa, ni tacita, ni priuilegio personal, sin consideracion de qual dellos es primero, o postrero. De manera que lo que remaneciere de los sobredichos, se partira entre estos por rata de sus recibos, cobrando, y perdiendo dello sueldo a libra, como dizen: pero ante todas cosas se sacaran las costas necessarias (aunque no las pomposas) del entierro del deudor defuncto: y las de sacar el testamento, y hazer lo necessario para aceptar la herencia, segun Paludano, comunmente recebido [2063], y S. Antonino [2064]. Y **[sect. 52]** tambien el que presto algo para rehazer la casa, o nauio, se prefiere enel precio dello, a todos los que tienen hypotheca en los bienes del señor del [2065]. Añademos mas, que quien paga quebrantando esta orden, no cumple con su consciencia, segun Hostiense, Monal, y Syluestro [2066], si la ignorancia prouable del derecho, o hecho, no lo salua [2067], sino quando algun acreedor fue mas diligente en pedir su recibo en juyzio, o fuera del. Ca entonces no solamente puede, pero aun deue pagarle a el antes que a los otros [2068]. Parecenos tambien justo lo que dize Caietano [2069]. s. que el logrero, antes deue pagar lo que deue a vnos, y a otros por contratos licitos, con que no se hizo mas pobre: como son los de compra, y prestamo, que las vsuras, que mal tomo, aunque antes deue pagar estas que lo que deue por contratos, con que se hizo mas pobre, quales son los de donacion, y liberalidad. **[sect.]** Aunque **[sect. 53]** Medina tenga lo contrario, diziendo que las vsuras son mas injustas, y mas vedadas por derecho diuino, natural, y humano: porque no son, ni aun tanto. Ca mas mandado esta que se pague, y mas sin duda os deuo lo, que me emprestastes, que lo que por vsura os lleue: pues en lo prestado nunca nadie dudo, y en las vsuras muchos (aunque mal) y lo prestado no se me dio en manera alguna, para que quedasse sin pagar, y la vsura si: y para no pagar lo prestado ninguna color buena, ni mala ay: y para no boluer las vsuras si, alomenos mala. s. que os di prouecho con mi dinero: y aunque esta declarado, ser heregia, dezir, que se puede lleuar vsura [2070]: **[203]** Pero de suyo esta declarado, que nadie se puede alçar con lo emprestado [2071]. **[sect.]**

¶ Quando se ha de restituyr.

SVMARIO.

Restitucion se ha de hazer luego de lo que se deue por delicto y de lo que por contracto, venido el plazo. &c. y la razon dello. &c. nu. 54. mayormente quanto al proposito de hazerlo. nu. 55. Si no lo escusa la ignorancia, o la dilacion, o el no poder, alomenos sin perder vida, salud, o fama, o sin algun gran daño suyo. nu. 55. 56. 57. &. 58. Y qual se dize daño suyo. nume. 58. &. 59.

Confessor no absuelua (sin restituyr) al que otra vez mandado, no restituyo. &c. nu. 59.

Restitucion dilata, mas no la quita la neceßidad extrema, aun de lo que estando enella se toma. n. 60. sino quando. &c. nu. 61.

Dilatala tambien la neceßidad menor, que la extrema, y el temor del daño del alma, o cuerpo del, a quien se deue. n. 62. o de la republica, o de adulterios, fornicaciones. &c. n. 63. Pero no, el no ser condenado, n. 64. Ni la dilacion del confessor, sino quando. &c. nu. 65. Ni el querer pagar poco a poco. n. 66. Ni basta embiar lo mal tomado. sino se le da, ni mandarlo en el testamento, sino quando. &c. nu. 67. &. 68.

LO. vij. **[sect. 54]** principal, que desta diffinicion se coge es, quando se ha de hazer la restitucion. Porque della se colige, que se ha de hazer, quando la justicia lo requiere: y ella requiere, que se haga luego, segun S. Thomas [2072], por todos recebido. **[sect.]** Entendemos por luego, qualquier tiempo despues del delicto, o quasi delicto, por el qual se deue [2073]: y si por via de contracto, o quasi contracto se deue passado el plazo (si alguno se puso) o despues, que el acreedor lo ouiere pedido [2074]. **[sect.]** La razon de S. Thomas es que el Concilio general determino [2075], que poco menos peca el que retiene lo ageno, que el que lo toma. Y porque el precepto de restituyr, aunque es affirmatiuo, quanto a lo que expressamente manda, que es satisfazer: Pero es negatiuo, en quanto incluye otro precepto de no detener lo ageno, contra la volun-**[204]** tad de su dueño. Y los preceptos negatiuos siempre, y para siempre obligan: aunque los affirmatiuos no, sino siempre, y para ciertos tiempos, segun S. Thomas [2076], el Arcediano [2077], Panormitano [2078], y todos los otros. **[sect. 55]** De donde se sigue, lo primero, que luego que sabeys, y aduertis que teneys lo ageno, o que deueys: aueys de concebir proposito de no querer tenerlo, y de boluerlo lo mas antes que podays, y deuays, segun juyzio de buen varon. **[sect.]** Ay empero duda quando, y quantas vezes peca de nueuo, por retener lo ageno? y todos tienen, que no peca nueuo pecado en cada momento: y que peca mas de vno quien lo retiene mucho tiempo comunmente: y que peca cada vez, que propone de no lo restituyr. Y aun creemos que cada vez que vsa, y se sirue de lo ageno, que deue restituyr, aun que no piense en ello [2079]: y segun algunos, cada vez que tiene aparejo y comodidad de restituyr: y no restituye: lo qual empero limitamos que proceda, si piensa en ello, aunque no conciba proposito de no restituyrlo: y no, sino aduierte, ni mira en ello, pues aquello mas es estado de pecado, que pecar. **[sect.]** ¶ Lo. ij. que se sigue es, que aunque quien en la cama de noche, o en la iglesia se acuerda, que tiene lo ageno, y oportunidad para lo restituyr, luego deua

proponer de lo restituyr: pero no se ha deleuantar luego dela cama, o salir de la iglesia, para yr a restituyrlo: ca basta hazerlo despues, segun la discrecion de buen varon. ¶ Lo. iij. que como la ignorancia prouable del derecho, o hecho, mientras dura, escusa de restituyr [2080], assi, y aun mucho mas escusara, de luego restituyr. Y como el perdon entero del acreedor escusa, para siempre de la restitucion: assi escusara de restituyr luego su dilacion voluntaria. Pues durante ella, no se tiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. **[sect. 56]** Y que, como el nunca poder restituyr escusa para siempre: assi el no poder restituyr luego, escusa de restituyr luego. Y dizese no poder, no solamente el que esta en extrema necessidad, o en ninguna manera puede: pero aun el, que no puede comodamente [2081]. Y aquel se dize no poder comodamente, que no puede sin daño de sus bienes de mas alta orden, y quilate: quales son los de la vida, y salud, respecto delos dela fama, y hazienda: y quales los de la fama, a respeto delos dela hazienda, como arriba se dixo: o no sin gran daño de los dela mesma orden, que se puede escusar con alguna dilacion poco dañosa al acreedor, como lo desmenuza bien S. Anto [2082]. Y **[sect. 57]** ansi el que no puede restituyr luego los bienes de fortuna agenos, sin poder los proprios de su vida, salud, o fama, no es obligado a restituir luego. Ca (como, segun arriba diximos [2083]) nadie es obligado a restituyr los bienes agenos de la or-**[205]** den mas baxa, con daño de los suyos de la orden mas alta: Assi y mucho menos, es obligado a restituyr luego los agenos de menor orden, y quilate, con perdida de los proprios, que son de mayor [2084]. Ansi mismo el que no puede pagar luego cien ducados, que para luego deue, sin gran daño de su hazienda. s. sin vender vna casa, o vna heredad por mucho menos de lo que vale, no es obligado a restituyr luego. ¶ Lo **[sect. 58]** qual (a nuestro parecer) no solamente ha lugar en la deuda, que desciende de contrato, o vltima voluntad: pero aun en la que de robo, o otro delicto, como lo siente. S. Antonino [2085], que quier que diga Caietano [2086], Porque aunque estas dos deudas (quanto a su origen) diffieran (porque en la origen de la vna se peco, y en la de la otra no): Pero quanto a este effecto (alomenos enel fuero de la consciencia) son semejantes: pues en entrambos se deue la restitucion, y en entrambos la total impotencia del todo escusa: y assi en entrambos la impotencia mediana, medianamente deue escusar [2087]. No se dize empero gran daño de bienes proprios, porque sean grandes las cosas agenas, que se han de restituyr: Ca como bien dixeron algunos [2088], no es aquello daño de sus bienes, sino dexar los agenos. No **[sect. 59]** se dize tampoco gran daño de proprios bienes, el dexar de ganar mucho en lo que restituye: Por que como los mesmos dizen [2089], no es aquello perder de lo suyo, sino no vsar de lo ageno. Lo qual (a nuestro parecer) no procede alomenos en los instrumentos de la arte, con que biue el que ha de restituyr, segun S. Antonino, y la comun. Tampoco escusa de restituyr luego el daño proprio de sus bienes, quando la dilacion della, tambien haze grande daño, a quien se deue, segun todos. ¶ Lo. iiij. que aunque nos parezca justo lo que dixo Caietano [2090], y antes que el lo sintio S. Antonino [2091]. s. que el confessor no absuelua al que es obligado a restituyr luego, sin que antes actualmente restituya, si ya otra vez mandado por el confessor lo dexo de hazer: porque aunque se ha de creer al penitente todo lo que dize por si, y contra si: mas tambien se deue proueer a que como vna vez falto, no falte otra. Pero que nos deue parecer, que tal podria ser el penitente, y tal la causa, porque dexa de hazerlo: y tal el tiempo, y lugar do se

confiessa, que el confessor lo deue absoluer por solo el proposito de restituyr verdadero: pues para con Dios aquello basta [2092], quando no ay oportunidad para mas [2093].
¶ Lo. v. que se sigue es, que el que esta en extrema necessidad, y no tiene mas de lo necessario para su vida, y la de los suyos, no es obligado a restituyr, si el acreedor no esta enel mesmo articulo: porque **[206]** si lo esta, es obligado (alomenos) quando se trata de la cosa, cuyo señorio siempre quedo con el acreedor, que quier que diga Ioan Tabiens [2094]. Añademos empero que aunque la Comun [2095], que los nouissimos siguen [2096], tenga, que el que con extrema necessidad toma algo para se librar della, no es obligado a restituyrlo, aunque venga a tener mucho: Pero lo contrario (que tuuo muy bien Adriano [2097]) nos parece mas verdadero, y justo, como (a nuestro juyzio) tambien parecera a todos los que consideraren, que nadie es obligado a donar nada al que esta en extrema necessidad: porque basta que le preste lo necessario para lo librar della, y no tiene el tal necessitado derecho de tomar mas de la hazienda agena, que el due ño della, necessidad de se le dar: y por esto basta, que lo tome como prestado, y no como suyo. Ni los textos [2098], que mouieron ala Comun, prueuan, que la necessidad extrema haze al necessitado señor absoluto de lo ageno, sino que le da derecho para vsar dello, quanto para salir della le es necessario, como lo sintieron las glossas dellos, y la Comun de los Doctores sobre ellas. Verdad **[sect. 61]** sea, que quando el tal necessitado toma alguna poquedad, como vn pan, vnas vuas, vn vestido roto, o otra semejante cosa, puede pensar, que el se ñor della fuera contento, que enel tal articulo la tomara, para si del todo. Lo qual escusaria para siempre, de la restitucion dello. Y en este caso podria proceder la Comun, pero no enel que passando por las grandes nieues de los montes Pyreneos, o de los Alpes, con necessidad extrema para se defender del frio, tomo vna ropa aforrada de martas, o otra, que valia mucho, como abaxo se declarara mas [2099]. **[sect.]** Soto [2100] empero hizo nueua distinction entre el que (ni donde se halla en extrema necessidad, ni de otra parte) tiene bienes algunos: y entre el que en otra parte los tiene, y entre lo que se consumio al tiempo de tal necessidad: quales son las cosas de comer y entre lo que no se consumio: qual es el vestido, o cauallo, de que vso: y concluye, que el que tiene hazienda en otra parte, es obligado a restituyr lo que gasto, y aun el que no la tiene, a lo que quedo por gastar en aquella necessidad: pero no a lo que en ella se gasto, y consumio: y aunque esta consideracion, parezca linda, y verdadera, hasta esto postrero: pero no parece tal. Lo vno, porque el mesmo confiessa, que quien tiene bienes en otra parte, queda obligado a restituyr, aun lo consumido: y pues los bienes de vna tierra no quitan la necessidad extrema, en que se halla en otra, ha de confessar que la necessidad extrema sola no haze señor para vsar de lo ageno, sin obligacion de restituyr. Lo otro, porque presupone fal-**[207]** so en dezir, que todo aquel que licitamente puede vsar de lo que enel vso se consume, es señor dello: porque el mesmo tiene en otra parte [2101], contra vna extrauagante [2102], que el frayle menor no es señor de lo que licitamente come, y consume [2103]. Lo otro porque tambien presupone falso en dezir, que ninguno, que gasta algo como señor dello, y aun siendo señor dello, es obligado a restituyrlo: pues quien come pan, y vino prestado por enprestido (que se llama *mutuum*) de lo suyo, y como señor, y aun siendo señor dello lo come [2104]: pero ha lo de pagar y restituyr: y ansi aunque la necessidad extrema lo hiziesse a vno señor para effecto de sacarlo della, no poresso le quita la obligacion de restituyr [2105]: pues basta

(para sacarlo della) el señorio que se gana por emprestido, sin donacion. Lo otro, porque la necessidad solamente da derecho [2106] para tomar: y para que se le de, lo que basta para salir della y no mas, y basta para ello, que tome, o se le preste. Porende concluyo, que el que toma algo en extrema necessidad es obligado a restituyrlo despues, quando pudiere: hora tenga bienes en otra parte, hora no: hora lo ouiesse consumido, hora no: sino quando por alguna coniectura de tres abaxo escritas [2107], o otra semejante constasse, o se presumiesse, donacion. Ca demas de lo suso dicho, seguiria se de la contraria opinion, que si vn capitan con mil soldados, que no tuuiessen hazienda, en extrema necessidad comiessen mil ducados de alimentos a vn hombre, no le serian obligados a pagarle aunque esse otro dia enriqueciessen con vn saco licito, que es cosa absurda. **[sect.]**

¶ Lo. vj. **[sect. 62]** que quien restituyendo luego todo, no pudiesse biuir conforme a la decencia de su estado, no es obligado a ello: aunque seria perfecion hazerlo, como lo prueua S. Antonino [2108]: con tal, que tenga proposito de restituyrlo antes que pueda: y con tal, que procure de no gastar, sino lo necessario en su comer, vestir y lo de mas: para que pueda ahorrar algo, y restituyr poco a poco.

¶ Lo. vij. que quando la restitucion redundaria en daño del cuerpo, o del alma del aquien se deue, si luego se hiziesse, no se deue hazer luego. Porque, ni al furioso, ni al ayrado se ha de dar su espada depositada, con que se cree, que a si, o a otro herira [2109], ni al que quiere hazer guerra, o pleyto injusto, su dinero, con que lo haga.

¶ Lo. viij. **[sect. 63]** que no se ha de hazer luego la restitucion, que ansi hecha redundaria, en gran daño dela republica: pues su bien se prefiere al particular [2110]. Por lo qual nadie deue facilmente condenar a los Reyes, que tienen algunas cosas agenas, por probablemente parecerles, que si las restituy essen a cuyas son, sus reynos padecerian guerras injustas [2111]. **[208]** Y lo mesmo parece que se deue dezir, quando se cree probablemente, que de la restitucion luego hecha se siguirian adulterios, o fornicaciones, o otros pecados mortales, que la necessidad suaderia al restituydor, o a sus hijos, o hijas. Porque como dize S. Antonino [2112], estos males sin comparacion son mayores, que el daño del acreedor, que recibe de la dilacion de su deuda: y aun quitan bienes de mas alta orden, que los de la hazienda, que el acreedor pretende.

¶ Lo. ix. que muchos se condenan, por no pagar lo que deuen, no haziendo consciencia dello, por creer, que no son obligados antes que sean condenados, por sentencia. **[sect. 64]** Ca quantas vezes el que injustamente retiene lo ageno, considera, o deue considerar, que deue, y propone de no restituyr, no teniendo causa razonable, que lo escuse, tantas peca. M. segun los Parisienses [2113]. **[sect.]** Como arriba [2114] queda mas declarado **[sect.]** . Y que assi como el que retiene la manceba, no es penitente, mas escarnecedor de la penitencia, y confessandose añade pecado a pecado: Assi el que retiene lo ageno por obra y voluntad, no es capaz del fruto de la penitencia, segun Scoto [2115]. ¶ Lo. x. **[sect. 65]** que el confessor no puede dar dilacion al penitente, quando es cierto, que puede pagar: sino quando concurren algunas causas, o circunstancias de las suso dichas [2116], que escusan de la restitucion para luego. Delas quales se podria contar por vna, veer que el deudor no se quiere determinar a restituyr todo juntamente por algun prouecho, y que el acreedor, que no quiere dar dilacion, no incurre graue daño por ella. Y que nunca, o no tan presto, ni tan vtilmente cobrara lo suyo, como dandole esta dilacion, y que dandola, da el deudor

su palabra, de que pagara para vn cierto tiempo: ca concurriendo estas cosas, podria el confessor dar esta dilacion, y absolucion, **[sect.]** segun la mente de Angelo [2117], que sigue al Directorio: y nos lo entendemos, que procede, quando el confessor verisimilmente cree, que el acreedor tendria aquello por bueno, si supiesse, y calasse lo intimo de la consciencia del deudor, como el: y que el deudor se determinaria a luego pagar todo, si no le pareciesse, que con aquello cumplia, aunque se le haria muy graue: porque otramente auria lugar la determinacion sobre dicha [2118] de Scoto. **[sect.]** ¶ Lo. xj. **[sect. 66]** que quien deue, y pudiendo luego todo restituyr, no quiere, sino vn tanto cada mes, o año, hasta que acabe de pagar, no deue ser absuelto (que quier que digan Hostiense, y otros Sumistas) segun Adriano [2119], diziendo que el confessor, que al tal absuelue, lo engaña grandemente: porque quien deue, y puede bien restituyr, y no restituye, esta en pecado mortal, por lo arriba dicho. Lo qual **[209]** dizen tambien los Parisienses [2120], auer lugar, no solamente enlo hurtado, o en otra injusta manera tomado, mas aun tambien en las cosas prestadas, o en otra justa manera tomadas, y injustamente detenidas: puesto que el hurto tuuo mal principio, y lo emprestado honesto.

¶ Lo. xij. **[sect. 67]** que quien no puede restituyr por si el hurto, o otro da ño hecho por delicto, sin que se manifieste a si mismo, no la ha de hazer por si, mas por otra persona secreta, y fiel: para lo qual mas conueniente parece el confessor, aquien se descubrio el pecado, si tiene fama de fiel, y no otramente. Porque si la persona, por cuyo medio quiere restituyr, retuuiesse para si lo que le dieron para ello, no quedaria el deudor desobligado, como dize S. Antonino [2121], aun quando tuuiesse fama de fiel, si el señorio de lo que se ha de restituyr, passo enel que lo restituye: aunque no, quando no passo, y se tomo justamente [2122]. Y el mismo **[sect. 68]** S. Antonino añade, que no se confien mucho de predicadores, y confessores, que mas buscan el dinero, que la salud de las almas. Y el confessor, o otro, que ha de hazer la restitucion, deue tomar conocimiento de aquel aquien restituyere, en que confiesse auer recebido tanta suma por manos de. N. para pago de lo que alguno le era en cargo, sin nombrarlo, y dar este conocimiento al penitente. Y en este caso, se puede dilatar la restitucion, hasta que se halle persona, por la qual se pueda hazer fiel, y secretamente.

¶ Lo. xiij. que quien puede luego restituyr, y no restituye, aun que mande en su testamento, que se restituya, no va seguro, si alguno de los sobredichos respectos no lo excusa: sino quando lo hizo, porque sabe, que por su heredero se hara mejor, y sino creyesse esto, el mismo lo haria luego [2123]. Añadimos tambien, que el que no puede luego restituyr, ha de pedir quitança, o dilacion a su acreedor, segun S. Thomas [2124] recebido: saluo quando por la tal peticion se descubriesse el pecado [2125], o se siguiesse algun escandalo [2126]: la qual quitança, o dilacion hecha al deudor aprouecha.

¶ Del que impide bien ageno.

SVMARIO.

Impide quien, officio, o beneficio, herencia, o manda, quando, y quanto ha de restituyr. a numero. 79. hasta. 75.

[210] *Impedir con mala intencion, y impedir con mentira, fuer ç a, o engaño differen. numero. 70. &. 73.*

Daña quien, a su vezino sin su prouecho. numero. 70.

Iusticia distributiua de officios y beneficios, y de otros bienes communes, differen, numero. 71.

Derecho que llaman ad rem. numero. 72.

Cathedras y oppositores, quien impide. numero. 74.

LO noueno **[sect. 69]** principal, que se infiere dela dicha diffinicion, puesta enel principio deste capitulo [2127] es, que ay duda si el que impide a otro, que no alcance algun officio, beneficio, o otro bien, es obligado a restituyr: Acerca de lo qual, aunque muy varias sean las opiniones de los doctores, como se puede ver por Adria. [2128], y el punto sea difficil, y lo suba a las nubes Caie. [2129], sobre S. Tho. que lo toca. Pero ponderado todo, nos parece mejor lo que no parecio mal a Adria. aunque no lo affirmo por ser contra la Comun. s. que todo, y solo aquel es obligado a restituyr, que impide a otro el bien, officio, o beneficio que era ya suyo, y tenia ya ganado derecho perfecto (que llaman *ius in re*) por donacion, colacion, confirmacion, o otro titulo legitimo, o le era deuido por justicia, por tener acquirido algun derecho (que llaman *ad rem*) por justa, promessa, compra; estipulacion, elecion, presentacion, oposicion, expectatiua, regresso, accesso, coadjutoria, mayoradgo, legitima, o otro titulo, que no da derecho perfecto, por el qual se gana el bien, sino vn imperfecto, por el qual se le deue, y se gana alguna action, para lo pedir por justicia. **[sect.]** Aunque lo impida con mala intencion de hazer mal y daño: con tanto que no lo haga por fuerça, mentira, o engaño **[sect.]** . **[sect. 70]** Mouemonos a esto lo vno, porque por nuestra diffinicion parece, que donde no ay deuda, no ay que restituyr, como tambien lo affirma Caieta. [2130] Lo otro, porque la intencion de dañar, o hazer injusto mal, o bien a otro, no induze necessidad de restituyr, aunque induzga pecado en el juyzio dela consciencia, quequier que digan Richar. Palu. y Scoto [2131] **[sect.]** y puesto que aun S. Tho. [2132] parezca sentir lo mesmo **[sect.]** : porque las las leyes [2133], que dizen que quien haze vn pozo, o otra obra enlo suyo, de donde se sigua daño a su vezino, si lo haze por mal hazer, se lo pueden impedir, y no otramente: no han lugar, sino en el juyzio exterior, enel qual ponen pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deue en consciencia [2134]. Lo otro, porque no concluye la razon de Caiet. [2135]. s. que los officios, o beneficios son bienes communes, que se deuen repartir a particulares: por lo qual **[211]** el que mal los reparte, y mal impide, contrauiene a la justicia distributiua: Como el que reparte mal cien ducados communes a los particulares del pueblo, y por consiguiente, como este es obligado a restituyr (segun todos) tambien lo sera aquel. **[sect. 71]** Dezimos

pues que esta razon no concluye: porque aunque la justicia distributiua obliga a dar este officio o beneficio a algunos, pero comunmente a nadie da derecho perfecto (que llaman *in re*,) por el qual sea suyo: ni imperfecto (que llaman *ad rem*) por el qual le sea deuido: y lo pueda pedir por justicia, aun que el sea el mas digno: ni jamas tal se platico en la yglesia, ni policia Christiana, dado que muchas vezes peque el distribuydor, por no lo dar al mas digno, o por darlo al indigno. Mas quando ay cien ducados comunes, que se han de distribuyr a los particulares del pueblo, cada vno dellos tiene algun derecho, por el qual se le deue, y puede pedir su parte, o lo que menos le deuen della. Lo otro que S. Th. que nos parece fue causa desta comun opinion (si bien se pondera [2136]) alomenos quanto a la restitucion delo equiualente, habla del beneficio conferido ya, o dado verbalmente, y no realmente, como se colige de aquellas palabras. *si firmatum erat*, y *reuocaretur* : **[sect. 72]** **[sect.]** y de aquellas. (*Quia illam nondum fuerat adeptus*) Aunque se puede dezir, que el supuesto de aquel verbo. *Reuocaretur*, no es, *ius collatum*, sino *animus ad conferend# iam firmatus.* Las otras empero aprietan, y cierto ay escuridad enel (aun mas de en esto) si bien se pesa **[sect.]** . Lo otro porque si con halagos, sin fuerça, mentira y engaño hezistes mudar el testamento, o la manda (que me queria hazer, o me tenia hecha) otro, a cuyos bienes yo no tenia derecho: ni vos, ni el que mudo, soys obligados a restituyr me nada [2137]. Y por la mesma razon, ni quien impide, ni el colador ni presentador, ni el elector son obligados a restituyr el beneficio, o el officio al impedido, aunque sea mas digno, que el otro, aquien se dio. Ni aun que el otro sea indigno, puesto que en ello grauemente pequen, como lo diximos alibi [2138], sino entreuino mentira, engaño, o fuerça, porque a nadie quita su derecho perfecto (que llaman *in re*) ni imperfecto (que llaman *ad rem*) ni se lo estoruan por vias de injusticia, el modo de acquirirle, aunque se lo estoruen por las de malicia. Diximos (que no soys obligados a restituyr al impedido.) Ca a la republica sereys lo, si se dio a indigno. Diximos tambien aqui y **[sect. 73]** arriba (sin fuerça, mentiras. ni engaño) porque si mintiendo, que yo era muerto, o no era su pariente, o era spurio, ignorante o malo: o por otros engaños, o por fuerça hiziessedes mudar el testamento, o la manda, o la collacion, o presentacion de beneficio hecha o determinada hazer, obligado seriades a restituyrme, segun todos [2139], y aun segun Gerar. referi-**[212]** do por Adria. [2140] que es el que mas se alargo enesto: **[sect.]** y la razon, porque la mala intencion de dañar no induze esta necessidad de restituyr: y la mentira, engaño, o amenaza si: es, que la intencion sola de dañar es contra la charidad, pero no contra la justicia, cuyo auto es la restitucion: y la mentira engaño y amenaza son contra justicia, por impedir por ellas el justo modo de acquirir que al impedido compete **[sect.]** . No seriades empero obligado a restituyr, quanto estoruastes, ni quanto le deuierades pagar, si le quitarades lo ya ganado, o deuido, saluo quanto (consideradas las circunstancias) paresciere a juyzio de buen varon: como la Comun dize en los otros casos. **[sect.]** alomenos segun equidad, y lo que se suele siempre hazer: Puesto que S. Thomas [2141] mas sienta, que si, quando ya estaua hecha la determinacion de dar o dexar **[sect.]** . Siguese desto **[sect. 74]** que quando los beneficios, officios o cathedras, se dan por oposicion, al que mejor las meresce, y alguno impedio, que no se diesse a los legitimos opositores, si no a otros, es obligado a restituyr. Porque ya tenian aquellos acquirido vn derecho imperfecto de pedir, que se diesse a alguno dellos, como tambien quien injustamente impide al labrador, que no trabaje, al escriuano, que no

escriua. &c. es obligado a restituyrle, porque le impide lo que les es deuido de derecho. s. el trabajar, o escriuir.[2142]

[sect.] Los oyentes, empero que votan por el menos digno, no son obliga[2143] dos a restituyr (aunque pequen mas que los coladores, y electores delos beneficios) por lo suso dicho **[sect.]** . Siguese tambien, que no sera obligado a restituyr, el que sin fuerça, mentira, ni engaño me estoruo la y da a la presencia del obispo (que tenia proposito de dar el beneficio a algun digno) para que no me conosciesse, el qual si me conociera, me lo ouiera dado: por quanto aquel beneficio aun no era mio, ni se me deuia, ni se me estoruo por injusticia.

¶ Quales son las causas, que escusan de pecado por no restituyr.

SVMARIO.

Restitucion como escusan muchas causas. La primera la neceßidad. La secunda, la remißion, o contento de la parte concurriendo dos condiciones. nume. 75. Y no es necessaria paga a parejada, con muchas declaraciones. nume. 76. La tercera, procurar **[213]** *beneficio. &c. nume. 81. La quarta, la ygnorancia razonable y quales ella. numero. 82. 83. &. 84. La quinta, la prescripcion. nume. 85. La sexta, la ceßion de bienes. nu. 86. La septima, el temor de perder la vida o salud. nu. 87. La octaua, el temor de perder la libertad. nu. 88. La nouena, el temor de perder la fama. numero. 89.*

Remißion de deuda, qual bastante. numero. 75.

Deudor quando seguro, por perdon. numero. 78. o por no le pidir el acreedor. numero. 79.

Ignorancia qual escusa de restitucion. numero. 82. &. 83.

Prescripcion, como escusa de restituyr. numero. 85.

Restitucion de hazienda escusa el temor de perder la vida, salud, libertad, o fama. numero. 87. & sequen.

Bienes de vida, salud, libertad y fama inestimables. n. 87. & seq.

Bienes de tres ordenes, vida, fama, y hazienda. numero. 87.

Libertad si la puede vender, quien la tiene. nume. 88.

Fama con vida y libertad en que conuiene, y que es inestimable. nume. 89. Y que no se paga sino &c. num. 90.

Muger virtuosa mas precia la fama, que la libertad. nu. 90. Y el temor de perderla, si la escusa dela restitucion por fingir parto, o parir de adulterio. nu. 90.

Vida no se ha de perder por fama de familia ilustre. numero. 91.

LO decimo principal, que de la **[sect. 75]** dicha diffinicion, puesta enel comienço deste cap. [2144] se sigue, es, que muchas cosas escusan dela obligacion de restituyr. La

primera es la necessidad, que escusa della, para mientras dura, como enla precedente ilacion queda dicho [2145]. La segunda es la remission, perdon, o contento de la parte, que si es perpetuo, escusa para siempre: y si temporal, para mientras durare [2146]. concurriendo dos condiciones. La primera, que se haga por acreedor, que pueda donar, y tenga administracion libre de sus bienes [2147]. La segunda, que se haga libremente, esto es, sin engaño, miedo, ni fuerça. Ca no aprouecha, si se haze por quien no podia donar, o si entreuiene engaño: como si el deudor dize, que no puede tanto, **[214]** como puede: o que la deuda no es tanta quanta es, o si entreuiene miedo, o compulsion que haga la concession dela remission, o dilacion inuoluntaria: qual es la que el acreedor haze por la desesperacion, que tiene de cobrar lo suyo, del que le dize, que de ciento que le deue, sino quiere. 50. no aura nada [2148]. **[sect. 76]** No es empero tal, la desesperacion, que concibe por otras causas, como lo apunto bien Syl. [2149]. Ni tampoco es menester la tercera, que algunos requieren [2150]. s. que la paga este aparejada, y otros [2151], que se ponga realmente delante al acreedor: ni aun, que se le offrezca de palabra, como dizen otros, referidos por Perusi. [2152]. S. Anto. Porque basta, que el acreedor con libre voluntad perdone, o dela dilacion, como lo siente la glo. [2153]. Antes como apunto bien Caie. [2154] quando el que ha de restituyr, y tiene proposito dello, es pobre, y el aquien se ha de hazer tan rico, que seria obra de misericordia la remission dela deuda, se deue aconsejar, que antes de presentar real (ni aun verbalmente) el dinero, se le pida la remission. **[sect. 77]** Porque assi como los actos de castidad, mas libremente se exercitan en absencia de mugeres, y objectos venereos, y los dela abstinencia, en absencia, de viandas delectables: Assi los dela liberalidad de perdonar, y remitir deudas, mas libremente se exercitan en absencia dela paga, y antes de ver, y recebir el dinero, que despues. Ni tampoco es menester que el deudor tenga proposito de pagar enteramente lo que deue, si no se le remitiere, para que la remission, y perdon del acreedor valga, aun que si, para que salga de pecado. De donde se sigue, que si el deudor se pone en manos del acreedor, diziendo, que esta aparejado a le pagar segun su possibilidad, mas que aya con es misericordia, y le perdone todo, o parte. Si este tal tiene intencion de le pagar, perdonando le el acreedor, cessa de pecar, y es libre de la restitucion. Y si no **[sect. 78]** tiene intencion de le pagar, & hizo esto por creer, que con poco contentaria al acreedor, y de otra manera no haria aquel offrecimiento, queda libre dela restitucion, mas no cessa de pecar, como lo apunto bien Syluestro [2155].

¶ Siguese tambien, que si alguna persona de bien trata con el acreedor, y dize. Yo hare con. N. que os de tanto, si de buena voluntad le quisieredes quitar lo demas, sin engaño, y sin poner le miedo o desesperacion de nunca cobrar la deuda, y el deudor esta aparejado para hazer todo lo que pudiere, si el acreedor no se lo remite: queda libre dela restitucion, y cessa de pecar por no la hazer. Y si no tenia proposito de pagar lo que pudiera, queda libre de la restitucion, mas no dexa de pecar. Y si la persona medianera dize, que la quitança es hecha libremente, y no es assi: no queda libre el deudor dela re-**[215]** stitucion, antes si duda dello, se deue certificar dela verdad. Aun que si el medianero es de credito, paro ello bastante, escusase con su dicho, hasta que sepa ser verdad lo contrario. Lo qual quandoquier, que lo supiere, ha de proponer de pagar, como pudiere [2156].

¶ Siguese tambien, **[sect. 79]** que si el acreedor dexa de pedir su recibo por temor (aunque reuerencial) o por no saber, que le es deuido: su deudor peca en no pagar (si puede) aunque

no se lo pida, si a juyzio de buen varon deuiera de pagar. Porque no tiene remission, ni dilacion voluntaria del acreedor. Mas no, si el acreedor sabe, que se lo deue, y dexa delo pedir, sin miedo alguno, ni otro respecto, que lo haga inuoluntario: porque parece que consiente en la dilacion [2157].

¶ Siguese tambien, **[sect. 80]** que quien deue a otro alguna cosa en general, s. vn esclauo, vn buey, o cauallo, o tantas hanegas de trigo, o tantas cantaras de vino, o qualquier otra cosa en general, no se escusa de la paga, o restitucion, aunque por fuego, o por otra qualquier desdicha, y caso fortuyto se le quemassen, o destruyessen todas sus cosas [2158], y las que tenia para pagar: aun que comunmente sera escusado el que es obligado en especie, a pagar este, o aquel esclauo cauallo, buey, o otra cosa, si perece, sin su engaño, y culpa, antes que tarde en la restituyr. Ni aun despues de tardar (alomenos enel fuero dela consciencia) si la cosa, que se perdio, assi se ouiera de perder en poder del proprio señor, como del deudor: hora se deuiesse por contrato, hora por delito [2159]: mas si, si consta o se duda, que antes que la cosa se perdiesse, el señor la vendiera, o le fuera prouechosa. A quel se dize cometer tardança en restituyr la cosa agena, que no la restituye luego que supo ser agena, podiendo la restituyr [2160], y no auia alguna causa justa, para la retener, como por razon de algunos gastos, que con buena fe enella ouiesse hecho, o por justo y erro pensar, ella era suya. ¶ La tercera causa **[sect. 81]** que escusa de paga, o restitucion al que deue por contrato, o delicto es (segun algunos que poco saben) el dar o procurar, que se le de al acreedor vn buen beneficio eclesiastico: lo qual es falsissimo, como lo prouamos alibi [2161]. Ca no escusa aun delo que se deue por los seruicios, como alli lo prouamos. Puesto que si despues de dar, o procurar el beneficio graciosamente, el que lo recibe libremente, y para gracias dela merced, le perdona la deuda, el deudor sera libre de su restitucion. Y lo mesmo (por la mesma razon) se ha de dezir delos officios, que sin symia, o pecado, no se pueden comprar, y vender (aun que no de los otros, que se compran, y venden) porque con la dadiua dellos, o con procurar los a costa del deudor, bien se haze la paga [2162].

[216] ¶ La quarta causa, que **[sect. 82]** tambien escusa del pecado de no restituyr, es la probable, y justa ignorancia del hecho: como creer probablemente, que lo que se auia de restituyr, era suyo por lo auer heredado, o que no lo deuia, por ser deuda hecha por su padre. Y aun la ygnorancia del derecho obscuro, y puesto en opiniones escusa algunas vezes, en especial quando letrados de sciencia, y consciencia, le dizen, que no es obligado a restituyr. Ca como quien por mandado del medico tenido por docto, recibe medicina para si, o para otro, es escusado de homicidio, aunque muera el que la tomo: Assi el que sin afficion desordenada, con coraçon limpio desseando saber la verdad pregunta a tales, que comunmente son auidos por doctos, y buenos, y que no dexaran de aconsejar le la verdad por afficion, y ellos le dizen, que no es obligado a restituyr: escusado es del pecado de no restituyr, aun que verdaderamente fuesse obligado a ello [2163]. **[sect. 83]** Mas no, el que pregunta a los que piensa que le diran lo que el querria, y sino pensasse esto no les preguntaria. Y menos el que pregunta a muchos, que le dizen, que es obligado, y no cessa de preguntar a otros, hasta tanto, que halle alguno que le diga, que no, y cree a este mas que a todos los otros. Como tampoco seria escusado de homicidio, el que por no gastar, o no tomar medicina amarga, dexasse el parecer de medicos buenos, y doctos, y lo tomasse de mugercillas, que a vezes mezclan a sus remedios ponçoña, segun Adriano [2164].

¶ De donde se sigue, **[sect. 84]** que no escusa la ignorancia por ser crassa, y supina, y no probable del que compro del soldado, missal o caliz: o de paje, plato o salero de plata: o de vn moço desarropado, vna pie ça de chamelote, o seda: o de qualquier otro, lo que sabia, que comunmente se tenia por hurtado, o robado, o en guerra injusta ganado: o lo de que se dudaua si era tal, o no, sin poner la deuida diligencia en se informar dela verdad. Tampoco escusa la ygnorancia del derecho claro: qual es la, con que ignora ser injusto comprar cosa hurtada, para se quedar con ella [2165]. Aun que por ser cada vno mas obligado a si, que a otro, puede boluer aquello tal, al que se lo vendio, o trueco, y recebir el precio, o lo que por ello le dio, rogando al que lo tomo mal, y mal lo dio, que lo restituya [2166] a su dueño.
¶ La quinta **[sect. 85]** causa, que tambien escusa dela obligacion de restituyr, es la canonica prescripcion o vsucapion, que es vna manera de ganar el señorio vtil, o directo de alguna cosa, o excepcion, para queno se la quiten, por auerla posseydo continuamente con titulo, o sin el, por el tiempo para ello por derecho determi-**[217]** nado [2167]. Y porque a nadie parezca, que descuydadamente llamamos vsucapion a la prescripcion del immueble, y bienes de rayz, dezimos que aunque la manera de ganar por possession lo mueble se llama vsucapion, y la manera de ganar lo immueble prescripcion, segun la comun opinion de los comentadores de ambos los derechos: Pero mas verdadero parece, que toda tal manera se llame vsucapion, y la excepcion, o embargo, que della nace prescripcion, como se prueua, por muchas leyes [2168], y lo muestran el muy docto Alciato [2169], y otros modernos, en otras partes. No sin causa diximos, que escusa la prescripcion canonica: Porque la legal del derecho ciuil, que no es conforme a los sacros Canones, no escusa. Y por esto ninguna prescripcion, que se començo, y continuo con mala fe, de que la cosa no era suya, escusa: ni aun la que començo con buena fe, si despues antes que se acabasse, sobreuino la mala [2170]. Ni las leyes particulares de los reynos, y ciudades, que mandan, que no se pueda pedir despues de tantos años, escusa en el juyzio dela consciencia al deudor, que sabiendo, que deuia, no pago, segun la Comun. [2171].
¶ La sexta **[sect. 86]** causa que escusa, es la cession de bienes, con que el deudor los dexo, para los acreedores [2172], que escusa en el fuero exterior, quanto a las deudas, que decienden de contratos: porque la ley ciuil manda, que no sean compelidos a pagar mas delo que buenamente pueden sin faltarles lo necessario, delo que despues ganaren: y aun quanto a las que descienden de delictos, quando se trata del interesse particular de la parte: aun que no, quando del interesse publico [2173], que enel castigo penal consiste. Tampoco escusa, enel juyzio dela consciencia, sino quanto lo escusa la necessidad, sin la cession, de que arriba diximos [2174]. **[sect.]** Esto es, que se le han de dexar sus instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiento (a juyzio de buen varon) y no mas **[sect.]** .
[sect.] ¶ La septima causa, **[sect. 87]** que escusa de la restitucion de hazienda, es la de no poder hazerla sin daño de la vida o salud, por vna determinacion de Innocen. 3. [2175] con la declaracion, que sobre ella pone Innocen. 4. comunmente recebido. La razon dela qual parece ser, que la vida y salud son bienes de otra mas alta orden, que los de la hazienda, y inestimables a dinero [2176]: y por esto la restitucion, que es auto de justicia comutatiua [2177], y que ha de ygualar alas partes, no obliga a dar bienes tan altos y inestimables, por los de la hazienda, que son baxos, y estimables. Si empero alguno quisiesse restituyr la hazienda a su proximo con peligro de su vida y salud, no haria mal, si la hazienda fuesse

muy grande, antes seria digno de gran alabança, **[218]** por las razones y authoridades, con que lindamente prueua el doctor Soto [2178], ser licito poner la vida cuerda y prudentemente por la defension de su amigo y proximo, y aun de su hazienda, y por qual quier auto de virtud. De donde inferimos, que la razon verdadera desta septima causa y escusa no es, que el hombre no es señor de su vida, ni de su salud [2179]: pues es alomenos guarda dellas, con poder de las poder gastar por Dios, por la republica, por el amigo, por sus bienes, y aun por qualquier auto de virtud.

¶ La octaua causa **[sect. 88]** es, el no poder restituyr sin perder la libertad, y venderse a si mesmo. Ca aunque la ley vieja [2180] permitia que se vendiesse el que no pudiesse pagar lo que hurto, y aun, que el deudor se diesse a si o a sus hijos por deuda ciuil [2181]: y aun que lo mismo se podria agora ordenar, pero nunca enla policia Romana despues que es Christiana, se ordeno ni mando, que alguno por deuda ciuil se hiziesse esclauo, antes esta mandado [2182] que ninguno sea compelido a ello. La razon desta octaua escusa parece ser, que la libertad es de otra mas alta orden de bienes, y cosa inestimable de su naturaleza [2183]: y por esso la restitucion (que es auto de justicia) no obliga aquien la tiene, que sea compelido a dar la, por restituyr la hazienda, que es cosa de mas baxa orden, y de su naturaleza estimable. Aunque no haria mal, quien por hazer la restitucion, se diesse por esclauo al acreedor, o se vendiesse a otro que lo quisiesse comprar: sino ouiesse alguna ley justa, que lo impediesse, qual no ay enla ley de naturaleza, ni diuina nueua, ni enel derecho comun Romano: puesto que (como dicho es) aya ley, que manda no sea compellido a ello: antes cada dia los Christianos compran en Ethiopia muchos, que se venden a si mesmos, o con su consentimiento. Lo qual ser licito, tambien lo ha escrito el dicho D. Soto [2184]. De donde se sigue que la razon desta octaua escusa no es, que el hombre libre no es señor de su libertad, sino la susodicha. ¶ La. ix. causa **[sect. 89]** es la de no poder restituyr la hazienda sin perder la fama, segun vn doctissimo Cardenal [2185]. Diziendo, que como los bienes de la vida, y salud son de mas alta orden, que los de la fama: assi los dela fama son de mas alta, que los dela hazienda: y que nadie es obligado a restituyr los bienes de mas baxa orden, con perdida delos dela mas alta Contra esta conclusion empero tuuieron major [2186], y Adria. [2187]. Y despues el dicho doctor Soto ha reprouado la dicha distincion y resolucion del dicho Cardenal, en vna parte [2188], y siente en otra [2189], que no se han de mirar estas ordenes de bienes, antes se ha de cotejar lo que vale la fama del que es obligado a restituyr, con lo que la deuda: y que tanto podra exceder el valor dela fama al dela deuda, que no sera **[219]** obligado a restituyr: y tan poco, que lo sera. Mueuese a ello. Lo. 1. porque la dicha orden del dicho Card. parece mas fundada en Metaphisica que en Philosophia moral. Lo segundo, porque aun que la fama (de suyo) sea de mas valor, que la hazienda: pero mucha hazienda mas vale, que la poca fama: como, aunque mas precioso sea (de suyo) el oro que el plomo [2190]: Pero mas vale vn quintal de plomo, que vn grano de oro. Lo tercero porque quien infamo vna illustre casta de tray dora, o herege: obligado es (a su parecer) a restituyrle su fama, aunque por ello ouiesse de perder la vida: No ostante empero todo esto, mejor nos parece la opinion del dicho Cardenal. Lo vno, porque no se funda tanto en Metaphisica, quanto en buen a Philosophia moral y legal, segun la qual, nadie es obligado a dar su vida, por pagar su deuda: por ser de mas alta orden que esta, como queda dicho. Lo otro, porque la mesma razon (porque no se ha de perder la vida

por restituyr la hazienda) concluye tambien, que no se deue perder la fama por restituyr la hazienda: pues tambien la fama es bien inestimable de su naturaleza, (como claramente lo significa la sagrada escritura [2191]: y aun la humana de Aristo. [2192] que dixo la honrra ser el mejor bien de todos los exteriores: a quien sigue S. Tho. en muchas partes [2193], y algunas glossas nuestras [2194], en otras. Ni obstat dezir, que quando la fama no se puede restituyr, se deue dar recompensa en dinero. Lo vno porque aquello no se haze, por ser ella de su naturaleza estimable, sino porque no se puede hazer otra: como tambien por la vida y salud (que son inestimables) quasi lo mesmo se manda [2195]. Lo otro **[sect. 90]** porque no se da aquello por precio dela fama que ninguno tiene, sino para alguna satisfacion del daño que le viene, por estar priuado della: como tambien al mancado se da alguna recompensa, no por precio dela salud (que ninguno tiene) sino por el daño, que dello se le sigue [2196]: la aduertencia delo qual, es muy necessaria eneste lugar. Lo otro, porque el doctissimo. S. doctor [2197] de vna mesma manera responde en el caso en que se quita a vno la vida o miembro (que no se puede restituyr) y en el caso, en que se quita la fama, y no se puede restituyr: Ca en entrambos dize, que no se puede dar equiualencia: y en entrambos dize, que se ha de hazer recompensa: y donde [2198] habla dela recompensacion de la fama, se remite adonde habla [2199] dela recompensa de la vida o miembro cortado: diziendo, que en lo de la fama, se ha de hazer lo mesmo, que dexo dicho enlo dela vida quitada, y miembro cortado: por lo qual claramente significa, que la fama no tiene precio, ni lo que se da por recompensa, se da mas por paga, que lo que se da por vida quitada, o miembro cortado: y que de otra mas alta or-**[220]** den son los bienes de la fama, que los de la hazienda: y que no se puede cotejar el valor pecuniario de lo vno, con el pecuniario del otro, que no lo tiene. Lo otro, porque la libertad, fama y honrra parecen ser de vna mesma orden: y como queda dicho, ninguno es obligado a venderse, por pagar hazienda deuida: y la razon dello, consiste enla distinction del dicho Cardenal: Luego ella es verdadera, y tambien nuestra conclusion. Lo otro, porque vna muger tenida por virtuosa, mas deue querer ser esclaua bien affamada, que libre diffamada [2200]: y pues no es obligada a se hazer esclaua por restituyr la hazienda, menos le sera a pagar la hazienda, quando por ello ha de ser tenida por mala. Lo otro, porque la restitucion (como queda dicho [2201]) es auto de justicia comutatiua, por el qual se pone ygualdad entre el que toma, y el de quien se toma: y no seria ygualdad (antes gran desygualdad) dexar la hazienda, y la fama, por sola la hazienda, Lo otro, porque Innocen. 3. [2202] claramente dize, que el temor de dezir su adulterio al marido escusa ala muger dela restitucion dela herencia, sin distinguir entre herencia grande ni peque ña, ni entre fama de grande, ni de pequeño. Ni nunca S. Tho. ni otro doctor alguno clasico hizo estas distinctiones, mal fundadas en derecho [2203]: a nuestro parecer. Lo otro, porque no se puede dezir que Innoc. 3. [2204]. no sintio claramente, que el temor de perder los bienes de mas alta orden escusa de la obligacion de restituyr los dela mas baxa: porque claramente dize que el temor de descubrir su adulterio, escusa a la muger de restituyr la herencia, que el hijo putatiuo lleuara: y como el texto hable del temor generalmente, y ansi se aya de entender de qualquier justo, y el temor de la infamia sea tal [2205]: en tender se ha tambien del dela infamia. Lo otro, **[sect. 91]** porque muy dura, y nueua cosa parece lo que el dicho doctor Soto (sin author alguno) dize, que quien diffamo a vna

illustre generacion, es obligado a la restitucion de su fama con perdida de la vida. Lo otro, porque la semejança del oro y plomo no concluye: Ca el vno y el otro, de su naturaleza son estimables a dinero: y por esso lo mucho de lo vno puede valer mas, que lo poco del otro: la fama empero no es cosa estimable a dinero, como tampoco lo son la vida, salud, y libertad. Lo otro, porque muy pocas vezes acontescera caso, en que no se pueda restituyr la hazienda tarde o temprano, sin daño dela fama mas apto que el, de que habla el dicho Innocen. 3. de la muger, que fingio estar preñada, y parir hijo ageno por proprio, o que pario proprio de adulterio oculto. Enel qual empero siente, que si teme, no deue dezir lo a su marido. Y esta claro, **[221]** que lo podria dezir sin temor de perder la vida, recogiendo se antes en vn monasterio seguro, pues la yglesia no la mandaria restituyr a su marido sin caucion bastante [2206]. Finalmente haze, que si la contraria opinion fuesse verdadera, seguiria se, que ninguna differencia auria entre la deuda de la fama y de la del dinero, pues (segun ella) en entrambos el daño grande del que ha de restituyr escusa, y en ninguno el pequeño, y en entrambos se halla grande y pequeño valor: siguiriase tambien, que siempre se podria restituyr la fama, por cosa equiualente, que es contra lo que siente S. Thom. [2207] comunmente recebido. Concluymos porende, que la restitucion dela deuda de hazienda se ha de procurar por todas las vias possibles: pero sino se hallare alguna que para ello baste, sin perder la vida, o la libertad, o la fama, no es necessario hazerla. Limitamos empero la opinion del dicho Cardenal, que solamente aya lugar en la fama, que vno tiene de virtud y bondad moral: y no en la fama, que vno tiene de otros valores: quales son el del ingenio, saber, fuer ças, mañas, artes, riquezas, y otras cosas semejantes. En la qual saluamos la opinion contraria: porque la fama destas no parece inestimable, qual ser la dela bondad significa la sagrada escriptura [2208], como queda dicho [2209]: y como aya estas dos especies de fama, y infamia en que ha lugar la detracion diremos, y prouaremos abaxo [2210].

¶ Dela restitucion delos bienes inciertos.

SVMARIO.

Bienes inciertos quales son. numero. 92. Y si se pueden aplicar al tenedor pobre. numero. 93.

Restitucion de bienes inciertos, aquien se haze. nu. 92. &. 93.

Obispos, como reseruan la absolucion del que tiene bienes inciertos. numero. 92.

BIenes **[sect. 92]** inciertos (que se han de restituyr) son los que no se pueden retener justamente, y no se sabe quantos son, o a quien se han de restituyr hecha la deuida diligencia, segun la mente comun de los doctores, que alibi largamente explicamos [2211]. Aun que la glo. [2212] a estos solos postreros llama inciertos. Y este no saber acontece, o **[222]** por no conocerse, o por ser muerto quien los auia de auer. Y no conocer se sus herederos, aun despues de puesta la diligencia deuida segun S. Tho. recebido [2213]. La restitucion de los quales se ha de hazer a pobres [2214]. Y aun muchos tienen, que es reseruada a los obispos, y no se deue hazer, sino por ellos [2215]. Pero la Comun tiene

lo contrario, cuya verdad largamente prouamos alibi [2216], donde concluymos, que el obligado a restituyr puede restituyr, por si solo sin obispo, y aun sin confessor: y aun, que el obispo no puede mandar lo contrario, ni comunmente entremeterse enello contra la voluntad del deudor, sino en. 4. casos. El primero, quando el que auia de restituyr, murio, y no dexo heredero, ni executor de su testamento. El segundo, quando el que ha de restituyr, no quiere, y se procede contra el en juyzio. El tercero, quando el que restituye, no distribuye bien, ni como es obligado. El quarto, quando las tales cosas inciertas son posseydas por el que es, o fue vsurero manifiesto [2217]. Ni aun la costumbre contraria a esto valdria, o por ser contra ley natural, o porque los obispos comunmente no curan mucho delos pobres, segun Syl. [2218] Aunque la costumbre de los obispos, que reseruan la restitucion destos bienes a si mesmos (de que hizo mencion vna glo. [2219]) se puede defender, entendiendo dela absolucion del pecado hecho en no los auer restituydo, y de la restitucion, y disposicion de los confessores: Esto es, vedar a los confessores, que no absueluan, ni que distribuyan, sin el parecer del obispo. Mas no vedar, que la parte por si (si quisiere) no restituya, ni descargue su consciencia, como es obligado Y por este nueuo corte se pueden todos concertar, y saluar las constituciones synodales de muchos obispados.

¶ Añadimos, **[sect. 93]** tambien, que por todos los respectos, porque el confessor puede absoluer al que deue cosas ciertas, sin que restituya luego, o hasta cierto tiempo, por mas fuerte razon podra al que deue inciertas. Y si el que ha de restituyr es pobre, puede tomar todo, o alguna parte dello, mayormente con el parecer del obispo, o del confessor para si, como vno delos pobres, por lo que [2220] abaxo diremos. Ni ay necessidad de ponerle mas cargo de oraciones, ni buenas obras por las almas delos, aquien se auian de restituyr, que seria necessario de poner a otros pobres. Porque no ay texto, ni razon, que lo prueue, aunque quede obligado a las que otros quedarian [2221].

¶ Dezimos tambien, que seria cosa conueniente, que escogiessen los mas pobres, y destos (siendo yguales) los mejores [2222]: aun que no es necessario, porque no ay texto ni razon, que lo concluya. Por pobres entendemos no solamente hombres, y mugeres, pero tambien las yglesias, **[223]** y hospitales, y monesterios: que tienen necessidad de ornamentos, luminarias, o edificios. &c. segun Ioan. Andr. [2223] comunmente recebido, o otras obras pias. Porque los bienes ecclesiasticos tan deuidos son a los pobres, como estos bienes inciertos [2224]. Y esta cierto que los ecclesiasticos se pueden gastar en otras obras pias, que quier que diga Pedro de Perusio [2225]. Cuya opinion podria proceder enlas mandas hechas a los pobres.

¶ Delos fructos de los beneficios mal gastados.

SVMARIO.

Beneficiados quales fructos restituyran. numero. 94.

LA **[sect. 94]** opinion Comun, de que los beneficiados, que gastan los fructos de sus beneficios con mancebas, o otros vanos o malos vsos, o en enrriquecer parientes, y los que los reciben, son obligados a restituyr, se ha de entender, excepto lo que gasta de la parte de la renta, para su decente sustentacion necessaria. Como si vno puede virtuosa, y decentemente gastar mil ducados en su comer, vestir, y familia, y tiene de renta dos mil, y gasta mil en buenos vsos, y. 200. en superfluos vanos, o malos, sera obligado a restituyr. 200. y no mas. Y si limita los buenos tanto, que no gasto mas de. 800. enellos, no sera obligado a restituyr nada de los. 200. que gasto en malos, o vanos. Y si los limita en. 100. que no gasta sino. 900. sera obligado a restituyr. 100. como largamente alibi lo prouamos [2226], tocando en particular muchas, y grandes dudas desta materia.

¶ Dela restitucion de lo ganado en juegos, dira se despues [2227]. Y tambien dela fama, y deshonrra [2228].

¶ Preguntas deste. 7. Mandamiento, que nacen destos presupuestos.

SVMARIO.

Mandamiento septimo de no hurtar, como quebranta, y peca. M. el hombre, si toma lo ageno, o lo suyo, pensando ser ageno, o si toma lo suyo, en que otro tenia derecho. n. 94. si toma algo por fuerça. nu. 95. Si cosa sagrada. Si por hazer lo que deuia, o lo que no deuia. nu. 95. Si compra para otro y dize, que cuesta mas, o reparte mal cosas comunes. Si da beneficio, o officio al indigno. nu. 96.

[224] *Si impide a alguno algun bien. Si da causa de pena injusta. numero. 97. Si toma de lo perdido en la mar. nu. 98. Y si escusa la ignorancia. nu. 99. Si pone fuego. nume. 100. Si injustamente suelta preso. nume. 101. Por deuda. numero. 102. Si ayuda a huyr. Si siendo esclauo huye. nu. 103. Aunque sea Christiano en tierra de Moros. numero. 104. Si recibe de quien no podia dar. nume. 105. Si recibe por contracto cosa agena. nu. 106.*

Si finge ser deuoto, pobre, &c. Si no paga al jornalero luego, o paga en lo que no deue. num. 107. O al criado: y que si el amo es official mecanico, o estudiante. num. 108. &. 109. Y que si era señor. nu. 110. &. 111. Si se entrega ocultamente dela deuda. nume. 112. Sin tales condiciones. a nume. 113. vsque ad. 117.

Si no paga las mandas. nu. 117. Si toma con neceßidad. n. 118.

Que si era extrema. num. 119. Si jura de guardar la ca ç a. &c. nu. 122. Que lo escusa. nume. 133. Si siendo guarda, se esconde &c. nume. 114. Si veda hazer mal a fieros animales, o sus perros dañan. n. 125. Si tiene palomar sino con. &c. n. 126. &. 127. Si encierra animales agenos, para se aprouechar. numero. 128. O auejas. numero. 129.

Sacrilego quien, y si es descomulgado. numero. 95.

Official, que toma, o reparte mal. numero. 95. &. 96.

Perlado, o señor que da beneficio, o officio &c, numero. 96.

Naufragio cosa perdida en la mar. numero. 98.

Incendiario, quando es descomulgado. 100.

Preso quien suelta, o ayuda. numero. 101. 102. &. 103.

Esclauo, que huye. numero. 103.

Donar quien no puede. numero. 105. &. 106.

Pobre fingido. numero. 107.

Iornalero mal pagado. numero. 107.

Criados mal pagados. numero. 108. vsque ad. 112.

Descomunion no liga al que en oculto se entrega. numer. 114.

Acreedor que cobra ocultamente. a numero. 112. vsque ad. 117.

[225] *Deuda legal, y no de agradecimiento justifica la entrega oculta. numero. 114.*

Manda mal pagada. numero. 117.

Neceßidad extrema, y no extrema escusa. n. 118. &. 119.

Caça, y pesca vedadas, y su restitucion. n. 120. &. 125.

Restituyr mandan señores, sin prouecho. nu. 121.

Guarda de caças, y pescas, quien jura. &c. nu. 122. 123. &. 124.

Palomar quando es licito. nu. 126. 127.

Animales agenos herir. nu. 120. o encerrar. n. 128.

SI contrato, o tomo, o quiso contratar, o tomar fraudulosamente alguna cosa agena, contra la voluntad de su dueño, para ganar la propriedad, possession, o vso della. M. [2229] Y obliga a restitucion la obra, aunque no la voluntad sola della [2230]. ¶ Si tomo su propria cosa pensando, que era agena. M. aunque quanto al fuero exterior, no incurre en pena, si dello a nadie viene daño [2231], ni quanto al de Dios obliga a restitucion. ¶ Si **[sect. 95]** contrato cosa propria, en que otro tenia algun derecho contra su voluntad: como prenda, que tenia dada al acreedor, o cauallo que alquilo, o presto [2232]. Porque quanto al derecho, que el otro enella tiene, no es suya, sino agena. ¶ Si tomo, o quiso deliberadamente tomar algo por fuerça. M. y peor que simple hurto [2233] (que se llama rapina) y es de otra especie [2234], y por esto contiene circunstancia, que de necessidad se deue confessar, por lo arriba dicho [2235]. Y de mas de la restitucion de la cosa tomada, ha de satisfazer por la injuria, que hizo al forçado, como los otros, que sin tomar nada injurian, segun la mente de S. Thomas [2236], y los otros. ¶ Si hurto cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado: o cosa no sagrada de lugar sagrado. M. y peor hurto que el simple, o de otra specie, porque es sacrilegio [2237]. Y si lo hizo con quebrantamiento de puerta, ventana, cerradura, tejado, o pared, es descomulgado [2238]: aunque no por solo quebrantar, sino se siguio el hurto: ni por solo

hurtar sin el quebrantamiento, puesto que sea gran pecado, y por la injuria, que hizo enel vn caso y enel otro, deua ser castigado, como despues de **[226]** Panormitano, Felino, y la Comun, lo diximos alibi [2239]. A lo qual es consiguiente lo que dizen los Parisienses [2240], que quien quebrantando el sacrario, hurtasse el sancto sacramento, seria descomulgado. Lugar sagrado, quanto a esto, se dize qualquier iglesia, hospital, hermita edificada con licencia del Papa, o del Obispo [2241], o cementerio por ellos bendito [2242]. ¶ Si recibio alguna cosa notable por hazer, o dexar de hazer lo a que su officio lo obligaua, como por dar justa sentencia (siendo juez) o dezir verdad (siendo testigo) o por acusar (siendo a ello obligado) o desistir de la injusta acusacion. M. [2243] con obligacion necessaria de restituyr lo que tomo al que le dio, como arriba diximos [2244]. Y aunque mas peco, si lo tomo por hazer lo que no deuia, o dexar de hazer lo que deuia, segun todos. s. por mal juzgar, mal acusar, mal denunciar, o mal testificar, pero no es obligado de precepto a restituyr lo tomado: aunque si, el daño que hizo, por lo arriba dicho [2245]. ¶ Si **[sect. 96]** compro alguna cosa por manda do de otro, y dixo auer costado mas, para se quedar con ella. M. segun S. Antonino, si no tomo aquella demasia para los gastos ne cessarios, ni el vendedor se la dono para el, y no para aquel para quien la compro [2246]. ¶ Si hizo repartimiento de alguna quantidad de dinero impuesta al pueblo (paraque por casas, y segun la hazienda de cada qual se pagasse) & impuso mas, o menos a vnos de lo que era razon en perjuyzio de otros. M. segun S. Antonino, y todos, aunque no lo haga por odio, ni mala intencion, si la ignorancia del derecho, o hecho probable no lo escuso, porque violo la justicia distributiua, y deue restituyr al agrauiado, en lo que lo agrauio, segun todos. Y lo mesmo es, del que reparte las cosas comunes, y dio mas o menos a alguno delo que le cabia, segun Caietano [2247], porque estos quitan lo deuido, o lo suyo al agrauiado, ¶ Si siendo prelado, o señor, con cargo de dar beneficio, o officio publico, lo dio al indigno. M. como alibi [2248] lo diximos. Y es obligado a restitucion, aun que sea Papa, segun Caietano [2249]: pero lo contrario nos parece mas justo. como arriba lo diximos [2250]. **[sect.]** ¶ Esto es, que no es obligado a restituyr al digno, o mas digno, aquien deuia darlo: pero si, ala yglesia, o ala republica, aquien (por darlo al indigno, daño [2251]. **[sect.]** ¶ Si impidio **[sect. 97]** a alguno, que no alcançasse algun bien, officio, o beneficio, por le dañar, y mal hazer: o sin mala intencion, pero por fuer ça, amenazas, o engaño: o sin nada desto, pero para que se diesse al indigno. M. [2252] como lo diximos alibi [2253]. Mas no es obligado a restituir, si aun elimpedido no tenia acquirido derecho, *in re,* ni *ad rem,* **[sect.]** Y no entreuino fuerça, mentira, ni amenaza **[sect.]** . por lo arriba dicho [2254]. **[227]** ¶ Si dio causa, a que a alguno fuesse injustamente lleuada alguna pena. o a que no ouiesse lo suyo. M. con obligacion de restituir, segun la mente de todos [2255]. ¶ Si **[sect. 98]** tomo para si alguna cosa de las que en la mar se pierden, y no era de cossarios, ni de infieles: hora la tomasse dela nao, hora dela mar, hora de su orilla, M. con obligacion de restituir [2256]: aun que sea tal, que ouiera perecido, si el no la tomara: como son harina, açucar, y papel: pues por caridad era obligado a ayudar a sus proximos [2257]: y sino restituyere (*ipso facto*) es descomulgado, quanto a Dios, segun Panormitano [2258]. Lo qual procede, sino se puso a peligro de muerte (aun que no fuesse probable) por saluarla. Ca entonces podia la tomar para si, porque no era obligado a ayudar con tal peligro. Puesto que aun entonces, si el señor con razon

esperaua de cobrar lo suyo por otra via. s. que la mar lo echaria fuera, o se hallaran otros, que por salario se offrecieran al tal peligro, obligado es a restituir, dandosele el premio de su trabajo, a juyzio de buen varon, segun. S. Anto. [2259] Angelo [2260]. & Syluest, [2261] **[sect. 99]** Aun que el simple, que creyesse serle licito tomar aquello por ordenança dela tierra, o alguna otra razon, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado (*ipso iure*) aun que seria obligado a responder, si el juez descomulgasse por ello. Todos tambien son conformes, en que si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituir, por lo que adelante se dira, delas cosas halladas [2262]. No se dize empero ansi desechado, lo que se echa en la tormenta, por aliuiar la naue, segun todos [2263]. Aun que si, lo que el señor desecha, por parecerle, que aun que se podia saluar sin peligro probable de vida, pero nadie se pondria a ello [2264]. Lo mesmo dezimos de los que toman a los que se les queman las casas, y haziendas y aun estos mas grauemente pecan, que los que simplemente hurtan [2265]. ¶ Si por su voluntad **[sect. [100]]** puso fuego a alguna casa, o lugar, o sementeras. M. con obligacion de restituir [2266]. Y si el lugar era iglesia, cementerio, o hospital. &c. (*ipso facto*) es descomulgado: y aun que antes de ser denunciado por tal puede ser absuelto por el Obispo, pero no despues [2267]. Mas si el lugar no era sagrado, no es (*ipso facto*) descomulgado, aun que se deue de descomulgar. Y quando los tales son dichos denunciados, o no, dira se adelante [2268]. Quando el author del incendio, o de otro delito notorio, es ocultissimo, no es sujeto al juyzio humano para effecto de se manifestar: mas si, para el de ser descomulgado [2269]. ¶ Si solto, **[sect. [101]]** o hizo soltar injustamente, al que estaua justamente preso por deuda. M. con obligacion de restituir la deuda al acreedor, aun que lo hiziesse por piedad [2270]: sino quando el preso es tan pobre, que no puede pagar, ni hallar quien lo fie, o pague por el. **[228]** Porque entonces, como el no peca soltandose, y huyendo: tampoco pecaria otro, haziendolo huyr, ni es obligado a restituyr al acreedor: aunque si, a satisfazer al carcelero el daño, que por ello le vino, segun algunos. Mas no a nuestro parecer, ni a el de Caieta [2271]. que dize, que el preso, que se huye de la carcel licitamente, no es obligado al daño del carcelero, porque aquel daño accidentalmente acontece, sin la intencion del preso, que se suelta. Diximos (**[sect. 102]** preso por deuda) porque el preso por delicto, que mereciesse muerte, o cortamiento de miembro, puede se huyr, segun lo siente S. Thomas [2272]: hora el pecado sea secreto, hora publico: hora sea condenado, hora no [2273], que quier que diga el Cardenal [2274]. Y aun quebrando o limando los grillos, y aun rompiendo la carcel: con tanto, que no haga violencia al carcelero, o a otro official alguno de justicia, que quier que digan Henrrico [2275], y Syluestro [2276], como lo defiende bien Caieta [2277]. Y por mas fuerte razon puede huyr el que se busca para se prender justa o injustamente, con proposito de satisfazer lo que es obligado en consciencia. **[sect. 103]** Y ansi mesmo puede vno sin pecado ayudar a otro que huya, y se libre de la justicia antes que le prendan: quando ni obligacion de su officio, ni mandamiento del Rey ni de otro superior, ni la qualidad del delicto, ni otra cosa particular se lo veda, y (a su parecer) sin carcel, y sin pena temporal, el delinquente se emendara del pecado, como alibi [2278] lo diximos, y abaxo lo diremos [2279]: añadiendo algo a Caietano [2280]. ¶ Si siendo esclauo huyo, o fue causa que el que lo era, huyesse de su señor. M. con obligacion de restituyr el mesmo esclauo, si es possible:

y sino otro tan bueno, o su valor, y mas todo lo que el esclauo hurto, quando se huyo. Porque como fue causa de la huyda, lo fue tambien de lo que para ello hurto [2281], segun lo arriba [2282] dicho. Aunque quien esta preso en poder de infieles, no peca huyendo, ni el que le ayudo [2283], y si fue tomado en tiempo de paz, o en guerra injusta [2284]. **[sect. 104]** Lo mesmo es, si el Christiano injustamente esta detenido de otro. Mas si lo tomo en guerra justa: qual seria si los Christianos acometiessen a los infieles en tiempo de treguas, o paz assentada con ellos, obligacion auria de restituyr su rescate honesto [2285], aun que no la mesma persona, por el peligro del alma. Ni aun seria obligado a restitucion alguna, en caso alguno, si el infiel ouiesse constreñido al tal Christiano, aque se circuncidasse, o ydolatrasse. Porque entonces, por el mesmo hecho [2286], queda del todo libre: y assi el que lo libro, no peco, antes merecio [2287]. ¶ Si recibio **[sect. 105]** alguna cosa graciosa de quien no lo podia donar. M. si la ignorancia probable no lo escusa, y es obli-**[[229]]** gado restituyr [2288]. Los que no pueden donar, son Abades, religiosos monjas [2289], esclauos, y otros, que no tienen cosa propria suya: y los hijos, que estan so el poderio de sus padres [2290]: aunque estos bien pueden donar a parientes, quando tienen libre administracion, y aun a otros de sus bienes castrenses, y quasi castrenses [2291]. Pueden tambien ellos, y todos los otros donar con licencia expressa, o tacita de los superiores: la qual se presumen tener los que con su licencia estudian, o peregrinan, para hazer limosna conforme a la que los otros estudiantes, y peregrinos de su qualidad comunmente hazen [2292], Y tambien en caso de necessidad extrema, y aun grande, si no se quede auer recurso al superior, segun Panor. recebido [2293]. Tampoco puede donar comunmente la muger casada, que no tiene bienes fuera de su dote (que se llaman *parafernales*) [2294] sin consentimiento expresso, o tacito del marido, quando el no es obligado a ello, en que se pueden quasi incluyr los ocho casos, en que le es licito, que despues de otros [2295]los escriuio Syluestro [2296]. Ni el furioso, **[sect. 106]** que no tiene ciertos espacios, e interualos, en que suele estar en su seso [2297]. Ni el huerfano, sin llicencia de su tutor. [2298] Ni el prodigo que tiene ya curador, o le esta vedado el dar [2299]. Ni el menor de. xxv. años, aunque valdra, si despues dellos lo ratificare [2300]. Ni las personas ecclesiasticas que no tienen otros bienes, sino los de la iglesia, como adelante se dira de los beneficiados. Ni los herejes, y traydores, ni otros semejantes, que por sus delitos el derecho los priua de sus bienes, por el mesmo hecho [2301]: aunque los, a quien ellos donan, pueden tenerlos hasta la sentencia declaratoria [2302]. ¶ Si recibio alguna cosa notable, sabiendo, que era agena para si, por contrato oneroso, o gratuito. M. [2303] con obligacion de restituyr [2304]. ¶ Si **[sect. 107]** fingio ser sancto, deuoto, pobre, enfermo, o religioso (no lo siendo) para con el tal fingimiento auer limosna, del que si supiera la verdad, no se la diera. M. con obligacion de restituyr lo que se le dio, no a aquellos, de quien lo recibio porque delante de Dios, ya alcançaron su premio, mas a los pobres, segun Scoto [2305], y mas largo Adriano [2306]. **[sect.]** El señor Soto [2307] empero despues ha tenido, que este tal hypocrita no es obligado a restituyr, si la limosna no fue muy gruessa, y tal, que no se presume la diera quien la dio, sino la simulacion, y fiction. Pero porque ser ella delgada, o gruessa, no haze para mas de presumir, si tuuo, o no tuuo animo de enteramente donar [2308], seguimos la comun sobredicha: limitando la que

no proceda, quando la simulacion mas fue **[230]** causa impulsiua [2309], que final de la limosna: qual parece ser la fiction con que se ganan las limosnas menudas, y que quando se ouiere de restituyr, no se ha de restituyr a quien la dio, como dize Soto, sino a pobres como dize la Comun, o (a nuestro parecer) a ellos, o a otras obras pias: porque parece, que dos fueron las causas finales de aquella limosna. s. Dios, y la necessidad del proximo tenido por sieruo suyo: y por esso, aunque esta segunda cessa, y por ello (quanto al tal sieruo fingido) la donacion no valga: pero vale quanto a Dios [2310], y passo el señorio enel dela manera, que se dize passar el delo que a su magestad se dona [2311]: y por esso se ha de gastar en las cosas de su peculiar seruicio, aunque no por fuerça en pobres, pues tambien otras obras pias son su peculiar seruicio: y no la ha de boluer al, que ya la dio, y traspasso su señorio en Dios, en la manera que enel se puede traspassar. **[sect.]** ¶ Si no pago al jornalero su jornal luego. M [2312]: y aun tambien si el jornal de dinero, le pago en otra cosa. s. en paños, o en cosas de comer [2313], contra su voluntad, podiendole pagar en lo ygualado: y si no pudiere pagar en lo ygualado, lo en que le pagare, se ha de estimar, segun el precio comun. Y si el jornalero por no auer menester aquello, lo vendiere, y no pudiere hallar quien le de el precio en que lo tomo, obligado es al daño, segun S. Antonino [2314], y la Comun: no es empero obligado a le pagar jornal del tiempo, que estuuo doliente [2315]. Y si quando tomo, o aparejo algun jornalero, o qualquier otro seruidor, que acostumbra alquilar su trabajo, sin hazer precio conel, ha le de pagar alomenos otro tanto, quanto ouiera de dar a otro, que pudiera tomar sobre concierto hecho. Y si el precio quedo a la disposicion, o aluedrio del amo, ha de ser tassado a juyzio de buen varon [2316]. ¶ Si no **[sect. 108]** quiso pagar a los criados lo que les deuia por el concierto tacito, o expresso, que con ellos hizo. M. con obligacion de restituyr, por lo proximamente dicho: y aun si no les quiere pagar mas de lo concertado, quando ello es menos notablemente, que la paga por sus seruicios merecida. ¶ De donde se sigue, que los maestros de las artes mecanicas: quales son sastres, çapateros, carpinteros. &c. que toman criados, que llaman aprendizes, para les enseñar sus officios, y por ello no les dan soldada alguna, o poca: y aun a las vezes toman algo por el comer, que les dan: y los estudiantes de Salamanca, y Coimbra, que toman criados con concierto expresso, o tacito de darles vn tanto de tiempo para estudiar, y pan, y cada dos marauedis de ordinario, y sendos pares de çapatos al mes, y despues los ocupan contra su voluntad, tanto, que no pueden aprender aquellas artes, o estudiar, **[231]** pecan con gran obligacion de restituyr el daño, que les viene por les auer quitado aquel tiempo de aprender, y estudiar. Y si con su voluntad los ocupan, son obligados a darles, quanto deuieran dar a otros, que sin tiempo de estudiar ni aprender, les siruieran. ¶ Siguese **[sect. 109]** tambien, que pecan con obligacion de restituyr, los que toman moços, con concierto que no estudien, y no les dan mas de lo suso dicho, que se da a los que tienen tiempo de estudiar: porque es notablemente menos, que la paga, por sus seruicios merecida. Siguese tambien, que los señores, que sin concierto expresso, toman pajes pequeños a ruego de sus padres, y les dan de comer, y vestir tambien como lo estauan, quando los tomaron: y por si, o por otros les enseñan buena criança, y arte de hombres honrados, hasta que sean ya hombres, y entonces los despiden honestamente tratados, satisfazen con la obligacion en que les son por justicia: porque no les deuen mas por concierto expresso, ni tacito, ni merecen mas en aquella edad ni en aquel genero de seruicio, sino ouiesse ley, promessa, o costumbre particular obligatoria, de darles mas.

¶ Siguese **[sect. 110]** tambien, que los que toman algunos por mayordomos, veedores, secretarios, maestresalas, pajes, escuderos, moços de espuelas, o para otros semejantes officios, con obligacion de que esten prestos para seruirles todos los dias y horas, que los amos quisieren, y no les dan de comer, ni vestir, sino vn tanto en dinero, que no les basta para ellos, les son obligados a pagar lo demas, que para su comer, y vestir honesto les fue necessario, y mas algun razonable partido, segun la qualidad de los seruicios. Diximos (con obligacion de que esten prestos para seruirles todos los dias, y horas). Porque si los toman para que solamente los siruan tres, o quatro meses al año, no seran obligados a mas de lo que el seruicio de aquellos meses mereciere: ni si los toman para algunas horas del dia, como algunos doctores de Salamanca toman algunos escuderos para los acompañar, quando salen, y bueluen de leer, y las fiestas, quando van, y bueluen de missa, ellos, o sus mugeres, no seran obligados a pagarles mas de lo que el seruicio de aquellas horas, (con la obligacion de estar prestos para seruir en ellas) merece. ¶ Siguese **[sect. 111]** que tampoco los Reyes, y señores, que dan a sus criados vn tanto de quitacion, que no les basta para comer, y vestir medianamente, sin mas obligacion de continuo seruicio, de solo morar, o residir tanto, donde ellos, que parescan, alomenos vna vez en cada quinze dias, son obligados por justicia pagarles mas de aquella quitacion, sino se siruen mas de lo dicho dellos: porque el concierto expresso no los obliga a mas, ni la justicia de los meritos. Pero si los ocupan, y se siruen dellos mas, tanto mas seran obligados, quanto mas los ocuparen en su **[[232]]** seruicio, y menos tiempo les dexaren para se ocupar en otras cosas, que les cumplen. Porque la justicia de sus merecimientos sin pacto, o concierto expresso, los obliga a ello, por aquel derecho natural, y diuino, que manda pagar al trabajador su trabajo [2317]. ¶ Si ocultamente **[sect. 112]** se entrego de lo que le era deuido por sus seruicios, por logros, por engaños, o por qualquier otro licito, o ilicito contrato o delito, pudiendolo buenamente cobrar por justicia. O si (aunque no podia buenamente cobrar lo suyo por justicia) se puso por ello a peligro de muerte, o perdimiento de algun miembro, en que la justicia lo pudiera condenar por via de hurto. O si fue contra su consciencia, que le dictaua ser pecado mortal entregarse por tal via. O aduertia, o deuia aduertir, que del ansi entregarse, se seguiria algun gran escandalo, o daño a alguno, que la tal cosa (de que ansi se entrego) tenia en su poder depositada, o empeñada, o emprestada. M. aunque no sea obligado a restituyr [2318]. No es empero, ni aun venial, entregarse en la manera suso dicha de lo que se le deue, quando no lo pudiesse cobrar por justicia, por la negligencia, o parcialidad del juez, o por falta de prueua: o aunque lo pueda auer, pero no buenamente, por ser ello poca cosa, y el gasto de pleytear sobre su cobrança mucho: o porque de la tal demanda se seguirian enemistades: o ya que lo pudiesse cobrar sin pleyto, pero no sin perder la gracia, y buena amistad acostumbrada de quien lo deue [2319]: con tal que concurran en la tal entrega las condiciones siguientes. La primera **[sect. 113]** , que no se siga alguno de los dichos inconuenientes. La. ij. que no tome mas de lo que se le deue. La. iij. que restituya el daño corporal, o spiritual, que por ello se huuiesse recrescido a alguno [2320]. La. iiij. que la cosa en que se entrega no sea agena, hurtada ni robada, ni mal ganada por aquel de quien se tomo. La. v. que ponga orden en como no se le pague otra vez la tal deuda, o por acordarse della el deudor, o por conuertirse a penitencia, y quererle satisfazer. Y por tanto conuiene que quien ansi se entrega, declare por algun modo honesto al deudor, o a sus herederos, que en ninguna cosa le es en cargo, para que

el no pague, ni estos cobren, o pidan la tal deuda, segun. S. Anto. [2321] La. vj. **[sect. 114]** que la tal cosa sea de uida verdaderamente, y por justicia. Muchos empero se engañan (a nuestro parecer) entregan dose de la hazienda de su Rey, o de sus señores, para se pagar de los seruicios hechos, por los quales aunque merezcan algun agradecimiento, pero no merescen, nise les deue por justicia paga alguna: porque son muy differentes la obligacion que llaman antidoral, o de agradecimiento, y la de la justicia legal, **[[233]]** que obliga a pagar [2322]. **[sect.]** Tambien creemos, que se engañan los que piensan ser les licito, vengar por su propria autoridad la injuria, sobre, que no hallan justicia: aunque vna glo [2323]. dixo que pueden. Y aun los que toman (callando) algo por la pena, que se les deue antes de la condenacion [2324]. **[sect.]** Y es de notar, que la descomunion general del Obispo, por las cosas de aquel a quien se tomo, no liga al que ansi se entrego, ni tampoco a los que lo saben: con tanto que tengan por cierto, que la tomo para se entregar de lo suyo, y que no tomo mas de lo que para ello cumplia: Aunque si, si estan en dubda, dado que el que se entrego les dixesse, que para se pagar tomo solo lo justo. Lo qual procede, aunque en la descomunion se dixesse que puesto que el que la tomo la ouiesse tomado para se entregar de lo suyo, se manifieste, como lo prueua bien Syluestro [2325], que quier que diga Rosella. Y lo mesmo nos parece, quando se da descomunion especial por aquella cosa, que quier que diga Syluestro [2326]. Por que aunque sea especial, quanto a la cosa, es empero general, quanto a las personas. Y la descomunion mayor general no liga al que no peca mortalmente [2327], como alibi lo diximos [2328]. **[sect. 115]** Y porque aunque el manifestarse a si no sea de suyo malo, pero siguese dello perjuyzio, de que se deue escusar el que no tiene culpa. Y porque como el mesmo Syluestro dize, si la intencion del juez es que se manifieste, aunque lo aya tomado en caso de justa recompensacion, contiene y erro intolerable. Y porque esta clausula, que se suele poner en los *Significauit* de Roma, se ha de entender, quando se sabe, que no se tomo para justa recompensa, o se duda, por lo que alibi diximos [2329]. Ni ay differencia entre la cosa depositada, y otra, quanto al fuero de la consciencia, que quier que digan algunos [2330]. Añademos, **[sect. 116]** que si al que se entrego bien, le tomassen juramento, si sabe quien la tomo, podria responder, que no, entendiendo de quien la tomo mal, por lo que arriba diximos [2331] en otro semejante caso. Item que no ay dubda en lo que el doctissimo Medina dize [2332]. s. que si se entregasse en la manera sobredicha, contra la voluntad del que se lo deue, estando el aparejado para se lo pagar, pecaria, por lo arriba dixo [2333]. **[sect. 117]** Añademos, que puesto que vn tercero no deue tomar, aun secretamente lo del que es obligado a restituyr, y no quiere, ni se puede bien compelir para lo dar a su acreedor [2334]: pero si, la muger de los bienes del marido, que deue, y no quiere pagar, aun contra su voluntad expressa: porque es compañera para le ayudar [2335]. Y en esto le ayuda a saluar su alma: con tanto, que lo haga sin escandalo [2336] y prouea, y ponga orden, como el marido sepa, que no lo deue **[234]** cobrandole quitança del, a quien pagare, o en otra manera, por lo suso dicho. **[sect.]** Si tomo secretamente lo, que dudaua si era suyo. M. no es empero obligado a restituyrlo, segun Medina [2337], mientras probablemente dudare si era suyo, lo qual no nos parece seguro: Porque aunque ouiesse duda, si ello era del que lo tenia, o del que lo tomo, quanto ala propriedad, pero cierto era, que quanto a la possession era del que lo tenia:

y ansi injustamente parece posseerlo, hasta que lo restituya, o se certifique que es suyo [2338]. **[sect.]** ¶ Si no pago los legados, y mandas pias, quando, y como era razon. M. [2339] para perdon del qual no basta tener intencion de pagar adelante, si al presente puede sin gran detrimento suyo [2340]. Lo qual procede, aunque las tales mandas se hagan delante de solos dos testigos. Porque segun derecho canonico valen [2341], aun que ouiesse estatuto contrario: porque seria prejudicial a las iglesias y aun los que lo escriuiessen, y juzgassen segun el, serian descomulgados [2342]. ¶ Si **[sect. 118]** con necessidad, que no era extrema, tomo alguna cosa notable para comer, o vestir. M. con obligacion de restituyr, porque ella no escusa del todo, aunque si, en parte [2343]: puesto que con la extrema, cada vno puede (sin pecado alguno) tomar, no solamente para si, mas aun para otro, que esta enella, si no tiene de suyo, ni puede de otra manera socorrerle [2344]. Obligado queda empero a restituyr, si viniere a tener con que pueda pagar, como arriba [2345] se dixo, aunque lo contrario diga la Comun. La qual puede proceder, quando la cosa fuesse tan poca, que probablemente se puede presumir, que el señor della liberalmente se la diera. Y quando al necessitado constasse, que el a quien la tomo, no solamente se la prestara, pero aun se la ouiera dado graciosamente, quando se la tomo. **[sect. 119]** Y aun, quando no le constasse pero con razon se presumiesse, que si el señor de aquella cosa conociera su necessidad al tiempo, que se la tomo, se la diera de balde. La qual razon de presumir, depende de la qualidad de lo tomado, y de la condicion, y qualidad del señor. s. si es rico, si liberal, si pariente o amigo del que le tomo: y si acostumbra hazer limosnas, como lo noto bien el muy docto Medina [2346]. Todos empero son conformes en que fuera de necessidad extrema, tomar escondidamente las cosas superfluas de otro, para socorro de su necessidad, o agena [2347], es pecado: porque al solo señor compete la distribucion de sus cosas superfluas deuida a los pobres. Y porque puesto que sea obligado a hazer limosna dellas, no es obligado a darlas a este, o a aquel y por consiguiente tampoco aquel puede tomarlas, para si, o para otro, sino quando, y segun se ha dicho, y como lo dize. S. Tho [2348]. comunmente recebido, **[sect.]** necessidad extrema qual es abaxo [2349] se dize. **[235]** **[sect.]** ¶ Si **[sect. 120]** hallo algun animal domestico en su heredad, haziendo da ño, y lo mato, o hirio mal. M. Porque solamente puede encerrarlo, y auisar a su dueño, que lo lleue, y le pague el daño que hizo [2350].

¶ Si vedo la caça, o pescar, sin poderlo hazer justamente. M. con obligacion de restituyr el prouecho, que verisimilmente impidio [2351]. Y no puede vedar justamente, sino concurren cinco cosas. La. j. que por authoridad real, o consentimiento del pueblo, concedido sin temor, o por luenga, y legitima prescripcion introduzida sin fuerça, tenga facultad para la vedar. La. ij. que por matar la caça fuera de los tales lugares vedados no castigue a los, que no procuran de sacarla con engaños, para tomar fuera de lo vedado [2352]. La. iij. que vede en sus proprias heredades: aunque (a nuestro parecer) basta que los señores de las agenas de su buen grado consientan enello [2353]. La. iiij. que restituya todo el daño, que la caça haze en las tierras agenas, cuyos dueños no consintieron enel daño dellas, aunque ouiessen consentido enel de otras. **[sect. 121]** Poco empero aprouecha a muchos señores dezir muchas vezes, que restituyran los tales daños, y nunca los restituyen, y los vassallos temiendo el disfauor dellos, y de sus officiales, y de sus amenazas, y porque

muchas vezes los han menester, no osan pedirlos, como hraian a otros, si fuessen sus yguales [2354]. La. v. que por razon de tal caça, no maten, ni corten miembro al que ay caçare (alomenos por la primera vez) aunque aya ordenança dello: porque no se ha de guardar tal rigor, sino contra los que tienen costumbre de caçar en los tales vedados. Y la costumbre de castigar ansi (aun por la primera vez) seria injusta y quien la guardasse, pecaria. M [2355]. ¶ Si **[sect. 122]** fue guarda de caças, o pescas vedadas como de cieruos, conejos, aues, o de montes de leña, o pastos de ganados, puesto por los que justamente vedan, y posseen: y juro, o prometio, que fielmente guardaria y detendria a los que viniessen a ca çar, pescar, cortar, o apacentar sus ganados en los dichos lugares, o que denunciaria dellos, y no lo hizo fielmente. M [2356]. si no sabia, que los que hallo en los tales lugares, lo hizieron por tal necessidad, que los escusaua de pecado, y no los dexo tomar mas de lo que la tal necessidad requeria. Diximos (sabia) porque si la guarda dubdaua, pecaria, si no denunciasse, por razon del juramento. **[sect. 123]** Escusalo tambien el saber, que los que halla en los dichos lugares son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presume, que el tendra por bien que cacen, o corten en sus vedados. No basta empero ser los tomados tales, que si pidiessen licencia al proprio señor, la alcançarian, pero no la quieren pedir. Desto se sigue, que pecan (con obligacion de restituyr el daño) las guardas, que dissimulan con algunos, haziendo que no los **[[236]]** veen, porque corten, cacen, o pesquen en los lugares sobredichos, por darles algo por ello, o ser sus amigos, o parientes. Porque son obligados a escusar el daño del señor, por razon del juramento que hizieron, y de la fidelidad, que prometieron [2357]: aunque por lo susodicho [2358], no sean obligados a restituyr lo que por ello tomaron. ¶ Si **[sect. 124]** (siendo guarda) se escondio para que no lo viessen los que querian entrar en los tales vedados, y despues de entrados los prendiesse, o hiziesse castigar. M. segun algunos: cuya opinion nos parece dura: alomenos quando los dexa entrar, para que tomados entonces, se guarden de entrar otra vez, y no les dexan hazer mal notable en los tales vedados, por lo que en otra parte diximos [2359]: y porque lo contrario hazen quasi todas las guardas. Diximos arriba (delas guardas, que ponen los que justamente vedan, y posseen) porque las que son puestas por los que injusta, y tiranicamente los vedan, a ninguna cosa son obligados: puesto que ayan jurado de prender, o denunciar de los que hallaren [2360]. Es empero de notar, que justamente se veda la caça de ciertos animales en algunos tiempos. s. quando paren, o ponen hueuos, o crian, o en tiempo de nieue: o que no cacen con tales, y tales instrumentos, o no vsen de tales modos de ca çar. Porque el tal vedamiento redunda en prouecho del pueblo. Pero los que caçan durante la tal prohibicion, no son obligados a restituyr lo que caçaron, sino despues de condenados por sentencia de juez [2361]. ¶ Si **[sect. 125]** vedo a sus subditos, que no echassen fuera, o no matassen los animales syluestres, quando los hallan haziendo daño en sus possessiones, con intencion de no restituyr el daño enteramente, o si despues no lo restituyo, siendo notable. M [2362]. ¶ Si quando fue a caça, sus perros hizieron daño en las aues domesticas, como son gallinas, anades, patos: y sus caualgaduras y gentes en las heredades por do passauan, y no lo quiso restituyr. M [2363]. saluo si el daño es tan poco, que su señor lo reputa por nada. ¶ Si **[sect. 126]** tiene palomar, como no deue, con perjuyzio notable de otros. M [2364]. Y aquel lo tiene como no deue, que no les da de comer en sus tiempos conuenientes, ni tiene al derredor del campos sembrados, en que sufficientemente

se puedan mantener por la mayor parte: ni esta aparejado, para restituyr qualquier daño notable, que ellas hizieren, quando le constare: ni vn daño se puede compensar con otro, por no tener sus vezinos a quien sus palomas pueden prejudicar otras tantas. Ca ocurriendo algo desto, bien se pueden suffrir, segun Paludano [2365]. y S. Antonino [2366], y la Comun. **[sect. 127]** Aunque no, quando nace dello perjuyzio notable ageno: como nace de los de algunos poderosos, que ni siembran tierras, ni cauan viñas, y tienen paloma-**[237]** res muy llenos de palomas, que se mantienen en las sementeras de sus subditos, o vezinos, que no osan contradezir por temor de mayor daño, segun los Parisienses [2367]: aunque (a nuestro parecer) comunmente no pecan los, que tienen palomares, donde no ay ley que los veda. y si, costumbre que los fauorece: y no ay quexas del pueblo, ni se vee daño notable: atento, que son prouision de la republica, y que mas tiempo estiercolan que pascen, y que su estiercol es muy prouechoso, y que los reyes las suffren, y que si no ouiesse palomas domesticas auria siluestres, como ay grajas, y otras aues, como lo apunto Syluestro [2368], ¶ Si **[sect. 128]** en su palomar echo ciertas simientes, o vso de alguna arte para atraer a el las palomas de los otros palomares. M. con obligacion de restituyr, si la poquedad no lo escusa [2369]. ¶ Si tomo, o encerro animales agenos mansos, aunque los hallasse huydos, y apartados de su señor, para si, o para se aprouechar de la lana, plumas, o hueuos dellos. M. [2370] Porque por huyr no dexan de ser cuyos eran. Lo mesmo es del que tomo, o mato animales acostumbrados a tornar a casa: como son auejas, pauones, palomas cieruos, que salen, y tornan, y los tomo, o mato primero, que perdiessen aquella costumbre, y animo de tornar [2371]. El qual son vistos perder, dexando de tornar por dos vezes a las horas, o alos dias, que solian despues de lo qual se pueden tomar, y son del que los ocupa, segun la glosa [2372]. **[sect. [129]]** Las auejas empero, o enxambres, antes que se pongan en las colmenas y otras aues, que alguno toma en arboles agenos: son de aquel que las toma. Y no comete hurto aunque las tome en lo ageno, antes que el dueño le vede la entrada en su heredad, o que suba en su arbol, ni aunque las tome despues. Puesto que eneste caso le queda obligado [2373] por la injuria.

¶ Delos participantes.

SVMARIO.

Participantes como pecan contra el. 7. Mandamiento, y han de restituyr, desdel. nu. 129. hasta. 140.

Daño que hazen muchos con vn caboral, o a solas. n. 130. o muchos sin caboral. nu. 131.

Restitucion quien impide con fauor. nu. 131.

Aconseja quien mal, quando es obligado a restituyr. nu. 132.

Ratifica quien, lo mal hecho. numero. 133.

Testigo quando calla bien, lo mal hecho. n. 133.

[238] *Descomulgado quando, quien no descubre. n. 134. & seq.*

Guarda, qual no guarda bien. num. 136. Impedir el hurto, quien y como obligado. num. 136.

Tutor, procurador. &c. que daña por prouecho de sus menores. &c. numero. 137.

Furta quien del que se lo diera (pidiendoselo) como peca, y quien hurta muchos pocos. num. 140.

SI puesto que no hizo, ni quiso hazer algo delo susodicho, pero consintio enello, en alguna delas nueue maneras arriba [2374] declaradas. s. mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al hazedor, ayudandole, participando, callando, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, podiendo, y deuiendolo hazer, o no manifestando, como ay se dixo. ¶ Para **[sect. 130]** la declaracion delo qual, dezimos lo primero, que quien con muchos aunados, con vn caboral fue a robar, o a dañar, peco. M. con obligacion de restituir todo, aun que los otros no restituyan sus partes [2375]: y aun sino fueron ansi aunados, pero fue causa del daño que los otros hizieron, por alguna delas maneras sobredichas [2376], es obligado a todo, lo que fue causa, no lo restituyendo el principal. Mas sino fue causa de lo que los otros tomaron, o dañaron, no es obligado a restituyr, sino la parte que tomo, o daño, segun Inno. 4. [2377] comunmente recebido. ¶ Lo. ij. que si muchos entran en vna viña, sin saber el vno del otro, y cada vno toma su razimo, hasta, que ningunos queden enella: ninguno dellos peca mortalmente, ni es obligado a restituyr, y muy menos toda la multitud: porque ninguno dellos hizo daño notable, ni fue causa que se hiziesse, ni consintio en ello, ni lo vio hazer. ¶ Lo. iij. **[sect. 131]** que si vnos a otros se induzen a que tomen todos los razimos, o sendos de aquella viña, de manera, que hagan daño notable en ellos, cada vno peca. M. puesto que no tome mas de vno solo, porque cada vno tuuo proposito actual, o virtual de dar daño notable. Y assi, cada vno es obligado a restituyr lo que lleuo, y todo el daño, a que dio causa, si los otros no restituyen. Lo. iiij. que si todos entraron juntos, sin ser el vno causa de la entrada del otro, cada vno dellos, peca. M. por consentir enel daño notable, que veya, que se hazia: aun que no sera obligado a restituyr, sino lo que tomo. ¶ Lo. v. que quien procura, **[239]** que el rey, señor, o juez fauorezca a alguno, para que no restituya lo ageno, o lo que deue: o para que no lo compelan a ello, como muchos señores, y priuados delos reyes, y abogados, y procuradores hazen, peca. M. Lo. vj. **[sect. 132]** que el que aconseja mal, no solamente pecay es obligado a restituyr, quando a sabiendas por engaño ansi aconseja, pero aun quando lo haze a buena fe, y yerra, por no poner el estudio, diligencia, y cuydado, que deuia, para alcançar la verdad. Porende el que ha de aconsejar, no confie sobrado en su prudencia, ni promptitud, y vea primero lo que en aquel caso se deue, para no errar ni ser causa dello, ni quedar obligado a restituyr los daños, que dello se siguieren, segun todos, que sigue Gabriel [2378]. Lo. vij. que quien loa a otro de sotil, o esforçado, o lo vitupera de couarde, y para poco, con que lo mueue a dañificar al proximo peca. M. y es obligado a restituyr todo el daño. ¶ Lo. viij. **[sect. 133]** que lo mesmo se ha de dezir del que oyendo, que alguno auia dañado a otro en su nombre, lo ratifico, y ouo por bien. **[sect.]** Lo qual solamente procede (segun Angelo [2379]) quando quien daño, no dañara, sino pensara, que aquel (en cuyo nombre daño) lo ratificara: pero pocas vezes aura lugar esta limitacion,

a nuestro parecer: porque pocas vezes, o nunca acontecera, que vno dañe en nombre de otro, sino pensando, que el lo tendra por bueno **[sect.]** . Aun que sino se hizo en su nombre, o no lo ouo por bien, en quanto se hizo enel, puesto que la obra en si le pluguiesse, no es obligado a restituyr nada, aun que peca [2380]. ¶ Lo. ix. que el testigo, que preguntado legitimamente por el juez, si sabe de tal hurto, sabiendo calla, y por ello dexo el dañificado de cobrar lo suyo, peca M. y es obligado a restituyr [2381], sino lo dexo de dezir, por temor de algun peligro de su estado, o persona, o de sus bienes, segun. S. Anto. [2382] Es **[sect. 134]** de notar empero, que si el obispo publico descomunion, contra los que no le descubrieren quien hizo tal hurto: el que sabe, no lo ha de descubrir, hasta lo amonestar, segun la orden dela correcion euangelica, y induzirlo, a que satisfaga alo que manda el obispo: y si el ladron satisfiziere, no lo ha de descubrir, ni aun si no satisfiziere, si no lo puede prouar. Porque quando se manda que quien sabe tal cosa, que lo diga por via de denunciacion, entiendese delo que sabe, y lo puede prouar, como lo diximos mas largo que otros, en otra parte [2383], sino quando el prelado es tal, que no ha de da ñar en nada, y se espera que aprouechara como padre [2384]. Mas **[sect. 135]** sino quisiere satisfazer el amonestado, y puede prouar el amonestador, ha lo de descubrir. Ca otramente incurriria en descomunion, y seria obligado a restituyr al dañificado lo que por su callar dexo de auer **[240]** de lo suyo [2385], sino lo calla por justo temor, como se ha dicho en el paragrapho precedente. No diximos sin causa (por via de denunciacion) porque si ante el juez esta medio prouado por vn testigo entero: o esta enteramente prouada la fama, de que alguno lo ha hecho, y para cumplimiento de la prueua manda, que quien lo sabe venga a testificar [2386], deue yr a deponer el que lo sabe, puesto que no aya precedido amonestacion Euangelica, ni se lo pueda prouar. Porque no se le manda, que denuncie, sino que testifique [2387]: saluo si son personas, cuyo testimonio entrellos por parentesco, o por otra razon, no se admite, de lo qual se dira adelante [2388]. Lo. x. **[sect. 136]** que el que siendo puesto por guarda de la ciudad, o del campo, no resistio al daño notable que vee hazer, alomenos bozeando, peca. M. con obligacion de restituyr *insolidum.* Lo. xj. que quien sabe, que alguno quiere hurtar cosa notable, y no es obligado por su officio a lo impedir peca. M. si maliciosamente lo calla, mas no es obligado a restituyr: y si lo dexa de hazer sin malicia, por negligencia, o por no se entremeter en negocios agenos, no peca, alomenos mortalmente. Pero si por razon de su officio, o dignidad, es obligado a tener y hazer justicia, por ser principe, o juez, peca, y es obligado a restituyr, segun la mente de S. Thomas [2389], ay untando a ella lo que S. Antonino, y Angelo dizen, y lo que los nuestros escriuen [2390], y lo que nos alibi [2391] diximos. Lo. xij. que el juez, que no hizo restituyr el daño a la parte podiendolo, hora sea de republica, hora de persona particular, peca. M. con obligacion de restituyr, segun Scoto comunmente recebido [2392]. Lo. xiij. **[sect. 137]** que el tutor, y curador, el procurador, y hazedor de negocios agenos, el fator de la hazienda agena, y el hijo, que trata las cosas de su padre, que en nombre de sus principales, y para su prouecho, hazen daño notable a alguno, pecan. M. y son obligados a restituyr todo, si los principales no lo restituyen. Mas pueden restituyr de lo dellos, si aun tienen cargo de su hazienda: y seran cuerdos (si restituyeren) de manera, que no les pueda ser demandado despues por los proprios señores. Y **[sect. 138]** si ya no tienen el dicho cargo, ni administracion, y

son tan pobres que no pueden satisfazer, deuen dezir alos principales (si no lo saben) para que satisfagan. Y si ellos no quieren satisfazer, cumplen con tener proposito de hazello, quando pudieren, y no son obligados a los tomar ocultamente, para satisfazer. Mas si pueden satisfazer obligados son a restituyr hasta la postrera blanca. Y despues que restituyeren de lo suyo, pueden ocultamente tomar de los bienes de aquellos para quien ganaron, otro tanto, quanto por ellos pa-**[241]** garon, guardando las condiciones necessarias puestas atras [2393] delos que secretamente se entregan de lo que les es deuido. Y aun antes que paguen delo suyo, pueden tomar delo dellos (aunque no son obligados a ello) lo, que cumple para su descargo.

¶ Lo. xiiij. **[sect. 139]** que quien toma algo de alguno, a quien no pesara que el lo tomasse, y tuuiesse, o gastasse o diesse: mas si, que lo tomasse assi escondidamente, peco, mas no mortalmente: Porque su tomar o tener, no es contra la voluntad del Señor, sino solamente el modo de tomar, que no basta para pecar mortalmente, como lo determinaron bien Adriano [2394], y Caiet. [2395] Lo qual muchas vezes los hijos hazen, por verguença de sus padres, o por otros respectos, y los esclauos, y criados en tomar a sus señores pan, y fruta para comer: creyendo que su señor, o amo lo daria, si se lo pidiessen, o si se hallasse alli, aunque no querria que se lo tomassen, sin su sabiduria. **[sect. 140]** Mas quando lo toman para dar a otro, o dar fuera de casa, o para vender: como pan cozido, o trigo, o otras cosas semejantes, pecan mortalmente: porque no solamente el modo, pero aun el hecho es contra la voluntad del señor: aunque tomen oy vn poco, otro dia otro poco, oy vn marauedi, otro dia otro: con tanto, que el hurto crezca hasta notable quantidad, y dende el comienço tengan intencion de hurtar notable quantidad, aunque poco a poco. No pecarian empero mas de venialmente, si siempre tuuiessen voluntad de tomar poco, y nunca mucho. Pero enel vn caso, y en el otro, son obligados a restituyr el daño, si se hizo notable. De donde parece, que puede auer hurto, que no sea mas de pecado venial, y obligue a restituyr, so pena de mortal. **[sect.]** Aunque otros tienen, que el hurto con que se llega a notable quantidad, es. M.

[sect.] ¶ Lo. xv. que quien impediesse a Ioan, que yua a estoruara Pedro que no hurtasse: pecaria, y seria obliga do o restituyr, aunque no le ayudasse en otra cosa alguna a Pedro: porque no solamente no impedio, pero aun estoruo al que se lo queria impedir: como lo apunto bien Medina [2396]. Pecaria tambien con obligacion de restituyr, el que embiasse a algunos criados, o amigos a espantar con espadas desenuaynadas a otro por burla, o juego, sino viniesse puesto toda la diligencia, y cautela deuida, para que no ouiesse notable daño [2397]. **[sect.]**

¶ Delos padres, que toman de los bienes de sus hijos.

[242] *SVMARIO.*

Peculio, o pegujar de hijos de quatro maneras. Castrense. nu. 141.

Quasi Castrense. Y si es tal todo lo de los clerigos. nume. 142.

Aduenticio, numero. 143. Profeticio. numero. 144. Si ay mixto con vna vtil declaracion. nu. 144. Donar no puede el padre al hijo regularmente, si no en estos casos. nu. 145.

Donacion hecha por el padre al hijo vale, en los casos, en que la de nacion hecha por el marido a la muger, y al reues. n. 146. & seq. Hijo, que sirue al padre mas que los otros, que ha de auer mas que ellos. numero. 148.

Donacion del marido a la muger: y al reues della a el, quando vale. numero. 149. &. 150.

Manda hecha por el padre ala hija, aquien se deue la dote. n. 150.

PResuponemos lo primero, **[sect. 141]** que quatro maneras de bienes, o peculios, o pegujares, pueden tener los hijos en vida de sus padres. s. Castrenses, quasi Castrenses, aduenticios, y profeticios. Lo segundo, que los Castrenses son los bienes, que gana el hijo en guerra, siendo capitan, alferez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o de otro officio necessario para la guerra, que por tierra, o por mar se haze, y los que se le dan por razon della [2398]. Y estos bienes son de solo el hijo, assi quanto al vsufruto, como quanto al señorio, y no tiene nada el padre enellos, segun todos [2399]. Lo tercero **[sect. 142]** que los bienes quasi castrenses, son los que gano el hijo por algun officio publico: como de medico, abogado, escriuano, o maestro de alguna arte de las siete liberales, o de otro qualquier officio publico, por el qual lleua salario publico: o por merced del rey, o reyna [2400]. Y lo que el clerigo alcança por su officio clerical, o por sus beneficios curados, o no curados, con administracion, o sin ella. Porque aunque algunos pongan differencia entre estos, para effecto de podero no poder testar dellos (por ser ecclesiasticos) conforme a vna glos. singular [2401], de cuya verdad abaxo [2402] diremos: pero no, para effecto de ser, o no ser Castrenses, y esentos del derecho paternal. Por que aun qualesquier otros bienes de clerigos (alomenos los que ganan despues de ser clerigos) son quasi Castrenses [2403], segun Hostien. Panor. y la Comun [2404], aun que si esto ha lugar de costumbre o no, abaxo lo diremos. Y en estos bienes quasi castrenses, tampoco tie-**[243]** ne mas el padre, que enlos Castrenses [2405]. Lo quarto **[sect. 143]** que los bienes o peculios, que llaman aduenticios, son los que no son castrenses, ni quasi castrenses, ni los ouo de su padre, ni de sus bienes, ni por su respecto principalmente: quales son los que heredo de su madre, o de sus parientes, o amigos, y los adquiridos por su trabajo, industria o buena fortuna [2406], En estos bienes, o peculio aduenticio, la propriedad es del hijo, y el vsufruto del padre, mientras viue comunmente [2407], aun que no en algunos casos: como quando el que dexo, o dono al hijo, mando que el padre no tuuiesse el vsufruto, o succedio a vna con su padre en los bienes de los hermanos [2408]. **[sect.]** Como succede por derecho comun [2409]: Aunque no por el destos reynos [2410]: ni por el de los de Portogal [2411], segun los quales, solo el padre succede al hijo, aunque tenga hermanos **[sect.]** , y no es obligado a partirlos con los otros hermanos, segun todos [2412].

¶ Los **[sect. 144]** bienes, o peculios profeticios, son los que el hijo ouo de su padre, o por su respecto, o de sus bienes, para cosas, que no son de guerra, ni officios publicos. Y en estos el señorio, y vsufruto, todo es del padre. Parecenos empero, que ay algunos bienes que

son mixtos, parte profecticios, parte aduenticios. s. los que gana el hijo con su industria, y trabajo, con los bienes de su padre, o enellos, que quier que diga Syl. Porque aunque (como el dize bien) lo que se gana con aquellos bienes, o se gana para el padre, o es hurto: pero lo que el hijo merece por su trabajo & industria suya, es suyo y ha de lleuar tanto mas (alomenos) delo, que lleuan sus hermanos, que no trabajaron, quanto (si fuera vn hombre estraño libre) ganara de soldada por ello. **[sect.]** Lo qual procede quando el hijo no era obligado a mantener al padre, por tener el de que. se alimentar, y expressa, o tacitamente protesto [2413], que el padre le ouiesse de dar por su seruicio lo que a otro estraño le diera, si el no le siruiera: y tambien para effecto, que el padre le podra donar, o dexar otro tanto, quanto a vn estraño ouiera de dar por otros semejantes seruicios, sin que aquello se le cuente en su legitima, segun la mente de Barto. [2414] y aunque estos dos dichos se coligen de lo que luego se dira [2415], Pero parecio nos bien declararlo aqui, por ser cosa quotidiana, y poco por otros resuelta **[sect.]** . Lo quinto, **[sect. 145]** que no vale nada la donacion, que el padre haze al, que esta so su poderio, ni la que el hijo haze al padre. Porque se reputan vna mesma persona [2416], si no en algunos casos, conuiene saber, quando el padre dona por dote, o casamiento [2417]. Y quando dona algun mueble al hijo que va a la guerra [2418]. Y quando **[244]** el padre suelta el vsufructo, que tiene en los bienes aduenticios del hijo [2419]. Y quando el padre le dona por los seruicios, que le ha hecho, hasta la equiualencia de lo que seria obligado a dar a vn estraño, que otros tales le ouiesse hecho, segun Bart. comunmente recebido [2420]. Y para el fuero de la consciencia basta, que sean verdaderos [2421]. Mas para el fuero exterior, han se de prouar: ni basta, que el padre diga, que son verdaderos, segun el mesmo [2422]. Porque no se cree al que dize, que ha recebido seruicios, quando lo dize para fundar enellos, lo que sin ellos por derecho no puede hazer, como es esta donacion, segun el mesmo, y la Comun. Y si el padre dona al hijo, y se duda si lo haze por galardon de sus seruicios, merecimientos, o por liberalidad simple: se ha de presumir, que lo haze por galardon, si precedieron seruicios: y de otra manera se ha de presumir que lo haze por simple liberalidad, segun la glo. comunmente recebida [2423]. **[sect. 146]** Vale tambien la donacion hecha por el padre al hijo en todos los casos, en que la donacion hecha por el marido a su muger, o por la muger al marido, vale. Porque segun aquel doctissimo Azo [2424]. la donacion de entre el marido y la muger, y la de entre el padre y el hijo se ygualan comunmente. Y por consiguiente valdra, quando el rey dona a su hijo [2425]. Y quando el padre por ello no se haze mas pobre [2426]. Y quando la donacion es para despues de la muerte de su padre [2427]. Y quando se haze, para que el hijo alcance alguna dignidad, o honrra [2428]. Vale tambien quando el hijo es emancipado, y librado dela subjecion del padre. Y por esto las donaciones, que la madre haze al hijo valen [2429]. Porque no esta debaxo de su poderio legal [2430], **[sect. 147]** Vale tambien, quando el padre ni expressa, ni tacitamente reuoco la donacion en vida, porque con su muerte se confirma, y va le como legado, y manda. Es de notar empero, que la donacion del padre y dela madre, hecha al hijo, que no es remuneratoria, por mas que valga, o por mas que se confirme con su muerte, por no la reuocar en sus vidas: pero si excede la mitad, o el tercio, o el tercio y quinto de sus bienes, de que los padres pueden libremente disponer, segun varias

leyes, de varios reynos, que luego alegaremos, y prejudica a la legitima de los otros hijos, ha se de reuocar della tanto, quanto fuere menester, para escusar el prejuzio dellos [2431]. ¶ Lo sexto, **[sect. 148]** que presuponemos es, que si vn hijo sirue a su padre, y los otros no: aunque el padre por via de remuneracion de sus seruicios le pueda dar tanto, quanto valian aquellos seruicios, y quanto ouiera de dar a vn estraño: pero si no se lo da, ni el hijo en vida del padre assento con el que sus seruicios se le pagassen (alomenos **[245]** como se pagaran avn estraño) ni lo protesto de se lo pedir a el, o a sus herederos (muerto el) no podra pedir a sus hermanos herederos, que le den aquello auentajado por razon de sus seruicios, por que se presume auer lo hecho por amor filial [2432]. Lo septimo **[sect. 149]** presuponemos, que la donacion hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido despues de contrahido el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo, en que estuuiere ya contrahido, no vale nada, y puede la reuocar el donador antes que muera, quando quisiere [2433], aun que se haga por tercera persona, y por via de remission de deuda [2434]: saluo quando el Emperador, o el rey dona a la emperatriz, o a la reyna, o ella a el [2435]. Y quando el que dona, da dinero para rehazer las cosas, que se quemaron [2436]. Y quando el que dona no se haze mas pobre por la tal donacion, aun que se haga mas rico el que recibe. Y quando **[sect. 150]** el que recibe no se haze mas rico, aunque el que dona se haga mas pobre. Y quando se dona para el tiempo, que el matrimonio se acabare. s. que la cosa sea del marido o de la muger, quando vno dellos muriere [2437]. Y quando la donacion se haze por causa de la muerte, para que aquel aquien se hizo la donacion, lo aya despues dela muerte del que lo dono [2438]: con tanto que no se priue de la facultad dela reuocar en vida [2439]. Y quando la muger dona al marido para alcançar alguna honrra o dignidad [2440]. Y quando el marido (durante el matrimonio) relaxa a la muger toda la dote prometida, o alguna parte della [2441]. La relaxacion empero de otra deuda no vale. Y quando el marido señala a la muger para vn mes, o año, o para toda su vida vn tanto para su mantenimiento, y de los suyos, hasta la valia de los frutos dela dote, y no mas [2442]. **[sect.]** Lo octauo, que el padre que dexa alguna manda a la hija, aquien deuia la dote, es visto mandar se la para en pago, o parte de pago della [2443]. Porque es deuda deuida por derecho.

¶ Delo dicho se siguen las preguntas siguientes.

SVMARIO.

Padre como peca mortalmente contra el. 7. mandamiento, si tomo al hijo de los bienes castrenses, o quasi castrenses, o aduenticios. Si por fuerça o engaño hizo renunciar a su hija la legitima, y que se le hizojurar, y ouo daño enorme. num. 151. & sequent.

[246] SI **[sect. 151]** tomo alguna cosa notable a su hijo, que aun estaua debaxo de su poderio de los bienes castrenses, o quasi castrenses. M. con obligacion de restituyr [2444]. Lo mesmo si vsurpo algo de los bienes aduenticios, quanto a la propriedad vendiendo a otro, o encubriendolo para si: o si administrandolos dexo adrede dañificarlos, hora tuuiesse

el vsufructo, hora no. Y los otros hermanos herederos quedan obligados (despues de la muerte del padre) a le satisfazer la dicha perdida, quando partieren los bienes. Mas si el padre tenia el vsufructo delos tales bienes, y no dañifico la propriedad dellos, mas solamente los fructos: ni el padre, ni los hermanos son obligados a le restituyr por ello nada: aunque si, sino tenia el vsufructo [2445]. ¶ Si **[sect. 152]** por fuerça (alomenos reuerencial) o engaño, induzio a su hija, a que renunciasse su legitima, y jurasse que se contentaria con la dote, que se le dio menor que su legitima, y que no auria recurso a los bienes de su padre. M. con obligacion de restituyr [2446]. Diximos (por fuerça, alomonos reuerencial, o engaño) porque de otra manera no es pecado, antes se ha de guardar el juramento, puesto que interuiniesse daño, que llaman enorme, o enormissimo, en el fuero de la consciencia, aunque no enel exterior: porque entreueniendo el tal daño, se presume, que ay engaño, segun Pedro de Ancharrano [2447], y la presuncion cessa enel fuero dela consciencia [2448]. Con la qual concordia se podrian por ventura concertar las contrarias opiniones referidas por Decio [2449].

¶ Del marido, que toma de lo de su muger, y dela muger que toma de lo de su marido.

SVMARIO.

Marido como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si toma ala muger de sus bienes paraphernales, y quales son ellos. numero. 153.

Muger como peca mortalmente si toma dela hazienda del marido, aun para limosnas, sino en ocho casos. nu. 153. & sequent. Si esconde los bienes del marido. numero. 156.

Bienes paraphernales, que son. numero. 153.

Limosna quando puede dar la muger. numero. 153. & sequent.

[247] SI el **[sect. 153]** marido tomo para si, o dio a otro alguna cosa notable delos bienes, que allende la dote tiene su muger, que el derecho llama en griego Paraphernales. M. porque vsurpa lo ageno contra derecho. **[sect.]** Bienes paraphernales, son los bienes, que la muger reserua para si fuera dela dote que al marido dio para su mantenimiento y cargos del matrimonio [2450] **[sect.]**. ¶ Si la muger tomo para si, o dio de la hazienda, notable quantidad contra la voluntad del marido, para parientes, juegos, conficiones, o para otras cosas semejantes. M. con obligacion de restituyr [2451]. Por que ni aun por via de limosna puede dar de los bienes del marido, o communes sin su licencia, sino en los casos siguientes. El primero, al que esta en extrema necessidad: con tanto, que el marido no incurra por ello en otra tal [2452]. El segundo, si ay costumbre en la tierra, que las mugeres den limosna de pan, o vino: porque se presume, que los maridos la han por buena, aunque expressamente se lo veden: Ca pueden creer, que lo hazen para que no la hagan sobrada. Mas no, si creen que en ninguna manera lo quieren, segun S Antoni. [2453] El tercero, **[sect.**

154] quando lo haze para euitar algun daño temporal del marido, como lo hizo Abigail [2454]. Y por la mesma, y aun mayor razon, si la haze para euitar su daño spiritual, como si el es muy malo, y la haze moderamente, para que Dios lo alumbre, y lo trayga a penitencia: con tanto que lo haga sin escandalo del [2455]. El quarto, si el marido caresce de seso. El quinto, si el marido esta ausente, porque entonces la gouernacion de la casa pertenece a la muger, si por el, o por el superior no se ordenare otra cosa, segun Palud. [2456] Pero porque ni sus dichos, ni su razon se prueuan por derecho, mas sano es dezir, que en estos dos casos, no podra dar mas de (quando mucho) lo que su mari do estando sano, o presente solia dar. El sexto, quando el marido le señalo cierta cosa para su sustentamiento, y lo ahorra, y saca dello para hazer limosna, segun el mismo [2457]. El septimo **[sect. 155]** si tiene bienes Paraphernales, de los quales puede la muger disponer a su voluntad, saluo donde la costumbre, o estatutos de la tierra disponen otra cosa. El octauo, si lleuo dote sufficiente, y sabe alguna arte de texer, coser, labrar, vender, comprar, o otra semejante, con que (sin faltar a la deuida administracion dela casa) gana: y ansi se pueden concertar las opiniones contrarias de vna glosa [2458], y delos Theologos [2459], pues delo ansi ganado, puede gastar libremente, como lo siente Barto. [2460] con tal, que (como sanctamente dixo Astense) su familia no lo aya menester: porque (por las reglas de charidad) primero ha de socorrer a los suyos. Y con tal, que los bienes, y las ganancias no sean communes entre el marido y ella, y la administracion reser-**[248]** uada al marido: como lo son comunmente enestos reynos de España. ¶ Si **[sect. 156]** la muger tiene marido prodigo, y gastador, y esconde de los bienes contra su voluntad, para que en tiempo de necessidad, prouea a si misma, y a el: no haze mal, ni es obligada a le obedecer, si le manda, que le de todo lo que tiene [2461].

¶ Delo que los hijos toman, o dan de lo de sus padres.

SVMARIO.

Hijo como peca. M. contra el septimo mandamiento, si toma para si algo delos bienes del padre. nu. 156. Aunque sean aduenticios, o profeticios. nu. 157. Auncon voluntad de su padre, si con daño dela legitima de sus hermanos, aunque sean cosas que el padre le compro, Aunque sean libros, y armas del hijo, cauallero, doctor, o estudiante. n. 158. & seq. O delos dineros del padre ya muerto. nu. 161. O de la ganancia, que con el dinero del padre gano: o de lo que otro le dio por conteplacion de su padre, o sino quiso contribuyr los gastos de su hermano estudiante. n. 162. O pagar los de los bienes aduenticios. n. 163. & seq. Si no quiere pagar lo que su padre pago por su delicto, o los gastos de sus bodas &c. O conferir las joyas, que el suegro dio a su muger, y que, delas otras cosas, y de lo offrecido a su muger. numero. 165. & seq.

Legitima delos hijos diuersa en diuersos regnos. numero. 158.

Estudio del gasto que enel haze el hijo. nu. 159. &. 164.

Donado al hijo por respecto del padre. numero. 162.

Ganancias del hijo con el dinero del padre. nu. 161. &. seq.

Conferir deue el hijo esto, nume. 165. & seq.

Muger aquien se offrecen, o dan vestidos, si es señora dellos. n. 166.

SI tomo alguna cosa notable de la hazienda del padre para si, contra su voluntad expressa, o tacita. M. Porque ningun poder tiene el hijo sobre los bienes del padre en su vida, mas de que ha de ser alimentado dellos, si de lo suyo no se puede [2462]. Y por esto lo que dellos tomare, ha lo de restituyr al padre, o alomenos a sus herederos, por **[249]** la parte que les viene a cada vno, si el padre en su vida no le hizo gracia dello, segun S. Antonino [2463], **[sect. 157]** Aunque los bienes de que le ouiesse tomado fuessen aduenticios, o profecticios por lo arriba dicho [2464]: y puesto que los ouiesse tomado para dar limosna al que no estaua en extrema necessidad. Y aun en caso della, si los tomo, para donar al necessitado, a cuya necessidad podia socorrer con solo prestar, por lo suso dicho [2465]. Puede tambien tomar, quando por algunas conjecturas con razon cree, que su padre lo aura por bien: como quando con su licencia peregrina, o esta enel estudio, y le parece que su padre sera contento, que haga aquellas limosnas [2466], que los de su qualidad suelen dar. Puede tambien, quando los bienes aduenticios son suyos, quanto a la propriedad, y al vsufruto, como lo son en los casos arriba escritos [2467].

¶ Si **[sect. 158]** tomo de los bienes del padres dados en peculio, o pegujar profecticio, o de los frutos delos aduenticios, que pertenecian a su padre con su voluntad para si, mas de lo que el padre le podia dar, por exceder su legitima, y lo que el padre puede dexar a qualquier estraño: que (por derecho comun) a las vezes son los dos tercios, y a las vezes la mitad [2468], y segun el destos reynos de Portugal el tercio [2469], y el delos de Castilla, el quinto [2470], y aun el tercio, para mejorar sus hijos. Y si (muerto el padre) no quiere comunicar aquella demasia con sus hermanos, peca. M. con obligacion de restituyr [2471]. Lo mismo es, si tomo mas de su legitima, por donacion inualida de su padre.

¶ Si tomo fructos de alguna hazienda de su padre en su vida, y despues de muerto el, no quiere partir con los otros hermanos. M. si el padre no se los dexo coger con intencion de con ellos remunerar sus seruicios, o de se los donar, no excediendo ellos a lo que le podia donar [2472].

¶ Si **[sect. 159]** no quiso partir con sus hermanos las cosas, que el padre le compro, pero no se las entrego en vida, aunque sean libros, armas, o otras cosas, que si fueran entregadas en vida del padre, fueran bienes castrenses, o quasi castrenses, y enteramente del hijo, quanto a la propriedad, y el vsufructo. M. Porque del todo quedan paternales, y ansi se han de partir entre todos los hermanos: aunque al tiempo que el padre compro las tales cosas, el hijo ya fuesse doctor, o cauallero. Ca para effecto de se hazer aquellos bienes castrenses, o quasi castrenses era necessario, que el padre en su vida los entregara [2473]. Y lo mesmo se ha de dezir de los libros, que el padre compro, y entrego al hijo estando enel estudio, si no se hizo doctor, o no era ya **[250]** emancipado. Porque no se hizieron bienes quasi castrenses. Verdad sea, **[sect. 160]** que no es obligado a pagarlos, o tomar los al precio que costaron, si valen agora menos, segun vna glosa [2474] por todos recebida.

Ni aun en mas, si su valor crecio, segun Raphael: aun que si, segun Ludo. Roma. que nos parece mejor [2475].

¶ Si el padre no tenia cosa alguna del hijo, no sera obligado el hijo a contar en su legitima lo que gasto con el enel estudio: pero si, si el padre tenia en su poder el peculio castrense, o quasi castrense del hijo. Porque se presume, que lo gasto como administrador de los bienes de su hijo, segun Bart. [2476] Aunque en lo que dexa por vltima voluntad el deudor al acreedor se distingue, si la deuda era necessaria, o voluntariamente contrayda, segun la Comun [2477].

¶ Si **[sect. 161]** tomo de su padre algun dinero, para lo tener en peculio profecticio, y muerto el padre, no quiso partirlo con sus hermanos, ni contarlo en parte de su legitima. M. con obligacion de restituyrlo, sino si selo dio para galardon de tales merecimientos, que hechos por vn estraño obligaran al padre a dar otro tanto [2478]. Lo mesmo es, quando el padre compro alguna cosa en nombre del hijo, que ya selo tenia merecido por su trabajo [2479].

¶ Si gano algo con el dinero del padre, y (muerto el) no quiso partir con sus hermanos. M. con obligacion de restituyr, sino la parte de la ganancia, que merecio por su trabajo y industria, como lo ouiera merecido qualquier estraño, precediendo la suso dicha, protestacion expressa o tacita [2480]. Ca esto no ha de partir con ellos.

¶ Si **[sect. 162]** biuiendo el padre, le fue dado, o dexado algo por algun estra ño por solo respecto del padre, y no suyo: muerto el padre no quiso dar parte dello a sus hermanos. M. Porque aquello es peculio profectio [2481]: aun que no, si le fue dado, o dexado por respecto de si mismo, o en tiempo, que ya era emancipado [2482]. Y sino consta por qual respecto de los sobredichos le fue dexado, ha se de conjecturar por la qualidad de las personas, y la condicion, con que se le ha dexado, y otras cosas semejantes, que han de quedar al aluedrio de buen varon [2483].

¶ Si no quiso pagar su parte delas deudas honestas, que su hermano hizo en el estudio en vida del padre, que lo embio a el. M. con obligacion de restituyr [2484]. Aunque no es obligado a contribuyr en las costas del estudio, que quiere continuar, segun Bart. [2485] & Bald.

¶ Si **[sect. 163]** no quiso contar en su legitima (muerto su padre) las costas, que el hizo necessarias para sus bienes aduenticios, o que redundauan en perpetuo prouecho dellos, auiendolos hecho el padre con animo **[251]** de las cobrar. M. con obligacion de restituyr. Aunque no, si las hizo con animo de no las pedir. Y si no consta de su animo, presumese (si son pequeñas) que las hizo sin animo de las cobrar. Mas no, si fueren tan grandes, que excediessen el valor delos frutos [2486]: si empero los gastos no eran necessarios para los mismos bienes, ni redundarion en perpetuo prouecho dellos mas solamente enel delos frutos, que el padre cogia en su vida, no es obligado el hijo (muerto el padre) a contarlas en su legitima. Porque todos los cargos, y gastos, que redundan en prouecho de los frutos, pertenecen al padre: pues tiene el vsufruto, segun Barto. recebido [2487]. ¶ Si **[sect. 164]** tracto con el dinero del padre, y no quiso communicar con sus hermanos, lo que le fue dado por razon de tal tracto, como las otras ganancias. M. con obligacion de restituyr. Aunque no, si lo alcanço de algun señor, o de otro qualquiera por razon de amistad, que

con el tuuo, aunque la amistad naciesse por razon del tracto, porque aquellos son bienes aduenticios suyos [2488].

¶ Si (muerto el padre) no quiso contar en su legitima, los bienes, que gasto del padre en juegos, y deshonestidades: como acontece a las vezes, que el padre da a su hijo estudiante dineros para comprar libros, y el los gasta en juegos, y deshonestidades. M. con obligacion de restituyr, segun la mente de vna glossa [2489], y de la Comun de los que escriuen sobre ella.

¶ Si **[sect. 165]** cometio algun delicto, por el qual pago el padre la pena por compulsion de la ordenança de la tierra, que mandaua, que el padre la pagasse de su legitima, y (muerto el padre) no quiso contarlo en ella. M. con obligacion de restituyr. Mas no, si el padre sin compulsion de tal estatuto mouido por piedad natural, lo pago [2490].

¶ Si no quiso contar en su legitima, los gastos que el padre hizo en sus bodas, con animo de se los contar. M. con obligacion de restituyr. Mas no, si los hizo sin tal animo, como se presume en duda [2491]. ¶ Si **[sect. 166]** los vestidos preciosos, y de fiestas, y otros ornamentos, y joyas: como perlas, anillos, piedras preciosas, que el suegro dio a su muger, y aun no eran gastados (muerto el suegro) no quiso tomar en cuenta de la legitima della. M. con obligacion de restituyr, si no lo declaro en su testamento [2492]. Porque no se puede dezir, que la donacion dellos se confirmo por la muerte del suegro. Pues no se presume que fue donacion, sino concession, para vsar dellos [2493]. Ni tampoxo es obligado a contar los necessarios, para el vso comun de cada dia: porque son de su muger, por quanto dende el principio valio la donacion, que el suegro le hizo. Ni aun los preciosos en el precio que se compraron, sino enel, que al tiempo de la cuenta valieren: ni aun enesse, si las riquezas, o la **[252]** dignidad de las personas son tan grandes, que hazen presumir donacion dellos [2494]. Ni los vestidos de luto, porque son de la muger [2495]. ¶ Si lo que offrecieron a la muger sus parientes por presente, lo aproprio para si, como lo que sus proprios parientes del le offrecieron. M. con obligacion de restituyr. Porque lo que sus parientes le dan a el, es para el, y lo que los parientes de la muger le dan a ella, es para ella [2496].

¶ De los falsarios.

SVMARIO.

Falsario como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si falso moneda en substancia. &c. Y si, y a quien restituyra. nume, 167. Si cerceno, o adelgazo moneda. Si falso escriptura, pesos, medidas. &c. nu. 168. Si falso sello. &c. num. 179.

Falsarios de bullas si son descomulgados. numero. 178.

SI **[sect. 167]** falso moneda en substancia, peso, o forma: o vso de la falsa, sabiendo que era tal. M. segun la mente de todos [2497], con obligacion de restituyr el daño, si la falsedad fue en la substancia. s. poniendo, o mezclado vn metal por otro [2498]: o enel peso, echando menos por mas [2499], Pero no, si solamente falso enla forma, batiendola sin tener poder, para ello, o poniendo la señal, y forma agena, sin el consentimiento de cuya era

[2500]. Porque en las dos primeras falsedades dañifico al proximo, y en la postrera no. Y lo ha de restituyr a quien se hizo el daño: y sino puede saber quien es, a los pobres [2501]. Y no lo escusa, que tal la recebio de otro: porque su yerro no ha de empecer a otro. Si no sabia, que era falsa, es escusado durante la ignorancia. Mas despues que lo supiere, queda obligado a satisfazer al dañificado, puesto que aquel, que del la recebio, la ouiesse gastastado por buena, si ella era de notable valor, y otramente no [2502].

¶ Si **[sect. 168]** cerceno con tigeras, o adelgazo con aguas fuertes alguna moneda. M. con obligacion de restituyr, segun la glossa recebida [2503], sino quando por la authoridad del que las mando batir cerceno las que salieron mayores de lo que deuian, y las bueluen a su justo precio. Ca los que por authoridad particular las cercenan, obligados son a restituyr (lo que de mas tenian y se lo quitan) al Rey que las mando batir, o al monedero, que las batio, si a su cuenta se echo aquel la demasia.

[253] ¶ Si falso escritura en daño de otro: o vso della, sabiendo que era falsa: o maliciosamente la escondio, o dio dinero, o rogo al escriuano que le hiziesse algun testamento, o otra qualquier escritura falsa. M. [2504] con obligacion de restituyr todo el daño, que dello se siguio. Y si las letras eran del Papa, es descomulgado de excomunion reseruada al Papa [2505], puesto que no quitasse, sino vna letra, o vn punto, que no mudasse la substancia dellas, segun la Comun [2506]. Lo qual no creemos ser verdad (alomenos, quanto al fuero de la consciencia) como despues de Ioan Gerson lo tuuimos alibi [2507]: Como tampoco la incurriria el que corrige las letras, que ya no valen nada por auer espirado su vigor, segun Ricardo [2508].

¶ Si falso, pesos, balanças, o medidas: o vso dellas conociendo, que eran falsas. M. con obligacion de restituyr [2509].

¶ Si falso **[sect. 169]** señal, o sello de perlado, o de otros qualesquier. M. con obligacion de restituyr el daño, si dello se siguio a alguno, segun S. Antonino [2510].

¶ De las cosas halladas.

SVMARIO.

Halla quien algo, como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, sino lo buelue, o no busca cuyo era, o no lo da a pobres. nu. 169. & seq. Si busca thesoro por arte Magica: o halla madera lleuada por creciente: o algun animal en el lazo. nu. 176.

Bienes quales no son de nadie, y se hazen de los que los hallan, y toman. Quales desechados. nume. 170. &. seq. Thesoro que, y el hallado cuyo, si del señor directo o vtil, Si del arrendador. Si del fisco. Si dela yglesia. nume. 172. & seq. Si el dinero derramado o escondido, es thesoro. numero. 175.

SI hallo alguna cosa notable agena y no desechada de su dueño, y la tomo para si. [2511]. M. o no la hizo denunciar en lugares publicos, para que viniesse a noticia del que la perdio, segun Scoto [2512] recebido. Diximo (notable agena) porque tomar cosa minima, no

es mortal [2513], ni venial tomar lo que nunca fue de nadie: quales son las aues, y bestias fieras, las perlas, y piedras preciosas de la orilla de la mar, que son de los que las hallan, y toman [2514]. Qual **[sect. 170]** es tambien, lo que **[254]** algun tiempo fue de alguno, pero no de mucho aca: como los thesoros, de que luego diremos. Quales tambien son las cosas desechadas de sus señores [2515]. Presumese desechar su cosa perdida el señor por conjecturas, como quando calla, y ni la busca, ni la haze buscar, segun Frederico Senes [2516]: o quando echa el libro abierto en la mar [2517], aun que sea en tiempo de fortuna. No empero por solo echar en la mar, o en el rio, por causa de tempestad [2518]. Y menos por se lo lleuar la creciente del rio [2519]. Y si **[sect. 171]** despues de pregonada, o denunciada en los lugares publicos para ello necessarios, no parece el se ñor, ha se de restituyr a los pobres [2520]. Y aun el mesmo, que la hallo (si es pobre) la puede tomar para si toda, o parte della como para pobre, que es: alomenos con consejo de su confessor, y rogar a Dios por cuya es, por lo que alibi diximos [2521]. Mas mire que su codicia no lo engañe, ni lo haga mas pobre de lo que es para tomar la para si [2522].

¶ Si a caso hallo algun thesoro escondido, en lugar ageno, y no dio la mitad al señor: o si de proposito cauo sin licencia del señor, o lo hallo, y no le dio todo, sacado el premio de su trabajo, conforme a derecho, y a lo que luego se dira. M. segun la mente de vna glossa [2523]. Para **[sect. 172]** declaracion de lo qual dezimos, que thesoro es dinero amonedado, o por amonedar escondido so tierra, o en algun otro lugar, cuyo señor no se conoce, y de cuyo escondimiento no ay memoria [2524]. Y (segun derecho) es todo del que lo halla en cosas suyas, quanto al señorio directo, y vtil. Y si lo hallo a caso en lugar ageno, la mitad es del que lo halla, y la mitad del Señor del lugar, do se hallo. Y si lo hallo buscando de proposito, todo es del que lo halla, segun muchos: y segun otros, todo del señor del lugar, do se halla. Y estos tienen razon, quando se busco sin licencia, y consentimiento del señor, y los otros, quando se busca con su consentimiento [2525].

¶ Desto **[sect. 173]** se sigue, que el acreedor, que halla el thesoro enla casa que tiene en prendas, y el marido que lo halla en la tierra dotal, lo ha de partir con el deudor, o con la muger. Y tambien el que lo halla en la tierra, o casa, que trae a renta por poco tiempo. y aun el que la trae por mucho, o por vida, o vidas, o en emphiteosi perpetua. Porque ninguno destos es entero señor [2526], y assi ha de dar la mitad al que tiene el señorio directo. Y assi mismo el que tiene el señorio directo, ha de partir a medias con el que tiene el vtil [2527].

Señorio **[sect. 174]** directo y no vtil tiene, quien tiene la propriedad y no el vsufruto, por **[255]** lo tener dado en emphiteosi perpetua, o por vida, o por diez años. Señorio vtil y no directo tiene, el que no es señor de la propriedad para disponer della, mas si, para lleuar los frutos por su vida, o por mas, o alomenos por diez años [2528].

¶ Siguese tambien que quien halla el thesoro en lugar publico, la mitad del, deue al fisco, o ala ciudad, villa, o lugar, cuyo es tal lugar. Y quien en lugar sagrado, o religioso, la mitad deue al perlado del tal lugar, segun el derecho comun: aun que donde ay otras leyes acerca desto, o de las otras cosas halladas, aquella se deue guardar, sin esperar sentencia del juez, como lo dixo bien Caietano [2529].

¶ Siguese **[sect. 175]** tambien, que quien halla algun dinero derramado por el campo, o en algun saco tras alguna mata, o en algun agujero de alguna casa, lo ha de restituyr, porque

no es thesoro, por lo susodicho [2530]. Y quien halla algun dinero escondido por miedo dela guerra, o por tenerlo mejor guardado: porque no es propriamente tal el thesoro, de que hablamos. Por lo qual ningun derecho gana en el para si, el que lo halla: antes lo ha de restituyr al que lo escondio, o a sus herederos [2531], o a pobres, y no lo haziendo, peca. M. [2532] si por conjecturas parece, que no ha mucho tiempo que alli se puso.

¶ Si compro alguna casa, o tierra, y hallo en ella algun thesoro, no ha de restituyr al vendedor nada [2533]: aun que sabiendo, que auia thesoro la ouiesse comprado de quien no lo sabia, segun la mente. de S. Thomas [2534], que quier que diga Angelo.

¶ Si **[sect. 176]** busco thesoro por arte magica, o por adeuinaciones, y otros modos ilicitos: aunque sea en su campo. M. y si lo hallo, todo es del fisco [2535]. Pero parece que lo puede tener, hasta que sea condenado, por ser pena [2536].

¶ Si hallo alguna madera lleuada por la crecida del rio, y la tomo para si, siendo ella de qualidad, que por derecho no se presumia ser auida por desechada. M. [2537] sino quando la hallo en su campo, y requerio al señor que la quitasse, o la ouiesse por desamparada, o al juez, que le assignasse tiempo, en que desocupasse su campo. Ca si el dueño no acude a ello, ni parece: presumese que no cura della, y el señor del campo no pecara, tomandola para si [2538].

¶ Si hallo alguna aue, o animal dentro de algun lazo, es suyo [2539], sino donde ay costumbre que lo aplique a quien armo el tal lazo [2540].

¶ De los depositos.

[[256]] *SVMARIO.*

Engaño que, y como diffiere de la culpa. numero. 177.

Culpa que, y partese en lata, leue y leuißima, y que son ellas. n. 177.

Caso fortuyto que, y que alas vezes, lo que es tal para vno, es culpa para otro. nu. 178. Y nadie es obligado comunmente a el, sino en tres casos. numero. 179.

Contrato que en fauor de vno se haze, a mas diligencia, obliga a el, que al otro, en cuyo fauor no se haze. numero. 179.

Contratos quales traspassan el señorio, y quales no. nume. 180.

PAra **[sect. 177]** la claridad de lo que acerca desto, y de las cosas prestadas, y empeñadas, y alquila das, y otras semejantes, se ha de preguntar, presuponemos lo primero, que mucho va, en que vna cosa se pierda, empeore, o perezca por engaño, malicia, o por culpa lata, o por culpa leue, o culpa leuissima, o caso fortuyto [2541].

¶ Lo segundo presuponemos, que engaño, o malicia, es la voluntad de a sabiendas hazer lo que no deue, o dexar de hazer lo que deue [2542]. Culpa es negligencia, o descuydo de hazer, o dexar de hazer algo de lo que deue. Y llamase lata, o ancha aquella de que comunmente todos los hombres de su qualidad se guardan: qual es la del que dexa fuera de

casa, o en algun banco el libro que le emprestaron. Llamase leue, la de que comunmente los hombres diligentes de su profession se guardan: qual es la del que puso vn libro dentro dela camara, pero dexo la puerta abierta. Llamase leuissima, la de que los diligentissimos se suelen guardar: qual es la del que puso el libro prestado dentro de la camara, y la cerro con llaue, pero no miro con la mano, si quedaua bien cerrada, segun la comun opinion [2543]. Llamase **[sect. 178]** caso fortuyto, lo que acontece sin malicia, ni culpa de alguno, a que aun los diligentissimos no proueen: quales son la guerra subita, el robo de los ladrones, terremotos, yelos, el granizo, rayos, y otras cosas semejantes [2544]. Y auisamos lo que otros no dizen. s. que vn acontescimiento puede ser caso fortuyto a respecto de vno, que no lo sera en respecto de otro: como la quema de la casa, en respecto del que la causo, puede ser malicia, o culpa lata, leue, o leuissima: y en respecto de otro, que en ella perdio su hazienda propria, o agena caso fortuyto, que haze, para lo que Panormi. [2545] trata de cierta glosa del derecho ciuil.

[257] ¶ Lo. iij. **[sect. 179]** que comunmente nadie es obligado al daño, que acontece por caso fortuyto, sino en tres casos. s. quando precedio culpa: como si pidio vn cauallo emprestado para yr a Santaren, y fue a Lisbona, y desque passo Santaren, cayo en poder de ladrones. Y quando tardo en la restituyr, y entretanto se empeoro, o perecio, y no se ouiera empeorado, o perecido, por la misma manera, en poder del prestador, por lo que arriba se dixo. Y quando ouo concierto, que aunque se perdiesse por caso fortuito, pereciesse a cargo del que la recibio [2546]. Lo. iij. que comunmente, quando algun contrato se haze en fauor, y prouecho de solo el vno de los contrahentes, aquel es obligado comunmente a la perdida: hora la cosa perezca por su malicia, hora por su culpa lata, o ancha, leue, o leuissima. Y el otro no, sino a lo que se pierde por su malicia, o culpa lata. Y si se haze en fauor, y prouecho de entrambos, cada vno es obligado al daño, que aconteciere por su malicia, y culpa lata, o leue: y no a lo que aconteciere por su culpa leuissima, o caso fortuito [2547]. **[sect.]** ¶ Lo. **[sect. 180]** iiij. presuponemos (lo que algunos han desseado, que aqui se añadiesse) que los contratos se parten en dos generos: por los vnos se passa el señorio de la cosa enel que la recibe, y por los otros no. Delos que no traspassan el señorio es el deposito [2548], por el qual se encomienda la guarda de la cosa a alguno, y comunmente se haze en fauor del que depone y encomienda. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman *commodatum* [2549] (que consiste en cosas, que no se consumen con su vso: qual es vn libro, vna mula, vn vestido, que se presta para cierto vso de balde sin alquiler alguno, y comunmente se haze en fauor del que lo recibe. Dellos es tambien el alquilamiento, o arrendamiento, que en latin se llama, *locatum* y *conductum* [2550], por el qual se alquila el vso de alguna cosa por cierto precio: qual es el de vna casa, vna heredad, y aun de vna mula, y vn cauallo, que por cierto precio se alquilan, o arriendan. Dellos es tambien el contracto de dar, o tomar prenda por el qual el deudor empeña algo al acreedor para su seguridad [2551]. De los otros, que traspassan el señorio de vno en otro son la compra, venta [2552], trueco, donacion. Dellos es tambien el emprestido, que en latin llaman, *mutuum*, por el qual se prestan las cosas, que se dan por cuenta, peso, y medida, y con el vso dellas se consumen [2553]: Quales son dineros, pan, vino y azeyte. ¶ Lo. v. que aqui solamente hablaremos de los contractos, en que comunmente mas se peca contra este mandamiento septimo (con obligacion de restituyr) que en otros. Y primero de los sobredichos, que no

traspassan el señorio dela cosa enel que la recibe: y despues **[258]** del emprestido, que llaman *Mutuum.* Enel qual vezes abiertamente, vezes ocultamente se cometen las vsuras, que requieren luengo tratado. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Depositario como peca contra el septimo mandamiento sino buelue el deposito. Si lo pierde, y no lo paga. Si vsa del contra la voluntad de su señor. nu. 181.

Depositario por offrecerse, no es obligado a mas, sino quando. &c. Y no le aprouecha el pacto, de que no sea tenudo a pagar, lo que por su culpa se perdiere. numero. 181.

SI **[sect. 181]** no quiso tornar el deposito al depositador, quando se lo pidio. M [2554]. sino quando el depositador lo pidiesse para daño suyo o ageno: como si quien deposito armas perdiesse el seso, y las pidiesse para matarse a si, o a otro [2555]. Y si no quando los bienes del que lo deposito fueron confiscados, y declarados por tales. Porque entonces ha de dar el deposito al fisco [2556]. Y si no quando el ladron lo depositasse en poder del, a quien lo auia hurtado [2557]. ¶ Si lo depositado le hurtaron, o se perdio por su malicia, o culpa lata, que es lo que arriba diximos [2558], y no quiere restituyr. M [2559]. aunque no, si fue por su culpa leue. Porque el depositario recibe el deposito comunmente, por hazer buena obra al depositador. Y quando el contrato se haze solamente por amor del vno, el otro no es obligado por culpa leue, por lo arriba dicho [2560]. Porende, si por lo guardar recibe algun premio, obligado sera, si se perdio por su culpa (aunque fuesse leue) pero no, si fue leuissima, o caso fortuito, sino ouo concierto dello, o tardança en lo restituyr. Puesto que no valdria el concierto, de que el que recibe el deposito, no sea obligado a pagar lo que por su malicia, y engaño se perdiesse, ca daria materia, y ocasion de pecar [2561]. Tambien quando por solo prouecho del depositario se hizo el deposito, a el sele imputa la culpa leue. Y aun quando el se offrece a guardarlo, por lo qual el depositador dexo de encomendarlo a otro mas diligente, segun la Comun, que arriba [2562] no nos parecio bien: Y lo contrario tuuimos con Decio [2563], sino quando se offrecio a ello por su prouecho, y no por solo hazer plazer, o seruicio al depositador. ¶ Si vso del deposito contra la voluntad del depositador. **[259]** M. como el vso de la prenda, de que abaxo [2564] diremos.

¶ De lo prestado, cuyo señorio queda con quien lo presto, que en latin se llama *Commodatum.*

SVMARIO.

Prestador, y el que toma prestado, como peca mortalmente, contra el septimo Mandamiento, Si el que presta, pide antes del tiempo lo prestado. nu. 182. Y si el

que toma prestado, no buelue lo que tomo al tiempo que deue: o lo buelue apeorado: o vsa dello para lo que no lo tomo, y si es ladron por esto. n. 183. Si presto a otro lo prestado. Si se le pierde y no lo paga. n. 184. Si lo embia a su dueño con otro que no se lo da. &c. n. 185. Si pide las costas, que en la cosa prestada hizo. nu. 186.

Emprestido cuyo señorio no se traspassa. nu, 185. Y otros tales contratos mucho diffieren dellos, porque se traspassa quanto al embiar. &c. nu. 155. & sequen.

SI **[sect. 182]** lo, que presto para cierto vso, lo reuoco antes del tiempo assignado contra la voluntad del a quien lo presto con su daño notable. M. con obligacion de restituyr [2565], sino quando el prestador ouiera de recebir otro tanto daño, sino lo reuocara, segun Ange [2566]. Lo qual es verdad solamente quanto al fuero de la consciencia, si el que lo tomo prestado no pudiera auer remedio de otra parte para escusar aquel daño, aunque aquello no se le prestara, segun Syluestro. Mas (a nuestro parecer) quanto a entrambos fueros, haze mal el que presto, y reuoca antes del tiempo. Porque los textos no distinguen [2567]. ni ay razon, que concluya mas enel vn fuero, que enel otro. Y porque aunque vno sea mas obligado a si, que a otro [2568] (siendo lo al ygual) pero en esto no es lo al ygual, porque por su voluntad dio el vso de lo suyo a otro, y queda obligado a guardar su fe [2569]. Mas si la cosa no fue emprestada para cierto vso, ni hasta cierto tiempo, sino hasta quando fuere su voluntad, que el derecho llama, *precario*, bien la puede reuocar, quando quisiere, sino quando la quisiesse reuocar sin causa, y con daño del otro: porque entonces parece, que lo haze maliciosamente [2570]. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 183]** lo que tomo prestado, no lo boluio al tiempo que deuia: o lo boluio empeorado por su culpa (aunque fuesse muy ligera) y no a contento al que se lo presto [2571]. M. **[260]** **[sect.]** **[sect.]** ¶ Si vso delo prestado para otra cosa differente de aquella, para que se le presto, o por mas tiempo de lo que se concertaron, con hazer daño notable, a quien la presto. M. con obligacion de restituyr el daño, y la cosa: aunque pereciesse, o se empeorasse por caso fortuito [2572]. Porque todo ladron, comete tardança [2573]: y el caso fortuito, imputase al que tarda, como arriba [2574] se dixo. No es empero ladron, ni peca, si con razon le parecia, que el que le presto, lo auria por bueno [2575] lo que el hazia, y por ello lo hizo. Ni el que tomo prestado, si sin su culpa perecio: o se empeoro lo prestado en solo el vso, para que se le presto, es obligado a satisfazer el daño [2576]. Ni aun (enel fuero de la consciencia) es obligado a restituyr, quando perecio, o se empeoro en otro vso, si es cierto, que por la mesma manera se empeorara, o pereciera en poder del prestador, sino a algun interesse por la perdida, que el prestador recibio por la tardança [2577]. ¶ Si **[sect. 184]** presto la cosa emprestada, contra la voluntad de su dueño, en daño notable suyo. M [2578]. ¶ Si recibio lo ansi prestado por solo su prouecho (como comunmente se recibe) y perece por su culpa, es obligado a restituyr, aunque la culpa sea leuissima: Mas si la recibio por causa, o prouecho del prestador (como recibe la muger las joyas, y vestidos, que le presta su marido, o amigo, para que vaya a el mas compuesta) no es obligado, sino al daño, que se haze por su malicia, o culpa lata. Y si le presto por respecto de ambos, como se prestan vasos de plata, y cosas semejantes, para hazer fiesta a algun señor, o amigo comun, obligado es al daño, que se dio por malicia, o lata, y leue culpa, pero no, al que por leuissima [2579]. **[sect.]** Aunque Soto [2580] nueuamente (contra

todos) dize, que cree no ser obligado a restituyr lo prestado, que se perdio por culpa ligera, que no llega a pecado mortal enel fuero de la consciencia: Pero lo suso dicho se ha de tener, como cosa que esta muy fundada, y no su dicho, que facilmente se puede confutar: Pues esta restitucion no se manda hazer tanto por pecado, quanto por la naturaleza del contracto. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 185]** embio lo que le prestaron, empeñaron, o depositaron, con mensajero que no era tenido por fiel, y se perdio por malicia, o culpa del, y no lo quiere pagar. M [2581]. Pero no, si se lo embio con mensajero reputado comumente por fiel [2582]: Porque las cosas que perecen, comunmente se pierden para su señor: y las que se prestan, empeñan, depositan, o alquilan (como son casas, bestias, y cosas semejantes, cuyo señorio no se traspassa) son y quedan del prestador: y ansi de qualquier manera que perezcan, perecen para el, sino entreuino engaño, concierto, culpa, o tardança: ninguna de las quales entreuino **[sect.]** en embiar **[261]** la cosa prestada con mensajero, que comunmente se tenia por fiel para lleuar aquello **[sect.]** . Aunque quando **[sect. 186]** el señorio de las cosas prestadas passa enel que las recibe (como son dinero, pan, vino, azeyte, y todas las otras cosas, que con el vso se consumen, cuyo emprestido en latin se llama, *Mutuum*) siempre perecen para el que las recibio prestadas: y por esto puesto que las embie por mensajero fiel, y diligente (sino fue escogido por el acreedor) no se libra, hasta que con effecto las restituya al prestador, segun la Comun [2583]. ¶ Si recibio alguna cosa prestada, y no la quiere boluer sin que le paguen las costas, que segun razon el deuia hazer: quales son las de comer y de curar con poca costa [2584]. M. aunque la puede retener por via de compensacion de otra deuda liquida, segun la Comun [2585], y por prenda de costas grandes que en ella hizo en curarla de alguna enfermedad, o en buscarla, o en otras cosas semejantes [2586].

¶ De los que dan, o toman a alquiler, que en latin se llaman *Locator, & Conductor.*

SVMARIO.

Alquilador que da, o toma a alquiler, como peca mortalmente contra el. 7. mandamiento. Si por su culpa perdio lo que dio a alquiler, y no satisfaze al que lo tomo. Si lleua todo el alquiler, o renta de casa, o heredad, aunque tal y tal acontesca. n. 187. & seq. Si alquila su casa a quien auia de vsar della para pecado mortal. nu. 195. O cubas, o otras cosas malas, sin auisar. &c. nu. 196. Si el alquilado no trabaja fielmente. num. 196. O no quiere trabajar para el que lo alquilo. 197. Si el que tomo algo a alquiler, no pago el alquiler. Si daño la cosa alquilada, o corto los arboles. n. 199.

Sterelidad fortuita que, y quando diminue la pension. n. 188. & seq.

Pension de emphiteota de dos maneras. n. 190. Quando no se puede acrecentar, aunque se acrecenten los fructos. n. 190.

Emphiteosis qual se pierde por dos años. &c. nu. 192.

Alquilador quando puede quitar lo que dio a alquiler. n. 193.

SI **[sect. 187]** dio a alquiler algo, y por su culpa (como por cometer algun crimen) perdio su hazienda, y el que se lo tomo en alquiler, no recibio prouecho dello, y no le quiere boluer la pension que por ello **[262]** pago. M. [2587] con obligacion de restituyr se la pro rata (que llaman sueldo a libra) **[sect.]** por el tiempo, que dexo de gozar, y aprouecharse de lo que tomo a alquiler. No es empero obligado a pagarle el interesse del daño, o ganancia, que le vino por no gozar de lo que se le dio a alquiler todo el tiempo, para que lo tomo. **[sect.]** ¶ Si aquel, a quien alquilo su casa, fue constreñido a dexarla por peste, o otra justa causa, que sobreuino, y lo compelio a le pagar todo el alquiler enteramente. M. con obligacion de restituyr. Porque no le es obligado a pagar, sino por el tiempo que la tuuo [2588]. ¶ Si ouo esterilidad fortuita, que no se puede suplir con la fertilidad del año precedente, o siguiente, y no quiere quitar la parte deuida al labrador. M. con obligacion de restituyr [2589]. Aunque no es lo mesmo, quando se dañan hurtan, o pierden los frutos ya cogidos. Porque aquello no se puede dezir esterilidad [2590]. **[sect.]** Esta diminucion de pension (segun las leyes de Portugal) no ha lugar: Porque para quitar mil difficultades, que en esto ocurren, esta ordenado [2591] sabiamente, que el labrador no pague pension alguna, quando no ouiere fructos algunos, y que quando ouiere algunos (aunque sean pocos) pague toda la pension entera, o dexetodos losfructos al señor, sacando dellos la simiente, si era heredad que el sembro: y si era otra, no nada. Diximos (que no ha lugar la diminucion). Ca la recompensa del año fertil con el esteril, tambien ha lugar alli, como en otras partes por el derecho comun [2592]. **[sect.]** **[sect. 188]** Esterilidad fortuita es, la que acontece por desacostumbrado calor, frio, tempestades, terremotos, grandes crecidas, aues, gusanos, y otras cosas semejantes, que sin culpa del labrador acontecen [2593]. Y aunque ay muchas opiniones en determinar, quando se dira tal esterilidad: Pero (ponderadas todas) parecenos mejor aquella, que tiene ser la que es tal por concierto, o por la costumbre, o opinion vulgar de la tierra: y quando estas faltaren, que se escoja la de Bartol [2594]. y Ioan Andrea [2595]. s. la que es tanta, que de tres partes, que comunmente se suele coger a penas se cogen dos: como si se suelen coger quinze cargas, y no se cogen mas de diez, y entonces si pagaua por la heredad tres ducados, ha de pagar dos. **[sect. 189]** Y aunque algunos dizen, que entonces la esterilidad de vn año se compensa con la fertilidad del otro, quando enel precedente, o siguiente se cogio dos tanto de lo que suele: pero (a nuestro parecer) basta, que se coja quanto por concierto, o costumbre se determina, o vn tercio mas: pues para auer esterilidad basta, que se coja vn tercio menos de lo acostumbrado. Y quanto a esto no ay differencia, en que la pension se pague en dinero, o en qualquier otra cosa [2596]. No ha empero **[263]** lugar la remission sobre dicha en aquellos, que son compañeros: como quando ambos participan de la ganancia, y de la perdida [2597]. Ni quando la esterilidad acontece por vicio, o flaqueza de la tierra, en que la mucha yerua ahogo la sementera. Porque esto se atribuye a la negligencia del labrador, que no quito las yeruas [2598]. **[sect. 190]** Ni en los fueros delas cosas, que se aforan por luengo tiempo. s. x. xx. xxx, o. xl. años: o por vna, dos, o tres vidas: o para siempre, quanto quier que la esterilidad sea grande. Ni aunque la mayor parte de la cosa aforada se pierda aun por caso fortuito, con tanto que no se pierda toda [2599]. Lo qual es verdad quando se paga poca pension, para solo reconocimiento del señorio directo. Ca si corresponde a los frutos: esto es, que

tanto, o poco menos se paga, que si la tuuiesse arrendada por poco tiempo: entonces ha se de hazer la dicha remission. Porque entonces el *emphiteota* no paga pension solamente, para reconocimiento del señorio directo: mas tambien por el vso de la cosa, segun la Comun [2600]. **[sect.]** ¶ Y es de notar, que **[sect. 191]** la pension, renta, o alquiler no se ha de acrecentar por razon de la fertilidad, que sobreuino por valer los fructos mas agora, de lo que solian, por la industria del arrendador: Porque su industria no ha de redundar en su daño: ni aun quando acontece por la bondad de la cosa. Mas si, quando acontece por caso fortuito: como si lo alquilado fue vn molino, de que el que lo alquila comumente suele recebir cinquenta, y porque los otros molinos comarcanos se destruyeron, recibe este año ciento, se deue acrecentar la pension pro rata, assi como se diminuye por razon de la esterilidad acontecida por caso fortuito [2601]. **[sect.]** ¶ Es tambien **[sect. 192]** de notar, que el que trae alguna propriedad dela iglesia en *emphiteosin* temporal, o perpetua, y dexa de pagar la pension por dos años, por el mesmo hecho la pierde [2602], si con celeridad no paga, y purga su tardança. La qual se purga, si antes que lo citen, o luego despues de citado (sin mas termino, ni dilacion) paga, segun Innoc. y Ioan Andr. [2603] y Bald. [2604] aunque la glosa [2605], y el Card. lo dexen al aluedrio del juez, que nos parece mejor. Mas si la propriedad es de persona particular, no se pierde, si no quando por espacio de tres años dexa de pagar: pero no puede purgar la tardança, por tener mas espacio para pagar [2606]. Mas si el señor de la propriedad deuia al que la tractança, o mas quantidad dela que le deue, no la pierde: Por que el que compensa, o descuenta, es visto pagar [2607]. ¶ Es **[sect. 193]** tambien de notar, que el que dio a alquiler su casa, o heredad, por cierto tiempo, puede (antes que el tal tiempo passe) echar della al colono, o inquilino en quatro casos [2608]. El. j. quando se alquilo para luengo tiempo. s. x. años, o alomenos para. v. y no le pago el alquiler en los dos primeros: o quando le al-**[264]** quilo para poco tiempo, y no le pago enel plazo que assentaron, ni esta presto para le pagar [2609]. El. ij. si ha menester la casa, para su habitacion por alguna necessidad, que de nueuo le sobreuino [2610]. Mas si se puede bien remediar, no se dira tener necessidad. La qual empero puede sobreuenir al que no tenia otra, quando la alquilo, que quier que diga Syl. [2611] como si entonces biuia con otro, y despues casa, y ha de biuir con su muger por si. El. iij. **[sect. 194]** quando es necessario reparar la casa, de lo que no le era necessario al tiempo, que la alquilo [2612]. Mas en este caso, y en el precedente, ha de dexar la pension por la parte del tiempo, para que se le quita [2613]. El. iiij. quando el que la tomo en alquiler, conuersa mal en ella, sin daño della, como recogiendo mugeres publicas, tahures, rufianes. &c. Y entonces no es obligado a le dexar nada del alquiler: o vsa mal con daño della, teniendo puercos en los sobrados, cortando arboles, no labrando a sus tiempos. &c. Y en este caso ha de remitir pro rata. Mas puede le demandar el daño [2614] por justitia. ¶ Si **[sect. 195]** alquilo su casa, o otra cosa, al que presumia, que vsaria della para pecado mortal, como el que alquila armas al que sospecha, que las quiere para matar, o herir a otro injustamente: o alquila su casa para exercitar vsuras. porque ayuda a pecar mortalmente [2615]. Aunque si los que rigen la ciudad ordenassen por bien comun, que las mugeres publicas se aparten a morar en alguna cierta parte de la ciudad, no pecarian los que alli tienen casas alquilando se las, segun los Parisienses [2616]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar, y entender de los que

alquilassen principalmente para apartarlas de entre las honestas, y no para que pequen en ellas, por lo suso dicho [2617]. ¶ Si **[sect. 196]** alquilo cubas, o otros vasos malos, sabiendo, que eran tales, sin auisar: o ignorando su falta los vendio por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y no quiere pagar la perdida del vino, y el interesse. M. [2618] Aunque no (alomenos enel fuero de la consciencia) si ignorando la falta, simplemente los alquilo, diziendole que los viesse, si eran buenos, o malos, porque el no lo sabia [2619]. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa, dela qual se puede seguir daño: qual es el cauallo, que se echa enel agua, y haze perder los vestidos [2620]. ¶ Si trabajando para otro por su jornal, no trabajo fielmente, por lo qual el que alquilo fue notablemente dañificado. M. con obligacion de satisfazer la perdida a juyzio de buen varon [2621]. ¶ Si **[sect. 197]** prometio de por su jornal, trabajar enel seruicio ageno, y por malicia, o culpa suya, no lo cumplio, y no quiere al que se alquilo satisfazer el daño, que por ello recibio. M. con obligacion de restituyr, y no se le deue el jornal [2622]. Mas no, si fue impedido por caso fortuito [2623] **[265]** Y si estuuo aparejado para cumplir de su parte, y no cumplio por culpa del que lo tomo: ha se le de pagar su jornal: y aun si dexo de cumplir por caso fortuito acontecido por parte del que lo alquilo, quando el que fue alquilado hallara en otra parte jornal, si el otro no lo alquilara [2624]: de otra manera no, enel fuero de la consciencia. Mas esta limitacion no nos parece prouarse por derecho. ¶ Si **[sect. 198]** no pago el alquiler de lo que alquilo, al señor del, puesto, que ningun prouecho recibiesse dello, porque no quiso, o porque no pudo por algun caso fortuito, que por su parte le acontecio. M. con obligacion de restituyr [2625], quando el señor por auer alquilado a este, lo dexo de alquilar a otro, de otra manera no, alomenos en consciencia, segun Angelo, y Syluestro [2626]. Mas tampoco esta limitacion se prueua por derecho, a nuestro parecer. ¶ El alquiler, y otra qualquier pension, se ha de pagar al comienço del año, quando se assienta, que se pague de año en año: y al cabo, quando cada vn año, segun las glosas, y Panormitano [2627], aunque comunmente las partes señalan tiempos ciertos, y en su defecto la costumbre, y en falta de todo ello, se ha de hazer lo que agraue menos al deudor. s. al cabo del año [2628], sino quando por lo que se da, por las cosas, o por la qualidad de la persona, y negocio se conjectura otra cosa. ¶ Si **[sect. 199]** por su malicia, daño notablemente lo que tomo en alquiler: o tambien por culpa lata, o leue suya, o de aquellos, que lo siruen, y no quiere satisfazer el daño. M [2629]. pero no, si el daño se hizo por otro, a quien el no puede resistir: o por caso fortuito, a que no precedio culpa, ni tardança [2630]. ¶ Si tomo en alquiler alguna heredad a medias, o por cierta parte, sin hazer mencion de los arboles, y recibio todos los frutos, o parte dellos: o los corto, o otros cortaron por odio que le tenian, causado por su culpa, o malicia, y no quiere restituyr. M [2631].

¶ De los derechos, o tributos reales.

SVMARIO.

Tributos, o derechos reales quien no paga, como peca mortalmente contra el septimo Mandamiento, si no pago los bien puestos. Si alguno los impone sin authoridad bastante. n. 201. Si cobro derechos ilicitos, que sabe ser tales, o duda, y se offrece a ellos. Si los pidio a los clerigos exemptos dellos, con exemplos de muchas injusticias particulares, que en esto se hazen. nu. 201.

Tributos, y derechos pidiendo a clerigos, que censuras se incurren. numero. 201.

[266] *Obispos obligados son a enquerir si se lleuan a los eclesiasticos derechos indeuidos. nu. 201.*

Portazgos de cosas que hombre lleua para su neceßidad. n. 202.

Derechos quien deue de mercaderias, ha de manifestar la verdad, si le dan, y haze juramento de dezirla. nu. 202.

SI **[sect. 200]** no pago los derechos reales justamente, puestos por authoridad papal, o real, o costumbre immemorial. M. con obligacion de restituyr, segun Hostiense [2632], y la Comun, quando son derechos que se deuen por possessiones, o otras cosas de su estado: o quando se imponen por otra via justa, si la intencion dellos fue obligar a mortal: o por arrendamientos, o otros contratos hechos con ellos: y aun quando por otra via justa se imponen, & justamente se deuen: o no tuuieron intencion expressa, ni tacita de soltar la pena eterna por alguna temporal, como a baxo [2633] se dira, y alibi [2634] diximos. ¶ Si sin authoridad papal, o real impuso algun derecho a sus subditos, es rapina. M, con obligacion de restituyr [2635], y es descomulgado por la bula de la Cena [2636], ¶ Si **[sect. 201]** cobro derechos algunos, claramente ilicitos, o sabiendo, que son tales. M. con obligacion de restituyr [2637]: y tambien si duda, si son licitos, o no, y por su voluntad (sin se lo mandar) se offrece a ello. Aunque no, si lo haze por mandado del superior: Porque la obediencia escusa en caso de duda [2638], con tanto que deponga aquella duda, y crea ser licito, por ver, que el superior lo tiene por tal, como alibi [2639] lo declaramos nueuamente. ¶ Si demando los tales derechos licitos, y deuidos, por los legos, a los clerigos, o a la yglesia que no los deue. M. y es descomulgado *ipso facto* [2640], aunque aya costumbre en contrario, sino quando traxiessen, o comprassen para tratar, y mercadear, o ouiessen licencia del Papa para se los demandar [2641]. **[sect.]** Auisan me, que seria bien amplificar esta pregunta, especificando en ella a los Regidores, y gouernadores legos, que imponen cierta sisa enel pan, vino, carne, en varas de paños, y otras prouisiones de comer, y vestir en tiempos de ferias, o otros: y ansi la piden, o hazen, o dexan pedir alos ecclesiasticos, como a los legos. Y tambien alos que imponen, piden, o consienten pedir ciertos derechos, que mandan pagar por carga, carro, o carretada de prouisiones que meten, o sacan de las ciudades, o prouincias: y ansi les hazen pagar a los ecclesiasticos, como a los legos, aunque lo que meten, o sacan sea de sus patrimonios, o rentas ecclesiasticas offendiendo en ello grauemente a la libertad ecclesiasti-**[267]** ca, y en ella a Dios, e incurriendo graues

censuras, y aun algunas vezes de la bula de la Cena, contra muchos canones [2642] famosos. Por lo qual dixo vna glosa singular [2643], que (al parecer de su author) toda Italia estaua entredicha, y que de las otras prouincias atestiguen los que son dellas: y nos dezimos, que hartas vezes a nos, y a nuestros criados nos han hecho pagar hartos derechos reales, contra la voluntad Papal y real. Y cierto es gran lastima de ver quantos incurren estas censuras, y quan pocos confessores de los lugares, do estos derechos se pagan, hazen el deuido caso dellas, y dela restitucion, ni aun del pecado: y quan raros son los prelados, que denuncian por descomulgadas, y entredichas las personas, y tierras do esto se haze y consiente, mandando les el concilio de Viena [2644] (so pena de pecado mortal) que lo hagan, despues que dello les constare, y pudiendo les constar facilmente. Aunque ha de ser llamada [2645] la parte y oyda: y si las cuchares, assientos, y algunos otros derechos desta qualidad, que en muchas partes destos Reynos se lleuan a clerigos como alegos (segun oyo dezir) se lleuan mal, o bien, remitolo a los, que de su qualidad estan mejor, que nos informados. **[sect.]** ¶ Portazgos **[sect. 202]** , ni otros derechos reales, no se han de pagar de las cosas, que hombre lleua, o trae para su necessidad, y de su familia, segun derecho comun: ni vale la costumbre en contrario, segun Angelo [2646]: aunque si, al parecer de S. Antonino [2647], y al nuestro, que cada dia se platica, y bien, pues la costumbre puede introduzir lo que la ley [2648], y esto se podria ordenar por ley, como lo dixo el mesmo S. Antonino. ¶ Si el arrendador dexo al juramento, o consciencia del que lo ha de pagar, que diga la verdad del valor, o quantidad de las mercaderias, que trae, y lo acepto, y no manifesto la verdad. M. con obligacion de restituyr [2649]: aun teniendo la opinion, que abaxo [2650] tocamos. s. que comunmente si ay otra pena, no peca quien defrauda la ley seglar, que pone alguna temporal contra el que la defraudare. No es empero obligado (sino quiere) a jurar, ni a tomarlo en su consciencia: Porque basta que diga, que prueue lo que pudiere, y que pagara la pena, si enella ouiere incurrido.

¶ De las prendas.

SVMARIO.

Prenda quien tiene, como peca mortalmente, si se aprouecha della sin voluntad del que se la dio. Si por su culpa lata, o leue la dexa perecer, y no la paga. Si hizo pacto que despues de tal dia no la quitando, fuesse suya. n. 203. Si para la vender, no guardo la orden que deuia, y qual es aquella. nu. 204.

[268] *Prenda si no se vende portanto quanto es la deuda, puede se pedir lo de mas, y aun los gastos, que en ella se hazen, tomando los fructos (si los ay) en descuento. nu. 205.*

SI **[sect. 203]** se aprouecho de la prenda que le dieron por deuda, con notable daño del señor sin su voluntad expressa, ni tacita: esto es, no teniendo causa para creer verisimilmente, que el señor lo ternia por bien, es hurto. M. segun Panormitano [2651], y si con voluntad expressa, o tacita, vsura. M. si no quando el vso della, graciosamente

se suele conceder entre amigos, como se suele el de vn libro, segun S. Tho [2652]. ¶ Si por su voluntad, o lata culpa, o leue dexo perecer, o notablemente dañificar la prenda, y no quiere restituyr el daño. M [2653]. Aun que no, si no ouo mas de leuissima culpa: y menos, si por solo caso fortuito se daño, sino ouo tardança en tornarla a su dueño. Ni si ouo concierto, que la prenda pereciesse a daño del deudor, como quier que pereciesse [2654]. ¶ Si hizieron pacto, que no le pagando su deudor hasta tal tiempo, que dasse con la prenda, o que despues de tal dia no la pudiesse quitar. M [2655]. si no quando no se haze por ganar, si no para pena del mal pagador, y se concierta, que se tenga por vendida en su justo precio, segun lo siente Panormitano [2656], y S. Antonino [2657], y Syluestro [2658]. ¶ Si **[sect. 204]** ouo expresso concierto, que la prenda se vendiesse no le pagando dentro de cierto tiempo, y primero que la vendiesse no lo notifico al deudor. M [2659]. si no quando ouo concierto, que no fuesse necessaria la notificacion [2660]. Y puesto que aya concierto, que la prenda no se venda, se puede vender denunciandose tres vezes a su dueño, que le pague, y si no que la vendera: y entre vna, y otra denunciacion, ha de auer espacio de tres dias, y no le pagando, puede la vender: De otra manera seria mortal. Si ninguna mencion se hizo, de que se vendiesse, o no: Vna sola denunciacion es necessaria de que saque su prenda, sino que la vendera, para que passados dos años la pueda vender por su propria autoridad [2661]: y antes no, si no por la del juez. Y **[sect. 205]** si el acreedor con buena fe vendio la prenda por menos de lo que se le deuia. puede demandar lo de mas al deudor: como tambien, si la vendio por mas, se lo ha de tornar [2662]. Y mientras el deudor le queda deuiendo algo (aunque no sea mas de vna blanca) el acreedor puede retener toda la prenda, hasta que le sea pagada aquella [2663]. Puede tambien (no le pagando su deudor altiempo assignado) empeñar a otro la prenda [2664]. Puede tambien demandar los gastos, que con **[269]** buena fe hizo acerca de la prenda: como si era campo en lo labrar, o si era animal en lo apacentar [2665]. Mas obligado es a descontar los frutos, que recibio de la prenda, sacados los gastos, que con buena fe hizo en los coger [2666], y conseruar. ¶ Si empeño vasos sagrados, y libros, vestiduras. y ornamentos ecclesiasticos. M [2667]. sino lo hizo para redemir captiuos, o sustentar pobres, o hazer obras pias de la iglesia necessarias.

¶ Del emprestido por el qual passa el señorio de la cosa prestada en quien la recibe, que en latin se llama *Mutuum* [2668], y delas vsuras.

SVMARIO.

Don Henrrique Cardenal Infante de Portugal. n. 206.

Vsura esta dicion, que significa, y lo que en esta materia significa, y en que contractos se halla. n. 207.

Vsura que es, decisiue, y remißiue. nu. 208. y que se diuide en mental y real, y quanto se vsa, remißiue. n. 209.

Vsura comete, quien presta principalmente por beneficio, o por ganar, sino muda la intencion. n. 210.

Vsura no es, presta principalmente por ganar amistad, o paga de deuda. numero. 210.

Assegurar se puede lo principal por el compañero. n. 211.

Interesse, que, y de quantas maneras remißiue, y que se puede lleuar sin tantas condiciones &c. Aßi el de la ganancia, como el del daño. nu. 211. & seq. Y aun lo que se lleua por los montes de piedad, y que cosa es cambio con muchas cosas a el tocantes remißiuamente. numero. 213.

POrque **[sect. 206]** aquel illustrissimo Cardenal, muy excelente Infante Don Henrrique, e incomparable inquisidor mayor delos Reynos del Rey nuestro señor su hermano nos mando en Lisbona (mas ha de vn año) que dixessemos nuestro parecer sobre ciertos articulos de cambios: y tomado plazo para quando alcançassemos ocio, nunca se nos ha offrecido hasta esta pascua de natal entrante el año de. 1556. que **[270]** comence a reuer el Manual, mas por la necessidad, que dizen ay de su impression, que por lo sufrir mis negocios. Y visto, que para mas firmes rayzes de la decision de los dichos articulos conuenia dezir algo mas de lo, que aqui estaua dicho de las vsuras (lo qual no cupiera bien en este lugar) hemos acordado de poner su diffinicion con algunas ilaciones (de las quales sera la de los cambios) en vna breue repeticion de vn capitulo, que al cabo deste Manual con el se imprimira, y aqui solamente se pondran las preguntas necessarias remitidas alla. ¶ Delo **[sect. 207]** que arriba [2669] queda dicho consta, que cosa es emprestido, por el qual passa el señorio de la cosa enel, que recibe, que se llama *Mutuum*, y en que cosas consiste, y de la sobredicha [2670] repeticion del dicho ca. 1. 14. q. 3. impressa al cabo deste Manual, se puede colegir. Lo primero, que significa este vocablo vsura, y que lo que significa, segun la significacion, en que en esta materia se toma, no se halla claramente sino en esta manera de dos, que ay de prestar, por la qual el señorio de la cosa prestada passa enel, que la recibe. n. 2. &. 3. Pero encubiertamente se halla en todos los contratos, en que por adelantar el precio se da menos del justo mas baxo, o por dilatar la paga, se toma mas del justo precio mas alto. n. 4. ¶ Lo. ij. **[sect. 208]** que la vsura es ganancia estimable a dinero de su natio, que principalmente se toma por razon del emprestido claro, o encubierto, con la declaracion de cada palabra desta diffinicion, y que el pecado de vsura es, tomar, o querer tal ganancia. n. 5. &. 6. Y que este pecado de vsura es pecado mortal, y dezir lo contrario heregia, y esta vedada enel anciano, y aun enel nueuo Testamento, y aun especialmente por el Euangelio de S. Lucas [2671]. n. 7, 8. 9. 10. &. 11. ¶ Lo. iij **[sect. 209]** . Que vsura se diuide en vsura mental, y real, y qual es cada vna dellas mas clara, y resoluta, y aun hondamente que por otros. n. 12. &. 13. Y que aunque la vsura se tenga oy por maldita en toda la Christiandad, y por herege al que la tiene por licita Pero que por centura entre los Gentiles Romanos no se vsaua tanto la clara, quanto agora entre los Christianos la paleada, y encubierta. n. 14. ¶ Lo. **[sect. 210]** iiij. Que prestar principalmente porque por ello le den beneficio, es vsura symoniaca. n. 17. Y que tambien es vsura prestar por ganar algo por ello, aunque no aya pacto, ni concierto, si la intencion, y causa principal de prestar fue aquella ganancia, contra algunos nueuos. Pero no, si no fue mas de menos principal, y segun daria, contra otros. nu. 19. &. 20. Y que esto no ha lugar, quando antes de tomar aquella ganancia se mudo la vna intencion en la otra. nu.

22. Y que no es vsura, prestar principalmente por ganar ami-**[271]** stad, aunque quiera ganar aquella amistad principalmente, porque della le venga ganancia temporal. nume. 23. Y que tampoco es vsura tomar algo para pago de deuda, o de trabajo licito. Y que se hara de lo, que se tomo, pensando que se le daua libremente, lo que en verdad se le daua forçosamente. nu. 24. &. 25. Y quanta vsura paleada ay oy en compras, ventas, arrendamientos, y truecos. &c. nu. 26. 27. 28. &. 29. Y que la pregmatica de no arrendar mas pan de lo necessario para su casa. &c. es muy sancta. nu. 30. ¶ Lo. v **[sect. 211]** . Que se puede assegurar lo que se pone en compañia por el compañero sin pecado de vsura, ni de otro, cessando todo engaño, y simulacion desdel. nu. 32. hasta. 41. ¶ Lo. vj. Que cosa es interesse, y que ay interesse de daño recebido, & interesse de no auer ganado. Y que se puede lleuar ganancia por razon del vn interesse, y del otro, por los que prestan, desdel. nu. 44. hasta el de. 55. Y que no son menester tantas condiciones (quantas algunos dizen) para lleuar estos interessesdesdel. nu. 56. hasta el de. 59. ¶ Lo. vij **[sect. 212]** . Que no es vsura, lleuar lo que mas me costo la prouision, que dexe de hazer con el dinero, que preste por prestar lo. n. 60. ni lleuar lo que rentara la heredad, que dexe de comprar por prestar. n. 61. Pero que es viura lo que algunos (aunque sean mercaderes) lleuan por el interesse del dinero, que prestan no auiendo de tratar con el, aunque no lo prestaran. nu. 62. &. 63. ¶ Lo. viij. **[sect. 213]** Que no es vsura, lo que se lleua de lo que se toma prestado para la guarda y trabajos de los montes, que llaman de piedad, y otros semejantes, y quales son ellos, desdel. n. 64. hasta. 69. Y que tampoco es vsura lleuar los fructos de la prenda, que se da por la dote prometida hasta, que se pague, sin contarlos para parte de pago della, con algunas amplificaciones. desdel. n. 73. hasta el de. 75. ¶ Lo. ix. Si es vsura comprar censo antiguo, o nueuo perpetuo, o alomenos al quitar sin siete, o ocho condiciones, y si se puede constituyr censo personal anchamente, desde el. nu. 76. hasta el de 100. ¶ Lo. x. Que cosa es cambio, y quantas maneras ay del, y quales son licitos, y quales no, con muchas cosas nueuas, y quotidianas desdel. n. 76. hasta el fin muy largamente.

¶ Preguntas acerca del emprestido, y delas vsuras.

SVMARIO.

Emprestido quien toma de dineros, trigo, vino. &c. Como peca. M. Si no paga tal, y tan bueno. &c. n. 214.

Vsura quien cree no ser pecado mortal, herege. n. 214.

Vsura comete quien presta por ganancia de dinero principalmente : **[272]** *o presta por amor, y despues concibe mala intencion. &c. O a larga el plazo por ganancia. nu. 214.*

Vsurero ha de confessar quantas vezes quiso dar a vsura. n. 214.

Vsura quando es, prestar con pena sino le pagare. &c. nu. 215 , o sobre prenda lleuando los fructos, con muchas declaraciones. nu. 216. &. 217.

Fructos de la prenda quando se lleuan mal, y quando bien. nume. 217. &. sequen. Vsura si es prestar con pacto, que se le buelua quando verisimilmente mas valdra. nu.

219. O que sea obligado a moler en su molino. Trabajar en su heredad. &c. n. 220. O con pacto que le venda su pan, vino, lana. &c. O que assegure con el. n. 221.

Vsura si es, prestar con pacto de que si el que toma, viuiere, pague doblado, y si muriere nada, o prestar por officio. nu. 222. O por que le ayude, enseñe, &c. o con pacto que le preste otro tanto. numero. 223.

Vsura si es prestar pan anejo por nueuo, con vtiles declaraciones. nu. 224. O preciado para se pagar en pan: o no querer recebir hasta, que valga mas. n. 225.

Vsura si es, prestar moneda de plata para que se le pague en oro: o lleuar alguna ganancia por vender la de oro por la de plata, o por prestar para empeñar, o mostrar. nu. 226.

Vsura si es, comprar pan al tiempo dela cogeta, para se le entregar quando valiere mas: o comprar pan, o vino ante mano, o prestar de contado, porque le compre tanta mercaderia. n. 227.

Vsura si es, comprar a menosprecio por adelantar la paga, o vender a mas por dilatarla, con vna vtil declaracion del justo precio, y de vn engaño de mercaderes enello. nu. 228.

Precio justo es de tres maneras. nu. 228.

Vsura si es, comprar ganado, o heredad a quien no los tiene, y alquilar se los. n. 229. O comprar lo que vale mil por quinientos, o algo mas, y alquilarlo al vendedor, o comprar deuda, que se ha **[273]** *de pagar tarde por menos, adelantado la paga. n. 230. &. 231.*

Vsura, quando es comprar censos perpetuos, o alquitar remißiue. numero. 232. & sequent.

Censo que, y si se puede poner sobre persona libre. nu. 236.

Vsura es, prestar para que el que lo toma de algo a pobres, o obras pias: aun que no, para que perdone la injuria, con vna razon nueua, y otra limitacion dello. nu. 237. & sequen.

Vsura no es, lleuar algo por su interesse de daño, o ganancia. n. 238.

Vsura como no es, comprar mas barato, o vender mas caro algo, en ciertos casos: ni aun vender fiado por mas, al que piensa que le hara gastar aquello en pleyto: con tanto, que se vse de tal cautela. numero. 239. &. 240.

Vsura como es, vender vn tiempo por el precio, que valdra otro, si no lo auia de guardar para entonces. nu. 241.

Vsura quando es, vender a mayor valia: o vender para mohatras: o fiado a mas del justo precio, por sobreuenir mucha mercaderia. numero. 242.

Vsura quando es, poner el dinero en poder de mercader para lleuar ganancia, sin peligro de perdida. nu. 243. & seq. Vsura si es, pagar a los criados de vn señor por vn tanto mas, que por ello se le de. nume. 245.

Vsura si comete, el recebidor que paga menos por pagar ante mano. numero. 246.

Tutor que no compra hazienda del dinero del pupilo. nume. 246.

Vsura jurada no pagar, quando es pecado. numero. 246.

SI tomo **[sect. 214]** prestado dinero, trigo, vino, azeyte, o otras cosas, que por cuenta, peso o medida se dan (de manera, que el señorio dellas passasse en el) y no pago despues al tiempo deuido otras tales, y tan buenas. M. si el acreedor no consiente enello expressa, o tacitamente [2672].

[274] ¶ Si creyo pertinazmente (esto es, sabiendo que lo contrario tiene la yglesia, o no se sometiendo a la correcion della) que no es pecado mortal prestar a vsura, seria herege [2673], y descomulgado, de descomunion reseruada al Papa.

¶ Si presto dineros, trigo, vino, azeyte o otras cosas en la pregunta proxima dichas, por ganancia estimable a dinero expressa o tacitamente concertada, o principalmente esperada, que fuesse de notable quantidad. M. con obligacion de restituyr lo recebido [2674], si antes que lo recebiesse, no se arrepentio, y mudo la primera voluntad [2675]. Y es de notar, que no basta al vsurero, que confiesse quantas vezes dio a vsura, porque es menester que diga (si lo sabe) quantas vezes propuso dentro de si mesmo deliberadamente de dar. Y si distinctamente no sabe el verdadero numero, diga el que le es verisimil poco mas o menos: porque esta es regla general en todos los pecados mortales cometidos, quando no se sabe el numero cierto, como arriba [2676] se dixo.

¶ Si al principio empresto por charidad, mas despues (mudada la voluntad) espero, y pidio ganancia. M. [2677].

¶ Si venido el tiempo de la paga, no le quiso dar mas espacio al deudor, sin que le diesse vn tanto, o tal cosa. M. con obligacion de restituyr, sino lo toma por su verdadero interesse [2678].

¶ Si **[sect. 215]** empresto con pacto, que no le pagando a tal tiempo, le pagasse tanto de pena: con desseo que no le pagasse enel termino, para pedir la pena: o porque sabia desde el principio, que no le podia pagar en el tiempo assentado. M. con obligacion de restituyr, segun Scoto, y la Comun [2679]. Y tambien si le lleuo la tal pena al que sin culpa suya (y por mas no poder) cayo enella. Porque do no ay culpa. regularmente no ha de auer pena [2680]. Y tambien si (pagada parte dela deuda) le lleuo toda la pena: alomenos quando la obligacion es diuisible, y se puede partir [2681]: pero no, si hizo poner la pena, para que le pagasse, por miedo de incurrirla: mayormente queriendo mas que le pagasse, que incurriesse enella [2682].

¶ Si **[sect. 216]** empresto sobre prenda: con pacto, que en quanto el deudor no le pagasse, vsasse della: como si es bestia, vestidos. &c. o que reciba los fructos del: como si es campo, viña, casa, o huerta. M. [2683], y han se de descontar de lo principal los fructos, o prouecho, que recibio, sacados los gastos hechos en coger y conseruar, como se dixo atras [2684]: y si tanto recebio, quanto le deuen, libremente ha de tornar la prenda, y la demasia de los fructos, si mas rentaron. Diximos (sacados los gastos. &c.) Porque solo lo que resta, sacados ellos, se dize fructo [2685].

[275] Porende no comete vsura, quien tanto o mas gasto en la prenda, quanto se aprouecho della. Ni por consiguiente el acreedor, que recibe por prenda vn cauallo (del qual el deudor

se aprouecha poco) con pacto que lo tenga, y mantenga, y cure, no le dando sobrado trabajo. Ni el que recibe, por prenda vna casa, que ha menester tanto, o mas para reparar, quanto se puede hallar por ella de alquiler, con pacto que se aproueche della, y la conserue, y repare: porque en esto no ay ganancia, ni perdida notable. **[sect.]** No tenemos empero por seguro lo que dize Soto [2686]. s. que tampoco es obligado a tomar por en parte de pago los fructos, que coge de la prenda de que el deudor no cogia, ni entendia de coger los. Porque basta, que son fructos, dela hazienda del deudor: y no tiene titulo alguno justo para los aplicar a si mesmo el acreedor: y porque otramente, tambien auriamos de dezir, que si por su gran industria el acreedor cogiesse tres tanto de fructos, que el deudor pensaua, no seria obligado a boluer aquello de mas **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 217]** presto dinero a otro, sobre alguna prenda, con condicion, que no la quitando hasta tal tiempo, le quedasse por vendida, y que todos los fructos, o parte dellos, que hasta aquel plazo se recibieren sean del acreedor. M. con obligacion de restituyr, o de descontar de su deuda lo que recebio: aun que no, si los fructos del medio tiempo que daran para el deudor, o para diminuyr la deuda. Ni si le vino algun daño, o se le estoruo alguna ganancia: por no lo auer pagado al tiempo que deuia, y para recompensa dello, toma otro tanto de los fructos [2687]. Tampoco peca el señor directo, que toma en prenda la heredad dada a otro en feudo (segun todos) con pacto que tome los fructos, y rentas, como de cosa suya, hasta que sea pagado sin descontar nada de la deuda [2688]. Porque no toma nada de cosa agena, sino de la suya, segun Hostiense, Panor. y la Comun. **[sect. 218]** Lo mismo dezimos de la heredad dada en emphiteosi, plazo, o fuero, por cierta pension, segun Imola [2689], al qual (aunque dude Ioan de Anania [2690], y lo contradiga Barbaci [2691]) seguimos: con que concurran tres condiciones. La primera, que no lleue pension, ni otro seruicio, que por virtud del contracto de feudo, emphiteosi, aforamiento, o emplazamiento, se le deue, sino por libre voluntad del vasallo, o emphiteota, que se lo da, o paga, sabiendo, que no es obligado a ello. La segunda, que aquella heredad no tenga mejorias hechas, por el vasallo, o forero, segun Syl. [2692] Lo qual es verdad, quanto a la parte de los fructos, que se reciben de las mejorias: y no quanto a los otros, que se recibieran sin ellas. La tercera, que aquel, que tiene el señorio vtil, lo aya auido **[276]** libremente: porque si lo compro al que tiene el señorio directo, o le pago quantidad de dinero de entrada, por se lo dar en feudo, emphiteosi, o emplazamiento, no puede el señor ganar los frutos, sin los descontar en su recibo: alomenos, quando la pension, o seruicio es muy desproporcionado para con los frutos: y mucho menos que ellos, segun la comun [2693]: Pero podra retener tanto mas de los frutos, quanto menos el señor vtil dio al directo, de lo que valia la heredad vendiendose [2694],

¶ Si **[sect. 219]** presto trigo, o alguna cosa de las que por peso, cuenta, o medida se dan: con condicion, que se le torne otra del mesmo genero de ay a cierto tiempo, en el qual verisimilmente se cree, que ha de valer mas, y no la auia de guardar hasta entonces, vsura. M. con obligacion de restituyr [2695]: porque gano algo por prestar: Mas no, si verisimilmente dudaua, si en aquel tiempo valdria mas, o menos. Ni tampoco, si la auia de guardar hasta entonces, y no quita la libertad al deudor de se librar dentro del termino [2696].

¶ Si **[sect. 220]** presto alguna delas dichas cosas con pacto, que muela en su molino, o compre en su tienda, o venga a su escuela, o trabaje en su heredad, vsura. M. segun la

mente de Panor. [2697] y ha le de soltar su obligacion, y satisfazerle por ella a juyzio de buen varon [2698]: aunque Syluestro [2699] diga que a los pobres. Y esto es verdad, puesto que el que recibe prestado, en ninguna cosa sea agrauado, sino en quedar obligado a yr alla: ni al que le presto, ningun prouecho se acrecento mas de que el otro esta obligado a venir a su molino, o tienda, que quier que digan Angelo, Rosella, y Adriano [2700]. Porque aquella obligacion de yr a moler, o trabajar a tal lugar, es ganancia estimable a dinero: Y por esto, aun que no sea obligado a restituyr nada del precio, o prouecho justo, que tomo por aquella yda: pero si, a soltarle aquella obligacion para el tiempo venidero, y restituyrle por el passado, lo que (a juyzio de buen varon) paresciere. Lo mesmo **[sect. 221]** se ha de dezir del que presta a alguno con pacto, que le venda su pan, vino, o lana por justo precio. Aun que no es vsura dar dinero, o otra cosa, porque muela en su molino, o compre de su botica, o tienda sin pacto o obligacion, de que aquello haga. Porque en este caso ninguna ganancia nace, de solo el prestar expresso, o tacito [2701]. ¶ Si a alguno que yua a Flandes o a otra parte, presto con pacto, de que le diesse vn tanto por le assegurar el dinero, que le prestaua. M. [2702] Porque por le prestar, gano la obligacion de lo assegurar con el por vn tanto, segun la mente de la Comun [2703]: Pero no, si libremente le presto sin obligarlo a hazer el tal seguro con el, y despues se **[277]** concertaron, que el prestador se lo assegurasse todo, o parte por vn tanto, porque no gano aquello por prestar, sino por assegurar lo que (sin obligar a mas al deudor) presto [2704]. Y los tales contratos de assegurar, son licitos, y prouechosos, a los hombres, segun Sant Antonino recebido.

¶ Si **[sect. 222]** presto algo con pacto, que si muriesse dentro de cierto tiempo, el que recibio, quedasse libre: y si viuiesse, le tornasse el doblo, vsura. M. Porque por prestar gano aquella obligacion de paga, aun que dudosa [2705]. Puesto que enel concierto de que vno de a otro algo dado para luego, y no prestado sin engaño, para que el otro (si viuiere hasta tal tiempo) le de doblado (cessante fraude,) no parece vsurario: porque no es contrato de emprestido. Ca es de los que no tienen nombre, y se reduze al de doyte, porque me des [2706]. Y porque no se gana por razon de prestar, sino por cierto acontecimiento dudoso, y como de apuesta.

¶ Si presto a algun señor, porque le diesse algun officio de ganancia estimable, vsura. M. aunque no es obligado a restituyr lo que gano con el tal officio. Ni tampoco es pecado, si presto principalmente por ganar amistad con esperança segundaria, y menos principal, deque le daria el officio, segun S. Thomas [2707].

¶ Si **[sect. 223]** presto a alguno con condicion, que lo ayude, ruegue por el, enseñe, escriua, o haga otra cosa semejante, que sea estimable a dinero, vsura. M. Mas si aquel aquien empresto, ruega por el, o lo sirue, enseña. &c. no por lo que le presto, mas por vna beneuolencia, y amistad, que del prestar nacio, no es vsura, ni es ilicito esperat tales cosas, y recebirlas [2708]. **[sect.]** Y lo mesmo se ha de dezir del, que presta al medico, con pacto que lo cure, hora aya otro medico que lo pueda curar, hora no, que quier, que distingua Medina [2709] **[sect.]** .

¶ Si presto a otro con pacto, que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, vsura. M. segun vna glossa singular [2710]. Sino quando **[sect.]** (que quier que diga Adriano [2711]

[sect.]) no lo obliga a mas de aquello, a que por derecho natural queda obligado a ser grato al que le haze bien, segun otra glossa [2712].

¶ Si **[sect. 224]** presto trigo viejo, o anejo con pacto de que le tornasse otro tanto del nueuo, sabiendo que el nueuo seria mejor, y valdria mas que el suyo vale al tiempo que lo presto, y aun al de la paga, vsura. M. con obligacion de restituyr, por lo suso dicho, y lo que dize Syluestro [2713]: mayormente si le quita la libertad de le pagar, quando quisiere, y le pone obligacion de le boluer nueuo. Aun que no, si le presta principalmente, porque no se pierda lo suyo, y vale, o **[278]** valdra tanto, o mas su viejo al tiempo que lo da, o tornara la paga, quanto el nueuo, quando se le boluiere: o porque ay mas falta de aquel grano, quando selo da: o porque es mas seco, que el que le ha de boluer, y por tanto cabe mas del enla medida, que del otro, o por que en su substancia es mejor. Ni aun seria pecado hazer concierto, que le boluiesse mas grano del que da: con tanto, que verisimilmente no valiesse mas lo que le ouieren de dar al nueuo, que vale lo que el da quando lo presta, o quando lo ouiera de vender. Porque no gana en esto nada el que presta por prestar, ni pierde el que recibe, segun la mente Comun [2714], aunque el que presta, euita el daño que le podia venir. Lo qual bien puede pretender, sin daño del que lo toma, como lo apunto bien Syl. [2715] **[sect. 225]** Ca tampoco es vsura prestar en tiempo de carestia pan apreciado por el precio, que entonces vale, con pacto que al tiempo de la paga, le pague en pan, al precio que entonces valiere: antes es buena obra. Porque en effecto es venderselo, y darle dilacion de la paga, con pacto de que le pague en pan, segun la mente de todos [2716], si por leyes justas del Reyno no estuuiesse vedada la compra de aquel grano ante mano, como lo esta por las de Castilla la del trigo, para reuenderlo, **[sect.]** y aun para su casa, sino al precio, que veynte dias antes y veynte despues del dia de. S. Maria de Septiembre, comunmente valiere en la cabeça del lugar donde se compro [2717] **[sect.]** . ¶ Si lo que le deuen, no quiso recibir hasta el tiempo, que mas valiesse, no siendo obligado el otro a lo guardar hasta entonces, vsura. M. porque quiere ganar la costa, que haria en lo guardar, y librarse del peligro de lo perder. Tambien es vsura prestar a otro con condicion [2718], que se lo torne a tal tiempo, y no antes: o lo pague en otro lugar fuera del, en que por derecho deuia. Porque gana aquella obligacion, que es estimable por dinero, fuera de lo que le presta. **[sect.]** No es empero vsura ni pecado no pedir el pan que se deue, hasta el año o tiempo, que vala mas caro, si directa o indirectamente no se estorua al deudor, que pague, como (a nuestro parecer) estorua el rico, que temiendo que el pobre le pague por el Agosto de vn año fertil, se le adelanta a dezir, que se aproueche de aquel pan, y no tenga empacho ni verguença por no le pagar. En Portugal (para quitar estas malicias) se proueyo, que quien el pan prestado no lo pidiesse antes de. S. Maria de Agosto, no lo pudiesse pedir hasta el otro año.

¶ Si **[sect. 226]** presto moneda de plata, con pacto que se pagasse en oro, vsura. M. [2719] aunque bien puede vender moneda de plata por la de oro, y moneda de oro por la de plata. Y aun recibir alguna ganancia moderada [2720], porque no lo gana por prestarlo. Tambien puede lleuar gana ncia moderada del dinero, que presta para lo empeñar, o para aparato exterior, de quien se quiere mostrar rico, a fin de se casar mejor, o por otro semejante respecto: por que esto mas es alquilar, que prestar [2721], segun Scoto recebido [2722]. **[sect.]** Delos cambios empero mas largo se dira abaxo [2723] **[sect.]** . ¶ Si en el tiempo de la cosecha,

compro pan, o vino, con pacto de que el vendedor se le entregue en otro tiempo, en que prouablemente se presume, que ha de valer mas, puesto que algunas (aun que raras) vezes valga menos, vsura. M. [2724] Porque en effecto es prestar, y con ello ganar la obligacion de la guarda, y de la seguridad del peligro. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de limitar, que no proceda en el comprador, que no queria comprar hasta entonces, y por hazer plazer al vendedor se lo compro [2725]. Ni quando el comprador dio algo mas de lo que valia al vendedor por la guarda: porque esto en effecto es comprar, y alquilar, o assegurar, que es licito por lo suso dicho [2726].

¶ Si **[sect. 227]** compro pan, vino, azeyte de alguna heredad, viña, o oliuar, antes que madurassen, por menos de lo que verisimilmente se esperaua, que auian de valer en el tiempo de la cosecha, por pagar el precio adelantado, vsura. M. [2727] con obligacion de restituyr. Mas no, si los comprasse por precio honesto, diminuyendo lo razonable por el peligro, a que tales cosas son subjetas [2728], y no por adelantar la paga: ni ay differencia que se compre determinadamente el pan de tal campo, o el vino de tal viña, o con facultad de escoger lo de vn campo, o vna viña que quisiere: con tanto que pague mas lo razonable por aquella facultad de escoger: y assi se ha de entender lo que en esto escriuen Gabriel [2729], y otros. ¶ Si presto algun dinero de contado, con pacto que le tomasse otro tanto tambien prestado en mercaderia comprada de paños, o otras cosas o en sus deudores: los quales el otro no tomara, sino por amor de los que le da de contado, vsura [2730]. M. porque es ganar por prestar. ¶ Si **[sect. 228]** compro alguna cosa por menos del justo precio por la pagar ante mano, o la vendio por mas delo que valia por la dar fiada, es vsura. M. [2731] con obligacion de restituyr: pero no, si se dio el justo precio: aunque fuesse riguroso, o muy baxo: como si vna pieça de paño vale. x. duca dos, segun el justo precio muy baxo, y. xj. segun el mediano, y. xij. segun el justo riguroso: y al que luego le paga el dinero enla mano le da por diez, o por onze: y al que no le paga luego, por. xij. Mas si por anticipar la paga da menos del justo precio muy baxo: como si diesse nueue, o por dilatar, toma mas del riguroso. s. xiij. o mas, seria vsura. Y assi se han de concertar los textos [2732], y doctores [2733], que enesto hablan, como se dira adelante [2734]. ¶ Desto se sigue, que no peca el que no halla quien le le compre su mercaderia de contado, y por esto la vende fiada por precio **[280]** justo, baxo, mediano, o riguroso, y gana lo honesto por su trabajo, y industria, y que el cap. *In ciuitate.* & *cap. final.* [2735] se entiendendel que por razon de la dilacion, toma ganancia immoderada, segun S. Bernardino [2736]. **[sect.]** Es empero de notar, que se engañan algunos pensando, que venden su mercaderia por justo precio, todas las vezes, que no la venden por mas de lo que les costo, contando sus gastos, y la ganancia moderada, como lo apunto bien Soto [2737]. Porque puede ser que su gasto fue desmesurado: o que se engaño en comprar mas caro: o que por la abundancia de semejantes mercaderias, que han concurrido, aya baxado su precio. Porende alguna vez aura de vender lo que compro por menos delo que le costo, aun que lo venda fiado, si lo quiere vender entonces, y otras vezes podra venderlo con mayor ganancia, delo que suele, aun al contado, porque gasto poco, o acerto de comprar en tiempo, que barato mucho aquella merca deria do la compro, y no do la traxo, antes encarecio por su falta [2738] **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 229]** compro ganados, o heredades a quien no las tenia, y fingia tenerlas, sabiendo que no las tenia, y luego las torno a alquilar por cierta pension. vsura. M. con obligacion de restituyr la pension, que le lleuo de cosa, que no es [2739]. Y aun si prouablemente dudaua, si el vendedor las tenia, o no, y sin informarse medianamente de la verdad las compro, porque se puso en peligro de pecar. M. [2740]. Mas si con razon creya que las tenia, y las compro con buena fe, y las torno luego a alquilar por pension moderada, no peco ni despues, que supo la verdad, es obligado comunmente a le restituyr lo que della gasto durante su buena fe: aun que si, lo que aun no gasto, y lo en que se halla mas rico, si quando las compro, no tenia voluntad de comprar a otro, y compro a aquel, porque se le offrecio con la venza. Ca si tenia proposito de comprar a el, o a otro, y (por se offrecer el) dexo de comprar a otro, no es obligado a le restituyr, antes lo puede tomar por su interesse, por lo suso dicho [2741].

¶ Si **[sect. 230]** compro vna heredad, que vale mil, por quinientos, o seys cientos, o pocos mas, y la torna a alquilar al vendedor por ciertos años, o la da a emphyteosim, vsura. M, con obligacion de restituyr. Porque la intencion principal del que compra, no es comprar, y del que la vende vender, sino paliar la vsura. Mas si el precio es conforme a la cosa comprada, y la pension justa, no peca [2742].

¶ Si era obligado a pagar a otro cierta suma. s. cien ducados al cabo de vn año, y le pago luego al principio algo menos. s. ochenta por le anticipar la paga, vsura. M. con obligacion de restituyr [2743]. **[281]** Lo mesmo es, si compro deuda liquida de mayor quantidad, por menor. Mas no, si la deuda no era liquida, o por la demandar temia peligro, o trabajo. Ca segun la qualidad del peligro, y trabajo, puede dar menos. Ni tampoco si tenia aquella suma menor para tratar con ella, y verisimilmente ouiera ganado aquello menos, que le paga, alomenos, quando ello se hizo por importunidad del vendedor [2744]. A nosotros **[sect. 231]** empero nos parece bien lo que a Caiet. [2745] parecio. s. que las pagas, que llaman verdes, y que no se han de pagar hasta vno, dos, tres, o mas años, justamente las puede comprar por menos. Porque esto no es prestar, sino comprar: y no comprar los dineros, que le han de pagar, sino el derecho de los cobrar daqui a vn año. Y este derecho por ser inutil dentro de vn año, vale menos, que si dende luego fuesse vtil. Y siendo esto verdad (como lo es) difficilmente se puede tener lo que el mesmo tiene antes [2746], y al comienço desta pregunta se ha dicho. s. que quien deue cien ducados para el cabo del año, no puede comprar la remission dellos por menos de ciento al comienço del: y ansi tenemos, que es licito, quando (cessando toda fraude por esta razon de valer menos, se da menos, y no por sola la anticipacion de la paga. **[sect.]** Aunque S. Tho. [2747] S. Anto. Ange. Syl. Soto: y otros (cuya opinion no me puede persuadir) tienen que nadie puede comprar estas actiones o pagas verdes, por menos delo que por ellas se ha de cobrar: sino quando probablemente se esperan gastos, trabajos, o peligros en la espera y cobrança dello: aunque es buen consejo guardar se dello, si no es por charidad **[sect.]** .

¶ Si recibio cien ducados prestados, por ciento y diez de vno: y rogado por otro se los presto por otros ciento y diez, por solo respecto de selos prestar, vsura. M. [2748] Mas no, si los diez quiso para librarse del daño, que recibiera en pagar los diez, sin se aprouechar de los ciento: porque no los toma por prestar, sino por su interesse.

¶ Si compro **[sect. 232]** algun censo perpetuo, con facultad, que el vendedor lo pudiesse redemir: o sin ella, sin las condiciones deuidas. M. y aun que enlas otras ediciones diximos aqui quales eran: pero por que agora nos ocurrio mucho que añadir algo de entonces, lo qual no puede caber aqui, sin desconcertar los numeros antiguos, remetimos lo a la dicha repeticion [2749]: adonde muchas otras cosas desta materia remetimos arriba [2750]. Donde **[sect. 233]** concluymos. Lo primero, que aunque antiguamente se dudo, si era licito comprar censos de dinero: pero ya por sin duda se tiene ser licito comprat los que antes de la venta estauan constituydos. Lo segundo, que aunque mas duda ouo de la compra delos censos nueuos, que por la mesma venta se constituyen: pero que ya **[282]** tambien se tiene por licita, siendo ellos perpetuos. Lo tercero, que tambien se tiene por cierto, ser licita la compra del censo por vida del que lo compra, o por vida del que lo vende, o para tantos, o tantos años: con tanto que el precio sea justo, aun que ya esto alguna mas semejança tiene de vsura. Lo quarto, **[sect. 234]** que tambien es licita la compra del censo al quitar, quando se haze con las condiciones ay espressadas. Lo quinto, **[sect. 235]** que se deue tener, que las compras de los censos al quitar hechas sin todas las dichas condiciones son ilicitas, y se deuen presumir vsurarias. Lo sexto, **[sect. 236]** que no es licito assentar censo sobre persona libre: como tampoco lo es assentar derecho de prenda: y en caso, que fuesse licito para el fuero de la consciencia, pero que en el esterior se deue presumir vsuraria, por muchas razones y authores, que para ello alli alegamos.

¶ Si presto **[sect. 237]** con pacto de que el que tomaua, diesse algo mas delo prestado a otro. s. a sus padres, parientes, o pobres, vsura. M. Por que no es licito dar a vsura, aun para redemir captiuos [2751]: puesto que no es vsura, prestar a otro con pacto, o intencion principal, que le perdone la injuria: no por la razon, que comunmente dan. S. Antonino, y Syluestro [2752]. s. que es licito a cada vno redemir su vexacion [2753]: porque aquello se entiende de la vexacion injusta: y la vexacion del con que el injuriado vexa al injuriador en juyzio por su injuria, no es injusta, antes la puede hazer con sancta consciencia, segun la glossa singular recebida [2754]. Pero parece verdad, por esta nueua razon. s que el injuriador no deue en consciencia la pena que el injuriado pide: aunque si, la restitucion de la honrra que le quito: y por tanto, aun que por el prestar con pacto, que se le perdone la injuria, se libra del daño, que justamente se le podra hazer, pero ello es sin daño ageno, que es licito pretender al que presta, como arriba se dixo. De donde, se sigue, que prestar al injuriado, para que me perdone, no solamente la action, que tiene para me pedir la pena, pero tambien la de pedirme el daño que le hize, y soy obligado a restituyr en consciencia, es vsura. Tampoco **[sect. 238]** es vsura, ni pecado, que vno que quiere comprar licitamente vna cosa, que cada año da diez ducados de renta, y a ruego de su amigo la dexo de comprar por le prestar el dinero, con que la auia de comprar: con pacto, que le de cada año los dichos diez ducados: con tanto, que descuente las costas, el trabajo, y el peligro, si algo ouiera de passar [2755], como mas largo lo dezimos en otra parte [2756]. Tampoco es vsura, ni pecado, que quien tiene mucha necessidad de alguna cosa suya, importunado por otro, que se la venda, por tanto mas sela vende (allende del **[283]** justo precio) quanto es el daño, que recibe en venderla: o por tanto mas, quanto merece la afficion de que mas la queria tener, que su precio justo. Aun que por solo tener mucha necessidad el comprador, no se la ha de vender mas caro de lo que vale, segun. S. Thom. [2757] y Sco. [2758] comunmente recebidos. Puesto que quien la compra, si con ella gana, o se ayuda mucho, deue (no

de necessidad, pero de honestidad) dar algo mas del justo precio al vendedor, segun los mesmos. Tampoco **[sect. 239]** es vsura, ni otro pecado, comprar algo por menos delo que vale, quando al vendedor le conuiene mucho venderla, y al comprador poco comprarla, y la compra por piedad: como si compra al pobre su seruicio por sola la costa, que le da, porque no perezca de hambre [2759]. Tampoco es vsura, ni pecado comprar vna heredad con pacto, que el vendedor goze delos fructos della en su vida, o en tantos años por menos de lo que le comprara, si luego ouiera de recebir los fructos della [2760]. Tampoco es vsura ni pecado, que quien vendio fiado al que conoce, que no le pagara sin pleyto, y por ello se lo vende tanto mas del justo precio, quanto verisimilmente le parece, que perdera por no le pagar en el tiempo deuido, y gastara enel pleyto: con tanto, que no incurra en infamia de vsurario, ni por ello se escandalize el proximo, y tenga proposito de dexar al deudor (si le pagare en el tiempo assentado) todo lo que le cargo de mas, por razon de interesse, segun los Parisien. [2761] Lo **[sect. 240]** qual no parecio seguro a Syluest. [2762] Porque puede el vendedor mudar el proposito, o oluidarlo, o morir, y el comprador quedar dañificado. Y porque es cosa difficil offrecer a otro el dinero, que en su mano tiene de vna, o de otra manera ganado. Y assi es de mucho peligro, y no se deue hazer, segun el. Mas (a nuestro parecer) todos estos inconuenientes se pueden atajar, con que el vendedor de al comprador vna cedula firmada de su mano, en que diga, que si sin pleyto le pagare para el tiempo assentado, le quitara de la paga vn tanto, y sea ello tanto, quanto le cargo mas, por temor de que no se le pagaria sin pleyto, **[sect.]** y nos es necessario expressar enla cedula la causa, por que dize selo quitara **[sect.]** . ¶ Si **[sect. 241]** vendio alguna cosa con pacto, que se le pague como valiere en otro tiempo: assi como en Mayo, si es pan, o en Agosto, si es vino, no teniendo proposito (alomenos firme) de guardarlo para lo vender en aquel tiempo, vsura. M. con obligacion de restituyr [2763]. **[sect.]** Aunque con buena consciencia podria dexar de venderlo, y prestarlo para que se lo boluiessen al mes, que el piensa valdra mas, como noto bien Soto. Diximos (no teniendo proposito &c.) porque no peca, si tiene proposito de guardar lo para lo vender en aquel tiempo, y por importunacion lo vende al presente: con tanto, **[284]** que concurran tres condiciones. La primera, que no lleue, a como mas valiere en aquel mes, sino a como menos, o al mediano precio. s. que si valio a diez, quinze, y veynte, no lleue mas de a quinze segun Alexand. [2764] La segunda que le quite lo que ha de descrecer, segun el juyzio de los experimentados. s. que quite del precio aquello, que poco mas o menos ouiera de menguar. La tercera, que descuente del precio los gastos, si algunos auia de hazer en conseruar la hasta a quel tiempo: otramente es vsura [2765]. **[sect.]** Ni (quanto a esto) se deue seguir vna distincion, de Caietano [2766] mas difficil, que vtil a las almas: Porque (que quier que el diga) mas justo es dezir, que vna Decretal de Gregorio [2767] nono limita otra de Alexandro tertio [2768], que no lo que el dize **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 242]** vendio alguna cosa fiada hasta cierto tiempo a mayor valia: esto es, que se le pague (alomenos) lo que entonces valia, y mas lo que mas valiere hasta entonces, y no menos, aun que valga menos, vsura. M. [2769] y nos lo diximos largo alibi [2770]: donde concluymos, que no seria vsura, ni pecado, el concierto de que le pagasse el medio del precio, que mas, o menos valiesse desde la compra, hasta el tiempo, que el lo quiere guardar: hora baxasse, hora subiesse su valor.

¶ Si vendio algo al que tenia necessidad de dinero: con pacto, o proposito principal, de que luego se la torne a vender por menos del justo precio, vsura. M. [2771] Mas no es, ni aun pecado, si simplemente la vendio por precio justo (aun que riguroso) y despues, porque el comprador le quiere reuender, y no halla otro, que se lo compre, el mesmo vendedor se lo torna a comprar por precio justo, aunque el mas baxo, y piadoso [2772]. Qual precio se llama piadoso, qual moderado, y qual riguroso adelante se dira [2773].

[sect.] La suso dicha determinacion, aunque sea verdadera, Pero es peligrosa para la fama del mercader que della vsare (y aun para la consciencia) si a quien sabe que quiere mohatrar para malas, o vanas cosas, se lo vende fiado [2774]. Aunque no osaria condennar al mercader, que tornasse a comprar por el precio justo, piadoso la mesma mercaderia, que vendio fiada por el justo riguroso: como lo dize Sant Antonino [2775]: antes lo alabaria, si se lo tornasse a comprar en el precio, por veer, que nadie le queria dar otro tanto, y mucho mas, si le diesse el justo mediano, cessando en todo toda fraude de vsura, y toda injusticia de precio **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 243]** lleuo sus mercaderias adonde esperaua ganar: y porque otras sobreuinieron, abatio tanto el precio, que si entonces las vendiera a luego pagar, no solamente no ganara, mas perdiera, y por tanto **[285]** las dio fiadas por mayor precio, que el justo riguroso, de aquel lugar, vsura. M. por lo susodicho [2776].

¶ Si porque su dinero gastando poco a poco, no se diminuya, lo dio a algun mercader, o banquero, o official: con intencion, y proposito principal de recebir parte de la ganancia, o cada año vn tanto, quedando le saluo, y seguro lo que dio: Como hazen algunos, que presumiendo de caualleros no quieren trabajar, y algunas viudas, y otras personas, vsura. M. con obligacion de restituyr: aun que no aya pacto, ni promessa dello, y aun que le llamen deposito [2777]. Ni **[sect. 244]** los escusa la ignorancia, y parecer les que ello era licito [2778]. Ni tampoco el dezir, que ponen a peligro su dinero, porque pueden los mercaderes, o officiales huyr con ello, o perder sus proprias haziendas, y quebrar. Ca no reciben aquella ganancia por el tal peligro, sino por se lo prestar. Y porque aquel peligro no es sufficiente [2779]. No seria empero vsura, ni pecado, si hiziesse contrato de compañia. s. que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo, & industria, y ambos participen de la ganancia, y de la perdida [2780]. Tampoco seria vsura, ni pecado poner su dinero en deposito, y guarda en poder de algun mercader, que tratando con el licitamente, mucho se aprouecha, y tomar algo del, como de quien, aunque no sea obligado por justicia, es empero de honestidad a dar se lo graciosamente, y el lo toma como graciosamente dada, aunque de mejor voluntad deponga su dinero en poder deste, que es agradecido que enel de otro, que no lo fuesse. Y aunque el depositario le diesse lo que le da con esperan ça, que dando le aquello, no le quitara su dinero. Porque todo esto es gracia, y no obligacion: expressa, ni tacita [2781]. Seria empero vsura, si el mercader lo diesse, como obligado a se lo dar por precio, y vso de su dinero, y el señor por este mismo respecto lo recibiesse, o esperasse: y aun si principalmente por esto lo depositasse. Porende cada vno mire quan claro vee nuestro Dios nuestras intenciones y propositos: y no quiera engañar al que no se puede engañar ni ser engañado [2782].

¶ Si **[sect. 245]** vendio vn cauallo, o otra cosa, por veynte ducados, que (a juyzio de todos) valia a lo mas quinze, por fiar la paga. M. con obligacion de restituyr los cinco, puesto que despues por morir los otros cauallos valga quarenta [2783].
¶ Si hizo concierto con el Rey, señor, o otra persona obligada a pagar a sus caualleros o criados, sus quitaciones y salarios a cierto tiempo, al qual (por no tener dineros) no les podia pagar, que el les pagaria, dandole el señor vn tanto mas de lo que el pagasse: como **[286]** diez por ciento, vsura. M. con obligacion de restituyr [2784], si por via de interesse verdadero no se escusasse. Aunque en sus cedulas, o cartas diga el rey, o señor, que consiente en ello, y le haze graciosa donacion delo que le da, o promete mas de lo que el pone de suyo.
Porque esto en effecto es prestar dinero, para que de ay a cierto tiempo se lo bueluan con algo mas. Y porque aquella donacion no es verdadera, pues no se haze por liberalidad, sino por necessidad de auer dinero prestado [2785].
¶ Si **[sect. 246]** siendo contador, cobrador, thesorero, o obligado a pagar salarios, sueldos, mercedes. &c. recibio algun a cosa de los, aquien auia de pagar, por los pagar antes del tiempo, vsura. M. con obligacion de restituyr, por lo suso dicho [2786]: si el verdadero interesse no lo escusa, **[sect.]** o justa compra de action, conforme a lo que se ha dicho arriba [2787] **[sect.]** . ¶ Si por ser tutor, o tener alguna otra administracion de los bienes de algun otro, era obligado a comprar con su dinero alguna heredad, o cosa fructifera, y no la compro por su negligencia lata: obligado es a restituyr al señor tanto, quanto verisimilmente recibiera, si se la comprara [2788].
¶ Si tomo prestado a vsura, y jura de se la pagar: y sin se le remetir el juramento por el vsurero, o por el juez, dexo de pagar la vsura. M. y por esso deue la pagar antes, y despues pedir la en juyzio [2789], o cobrar absolucion de aquel juramento [2790].

¶ Dela vsura dela compra con pacto de retrouendendo.

SVMARIO.

Pacto de retrouendendo que, y que para ser justo, requiere dos condiciones. nume. 247. & seq. Y no otras cinco, que algunos ponen. nume. 248. & sequent. Y si compro con pacto de trouendendo, no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar y ganar los fructos, vsura. M. segun todos. O si compro por menos del justo precio piadoso, quitando del lo que prudentes varones quitarian, por el pacto de retrouendendo. M. aunque no vsura. numero. 247.

[287] ¶ Preguntas.

SI compro con pacto de retrouendendo, no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar, y ganar los fructos, vsura. M. segun todos. O si compro por menos del justo precio piadoso, quitando del, lo que prudentes varones quitaran, por el pacto de retrouendendo. M. aunque no vsura.

¶ Para **[sect. 247]** la declaracion de lo qual dezimos, que compra con pacto de retrouendiendo, es la en que el comprador promete al vendedor, que quando quier, o hasta cierto tiempo el, o sus herederos le tornaren su dinero, les tornara tambien so que les vendio libremente. El qual es licito [2791], segun Innoc. Host. Ioan. And. Panor. y la comun de los canonistas [2792], y legistas [2793]. Y por esto el comprador no es obligado a restituyr los fructos, que entretanto recibiere, sino los recebidos desde que tardo en restituyrlo. s. dende que se le offrecio el precio dello en lugar, y tiempo conuenientes, y no lo quiso recebir. Y aun la puede dar en alquiler al vendedor por honesta pension. Para que sea empero licito, han de concurrir estas condiciones. La primera, que no interuenga simulacion, o engaño: esto es, que la intencion principal del comprador sea verdaderamente comprar, y el vendedor diga que lo quiere vender. La segunda **[sect. 248]** que no se haga pacto, que quando lo redimiere le de algo mas delo que el dio [2794]. No es empero menester lo que algunos dizen. s. que el comprador acepte el pacto de se la tornar, por solo complazer al vendedor: ni que quiera mas que no se la redima: ni que si supiera que no se la redimiera, no la comprara: Por que no ay texto ni razon que esto prueue: y acontece muchas vezes, que vno verdaderamente quiere comprar vna cosa, con pacto de retrouendendo, y no sin el. Porque no tiene dineros, para el justo precio que vale, sin el pacto: y si, para el que vale con pacto de retrouendendo, que es menos [2795]. Y porque muchos no querrian comprar algunas cosas, que los vendedores les ruegan, que se las compren, y por hazer les plazer, las compran con pacto de retrouendendo, y no les comprarian simplemente: Porque no querrian gastar nada en la compra de aquellas cosas, y menos mucho enla compra simple, que cuesta mas, que la que se haze con pacto de retrouendendo. Ni **[sect. 249]** es menester, lo que otros dizen. s. que no se ponga pacto, que no la redimiendo hasta cierto tiempo, no la pueda mas redemir. Porque es claro, que se puede hazer pacto de retrouendendo hasta solo vn año, o solos dos, o tres: y esto en effecto contiene, que passados aquellos plazos no se pueda redimir. Ni lo que otros dizen. s. que el comprador no acostumbre prestar a vsura. Porque se presume, que haze lo que **[288]** acostumbra hazer [2796]. Ca aun que, para presumir enel fuero exterior, pueda algo obrar esto: pero no para el dela consciencia, enel qual to da presumpcion cessa [2797]. Ni aun es menester, que no se haga pacto, de que antes de dos años, o tres, no la pueda el vendedor redimir, y despues si: Porque este tal pacto no es licito, puesto que mas vale lo que se vende con este pacto, que con el, de que la pueda redemir quando quisiere: aunque no vale tanto, quanto, si sin ningun pacto se vendiesse. **[sect. 250]** Ni nos parece bien lo que algunos [2798] dizen. s. que el vendedor agrauia al comprador, con pacto de que pueda redemir quando quisiere, sino quiere consentir que el comprador coja alguna parte por razon de su interesse: por que quien vsa de su derecho, a nadie haze injuria [2799]. No ay necessidad de tratar aqui, que conjecturas bastan para presumir en el fuero contencioso, que el tal comprador tuuo intencion mas de prestar, que de comprar: y el tal vendedor mas de empeñar, que no de vender: Pues tractamos de solo el fuero de la consciencia: en el qual la confession de penitente haze prueua por el y contra el, segun todos. Es verdad empero, que el contracto sobredicho no es licito, quando se haze pacto, que el vendedor quede obligado a tomar la cosa comprada por alquiler. con obligacion de pagar la perdida, y daño della, aun que sin culpa suya acontezca. Porque la perdida, y daño de lo alquilado, que se causa sin culpa o negligencia del que toma en

alquiler, ha de ser del que lo da: saluo si la pension fuesse tan pequeña, que releuasse al vendedor enlo que es agrauiado contra la naturaleza del contracto.

¶ Dela vsura delos que dan dinero a ganancia de compañia.

SVMARIO.

contracto de compañia que, y es liceto con tres condiciones. n. 252.

Compañia para tractar, de diuersas maneras se toma. nu. 252.

Assegurar como se puede el caudal por el compañero. nume. 254.

Y aun la ganancia. numero. 255.

Entendimiento del cap. Per vestras. de donat. inter vir. & vxor. numero. 256.

Costumbre de Francia de ganar poco seguramente en compañia. n. 257.

Manda de dineros para clerigos, que de su ganancia digan missas. numero. 257.

[289] LIcito **[sect. 251]** es el contrato de compañia, que es vn concierto de que enel trato vnos pongan su dinero, otros su trabajo, otros su industria, y que partan entre si la ganancia [2800]. Y la razon porque del dinero puesto en compañia se puede lleuar ganancia, y no de lo prestado, es segun S. Thomas [2801], que el señorio del dinero prestado se traspassa enel que lo recibe prestado, mas no el señorio del que se da en compañia para ganancia, antes queda a peligro del que lo pone, como el de la industria al del mercader, y el de la obra al del official [2802]. Para la justificacion empero entera desto, han de concurrir tres condiciones. La primera, que el trato sea licito [2803]. La segunda, que el dinero este a peligro del que lo pone, esto es, que si se perdiere, que todo se pierda por suyo [2804]. La tercera, que en todo se guarde igualdad, y se gane, segun la porcion de lo que mas, o menos vale lo que se pone, como lo declaro bien el Cardenal Caietano [2805] por este exemplo. Vno pone mil ducados: otro el trabajo de su persona estimado en otros tantos: otro su industria estimada en quinientos, para ser esta compañia licita, y sancta, ha se de hazer de todo esto vna suma, y de la ganancia y perdida, cada vno ha de tomar conforme a la proporcion de lo que enella pone: como si estos tres ganassen quinientos, los dos han de auer cada dozientos, y el tercero ciento. Y todo se ha de hazer a juyzio de buen varon, para ser la compañia justa, y no injusta [2806]. **[sect.]** Algunos [2807] empero han dicho, que no se deue mirar la quantidad del dinero, que vno pone en la compañia, sino el valor del peligro al que lo pone: porque no lo gasta en ponerlo, pues se lo han de boluer despues, y porque otramente la industria, y trabajo del otro no podria ygualar enel precio al valor de la quantidad: y las leyes [2808] dizen, que algunas vezes vale mas la industria de vno, que el dinero del otro. Pero mejor nos parece lo contrario, porque ansi hablan todos los Emperadores, y Iurisconsultos antiguos, y nueuos [2809]. Y porque esta es vna nueua imaginacion, de que ningunos tratantes han vsado hasta agora: y porque la ley no dize que siempre vale la industria de vno tanto, quanto el dinero del otro, sino que alguna vez: y porque muy mas

facil, y seguro es dezir, que la compañia se yguale (a juyzio de mercaderes) cotejando a vna parte, el valor del dinero del vno, que pone con condicion, expressa, o tacita, que ante todo se le buelua, si no se perdiere nada del, y a otra la industria, y trabajos grandes, o pequeños del otro, o de los otros, que ponen sin esperança de que se les buelua nada por ellos, si no ouiere ganancia, y considerando que no puede auer sospecha de vsura, ni de injusticia por razon, que **[290]** al que pone el dinero, se de menos ganancia dela que deue, si es persona, que puede donar. Por lo qual se justifican muchas compañias, que hombres muy poderosos toman con criados, amigos, o parientes suyos, que no son de muy experimentada industria para los acreditar, honrrar, y enrriquecer: y dando les grandes sumas de dineros, no los obligan a darles mas de la mitad, o tercia, o quarta parte de la ganancia. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 252]** vno pone dineros, y el otro dineros y trabajo, cada vno sacara lo que puso, y de la ganancia, lleuara el que puso su dinero y trabajo mas que el otro, a juyzio de mercaderes [2810]. Quando vno pone dinero, y el otro el trabajo, o industria en la compañia: la perdida del dinero ha de ser del que lo puso, y la del trabajo del que lo tomo, y la de la industria del que la dio: hora se pierda al comiençó, hora al medio, hora al fin del trato, segun Barto. y Baldo [2811], y la mente de S. Thomas [2812], que es opinion verdadera, mayormente en consciencia, segun Angelo, y Syluestro [2813]. Porque otramente la parte del dinero, que el otro ouiesse de pagar, quedaria sin peligro, para el que lo puso: y por consiguiente, quanto a aquella, seria emprestido, y no compañia. Y porque si ouiesse ganancia al cabo de la compañia, antes de partirla, el que puso el dinero auria de tomar lo suyo. **[sect. 253]** Ni seria licito hazer pacto, que la mitad, o la tercia, o otra parte del dinero (si se perdiesse) pague el otro, que pone el trabajo, o industria. Porque tampoco recibe parte alguna del, si en fin del trato no se halla ganancia alguna, antes buelue todo a su dueño. Y porque como el que puso el dinero pierde el dinero, que puso, assi el que puso el trabajo, o industria, pierde lo que puso, que vale tanto, como el dinero, y a las vezes mas. Ca tanto puede ser el trabajo, & industria, que sea licito, que hagan pacto, que quien los pone, lleue dos partes de la ganancia, y el señor del dinero vna sola. Es verdad que si el dinero se pusiesse con pacto, que fuesse comun, y se ouiesse de partir entre los dos, como la ganancia: licito, y justo era, que tambien (si se perdiesse) para ambos se perdiesse, segun la mente de todos [2814]. ¶ Tambien **[sect. 254]** puede el que pone dinero librarse licitamente del peligro de perder, concertandose con el compañero, que se lo assegure, y tome el peligro del sobre si, pagando por el asseguramiento lo que a otro auia de pagar: o tomando tanto menos dela ganancia, quanto daria a qualquier otro que lo assegurasse. Ca pues otro se lo puede assegurar licitamente, tambien el compañero (si quisiere) por el tanto lo podra hazer, como lo dixo bien Syl [2815]. ¶ Tambien **[sect. 255]** dezimos lo que antes en vn parecer largamente escriuimos. **[sect.]** Prouando, que el de algunos doctores, que aconsejaron cierta manera de dar, y **[291]** tomar, con que se tomaron, y dieron muy grandes sumas, no era juridica, ni se podia sufrir: si alomenos no se reduxesse a otra, que de algunos muy doctos varones [2816] se podia coger, dela qual por parecer de poca ganancia no se vso, y tambien la otra (por no parecer justa) se dexo por muchos. **[sect.]** Diximos pues que con tres contratos licitos, puede assegurar vn compañero al otro su caudal, y con cierta ganancia, desta manera: que el primer contrato sea de compañia, que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo, & industria. El segundo, que el que pone el trabajo, assegure el caudal al otro por vn tanto, o porque tome tanto menos dela

ganancia. El. iij. que para quitarse de sospechas y enojos, el que trata, le arriende la ganancia dudosa, por vn precio razonable cierto o que tome de la ganancia verisimil, y dudosa, otra menor cierta al: señor del. Prueua se esta conclusion efficazmente, porque pues estos tres conciertos, se pueden justamente hazer con tres diuersos hombres: por la mesma razon (cessante fraude, y simulacion, y peligro de infamia) se pueden hazer con el compañero. Y aun añadimos, que se podrian hazer en vn mesmo tiempo, como lo notaron bien los Parisien [2817]. Y no solo formal, y explicitamente, pero aun equiualente, y tacitamente: como si vn tratante ouiesse publicado, que a qualquier que le quisiesse dar dinero para tratar con el en tal compañia se lo asseguraria (si quisiesse) por lo que otros asseguraua. s. a cinco por ciento por año: y mas, que si para quitar sospechas, enojos y trabajos de cuentas, quisiesse, le arrendaria su parte de la ganancia, por lo que otros le darian por ella. s. diez ciertos, por quinze dudosos. Y despues otro que supiesse este assiento, le diesse cien ducados, diziendo: yo os los doy para tratar en compañia, con el seguro, y arrendamiento que teneys publicado. Para **[sect. 256]** esto se podria aplicar, entendiendola de nueua manera, vna carta decretal [2818] de Inno. iij. que manda poner la dote en manos de algun mercader quando se teme que el marido la desperdiciara, para que de la parte dela ganancia honesta sustente los cargos del matrimonio. Porque como la intencion del Papa fue assegurar la dote (pues por ello lo mandaua quitar de las manos del marido) parece que no queria que se pusiesse en las del tratante a ganancia, y perdida, que era ponerla a peligro. Y por que tambien parece, que queria que ouiesse alguna ganancia cierta para mantener los cargos ciertos del matrimonio, parece que queria que se hiziesse vn contrato de compañia con asseguramiento del caudal, y de poca ganancia cierta, por mayor dudosa, que no se puede hazer, sino por la manera, suso dicha. Haze tambien, que en muchas partes de Francia oymos dezir (quando enella leyamos) que se hazia. s. que las yglesias, biudas, y huerfanos, dauan a mercaderes sus dineros para que les ganassen quatro, o cinco por ciento seguros para su sustentamiento. Lo qual no se **[292]** puede defender por el entendimiento que Ioan Andrea, y algunos otros dauan a la dicha decretal [2819]. s. que por fauor de las iglesias, pupilos, y biudas, se podia prestar con aquella ganancia. Porque seria vsura, la qual no se puede lleuar, aun para rescatar captiuos [2820]. **[sect. 257]** Podria se empero defender aquella costumbre, si se fundo al comien ço, y despues perseuero enesta manera de compañia con este seguro, y arrendamiento: y para presumir, que de tal costumbre ouo cimiento, haze que no lleuauan quasi el tercio de la ganancia dudosa, que de su parte comunmente les podria caber: lo qual significa que los otros dos tercios dexauan por el dicho seguro, y arrendamiento de lo dudoso, por lo cierto. Para lo qual haze tambien lo que escriuio Caieta [2821]. Entendemos empero esto, cessando toda fraude, y simulacion: y que delante de Dios formal, o equiualentemente se hagan los dichos tres contratos verdaderos. **[sect.]** Sobre todo lo qual escreuimos mas largo en la dicha repeticion [2822]. Do lo prouamos y defendimos de los que lo contrario dizen. **[sect.]** ¶ Tambien es licito el concierto, de quien trata con dinero ageno de toda la ganancia al señor del, y el tal señor le de vn tanto por su trabajo, & industria, hora se pierda, hora se gane. Porque este contrato no es de compañia, sino de alquiler: y por tanto, si la perdida aconteciesse por su culpa, o malicia, o por la de los que le siruen, obligado seria a satisfazer [2823] al señor **[sect.]** Pregunta se nos, si es peccado mandar veynte, quarenta, o cient ducados al cura y beneficiados de tal yglesia, para que perpetuamente todos los

meses del año le digan tantas missas, quantas se pudieren, con la ganancia de aquellos dineros a respeto de cinco por ciento cada vn año? y que han de hazer los clerigos que aceptan aquella manda, para que no pequen? Alo primero digo, que la manda es licita, porque la manda del vso fructo del dinero es licita [2824], y porque el cargo para que se manda es bueno [2825]. A lo segundo digo, que el cura y los clerigos deuen comprar de los dichos dineros la renta de censo perpetuo, si hallan vno por veynte sobre algunos bienes: y si no lo hallaren perpetuo, compren algunas possessiones, que renten communmente cinco por ciento: y si no las hallaren, compren censo al quitar [2826]: y si tan poco hallaren esto, pongan los en compañia de vn mercader a ganancia y perdida, y hagan assegurar a otro su caudal y ganancia de cinco por ciento, dando le lo que fuere justo de la ganancia mayor que se espera, de la compañia: y si no hallan otro, que les quiera assegurar, hagan lo assegurar al mesmo, que los rescibe, haziendo los tres contratos arriba [2827] dichos. Y si no pudieren hallar ganancia de cinco por cie nto (sacando della lo que se ha de dar por los seguros) procuren de auer con buena se (sin mal engaño) lo mas que pudieren, y digan dello las missas, para que ouiere competente limosna, haziendo lo saber al Obispo, o a suvisitador, para que no aya engaño en ello [2828]. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Vsura como es dar dineros al tratante, sin peligro del caudal. numero. 258.

Vsura paliada, dar dineros para tratar, a quien sabe que no ha de tratar. nu. 258.

Vsura es, poner dinero en compañia a peligro suyo, tomando escriptura de deposito, o emprestido, aunque no, por tomar prendas. &c. numero. 259.

Compañia vsada de ciertos pescadores con hombres ricos, si es licita, remißiue. nu. 259. & decisiue. nu. 282.

SI **[sect. 258]** deliberadamente quiso dar, o dio dinero para tratar en compañia, con pacto de que no perdiesse nada de su caudal, y ouiesse parte de la ganancia: o que ninguna perdida del caudal fuesse para el, y la perdida de todo el trabajo, & industria, fuesse a cargo del tratante. M. y vsura: o que la perdida de todo el caudal fuesse para el, y tambien tanta parte de la ganancia, que notablemente fuesse menos de la justa la del tratante. M. pero no vsura, por lo arriba dicho. ¶ Si dio dineros para tratar, a quien sabia que no auia de tratar (como a hidalgo, o clerigo necessitado, que no suele tratar) con cierta suma de ganancia, aunque entreuiniessen los dichos tres pactos, y contratos de compañia, seguro, y arrendamiento. M. y vsura paliada, por lo dicho. ¶ Si **[sect. 259]** verdaderamente delante de Dios, dio dineros para en compañia, con intencion, que la perdida que ouiere sea a su cargo: pero para su seguridad, tomo del mercader escriptura publica de emprestido, o deposito. M. porque mintio en daño notable, y prouable de su fama, y de la hazienda del proximo: pues pudo mudar la voluntad, y pedir su dinero, por virtud de la escriptura, como prestado, o depositado, aunque **[294]** se perdiera lo que puso en compañia, y a su peligro.

Porende ha de romper la tal escriptura, y contrato, si quiere participar de la ganancia: y aun ha de restituyr lo que hasta entonces recibio, o contentar con ello al compañero. Aunque hemos respondido, que esto no aura lugar en vno, que recibio el dinero, y contra la voluntad, & intencion del que se lo dio, para su honrra otorgo carta de emprestido, o deposito, en lugar de la de compañia: con tanto, que hiziesse presto romper aquella carta: y podria hazer (si quisiesse) otra de compañia, y aun tomar prendas para seguridad de que si no se perdiere su dinero, se lo boluera: y aun hazer concierto, que no trate en tal, o tal mercaderia, ni en tal, o tal lugar, o tiempo, o con tal, o tal hombre: y si el mercader tratare en cosa, lugar, tiempo, o persona sacada por el concierto, la perdida sera a cargo de quien al tal concierto contrauino, segun S. Antonino [2829]. **[sect.]** ¶ Si dio alguna suma de dinero. &c. como enel fin deste capitulo se contiene. **[sect.]**

¶ De la vsura de los ganados, que se alquilan, o se ponen en compañia.

SVMARIO.

Alquilar bueyes, y otros animales por pension, licito con tres condiciones, y que, si la vna por sola intencion interuiene. n. 260.

Compañia de ganados en cierta manera. numero. 261.

[sect. 260] ALquilar bueyes, mulas, o otros animales, licito es con tres condiciones. s. que la pension sea proporcionada al prouecho, que dellos puede auer el alquilador, descontados los trabajos, y gastos. Y que si el labrador dexo de trabajar con ellos, sin su culpa, no pague nada. **[sect.]** Entendemos esto del que sin culpa suya, por la culpa o caso fortuito del señor de los animales, o de los mesmos animales, dexo de trabajar: y no del, que por caso fortuito de su parte lo dexo de hazer conforme alo, que diximos [2830] arriba. **[sect.]** Y que la perdida, muerte, o detrimento dellos (assi natural, como casual, y fortuito) sea para el dueño, quando aconteciere sin malicia, ni culpa leue del alquilador [2831]: saluo, si el labrador voluntariamente por algo, que por ello se le diesse, o porque la justa pension se le diminuyesse quanto fuesse razon, recibiesse en si el peligro: o se concertasse, en **[295]** que el peligro de qualquiera manera acontecido, fuesse comun a ambos. Porque pues el dueño ha de padecer el daño natural, y fortuito, y el de culpa lata, y leue el alquilador: puede se recompensar el vno con el otro, segun S. Antonino [2832]. Mas si (aunque tenga intencion de no demandar nada al labrador, si murieren sin culpa suya: pero porque no trate mal sus bueyes) haze pacto con el, que sea participante en la mitad del daño, sin remitir de la pension nada por ello, peca. M. Porque escandaliza a los que no saben su voluntad [2833]: y porque puede morir, o mudar la intencion, y despues el, o sus herederos vexar al pobre labrador. ¶ Poner **[sect. 261]** algun ganado en compañia de otro, para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto, de que quien lo toma, ningun prouecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su voluntad el señor: licito es, si el ganado, que muriere antes que se quite el caudal, ha de morir a cargo del señor, y el que biuiere despues, ha de ser comun: pero no, si ha de morir para el que lo trata, segun.

S. Antonino [2834], que concierta a otros. Ilicito es tambien, quando lo da con pacto, de que el que los toma, sea obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos, y crias de las que son biuas: o que de ay a cierto tiempo, se las torne sin faltar alguna, con lo mas, que entre si concertaron, segun Monaldo [2835]. Porque los pactos sobre dichos contienen gran desigualdad: y los pactos de los compañeros no son licitos, quando por ellos, alguno dellos es notablemente agrauiado a juyzio de buen varon, segun. S. Antonino [2836].

¶ De la vsura de los participantes en ella.

SVMARIO.

Vsura quando peca, quien en ella como en otro delicto consiente. nume. 261. Quien induze, o quien pide prestado al vsurero. nume. 262. Quien recibe la paga de lo que al vsurario presto para ruynes fines, no teniendo el de que restituyr las vsuras. Quien estorua, que no se preste gracioso. numero. 264. Quien compra la prenda, que se perdio por no pagar las vsuras, o recibe del vsurero lo mesmo que el vuo por ellas. num. 265. O otra cosa graciosamente, no le quedando a el, de que restituyrlas. Quien es factor, tutor. &c. nu. 266. Y aun mero executor, o medianero. numero. 267.

Pecado no es, induzir a menos pecar. nu. 263.

[296] *Prenda comprada del vsurero. numero. 265.*

Factores y criados de vsurarios. numero. 266.

LO mesmo se ha de preguntar destos, que de los participantes en otros delictos: assi quanto al pecado, como quanto a la restitucion se ha dicho arriba [2837]: y mas añademos las preguntaas siguientes. ¶ Si **[sect. 262]** induzio a otro, que le diesse a el, o a otro tercero a vsura. M. Porque consentir enel pecado mortal, es mortal [2838], quanto mas el induzir a el. Tomar empero a vsura del que esta aparejado para darla, o pedir prestado a vno, sin vsura: y por no querer el otro prestarselo, querer suffrir aquella carga, no es pecado mortal, sino se toma para fin que sea tal: ni aun venial si la toma por causa razonable. Pero si, si la toma sin ella, o para fin venial. s. para vanidades o juegos veniales, o para tratar a solo fin de amontonar riquezas, teniendo por otra parte de donde biua, segun la mente de S. Thomas [2839], y de nuestros doctores [2840], que explica Caietano [2841]. Porende aunque es licito tomara vsura, pero no pedir que le de a vsura. Porque es pedirle cosa, que el otro no puede hazer, sin pecado. Lo **[sect. 263]** qual nunca fue licito, segun S. Antonino [2842]. Mas si, pedirle prestado, y si el otro le dixere, que le ha de dar ciento y diez por ciento, suffrir la injusticia, sin holgar, que el otro la haga. Verdad sea, que no peca el que puesto en necessidad extrema, por no poder induzir a otro a que le preste de gracia, lo induze a que le preste antes a vsura, que lo dexe morir, segun Innocencio [2843] recebido. Porque esto no es induzir al proximo a pecar, mas es aconsejar, que ya que quiere pecar, no peque tanto. s. que antes cometa pecado de vsura, que de homicidio, lo qual es licito [2844]. Verdad parece tambien a S. Antonino [2845], que no pecaria el que pidiesse prestado a vsura por ignorancia,

o inaduertencia: o porque sabe ser por de mas rogarle, que le preste de gracia. Lo qual empero no nos parece seguro, por la razon que agora tocamos. **[sect.]** Los que toman a vsura, o a interesse, o sacan mohatras, endeudandose muy grauemente para vanidades resultando dello gran perdida a sus mugeres, y hijos, parece que pecan. M. como lo apunto Soto [2846], aunque el no habla de interesse ni mohatra, pero en todos se halla la mesma razon [2847]. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 264]** presto al vsurero para cosas inutiles, o dañosas a su consciencia, o hazienda: como para jugar juegos vedados, o para dar a mugeres publicas: es tal pecado, qual seria, si lo prestasse a otro para los mesmos **[297]** fines, y mas desto no puede licitamente recebir la paga del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituyr las vsuras. Porque quien presta para mal, al que no tiene mas de para pagar lo que deue, no merece ser pagado, si el otro pagare lo al, que deue. Pero si no sabia, que le pedia prestado para mal gastar, puede recebir la paga, aunque no tenga de que pague las vsuras [2848]. Lo mesmo es del que algo le vendio, por la mesma razon [2849]. ¶ Si hizo, que el que queria prestar de gracia, no prestasse sino a vsura: o si hizo, que los querian hazer algun licito contrato, lo hiziessen vsurario. M. con obligacion de restituyr *in solidum* [2850]. ¶ Si **[sect. 265]** compro la prenda, que por no se pagar las vsuras se perdio. M. con obligacion de restituir, segun Scoto [2851] recebido: aunque la puede retener, hasta que le paguen lo que el vsurero presto sobre ella: y si ya no tiene la prenda, o no conoce cuya es, ha de restituyr a los pobres [2852], excepta aquella quantidad, que el vsurero presto sobre la prenda [2853]: y tambien la puede tomar para si, alomenos con consejo de su confessor, quando es pobre, por lo suso dicho [2854]. ¶ Si recibio del vsurero aquella mesma cosa en especie, que se le dio por las vsuras: es obligado a la restituyr al proprio señor, por qualquier modo, que la reciba [2855]. Ni es quito, restituyendo lo que ella vale a su dueño, sin su consentimiento, si puede restituyr lo mesmo [2856]. ¶ Si **[sect. 266]** recibio graciosamente alguna cosa notable, que no era la mesma, que por vsuras se dio, de la hazienda del vsurero: mas sabia que sus bienes no bastauan para restituyr las vsuras lleuadas: o prouablemente dudaua, aunque de sus bienes algunos fuessen licitamente auidos. M. segun S. Bernardino [2857], y es obligado a restituyr a aquellos, a quien el vsurero lo es: porque es causa de su daño [2858]. Diximos (graciosamente) porque lo que se le deuiesse por su seruicio, o por otro justo contrato oneroso, o delicto, bien puede recebir, aunque no tenga para pagar las vsuras: con tanto, que no sea aquella mesma cosa en especie lleuada por ellas. Diximos tambien (sabia que sus bienes, &c.) porque si creya que los bienes del vsurero bastauan para todo, no peco [2859]. ¶ Si fue factor, tutor, o curador, que tenia todo el poder de los principales, para contratar, tassar, y cobrar las vsuras: y hizo algo dello. M. con obligacion de restituyrlas, no restituyendo los principales [2860]. **[sect. 267]** Y aun, si fue mero executor dello, o criado, que solamente dio el dinero, y recibio las prendas, o la paga de las vsuras, aunque ningun prouecho le viniesse dellas, por lo arriba dicho [2861], y por lo que Caietano determino [2862], que quier que digan otros muchos, y aun Syluestro [2863]. **[sect.]** Entendemos esto de los criados, que saben, que el di-**[298]** nero que lleuan, se embia prestado so vsura, y el que reciben, se recibe por paga de vsura: y no de los que no saben ser mala la causa, porque lo lleuan o reciben, aunque sepan que su amo suele dar algunas vezes a vsura. En los quales se podria saluar la opinion contraria [2864]. **[sect.]** ¶ Si fue medianero de la vsura,

principalmente por la parte del vsurero, por dar la ganancia a el, y a si mesmo prouecho: quales son comunmente los corredores. M. con obligacion de restituyr *in solidum*, quando sin su medio, no se ouiera seguido la vsura: aunque no, sino hizo mas de induzir, a que prestasse [2865]. Mas no, si principalmente medio por la parte necessitada, rogando al vsurero, que estaua aparejado para prestar a vsura, que le prestasse, por lo menos, que ser pudiesse, segun la mente del mesmo.

¶ De la muger, hijos, yerno, y criados del vsurario, que con el participan.

SVMARIO.

Vsurario su muger, quando peca por gastar de lo de su marido. numero. 268. Y para no pecar ella, no es menester tal y tal cosa. numero. 269.

Vsurarios sus hijos y criados, quales pecan por gastar de sus bienes. numero. 270.

Vsurario su yerno, que recibio dote del, si &c. quando deue restituyr. numero. 271. y que remedio, para que no restituya. numero. 272.

Vsura no comete el mayordomo, por gozar de la prenda tomada por la dote, con algunas declaraciones remitidas a otra parte. numero. 273. Aunque si, quien toma del, prenda de otra deula. numero. 274.

SI **[sect. 268]** la muger del vsurero, sabiendo que no tiene mas de para restituyr las vsuras que lleuo, biuio de sus bienes, pudiendo biuir honestamente de otros suyos, o de sus parientes: o de su trabajo. M. segun el Carde-**[299]** nal [2866], & Imola [2867]. Lo qual (a nuestro parecer) es verdad en la que biuio de los mesmos bienes, que por vsura se ouieron, cuyo señorio no passo enel vsurero. Y aun en la que biuio de los otros mas costosamente, de lo que su estado requeria. Mas no, en la que biuio gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella, por la dote que lleuo, o por ser su muger. Pues tanto, y mas [2868] es obligado el marido a la mantener, quanto a restituyr las vsuras, que quier que Syluestro [2869], y otros digan. Ni es cosa necessaria para esto (aunque si sancta) que ella induzga al marido a que las restituya en tiempos, y horas conuenientes: y ruegue a nuestro Señor, que lo conuierta a penitencia. Ni que prouechosamente trabaje a cerca de los dichos bienes en los guardar, conseruar, y acrecentar: aunque pecaria, si esto no hiziesse, como otra qualquiera muger. Ni **[sect. 269]** que el vsurero tenga cosas inciertas obligadas a restitucion, y el Obispo dispense con ella, para que pueda biuir dellos como pobre. Ni que este en necessidad extrema, que quier que digan Syluestro [2870], y otros. Y quasi lo mesmo se ha de dezir de la muger de otro qualquiera, que no tiene mas de lo que cumple para restituyr lo que deue, o tomo injustamente [2871]. Lo mesmo es de los hijos, que de otra manera no pueden biuir. Pero no, de los que pueden dexar alos padres, y ganar de comer siruiendo a otros: porque no es obligado el padre a mantener a estos [2872]. Ni de los criados que no ganan lo que gastan. Aunque si, de los vnos y de los otros, quando justamente ignoran que los bienes, de que se sustentan, fueron auidos

por vsura. Y quando **[sect. 270]** la soldada, que reciben por su seruicio, y su gasto, no vale mas que el prouecho, que hazen en la hazienda, labrando, cauando, carpenteando, o rigiendola: con tanto, que no reciban en paga la mesma cosa pagada por vsura [2873]. No es empero lo mesmo, quando su seruicio (aunque sea licito) no da otro tanto de prouecho en la hazienda, quanto vale el gasto, que con ellos se haze: qual es el de los que no siruen en mas de lo acompañar, o seruir a la mesa, o semejantes cosas, segun S. Bernardino. Y mucho menos, si lo siruen en cosas inutiles, como en le criar sus perros, açores, o gauilanes [2874] &c. ¶ Si recibio **[sect. 271]** dote de su suegro vsurero, cuyos bienes no bastan para pagar las vsuras, que deue sabiendolo, o ignorandolo crassamente. M. Lo qual (a nuestro parecer) no solamente procede quando las mesmas cosas ganadas por vsura se dan en dote, y quando la dote es superflua: pero aun quando en dinero, o en otras cosas (cuyo señorio passa enel vsurero) se da modera-**[300]** da, y necessaria: porque tomo del que no podia donar, ni dotar, sin pecado. Y porque la muger, sin el marido no puede restituir aquella dote: si ella quiere, y el marido no consiente, el peca y no ella: con tanto que proponga de restituyr despues de muerto el marido, o quando pudiere: y si el quiere, y ella no: ella peca y no el. Mas el no deue participar de la tal dote: y si ambos concurren en no querer restituyr, ambos estan en estado de condenacion [2875]. Pero tienen **[sect. 272]** vn medio. s. que si el suegro tiene lo que basta para restituyr las cosas ciertas, y deue muchas inciertas, pidan al Obispo, que dispense con ellos, para que biuan de los tales bienes, pues no tienen con que biuir competentemente [2876]. Y lo que arriba diximos, que la muger no puede restituyr las vsuras sin consentimiento del marido: se entiende, quando de la restitucion se siguiesse escandalo: y no quando secretamente lo hiziesse, sin que el tal escandalo se siguiesse, por lo suso dicho [2877]. No es empero vsura, que el yerno tome en prenda algun campo, o heredad con pacto, que mientras el suegro, o sus herederos no le pagan la dote, lleue los frutos, sin los descontar en ella [2878]. Porque las lleua por la razon, que damos nueua en otra parte [2879]. Por la qual determinamos ay ser menester para este effecto **[sect. 273]** que el marido sostenga las cargas del matrimonio. Y que la dote le fuesse prometida para luego, aunque la paga se dilatasse, dada y tomada prenda fructifera: y que no haze al caso, que el marido sea yerno del que la dote prometio, o estraño: ni que ganara con la dote, mas o menos, que los fructos de la prenda. Ni que los fructos excedan los cargos del matrimonio, o no. Con tanto que el marido no sea causa de que el suegro, o sus herederos, o el prometedor no le den su dote, segun la Comun [2880]. ¶ Es **[sect. 274]** empero vsura prestar al yerno tanto, quanto se le prometio en dote, y tomar en prendas del aquella heredad, que el recibio de su suegro, y lleuar los fructos, como los lleuaria el yerno. Porque la razon por donde el derecho Comun le concede esto al yerno, o a otro casado, no ha lugar enel, que a el presta sobre la prenda. Aunque bien puede el yerno al que liberalmente le presto, darle liberalmente todo el derecho, que tiene en la dicha prenda. Enel qual caso licitamente el prestador ganaria los fructos della, no por razon del dinero prestado, mas por la de la donacion. Tambien puede el yerno vender el derecho, que tiene en la heredad, y el que se lo comprare licitamente gozar de sus fructos: Porque enesto no puede auer vsura, sino entreuino engaño, o ficion de compra, de lo que en la verdad era emprestido [2881].

[301] ***SVMARIO.***

Vsuras si el juez manda pagar, o no manda restituyr y el abogado, y procurador, que a ello ayudan, pecan. M. y han de restituyr. nu. 275.

Vsurario instrumento quien haze, quando peca. M. y si ha de restituyr el salario. nu. 276.

Vsurario, y sus hijos han de restituyr las vsuras y los fructos de lo que por ellas se recibio: aunque no, los de lo que con ella se compro. numero. 278.

Vsurario manifiesto a ninguno sacramento se admita, si no restituyere antes. o si no hiziere esto y esto. nu. 279. Y quien lo absuelue, descomulgado. nu. 280.

Compañia de ciertos pescadores, y hombres ricos, si es licita. numero. 282. & sequen. Compañero que pone la industria, que ha de gastar de lo suyo. nu. 283. Y quien es manifiesto. nu. 280.

Vsurario manifiesto qual sacerdote lo absoluera, y quien puede estipular del para los que le pagaron vsuras, y si, y como puede para esto estipular el notario. nu. 281.

¶ De los juezes, abogados, procuradores, notarios, y testigos, que juzgan, y demandan vsuras, y escriuen contratos, o testiguan sobre ellas.

SI **[sect. 275]** siendo juez adjudico las vsuras al vsurario, o no las hizo restituyr [2882] M. o si siendo procurador, o abogado procuro, o alego por el vsurero para las cobrar en juyzio, o fuera del: o hizo que no se restituyessen. M. con obligacion de restituyr *in solidum.* Porque consienten enel pecado, y ayudan a pecar [2883]. Ni los escusa, que las escripturas, que les presentaron parecian justas, si la consciencia les dezia, que eran hechas en fauor de las vsuras, segun Hostiense [2884]. ¶ Si siendo notario publico, hizo escritura encubriendo por ella las vsuras, y poniendo el contrato vsurario, so nombre de contrato licito, como sabiendo, que era empeño, escriuio que era venta: o sabien-**[302]** do, que dio ciento, escriuio nouenta: o al reues, nouenta sabiendo que eran ciento: de manera que justifico el contrato injusto. M. con obligacion de restituyr, si el principal no restituyere, por lo arriba [2885] dicho: pues efficazmente ayudo al daño. Aunque **[sect. 276]** si hizo esto en fauor del que recibio prestado, por tener necessidad, y el vsurero no le querer prestar de gracia, ni haziendo escriptura clara de vsura, sino paliada, no seria obligado a restituyr, dado que ouiesse pecado mortalmente: Como tampoco lo seria, por auer escripto contrato de clara vsura, Porque por ello, ni da daño, ni dio causa del bastante. Pues tambien se puede ayudar del, el que tomo prestado, como el que presto: saluo si lo hizo en las tierras, donde por estatuto injusto, o mala costumbre los que toman prestado a vsura, son compelidos a pagarlas. Ca entonces obligado seria a restituyr, por lo arriba dicho, y lo de Syluestro [2886]. Es tambien cierto, que lo que el notario recibe por su trabajo de escriuir los contratos vsurarios, no es obligado a restituyr, aunque en ello peque, y sea buen consejo darlo a pobres, segun todos. ¶ Si **[sect. 277]** fue testigo de los tales instrumentos vsurarios, peca, y es obligado a restituyr, como, y quando los notarios y no mas, ni menos: porque los tales

contratos, sin testigos no valen [2887]. ¶ Si siendo notario, o testigo, dudo de algun contrato, si era vsurario, o no, por la diuersidad de las opiniones de los doctores, y estando en esta duda, hizo el tal contrato, o testifico enel, en fauor de las vsuras. M. [2888] con obligacion de restituyr, como si lo hiziera, sabiendo que era ilicito: aunque el pecado seria algo menor, por lo que en otra parte [2889] escriuimos. Diximos (estando en duda) porque si se allegasse a la opinion de algun doctor solenne fundada en razon, y la creyesse: con buena consciencia podria hazerlo, por lo que alibi [2890] diximos.

¶ Que ha de restituyr el vsurero, y qual se dize manifiesto, y de las penas, en que incurre.

EL **[sect. 278]** vsurario es obligado a restituyr, no solamente lo que lleuo allende lo que presto, mas aun los frutos, que cogio de lo que recibio por prendas: y los que por su culpa dexo de recibir. Y no lo escusa dezir, que el a quien presto su dinero, gano mucho conel. que quier que digan algunos modernos [2891]. Porque no recibe el las vsuras por lo que el otro gano con su dinero (mediante su trabajo) mas por lo que le presto. Y si el mesmo no restituye (porque no quiere, o no puede) sus hijos, o herederos lo han de restituyr, en quanto **[303]** su herencia se estiende, cada vno por la parte que le cabe. Y si alguno dellos no tiene para restituyr, el otro es obligado a ello en quanto la parte de su herencia se estiende [2892], aunque le fuesse dado en dote, o por otro qualquier titulo, por el qual no le quedasse otro tanto al vsurero, sino le quedaua (quitado aquello) con que restituyr lo que deuia. No es empero obligado a restituyr lo que compro en su nombre, con el dinero de las vsuras, segun los Parisienses [2893], y la mente de la Comun [2894]. ¶ Si **[sect. 279]** el vsurero es manifiesto, ningun sacerdote lo puede oyr de confession, ni absoluerlo, ni administrarle algun sacramento, sin que primero restituya las vsuras, segun su facultad a los de quien las lleuo, o les de a ellos prendas, o fiança, si estan presentes: o si estan absentes, a los que pueden adquirir para ellos. Y no los auiendo, al Obispo, o a su Vicario, o a su proprio sacerdote, en presencia de personas dignas de fe, o de algun escriuano, por mandado del ordinario. De manera, que en la fiança, o obligacion manifieste claramente (si puede) la quantidad de lo que deue: y sino, a aluedrio de buen varon. Y quien adrede recibiere menor obligacion de lo que es la deuda, obligado queda a restituyr a su costa: y mucho mas, si ninguna recibio. Y si el vsurero no quiere hazer esto, ninguno se deue hallar por testigo en su testamento, ni lo deuen confessar, ni enterrar en sagrado y su testamento (por el mesmo derecho) es ninguno. Y **[sect. 280]** sino puede dar prendas, o fian ça, jure que no las puede dar, como todo esto ordeno Gregorio. 11. enel Concilio [2895]. Y aquel que lo entierra en sagrado (sin que primero haga lo sobredicho) es descomulgado [2896], como se dira adelante. Mas si el vsurero esta en peligro de muerte (y quiere, mas no puede hazer las cosas sobredichas) qualquier sacerdote lo puede confessar, y absoluer, y auida su licencia, declarara al Obispo su prometimiento, para que si escapare, compela a restituyral mesmo: y si muriere, a sus herederos [2897]. Aquel es vsurero manifiesto, que manifiesta, y notoriamente presta a vsura: o vende sus cosas en mas del justo precio riguroso por dar las fiadas [2898]. Y no es menester, que preste a quantos le piden (como dizen algunos)

pero si, que su prestar sea manifiesto, quando lo haze: aunque Antonio [2899] de Burgos con otros tuuo, que basta que despues por sentencia, o otramente se haga ello notorio y manifiesto, que parece mas justo.

¶ Por sacerdote, **[sect. 281]** en este caso entendemos, no solamente el parrochial mas tambien qualquier confessor de las ordenes mendicantes habilitado por su prelado para oyr confessiones, porque los tales son juezes de los que a ellos se confiessan [2900]. ¶ Los que ganan para otros, son los hi-**[304]** jos, que estan so el poder de su padre, los esclauos proprios, o agenos posseydos con buena fe [2901]. El escriuano, quanto a este caso, no acquire al estraño, saluo si lo haze por mandado del ordinario, segun Angelo [2902]. **[sect.]** Lo qual antes dixo vna glosa [2903], y se ha de entender para effecto de cumplir con lo que manda en este caso hazer la yglesia, aunque no dexa de aquirir el notario, como en otros casos, tambien en este para quien estipulare, como lo declara Perusino [2904]. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 282]** (como en algunas partes se vsa) dio alguna suma de dinero a algunos marineros, que querian yr a pescar en algun nauio, y no tenian dinero para lo proueer de mantenimientos, y otras cosas para la tal pesca necessarias: con pacto, que le diessen tanta parte dela ganancia, quanta a cada vno de los marineros cupiesse, y que la ventura de la nauegacion fuesse a su riesgo, y cargo, y perdiendose solamente la mercaderia, o ganando se tampoco della, que no bastasse para pagar la dicha suma, que cada vno de los marineros pagasse de lo suyo la parte que le cupiesse, para pagar la dicha suma, perdiendo tambien el della, quanto cada vno dellos: y que si no ouiesse ganancia, ni perdida, y solo se sacasse la dicha suma: que esta tal suma se diesse a quien la puso, y los marineros quedassen sin nada. M. con obligacion de restituyr [2905]. Porque como dize Baldo [2906], el compañero, a quien no se comunica parte del dinero, que en la compañia se pone, no ha de pagar parte alguna de la perdida, que en lo tratar succede: y este no comunico nada de la dicha suma a los compañeros, que el quiere que sean participantes en su perdida. Ca quiso ser compañero en todos los casos de ganancia, y de la perdida, en solo vno. Y porque quiso, que la dicha suma (que es el principal) quedasse siempre saluo, y seguro, alomenos, quanto ala mayor parte della: la qual si se perdiera, se la auian de pagar los otros de su hazienda [2907]. **[sect. 283]** Creemos empero, que podria poner condicion, que en caso de perderse toda, o parte de la dicha suma, le pagassen el gasto que los dichos marineros hizieron della, para su mantenimiento, hasta la quantidad de lo que estando en sus casas gastaran. Porque quando alguno pone su dinero en compañia, y otro su industria, y trabajo, el que pone la industria, y trabajo, no ha de sacar de la ganancia, todos los gastos de su mantenimiento, sino solos aquellos, que hizo mas de los que en su casa hiziera, segun Baldo [2908]. Y puesto que lo contrario parezca mejor a Saliceto [2909], y fuesse mas verdadero, quando el tal pacto no interuiniesse, pero no lo seria, quando interuiniesse: ni el tal pacto es injusto, pues ellos no pagan de la suma principal, sino lo que del tomaron para el gasto, que en sus **[305]** casas auian de hazer [2910], que no contiene desygualdad reprouada en esta materia.

¶ Capitulo. xviij. Del octauo mandamiento. No diras falso testimonio [2911].

¶ Quanto al falso testimonio, mentira, Fe quebrada, Simulacion, y Hypocrisia, que son pecados de palabras, y señales contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Mandamiento octauo principalmente veda el falso testimonio judicial, y menos principalmente todos los pecados de palabras y señales de injuria, detracion, susurracion, escarnio, maldicion, y reuelacion de secretos. numero. 1.

Blasphemia mas se veda por el segundo, que por el octauo mandamiento. numero. 1.

Pecados de palabras, mayor malicia cogen de la intencion, que de obra: y son de seys especies. numero. 2.

Testimonio judicial falso, por tres razones pecado, y por qual mortal. numero. 2.

Mentira a que virtud contraria, y que es, y que alguna se comete sin intencion de engañar, y que es de tres especies, iocosa o plazentera, officiosa, y perniciosa, y que, cada vna dellas: y que a estas se reduzen ocho de S. Augustin. numero. 2.

Mentira toda (aunque sea muy prouechosa) por lo menos es venial, y qual mortal. numero. 5.

Verdad virtud qual es, y a que inclina. nu. 2.

Promessa quebrar es mentira, y toda promessa obliga, so pena de pecado mortal, quando es verdadera, deliberada, y voluntaria, de cosa poßible, licita y notable, si no se mudan las cosas del ser, que tenian al tiempo della, con la declaracion de cada particula destas. numero. 3. & seq.

Deliberacion qual cumple, para la promessa. nume. 3.

Promessa de cosa pequeña, no obliga a mortal, y ninguna a nada **[306]** *en ciertos casos. numero. 3. &. 5.*

Mentira ay de palabra, y de obra. numero. 5.

Simulador, y hipocrita que. numero. 5.

Iuyzio temerario que, y es fuente de mentira. numero. 5.

PAra rayzes de las preguntas deste mandamiento, presuponemos. Lo primero, **[sect. 1]** que segun la mente de S. Thom. recebido [2912], y mejor Alexand. de Ales [2913], por este mandamiento, principalmente se veda el daño del proximo, que se haze, por dar

falso testimonio judicial, o dexar de dar lo verdadero. Y por vna consequencia, se vedan todos los pecados de palabras, o señales, en juyzio, o fuera del, que se parten en los de mentiras, de quebrantamientos de pactos, injurias, susurracion, escarnio, maldicion, detracion, reuelacion de secretos, taciturnidad, y aun de blasphemia: aunque esta mas nos parece vedarse por el segundo mandamiento, como lo diximos arriba [2914]. De todos los quales por su orden diremos algo, antes de sus preguntas, partiendo los en tres partes.

¶ Lo segundo, que segun S. Tho. [2915] los pecados de las palabras, principalmente reciben su graueza dela intencion, con que ellas se dizen. Por lo qual quien las dize con intencion de dañar al proximo notablemente, en algunos bienes espirituales, corporales, o temporales mortalmente peca, aunque no dañe: y tambien si daña aunque no tenga intencion de dañar, si aduierte, o deue aduertir, que por ellas podia dañar notablemente, otramente no, aun que la injuria sea muy graue, como lo siente S. Tho. [2916] y lo declara Caietano.

¶ Lo tercero **[sect. [2]]** que el falso testimonio, por tres razones es pecado segun S. Tho. recebido [2917]. s. por quebrantar el juramento: por la qual razon siempre es pecado mortal [2918], y por la injusticia que por el se haze: por lo qual solamente es mortal, quando por el se haze notable daño, y otramente no [2919]. Y por ser mentira, por la qual no es tampoco siempre pecado mortal [2920]. **[sect.]** Lo quarto, que mentira es obra contraria a la virtud de la verdad, que es vna muy honrrada de las allegadas a la justicia, que (segun Aristo. [2921] y S. Tho. [2922]) inclina al hombre a concertar sus palabras, y obras en quanto significan: de tal manera, que signifiquen verdad, y a verificar lo que prometen [2923]. De donde se sigue que contra esta verdad peca, quien miente, y quien falta a su promessa, o palabra **[sect.]** .

¶ Lo quinto, que mentir, es yr contra la mente. Y ansi segun S. Aug. es si-**[307]** gnificar lo contrario de lo que se piensa, como cosa verdadera [2924]. Diximos (como cosa verdadera) porque si la cuenta por fabula de Esopo: o otra por si, o por otro inuentada, dando a entender expressa, o tacitamente, que no es verdad, no es mentira, como lo apunto vn Cardenal [2925]. Siguese tambien, que para ser mentira, no es necessario, que el que la dize tenga intencion de engañar, como dizen algunos, por vna diffinicion de S. August. [2926] ca basta tener intencion de dezir falso: como lo sintio S. Thomas [2927]. Siguese tambien, que ay tres especies de mentira. s. formal, que es dezir verdad, pensando que dize falso. Material, que es dezir falso, pensando que es verdad. Material, y formal, que es dezir falso, sabiendo que lo es tal, segun S. Tho. [2928] y tambien ay otras tres especies de mentira, quanto a la culpa, segun la glossa [2929], recebida, y segun el mismo S. Thomas [2930]. s. Iocosa, officiosa, y perniciosa. Iocosa, o plazentera, es la que a ninguno empece, qual es la que se dize, para delectacion del que la dize, o la oye, sin proposito de dañar, ni aprouechar en otra cosa. Officiosa, es la que a ninguno daña, y a alguno aprouecha. Estas dos aunque las diga religioso, o otro de estado de perfecion, no son mas de pecados veniales, sino se juran, o se dizen con grande escandalo, o con proposito de no dexar las de dezir, aunque fuessen mortales, o contra la consciencia, que dicta ser ella pecado. M. Perniciosa, es la que empece a alguno enlas cosas espirituales, corporales, o temporales, y es de su casta pecado mortal. Y de hecho, quando se dize con intencion de dañar, o daña notablemente.

A estas tres especies se reduzen las ocho, que pone S. August. [2931], y cada vna dellas, es de suyo mala, aun segun la doctrina [2932] Aristotelica. Y no se puede dezir sin pecado (alomenos venial) aunque por ella se saluasse la vida, y aun el alma de vn hombre, o de muy muchos [2933].

¶ Lo sexto, que **[sect. 3]** delo dicho se sigue tambien, que es especie de mentira, faltar hombre a su fe, palabra, y promessa: y que por consiguiente su malicia para la juzgar (si es mortal o venial) se ha de pesar por las reglas, con que se pesan las otras mentiras. A lo qual es consiguiente, que como la mentira no es mas de pecado venial, quando no es perniciosa como queda dicho [2934]: Ansi faltar a su palabra, fe o promessa, no sera mas de venial, quando no fuere pernicioso al proximo.

¶ Lo septimo, que desto se sigue, que toda promessa verdadera, deliberada y voluntaria de cosa licita, possible y notable obliga al que promete a cumplirla, so pena de pecado. M. si todas las cosas estan enel ser que tenian quando la promessa se hizo, segun la ley natural [2935], humana, canonica [2936] y Española [2937]: aun que la ciuil romana no da action alas promessas (que llaman **[308]** desnudas [2938]) sino en ciertos casos [2939]. Diximos (toda promessa) para comprehender, no solamente la que se haze a Dios, quales son los votos, de que arriba [2940] hablamos, pero aun la que se haze a los hombres. Dixe (verdadera) porque la promessa fingida hecha sin animo de se obligar, no obliga [2941], aun que peca, significando animo de se obligar, sin tener lo, porque miente: pero no pecado mortal, si por ello a nadie daña, ni quiere dañar notablemente, por lo dicho: y de aqui se infiere que la promessa, cuya causa principal no es verdadera, no obliga: porque quien la hizo no tuuo animo de obligarse sin ella: ni haze al caso (quanto al fuero dela consciencia) que la causa se expresse, o calle, como en las preguntas se dira [2942]. Diximos (deliberada) porque la subita, que sin aduertencia y acuerdo necessario se haze, no obliga, por lo que arriba [2943] se dixo del voto: y de ay se puede colegir, quanta deliberacion basta y es menester para esto: pues aquella que basta, y se requiere para el voto: basta tambien y se requiere para esto. Dixose (voluntaria) porque la forçada, o engañosa, no obliga en consciencia, sino ay juramento, segun S. Thomas [2944]. ni aun enel fuero exterior: porque aunque se da action al actor, pero da se al reo excepcion [2945]. Dixose (vtil) porque a cosa inutil [2946] y loca, no obliga la promessa. Añadimos **[sect. 4]** (de cosa licita) porque la de la ilicita, no obliga [2947]. Añadiose (possible) porque la de lo impossible no obliga [2948]. Añadimos (notable) porque pues el hurto de cosa, que no es notable, no es pecado mortal (aunque sea venial: como queda dicho arriba [2949]) por mas fuerte razon, non sera el quebrantamiento de la promessa de cosa pequeña, pecado mortal, aunque si venial, y que cosa se dize notable, arriba queda dicho [2950]. Por esto se escusan muchos de pecado mortal, que prometen de dar las encomiendos, o besamanos, o otros recaudos de poca importancia a otros, y despues no les dan: y aun de rezar vn Aue Maria, y otras cosas semejantes: aunque no se escusarian si lo ouiessen jurado, o votado, como lo diximos arriba [2951]. Dixose (si todas las cosas estan enel ser, en que al tiempo dela promessa) porque no obliga si se mundan, como lo dizo Seneca [2952] aprouado por S. Thomas [2953]: de lo qual se infiere ser verdad lo que dize Tulio, que en dos casos no es necessario cumplir la promessa: el vno es, quando al

comiençó era vtil aquien se hizo, y despues se ha hecho inutil: como si aquien prometi la espada, se torno loco [2954]: o si acabamos por transaction el pleyto, por el qual prometi de me presentar en juyzio [2955]. El otro, quando la promessa se haze mas dañosa al que la hizo, como si a quien prometio **[309]** a otro de yr a auogar, y procurar por mi al juyzio, se le adolecio el hijo de tal manera, que para su cura es necessaria su presencia. Por la mesma razon se ha de dezir lo mesmo de la promessa, que de licita se hizo ilicita [2956]: y (por mas fuerte razon) de la que la parte no quiere que se cumpla [2957]: o quando la otra parte no cumple aquello, por cuyo respecto se hizo la promessa, como abaxo se dira [2958]. Esta **[sect. 5]** limitacion empero de Seneca y de S. Thomas, que tambien nuestras glossas [2959] la ponen, no se deue de entender de qualquier mudança, como suenan sus palabras, sino de la que es tal, que si quando prometio, pensara que aquella mudança ouiera, no la ouiera hecho: al qual parece se deue creer enel fuero dela consciencia [2960], y aun en el exterior si (a juyzio de prudente varon atentas las circunstancias del negocio) no lo prometiera, si aquello pensara, y el prudente varon informara su juyzio de las cosas dichas, y otras semejantes, que mas largo escriuimos alibi [2961].

¶ Lo octauo, se sigue tambien que ay mentira, que por obras sin palabras se comete, que se llama simulacion y hipocrisia. Simulador es el que da a entender por obras ser verdad lo contrario della. Hipocrita (como aqui se toma) es el que se muestra bueno, siendo malo, o mejor de lo que es, segun la mente de S. August. y S. Isidoro explicado por S. Tho. [2962] que dize ser ygual cosa mentir por obras, o por palabras.

¶ Lo nono, que vna fuente de mentiras es el juyzio temerario: que es juyzio, que vno concibe (sin tener causa bastante para ello) de que otro peca, o ha pecado: y por esto tratamos del aqui.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Testigo quando peca. M. diziendo, o callando, numero. 6.

Mentiendo como peca mortalmente quien daña, o quiere dañar notablemente. nu. 6. Quien en confeßion, o en juyzio miente. nu. 7. Quien en cosas de la fe, o virtudes, y vicios. nu. 8. O en sermones. num. 8. Quien no cumple su promessa. nu. 9. Quien simula, o es hipocrita, fingiendo ser bueno sin ser lo. nu. 11. Quien dentro de si juzga temerariamente. numero. 12.

Doctor fray Martin de Ledesma alabado, numero. 7.

Milagros falsos predicar, quando. M. numero. 8.

Promessa quien no cumple, quando peca. M. y quando no, nu. 9.

[310] *Simulacion: quando mortal. numero. 9.*

Hypocresia perfecta, y imperfecta, y quando. M. nume. 10.

Iuyzio temerario quando pecado. M. con exemplos, nume. 11.

SI **[sect. 6]** presentado por testigo en juyzio o fuera del, jurado, o sin jurar, dixo alguna falsedad: o callo alguna verdad, que la deuiera dezir, con daño notable del proximo, o quiebra de su juramento M. con obligacion de restituyr [2963].

¶ Si hizo, o dexo de hazer otras cosas, que al officio de buen testigo pertenecen, de que abaxo se dira [2964].

¶ Si mintio, diziendo lo que sabia o creya ser falso, con daño, o escandalo notable de bien espiritual, corporal, o exterior de honrra, o hazienda agena. M. segun S. Tho. [2965], aunque lo ouiesse dicho sin proposito de dañar: pero aduertiendo, o deuiendo aduertir, que se siguiria notable daño, segun Ricardo [2966]. Y si lo dixo con intencion de dañar notablemente, peca mortalmente, aunque no ouiesse dañado nada, y aunque ouiesse dicho verdad [2967]. Diximos (notablemente) porque sino tuuo intencion de dañar a si, ni aduertio, ni deuio de aduertir, que dañaua ansi, no peco mortalmente [2968] **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 7]** mintio enel juyzio exterior, o enel interior dela consciencia, y confession sacramental. M. segun lo siente S. Tho. [2969] que es verdad enlas mentiras, que se dizen sobre lo que pertenece al juyzio: aunque sean sobre cosas pequeñas, y ligeras, y no enlas otras, que son impertinentes al juyzio, segun Cai. [2970] Pero nos tuuimos en otra parte [2971], que aun las que pertenecen al juyzio sobre cosas pequeñas y ligeras, no son mortales con parecer del doctissimo, y no menos Christiano doctor el maestro fray Martin de Ledesma cathedratico famoso desta nuestra vniuersidad, y gran gloria, y honrra de la orden de los predicadores, y en lo mesmo nos affirmamos despues en otra parte [2972], despues que vimos tenerlo mesmo al muy famoso doctor [2973] Salmantino confessor del Emperador dela tierra que por seruir mejor al del cielo rehuso poco ha vn gran obispado: do concluymos, que la mentira judicial no es mortal, por ser dicha en juyzio exterior o interior, si dicha fuera del no fuera tal: y que por consiguiente, quando no es notablemente dañosa, o no es jurada, es solamente venial, como tambien abaxo [2974] lo tocaremos. ¶ Si **[sect. 8]** mintio en cosa dela fe, escriptura sagrada, o de vicio, o virtudes. M. de suyo. Porque de suyo es perniciosa [2975]: pero dexa de ser tal por las circunstancias de la dezir sin intencion de dañar, o por mucho hablar o por pensar, que nadie la notara, ni concebiera falsa **[311]** doctrina, ni se seguira dello gran daño [2976]. De donde se sigue, que alegar falso en cathedra, o en pulpito por no se acordar dela verdadera quota, diziendo que esta en el. x. cap. lo que esta enel. xij. o que lo dize S. Hieronymo, o Bart. diziendolo S. Augustin, o otro, no es. M. [2977].

¶ Si predicando conto milagro falso, sabiendo, que era tal: o fingio a sabiendas vida de algun sancto, de otra manera, que ella fue. M. segun vn Cardenal [2978]. Porque (quanto enel es) quita la fe y credito de los milagros de Christo, y sus sanctos.

¶ Si **[sect. 9]** prometio a otro alguna cosa de notable importancia licita, y possible, verdadera y voluntariamente, y no cumplio su promessa, M. [2979] Aunque ella ouiesse sido desnuda, y simple pacto [2980], que segun las leyes Romanas no produze action [2981], y aunque no se exprima la causa del prometimiento, si delante de Dios es verdadera la porque se promete. Ca la opinion del Collector, y Panormit. [2982] que requieren expression de causa, procede en juyzio exterior, en el qual sin ella, no se presume animo de se obligar,

como lo apunto bien Syluest. [2983] Pero no enel dela consciencia, enel qual basta que delante de Dios lo tenga [2984], y que no sobreuenga la mudança de cosas arriba dicha [2985], segun S. Tho. [2986], y con tanto que el otro, a quien se prometio, haga aquello por cuyo respecto se prometio [2987]. Diximos (por cuyo respecto. &c.) porque si prometistes a otro alguna cosa absolutamente, sin tener respecto a otra promessa suya: y el otro a vos otra sin tener respecto a la vuestra, no sereys desobligado, porque el otro no cumpla con vos: ni el otro, porque vos no cumplays con el [2988]. ¶ Si por hechos **[sect. 10]** quiso significar alguna cosa falsa por verdadera: en daño notable ageno. M. segun la mente de S. Th. [2989] y su Comentador. ¶ Si quiso parecer: o hizo con que pareciesse bueno, queriendo ser malo, que es la perfecta hypocrisia. M. Pues querer ser malo, o pecar mortalmente, o estar enel es. M. [2990] Aunque hazer **[sect. 11]** algo, con que parezca: o querer parecer bueno, sin ser lo, y sin querer ser (que es hypocrisia imperfecta) no es mas de venial: y ni aun venial hazer obras, con que parezca bueno, sin ser lo, y sin intencion de por ellas mostrarse bueno (que es hypocresia imperfectissima) segun la mente de todos, que bien explico Caieta. [2991]: si no quando se le ayuntasse algun fin, que de suyo fuesse mortal s. que quiere mostrarse sancto, sin serlo: o hazer obras, porque parezca tal, a fin de enseñar algunas heregias, o alcançar dignidad ecclesiastica, o temporal, de que es indigno: o en aquella aparencia constituye su vltimo fin, segun Alexandro [2992], y Caietano [2993]. Peca tambien venialmente quien quiere pa-**[312]** recer bueno (no lo siendo) aun para que Dios sea loado, o el proximo edificado: Porque no se han de hazer males, para que se siguan bienes [2994]. ¶ Si **[sect. 12]** por liuianos, y no bastantes indicios o señales, en juyzio, o fuera del firmemente juzgo o creyo, que el proximo pecaua mortalmente: o estaua en pecado mortal. M. [2995] Exemplo del que por ver a vn hombre de buena fama (o que no conoce) hablar con muger en lugar honesto, y honestamente, juzga que le habla para pecar con ella. Y del que por ver, que vno come por la mañana, o muchas vezes en dia de ayuno de precepto, firmemente juzga, que peca. M. porque puede tener justa causa de no ayunar. Y del que por ver, que vno no conuersa con otro tan domesticamente, como solia, o le muestra alguna yra liuiana, juzga que le tiene odio mortal. Porque no todo odio ni toda indignacion es mortal, como arriba [2996] queda dicho. Y del que juzga, que vno mato porque hablaua mal del muerto: o que otro hurto, porque yua muchas vezes a aquella casa. O si las cosas, que de si son buenas (como ayunar, o hazer limosnas. &c.) o indifferentes (como comer, beuer, hablar) juzga ser hechas con intencion mortalmente mala, como por luxuria. Diximos (liuianos, y no bastantes indicios, o señales) Porque con graues, y bastantes para ello, sin pecado alguno se puede juzgar en juyzio, o fuera del: como es ver algunas personas sospechosas solas, en lugar sospechoso, o juntamente en lecho [2997]. Diximos tambien (juzgo, o creyo firmemente.) Porque dudar de la bondad del proximo, o sospechar de su maldad, no es juzgar, ni creer: ni es pecado mortal (ni aun venial) si aquellos indicios ligeros, aunque no bastassen para juzgar, bastauan para dudar, o sospechar: como a cada passo acontece, y largamente lo prouamos en [2998] otra parte, despues de Barto. [2999] y otros. Diximos (que juzgo que el proximo pecaua mortalmente) porque juzgar, que peca venialmente, no es mas de venial, si alomenos por ello no se le sigue otro daño al juzgado.

¶ Dela injuria, susurracion, escarnio, y maldicion, que son pecados de palabras y señales, que son contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Injuria de palabras se haze por contumelia, por conuicio y improperio, y que es cada vno destos, y quando es mortal y quando no. n. 13.

Susurracion, que mete mal do ay bien que, y en que diffieren de la **[313]** *detracion &c, Y quando mortal, y que obliga a restituyr, y quando no es pecado. o solamente venial. nu. 14.*

Escarnio que, y qual el mayor, y quando mortal. nume. 15.

Maldicion que, num. 14. Y quando mortal remißiue. nume. 15.

PResuponemos **[sect. 13]** lo primero, que la injuria de palabras, o señales con que vno a otro dize, o significa en su presencia algun defecto de culpa, llamando lo vellaco, beodo &c. se llama Contumelia, y la con que se dize algun defecto de naturaleza, o de pena: como ciego, manco, açotado, &c. Conuicio. Y la con que se da en rostro con algun bien, que le hizo, estando en alguna necessidad, Improperio [3000]. ¶ Lo segundo, que dezir algo desto con intencion de dañar notablemente la honrra agena, o dañandola sin tal intencion, pero aduertiendo, o deuiendo aduertir que la dañaria, es pecado. M. por lo arriba dicho [3001]. Puede se empero dezir ello por castigo, y correcion, sin pecado, como el Señor llamo a los Apostoles locos [3002], y el Apostol a los de Galacia, insensibles [3003]. segun S. Tho. [3004] con tanto que la correcion sea causa principal dello, y no la yra. Porque si esta fuesse principal, seria pecado graue, y aun mortal, segun Syluestro [3005]. Y es mucho de notar, que dize S. Thomas [3006], que aunque se pueda hazer esto sin pecado, pero muy raras vezes se deue hazer: y aun añade ay Caiet. que nunca, sino quando el espiritu Sancto inspira, por vn dicho de Tulio [3007]: porque pocos amejoran con ellos. Y nos añadimos, que para se dezir, sin pecado (aun por so la correcion) no se ha de dezir sino el nombre del vicio verdadero: porque de otra manera mentiria, y assi pecaria. Añademos tambien, que quien dize a otro palabra injuriosa con proposito delo infamar, allende del pecado de contumelia, peca tambien el de detracion: y no basta confessar, que dixo a otro tal injuria, por injuriar, sino dize, que la dixo tambien con intencion de lo infamar, como lo diximos alibi [3008].

¶ Lo tercero, que susurracion **[sect. 14]** (que aqui llaman malsineria) es con que se siembra discordia entre los que no la tienen. Y diffiere dela contumelia, y injuria que quita la honrra, y de la detracion, o murmuracion, que quita la fama. Porque esta quita la amistad, y pone discordia, segun S. Thomas recebido [3009].

¶ Lo quarto, que escarnio o derision, es con que se auerguença, turba, y corre otro, y se haze menos preciar con palabras, gestos, o hechos: y diffiere de los otros pecados de palabra, porque su fin es turbar, y auergonçar, segun S. Thomas [3010] recebido.

[314] ¶ Lo quinto, que maldicion no se toma aqui por el mal dicho, sino por el desseo, o ruego de algun mal que venga a otro, segun S. Tho. [3011].

¶ Preguntas.

¶ Si dixo por palabras: o significo por señales a alguno en su presencia alguna falta de culpa, o de naturaleza, o con intencion de da ñar, o dañandole la honrra notablemente. M. [3012].

¶ Si sembro zizania entre parientes, o amigos, con intencion de poner entre ello discordia mala, notable: o sin intencion, aduertiendo, o deuiendo aduertir, que la ponia. M. y muy graue, segun S. Thomas [3013], y no deue ser absuelto, hasta que haga lo que en si es, para los concordar y reconciliar: y si no los puede concertar, ha de satisfazer el daño por otra via (a juyzio de buen varon) segun la Suma Rosell. [3014] Mas (a nuestro parecer) deue se absoluer: con tanto, que tenga proposito firme de hazer esto, por lo suso dicho [3015]. **[sect.]** Diximos (discordia mala) porque sancta cosa es poner discordia buena entre los que ay concordia mala [3016] (qual ay entre los amancebados: Qual auia entre los Iudios contra S. Pablo [3017]) diziendo algunas faltas naturales verdaderas, y publicas, del vno al otro. Licito es tambien diminuyr la amistad de entre dos, para se hazer el amigo con vno delsos, con quien no se puede hazer sin aquella diminucion. Ni parece mas de venial, diminuyr la amistad de entre dos, sin poner enemistad como lo dize Soto [3018]. Aunque pocas vezes (a nuestro parecer) diminuyra vno la amistad de virtud de entre otros dos, sin poner alguna discordia mala entre ellos, ni la podria diminuyr justamente, la que por derecho se deue [3019] **[sect.]** .

¶ Si **[sect. 15]** escarnecio a otro por palabras, gestos, o hechos, burlando de su mal, o defecto, con intencion de hazer lo tener en poco. o en mucho menos delo que es, o sin tal intencion lo tuuo, o hizo tener por mas notablemente vil de lo que era, aduertiendo, o deuiendo aduertir, que de su escarnio se podia seguir tan gran menosprecio. M. segun S. Tho. [3020] y aun mas graue, que la contumelia, o injuria, y tanto mayor, quanto de mas estima es el, de quien se burla. Por lo qual el escarnio de Dios, y sus cosas es grauissimo [3021] segun el mesmo. Pero esto ya es blasphemia [3022]: y empos del, el delos padres [3023]: y despues el delos buenos, y justos [3024], como lo declaro bien S. Th. [3025] Parece tambien mortal. quando se haze para graue, y notablemente auergonçar, o correr, o con fundir a otro, o quando se sigue tan notable turbacion, aduertiendo, o deuiendo aduertir, que se seguiria tal de su sobrada burla y escarnio, por lo suso dicho [3026]. **[sect.]** Como si vno dixesse a vn muy hone-**[315]** sto y muy recogido religioso, que lo vio a solas hablar con vna moça segun Soto [3027]. Aunque (a nuestro parecer) tanto menos sintiria tal burla, quanto menos sospechoso fuere del mal contenido enella. En que muchas vezes caen los cortesanos, que sin duelo alguno tanto mas burlan de vno quanto mas se corre dello. Aunque burlar de algun mal pequeño de otro para lo auergonçar algo: a las vezes es virtud de Eutrapelia, y otras venial. s. quando es algo sobrado, pero no tanto, que induzga a notable y grande turbacion, segun la mente de todos.

¶ Si maldixo &c. como arriba enel mandamiento segundo [3028] se dixo.

¶ Dela detracion o murmuracion que es otro pecado de palabras, contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Detracion como diffiere y conuiene con la murmuracion: y que es, por su diffinicion recatada. numero. 16. Y que la de los sanctos, es blasphemia: y aun a las vezes la delas cosas irracionales. n. 17.

Detractor nos es, quien (conforme a derecho) infama a otro: pero si quien a si mesmo (contra derecho) o a otro, aun en su presencia. n 18.

Detracion de tres especies, y que a las vezes se haze callando. n. 19.

Detracion formal, material y mixta. nu. 19.

Fama que cosa es, y que la ay de bondad, y de otros valores. n. 20.

Y quando se dize dañarse notablemente, y vna regla para conoscer quando es mortal, y quando no. Y que comunmente la de los mortales es. M. Y no la de los veniales. nu. 21. Aunque si, a las vezes: y muchas, quando se haze por palabras generales comunes a mortales y veniales, numero. 22.

Detractor si es, quien refiere auer oydo males agenos sin intencion de dañar, o con ella. nu. 23. Quien refiere los del que se suele alabar dellos, o a quien no ha de dañar poco ni mucho. num. 24.

Detractor qual peca mortalmente, queriendo dañar la fama agena, o dañando la, o poniendola en peligro dello. nume. 21.

Detractor no es el legitimo accusador de pecado secreto, aunque lo accuse por su interesse. nu. 25. ni el que lo descubre legitimamente, para bien de la republica, con exemplos cotidianos. n. 26.

*Detractor si es, quien descubre sus pecados, y quando peca mortal-***[316]** *mente, con nueua concordia de opiniones contrarias, y el que con juramento dize contra si falso, numero. 28. &. seq. Y que si los descubre por temor de tormentos. numero. 30.*

Detractor es, quien descubre lo que sabe por via de confeßion, aun que lo descubra por tormentos. nu. 31. Y aun el que descubre los secretos del reyno, ciudad, o exercito alos enemigos, aun por tormentos si lo haze con daño irreparable. num. 32.

PResuponemos **[sect. 16]** lo primero, que estos dos nombres, detracion, y murmuracion tomandolos propriamente, diffieren, como alibi [3029] lo diximos: porque murmuracion es mas general, y detracion mas especial. Pero aqui por vna mesma cosa lo tomaremos, como los otros [3030]. Lo segundo, que detracion o murmuracion (como lo diffinimos alibi [3031], es dañar, o querer dañar contra derecho: o dar causa de dañar directa, o indirectamente la fama de hombre, que aun no es canonizado. Diximos (dañar, o querer dañar) por dos respectos. El primero, porque del mesmo linage, y especie, son el pecado dela mala voluntad, y el de la mala habla, y obra que a ella responde: como antes, y despues

de otros lo determino S. Thomas [3032], y nos lo diximos alibi [3033]. Diximos (directa, o indirectamente) porque muchos aprouechan a la fama, de quien hablan, segun lo que sus palabras suenan derechamente: pero dañan, segun lo que por ellas hazen entender a los otros: Como el que nos dezia de vn monge. O quan bien dispuesto, quan gentil hombre, quan roxo, y gordo esta, y quan bien juega de vn montante. Para que entendiessemos, que mas se ocupaua en contentar los apetitos de la carne, que los del Espiritu. Diximos **[sect. [17]]** (fama, o gloria) porque dañar, o querer dañar a otro en la honrrar, y deshonrrarlo, es contumelia, o injuria, y no detracion: como arriba [3034] deziamos. Añademos (de hombre) porque dañar la fama, y gloria de Dios, no es detracion, sino blasphemia: hora se haga para lo deshonrrar, hora para lo infamar, hora para lo burlar, y escarnecer, como lo siente S. Thom. [3035], vnos lo expressamos [3036], con Caietano [3037]. Diximos tambien de hombre: porque infamar a las cosas, que carecen de razon por respecto de su naturaleza, y en quanto son criaturas de Dios, y no por que aquella redunde en infamia del proximo, no es pecado de infamacion, y detracion, sino de blasphemia, segun el mesmo S. Thomas [3038]. Añadimos (no canonizado) porque aunque los angeles, y sanctos canonizados sean nuestros proximos, segun lo dize **[317]** S. Augustin [3039], y S. Thomas [3040]: pero el mal dezir dellos, y dañarle su fama, es blasphemia, y no pecado de detracion, y murmuracion, aun que se diga para los infamar: ni contumelia, aunque se diga, para los deshonrrar, o para otros fines semejantes: como lo declara Caie. [3041], y nos lo declaramos mas alibi [3042]. Añadimos **[sect. 18]** (contra derecho) por que no es pecado (antes es merecimiento) infamar a otro conforme a derecho diuino, y humano: como lo dize. S Anton. [3043], y abaxo mas se explicara. No añadimos empero, como S. Tho. S. Antoni. y la Comun, aquella palabra, *agena*. Porque no solamente detraen, y murmuran los que a los otros infaman: pero aun los que a si mesmos, como lo dixo el mismo S. Antonino [3044]. Los quales ambos dizen pecar mortalmente, los que a si mismos se infaman, aunque lo hagan por temor de tormentos, lo qual empero alibi [3045] lo templamos. Tan poco añadimos, secretamente, como añaden los sobredichos, porque aunque comunmente las detraciones y murmuraciones, se hazen en ausencia, pero tambien se pueden hazer, y muchas vezes (mal pecado) se hazen en presencia. Ca si para infamar os digo vna injuria falsa enel rostro, aunque como dize la Comun, aquel pecado es contumelia, y no detracion o murmuracion, en quanto os deshonrro: pero en quanto por ella os quise dañar la fama, y os infame, pecado es de detracion: como el mismo S. Antonino [3046], lo determina, y se puede facilmente prouar: por aquel dicho de Aristoteles [3047]. El que hurta, para adulterar, no solamente es ladron, pero aun adultero.

¶ Lo tercero **[sect. 19]** presuponemos, que la detracion tiene siete especies (segun Alexandro de Ales [3048]). s. quatro directas, y tres obliquas, segun S. Thomas [3049]. las quales se reduzena tres de Scoto [3050], que nos reduzimos alibi [3051] en dos. s. en imponer falso, y reuelar el mal secreto, y añadimos otra, que se haze alabando [3052]. Y cada vna dellas es solamente, y siempre pecado mortal: quando por ella se daña, o quiere dañar: o se pone en peligro prouable de dañar notablemente la buena fama, como lo prouamos alibi [3053]: poniendo exemplo del que descubrio males notables de otro delante algunos, que los ouieran creydo, sino sobreuiniera otro de mayor authoridad, que lo estoruara: y

assi no daño, ni quiso dañar, mas puso en peligro prouable de dañar. Y añadimos, que esto es verdad, hora se haga vna destas tres cosas diziendo, o callando, verdad o mentira, o males veniales, o mortales: hora haziendo, o dexando de hazer vna, o otra cosa, como lo prouamos alibi [3054]. **[sect.]** Parte se tambien la detracion (segun los authores nueuos [3055]) en dos especies. s. formal, y material. **[318]** A las quales se puede añadir la tercera, que es formal y material: como tambien arriba partimos la mentira, en tres tales especies. De traction formal, es la que se haze con animo y intencion de dañar la fama sin dañarla: como quando vno dize mal de otro por infamar lo, aquien no se lo cree. Detracion material es, la con que vno infama a otro sin intencion de infamarlo: qual es la del padre, o amo, que llama a su hija o criada puta, mala muger sin intencion de infamarla, delante otros, que lo creen: Qual la del que llama a otro ladron, o amancebado &c. sin intencion de infamarlo, por enojo, o por otro respecto delante quien no lo cree. Detracion formal y material, es la con que vno dize mal de otro, con intencion de infamar. y lo infama: porque lo dize delante de los que lo creen.

¶ Lo quarto, **[sect. 20]** que la fama se toma en muchas maneras, en derecho, como lo dezimo alibi [3056]. Donde dexadas muchas diffiniciones diximos, que en esta materia se toma, por la opinion que se tiene de alguno prouechosa a el, para algo: aque la contraria comun no repugna: hora la opinion sea de bondad, y virtudes, hora de artes, mañas, in dustria, disposicion, fuerças, o alguna otra cosa. De donde se sigue, que no solamente es detractor o infamador el que quita la fama de la bondad, pero aun el que quita la de algun otro valor, como lo diximos largamente alibi [3057], mostrando que ansi lo sienten S. Thomas, Adrian. y Caietano: y respondiendo a los contrarios.

¶ Lo quinto, **[sect. 21]** que daño notable de la fama es (como lo diximos alibi [3058]) todo aquello que es causa, de que al que es ansi detraydo, o infamado se le quite, o dexe de dar algun bien notable para su alma, cuerpo, honrra, o bolsa, como claramente sintio (aunque no lo declaro tanto) vn Cardenal [3059]. **[sect.]** Y aun (a nuestro parecer) lo que prouablemente, puede ser causa dello. Aunque por ventura no lo sea por se auer remediado por otra via **[sect.]** Lo qual es singular fundamento para alumbrar esta materia: y aquello se dize notablemen[3060] te bueno, para la alma, cuerpo, honrra, o bolsa, que a buen varon parecera tal, atentas las circunstancias de las personas, lugares, tiempos, y otras [3061].

¶ Lo sexto que quien dize , o haze algo con intencion de dañar notablemente la fama del proximo: o sin tal intencion la daña notablemente: o la pone en peligro prouable de la dañar ansi contra derecho: aduertiendo, o deuiendo aduertir, que prouablemente se dara notable daño, por lo que dize, o haze, peca mortalmente: y si solamente dize, o haze algo, con intencion de dañar poco, o sin ella daña poco: no aduertiendo, ni deuiendo aduertir, que por su **[319]** dezir o hazer se dañara mucho, aunque si poco, solamente pecado venial: y si sin mala intencion (conforme a derecho) dize o haze algo, por lo qual se dañe mucho, o poco su fama, o la agena, no peca nada: antes merece, si lo de mas para ello necessario concurre: porque (como arriba se dixo [3062]) la graueza de los pecados de palabras, principalmente nasce de la intencion, con que se dizen. Y porque la ignorancia, y inaduertencia prouable escusa [3063], y porque quien haze lo que la ley (mayormente canonica) aprueua, no peca [3064] **[sect.] .**

¶ Lo septimo, que desto y de lo suso dicho se siguen muchas decisiones particulares. Ca siguese, que quien descubre los pecados mortales secretos, aun verdaderos de alguno: como adulterios, delante los que no los sabian, comunmente peca mortalmente: aunque los descubra, sin intencion de dañar su fama, y aun quando no la da ña, porque la pone en prouable peligro de la dañar [3065]. Y al reues, siguese tambien, que quien descubre los pecados veniales secretos de algunos, o los publicos mortales, de que ya esta infamado, alomenos acerca de aquellos, a quien los dize, sin intencion mala mortal comunmente no peca mortalmente. Porque comunmente por ello, ni quiere notablemente dañar su fama, ni daña, ni la pone en peligro prouable dello. Diximos, **[sect. 22]** (comunmente) porque al gunas vezes en esto se peca mortalmente, y en aquello no mas de venialmente. Pues algunas vezes, por la relacion de algunos veniales se daña notablemente la fama de vno. Y otras vezes no, por la relacion de los mortales secretos, como abaxo se exemplificara.
¶ Siguese (que quier que digan vnos, y otros) que no ay otra differencia entre la detraction de pecados mortales, y veniales (quanto a esto) sino en que la de los mortales de suyo y comunmente, es de notable daño, y la de los veniales no. Y que aquella conclusion de S. Antonino [3066], y Syluestro [3067]. s. que la detracion, que se haze con palabras generales, que de su naturaleza assi comprehenden pecados veniales, como mortales: no es verdadera (alomenos) quando se haze con daño notable, o gran peligro del: o ante tales personas, que es de creer, que concibirian tambien tachas mortales, como veniales, si expressa, o tacitamente no fueren auisados, que se habla de solos veniales.
¶ Sigue se, **[sect. 23]** que quien dize que oyo tal, y tal pecado de Hulano, sin intencion de dañar no tablemente su fama, no peca mortalmente, quanto quier, que sea graue. Porque no detrae: ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello bastante a los que lo **[320]** oyen: pues no dize, que ello es verdad, ni que lo sabe, sino solamente, que lo oyo. Aunque podria peccar. M. si añadiesse mayor certidumbre, o dixesse algunas palabras persuasiuas: como si dixesse: donde no ay fuego no ay humo, y aun sin dezir mas nada, si su authoridad, y la qualidad de los oyentes fuessen tales que prouablemente le deue parecer, que sera creydo, o que los oyentes lo contaran despues a otros, por cosa cierta, como lo diximos alibi [3068]. Dixi mos (sin intencion de dañar notablemente) porque con ella, no solamente lo dicho, pero qualquier otra habla es mortal, por lo arriba dicho [3069]: aunque añadiesse, que no lo cree.
¶ Siguese **[sect. [24]]** que no peca. M. quien descubre pecados mortales de aquel que se suele loar dellos sin intencion de lo dañar, no peca. M. porque no se daña (alomenos notablemente) su fama, como alibi lo diximos [3070]. Ni el que sin intencion de dañar, descubre pecados agenos a tal persona, que dezir lo a el, es dezirlo a nadie. Porque no daña la fama notablemente: y por consiguiente, no pecan mortalmente el padre y la madre hablando, y descubriendo el vno, al otro los pecados de sus hijos. Porque se reuelan a tales personas, aquien dezirlo [3071], no es mas que no dezirlo. **[sect.]** Tal empero podria ser el pecado, y tal el padre, o tal la madre, que mas daño recebiria el hijo por dezir se lo a el, o a ella, que por dezirlo a otros ciento: por lo qual no solamente se ha de atender (para que sea verdadera esta doctrina de Caieta.) si se dize aquien nunca lo dira a otro, pero aun si se dize, aquien nunca le hara mal, ni dexara de hazerle bien por ello **[sect.]** .
¶ Siguese **[sect. 25]** que quien acusa de pecado secreto, o publico en juyzio juridicamente, sin proposito de infamar, no comete pecado de detracion, puesto que la fama del

acusado notablemente se dañe, y aun se pierda por ello: antes merece, si todas las otras circunstancias concurren, como lo tiene S. Antonino [3072], y nos lo prouamos largamente alibi [3073]: aunque acuse por interesse particular, y aunque no preceda secreta Inquisicion: como lo prouamos alli [3074] despues de Adriano [3075], y el doctor Soto [3076], que quier que digan Syluestro [3077], y Caiet. [3078]. Porque no lo publica contra derecho. Es verdad, que si os mouistes a acusar por odio o vengança desordenada, pecastes, puesto que justamente lo pudistes acusar, mas no pecado de detracion.

¶ Siguese **[sect. 26]** que tan poco peca el que sin mala intencion descubre males verdaderos ya perpetrados de otros, quando y como su descubrimiento conuiene a la republica, para los castigar, o para guardar al proximo de daño spiritual o temporal: como el que descubre al hereje, porque no corrompa: al traydor, porque no haga traycion: **[321]** al leproso, o doliente de peste, o de otro mal contagioso, para que no pegue su mal a otros: al inhabil, porque no lo ordenen, o beneficien, o admitan indignamente a la herencia: al ladron, porque no hurte: al perjuro porque con su testimonio falso no dañe: al adultero y homicida, porque dellos se guarden, y otros semejantes acostumbrados, o aparejados, para dañar, como lo diximos alibi [3079]. **[sect.]** Con tanto, que esto se haga como queda dicho con buena intencion, y quando y quanto para los suso dichos fines buenos cumple. Porque esto se permite por derecho [3080]. **[sect.]** ¶ Y **[sect. 27]** que por consiguiente quien sabe, que vno es ladron incorrigible, y sus hurtos ocultos, lo puede descubrir, para euitar el daño de la republica, y de los particulares, aun sin lo amonestar. Mas no, si es corrigible por su amonestacion, o esta corregido, si no quando (guardada la orden del derecho) fuere dellos, especialmente preguntado, segun los Parisienses [3081]. ¶ Siguese, que tampoco peca, ni es obligado a restituyr fama, el que como testigo ante su juez, y superior, descubre los males, y faltas de su proximo: porque esto no es dañar, o querer dañar la fama del proximo contra derecho, como alibi lo prouamos [3082] largo. Ni el que confiessa sus delictos, males, y faltas a su juez, y superior, quando, porque, y como por derecho diuino y humano puede o deue: porque esto no es dañar, o querer dañar, o poner en peligro dello la fama de nadie contra derecho, sin lo qual no puede auer murmuracion, segun la diffinicion arriba [3083] escripta, como lo prouamos alibi [3084] largamente, tocando muchas particularidades sobre ello. ¶ Siguese, que **[sect. 28]** dezir, o publicar males proprios, o agenos contra derecho, siempre es pecado: puesto que no se digan a mas de vno solo, aunque no siempre sea detraction, ni siempre que es detraction sea mortal, como alibi [3085] lo prouamos. Y que aunque el descubrimiento de los pecados mortales secretos, proprios, o agenos, sin causa justa, sea siempre pecado de detraction, y el de los agenos de su linaje, y comunmente sea mortal, como alibi lo diximos [3086]: Pero el de los proprios de su linaje, y comunmente no es mas de venial, aunque por ello notablemente se dañe la fama, o del todo se pierda, como lo explico el maestro Soto [3087], y harto antes lo sintio Adriano [3088], que el no alega, como lo mostramos claro alibi [3089]. Porque la prodigalidad comunmente no es pecado mortal, como lo siente S. Thomas [3090], y Caietano [3091], y la destruycion dela propria fama no es injusticia, sino prodigalidad de su hazienda, segun vna glosa memorable [3092], y por otras razones. Donde concertando las opiniones contrarias diximos [3093], que la de Caietano contraria **[322]** a la suso dicha, se puede tener, quando del infamarse

a si, se sigue da ño del alma, o vida propria, o agena, o de honra, y hazienda agena. De alma propria, como quando el, a quien la fama conserua enel bien biuir, se infama. De **[sect. 29]** alma agena: como quando vn hombre tenido por justo, descubre heregias o otros muy feos pecados suyos, lo qual prouablemente se cree, que sera causa, que otros cometan semejantes. De vida propria, quando descubre crimen, por que merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo. De deshonrra agena, como quando vn monje, o monja, se infama de pecados, que redundan en grande infamia de su orden, o monasterio. De hazienda agena: como quando vna persona necessaria, para la gouernacion de la republica se inhabilita por ello. En los quales quatro casos nadie negaria ser pecado mortal el infamarse a si mesmo, aunque (a nuestro parecer) no tanto por se infamar, quanto por prejudicar contra derecho y razon a otro, o a si mesmo, en las cosas, de que para libremente disponer dellas, no se le ha dado poder: qual es el alma, y las cosas, para su salud espiritual necessarias, segun los doctores lo enseñan en muchas partes [3094]: qual tambien la vida, y el perdimiento de miembro corporal [3095]. La otra opinion (que nos seguimos) procede quando por vno infamarse a si mesmo, no se sigue notable daño de alma propria, ni agena, ni de fama, honrra, ni hazienda agena. Aunque esta concordia no es del todo conforme a las intenciones de entrambos. Y todo lo suso dicho, ha lugar enel que dize contra si falso testimonio, con tanto que no sea jurado: porque el jurado siempre es mortal, como alli lo diximos [3096]. ¶ Siguese **[sect. 30]** que no es comunmente pecado mortal confessar males suyos, falsos o verdaderos ocultos, por temor de tormentos: pues no lo es (por lo ante dicho) confessarlos libremente, sin este temor, ni otro. Sera lo empero mortal, en los quatro casos de la proxima ilacion, por los fundamentos dellos: sino quando descubriesse algun mal secreto suyo tal, por tener por cierto, que le han de atormentar, hasta que le saquen el alma, o confiesse lo que le preguntan verdadera, o falsamente, como singular, y nueuamente lo dixo el doctissimo doctor Soto [3097]. Porque en aquel caso, no tanto descubre cosa, porque lo maten, quanto euita muchas muertes por vna, al qual nos seguimos alibi [3098]. Aunque agora no, porque esto seria dar ayuda, para que lo maten: lo qual no le es licito: y por que no puede saber, que la verdadera intencion del juez es tan mala, aunque la explique por sus palabras ayradas, porque a las vezes la suele fingir. ¶ Siguese **[sect. 31]** , que es detractor el confessor, que por **[323]** tormentos descubre lo que oyo en confession sacramental, aunque no sea mas de venial: y aun qualquiere otro, que justa, o injustamente lo supiesse: Qual es el interprete. por quien vn penitente de vna lengua se confiessa al de la otra. Qual el lego, a quien en extrema necessidad, alguno se confiessa. Qual el letrado, a quien piden consejo sobre lo confessado. Qual el que fingio ser confessor, para saber los pecados de algunos. Ca todos estos descubren contra derecho: pues antes han de padecer cada diez muertes (quanto mas tormentos) que descubrir lo que por esta via saben, como el dicho doctor lo dize [3099], y nos antes del lo escriuimos largo en otra parte [3100], y despues del en otra [3101]. ¶ Siguese **[sect. 32]** , que pecan los que por temor de tormentos, o no perder la vida, descubren los secretos de la republica, por lo qual ella o su exercito peligraran. De donde se sigue, que el Español preso por el Frances en la guerra, por mas tormentos, que le den no puede (salua consciencia) descubrir los secretos del exercito Español importantes a su conseruacion. Y el que descubre el delicto ageno, que lo supo por fuerça o injustamente, como el dicho doctor singularmente lo affirma. Aunque esto, y lo que dize del descubrimiento de los dichos secretos de los testigos de pleytos,

que por ningunos tormentos se deue hazer, nos parece se deuen limitar, quando por aquel descubrimiento se ouiesse de perder vida, o miembro: y no, quando no se auenturasse mas de la pena de dinero, o destierro, cuya recompensa facilmente se podria dar por el descubridor en dinero, como lo apuntamos alli [3102].

¶ Preguntas de la detraction, o murmuracion.

SVMARIO.

Detractor o murmurador, quando peca. M. y es obligado a restitucion de fama por imponer a si mesmo, o a otro falso pecado, o reuelar el secreto verdadero. n. 33. O el publicado por justicia, o por infamia, do no lo saben. n. 34. Por leer, o diuulgar la memoria, que hallo escripta de los pecados agenos. Por componer libelo famoso, o diuulgar el que hallo hecho por otro. num. 35.

Por oyr detraer, y murmurar, especialmente en tres casos. n. 36.

Por echar a mala parte las obras agenas, de su naturaleza buenas. n. 37. Por callar el valor ageno, siendo le preguntado. n. 38.

*Por inquirir y pesquisar (siendo juez) sin preceder infamia, o notoriedad: o precediendo ellas como no deuian. Por pregun-***[324]** *tar (quando no deuia) al reo confiesso de sus compañeros. Por mandar (siendo prouisor) que todos los que vieron, o oyeron dezir de tal hurto, lo digan. n. 39. & seq. Por querer saber (siendo visitador) pecados ocultos. nu. 41.*

Pecados publicos, o secretos, donde se pueden publicar. nu. 33.

Libello famoso quien lo hizo, hallo, o leyo. n. 35.

Descomulgado es, quien detrahe a la orden de S. Domingo, y Sant Francisco. numero. 35.

Presume quien, mal animo enel que bien obra. n. 37.

Callando, quando se murmura. numero. 37.

Iuez que inquiere, pesquisa, o pregunta por los compañeros, o manda descubrir, o quiere saber (como no deuia los) pecados ocultos. numero. 38. & tribus seq.

SI **[sect. 33]** con daño notable del alma, vida, o salud suya, o agena: o da ño notable de honrra, fama, o hazienda agena se diffamo a si mesmo sin justa causa, imponiendose falsos delictos, o descubriendo verdaderos. M. por lo arriba dicho [3103], y es obligado a restituyr se a su fama, como a baxo se dira [3104].

¶ Si impuso a alguno, algun falso delicto mortal: o reuelo alguntal secreto verdadero (de que no auia fama) a quien no lo sabia, aunque lo hiziesse sin intencion de dañarle la fama, si alguna circunstancia no le escusa el daño, notable de la fama, y el peligro prouable del. M. por lo suso dicho: aunque publicar males naturales verdaderos, conuiene saber, que es bizco, tuerto, coxo, manco, giboso, ignorante de sciencia: y otros, que no tocan a la bondad, y honestidad de la vida, comunmente no es mortal: porque comunmente

no causa tal daño, ni da peligro prouable dello, como lo deziamos alibi [3105]. Diximos (secretos) porque dezir los publicos notorios por justicia: o los, de que ay fama donde la ay, sin mala intencion de da ñar, no es pecado, alomenos mortal: aunque no los supiessen aquellos a quien, ni en la tierra, donde el los descubrio: como dezir en Portugal, que a fulano açotaron en Castilla, puesto que el este en Portugal, y lo conozcan aquellos, a quien se dize, como lo defendi-**[325]** mos largo alibi [3106], y lo sintio Caie [3107]. **[sect.]** Lo qual limitamos alibi [3108], que no proceda. quando verisimilmente se cree, que la noticia del delicto de los de vna tierra, no vendra jamas ala noticia de los de la otra, y no ay alguna otra justa causa de dezirlo. Diximos (publicos por justicia) porque los que contra orden del derecho se publicaron por infamia, no se pueden publicar, do ella no llego [3109], ni se espera presto llegar [3110]. **[sect.]** Tampoco **[sect. 34]** es pecado dezir los males secretos, que presto se han de publicar, o dezirlos, a quien presto se diran, segun S. Tho [3111]. que alli referimos. Aunque no escusa deste pecado el dezir primero muchos bienes, para que le crean el mal falso, que le impone, o el verdadero, que le descubre, que es pessimo modo de infamar, segun Adria [3112]. Ni el prouecho temporal, que dello se sigue al descubridor, o a otro: porque si no me es licito quitar al proximo los bienes de fortuna por prouecho mio, o ageno [3113], mucho menos me sera, quitarle la fama, que vale mas, que la hazienda [3114]. Escusa empero el dezirlo, para euitar el da ño corporal, o espiritual de los innocentes. Como si yo se, que Ioan hurto vn cauallo, deque falsamente accusan a Pedro, y sera injustamente condenado, si yo no manifestare el pecado secreto de Ioan, deuolo de manifestar, si por ello se puede librar Pedro [3115]. ¶ Si **[sect. 35]** hallo escriptura, en que alguno tenia escriptos sus pecados, para memoria de su confession, y los diuulgo. O si en las espaldas de la cedula, o enel principio della estaua escripto: memoria de mis pecados, o palabras semejantes, y la leyo, peco: pues auia de saber, que quien la escriuio, no auia de querer, que sus pecados fuessen diuulgados, ni aun leydos, como lo diximos en otra parte [3116]. Y aun mortalmente, si dello se siguio infamia notable, por lo dicho. ¶ Si compuso libelo infamatorio, escriuiendo pecados agenos falsos, o verdaderos ocultos, en latin, o en romance en prosa, o en verso, o en coplas, o cantares artificiosos: y lo echo en lugar publico, para que se leyesse. O hallo los tales escriptos, y no los rompio, antes publico. [3117] M. si lo hizo, para infamar notablemente a otro: o fue infamado, o puesto en peligro dello, por lo suso dicho. Y es obligado a restituyr la fama del proximo, haziendo otro libelo en contrario de aquel, o lo que para ello bastare, y hale de satisfazer todo el daño, segun Angelo, y Syluestro [3118]. Y si son en infamia de la orden de S. Francisco, o de S, Domingo, es descomulgado de descomunion papal: assi el que los publica, como el que los retiene [3119]. Diximos (del estado de la orden) y no de los frayles della: **[326]** porque no son descomulgados los que detraen dellos, sino detraen de su estado, como lo diximos alibi [3120]. ¶ Si **[sect. 36]** oyo algun mal notable de otro, pudo pecar mas, y menos, y tanto, como el que lo dezia, y aun no nada como lo resoluimos alibi [3121]. Ca si lo oyo incitando, y preguntandole, para que se lo dixesse, podria mas pecar, que el que lo dize, segun Adriano [3122], por vn Decreto de Vrbano [3123], que no habla del que oye, y es causa del mal: sino del que defiende, que no es malo. Y por esto mejor prueuan

dos de S. Augustin [3124], como alibi lo diximos. Si empero oyo, sin dar causa a ello, ni impedir, holgandose con ello: tanto peco, quanto el que lo dixo, siendo lo al ygual, segun. S. Tho [3125]. Si oyo empero sin le plazer, que aquel mal se dixesse, y sin contradezir por verguença, o por qualquier otro humano respecto, no peca. M. sino en tres casos, segun S. Tho [3126]. El. j. si tenia officio de juez, maestro, padre o otro, que le obligasse a resistir. El. ij. si veya que dello se seguiria algun gran daño al que lo dezia, o al de quien se dezia, o a otra persona, que con contradezir le podia euitar. El. iij. quando la fama del a quien se detrae padeceria gran detrimento, como alli [3127] lo prouamos despues de S. Antonino, y Caietano [3128]: añadiendo, que el que oye resistiendo, o por palabras, o por gesto triste, o otras señales, para ello conuenientes, comunmente merece. ¶ Si **[sect. 37]** viendo a otro hazer justicia, fauorecer pobres, biuir castamente, y otras semejantes obras, dixo que las hazia por hypocrisia, vanagloria, o otro mal fin: no solamente peca juzgando temerariamente: pero aun ddetrayendo: y digo que peco mortalmente si tuuo intencion de le dañar notablemente la fama, o se la daño, o la puso en prouable peligro dello, por lo suso dicho [3129]: y si los que oyeron presumian, que dezia esto por tener particular noticia de su intencion, y por ello le creyeron, obligado es a le restituyr la fama: como quien por juzgar temerariamente creyo, y hablo, lo que no sabia. Mas no, sino presumian, que sabia mas que otros, y que lo dixo por su locura, odio, o inuidia: porque no se la quito el, puesto que su proposito fue quitarla, ni dio causa para ello bastante: Pues no se lo deuian creer, viendo, que no sabia el mas que ellos de la mala intencion, con que hablaua, como lo prouamos en otra parte [3130] mas largo, que Caiet [3131]. ¶ Si **[sect. 38]** preguntado dela conuersacion de alguno para se le dar algun officio, o beneficio, callo a sabiendas muchos bienes, que sabia, porque no se lo diessen: no solamente es pecado mortal de ira, o inuidia (segun lo siente S. Antonino [3132]) pero aun de detraction, si callo por infamarlo: o si por su callar se da ño, o se puso en peligro de se dañar notablemente su fama. Y es obligado a restituyr, quando, y como arriba se dixo [3133]. ¶ Si (siendo juez) **[327]** inquirio, pesquiso, o procedio por via de inquisicion, no precediendo infamia, o cosa que tanto vala. M. Porque toda la diffinicion de la murmuracion, y detraction le conuiene. Ca daña, o quiere dañar, o pone en peligro prouable de se dañar la fama del proximo contra el derecho, que manda, que no se proceda por via de inquisicion contra alguno, antes de ser infamado: aunque sepa, que ay dos, o tres o quatro testigos, por los quales se puede prouar el delicto de alguno, sino ay acusador. Ni bastan indicios, como en la dicha repeticion [3134], manifiestamente prouamos. Aunque los muy doctos, y no menos diligentes Soto [3135], y Caietano [3136], se descuydaron enesto, por vn dicho de S. Thomas, que ay declaramos. Basta empero, que el delicto sea notorio (aunque el delinquente sea oculto) para effecto de poder preguntar, quien lo ha hecho en general, aunque no para preguntarse si fulano, o fulano lo han hecho, como alli lo diximos, contra Caiet. y Soto, con Innocen [3137]. comunmente recebido, en theorica, y pratica. ¶ Si **[sect. 39]** (siendo juez) pregunto al reo despues de su delicto confessado quien lo acompaño, o ayudo, si aun era oculto. M. porque quiso dañar, o daño la fama del proximo, o la puso en grande peligro dello. O si (siendo reo y auiendo confessado su delicto) descubrio a suscompañeros ocultos, fuera de los casos, que el derecho permite, o manda, como alli

lo diximos [3138]. ¶ Si (siendo prouisor, vicario, o juez) mando generalmente a todos sus subditos, que los que vieron, y oyeron dezir, quien tal hurto, o tal delicto hizo, dentro de tantos dias lo descubran. M. segun Soto [3139]. Porque enello, o dañan, o dan causa de da ñar la fama del proximo contra derecho, por el qual no son obligados los subditos a descubrir al delinquente oculto, para que lo castiguen, sino para que restituya el daño, que ha hecho: qual se puede restituyr, sin descubrirlo. Lo **[sect. 40]** contrario empero nos parecio mejor [3140], y lo mesmo nos parece agora, porque los tales mandamientos generales se han de entender, conforme a derecho [3141], y por consiguiente salua la correction fraternal, quando ella es necessaria, segun S. Thomas [3142], comunmente recebido. Esto es, que si el que hurto, o daño, amonestado secretamente satisfiziere lo que deue, no sera el que lo supiere obligado a descubrirlo. Y porque la costumbre general de la yglesia, guarda lo contrario. Y porque Caietano [3143] dixo que no peca el juez, preguntando al reo confniesso de su delicto por los compañeros generalmente: quando son tales, que de alguno se puede preguntar, y de otro no: si su intencion no es de preguntar, sino de aquellos, que con derecho puede y deue. Y porque alli respondimos bastantemente a los fundamentos, aunque confessamos, que **[328]** seria mejor declarar, que entiende, que no le descubran mas de los publicos por notoriedad, o fama. ¶ Si **[sect. 41]** siendo perlado, juez, o visitador, o qualquiera otra persona particular, que quando, como, y porque no deue procura, o quiere saber contra derecho los pecados ocultos de alguno: o quien es el que hizo el publico, queriendo dañar, o dañando, o poniendo en peligro dello a la fama del proximo: o si compelio al preso a luego jurar, que diria verdad sobre todo lo que le fuesse preguntado, y le pregunta en particular de todo y cada parte del caso, sobre que es preso. M. por lo suso dicho. Porque (como arriba se prouo) tanto mas peca quien haze descubrir a otro el pecado secreto ageno, que quien lo descubre, quanto el que oye la murmuracion siendo causa de ella, tanto, o mas peca, que el mesmo murmurador.

¶ Quien y como deue restituyr la fama, y quien no, y si se puede perdonar.

SVMARIO.

Restituyr deue la fama, quien quiere que la quito, o diminuyo, y no lo excusa esto, ni esto. nu. 42 , Y quien no puede restituyr de recompensa, y si ya tiene cobrada su fama, basta restituyrle lo que por ella perdio. nu. 43.

Restituyr quando no es obligado la fama, el detractor, por no la auer dañado, o por no poder restituyrla sin peligro de vida y salud. nu. 44. Opor estar oluidado su dicho. nu. 45. O por no ser creydo contra el accusador. nu. 46. O por no hazer mas de referir lo que oyo, o a quien lo sabe, o por no auer sido causa proxima, aunque si remota, o por ser el grande, y a quien le quito baxo. numero. 47.

Restituyra como la fama, quien (mintiendo) la daño, y como, quien diziendo verdad. nu. 48.

Restitucion de fama como se hara, y si se puede perdonar. numero. 48. &. 49.

Prenda puede perdonar el, a quien principalmente se deue, o toca, aunque tambien toque a otros, pero menos principalmente. n. 50.

[329] TOdos **[sect. 42]** los murmuradores, y detractores, son comunmente obligados a restituyr la fama, que quitaron, o dañaron, como lo prouamos largamente en otra parte [3144]. Porque los bienes de la fama, y honrra son mayores, que los dela hazienda, como alibi [3145] lo prouamos largo: y quien daña al proximo en la hazienda, es obligado a la restitucion della [3146], y assi lo affirman S. Tho. [3147] S. Antonino [3148]. Y la comun [3149] de los theologos, y canonistas tiene la restitucion dela fama dañada, ser necessaria, ni para ello falta texto [3150]. Y aunque la riqueza de hazienda del, a quien se ha de restituyr hazienda, alas vezes escusa de la necessidad de restituyr, pero la riqueza de fama del, aquien se ha de restituyr fama, mas nos necessita a ello, como lo prueuan bien los Parisienses [3151]. Y aun como el que daño notablemente la fama (quanto a vn pecado del que notoriamente esta en otros) peca. M. assi es obligado a restituyrsela, como lo prueua bien Adriano [3152], y ente lo S. Thomas [3153], ponderado por Caietano, que quier que en esto aya tenido Paludano [3154]. ¶ **[sect. 43]** Y aun el que no puede restituyr la fama por el peligro de perder la vida, o otros respectos, es obligado a la recompensa como el que a otro hiere, o corta la mano, que no se la puede restituyr, segun la ley diuina [3155], por los papas renouada, y por los doctores declarada [3156]. A la qual recompensa de fama, aun el heredero del infamador queda obligado no solo enel juyzio exterior, pero aun enel del alma, como lo prouo efficazmente Adriano [3157], diziendo, que mortalmente peca, no haziendo la dicha recompensa por el defuncto, como pecaria no pagando las otras sus deudas. Y no se escusa della (alomenos quando mentiendo infamo) puesto que con alabanças, de otras cosas se la augmente doblado, y tres doblado, segun el mesmo [3158], como lo diximos alibi [3159]. Ni aun porque el infamado se libre de la infamia, mostrando con sus buenas obras, ser falso lo a el impuesto, o perdiendo aquellos (ante quien fue infamado) la mala opinion, en que auiuan sido puestos, por ver despues quan mentiroso, y maldiziente era el que lo infamo, segun Adriano [3160]. Lo qual, aunque nos parecio bien alibi [3161], pero agora no nos parece ansi: Porque sus razones solamente prueuan, que es obligado a restituyr el daño que recibio el infamado mientras duro la mala opinion de aquellos: y no, que es obligado a restituyr la fama que ya esta cobrada. Y aun el infamado, quando de su infamia se sigue daño a la republica, es obligado a procurar la restitucion de su fama. s. quando es persona publica, segun S. Gregorio [3162], y S. Tho [3163]. y la declara-**[330]** cion de vn dicho de S. Aug [3164]. alibi puesta [3165]. **[sect.]** Es empero de notar acerca de lo que se ha dicho de restituyr el daño, que recibio el infamado (durante la infamia) que dize Soto [3166] que no se ha de restituyr por entero, sino lo que los sabios varones arbitraren: lo qual (a nuestro parecer) puede proceder quanto a lo que dexo de ganar, o acquirir: pero no, quanto a lo que de su hazienda perdio por ello [3167]. **[sect.]** ¶ Ay empero **[sect. 44]** algunos detractores, y murmuradores, que no son obligados a restituyr: conuiene saber, el que quiso dañar la fama, y no daño por no poder, o por se arrepentir. Ni el que muy poquito la daño, como lo diximos alibi [3168]. Ni el que la daño mucho, sino la puede restituyr

sin peligro de la vida, o salud, por causa, que si el infamado lo supiesse, le haria matar, acuchillar, o apalear: aunque es obligado a recompensarle el daño (lo mejor que pudiere) por alguna via honesta, y secreta. Porque como ay quatro maneras, y ordenes de bienes. s. del alma del cuerpo, fama, o honrra y hazienda: y los de la quarta son menores que todos los otros, y los dela tercera, menores que los dela segunda, y los dela segunda, que los dela primera (como lo tratamos alibi [3169]), nadie es obligado a restituyr los bienes dela orden mas baxa con daño de sus bienes de la orden mas alta: aunque si, con daño de los de la misma, o de los de la mas baxa, como singularmente lo determino Caieta [3170]. **[sect.]** Cuya determinacion agora en esta reuista defendimos mas largo arriba [3171] dela reprehension de Soto [3172], aquien no seguimos, en lo que dize del que infamo vna illustre familia de herege, o traydora, que deue restituyrle la fama, aun que por ello aya de perder la vida: sino en caso que alguno de aquella familia infamada ouiesse de perder la vida por causa de aquella infamia, que ayuntada con otras prouanças (que no eran bastantes) la podria hazer entera para condenarlo: lo qual mesmo se ha de dezir del testigo, que por su falso testimonio esta otro en extrema necessidad, de que el infamador le restituya su fama, como lo dixo bien Medina [3173]. **[sect.]** ¶ Tampoco es obligado el que alabando a vno mediana, & justamente le apoca la fama del saber, o virtud, que otros le dan sobrada, como lo siente Adr [3174]. en vna parte, y se aprueua por lo que el mesmo alega en otra [3175]. Aunque se puede dezir, que este tal no es murmurador, porque no daña la fama contra derecho. Como al reues le son (aun a la restitucion) obligados, los que por alabar a otro sobradamente, apocan la fama de otros bien medida, segun el mesmo [3176]: delos quales hartos ay en las cortes, y palacios, y aun en las escuelas, y religiones. Ni **[sect. 45]** el infamador (cuyo dicho ya esta oluidado, como si nunca se dixera) es obligado a la restitucion, segun S. Anto [3177]. Porque en lugar de restituyr la fama, no renueue la infamia: aunque (a nuestro parecer) obligado es a recompensarle (a juy-**[331]** zio de buen varon) en dinero, seruicio, o alabanças, el daño recebido en aquel medio tiempo. s. desde la infamia, hasta el oluido. No añadimos, ociosamente (como si nunca se dixera) ca si se sabe, que ay memoria, o se duda, restituyr se deue. Lo vno, porque singularmente determino Caieta. [3178] que el que siendo mancebo falsamente se alabo delante otros de su edad, auer tenido parte con tal donzella, y despues de viejo, se acordo de aquel pecado, y daño, que a su proximo hizo, es obligado a declarar delante dellos, que mentio. Lo otro, porque difficil es saber de cierto, que esta oluidado, pues de lo que vn dia no tenemos memoria, otro nos acordamos: y aun tanto mas a las vezes creemos, quanto menos se desdizen los que nos dixeron los males, tantos años, y tantas vezes confessandose, y comulgando. Y aun siente Caiet. que lo de esta limitacion no ha lugar, sino en los infamadores que descubren crimen oculto, por que (segun el) los otros, que leuantan falso testimonio, obligados son a restituyr, no obstante el oluido. Lo qual nos parece duro, y que alomenos bastaria, que el diffamador preguntasse a quien aquello dixo, si se acordaua de algun mal, que el le ouiesse dicho de hulano: y si respondiesse que no, le rogasse, que por su dicho no lo tuuiesse por peor, diziendo que le mentio, sin especificar en que. ¶ Tampoco **[sect. 46]** es obligado el acusado de crimen verdadero a restituyr la fama que pierde el acusador, por no se lo prouar, sino era obligado a confessarlo, aunque pecasse en negarlo. Ni aun, si era obligado a confessar, y no respondio que el acusador calumniaua, sino

que se engañaua. Ni aunque responda, que calumniaua, sino es creydo: por creer los juezes, y los otros, que el acusador, aunque no pudo prouar su intencion, pero no acuso contra su consciencia, como lindamente prouo todo esto Caie [3179]. Y la Comun contraria de Richardo [3180], y Scoto, y otros se puede saluar enel acusado, que siendo obligado a confessar, nego el crimen, affirmando ser su acusacion calumniosa, y fue creydo, que quier que Caie [3181]. mas aguda, que seguramente sobrello repunte. Ni el que dize mal a alguno, para deshonrarlo por inuidia, odio, vengança, ganancia, o otro respecto injusto (aunque peca en ello, como arriba se dixo) es obligado ala restitucion dela fama, sino se la quito, como lo determino Adria [3182]. por muchas razones, que alibi diximos [3183]. Ni el que quito la fama, descubriendo delictos verdaderos, despues que aquellos por otra via se han publicado: aunque si, el daño del medio tiempo. s. dende la infamia, hasta la publicacion, como lo sintio singularmente Adria [3184]. y se funda en lo que alibi [3185] se dixo. Ni **[sect. 47]** el que solamente resirio auer oydo males agenos, sin mas affirmarlos, aunque los oyentes los ouiessen creydo, segun Adria [3186]. y Sylu [3187]. sino (a nuestro pare-**[332]** cer) quando la tal relacion se haze por persona de tanta authoridad, y ante tales personas, que el relator piensa, o deue pensar, que la creeran, como si se les affirmara, o lo contarian despues a otros por cosa cierta, por las razones alibi [3188] puestas, y arriba tocadas [3189]. ¶ Ni el que dize el mal a los que lo saben, aunque entonces enello no piensen. Ni quando el que dize es tan liuiano, y los oyentes tan graues, que su dicho no los mueue nada. Ni quando el de quien se dize, es tan vil, y sin fama en aquella materia, que no se pierde cosa notable, segun Adria [3190]. Ni quien el pecado ageno, con tal arrepentimiento de su author cuenta, que lo honrra, sin des honrrarlo. Ni quien dio sola ocasion, y causa remota, y no bastante a la infamia. Como el que induzido por carta de otro, pregunto a vna monja por enojarla, porque hizo echar su hijo a la puerta de la yglesia: y ella quexando se dello a Dios, y al mundo con verdad, quedo en mala sospecha para con algunos, y el otro sin obligacion de restituyrle, por no le auer dado causa para ello bastante [3191]. Pues con callar lo que le auian escripto todo cessaua. **[sect.]** Tampoco es obligado (segun dize Soto [3192]) a restituyr la fama de vn hombre baxo, el que se la quito, si fuesse algun muy notable varon, y de gran dignidad. Porque (a su parecer) escusa lo dello la perdida, que dela suya muy preciosa por ello se le siguiria. Como tambien escusa a vno de restituyr luego a otro vn poco de hazienda, la perdida grande, que dello en la suya se le seguiria. Nosotros empero no osamos dezir esto. Porque su semejança por dos vias es desemejante. La vna, que la restitucion dela fama agena siempre requiere daño en la propria, lo que no requiere la restitucion de la hazienda agena. La otra, que la perdida grande dela propria hazienda, no escusa dela restitucion. Ca solamente la dilata, hasta que se pueda hazer sin tal daño, porque se espera, que se podra hazer sin el. Lo qual no se espera en la restitucion de la fama. Porende nos siempre aconsejariamos que la restituyesse si no pudiesse auer perdon, y remission de aquella obligacion [3193]. **[sect.]** ¶ Y es **[sect. 48]** de notar que quien daño la fama agena mentiendo, ha la de restituyr diziendo, que mentio en ello. **[sect.]** Y no basta dezir, que mentio en ello, sin que ponga diligencia: y aun trayga testigos (si fueren menester) para le dissuadir a los que con su primer dicho les persuadio falsamente, segun la opinion de Soto [3194], que nos parece dura: porque bastaria jurar selo, si mostrassen, que

no lo creyan: y porque mas causa se les da, de creer lo que les dizen desmentiendose y con gran pena, de auerles mentido, que les dio para creer quando les mentio antes, sin estas circunstancias. Y porque esto nunca se vso a nuestro parecer: aunque su opinion se puede saluar enel de quien ay sospechas, que por precio, o ruego se desdize, yno por consciencia. **[sect.]** Y el que daño la fama agena descubriendo el mal verdadero o-**[333]** culto, deue restituyr, segun S. Thomas [3195], y la Comun no diziendo, que enello mintio, sino que mal hablo, aunque Hostiense [3196] tuuo (pero sin razon) que deue dezir auer mentido, & Ioan Major [3197] dezia ser mejor, que diga: quando tal mal de hulano dixe, pensaua que ello era verdad, y despues remirado bien el caso, y puesta diligencia enello, halle que liuiana, y malamente auia hablado. Y aunque esta manera parece mejor, porque ninguna mentira contiene, y no se puede della tan facilmente, como de la comun colegir, que era verdad lo que se dixo mal: Pero no seria segura delante hombres auisados, y doctos, delante los quales mejor seria restituyrle alabandolo muchas vezes de virtudes, que enel conoce, y procurando con ellos, que lo tengan por tal, sin hablar nada de lo en que lo infamo mal (aunque con verdad) segun Caietano [3198]. ¶ Añademos **[sect. 49]** a esto, que la obligacion de restituyr la fama, se puede perdonar por el infamado, segun lo que siente S. Antonino [3199], y sin referir a el, lo expressa Adriano [3200], y despues del Soto [3201]: porque cada vno puede perdonar el daño de sus bienes, segun todos [3202], pues puede abusar dellos [3203], para effecto, de que la disposicion valga: aunque no, para euitar pecado [3204], y la fama es bien del que la tiene. Pues fama, honra, y gloria, partes son de la humana felicidad segun Aristot [3205]. y la felicidad, bien es de aquel, cuya es, segun S. Thomas [3206], y por consiguiente el daño della se puede por su dueño perdonar. Y tambien, porque cada vno puede soltar lo que le deuen en los casos por derecho no vedados [3207], de los quales no es este. Y porque quien puede perdonar la deuda de diez mil ducados, mejor podra la de vn poco de fama [3208]. Contra esto empero tienen Caietano [3209], y Ioan Major [3210]. A cuyos fundamentos se puede responder concediendo ser pecado infamarse hombre a si mesmo sin causa, y aun algunas vezes el perdonar la infamia: pero negando, que desto se sigua, no valer el perdon della: porque tambien peca quien pierde sus bienes, o perdona la deuda, sin razon [3211]. Pero el perdon della vale, si otra cosa no lo impide. Y porque **[sect. 50]** el daño principal de la infamia toca a el, y el menos principal al bien publico, y basta el perdon del, aquien principalmente toca el daño [3212]. Y porque si mil moyos, o cargas de pan os quemassen, no solamente os dañarian a vos, pero aun a la ciudad, y pobres, que dellos se pudieran proueer, por compra, o limosna: Pero porque a vos principalmente toca: y a la ciudad, y **[334]** pobres menos principalmente, vuestro solo perdon les bastaria, como mas largo lo diximos alibi [3213]. A lo qual añademos agora, que parece necessaria la restitucion de la propria fama, en los casos en que arriba [3214] diximos, ser pecado mortal el dañarla. s. quando de infamarse assi vno, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de honrra, y de hazienda agena, alomenos tan principalmente, como al mesmo. **[sect.]** Segun parece seguirse al monesterio, cuyo prelado, o predicadorse diffama por herege, o la abadessa, o monja por amancebada. **[sect.]** Desto se sigue, que el que daño su propria fama, no es obligado comunmente a restituyrla en los casos, en que infamandose no peco: o no alomenos mortalmente, ni aun en los que peco mortalmente, si el perdon

del daño del infamado dado por la parte escusa en ellos de la restitucion del, y en los otros si. **[sect.]** Auisamos tambien, que el. S. D. Soto [3215] dize, que quien infama diziendo verdad, no es obligado a restituyr tanto, quanto el que infama mintiendo. Lo qual no nos parece seguro: Porque aunque es cierto, que peca mas, pero no daña mas: y la restitucion por ser aucto de justicia (como arriba [3216] se dixo) mas se funda enel daño, que en la manera de dañar y pecar. **[sect.]**

¶ Del descubrir secreto, que es otro pecado de palabras contra este octauo mandamiento.

SVMARIO.

Secreto que, y como se diuide en vna manera en dos especies, y en otra en tres. nu. 51. Y porque ley somos obligados a su guarda, y como mas a la guarda del vno, que a la del otro. nu. 52.

Pecado todo, contra la ley de naturaleza, no es. M. nu. 52.

Descubrir secreto de la confeßion, siempre. M. sino en vn caso.

Descubrir a otros secretos, quasi siempre es pecado mortal, sino quando son de poca importancia, o lo permite el derecho. n. 53.

Cartas agenas abriendo, quien no peca, y quien solo venial, y quien mortal. nu. 54.

Descubrir secretos para obuiar a males, quando licita, aun alos clerigos, para que no sean irregulares por muerte de los descubiertos. n. 55. Y quando, y quanto se deue escusar. n. 56.

Confeßion qual obliga al secreto de la tercera especie. n. 55.

Descubrir pecado secreto, como es licito por via de la denunciacion euangelica sin mala intencion. n. 56. Y aun el de los compañeros delinquentes, quando el derecho lo manda. nu. 57.

[335] *Heregia y trayciones pocas vezes han menester correction fraterna. numero. 56.*

Confessores a que les reos deuen de mandar, que reuelen sus consortes. n. 57.

Iuez que pregunta al reo de sus consortes, quando peca. M. n. 57.

Descubrir delictos secretos para otros fines buenos licitos, sino se promete secreto. &c. numero. 58.

PResuponemos **[sect. 51]** lo primero, que secreto se dize, lo que vno solo o pocos lo saben, segun la mente de S. Thomas [3217], y Scoto [3218] recebido: y partese [3219] primeramente en dos especies. s. en secreto, que de su naturaleza no lo puede saber sino vno solo: quales son los auctos interiores del alma del hombre: y en secreto, que de su naturaleza se puede saber por muchos, aunque no lo sepan por no se auer hecho delante otros: qual es toda obra exterior hecha, o dicha, sin que nadie lo viesse, o oyesse. ¶ Lo. ij. que

secreto en otra segunda manera, se parte en tres especies, la vna es del secreto, que por su naturaleza, fin prometimiento alguno obliga a los que lo saben, a tener lo secreto: qual es todo pecado oculto y secreto, cuya publicacion dañaria la salud, fama, honra, hazienda de alguno [3220]. La otra especie es del secreto, a cuya guarda obliga la fe y palabra dada de guardarlo: Qual es todo secreto, cuya guarda esta prometida expressa, o tacitamente. Dize se (prometida expresamente) quando el, a quien se descubre la promete expresamente. Dize se (prometida tacitamente): quando de la manera de descubrir y oyr, se colige ello, sin dezir, que se tenga, ni prometer, que se tendra secreto, como lo siente el doctor Sotil [3221]. La tercera especie es del secreto, a que la ley diuina positiua [3222] dela confession obliga. Tal es todo pecado confessado al confessor. Podrian se añadir otras especies mixtas, y compuestas de las dos, y aun delas tres destas. Qual es qualquier pecado secreto y graue confessado al confessor, que es obligado a su secreto, por la naturaleza del graue pecado oculto, que haze la primera especie, y por lo auer prometido (alomenos tacitamente) conforme a la dicha doctrina de Scoto, que es lo que haze la segunda especie, y por lo mandar ansi la ley diuina positiua, que es lo que haze la tercera. ¶ Lo tercero **[sect. 52]** , que la guarda del secreto de la primera de las dichas tres especies nos es mandada por la ley de na-**[336]** turaleza general de no dañar desordenadamente al proximo, ni en persona, ni en honrra, ni en hazienda [3223]. Y ala guarda del secreto de la segunda especie nos obliga, la ley de naturaleza, que manda guardar la fe y palabra prometida [3224]. Y a la guarda del secreto de la tercera especie, la ley diuina Euangelica, que ordeno el sello del secreto de la confession sacramental, como arriba queda dicho [3225].

¶ Lo. iiij. Que la obligacion de guardar el secreto de la tercera especie es mas rezia, que la de guardar los secretos de las otras dos especies: porque obliga a quantos por la via de la confession directa, o indirectamente lo saben, so pena de pecado mortal, en todos los casos del mundo, excepto vno solo. s. quando el penitente le da licencia para ello con justa causa, como arriba [3226] lo diximos, y alibi [3227] lo prouamos largamente. Y la obligacion de guardar el secreto de la segunda especie es mayor, que la de guardar el de la primera. Porque obliga a guardar secreto en todos los casos, en que obliga a tener secreto la de la primera especie, y en algunos mas. Porque quien prometio de tener algo en secreto, que con essa confiança se le manifesto, si ello no es cosa, que redunda en graue daño de otro, deue lo guardar, y no descubrir aunque se lo mande el superior: y la obligacion de guardar el secreto de la primera especie no obliga tanto. Ca el que lo sabe, sin se lo auer dicho en secreto, obligado es a dezirlo, si se lo manda el superior, estando ya ello medio prouado, o auiendo fama dello: como lo vno y lo otro affirma S. Tho [3228]. y abaxo [3229] se dira. No obsta dezir, que la promessa de tener secreto lo que es de poca importancia no obliga, sino so pena de pecado venial, como lo noto bien vn Cardenal [3230]. Porque tambien de las cosas ocultas, que por su naturaleza nos obligan a su secreto, algunas ay de menos importancia, que otras: y las que son de pequeña, no obligan a su secreto sino so pena de pecado venial. Exemplo, vi os en secreto reyr, o hablar desordenadamente, pero no tanto, que llegasse a mortal: descubro lo en tal modo, lugar y tiempo, que no os viene dello notable perjuyzio, no pecare mas de venialmente: Como tampoco pecaria mas de ansi, si lo descubriesse, no lo auiendo visto, y auiendo me lo dicho otro en secreto, por lo que luego diremos.

¶ Lo. v. **[sect. 53]** Que toda reuelacion del secreto de la tercera especie, que es lo que se sabe en confession sacramental, o por su medio, es pecado mortal, si no en vn solo caso sobredicho: hora lo que se reuela sea publico, hora secreto: hora de grande, hora de poca importancia, segun todos: aunque a las vezes es mortal por tres respectos: como quando el pecado reuelado es graue, y secreto. Ca entonces **[337]** su reuelacion vedase por el respecto, porque se veda el secreto de la primera especie: y tambien por el que se veda el dela segunda, y mas por la ley diuina positiua de nuestro Redemptor, y a las vezes no es M. por mas de vn respecto: como quando el pecado confessado era de poca importancia, o publico. Ca entonces no es pecado. M. sino por la ley diuina, y canonica, que tan estrechamente manda su secreto. Aunque es pecado venial, por auer prometido tacitamente su secreto: puesto que tambien se podria dezir que es. M. por la injuria que del quebrantamiento de la promessa tacita resulta al S. Sacramento dela penitencia.

¶ Lo sexto, que la reuelacion de las otras dos especies tambien es. M. sino quando se haze en los casos que el derecho permite, y a las vezes manda en la manera por el mandada que abaxo se tocaran: o quando lo que se descubre se sabe ser cosa de tan poca importancia, que por su descubrimiento, a nadie viene daño notable, y se haze sin intencion de dañar notablemente: porque aunque ello sea contra la ley natural de no dañar o de guardar la fe prometida [3231] como queda dicho: pero no es mortal todo lo que contra ella se haze: ca tambien la mentira es contra ella, y no es. M. sino es perniciosa y notablemente da ñosa, como queda dicho [3232]: y tambien lo mesmo, se ha dicho [3233] del hurto que aunque es contra la ley de naturaleza [3234], pero no es mortal, quando es de cosa pequeña. Diximos (se sabe ser de poca importancia.) Porque si no se sabe, y puede auer algunas ocultas causas, porque se pidio secreto, y se prometio, por las quales puede ser de importancia, a mortal obliga [3235].

¶ De lo **[sect. 54]** suso dicho se infieren algunas cosas particulares que lo declaran, y confirman. Siguese, que no siempre peca, ni que siempre, que peca, peca mortalmente quien abre, o lee cartas, o escrituras agenas, que esten cerradas, o puestas en secreto: Ca (como lo prouamos largo alibi [3236]) no peca quien la lee, con consentimiento expresso, o tacito del aquien se embia: o pensando prouablemente, que holgara dello el cuya es la carta, ni quien por authoridad legitima [3237]: como en tiempo de las guerras las abren los que gouiernan las fronteras: y el abad y la abadessa, las que sus monges, o monjas embian, o reciben [3238]. Peca, pero no mas de venialmente, quien la abre sin consentimiento: por descuydo, pensando que era para el: o por curiosidad, sin dañar ni tener intencion de dañar notablemente: o sin creer ni dudar, ni deuer creer, ni dudar que se siguiria tal daño, para saber nueuas, o reyrse con la barbara composicion, o holgarse con la elegante: porque no es contra la charidad de Dios, ni del proxi-**[338]** mo. Peca empero mortalmente el que la abre con intencion de saber algo por ella, para dañar a alguno notablemente: o por ello da ña notablemente: y aun si prouablemente cree, o duda: o deue creer, o dudar, que por abrir aquella carta vendria daño notable a alguno: porque es falsario, como dize vna glossa [3239] aprouada: y porque vsa de cosa agena, que es aquella carta, contra la voluntad del Se ñor [3240], y por otras razones, que escriuimos alibi [3241]. Y porque nadie diga, que estas razones tambien concluyen, ser pecado mortal en el caso precedente, en que diximos ser venial: considere, que en toda materia excusan la culpa mortal la falta dela deliberacion,

y la poquedad dela cosa [3242], quales concurren en el caso precedente. Por ende mucho se deue vno guardar deste pecado, que de mas de ser aborrecible a Dios, quita al hombre el credito, y fama de fiel, y cobra la de falsario (como dize la glossa) y de traydor, como lo dize S. Antonino [3243]. El qual singularmente dixo, que el enemigo, o manifesto aduersario del que embia, o ha de recebir la carta, sin algun pecado la puede abrir: si teme, que por ella se trata contra el algun daño. Lo qual se puede ampliar aque tambien aya lugar, quando se teme, que se trata en ella de daño injusto de otro, y la abre para lo impedir: y se ha de limitar que no proceda sino guardando quanto en eles, que no se sigua, otro daño alguno a otro [3244] **[sect.]** .

¶ Siguese tambien que no peca, **[sect. 55]** antes haze lo que es obligado el que a quien cumple denuncia los pecadores, pecados y tratos que se aparejan dañosos a la republica, o al proximo. Ca esto (conforme a derecho) se puede, y deue hazer, como mas largo en otra parte [3245] lo prouamos: porque obligados fomos a impedir la muerte y daños de nuestros proximos [3246], y mucho mas los de la republica [3247], y de las almas. Y ansi quien sabe, que alguno tuuo parte con parienta de la que agora quiere por muger: obligado [3248] es a dezir lo para impedir el injusto matrimonio, y los pecados, que del se seguirian. Esto procede aun enel clerigo de missa, que si sabe, puede denunciar trayciones ordenadas, homicidios, y otros delictos, por los quales aunque los descubiertos perdiessen las vidas, no seria el irregular: con tanto, que quando los descubre, proteste, que aquello haze solo para impedir los males, que se aparejan, y no para que se de pena de sangre a los malhechores, como muy galanamente lo determino, y prouo el doctissimo Caietano [3249] para lo qual ay muy escogidos Canones [3250]. Procede tambien en el que prometio, y juro de guardar secreto, y no descubrir, como lo determinan muchos [3251]. Con tanto, que no **[339]** se le ouiesse descubierto por via de confession sacramental. Ca aquello en ningun caso del mundo se puede descubrir, segun la Comun y verdadera opinion, que copiosamente prouamos en otra parte [3252], sino en vno que alli disputamos y arriba [3253] lo diximos, No añadimos ociosamente (sacramental) para lo qual es menester, que el peccado se descubra en confession verdadera, confessandose verdaderamente el penitente. Ca no basta descubrir lo, diziendo, que lo dize en confession, segun Innocencio [3254], y la Comun: ni aun basta, que se ponga de rodillas, y (hecha la señal de la cruz) descubra el secreto, sin proposito de confessar sus pecados, ni tomar la absolucion dellos y sacramento de penitencia. Ca el tal descubrimiento no es sacramental, ni obliga a mas secreto que otro, fuera dela confession hecho, como lo determino bien Soto [3255]: y antes que el (y mas claro, y seguro) Caietano [3256], que el no alega. Lo qual muchos ignoran, y por ello grauamente yerran: y a los, aquien se descubren, ponen en necessidad de los descubrir: vezes por las cartas de descomunion: vezes como testigos ante los juezes presentado: y vezes por ser el mal descubierto dañoso a la republica, o al proximo.

¶ Ha se **[sect. 56]** de templar empero esto, que no proceda, quando el que de tal delito sabe tiene por cierto, que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina S. Thomas. [3257] Diximos (quando tiene por cierto) ca si dudasse, podria y deuria luego denunciar lo al juez. De lo qual se sigue, que pocas vezes en las trayciones contra la republica aparejadas, y enlas heregias ordenadas para enseñar a otros, es necessaria

la amonestacion fraternal secreta. Porque pocas vezes se puede con razon vno tener se por cierto, que aquella traycion, y heregia, en ninguna manera se effectuara. Ay empero otros muchos delictos, en que esta templança se puede platicar. Ha se de templar tambien esto, que proceda, quando por obuiar a los males aparejados, es necessario descubrir las personas, y los delictos. Ca si bastasse auisar generalmente, que se aparejan delictos dañosos, no conuernia specificarlos. Y si cumpliesse specificarlos, y no fuesse menester expressar los delinquentes, se aurian de callar, como lo determino bien S. Thomas [3258], y mas largo lo escriuimos en otra parte [3259], prouando por muchos medios, que siempre, que el alma del proximo se puede sanar, sin dañarle la fama, no se le ha de dañar por la via dela denunciacion.

¶ Siguese, que no peca el que publica el pecado ageno secreto (aun **[340]** que a solo el que lo haze, sea dañoso) guardando la forma de la denunciacion euangelica [3260]. s. que primero corrija con amor al que peca en secreto, haziendo dello testigos, sino se emendare. Y si aquello no bastare, lo denuncie a la yglesia [3261]. Porque esto no es descubrir contra derecho, antes conformarse con la ley natural diuina y humana. Ca aun que ay quien tenga que la correcion fraternal, no es mandada por ley particular diuina: Pero nadie niega que lo es por la general de la caridad. Y porque con justa razon, y causa los tales males publica, pues es justo, que por saluar el alma se pierda la fama. Y porque arriba se concluyo, no ser pecado la tal publicacion: con tanto que con buena intencion, y charidad se haga. Ca si por esta via quisiesse vno oprimir, & infamar a su proximo, claro murmurador seria, como lo dixo bien S. Tho. [3262].

¶ Siguese, **[sect. 57]** que no pecan, ni son murmuradores los que confiessan sus delictos, por descubrir a sus compañeros, quanto, y como por derecho se les permite: ni los juezes, que les preguntan, ni los confessores, que se lo aconsejan. Porque esto no es dañar la fama agena contra derecho, sino conforme a el, que permite poder ser algunos preguntados [3263]. s. los ladrones [3264], los que hazen moneda falsa [3265], los hechizeros [3266], los traydores [3267], y los herejes [3268]. Y aun los reos contra si confessos (aun sin ser preguntados) deuen descubrir a sus compañeros, que saben, o con justa razon creen no estar arrepentidos de sus delictos, antes aparejados, para continuarlos, o cometer otros con daño publico, y particular: y que para quitarlos de aquel mal proposito, no bastara correction fraternal, y euangelica. Quales son comunmente ladrones, los que hazen moneda falsa, herejes, traydores, nigromanticos, bruxos, hechizeros, y otros semejantes, por lo alibi dicho [3269]. Porque aun los confessores deuen a monestar a los tales reos, que descubran a los tales compañeros como en particular dixo Soto [3270]: y sino lo hazen, pecan (a nuestro parecer) los vnos no lo descubriendo, y los otros no amonestando, y absoluiendolos sin emendarse, ni tener proposito dello, contra derecho diuino y humano [3271]. ¶ Siguese, que no peca el juez preguntando al reo de sus compañeros generalmente, pues no entiende, que le descubran sino los que por derecho se deuen descubrir: lo qual empero se deue limitar (a nuestro parecer) quando pregunta en los casos que el derecho permite: y quando el preguntado es de tanta discrecion, y auiso Christiano, que aunque no se le declaren, quales son los que deue descubrir, y quales no, no errara: o les da facultad de se aconsejar sobre ello, confessores de sciencia, y consciencia. Ca otramente, cierto yo no **[341]** osaria escusar de pecado mortal a muchos juezes, que pareciendoles, que la justicia consiste en

bien, o mal descubrir delitos: y en mal. o bien ganar fama de justicieros, dessean, que mal, o bien descubra el reo a todos sus compañeros, aunque esten ya delante de Dios emendados, y aya justa razon de creer su emienda, y no aya fama, ni indicios contra ellos, ni sea caso, en que el dicho del participante deua mouer al juez. Ni aun en tal caso deue preguntar a los reos particularmente, si hulano, o hulano han sido sus compañeros, sino generalmente, quien lo ha sido: saluo quando contra alguno dellos tuuiesse prouada la infamia. Y menos osaria escusar a los que con tormentos preguntan a los reos, aun en los casos, en que se permite preguntar, quando no ay fama, ni indicios, ni presumpcion legigitima, de que tengan compañeros: como bien concluye Saliceto [3272]. Ni a los que en Castilla, & Italia atormentan a los reos conuencidos de sus delitos, con testigos, para que los confiessen, y pierdan el remedio dela apelacion, sino en cierta manera, que alli escriuimos [3273]. ¶ Siguese **[sect. 58]** que no es pecado descubrir otros delictos secretos para el fin suso dicho [3274]. Mas en ninguna manera ha de reuelar el pecado, que despues de hecho le fue comunicado en secreto, aunque su superior le mande, quando no redunda en daño de otro corporal, o espiritual del alma, fama, cuerpo, o hazienda: ni aun entonces, si por otra via se puede remediar el perjuyzio: y aun quando no se pudiesse remediar, no se ha de descubrir mas de lo que basta para su remedio. Y lo que dize S. Bonauentura. s. que aquel, que alguna cosa recibe so el sello de secreto, es obligado a descubrir, mandandose lo su superior por obediencia: entiendese, quando el secreto es tal, que no se descubriendo, redundaria algun daño de los sobredichos.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Descubridor como peca mortalmente: si descubre lo que sabe por via de confeßion sacramental, o si abre, o lee cartas, o escrituras secretas, agenas. Si descubre secreto justo de ciudad, consejo, o exercito. nume. 59. Si descubre sus pecados occultos siendo perlado, o viuiendo entre personas aparejadas a lo imitar. num. 60.

Si descubre pecados agenos ocultos al visitador, o lo que prometio de tener secreto. numero. 61.

Paciencia de infamia, quando sancta. numero. 60.

[342] **[sect.]** SI descubrio **[sect. 59]** lo que justa, o injustamente supo por via de confession sacramental (aunque fuesse venial) en algun caso, sin licencia del penitente con causa justa dada, hora sea el confessor, hora otra persona delas de arriba [3275]: aunque lo descubriesse por tormentos, como alli se dixo. M. [3276] ¶ Si abrio, o lio cartas cerradas, o escrituras agenas que estauan secretas, dañando, o queriendo dañar notablemente a alguno: o creyendo o dudando, o deuiendo creer, o dudar, que tal daño se siguiria dello. M. [3277] ¶ Si descubrio los secretos dela ciudad, consejo o exercito, en su notable daño. M. aunque fuesse por tormentos, si el daño era irreparable, por lo arriba [3278] dicho. Lo qual se ha de entender de los secretos, y tratos de que a nadie viene daño injusto. Ca de

los otros bien podria auisar: con tanto que lo hiziesse sin escandalo, como lo hizo aquel grande seruidor de Dauid y muy sabio varon Chusi, que del concierto malo que contra Dauid se tuuo enel consejo de Absalon, auiso a Dauid [3279]: y Eliseo que manifesto [3280] los malos secretos del Rey de Siria, al Rey de Israel. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 60]** siendo obispo, o otro perlado, o persona publica, puesta para proueer a la salud delos otros, se diffamo: o a los que lo diffamauan, no resistio buenamente: o no pidio modestamente la restitucion de la fama. M. [3281] Aunque los otros, que no tienen cargo de proueer mas de a su saluacion (puesto que sean religiosos) pueden sanctamente suffrir las injurias, que tocan a sus personas, sino ocurre caso en que lo contrario requiera la charidad de Dios, o del proximo: y aun a las vezes aprouecha mas a los proximos su alegre suffrimiento de sus falsas infamias, que la contradicion dellas. Ni por ello menosprecian su propria fama, pues la offrecen a Dios, segun siente S. Thomas [3282], y lo explica Caietano [3283]. Verdad es, que cada vno (aunque no sea religioso) deue defender su buena fama mesuradamente, si viue entre personas, que vee aparejadas para lo imitar, segun la glossa [3284] recebida, y otramente peca. M. y por mayor razon, si se diffama [3285].

¶ Si **[sect. 61]** siendo preguntado en las visitaciones muy juridicamente de los pecados publicos, y assaz bien generalmente delos pecados, sin especificar publicos, o occultos, o particular, & injustamente delos ocultos, descubrio los ocultos: hora se los ouiessen dicho en secreto hora los ouiesse visto secretamente, sino eran aparejos para dañar a otros: o si denuncio, los que no podia prouar. M. [3286] Porque aun que les tomen juramento de dezir, quanto saben, pueden responder que no los saben, sin temor de mentira, ni perjurio, en tendiendo para si, que **[343]** no lo saben, de manera que los oblige a los manifestar [3287]. **[sect.]** Ni obsta que el doctor Genesio de Sepulueda, y el doctor Soto tengan lo contrario. Porlo que largamente referiendo a ellos, diximos en otra parte [3288]. **[sect.]** Y quando jura de dezir todo lo que sabe, ha de entender de solo aquello que deue y puede justamente dezir, y no mas.

¶ Si **[sect. 62]** publico lo que en secreto se le dixo, viendo, o deuiendo ver, ser ello tal, que publicado, auia de ser notable daño ageno, o simiente de notable discordia. M. aunque no se le ouiesse dicho, que guardasse, ni el prometiesse de guardar lo secreto. Y tambien, si era tal que no se veya, que dañaria su publicacion, pero fue rogado, y prometio de lo tener en secreto, y podia auer respectos ocultos, por los quales conuenia al que se lo dixo, que fuesse secreto. Aunque no es mas de venial, reuelar lo que se encomienda en secreto, quando esta claro que no aprouecha, ni daña su secreto, ni publicacion, como lo resuelue bien vn Cardenal [3289]: lo qual se puede fundar enlo que arriba se dixo [3290], y en lo que nos alibi diximos [3291].

¶ Capitulo. xix. Del nono mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo.

SVMARIO.

Mandamiento nono de no cobdiciar cosa del proximo, veda el desseo injusto, y no lo justo. numero. 1.

Auaricia contraria a la justicia mortal. La contraria a la libertad venial. numero. 1.

Iugar principalmente por ganar, pecado por muchos repectos: pero no mortal, sino &c. numero. 1.

Iuego que, y que es buena obra, y su habito que virtud, y que la sobra y la falta lo hazen ilicito, y quando mortal. numero. 2.

Iuego quando se haze mortal, por la circunstancia del desseo de ganar cosa notable, o dela sobrada affician, y quales tienen esta, y quanta lastima se deue tener dellos. nu. 3. Quando por la de la persona. &c. numero. 4. Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de la fortuna. numero. 5. Quando por la de estar vedado por Canones, o leyes. numero. 6. 7. &. 8.

Ganancia de juego (aunque no sea mas de venial) torpe. nu. 9.

[344] *Iugando quien gana, quando, y aquien ha de restituyr. nume. 9.*

Iugar por ganar principalmente, quien se dize. numero. 9.

Fin principal qual, remißiue. numero. 9.

PResuponemos **[sect. 1]** lo primero, que por este mandamiento nos es vedado el desseo desordenado, y injusto de las cosas agenas: mas no, el ordenado, y justo por via de compra, o otro buen titulo, como en otra parte lo dezimos [3292]. ¶ Lo segundo que la auaricia, y el desseo desordenado de auer algo, es de suyo pecado mortal, quando es contrario a la justicia, pero no es mas de venial, quando es contrario a la liberalidad, si el vltimo fin no se pone enlos bienes desseados, segun la mente de S. Thomas [3293] explicada por su Comentador [3294].

¶ Lo tercero, que los jugadores, que no juegan tanto por recreacion, quanto por ganar, pecan. Porque vsan mal del juego, que es para recrearse, haziendolo trato, para ganancia. Y porque quieren ganar a los amigos, aquien auian de dar, como dixo Aristoteles. Y porque se auezan a poner sus bienes a la ventura, y pierden mucho tiempo. Y porque dan ocasion, a que sus mugeres, hijos, y criados gasten mucho, y guarden poco: pues veen, que el marido, padre, o amo en vn resto pierde tanto. Y porque muy pocos, o ningunos enriquecen con juego, y porque enellos, y por ellos, se aprenden muchos males, y vicios. Pero no pecan mortalmente, aunque desseen ganar alguna cosa notable, a quien puede donar, sin engaño, ni fuerça, ni otra circunstancia mortalmente mala, segun Caieta. [3295]

Lo qual entendemos quando el juego (porque lo quiere ganar) no esta vedado, so pena de pecado mortal, como son los de que luego diremos.

¶ Lo quarto, **[sect. 2]** que juego es todo lo que se dize, y se haze principalmente para dar, o tomar plazer, con que se recree el animo, segun el Aristotel. [3296], y S. Tho. [3297] Y el habito, y vezo de jugar y burlar, quanto, quando, donde, como, y para lo que es menester, es virtud, que Aristotel. [3298] llama Eutrapelia. Y como toda virtud este puesta entre dos extremos de falta, y sobra (segun el mismo, y vna glosa singular [3299]) tambien esta: Porque como es pecado la sobra de juego, y otra recreacion: assi es la falta dello, como prueua el dicho S. Tho. [3300]: aunque por falta se peca poco, y por sobra mucho, segun todos: porque las burlas, y juegos para la vida, son como la sal, para la vianda, segun Tulio [3301] recebido. Y este excesso comunmente es venial, y a las vezes mortal: conuiene saber, quando se haze por dicho, o hecho: que de suyo es tal: como es el de burlar con dichos, y toques notabl emente impudicos, y suzios, o dañosos a la salud, honrra, o hazienda agenas: y el que se haze con alguna circunstancia mortal de fin, tiempo, lugar, persona o obra.

¶ Lo quinto, **[sect. 3]** que no es delas dichas circunstancias mortales, el fin principal de ganar alguna cosa notable, y grande, por juego, aunque sea principalmente de fortuna. Ni el querer ganar por apuesta sobre algun acontecimiento de fortuna comunmente, como lo prueua bien Caiet. [3302] Porque este querer no es contra la virtud dela justicia (que permite a cada vno, que de, o haga delo suyo lo que quisiere) sino contra la dela liberalidad, que inclina a dar aquien, y como conuiene: y a no tomar de quien, y como no conuiene: y arriba queda dicho, que tal auaricia no es pecado. M. Aunque Mayor [3303], y Adriano [3304] parezcan tener lo contrario. Porque su razon bien pesada funda la opinion de Caietano: y no dizen que pecan mortalmente, sino que pecan. Lo qual tambien confessamos con Caietano, y aun dezimos que la tal ganancia, es ganancia torpe.

¶ Tampoco es tal la sobrada afficion de jugar, sino quando es tanta, que haze determinar al jugador, a querer quebrantar alguna ley, o mandamiento, que obliga a pecado mortal. **[sect.]** Quanta es comunmente, en los que no juegan por recreacion, sino por pura ganancia, haziendo de noches dias, y de dias noches, dexando missas, y sermones, perdiendo, o poniendo a peligro de perder tanta hazienda, sin la qual no podrian mantener a su muger, hijos, y casa, como son obligados: ni pagar sus deudas al tiempo, que tienen prometido, perdiendo el credito, aun para les encomendar capitanias, y exercitos, por temor, que lo que les dieren para la paga dellos, lo jueguen: y no mirando, que todos los cuerdos y buenos murmuran dellos, y lloran su imprudencia y descuydo, viendo los en todo lo al concertados, y en esto desconcertadissimos, de mal exemplo, y perdidos.

¶ Tampoco es tal **[sect. 4]** la circunstancia del lugar sagrado, sino quando especialmente se veda tal juego enel. Quales son las farsas, en que no se representan cosas pias [3305], o se juega con gran escandalo, o gran indecencia. Antes jugar enel (por causa razonable: como de dar plazer a vn enfermo, que ay esta: o para quitar ociosidad, y para passatiempo de los que enel estan en tiempos de guerra) otros juegos honestos, no es, ni aun venial. Aun que si sin causa razonable se juega es venial, segun vn Cardenal [3306]. Tampoco la circunstancia dela persona, haze el juego mortal, sino quando el juego, es con armas, o mascaras, que mucho repugnan a su estado, o con algun gran escandalo. Porque aun sin venial puede el clerigo, y aun el frayle alguna vez jugar, aun a dados, y car-**[346]** tas,

por causa razonable, como es por despertar o alegrar al compañero doliente, que tiene necessidad dello.

¶ Tan poco **[sect. 5]** es tal la del tiempo, porque aunque sea pecado gastar todo el dia de la fiesta en juegos, mayormente trabajosos: quales son los dela pelota, justas, y semejantes: pero no es mortal, sino quando se dexa la missa, o otro officio diuino, que so pena de pecado mortal se ha de oyr, segun las leyes, votos, y costumbre de la tierra, y persona. ¶ Tampoco es tal la qualidad del juego, por ser mas de fortuna, y dicha, que de industria. Porque el juego (en quanto es juego, y ordenado para plazer, y recreacion del animo) tanto es mejor, quanto mas subjeto esta a la fortuna, y menor al saber, y industria, cuyo vso fatiga el animo. Y assi el peor de todos (de suyo) es el del axedrez.

¶ Tan poco **[sect. 6]** la circunstancia de la prohibicion de los canones, y leyes (que vedan el juego delos dados, y aun de todos los, en que mas puede la fortuna o dicha, que la industria, segun Anto. y la Comun [3307]: Quales son naypes, tablas, y otros semejantes [3308]) haze mortal, ni aun venial el juego dellos, para buen passatiempo, o recreacion. Porque vna ley lo permite [3309]: y porque la razon de la ley, que veda los juegos de dados, y naypes. s. por destruyr la auaricia, que enel los se exercita, cessa en los que por tal fin se hazen. Ni aun los legos, que juegan por auaricia pecan, por contrauenir a la ley canonica [3310], que se lo veda. Por que aquella nunca fue vsada en ellos, ni despues renouada. Y por tanto los legos que juegan, principalmente por ganar a dados, y cartas, en tierras en que las leyes seglares no les vedan, no pecan nada mas por contrauenir a aquella ley, que sino la ouiesse. En **[sect. 7]** las tierras empero, en que las leyes, y ordenanças reales les vedan (como enestos reynos, y los de Castilla, y como enel Imperio, las Imperiales) mas pecan por contrauenir a ellas: aunque por ventura no mortalmente, por no auer sido la intencion delos autores dellas, obligar a ello a los que la quebrantan, pues los obligauan a temporal, por vn dicho de Matheo Mathesilano [3311], y por lo que mas largo escriuimos alibi [3312]. O porque estas leyes nunca fueron recebidas (alo menos para este effecto) visto que los mas principales de todos los estados de los hombres, juegan grandes summas, y los mas dellos por ganar principalmente: y los confessores los absueluen a todos, sin que propongan de nunca mas jugar: lo qual no podrian hazer, si pecassen enello mortalmente. **[sect. 8]** Los clerigos empero, que juegan principalmente por auaricia a dados, y naypes, y son enello tahures, contrauienen ala ley eclesiastica antigua [3313]. Y los que juegan ansi, no siendo tahures, a la nueua [3314] que manda que ni jueguen, ni vean jugar. Y porque no les pone otra pena temporal, parece obligarlos a la espiritual: y que aquella sea de pecado mortal significan lo Maior, y Adria, y **[347]** aun el mesmo Caie. [3315] **[sect.]** con las limitaciones dela pregunta desto [3316]. **[sect.]** ¶ Desto se sigue, que jugar a juegos no vedados, sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar, no es pecado mortal, que quierque diga Gabriel [3317].

¶ Lo quinto, **[sect. 9]** presuponemos, que lo que se gana en juego (aunque no sea mas de pecado venial) se llama ganancia torpe: y seria bien boluerlo al que lo perdio, o dar lo a los pobres: pero no es necessario, alomenos hasta tanto, que le sea mandado por el juez, aunque el juego sea mortalmente ilicito: sino interuino miedo, fuerça, o engaño, o inhabilidad, para donar en el, que lo perdio, por ser loco, niño, esclauo, hijo, que esta aun so el poderio paternal, prodigo, muger, monge, frayle, que para ello no tenia licencia,

o algun otro semejante, segun Ioan Andr. y Calder. [3318] que quierque diga Panormitano [3319], y segun Maior, Adriano, y Caietano [3320]. que quierque tenga Gabriel [3321]. Porque ninguna cosa agena toma contra justicia, pues no la toma contra la voluntad de su señor, que se lo podia donar, sin juego, y con el. Y porque, ni lo que se gana por apuestas, sin engaño: ni lo que vendiendo, o comprando en dias de fiestas, o lugares sagrados (aun que enello se peque mortalmente) se ha de restituyr necessariamente por otras razones, que despues delos doctores alegados, dimos en otra parte [3322]. **[sect.]** Parecenos bien lo que apunta el S. D. Soto [3323], que el hijo so el poder de su padre constituydo, que estudia enlas escuelas, o anda enla corte, licitamente puede jugar algo de lo, que su padre le da para gastar. s. quatro o cinco de ciento: que para ello le da. Al qual añademos, que lo mismo se puede dezir del religioso, que estudia o negocia a costas de su Abad, que para su honesta recreacion podra hazer lo mismo: porque el padre y prelado son vistos dar tacitamente licencia para ello [3324]. Lo que empero añade, que el tal hijo no puede ganar mas al que juega con el, que el otro a el, nos parece muy duro: porque todos comunmente presuponen lo contrario. Y porque no ay testo ni razon que concluya, que vn pobre hidalgo (y aun labrador, y mendigo) no pueda ganar mas a vn principe o rico hombre delo, que el rico puede ganarle a el. Y porque ay testos [3325] que dizen, que el contrato hecho con el menor o yglesia vale en perjuyzio del otro, aunque no vala enel suyo [3326]. Y porque bien puede padecer injuria, quien no la puedehazer, y por perder la potencia actiua de perder, no se pierde la passiua de ganar. Aunque su opinio se podria saluar enel que dixo ser persona habil para donar y perder, no lo siendo [3327].

¶ Lo sexto, **[sect. 10]** que aquel juega principalmente por ganar, que en tanto, o mas estima lo que espera de ganar, que la recreacion del juego. Dixi-**[348]** mos (tanto o mas) porque, para ser fin principal, basta ello, por lo que en otros tres lugares tenemos dicho [3328]. Y no diximos, el que por solo ganar: Porque aunque vno juegue por ganar, y por recreacion: pero si en tanto, o mas tiene la ganancia, principalmente juega por ganar, por lo dicho en aquellos lugares. Ni diximos, como Syluestro [3329], que no jugaria, sino esperasse ganar. Porque para que vn fin sea principal de algo, no basta, que sino por el no se haria ello, como alli lo diximos: y es claro exemplo del clerigo, que no se leuantaria a maytines, sino ouiesse distribuciones, o no diria missa, sino le diessen pitança. Pero mas estima los maytines, y missa, que lo que le dan por ellos. Por tanto bien puede vno principalmente jugar por recreacion, y passatiempo, aunque no jugaria, sino pensasse ganar, y quiere ganar. Porende cada vno se aconseje con su consciencia en esto.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Mandamiento nono de no dessear lo del proximo, como quebranta y peca. M. quien lo dessea por modo ilicito. Quien por medio de pecado. M. nu. 11. Quien, gana en juego vedado cosa notable, O a persona inhabil para donar &c. nu. 12. &. 13. Quien siendo clerigo, o religioso mira los que juegan juego mortal. Quien siendo lego

huelga con tal juego mortal, o es causa del, o da causa, o mesa para el. nu. 14. Quien juega por ganar cosa notable, aquien no lo podia donar, o con engaños, o cartas, y dados falsos, o dißimulando no saber, lo que muy bien sabia. Quien importuna a jugar, o iuro de pagar lo, que le ganassen, y no pago. n. 15. Quien juega siendo inhabil, o con inhabil para donar, y vnas vezes pierde, y otras gana, y no lo restituye &c. nu. 16. Quien lo que le dieron por estar mirando, no restituye, o apostando gano, nume. 17.

Apostando ganar y no restituyr, quando. M, numero. 18.

SI **[sect. 11]** tuuo desseo deliberado de auer alguna cosa notable agena, por modo ilicito: como por hurto: rapina. M. porque (como arriba [3330], y alibi [3331] diximos despues de S. Thomas [3332]) tanto peca (siendo lo al ygual) el que quiere, o dessea deliberadamente mal hazer, o mal dezir, quanto, el que mal haze, o dize.

[349] ¶ Si desseo acquirir algo por fas o nefas, licita o ilicitamente, aunque fuesse con pecado mortal. M. segun todos. Si empero desseo cosa pequeña agena (sin licito titulo, o grande, por venialmente ilicito) no es mortal [3333].

¶ Si **[sect. 12]** (siendo clerigo, o religioso) jugo alguna cosa notable, a juego vedado de cartas, dados, tablas y de otros, mas sometidos a la fortuna, y dicha que a industria, tanto, o mas por cobdicia y ganar, que por recreacion, y passatiempo: aunque jugasse con persona habil, para donarle sin juego, lo que podia ganar. M. por lo suso dicho [3334].

Aun que no es obligado a restituyr necessariamente, hasta ser condenado por el juez: dado, que seria bien boluerlo, al que lo perdio, o a los pobres, por lo suso dicho [3335].

Diximos (siendo clerigo, o religioso) porque no osamos dezir, que los legos pecan enello mortalmente, por lo arriba dicho [3336]. Diximos (a juego vedado) porque jugar a juego no vedado, principalmente por ganar, no es. M. ni alego, ni a clerigo, por lo suso dicho [3337], si por otra circunstancia no se haze tal. Diximos, **[sect. 13]** (alguna cosa notable) porque jugar poca quantidad, segun el estado de la persona, no es de suyo mortal: hora se juegue en juego vedado, hora en juego licito: qual es el que mas consiste en ingenio, industria, y fuerças, como pelota, ballesta, axedrez, correr palio, y semejantes. Pero puede ser mortal por alguna circunstancia de perjurio, blasphemia, injuria, de missa dexada en dia de fiesta, o de escandalo: como si es clerigo, o religioso, y juega en publico con gran escandalo de los seglares: o de lugar, o tiempo, como arriba se dixo [3338]. Diximos (aunque jugasse con persona habil) por que quien juega, principalmente por ganar cosa notable, con persona inhabil, para donar lo que ha de jugar, y sin licencia de quien se la pueda dar, para donar por juego, peca mortalmente: hora el juego sea vedado, hora no: hora sea clerigo, hora lego, por lo arriba dicho [3339]. ¶ Si **[sect. 14]** (siendo clerigo, o religioso) holgo de mirar juegos de fortuna cuya vista le esta vedada. M. [3340] si los juegos eran mortales, y los miro por notable espacio de tiempo: y otramente no (a nuestro parecer) por lo dicho [3341].

¶ Si se holgo del juego, que era pecado. M. o del que no era mas de venial, tanto, que estuuo determinado de se holgar del, aunque fuera mortal. M. [3342] O si su mirar fue causa, de que se jugasse juego mortal: o si tenia officio, para los hazer desistir, y no lo hizo. M. [3343] Mas sino es ecclesiastico, ni tiene tal officio, ni su mirar es causa del tal juego, ni

huelga, que jueguen juego mortal (aunque ya que se juega, huelga de ver la industria, y dicha buena, o mala: o si el juego no es **[350]** mortal) no peca. M. si otra cosa de pecado no se mezcla, segun la mente de todos, como lo alibi [3344] escreuimos del que oye, y vee cosas mortales, y no se huelga dellas, sino del effecto, o sotileza, con que se hazen.
¶ Si a los jugadores de juegos mortales, dio casa, mesa, candela, o otros instrumentos, sin los quales no se jugara. M. [3345]
¶ Si **[sect. 15]** jugo principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no podia enagenar. M. por lo suso dicho [3346]: o con quien podia enagenar con engaño fingiendo, que no sabia jugar: o metiendo dados, o cartas falsas: o no guardando las leyes del juego. M. y con obligacion de restituyr lo que gano, a quien lo gano, si podia enagenar: y sino, a su superior o curador, segun la mente de sancto Thomas [3347]: y aun si mucho excedia al otro en saber la arte del juego, lo qual el otro no lo sabia. M. con obligacion de restituyr, como lo dixo el doctissimo Medina [3348].
¶ Si costriñio, o con mucha importunacion induzio a otro a jugar, o continuar el juego contra su libre voluntad, y queriendose leuantar del: y no quiere restituyrle lo que le gano. M. segun S. Tho mas [3349]. Mas no, si solamente lo combido, o induzio por liuianas palabras, y ruegos, sin le hazer fuerça, miedo, ni tan gran costreñimiento, que le quitasse su libre voluntad, segun Caietano [3350], y Medina [3351]. **[sect.]** Visto seria empero jugar contra su libre voluntad el hombre honrrado, que con tales palabras es induzido, a jugar que quedara afrontado y tenido por apocado sino jugare, como lo apunto bien Soto [3352], y es caso cotidiano **[sect.]** .
¶ Si jugo con otro (sin poner dinero) con prometimiento jurado de pagarle lo que le ganasse, y despues no le quiso pagar. M. [3353] como lo prueua largo Medina [3354].
¶ Si **[sect. 16]** juga muchas vezes, y vnas perdio, y otras gano: y quiso conpensar lo ganado, con lo perdido, para no lo restituyr en los casos, en que era obligado. M. Para lo qual es de notar, que lo que gano a vno, no puede compensar con lo que perdio con otro, Ni lo que gano en juego ilicito, y vedado, con lo que perdio en el licito, y permisso. Pero, si lo que en el mismo juego o otro de la misma especie, o de la misma qualidad de ser licito, o ilicito gano al mismo, con quien perdio, siendo entrambos personas, que podian enagenar, y perder, o siendo entrambos in habiles para ello. Y tambien quando el vno es habil, y el otro inhabil, y en vn mismo juego (antes de leuantarse del) el habil perdio, y gano: porque no se dize ganado, ni perdido hasta el cabo. Y aunque (de rigor de derecho) no podria el habil compensar **[351]** lo que gano al inhabil, con lo que antes perdio con el mismo, o en otro juego dela misma especie, o de la misma qualidad de ser licito, o ilicito: pero parece a Syluestro [3355], que se puede compensar, de equidad alomenos enel fuero de la consciencia: lo qual seguimos, aun que otros muy nueuos tengan lo contrario.
¶ Si **[sect. 17]** estando presente, o dando aparejo alos jugadores, recebio alguna parte dela ganancia, que los jugadores suelen dar, y no lo quiere restituyr. M. siendo el que sela dio obligando a lo mismo, y otramente no [3356]. ¶ Si aposto con otro algo, sobre algun acontecimiento: como que tal cosa es, o no es: y gano es obligado a restituyr lo que gano, segun Gabriel [3357], y Adriano [3358]. Sino quando sabia de cièrto, que lo que el dezia era verdad, y lo dissimulaua significando, que no lo sa bia de cierto, para que el

otro apostasse. Ca si le affirmo, que lo sabia de cierto, y toda via el otro porfio y aposto, no es obligado [3359].

¶ Capitulo. xx. Del decimo mandamiento. No cobdiciaras la muger agena, y delos consejos euangelicos.

SVMARIO.

Mandamiento decimo, de no codiciar muger agena, tacitamente veda lo que el sexto mandamiento: y al reues, aquel, lo que el decimo: Y como quebranta y peca mortalmente quien ama, o quiere ser amado, con amor carnal, mortal, numero. 1.

ESte **[sect. 1]** mandamiento no es el mismo, que el sexto, por que en aquel se veda expressamente la obra exterior dela luxuria, y en este la interior. Pero porque eneste se veda tacitamente lo que en aquel expressa: Y al reues, en aquel tacita lo que en este expressamente: en aquel se pusieron las preguntas del vno y del otro. Y porque enel. cap. n. diximos, quando el pensamiento, la delectacion, y el consentimiento verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no pondremos mas desta pregunta. ¶ Si desseo deliberadamente ser amado con amor carnal, luxurioso mortal de algunos, o algunas, y de tener enamorados, o enamoradas desta manera: o se holgo en ver se ansi amar, y tener tales enamorados, o enamoradas: aunque el o ella no amasse ansi, ni quisiesse ser enamorado de alguno, o alguna desta manera. M. Porque consintio en pecado mortal, suyo, o ageno [3360].

[352] Delos consejos.

SVMARIO.

Consejos euangelicos no cumplir no es. M. sino lo dexa de hazer principalmente por los tener en poco. Y quien dize no ser ellos razonables, o vtiles, o que absolutamente es mejor ser casado que religioso, heregia. aunque no, dezir que a este, o aquel mas conuiene aquello, que esto. numero. 2.

SI **[sect.]** dexo de cumplir los consejos Euangelicos, o Canonicos, principalmente por menosprecio. M. segun la glos. singular. recebida [3361]. Porque puesto que nadie sea obligado a cumplirlos antes que los vote, so pena de pecado mortal, ni aun venial: Pero obligado es a no los menospreciar, y a no dexar de cumplirlos por menosprecio principalmente: pues quien desprecia el consejo, desprecia al aconsejador. Y por tanto quien dexa de guardar el consejo euangelico, o ecclesiastico, por no tener lo por razonable, o prouechoso, o por cosa, cuya guarda haga a sus guardadores mas perfectos, pecaria mortalmente, segun Gerson [3362]. Porende affirmar, que de suyo, y absolutamente es mejor ser casado, que continente: o ser seglar, que religioso, es heregia [3363]. Porque es contra

aquello del Euangelio [3364]. Si quieres ser perfecto, vete, y vende todo lo que tienes, y dalo alos pobres, y sigueme. Diximos (de suyo, y absolutamente) porque dezir, que por algunos respectos, y para algunos, es mejor ser seglar, o casado, que religioso, o clerigo, no es pecado, antes es verdad [3365].

¶ Capitulo. xxj. Delos mandamientos de la yglesia. s. Oyr missa entera los domingos y fiestas. Ayunar los dias, que manda la yglesia. Pagar los diezmos. Confessarse vna vez enel año. Comulgar por pascua: Y primeramente del de oyr missa.

SVMARIO.

Missa entera deue oyr todo Christiano los dias de fiesta, peca. M. quien no la oye, aun sin menosprecio. numero. 1.

Y aun quien dexa notable parte della, Qual es tal parte, Si basta oyr dos medias numero. 3. &. 4. Qual justa causa excusa, con muchos exemplos. numero. 3. &. 4.

[353] *Si es menester oyrla en su parochia, y de la fiesta, o mas de vna el dia de Nauidad. numero. 7.*

Descomulgado, si es escusado de oyr missa. nume. 3.

Entredicho, si escusa de oyr missa al priuilegiado. nume. 4.

Biuda, que no oye missa, ni sale de casa dentro de cierto tiempo, si peca. nu. 4. Que hara para no pecar. nu. 5.

Costumbre de que las biudas no oyan missa por vn mes, o vn año, si escusa. nu. 4. Como se puede quitar. nu. 5.

Rey don Ioan. iij. y Reyna doña Catalina. j. al tercero dia del entierro del principe don Ioan oyeron officios pontificales. n. 5.

Princesa Doña Ioana mostrose piadosißima, circunspectißima, esforçadißima y amantißima. nu. 5.

Missa que se oya en la parochia, si pueden mandar los Obispos. n. 6.

EL primero **[sect. 1]** mandamiento de la yglesia es, que todo Christiano, que tiene vso de razon o ya missa entera los domingos y fiestas de guardar [3366] y peca mortalmente, si alguna justa causa no lo escusa dello, aunque la dexe, sin verdadero, ni interpretatiuo menosprecio por sola negligencia, como lo prueua bien Syluestro [3367]: que quier que diga (despues de Richardo [3368]) Angelo [3369]. Diximos (todo Christiano, que tiene vso de razon) porque todos los que lo tienen: assi pequeños como grandes, legos, clerigos, religiosos, libres y esclauos, son obligados a ello, segun la Comun [3370]. Diximos (fiestas) porque en los otros dias, ninguno es obligado a ello, por este mandamiento: ni clerigo, ni religioso, ni

aun el Obispo: porque el capitulo [3371], que del habla, no dize que es obligado, si no que no parece bien, que se le passe dia sin oyrla. Ni aun los dias de quaresma, y de ayuno, aunque vn texto [3372] dize, que no se deue de tener, que ayuna en la quaresma el que primero no oye missa: porque habla de consejo: o esta derogado por la costumbre contraria, segun Rosela [3373]. Aunque cada Christiano (teniendo para ello aparejo) deuria procurar de oyrla, aun los dias que no son de ayuno, por se nos representar enella la crudelissima passion, que mansissimamente por nos suffrio el Señor: y porque por experiencia se halla, perderse muy poco, y ganar se mucho en los negocios por **[354]** ello. Diximos **[sect. 2]** (entera) porque no cumple el que dexa alguna parte notable della [3374]: qual es (a nuestro parecer) lo de hasta la epistola ya dicha, como lo diximos en otra parte [3375]. Donde añadimos, que quien falta hasta començar la collecta, y se sale antes que consuma: dexa parte notable, ayuntando la falta del comienço con la del cabo: aun que el que viniendo despues de la epistola o euangelio dicho, los lee, o haze leer, parece satisfazer al precepto, segun el author de la *Margarita confessorum.* Como tambien satisfaze quien oye la mitad de vna missa, y de otra, la otra mitad [3376]. Aunque quien sin causa justa (por mala costumbre, o vana supersticion) antes que la missa se acabe, se sale della: no satisfaze, segun algunos al precepto. Porque el texto manda, que no salgan antes de la bendicion: pero (a nuestro parecer) sino dexa parte notable, escusado es de pecado. M. por lo dicho. Diximos **[sect. 3]** (sin justa causa) porque con ella, licitamente se dexa, segun todos: qual tiene el que no la puede oyr a su pensar, sin graue daño del alma, cuerpo, honrra, hazienda propria o de su proximo, aunque por ventura verdaderamente pudiera [3377]. Tal tienen los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto que no ouiessen trabajado de auer la absolucion, quando era razon. Porque aunque ouiessen pecado, por no procurar la absolucion, que podian: pero no pecarian, por no oyr la missa, que no pueden y querrian [3378]. Tal tienen tambien los enfermos, que sin peligro, no pueden salir: y los que los siruen que sin peligro notable no los pueden dexar: y las mugeres, que sin peligro, no pueden dexar sus niños: y los aquien el oyrla les impide algun grande, & justo negocio. Y los que por razon de su officio les es vedado salir fuera: como son los que guardan algun castillo, o fortaleza. Y **[sect. 4]** los señores, y sus consejeros, que en tiempo de la missa estan ocupados en tales negocios, que no padecen dilacion: y los que andan camino, quando por oyr missa perderian la compañia a ellos necessaria, o prouechosa: y los pobres tan desnudos, segun su estado, que les seria gran verguença, o risa, si la oyessen, segun la mente comun que explica Syluestro [3379], aunque no tanto. Y añademos, que el entredicho general no escusa al que por priuilegio, bula, o derecho comun, puede oyrla en tiempo del, como pueden todos los clerigos, conforme a la opinion de Ioan Andres [3380], recebida en toda España, aunque no en Francia. Escusadas son tambien las biudas, que despues de la muerte de los maridos estan encerradas, y no oyen missa por quinze dias, o vn mes, donde ay tal costumbre, pero no las que por meses, o año lo estan assi [3381]. **[sect.]** Esto mesmo tiene S. An-**[355]** tonino [3382]. Pero porque nos dizen ay necessidad dello, diremos lo que no quisieramos. s. que es difficil cosa defender, que no sea licito a la biuda estar dos, tres y mas meses, y aun vn año sin salir a la yglesia en la tierra, do ay costumbre prescripta de quarenta años, que no salga de su casa por aquel tiempo a ello, ni a otras cosas: porque ellos mesmos confiessan, que la costumbre puede escusar para quinze dias, y vn mes: y

por consiguiente han de confessar, que puede escusar por quarenta, cincuenta, sesenta y cien dias: y por la mesma razon, por seys meses y vn año. Pues la ley de oyr missa vna vez al año, o en dos, o seys meses, no es mas diuina natural, ni sobre natural, que la de oyr vna vez en quinze dias, o vn mes. Y porque nadie puede negar que se podria hazer ley, que por algun buen respecto relaxasse para con algunos por seys meses, o vn año la ley de oyr cada fiesta missa: y por consiguiente hemos de confessar, que la costumbre puede hazer lo mesmo [3383] por algun buen respecto: qual parece este, alomenos en las tierras, do facilmente sospechan mal de las biudas. ¶ Añademos empero **[sect. 5]**, que seria digna de loa, la biuda que no quisiesse vsar desta costumbre: antes imitando a las gloriosas Martha, y Magdalena hermanas de Lazaro, (que no obstante el luto, que trayan por su hermano, salieron de casa a ver al gran IESVS siendo mortal) saliesse a ver al mesmo, que esta enel sacramento immortal, y gloriosissimo, y pedirle, que como saco a Lazaro de la sepultura, assi saque a su marido del purgatorio, si enel esta. Y aun mas digna, la que imitasse alas biudas de otras tierras, do todo el primer año cada dia salen a rogar a Dios por sus maridos, y a offrecer a media missa pan y cera por ellos. Y la que imitasse a los muy altos, y muy poderosos Don Ioan tercero y Doña Cathalina primera Rey y Reyna de Portugal Christianissimos nuestros señores, que con milagroso exemplo de acatamiento, y amor de Dios vimos salir a oyr visperas, completas, y missa Pontificales con su sermon la vispera y dia de los Reyes del año de. 1554. siendo tercero dia del entierro muy agremente llorado de aquella flor de los principes benditissimo Don Ioan su vnico hijo, y heredero de todos sus reynos y estados, y rezien casado con la incomparable princesa Doña Ioana. N. S. que en dissimularen presencia de sus suegros (que leeran, y los tenia por mas que padres) que no sabia la muerte (que ellos querian no supiesse) del que mas que a si queria, y del que agrissimamente en su ausencia noches y dias lllorando tantos paños con lagrimas bañados mudaua, dio exemplo nunca leydo, ni oydo de animo Real piadosissimo, circumspectissimo, esforçadissimo, y amantissimo del que mas **[356]** que assi la amaua y estimaua. ¶ Añademos tambien, que obra digna de buen perlado haria el Obispo de la tierra (do ay tal costumbre) en procurar de quitarla, o moderarla para quinze dias, o vn mes, por sus sermones y exhortaciones publicas y priuadas, y por las de sus pre dicadores y curas. Y quando por esta via no pudiesse, en hazerlo por la de su synodo, en que tambien los legos consintiessen. Porque yo no osaria dezir, lo que algunos dirian. s. que sin hazer esto puede licitamente mandar so censuras, que no obstante aquella costumbre, salgan y oyan missas las dichas biudas. ¶ Auisamos tambien a cada vna de las dichas señoras biudas, que no dexara de pecar, si vsare desta costumbre para vanagloria gentilica, de que la loen de muy amiga de su marido, y mas si vsa della como vna romana gentil, que no tiene esperança de verlo jamas, o por falta de fe, o memoria de lo que enel otro siglo passa, y de que presto caminara tras el: o si estuuiere encerrada mas tiempo de lo que comunmente las de su condicion y estado suelen estar. Auisamos a cada vna dellas, que para sanctamente vsar de la dicha costumbre, ha de vsar della, para fin de no dar que dezir, alos que temerariamente juzgan las intenciones agenas. Para fin de mas rogara Dios estando encerrada, que saliendo a fuera. Para fin de rogar a los que la visitaren, que le ayuden a importunar a Dios por quien esta encerrada. Para recebir por parte de penitencia, y humiliarse mas, viendose priuada de la vista de la yglesia y del sacramento, so el qual su criador, resuscitador, y saluador se amuestra benignissimo a sus amigos ayuntados enella. Para fin de gemir de veras con el real Propheta diziendo [3384]. Quan

amada me es vuestra yglesia Se ñor de toda virtud, y fortaleza: desmaya mi alma con su amor y desseo de vella, y de veros alli so aquella hostia consagrada, y despues enel cielo (a vna con mi marido) descubiertissimo, y refulgentissimo. Amen. **[sect.]** Escusadas son tambien las mugeres casadas, que sin grande escandalo de sus maridos no pueden yr a missa, por no poder (yendo a ella) aparejar lo necessario a su familia, por lo dicho [3385]. No diximos empero en su parrochia, porque aunque por derecho comun, enella se ha de oyr: o alomenos no cumple, quien oye en otra por menosprecio de su proprio cura, antes deue ser lançado della por el sacerdote de aquella, y remitido a su propria [3386]: y el sacerdote que lo admite, comete hurto en recebir las offertas de los parrochianos agenos, con obligacion [3387] de restituyrlas: Pero quien la oyessa fuera de su parrochia, por causa razonable: como por ser su cura notorio concubinario, o descomulgado denuncia-**[357]** do, o suspenso de las ordenes: o por mayor deuocion, por le parecer, que en otra parte se celebra mas deuotamente: o porque alli oyr a missa y sermon, o mejor sermon: cumple, aunque la oya en oratorio particular, y aun en su propria casa: y aun si sin causa razonable lo haze, con tanto que no lo haga por menosprecio del proprio cura, segun Panormitano [3388]. Y porque esto se guarda por costumbre razonable sabida, y tolerada, segun Syluestro [3389]. Mayormente los que la oyen en los monesterios de los mendicantes. Ni los Obispos pueden mandar a sus subditos lo contrario, porque la costumbre es general: y como el Obispo no puede quitar, ni estrechar el derecho comun, assi tampoco puede ala costumbre comun de todo el mundo. Y si lo mandasse so pena de descomunion, la descomunion no solamente seria injusta, mas ninguna. Porque como la censura dada contra derecho comun, es de ningun valor [3390]. Assi es la que se da contra la costumbre comun de todo el mundo, segun S. Antonino, y Syluestro [3391]. Para la declaracion de lo qual el Papa Leon. x. dio vn breue [3392], que de mas de otras palabras contiene las siguientes.

AVthoritate Apostolica, tenore præsentium notum facimus, omnes Christifideles vtriusque sexus qui (non contempto proprio sacerdote parochiali) in ecclesijs fratrum ordinum mendicantium, Dominicis, & in festiuis diebus missas audiant, satisfacere præcepto ecclesiæ de missa audienda, nec in aliquam labem peccati mortalis, pœnamuè propterea incurrere.

¶ Es de notar empero, que ni por esta bula, ni por derecho comun, ni por costumbre se escusa el que dexa de oyr en su propria parochia por menosprecio della, o de su cura. Auisamos **[sect. 7]** tambien, que aunque quien oye fuera de la parochia propria cumpla con el precepto de oyr missa, pero sino sabe las fiestas, y ayunos della, y descomuniones, y otras cosas necessarias, que el cura enseña, y publica a media missa, pecaria, no yendo a oyr aquello, o no procurando de saber del cura, o de los otros, que lo oyeron: y aun, si dexa de oyr con escandalo del pueblo, o sus vezinos: como lo prouamos alibi [3393]. No añadimos tampoco missa del dia. Ca puesto que sea cosa loable oyr aquella, pero no es necessario: y cumplese el precepto, con qualquier otra, y aun con la de defuntos, segun S. Antoni **[358]** no [3394], y Rosela [3395]. Dignos empero son de reprehension los sacerdotes, que en los dias de fiesta, a requirimiento de los seglares dexan la missa della, y dizen otra particular, alomenos en publico, segun ellos. Cuyo dicho procede, quando sin escandalo, y sin faltar ala obligacion de su beneficio, o capellania, o del que la manda dezir puede hazer esto, y otramente no. Y es falso pensar que enello pecaria. M. como Syluestro, dize

que dizen algunos. Diximos tambien (missa) y no missas, porque nadie es obligado a oyr mas de vna el dia de fiesta por derecho comun. Ni aun el dia de Natal, en que se dizen tres, si por voto, penitencia, o estatuto, o pacto particular, no esta obligado a ello [3396].

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Missa mandada quien no oye, como peca. M. si no la oye entera, o si oyendola, habla, o si oye, o haze otra cosa. O no la suple por oraciones, quando con justa causa no la oye. nu. 8. O oyendola reza sus deuociones, o lo que era obligado por otra via. nu. 9.

O fue a oyrla por causa ilicita. O no la hizo oyr a sus hijos, o hijas, y criados, o les vedo, o estoruo. nu. 10.

Fin del mandamiento no semanda. nu. 8.

Missa que no oyan las donzellas, mala costumbre. Y la que escusa a ellas, escusa a su madre, si teme. numero. 10.

[sect.] SI **[sect. 8]** dexo de oyr missa entera el dia de fiesta sin justa causa. M. por lo suso dixo. **[sect.]** ¶ Si oyendo el dia de fiesta missa, voluntariamente se ocupo en cosas exteriores, que no se compadecen con la atencion necessaria para oyrla, como en escriuir, y pintar. M. [3397] si despues no oyo otra con bastante atencion. Y lo mesmo dezimos del que duerme, y aun del que con tan gran atencion habla, o oye, o voluntariamente, se ocupa en parte notable dela missa en pensar cosas impertinentes, que no se compadecen con la atencion necessaria della, segun la mente Comun. Aunque si se compadeciesse con ella, no seria. M. ¶ Algunos quieren dezir, que quien por alguna justa causa no puede oyr missa el dia de fiesta, peca. M. si dexa de hazer alguna oracion (alomenos mental) para con ella acatar a Dios **[359]** por señor, y criador, y amarlo sobre todas las cosas, como lo siente Scoto [3398]. Porque dizen, que todo Christiano es obligado a orar en algun tiempo, so pena de pecado, por derecho diuino, como lo prouamos en otra parte [3399]: y la iglesia determino, que esto se hiziesse los domingos y fiestas, quando se oyesse la missa. Pero esto no parece necessario, porque el justo impedimento desobliga del precepto de oyr missa, y so este precepto, no se manda, que amemos sobre todo a Dios las fiestas: aunque el fin, que por el se pretende es este, como lo prueua bien Adriano [3400], **[sect.]** y arriba queda tocado [3401]. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 9]** oyendo missa de precepto, rezo sus deuociones, a que no era obligado, o las horas canonicas, o otras a que por derecho, penitencia, o voto era obligado: y tanto atendio a estas, que no atendio bastantemente a la missa. M. y otramente no. Ca que quier que Angelo [3402], Gabriel, Major, y Caietano, y otros muchos (que en otra parte alegamos [3403]) digan, la resolucion verdadera es la que alli dimos. s. que el que enel mesmo tiempo que oye missa obligatoria de precepto, reza tambien horas canonicas, o votadas, o dadas en penitencia, o deuocion: cumple con todo, si tiene atencion a todo, por no ocupar el sentido tanto acerca de lo vno, que dexe de estar atento, quanto es necessario acerca de lo

otro. Lo qual se puede hazer, pues ninguno es obligado de precepto, a oyr, ni a entender lo que el sacerdote canta o dize. Y basta estar presente al sacerdote, que por todos habla, y ruega, y dessear que Dios le oya, poniendose de rodillas, y leuantandose como los otros. Lo qual todo se puede hazer, atendiendo bastantemente a lo quereza, y no se ocupando adrede en pensar, imaginar, dezir, ni hazer cosa que a su desseo, y assistencia repugne. Y esto mayormente procede, quando reza las horas, y oraciones sobredichas al tiempo que no puede oyr, ni entender al sacerdote: o por estar lexos: o porque el sacerdote habla baxo o secreto: o por el oyente ser sordo, o por otros semejantes respectos. Y la opinion contraria puede proceder, quando el que esto haze, no esta atento mas que a vna sola cosa, de las que es obligado a hazer, y no a la otra. Porque el tal no cumple, sino con aquella, a que tiene atencion necessaria. Y si a ninguna de las tales cosas tuuiesse la necessaria, con ninguna dellas cumpliria. ¶ Si **[sect. 10]** fue a la yglesia principalmente por parlar: o por ver alguna hermosa muger: o por qualquier otra cosa no licita, no satisfaze al precepto de oyr missa, segun Adriano [3404], a quien no creemos en esto: porque bien puede yr mal a esso a la yglesia, y oyr bien missa en ella: y porque **[360]** presupone, que con obra mortalmente mala no se puede cumplir el mandamiento bueno: que tambien es falso, como lo prouamos largo en otra parte [3405]. ¶ Si siendo señor, padre, o amo, por su gran negligencia, o por los ocupar en cosas, que para otro tiempo se podian dilatar, su esclauo, hijo, o criado dexo de oyr missa el dia de fiesta. M [3406]. Ni nos parece tolerable la costumbre, de que las donzellas nobles nunca salgan a missa, ni a sermon, antes que se casen: mayormente, si las lleuan a bodas, & juegos, o las permitan estar en las ventanas. Aunque si los padres no las dexan yr a missa, seran ellas escusadas [3407]: pero no ellos, si alomenos las grandes fiestas, y de quando en quando no las lleuan a missa, o no se la hazen dezir en casa. **[sect.]** Y quando la hija donzella se escusa, tambien se escusaria la madre, que para su guarda, por prouable temor con ella, quedasse. **[sect.]**

¶ Del segundo mandamiento de la yglesia que es de ayunar los dias que ella manda.

SVMARIO.

Ayuno quando comiença, y que es, y que el beuer (aun ilicito) no lo quebranta. nu. 11. y qual comer, y qual colacion si. nu. 12. Y peca. M. quien sin justa causa, o tenida por tal lo quiebra, y que hara, quien della duda. nu. 14.

Quaresma, en que diffiere de los otros ayunos, y si es de ley diuina. numero. 13.

Ayunos escusan las justas causas, que se reduzen a tres. s. impotencia, neceßidad, y piedad con exemplos de viejos, moços, criadas amas, y pobres. nu. 15. y trabajadores. nu. 16. predicadores, lectores, confessores, nu. 17. &. 18. Romeros. nu. 19. mugeres casadas por bien parecer a sus maridos. nu. 20.

Ayuno no es tan bueno como obra de misericordia. nu. 18.

Ayunos como dispensa el Papa, y el obispo, y otro perlado. nu. 21.

PResuponemos. Lo primero, **[sect. 11]** que el ayuno ecclesiastico comiença a media noche, y dura hasta la otra media noche [3408], segun la mente de todos: y aun, que vn capitulo [3409], signifique lo contrario, pero habla de consejo, **[361]** segun la glossa recebida, como alli lo diximos. ¶ Lo. ij. que ayuno ecclesiastico es, no comer mas de vna vez enel dia, y en aquella, no carne, ni hueuos, ni leche, ni cosas della, segun S. Gregorio [3410]. & Innocencio, recebido por Panormitano, y los otros [3411], y por S. Thomas [3412], y los otros [3413]. Diximos (no comer) ca el beuer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes de mañana, o despues ala tarde, no quebranta el ayuno, segun lo dize. S. Thomas recebido, dando linda razon dello [3414]: aunque beuiesse, para se sustentar y matar la hambre, que quier que algunos digan sin texto, ni razon para ello bastante: puesto que peca venialmente el, que beue despues de començada la digestion: que es vna hora despues de comer, hasta que se acabe: no por quebrantar el ayuno, mas por beuer desordenadamente segun Caietano [3415]. **[sect.]** Si sin alguna causa justificatiua de charidad, paz, compañia, sed, o alguna otra semejante lo hiziesse **[sect.]** . Diximos **[sect. 12]** tambien (comer) porque los que toman (aun por la mañana) algun lectuario, o otra cosa por via de medicina: y los que guisan y siruen, y por ello prueuan los manjares, que sus señores, o enfermos han de comer (aunque sea carne, y hueuos, y aun en quaresma) no quiebran el ayuno, ni son desobligados del. Porque no lo toman por via de comer, sino por seruir, como deuen a sus señores. Lo mesmo se ha de dezir de los que han de leer al comer, y de los que hazen colacion acostumbrada en la tierra a la tarde, aun comiendo frutas, o solo pan, o pan con ellas: sino comen tanto, que defrauden el ayuno: aunque la hagan por alguna sustentacion dela naturaleza, y no beuan con ella, segun la mente de Innocencio, y Panormitano [3416], que la explica Caietano [3417], y nos lo prouamos en otra parte [3418], que quier que digan algunos: aunque no es licito hazer de mañana la colacion de la tarde, y dilatar la comida hasta la tarde, segun Caietano [3419]. Porque aquella no se toma solamente por via de medicina, y no ay costumbre induzida, que por via de sustentacion se pueda tomar de mañana. Y la costumbre que es contra derecho, no se ha de estender [3420]. Aunque si la flaqueza de la complexion, o la qualidad de los negocios lo requiriessen, se podria tomar, o hazer por via de medicina, o causa legitima. Diximos (y en **[sect. 13]** aquella no carne. &c). sin poner differencia entre la quaresma, y los otros ayunos, que algunos ponen. Porque aunque la quaresma sea el mas antiguo ayuno, y de mas veneracion, y mas estrechamente se aya de guardar, segun S. Thomas [3421], y algunos tengan, que es de Iure diuino: pero no lo es, como lo prouamos en otra parte [3422]: y en todos se ha de guardar la costumbre prescripta de quarenta años de **[362]** comer hueuos, y cosas de leche enellos [3423]. Verdad es que donde no ouiesse costumbre prescripta de lo vno, ni de lo otro: como no la ay en las tierras del Peru, y dela India nueuamente conuertidas, no se aurian de comer hueuos, y cosas de leche en quaresma: pero si, en los otros ayunos fuera della, segun la mente de S. Tho [3424]. aunque nadie lo declara. ¶ Lo. iij. que los que fin justa causa verdadera, o por tal tenida, quebrantan el ayuno, pecan. M. como lo siente S, Hieronymo [3425], y lo explica. S. Thomas, y lo prueua efficazmente Caietano [3426]. Porque aunque no ay texto de Papas, o Concilios, que manden esto por palabras de mando, sino de orden: pero la

interpretacion dela yglesia por mandados los recibe, como S. Hieronymo [3427], lo significa. Diximos **[sect. 14]** (verdadera, o por tal tenida) porque, si vno cree con buena fe, que tiene justa causa, para no ayunar, y por ello no ayuna, no peca alomenos mortalmente, segun Paludano [3428]. S. Antonino [3429], Syluestro [3430], y Caietano [3431]: al que empero le parece, que no podria ayunar, sin notable detrimento de su cuerpo, y no sabe si es cierto, deue dezirle el confessor que lo experimente, y comience: y si halla por experiencia, de ser cierto verdad, lo que le parecia tal, puede dexar de ayunar: y si duda, recorra a su superior, para que dispense. Y sino se quiere disponer a ello (por le parecer trebajoso) no lo deue absoluer el confessor: porque ni esta aparejado a obedecer a la yglesia, ni menos contrito, segun S. Antonino [3432]. Y el que no se halla en disposicion, para ayunar todos los dias de la quaresma, pero si, tres o dos o vno: obligado es a ayunar lo que puede, y con ello satisfaze al precepto [3433]. ¶ Lo. iiij. **[sect. 15]** que presuponemos es, que todas las causas razonables, y justas, para no ayunar, se reduzen a tres. s. impotencia, necessidad, y mayor bien, segun se coge de S. Tho [3434]. y lo explica Caietano [3435]. La impotencia escusa a los niños, hasta los veynte y vn años, segun S. Thomas [3436], aunque es bien que se abezen a ayunar algunos dias, y aunque por alguna necessidad grande, se pueden compelir a ayunar [3437]. La mesma tambien escusa a los viejos despues delos sesenta. Aunque segun apunto Caietano [3438], como algunos se hazen viejos antes del dicho tiempo, y otros despues: el tiempo, en que comiençan a ser desobligados, ha se de dexar al aluedrio de buen varon, o del superior [3439]. La mesma escusa tambien a las mugeres preñadas, y a las que crian: porque no solamente han de comer para si, mas aun para sus niños, para lo qual no basta vn comer [3440]: antes pecarian [3441], si no fuessen tan robustas, que de vna vez pudiessen comer lo que para si y sus niños bastasse. La mesma escusa a los pobres, que no pueden ayuntar para vna comida, tanto que **[363]** les baste para todo vn dia, pero no a los otros [3442]. La mesma, alos enfermos, que no pueden, o no deuen comer de vna vez lo que les basta, para vn dia entero: y a los que son tan flacos de complexion, que por tener vazio el estomago, luego sienten dolor en la cabeça, o descaymiento, o no se pueden calentar de noche, o pierden el sueño [3443].

¶ La **[sect. 16]** segunda causa que escusa del ayuno, es la necessidad de hazer algo repugnante al ayuno, para conseruar la vida, o su estado decente, o para euitar algun daño notable, o para ganar alguna ganancia, que raras vezes acontece. Y en suma todas las causas, que escusan del guardar de las fiestas, escusan del ayunar, como lo determino bien Caietano [3444]. Pero no solas aquellas (a nuestro parecer) escusan: ca escusado es tambien del ayuno el herrero, el carpintero, y el labrador, y otro qualquier official, que sin su trabajo contino, no puede mantener a si, o a su familia: o no puede casar sus hijas, o mantener sus hijos enel studio, o vestir a si, y alos suyos como cumple, segun su grado, como lo dixo el mesmo [3445]: Pero no serian todos escusados de guardar las fiestas. De donde se sigue, que aquello de Eugenio. 4. no es tanto priuilegio, como declaracion del derecho comun. s. Que los officiales quando exercitan sus artes: y los labradores quando trabajan en labrar y sembrar campos, o se exercitan en otros trabajos: hora sean ricos, hora pobres, no sean obligados ayunar so pena de pecado mortal. Y los puedan absoluer los confessores aconsejandoles, que hagan limosnas, y otras obras de piedad [3446]. Porque

ninguno delos que trabajan comunmente es tan rico, que no tenga necessidad de su trabajo, para algo de lo suso dicho. ¶ Por **[sect. 17]** mas fuerte razon, es escusado, el que no puede (ayunando) hazer lo, que es necessario, para su salud spiritual, o para la de los otros. s. predicar por officio, o por obediencia: enseñar por palabra, o por escripto: o oyr confessiones, segun Caietano [3447]. Y por la mesma razon, sino puede (ayunando) leer y regir vna cathedra, que es obligado. La mesma escusa a los que no pueden (ayunando) cumplir lo que son obligados. Porque como el ayuno no impide las obras de necessidad, tampoco las de obligacion: y por consiguiente escusado es el que ha de caminar gran jornada, alomenos a pie: y el marido, que no puede cumplir con lo que deue a su muger: y ella, si (ayunando) no puede bien parecer a el. Y en suma nadie es obligado a dexar, por los ayunos la obra a que es obligado, y no la puede hazer ayunando. ¶ **[sect. 18]** La. iij. causa que escusa es la piedad, delos que no pueden (ayunando) hazer otras obras de mas sanctidad y bondad, que ellos harian, no ayunando [3448]: quales son todas las obras de misericordia spirituales, y corporales, Porque de su-**[364]** yo son obras de la misericordia, que es mas alta virtud, que la abstinencia, cuya obra es ayuno, segun Caietano [3449]. Entienden empero el y Syluestr. esto, delos que sin salario por pura charidad lo hazen. Porque los otros (quales son los que predican, y confiessan por salario, de su grado, sin ser a ello obligados por voto, obediencia, o beneficio) no se pueden escusar por este respecto, aunque se podrian por el dela necessidad, si la tuuiessen. Esta su limitacion tambien nos la limitamos nueuamente, que no proceda en los que principalmente por desobligarse del ayuno quieren hazer tales obras de misericordia, piedad, o bondad mayor [3450]. **[sect.]** Y aun añademos, que quien principalmente por seruir a Dios hiziesse obras de misericordia, con menos principal respecto del salario, seria dello escusado [3451]. **[sect.]** De donde **[sect. 19]** se sigue, que los, que van a romerias, no son siempre escusados, aunque si en tres casos. s. quando la persona es de tanta authoridad, que su romeria acrecentara la comun deuocion, y no puede juntamente peregrinar, y ayunar. Y quando el feruor de la deuocion lo enciende tanto a peregrinar, que sera mas prouecho para su alma, hazer aquello que ayunar, segun Caietano [3452]. Y quando la romeria votada no se puede buenamente dilatar: porque se llega el tiempo dentro del qual se ha de cumplir, o entonces tiene compañia, que despues no la tendra, segun Gabriel [3453]. Mas si buenamente puede peregrinar, y ayunar: o la romeria se puede dilatar, o diminuir el trabajo, y templar las jornadas de manera, que puedan ayunar, y peregrinar sin notable detrimento de su estado, no son escusados del ayuno [3454]. ¶ Y quando alguno duda, si la necessidad de hazer algo, o la voluntad de obrar mejor obra, lo escusa, dexelo al aluedrio del superior, que eneste caso sera el obispo, o prouisor, si facilmente se puede yr a el: y sino el cura: y entre los religiosos su perlado, y haziendo lo que el le dixere, quedara seguro, segun Caietano [3455]. ¶ Escusanse **[sect. 20]** tambien las mugeres casadas (quanto a los ayunos votiuos, y voluntarios) quando sus maridos le lo contradizen [3456]: mas no, quanto a los ayunos de la yglesia, sino quando, si ayunassen, entre ellas, y los maridos auria discordia, o odio, o escandalo notable, de riñas, golpes, o blasphemias, segun Syluestro [3457]. Porque mayor bien haze la muger en tener paz con su marido, y refrenarle de tales pecados, que en ayunar, segun Caietano [3458]: do dize, que por otras obras pias deuen ellas redemir los tales ayunos, con authoridad del superior. Lo qual mas nos parece consejo, que precepto, por lo dicho. ¶ Lo quinte **[sect. 21]**

presuponemos, que solo el Papa tiene authoridad de dispensar, que vno absolutemente no sea **[365]** obligado a ayunar, o no tales o tales dias, eximiendolo de la ley de los otros, que tambien a el obligaua [3459]. Pero para dispensar con vno por justa causa, que este, o aquel dia no ayune, tiene la tambien el Obispo: y aun en su ausencia el cura, y qualquier perlado para con sus religiosos, segun S. Thomas [3460], que Caietano sigue: lo qual aun que no se puede prouar por texto expresso, pero harto se persuade por estas necessidades, que cada dia occurren, y no se puede cada dia yr a Roma: y parece, que la costumbre lo tiene recebido, que basta [3461]. ¶ Desto se sigue, que no hazen bien los perlados, que a los subditos, que por dudar si la causa es bastante, les piden dispensacion para cenar el dia de ayuno, o comer antes de la hora, los remiten a sus consciencias: porque se deuen apiadar de los flacos, y dispensar con ellos: o comutarles el ayuno en otra obra pia, como en los siete psalmos, o en cosa semejante [3462]. Es de notar empero, que aunque dispensando el perlado con alguno, que en dia de ayuno coma mas de vna vez, lo desobliga del ayuno. Mas no, por dispensar, que coma antes de la hora acostumbrada, ni porque la necessidad, o otra causa justa lo escuse dello. Ca obligado es a ayunar, segun puede. Porque el precepto de la yglesia, quando no se puede guardar, segun todas sus condiciones, deuese alomenos guardar, segun aquellas que hombre puede [3463].

¶ Preguntas sobre lo presupuesto fundadas.

SVMARIO.

Ayuno mandado quien quebranta, como peca. M. si sin justa cansa no ayuna. O teniendola para no ayunar, come carne. &c. O leuantado ya de la mesa, boluio a comer. O la vispera de Natal hizo colacion desaforada. nu. 22. O combido a otro a comer, segunda vez. nu. 23. O siendo padre de familia, mayordomo, tauernero. &c. dio de comer a los hijos. &c. nu. 24. O ministro manjares vedados. O comio mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche, no ayuno. nu. 25. O por auer almorzado a la mañana, por inaduertencia. nu. 26. O anticipo, o tardo la hora. O constreñio a trabajar su familia. O ayuno los domingos. numero. 27.

[366] SIno **[sect. 22]** ayuno los dias, que la yglesia manda. s. quaresma, quatro temporas, y vigilias mandadas por derecho comun, o por statutos synodales, sin tener causa justa que dello lo escusasse. M. por lo dicho arriba [3464]. Ni lo escusa la recompensacion que algunos hazen con alguna limosna. Porque no ay texto, ni razon para ello bastante ¶ Si por ser escusado del ayuno, por alguna justa causa: como por no ser de edad, o por trabajo, podiendo vsar enel de manjar quaresmal, comio carne, hueuos, o queso vedados. M. segun S. Antonino recebido [3465]. ¶ Si en dia de ayuno se leuanto de la mesa, con proposito de no comer ya mas, y despues torno a comer. M. segun el Arcediano [3466]. **[sect.]** Porque comer mas de vna vez el dia de ayuno, es quebrantar el ayuno: y quien acabo de comer, y se leuanto de la mesa con proposito de no comer mas, si torna a comer, come mas de vna vez [3467]. ¶ Si la vispera de Natal (auiendo ya cenado a medio dia) hizo colacion a la manera desaforada, en que muchos hazen (mayormente en Portugal) comiendo mucho de muchas

conseruas, y cosas de açucar muy costosas, que en effecto cenan. M [3468]. y lo mesmo, si en otros dias de ayuno excedio la colacion acostumbrada en la tierra, do se hallaua, o hizo la acostumbrada, siendo ella tal, que enel hecho era vna cena pequeña, y defraudaua el ayuno. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 23]** combido a cenar, aquien no sabia que no era escusado: y creya, o dudaua, que por lo combidar a ello, quebrantaria el ayuno, y otramente lo guardaria. M. Porque fue causa, o quiso ser, de que el pecasse mortalmente, quebrantando [3469] el ayuno. Aunque no, si simplemente lo combido por cortesia, y hospedamiento, sin saber si tenia, o no tenia causa, o priuilegio de no ayunar: y con pensar, que no era tan descuydado de su salud espiritual, que aceptasse el combite, si era obligado ayunar. Ni tampoco, si de cierto conocia, que no auia de ayunar, aunque no tuuiesse priuilegio, que lo escusasse: porque no consiente en su comer, en quanto procede de su mala voluntad. s. de no querer ayunar: mas en quanto es sustentacion de la naturaleza. Lo qual no es ilicito. Ni lo combida tanto a comer, como ya que pues ha de comer en otra parte, coma alli con el, segun el mesmo. ¶ Si **[sect. 24]** (siendo padre de familia, o mayordomo, tauernero, ventero, o bodegonero) ministro de comer por la ma ñana, o tarde en los dias de ayuno a sus hijos, criados, o otros, que a su cargo estauan, o a los que a su tauerna, o bodegon venian, tales manjares, por los quales creya, que ellos quebrarian el ayuno sin causa, o alomenos dudaua, o deuia dudar dello. M. Ca aunque por ventura no les ayude a començar a pecar, pero ayudales alo-**[367]** menos a executar el pecado concebido, que no es licito, como dize Caietano [3470], o a continuarlo, que es consentir enel pecado, como lo dixo Maior [3471]. Mas no, si en ellos veya causa sufficiente, para no ayunar: porque eran muy moços, viejos, enfermos, o mugeres preñadas, o que criauan. Ni tampoco, si prouablemente creya, que tenia causa legitima oculta, y les ministraua ocultamente, o alomenos sin escandalo de nadie: y a esto se ha de reduzir lo que Gabriel [3472] con tanto aparato dize, saluo que añade, que los tauerneros, y bodegoneros, que estan aparejados, para dar de comer enel dia de ayuno, a quantos se lo pidieren, sin auisar que es dia de ayuno, y sin curar, que tengan causa, o no, para no ayunar, o que pequen, o no pequen por ello, pecan mortalmente. Lo qual muy bien se sigue delo suso dicho. ¶ Si **[sect. 25]** ministro en los tales dias de ayuno manjares vedados, sin dispensacion legitima, ni costumbre de la tierra, que los hiziessen licitos. M [3473].

¶ Si despues que quebro el ayuno vna vez, torno a comer aquel dia otra, con nueuo menosprecio del ayuno, o nueua voluntad de quebrarlo, aunque no lo ouiesse quebrado. M. Mas no, de otra manera, sino la primera vez, segun Durando [3474]: al qual siguen bien Angelo [3475], y Syluestro [3476], quanto quier que dispute Maior [3477]. Aunque tantas vezes peca. M. quien come carne el dia de ayuno, quantas la come. ¶ Si por ser dispensado, o tener necessidad de comer hueuos, y cosas de leche el dia del ayuno, dexo de ayunar, sin otra causa. M. Porque aunque el dispensado para comer carne el dia de ayuno, o mas de vna vez, se tiene por dispensado, para no ayunar: pero no el dispensado sobre hueuos, y queso, o que tiene necessidad dello, como lo dixo bien Caietano [3478], añadiendo, que aunque por dispensacion, o necessidad sea vno libre del ayuno, pero no es para comer carne. ¶ Si **[sect. 26]** comio en dia de ayuno en la mañana por inaduertencia, o ignorancia, que excusaua de pecado de no ayunar, y por ello dexo de ayunar. M. Porque no quebro el ayuno por aquella comida, y aun podia ayunar, como sino ouiera comido, y comer a su

hora acostumbrada [3479]: aunque si la ignorancia, o inaduertencia era tal, que no lo escuso de pecado, ni del quebrantamiento del ayuno, no era ya obligado a ayunar aquel dia, ni aun otro. Ca quien quebranta el ayuno vn dia, no es obligado a ayunar otro por aquel [3480], que quier que digan Paludano [3481]. Assi como tampoco quien dexa de rezar vn dia las horas, es obligado a tornarlas a rezar otro, como lo diximos largo alibi [3482].
¶ Si **[sect. 27]** notablemente, y sin causa razonable anticipo la hora de co-**[368]** mer acostumbrada en aquella tierra. M. segun la glosa [3483]. Porque quebranto el ayuno, segun que lo prueua Caietano [3484], que quier que diga Angelo [3485]. Mas no, si lo hizo por causa razonable: como si a la acostumbrada ha de estar ocupado, o ha de caminar, o tiene huespedes, o otra causa honesta, segun Innocencio [3486]. La tardança empero del comer (quanto quier que se alargue) no es mala (no se haziendo por supersticion) ni quebranta el ayuno, segun S. Antonino [3487], por todos recebido. Ni los que comen antes, que se digan visperas en la quaresma, y en los otros dias de ayuno, antes que se diga nona: aunque los que son obligados al officio diuino, no deurian comer en los dias de ayuno de la quaresma, antes de dezir visperas, ni en los otros, antes dezir nona, sin alguna causa, segun S. Antonino [3488], y Caietano [3489]. ¶ Si en los dias de ayuno constreñio a su familia a trabajos, que no se compadecen con el ayuno, podiendo dilatarlos, sin peligro, ni daño, para otro dia que no sea de ayuno. M [3490]. ¶ Si ayuno los domingos por supersticion, y creer, que en ellos se ha de ayunar, o por contrauenir a la costumbre de la Christiandad. M. [3491] segun S. Thomas [3492]. Mas no, si lo hiziesse por su salud, estudio, mortificacion de la carne, o otros buenos respectos, antes mereceria [3493].

SVMARIO.

Diezmos si se deuen por ley natural, por ley humana. nu. 28.

Diezmos se parten en prediales, personales y mixtos. num. 29.

Diezmos quien no quiere pagar, como peca. M. mayormente si no quiere pagar, aunque le mande el Papa, aun quanto a la sustentacion. numero. 30. &. 31. O no paga donde, quando, o como deue. numero. 32.

Diezmo personal poco se paga en España, y no se deue de la ganancia que se ha de restituyr, ni aun de la que notoriamente se gana mal. n. 31. Y no se deuia en la ley anciana. numero. 32.

¶ Del tercero mandamiento de la yglesia, que es de pagar los diezmos.

LO primero **[sect. 28]** presuponemos, que la ley anciana, en que se mandaua, que los onze tribus de Israel pagassen al dozeno delos Leuitas, y deputados al seruicio de Dios la dezena parte de todos los frutos, que cogiessen de **[369]** la tierra fue ley judicial: en quanto determinaua, que les diessen la dezena parte: aun que en quanto contenia, que les diessen sustentacion honesta, por tener por todos el cargo del culto diuino, era ley natural,

que se inferia dela que dicta [3494], ser digno el obrero de su jornal, segun S. Tho. [3495], y lo prouamos largamente alibi [3496], y todos los theologos lo tienen, y Maior lo declara contra Pedro de Rauena [3497]. Aunque la comun opinion [3498] de quasi todos los canonistas, tenga, que se deuen por ley diuina: por auer textos [3499] que dizen, que se deuen por ley diuina: pero han se de entender de la ley, que solia ser diuina, o de ley diuina antigua, que dio exempo a la nueua humana, como dixo Caietano [3500].

¶ Lo segundo **[sect. 29]** presuponemos, que tres especies ay de diezmos: vnos que son puros prediales, o reales: otros que son puros persodales, otros mezclados, que en parte son prediales, y en parte personales. Prediales puros son los de los frutos de la tierra: como de pan, vino, azeyte, frutas &c. Personales puros, son los de la ganancia, que se gana por sola la industria, o trabajo de la persona: qual es la ganancia de la mercaderia, officio, caualleria, caça &c. [3501] Mezclados son aquellos, que se pagan de la cria de ganados, y aues que en parte son prediales, porque pacen en los campos, y en parte personales, porque se guardan, crian por industria, y trabajo de personas. Y esta ley de la yglesia, se entiende de todas estas tres maneras: y ansi es mas ancha que la anciana, que no se entendia, sino de la dezena parte predial.

¶ Preguntas fundadas sobre lo presupuesto.

SI **[sect. 30]** dexo de pagar diezmos prediales puros, o personales puros, o prediales, o personales mezclados: como de pan, vino, azeyte, ganados, aues, &c. hora sea rico, hora pobre, en notable quantidad. M. con obligacion de restituyr. Y no ha de descontar los gastos, que hizo en el sembrar, o en coger los frutos, ni ha de sacar primero la simiente, ni el fuero, que deue al señor [3502]. Y como no es obligado a dar lo mejor, assi no cumple con dar lo peor, mas si con lo mediano. Saluas las tierras, en que por costumbre esta derogado esta ley, que se puede mudar, y derogar por el Papa, y por la costumbre, quanto a la quota, y quantidad determinada. Pues quanto a ella es humana, como arriba [3503] queda dicho: aunque no se puede derogar, quanto a darse congrua sustentacion al ministro. Y assi en tales tierras quien no pagasse mas de lo acostumbrado, no pecaria mortaimente, con tanto, que el cura tuuiesse su congrua sustentacion, aun enlos dos **[370]** caso en que Panor. [3504] dize que si. s. quando tuuiesse la voluntad tan obstinada, que aunque el Papa le mandasse, no lo pagaria. Y quando los ministros dela yglesia padecen necessidad, y piden los diezmos, para se sustentar. Porque esto seria verdad, si tambien fuesse verdadera la comun opinion de los nuestros arriba [3505] refutada. s. que estos diezmos son deuidos en la ley nueua, por ley diuina, como lo eran enla antigua. Pero no, teniendo la contraria de todos los Theologos, que es muy verdadera, como arriba [3506] diximos. Ca teniendo aquella, se ha de dezir que tal mandamiento del Papa en tales tierras seria injusto, y se podria suplicar [3507] del. Y lo **[sect. 31]** del segundo caso. s. que tambien pecan mortalmente los que no les pagan, quando padecen necessidad los ministros de la yglesia, se ha de entender, no de la paga de los diezmos, sino solamente dela congrua sustentacion: hora sea mas, hora menos, que ellos. Porque esta se deue por derecho natural, y diuino, que no se puede quitar por costumbre, y lo de mas por el humano, que lo puede derogar

ella [3508], como queda dicho [3509]. Lo mismo dezimos de los diezmos personales, donde la costumbre no ha derogado aun a esta ley quanto a ellos [3510]: excepto que en estos las costas se han de sacar, y de lo que restare, se ha de pagar el diezmo [3511], aunque en las mas, o quasi todas las partes de España ha derogado a esta ley la costumbre, sino quanto al diezmo delos moços de labor, que en algunas partes se paga. Y por esto no cumple mucho dezir si se deuen de pagar, o no. Aunque la resolucion es, que de lo que se deue restituyr, no se ha de dar, ni recibir, y si, delo otro, aunque se gane con pecado, si no es notorio. Ca de lo ganado con el, no se deuen recebir: porque no parezca, que se aprueua, segun la glossa comunmente recebida [3512]. Verdad es, **[sect. 32]** que el diezmo personal nunca se deuio por derecho diuino, aun enla ley anciana, y el predial si: aunque entrambos se deuen en la nueua, por solo el humano quanto a la quota, como queda dicho.

¶ Si pago el diezmo de lo dicho: pero no en el tiempo que deuia: o no lo quiso lleuar adonde, y como deuia, por la costumbre de la tierra. M. [3513] si alguna composicion legitimamente hecha entre los ecclesiasticos, y legos sobrella, no lo escuso [3514]. Y lo mismo dezimos de costumbre prescripta. Quien deue diezmos, no se puede absoluer sin se determinar de restituyr lo que deue, y puede, sino se los perdonare el beneficiado, aquien se auian de pagar: y si el se los perdonare, sera quito. Ni en esto ay differencia entre el rico, y pobre, que quier que sienta. S. Antonino [3515], sino que el beneficiado perdonando al rico lo que deuiera dar a los pobres, y el rico tomando lo que se auia de gallar con ellos, podrian pecar, por lo que alibi diximos [3516].

[371] ¶ Las mismas preguntas se pueden hazer de las primicias, donde por costumbre se pagan [3517].

¶ Como son obligados los predicadores, y confessores a amonestar a los seglares, que paguen los diezmos, se dira adelante [3518].

¶ Del quarto mandamiento de la yglesia. s. Confessarse vna vez enel año.

SVMARIO.

Confeßion que, y que qualidades requiere remißiue, y como peca M. quien no confiessa, o propone de no se confessar cada año podiendo. nume. 33. O no confiessa todos los mortales y veniales. nu. 34. O no, fuera dela quaresma en cinco casos, o en otro sexto nueuo, o no reitera la confeßion, que se deue reiterar, o pudiendo confessar por si, se confiessa por otro, o por escrito. O tuuo voluntad de no confessar los mortales, que el confessor no le preguntasse. O se confesso por mal fin mortal, o venial, num. 39.

Discrecion antes alcançan vnos, que otros. numero. 33.

Mentir confessando, quando mortal, o venial. numero. 38.

Confeßion hecha a lego, si aprouecha, o daña. nume. 44.

Confeßion de veniales vtil, mas no necessaria. num. 34.

Confessar por interprete, mensajero y escrito, numero. 96.

Confeßion sacramental, si puede ser publica. numero. 36.

Secreto de su naturaleza qual. numero. 36. Y deue lo guardar el confessado al confessante. numero. 44.

Confeßion bien hecha reiterar, quando bueno, o malo, nu. 42. & seq.

Penitencia aceptada no cumplir, quando mortal. numero. 44.

PResuponemos aqui lo arriba [3519]dicho. s. **[sect. 33]** que cosa es confession, que qualidades ha de tener: y otras tres, o quatro cosas notables.

¶ Si teniendo discrecion, y pudiendo, no confesso (alomenos vna vez enel año) todos sus pecados mortales aquien deuia. M. [3520] Y aunque el dexar de confessar vn año no sea mas de vn pecado mortal (como alibi lo diximos [3521]) pero quantas vezes propuso de no se confessar en vn año, tantas vezes peco. M. segun la mente de todos **[372]** Diximos (teniendo discrecion) porque este mandamiento no obliga a los que no la tienen, como el dicho Concilio lo expresso [3522]: ca entonces, y no antes pueden pecar [3523].

¶ Tienese el niño por discreto (para esto) quando tiene verguença del mal que hizo, y haze differencia entre mal, y bien: como preguntado, si es bien matar al innocente, tomar lo ageno, maldezir a sus padres, dize que no. Y preguntado, si es bien dar de comer al que tiene hambre, visitar las yglesias, responde que si. No viene a todos el juyzio a vn mismo tiempo: porque a vnos viene mucho antes, que a otros: sobre lo qual han de mirar los que tienen cargo dellos [3524], pues ellos no pueden saber quando se han de confessar. Y la constumbre de confessarse vn año, o dos antes que reciban el sancto Sacramento, parece razonable, porque con mas reuerencia comulguen [3525]. Diximos **[sect. [34]]** (podiendo) porque sino pudo por no tener confessor, o por estar descomulgado, sin negligencia de procurar la absolucion: o si dilato la confession por algunos dias, con consejo del confessor, no peca, segun S. Antonino [3526]: o si tiene algun otro justo impedimiento [3527]. Diximos (pecados mortales) porque este mandamiento no se entiende delos veniales: hora a vna con ellos tenga mortales, hora no, segun la glossa recebida [3528]: sino quando duda si es mortal, o venial [3529]: o teme que la afficion que le tiene, sino la reprimiere con resistencia, le hara consentir en mortal, y aduierte el peligro, y no la reprime segun S. Bonauentura [3530]. Añademos, que puede (si quisiere) confessar vn pecado venial, y callar otro [3531]. Y que es cosa prouechosa confessar muchas vezes los veniales, al que no tiene mortales: porque por ello se acrecienta la gracia: y la pena del purgatorio se mengua: y el buen proposito de nunca pecar mortalmente, se renueua: y el habito de pecar venialmente se diminuye [3532].

¶ Si **[sect. 35]** pudiendo, no se quiso confessar fuera de la quaresma, en los casos en que de precepto era obligado a ello. M. cinco de los quales tocamos arriba [3533]. s. quando se ha de comulgar: O se halla en peligro prouable de muerte: O la consciencia le dicta, y no la depone: O le paresce, que no podra confessar enla quaresma: O voto de confessar mas vezes. A los quales Maior [3534] añade otro. s. quando conoce, que enla quaresma no se

podra acordar de todos sus pecados de todo el año. Lo qual nos parece sancto: pero no necessario: pues quasi todos pecamos en el año tantas vezes, de quantas enla quaresma no nos acordamos. Y porque la sancta madre yglesia no nos obliga aque por escrito, o por otra tal manera encomendemos los pecados a la memoria, de suerte que ninguno oluidemos, enla quaresma. **[373]** Y porque el Concilio Florentino, por nos alibi alegado [3535]: **[sect.]** Con el qual concuerda el Tridentino [3536] **[sect.]** no nos obliga a confessar, sino los pecados de que tenemos memoria: aunque para ello es menester la diligencia mediana, que alli determinamos: pero no esta nueua que Maior imagino, sin texto, ni razon, necessaria, para cargar de scrupulos a los penitentes.

¶ Si **[sect. 36]** enlos casos en que la confession se ha de iterar (que pusimos atras [3537]) no la reitero, sabiendo, o deuiendo saber, que a ello era obligado. M. segun la mente de todos, ¶ Si podiendo andar, e yr al confessor: o podiendo, y querien do el confessor venir a el, se confesso por escrito, o mensajero, y por pereza, o verguença no se quiso confessar por su boca. M. [3538] Diximos (podiendo) por que quien no se puede confessar por si mesmo, no es obligado a se confessar por otro, ni por escrito, ni por interprete: pero si se confessasse, valdria la confession, y la absolucion, que por escrito se embiasse, segun Paludano [3539], y mas claro Adriano [3540], y nosotros en otra parte [3541]. **[sect.]** Otros tienen, que no vale: yo siempre aconsejare, que el que no puede por si confessarse, se confiesse por interprete, o por escrito, o por mensajero, con todo el secreto possible, y lo mejor que pudiere: por que espero enla misericordia del, que este sancto sacramento instituyo, que se la recebira por bastante. Ca la de por el interprete, siempre se vso, y vsa enla yglesia: y la de por escrito de presente a presente, aprueua la vna glossa [3542] que por la parte contraria se alega: y porque se engaña quien dize, que de su naturaleza & intrinsecamente deue ser secreta. Porque el concilio Tridentino dize lo contrario [3543]: expressando, que aunque alguna vez vno se pueda publicamente confessar, pero nunca es obligado a ello. Y porque si aquello fuesse verdad, la confession que otro (assechando) oyesse, no valdria nada: Ni auia de ser vocal sino mental: Pues todo lo al de su naturaleza es prouable [3544], aunque acaezca ser improuable: como la heregia (quanto quier secretamente pronunciada) descomulga, aunque no la mental [3545]. Y porque vn cap. [3546] que dize, no se deuer hazer por escrito, se entiende, quando buenamente se puede hazer por palabra: porque otro cap. [3547] dize, poder se hazer por escrito: y porque esto amplifica la misericordia de Dios, la virtud del sacramento dela penitencia, y la deuocion delos penitentes: y lo contrario retrae dela confession a los de la lengua estraña, a los mudos, que saben escriuir, y a los dolientes, que no pueden passar a la casa del cura doliente. Lo qual todo dezimos sin porfia indeuida, so la deuida correcion. **[sect.]** ¶ Si **[sect. 17]** mentio enla confession affirmando, o negando auer cometido algunos pecados mortales, que sabia no los auer cometido, o dudaua dello. M. Aunque quien tal affirmasse, sin animo de engañar al sacer-**[374]** dote, por parecerle cosa sancta el acusarse fuertemente, no pecaria, M. a nuestro parecer, como lo diximos alibi [3548]. Diximos (affirmando, o negando auer pecado mortalmente) porque por mentir affirmando, o negando algun venial, no pecaria mortalmente, quando no propuso de confessarlo, segun Caie. [3549] O expressa o tacitamente reuoco el proposito, como nos añadimos [3550]. Ni aun quando propuso de confessar veniales, y no reuoco el proposito:

Porque la mentira por ser dicha en juyzio interior de la confession, o enel exterior, no es mortal, aunque sea de lo que pertenece al juyzio en que se haze, sino es jurada, o notablemente dañosa: como lo diximos en otras partes [3551]: sino quando como alibi [3552] diximos, por no tener pecado verdadero mortal, ni venial, confesso algun falso, y solo. Ni **[sect. 38]** entonces pecaria mortalmente por solo mentir, sino porque haria notable irreuerencia al sacramento, sometiendo por necessaria materia del, lo que no es, como mas largo lo diximos alli [3553]. Mas si ouiesse confessado algunos pecados mortales, o veniales verdaderos, y mentiesse acerca de algun venial, negando, o affirmando por tener para si, que no es obligado a lo confessar, no pecaria. M. Porque aqui no falto materia idonea al juyzio sacramental, como enel caso proximo. Lo mesmo, que hemos dicho del venial, se ha de dezir del mortal, que ya otra vez se confesso legitimamente. Porque negar que lo hizo, no es mentira mas perniciosa a aquel juyzio, que negar el venial: pues ni la confession del vno, ni del otro es necessaria. De donde se sigue, como alli diximos, [3554] que el penitente, que preguntado por el confessor, si en algun tiempo tuuo ayuntamiento con muger, responde que no, porque ninguno tuuo, que no tenga bien confessado, no peca mortalmente.

¶ Si **[sect. 39]** confessandose tuuo voluntad de no dezir los pecados mortales, si el confessor no se los preguntasse. M. Lo qual conociendo el confessor, deue hazerle ratificar la confession, y hazerle arrepentir de aquel pecado mortal, de querer confessar parte de los pecados, y no todos [3555]. ¶ Si se confesso, por mal fin mortal: como por alcançar por ello entrada para algo que fuesse pecado mortal, o por mortal vanagloria. M. Porque toda obra, cuyo fin es pecado mortal, es tal [3556]. Diximos (fin mortal) porque confessarse por fin venial, como por vanagloria venial no es mortal. Ca aunque aquel excellente varon Ange. [3557] tuuo que predicar, dezir missa, y hazer otras cosas principalmente ordenadas al seruicio de Dios, por honrra, o gloria vana, sea mortal: pero lo contrario se deue tener, como muy largo lo mostramos en otra parte [3558]. Y añadimos, **[sect. 40]** que para que vno se diga, confessarse principalmente por no ser notado, o infamado enel pueblo, o por temor del alguazil, o me-**[375]** rino, o sus penas: no basta, que no se confessara, sino por ello: antes es menester, que quando va a confessar, tenga en tanto, o en mas aquello, que la confession, y absolucion, que pocos tienen: aunque muchos no se confessarian si algo de lo dicho, o otro respecto temporal no los mouiesse a ello, por lo que apuntamos arriba, y en otras partes [3559], disputando del fin principal delas obras. De donde se sigue, que no es pecado mortal lo que hazen algunas personas, a fin que sean reputadas por de buena fama, y honestas. s. que a vn confessor su familiar, y conocido dizen todos sus pecados, y lasciuias: y despues a otro virtuoso, y graue confiessan solamente las culpas liuianas: Lo qual de suyo no es malo: y si el fin es venial, sera pecado venial: y si mortal, sera mortal: y si es bueno (como puede ser muchas vezes) es cosa sancta: y algunas vezes necessaria, que quier que diga Syluest. [3560] ¶ Si **[sect. 41]** se confesso con lego, sin necessidad, podiendose confessar con clerigo: o con necessidad, para recebir absolucion sacramental del, o para le descubrir pecados mortales, no siendo hombre prudente, y callado. M. segun la mente de Scoto, y dela Com. [3561] y del Card. Turrecrem. [3562] Lo qual como diximos alibi [3563], se ha de entender del que **[sect.]** confiessa pecados, de que sin pecado mortal no se puede infamar **[sect.]** y del que sabe que la absolucion del lego (aun en vltima

necessidad) es sacrilegio, y que es gran pecado, infamarse a las vezes, aun por alcançar perdon de Dios. Pero no enel simple, que con buena fe, y creyendo ser ello licito, por ignorancia del derecho (aunque diuino, pero no natural, alomenos claro) hizo esto, por pensarse comunmente entre ignorantes, que ansi se puede confessar a lego en tiempo de necessidad, como al de missa en otro, que es falso, segun todos [3564]. ¶ Si confesso a lego, en tiempo de necessidad, pecados mortales, y por esto los dexo de confessar, a quien deuia otra vez al tiempo, que era obligado a confessarse. M. segun todos [3565]. Porque tan obligado es a confessarlos otra vez, quanto sino los ouiera confessado a lego, como lo diximos alibi [3566].

¶ Si **[sect. 42]** los pecados que confesso bien vna vez, los torno a confessar otra y otra, y muchas vezes, por ser escrupuloso, con peligro de perder el seso: por tanto imaginar en vna mesma cosa triste, o con escandalo graue del confessor, o notable infamia de tercero. M. como lo diximos en otras partes [3567]. Aunque no parece mas de venial confessarse ansi, sin el dicho peligro, escondalo, o infamia: pero si venial. Porque el christiano ha de procurar la paz de su alma, y consciencia, que con las tales iteraciones se quita. Y por esto quando el tal se ha confessado vna vez, y absuelto en manera bastante al juyzio del docto confessor, deue se assossegar, y quietar **[376]** su consciencia, y si despues le ocurre algo, que no sabe de cierto si lo confesso, ni que no lo confesso, crea que lo confesso, y descanse, y no lo confiesse mas. Ca no se pone por esto a peligro, por no saber de cierto, que lo confesso: porque su enfermedad lo escusa, y haze que deua de tener por cierto, lo que otro sano deuria tener por dudoso, por le quitar la passion del temor la firmeza de su juyzio, y mouerle en su fantasia tantas dudas, que le hazen parecer, que nunca esta bien confessado, y hazer que no pueda sin gran pena assossegar los mouimientos de la fantasia, de que se siguen muchos peligros del cuerpo, y del alma, y se impiden muchos bienes de entrambos. Verdad **[sect. 43]** es, que otros iteran las confessiones, no por ser escrupulosos, sino por ver, que nunca se acaban de determinar a se querer confessar, como deuen [3568]. Los quales pecan mortalmente, no por iterarla (pues a ello son obligados) sino porque no la iteran bien, y hazen irreuerencia grande a tan alto sacramento [3569]. Verdad sea tambien, que aunque nadie, comunmente es obligado a confessar otra vez los pecados, que ha confessado bien vna: pero cosa sancta es confessarlos otra, si se haze por deuocion, con consciencia quieta, y sin hastio delos confessores, y no dexando por ello otras obras mejores. Porque puesto, que por la primera contricion, y confession se le ayan perdonado, quanto a la culpa: pero puede ser, que no le sean, quanto a toda la pena, y satisfacion temporal del purgatorio, en que la eterna le fue mudada, la qual por la segunda, tercera, y quarta confession se quita, o se diminuye: Assi por razon de la verguença, que el penitente passa en la confession, como por virtud de la absolucion sacramental, que no solamente da, o acrecienta la gracia, mas aun tambien diminuye, o quita la pena sobredicha, segun aquello de S. August, [3570] A quantos mas confessare vno la torpeza de su pecado, tanto mas facilmente hallara la gracia del perdon, el qual assi lo entendimos alli, y se ha de entender, segun Panormitano [3571].

¶ Si **[sect. 44]** dexo de cumplir la penitencia, que el confessor le impuso de precepto, y el la recibio para la especial satisfacion de sus pecados mortales, acordandose dello, y podiendo. M. Porque aunque el penitente no fuesse obligado a aceptarla para la cumplir

enesta vida (delo qual abaxo diremos [3572]) pero si la acepta obligado es a cumplirla, so pena de pecado. M. como mas largo que otros lo diximos alibi [3573]. **[sect.]** Porque nos parece (que quier que diga Caiet. [3574]) que de mayor fuerça y authoridad es la sentencia del confessor, para su fuero, que la del corregidor para el suyo, y esta aceptada obliga a su cumplimiento, so pena de mortal [3575]. Y aun, porque esta es la comun intencion delos confessores y penitentes en duda: y fundasse en aquello del Euangelio, *Quorum retinueritis &c.* [3576] **[377]** **[sect.]** Diximos (de precepto) porque la que se pone por via de consejo. s. que cada dia reze, o haga limosna, no obliga a pecado. M. ni venial [3577]. Diximos (para satisfacion) porque la que se pone por via de declaracion, a que es obligado. s. que cada año se confiesse, y comulgue, que restituya lo que deue, no obliga a pecado nueuo, sino al, en que por derecho comun incurriria. **[sect.]** Porque regularmente, la expression de lo que tacitamente se entiende, no añade nada [3578], ni el que declara ordena [3579] **[sect.]** . Diximos (mortales) porque la puesta por los veniales, no obliga de precepto, sino entreuiene menosprecio. ¶ Si despues de confessado descubrio algo delo que el confessor le dixo enla confession. s. el consejo que le dio, la penitencia o otra cosa, que le impuso enella, siendo tales, que descubriendose pueden prouablemente redundar en detrimento notable dela vida, salud, fama, o hazienda del confessor. M. segun Palu. [3580] Lo mesmo es de qualquiera otra cosa, que el confessor dixo al penitente con intencion, que fuesse entre ellos secreta, segun Adriano [3581].

¶ Del quinto mandamiento de la yglesia, que es comulgar.

SVMARIO.

Comulgar se deue por la Pascua, ocho dias antes, o despues, si licencia, o justa causa no escusa, o la costumbre de comulgar por toda la quaresma. Y el que no comulga por Pascua, deue comulgar lo mas antes que pudiere. numero. 45.

Comulgar se manda por Pascua, no para cabo de obligacion. sino para la paga della. Obligacion quando se acaba con el termino. n. 45.

Comulgando quien peca. M. y quien deue saber, que esta en pecado. M. con muchos exemplos.

Saber deuen que estan en pecado mortal, tales y tales. n. 46. &. 47.

Comulga mal, quien esta descomulgado y entredicho, sino &c. nu. 46. Y el que no esta confessado, sino &c. n. 49. Y del que comulga dentro de veynte y quatro horas despues de copula ilicita, o licita. Y del que no comulga por estar en odio &c. nu. 50. &. 51.

Comulga mal, aquien comulga el que no es su superior sin su licencia, o sino es frayle menor, o otro que goze de sus priuilegios fuera del dia de Pascua. numero. 25.

Comulga y celebra mal, quien aquel dia ha comido, o beuido, sino **[378]** *esta enfermo &c. Y qual mazcar es comer, numero. 53.*

Comulgar y celebrar, no se puede dos vezes en vn dia, sino &c. numero. 44.

Communion mal se niega, por pecado oculto, y como por publico bien. numero. 55. &. 56.

Communion, quien no procura para sus hijos, menores, esclauos, o criados. numero. 57.

Comulgar quando deuen los mochachos. numero. 57.

SI **[sect. 45]** no comulgo por la Pascua de Resurrection, o ocho dias antes, o ocho despues, segun la declaracion de Eugenio. 4. M. [3582] saluo si con licencia del proprio sacerdote no lo ouiesse dilatado por algunos dias [3583]: si no estaua descomulgado, entredicho, o suspenso dello, de que no puede salir por impotencia de hecho, o de derecho por algun caso oculto, que lo haze impotente para obedecer, y hazer lo que le mandan, sin pecar mortalmente [3584]: ca eneste caso antes merece, suffriendo la censura y pena dela yglesia: con tanto que haga lo que enel es, para se hazer abil dela absolucion de sus pecados, y dela sancta communion, segun todos, que bien explica Gabr. [3585] Y saluo tambien, donde ay costumbre bien prescrita de satisfazer a este precepto, comulgando en qualquier dia dela quaresma, qual ay enesta nuestra Coymbra, y en otras muchas partes, como lo diximos alibi [3586]. Exortamos empero, a que ninguno se comulgue luego despues de confessado, auiendo dilatado la confession por todo vn año: antes aguarde algunos dias, y despues reconciliado de lo que se le acordare, y de nueuo pecare, tome tan limpio, y sancto manjar. **[sect.]** Y aunque S. Antoni [3587]. (aquien siguen Syl. [3588], y aun Medina [3589]) tenga, que el que dexo de comulgar por la Pascua de Resurrection, no es obligado, so pena de nueuo pecado a comulgarse hasta la otra Pascua. Lo qual mesmo dizen Anto. [3590] y Sylu. dela confession (enla qual lo contrario tiene bien Medina [3591]) pero a nosotros lo contrario nos parece, enlo vno y en lo otro. Lo vno porque, si como dize Medina, quien no confiessa dentro de vn año, es obligado a confessarse ante del cabo del otro, porque el Concilio [3592] manda la confession vna vez enel año: tambien sera obligado a comulgar el que no comulgo por Pascua. Pues el mesmo Concilio manda la comunion, como la confession vna vez enel año. Lo otro, porque el dicho Concilio manda dos cosas. s. comulgar vna vez enel año, y comulgar enla Pascua, y ansi manda lo vno y lo otro [3593]. Y por esto aun que el mandamiento de comulgar el dia de Pascua (passado el) no liga: **[379]** pero si, el de comulgar vna vez enel año: porque aunque quando el tiempo se señala para cabo de obligacion, con el se acaba ella [3594]: pero no, quando se señala para dilacion dela paga della [3595]: y el año y el dia de Pascua que se señala por el dicho Concilio [3596], no se señal# para cabo de obligacion, sino para dar dilacion, y dezir que dentro de vn año la puedan sin culpa, ni pena cumplir. Lo otro, porque no obsta su fundamento. s. que los mandamientos de ayunar tal o tal dia, y de rezar las horas canonicas cada dia, no obligan (passado el dia) a ayunar, o rezar otro. Digo pues, que no obsta, porque como singularmente (mejor que otros) dixo Pedro de Ancharr. [3597] referido por nos en otra parte [3598]: aquel ayuno, y aquel rezar manda la yglesia como cargo anexo de aquel dia, lo que no haze en estos dos mandamientos dela confession y comunion. Por los quales determina

el tiempo del año para cumplir la obligacion, que a ellas tenemos por el derecho diuino indeterminado: y mas manda la comunion, que se haga el dia de Pascua. Y assi, aunque la obligacion de comulgarse aquel dia cesse passado el: Pero la obligacion de comulgarse dentro del año, no cessa passado el, antes dura para se cumplir lo mas presto, que pudiere ser: Pues el año se puso por pura dilacion del cumplimiento, y el comulgar se el dia de Pascua por carga de aquel dia **[sect.]** . ¶ Si comulgo, **[sect. 46]** sabiendo, o deuiendo saber, que estaua en pecado mortal. M. [3599] Como comulga el que propone de no guardar alguna ley, que obliga a pecado. M. o de tornar a su manceba, o a algun otro pecado mortal, despues de se confessar, o despues de Pascua: o de no restituyr lo ageno, no dexar el odio, no perdonar. &c. Y el que se huelga de algun pecado mortal passado, por el prouecho que del le vino (aunque no quiera tornar mas a el) como el que huelga dela vsura, mentira,engaño, hurto, por auer alcançado por ello hazienda: o huelga dela fornicacion, o adulterio, por auer auido por ello hijos, que mucho ama. Los quales cada vez, que esto hazen, con animo deliberado, pecan mortalmente, puesto que tengan proposito de nunca tornar mas a ello. Aunque sin pecado se puede holgar de tener tales hijos, o tal hazienda, que no deuan restituyr pesandoles: o alomenos no les plaziendo el modo ilicito, con que los ouieron, como alibi [3600] lo diximos. Ca podemonos holgar de qualesquier effectos buenos que de malas causas manaron, con tanto que no nos holguemos dellas. Aquel **[sect. 47]** tambien sabe, o deue saber, que esta en pecado. M. que lo dexa de saber por ignorancia affectada, o procurada por le plazer de no saber, o no se acordar, por no ser obligado a lo confessar: o por ignor#ncia crassa en que esta, por no poner la diligencia, que comunmente los de su qualidad ponen en acordarse, **[380]** o preguntarlo, segun Sco. y la Comun [3601]. Aquel empero no sabe, ni deue saber, que esta en pecado mortal, para effecto de comulgar, sin nueuamente pecar, que hecha la diligencia deuida en acordarse, y preguntar aquien deue, no le acusa la consciencia del, o por no se acordar del, o no saber, que es pecado mortal, o que no tenia sufficiente contricion. Ca este comulgando con reuerencia y deuocion, no peca nueuamente, antes alas vezes alcança perdon, por la virtud deste altissimo sacramento, que haze que la atricion, que de suyo no bastaua para perdonar, baste con su calor segun S. Th. [3602] Ni es menester, **[sect. 48]** (para bien comulgar) saber que esta en estado de gracia: porque esto no se puede saber, sino por reuelacion diuina [3603]. Y porque basta creer prouablemente, que esta enel. Lo qual puede hazer el que cree prouablemente, que esta contrito: y aquel puede creer que esta contrito, que con verdad puede dezir a Dios tres cosas de Ioan Gerson. [3604] Cuya summa es, Señor bien y verdaderamente me pesa de todos mis pecados mortales, y propongo de nunca mas boluera ellos, ni hazer otros, y de confessar los hechos en su tiempo deuido, y esto por amor de vos, y por auer offendido a tan infinitamente buena y grande magestad, que sobre todo deuia seruir y amar, por lo dicho arriba [3605]. Desto se sigue, que mal se comulga, el que se comulga contra el vedamiento dela yglesia, por estar descomulgado, entredicho, o suspenso dello, sino quando las tales censuras fuessen en si ningunas, por lo que largamente diximos en otra parte [3606]: o injustas delante de Dios, y el se comulgasse en secreto, o fuera dela tierra: donde no se saben, segun lo que alibi [3607] escriuimos, despues de Felino y otros [3608], ¶ Si **[sect. 49]** se comulgo, sin confessar actualmente todos sus pecados mortales, que antes nunca legitimamente confesso, ni se absoluio. M.

puesto que tuuiesse verdadera contricion dellos, segun S. Thom. [3609] Scoto, y todos los otros [3610], y la glo. singular, por todos los nuestros recebida [3611]. Aunque Caiet. [3612] (a quien sigue la Armilla) tenga lo contrario: cuya opinion, y nueuo fundamento reprouamos euidentemente en otra parte [3613], y agora la reprouo el santo Concilio Tridentino [3614]. Entendemos empero esto, del que tiene aparejo de se confessar, como lo dixo aquella glo. singular [3615], y se puede confessar sin escandalo: como no se puede el, aquien se le acuerda algun pecado mortal no confessado, estando enel altar, y teniendo començada la missa, al qual basta, que tenga contricion del, con proposito de lo confessar, para proseguir la missa. Lo mesmo es del que esta ya ante el altar con los otros, para comulgar, y se recuerda de algun pecado mortal no confessado, y no puede bien confessar, ni dexar de comulgar sin ser notado. Ca puede comulgar con proposito de lo confessar, segun Scoto [3616], y Syluest. [3617].

[381] ¶¶ Si **[sect. 50]** dexo de comulgarse en tiempo que a ello era obligado, por estar en odio, o no querer perdonar, o estituyr, o hazer otra cosa, a que era obligado, peca nueuo pecado. M. [3618]

¶ Si dentro de vn dia natural despues de auer tenido que hazer con alguna muger agena, o polucion voluntaria de noche, o de dia, estando despierto, comulgo, aun despues de tener contricion, y auer se confessado. M. alomenos, si alguna grande causa no lo escusa, como lo persuadimos alibi [3619] largamente: aunque no ay texto ni razon, que necessariamente lo prueue. **[sect.]** Esta conclusion parece dura a muchos confessores buenos, y tambien lo significamos nosotros harto en dezir, que no ay testo ni razon, que necessariamente la prueue: y en dezir, que alibi persuadimos, y no dezir, que prouamos. Pero porque pensauamos, que todo el mundo vsaua della como desseamos, y lo aconsejamos que vse, y no queriamos quitar tan sancto vso, la pusimos, significando lo vno y lo otro. Y agora dezimos: que de rigor de derecho no procede, aunque ay grandes motiuos para ello: y que si verdadera contricion, y pura confession preceden, y no ay irreuerencia, ni distracion, ni otra cosa, que impida, podra celebrar y comulgar, con gran humildad [3620]. Menos peca el que despues dela polucion auida entre sueños, sin pecado mortal (aunque procediesse de causa mortal) se comulgasse, o celebrasse despues de se auer confessado de aquella causa, segun alli lo diximos despues de otros muchos. Y menos el que celebra por necessidad, o obligacion suya o de otro, que es necessario, que el supla, o esta con gran deuocion, segun S. Thomas, y la Comun [3621], y lo diximos en otra parte [3622]. Tampoco los **[sect. 51]** casados se deurian comulgar el dia en que pagaron el debito conjugal, pero no pecan (alomenos mas de venialmente) por esso si se comulgan, segun la Comun, que tiene Caie. [3623] Ni si aquel dia (en que se comulgaron) se ayuntaron matrimonialmente [3624]. Tampoco el que perseuera mucho tiempo en pecado mortal, se deuria comulgar luego que acaba de se confessar: antes si para ello ay tiempo, deue aguardar. y reconciliarse otra vez, y disponerse mas por oraciones, ayunos, y limosnas, para ello [3625]. Porque es señal de danacion querer tomar aquel manjar celestial y diuino: en acabando de reuessar tanto manjar terrenal y diabolico. Pero si se comulga, no peca por esto: aunque los que ansi se comulgan, facilmente tornan a los pecados passados [3626].

¶ Si **[sect. 52]** recibio esta sancta comunion, de quien no era su proprio cura, ni superior, sin su licencia expressa, o tacita, y priuilegio, M. aun fuera dela quaresma, o pascua, y aun

que este para morir, segun el Car-**[382]** denal [3627]. y aun que sea religioso, por lo que dize Syl. [3628] contra otros, si la ignorancia no lo escusa. Y aun quien, sin la tal licencia, ministra (si es religioso) es descomulgado [3629], como adelante se dira [3630]. Es verdad empero que el papa Leo decimo, concedio a qualquier sacerdote de la orden de los frayles menores, que en qualquier dia del año pueda administrar el sancto sacramento a los seglares, excepto solo el Domingo de la resurrection [3631]: y por consiguiente a los Dominicos, y a todos los otros, que participan de sus priuilegios. Lo qual tambien sabemos estar particularmente concedido (y con mucha razon) a los padres dela nueua, y muy exercitada en confessar, y comulgar, y por ello muy prouechosa compañia de Iesus. Y aunque por algunos respectos, puede parecer a algunos, que esta excepcion del dia dela resurrection, se entienda de toda comunion, con que se cumple el precepto de se comulgar en la Pascua: paresce nos empero, que se ha de entender dela comunion de solo el dia de la Pascua: hora ella se tome para cumplir con el precepto, hora no. Porque el dicho Papa Leon parece auer lo declarado assaz por las palabras, que añadio a las de Nicolao quinto [3632], que concedio antes este priuilegio, y por otras razones. Ni condenariamos al que tomasse, o diesse el sancto sacramento, quando tales fuessen las personas, el tiempo, y la causa, que (a juyzio de buen varon) se puede creer, que el cura seria muy contento dello, si lo supiesse, por vna licencia tacita, que parece resultar dello, por lo que arriba en vn semejante caso queda dicho [3633]. ¶ Si **[sect. 53]** comulgo, o celebro despues de comer, o beuer algo aquel dia, passada la media noche, estando sano, o enfermo ansi, que comodamente podia dilatarlo para el otro dia: aunque ouiesse comido por via de medicina, o fuesse la mesma medicina [3634]. M. Diximos (comido) porque el mascar alguna reliquia de lo comido el dia de antes, que se auia quedado entre los dientes, o engullirla, o qualquier gota de agua, o partezilla de otra cosa, que (lauando la boca, o prouando caldo, vino, o otra semejante cosa) engulliesse como saliua contra su voluntad, y sin intencion dela tragar, no le impide la comunion, ni celebracion: porque esto no se dize comer, ni beuer. Diximos tambien (aquel dia, passada la media noche) porque lo de antes no impide, aun que ouiesse cenado a las onze, y aunque despues no ouiesse dormido, ni hecho digestion, segun la Comun: que en otra parte tratamos [3635], puesto que algunos repugnen, por vn texto, que no lo prueua, como ay lo diximos [3636]. Aunque si de la cena dela noche passada siente la mente turbada, no deue comulgarse de consejo, segun S. Thomas [3637], puesto que si se comulga no peca **[383]** M. Diximos (estando sano) porque estando enfermo, sino puede esperar hasta el otro dia, puede se comulgar, aunque no pueda celebrar, ni aun para dar a enfermo, ni por euitar escandalo, ni por mandar se lo el perlado, sino fuere papa, segun la Comun. ¶ Si se comulgo **[sect. 54]** mas de vna vez en vn dia. M. y tambien si celebro [3638], sino en ciertos casos. No peca empero el sacerdote quando por estar enfermo, o por otro respecto, sin celebrar se comulga, por no tener estola al pescueço, y ante el pecho a manera de cruz. Ca aunque vn capitulo [3639] parezca dezir esto, y aun lo diga Angel [3640], pero no lo dize, segun el verdadero entendimiento, como lo apunto bien Syluestro [3641]. Porque se entiende del sacerdote, que celebra, y no del que solamente se comulga: ca el texto dize, que ha de recebir la hostia, y la sangre de Iesu Christo. Y los que sin celebrar se comulgan,

no reciben la sangre del Señor so especie de vino, segun la glossa [3642] recebida, donde despues del Cardenal escreuimos largo.

¶ Si **[sect. 55]** siendo cura, denego la comunion a su subdito, por pecado oculto, que le oyo en confession, y de que no lo absoluio, por no tener pesar, o proposito de desistir del, pidiendose la en publico, y en tiempo, que por derecho se la puede pedir, como por la pascua, o quando esta enfermo. M. Porque aquello fue detracion, y reuelacion del pecado oculto, que es mortal muy graue, como alibi [3643], y arriba [3644] se dixo. Diximos (oculto) porque por el publico, y notorio, bien se la puede, y deue de negar. Porque a las mugeres publicas, y a los vsureros, y qualesquier otros pecadores notorios (quantoquier que tengan grande contricion de sus pecados, y se confiessen sanctamente) se les deue denegar la comunion en publico (aunque no en secreto) sin que primero hagan penitencia publica: o el cura con licencia dellos diga publicamente, que estan ya arrepentidos, y confessados: o hasta que por su buena conuersacion, o otro legitimo modo conste de su emienda. Para que los que antes se escandalizaron con sus malos exemplos, se edifiquen despues con su buena conuersacion, segun S. Bonauentura, y Palud. [3645] y nos lo diximos mas largo en otras partes [3646]. Notorio **[sect. 56]** llamamos lo que fue sentenciado por el juez, o confessado en juyzio, o es tan manifiesto, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir, y no lo otro: puesto que con dos, tres, o mas testigos se pueda prouar [3647]. Diximos (que oyo en confession) Porque si lo supo por otra via antes, o despues della, no se la deue denegar, si se la pide en publico: pero si, en secreto, aunque se la pida en tiempo deuido. Diximos (en tiempo **[384]** que de derecho. &c.) Porque en otro, no solamente puede, pero aun deue negar se la. Pues no es obligado a se la dar, ni el otro tiene derecho de se la pedir, por lo que los susodichos dizen, y arriba [3648] lo diximos.

¶ Si **[sect. 57]** (siendo padre, tutor, curador, señor, o amo) no procuro, que sus hijos, pupillos, menores, esclauos, o criados, que en su casa biuian, y eran obligados a ello, se comulgassen, en el tiempo deuido: aduertiendo o deuiendo aduertir, que ellos no se comulgarian, si el no los incitasse. M. [3649] Diximos (y eran obligados a ello) ca la costumbre, que parece general en toda la Christiandad, sabida, y no reprehendida por los perlados, de que los mochachos mas tarde se comulgan, que se confiessan (por les parecer, que aunque tienen discrecion bastante para se confessar, no la tienen acompañada con la deuida deuocion y reuerencia, para se comulgar) los escusa de la tal obligacion, segun vn Carde. [3650] Porque aquella costumbre honesta derogo, o declaro el mandamiento del Concilio general [3651], quanto a estos: y aun se podria dezir, que declaro el mandamiento diuino [3652] quanto a ellos, que ni aun enel articulo de la muerte se comulgan, aunque de nuestro consejo, se comulgarian enel, puesto que no se comulgassen (siendo sanos) en la pascua, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio. Y aun añademos con el dicho Cardenal, y la Comun, que los sobredichos, que estan so el regimiento ageno y esperan, que los que dellos tienen el cargo les determinen, y no determinan el tiempo en que se han de comulgar, no pecan, aunque no comulguen, y aunque sean de quinze o diez y seys años, puesto que los que los rigen pequen. Los quales quando dudaren si los deuen mandar comulgar, o no, deuen preguntar a los confessores delos que tienen en su cargo, y seguir su parecer, si les parecen bastantes para aquel consejo: y aun ellos mesmos, si

son de tanta discrecion, pueden mirar, y juzgar, si como les parece que tienen discrecion bastante para se confessar, la tienen harto deuota, y acatada, para se comulgar, o no.

¶ Del que se comulga, o dize missa cada dia.

[sect. 58] SIn duda es licito de suyo comulgar, o dezir missa cada dia vna vez, y es mejor de suyo hazerlo, que dexarlo de hazer: aunque por alguna circunstancia puede ser malo, o no tan bueno, y esto es accidental, segun la mente de S. August. [3653] y lo affirma S. Tho. [3654] Porende si vno por experiencia conoce, que por cada dia celebrar, o co-**[385]** mulgar se le acrecienta el heruor del amor de Dios: y el acatamiento del sancto sacramento no se le diminuye, puede lo hazer cada dia, otramente deue abstenerse dello de quando en quando, para que despues con mayor deuocion comulgue, o celebre, segun el mesmo S. Tho [3655]. ¶ Enel tiempo passado aun los seglares acostumbrauan comulgarse alomenos tres vezes. s. por Pascua, Nauidad, y Pentecostes [3656]. Y sant Augustin a todos exhorta a comulgarnos, alomenos todos los domingos. Y cierto los hombres honrrados se deurian comulgar alomenos quatro vezes. s. los dichos tres dias, y el de todos los sanctos. Y los dados a deuocion essos dias, y vna vez cada mes como a los religiosos de S. Benito se les manda [3657]. Pero con comulgarse vna vez enel año, y quando prouablemente teme de morir, cumple con este mandamiento para effecto de no pecar. M.

¶ Capitulo. xxij. De los siete sacramentos de la yglesia.

SVMARIO.

Sacramento. Que es, que produze gracia ex opere operato. *Que quiere dezir esto. nu.* 1.

Sacramentos son siete, Quales dellos son iterables. Onze heregias acerca dellos condenadas. Si qualquier que da o toma sacramento en pecado mortal, peca. M. numero. 2.

Sacramentos y sus effectos quien no cree, como peca. M. Quien los da sin pensar, que esta en gracia, por mas subitamente que lo llamen. nu. 3. Quien los toma sin contricion, o atricion tenida por bastante, O combida a darlos al que esta en pecado. M. O por palabra, o obra los desacata. nu. 4.

Fornicario notorio quien, Del no se tome sacramento. nu. 4.

PResuponemos lo primero **[sect. 1]**, que como en otra parte [3658] mas largo lo diximos, Sacramento es señal sensible, que significa, y produze en el alma, gracia diuina insensible, por ordenança de Dios [3659]. Diximos (señal sensible) por genero: porque todo sa-**[386]** cramento es tal, y no todo tal es sacramento. Y que significa gracia diuina, para poner differencia de todo lo que no es significatiuo della. Y produze, para differencia de todos los otros, que la significan, y no la hazen principal, ni instrumentalmente, segun la doctrina de

S. Thomas [3660], y de la Comun. aunque otros otramente hablen. Y por ordenança diuina, para significar, que el poder de instituyr sacramento, a solo Dios pertenece, pues solo el tiene poder para criar la gracia, que el sacramento instrumentalmente produze, segun S. Thomas [3661] recebido por todos. De manera, que los sacramentos differen de las otras obras: porque ellos significan, y sanctifican, dando gracia *ex opere operato,* como dizen, y las otras no, sino *ex opere operantis.* Esto es, que cada vno de los siete sacramentos produze (alomenos instrumentalmente) por la virtud, y ordenança, diuina, vn tanto de gracia enel alma del que lo toma bien, aunque este fuera de juyzio, y no pueda merecer: con tanto, que de su parte no ponga a ella impedimiento de pecado mortal. Y **[sect. 2]** no produze mas en la del vno, que en la del otro, en quanto sacramento. Y allende esta gracia, que el sacramento de suyo obra, sin merecimiento del que lo recibe, da Dios al que en recebir merece mas, o menos della, conforme a sus merecimientos, y como la da por otras buenas obras, que no son sacramentos, segun la Comun [3662].

¶ Lo. ij. presuponemos, que siete son los sacramentos. s. baptismo, confirmacion, eucharistia, penitencia, extrema vnction, matrimonio, y orden [3663]. Los tres dellos no son iterables: esto es, que no se pueden dar, ni aprouechan mas de vna vez. s. el baptismo, confirmacion, y orden. Los otros quatro si. **[sect.]** ¶ Lo. iij. que el Concilio Tridentino [3664] ha declarado ser heregia, dezir que ay mas, o menos destos siete sacramentos. O que alguno dellos, no es propriamente sacramento. O que no differen delos dela anciana ley, sino en las ceremonias. O que ninguno destos es mas digno, que el otro por alguna razon. O que no son todos necessarios, y alguno dellos es superfluo, puesto que para cada vno no sean necessarios todos. O que solamente significan, y no contienen o no confieren gracia siempre a los, que les toman como deuen, *ex opere operato.* O que por los tres destos. s. baptismo, confirmacion, y orden no se imprime vn character y señal enel alma, que no se puede quitar, y por esso no se pueden tomar mas de vna vez. O que todo Christiano los puede administrar a todos. O que no ay necessidad de intencion de hazer lo que la yglesia pretiende. O que el pecado mortal del ministro los anulla. O que la solennidad ordenada por la yglesia se puede dexar, o mudar por qualquier perlado. **[sect.]**

[387] ¶ Lo. iiij. presuponemos, que qualquier que da (alomenos solenemente) algun sacramento, no creyendo prouablemente, que esta fuera de pecado mortal, peca mortalmente. **[sect.]** Y aun el que lo toma si alomenos no cree tener tanta atricion, que bastara con el calor del sacramento, que toma para su perdon **[sect.]** , como lo dezimos alibi [3665] largo, por textos, que ay para ello buenos [3666].

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas.

SI creyo **[sect. 3]** , que no ay en la ley nueua los dichos siete sacramentos. **[sect.]** O alguna otra cosa delas condenadas enel dicho Concilio Tridentino: sabiendo, o deuiendo saber, que la sancta Romana yglesia enseña, lo contrario. M. y heregia [3667]. **[sect.]**

¶ Si administro algun sacramento destos, no creyendo prouablemente, que estaua fuera de pecado mortal. M. por lo suso dicho [3668], ni lo escusa (como algunos dizen) la necessidad subita de dar, o recebir el sacramento, como si vn herido mortalmente pide el baptismo al sacerdote descuydado dello. Porque, aunque esto podia tener color, segun la opinion

de los que dezian, que de cada pecado mortal, es menester particular dolor, o desplazer, lo qual no se podia hazer en vn momento: pero ningun color tiene, teniendo la que es verdadera, y nos la tuuimos arriba [3669]. s. que basta vna general, que a todos se estienda: y que aquella en vn momento se puede auer. Porende el sacerdote, que ministra algun sacramento, por mas que de subito, lo tomen, puede auer la contricion deuida de todos sus pecados mortales, y la deue procurar antes que lo administre, alomenos tanto, que piense prouablemente, que esta contrito. Y aunque para los otros sacramentos baste lo dicho, pero para celebrar, o comulgar, requiere se allende la contricion, actual confession del pecado, como se dixo atras [3670].

¶ Si **[sect. 4]** tomo algun sacramento sin contricion, o atricion tenida por bastante, o de sacerdote descomulgado, entredicho, o suspenso de la administracion dellos, y por tal denunciado, excepto el baptismo, en tiempo de necessidad: o si recibio de sacerdote fornicario notorio, algun sacramento fuera del baptismo, y la comunion. M. [3671] Fornicario notorio llamamos al que lo confesso en juyzio, o fue sentenciado enel, o es tan manifiesto por obra, que por ninguna dissimulacion se puede encubrir.

De los otros pecadores notorios bien podemos recebir sin pecado todos los sacramentos a falta de otros.

[388] ¶ Si fuera de necessidad conbido a dezir missa, o a dar otro sacramento al que creya prouablemente, que estaua en pecado mortal oculto, o publico: y que sin arrepentimiento deuido haria aquello, de manera que fue causa de que el otro celebrasse aquel sacramento, que otramente no celebrara. M. como esta dicho arriba [3672]. ¶ Si por palabra, o por obra hizo algun desacato notable a alguno de los dichos siete sacramentos. M [3673].

¶ Del sacramento del Baptismo.

SVMARIO.

Baptismo que, qual su materia y forma, que las palabras y el lauar han de concurrir en vn tiempo. nu. 5.

Baptizar puede qualquier en tiempo de neceßidad, aunque sea muger y moro &c. con tanto que &c. no auiendo otro mayor. numero. 6.

Padrino no puede ser, quien no es Christiano baptizado. nu. 6.

Baptismo como desacata, y peca. M. Quien cree ser el iterable, O loda o toma dos vezes. O causa que alguno muera sin el. O no lo quiere dar al que se muere. O lo da (no siendo de missa) sin neceßidad. nu. 7. O dexando algo de la forma substancial. O vnge al baptizado con chrisma de otro año. O baptiza al que no es parochiano suyo. O fuera de la yglesia, al que no es hijo de Rey o Principe, sin justa neceßidad. nu. 8.

Partera que no sabe la forma de baptizar, peca. M. nu. 7.

PResuponemos lo primero, **[sect. 5]** que el Baptismo es sacramento de agua natural, con que vno laua a otro enel nombre del Padre, del hijo, y del espiritu sancto, con intencion deuida. Diximos (sacramento) como en todas la diffiniciones de los otros sacramentos

tambien diremos, por que es genero de todos ellos, en quanto son tales. Y (de agua natural) porque su materia essencial es esta: y no basta otra agua, ni rosada, ni de açar, ni otra artificial, segun todos [3674], **[sect.]** que agora apro-**[389]** uo el Concilio Tridentino [3675], declarando otras muchas cosas contra los herejes de nuestros tiempos. **[sect.]** Diximos (que vno laua a otro) porque nadie se puede baptizar a si mesmo [3676]. Y enel nombre. &c. Porque la inuocacion expressa de toda la Trinidad es necessaria: y assi la forma de la yglesia Romana es esta. Yo te baptizo en nombre del padre, y del hijo, y del Espiritu sancto [3677]. Amen. Aun que aquellas palabras (yo, y amen) no son de essencia: mas si de precepto, esto es, que valdria el baptismo, puesto que no se dixessen: pero pecaria quien las dexasse. Y tambien pecaria quien oy baptizasse, diziendo solamente: En nombre de la Trinidad, o de Christo, segun todos, aunque sobre su valor ay diuersos pareceres, que alibi tratamos largo [3678]. ¶ Lo segundo **[sect. 6]** , que en caso de necessidad, qualquiera puede licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dicha de la yglesia, aunque sea lego, y muger, y aun que no sea baptizado, y sea Iudio, Moro, o Gentil, si tuuiere intencion de hazer lo que hazela yglesia [3679], puesto que crea, que ello es burla, segun Innocencio [3680]. Mas no deue baptizar el clerigo simple, estando presente el de missa, ni el lego, en presencia del clerigo: ni la muger, en presencia del varon: ni el infiel, en presencia del fiel, si el mayor no esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la Comun [3681]. No puede ser empero padrino, quien no es baptizado, porque no es miembro de la yglesia, ni puede contraer espiritual parentesco [3682].

¶ Preguntas.

SI **[sect. 7]** creyo, que el sacramento del baptismo es iterable, y aprouecha mas de vna vez a vna mesma persona: sabiendo alomenos, o deuiendo de saber (segun su qualidad) que la yglesia Romana tiene que no. M. y heregia de los Anabaptistas de nuestro tiempo [3683], y por consiguiente cayo en las censuras de la bula de la Cena [3684], si dixo la tal heregia por palabra, o por escripto. ¶ Si baptizo, o se dexo baptizar dos vezes. M. y es irregular [3685]. ¶ Si fue causa, o tuuo notable culpa, de que alguno muriesse sin baptismo. O no quiso baptizar al que lo pedia, y estaua para morir, y no auia otro mas apto que lo quisiesse baptizar. M [3686]. ¶ Si baptizo, creyendo, o deuiendo creer, que estaua en pecado mortal. O se dexo baptizar sin la atricion deuida. M [3687]. ¶ Si fue partera, y seruia dello, no sabiendo la forma de baptizar. M [3688]. ¶ Si (no siendo de missa) baptizo a alguno, sin necessidad. M [3689]. y es irregular [3690]. Y no es justa necessidad ser ni ño rezien nacido, como lo piensan mal muchos, que hazen bapti-**[390]** zar los niños sin solennidad luego que nacen, que es gran pecado. ¶ Si **[sect. 8]** baptizo dexando algo de la forma substancial del baptismo arriba puesta: o lo baptizo con agua, que no era natural, o sin intencion actual, o virtual de dalle lo que cree la yglesia, que le da. M. y no vale nada el tal baptismo, y ha se de tornar a baptizar [3691]: y lo mesmo es, si antes acabo las palabras substanciales del baptismo, que la agua tocasse al baptizado: o al reues, antes lo lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera, que durando la pronunciacion de las palabras, no le toco la agua [3692].

¶ Si vngio al baptizado con chrisma del año passado, no siendo caso de necessidad. M [3693]. ¶ Si baptizo sin justa necessidad al que no era su parochiano, o subdito, sin licencia de quien lo era, o del superior. M [3694]. **[sect.]** Pero no es descomulgado por el mesmo hecho, aunque sea religioso: puesto que lo seria por la administracion de algunos otros sacramentos [3695]. **[sect.]** ¶ Si baptizo, o hizo baptizar en casa fuera de la yglesia, sin justa necessidad, y a quien no era hijo de Rey, ni principe. M [3696].

¶ Del sacramento de la confirmacion.

SVMARIO.

Confirmacion que cosa, Que gracia da. Que es propriamente sacramento. Que su ministro es el Obispo. nu. 8.

Confirmacion como desacata, y peca mortalmente, quien lo dexa de tomar por menosprecio. O lo toma sin contricion. O sin padrino. O es padrino de su hijo por malicia. nu. 9.

Menosprecio verdadero y presumido, qual. nu. 9.

PResuponemos lo primero, que el sacramento de la confirmacion es sacramento de vnçion con olio, y chrisma consagrado, con que el Obispo vnge la frente del que es baptizado, diziendole ciertas palabras, para ello ordenadas. Lo segundo, que eneste sacramento, no solamente se da gracia general (como se da en cada vno de los otros) que alimpia al hombre de los pecados, y de las reliquias dellos: mas aun especial, que esfuerça, y haze idoneo alque lo toma para constantemente confessar a Iesu Christo, y quando, donde, y como conuiene: y para pelear contra el diablo, y los vicios [3697], segun S. Tho [3698]. **[sect.]** Lo tercero, que el Concil. Triden [3699]. declaro ser herege el que dixere no ser este propriamente sacramento, sino tener alguna virtud. O no ser su ministro ordinario solo el obispo. **[sect.]**

[391] ¶ Preguntas.

SI por menosprecio, **[sect. 9]** no procuro el sacramento de la confirmacion para si, y su familia. M [3700]. Y aquel se juzga dexarlo de recebir por menosprecio, que teniendo oportunidad sin causa razonable lo dexa, segun Paludano [3701], Lo qual es verdad quanto al fuero exterior: pero quanto al interior no basta este menosprecio presumido, ni se requiere: pero es menester que la causa, porque lo dexa, principalmente sea hazer poco caso del, por lo que dizen S. Thomas [3702], y el Arcediano [3703]. ¶ Si (siendo ya de juyzio) recibio este sancto sacramento, sin mirar si estaua fuera de pecado mortal, y creer prouablemente, que lo estaua. M. por lo suso dicho: y porque vn Canon [3704] dize, que antes que reciban este sacramento, sean amonestados a se confessar. Donde parece que pecan los Obispos, que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiessen, aunque no es necessaria

la confession, como lo diximos en otra parte [3705]. ¶ Si se hizo confirmar sin padrino, sabiendo o deuiendo saber, que esto, aunque no es de substancia del sacramento, es de precepto, por auerlo ordenado la yglesia, para significar la impotencia del que se confirma, para estar por si mesmo en las tentaciones espirituales, sin la gracia de la confirmacion. M. y aun si fue padrino, no siendo Christiano [3706]. ¶ Si maliciosamente tuuo a su hijo en la confirmacion, &c. como arriba [3707].

¶ Del sacramento de la Eucharistia.

SVMARIO.

Sacramento de la Eucharistia que. Y porque se llama aßi. Que otros nombres tiene. Que es pecado mortal y heregia, no creer que esta enel realmente el cuerpo y la sangre de. N. Señor desta y desta manera. O que queda enel algo del pan o del vino. n. 10.

PResuponemos, **[sect. 10]** que el sacramento dela Eucharistia es sacramento, que so la semejança de pan, y vino, o del vno dellos, contiene el verdadero cuerpo, y sangre de Iesu Christo. Llamase en Griego, Eucharistia, que quiere dezir buena gracia: porque, como dize el Maestro [3708], contiene en si a Iesu Christo, que es fuente, y principio della. Llamase tambien, hostia, sacrificio, comunion, sacramento del altar, y viatico, por los respectos, que por via de contemplacion escreuimos en otra parte [3709].

[392] ¶ Preguntas.

SI alguna vez tuuo duda deliberadamente en creer, que de baxo de aquella blancura o semejança de pan de la hostia: y del color y semejança del vino blanco, o tinto del caliz, no estaua el mesmo verdadero cuerpo, y sangre de. N. S. IESV Christo, o (lo que es peor) si creyo, que no estauan. M. y heregia [3710]. **[sect.]** Qual ser tambien (ha declarado el Concilio Tridentino) el creer, que alguna parte de pan o vino queda enel, despues de la consagracion [3711]. **[sect.]** ¶ Si creyo, que de baxo de la blancura de la hostia, no estaua mas del cuerpo, sin la sangre: o de baxo de la semejança del vino, no estaua mas de la sangre, sin el cuerpo: siendo persona, que deuia saber, que de baxo de entrambas las semejanças, esta de vna mesma manera la sangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas: aunque en la hostia, esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de acompañar al cuerpo: y al reues debaxo de la especie del vino, la sangre esta por la fuerça del sacramento, y el cuerpo por via de acompañamiento, segun S. Thomas recebido [3712]. **[sect.]** ¶ Si comulgo mal, o dexo de comulgar. &c. arriba se dixo [3713]. **[sect.]**

¶ Del sacramento de la penitencia.

SVMARIO.

Sacramento de penitencia que, Que peca mortalmente quien lo toma sin arrepentimiento, sin confessar todos sus pecados, o sin se apartar dellos. &c. nu. 11.

PResuponemos, **[sect. 11]** que el sacramento de penitencia es sacramento de absolucion, con que el sacerdote absuelue de sus pecados al que se los confiessa legitimamente, y es de su juridicion espiritual, como lo diffinimos en otra parte [3714], segun la mente de los modernos, y antiguos [3715]. Presuponemos tambien lo que queda dicho arriba [3716].

¶ Preguntas.

SI sin arrepentimiento, o sin confessar enteramente sus pecados, o sin proposito de apartarse dellos, o restituyr lo que deuia, o estando descomulgado, quiso, y procuro la absolucion sacramental del sacerdote: o si con todo esto quiso la absolucion sacramental de alguno, que no fuesse de missa, o estuuiesse denunciado por descomulgado, o suspenso dela administracion del, o si se confesso sin necessidad, con quien no era su cu-**[393]** ra, y estaua en pecado notorio, o creya que estaua en pecado mortal, y que no se arrepentiria, para lo absoluer. M. por lo suso dicho [3717].

¶ Del sacramento de la extrema vncion.

SVMARIO.

Vncion extrema, que. Que su materia. Que su forma. Por quien instituydo. Por quien promulgado. Por quien su rito ordenado. Quien su ministro. nu. 12. A quien se ha de dar. nu. 13. Que con las palabras ha de concurrir la vncion. Que obra. nu. 14.

Porque se instituyo. Que alguno se salua por el, que sin el no se saluaria, Porque se da solamente al que muere muerte natural. n. 15.

Vncion extrema quien no pide a la muerte, o a la de sus hijos, y criados. &c. Por menosprecio como peca mortalmente. O quien la pide sin contricion bastante. O lo ministra sin contricion prouable. numero. 16.

PResuponemos lo primo **[sect. 12]** , que el sacramento de extrema vncion, es sacramento de vncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del que esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, con olio consagrado diziendo ciertas palabras con deuida atencion [3718]. Lo. ij. que la materia deste sacramento, es el azeyte de oliuas consagrado por el Obispo. La forma de las palabras que el Concilio Florentino pone, es esta, quando le vngen los ojos. *Per istam sanctam vnctionem, & per suam pijßi mam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per vi sum.* Y quando le vngen los oydos, ha se de dezir. *Per auditum,* en lugar de *visum.* Y quando las narizes, *Per odoratum,* y assi de las otras quatro

partes. s. la boca, manos, pies, y riñones. **[sect.]** Aunque muchas yglesias (cuyo vso en las otras ediciones seguimos) vsan de aquellas palabras. *Istam sanctißimam benedictionem,* en lugar de estas. *Suam pijßimam misericordiam.* Ni nos parecen inconuenientes. Porque dize el Concilio Tridentino [3719], que el rito deste sacramento por Christo ordenado, y por Santiago promulgado, fue tomado de los padres antiguos: y ansi parece, que las palabras pueden ser diuersas, y aun de diuersa significacion: con tanto, que vayan a dar en vn blanco, como van a dar estas. **[sect.]** Su ministro es el sacerdote: y si por otro se diesse ninguna cosa valdria: puesto que ocurriesse gran necessidad. Prueuase quasi todo lo suso dicho, por aquellas palabras de **[394]** Santiago [3720]. Quando alguno enferma, trayga a los pres byteros, que rueguen por el, vngiendolo con azeyte en nombre del señor, y la oracion de la fe sanara al enfermo, y lo aliuiara el señor: y si tuuiere pecados, se los perdonara. Por las quales sanctas palabras se denota, que ha de estar enfermo, aquien se ha de dar. Ca no **[sect. 13]** basta, que este en peligro de qualquier muerte: como el que lleuan a justiciar, o entra en batalla, o nauegacion peligrosa: ni aun basta qualquier enfermedad: porque ha de ser tal, que ponga en duda su vida, segun todos. Denotase tambien, por aquella palabra (alguno) que se ha de dar a qualquier enfermo peligroso, aunque este fuera de su seso, y frenetico, si se puede dar, sin desacato del sacramento, y pudo el antes pecar mortalmente, que quier que digan los, que para ello requieren quatorze años: con tanto, que antes de enloquecer, expressa, o tacitamente lo ouiesse pedido, o lo pidiera, si dello se acordara, y no enloquecio en pecado mortal notorio. Y aun al, de quien se duda, si es muerto, o no, se puede dar so aquella condicion, sino eres muerto: aunque al que esta ya claramente muerto, no se le deue dar, ni acabar de dar, al que muere mientras se le da, antes deue parar, y no passar adelante. Denotase tambien **[sect. 14]** por aquella palabra (vngiendolo) en que a algunos he visto errar. s. que el que lo administra deue vngir mientras dize las palabras, para el sacramento necessarias: y no basta vngirlo despues de acabadas, o antes de començarlas: como tampoco basta para el sacramento del baptismo, dezir las palabras sacramentales, antes, o despues de mojar el que se baptiza, sino lo moja diziendo alguna parte dellas, como arriba [3721], se dixo: ni para dar sacramento de la orden, basta que el Obispo de el libro, o el caliz despues, o antes de dezir las palabras, para aquella orden necessarias [3722]. Denotase tambien por aquellas palabras. (Y lo aliuiara el Señor) que este sancto sacramento da salud corporal, quando a la espiritual del enfermo cumple. Y por aquellas otras (y si tuuiere pecados se le perdonaran) se denota lo sexto, conuiene saber, que por el se perdonan los pecados. Y porque no dize mortales, ni veniales, entendemos de todos, si para ello las otras cosas necessarias concurren [3723]. Y **[sect. 15]** aunque (segun la Comun opinion) principalmente se ordeno contra los pecados veniales, pero tambien perdona los mortales. De donde inferimos poderse dar caso, en que vno muriendo sin este sancto sacramento iria al infierno: y muriendo con el, al parayso. Porque puede acontecer, que vno no se pueda confessar de sus pecados mortales: o puesto que se pueda, no le parezca ser le necessario, por estar ya confessado, pero sin **[395]** contricion, ni atricion bastante, para el perdon: y que despues tenga tal atricion, que aunque por si sola no baste, para contricion, pero si, ayuntada con el sacramento, y su bendito calor, y fauor, por la opinion de sancto Thomas recebida. s. que por la virtud del sacramento se puede hazer vno de atrito contrito [3724]. Por lo qual con muy grande cuydado deuemos procurar de tomar este sancto sacramento, para que muriendo, siempre biuamos. Amen. ¶ La razon:

porque mas se da al que muere por dolencia, o defeto natural de vejez, que al que por otra: parece ser, que al que desta muere, mucho se le turba, y enflaquece su juyzio, y constancia, con la grande, y extrema flaqueza del cuerpo, y de todos los sentidos corporales [3725]: y aun el demonio lo combate en aquella hora, mas fuertemente que en ninguna otra, con la representacion de todos los pecados, y otras visiones terribilissimas. Lo qual no acontece en los que mueren muerte violenta. Porque mueren conjuyzio entero, y rezio, y no son combatidos con tales representaciones, y por tanto no fue tan necessaria a estos esta vncion de olio para luchar con el demonio, como a aquellos.

¶ Preguntas.

SI **[sect. 16]** estando doliente, o tan viejo, que prouablemente creya, que se moriria, dexo de pedir este sancto sacramento principalmente por menosprecio, y tener lo en poco. M. segun todos [3726]. Lo mesmo es, si por el mesmo menosprecio lo dexo de pedir, para su hijo, esclauo, criado, pupilo, o otro, que estaua a el encomendado, por lo suso dicho [3727]. ¶ Si lo tomo, o quiso tomar creyendo, o deuiendo creer que estaua en pecado mortal, sin arrepentimiento deuido, para ser contricion: o sin tal atricion, que le pareciesse, que con la virtud deste sancto sacramento se haria contricion. M. por lo suso dicho [3728]. ¶ Si fue a administrarlo, sin procurar de ponerse en estado, que prouablemente creyesse ser de gracia, por lo mesmo suso dicho.

¶ Del sacramento de la orden.

SVMARIO.

Orden sacramento que. Quantas son las ordenes. Que las quatro se llaman sagradas. nu. 17. Que es heregia, creer que ningun ordenado tiene mas poder, que otro Christiano, para consagrar. Como pecan los ordenados casandose, o mal vsando de sus ordenes remißiue. numero. 18.

[396] PResuponemos **[sect. 17]** lo primero, que el sacramento de la orden es sacramento, por el qual se imprime vn caracter, o señal mediante ciertas palabras, y corporales instrumentos, enel qual se da poder para consagrar, o ayudar a consagrar el sacramento del altar [3729]. De la qual diffinicion se sigue que no es sacramento el caracter, ni el poder, que se da, sino effecto suyo, como tambien en otra parte [3730] incidentemente tocamos. Lo. ij. que las ordenes son nueue, segun los Canonistas [3731]. s. prima corona, y quatro menores. s. *hostiariatus, exor cista, lectoratus, & acolytatus,* y quatro sacras. s. *subdiaconatus, diacona tus, presbyteratus, & episcopatus.* Aunque segun los Theologos [3732] no son mas de siete: porque dizen, que la prima corona, y el obispado no son ordenes, sino officios. Lo. iij. que por cada vna dellas dignamente recebida, se da gracia, llamada *gratum faciens,* esto es que haze amigo de Dios. Y las quatro mayores, se llaman sagradas, no porque todas no sean sagradas, mas porque a ellas solas, y no a las otras es anexo el voto de

continencia y castidad, no como cosa essencial, sino accidental por estatuto de la yglesia [3733].

¶ Preguntas.

SI **[sect. 18]** creyo que ningun bien ordenado tiene mas caracter, ni señal imprimido enel alma, ni mas poder espiritual, para la consagracion del sancto sacramento, que los otros legos, y buenos Christianos. M. y heregia [3734]. Diximos (ningun bien ordenado) porque, como en otra parte [3735] deziamos, aunque creamos, y aconsejemos (hasta que otra cosa determine la yglesia) que cada orden, alomenos de las siete es sacramento, y imprime caracter, y da poder espiritual: pero no condenamos de pecado mortal, ni heregia, a los que piensan, que no se haze esto en algunas de las menores,

¶ Las otras preguntas de sus casamientos, se pueden colegir de lo que del matrimonio diremos [3736], y las que de recebir, y ministrar indignamente de las preguntas de los clerigos [3737].

¶ Del sacramento del Matrimonio.

SVMARIO.

Matrimonio es contrato. Matrimonio sacramento que. n. 19. Que su materia. Que su forma. Sin palabras se puede contraer, y aun sin ceños callando. Perfecto es antes dela copula, mas no consumado. n. 20.

[397] *Es indiuisible. Por religion & justa dispensacion se parte el no consumado, y aun el consumado de los infieles por conuersion. Que palabras, o señales bastan. nu. 21. Que da gracia como los otros sacramentos. nu. 21.*

Desposorios de futuro que. Arras y juramento no son para ello necessarios. No son indiuisibles. Como se diuiden por consentimiento de entrambos. nu. 22. Aunque sean jurados &c. Por religion. Por casamiento. nu. 23. Por passarse a otra tierra. Por falta de edad. nu. 24. Por passarse el plazo que se puso. Por sobreuenir de formidad. Por fornicacion corporal, o spiritual. Por voto simple precedente. nu. 25. Por enemistad capital. Por no se cumplir la condicion, aun tacita. Por fama de impedimiento canonico. Por orden sacra. Por parentesco legal. Por la dura condicion. Por sobreuenir causa razonable. nu. 26.

Desposorios quando, y como por el mesmo hecho se des hazen. nu. 27. Quando por el mesmo hecho, se hazen matrimonio. Que edad basta y se requiere. nu. 28.

Impedimientos quales impiden, y des hazen el matrimonio. Quales impiden, y no des hazen, y que significa esto. nu. 29.

Renunciar puede a su prouecho aun prometido por Dios. nu. 23.

Edad para desposorios qual. numero. 24.

Matrimonio contrayendo enestas siete maneras, se puede pecar. numero. 30.

PResuponemos lo primero, **[sect. 19]** que el matrimonio es contrato acerca de todos [3738]: y contrato, y sacramento proprio acerca de los Christianos solos, segun la Comun: aunque Adriano [3739] sienta lo contrario, por vn capitulo [3740], en que poco va, para nuestro proposito. Lo segundo, que el sacramento del matrimonio, es sacramento de señales exteriores, por los quales, y el consentimiento legitimo significado por ellos, vn varon, y vna muger se dan el vno al otro el señorio sobre si, para siempre biuir juntos. Esta diffinicion cogese de muchas partes [3741]. Pusimos en ella (sacramento) para genero de lo diffinido, conforme ala doctrina de Aristote [3742]. recebida por Bartolo, y la comun [3743], como mas lar-**[398]** go diximos en otra parte [3744]. Añadimos (señales exteriores) para declarar, que es señal sensible, como todos los otros sacramentos lo son, por lo arriba dicho [3745]. Diximos (consentimiento legitimo) por que sin el no lo puede auer, alomenos verdadero, delante de Dios. Y lo de mas, para que diffiera de los otros sacramentos, y de todos los otros contratos, por los quales, aunque alguna vez vno a otro de sobre si señorio [3746], pero no para siempre biuir juntos. ¶ Lo. iij. **[sect. 20]** que aunque diuersos, diuersas cosas dizen, sobre qual es la materia, y qual la forma deste sancto sacramento y aunque Adriano [3747] diga otra cosa: pero, a nuestro parecer, dela dicha diffinicion se puede coger, y vna glossa lo dize [3748], que el consentimiento legitimo de personas habiles, para el, es la materia, y las palabras, o otros señales, y aun a las vezes el callar, con que el se exprime, son la forma: como la materia de la stipulacion, o contrato, que por pregunta, y respuesta conuenientes se haze, es el consentimiento, y las palabras son la forma [3749], aunque para la stipulacion son necessarias palabras y no bastan ceños, ni señales, ni escriptura, y para el matrimonio si, y aun alguna vez el oyr, y entender, y no contradezir: como quando el padre contrahe por la hija que esta presente, y oye, y entiende, y no contradize, segun la glossa comunmente recebida [3750]. ¶ Destos dichos se sigue que el matrimonio es perfecto antes dela copula, corporal [3751], aunque no se llama consumado hasta que ella se aya [3752]. Y que es indiuisible, esto es, que no se puede apartar, sino por muerte natural comunmente, y que ni el puede tomar otra muger, biuiendo la primera, ni ella otro marido biuiendo el primero, y que nadie puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mesmo tiempo. Y que el vno al otro deuen guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito conjugal, y proueerse de las cosas necessarias. Y que no puede vno dellos, sin consentimiento del otro prometer continencia. Diximos **[sect. 21]** (comunmente) porque hasta ser consumado, puede se diuidir por profession solenne de religion aprouada [3753], o por dispensacion del Papa. con causa justa, segun la glossa [3754] singular, recebida por todos los Canonistas puros, y los que son Canonistas, y Theologos, y aun Caietano [3755]: aunque los otros puros Theologos contradizen: pero la opinion de la glosa se guarda. Y aun despues de consumado se aparta el que se contrahe entre infieles, si vno dellos se conuierte a la sancta fe Catholica, y el otro permanece en su infidelidad [3756]. Siguese tambien, que las palabras, o señales sufficientes, para esto son las que significan, que desde luego, y presente tiempo dan vno a otro poder sobre su cuerpo, se-**[399]** gun todos. Quales son enel varon aquellas (yo os recibo por mi muger) y en la muger (yo os recibo por mi marido [3757]). Tales son tambien qualesquier otras, que lo mesmo significan: como

aquellas (consiento en vos como en mi muger. Y consiento en vos, como en mi marido). Y como estas (dende agora os terne por mi muger: y dende agora os terne por mi marido. O quiero que seays mi muger: y quiero que seays mi marido [3758]) y aun basta, que estando presente la hija, el padre las diga, y que ella las oya, y entienda, y no las contradiga [3759], segun la Comun. ¶ Siguese **[sect. 22]** tambien, que alos que se casan, Dios les da gracia, por aquella sancta obra de casar, sin respecto de su merecimiento, sino le ponen impedimiento, segun la comun [3760]. Aunque lo contrario tuuo la glossa [3761] del Decreto con algunos otros, que mal la siguieron. Porque el casamiento es sacramento, y qual quier sacramento, da gracia *ex opere operato* : esto es sin respecto de su merecimiento, como arriba [3762] lo declaramos. **[sect.]** Y el Concilio Tridentino [3763] lo declaro, despues del qual no solamente se ha de tener por falso lo que aquella glosa dize: pero aun por heretico. **[sect.]** ¶ Lo quarto presuponemos que desposorios son prometimiento [3764] de varon, y muger de se casar. Diximos (de varon, y muger) porque el del vno dellos, aunque baste, para obligarle a ello, pero no para que sean desposorios, si la otra no consiente tacita, o expressamente, segun todos. Pero no son necessarias arras, ni juramentos, aunque con ellos se hazen mas fuertes.

¶ Lo quinto, que los desposorios de futuro no son insolubles, como el matrimonio de presente. Ca deshasense en muchos casos. El primero, quando vno a otro se sueltan el prometimiento, aunque fuesse jurado [3765]: que es la Comun, segun Panormitano [3766]. Y aunque principalmente no se ouiesse jurado, por respecto, o prouecho temporal, sino por Dios: como si juro de casarse con alguna pobre, por piedad, y limosna, segun el Cardenal Zabarela [3767]. **[sect. 23]** Porque redunda en prouecho della, y puede lo renunciar en quanto es su prouecho [3768]. Ca si no pudiesse, podria redundar en perjuyzio della [3769], por muchas maneras: aunque lo contrario tengan Innocencio, y Panormitano [3770], y Syluestro [3771]. Los quales aunque de primera muestra, tengan color: pero hondamente oy dos, no tienen razon. El segundo, quando vno dellos entra en religion. Ca el otro queda absuelto de los desposorios [3772], y puede desposarse con otro, aun antes, que haga profession [3773]. **[400]** O si el tomo orden sacra [3774]. El tercero, quando vno dellos se casa validamente con otra por palabras de presente, aun sin seguirse copula: o se desposa por palabras de futuro, y se sigue copula con afficion marital [3775]. Diximos (afficion marital) porque sin ella no se desharian los desposorios primeros, quanto a Dios: aunque si, quanto a la yglesia [3776]. **[sect.]** Si la segunda no era parienta de la primera dentro del quarto grado: porque si lo era, y ouo copula con ella marital o ilicita, no se podra casar con la vna, ni con la otra: no con la primera por el impedimento de affinidad, que sobreuino por aquella copula: ni con la segunda, por el impedimento de publica honestidad que nacio de los primeros desposorios para con ella, deque abaxo [3777] diremos. **[sect.]** Y diximos (se siguio) porque no basta que preceda [3778]. El quarto, **[sect. 24]** quando vno dellos se passo a otra region, sin causa prouable, o con ella, pero el juez le assigno cierto tiempo, dentro del qual ouiesse de venir, y no vino, segun el derecho Canonico, que no limita tiempo [3779]: aunque (segun el ciuil [3780]) si el ausente esta en la misma prouincia, se ha de esperar dos años: y si en otra, tres [3781]. Y esto es verdad, aun en los desposorios jurados, segun Panormitano [3782]. El quinto,

si sobreuino affinidad: como quando el esposo conocio alguna parienta de su esposa, hasta el quarto grado, antes que con su esposa tuuiesse copula marital, o ella con parienta del [3783]. El sexto, si quando se desposo, no era de edad legitima: y antes que en ello expressa, o tacitamente consienta, pide ser absuelto dellos [3784]. La edad para desposorios de futuro, son siete años: y si ambos, o el vno dellos es de menos, los desposorios son tan ningunos, que no produzen aun impedimento de publica honestidad: y por tanto puede el vno dellos casar con pariente, o parienta del otro, o de la otra [3785]. El **[sect. 25]** septimo, quando se limito termino para se casar: ea despues del, aquel por quien no falto queda libre: y al otro se le ha de imponer penitencia, por auer quebrantado la fe [3786]. El octauo, quando despues de desposados, alguno dellos incurrio en lepra, o perlesia, buuas, o otra enfermedad contagiosa: o perdio ojo, nariz, o cayo en otra grande deformidad [3787]. El nono, si alguno dellos despues de los desposorios fornico [3788] voluntaria o forçadamente, segun la glosa recebida [3789]. Eneste caso empero, aunque se puede apartar el que carece de culpa, mas no el otro, si el no lo requiere [3790]. Diximos (despues) porque si fornico antes, ninguno dellos se puede apartar, si lo sabia quando se desposo: otramente si, antes que se case, segun todos. Y mucho mas se pueden deshazer, quando vno de-**[401]** llos ouiesse fornicado espiritualmente, cayendo en heregia, o infidelidad [3791]. El decimo, quando vno dellos antes de los desposorios, hizo voto simple de castidad [3792]: aunque si despues se haga, no los deshaze, porque no puede votar el vno en perjuyzio del otro, sino fuesse voto de entrar en religion: y entonces, o se han de desobligar de la fe de los desposorios, o el votante ha de entrar en religion, o recebir orden sacra, segun Paludano recebido [3793]. Mas quien prometio de no se casar con otra alguna, sino con ella, no es obligado a casar con ella: aunque si ouiere de casar, no le es licito tomar otra, segun Paludano [3794], y Adriano [3795]: do dize que ni la comun opinion es contra esto: y dado, que lo fuesse, no se auia de seguir: aun que tambien lo contrario tenga Syluest. [3796] El onzeno **[sect. 26]** si sobreuino capital enemistad entre los desposados: Ca entonces puede vno pedir que lo aparten del otro, segun Hostiense [3797], por la razon en derecho expressada [3798]. El dozeno, quando la esposa prometio de dar al esposo cierta quantidad en dote, y no puede cumplirlo, segun Ioan Andres [3799]. Lo mesmo es de qualquier condicion de los desposorios, que no se cumple. De donde se sigue, que pues la esposa, que no promete al esposo cierta dote, parece prometer le todos sus bienes [3800]: si ella empobreciere, y no pudiere dar todos los que al tiempo del desposorio tenia, no es obligado el desposado a tomarla. El trezeno, quando ay fama, que entre ellos ay canonico impedimento [3801]. El quatorzeno, quando el esposo recebiesse orden sacra [3802], segun Antonio [3803], a quien sigue Preposito [3804], aunque la orden sacra no deshaze el matrimonio [3805]. El quinzeno, quando entre los desposados succedio parentesco legal [3806]. El. xvj. por la cruel, y aspera condicion del vno dellos, segun Panor. [3807] El. xvij. quando alguna cosa nueua, y razonable sucedio despues delos desposorios, la qual si precediera, no se hizieran, segun la mente de S. Thomas [3808], so el qual se pueden incluyr otros cinco casos mas, que pone Preposito [3809].

¶ Es empero **[sect. 27]** de notar, que en los casos sobredichos (segun Hostiense [3810], y Ioan Andres [3811] recebidos) los desposorios comunmente no se deshazen por el mesmo derecho, y porende se han de deshazer por authoridad del juez ecclesiastico. Y el que sin la tal authoridad se casasse con otra, parece pecar grauemente [3812], aunque no mortalmente segun Syluestro [3813]: mas no pecan (aun venialmente) en los casos en que se des hazen por el mismo derecho. s. quando vno dellos entra en religion, o se casa de hecho con otra por palabras de presente: o **[402]** vno dellos fornico notoriamente, y en otros casos, que pone Preposito [3814]. Y generalmente se puede dezir, que quando alguna causa (para que se deshagan) es notoria, assi quanto ala verdad, como quanto ala sufficiencia, no se requiere la sobre dicha authoridad dela yglesia, porque los tales, por el mesmo derecho son absueltos [3815]. Lo mesmo es, si los desposorios son clandestinos: porque entonces cessa el escandalo. ¶ Lo sexto **[sect. 28]** principalmente dezimos, que los desposorios de futuro en dos casos passan en matrimonio de presente. s. si se conocieron como marido y muger teniendo ambos intencion de consumar el matrimonio. Mas si con animo fornicario, no es matrimonio quanto a Dios, aunque si, quanto a la yglesia, segun la Comun [3816], que quier, que diga Hostiense [3817]. Item quando por palabras, o alguna señal clara, manifiestan su consentimiento de presente [3818], y no de otra manera, quanto quier que moren juntos, o el la lleue para casa, & entreuengan besos y abraços, y aunque tienten de auer copula [3819]. ¶ Lo septimo dezimos, que la edad legitima para casarse, enel varon es la de quatorze años cumplidos, y enla muger la de doze cumplidos: y la edad para desposarse, de siete años en entrambos: aun que si antes ouiere potencia para la copula, antes se pueden casar, pero no se presume auerla hasta a quella edad [3820].

¶ Lo octauo, que toda persona que tiene edad legitima & juyzio, se puede casar, sino esta inhabilitado, para ello por derecho, y sino ay impedimiento entre los que se quisieren casar [3821]. Diximos (juyzio) porque el furioso, enel tiempo que es tal, no se puede casar [3822].

¶ Lo nono, **[sect. 29]** que delos impedimientos del matrimonio, vnos se dizen impedir y desatar: porque hazen, que aquellos, entre quien los ay, no solamente pequen casandose, pero que aun el mesmo casamiento no valga nada, y no porque desatan el matrimonio, que se contraxo validamente, antes que el impedimento sobreuiniesse, por que ninguno ay tal [3823]. Los quales impedimientos se contienen en estos versillos, que luego se declararan [3824]. *Error, conditio, votum, cogna tio, crimen*: *Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen. Si sis affinis, si fortè coire ne quibis.* Otros impedimentos se dizen impedir, y no desatar, porque pecan los que se casan con ellos, pero el casamiento vale. Delos quales son el vedamiento dela yglesia, ferias, desposorios, cathecismo, voto simple, costumbre y delicto de incesto, auer muerto presbytero, auer sido padrino de su hijo por malicia, o penitente solenne.

¶ Lo decimo, **[sect. 30]** que por siete maneras principales puede pecar vno en casarse, segun Caie. las quales nos reduzimos, a quatro. s. contra impedimiento, que impide y desata el matrimonio. Contra impe-**[403]** mento, que impide, y no desata, o sin el modo deuido. Contra el fin del sacramento, o por fin malo, o desconcertado. Y contra el estado indigno de recebir este sacramento. A estas anteponemos nos la quinta de mal creer enel matrimonio, y falta de edad. Las preguntas de todas las quales por su orden pondremos

aqui, dexadas las delos pecados, que los casados cometen enel vso del matrimonio, que se pusieron enel sexto mandamiento.

¶ Dela primera manera de pecar enel casar.

SVMARIO.

Matrimonio quien contrae sin justa edad, peca mortalmente. Y quien cree no ser sacramento, es herege. numero. 31.

SI creyo, **[sect. 31]** que el sancto matrimonio no es vno delos siete sacramentos por Iesu Christo. N. S. instituydo, sabiendo, o deuienido saber, que la sancta madre yglesia tiene que lo es. M.y heregia [3825],
¶ Si se caso por palabras de presente, o se desposo por las de futuro, antes de tener edad legitima para ello. M. segun Panor. [3826] si sin justa causa, y licencia del obispo lo hizo [3827]: aun que creemos, que mas vezes pecan en esto los que los casan, que los casados, que por defecto de edad ignoran este derecho positiuo [3828].

¶ Dela segunda manera de pecar en casarse contra los impedimientos, que impiden y deshazen, y primero del yerro.

SVMARIO.

Matrimonio quien haze contraer por yerro. M. nume. 32.

Impedimento de yerro de tres maneras. s. de persona, de condicion, y de fortuna, con su declaracion. numero. 32.

Matrimonio entre libre y esclaua, o esclauo y esclaua quando no vale, Quando se ratifica. n. 32. Quando se diuide, Que obra el consentimiento del Señor. Si, y para donde se puede vender el esclauo casado. n. 33.

SI **[sect. 32]** procuro de casarse, o hazer casar a alguna persona con otra por yerro, sin el qual no se casara. M. sino ignoraua el yerro [3829], aunque ni enel vn caso, ni enel otro valio nada el casamiento, si fue yerro de persona, o de condicion seruil: aunque si, si solamente fue **[404]** de fortuna, o qualidad [3830]. Y erro de fortuna es pensar que es rico el pobre: yerro dela qualidad, pensar que es noble el rustico, o que es de buena fama, la publicamente mala, o virgen la corrompida [3831].
Yerro de la persona es, pensar que es vna siendo otra, o que es hijo de tal Rey, o de tal duque, o conde, no lo siendo. Diximos (de tal Rey. &c.) Porque si se dize en general, que es hijo de vn Rey, o de vn duque, no nombrando determinadamente qual, no es yerro de persona, mas de fortuna, o de qualidad. Ni aun si se dize hijo de tal Rey o duque, sino ay noticia de tal padre ni de tal hijo [3832]. Yerro es tambien de persona, pensar que es hijo

primogenito de alguno, que tiene muchos hijos no lo siendo: y por la esperança que tiene, que succedera enlos bienes del padre, casa conel, como con primogenito, segun Calde. [3833], aunque si absolutamente consintiesse en el como en presente, valdria el matrimonio, puesto que pensasse ser otro, segun la mente de S. Thomas, y dela Comun [3834].

¶ Si (siendo esclauo, o esclaua) se caso **[sect. 33]** con libre, que ignoraua su estado. M. [3835] y no vale nada el casamiento. Porque aun que quando el esclauo casa con esclaua, pensando que ella es libre: o se casa con libre pensando que es esclaua, vale el matrimonio [3836], segun S Tho. [3837] y la Comun: pero si el libre se casa con esclaua, o esclauo creyendo que es libre, no vale [3838]. Diximos (pensando que es libre) porque si sabia que no lo era, vale el matrimonio [3839]: y si se casaron clandestinamente, puede la dexar por su propria authoridad, quanto al lecho, y quanto a la cohabitacion. Mas si se casaron en haz de la yglesia, puede la dexar, quanto al lecho, mas no quanto a la cohabitacion, sino por sentencia dela yglesia [3840]. Y puede se hazer esto, aunque su señor, despues del casamiento lo ouiesse ahorrado, sin lo saber el otro, y ouiesse auido copula, despues de ser libre. Porque la tal copula se ouo en virtud del primer consentimiento, que fue ninguno [3841], aunque si despues que supo que era esclaua, consintio enello por palabra, o copula, como con su muger, o marido, tambien vale el matrimonio [3842]. Y aun si quando caso, le tenia tanta afficion, que aun que entonces supiera la verdad, casara [3843].

¶ Si **[sect. 34]** el libre despues de se ignoradamente casar con esclaua, sin embargo dello, la quiere tener por su muger, y ella no quiere, no es matrimonio: mas constreñir lo ha la yglesia, a que consienta en este primero, si ella aun no se caso con otro, que sabe ser ella sierua, segun la glossa recebida [3844]. La qual misma dize, que el que casa su esclaua con hombre libre, que piensa, que ella tambien es libre, es vista ahorrarla.

[405] ¶ Si el señor consintio enel casamiento de su esclauo, o esclaua, y despues no le da lugar, para pagar el debito a su muger. M. [3845] Porque aunque los esclauos, quando se casan contra la voluntad de sus señores quedan mas obligados a obedecer a ellos, que a pagar el debito a sus mugeres: pero si se casan con voluntad, y consentimiento de sus señores, antes deuen pagar el debito conjugal, que hazer lo que sus señores les mandan. Y puesto que despues de casados los puedan vender, pero no a partes tan alexadas, que el vso matrimonial se impida entre ellos, segun la Comun [3846], y sancto Thomas [3847]: aunque seria bien, que tampoco se vendiessen tan lexos, quando se casan contra la voluntad de los señores: pero no son obligados a ello, so pena de pecado. M. segun la Comun [3848]: alomenos quando sin daño suyo no los pueden vender tan cerca.

¶ Del impedimiento del voto.

SVMARIO.

Matrimonio quien contrae despues del voto solenne. nu. 35.

SI **[sect. 35]** despues de auer hecho voto solenne, se caso, o desposo. M. [3849] Ni vale el matrimonio, Pues el voto era solenne: esto es solennizado, por profession de religion

aprouada, o por orden sacra [3850], antes son descomulgados los que ansi se casan [3851]. **[sect.]** Lo que aqui se puso antes del voto simple, passose a baxo a su proprio lugar [3852]. **[sect.]**

¶ Del impedimiento del parentesco espiritual, que impide y deshaze el matrimonio.

SVMARIO.

Parentesco espiritual que? Partese en Paternidad, Compaternidad, y Fraternidad: y sus definiciones. numero. 36.

Parentesco espiritual, si se contrae entre todos los hijos. Si se contrae entre los padrinos. n. 37. Si entre todos los presentes. Si con los que no responden. Si con los que lo tienen en la yglesia, al que se baptizo en casa. Si conuendria escreuir esto. numero. 83.

Parentesco espiritual, que sobreuiene que obra? Como se comunica el que se contrae por accion, a la muger, o al marido y no a la manceba. &c. numero. 39. &. 40.

[406] PResuponemos lo primero, que **[sect. 36]** el parentesco espiritual, que impide y aparta el matrimonio es [3853] allegamiento, que por estatuto dela yglesia nace entre dos person as por baptizar, confirmar, tener, o ser baptizado, confirmado y tenido [3854].

¶ Lo segundo, que este parentesco tiene tres especies. La vna se llama Paternidad. La otra Compaternidad, y la otra Fraternidad [3855]. Paternidad es el parentesco espiritual, que ay entre el que baptiza (que tiene lugar de padre: hora sea clerigo, hora sea lego, hombre, o muger) y entre el baptizado. Y entre el baptizado, y el padrino, que tiene lugar de madre: hora sea vno, hora muchos: hora hombres, hora mugeres [3856]. Compaternidad es parentesco espiritual, entre el padre, y la madre del baptizado dela vna parte: y dela otra entre el que baptiza, y el padrino, o padrinos, que lo tienen enel baptismo, si son baptizados, aunque sean scismaticos, o hereges: y otramente no, porque no son capaces del, segun S. Tho. y Richar. [3857] que quier que algunos digan: ni tampoco entre que el baptiza, y los padrinos del baptizado. Fraternidad es parentesco entre el baptizado, y los hijos naturales del que lo baptizo, y entre el baptizado, y los hijos naturales de los padrinos, aunque no sean legitimos: hora los ouiesse auido antes del baptismo, hora despues. ¶ Desto **[sect. 37]** se sigue, que no se contrae este parentesco con los hijos adoptiuos: ni tampoco, entre los hijos de dos compadres, por ninguno delos quales se causo el parentesco: hora ouiessen nacido antes del baptismo, hora despues: y assi se pueden casar entre si, excepto aquel, por el qual se causo la compaternidad [3858].

¶ Siguese tambien, que puesto, que el hijo no puede casar con la hija de aquel, que lo tuuo al Baptismo (porque es su padre espiritual) pero el padre bien puede casar con la hija de aquella, que a su hijo tuuo al baptismo [3859]: porque no ay entre ellos parentesco algun o tal.

¶ Siguese tambien, que aunque no es honesto, que el marido y la muger tengan juntamente vno enel baptismo: pero si lo tuuieren, no se hazen por ello parientes espirituales, ni se

les causa algun perjuyzio para pedir el vno al otro el debito, segun la Comun [3860]. Porque los padrinos no son delas personas que la yglesia por su constitucion haze parientes espirituales.

¶ Siguese **[sect. 38]** tambien que no son compadres todos los que estan presentes al baptismo, aunque respondan por el baptizado. *Abrenuntio.* Mas solamente aquellos que tocan, o tienen al baptizado, quando lo baptizan, o leuantan dela pila [3861], segun la glossa, y la Comun [3862].

¶ Siguese, que es compadre el que tiene enel baptismo, al que ha de ser baptizado: aunque no responda con los otros padrinos, y aun que esto **[407]** haga con intencion, de no ser compadre, porque con menos pecado tenga ayuntamiento, o se case con la madre del baptizado, o por otro respecto. Porque este parentesco no nace del responder, sino del tener, o tocar, y leuantar al baptizado, segun la glo. y la Comun [3863].

¶ Siguese tambien, que yerran muchos, que baptizan al niño en casa por necessidad, y despues, si biue, lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar solennemente otra vez: y creen, que deste segundo baptismo nace el parentesco espiritual, y no del primero, siendo al resues: Porque el segundo no es sacramento, sino cosa sacramental, ni por el se imprime caracter alguno, ni se contrae el espiritual parentesco de que hablamos, aunque del catechismo, que ay se le haze, nazca otro mas flaco: [3864] **[sect.]** del qual abaxo se dira [3865]. Por loqual conuendria mucho, que los curas, que en sus libros assientan los padrinos, assentassen, si fueron padrinos del baptismo, o de solo el catechismo. **[sect.]**

¶ Es **[sect. 39]** empero de notar que el parentesco espiritual, que sobreuiene despues del matrimonio hecho, no lo deshaze, mas impide el debito como se dixo atras [3866]. Item que el parentesco espiritual contraydo por accion y obra, passa del vn casado enel otro, aunque no el contraydo por passion [3867]. Porque como dixo la glossa [3868] recebida communicanse las acciones, pero no las passiones. De manera, que si el baptizado es solamente hijo del marido, y no dela muger: el que lo baptiza, y el padrino, solamente son compadres del marido, cuyo hijo es el baptizado: aunque sean legitimamente casados, y ouiessen consumado el matrimonio [3869]. Pero si el marido solo fue padrino, no solamente queda el compadre de los padres del baptizado, pero aun su muger, con quien tiene consumado el matrimonio: aunque no otramente, puesto, que sean casados por palabras de presente, segun la glossa recebida [3870]. Diximos (muger **[sect. 40]**) porque este parentesco no passa, ni enla manceba, ni en otra conocida fornicaria, o adulterinamente, segun Ioan Andres [3871], & Panor. [3872] comunmente recebidos: aunque Syluestro [3873] reziamente contienda por lo contrario: a cuyos argumentos facil, y nueuamente responderia quien le concediesse, que aunque por qualquier copula (quanto quier fornicaria) se hagan vna carne los copulados [3874], pero no tanto, quanto por la matrimonial: ni tanto, que baste para este effecto, como lo sintio el Papa Clemente. III. por aquella palabra. *Per connubium.*

¶ Siguese, que la muger de Pedro sera comadre de Antonio, si Pedro tuuiere a su hijo enel baptismo, aunque lo tenga contra la voluntad expressa della, segun Ioan de Neapoli [3875], y S. Antoni. [3876]. ¶ Siguese, que si Pedro tuuo a Ioan, su muger es madrina del, y que si muerto Pedro ca-**[408]** so con otro, y vuo vna hija del segundo marido, no puede casar aquella hija con Ioan. Porque no ay texto ni razon, que prueue, que ella por casarse

con otro, dexa de ser comadre de Ioan: y esto se deue tener antes, y despues de hecho, segun Dominico [3877], que quier que digan Anton. y Sylue. [3878]. El mesmo parentesco, y del mesmo effecto, que se contrae por el sacramento del baptismo, se contrae tambien por el dela confirmacion [3879].

¶ Pregunta.

¶ Si se caso, o desposo con quien tenia parentesco espiritual de baptismo, o confirmacion: sabiendo, o deuiendo lo de saber. M. y el matrimonio no vale nada por lo dicho.

¶ Del impedimiento del parentesco carnal, y affinidad, o cuñadio.

SVMARIO.

Parentesco carnal, que? Affinidad, o cuñadio, que? De que nace, y con que se acaba. Como impide dentro del quarto grado. n. 41.

Pariente o cuñado como peca mortalmente, y es descomulgado, casandose dentro del quarto grado, sabiendo. Que, si ignoraua. n. 42.

Que, si desposo por palabras de futuro, o de presente, antes de edad. Que, si pensaua que era pariente, y no era. nu. 43.

PResuponemos lo primero, **[sect. 41]** que parentesco carnal, es allegamiento de dos personas, que nace por descender la vna de la otra, o ambas de otra tercera, segun la glossa [3880] recebida. Padre, y hijo son parientes, porque el vno dellos desciende de la otra: dos hermanos o dos primos son parientes: porque ambos descienden de otra tercera.

¶ Lo segundo, que affinidad, o cuñadio, es allegamiento de dos personas, que nace de que la vna dellas tuuo copula con parienta dela otra, segun la glossa [3881] recebida: y para esto, tanto obra la copula ilicita, como la licita [3882]: con tanto, que por ella entre simiente del varon enel miembro natural dela muger, para engendrar [3883]: ni basta (alomenos para con Dios) el quebrantamiento de la virginidad, ni qualquiere otra fealdad, segun la glossa recebida [3884], ni otros autos Sodometicos, por los quales ninguna simiente del varon entra enel deuido miembro de la muger, segun la mente de S. Thomas, y Comun [3885], que Paludano, y S. Antonino [3886] explican mas.

[409] ¶ Lo tercero, que aquellos, entre quien ay parentesco, o cuñadez dentro del quarto grado, no se pueden licitamente casar, y si se casaren, no vale nada el casamiento [3887].

¶ Preguntas.

SI **[sect. 42]** se caso con quien sabia que era su parienta, o cuñada, dentro del quarto grado inclusiue, aun con esperança de impetrar dispensacion. M. y es descomulgado [3888],

puesto que ignorasse el derecho, que veda los tales casamientos [3889]. Diximos (sabia) porque si no sabia el parentesco, no incurrio la descomunion, aunque el otro lo supiesse, y la incurriesse [3890]. Ni aunque despues lo supiesse, si de nueuo no se torno a casar, ni se ayunto carnalmente, con afficion marital, segun el Cardenal recebido [3891]. Y la absolucion pertenece al obispo, porque el derecho no la reserua al Papa [3892].

¶ Si **[sect. 43]** se desposo por palabras de futuro con pariente, dentro del quarto grado. M. mas no fue descomulgado, sino si se siguio copula, y siguiendose ella si, segun la Comun. La qual (a nuestro parecer) se ha de entender, quando por la copula, quisieron los desposados ambos traspassar los desposorios en matrimonio de presente. Y otramente no seria descomulgado, sino quanto al fuero exterior: como tampoco seria verdadero matrimonio, enel fuero interior, segun todos [3893]. Lo mesmo es, si se casa por palabras de presente antes de los quatorze años, si es varon, o de los doze, si es muger: porque el derecho interpreta, y tiene por desposorios de futuro [3894], si la malicia no suple la edad, lo qual, quando sea, arriba [3895] se dixo.

¶ Si se caso con la que creya ser su parienta, o cuñada, y no lo era M. hora creyesse, que valia el matrimonio (aunque pecasse mortalmente casandose con ella) hora creyesse, que no valia: aunque si creya que valia, vale el casamiento: y no, si creya que no valia: porque no tuuo consentimiento legitimo, sino fornicario, como lo resulue Sylue. [3896].

¶ Del impedimiento del parentesco legal.

SVMARIO.

Parentesco legal que? Es de tres especies con su declaracion. Todos impiden y apartan. nu. 44. Que personas comprehende. nu. 45.

PResuponemos lo primero, que parentesco legal es **[sect. [44]]** allegamiento, que nace de auer vno adoptado, o prohijado a otro, segun **[410]** S. Thomas, y la Comun [3897], y la mente de la gloss. [3898] y delos doctores [3899]. ¶ Lo segundo, que este parentesco es de tres especies. La primera como de ascendientes, o descendientes. s. entre el padre, que prohija, y el hijo, o hija adoptados, y fus descendientes. Y esta especie, para siempre impide al matrimonio, ni se quita, por la dissolucion de la adopcion, ni por emancipacion [3900]. La segunda, de quasi colaterales. s. entre el adoptiuo, o prohijado, y los hijos naturales del prohijador y esta impide, mientras dura la adopcion, y el hijo natural esta en poder del padre, y no mas [3901]. La tercera, es, como vna legal cuñadez. s. entre la muger del prohijado, y el prohijador, y entre el prohijado, y la muger del prohijador, y esta tambien impide para siempre, como la primera [3902]. ¶ Lo tercero, que cada vna destas tres especies impide, y deshaze el matrimonio, segun la glossa, y la comun [3903], aunque algunos tengan lo contrario del parentesco colateral.

¶ De todo **[sect. 45]** esto se sigue que entre el prohijador, y la madre del prohijado, no se engendra este parentesco: y que quien adopta a alguna por su hija, no se puede casar con ella, ni con su hija, ni otra descendiente, hasta el quarto grado: porque son como

descendientes, y ascendientes. ¶ Sigue se, que tampoco puede casar con la muger del hijo adoptiuo, si el muriesse. Ni el hijo adoptiuo, con la muger del adoptador, muerto el: porque es parentesco de la tercera specie: aunque si, con su madre, aun biuiendo el hijo: porque ningun parentesco ay entre ellos. ¶ Siguese, que el prohijado tampoco puede casar con la hija natural legitima del prohijador, en quanto el viue, y la hija esta so el poder del padre. Mas si, si el padre es muerto, o si la hija no es legitima, o es emancipada, o el hijo adoptiuo es ya emancipado. Porque este parentesco legal de entre estos es colateral, el qual cessa cessando la adopcion del, o la subjecion del padre, como queda dicho, segun todos [3904].

¶ Pregunta.

SI se caso con pariente o parienta legal, durante aquel parentesco M. segun la Comun [3905].

¶ Del impedimiento del crimen, o delicto.

SVMARIO.

Impidimiento para apartar bastante, de dos delictos nace: que son matar para casarse, &c. numero. 46.

*Adulterar, con prometimiento de casarse &c. nu. 47. Con su de-***[411]** *claracion. numero. 77.*

Casados mal, como se tornaran a recebir. numero. 47.

Casase quien con quien no puede por delicto, peca mortalmente.

PResuponemos, que dos delitos, o **[sect. 46]** crimines son los que impiden, y desatan el matrimonio, de entre dos en que se resueluen los tres de S. Tho. [3906] comunmente recebido. El primero es el crimen de matar a casado, o casada por casarse con el sobrebiuiente. Y el entender entrambos enla tal muerte, basta, para que nunca se puedan casar: aunque el vno sea infiel, y para su conuersion se ouiesse hecho aquella muerte [3907]. Y si el vno solo entendio en ello, na basta, sino interuino adulterio [3908], segun Ioan Andres, por Panor. y la Comun recebido [3909]. Diximos (por casarse) ca si por otra intencion lo mataron, no impide [3910]: ni aun el ratificar la muerte hecha en su nombre: aunque si, el mandar o aconsejar, segun las glossas recebidas [3911].

¶ El segundo **[sect. 47]** crimen es adulterar, sabiendo con casado, o casada, y caserse, o prometer de casarse conel, o con ella. Diximos (adulterar) porque la copula fornicaria, con quien era tenido por casado, o casada, que verdaderamenteno lo era, no impide [3912]: aunque basta, que sea contraydo con palabras de presente, puesto que no sea consumado, y aunque sea suelto, quanto a la copula, o cohabitacion [3913]. Diximos tambien (adulterar) porque ni el prometimiento de casarse, ni aun el casamiento, sin adulterio basta [3914].

Diximos (sabiendo) porque si entranbos lo ignorauan prouablemente, pueden se tornar a casar luego que murio el que lo impedia. Y si el vno solo dellos no sabia, que el otro era casado: enel escoger del esta, si quitado el impedimento quisiere que se haga de nueuo el matrimonio, o no [3915]: con tanto que el otro no se ouiesse casado con otra tercera: antes que de nueuo se case con la segunda. Y con tanto, que el que no sabia, ouiesse estado en aquella ignorancia, hasta la muerte dela muger del otro. Porque poruentura el vino de tierras estrañas, y affirmo que no era casado. Y es de notar, que para que el matrimonio comience a valer entre la ignorante y el engañador, no basta, que muera la muger del engañador, y que el consienta de nueuo enel matrimonio. Ca es menester que tambien ella consienta de nueuo, despues que le declararen el impedimiento, que ella no sabia, y la pusieren en libertad, segun Inno. [3916] y Scoto [3917]. Pero assaz parece declararse le, y ser puesta en su libertad, quando se le dize que el matrimonio no valia antes, y no se le haze fuerça alguna, para que quiera casarse de nueuo: aunque la causa, porque el primer matrimonio fue ninguno, no se le especifique, ni **[412]** la saquen de casa de su marido, para mas libertad. Y aun es mejor hazerlo ansi, quando solo el vno dellos sabe el impedimento, y no querria que el otro lo supiesse. Ca entonces bastaria dezille, Yo creo, que no soys vos mi marido, o mi muger por cierto respecto, que yo se, o sospecho: pido vos que para mi consolacion, y sossiego de espiritu, nos recibamos de nueuo [3918].

¶ Preguntas.

SI se caso con alguno o con alguna, con quien no podia, sin licencia Apostolica, por razon delos dichos dos delictos. M. Y no vale nada el matrimonio, por lo arriba dicho.

¶ Del impedimiento de la infedilidad.

SVMARIO.

Matrimonio qual ay entre los que no son baptizados. Quando no vale nada entre ellos. numero. 48. Como se suelta por la conuersion del vno. Como no lo puede auer entre ellos, y los Christianos. Pero si, entre los fieles Christianos y hereges. Y no se suelta por heregia. numero. 49.

Matrimonio quien contrae con quien no es baptizado, peca mortalmente, aunque sea Cathecumeno. Tambien el conuertido, que dexa al otro si &c. O sino dexa todas las mugeres, salua la primera. nu. 49.

PResuponemos lo primero, **[sect. 48]** que aunque pueda auer casamiento entre los infieles, en quanto es contrato [3919]: pero no en quanto es sacramento. Porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos [3920]. Ni aun como contrato vale nada, quando vno dellos se casa contra sus leyes anulatiuas del matrimonio [3921]. Y mucho menos, quando contra la ley natural: como hazen los que casan con dos, o mas mugeres [3922].

¶ Lo segundo, **[sect. 49]** que no se suelta el casamiento de los infieles, por se hazer el vno dellos Christiano. Y por tanto el conuertido, aunque se pueda licitamente apartar del

otro, sino se quiere conuertir (puesto que mejor haria en biuir con el, mientras tuuiesse esperança de su conuersion) pero no se puede casar con otro, en quanto biue el infiel: saluo quando el no quiere morar con el, sin injuria del Criador: o sin trabajar de peruertirlo, o sin atraerlo a pecado mortal. **[413]** Y si el infiel se conuierte antes que se case, obligado es a tornar a el [3923]: hora digamos, que por lo dicho se suelta el matrimonio, como lo sintio Panor. [3924] hora que no, sino por el segundo casamiento, para el qual da licencia lo dicho, como mejor dixo S. Thomas [3925].

¶ Lo tercero, que aunque el Christiano peca mortalmente casandose con Christiano herege, o chismatico: pero vale el matrimonio, segun la gloss. recebida [3926], y S. Thomas, y los otros [3927]. Mas si se casa con quien no es baptizado peca, y no vale nada el matrimonio. Aunque ya sea Catechumeno, y crea lo que se deue, segun la glossa recebida. No se suelta empero el matrimonio (quanto al vinculo) por se hazer herege el vno [3928].

¶ Preguntas.

SI (siendo Christiano) casa con quien no era baptizado [3929], aunque fuesse Cathecumeno: que quiere dezir, instituydo enla fe Christiana, y la creyesse, y se quisiesse baptizar. M. y no vale el matrimonio, segun la glossa [3930] recebida.

¶ Si conuertido a la fe, se caso con otra, queriendo biuir con ella infiel sin injuria del criador, y sin lo querer peruertir, ni atraer a pecado mortal: o sino quiso dexar la segunda, o tercera muger con quien siendo infiel auia casado. M. [3931]

¶ Del impedimiento de la fuerça.

SVMARIO.

Temor que contractos, y sacramentos annula. Y porque al matrimonio. nume. 50. Qual ha de ser el tal temor, que anula, aunque verdaderamente se consienta, Como se ratifica. nume. 51.

Temor quien pone a otro para casar se, o despues de puesto, no quiere el casarse, como peca. M. numero. 51.

PResuponemos lo primero **[sect. 50]** que aunque todos los contratos por fuerça, o miedo hechos valgan regularmente de derecho, segun la glossa y comun [3932]: aunque nuestro Fortunio de ingenio, y doctrina bien fortunado, tuuo lo contrario [3933]. Y aunque los sacramentos, que imprimen character, como el baptismo [3934] tambien valgan: pero el contrato, y sacramento del matrimonio contraydo por temor, **[414]** no vale nada [3935]. Porque ansi lo ordeno la yglesia, por muchos respectos, que Panor. [3936] y otros tocan para causas dello. Las quales empero de suyo no son bastantes, sin la ordenança dela yglesia.

¶ Lo segundo **[sect. 51]** que el miedo, que ha de obrar esto, ha de ser tan grande, que pueda caber en constante varon: y aquel cabe en varon constante, por el qual se escoge

vn menor mal, por euitar otro mayor, como lo diximos alibi [3937], y lo dilato largo el doctissimo doctor Couarrubias [3938]: aunque agora nos parezca, que esta diffinicion, que es de S. Thomas, y dela Comun [3939], tiene necessidad de vna declaracion, que no suffre la breuedad, de que aqui vsamos. Qual es comunmente el temor de la muerte, carcel, de perder los bienes temporales, o su libertad [3940]: hora el miedo se ponga a su persona, hora a sus hijos [3941]. Obra empero esto, no solamente quando el constreñido fingio consentir, y no consintio enel casamiento: pero aun quando consintio verdaderamente, segun S. Thom. [3942] Es verdad, que si despues la persona atemorizada, puesta en su libertad, consiente de nueuo (alomenos tacitamente [3943]) y la otra aun perseuera en su voluntad, se haze matrimonio, y puede la otra ser compelida a perseuerar en el, si la atemorizada quisiere, segun Richardo [3944] y Antonino [3945]. Y aun si despues del consentimiento forçado, consiente sin fuerça en la copula, visto es consentir tacitamente, quanto al juyzio exterior: puesto que si verdaderamente no consiente. no sera enel interior, matrimonio [3946]. Y es de notar que menor miedo escusa a la muger, que al hombre, segun la glossa [3947] singular. La qual, mal se puede defender, aun con la buena declaracion, que le dio el dicho Diego de Couarrubias [3948] **[sect.]** teniendo la suso dicha definicion del temor justo. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SI por si, o por otro constrenio a alguno, o alguna a que se casasse, o desposasse con el, o con otro, por tal fuerça, que cupiesse en varon constante. M. y no valio nada el matrimonio [3949]. O si despues de auer forçado a alguno, o alguna aque consigo casasse, mudo la voluntad, y queriendo el forçado no quiso consentir de nueuo. M. Si alguna muy justa causa no le escusasse dello.

¶ Del impedimiento de la orden.

SVMARIO.

Ordenes quantas son. Que quatro son sagradas. Porque se llaman ansi. Quien con alguna dellas se casa, descomulgado es, y irregular. n. 52.

[415] *Ordenado que se casa. Casado que se ordena con licencia, o sin ella: y pide el debito, como peca mortalmente. numero. 52.*

PResuponemos, que aunque las ordenes **[sect. 52]** sean nueue, segun la opinion comun de los Canonistas, y siete, segun la comun de los Theologos, como queda dicho [3950]. Pero solas, y todas las que llamamos sacras, conuiene a saber la de epistola, y las mayores impiden, y deshazen el matrimonio [3951]. Porque solas, y todas estas incluyen en si voto solenne de castidad por constitucion dela yglesia [3952]. A lo qual, el que las recibe se obliga, aun que su proposito no sea de guardar continencia, ni de se obligar a ello. Ni se puede quexar de la yglesia, pues ella a ninguno constriñe a tomar orden sacra, mas

solamente ordena, que quien las recebiere sea inhabil para matrimonio. Y assi quien voluntariamente se ordena, voluntariamente incurre en aquella inhabilidad, segun Scoto [3953]: y si se casa, es descomulgado [3954], & irregular, segun Paludano [3955] y S. Antonino [3956], de vna quasi bigamia, como lo siente Angelo [3957], que quier que rebuelua Syluestro [3958]. Mas la mugeres, con quien casan, sino son monjas, no incurren en descomunion. Porque no descomulga a ellas la Clementina [3959].

¶ Preguntas.

SI teniendo orden sacra se desposo. M. y descomulgado [3960] y irregular [3961]. ¶ Si siendo casado se ordeno de orden sacra no lo sabiendo, o no queriendo su muger, y despues pidio el debito conjugal. M. o lo pago, auiendo se ordenado con consentimiento della [3962].

¶ Del impedimento de se casar con segunda persona biuiendo la primera.

SVMARIO.

Casa quìen con segunda (biuiendo la primera) como peca mortalmente. Aunque el primero matrimonio fuesse clandestino. Aunque este absente. Aunque aya mucho tiempo. Aunque ya este casado con otra, sino aya nueua cierta de su muerte. n. 53.

Casando con segundo por prouable fama de muerte, como peca. M. sino lo dexa luego, que sabe de la vida del otro: y que hara si **[416]** *duda, con vna nueua resolucion. numero. 54. & seq.*

O si caso con otra, creyendo que biuia la primera, que ya era muerta. O desposado de futuro, casa sin causa con otra. nu. 54.

Dudar se puede de vna cosa, para vn effecto, y creer la para otro.

Hazer contra lo que se duda, si es. M. mortal es. num. 54.

SI **[sect. 53]** se caso con otra, siendo biua la con quien antes caso, aunque no ouiesse auido copula con ella, y aunque se ouiesse casado clandestinamente, sin testigo alguno, e ya la primera estuuiesse casada con otro, y tuuiesse hijos del segundo marido, como mal pecado muchos lo hazen. M. y no se pueden absoluer, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segunda, o el segundo [3963]. Ni escusa la ausencia de tierras, quantoquier alexadas: ni de tiempo, quanto quier largo, sino tiene sufficiente noticia de la muerte, alomenos por fama, que basta, segun Antonio, si fue muy lexos: aunque no, segun Panor. [3964] a quien responde bien Syluest. [3965] o porque era viejo, o entro en batalla, y no salio della: o por recebir cartas de su muerte de los que a ella fueron presentes, segun la glo. recebida [3966]. Ca si algo desto entreueniesse, no pecaria: y aunque el absente biuiesse, sus hijos del segundo matrimonio, serian legitimos.

¶ Si caso **[sect. 54]** segunda vez, creyendo con razon que murio su primer marido: y despues venidas nueuas de su vida, y creyendo que era biuo pidio, o pago el debito conjugal al segundo. M. aun que si solamente dudaua, podia, y deuia pagar, y no pedir, segun la Comun, prouada en vn capitulo solenne [3967]. Contra lo qual haze grauissimamente, que assi como quien haze algo, que cree ser pecado mortal, peca [3968] mortalmente. Assi quien haze algo, que duda ser mortal, peca M. como lo prouamos largamente alibi [3969]. Sobre lo qual disputo mucho Adriano [3970], que (a nuestro parecer) no satisfizo, como alli mostramos, donde con la ayuda de Dios hallamos vn medio, que ha parecido bien a muchos doctos. s. que no ha de pagar la deuda, dudando de la muerte, sino creyendo, y podra creer para effecto de pagar, que es muerto: aunque para effecto de pedir no lo crea. Por que alli mostramos clara, y largamente, que puede vno creer vna cosa para vn effecto, y dudar della para otro. Ca si las **[sect. 55]** razones de dudar son tan grandes, que (a juyzio de varon prudente) no deue creer para vn effecto, ni para otro, no ha de pedir, ni pagar la deuda. Y si fueren tan ligeras, que para el vn effecto, y el otro, puede creer la muerte, puede pagar, y pedir: pero si fueren medianas y tales, que **[417]** no deuen hazer creer para perjuyzio de otro, y si para el suyo, pagara, creyendo ser muerto para este effecto, y no pedira por dudar dello, para este otro. Y si le viniere certinidad, ha de dexar la segunda, y tornar a la primera: ca otramente adulteraria. [3971] Y la persona, con quien primero caso, la ha de recebir: hora sea marido, hora muger, sino le constasse, que despues de saber, que ella era biua, tuuo ayuntamiento con la segunda. [3972] ¶ Si **[sect. 56]** creyendo, que su muger biuia (siendo ella en la verdad muerta) caso con otra. M. Nivalio el matrimonio, si creya que no valia por pensar, que su muger biuia, porque no se ayunto a la segunda con afficion marital, sino adulterina: pero si, si pensaua, que valia el matrimonio: dado que creyesse, que pecaua mortalmente, en casarse, como Syl. [3973] lo resoluio bien, declarando las opiniones, que parecian contrarias, siendo conformes.
¶ Si estando desposado por palabras de futuro, y no entreuiniendo causa, que deshiziesse los desposorios se caso, o desposo con otra, o otro. M. Aun que vale el casamiento, pero no los desposorios [3974] **[sect.]** de futuro sin copula, aunque si, con ella por lo arriba [3975] dicho. **[sect.]**

¶ Del impedimiento dela justicia de la publica honestidad.

SVMARIO.

Impedimiento de la justicia, de publica honestidad, que? Y no requiere copula. Quando con ella concurre, ay dos impedimientos num. 57. De do se sigue esta sotil decision, que de desposorios clandestinos no nace. Que peca mortalmente, quien contra este impedimiento se casa, y el matrimonio no vale. nume. 58.

PResuponemos **[sect. 57]** lo primero, que el impedimento de la justicia de la publica honestidad, es impedimento del matrimonio, que lo impide y desata, introduzido por la yglesia entre el desposado o casado, y todas las parientas dentro del quarto grado, de su esposa o muger, y entre la desposada y casada, y todos los parientes dentro del quarto

grado de su esposo o marido, segun la mente de los nuestros. [3976] Y. S. Thom. y los otros. [3977] ¶ Lo segundo, que no ay necessidad de copula carnal, para este impedimiento, aun que quando ella entreuiene **[418]** nace della otro impedimiento de affinidad, arriba dicho. [3978] Ni aun es menester, que valgan de derecho los desposorios, o casamiento: ca basta que se hagan de hecho puramente sin condicion, y no dexen de valer por falta de consentimiento. [3979] Porque si se hiziessen con tal condicion, que suspendiesse el matrimonio, y antes que ella se cumpliesse, se hiziessen desposorios, o casamiento con parienta de la primera persona, cessaria este impedimiento. Y tambien si ambos, o vno dellos, no llegan a siete años. Porque falta el consentimiento. [3980] ¶ Lo. iij. **[sect. 58]** que desto se sigue, que si vno se desposa con alguna, por palabras de futuro, y despues casa con otra parienta de la primera, por las de presente, ha de tornar a la primera, por quanto el casamiento con la segunda fue ninguno, por el impedimiento de la justicia de la publica honestidad. Y si depues de auer contrahido con la segunda, la conoscio carnalmente, no puede auer ninguna dellas: no la segunda, por razon deste impedimiento, ni la primera, por razon de la affinidad, segun todos. [3981] Siguese tambien que este impedimiento nace: aun que el matrimonio, o desposorios fuessen ningunos por derecho: como si los que se casaron, o desposaron eran parientes, o cuñados, o el vno de orden sacra, o religioso: y puesto que ocultamente tenia en su animo proposito de no casar, ni se desposar con ella, y de la engañar. No nace empero este impedimiento de los desposorios ordenados, por los padres: hora los hijos tengan edad, hora no, si los hijos no consienten expressa, o tacitamente: o no estan presentes, sin contradezir, ni despues que lo supieron consintieron [3982] enello. No nace tampoco de los desposorios, o casamientos nullos: quando son tan clandestinos, que no se pueden prouar, alomenos quanto al foro de la consciencia como lo dixo singularmente Paluda. [3983] aun que ni Sant Anton. [3984] ni otros modernos aduertieron a esto, que es muy quotidiano, y efficazmente se puede prouar, por ciertos capitulos. [3985]

¶ Preguntas.

SI despues de casarse por palabras de presente, o desposarse por las de futuro con alguna persona, se caso, o desposo con parienta della dentro el quarto grado. M. Y no vale nada el casamiento, ni los desposorios. [3986]

Del impedimiento de la impotencia.

[419] *SVMARIO.*

Impedimiento de impotencia que. Partese en impotencia natural y accidental. num. 59. Impide y aparta el matrimonio, aun que sabiendo lo se case. num. 60. Peca mortalmente, quien con tal impotencia sabida, se casa, o despues de saber la vsa del casamiento. num. 60.

[sect. 59] PResuponemos lo primero, que aquella impotencia impide el matrimonio, que es impedimiento perpetuo natural, o accidental, para auer copula carnal, segun la mente. S. Thom. [3987] y de. S. Anto. [3988] Diximos (perpetuo) porque el temporal no basta. [3989] Y aquel es perpetuo, que no se puede quitar sin milagro, o probable peligro del alma o cuerpo. [3990] Diximos (natural, o accidental) para significar que de dos causas nace. s. de causa natural, que se significa, por aquella palabra, *Frigidis,* de vna rubrica. [3991] Y de causa accidental, que se da a entender por aquella palabra, *Maleficiatis,* dela mesma rubrica. Ca al impedimiento de frialdad, se reduze qualquier otro natural de falta, o sobra, o estrechura de miembro, que impide la copula. Y al de maleficio, o hechizos qualquier accidental, que por cortar, castrar, o otra via artificial viene. Diximos (para copula) porque no basta la impotencia de engendrar, que en los viejos, y otros de su naturaleza, o por artificio esteriles, se halla segun la glossa recebida. [3992] ¶ Lo. ij. **[sect. 60]** dezimos, que este impedimiento impide al que lo tiene, que no se case: y anula el matrimonio si se casare. [3993] De donde se sigue que aquello que dizen Palud. [3994] y S. Anto. [3995]. s. que si el que es potente, se casa con el que es impotente sabiendo que es impotente, no se puede apartar contra la voluntad del otro: porque fue verdadero matrimonio, y a si mesmo impute la culpa, pues assi lo quiso, no es verdad, quando el impedimiento es perpetuo: pues verdaderamente no ay matrimonio, como lo apunto Syl. [3996] aun que el mesmo diga lo contrario en otra parte. [3997] Y por esto aun que quiera no puede vsar el que sabe esto, dela otra parte, para cosa de delectacion, y acto matrimonial: aun que si, para biuir con ella, como hermano, o hermana, segun lo sintio Celestino, y su glossa. [3998] Aun que el marido, que no puede echar semiente echando se con su muger, y trabajando de echar, no peca, segun Caietano, [3999] como lo diximos en otra parte. [4000]

[420] ¶ Preguntas.

SI sabiendo, que tenia impotencia perpetua, para copula ordinaria, se caso o desposo. M. y no valio el matrimonio. [4001]

¶ Si ignorando el tal impedimiento se caso, pero despues lo supo de cierto, que lo tenia, y vso del matrimonio para auer la copula, que sabia ser le impossible. M. [4002]

¶ Del impedimiento de la condicion.

SVMARIO.

Condicion que, Con que palabras se pone. Tres maneras de condiciones entreuienen enlos matrimonios. Quales dellas anulan. Quales no obran nada. Quales suspenden. num. 61. Quales de preterito, y quales causas no hazen nada, sino. &c. nu. 62.

Aquella: Si mi padre fuere contento, suspende, y que sera si antes que consienta contradize. y del tacito consentimiento. nu. 63.

Que, si el padre era muerto. Que, si antes de cumplida la condicion se muda la voluntad. nu. 64. Quanto differen: Caso me contigo, o casar me he contigo, si me consentieres copula, o te hallare virgen, o si estas virgen: o caso me, si mañana naciere el Sol. num. 65. &. 66.

Condicion mortalmente torpe, quien pone enel casamiento como peca. M. Como no vale el casamiento, como peca quien sin esperar el cumplimiento de la condicion se casa: como no se deue absoluer, quien ha prometido sin cumplir, &c. nu. 67.

PAra **[sect. 61]** rayzes desto presuponemos lo primero, que condicion, como aqui se toma propriamente, es suspension de alguna disposicion, hasta que alguna cosa venidera se cumpla. [4003] Y pone se por aquella palabra, si, o otra, que tanto valga: [4004] como, prometo, o mando a fulano, si tal o tal cosa se hiziere: casome, o desposome con. N. si esto, o aquello aconteciere. Lo. ij. que tres especies de condiciones pueden entreuenir enel matrimonio, segun la glossa recebida. [4005] Las vnas son torpes, y contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella: Si hizieres, que no puedas concebir, que es contra el bien **[421]** de generacion, y aquella: Si no hallare otra mas rica, o mas noble, que es contra el bien dela inseparabilidad, y aquella: Si ganares de comer adulterando, que es contra el bien de la fe. Las quales todas anulan el matrimonio. [4006] Las otras son torpes, o impossibles de hecho, mas no contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella. Si hurtares, matares, o si tocares al cielo con el dedo. Las quales ni anulan, ni suspenden el matrimonio, antes son auidas por no puestas en fauor del matrimonio, y se juzga por puramente, y sin con dicion alguna contraydo. **[sect. 62]** Las terceras son honestas, qual es aquella. Si mi padre quisiere, si me dieren tanta dote. Las quales si propriamente son condiciones, suspenden el matrimonio, hasta que la condicion se cumpla: [4007] con tanto, que al comienço se pongan, [4008] y entrambos consienten enellas expressa, o tacitamente, expressandolas el vno, y callando el otro, segun Adria. [4009] Aun que Innocen. [4010] requiere, que entrambos consientan expressamente, sin fundamento para ello bastante. Diximos (si propriamente son condiciones) porque la que es de cosa passada, o presente, como aquella, Si fulano murio, o biue, no suspende, por no ser propria la condicion, antes dende luego queda el matrimonio por ninguno, sino es verdadera: y por puro y valido, si lo es. [4011] Y por la misma razon. s. por no ser propriamente condicion, [4012] no suspende el matrimonio la causa enel puesta: como, Casome contigo, porque heziste tal cosa: ni el modo, como, Casome contigo, para que hagas tal cosa: ni la demostracion, como, Casome contigo mercader, o señor de tal cosa. Y aun que nunca suspendan estas tres cosas, pero anulan quando son contra la substancia, y bien del matrimonio: [4013] o si induzen y erro de persona, de que arriba [4014] diximos. ¶ Lo. iij. **[sect. 63]** dezimos que desto se sigue, que quien se casa con condicion, si su padre fuere contento, no es matrimonio, antes que el sea contento: y comiença ser lo luego, que lo fuere, si los contrayentes perseueran en su voluntad: [4015] y no ay nada hecho, si el padre lo contradixere. Aun que ay gran duda, si lo sera, si despues de vna vez contradicho, consintiesse. Porque esta condicion: Si mi padre consintiere, parece que se ha de verificar del primer consentimiento. [4016] Pero lo mas verdadero, parece que si aun los casados perseueran en sus voluntades, es matrimonio,

segun el Cardenal, [4017] Tambien ay opiniones diuersas, quando el padre no contradize, ni consiente expressamente: pero parecenos bien lo que dize Syluestro. [4018] s. que si por señales se colige, que calla por le plazer, vale el matrimonio: y si porque le desplaze, no. Y en duda, creer se ha que le plaze, y tener se ha por matrimonio. ¶ Siguese tambien, **[sect. 64]** que si al tiempo que fue puesta la condicion, el pa-**[422]** dre ya era muerto, y el hijo no lo sabia, no sera matrimonio: porque el muerto, ni consiente, ni desconsiente. [4019] Y si lo sabia, quando puso la condicion, es auida por no puesta, y por impossible, y vale el matrimonio. [4020] ¶ Siguese, que si antes que la condicion se cumpla, vno dellos muda la voluntad, y se casa con otro sin condicion, valdra el segundo matrimonio, puesto que despues la condicion se cumpla. [4021] Porque en las cosas, que cuelgan dela voluntad del disponedor, el cumplimiento de la condicion no se refiere al tiempo del contrato, segun la glossa recebida. [4022] Pero antes que se case con la segunda, puedelo la yglesia constreñir a recebir la primera, quando la condicion se cumpliere. [4023] ¶ Siguese, **[sect. 65]** que ay differencia de dezir, Casome contigo, o casar me he contigo, si consintieres, que tenga contigo parte. Porque en el primero caso se consiente, luego, y aun antes de la copula, es matrimonio: y enel segundo no, sino despues della, segun apunto bien Syluestro. [4024] Porque, o aquella condicion es torpe, por se entender de copula ilicita, y tienese por no puesta: [4025] y quitada aquella, enel primer caso, es puro matrimonio, y enel segundo puro desposorio: o la condicion es licita por se entender de copula conjugal, y enel primero refulta consentimiento conjugal, y enel segundo de desposorio. Y si enel segundo se siguiesse copula con animo fornicario, no seria matrimonio, quanto a Dios, aun que si, quanto ala yglesia.

¶ Siguese tambien, **[sect. 66]** que quien se casa diziendo, Casome contigo si estas virgen, luego es casado, si esta virgen: y no ay nada hecho, si no lo esta. Porque es condicion de presente, que si es verdad no suspende, y si falsa luego deshaze. [4026] Y si dixo: Casome, si te hallare virgen, entendiendo de hallarla tal por vista de honestas mugeres, es matrimonio condicional, por ser la condicion de futuro, y honesta. Y si dixo aquello, entendiendo si la hallasse tal, por copula carnal: es puro matrimonio, quanto ala yglesia, porque es torpe, y se ha de quitar. Y si dixo: Casar me he, si te hallare virgen por copula, son desposorios puros. Y si dixo: Casar me he, si te hallare virgen por honestas mugeres, son desposorios condicionales, Aun que enel fuero dela conciencia, no es matrimonio, ni desposorio, si su animo fue verdaderamente condicional, y la condicion no se cumplio. [4027] ¶ Siguese tambien, que el casamiento hecho so esta condicion: Si mañana naciere el sol, o so otras semejantes de futuro necessarias, es puro, y no condicional, segun. S. Tho. y. S. Bonauentura, [4028] Hostien. Cardenal, y Panor. [4029] contra vna glossa, [4030] y otros, que otra cosa dizen: aun que es cierto, que quanto a Dios no ay matrimonio, si el animo del que se casaua, fue suspender el acto hasta entonces. Porque quanto **[423]** a el, y el fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrayente. [4031]

¶ Preguntas.

SI **[sect. 67]** se caso, o desposo, con condicion mortalmente torpe. M. y vale el matrimonio, o el desposorio enel fuero judicial, si la torpeza no era contra la substancia, o bien matrimonial: y no vale, si era contra ello. [4032]

¶ Si se caso, o desposo so condicion honesta, y despues, sin esperar su cumplimiento caso con otro, o con otra: o antes que se cumpliesse mudo la voluntad, sin consentimiento dela otra parte, y cumplida la tal condicion, no quiso cumplir lo prometido. M. [4033] Ni deue ser absuelto, sin cumplir lo prometido, si es possible, o sin restituyr todo lo a que es obligado, o alomenos sin firme proposito dello. [4034]

¶ De la. iij. manera de pecar en casarse, que es contra los impedimientos, que impiden, y no deshazen el casamiento, y primero delos dos primeros, que son ferias, y vedamiento de modo, o de hasta cierto tiempo.

SVMARIO.

Casando, como peca. M. si casa contra vedamiento del obispo. Como, si secretamente y no en la faz de la yglesia. nu. 68. Do no ay costumbre, o vna de dos cosas, o dispensacion. Quien, y por que puede dispensar. nu. 69. Si se caso publicamente sin ser antes pregonado, o denunciado, do no ay costumbre, causa, o dispensacion para lo contrario. nu. 70. Si en tiempo vedado recebio la vendicion, celebro combite, o tomo casa. Quales son los tiempos vedados. num. 71.

Descomunion no se incurre, sino por pecado mortal. nu. 70.

SI **[sect. 68]** se caso contra el vedamiento del obispo, o cura, que le mandaron, que no se casasse, hasta que constasse no auer entre ellos el impedimiento, que se dezia. M. [4035] segun Palud. [4036] (que quier que Angelo diga) como lo defiende bien Syluestro. [4037]

[424] ¶ Si se caso clandestina y secretamente por palabras de presente, aun que no se sigua copula: o por palabras de futuro, siguiendose ella secretamente, y no en haz de la yglesia. M. [4038] **[sect.]** Gran differencia empero parece auer, entre el matrimonio contraido tan clandestinamente, que no se puede prouar, y entre el contraido de manera que se pueda prouar: porque enel primer caso, no solamente es pecado contraer: Pero aun el vso del, como arriba [4039] se dixo y lo prueua largamente vn Cardenal. [4040] Enel segundo empero no, como el mesmo lo siente en aquellas palabras (*cum probari non poßit.*) Lo qual (a nuestro parecer) solamente procede, quando se contrae delante testigos, con animo que se publique, y se sepa, que son casados, y no quando se contrae delante testigos encargando, que se tenga secreto, para que tampoco se sepa, como si no se ouiesse contraido: porque entonces, quasi los mesmos escandalos de infamia, mal exemplo, odios, y muertes se pueden temer, que quando se contrae sin testigos: y por consiguiente las mesmas razones, que enel primer caso, militan eneste [4041] para dezir, que su vso es pecado

mortal, hasta que ellos, o los testigos lo publiquen. **[sect.]** Haz de la yglesia (segun algunos) es la puerta della, como aca se acostumbra. Y en otras tierras es la presencia de muchos, segun los Parisi. [4042] Y alomenos donde ay costumbre dello, basta la presencia delos parientes, y vezinos, y sufficiente numero de testigos, para que no sea matrimonio clandestino, segun Panor. [4043] Tambien **[sect. 69]** quando ay justa causa para ello, se pueden casar secretamente. Como quando la huerfana, por temor que sus tutores la casen, con quien no le conuiene con daño de su dote, o herencia, se casa secretamente con quien le conuiene, auida oportunidad para ello, y no para auer testigos, con proposito de lo publicar, segun Caie. [4044] Y como tambien, quando el matrimonio fue celebrado en haz dela yglesia entre dos, y consumado, siendo en la verdad ninguno, y de ningun valor, por algun impedimiento oculto de entre los contrayentes, y despues (auida dispensacion) se reciben de nueuo secretamente, segun el mesmo. [4045] No empero todas las causas, que son justas para por ellas dispensar, a cerca desto, bastan para se casar sin dispensacion. Ca para dispensar, basta que noble se casa con quien no lo es, rico con pobre, viejo con moça, o que tema a los parientes, segun Paluda. [4046] Sylue. Anto. [4047] aun que no para se casar sin dispensacion. La qual puede dar el Obispo, si ay costumbre para ello: y otramente no, segun los mesmos. [4048]

¶ Si **[sect. 70]** se casaron publicamente, pero sin ser primero apregonados en la yglesia, para que los que supiessen algun impedimiento entre ellos **[425]** lo dixessen. M. [4049] segun Palud. [4050] aun que aya algunas de las justas causas de dispensar arriba dichas, sino se ouo para ello dispensacion, [4051] y serian descomulgados donde ouiesse estatudos synodales, que descomulgan a los que casan clandestinamente, o sin que primero sean pregonados: saluo quando la causa es tal, que sola sin dispensacion escusa de pecado. M. quales son dos arriba tocadas. [4052] Ca entonces, ni pecarian mortalmente, ni serian descomulgados. Porque ninguna descomunion general liga al que no peca mortalmente: que es regla singular de Palud. [4053] y la prueua vn capitulo: [4054] y nos la explicamos en otra parte. [4055] Tampoco pecan, ni son descomulgados los nobles, donde ay costumbre antigua, de que casen sin pregones, [4056] ni aun los otros donde ay costumbre, que todos se casen sin ellos, qual auia enel obispado de Pamplona.

¶ Si **[sect. 71]** en los tiempos vedados por la yglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebro combite, o tomo de nueuo su casa. M. [4057] Mas no, si solamente se desposo en tales tiempos, por palabras de presente, o de futuro en haz dela yglesia, sin lo sobredicho, segun la glossa recebida. [4058] Porque solamente se vedan las sobredichas cosas, segun la mente de Santo Thomas, y Paludano, [4059] y Caietano, [4060] y Syluestro. [4061]

¶ Los tiempos vedados son dende el Aduiento, hasta la Epiphania, y de la Septuagesima hasta Pascua, y toda su octaua, y de los tres Dias de las Ledanias, hasta los siete dias de Pentecoste, [4062] De manera, que ni la octaua de la Epiphania, ni el octauo dia de Pentecoste, que es el dia de la Trinidad entran en este vedamiento, como se coge de vn capitulo, [4063] que quier que diga ay Panorm. y Angelo, que lo sigue, como lo apunto bien Sylu. [4064] Si la costumbre prescripta de la tierra, no derogare al derecho. El consumar del matrimonio, en los tales tiempos por copula, sin solennidad delas bodas, ni sin tomar su

casa, no es pecado. M. segun Caietano, [4065] a quien seguimos: aun que Paluda. [4066] y otros tengan (sin razon necessaria) que la primera vez sola pecan mortalmente.

¶ De los desposorios, y catechismo, que son otros dos impedimientos, que impiden, y no deshazen.

SVMARIO.

*Casando, si peca mortalmente, quien contra los desposorios pri-***[426]** *meros si casa: O con pariente de parentesco spiritual, de catechismo. Entre quien se contrae el. num. 72.*

Catechismo que, y que engendra parentesco. nu. 72.

SI estando **[sect. [72]]** desposado por palabras de futuro, se caso, o desposo con otra, sin auer causa justa para se deshazer. M. segun todos. Y aun graue pecado venial, si con justa causa lo hizo, antes que para ello se le diesse licencia, por el juez, como arriba lo diximos, [4067] declarando los casos, en que ellos se sueltan, o se deuen soltar.
¶ Si se caso, o desposo con su pariente spiritual de parentesco contraydo por catechismo. M. [4068] Catechismo es la instrucion del que se ha de baptizar (antes que se baptize) de los articulos, que se han de creer de nuestra santa Fe catholica. [4069] Y por esta instrucion se contrae parentesco espiritual entre el instruidor, y instruydo, y padres suyos, y padrinos, ni mas ni menos, como se contrae entre el baptizador, baptizado, sus padres, y padrinos, enel baptismo, como lo diximos arriba, [4070] aun que no es de tanto effecto: porque este impide, y no deshaze el matrimonio: [4071] y aquel haze lo vno, y lo otro.

¶ Del voto simple, y costumbre, que son otros dos impedimientos, que impiden, y no deshazen.

SVMARIO.

Casando contra voto simple de castidad, como peca mortalmente, aun que vala el matrimonio. Y quanto aque, y quando ha de cumplir el voto. Que, si caso con quien sabia, que tenia votada castidad. Que, si al que le pidio, si valia el matrimonio con tal voto, respondio que si. Que, si se caso con quien (segun la costumbre) no era licito. nu. 73.

SI **[sect. 73]** despues de auer hecho voto de castidad, se caso, o desposo. M. aun que fuesse temporal, si antes que el tiempo passasse, lo hizo: puesto, que valio el casamiento. **[sect.]** Aun que entrambos ouiessen votado, segun la comun, contra vna glossa. [4072] Pero peca mortalmente, aun que lo haga con proposito de entrar en religion, se-**[427]** gun Ricardo: [4073] pero quando obligado a guardar el voto tanto, quanto pudiere sin prejuyzio de otro.

Porende nunca puede pedir el debito, ni pagar, antes que consuma el matrimonio, porqne puede aun ponerse en religion. [4074] Ni tornar a casar (muerto el primer marido, o la primera muger) segun. S. Tho. y la comun. [4075] Ni se le suelta el voto por jurar que casara, antes haze que el juramento sea ilicito. [4076] Y si, y quando, y como puede, o no puede pedir, o pagar el debito conjugal, se dixo atras, [4077] y qual voto sea tal, arriba se dixo. [4078] ¶ Si se caso (sabiendo) con quien tenia hecho voto de castidad. M. segun la glossa [4079] singular.

¶ Si preguntado por el que tenia hecho voto simple de castidad, si valdria el casamiento, si se casasse, respondio que si. M. segun Hostiens. sobre lo qual contenden algunos, y se podrian concertar, diziendo, que la opinion de Hostien. procede quando por tal, ya tal, y en tal tiempo y manera se respondio, que se dio ocasion de quebrar el voto: y la contraria, quando se respondio de manera que no dio tal ocasion, aun que ella tomo de lo bien respondido, segun la mente de Syluest. [4080] **[sect.]**

¶ Si se caso, o desposo, con persona, con quien (segun la costumbre de la tierra) no era licito, aun que fuesse, segun derecho comun: Qual es la costumbre de que ningunos hijos de compadres se casen, aun que por ninguno dellos se ouiesse engendrado el parentesco espiritual. M. si desto se sigue escandalo grande: y si la costumbre era tal, que no solamente engendra escandalo el casarse, pero aun el estar casados, no valdria el casamiento: y otramente si, segun el verdadero entendimiento de vn capitulo, y sus glossas, [4081] que quier que diga Syluestro. [4082]

¶ Del impedimiento de siete delictos que impide, y no deshaze.

SVMARIO.

Casando como peca mortalmente quien cometio incesto, O mato a su muger, O fue padrino de su hijo, O tòmo por fuerça muger agena, O mato clerigo de missa, O hizo penitencia solenne, O caso con monja. num. 74.

Dispensar si puede el Obispo enel incesto proprio. numero. 75.

[428] SI **[sect. 74]** se caso, o desposo despues de cometer alguno de siete delictos, que impiden, y no deshazen el matrimonio. M. segun la mente de las glossas recebidas. [4083] El primero de los quales es cometer incesto. [4084]

¶ El. ij. matar a su muger. [4085] Y aun que Syluest. diga que no ay text. que lo mesmo disponga dela muger que mata a su marido: Pero seguimos a Paluda. que tiene que si. [4086] El. iij. tomar por fuerça esposa agena. [4087] El. iiij. ser padrino de su hijo, para que su muger no la pudiesse pedir el debito. [4088] El. v. matar clerigo de missa. [4089] Aun que Panor. [4090] diga que no ha lugar esto, hasta que sea conuencido dello en juyzio. El. vj. cometer algun pecado, por el qual se le dio, y hizo penitencia solenne. [4091] El vij. casar con monja sabiendolo, en los quales casos, aunque el casarse sea pecado. M. pero vale el casamiento.

Dizen empero. S. Antonio, [4092] y Syluestro, [4093] que por incesto se ha de entender el pecado con cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado: Y no incesto con pariente, o parienta, aun que sea mayor pecado [4094]. Pero **[sect. 75]** lo contrario, que tiene Angelo, [4095] parece guardarse por la pratica de Roma: que en todas las dispensaciones, que da para se casar con los parientes, con quien cometieron incesto, pone clausula, que no se casen otra vez, y esto presuponen Panormit. Preposito, y la Comun, [4096] y lo siente bien vn Concilio, [4097] y nos parece mejor. Aun que si ay temor de incontinencia puede, y deue dispensar el Obispo, [4098] segun Paludano, [4099] y. S. Antonio [4100] alos quales seguimos, aun que Panorm. y Preposito tienen, [4101] que el obispo no dispensa enel verdadero incesto, que se comete con pariente, o parienta, sino enel improprio, que se comete con cuñado, o cuñada. Porque aun algunos tienen, como hemos dicho, [4102] que el verdadero incesto no induze prohibicion de casamiento. Y aun añademos, que donde ay costumbre sabida, y tolerada por los Perlados, de que en ningun caso destos se pide dispensacion para casar, quando ay peligro de incontinencia, no seria necessaria la tal dispensacion, pero si, otramente, segun Palud. S. Anto. Syl. y la Comun, [4103] que quier que digan otros. Y aun dize Palud. [4104] que ay costumbre dello.

¶ De la. iiij. manera de pecar contra el fin del sacramento, o por otro fin malo, o desconcertado.

[429] *SVMARIO.*

Casando como peca. M. quien casa sin intencion de casar se, y si vale el casamiento, aun que se sigua cohabitacion, y aun ratificacion por yerro. num. 76. Que si protesto con justa causa, o sin ella. num. 78. O caso, sabiendo que el matrimonio no valia, o por fin mortal, o venial, o por deleyte, hermosura, o riquezas. num. 79.

Casada, con quien alguno fingio casarse: porque indicios puede creer la fiction, para se casar con otro. nu. 77.

Matrimonios, y desposorios, si los hazen para delante Dios las palabras, o la intencion? Si es menester que en vn mesmo tiempo se den los consentimientos. Quando no es menester nueuo recebimiento, para validar el matrimonio nullo. nu. 80.

Consentimiento virtual para se casar, qual es. nu. 80.

SI **[sect. 76]** fingio casarse, o desposarse con alguna, sin intencion dello: como algunos se casan clandestinamente, por vsar mal de su ayuntamiento. M. y quanto a Dios, no es matrimonio, aun que se siga copula, si despues en ello no consintio: puesto que quanto a la yglesia, es presumido. [4105] Ni comiença a valer por morar con ella como con propria muger, y creer que lo era, por le dezir el confessor, o otro, que es matrimonio verdadero, como lo prueua Syl. [4106] Porque por aquella morada y copula, no se quiere casar de nueuo, si no vsar del que antes contraxo, y por esso aquella morada, mas daña, que aprouecha.

[4107] Ni aun, si de nueuo consintiesse por consejo de letrados malos o ignorantes, que le dixeron, que estaua verdaderamente casado con ella, sino selo diziendo, no ouiera consentido enella. [4108] De donde se sigue, que si caso con otra de nueuo, antes que legitimamente ratificasse el primero, no la ha de dexar, aun que se lo mande la yglesia, antes deue con ella morar si puede, sin escandalo, y suffrir humilmente la descomunion de la yglesia. [4109] Mas obligado es antes que se case con la segunda, a casarse con la primera, y acabar el matrimonio, que con ella començo, so pena de pecado. M. [4110] si no ay tanta desigualdad, que el deuia presumir, que el lo hazia por la engañar. Y aun, si por casarse el con la segunda, la primera recibio notable daño en su **[430]** honrra, o fama, es obligado a le satisfazer en dote, segun. S. Thom. [4111] La **[sect. 77]** engañada empero, en la manera susodicha, no se puede casar con otro, sino quando pruablemente (a juyzio de prudente, y buen varon) creyesse que dize verdad el que la engaño, diziendo, que no tuuo intencion de casar con ella, sino de engañarla. Y podra creer esto prouablemente, quando luego se lo declaro, y si caso con otra o professo alguna religion aprouada: y aun si luego no lo manifesto, pero despues lo juro. y es de qualidad que se presume dezir verdad. Porque cada año se confiessa, y comulga, y conuersa con personas de buena vida, y se caso con otra. Y tambien si entre ellos auia grande desproporcion, por ser el de tanto mayor qualidad que ella, que no es verisimil, que el se quisiesse casar con ella: o si por alguna otra señal prouablemente, se puede presumir esto, y el se casa con otra, o se mete en religion. Ca no es seguro casarse ella, antes que el: pues muchas vezes los ricos, y nobles casan con mugeres de baxa suerte por hermosura, virtudes, o otros respectos. [4112] A los quales a ñadimos, que el ordenarse de orden sacra, obraria tanto, quanto el casarse, o la profession de religion. [4113] Y si ella sin la dicha probabilidad, de hecho se caso, obligada es a biuir castamente, quanto en si es: de manera, que ella no puede pedir el debito, ni tampoco pagar, si prouablemente cree que su primer marido consintio enella: puesto que despues la nego. Mas si las señales fuessen tales, que (a juyzio de bueno, y prudente varon) constriñiessen a creer, para effecto de no prejudicar al segundo marido (aun que si, para se prejudicar a si mesmo) deue pagar, y no pedir, por lo arriba dicho. [4114] ¶ Si **[sect. 78]** con animo de engañar alguna, hizo protestacion, sin causa justa en presencia de muchos, que qualquier cosa que dixiesse, o hiziesse, no la auia de hazer con intencion de casar con hulana, y despues caso con ella por palabras legitimas, aun que no la conociesse carnalmente. M. y enel fuero exterior se juzgaria por matrimonio, segun la glossa recebida. [4115] Porque aquella protestacion, que es contraria al hecho, no aprocha nada comunmente. [4116] Diximos (con animo de engañar, y sin justa causa) porque si lo hiziesse por buen fin con alguna justa causa, como por euitar escandalo, y no la conocio carnalmente: no pecaria, ni se juzgaria matrimonio, aun enel fuero exterior, por defecto del consentimiento segun todos. [4117] ¶ Si se caso con vna clandestinamente, y con otra en publico, se dixo atras. [4118] ¶ Si **[sect. 79]** se caso, sabiendo que el matrimonio no valia, o compelio a alguno por fuerça, o miedo, aque casasse: o engaño a otro sabiendo, que lo engañaua. M. segun la mente de todos. ¶ Si se caso **[431]** por fin mortalmente malo: como para que mas libremente adulterasse, matasse. &c. M. segun todos. [4119] Pero no es mas de venial casarse por fin malo venialmente. Y casarse principalmente, por el deleyte dela carne, por

hermosura, por riquezas, o por otro fin que de suyo no es mortal, ni fin principal deuido del matrimonio (aun que lo pueda ser segundario) es pecado venial: mas no mortal, ni otra cosa sintio Palud. [4120] (que quier que diga Angelo) como lo muestra bien Syl. [4121] ¶ Y es **[sect. 80]** de notar que quando consta dela voluntad delos contrayentes, no se ha de auer respecto a las palabras, quanto a Dios, y la consciencia. Porque si la intention de ambos fue contraer de presente, siempre es matrimonio, puesto que las palabras suenen de futuro. Y al reues seran desposorios, si la intencion es de contraer solamente de futuro. [4122] Y aun que seria bien, que en vn mesmo tiempo juntamente concurriessen los consentimientos de entrambos, como dixo ser necessario Parnor. [4123] pero basta que vno consienta primero, y por qualquier interualo de tiempo despues, consienta el otro: con tanto, que el primero aun perseuere en su consentimiento, alomen os virtualmente, segun Hostien. y Ioan. Andr. [4124] De donde se sigue, que si Pedro consintio en Maria, la qual falsamente dixo que consentia, mas de ay a ocho dias consiente, es matrimonio: ni es necessario, que lo diga a Pedro, si el aun perseuera en su consentimiento, alomenos virtual. Consentimiento virtual es, que despues que consentio, nunca mas desconsentio. [4125] **[sect.]** Todo esto se ha de entender, quando no ay impedimiento, que haga illegitimo y inhabil el consentimiento para el matrimonio: Ca si ay tal, es menester que despues dela noticia del, entreuenga nueuo consentimiento general o especial, que para ello baste, por lo que arriba [4126] se dixo. **[sect.]**

¶ De la. v. manera de pecar. s. por estar en estado indigno: y del que no descubre el impedimiento.

SVMARIO.

Casandose como peca. M. si esta descomulgado por mayor o menor descomunion. O en pecado mortal. O auiendo fama de impedimiento. O vsa del matrimonio despues de la tal fama. O duda. num. 81. O creyendo al marido, que le dezia no auer tenido intencion de se casar con ella. Que hara entonces. nu. 82.

[432] *Descubrir si, y quando, y como deue el impedimienento secreto, el que lo sabe, y le es mandado general o particularmente, que lo descubra, con vtil resolucion. num. 83.*

SI **[sect. 81]** caso estando descomulgado de descomunion mayor o menor, o en pecado mortal, sin se arrepentir del. M. Porque el descomulgado aun de menor descomunion, es inhabil para recibir sacramento alguno. [4127] Y tambien quien esta en pecado mortal, [4128] como arriba se dixo. [4129] Y por tanto si sabe, o duda que esta en alguna descomunion, hagase primero absoluer. [4130] ¶ Si alguno de los casados oyo, que entre ellos auia impedimiento perpetuo, y lo creyo, o dudo, y perseuerando en aquella credulidad o duda ouo copula. M. [4131] por lo que mas largo diximos alibi. [4132] Pero no fue obligado a creer, ni dudar luego, puesto que lo oyera a persona digna de fe, aun con juramento, y aun que fuesse su amigo, o cura: mas si, a se informar de la verdad: de otra manera sera ignorancia

crassa, la qual no escusa. [4133] Y hallando ser ello verdad sin duda, no deue pagar, ni pedir el debito: y no hallando nada porque lo deua creer, deue pagar, y puede pedir el debito. Y si halla tanto, que prouablemente deue dudar, no lo deue pedir, pero si pagar, deponiendo primero aquella duda, para effecto de pagar, y no prejudicar a otro, aun que no la deponga, ni la pueda justamente deponer para effecto de lo pedir, y para su prouecho, como nueua, y claramente lo diximos alibi. [4134]

¶ Ni **[sect. 82]** la muger deue creer al marido, que le affirma, aun con juramento, que nunca enella consintio. [4135] Porque niega lo que affirmo, quando con ella caso, y puede presumir, que agora miente. Mas si locamente le creyere, no se le deue pedir, ni pagar el debito, hasta que el reuoque su dicho, segun Ricardo: [4136] ni aun entonces, si la reuocacion no fuesse tan graue, que mereciesse credito. Como si reuocasse liuianamente, y sin juramento lo que antes affirmo con el. Y aun quando mereciesse credito, no pecaria dudando dello, negandole el debito hasta que primero ambos consintiessen de nueuo, aun que con tales conjecturas podria el marido affirmar, que no consintio enella, que la muger se lo pudiesse creer aun para effecto de se casar con otro, segun Adriano, [4137] como arriba [4138] diximos.

¶ Si **[sect. 83]** sabiendo que auia impedimiento, no lo descubrio como deuia, mandandose so pena de excomunion. M. [4139] Y la manera en que deue descubrir el impedimiento (alomenos secreto, que desciende de peca-**[433]** do) es que primero auise secretamente dello al impedido, para que desista de aquel casamiento. Y si no lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro, que lo puede impedir, puesto que no lo pueda prouar. Porque para impedir matrimonio, aun no contrahido, basta el testimonio de vno solo [4140], como lo diximos alibi [4141]. Mas si sabe que de su denunciacion se seguira grande escandalo, aunque lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, segun Adriano [4142], como lo diximos alibi mas largo [4143]. Quando vno solo (hora sea su proprio sacerdote, hora otro qualquiere) sabe, que algunos con justa ignorancia estan casados, biuiendo la muger primera del, o el marido primero della, a ninguno dellos lo deue dezir, puesto que supiesse, que le auian de creer. Porque ningun prouecho se sigue de ay, y puedese seguir gran daño, pues ellos no pecan: y por ventura alguno dellos sabiendolo, se querra apartar con escandalo del otro: y tambien porque nadie es obligado a dezir a otro su yerro, quando no es de derecho diuino, ni humano, que comunmente se sabe, y no redunda en perjuyzio de tercero [4144], segun Adriano [4145], y nos lo diximos largo alibi [4146], declarando vn entendimiento verdadero de vn capitulo, contra el comun.

¶ Quien puede dispensar en los impedimientos del matrimonio.

SVMARIO.

Ioan Rofense glorioso martyr, y Obispo.

Doña Catalina Reyna Christianißima de Inglaterra, Tia de muy altos Reyes. nu. 84.

Dispensa el Papa en todos los impedimientos del matrimonio, si no en tal y tal. Porque no enellos, y si, en los otros. n. 84. Si puede dispensar en los grados vedados enel Leuitico. nu. 85.

Dispensar si puede el Obispo, en los impedimientos del matrimonio, con muy vtil, breue y clara resolucion de muchos casos singulares. numero. 86.

Casados mal, y dispensados, recibanse de nueuo. nu. 87.

Dispensacion del Papa para casar, quando subreticia. nu. 87.

[434] EL **[sect. 84]** Papa puede dispensar en todos los impedimientos del matrimonio introduzidos por derecho humano: quales son todos los susodichos, sacando el parentesco de la linea de los ascendientes, y descendientes. Y el impedimiento de yerro, y juyzio, que induze falta de consentimiento, que no puede suplir su sanctidad. Ca estos son de derecho natural, como tres vezes lo hemos prouado, y efficazmente resuelto en otra parte [4147], despues de aquel glorioso martyr, y Obispo Ioan Rofense [4148], que respondio en fauor de aquella Christianissima, y muy alta, y muy poderosa Reyna de Inglaterra, tia de los Reyes. NN. SS. y del felicissimo Emperador don Carlos. Y despues de otros mas antiguos, que para ello, el copiosissimamente alego, y otros mas nueuos. Porque aunque enel Leuitico [4149] se introduzieron algunos impedimientos por ley diuina judicial, o ceremonial: pero como no era natural, espiro por la ley nueua [4150]. Y assi agora no liga como diuina, sino como humana, renouada por los sacros Canones. Y porque aunque concurriesse con ella, alguna razon natural para la ordenar: pero porque aquella no era ni es tal, que por si sola, sin se haley dello bastasse, no hazia derecho natural, como mas largo lo declaramos en otra parte [4151]. Y en esto se resoluieron quasi todas las vniuersidades catholicas de la Christiandad enel caso de la dicha Reyna de gloriosa memoria. ¶ Es verdad **[sect. 85]** que el Papa no suele querer dispensar en los grados vedados enel Leuitico [4152] sino con muy gran causa: no porque no puede, sino porque no conuiene. Y en esto se ha de resoluer todo lo que muy muchos doctores, ordinarios, extraordinarios, y sumistas escriuen, como alli [4153] lo mostramos. Tampoco dispensa el Papa enel matrimonio legitimamente celebrado entre fieles por palabras de presente, y consumado [4154]. Aun que el consumado entre infieles se puede deshazer, conuertiendose vno dellos a la fe, como atras [4155] se dixo. Y aunque, el que no es consumado se puede deshazer, entrando vno dellos en religion, tanto que el otro se puede casar despues que el hiziere profession, y no antes, aunque recibiesse orden sacra, segun lo declaro vn Papa [4156]. Y no se dize consumado por la copula que precede al matrimonio, y desposorios, sino por la que se sigue [4157], y por esto antes que se sigua, puede entrar en religion [4158]. Y que el Papa puede dispensar enel matrimonio de presente antes que se consume, se dixo arriba [4159]. ¶ El Obispo **[sect. 86]** puede dispensar enel impedimiento del vedamiento hecho, por si, o por su inferior: y aun enel impedimiento del incesto cometido con affin, segun Panormit. y Preposito [4160]: y aun enel cometido con pariente, **[435]** como arriba lo diximos [4161]: y tambien en otros delictos que impiden, y no deshazen, segun la mente de Paludano [4162], y S. Antoni [4163]. Cuya opinion se ha de guardar donde ay costumbre dello [4164],

como arriba [4165] se toco. De donde se sigue, que los Obispos no podran dar licencia para casarse clandestinamente, do no ouiesse costumbre dedarla, segun Paludano [4166], y S. Antonino [4167]. Tampoco puede dispensar el Obispo en impedimiento alguno, que impide, y deshaze, segun todos, sino quando el impedimiento es oculto, y el matrimonio publico, y el apartamiento seria escandaloso, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimientos, como lo affirman Angelo, y Syluestro. Cuyos primeros descubridores creemos, que fuimos nos en Salamanca, y por cuyos dichos mostrados (pero no aprouados ni reprouados) algunos Obispos se han hecho algunas dispensaciones. Y al cabo los aprouamos alibi [4168], por buenos fundamientos, siguiendo a Ioan de Lignano, y Panor [4169]. Y son de notar **[sect. 87]** dos cosas. La primera, que el matrimonio contraydo, que por algun impedimiento fue ninguno, no comiença a valer por la dispensacion que sobreuiene del Papa, o de su comissario, aunque despues della se aya seguido copula. Porque es necessario, que despues de la tal dispensacion entreuenga nueuo consentimiento de ambos [4170], como arriba [4171] se apunto. La segunda, que quando algunos consuman el matrimonio, que por algun impedimiento es ninguno, antes de la dispensacion, para fin de que el Papa mas facilmente dispense con ellos, y no le dizen esto, quando se la piden: ella es subrepticia, y de ningun valor, como lo prouamos alibi [4172]. Porque callaron cosa, que expressada hiziera mas difficil su concession [4173].

¶ Capitulo. xxiij. De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y la glossa [4174] cardinales, y dela soberuia reyna dellos y de todos los otros.

SVMARIO.

Virtud y vicio cosas contrarias. Virtud que. Partese en intelectual y moral. Quales son las quatro Cardinales. Quales las Theologales. Quales las infusas. Quales las acquiridas. Como las otras buenas differen dellas. nu. 1.

*Vicio contrario a la virtud. Vicio que. Partese en dobladas spe-***[436]** *cies que la virtud. Porque son doblados los vicios. Como las malas obras differen dellas. nu. 2.*

Virtudes acquiridas, y vicios, como se ganan y arraygan. n. 3.

Pecados mortales ser siete como se entiende. nu. 3.

Fin vltimo quien se dize poner en alguna cosa. nu. 3.

Vicios, o pecados quales se dizen siete mortales, o caborales. Que la soberuia no es dellos. Como para la memoria dellos es mas apta la dicion Sauligia, que Saligia. nu. 4.

PResuponemos **[sect. 1]** lo primero, que vicio, y virtud son contrarios como blanco, y negro [4175]. Virtud es vn buen habito del alma, que la inclina a querer hazer lo que deue,

segun la mente de Aristote [4176]. y S. Thomas [4177], y de los otros: Y partese en muchas especies [4178]. Las vnas se llaman intellectuales praticas, o especulatiuas [4179]: porque perficionan el entendimiento pratico o especulatiuo: quales son, sciencia, arte, y aun la prudencia, segun su essencia [4180]: aunque segun su materia, sea moral. Otras se llaman morales, que perficionan la voluntad [4181], cuyo norte es la razon humana pratica. De las quales son las quatro que se llaman cardenales, o principales [4182]. s. prudencia, justicia, fortaleza, y temperancia, y otras muchas allegadas a ellas, como la Eubolia [4183], que ayuda a bien hallar lo que conuiene: y la Synesis, que ayuda a bien escoger de lo bien hallado, que son allegadas a la prudencia. Y como religion, y obediencia, que son allegadas a la justicia [4184]: y la magnificencia, y paciencia, que son allegadas a la fortaleza [4185]: y la mansedumbre, y humildad, que son allegadas a la temperancia [4186]. Item tres se llaman Theologales. s. la fe, esperança, y charidad [4187], que por objecto, y blanco tienen a Dios, y por norte, y guia su diuina ley [4188]. Item vnas se llaman infusas, porque solo Dios las cria, y augmenta enel alma: otras acquiridas, porque se ganan por hazer sus buenas obras [4189]. Y como los buenos habitos del alma, que nos inclinan a bien obrar, se llaman virtudes, assi las obras del alma interiores, y exteriores, a que ellas nos incitan, se llaman autos, o obras buenas, o merecimientos. ¶ Lo segundo, que **[sect. 2]** vicio, como aqui lo tomamos [4190], y en quanto es cosa contraria a la virtud, es habito, o bezo malo del alma, que la inclina a querer, o hazer lo que no deue, segun la mente de Ari-**[437]** stotel. y S. Thomas [4191]. Y es de dobladas especies, y maneras, que la virtud: porque a cada virtud responden dos vicios contrarios, de los dos extremos de falta, y sobra, enel medio de los quales consiste, segun todos [4192]. Y como los malos habitos, y bezos del alma se llaman vicios: ansi los autos, y obras interiores, y exteriores, a que ellos nos incitan, se llaman malas obras, y pecados de querer hazer, o hazer lo que no se deue, de que ellos se engendran, y a que nos incitan, segun la mente de S. Augustin [4193], y S. Thomas [4194] recebido. Y porque el vicio el habito, y el pecado obra, aunque el vicio no se compadece con la virtud, ni la virtud con el vicio [4195]: pero si, muchas vezes el pecado aun mortal, con la virtud adquirida, y la buena obra, y aun el merecimiento de la gloria eterna con el vicio, como lo declara bien S. Thomas [4196]. ¶ Lo. iij. **[sect. [3]]** que la virtud adquirida (que no es infusa) se engendra, y augmenta de tales buenas obras aque ella incita: y al reues, el vicio de tales, quales a que el inclina. De donde se sigue, que a quien quiere alcançar alguna virtud bien raygada, cumple muchas vezes hazer las buenas obras, de que ella nace, y a que incita: y al reues, que aquel sera vicioso bien raygado, que muchas vezes haze las malas obras, de que el vicio se engendra: y a que el inclina. Y que los doctores que dizen, que los pecados mortales son siete, vsan de aquella palabra, pecado, por la del vicio, y de aquella, mortales, por la de caborales. **[sect.]** ¶ Lo. iiij. que toda obra, cuyo fin es malo, es viciosa [4197], y cuyo fin vltimo es otro que Dios, es pecado. M [4198]. De do se sigue aquella regla, que quien dessea, o ama honrra, fama, deleyte, o alguna hazienda, poniendo el vltimo fin en ella, peca mortalmente. En dos maneras se dize vno, poner su vltimo fin en alguna cosa. s. expressa y tacitamente. Aquel se dize poner su vltimo fin expresamente en alguna cosa que la toma portal, poniendola por blanco a donde enderece

a si, y a todas sus obras. Aquel pone su fin vltimo tacitamente en ella, que por la alcançar o conseruar haze, o esta determinado de hazer obra, que sea pecado mortal [4199]: como de hazer vn perjurio, vn adulterio, vna vsura, dar vna injusta sentencia, denegar, o otorgar vna appellacion contra justicia, antes que dexar perder su honrra, su officio, o la dignidad ecelesiastica, o seglar, que tiene, o dexar de ser amancebado, o enamorado, o perder su hazienda, o dexar de augmentarla. &c. O dexar de votar lo que le parece justo (como lo exemplifica S Antonino [4200]) y mucho mas largo lo diximos alibi [4201]. **[sect.]** ¶ Lo. v. **[sect. 4]** es, que los siete vicios, que el vulgo llama siete pecados mortales, son siete vicios, y maldades principales, que S. Gregorio [4202], y los mas doctos los lla-**[438]** man capitales, o caborales: no porque son los mayores, ni aun porque siempre, o las mas vezes son mortales, porque algunos dellos comunmente son veniales (como abaxo se dira) mas porque son especiales fuentes de otros muchos, y capitanes malditos dellos, de los quales no es la soberuia, segun S. Gregorio [4203], y S. Thomas [4204], recebidos lo tienen, antes es reyna destos siete, y de todos los otros, segun los mesmos, aunque el vulgo lo contrario piensa, dando para memoria dellos esta diction, Saligia, entendiendo por la. S. soberuia, por la. a. primera auaricia, por. l. luxuria, por. i. primera, ira, por. g. gula, por la. i. segunda, inuidia, por. a. segunda, accidia. Porende mejor seria dar esta diction. Sauligia, que contiene ocho letras, por la primera de las quales. s. S. se entienda la soberuia, reyna de toda maldad, y vicio, y por la. v. vanagloria, que es vno de los vicios capitales, y por las otras seys, las otras seys susodichas. De las quales todas, y sus malditas hijas, diremos por su orden.

¶ De la soberuia reyna de todos los vicios capitales, y aun de los otros.

SVMARIO.

Soberuia bien platicada, y mal entendida, que es. Como differe de la Ambicion, Presumpcion, y Vanagloria. Su diffinicion declarada. Porque es el mayor pecado? nu. 5. &. 6.

Soberuia tiene quatro especies. Quales ellas. Porque son mas effectos suyos, que especies, sotil, y vtilmente. nu. 7.

Soberuia como peca mortalmente, amando desordenamente su excelencia, con menosprecio expresso, o virtual de la diuina sujecion, o con juyzio de vna de quatro cosas. O menosprecio notable del proximo. &c. numero. 8.

LO primero **[sect. 5]** dezimos, que este vicio es bien platicado, y mal entendido: y comunmente se dize, que es amor desordenado de la propria excelencia, segun S. Tho [4205], y muchos, en muchas partes. Pero no penetraron muchos a conocer la differencia, que ay entrella, y la presumpcion, ambicion, y vanagloria: antes ouo algunos [4206] que dixeron, estas ser especies della. Lo contrario de lo qual se deue tener con S. Augustin [4207], y con todos los antiguos, y con el doctissimo Cardenal [4208], segun la mente del

qual, y **[439]** aun de S. Augustin [4209], y de S. Thomas [4210], podemos dezir claramente lo que el, por demasiado declarar escurecio: y diffinir, que la soberuia es vicio, que inclina a querer simplemente su grandeza, y excelencia peruersa: y su auto, o pecado, de que ella se engendra, y a que combida, es el querer, o amar su grandeza, y excelencia peruersa. Diximos (vicio que inclina a querer) por genero della. Añadimos (simplemente) porque el amor de la grandeza, y excelencia peruersa de honrras, es ambicion: y el de officios, presumpcion: y el de gloria, vanagloria. &c. Diximos (su grandeza) porque no es de essencia de la soberuia, querer sobrepujar a otro: ca basta querer grandeza peruersa. Aunque por no ser tampoco contra su naturaleza, añademos (excelencia) que de su naturaleza denota sobrepujamiento de otro sobrepujado, puesto que en la diffinicion de S. Thomas, generalmente se toma por lo vno, y por lo otro. **[sect. 6]** Diximos (peruersa) lo vno, porque S. Augustin [4211] lo dixo, y para excluyr el desseo de la grandeza concertada de merecimientos de sciencia, de virtudes, de fuerças, artes, y el desseo de exceler, y sobrepujar, a otro conforme a razon, que no son soberuia, como lo dixo S. Thomas [4212]. Lo otro, porque de la essencia de la soberuia es amar su grandeza, o excelencia, con menosprecio de la diuina sujecion, no queriendose someter a su regla, y medida, segun S. Thomas [4213], y su Comentador. Por la qual razon dizen vna glossa [4214], y S. Thomas [4215] recebidos, que la soberuia de suyo es el mayor pecado de todos, porque de suyo expressamente pretiende el apartamiento de Dios, el qual no pretienden los otros pecados mortales, sino por vna consequencia, en quanto del que los comete se aparta el. De donde se sigue ser verdad lo que vn Moderno [4216] dize. s. que quien ama su propria excelencia, y grandeza peruersa, sin actual menosprecio de la sujecion diuina, no es formal, y derechamente superbo, sino material, & indirectamente: como el que infama murmurando, sin intencion de diffamar, no es infamador formal, y derecho, sino solamente material, como lo apuntamos arriba [4217] *:* y en otra parte [4218] lo explicamos. ¶ Lo tercero **[sect. 7]** presuponemos, que las especies de la soberuia son quatro, segun Sant Gregorio [4219], y S. Thomas [4220]. La primera es pensar, que tiene de suyo (y no recebidos de Dios) sus bienes naturales de ingenio, entendimiento, memoria, fuerça, hermosura, &c. O los de fortuna. s. riquezas, honrras, poderio, &c. O los espirituales, de gracia, sciencia, profecia, de lengua, para predicar, o leer, &c. La segunda conocer, que los ha recebido de Dios: pero no por via de gracia, sino de justicia de sus merecimientos. s. por ayu-**[440]** nos, por vigilias, oraciones, limosnas &c. La tercera atribuyr arrogantemente a si mesmo, qualesquier bienes, que no tiene: como virtud, saber, poder, perficion de vida espiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes. La quarta despreciar desordenadamente a los otros, y querer que sean sujetos, aunque sean mas excelentes que el. Y es mucho de notar, que estos falsos juyzios, no son immediatamente especies de soberuia, antes son effectos della: porque no consiste ella en juzgar ansi falsamente, sino en amar desordenadamente su grandeza, y excelencia, el qual amor desordenado le corrompe el juyzio, y le haze juzgar falsamente ser verdad, lo que no es tal. Porque siendo el tal, seria su grandeza mayor, como lo siente bien S. Thomas [4221], aunque poco lo declare su Comentador.

¶ Preguntas de la soberuia.

SI amo **[sect. 8]** a su propria excelencia, y grandeza, con expresso menosprecio de la sujecion diuina, o con voluntad de se preferir a Dios. M. y diabolico. ¶ Si la amo tan desordenadamente, que vino a juzgar vna destas quatro cosas deliberadamente, con notable irreuerencia de Dios o notable injuria del proximo. M. Porque contiene virtual menosprecio de la dicha sujecion: aunque no, quando viene a juzgar ansi por passion, o enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable: ni quando la razon no consiente, segun sancto Thomas [4222], y la Comun.

¶ De la vanagloria, vno de los siete vicios capitales o caborales.

SVMARIO.

Vanagloria que. Vicio caboral que. A que inclina. Como diffiere dela soberuia. numero. 9.

Amor de gloria, alabança, y fama de suyo, ni malo ni bueno. Y quando es bueno, y quando malo. nu. 10.

Vanagloria tiene siete hijas, que incitan al fin, que ella pretiende. numero. 11.

Vanagloria como diffiere de la Ambicion, y presumpcion. n. 11.

[441] DEzimos **[sect. 9]** lo primero, que vanagloria nace de la soberuia, y es vicio capital, o caboral, segun S. Thomas [4223]: y puedese diffinir, que es vicio que inclina a amor desordenado de gloria. Y el amor desordenado, es el pecado, y obra mala de vanagloria, segun la mente de S. Tho [4224]. Y por consiguiente deste amor frequentado, nace, y se cria: y nacido, y criado engendra, y pare otras semejantes obras a las de que ella se engendra [4225]. Y aunque gloria, fama, y alabança diffieran entre si mucho, como alibi [4226] (mas de rayz que otros) lo diximos: pero en esta materia, por gloria entendemos tambien la fama, y alabança, segun la mente de todos. ¶ Lo. ij. **[sect. 10]** que amor, o menosprecio de gloria, alabança, y fama, y acatamiento, de suyo ni es malo ni bueno, mas que el amor, o menosprecio de otra hazienda: Porque assi como otra hazienda se puede bien, y mal dessear, y amar, y menospreciar: assi tambien se pueden estas tres cosas, segun la mente de S. Thomas [4227], que nos explicamos alibi [4228] largo. De donde se sigue, que como el amor desordenado de gloria, es pecado: assi el ordenado es virtud, como alli lo declaramos [4229]. Y por consiguiente aquel amor de gloria, y fama, es bueno: por el qual se aman ellas quanto, como, donde, quando, y por lo que es razon. Y al reues aquel es desordenado, y malo, por el qual se aman ellas quanto, donde, quando, o por lo que no es razon. ¶ Lo. iij. que la vanagloria diffiere de la soberuia: porque esta es amor desordenado de la propria excelencia peruersa: y aquella amor desordenado de la manifestacion de la excelencia, segun la mente de S. Thomas [4230]. ¶ Lo. iiij. **[sect. 11]** que aquellos vicios se dizen hijas de otro capital, que de suyo se ordenan, para el fin principal del, segun S. Thomas [4231]: y assi la vanagloria tiene siete hijas: porque siete otros vicios

ay, que de suyo se endereçan al fin della, que es manifestar la propria excelencia. s. Iactancia, que nos inclina declarar desordenadamente, por palabras, nuestra excelencia verdadera, o falsa. Inuencion de nouedades, que nos incita a mostrar desordenadamente por hechos verdaderos dignos de admiracion, nuestra propria excelencia. Hypocrisia, que nos inclina a hazer lo mesmo, por hechos falsos. Pertinacia, que nos mueue a nos mal mostrar mayores, que otros enel entender. Discordia, que nos incita a mal mostrar, que nuestro querer ha de valer mas que el ageno. Contencion, que nos mueue a nos mostrar mal bozeando. Desobediencia, que nos incita, a que sin razon dexemos de hazer lo que nos mandan, o a que no lo hagamos, por ser nos mandado, sino porque nos agrada, o por otros respectos. ¶ Lo. v. que **[442]** la presumpcion, y ambicion differen tambien de la vanagloria, y no son sus hijas, antes son sus compañeras, contrarias a la magnanimidad, segun S. Thomas [4232]. La presumpcion es vicio, que nos mueue a emprender obras, que exceden a nuestras fuerças: Y ambicion, vicio que nos inclina a desordenado amor de honrra. Las preguntas de las quales pondremos primero, y despues las de la vanagloria, y sus hijas.

¶ De las preguntas de la presumpcion.

SVMARIO.

Presumpcion mortal como peca, quien vsa de algun officio en da ño notable de la honrra de Dios, o del proximo. O vsurpa la jurisdicion agena. O piensa ganar la gloria eterna con sus merecimientos, o por los de su solo libre aluedrio. O que no lo priuara Dios de su gloria, aunque peque. nu. 12. O se quiere hallardo por experiencia entendio, que pecaria mortalmente. nu. 13.

SI en notable daño **[sect. 12]** del proximo corporal, o spiritual, exercito algun officio que no sabia, o no podia: como juzgar, abogar, aconsejar, curar, predicar, confessar. M [4233]. y nos alibi lo tratamos largo [4234]: aunque no es mas de venial, exercitarlo, sin daño del proximo, alomenos notable. ¶ Si vsurpo el poder de otro: como juzgando al subdito ageno: absoluiendo de los casos, que no podia, o dispensando, o comutando votos, no teniendo authoridad para ello. M. segun S. Antonino [4235]. ¶ Si presumio de esperar de ganar la gloria eterna, sin merecimientos, o por los de su solo libero aluedrio, sin gracia de Dios. M [4236]. aunque esperar de merecerla (aun de condigno) con ayuda de su gracia, es merito, y auto de la esperança virtud theologal, segun sancto Thomas recebido [4237]. ¶ Si presumio que Dios no le priuara de su gracia, ni lo castigara, por mas pecador que sea, diziendo, que hizo el Parayso para los hombres, y no para las bestias. M. segun Richardo [4238]. ¶ Si por auer ydo **[sect. 13]** a algun lugar, o se auer ayuntado a alguna compañia, o por auer ahincadamente mirado a alguna persona peco mortalmente, y no se guardo despues de tales o casiones de pecar. M. segun S. Antonino [4239], quando le parece, que no sera constante: antes lo derribaran, si se hallare en **[443]** ellas. Ca si le parece lo contrario, y con alguna causa se hallo en ellas, no pecara. M. ni aun alomenos mas de venialmente, por solo se hallar en ellas sin causa, como mas largo lo diximos alibi [4240].

¶ De la Ambicion.

SVMARIO.

Ambicion, amor desordenado de honrra es mortal, si se quiere por vltimo fin. O de cosa que sea mortal. O para fin tal. O con intencion de pecar mortalmente. O por alcançar beneficios incompatibles. O beneficio, o officio para que no es digno. nu. 14.

SI desseo honrra de cosa que era pecado mortal, o para pecado mortal: o puso su fin vltimo en ella, o de tal manera, que estuuo determinado de pecar antes mortalmente, que perder, o dexar de alcançar aquella honrra de cathedra, de beneficio, officio, colegio, assiento, delantera, nombramiento, o de otras semejantes cosas. M. segun todos: aunque los otros desseos de honrra desordenados, comunmente no son mas de veniales, como mas largo lo tratamos alibi [4241]. ¶ Si deliberadamente **[sect. 14]** desseo, o tomo muchos beneficios incompatibles, sin justa dispensacion. M [4242]. o mas compatibles de los que le bastauan para su decente mantenimiento, segun la glossa [4243] singular recebida: alomenos si los tomo para mayor pompa, o gasto suyo [4244], que mas largo alibi [4245] lo tratamos. O si tomo beneficio curado, principalmente por honrra, o prouecho temporal: o siendo indigno, por razon del pecado, o de ignorancia, segun S. Antonino [4246]. M. que alibi lo tratamos largo [4247], y lo limitamos. ¶ Si procuro officio seglar, sin saber lo que pertenece ala deuida execucion del no podiendo ser ayudado por assessor. M. segun S. Antoni [4248]. Mas no, si tuuo intencion de administrar justicia, y era conuenientemente pratico, y tenia proposito de pedir consejo en las cosas dudosas: aunque lo ouiesse procurado de auer: mas por honrra, y ganancia, que por guardar justicia, y castigar alos delinquentes: mayormente si lo hizo por participar, como los otros de los officios de la ciudad, o por alcan çar algo, para su sustentacion, y de los suyos, de los salarios, y otros derechos de aquel officio, segun el mesmo [4249].

¶ De la Vanagloria.

[444] *SVMARIO.*

Gloria o alabança queriendo, como peca, si la quiere por vltimo fin. O de cosa que es mortal, como de desafio &c. O para fin mortal. O con intencion de pecar mortalmente por la ganar. O conseruar, con exemplos. nu. 15. O se alaba aßi, o a otro para daño notable de bien diuino, o humano, con exemplos. nu. 17. O se huelga con falsa alabança para daño ageno notable. nu. 18. O lo ordenado para gloria de Dios, lo ordena para suya. nu. 19.

Gloria humana maciça, y no vana que. nu. 16.

Alabança, falsa como se oye, sin pecado. numero. 18.

SI quiso **[sect. 15]** gloria, alabança, o fama de algun hecho suyo mortalmente malo: como de desafio, muertes, o heridas injustas: o de algun bien, para fin mortalmente malo: como de autos justos de esfuerço, para que se le de cargo injusto, o de que el es indigno: o si en alguna gloria, fama, o alabança constituyo el vltimo fin, o se determino a querer antes caer en pecado mortal, que perder, o dexar de alcançar alguna dellas: como la muger, que por no perder la fama, consiente ser forçada: o el juez que por no perder la vara de justicia la tuerce: y el predicador que dexa de predicar, o dezir la verdad deuida de precepto, por no perder el pulpito &c. M. segun todos, como alibi [4250] lo diximos mas largo. Aunque querer gloria de otras cosas, que son pecados veniales, o para fines veniales, no es mas de venial: y el quererla de buenas obras para fin, que no es mortal, o no es pecado, o no mas de venial. Ca no es pecado, quando la gloria es solida, o maciça, y es venial quando es vana. Aquella **[sect. 16]** gloria es solida, y maciça, como lo explicamos alibi [4251], en que concurren tres condiciones. La. j. que no se dessee mayor dela que los bienes, y las buenas obras verdaderamente merecen. La. ij. que se ame, y dessee, como testimonio humano incierto, y cosa que en la verdad es pequeña: y no como testimonio diuino, que es cosa cierta y grande. La. iij. que se ame, y dessee, para algun fin bueno. Aquella empero es gloria vana (como lo diximos alli [4252] despues de S. Tho [4253]. Abulense [4254], y otros) que se quiere dela excelencia que no ay, o no la merece, o no tanta quanta se dessea: o se quiere, como testimonio diuino, o mas cierto, o mayor delo que ella es, que es humano, & incierto: o quien la quiere, no la refiere actual, ni virtualmente al fin deuido. **[445]** ¶ Si se alabo **[sect. 17]** a si mesmo, o a otro de cosa buena, o a lo menos no mala mortalmente, pero falsamente, dando causa (alomenos prouable, y verisimil) de notable daño del seruicio de Dios, o del bien dela republica, o del alma, honra, fama, o hazienda del proximo: como de que era buen clerigo, buen confessor, buen juez, buen medico, buen maestro &c. siendo malo, o no tal. M. con obligacion de restituyr el daño, si se causo. Aunque hazer esto de otra manera, no es mas de venial, como lo diximos alibi [4255]. ¶ Si siendo alabado falsamente de algo de lo suso dicho, y viendo que si el callasse, y no contradixesse, se auia de creer ello: y creydo, seria causa de algun daño injusto notable del seruicio de Dios, o del bien del proximo, y no lo contradixo, alo menos tanto, quanto conuenia, para que aquel daño no se siguiesse. M [4256]. aunque comunmente, ni la aprobacion expressa, ni tacita de falso loor es mas de venial, si es de cosa buena o no mas devenialmente mala. Ni es **[sect. 18]** pecado, mas virtud, oyr la falsa loa sin contradicion: con tanto que no se huelgue del falso loor, en quanto es loor, mentira, o lisonja, o en quanto puede ser causa, o ocasion, de que le den, y el reciba algun cargo, que sin pecado no le puede recebir. Y con tanto, que ni por palabra, ni por otra señal exterior signifique ser verdad aquello: porque si significasse, pecaria, pues mentiria, y por consiguiente haria cosa que no se puede hazer sin pecado [4257]. Y por esto quien es loado falsamente de alguna virtud a su estado necessaria, aunque la falta sea secreta: como quando la muger secretamente adultera se alaba de leal, no lo deue aprouar ni reprouar. Tampoco peca el falsamente loado, por holgarse, no del falso loor, sino dever, que se cree auer enel la virtud necessaria a su estado, y que se euita escandalo, como lo diximos alibi [4258]. ¶ Si **[sect. 19]** las cosas ordenadas, principalmente para gloria, y seruicio de Dios. s. predicar, dezir missa, orar, y otras semejantes obras hizo mas, o tan principalmente por vanagloria.

M. segun Abulense [4259]: pero firmemente tuuimos con otros alibi [4260], que no es mas devenial. Y ningun pecado es (mas mucho merecimiento) en hazerlas, principalmente por Dios, o por lo que se deue, y segundariamente por gloria solida y maciça, por lo alli dicho, despues de S. Thomas [4261].

¶ De la Iactancia hija primogenita de la vana gloria.

SVMARIO.

Iactancia quando pecado mortal, y quando venial. nu. 20.

[446] SI se **[sect. 20]** jacto, y alabo a si, o a los suyos, o a qualquier otro contra la gloria, o seruicio notable de Dios, o de algun pecado mortal verdadero, o falso, o con palabras notablemente injuriosas al proximo: Como el Phariseo, que dixo: No soy como los otros hombres ni como este publicano: o con soberuia, o vana gloria mortal: o con notable daño del proximo, como diziendo falsamente que el, o el otro es grande medico, grande abogado, de gran santidad. M. otramente no es mas de venial, segun S. Thomas [4262] recebido.

¶ De la inuencion de nouedades hija segunda de la vana gloria, y del vestido, yarreo, y curiosidad, que es allegada a ella.

SVMARIO.

Iinuencion de manjares, trajes, exercicios &c. quando mortal. n. 21.

Vistiendo, y arreandose, como peca mortalmente, si se haze para fin mortal. O con afficion de hazerlo, aunque fuesse mortal. O dexando de hazer cosa mandada. n. 22. O de cosa tan delgada, que viessen sus verguenças. n. 24. O siendo monja, para que la desseassen por muger. n. 26. O de habito de religion, con vituperio notable della. n. 27.

Vestirse por liuiandad, o para fin malo venial. O excesßiuamente. O contra el vso dela tierra, aunque por ello alguno pecasse. M. O traer los pechos desnudos. O affeytarse, y fingir hermosura. O traer cabellera. &c. como de suyo no es mas de venial. nu. 23.

Confessor que duda de los vestidos yarreos, que hara. nu. 25.

SI **[sect. 21]** inuento manjares, trajes, exercicios, passatiempos, o otras cosas, que de suyo son pecados mortales, o de otros que no son tales, para fin mortalmente malo, o con notable daño del seruicio de Dios, o del bien ageno publico, o priuado. M. segun la mente de todos. ¶ Si se vistio, o arreo con intencion de prouocar a otro, o a otra a su codicia mortal, puesto que no se sigua ella. M. segun S. Tho [4263]. Porque el fin es mortal: Y qualquier obra es tan mala por lo menos, quanto el fin porque se haze [4264]. Y lo mesmo

es, **[sect. 22]** si se vistio, o arreo de algunos vestidos, y arreos, con tanta afficion que no lo dexara de hazer, aunque en ello pecara mortalmente: por aquel vano plazer, que dello recibia. Porque qualquiera obra con tal afficion hecha, es contra la charidad, que a Dios se deue, y por consiguiente mortal, segun S. Tho [4265]. Y porque no ay pecado tan venial, que no se haga mortal, si desta manera plaze, segun vn di-**[447]** cho de Sant Augustin [4266], que ansi se ha de limitar, y entender. Y lo mesmo, si por ornar y arrearse, dexo de hazer alguna cosa mandada so pena de pecado mortal: como dexar de oyr missa el dia de la fiesta [4267]. No peca empero, por se ornar (segun conuiene a su estado, y costumbre de la tierra) por buen fin, antes merece, puesto que alguno, o alguna se prouoque a su codicia venial, o mortal [4268]. Ni aun **[sect. 23]** pecaria mas de venialmente por mesuradamente se adornar, por sola liuiandad, y vano plazer, que dello toma en mostrar su hermosura, o su gentileza o disposicion, sin otro mal fin mortal: ni aun por exceder aun notablemente y mucho, su mesurado arreo, segun Caietano [4269]. Porque esto, aunque es contra virtud: pero no es contra la charidad de Dios, ni del proximo, ni contra la suya: como tampoco el notable, y grande gasto de prodigalidad es mortal, como abaxo se dira, puesto que sea contra la virtud de la liberalidad. Ni tampoco seria mortal, aunque si, graue venial, por ser contra el vso de los otros: con tanto, que no fuesse contra ley preceptiua, que obligasse a pecado mortal, o contra costumbre, que tuuiesse fuerça de tal ley. Ni aun por ser el arreo rico, precioso, y sobrado en respecto del, o de la que lo trae, por la mesma razon: sino quando aquel excesso fue causa, que el, o ella dexasse de pagar lo que deue, o dar de comer a quien deue. Ni aun, porque por aquel arreo excessiuo, alguno cayesse en pecado mortal. Porque aunque al que ilicitamente obra se imputa el mal, que della nace: pero ni de la naturaleza deste ilicito ornamento, ni de la intencion de quien del vsa nace aquel pecado, sino de la maldad del que ansi peca, como lo dixo bien Caietano [4270]: aunque en esto, y algunas otras cosas (que luego diremos) Syluestro [4271], y algunos otros contradigan, por no entender bien (como dize Caietano) la naturaleza del pecado mortal. Ni aun las mugeres pecan mortalmente por traer los pechos desnudos, para parecer mas hermosas, sin otra intencion mortal, segun el mesmo: porque aquello no esta vedado por derecho natural, ni diuino. Y porque no haze mas de mostrar su hermosura, la qual aunque fuesse suma, no es empero prouocatiua de tal manera, que peque quien la tiene, porque otro por ella caya mortalmente, como neruosamente el lo prueua alli. Aunque es costumbre indigna de ser imitada, donde no lo ay: y digna de ser poco a poco extirpada, donde la ay. **[sect. 24]** Vestirse empero de tan delgadas, y ralas vestiduras, que se pareciessen las verguenças, es mortal, assi enel varon como en la muger: Porque su desnudez es de suyo prouocatiuo de lu-**[448]** xuria mortal, aun que la de los pechos, de suyo solamente es augmentatiua de hermosura. Tampoco es pecado mortal affeytar, y fingir mayor hermosura de la que ay, que es vna especie de mentira por obra, sino se haze por luxuria mortal, o por menosprecio de Dios, que crio lo affeytado, sin aquella hermosura postiza, segun S. Thomas [4272]: aunque es muy graue venial, como alibi lo diximos [4273], sino quando se haze, para cubrir alguna fealtad natural, segun el mesmo. S. Thomas. Ni es mas affeyte, ni peccado aun venial vsar de cabellera, para oportunamente ornarse, que vsar de lana agena, o de lino de tierra, para vestirse [4274]. Aunque seria pecado venial vsar della, para dar a entender, que eran proprios cabellos, por ser ello mentir por obra, segun lo suso dicho [4275]. Y **[sect. 25]**

como el confessor deue absoluer al que ve, que enesto no peca mas de venialmente, y no al que ve que peca mortalmente: assi no deue denegar la absolucion a aquella, o a aquel, de quien no puede entender si pecca mortal o venialmente, aunque no les pueda persuadir, que se aparten dello, por pensar, que no pecan mortalmente. Porque no les haga hazer consciencia de pecado mortal, y despues haziendo lo contrario, aunque no fuesse pecado mortal, pequen. M. segun S. Antonino [4276]. Puesto que (a nuestro parecer) mejor haria en trabajar antes de entender por si, o por otros si es mortal, o no: y despues dar o negar la absolucion, por lo que alibi [4277] diximos del juez, que con duda sin deponer la sentencia: o alomenos persuadirle antes de absoluerlo, que conciba proposito de se apartar dello, si por hombres de bastante sciencia, y consciencia, se juzgare mortal. Pues otramente (si alomenos no es enello muy docto) no tiene bastante contricion, o atricion para lo absoluer, por lo arriba dicho [4278]. ¶ Si siendo **[sect. 26]** monja, o inhabil para casarse con algunos, se offrecio ala vista dellos, para que la desseassen por muger, sin justa dispensacion. M. Porque consintio en pecado mortal ageno. Pero la que es habil, o reputada por habil para casarse, aunque no quiera casarse: y aunque tenga hecho voto secreto de no se casar, o meterse en religion, licitamente se puede mostrar, y atauiarse, y querer que alguno se quiera casar con ella, para que en otras cosas ella, o sus parientes sean fauorecidos dellos, o por algunos otros fines buenos. Porque enesto no contrauiene a ley alguna, ni diuina ni humana [4279]. Ni aun es pecado mortal, que las monjas o monges se atauien y ornen, y den vista de si, para ser tenidas por hermosas, bien dispuestas, o por otras liuiandades, que no passen de venial, porque no es contra la charidad de Dios, ni del proximo [4280]. ¶ Si **[sect. 27]** siendo muger se vistio, co-**[449]** mo hombre, o siendo hombre, como muger por justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos, o por recreacion honesta suya, o agena, no peca segun S. Tho mas [4281]. Ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuiandad, sin otro fin mortal, segun Caietano [4282].
¶ Si se vistio de habito de religion, para vituperio della, o para hazer con el cosas feas, con mascaras, o sin ellas. M. [4283] aunque no, quando por liuiandad, o por regozijar, sin mal fin, y sin que se sigua dello vituperio notable a la religion.

¶ Dela curiosidad.

SVMARIO.

Curiosidad querer saber sobrado de suyo, siempre es pecado: pero no desordenadamente, no es mas de venial, sino se le ayunta alguna circunstancia mortal. nu. 28. Qual es quebrantar alguna ley, que obliga a mortal por saber, con exemplos quotidianos. nu. 19.

Qual la de inquirir pecados agenos, para diffamar. Qual induzir a descubrir el secreto, que no se podia sin pecado mortal. numero. 30. Qual la de poner se a peligro de pecado mortal. Como viendo mugeres, o hombres desnudos, &c. O hablando solo con ellas. nu. 31. O leyendo libros de amores y hechos lasciuos, con exemplos. numero. 32.

Libros quales no se deurian leer enlas escuelas, ni fuera dellas. Y quales no en las escuelas, sin moderacion. Y quales si. nu. 32.

[sect. 28] CVriosidad [4284] es, querer saber sobrado, o desordenadamente. Lo qual siempre es pecado venial [4285]: hora se quiera saber ansi por alguno de los cinco sentidos exteriores, hora por alguno interior, o por el enten dimiento: porque es contraria a la virtud dela estudiosidad [4286], y contra la razon: pero nunca es mortal, sino por alguna circunstancia mortal, que se le ayunta, segun la mente de S. Tho. [4287]. s. quando alguno quiere saber algo quebrantando, o dexando de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o para fin mortalmente malo: o poniendose a si, o a otro, a peligro prouable de pecar. M. o dañando, o poniendo en peligro prouable de dañar notablemente **[450]** su salud, ola salud, honrra, o hazienda del proximo, por lo arriba [4288] dicho, y lo que abaxo [4289] se dira.

¶ Preguntas.

SI por saber algo, **[sect. 29]** quiso dexar de cumplir o quebrantar alguna ley obligatoria a mortal. M. Exemplo dela que siendo virgen (sin casarse quiere saber quan delectable cosa es la copula carnal, aun que no la quiera esperimentar) y si la quisiesse experimentar, pecaria otro pecado. M. de luxuria, allende este de curiosidad [4290]. Exemplo tambien del que quiere saber el pecado ageno, escuchando la confession sacramental, hecha a otro [4291]. Y del que por saber algo, dexa la missa de obligacion enlas fiestas: o haze alguna hechizeria mortal, o se encomienda al diablo, o lo toma por maestro [4292]: Y del que dexa de saber las cosas necessarias de su officio, por saber las desnecessarias: como el cura de almas, que por se dar a la poesia, o algun officio mechanico, dexa de saber lo que es necessario para confessar, y otras cosas de su officio [4293], como lo diximos en otras dos partes [4294].

¶ Si quiso **[sect. 30]** saber algo para fin mortalmente malo: como si inquirio de otro algunos vicios, con intencion delo infamar notablemente. M. [4295] Aunque inquirir esto, sin otro fin bueno, ni malo: o para lo tener en alguna menor cuenta: o para lo inquietar algo, sin daño notable de salud, hazienda, y honrra, no parece mas de venial. Mirar empero los hechos agenos, o inquirir dellos con buena intencion, para imitarlo en buenas obras, o para corregirlo de las malas, segun la regla dela charidad y hazer lo que deue, segun lo que requiere su officio es virtud [4296]: porque no es querer saber sobrado, ni desordenadamente.

¶ Si por saber algun secreto induzio, o quiso induzir al que lo sabia, que se lo dixesse quebrantando el secreto prometido, o jurado enel capitulo, concejo, o otro lugar, o concierto. M. [4297]

¶ Si por **[sect. 31]** saber algo se puso en peligro de pecar, o hazer pecar mortalmente. Exemplo del que quiso ver, o tocar alguna muger desnuda, o sus miembros vergonçosos: y de la que quiso ver, o tocar algun varon desnudo, o sus miembros vergonçosos: creyendo, o deuiendo de creer, que por tal vista, o palpamiento en tal lugar, y tiempo hecho consentiria, o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal, o le vendria polucion corporal. Exemplo tambien del que habla solo, con sola en lugar secreto, creyendo, o deuiendo creer, que el sera causa, que el vno dellos consienta en algun pecado mortal, de

delectacion, polucion, o obra. **[sect. 32]** Y del que lee, o o oye libros de amores, **[451]** y de cuentos lasciuos, y luxuriosos, creyendo, o deuiendo de creer, que consentira, o hara consentir, alomenos en alguna delectacion mortal. M. segun la mente de S. Isidoro [4298]. Por lo qual seria bien proueer, que algunos libros de Ouidio, de Iuuenal, Marcial y Propercio, y de otros, no se leyessen enlas escuelas. Y que en algunos passos incitatiuos a luxuria de Plauto, y Terencio, y otros no se hiziesse detenencia. Y aun que vn libro, a que llaman Celestina tan aprouado por el vulgo, no se dexasse leer, o gran parte del se borrasse, o quitasse. Y aunque enla escuelas de Grammatica se tornassen a leer los hymnos, y oraciones, que se solian leer en nuestro tiempo, con otros authores Christianos, que ay muy latinos: como largamente en otra parte diximos [4299], porque los niños se embeuan enla doctrina pia, y no en la ethnica, prophana, & idolatra. Y por otros respectos, que alli deziamos.

¶ Dela pertinacia, hija quarta dela vanagloria, porque de la hypocrisia hija tercera della, arriba se dixo [4300].

SVMARIO.

Pertinacia, o porfia en su opinion, quando es mortal. nume. 33.

SI **[sect. 33]** fue mas porfiado en su opinion, de lo que las razones que para ello tenia, requerian acerca delas cosas dela fe, o costumbres, para creer, esperar, o obrar contra la doctrina comun de la yglesia catholica, o para obrar en daño del proximo. M. otramente es venial: y segun Caietano siempre es tal, quando la porfia no passa del entendimiento, y se cree, espera, y obra, conforme a la doctrina comun dela yglesia.

¶ Dela discordia quinta hija dela vanagloria.

SVMARIO.

Discordia de suyo venial, y qual es mortal. numero. 34.

SI no **[sect. 34]** quiso concordar con otro, principalmente por ser le contrario, y discordar del. M. segun S. Thomas [4301]: lo qual se ha de limitar, y entender del que ansi discordo enel bien diuino, o humano necessario a la salud propria, o agena: o del alma, o del cuerpo, o de la honrra, o hazienda notable agena, segun Caietano [4302]: aun que no es mas de venial, discordar en aquello, para que no aya obligacion **[452]** mas de so pena de venial: ni aun venial discordar en lo que no es obligado a concordar, aun so pena de venial: como si no quiere concordar con el que le ruega, que entren ambos en religion, o ayunen, o se disciplinen &c. no siendo obligado a ello, segun la mente de S. Thomas [4303].

¶ Dela contencion sexta, hija dela vanagloria.

SVMARIO.

Contencion, o contienda quando mortal.

SI por no se dexar vencer, o por otra causa contendio contra la verdad conoscida, siendo ella cosa dela sancta fe catholica, o necessaria, para la salud del alma, o del cuerpo. M. otramente no es mas de venial, segun Caietano [4304].

¶ Dela desobediencia, hija septima de la Vanagloria.

SVMARIO.

Desobediencia como es vicio general, y especial. numero. 35.

Obediencia como es virtud general, y especial. numero. 35.

Desobediencia dela ley, que obliga a venial quando mortal. n. 35.

Desobedeciendo peca mortalmente, quien no quiere hazer lo que le es mandado, con intencion de obligarlo a mortal, sino es cosa que no se lo podia mandar &c. numero. 36.

Obedecer en que no somos tenidos al superior. numero. 37.

Desobediencia de la ley humana, que manda so pena de pecado mortal, es mortal. nu. 38. Y la dela que manda, so pena de venial, venial. Y la dela que aconseja, ni vno ni otro, sino quando &c. nu. 40.

Menosprecio dela ley, no es el solo contrauenir a ella sin justa causa, o por yerro, Aunque enel foro exterior se presuma. n. 40. & seq. Ley justa quien quebranta con justa causa, no peca. Qual es ella. Que, si no es justa, pero si tenida por tal. nu. 41. Que aprouecha **[453]** *la dispensacion. nu. 42. Quando comiença a ligar la ley. n. 43.*

Dispensacion dela ley humana sin justa causa, quando escusa. n. 42.

Ignorancia quando es causa de pecar. Quando compañera del pecado. Qual affectada, que augmenta la culpa. Qual crassa, que la diminuye. Qual inuincible, o prouable, que del todo escusa. Como escusa dela pena, aunque el yerro sea contra la ley natural. numero. 44. &. 45.

Alonso de Castro, gran gloria de frayles menores. nu. 46.

Ley humana justa, publicada, recebida y no derogada como obliga a pecado mortal o venial o a nada, segun la intencion del author della. numero. 39. 46. &. 47.

Ley que ordena, o establece algo sin palabras de mando, y precepto, aunque vse delas palabras del imperatiuo, no obliga a mortal, sino quando la materia &c. Y entonces no liga tanto aquella, quanto la otra &c. con exemplos. numero. 48.

Ley haze de auto indifferente, virtuoso, o vicioso. nu. 48.

Ley por ninguna palabra (que vna sola sea) denota pecado mortal, por su natural significacion. nu. 49. Aunque si, por la accidental. numero. 50.

Leyes muchas naturales, a solo venial obligan. numero. 49.

Ley toda ecclesiastica, que vsa de palabras de mando, obliga en duda a mortal: y mas claro, si vsa destas y destas. n. 51. Y mas la que pone pena que presupone mortal. n. 52. Como descomunion ipso iure. n. 53.

Ley seglar (aunque vse de palabras de mando) no obliga a mortal. numero. 54. & seq. Porque el legislador seglar solamente mira comunmente la sola pena exterior. nu. 55.

Ley que obliga a pena temporal, que no presupone eterna: en duda como no obliga a mortal, en quanto es ley del que pone aquella pena. nu. 56. Mas no quita la puesta por otra. nu. 59. Que, si la pena era de grande hazienda, de mutilacion, o muerte? nu. 60.

Costumbre antigua interpreta, que ley seglar no obliga a mortal. numero. 57. Que su interpretacion se deue guardar hasta. &c. en ello. Y aun enesto y esto. numero. 63.

[454] *Ley pura penal y mixta, si diffieren. nu. 57. & seq. Pena como no presupone siempre culpa, aun presumpta. num. 58. Como puede ser justa, si es grande sin ella. nu. 61.*

Ley que nadie saque, o meta, o haga esto so alguna pena, si obliga a mortal. numero. 64.

Ley seglar no obligar a mortal, porque tiene el author. nu. 64.

LA rayz **[sect. 35]** de las preguntas desto es, que como la obediencia en quanto es virtud especial, es virtud que nos incita a hazer lo que se nos manda, principalmente por no ser mandado: assi la desobediencia, en quanto es vicio especial, nos combida a no hazer lo que nos es mandado, por nos ser mandado, como singularmente lo dixo S. Tho. [4305], de manera, que dos cosas componen la desobediencia. s. no hazer lo mandado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por ser mandado. Diximos (virtud especial: y vicio especial: (porque obediencia, tomandola generalmente, comprehende todas las obras de todas las virtudes, por las quales se haze lo mandado, o se dexa lo vedado. Y la desobediencia todas las obras de todos los vicios, por las quales se haze lo vedado, o se dexa lo mandado, segun el mesmo. De donde se sigue, que no es desobediencia dexar de cumplir los consejos, aunque si, el mandado que no obliga mas de a venial, segun que lindamente lo prueua Caietano [4306]. Pero ay esta differencia, que el dexar de cumplir lo mandado, que obliga a mortal es. M. aunque no se dexe por desobedecer: y el dexar de cumplir lo, que obliga a solo venial no, sino quando se dexa por ser mandado, y por desobedecer, como el mismo muy sotilmente apunto [4307].

¶ Preguntas.

SI **[sect. 36]** deliberadamente refuso de hazer lo que le era mandado, con intencion de obligarlo a mortal, no siendo ello tal, que el supiesse, que no se lo podia mandar, y le fue mandado por palabras claras, o otras, que tanto valian para significar la tal intencion. M. [4308] Diximos (delibera damente) porque los primeros mouimientos de refusar, no son mas veniales, segun S. Thom. [4309] Diximos (lo que le era mandado) porque refusar lo aconsejado, o pedido, no es. M. ni aun pecado de suyo [4310]. Diximos (con intencion de obligar lo a mortal) porque otramente no obligaria mas de (quando mucho) a venial. Diximos (no siendo ello tal, que el supiesse, que no selo podia mandar.) Lo vno, porque no es menester, que sepa, que selo pudo mandar: ca basta, que **[455]** dude [4311] enello: aun que entonces, antes deuria echar de si la tal duda, creyendo que no era tal, por la autoridad del superior, para que no pecasse contraueniendo a la consciencia dudosa, por lo que alibi [4312] diximos. Si creyesse empero prouablemente, que el superior selo mando por yerro, o que no le mandara, si supiera la verdad [4313], escusado seria de pecado.

[sect. 37] Lo otro, porque muchas cosas ay, aque no lo puede obligar el superior, segun S. Tho. [4314] recebido. s. lo que es contra los mandados de otro mas alto superior. s. Dios, Papa, Iglesia, o otro [4315]. Y lo aque el poder del superior no se estiende: quales son los autos puramente interiores, y que no son necessarios para los exteriores mandados, como despues de S. Tho. [4316] lo diximos alibi [4317]: quales son tambien los autos espirituales respecto del superior seglar [4318]: quales los de la paz, y regimiento de la ciudad, respecto del capitan dela guerra [4319]: y la manifestacion de pecado del todo oculto [4320]: y la reiteracion de la confession legitima, respecto de todos, como arriba [4321] lo diximos. Y que no hable a su superior, y las austeridades de los religiosos, que ni expressa, ni tacitamente se contienen enla regla [4322], sino por penitencia, o castigo de algun deffecto [4323]: y otras cosas inutiles a su regla, y orden, como que leuante vna paja del suelo, o que todo el dia este mirando, como buelan las aues [4324]. No es **[sect. 38]** empero tal, lo que es contra la regla o ley, en que el perlado puede dispensar. Ca si con causa razonable le mandasse, deuria ser obedecido: como si mandasse a su subdito, que no ayunasse tal o tal dia, mandado por ley o regla, por presumir prouablemente que esta flaco para ello, aunque el subdito dudasse, si la causa era razonable o no, por lo suso dicho. Puesto que si de cierto supiesse, que no ay justa causa para ello, y que el superior se en gaña, no seria obligado [4325], que quier que diga Rosella [4326]. Repetimos tambien, que si el superior, ley, o reygla, manda algo que no obliga mas de venial, y lo dexa de hazer por negligencia, o otra causa semejante, no peca mortalmente: pero si, si lo dexa, porque le es mandado, y por no querer someterse a ello, por lo dicho. Diximos (o por otras, que tanto valian. &c.) Porque quando la intencion del que duda o dispone, se alcança, no ay para que pesar las palabras [4327].

¶ Si **[sect. 39]** contrauino a la ley humana justa, publicada, y recebida, y no derogada, que obligaua a mortal sin justa ignorancia, o causa, o dispensacion, passado el tiempo, que cumple para obligar. M. [4328]. Diximos (ley humana) sin añadir canonica. Porque

tambien puede pecar **[456]** en contrauenir a la ciuil: y seglar, segun la glos. recebida [4329]. Añademos (justa) porque la injusta no obliga: qual es la hecha sin poder para ello bastante [4330]: o principalmente para bien priuado, y no publico: o contra la diuina natural, o sobre natural [4331]: y la que es desygual para los subditos [4332]. Añademos (publicada) porque antes no liga, como lo defiende bien Decio [4333]. Diximos (recebida) porque antes que se reciba (alomenos por la mayor parte de la comunidad, cuya parte es el transgressor) no liga. Porque parece publicarse con condicion, si se recibiere, alomenos por la mayor parte, como singularmente lo dixo Dominico [4334], recebido por los nueuos [4335]. Diximos (no de rogada) **[sect. 40]** porque la dero gada por otra contraria, o por cost# bre, no obliga. Añademos (que obligaua a mortal) porque quien contrauiene a la ley, que no obliga mas de a venial, no peca mas de venialmente [4336]. Y el que contrauiene a ley, que solamente aconseja, ni aun venialmente [4337], sino contrauiene por tal menosprecio, que principalmente lo mueua a ello, el no querer someterse a la ley, o el tener en poco su authoridad. Ca entonces pecaria mortalmente, assi enel vn caso, como enel otro. Pero no, si pecasse por codicia, ira o otra causa, aun injusta, segun S. Thom. y su Commentador [4338], y el Arcediano [4339], y Dominico [4340], quantoquier que lo embuelua Felino [4341]. Ni aun basta, para esto la costumbre de pecar, segun la mente de S. Tho. [4342] que declara bien su Commentador, que quier que diga Richardo [4343], a quien en muchas partes [4344], y para muchos propositos siguio Ang. **[sect. 41]** Porque aunque la costumbre haga mucho, para presumir el dicho menosprecio enel foro exterior: pero no para el interior, donde sola la verdad se considera [4345]. Como tambien aquella glossa [4346] renombrada, que dize, que quien sin justa causa contrauiene, parece menospreciar: procede quanto al foro exterior, y no quanto al interior, por lo dicho. Verdad sea, que la costumbre de contrauenir, mucho incita a menospreciar lo, a que contrauiene: y por esso nos deuemos guardar della. Añademos tambien (sin ignorancia justa) porque ella, y la inuencible escusan [4347]: aunque no la crassa, y affectada [4348], por lo que abaxo se dira. Diximos **[sect. 42]** (sin justa causa) porque esta siempre escusa de mortal, segun la mente de S. Tho. [4349] y Arcediano [4350], y Panor. [4351] Y aquella causa parece razonable, por la qual, si el que la ley hizo se hallara presente, lo tuuiera por escusado, por la gloss. singul. y recebida [4352]. Y aun la causa, que a buena fe se tiene por justa: y por la qual, sino tuuiera por tal, no quebra ntaria la ley, escusa de pecado. M. aunque no de venial, segun la mente de Palu. [4353] y lo que galanamente dize Caie. [4354] Añademos (sin justa dispensacion) porque si es justa, escusa del todo [4355]: y si es injusta, pero hecha sin surrepcion y engaño, por quien sin causa justa podia dispensar en aquella ley, no peca. M. segun todos: pero si venialmente, por no conformarse con los otros en lo bueno [4356], como lo diximos alibi [4357], despues de Caiet. [4358] Añademos **[sect. 43]** (passado el tiempo &c.) Porque las constituciones imperiales, o papales, no obligan, hasta que passe el tiempo, que en ellas se pone: o hasta que passen dos meses, despues de su publicacion [4359], hecha en la prouincia, si es imperial: y en la corte del papa, si es papal, segun la Comun, aun que antes se sepa, segun la opinion de Antonio verdadera, que alibi tuuimos [4360]. Puesto que la de los inferiores, luego que es promulgada, y sabida liga, segun la comun: y tambien la papal, y imperial, si se dizen en ellas, que desde luego

ligue, alomenos quanto a la anulacion de lo por ellas prohibido. Porque quanto a las otras penas, siempre escusa la justa ignorancia, aun despues de passado qualquier tiempo, dado que despues no se presume, como antes [4361].

¶ Es **[sect. 44]** empero de notar, que la ignorancia a las vezes es causa del pecado: y a las vezes no, sino compañera suya. Es causa, quando no se pecaria, sino se ignorasse. Es solamente compañera del pecado, quando se pecaria, aunque sesupiesse. Y esta nunca escusa dela culpa, y aquella si: vezes del todo, vezes de parte, segun S. Tho. [4362] Ignorancia affectada, o desseada, es la del que no sabe, por no querer saber lo que es obligado, para mas libremente pecar, sin contradicion de su consciencia [4363]. Y esta no escusa del pecado, por lo dicho, antes agrauia, por el mal desseo. Ignorancia crassa, o supina, es la del que no sabe lo que es obligado, por su negligencia lata, o ancha: que es de no hazer para saber lo que todos los de su qualidad comunmente hazen, o deuen hazer. Esta diminuye, pero no escusa del todo. Ignorancia, que los theologos llaman, inuencible, y los nuestros prouable, es la del que haze lo que vn hombre diligente y cuerdo deue, para saber, y no lo sabe, segun S. Tho. [4364], quel es la del que pide parecer a hombres reputados por de sciencia, y consciencia bastante para ello por hombres cuerdos, y ellos se lo dan falso [4365]. Porende **[sect. 45]** no se escusan del todo los perlados, medicos, abogados, y otros officiales, que exercitan sus artes, sin saber lo que para su exercicio deuen, podiendo redundar ello en notable daño espiritual, o corporal del proximo. Porque su ignorancia no es prouable: pues es de cosas, que los de su qualidad comunmente saben, o deuen saber: y no deuerian aceptar, y exercitar los tales officios, sin saber lo que para **[458]** ellos bastaua [4366]: como lo diximos mas largo alibi [4367], despues de S. Tho. [4368] Añadimos, que la justa ignorancia escusa de la pena, puesta por vna ley, quando el yerro no es contra la ley natural, segun todos: y aun quando es contra la ley natural, si la pena es de descomunion, segun Anto. [4369]. Y aun quando es otra qualquiera, que comunmente no se pone, como lo defendimos en otra parte [4370], despues de S. Ant. [4371] Ang. [4372] y Syl. [4373] ¶ Es **[sect. 46]** empero question digna, que este sancto Concilio Tridentino la determinasse, como tambien lo han desseado, y dessean otros [4374], si todas las leyes justas humanas obligan a pecado. M.o quales si, y quales no. Para la determinacion dela qual digo lo primero, que segun la doctina de S. Thomas [4375], comunmente recebida por los Theologos, y Canonistas [4376], no solamente las leyes diuinas, pero aun las humanas justas, (aun en quanto son humanas) assi seglares, como eclesiasticas, pueden obligar enel foro de la consciencia [4377] a pecado venial, y aun a mortal, como lo prueua copiosissimamente el doctissimo padre Alonso de Castro [4378], gran gloria de la orden de los menores. Por ser hechas ellas con el poder diuino, natural, concedido a los hombres, conforme a aquello [4379]. Por mi reynan los reyes, y los que las leyes hazen, determinan lo justo &c. y aquello de S. Lucas [4380]. Quien a vosotros os menosprecia, a mi me menosprecia. &c. Aunque lo contrario tuuo Ioan Gers. [4381]: Y lo mismo pueden las ordenanças delas ciudades, y villas particulares, segun vna glos. singu. [4382] recebida para esto: aunque ella no lo dize. Y aun añadimos, que de hecho obliga a. M. aquella, cuyo autor tuuo intencion de obligar por ellas a mortal, segun la mente comun. ¶ Lo segundo, **[sect. 47]** que ningunas de todas ellas

obligan a pecado mortal, ni aun a venial, quando su autor no tuuo tal intencion, por que las diuinas consultiuas no obligan aun a pecado venial, segun S. Augustin [4383] recebido. Y porque muchas preceptiuas dellas, no obligan mas de a venial [4384], y porque como dixo S. Tho. [4385] los statutos delos Dominicos no obligan a pecado mortal, ni venial, mas solamente a pecado exterior: porque los autores dellos no les quisieron dar essas fuerças, y se puede prouar por la razon de algunas leyes [4386].

¶ Lo tercero, **[sect. 48]** que las leyes, aun canonicas, que no hablan por palabras de precepto, o mando expressa, ni tacitamente, sino por ordeno, esta tuyo, establezco. y otras semejantes: o por el modo imperatiuo [4387], hazed, dezid, hagan, digan &c. O por tales, que segun el comun sentido, no denotan precepto, y mandamiento, no obligan a mortal, segun S. Tho. [4388]. comunmente recebido, sino quando la materia es tal que **[459]** de suyo obliga a ello, como lo sienten algunas glossas recebidas [4389]. Aun que entonces no obliga tanto aquella ley, quanto la otra que hizo, que aquella materia fuesse tal. Exemplo dela ley [4390], que establece, que se guarde la justa transaction hecha sobre diezmos.

Lo qual por ley natural [4391] esta mandado so pena de pecado. M. La razon deste dicho es, que aquellas palabras parecensignificar, que puesto que el autor de la tal ley tuuiesse intencion de hazer, que sea auto vicioso, no cumplir lo ordenado por ella, aunque antes dello fuesse indifferente, y de suyo ni malo, ni bueno [4392], y por consiguiente ouiesse, tenido intencion de obligar a venial, por ser tal alo menos qualquier auto vicioso [4393]: pero por no vsar de palabras de precepto, y mando, parece que no tuuo intencion de obligar a. M. [4394]

Lo quarto, **[sect. 49]** que ninguna palabra (que vna sola sea) puesta en ley significa de suyo, y de su original significacion, que la mente del legislador es de obligar a. M. al quebrantador della: ni por consiguiente esta. Sean tenidos. Ni esta, Sean obligados. Ni estas: obligamos, vedamos, inhibimos, mandamos, vedamos, ni precipimus. Porque todas estas son palabras de suyo generales, y tan aptas para induzir obligacion so pena de venial, como so pena de mortal [4395]. Y por esso en duda se auia de entender antes de la pena venial, que de la. M. Pues las leyes que se pueden bien entender de pena mayor, y menor, en duda se han de entender de la menor [4396]. Y por que muchas leyes aun diuinas, y naturales preceptiuas, no obligan mas de venial [4397]: qual es la ley de nunca mentir mentira de passatiempo, o prouecho sin daño de alguno [4398]: qual la de nunca hurtar cosa que no sea daño notable a su dueño: la de no reyr demasiado, pues sus quebrantamientos no son mas de veniales: y no serian aun tales, si. por ellos no se quebrantassen leyes preceptiuas [4399]. Y porque S. Tho. generalmente hablando delos preceptos, mandamientos dela charidad [4400] prudencia [4401], justicia [4402], fortaleza [4403], y temperancia [4404], assi comprehende los que obligan so pena de venial, como los que so la de mortal. Y por lo que para prueua desto dixo vn Cardenal [4405], y despues del (aunque sin alegarlo) el doctissimo Alonso de Castro [4406]. Diximos **[sect. 50]** eneste dicho (de suyo, y de su original significacion.) Porque por la accidental, que el vso ecclesiastico, y comun interpretacion delos concilios, Papas, perlados, y doctores les han dado, todas las palabras preceptiuas suso dichas, y cada vna dellas, puesta en ley humana ecclesiastica,

significa en duda, que el autor dela ley en que se ponen, tuuo intencion de obligar a. M. si alguna otra cosa puesta enella no significare lo contrario, por vna **[460]** Clementi. [4407] que dize que S. Francisco no quiso obligar sus frayles ygualmente a todo lo contenido en su regla. Porque a algo dello añadio palabra de mando, que por su vigor obliga a pecado. M.y a algo dello no. Y aunque se podria responder, que aquella Clementina habla dela palabra de mando, o precipio, puesta en la boca de tan gran sancto, y author de tan sancta y estrecha regla, y a subditos de tanta perfection, y austeridad: y aunque por ventura couendria mucho responder assi a aquella Clem. para reduzir la obligacion de muchas leyes ecclesiasticas antiguas, a su ser antiguo. Pero porque dize, que dela significacion, y fuerça della nace tal obligacion: por mas seguro tenemos (hasta que otra cosa interprete el sancto Concilio, o la S. sede apostolica) dezir con los dos sobredichos [4408], que enella se prueua lo suso dicho. **[sect. 51]** Y que por consiguiente, se ha de conceder vna cosa, que es harto dura para el pueblo Christiano. s. que la intencion de qualquier legislador ecclesiastico, que en su ley pone palabra de mando, o vedamiento, o otra que tanto vala, tiene intencion de obligar a mortal, y obliga a el (como tiene la Comun [4409]) si por alguna otra palabra, o señal no expressare, o significare lo contrario. Y por mas fuerte razon, se dize. Estrechamente mandamos [4410]. Y por mas, si: En virtud de sancta obediencia mandamos [4411]: o so la obtestacion del juyzio diuino [4412]. Pues estas addiciones significan augmento de obligacion. Y por la mesma razon, si vsa de algunas otras palabras, que segun el vso, y sentido comun dela yglesia, significan animo de obligar a. M. Por lo qual mas justo nos parece lo que el doctissimo Medina [4413] dize, que lo que el dicho Alonso de Castro [4414]. s. que esta palabra *Oportet*, que quiere dezir (es menester) puesta en ley canonica, tanto obliga como aquella: deuese, o obligacion ay: porque el vso de los sacros canones, y sus interpretes ansi lo interpretan comunmente [4415]. **[sect. 52]** Y por mas fuerte razon, la ley que contiene pena, que presupone pecado. M. obligara a el, puesto que no tenga palabra de mando, ni vedo: pues mas significa el animo de obligar a. M. porque quien quiere algo, visto es querer lo, sin que aquello no puede estar [4416]. Y por esso la ley que manda, o veda algo so pena de excomunion mayor, o simplemente so pena de descomunion (que tambien se entiende de la mayor [4417]) obliga a. M. hora se ponga de manera que se incurra, por el mesmo hecho, hora no [4418], porque descomunion mayor no cabe en quien no peca. M. [4419] Lo qual empero **[sect. 53]** no procede en la descomunion, que para incurrir, requiere monicion del juez, segun Cai. [4420] y Castro [4421]: ni enla pena de suspension, interdicto, o irregularidad, que algunas vezes se ponen sin culpa [4422]. Procede empero, quando se pone pena de maldicion eterna, de la indignacion de Dios, de la de Sant **[461]** Pedro, y S. Pablo, o otras semejantes, porque no caben estas, sino enel malauenturado estado de pecado. M. Y lo mesmo se ha de dezir de la ley, que contiene estas, y otras penas temporales juntamente. ¶ Lo quinto, dezimos, **[sect. 54]** que deste quarto dicho se sigue, que las leyes seglares no obligan a pecado. M. por solo contener palabras de precepto, y mando. Porque ni la significacion, y fuerça original dellas, ni la acciden tal del vso seglar induzen tal obligacion. Pues es notorio, que los reyes, y juezes seglares nunca comunmente han interpretado, que las tales leyes contengan tal obligacion. Porque siempre **[sect. 55]** comunmente tienen ojo a las penas temporales

[4423], que pueden dar, y quitar a los transgressores: y no a las espirituales, que ni dan, ni quitan aun ministerialmente, como los ecclesiasticos [4424]. Y porque por esta mesma razon, tampoco las leyes diuinas induzen obligacion a pecado. M. por solo darse con palabras preceptiuas, como lo noto bien Castro [4425]. Pues el vso del derecho canonico, como no quita fuerças al diuino [4426], tampoco se las da, para que (en quanto diuino) ate mas, que sin el antes ataua [4427]: y por esso la intencion de Dios si fue de nos obligar a M. o no, por su ley, en que ay palabra de precepto, y mando, se ha de coger dela declaracion de sus prophetas, apostoles, papas, y concilios, o de los doctores sanctos y doctos, que por su auctoridad, o razones efficaces, persuaden ser aquella [4428].

¶ Lo sexto, **[sect. 56]** dezimos, que hasta que lo contrario declare la S. Sede Apostolica, o quien para ello poder tuuiere, mas razonable nos parece, que las leyes humanas, aun preceptiuas (mayormente seglares, que ponen sola pena temporal) en duda, no obligan a la eterna, en quanto son leyes del que aquella pena puso. Lo segundo, porque podiendose tener esto justamente, se deuria tener, por conuenir, que las leyes humanas, que obligassen a. M. fuessen pocas. Lo otro, porque muchos (aun catholicos [4429]) han tenido, que ningunas leyes, aunque no tengan penas temporales, en quanto son humanas obligan a. M. al que las quebranta, sin menosprecio, y escandalo: puesto que a nosotros lo contrario nos parece, si consta, que la ley es justa, y la intencion del que la hizo, fue de obligar a mortal, al simple transgressor della. Lo otro, porque en duda hemos de juzgar que la ley es menos penal [4430]. Lo otro, porque quien de dos cosas propuestas, affirma vna sola, es visto negar la otra [4431]. Y por consiguiente quien haze la ley con que puede obligar a la pena eterna y temporal, poniendo esta, parece excluyr aquella, como en sus singulares lo dixo Mattheo Matthessil. doctor doctissimo [4432]. Lo otro, **[sect. 57]** porque la co-**[462]** stumbre antigua lo parece tener interpretado ansi, mayormente en las leyes seglares. De cuyas transgressiones ninguna consciencia comunmente han hecho los tiempos passados, ni los doctos, ni los indoctos, ni los penitentes, ni los confessores, sino quando por ellos tambien se quebrantaua la ley diuina natural, o reuelada, o la canonica. Lo otro, porque los legisladores de la gentilidad, no curauan dela pena eterna: y muy pocos de los de la Christiandad se hallaran que digan que su intencion, quando las hizieron, y pusieron otra pena temporal, fue de obligar a la eterna, a que la de Dios no los obligaua. Lo otro, porque harto, y aun sobradamente prueua Castro [4433], que la ley puramente penal: esto es la ley que pone pena sin vedar nada, no obliga a culpa alguna, en quanto es tal, como lo dixeron Henrrico [4434] y Ange. [4435] y no ay gran differencia real della, a la que el mesmo llama Mixta, que veda, y pone pena, como siente Henrrico, y lo affirma Sylue. [4436], que no merecia reprehension de tantas, y tan grandes palabras, por auer llamado a esta distinction verbal y pueril. Porque **[sect. 58]** aunque como efficazmente prueua Castro, la pena no presupone siempre culpa enel penado [4437], y por esto quien pone pena, nos es visto siempre querer obligar a culpa al que obliga a ella, ni aun presuponer, que esta obligado a ella: pero, si comunmente, como alibi lo prouamos por dos textos, ayuntados [4438]: porque comunmente no se pone, sino por culpa, aun que si, a las vezes por sola causa [4439]. Y Henrrique, Ange. & Sylu. hablan de la pena puesta por mal obrar, o mal dexar. Y

aunque desta nuestra consideracion colige Sylue. [4440] que la vna ley y la otra, obligan a culpa, porque pues la vna obliga, y no ay differencia della a otra, tambien obligara la otra: pero no al reues inferimos, que pues la vna no obliga, no ay differencia della a la otra, tampoco obligara la otra: y esta nuestra ilacion es mas de recebir, por ser su aliuiamiento de mayor pena [4441].

¶ Diximos **[sect. 59]** eneste sexto dicho (pena temporal, que no presupone eterna) para excluyr del, la que pone excomunion, o otras susodichas [4442], que presuponen a mortal. Diximos tambien (en duda) para excluyr del aquellas, en que la vna, y la otra se expressan, y a las de la intencion, de cuyo author consta, que quiso obligar a entrambas, por alguna otra ley, o costumbre, o alguna otra manera legitima. Diximos (en quanto son leyes de aquel, que la sola temporal puso.) Porque si tambien son leyes de otros, que quisieron obligar a mortal, obligaran a el, en quanto tales. Por lo qual se responde a dos capitulos principales [4443], que se alegan por singulares, para prouar lo contrario deste sexto dicho. Porque **[463]** aquellos expressan las dos penas, y porque hablan de leyes penales, que imponen pena temporal al que por contrauenir a otras, incurre la eterna, como mucho ha (despues del muy esclarecido doctor Philippo Decio [4444]) respondimos en otra parte [4445]. Ca no es nuestra intencion de dezir, que vna ley que impone pena temporal, sea vista quitar la eterna por otra puesta: mayormente, quando son de diuersos legisladores. ¶ Lo septimo **[sect. 60]** dezimos, que el dicho sexto precedente, procede aun en las leyes, que ponen pena de perdimiento de gran hazienda, y aun de la fama, y aun de algun miembro, y aun de vida. Porque las mes mas razones han lugar en estas, que en las otras. Ni obsta lo que dizen algunos, que quien se pone en peligro de perder gran parte de su hazienda, o fama, peca mortalmente: porque no es verdad, como en otra parte [4446] lo diximos, quando no ay otra circunstancia, que lo haga mortal. Tampoco **[sect. 61]** obsta, que alomenos es pecado mortal ponerse a peligro prouable de perdimiento de la vida, o miembro: y que quien contrauiene a tal ley, se pone a tal peligro. Porque otra cosa es dezir, que vno peca por se poner locamente a tal peligro, que es quebrantar el quinto mandamiento, delos diez de Dios. Y otra dezir, que peca por contrauenir a la ley, que pone tal pena. Ca con tanto auiso, y cautela, puede vno quebrantar esta ley, que no se ponga en prouable peligro de su pena. Tampoco **[sect. 62]** obsta dezir que desto se siguiria, que la ley, que tal pena pone, seria injusta, por poner la tan grande, por cosa que no es pecado mortal. Lo vno, porque basta para su justicia, que se presuma mortal enel foro exterior, aunque no lo sea tal enel interior. Y el legislador puede presumir, y aun de hecho presume, que quien sin justa causa quebranta su justa ley, la quebranta por menosprecio della, o de su author [4447]: lo qual cierto esta ser pecado mortal [4448]. Lo otro, porque no dexaria de ser justa la tal ley, en que el author della, expressasse, que no obligasse ella a mortal, al que la quebrantasse sin el dicho menosprecio, y escandalo: pero que el que sin causa la quebrantasse, padeciesse tal pena, por el menosprecio presumido [4449]. Y por consiguiente, ttambien sera justa la ley, que tacitamente conteniesse esto, que es lo que este nuestro septimo dicho en effecto contiene. Pues solamente contiene, que el legislador expressando tal pena temporal por el menosprecio presumido: es visto excluyr tacitamente la eterna, para con el que sin menosprecio la ha traspassa. do. Lo qual tambien harto claro sentio Ioan de Imola [4450], respondiendo a muchos argumentos, que mejor se pueden soltar por esto, que por sus

respuestas. Por lo qual se sueltan tambien, los que por la contraria parte, con mas bulto de palabras, que fuerça de nieruos escriuio el galan **[464]** predicador, y escritor Castro, como lo explicamos en otra parte [4451]. ¶ Lo octauo, **[sect. 63]** dezimos, que lo que la antigua costumbre tiene declarado dela intencion de las leyes humanas se deue guardar, hasta que otra cosa declare la sancta Sede Apostolica, o quien para ello poder tuuiere. Porque es el mejor interprete [4452] dellas. Y añademos, que (a nuestro parecer) la costumbre comun de la gente popular, y aun la de los mas nobles, y doctos es, de no hazer consciencia, como de pecados mortales enel foro interior de las transgressiones de las leyes puramente humanas, que contienen alguna pena temporal en el foro exterior, que no presuponga culpa mortal, sino redundan en transgressiones de otras leyes diuinas naturales, o sobrenaturales. Ni aun delas transgressiones de otras leyes, aun preceptiuas, que no contienen tal pena, si se han hecho por ignorancia, no crassa, ni affectada, o desseada: o por inaduertencia, o oluido de liuiana culpa: o por causa razonable verdadera, o auida por tal, a buena fe sin mal engaño: o por creer, que la intencion del legislador no fue obligarlo ansi en tal caso: la qual parece conformar con el mesmo derecho, segun la mente de S. Thomas [4453], Collectario [4454], Cardenal [4455]. y Caieta. [4456] Ni parece contra la mente del Arcediano [4457], Panor. [4458] y de otros referidos por Felino [4459], si bien se pesan, antes con esto se pueden por ventura concertar todos.

¶ Lo nono, **[sect. 64]** que delo suso dicho se ha de sacar la determinacion de tantas questiones, tan embueltas, que se preguntan cada dia: delos que meten, o sacan cosas vedadas de los reynos: delos que hurtan las alcaualas, o sisas: de los que pescan, o pacen en los rios, montes, o prados vedados: delos que cortan leña, en los montes vedados: y de otras semejantes, que no quebrantan, sino la ley humana seglar, o eclesiastica preceptiua, que sin pena, o con ella veda.

¶ Lo decimo, que sumando lo dicho dezimos, que no solamente la ley diuina: pero aun la humana ecclesiastica, y aun seglar pueden obligar a pecado mortal [4460], si la intencion del legislator fuere de obligar a el: y que ninguna dellas obliga a el, si su intencion no es tal. [4461] Y que la intencion de Dios sea tal, no se coge de solo contener su ley palabras preceptiuas [4462]: antes se ha de coger de la declaracion de sus prophetas, apostoles, papas, y concilios, o dela delos doctores sanctos, y doctos, que por su gran authoridad, y razones efficaces, persuaden ser aquella [4463]. Y que la intencion del author de la ley ecclesiastica sea tal, se colige de solo ser sus palabras preceptiuas [4464]. Pero no, que la del author de la ley seglar sea tal. Por lo qual, y porque pocas, o ningunas declaraciones han hecho sus authores, ni aun **[465]** la yglesia, de que la intencion del author desta, o de aquella ley seglar fue de obligar a mortal. Y porque el comun sentido delas gentes, siente que la de ninguno fue tal: creemos, que ningunas, o muy pocas dellas, con quien no concurre ley diuina natural, o sobrenatural, o canonica, obliga a pecado mortal. Y que la intencion del author dela ley ecclesiastica, no es de obligar a mortal, si tacitamente consta dello, por vsar de palabras de consejo, o poner pena temporal, que no presuponga necessariamente culpa mortal, o por declararlo ansi la antigua costumbre, o otra ley, o determinacion de quien para ello tenga poder. ¶ Auisamos **[sect. 65]** os aqui Christiano lector, que no dezimos esto cierto por no dessear, que todas las leyes santas, santamente se guarden, aunque sean puramente humanas: ni aun por ser los postreros en guardarlas, sino

porque dezir lo contrario, que algunos con mas santo que prudente zelo dizen. Es querer que se haga lo que muy pocos han hecho, ni hazen. Es hazer que la ley Christiana sea muy pesada. Es condenar quasi a todos. Es cargar nos de cargas escusadas. Es (como vn solenne predicador Franciscano dezia en Salamanca, delas descomuniones dadas contra los sobornadores de cathedras) atar las manos a los buenos, y soltarlas mas a los malos. Es dañar mucho a las almas, y aprouechar poco a la republica: porque los buenos, por solo euitar la culpa venial, y aun por solo el amor dela virtud, las guardan, y los malos poco curan de la pena espiritual, que no hiere la carne, ni quita la honrra, ni hazienda. Dezir empero lo que nos dezimos, es dezir la verdad a punto de derecho diuino, y humano. Es impedir vna intolerable carga de las leyes seglares, que cumple mucho, ya que no se impedio el tiempo passado otra grande delas muchas ecclesiasticas, que se impediera (como dize vn famoso Cardenal) si se attendiera, que no es consejo todo lo que no nos obliga o mortal: y que no dexa de ser precepto, o mandamiento por solamente obligar a venial, o otra pena temporal. Y que entre consejo, y precepto obligatiuo a mortal, media el precepto que obliga a solo venial. Es dessear, y pedir a Dios (pecho por tierra) que haga que los gouernadores ansi ecclesiasticos, como seglares, imiten a las dela orden florentissima de. S. Domingo, a quien otros de otras muy florecidas han imitado, en hazer leyes san tas, que no obliguen a sus subditos a pena alguna, aun ligera de alma: y si, agraue de cuerpo: y en ser muy diligentes y rigurosos en castigar a los transgressores de sus leyes enel foro exterior, y blandos y misericordiosos en no querer embiarlos por ellas, a aquella carcel infernal y perpetua, de que a todos nos guarde Dios, Amen, Amen.

[466] ¶ Preguntas.

SVMARIO.

Pena quien no paga, como peca mortalmente, si esta condenado. Otramente no. Aun que se incurra por el mesmo hecho. num. 66. Aun que sea conuencional, contra la comun, por muchas razones, sino en lugar de interesse. nu. 68. Saluo si es censura, irregularidad, inhabilidad, o priuacion de beneficio. O puesta por el testador, Porque mas estas que otras. nu. 67.

[sect. 66] SI despues de mandado por el juez, que pagasse la pena de la ley, que quebranto, siendo ella de notable quantidad, no la quiso pagar. M. segun. S. Thom. [4465] Diximos (despues de auerle sido mandado por el juez) porque no pagando antes, no peca, segun la glo. singular, [4466] y la Comun. [4467] Aun que la pena se incurra *ipso iure*, y por el mesmo hecho, segun la Comun delos mas nueuos, [4468] que muchas vezes hemos seguido: y aun prouado largo en otra parte, [4469] ser verdad: quando la pena es tal, que requiere alguna execucion: qual es la de perder sus bienes por heregia, o traycion, [4470] qual la de pagar tal, o tal suma: qual comunmenmente otra qualquiera: porque regularmente la ley penal no obliga so pena de mortal, como atras que. da dicho. Y porque toda ley humana, es puramente humana, quanto a la pena temporal, aun que sea en lo demas diuina, o natural. Y porque no es de creer, que el legislador (cuyos ojos han de estar hincados en toda

equidad) quiera hazer a la parte executor necessario contra si mesmo: [4471] mayormente quando la pena es graue de afliction corporal, o de honrra, o de hazienda. Y porque vna Clementina, [4472] y su glo. singular, que la aprendimos de solo Francisco Aretino, [4473] de quien ninguno de tantos comentadores se acordo, prueua, que no solamente del pecado, pero aun dela descomunion incurrida por el, se puede absoluer el transgressor de la ley, sin pagar la pena por ello deuida. Y porque la costumbre, que es el mejor interprete [4474] de la ley humana, lo tiene ansi. Diximos (regularmente) **[sect. 67]** porque fallece esto en la pena de descomunion, suspension, interdicto, irregularidad, perdimiento de beneficio *ipso facto*, y otras semejantes, que no requieren execucion de juez, attenta la mente (alomenos tacita) del legislador, que quiso obligar a la parte, **[467]** que fuesse executor contra si: lo qual aun que puede querer justamente en algunas penas espirituales, y otras pequeñas temporales: pero creemos, que no en otras graues, porque daria vna gran ocasion de pecar [4475] alos subditos, que rehuyen de ser verdugos, y executores de penas contra si mesmos, como solo sintio Ancharrano, [4476] como en otra parte [4477] lo dezimos, respondiendo a los fundamentos, porque el muy docto Alonso [4478] de Castro tuuo lo contrario, con la comun opinion de los nuestros. [4479] La qual ha lugar en la pena puesta por el testador, segun Panor. [4480] no solo porque ella se incurra *ipso iure*, y por el mesmo hecho, sino porque mas es manda condicional, que pena, segun Caieta. [4481] y antes lo sintio Panor. [4482] Tambien **[sect. 68]** procede en la pena conuencional, que es la que las partes ponen en sus contratos, segun Feli. [4483] & Decio: [4484] cuya opinion aun que hasta aqui nos parecio bien, pero agora no, porque Anchar. [4485] cuya autoridad los mouio a ello, no lo affirma: y porque nadie (quanto quier justo, y religioso) la paga, sino forçado: y porque como quasi en todas escripturas de contratos se ponen penas, y en los mas de los casos se incurren ellas, vna muy gran parte del mundo estaria obligada a restituir mucho: y seria fuerte caso para los confessores, embiar sin absoluer, a los que no determinassen de restituirlo, que quasi serian todos los que ouiessen incurrido tales penas. Y por que parece algo feo a los honrrados lleuar la pena, sino quandose lleua por interesse. [4486] Aun que se puede lleuar por rigor de derecho. Y sobretodo, porque se puede dezir que la intencion delas partes que ponen penas en sus contratos, no es que el, que incurriere enellas, se ofrezca a pagarlas, como se deue ofrecer a la paga de la deuda principal, sino de que ansi puedan ser compellidos por ella a la guarda delos contratos: como por las penas legales, a la guarda de las leyes. Y comunmente esto conciben por verdad los buenos, y malos: y aun parece que assi lo interpreta la costumbre. Mejor porende procede su opinion en la pena que se deue, para satisfacion del interesse, segun Anchar. [4487] recebido: Porque esta, aun que sea pena de parte del que la paga, pero no lo es de parte del que la recibe, segun todos, como lo siente la glo. [4488] recebida. Y ansi quien incurre enella, es obligado en consciencia, a pagar toda ella, o alomenos tanta parte della quanto monta el interesse verdadero del, aquien se deue. [4489]

¶ Del segundo pecado caboral, o cardenal, que es auaricia.

[468] *SVMARIO.*

Auaricia vicio caboral. ij. que. Su obra que. Vna especie della contraria de la justicia. y de suyo mortal. Otra contraria de la liberalidad, y de suyo venial. num. 69.

Amor de hazienda ni bueno, ni malo de su naturaleza. nu. 69.

Prodigalidad vicio contrario a la auaricia, y liberalidad. nu. 70.

Virtud qualquiera esta entre dos vicios contrarios. nume. 70.

Prodigalidad vna contraria a sola liberalidad. Otra a ella, y a la justicia. Esta de suyo mortal, aquella de suyo venial. nume. 72.

Prodigalidad de beneficiados, contraria es a la justicia, y mortal. num. 71.

Auaricia de athesorar mas de lo que para su vida, estado, y para algun buen fin cumple, parece mortal. num. 72. Y el querer ganar, y ganar para tener sin algun fin bueno. nu. 73.

Rico puede ser compelido a dar alos pobres, aun que no a ciertos. n. 72

Auaricia mortal comete, quien cosa agena notable quiere tener, O por auer algo, quebranta, o se pone en peligro prouable de quebrantar alguna ley, que obligue a mortal. num. 74.

Athesorar para comprar señorio y mudar su estado, quan licito. num. 74.

PResuponemos **[sect. 69]** lo. j. que auaricia es vicio del alma, que la inclina a querer desordenadamente hazienda: y el pecado, o obra della, es el de querer desordenado della, segun la mente de. S. Tho. [4490] recebido. De donde se sigue, que el amor, o menosprecio de la hazienda de suyo, ni es bueno, ni malo: pues, si es mesurado, y para buen fin, y honesto, es bueno: si desmesurado, o sin fin honesto malo: como del amor de la gloria, y honrra ordenado, y desordenado diximos en otra parte. [4491]

¶ Lo. ij. que dos especies ay de auaricia, la vna contraria a la justicia, que consiste en querer ganar, o retener mal lo ageno: y esta de suyo es mortal, por ser contra la charidad del proximo. La otra contraria a la liberalidad, que consiste en demasiadamente querer su hazienda, que **[469]** de suyo no es mas de venial, segun. S. Thomas. [4492] ¶ Lo. iij. **[sect. 70]** que la prodigalidad es vicio contrario al dela auaricia, segun Aristotel, [4493] y. S. Thom. [4494] porque es contrario por sobra, ala virtud de la liberalidad, a la qual es contraria la auaricia por falta. Ca como cada vna de todas las otras virtudes morales esta enel medio de dos extremos viciosos: [4495] el vno de los quales le es contrario por sobra, y el otro por falta: assi la liberalidad, que es vna dellas, y que al en quien esta, inclina a dar a quien, quanto, quando, donde, como, y por lo que es razon, segun Aristotel. [4496] y. S. Thom. [4497] tiene dos extremos viciosos contrarios entre si, y a ella, el vno por falta, que es la auaricia, que inclina a no dar a quien quanto, quando, donde, como, y porque es razon. El otro por sobra, que es la prodigalidad, que conbida a dar a quien, quanto, quando,

donde, como, o porlo que no es razon. ¶ Lo. iiij. **[sect. 71]** que como hemos dicho, [4498] ay auaricia contraria solamente a la liberalidad, y auaricia contraria a ella, y a la justicia: assi ay prodigalidad contraria solamente a la liberalidad. y no a la justicia. Qual es la del que sin razon, y tino, pero sin daño ageno gasta. Y ay prodigalidad contraria, no solamente a la virtud de la liberalidad: pero aun a la de la justicia. Qual es la del que sin razon y tino, y con daño ageno gasta, como se colige de Aristotel, [4499] y. S. Thomas. [4500] Y como la auaricia, que es contraria, no solamente a la liberalidad, pero aun a la justicia de suyo es pecado mortal, ya la que solamente es contraria a la liberalidad venial: Assi la prodigalidad contraria a la justicia, y liberalidad es de suyo mortal, y la otra de suyo solo venial, segun la mente comun de todos. De donde se sigue que la prodigalidad de los clerigos, que sacada su honesta sustentacion, gastan los fructos de sus beneficios en obras, que no son pias, de suyo es mortal, Porque como lo apunto bien Caie. [4501] es contraria a la justicia, no solamente de las leyes canonicas, pero aun a la de las leyes naturales, como lo prouamos alibi. [4502] ¶ Siguese **[sect. 72]** tambien, que el athesorar, para mas de lo que a su vida, y estado, o para otro fin bueno cumple por gloria, o deleyte de tener mucho es mortal segun Caie. [4503] Porque quien esto haze, tiene expressa, o tacita intencion de no querer dar lo superfluo para su vida, y estado alos pobres, a quien les es deuido, [4504] aun que no tengan extrema necessidad. [4505] Y por conseguiente comete auaricia contra justicia. Y porque vna glossa [4506] renombrada por singular, aun que tiene otras dos compañeras [4507] dixo que el rico (esto es, quien tiene superfluo para su vida, y estado) se puede compelir por justicia a que haga limosna. No se sigue empero desto, que es obligado a dara qualquier necessitado, que se lo **[470]** pidiere, porque basta que lo de al que quisiere, como abaxo [4508] se dira. Parece **[sect. 73]** empero seguirse, que pecan mortalmente los mercaderes, cambiadores, y grangeros, y otros, que dessean mas, y mas ganar, para mas, y mas tener, sin otro fin bueno, y sin poner termino a sus desseos, aun que lo contrario sentio el mesmo Caiet. [4509] Porque estos (alomenos tacitamente) dessean, y quieren tener sobrado, y no darlo alos que tuuieren necessidad. Y porque, si el tener superfluo para sola gloria, o deleyte de lo tener, aun sin expressa inteincion de no dar a pobres, es mortal (como el dize [4510]) tambien el desseo, y querer lo tener, sera tal. Pues el desseo de lo que es pecado mortal, es tal, como arriba se dixo. [4511] Sino que digamos, que el habla de los mercaderes, que quieren mas, y mas, sin fin ganar, y no de los que quieren ansi ganar, y tener lo ganado: los quales (a nuestro parecer) son raros, como Cisnes negros. No se sigue tampoco desto, que los que ganan, o athesoran, para comprar algun señorio, de cuyo gouierno son idoneos, y para mudar su estado en otro mejor, pequen, como se dira abaxo. [4512]

¶ Preguntas.

SI quiso **[sect. 74]** acquirir, o tener alguna cosa agena notable ilicitamente. M. [4513] ¶ Si por amor de hazienda, quebranto, o delibero de quebrantar algun mandamiento diuino o humano, que lo obligasse a mortal. M. como si desseo muerte, o mal notable al proximo:

o se puso en prouable peligro de muerte corporal, o espiritual, por amor de hazienda, segun la mente de. S. Thomas, y su Comentador. [4514]
¶ Si athesoro para comprar algun señorio con desordenada codicia de mas subir, peco, y aun puede ser compelido por el juez, a gastarlo con pobres, segun Caietano: [4515] aun que no parece mas de venial, si por ello no quebranta algun precepto obligatorio a mortal. [4516] Diximos (con desordenada codicia de mas subir.) Porque athesorar, para proueer a las necessidades venideras, casasmientos de hijos y otras, prudencia es, y no pecado. Y aun sin pecado puede athesorar para comprar hazienda, rentas, o señorio, y mudar su estado mas baxo y peor, en otro mas alto y mejor, por seruir enel mas libremente, o mas a Dios, que le dio talento para ello, segun lo prueua el mesmo Caiet. [4517] Ni poresto se dize tener superfluo, para ser obligado de precepto a las limosnas, a que lo son, los que lo tienen, de quien abaxo [4518] diremos, segun el mesmo. [4519]

[471] ¶ De las Hijas de la auaricia.

SVMARIO.

Auaricia porque tiene estas siete hijas, y quales, y que son. n. 75.

LA auaricia, **[sect. 75]** es vicio caboral, y cardenal, segun. S. Grego. [4520] y. S. Thomas. [4521] Porque ay siete otros vicios endereçados de su naturaleza al fin, que pretiende la auaricia. s. el de la dureza de coraçon, que inclina a no tener misericordia de los pobres, y nace de querer sobradamente guardar la hazienda. El de la inquietud del alma, que nace de la sobrada gana de aquirirla. El de la violencia, que inclina a tomar por fuerça lo ageno. El de perjurar, que inclina a acquirir por engaño de palabras juradas. El de la falacia, que inclina a lo mesmo, por engaño de palabras no juradas. El de la fraude que inclina a lo mesmo, por engaño de obras. Traycion, que inclina a lo mesmo, por engaño de personas, segun. S. Thomas. [4522] Y por que las preguntas de las quatro, estan puestas arriba. s. del perjurio, enel segundo mandamiento: de la traycion enel quinto: de la violencia enel septimo, de la falacia enel octauo, pondremos aqui las de las otras tres.

¶ Dela dureza de coraçon, y inquietud del alma, hijas de la auaricia.

SVMARIO.

Dureza de coraçon, quando mortal. num. 76.

Inquietud, quando mortal. num. 76.

SI teniendo **[sect. 76]** con que, no ayudo a los pobres en los casos, en que so pena de mortal, deuia ayudar, que abaxo [4523] se pondran. M.

¶ Si tuuo el animo inquieto, para mal mortalmente alcançar, o retener algo: o por la inquietud dexo de confessar, comulgar en tiempo de obligacion: O (como lo dixo bien Caiet. [4524]) dexo de cumplir algun precepto diuino, o humano, que lo obligaua a mortal. M. aun que de suyo, y en si no es mas de venial: y nunca o pocas vezes ocurre necessidad de confessar esto por si, porque basta la confession de aquello, porque ella es mortal.

[472] ¶ De la fraude. vj. hija de la auaricia.

SVMARIO.

Prudencia virtud que. Prudencia del mundo y carne que. nu. 77.

Astucia que, Sus executores, engaño de palabras, y de obras, que es fraude. num. 77.

Fraude es engaño de obras, sin palabras. num. 77.

Precio justo no es jndiuisible. Ay riguroso, piadoso, y mesurado. Como se muda. num. 78.

Valor iusto dela mercaderia qual es. Como sube, o baxa por esto num. 78.

Vale tanto la cosa quanto se da por ella, si es verdad. num, 79.

PResuponemos **[sect. 77]** lo primero, que la prudencia de la carne, y mundo, y la astucia, son vicios contrarios ala prudencia, que es virtud Cardenal. Porque esta inclina al que la tiene, a querer lo que es bueno, por medios buenos, segun Aristotel. y. S. Thomas. [4525] Y la prudencia de la carne y mundo, a querer lo que parece bueno, segun el consejo dela carne y mundo, y no lo es. Y la astucia, a querer lo que en si es bueno por malos medios, segun el mesmo recebido. [4526] Y los dos executores de la astucia son engaño, que consiste en palabras, y obras, y fraude, que en solas obras, segun el mesmo. [4527] ¶ Lo. ij. **[sect. 78]** que el justo precio delas cosas, no es indiuisible, antes se parte en riguroso, piadoso, y mesurado, como arriba [4528] queda dicho. Y este precio, no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tassas de los que gouiernan la republica, con el tiempo, lugar y manera de vender, o la falta o sobra de la mercaderia, y del dinero [4529] como lo prueua bien Caietano: [4530] de manera, que no solamente es justo el precio de vna cosa aquel, por el qual comunmente en aquella tierra se vende: pero aun aquel por el qual eneste lugar, tiempo, y manera de vender, se puede comunmente auer. Ca vna vata de paño, cuyo justo precio en la tienda del mercader, es cien marauedis, puesta a venderse luego por manos de corredores, o en almoneda de compradores, se puede comprar iustamente por. lxx. Porque la mercaderia, con que se ruega, o puesta a venderse luego, vale menos: y no es pecado mouerse vno a comprarla **[473]** porque se vende tan barato en aquella manera de venta. Ni aun la necessidad del que vende, haze que la compra no sea justa, como lo prueua Caieta.. [4531] y arriba queda dicho. [4532] **[sect. 79]** Y quando no ay tassa, ni comun estimacion, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, atenta su industria, y el gasto, y trabajo, que passo en lleuar la de vna parte a otra, y el peligro, a que se offrecio a passar la a su peligro, y el cuidado, que tiene en la guardar, y los gastos que

haze en la conseruar. [4533] De donde se sigue, que aquel dicho comun: Tanto vale la cosa, por quanto se puede vender, [4534] se ha de entender del precio, en que se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente, [4535] a quien conoce la mercaderia, segun Alexan. [4536] y cessando monipodios, y otras fraudes, o engaños, segun. S. Ant. [4537] Delas quales es, el sacar mucho para vender, a fin que baraten, o comprar todo lo que ay en la plaça, porque se encarezca.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Compra, trueca, &c. quien, como peca mortalmente, si no guarda el justo precio. num. 80. O no lo quiere guardar deliberadamente, ni lo escusa la manera de comprar, como escusa a estudiantes, y otros, que compran de mohatras. nume. 82. O compra mal por ignorancia, y despues que lo sabe, no justifica la compra. O es mercader por ganar para biuir en deleytes. num. 83.

Venta o compra no se deshaze facilmente, por falta de justo precio. num. 81.

Tassa justa quien quebranta, como peca mortalmente. num. 83.

Qual comprehende a los clerigos. nu. 84. La del pan, qual justa. n. 85. Si escusa la pena. No excediendo la tassa, como se peca. num. 86.

Comprar por menor precio lo precioso, del que no lo tenia por tal, con exemplos. num. 87.

Vende, trueca, &c. quien, como peca mortalmente, si esto haze por mas del precio riguroso. num. 82. O vno por otro. nu. 87.

[474] *O sin descubrir la tacha oculta que sabia con otras, como deuia. O no satisfaze despues que la sabe. O no diminuye el precio por la callar. n. 88. O vende trigo, vino, o otra cosa, que no se podia guardar, &c. O armas para guerra, que sabia que seria in justa, o dudaua. nu. 89. O veneno a quien, &c. O tiene rejalgar, &c. sin ser boticario, &c. nu. 90. O vende cartas, dados, affeytes para el rostro, con vtiles declaraciones. nu. 91. O compra trigo, o vino al tiempo que se coge, con declaracion. O se concierta con los otros mercaderes, que no vendan a menos de a tal precio, siendo el injusto. O alcan ç a priuilegio del Rey, &c. num. 92. O vende en dias de fiestas, o mentiendo, &c. O tiene intencion de engañar en cosa notable. O vender armas, o otras cosas vedadas a los infieles. num. 93.*

Thesorero, o recebidor que trata con lo que recibe. nu. 94.

Compañero de quien justa, y injustamente trata, que hara. n. 94.

Compra quien, o vende hombre libre con su consentimiento, o sin el con neceßidad extrema, o sin ella. num. 95.

Libre hombre vendido por extrema neceßidad, como se rescata. num. 98.

Compra quien, libre hombre por neceßidad, como lo vendera. numer. 97.

Corredor que toma algo del precio de lo que vende sin salario de su trabajo, o con el, con vtiles declaraciones. nu. 98.

SI **[sect. 80]** vendiendo, comprando, trocando, alquilando, o dando a alquiler, o por otros contratos, o quasi contratos defraudo deliberada mente a alguno de cosa notable suya, o que le era deuida dando, o tomando mas, o menos, de lo que la cosa valia, o por de mayor, o menor precio de lo que era, allende la mitad del justo precio. M. contra el. vij. mandamiento, con obligacion de suplir el justo precio, o deshazer el contrato enel foro interior, y exterior: [4538] y aun si el enga ño fuesse allende la quarta parte del precio, y se ouiesse puesto con pacto de retrouendendo enestos reynos de Portugal por las ordenanças reales. [4539]. Y aun si en menos de la mitad, y de la quarta parte del justo precio en cosa notable, es. M. con obligacion de restituir enel foro interior, segun. S. Thomas, [4540] y aun enel exterior ca-**[475]** nonico, como lo prouamos efficazmente alibi. [4541] ¶ Auisamos **[sect. 81]** empero aquello que alli no hizimos, que para deshazer por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al tiempo del contrato tanto mas, o tanto menos valia en aquella tierra, segun la comun estimacion: pero aun que valia tanto mas o menos en aquel lugar, y tiempo, y manera de vender quando, donde, y como se vendio. Y aun el otro puede prouar, que el año, tiempo, y lugar, eran de hambre, guerra o mortandad, en que sobrauan vendedores, y cosas vendibles, de aquella qualidad, de que es la que el compro: y faltauan compradores, y dineros: y roganan los vendedores, y rehuyan los compradores. Por lo qual prouado, prouaria que lo que el compro, valia mucho menos de lo que en otro tiempo, lugar, o manera de vender valiera, por lo dicho. [4542] Y por esto no se deue facilmente: aconsejar, por ser peligrosos estos pleytos, sino en casos muy claros, y nadie facilmente deue condenar en juyzio, ni fuera del, a los contra quien se mueuen. Mayormente, que si el que recebio el engaño lo sabia, y era persona que podia donar, y voluntariamente sufrio sin fuerça, y miedo, y sin necessidad notable, que a ello le compeliesse, fue visto donar, y hazer que el otro no sea obligado a restituyr, segun Pedro de Ancharrano, [4543] y Saly. [4544] que en otra parte [4545] defendimos. **[sect.]** Por todo lo qual, y porque los juezes seglares no permiten tratar estos pleytos contra los legos ante juezes ecclesiasticos, en todo se guarda ya el derecho seglar. **[sect.]** ¶ Si quiso **[sect. 82]** deliberadamente comprar, o por otro contrato auer algo, por menos del justo precio piadoso: o vender, o dar por otro contrato, por mas del justo precio riguroso notablemente. M. segun todos. Diximos (deliberadamente) para escusar a tantos, que la sensualidad inclina a ello, segun Syluest. [4546] Escusase tambien de pecado mortal, el que no quiere comprar la cosa por menos del precio piadoso, que tiene enel lugar, tiempo, y manera, que la compra: Pero si, por menos del precio piadoso, que vale en la tienda, o donde los compradores ruegan por ella. Por lo qual se escusan de pecado mortal muchos estudiantes, que dessean comprar libros de otros estudiantes que se van o mueren, por menos del justo precio piadoso, que valen en las tiendas de los libreros. Aun que no por menos del piadoso, que valen en las manos de quien los vende: y los que aguardan a comprar paño, lienço, pimienta, o otras cosas de manos de corredores, a quien los dan, para vender luego mas barato, y para que rueguen

con ellas a los compradores, despues que las compran fiadas, para hazer dinero, que no lo pueden auer prestado.

[476] ¶ Si **[sect. 83]** por yerro, o por ignorancia vendio, o compro mal notablemente, no peco: pero si, aun mortal, si despues, que lo supo no quiso satisfazer, segun. S. Tho. [4547] y. S. Anto. [4548] y otros, que alibi alegamos. [4549] ¶ Si fue mercader solamente por ayuntar riquezas para biuir en deleytes, y en pompas vanas (qne no sean mortales) es venial, que quier que digan algunos. Porque ni de suyo, ni por el fin es mortal, como esta claro. ¶ Si vendio pan, o otra cosa allende la tassa justa notablemente. M. con obligacion de restituyr aquella demasia, segun los muy doctos doctores Ioan. de Medina, [4550] y Alonso de Cast. [4551] Ni lo escusa de la restitucion la pena de la ley de la tassa. Ni aun dezir le el comprador al tiempo de la compra, que le dona lo de allende la tassa: Porque es de creer, que no lo haze por su voluntad libre, sino constre ñido por necessidad, y falta. Aun que si, el dar selo libremente despues que le compro, y tambien el perdonar selo despues liberalmente, por lo suso dicho. [4552] **[sect. 84]** Y enesto lo mesmo, que dezimos delos legos, dezizimos tambien de los clerigos, que venden su pan, y las otras cosas allende el justo precio tassado por el Rey, y Principe seglar. Porque los clerigos, puesto que no sean subjetos alas leyes reales, son empero a la ley natural, y diuina que manda, que nadie venda lo suyo allendel justo precio, el qual es el tassado por el Rey, o por los gouernadores dela republica, segun los mesmos: Aun que por ventura no concluyria esta razon, donde el pan de fuera no se tassa, y se vende, como se puede, si el de los clerigos vale tanto, como el estraño, attento que tambien ellos son estraños de su jurisdicion seglar. [4553] Porende seria bien que lo mesmo que el Rey, mandassen los perlados. Diximos **[sect. 85]** (tassa justa) porque la injusta no obliga, segun la mente de todos. Y si ella es injusta, o no, por se dar vna a todos los trigos y granos malos, buenos, y muy buenos, nueuos, y añejos, sanos, y corrompidos, de vna tierra do ay mucho, y de otra, do ay poco: del que nace do se vende, y del que se trae de lexos, aun que se trayga del reyno, sin dar nada mas por los alquileres: permitiendo, que lo de fuera del reyno se venda como se pudiere, y mucho mas caro, que el del reyno, siendo mucho peor. Y si esta tassa desygual da materia de pecar, y ocasion de vna sin fin de pecados mortales (si tenemos que la transgression della obliga a mortal, como dizen los sobre dichos doctores) remitimoslo a los legisladores, y a lo que en otra parte [4554] dezimos: pareciendo nos por agora (por lo arriba [4555] dicho) que la intencion del legislador, que pone pena contra quien mas de a tanto vende, no es de obligar a pecado mortal. Aun **[sect. 86]** que el transgressor della pecaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente: aun que lo vendiesse a **[477]** menos de la tassa: como suelen vender algunos el pan, o vino corrupto, que vale poco mas de nada. Porque quebrantan la ley natural, [4556] y diuina. [4557] Y que al reues, no pecarian mortalmente, si lo vendiessen al precio, que delante Dios fuesse justo, aun que excediesse la tassa, tanto quanto la justicia natural permite. No escusa empero de pecado mortal al que vende el pan por tassa, con condicion, que el comprador le compre vino, azeyte, o otra mercaderia por ocho, valiendo ella quatro: porque constriñe a los necessitados, que le compren cosas que no han menester, o por mas de lo que valen, como lo noto bien Medina. [4558] ¶ Si **[sect. 87]** por menor precio compro algo, que conocia ser precioso, de quien no lo tenia por tal: como oro, del que creya que era alaton, o vn animal sano de quien

lo tenia por enfermo. M. con obligacion de restituir, segun. S. Thom. [4559] Lo mesmo es (segun el mesmo) del que adrede vendio vna cosa por otra, como estaño por plata, alaton por oro, o oro de alchimia peor, por natural mejor, segun Caie. [4560] ¶ Si no descubrio el mal oculto, que sabia de lo que vendio al comprador. s. la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclauo, o bestia, o flaqueza de los cimientos de la casa que vendia. M. con obligacion de satisfazer todo el da ño, que dello se siguio, segun. S. Tho. [4561] Ni cumple con dezir al tiempo de la venta: Este cauallo os vendo por ciego, manco, lisiado de la espalda, y tachado de todas las tachas, y no quiero quedar por cosa alguna destas obligado, sin especificar la enfermedad oculta, que tiene en la espalda, o en otra parte, que el vendedor sabe, y el comprador ignora, segun el Speculador: [4562] porque maliciosamente calla lo particular. Y porque viendo el comprador mentir al vendedor en muchas cosas, podia pensar que mentia en todo, y que no sabia mal alguno. Lo mesmo se ha de dezir, si especifica el mal oculto verdadero, con otros muchos claramente falsos, segun el mesmo, [4563] y Maior. [4564] Diximos **[sect. 88]** (el mal que sabia) porque callar lo que no sabia, no es pecado, mas en sabiendole ha de recompensar el daño al comprador. Diximos tambien (oculto) porque no es obligado a dezir el manifiesto: como si la bestia es ciega, o tuerta: con tanto, que ni diga, ni haga cosa porque parezca que no tiene aquel mal: y aun se puede callar del mal oculto, quando ningun peligro, ni daño viene al comprador: ni es tal, que por esso la dexara de comprar, aun que no de tan buena voluntad: con tanto, que diminuya del precio tanto, quanto menos vale por aquel mal, segun el mesmo. [4565] Pero despues de vendida, deue auisar al comprador, por si, o por otro de aquel vicio: y que por el, selo dio mas barato de lo que pa-**[478]** rece valer, para que no lo venda a otro por mas de aquello. Ca otramente seria causa de daño al segundo comprador, segun lo noto bien Caieta. [4566] ¶ Si **[sect. 89]** vendio trigo, vino, o qualquier otra cosa, que sabia estar en via de se corromper, y no permanecer por mucho tiempo en aquella bondad, a quien sabia, o prouablemente dudaua que la compraua, para la conseruar, y no para gastarlo luego, y no le certifico, que aquello no se podia mucho tiempo conseruar. M. con obligacion de satisfazer la perdida. [4567] ¶ Si vendio armas al que las queria para hazermal, o para guerra que sabia ser injusta. M. [4568] y lo mesmo sino lo sabia, pero prouablemente dudaua, y no era subdito del Principe, que la guerra mouia, sino estrangero, que de nueuo venia a vender armas en su reyno, segun Caieta. [4569] y aun que si es su subbdito, es escusado por razon de la duda, [4570] segun el mismo: o por mejor dezir puede deponer aquella duda, por razon de la obediencia que deue: porque sin deponerla, no le seria licito, como arriba queda dos vezes [4571] apuntado, por lo que *alibi* diximos. [4572] ¶ Si vendio **[sect. 90]** veneno, o cosas ponçoñosas a persona, que presumia, o deuia presumir prouablemente, que las comprara para dañar. M. Y lo mesmo si vendio cosas que sabia, que para ningun buen vso aprouechauan: [4573] aun que no, si las vendio, para mezclar en alguna medicina, o color, en que podian aprouechar: o ignoraua sin crassa, ni affectada ignorancia, que la venta dellas era ilicita. [4574] ¶ Si tiene en su tienda rejalgar, azarnefe, soliman, o agua del, o otras cosas venenosas, y vedadas, no siendo boticario examinado: o lo trae de fuera (saluo para vender al tal boticario.) M. por la ley del reyno, [4575] que lo veda so grauissima pena. s. perdimiento de bienes, y destierro para. S Thome: aun que cessando los malos

fines, y el peligro, que dello el author della presumio, no creemos seria mortal delante de Dios, por lo suso dicho. [4576] ¶ Si vendio **[sect. 91]** cartas, dados, &c. a personas que creya, vsarian dellas, para juegos vedados, y ilicitos mortalmente. M. [4577] aun que no, si las vendio a personas honestas, que verisimilmente creya, no vsarian dellas en casos ilicitos (alomenos mortalmente) sino solamente para recreacion. [4578] Lo mesmo es de los affeyres para el rostro, y ornamentos para pompa, y gloria. Ca quien los vende a las que cree, vsaran licitamente, dellos, o alomenos no para fin de pecado mortal, no peca mortalmente. Mas si, quien las vendea mugeres publicas, y otras que por señales manifiestas se presumen comprarlos, para pecado mortal: ni deue ser absuelto el que vende las cosas sobredichas indistinctamente a todos los que las quieren comprar. Por lo qual, o deuen dexar los officios, o diligentemente consi-**[479]** derarla qualidad de los que compraren, como lo prueua bien Me dina, [4579] y quasi lo mesmo sentio Caie. [4580] ¶ Si **[sect. 92]** en tiempo dela miesse, o de la vendimia, tan immoderadamente compro pan, o vino para venderlo despues mas caro, que causo carestia. M. [4581] Pero no seria ni aun venial, comprarlo para su casa, y despues por no lo auer menester venderlo por el precio que entonces corre, o comprarlo para proueer a la republica: como hizo Ioseph, [4582] o alos pobres, o a su familia, y necessidades: o porque no se sacasse de la tierra: o porque no se desperdiciasse: o por otros fines buenos, como se colige de Innoc. [4583] y de. S. Anto. [4584] ¶ Si concerto con los otros mercaderes, que no vendiessen tal, o tal mercaderia, sino a tal, o tal precio notablemente demasiado: [4585] o alcanço priuilegio del principe, que ninguno vendiesse tal cosa, sino el, en daño notable del pueblo. M. [4586] Aun que licito es, que el principe, o comunidad ordene para bien comun, que vno solo venda a razonable precio, tal, o tal cosa por menudo, como vino, azeyte, &c. Segun el author dela Rosella. [4587] ¶ De la compra **[sect. 93]** y venta en los dias de fiesta, se dixo atras enel. iij. mandamiento: [4588] y de los juramentos falsos, que enello se cometen, enel segundo. [4589] Y de las mentiras, que enel se mezclan, enel viij. [4590] ¶ Si mentio con intencion de engañar a otro en cosa notable, puesto que lo engañasse en poco. M. [4591] aun que quien miente sin juramento, por vender lo suyo en justo precio, diziendo, que costo tanto, auiendo costado menos, no peca mas de venialmente, sino quando miente, con intencion de que aun que supiesse, que pecaua mortalmente, no la dexaria de hazer. [4592] ¶ Si lleuo a las tierras delos infieles cosas vedadas, como son armas madera, pertrechos de guerra, y otras semejantes. M. y son excomulgados por el processo annual dela curia, como *alibi* muy largo declaramos. [4593] ¶ Si **[sect. 94]** siendo almoxarife, thesorero, o recebidor de alguna ciudad, comunidad, o señor, compro, o trato con el dinero, que por el cargo recebia. M. [4594] si por esso dexo de pagar a quien deuia, a sus tiempos ordenados, con daño notable, y sin su consentimiento: o se puso a peligro prouable dello, y es obligado a restituir, si por ello recebieron notable daño. No pecan empero, tratando con el tal dinero, de manera, que ni el señor del, ni los a quien se ha de pagar, por esso reciban algun daño segun. S. Anto. [4595] alomenos aquellos, que no toman el dinero por verdaderamente depositado, ni por tal que se aya de perder a peligro dela comunidad, o se ñor, sino al suyo de los officiales, segun la mente de Syl.. [4596]

¶ Si tiene compañia con alguno de mala consciencia, que trata por fas, y nefas. s. licita, y ilicitamente, y no selo veda, o no dexa su **[480]** compañia no se emendando. M. [4597] y deue tener cuydado de saber esto: otramente no lo escusaria la ignorancia. [4598] ¶ Si **[sect. 95]** compro hombre que no tuuiesse necessidad extrema de venderse, creyendo, o deuiendo creer, que era libre, por creer, o deuer creer que no fue preso en guerra justa, ni cometio caso por donde perdiesse su libertad, sino que fue hurtado, o tomado de ladrones naturales, o estraños, y lleuado a tierras y gentes estrañas, y a ellas vendido: quales (segun fama) ay hartos negros, y Indios tomados por cossarios christianos, y por ladrones de su tierra vendidos a christianos. M. con obligacion de ponerlo en su libertad. [4599] Diximos (que no tuuiesse necessidad estrema de venderse) por los paganos, que compran los christianos enel Brasil, y en otras partes de otros paganos enemigos suyos, que los tienen presos, y los ceuan para matar, y comerlos. Porque estos justamente se pueden vender o consentir, que los vendan, y les quiten la libertad, por saluar la vida. Porque la vida es mas preciosa, que la libertad. [4600] Y por que el padre puede vender al hijo en tiempo de hambre extrema. [4601] Y aun **[sect. 96]** para se rescatar de poder de los que lo han de matar, sin orden de justicia. [4602] Y porque nadie es obligado a dar gracioso, y de balde al que esta en extrema necessidad, pues basta, que prestando, comprando, o en otra manera lo saque della, como arriba se prouo. [4603] Añadimos empero, que assi se pueden rescatar estos tales, como los hijos vendidos por sus padres, por la dicha necessidad. s. que dando ellos, o otros por ellos lo que valian al tiempo del rescate, si fueran esclauos, a quien los tuuiere (quiera el, o no quiera) se hazen libres, y bueluen a su antigua ingenuidad: esto es, que sean libres, y no libertinos, como si nunca fueran esclauos. Porque pues **[sect. 97]** aquella ley, que da poder al padre para vender al hijo, y su razon, y equidad, nos mueue a dezir, que estos justamente se pueden tener por esclauos, las mesmas nos deuen de mouer a dezir, que gozen deste priuilegio. [4604] De donde inferimos, que el vendedor de tal esclauo, ha de auisar al comprador de la manera, en que fue catiuado: como tambien el vendedor del esclauo, que se hizo tal (por lo vender su padre, con extrema necessidad) deue auisar dello al comprador. Porque vale menos, por el priuilegio que tienen de se poder rescatar por si, y por otros contra la voluntad de su señor: como menos vale la heredad que se vende con pacto de la boluer al vendedor, boluiendo el antes el precio que costo, como arriba [4605] se dixo. Verdad es, que mejor seria que graciosamente lo rescatassen de aquella extrema necessidad, en que esta de morir. Pero pocos haran esto, y muchos lo arriba dicho, lo qual se puede, y es bien que se defienda ser licito.

[481] ¶ Si **[sect. 98]** siendo corredor, tomo algo para vender, y retuuo para si parte notable del precio. M. con obligacion de restituyr, segun Angelo [4606], sino la tomasse por justo salario de su trabajo, por no se lo auer dado el señor dello: y aunque lo tomasse por salario, si se offrecio a se lo vender de gracia [4607]. Aunque si lo tomo para lo vender por vn tanto, y lo vendio por mas, puede tomar para si aquella demasia, si por exceder el justo precio riguroso, no lo ha de tornar al comprador, segun Angelo [4608]: cuya opinion procede, quando le dixo expressa, o tacitamente que fuesse para el, diziendo, que no le daria nada por su trabajo: y la contraria opinion de S. Antonino [4609], y de Ioan Tabiense, y de Iason [4610], y aun de Major [4611], quando alomenos tacitamente entendio el señor, que tambien

la demasia le boluiesse, si la vendiesse por mas: como parece entender el que a su criado industrioso, y fiel, y conuenientemente a soldadado le da algo diziendole, que lo venda por tanto: o lo da a vn amigo suyo, sin intencion, que por ello lleuasse nada: y aun el que da al corredor, prometiendole su justo salario. Verdad sea que si el corredor con su industria, amejoro en su poder la cosa, no siendo obligado a ello, puede guardar para si lo de mas [4612]. ¶ Si no siendo contento con su justo salario dixo al señor de la cosa, que no hallaua quien diesse por ella mas de ciento, y recebida del licencia para la dar por ello, la dio despues por ciento, y veynte, y guardo, para si los veynte. M [4613]. con obligacion de restituyr.
¶ Lo que aqui se auia de dezir del precio justo riguroso, mediano, y piadoso, quedo dicho arriba [4614].

¶ De la symonia, que es vn genero de compra, y venta.

SVMARIO.

Symonia que, con su diffinicion declarada. numero. 99.

Espiritual, lo que deciende del espiritu sancto que. Espiritual por essencia que. Espiritual por causa que. Espiritual por effecto que. nu. 100. Espiritual por annexion de dos maneras. Antecedente, y consequente. nu. 101.

Dar y tomar por precio. Dar y tomar por sustentacion necessaria, como differen. numero. 102.

[482] *Symonia se parte en sola mental, sola mental y conuencional, y real. Symonia sola mental que. nu. 103. No descomulga, ni induze neceßidad de restituyr. Differe de la vsura mental. numero. 103.*

Symonia sola mental, y conuencional que. No descomulga, ni pone neceßidad de restituyr, con vna linda declaracion. n. 104.

Symonia real que. Como induze descomunion y nulidad.

PResuponemos **[sect. 99]** lo primero, que symonia es voluntad deliberada de comprar, o vender cosa espiritual, o annexa a ella, segun la mente de la glossa [4615] solenne, recebida por los Canonistas [4616], y por los Theologos [4617], y S. Thomas [4618], o lo que la yglesia por tal tiene, segun Caietano. Diximos (deliberada) para excluyr los primeros mouimentos. Y (de comprar y vender) para comprehender por ello todo contrato, en que entreuiene precio. Y para excluyr todo dar, y tomar de cosa temporal por espiritual, no por via de precio, sino por la de substentacion de los ministros, liberalidad, limosna, de obligacion legal, o consuetudinaria. Ca nada desto es symonia, segun lo sintio sancto Thomas, y mas Caietano sobre el [4619], y mejor en la Summa [4620], y mas largo lo diximos nos en otra parte [4621]. Añadimos (espiritual, &c.) para significar, que en lo prophano, que no es annexo a lo espiritual, no se comete symonia, segun la Comun [4622]. ¶ Lo segundo **[sect. 100]**, que por espiritual se entiende en esta materia lo que desciende de aquel soberano Spiritusancto, en

quanto es rayz de la vida espiritual, por la qual biuimos, sentimos, entendemos, y obramos espiritualmente en Iesu Christo nuestro gran Señor, segun todos [4623]. ¶ Lo tercero, que lo espiritual (segun S. Thomas [4624], y Ioan Andres [4625], y los Theologos [4626]) se diuide en espiritual por essencia, y espiritual por causa, y espiritual por effecto. Espiritual por essencia es todo don sobre natural: qual es la gracia, que haze a los que la tienen agradables a Dios: qua les son los siete dones del Spiritusancto, y las gracias que llaman *Gratis datas* : el character espiritual, que por el baptismo, o ordenes se imprime. Lo espiritual por causa, es lo que causa gracia: quales son todos los siete sacramentos, como arriba se dixo [4627]. Lo espiritual por effecto, es lo espiritual, que desciende de lo espiritual por essencia: quales son las obras, que se hazen por virtud del don sobrenatural: como baptizar, dezir missa, hazer milagros, y otras semejantes. ¶ Lo quarto **[sect. 101]** , que tambien, segun el mesmo S. Thomas [4628] lo annexo a lo espiritual, se diuide en **[483]** annexo preparatiuo de lo espiritual, por essencia: qual es la yglesia, el altar, ornamentos, y padronazgo, que no requieren, que preceda espiritualidad enel que los ha de auer. Y en annexo consequutiuo, quales son los beneficios ecclesiasticos, y otras cosas, que requieren que preceda espiritualidad alguna, enel que las ha de auer. ¶ Lo quinto, que segun la mente de todos (que Caietano explica [4629]) algunas de todas estas cosas espirituales son puramente espirituales: quales son las espirituales por essencia. Otras son compuestas de espiritual, y temporal: de las vnas de las quales lo principal, y lo mas es espiritual, y lo menos, y menos principal temporal: quales son los sacramentos, y las obras de dezir missa, predicar, consagrar, bendezir. &c. De las otras dellas, lo principal, y lo mas es temporal, y lo menos, y menos principal espiritual: quales son los calizes, ornamentos, yglesias. &c. Y que aunque ninguna cosa destas es vendible, en quanto a la parte espiritual, ni por razon della se puede estimar de mayor precio: pero estas postreras se pueden vender, y comprar, por razon de lo temporal, y las primeras no. ¶ Lo sexto **[sect. 102]** , que otra cosa es dar, o tomar algo por via de substentacion, y otra dar, y tomar por via de precio. Y aun otra, dar y tomar por via de su substentacion necessaria: y otra por via de substentacion no necessaria. Porque por via de precio no se puede dar, ni tomar nada por las obras, cuyo principal es espiritual, y por via de sustentacion si. Y porque para sustentacion no necessaria (por la qual toman los ricos) no se puede tomar por via de pacto: aunque si, por la de donacion, manda, ley, o costumbre. Y por la via de sustentacion necessaria, por la qual toman los pobres, se puede tomar aun por via de pacto, como lo declaro, y prouo bien Caietano [4630].

¶ Lo septimo **[sect. 103]** , que la symonia se parte en tres species. s. en sola mental, sola mental y conuencional, y real. La sola mental es, la con que se quiere dar, o tomar alguna cosa temporal por precio de espiritual, y no se da, ni se toma: o la con que se toma, y da sin expression de aquella voluntad, y por con siguiente, sin pacto expresso, ni tacito. **[sect.]** De la qual diffinicion se colige auer dos especies de symonia mental, vna que no llega al effecto de dar y tomar, y otra que llega a ello, como lo diximos en otra parte [4631]. **[sect.]** Y esta symonia mental aunque es pecado mortal: pero no se castiga enel fuero exterior [4632]: ni trae consigo descomunion, ni restitucion: hora sea vedada de derecho diuino, hora de solo humano, como lo declaro Gregorio nono [4633], sobre cuyo dicho mas largo lo diximos despues de Caietano [4634]. Por lo qual se pueden

aconso-**[484]** lar muchas consciencias de muchos temientes a Dios. No obstante que la vsura mental obligue a restituyrlo que se lleua allende lo que se presto, segun la Comun [4635]. **[sect.]** Que largamente confirmamos, y defendimos agora enel breue Comento del capitulo final, de simonia [4636], que compusimos reuiendo este Manual, para declarar este punto, y otros difficiles, que abaxo [4637] tocamos, prouando, que Adriano, Major, Medina, y Soto torcieron aquel texto contra toda la intencion del author, y contra la muy antigua, y vsada interpretacion, de Theologos y Canonistas. **[sect.]** La razon bastante de la qual differencia no se da facilmente, aunque vna de otras muchas, es la de Caietano [4638]. s. que lo que se da al vsurero mental, se da quasi por fuerça, & inuoluntariamente. Y lo que al simoniaco mental, voluntariamente como al vendedor, o comprador. ¶ La **[sect. 104]** symonia sola mental y conuencional, es la symonia, que no solamente se quiso, pero aun se significo a otro, y con el expressa, o tacitamente concerto: pero no se consumo el concierto, alomenos de la vna parte: y esta es peor que la mental y no tan mala, como la real. Porque no solamente es mortal, pero aun se puede castigar enel foro exterior, mas no trae descomunion: aunque si, necessidad de restitucion de lo que se tomare, al que lo dio, como lo dixo bien Caietano, antes que la justicia otra cosa disponga. Diximos (tacitamente) porque a las vezes este concierto, se haze sin gran disputa, y dissension, y sin gran espacio de tiempo en vn momento, y aun sin palabras, quando el vno entiende, que el otro le quiere vender su beneficio por dineros, y el se los da sin dezirle nada, y el otro los toma entendiendo, que se los da por el beneficio, y despues el no se lo da. Diximos **[sect. 105]** tambien (alomenos de la vna parte) para significar, que aunque el vno por pacto y concierto de lo temporal: pero si el otro no da lo espiritual, solamente es symonia conuencional, y no real, como tambien lo confesso Caietano [4639]. Y que lo mesmo se aya de dezir, quando el vno entrega lo spiritual, y el otro no lo temporal, colegimos lo [4640] de la mente de Cassiodoro [4641], y Gomecio [4642], en quanto dizen, que la colacion hecha por symonia conuencional, vale: y esta claro, que por la colacion se da el beneficio, y se prueua por la razon, con que Caietano prouo el dicho precedente, aunque el lo contrario deste tiene [4643]. **[sect.]** Aquien siguio el señor D. Soto: pero (sino nos engañamos) efficazmente defendemos agora enel dicho Comento [4644] a los dichos Cassiodoro, y Gomecio. **[sect.]** ¶ La symonia **[sect. 106]** real, es la que no solamente se quiere, y se concierta expressa, o tacitamente: pero aun se acaba de entrambas partes, **[485]** y esta es peor que ambas: porque no solamente es mortal, y se puede castigar enel foro exterior: pero aun tiene consigo descomunion, y nulidad de titulo beneficial si se dio, y necessidad de restituyr lo tomado. De donde se sigue que las presentaciones, electiones, confirmaciones, y qualesquier prouisiones, y aun renunciaciones hechas por symonia real, por el mesmo derecho son ningunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios, como cosas injustamente alcançadas, con los frutos mal tomados, segun lo ordeno el Papa Paulo [4645]. Y mas qualquier, que comete symonia real en orden, o beneficio: hora sea oculta, hora notoria (allende que quedan suspensos de las ordenes auidas por symonia, y sin derecho delos beneficios, que por ello quisieron alcançar) son descomulgados por el mesmo hecho las partes, y aun los medianeros della, y los que para ellos dieron consejo, fauor, y ayuda, como el mesmo lo ordeno despues de Martino. v. [4646] Diximos (symonia real) porque la mental no obra esto, segun todos [4647]

los antiguos. Que quier que digan los sobredichos nueuos [4648]. Ni aun la conuencional, si no fue consumada de ambas las partes, por lo que vn poco antes, y alibi [4649] diximos. **[sect.]** Si ay empero alguna symonia real, sin mental, dezimos lo enel sobredicho Comento [4650]. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Symonia mortal como peca, quien da, o toma precio por cosa pura espiritual. O por la parte que de espiritual tiene. O por lo annexo a ella. Aunque el precio sea alabanças, que lo son quando. &c. nu. 107. O da dineros para precio de missas, de oraciones, de rezar psalterio &c. Y no para sustentacion, limosna, o castigo &c. nu. 108. O para dezir missa, ministrar sacramentos, y otros autos sacramentales. &c. O por pitanças de missas. nu. 109. O compro alguna temporalidadmas cara por lo espiritual annexo a ella. nume. 111.

Symonia como no comete, quien da por cosas espirituales, por via de sustentacion, castigo. &c. n. 108. &. 109. Ni quien pide lo deuido por ley, o costumbre, o por se obligar a predicar, o administrar sacramentos. nu. 110.

[486] *Missas si puede el Obispo encarecerlas. numero. 109.*

Symonia de ordenes, de beneficios, de presentadores remißiue. numero. 111.

Symonia qual, la de que absueluen los frayles menores. nu. 111.

SI quiso **[sect. 107]** deliberadamente dar, o tomar algo por precio de cosa puramente spiritual: o de cosa annexa a ella: o de cosa compuesta de espiritual, y temporal, cuya principal parte era espiritual: o de compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal espiritual. M. por lo dicho [4651]: hora lo que se dio fuesse dadiua de lengua, como son alabanças, y ruegos: hora dadiua de seruicios, hora dadiua de mano, que es dinero, y lo que por el se estima: con tanto, que los ruegos, alabanças, y seruicios se den, y hagan como precio delo espiritual: como quando dos, expressa, o tacitamente, se conciertan, que el vno lo alabe, o le ruegue, o que le sirua tanto, o de tal manera delante tales, o en tal lugar, o tal modo, y que el otro le dara por ello vn beneficio, o ordenes. Ca si el ruego, la alabança, o el seruicio no saliesse delos limites de su naturaleza, y no passasse enla de pecunia, o precio, no se cometeria symonia: aunque las alabanças fuessen falsas, y los ruegos malos, y los seruicios peruersos, segun la mente de S. Thomas [4652], que la explica Caietano [4653], y se puede inferir dela diffinicion arriba declarada. ¶ Si dio **[sect. 108]** cierta quantidad de dineros, para que le dixessen tantas missas, con intencion de que aquella fuesse precio dellas, y por ella comprarlas. M. aunque lo hiziessen por ignorancia [4654]: pero no, si la dio por via de limosna, o sustentacion, o por cosa deuida, por ley, o por costumbre. Porque, por muchas vias se puede dar dinero por las cosas espirituales, como arriba queda dicho [4655]. De las quales son la de la sustentacion [4656], y de castigo, como se

haze en la absolucion de los descomulgados, que pagan las costas, o otras penas statuydas [4657]. Ni es necessario dar estas penas a los pobres, como parece sentir sancto Thomas [4658], con algunos otros [4659], puesto que seria mas sano, y mejor. Dellas es tambien la de redemir su vexacion, por vn texto singular [4660]: pero es menester, que antes este acquirido el derecho en la propriedad, y aun en la possession, segun la Comun [4661]. De las mesmas es tambien la de la limosna [4662], por la qual se da al pobre por sus oraciones: aunque darle por via de precio, es symonia. Como tambien lo seria querer comprar por dinero la vida eterna, dandolo por precio della, que quier que digan algunos, pensando mal, que esto tie-**[487]** ne sancto Thomas [4663], el qual no dize tal. Y aquello de Daniel [4664], y lo de S. Ambrosio [4665], no hablan de venta, y redempcion verdadera, sino de la metaphorica, que alguna semejança tiene con la verdadera, como lo siente sancto Thomas [4666]. Desto se sigue, que quien se concierta con alguno, que le dara vn tanto, porque le reze el psalterio, o cosa semejante, comete symonia, si se lo da por via de precio: pero no, si por via de sustentacion, limosna, costumbre. &c. Como tampoco lo seria, si se lo diesse por via de precio, para que velasse sobre vn defuncto, aunque se entendiesse que auia de rezar el psalterio [4667], por lo que abaxo se dira. ¶ Si tomo **[sect. 109]** o dio alguna cosa temporal por dezir missa, o hazer otros diuinos officios, o ministrar sacramentos, bendezir bodas, yglesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes, compuestas de vna parte temporal, y menos principal (que es el trabajo, que en ellos se toma) y de otra mas principal espiritual (que es la mesma obra, que nasce del poder spiritual para ello dado) por precio de aquella obra: o aun por precio de aquel trabajo, que es accessorio ala obra. M. segun sancto Thomas [4668], por lo suso dicho [4669]. Pero no, si lo dio o tomo por otros respectos susodichos. Y porque todos los Obispos, clerigos, frayles, y monjas: hora sean ricos, hora pobres: hora curas proprios, hora otros, todos pueden tomar sin pecado las pitanças, limosnas, y salarios, que por pia costumbre, o ley natural diuina, o humana justa, se deuen a los que tal, o tal obra espiritual hazen, no como precio della, ni del trabajo, que se toma en la hazer, mas como deuda pia, por lo que escriuimos mas largo en otra parte [4670].

[sect.] ¶ Encargan nos que digamos aqui, si los Obispos pueden mandar, que por cada missa rezada se de vn real, o vn tanto mas de lo acostumbrado, y que quien la dixere no tome menos. Alo qual responden algunos, que si. Porque el gouernador de la republica puede tassar el justo precio delas cosas [4671]. Y porque parece justo, que quien dize missa por vno, sea por el aquel dia sustentado. Pero (a nuestro parecer) no pueden: porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio [4672], y por consiguiente su precio no se ha de tassar [4673]. Y ya que se pudiesse tassar el precio dela sustentacion, auria de ser como la tassa de otras cosas vendibles: que no suele ser, que nadie las venda, o compre por menos dela tassa, sino que nadie las venda por mas, Y porque parece, que si el clerigo puede vender por menos delo que valen, o dar graciosamente sus otros bienes, que por su naturaleza no se han de dar de balde: por mas fuerte razon, deue poder dezir las missas gracio samente, o por menos que otros: pues ellas son cosas, que de su naturaleza se deuen dar de balde y graciosas [4674]. Y porque esta ordenança diminuye las missas. Da ocasion, que quien hazia dezir veynte, no haga dezir

diez. Diminuye la deuocion, y da muestra de codicia. Y porque por cosa muy singular se tiene vn capitulo [4675], en quanto dize, que los perlados pueden compelir a los legos, a que paguen lo que se suele pagar, por loable costumbre: y dize Panor. y la Comun [4676], que para que ello se pueda hazer cumple, que el comiençó de aquella costumbre ouiesse sido voluntario: qual no seria el de tal mandamiento. Y aun, porque esto es perjuyzio delos legos, y sin su consentimiento no es justo que se haga [4677]. Y porque abaxo [4678] añadimos, que al clerigo no se le deue la sustentacion por solas las missas. Y porque por todo lo suso dicho (alomenos junto) esta ordenança es contra derecho, y no puede el Obispo ordenar contra el [4679]. Aunque la costumbre lo podria hazer [4680]. Y aun, porque es conclusion de S. Tho [4681]. recebida, que aunque se pueda ordenar en vna yglesia, que se haga procession enel entierro del que diere vn tanto: Pero no, que no se haga enel de quien no diere aquello. Y si los curas sacristanes, o otros pueden tomar algo delo que les dan, para hazer dezir missas, sin dezir ellos alguna dellas, tocasse abaxo [4682]. **[sect.]** Y pueden **[sect. 110]** sin pecado de symonia recebirlo antes que las hagan, y aun pedir selo algunas vezes. s. quando lo piden, por quitar contiendas, que para despues temen [4683]: y aun pueden pedir enel foro exterior al Obispo, que compela al pueblo, a guardar en estas pagas la costumbre antigua [4684], si antes que se pida la paga se haze, o administra: Aunque sean abades, o curas, de la parrochia, de donde son los aquien el pide: con tatno, que no pida otro estipendio particular de la missa, o obra que deue al pueblo, o a otro, sin su consentimiento tacito, o expresso, como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio dela obligacion de seruir de vicario, capellam, o predicador, vn año, mes, o semana [4685], y aun por el trabajo de yr a hazer esto hasta cierto lugar. Porque estas obligaciones, y trabajos no son de suyo accessorios a aquellas obras, como lo declara bien Caietano [4686]. ¶ De la symonia **[sect. 111]** delas ordenes se dira adelante enel estado de los clerigos [4687], y dela de beneficios, enel delos beneficiados [4688], y de la de presentar a beneficio, enel delos señores [4689]. ¶ Si vendio, o compro algunos bienes mas caros, por razon del padronazgo, o derecho de presentar a algun beneficio que a ellos estaua annexo: o algun caliz o corporales, por ser consagrados: o cuentas, o algunas otras cosas, por ser benditas, por razon de la consagracion, o bendicion. M. por lo suso dicho. ¶ El Papa Eugenio quarto, concedio a los **[489]** confessores de la orden de los frayles menores, que puedan absoluer del pecado de symonia, no siendo en orden, o beneficio: que no es mucho, porque las otras symonias no traen consigo descomunion, segun la Comun.

¶ Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal que es luxuria.

SVMARIO.

Luxuria que. A que obras inclina. Con que crece. Que seys y mas especies, y estas ocho hijas tiene. Como las pare. nu. 112. Porque los capitanes, contemplatiuos, y letrados la han mas de huyr. numero. 113.

Luxuria con la experiencia embrauece, huyendo della se vence. numero. 112.

Castidad virginal mas facil de guardar, que la vidual, y esta, mas que la conjugal en grandes y frequentes ausencias de los casados.

PResuponemos lo primero **[sect. 112]** , que la luxuria es vicio del alma, que la inclina a querer deleyte desordenado de copula carnal, o de preparatorios della. Y su obra, y acto es, el querer, o desseo, o gozo de aquel deleyte. Y como todo deleyte, que nace de copula carnal, o de sus preparatorios, es desordenado, excepto el de la copula marital: por esto todo querer, desseo, o gozo de deleyte de copula, excepto el dela marital, es pecado, a que el vicio de la luxuria inclina, **[sect.]** y con que ella crece, se augmenta y gana fuerças. **[sect.]** De donde se sigue, quan euidente engaño de almas castas es aquel sermon del demonio. Experimenta vna vez este deleyte, y despues nunca mas vses del: O hartate vna vez, y con tanto despidete del para siempre. Por que aquella vna experiencia, o hartura engendra, o augmenta mucho el vicio dela luxuria, el qual despues combate a vna con la naturaleza corrupta. Y por consiguiente mucho menos podra resistir el combatido alos dos, que pudiera al vno solo. Siguese tambien que mas facil cosa es guardar la virginidad, que la castidad vidual: y que mayores son las guerras, que padecen las casadas, que de tarde en tarde se ayuntan con sus maridos, que las monjas, que nunca se ayuntaron con ellos: que es gran consolacion para el estado clerical, y virginal angelico. Siguese, quan sancto consejo es para la guarda dela castidad, nunca experimentar este deleyte desordenado, o para siempre huyr, o **[490]** renegar del como del diablo, conforme a aquello del Apostol [4690]. *Fugite fornicationem* . Y que la mas facil manera de vencerlo, es la de huyr del, y de todas sus ocasiones, segun Ioan Cassia [4691]. Y todos los sanctos padres. **[sect.]** ¶ Lo. ij. que este suzio, y abominable vicio, allende las seys o siete, o mas especies, que tiene (de que arriba [4692] diximos) es vicio capital, cardenal o caboral, porque del nacen ocho hijas infernales, segun S. Grego [4693]. y S. Tho [4694]. recebido. La primera es: ceguedad del entendimiento, que haze errar acerca del conociemiento del buen fin. La. ij. precipitacion, que inclina a obrar sin consejo a cerca delos medios conuenientes para el fin. La. iij. Inconsideracion, que incita a no juzgar de lo que se ha de hazer como cumple. La. iiij. Inconstancia, que inclina a no perseuerar en lo bien determinado. La. v. Amor de si, que nos inclina a amarnos demasiadamente. La. vj. Aborricimiento de Dios, de que el por su misericordia nos libre. La. vij. Afficion deste mundo, que nos incita a su amor demasiado. La. viij. Horror del otro mundo que nos incita a su desordenado espanto. Las quales tambien suelen nacer de otras madres: pero mas ordinariamente desta suzia y maldita. Porque como ella con la vehemente passion del mayor deleyte de todos los corporales, al qual incita, haze, que la potencia inferior dela concupicencia amiga del, se ceue, ate, y o cupe en considerar y gozar, y querer gozar del: y la potencia inferior de la concupicencia, ocupandose tan de veras en ello, por la conjuncion, que tiene con la superior del entendimiento, la trae tras si, alas vezes como arrastrando, para que entienda en lo que ella, y se distraya, y dexe de entender, y ver lo que deue, acerca delos fines deuidos. Que no se aconseje, acerca de los medios, que para ellos conuienen, Que no considere lo que ha de hazer. Que no tenga constancia en sus buenos propositos, Que ame sobradamente a si mesmo, y a este mundo, Que aborrezca a Dios, y tema al otro siglo. ¶ **[sect. 113]** De donde se sigue, quanto (mas que los otros) se han de alexar deste suzio y viscoso vicio todos los contemplatiuos (que son clerigos, y religiosos) todos los letrados, todos los gouernadores, capitanes, y juezes, que tienen mayor necessidad de prudencia,

sciencia, prouidencia, consejo, circunspecion, y constancia: assi acerca de los fines, que han de pretender, como acerca delos medios que para ellos conuienen. Y quanto todos los dichos, y los otros nos deuemos alexar de su malauenturada conuersacion, pues ella nos combida (alomenos por indirectas) a amar mas a nos, y a este mundo, que a Dios y al otro, y aun a aborrecer al mesmo Dios nuestro criador, gouernador, mantenedor, saluador y glorificador, y todo nuestro bien, que es el mayor de todos los pecados, como arriba [4695] que da dicho. ¶ Las preguntas de la mesma luxuria pusieron se enel capitulo. xvj. siguen se las de sus ocho hijas.

[491] ¶ De la ceguedad del entendimiento.

SVMARIO.

Ceguedad de entendimiento, quando mortal, y quando heregia. n. 113.

SI por el amor del deleyte corporal, o otro desordenado creyo, que no ay algun fin principal y vltimo, para cuyo seruicio, alabança y gloria, este mundo y todo lo que ay enel fue criado, que es Dios, criador y gouernador vniuersal, o que no ay mas de nacer y morir. M. y heregia [4696]. ¶ Si tuuo por vltimo fin el deleyte dela carne, fama, alaban ça, honrra y gloria, poder, mando, reyno o bien alguno temporal, quanto quier grande. M [4697]. Fin vltimo quien pone en vna cosa, arriba se dixo [4698].

¶ De la inconsideracion.

SVMARIO.

Inconsideracion, quando mortal, aun sin voluntad de no considerar. numero. 113.

SI por no considerar, y aduertir bien lo que hazia (conforme al saber, que Dios le dio) traspasso el mandamiento de Dios, o de la yglesia, que lo obligaua a mortal, sino quando sin voluntad de no considerar, hizo alguna tal cosa, que no la hiziera, si considerara, o aduertiera: como si por no considerar y aduertir que es dia de ayuno, o fiesta come, o haze cosa vedada, segun Caie [4699]. Aunque lo que el trae para razon desto. s. que pocas vezes se peca mortalmente sin intencion de pecar, y nunca contra la intencion de no pecar, no nos parece seguro, ni verdadero, quando ouo culpa, alomenos lata, en mirar, juzgar o consultar, si ello era pecado o no. Porque muchos pecan mortalissimamente, pensando que en ello siruen a Dios, y que no lo harian, si pensassen que le deseruian [4700], como los Iudios en matar al Saluador, y los Emperadores en matar a sus Apostoles, y predicadores [4701].

¶ De la precipitacion.

SVMARIO.

Precipitacion siempre es pecado, y quando mortal. numero. 113.

SI sin deliberar consigo, o con otros, quanto la razon mandaua hizo, o dexo de hazer alguna cosa, siempre es pecado por ser cosa desrazonable, y mortal, quando la materia do ella se comete, lo haze tal.

¶ De la inconstancia.

[492] *SVMARIO.*

Inconstancia siempre pecado. Quando mortal. nu. 113.

SI dexo de perseuerar en sus buenos propositos, o de executarlos contra lo, que la razon mandaua, es siempre pecado, y mortal quando la materia do se comete, lo haze tal.

¶ Del amor de si mesmo.

SVMARIO.

Amor de si desreglado, siempre pecado. Quando mortal. nu. 113.

SI se amo a si mesmo para malos fines, o con perjuyzio de tercero, o en otra manera desordenada, y contra la razon, es siempre pecado, y mortal, quando la materia y fin en que, y para que se ama, y sus circunstancias lo hazen tal.

¶ Del amor deste mundo.

SVMARIO.

Amor deste mundo desordenado, siempre pecado, quando M. nu. 113.

SI amo a este mundo desordenadamente. &c. es siempre pecado, y mortal quando la materia lo haze tal. Y mas, si quiso deliberadamente biuir para siempre enel, como arriba [4702] se dixo.

¶ Del odio de Dios.

SVMARIO.

Odio de Dios muy gran. M. numero. 113. remißiue.

SI deliberadamente aborrecio a Dios. &c. M. como arriba [4703] se dixo.

¶ Del horror, espanto, o espeluzo. del otro siglo.

SVMARIO.

Horror desreglado de la otra vida, quando mortal. nume. 113.

SI desordenadamente se espanto, o se espeluzo con la memoria del otro mundo, siempre es pecado, y mortal quando porel hizo o dexo de hazer lo, aque era obligado so pena de mortal. **[sect.]**

¶ Del quarto pecado, o vicio caboral, o cardenal, que es Ira.

SVMARIO.

Ira paßion de la potencia irascible no tiene contraria. nu. 114.

[493] *Ira vicio caboral que. A que inclina. Pare siete hijas. nume. 115.*

Quando mortal. nume. 115. &. 116.

PResuponemos lo primero **[sect. 114]** , que ira propriamente es (segun S. Thomas [4704]) vna passion special del alma, assentada en la potencia, que llaman Irascible [4705], que no tiene otra contraria [4706], como tienen otras de la potencia concupiscible. s. amor, y odio, tristeza, y plazer, y dela irascible. s. esperança, desesperacion, osadia, y temor. Y esta passion de ira puede ser razonable, y desrazonable [4707], de la qual no tratamos aqui. ¶ Lo segundo, que ira, tomandola por vicio caboral, es vicio del alma, que la inclina a querer desordenadamente vengança, segun la mente de S. Thomas [4708]. Y el pecado de ira, es aquel querer desordenado de aquella vengança. El qual querer es desordenado, por quererla de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin la orden deuida, o con mayor feruor de lo deuido, segun el mesmo [4709]. Y **[sect. 115]** en los tres primeros casos es mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion, o la poquedad de la vengança desseada, segun el mesmo [4710]. Y enel quarto caso es venial, si no quando la vehemencia del feruor haze quebrantar algun mandamiento obligatorio a. M. segun el mesmo lo siente, por palabras mas comunes: pero mas escuras. ¶ Lo tercero, que el vicio de la ira es vicio caboral, o cardenal: porque del nacen otros siete vicios. s. indignacion, inchazon, bozeria,

blasphemia, contumelia, o denuesto, y rixa, segun S. Thomas [4711], a quien largamente defiende su Comentador. Otros [4712] añaden quatro a estas. s. maldicion, sedicion, guerra, y vengança. Pero la maldicion se reduze a la blasphemia, o contumelia: la sedicion, y guerra, a la rixa: la vengança es auto de la Ira.

¶ Preguntas de la Ira.

SI deliberadamente **[sect. 116]** desseo, o quiso tomar vengança notable de quien no era razon: o quiso tomar notablemente mayor de la que era razon, aunque la quisiesse tomar por authoridad diuina, o de la justicia: o aquella que era razon por authoridad propria, contra orden notable del derecho: o por la orden del derecho, pero para mal del punido, y no principalmente, para conseruacion dela justicia. M. por lo proximo [4713] dicho. Diximos (deliberadamente, y notable) porque la indeliberacion, y poquedad escusan de. M. segun sancto Thomas [4714] recebido. Las otras preguntas estan enel quinto mandamiento [4715].

[494] ¶ De la indignacion, hija de la Ira.

SVMARIO.

Indignacion quando virtud, quando venial, y quando mortal. numero. 117.

SI tuuo a alguno **[sect. 117]** por tan indigno de su affabilidad, y conuersacion, que dexo, o tuuo proposito de dexar de hazer por el, lo que so pena de pecado mortal, deuia. M. segun la mente de Caietano [4716], y de la Comun: y tambien si se engendro dello daño, o escandalo notable [4717]: y otramente no. Porque la bien ordenada indignacion es virtud [4718], y no pecado: y la desordenada, no es comunmente mas de venial, por no ser contra la charidad de Dios, ni del proximo.

¶ De la hinchazon, y bozeria hijas de la Ira.

SVMARIO.

Bozeria, y hinchazon quando virtud, quando venial, y quando mortal. numero. 117.

SI se hincho de pensamientos de venganças: o bozeo de tal manera, que por ello, quebranto algun mandamiento, que lo obligaua. M. o si dio, o hizo algun notable daño, o escandalo al proximo. M [4719]. otramente no. Porque la hinchazon, y bozeria, si son concertados, son virtud: y si son desconcertados, no son comunmente mas de venial.

¶ Dela blasphemia hija de la Ira, y dela maldicion allegada a ella.

SVMARIO.

Maldicion qual mortal, qual venial, y qual virtud. nume. 118. & nu. 119.

Maldezir al diablo quando mortal, y quando no, aun venial. numero. 119.

Maldicion de criaturas irracionales, quando mortal. nu. 120.

Blasphemia quando mortal y blasphemia, y quando mortal sin blasphemia, y quando venial, y quando no aun venial. n. 120.

[495] SI **[sect. 118]** deliberadamente dixo de coraçon, o boca alguna injuria, o maldicion a Dios, o a sus sanctos. M. como enel segundo [4720] mandamiento se dixo. ¶ Si deliberadamente maldixo a alguno, o causandole el mal, que le dixo por si, o por otro: o desseando selo de coraçon, para su mal. M. segun el Apostol [4721], y tanto mas graue, quanto mayor reuerencia deue el que maldize al maldicho [4722]. Diximos (deliberadamente) porque lo indeliberado, no llega a. M. [4723] como arriba [4724] se dixo. Diximos (causandolo por mando, o ruego, o desseandolo de coraçon) porque dezirlo de boca sin causarlo, ni dessear selo de coraçon, no es. M. Quales son comunmente las maldiciones delos padres contra los hijos, que no passan los dientes: quales las de muchos labradores, y arrieros, que maldizen sus bueyes, mulas, y machos. Y las de vna sin fin de otros, que a si mesmos, o a sus compañeros, o a sus cosas, o agenas, maldizen, o dan al diablo, diziendo de palabra, y no de coraçon. El diablo te llieue, o lo llieue. Aunque es mucho **[sect. 119]** de notar, que si al tiempo, que lo dixo, verdaderamente desseo con la voluntad aquello (aunque despues le pesasse dello) no dexo de pecar mortalmente: como bien lo declara Caietano [4725]. Como tampoco dexa de pecar el que por la fuerça de la passion consintio en algun auto de luxuria, aunque despues le pese dello. Diximos (para mal suyo) porque dessear mal, para bien del aquien se dessea, no es dessear formalmente mal para el, sino solamente materialmente, pues se lo dessea so razon de bien, como lo siente sancto Thomas [4726], y lo declaro Caietano, de manera que ay maldicion buena, y mala. ¶ Si maldixo al diablo por respecto de su naturaleza. M. porque ella es buena, y hecha por Dios: aunque no es (ni aun venial) maldezirlo por razon de su culpa [4727]: con tanto, que no le dessee mas mal del que merece, ni de otra manera, de la con que deue padecer, por lo suso dicho [4728]. ¶ Si maldidixo **[sect. 120]**, o dio al diablo a algunas criaturas irracionales: como azemilas, cauallos bueyes, yeguas, y otros animales, y como vientos, aguas, calores, frios, y piedras, poluo, arenales, y otras que no tienen sentido. M. si las maldixo, en quanto son criaturas de Dios. Porque es blasphemia, & injuria de Dios: y si las maldixo, en quanto pertenecen al proximo, y son cosas suyas, peco, o no peco, como si al mesmo proximo maldixera [4729]. Y si las maldixo, sin respecto de Dios, que las crio, ni del proximo, cuyas son, peco venialmente, porque desseo cosa vana: pues a la criatura irracionable en si considerada, no le puede venir mal, ni bien, como dize

sancto Thomas [4730]. Y por mas fuerte razon, no sera mas de venial, si verdaderamente, ni **[496]** causo, ni desseo el mal que dezia al contra quien lo dezia: como (a nuestro parecer) hazen los mas. Porende quando los penitentes confiessan generalmente, que maldixeron, o dieron al diablo vientos, pluuias, panes, frutos, &c. deuen ser preguntados, si dixeron aquello por ser criaturas de Dios, o si causaron con sus dichos algun mal enellas, por se lo hazer algun criado, o amigo del mal dezidor para le aplazer, o si de coraçon dessearon lo, que dixeron de palabra, porque seria mortal comunmente: o solamente hablaron, no mirando lo que dezian, o sin desseo, de que ello se cumpliesse, porque seria venial.
¶ De las otras hijas dela Ira, arriba queda dicho. s. de la rixa, y dela vengança, sedicion, y guerra allegadas a ella, enel quinto mandamiento [4731]: y de la contumelia, o denuesto, enel octauo [4732].

¶ Del quinto vicio caboral, o cardenal, que es Embidia.

SVMARIO.

Embidia vicio que, Como diffiere del odio, temor & indignacion. Es caboral, y madre destas cinco hijas. nu. 121.

Odio del proximo, en que diffiere de la embidia. nu. 121.

Embidia mortal como peca, a quien le pesa del bien ageno, por se diminuyr por el su gloria. nu. 122. O por fin mortal, si la voluntad superior consintio a la sensualidad. nu. 122. O porque no lo merece, O propuso de imitar alos malos. numero. 123.

PResuponemos **[sect. 121]** lo primero, que Embidia es vicio, que inclina al que lo tiene, a entristecerse del bien ageno, por ser diminutiuo de su excelencia, segun la mente de Aristotel [4733]. y S. Thomas [4734], que bien declara Caietano, contra otros [4735]. Diximos (diminutiuo) porque por quatro respectos, podemos no querer el bien ageno: y por otros tantos nacer nos dellos tristeza. El primero, por ser bien suyo, y esto es odio. El segundo, por resultar dello daño a nos, o a otros: que es effecto de temor, y puede ser bueno, y malo. El tercero, por ser el indigno del: que es indignacion, y es mala, segun la ley Christiana, no segun Aristotel. como lo dize S. Thomas [4736]. El quarto, por ser diminutiuo de nuestra excelencia: y esto es embidia, y sie mpre es pecado, y de suyo mortal segun S. Tho. [4737] Porque es contra la charidad, que haze holgar del bien del proximo.
¶ Lo segundo, que Embidia es vicio caboral, o cardenal: porque del nacen otros cinco vicios. s. odio, susurracion, de traction, alegria de aduersidades agenas, y tristeza de prosperidades, segun S. Gregorio [4738], declarado por S. Tho. [4739] Y porque las preguntas de la susurracion, y detraction quedan hechas arriba [4740], pondremos aqui las dela embidia, y delas otras tres hijas suyas juntas.

SI se peso **[sect. 122]** por el bien notable del proximo deliberadamente. s. de su sciencia, honrra, fama, riqueza, priuança, veneracion, y cosas semejantes, por redundar dello detrimento a su propria excelencia. M. por lo dicho [4741]. Diximos (bien notable, y deliberadamente) por que el pesar del bien pequeño, o indeliberado, que no passa de la

sensualidad a la razon, no es mas de venial, segun todos. Diximos (por ser diminucion. &c) porque el pesar del bien temporal del proximo, por temer, que sera causa de injusta persecucion suya, o agena: o porque cree, que por ello se hara peor, o por otro buen fin: no es pecado (alomenos mortal) segun. S. Tho. [4742] Y quien quisiere conocer si la embia, o odio, ira, soberuia, vanagloria, y auaricia passan dela sensualidad, y llegan a la razon, o no: considere, si dudo, si consentio con la razon, o no: o si se descontentaua, que tales tentaciones le viniessen. Porque la tal duda y tal descontentamiento, son gran señal, para creer que no consentio con la voluntad razonable, y que los tales mouimientos fueron solamente en la sensualidad, y no enla razon [4743].

¶ Si le peso **[sect. 123]** o se entristecio, por no tener tantos bienes temporales, quantos otro, por fin mortalmente malo. M. aun que pesarle por buen fin, no es pecado: y pesarle por fin malo venial, no es mas de venial: y el pesar de que no tiene las virtudes, que enlos otros vee, es cosa loable, segun la mente de S. Thomas [4744].

¶ Si deliberadamente le peso, y se entristecio, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la diuina prouidencia, que injustamente reparte las cosas temporales. M. segun todos, y la mente Comun, que anchamente declara Caietano [4745], en vna parte, y breuemente en otra [4746]. Mas no, si le pesasse o se entristeciesse de los bienes de los tales malos, sin reprehension dela diuina prouidencia, segun el mesmo, como se entristecen quasi todos los, aquien ansi les pesa, a nuestro parecer. ¶ Si deliberadamente propuso de imitar a los malos en las cosas en que pecan mortalmente, para que fuesse (como ellos) temporalmente prosperado. M. [4747]

[498] ¶ Del odio hija de Embidia.

SVMARIO.

Odio del proximo qual. M. y impide la absolucion. Qual virtud. numero. 124.

SI desseo **[sect. 124]** al proximo algun mal enel alma, cuerpo, honrra, fama, o hazienda, por daño suyo: o le peso de algun bien suyo, por ser bien suyo. M. de suyo, segun todos: si la poquedad, o la indeliberacion no lo escusa: porque es directamente contra la charidad. Pues no se deue aborrecer aun enel enemigo, su naturaleza, sino sola su culpa, segun todos [4748], Diximos (por ser daño, o bien suyo) porque el desseo del mal del proximo, o pesar de su bien, por algun buen fin: como dessearle enfermedad, para que se conuierta a Dios: o muerte, para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas: no es propriamente odio: porque no le dessea mal, para su daño, por lo suso dicho [4749], y lo declaran S. Thomas [4750], y S. Anto. [4751] Y en quanto esta enel tal odio, no deue ser absuelto por el confessor, ni recebir la comunion del sacramento [4752].

¶ Del sexto pecado caboral, que es gula.

SVMARIO.

Gula que, A que inclina. Quando es mortal. nu. 125. Tiene estas cinco especies, Es vicio caboral, que pare cinco hijas feas. n. 126.

Gula conquistara a España, si los principes. &c. numero. 126.

PResuponemos **[sect. 125]** lo primero, que gula (segun la mente de S. Tho. [4753], y su Commentador, comunmente recebidos:) es vicio, que inclina a comer o beuer desordenado, sabiendo, o deuiendo de saber, que es tal. Y el tal comer, o beuer desordenado, es la obra, y pecado dela gula, que es claro ser siempre pecado, pues toda obra contraria a la orden dela razon, y virtud, es tal, segun. S. Dionisio [4754], y se veda por diuino mandamiento [4755], aun que no derechamente por alguno de los diez. Y es mortal quando se pone el fin vltimo enella: o por ella se traspassan los mandamientos diuinos, o humanos, que obligan a mortal. Y tambien quando por ella se haze daño notable (sabiendo, o deuiendolo de saber) a la salud propria, o a la del Proximo, incitando a ella.
¶ Lo segundo **[sect. 126]** que cinco especies ay de gula, segun S. Gregorio [4756] ; **[499]** contenidos en vn verso. s. *præproperè, lautè, nimis, ardenter, & studiose.* Declarados por S. Tho. [4757]. s. comer, o beuer antes de tiempo, o sobrado, o con sobrado ardor, o sobrada priessa, o manjares sobradamente aparejados, o de sobrado precio. Y oxala los soberanos gouernadores ecclesiasticos, y seglares diessen orden, como este vicio bestial, que con sus compañeros ha destruydo gran parte de la Christiandad, se echasse delas partes, que ha occupado: y se le vedasse la entrada de las que aun no ha tomado, y no acabasse de conquistar a nuestra España que de poco aca, va ganando.
¶ Lo tercero, que la gula es vicio caboral, o cardenal, porque del nacen cinco hijas feas. s. embotamiento de la razon, alegria desordenada, parleria demasiada, truhaneria, y ensuziamiento.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Gula mortal como peca, quien pone el fin vltimo en comer y beuer, O por ello quiebra alguna mandamiento. O por ella viene a vomitar. O comiendo, o dando a comer cosa de daño notable. nu. 127. O manjares preciosos. O comiendo carne do no se come, por ser de donde se come. nu. 128. O embeoda a si, o a otro. nu. 129. O come, o da a comer carne humana. numero. 130.

Comer puede carne, do se come, el de tierra do no se come. n. 128.

Compañia de Iesus no baptiza, al que come carnem humana. nu. 130.

SI **[sect. 127]** puso su fin vltimo en comer, o beuer, o por ello traspasso, o tuuo voluntad de traspassar algun precepto obligatorio a pecado. M. como si por esso hurto, o no ayuno. M.y de otra manera venial [4758], puesto que ouiesse comido hasta vomitar, aun aduertiendo, que vomitaria, si tanto comiesse: y aun con intencion de vomitar, sin prouecho, ni daño notable de su salud, por lo suso dicho [4759]: como lo siente Caietano [4760], que quier que digan Ange. [4761], y Sylu. [4762] que descuydadamente dixeron, que S. Anton. [4763] dezia ser esto mortal. Diximos (sin prouecho) porque comer algo, o mucho, a consejo de medico para vomitar por salud, virtud es, y no pecado.

¶ Si comio, o beuio, o dio a comer, o beuer a otro algo, creyendo, o deuiendo de creer, que haria daño notable a su salud, o a la del proximo, mayormente estando enfermo. M. por lo suso dicho [4764]. **[500]** Diximos (o deuiendo de creer) porque el que muchas vezes prouo, que cierta cosa le hazia daño notable, y torna a tomarla, sin creer que le dañara, no se escusa del pecado. Diximos tambien (daño notable) porque si no deue de creer, que el daño sera grande, no es mortal: como quien tiene sed con calentura, y deuiendo de creer, que le durara mas, si beue vn jarro de agua, lo beue, segun la comun.

¶ Si **[sect. 128]** por comer manjares muy preciosos allende lo que requier su condicion, dexo de pagar deudas, o proueer a quien era obligado. M. [4765], aunque los ricos no pecan por comer manjares mejores, que los pobres [4766].

¶ Si siendo de tierra, donde se come carne, o cosas della el sabbado, se fue a otra, donde no auia tal costumbre, y la comio alli M. Aun que quien es de tierra, do no la comen, si se halla de passo, o de morada en otra, donde la comen cierto tiempo, la puede comer alli: aun que no la pudiera enla suya, como el Portugues, y el Nauarro pueden los sabbados comer en Castilla las extremidades delos animales, aunque no las puedan en las suyas, por vn capitulo [4767]: que quier que Alexandrino alli, y otros en otras partes de balde speculen, como lo siente Panor. [4768] y affirma el Cardenal [4769], donde lo mismo tienen Imol. y Bonifa. y Porcio [4770], y otros en otras partes. **[sect.]** Lo mesmo por la mesma razon se ha de dezir delos ayunos, de las abstinencias, del comer, o no comer esto o aquello, este o aquel dia. Ca en todo ello se ha de conformar hombre a la ley o costumbre, que enla tierra do se halla, se guarda, so pena de pecado, como tambien [4771] arriba lo apuntamos. **[sect.]**

¶ Si conociendo, **[sect. 129]** o deuiendo de conocer, que se auia de embeodar beuio, o dio a beuer alguna beuida. M. segun S. Tho. [4772] Porque quiso dañar notablemente, priuandose a si mismo, o a otro del vso de la razon. Diximos (conociendo) porque si no conocia la qualidad del vino, ni miraua si beuia demasiado, no es pecado, o no es mas de venial. Diximos (o deuiendo de conocer) porque si se acostumbro embeodarse con tal beuida, y la beue, sin creer, que se embeodora, no se escusa de pecado mortal: no porque el iterar el autho, haga de venial mortal: mas porque la costumbre haze, que el deuia conocer, que se embeodaria por aquella beuida: lo qual basta, segun Caie. [4773] ¶ Si sabiendo **[sect. 130]** comio, o dio a comer carne de hombre, sin muy gran de necessidad, aunque a nadie matasse para ello, y lo tomasse delos que estauan muertos por armas, o por justicia, o por enfermedad. M. Porque, como sola la hembra humana es apta, para copula licita. Assi sola la carne de animal irracional es licita para comer, co-**[501]** mo lo dixo bien Caiet. Porende sanctamente hazen los reuerendos padres dela compañia de Iesus, que no quieren

baptizar enel Brasil a los gentiles (aunque crean lo que nosotros) sino se determinan a nunca mas comer carne de hombres, puesto que los maten en guerra justa, porque no estan contritos, **[sect.]** ni bastantemente atritos [4774] **[sect.]** .

¶ Del embotamiento del entendimiento, hija dela Gula.

SVMARIO.

Embotamiento quando mortal. numero. 131.

SI fue tan **[sect. 131]** boto, o tan entremetido enlas cosas terrenales, que dexa de hazer lo que es obligado, para su saluacion, como examinar su consciencia, quando se ha de confessar, o conocer lo que deue de necessidad. M. [4775].

¶ De la desordenada alegria, parleria demasiada, truhaneria, y ensuziamiento, otras quatro hijas suyas.

S*VMARIO.*

Alegrarse a si o a otros, por deshonestas palabras o gestos, quando. M. numero. 131.

Hablar demasiado, quando. M. numero. 131.

Cantar, baylar. &c. quando. M. numero. 132.

Alegrar con vestidos, o con juegos y exercicios, quando. M. n. 132.

SI canto deshonestos cantares: o dixo palabras deshonestas: o hizo gestos de cuerpos lasciuos, creyendo o deuiendo de creer, que moueria por ellos a si, o a otros, a algun pecado mortal: como de polucion, de deleyte mortal, o de holgarse con el deliberadamente. M. aunque no, si no quiso mouer: ni deuia de creer que moueria a esto, y solamente las dixo, o hizo por holgarse de aquellas inhonestas palabras, o gestos, como lo declaro bien Caieta. [4776]

¶ Si hablo mucho, en menosprecio de Dios: o con intencion de prouocar a otros a pecado mortal: o si tanto enesso se deleyto, que antes quebrantara los mandamientos de Dios, y dela yglesia, obligatorios a mortal, que dexar aquel plazer. M. segun S. Antonino [4777].

[[502]] ¶ Si con alegria **[sect. 132]** salto, baylo, canto, tañio, dexando la missa deuida [4778]: o en las yglesias, y cementerios [4779]: o siendo persona ecclesiastica [4780]. M. sino quando ello fue poco, o secreto.

¶ Si traxo vestidos, o ornamentos muy des honestos: o con intencion de prouocar a luxuria, o a otro fin mortal, o con otra intencion, pero conociendo de su flaqueza, que aunque la intencion del comiençó fuesse buena, la del medio, o cabo seria mala, y de luxuria mortal, M. [4781] No es empero mortal por hazer esto muchas vezes, segun Caietano [4782]. Y mas benigna, y verdadera nos parece la opinion de Syluestro [4783], que la contraria. s.

que por jugar juegos, que de suyo no sean pecados mortales, por la mayor parte del dia dela fiesta (oyda la missa) no es pecado. M. Ca otramente todas las justas, y los mas juegos de pelota, y axedrez serian mortales en aquellos dias: que es cosa dura, sin texto, ni razon bastante dicha [4784].

¶ Del septimo vicio, o pecado caboral, o cardenal, que es accidia, o pereza.

SVMARIO.

Accidia, azedia, o pereza vicio, que. Aque inclina. En que diffiere del odio general, y dela embidia. Porque se llama aßi. n. 133.

Es de suyo gran pecado, y cercano al odio de Dios, que es el supremo. numer. 134.
Es vicio caboral, que pare estas seys hijas breuemente diffinidas. numero. 135.

Tristeza del bien diuino, en quanto es su bien, y en quanto es nuestro, como diffieren entre si, y dela de los bienes delas otras virtudes. n. 133.

PResuponemos lo primero **[sect. 133]** que la accidia, o azedia, que el vulgo llama pereza, en quanto es pecado especial, es vn vicio dia bolico, que inclina a aborrecer, y entristecerse del bien espiritual, diuino, en quanto es, o puede ser suyo, segun la mente de S. Tho. [4785], donde dixo sotilmente Caietano, que el vicio del odio generalmente inclina a entristecerse con el bien de Dios en quanto es suyo, y del proximo tambien en quanto es suyo. Y el dela embidia a entristecerse del bien ageno, en quanto diminuye su excelencia. Y el dela accidia, o azedia del bien espiritual y diuino, en quanto es suyo proprio: aun que en quanto es vicio general, inclina a entristecerse de todo bien espiritual de qualquier virtud. Y dizese accidia, o azedia: porque aze-**[503]** da, y refria el calor, que el desseo, y amor del bien espiritual causaria en su coraçon. Y aquel auto de aborrecer, o aborrecimiento es el pecado de la accidia o azedia.

¶ Lo segundo, **[sect. 134]** que el bien espiritual diuino del hombre consiste en la amistad de entre Dios, y el: en querer el hombre lo que Dios quiere, y conuersar, hablar, y regozijarse con el. Y por esto, quando vno se entristece por oyr que Dios tiene ordenado, que nos hallemos, holguemos, y biuamos enel cielo con su diuina magestad. peca este pecado, y ansi de su casta es gran pecado mortal, y segun Caietano [4786] muy cercano al odio, que es supremo de todos, segun S. Tho. [4787], y lo arriba alegado [4788]. Pero dexa de ser mortal, por falta de deliberacion, o no aduertir enello, por lo arriba dicho [4789]. El que empero se entristece del bien espiritual de las otras virtudes morales, como de dar a cada vno lo suyo, que es bien de la virtud de la justicia: o de comer templadamente, que es bien de la virtud, dela templança, &c. peca, pero no pecado special de la accidia, sino del vicio contrario a aquella virtud, de cuya obra se entristece: pero no induze circustancia necessaria de ser especialmente confessada, como lo declaro bien Caietano [4790].

¶ Lo quarto, **[sect. 135]** que la accidia es vicio capital, o caboral: porque del nacen seys malas hijas, segun S. Gregorio [4791], declarado por S. Thomas [4792]. s. Desesperacion

de alcançar el fin soberano. Pusillanimidad, que aparta de los medios arduos, que son de consejo, para el soberano fin. Pereza del alma, para los medios, que para ello son de precepto. Indignacion contra los que combidan a los bienes espirituales, Malicia, que haze aborrecer los bienes mesmos espirituales. Y euagacion, con que se passa a cosas ilicitas, por se entristecer enlas buenas diuinas.

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Accidia mortal como peca, quien por la tristeza de los bienes diuinos y espirituales dexa de cumplir lo mandado, o le pesa de lo auer cumplido. O acuerda de no aprender los articulos de la fe. numero. 136. O el Credo, y el Pater noster de coro. O siendo perlado, no sabe explicitamente los articulos del Symbolo. O teniendo qualquier officio, los mandamientos, que a el pertenecen. numero. 137. &. 138.

[504] SI **[sect. 136]** por tristeza delos bienes espirituales diuinos, dexo de hazer lo a que de necessidad es obligado, o le peso de auerlos hecho: o propuso de no los hazer deliberadamente. M. por lo suso dicho. Aun que no es mas de venial, dexar lo que no es obligatorio: ni aun venial, si la causa dello no fuesse aquella accidia, o otra mala circunstancia semejante, segun la Comun [4793], que quier, que diga la glos. [4794] ¶ Si delibero de no aprender las cosas, que de necessidad ha de saber, y comunmente las saben todos los Christianos, quales son los articulos dela fe **[sect.]** alomenos aquellos, de que arriba [4795] queda dicho **[sect.]**, y los diez mandamientos, y el de guardar las fiestas, ayunar, confessar, y comulgar. M. y aun si dexo de aprenderlos [4796].
¶ Si no supo **[sect. 137]** de coro el *Pater noster*, y *Aue Maria*, y el *Credo* : porque (como alibi [4797] diximos) todos los Christianos son obligados a ello, alo menos por derecho humano vniuersal o particular, escripto, o no escripto, de costumbre, que alomenos obliga a pecado venial, como lo siente Palud. [4798] por vn texto [4799] que alli para ello alegamos. Y por la costumbre general, y por las constituciones synodales: que ay en algunas partes, como en este Arçobispado de Braga [4800], que tiene que los curas, tal y tal dia enseñen el *Pater noster*, y *Aue Maria*, y el *Credo* : aunque lo contrario tienen Ange. Syl. Tambien [4801] Caie. [4802], y Medina [4803]. s. que abasta saber lo que en las sobredichas oraciones se contiene, puesto que no las sepan de coro: como saber, que es Dios trino, y vno, y que crio todas las cosas, y que solo el ha de ser adorado, que a el se han de pedir los bienes del alma, y cuerpo, y que Iesu Christo es su hijo Dios, y hombre. &c. Que no ha de jurar falsamente, ni matar, ni hurtar. &c. puesto que no las sepan de coro: Cuya opinion saluamos alibi [4804], ser verdadera, atento solo el derecho diuino, y para se escusar de pecado. M. **[sect.]** Pero no, atento el humano, y para pecar venialmente. **[sect.]**
¶ Si siendo **[sect. 138]** perlado, o cura de almas, no supo explicita, y distinctamente, los articulos contenidos en los symbolos *Credo*, y Quicunque *vult*. O si teniendo algun otro officio, no supo los preceptos, y prohibiciones, que a el pertenecen, por razon de su officio, o estado, o por qualquier otro modo [4805].

¶ De las hijas susodichas [4806], de la Accidia, Desesperacion, Pusillanimidad, Pereza, Indignacion, Malicia, y Euagacion, y delos pecados contra el Espiritu sancto.

[505] *SVMARIO.*

Enojo, contra el que lo castiga. O de ser nacido, o de no ser bruto, quando mortal. numero. 138.

Pusilanimidad, quando mortal. numero. 138.

Desesperacion, vno de los seys pecados contra el Espiritusancto, quando mortal. numero. 139.

Pecados contra el Espiritusancto son estos seys. Porque se llaman irremißibles. numero. 139.

SI tuuo tanto desplazer, y enojo contra los que lo castigauan, y reprehendian, que les desseo la muerte, o otro mal notable. M. de otra manera es venial [4807].
¶ Si por alguna desdicha, y mucha tristeza desseo deliberadamente no ser nacido, o de ser bruto animal, o propuso de se matar, o cayo en enfermedad, pudiendose remediar [4808]. M.
¶ Si por poquedad de animo, o pereza dexo de hazer lo, a que era obligado, so pecado mortal, como socorrer al proximo en extrema necessidad. M. [4809]
¶ Si desespero **[sect. 139]** dela misericordia de Dios, y de que Dios no le querra, o no podra perdonar. M. muy graue, segun S. Tho. [4810]. Y es vno delos seys, que llaman contra el Espiritusancto, delos quales: El segundo es presumir, que sin merecimientos lo saluara Dios. El tercero, impugnar la verdad conocida, para mas libremente pecar mortalmente. El quarto, pesarle de la gracia, que Dios da a los proximos, y de que su gracia crezca eneste mundo. El quinto, proponer de nunca arrepentirse delo passado, que es impenitencia. El sexto, determinarse, de perseuerar enel, que es obstinacion, como lo declara S. Tho. [4811] Los quales seys pecados se llaman contra el Espiritusancto, o de blasphemia, segun S. Tho. [4812] Y dellos dize S. Matheo [4813], que no se perdonan en este mundo, ni enel otro. No porque Dios no los perdona, al que tiene contricion dellos: mas porque de su mala casta nace razon, y causa de se les negar el perdon, que la misericordia de Dios a ningun contrito niega, segun S. Thomas [4814]. Y cada vno destos es muy gran mortal, quando enel consiente la voluntad razonable: otramente, es venial graue. Vna señal de que la razon no consintio, es dudar dello. Y otro el pesarle, que tales tentaciones le vengan [4815], como en otro semejante caso diximos arriba [4816].

[506] ¶ Capitulo. xxiiij. Delos cinco sentidos, y de las obras de misericordia espirituales, y corporales.

SVMARIO.

Sentidos exteriores, son estos cinco. El vso dellos, quando es virtud, quando pecado mortal, y quando venial. numero. 1.

LOs **[sect. 1]** sentidos exteriores, que son, como ventanas, por do todo lo exterior por sus especies, o semejanças entra en nuestras almas, son cinco s. el del veer, oyr, tocar, gustar, y oler [4817]. El vso destos cinco sentidos, a las vezes es virtud, a las vezes pecado mortal, o venial. Es virtud, quando enel se guardan todas las circunstancias necessarias al auto virtuoso. Es mortal, quando el fin de aquel vso es mortalmente malo, o por el se daña notablemente, o se pone en peligro prouable de dañar la alma, salud, honrra, o hazienda agena, la salud propria del alma, o cuerpo. Y tambien, quando por el se quebranta alguna ley obligatoria a pecado mortal [4818]. Es empero venial, quando le falta alguna circunstancia, y se haze sin daño notable ageno, ni proprio de su alma, y salud, y sin quebrantamiento de ley obligatoria a mortal, por vanidad, o liuiandad, o en manera, o materia indecente.

¶ Preguntas.

SI vio, o oyo, olio, o palpo, o gusto alguna cosa vedada so pena de pecado mortal, o para por ello peca mortalmente: o por ello puso a si, o a otro alguno en peligro prouable de pecar mortalmente. O dexo de cumplir alguna ley, que obligaua a mortal. O hizo daño notable de alma, salud, honrra, o hazienda del proximo, o de alma, o salud de si mesmo. M. [4819].

¶ Delas obras de misericordia.

SVMARIO.

*Misericordia inclina a estas sus siete obras corporales: y a estas siete espirituales. Llaman se tambien obras de charidad como nietas della, por ser hijas de la misericordia, que es hija dela cha-***[507]** *ridad. numero. 2. Son muy acceptas a Dios. numero. 8.*

Limosna espiritual mejor que la corporal. Quando es de precepto y quando de consejo, con la concordia de dos opiniones. n. 3. &. 4.

Limosna mandada, si ha de ser graciosa. numero. 4.

Restituyr no es obligado el daño, quien dexa de dar la limosna mandada: aunque si, quien no paga la deuda con su linda razon. nu. 5.

Limosna no se deue de precepto al que esta en peligro de perder la honrra, como al que esta en extrema neceßidad. numero. 5.

Neceßidad extrema qual. Que se dize necessario para la vida y estado. num. 6. Que el que no tiene mas dello, no es obligado a limosna. n. 7. Superfluo para la vida y estado que. Pocos casados lo tienen. Thesorar pueden los reyes, y otros legos para esto. nu. 7.

Morio, mal ningun misericordioso, segun S. Augustin. nu. 8.

Limosna sino se da, de se buena respuesta. numero. 8.

PResuponemos lo primero, **[sect. 2]** que ay siete obras de misericordia corporales, que se contienen en vn versillo declarado, por S. Thomas [4820], y por el Arcediano [4821]. s. *Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, con do.* Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al sediento. Rescatar al preso. Vestir al desnusdo. Hospedar al peregrino. Visitar al enfermo. Y enterrar al muerto. Y siete espirituales, que se contienen en otro versillo, declarado por los mesmos. s. *Consule, castiga, remite solare, fer, ora,* Por *consule,* comprehendiendo tambien *doce.* Aconsejar al que tiene necessidad de consejo: Enseñar al ignorante: Consolar al triste Corregir al que yerra: Perdonar al que lo daño: Suffrir las pesadumbres agenas: y orar por otro. ¶ Lo segundo, que todas estas obras de misericordia, se llaman tambien de charidad [4822]: pero como todas ellas son limosnas, segun S. Aug. [4823], y S. Tho. [4824] y nacen inmediatamente de aquella gran virtud, que se llama misericordia, son hijas suyas: aunque tambien porque mediatamente nacen de aquella mayor, y suprema, que es la charidad, como nietas suyas se llaman obras della, segun la mente de S. Th. [4825] ¶ Lo terceo, **[sect. 3]** que la limosna, hora sea espiritual (que es mejor, que la corporal, segun S. August. [4826], y S. Tho. [4827].) hora sea corporal, a las vezes se deue de precepto, y a las vezes de consejo. Deuese de precepto, quando occurre algun pobre puesto en extrema necessidad, al que tiene mas de lo necessario para sostener su vida, y la de los suyos. Item quando vno tiene mas de lo necessario para su **[[508]]** vida, y estado, y para la delos suyos, y le occurre alguno, que no tiene, para mantener su estado, aunque tenga para mantener su vida como lo siente S. August. [4828], y S. Ambrosio [4829], y S. Tho. [4830], y se prueua por las razones y authoridades por el alegadas. Y muy neruosamente lo confirma Caieta. [4831]: aunque Panor. [4832]. S. Anto. [4833], y la summa Rosella [4834], tienen lo contrario, por auer mal entendido a S. Tho. [4835] Ay porende grande differencia entre estos dos casos: **[sect. 4]** Porque enel primero, es obligado a dar limosna a aquel, que le occurre, y pide con extrema necessidad. Enel segundo, basta que de lo superfluo, al que tuuiere necessidad para su estado: y no es obligado a dar necessariamente al que le occurriere, y pidiere, como lo declaro el mesmo S. Thomas [4836]. Y con esta distincion se podian concordar las dichas dos opiniones, de los dichos varones illustres. Diziendo en suma, que el que tiene hazienda para mas de sustentar su vida, y estado, y el delos suyos, es obligado (so pena de pecado mortal) a dar limosna a los pobres, como dizen Caietano. Maior, y aun S. Thom. y otros: mas no necessariamente a los que le occurren: aunque

tengan grande necessidad para mantener su estado, si no fuere estrema para mantener su vida, o la delos suyos, como dizen S. Anton. Panormitano, Rosella, y otros: puesto que su intencion parece, que fue mas larga. Y que segun todos, el que tiene mas de para sustentar su vida, y la de los suyos, aunque no tenga para sustentar su estado, es obligado a dar limosna al que le occurriere, y pidiere con extrema necessidad. Diximos (limosna) y no añadimos graciosa, por que basta que le de emprestada, para le pagar quando pudiere, conforme a lo que arriba escreuimos [4837].

¶ Lo quarto, **[sect. 5]** presuponemos, que aun que quien no paga lo que deue, quando, donde, y como deue, es obligado a restituyr el daño, que el acreedor por aquella tardança recibe, por lo arriba dicho [4838]: pero el que no da limosna al pobre, a quien so pena de pecado mortal deue, no le es obligado a le restituyr aquella limosna, ni el da ño, que por ello recebiere. Porque como en otra parte [4839] diximos mas largo, tratando la differencia que ay entre el que es obligado por charidad a testiguar, y entre el que por justicia: La charidad no obliga a restituyr lo a que obliga a dar, o hazer so pena de pecado mortal, segun Alexandro Alense [4840], y la Comun, que lindamente defiende Adriano [4841]: concluyendo no ser obligado a restituyr, el que podiendo por palabras, o por obra, no impide el hurto, y da ño del proximo, si su officio publico no lo obligaua a ello por justicia.

[509] ¶ Lo quinto, que no solamente ay necessidad extrema, quando el pobre esta para espirar: mas aun quando parecen señales prouables, que vendra a ello, sino fuere socorrido, y no se espera, ni se offrece otra, que le socorra para que a ello no venga, segun S. Tho. [4842] y lo declara Caiet. [4843] **[sect.]** de do se infiere, ser dudosa y tal, que no se recebira: aquella conclusion del S. D. Soto [4844]. s. que el, que esta en peligro de perder su honrra, tiene tal necessidad, que obliga a los otros a su socorro so pena de pecado mortal. Pues aun el mesmo en otra parte [4845] dize y muy bien, que el hombre es señor de su honrra y fama, para la perdonar comunmente con merecimiento, aquien se la quitare. Puesto que se podria saluar, quanto al que comodamente le pudiesse socorrer, por lo que abaxo se dira [4846]. **[sect.]**

¶ Lo sexto, **[sect. 6]** que superfluo, para vida, y estado es aquello, que no es necessario, segun el estado presente para la vida y estado suyo, o de aquellos que el ha de mantener, sin estrecha cuenta, teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los que pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer, segun ellos mismos [4847]. Y añade Caie. [4848] que necessario se dize lo que es menester, para hijos, hijas, esclauos, criados, huespedes, combidados, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Sienten tambien S. Tho. y dizelo Caiet. y declara mejor Sylue. [4849] que lo necessario, para la decencia del estado, no consiste en cosa indiuisible. Y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su anchura. Porque en vno sera diez mas, diez menos: y en otro ciento mas, ciento menos: y en otro mil mas, mil menos. &c. [4850]

¶ Lo septimo **[sect. 7]** añadimos, que ninguno es obligado a dar limosna de aquello, que le es necessario, para su decente estado, sino aquien tiene mayor necessidad. Porque cada vno es obligado a biuir con la decencia de su estado, si puede. Y si no quiere, deue lo mudar (aun que sea decente) en otro: como singularmente lo enseño aquel pielago de buen saber S. Thomas [4851].

¶ Lo octauo, que desto se sigue, que no se ha de juzgar facilmente vn lego tener mas de lo que a su estado pertenece: pues aun quien athesora para comprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor, de que es digna su abilidad, no tiene mas de lo que a su estado pertenece, como queda arriba dicho [4852]. Diximos, legos, porque los clerigos no pueden ansi athesorar delas rentas delas yglesias, como abaxo [4853] se tocara. Siguese tambien, que el author dela suma Rosella, no tuuo razon de dezir, que si la limosna fuesse de precepto en los dichos dos casos, pocos confessores de los ricos se saluarian: porque **[510]** no son tantos (como el pensaua) los ricos, aquien sobra. Pues aun los reyes, y grandes señores, que tienen thesoros, para las guerras, que prouablemente temen contra sus republicas, o las deuen hazer por ellas, no se diran tener superfluo.

¶ Lo nono, **[sect. 8]** que quan acceptas sean las obras de misericordia, el mesmo Christo lo dixo por sus Euangelistas [4854], y toda la escriptura sagrada: y la delos doctores sagrados esta llena dello: y baste para aqui aquello de S. August. [4855] No me acuerdo auer leydo, que muriesse mal, quien biuiendo se exercito bien enlas obras de piedad. De donde se sigue, no ser cordura reseruar las limosnas, para despues dela muerte: y menos, trabajar de ayuntar muchos bienes superfluos, para los dexar a sus hijos, que por ventura los destruyran, o les seran causa de mas pecar, y que se condemnen. Y aun parece locura, trabajar en este ayuntamiento, sin hazer limosnas, no teniendo hijos, ni padre, ni hermanos.

¶ Siguese tambien, que mal haze quien echa de si al pobre pediente, con aspera respuesta, aun quando no es obligado a darle limosna: puesto que no es. M. segun S. Augustin [4856]: Porque aunque no le deua limosna, deuele benigna respuesta, segun los Parisienses [4857].

¶ Preguntas.

SVMARIO.

Limosna, como peca mortalmente quien no la haze al que sabe, o cree estar en neceßidad extrema della, O no rescata al captiuo que lo quieren matar. nu. 9. O al preso, que padesce gran neceßidad. n. 10.

O no da limosna espiritual al que esta en extrema neceßidad della, aunque por ello pierda la vida corporal. n. 11. O aconseja culpa mortal. O daño notable. n. 14. O no aconseja lo necessario para la saluacion &c. O aconseja al infiel esclauo o libre, que se baptize, antes de ser instruydo. O no perdona el rancor. nu. 15. O no aconsuela al triste. O no ruega a Dios en cierto caso. O saca de las oraciones generales a alguno, aunque sea enemigo. nume. 16.

Neceßidad extrema, aquien padece, deue se socorro, no obstante qualquiere estatuto ni mandamiento. numero. 12.

Neceßidad extrema espiritual pocos padecen, pero, si estos y estos. n. 11.

Francisco de Azpilcueta y Xabier, Preposito dela compañia de IESVS enlas Indias, esta obra heroyca hizo. numero. 12.

[511] *Peste al que della esta herido, quien lo ha de visitar. numero. 13.*

Mal menor de culpa, como se puede aconsejar. numero. 14.

SI teniendo **[sect. 9]** mas de para sostener su vida, y la delos suyos, no hizo limosna: a lo menos de emprestar al pobre que le ocorrio, sabiendo, o deuiendo saber, o creer, que estaua en extrema necessidad de comer, beuer, vestir, ser visitado, hospedado, rescatado, o enterrado. M. pero sin obligacion de restituyr [4858]. Diximos (que le occorrio) porque no es obligado a buscar a los que estan en tal necessidad, sino tiene particular cargo dellos, segun S. Tho. y su Commentador [4859]. ¶ Si no rescato al preso, o captiuo, que veya prouablemente, que lo auian de matar, si el no pagasse el rescate podiendo, sin por ello incurrir en extrema necessidad. M. por lo dicho [4860]. Y si lo rescato por via de gracia, o limosna, no sera obligado el rescatado, a le pagar por via de justicia: aunque si, por via de gratitud, que no obliga a pecado, alomenos. M. Y si lo rescato por via de prestamo, si, por lo arriba dicho [4861]. Enel qual caso nos parece, que (como arriba se dixo [4862]) se podria vender, o consentir que lo vendiessen, al que lo rescasse [4863]. Y por esta via se podrian saluar los Christianos, que enel Brasil, y otras partes compran, y venden los negros, que sus enemigos los quieren matar para los comer, aunque de suyo sean libres, y sean mal presos. ¶ Si no **[sect. 10]** rescato al que le ocorrio, preso por enemigos o por deudas, podiendo comodamente. M. porque la charidad nos obliga a socorrer al que padece gran necessidad, aunque no sea extrema, quando commodamente podemos, por lo dicho arriba, y en otra parte [4864]. Diximos (commodamente) porque nadie es obligado a ello con gran gasto, si no tiene mas de para su estado: ni aun si tiene mas, porque aunque (por lo dicho) sea obligado a darlo a pobres: pero no a este o a este otro, que no padece extrema necessidad, porque satisfaze con su obligacion, dando a los que el escogiere, como arriba [4865] diximos despues de S. Thomas [4866], y Caietano [4867].

¶ Si al que **[sect. 11]** le occurrio, puesto en extrema necessidad de alguna limosna spiritual de las siete sobredichas, no sela dio podiendo, sin perder el alma: aunque no podiesse, sin perder la vida. M. Porque aunque comunmente nadie es obligado a perder su vida, por la alma agena: pero si, quando esta extrema necessidad de la salud espiritual: esto es, que no se puede saluar el proximo, sin que el pierda la vida propria, como se colige de S. Tho. [4868] y su Commentador. Y aunque pocas **[512]** vezes vn Christiano se hallara en necessidad extrema de limosna spiritual, como en otra parte lo diximos [4869], por se poder saluar con sola contricion [4870]: Pero en tal se hallan los niños nacidos de Christianos entre moros, que no son baptizados, ni tienen discrecion, para se saluar por su fe: y aun el que esta en pecado mortal, y cercano a la muerte con pensamiento, que se puede saluar, con qualquier dolor de sus pecados, aunque no llegue a los quilates, que arriba [4871] diximos ser necessarios: para ser contricion, si se cree que no se dolera mas, sino le enseñan la verdad necessaria. **[sect. 12]** Y tambien muchos gentiles delas Indias del Brasil, y Peru, cercanos a la muerte, que se conuertirian, si se les enseñasse la fe catholica, se podrian dezir estar en extrema necessidad de doctrina. Y aun aquel grande sieruo de Dios el maestro Francisco de Azpilcueta y Xabier, preposito dela compañia de Iesus enlas Indias, le parecio extrema la necessidad, que dela doctrina euangelica tenian los gentiles de cierta ysla, para yrles a predicar, como fue, con prouable peligro de su vida (como mas largo lo tratamos en otra parte [4872].) **[sect.]** Y despues que alli, y en otras muchas partes con gran fruto echo los

cimientos del sancto Euangelio el año de. 52. se passo a los reynos dela China tierra firme de immensa grandeza, y de gran saber y policia, que confina con la Tartaria, donde con marauilloso exemplo de tomar la cruz a cuestas, y seguir al Crucificado, acabo su apostolica vida, que le fue vn continuo martyrio, despues que començo ser vno delos treze, que començaron la dicha muy sancta y fructuosissima compañia de IESVS, a gloria suya. De cuya infinita bondad se tiene por muy aueriguado, que pues tanto tiempo por milagrosa manera conseruo su cuerpo sin corrupcion en el suelo de aquella dura cabaña y sepultura de aquella aspera sierra, do murio solo, aparejando se para cosas heroycas: y despues inspiro en las almas de algunos Christianos Portugueses, que enel puerto de cabe aquella sierra se acertaron, lo traxessen dos mil leguas de mar a Goa, que esta otras quatro mil de Portugal, sin otro parentesco ni amistad que la diuina, para que en Malaca antes, y despues alli, lo recibiesse y adorasse infinita gente por beatificado: Tambien le aura dado insigne gloria enel cielo, combidando nos a vna parte a todos, para que vnos desseemos, y exhortemos, y ayudemos a yr, y los que para ello son, vayan a ser obreros en aquellas tantas y tan grandes miesses, para que ay tan pocos obreros: y a otra parte, certificando nos con esto y otras señales (que por el y sus hermanos tiene hechos alla) quan agradable le es esta su compañia nueua, para renouar aca las antiguas costumbres dela primitiua yglesia, **[513]** y para nueuamente plantar alla su antigua fe, en aquellos reynos, que para esso nos los ha de nueuo descubierto, donde ya yo tambien (a mipensar) ouiera acabado esta mi peregrinacion, si el (quan do se partio de Lisbona) no me dexara por viejo, y flaco para los trabajos, que el lleuaua concebidos, escreuiendome que quedasse ya la vista para los cielos, Amen. **[sect.]** Delo suso dicho se sigue, que el que no es cura, ni perlado, no es obligado so pena de pecado mortal a visitar con prouable peligro de su vida corporal, al que esta doliente de pestilencia, o enfermedad contagiosa, y en extrema necessidad de la vida corporal: aun que si, si estuuiesse en extrema de la spiritual, y a esto se ha de reduzir lo que dize Gabr. [4873]Sigue se tambien, **[sect. 13]** que ningun estado, ni voto, ni precepto humano escusa, ni haze inhabil al que puede, para socorrer al proximo en caso de extrema necessidad, tanto, que aun el clerigo, y religioso deue descubrir las trayciones, y conjuraciones ordenadas contra la republica, y aun los conjuradores, si fuere menester, para el remedio: y aun que por ello maten alguno por justicia, no sera irregular: con tanto, que los descubriesse con protestacion **[sect.]** mental para con Dios, y exterior para con el proximo, **[sect.]** que lo hazia, para solo remedio del daño esperado, y no para su castigo criminal, [4874] como lo dixo bien Caie. [4875] y arriba [4876] se toco. Siguese tambien, que son dignos de loor los religiosos, que enel tiempo de pestilencia administran a los dolientes las cosas spirituales, pero que no son obligados a ello, segun Caieta. [4877] ¶ Si aconsejo **[sect. 14]** algun mal mortal a su proximo, o engañosamente, o con culpa lata, alguna cosa de daño notable. M. por lo suso dicho. [4878] Aun que no es ilicito induzir al que quiere cometer vn mal grande, que cometa otro menor, segun vn dicho singular de. S. Augu. [4879] Como si al que quiere adulterar, no pudiendo retraherlo dello, prouocasse antes a fornicacion simple, no diziendole, que fornique, mas aconsejandole, que ya que quiere cumplir su mal apetito, no sea con casada. Ca esto no es induzir a pecado grande ni pequeño, mas es retraherlo, que no haga pecado tan grande, como lo determino bien Adri. [4880] y despues Caieta. [4881] y lo diximos en otra parte: [4882] y como si al ladron, que quiere hurtar cosas muy preciosas, y no le puede estoruar, que no las hurte, le rogasse, y aconsejasse, que

dexasse aquellas, y lleuasse otras de menor valor: y aun para mejor mouerlo a ello, el mesmo le ayudasse a lleuar a su casa. Ca eneste caso no incurre en culpa, ni en obligacion de restituyr: porque haze que no peque tanto, quanto pecara. Y porque no solamente no daña al dueño de la cosa, antes le aprouecha, por ser causa, que **[514]** no le hurtassentanto, quanto le hurtaran. [4883] ¶ Si dexo **[sect. 15]** de enseñar, o aconsejar al que no sabia las cosas necessarias a su saluacion, aun que fuesse enemigo, estando en necessidad extrema dello, o podiendolo hazer comodamente. M. por lo susodicho, y lo que dizen. S. Thom. [4884] y. S. Bonauent. [4885] ¶ Si aconsejo a algun esclauo, o a otro infiel, no estando para morir, que luego antes de ser bien instruydo en la fe, y los mandamientos se baptizasse. [4886] M. si la simplicidad no lo escusa. Porque la sancta madre yglesia tiene ordenado lo contrario. s. que no se baptize nadie antes, que sepa lo que ha de creer, y obrar: porque muchos tornan atras, y blaspheman de Iesu Christo, y de su ley, como parece por la experiencia. ¶ Si no quiso perdonar el rancor, o odio concebido contra el injuriador, mayormente, quando el le quiere pedir perdon, y satisfazerle. [4887] M.
¶ Si no **[sect. 16]** aconsolo a los tristes, que tenian extrema necessidad de consuelo, sin peligro de la vida, o grande, podiendolo hazer, sin daño suyo notable. M. [4888] ¶ Si no rogo a Dios por si, o por el proximo, quando ningun otro remedio auia para saluar la vida, o el alma suya, o del proximo. M. y otramente no, aun que el, o su proximo esten en pecado mortal, como mas largo que otros lo diximos alibi. [4889] ¶ Si luego que llego a tener vso de razon no rogo a Dios por si, que le ayudasse a ordenar a si, y a su vida, para fin deuido. M. segun Syl. [4890] Lo contrario de lo qual tuuimos alibi, [4891] aun que seguimos el dicho de. S. Tho. [4892] en que el se fundaua. s. que quien luego, que llega a la dicha edad, y no endereça a si, y su vida a fin deuido peca. M. ¶ Si diziendo oraciones generales deuidas de precepto, saco dellas, y de su valor alguno, aun que fuesse su enemigo. M. segun S. Thomas. [4893] **[sect.]** La respuesta de las dudas que arriba enel. c. 14. num. 26. se remitio aqui, por descuydo se pone abaxo. **[sect.]** [4894]

¶ De la correcion fraternal.

SVMARIO.

Correcion fraternal que. Que todos somos obligados a ella, concurriendo quatro condiciones claramente resueltas. numero 17. y. 18.

Arrepentir se puede vno quando quiere, con la ayuda de Dios. nume. 18.

Dios no niega su ayuda, al que hazelo que en si es. nume. 18.

[515] *Confessor no corrija lo que sabe en confeßion, sino &c. n. 19.*

Correcion como se diffiere, hasta mayor cayda. nu. 20. Y se dexa por temor. num. 20.

Correcion fraternal sea antes secreta, y despues &c. sino en heregias &c, num. 21. y. 22.

PResuponemos **[sect. 17]** que la correction fraternal, es amonestacion charitatiua del proximo secreta, o delante testigos, para que se emiende de pecado. M. [4895] Y que todos somos obligados de precepto (como alibi [4896] lo diximos) a nos corregir los vnos a los otros fraternalmente, fieles, y infieles, perlados, y subditos, justos, y pecadores: aun que algo mas los perlados y de mayor authoridad, que los otros, con tanto que quatro circunstancias concurran. La primera que sea cierto que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya esperança de emienda, o alomenos se crea, que por ella no aura peoria. La tercera oportunidad no solo de persona, que el sea la persona a ello mas obligada (alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son) pero aun de tiempo, como todo esto se coge. de. S. Tho. [4897] Caieta. Adriano, [4898] Soto, [4899] Inno. abad, y otros decretalistas. [4900] Arcediano, Dominico, y otros decretistas. [4901] Aun que sobre algunos articulos destos entre, ellos no falta riña, que en otra parte despartimos, y agora escogimos lo sobre dicho. La quarta, **[sect. 18]** que lo pueda hazer sin daño notable de la salud, honrra, fama, y hazienda del que corrige, si el que ha de ser corregido, no esta en extrema necessidad dello: en la qual si estuuiesse, se auia de hazer, aun con daño de la vida corporal, por lo suso dicho: [4902] y que quier que digan algunos, no es menos obligado de precepto a este socorro de extrema necessidad, el que piensa que esta en pecado mortal, que el que piensa, que no lo esta: Pues a nadie ha de aprouechar su maldad, ni dañar su bondad. [4903] Y en su mano esta de arrepentirse del pecado, y salir del, [4904] con la ayuda de Dios que nunca niega al que se la pide, y haze lo que en si es. Desto se sigue, **[sect. 19]** que aun que sea bien corregir al proximo de otros pecados veniales: quales son risas, y hablas superfluas: quales algunas humanidades, y curiosidades de ver, o oyr cosas inutiles, &c. no es empero pecado mortal dexarlo de hazer segun. S. Anto. [4905] No deue empero el confessor reprehender poco ni mucho, ni secreto, ni publico a sus **[516]** penitentes, por lo que le confessaron, como bien auiso Soto, [4906] y se prueua largo, por lo que en otra parte [4907] escriuimos: lo qual no procede, quando el penitente mostrasse plazer dello, poniendo al confessor en aquella platica pediendo le consejo, o en otra manera: ca en tal caso, solo y en secreto bien podria. ¶ Siguese tambien **[sect. 20]** que no es pecado, antes virtud, no corregir a vno, hasta que caya en algun pecado mayor, para que del corregido quede emen dado de entrambos: ca esto es aguardar tiempo oportuno para corregir. Por la qual determinacion nos parece, que se saluan los que a los mochachos inclinados a hurtar, o hazer otros males, les dexan ocasion para caer en ellos: en los quales comprehendidos puedan ser bien castigados, y emendados. Siguese tambien, que ninguna persona priuada peca en dexar de corregir, quando lo dexa por temor prouable de perder la vida, o parte notable de bienes temporales, sino quando ouiesse necessidad extrema dello, por lo suso dicho. [4908] ¶ Lo. ij. **[sect. 21]** que presuponemos es, que vna vez se ha de corregir secreta, y fraternalmente el pecador. Y otra delante dos testigos, antes que se denuncie al juez, [4909] sino quando el pecado es dañoso ala Republica, o al proximo: Ca entonces si, y en quanto es menester, para obuiar a tal daño se deue denunciar al juez, como lo diximos alibi, [4910] y vn poco antes lo tocamos. Diximos (si, y en quanto es menester) porque, como alli [4911] dezimos esto no procede, quando el que de tal delito sabe, tiene por cierto, que por su ruego, y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina Santo Thom.

[4912] por todos enello recebido. Diximos **[sect. 22]** (quando tiene por cierto) ca si dudasse, luego podria, y deuria denunciar al juez. Del qual se sigue, que pocas vezes es necessaria la admonestacion fraterna secreta, en las trayciones aparejadas contra la republica, y en las heregias ordena das para enseñar a otros. Porque pocas vezes se puede vno tener por cierto, que aquella traycion, y heregia en ninguna manera se effectuara, Ca tampoco es menester secreta monicion, quando el pecado es publico, segun Santo Thomas recebido. [4913] Y como en otra parte resoluimos (algo mas claro, que Caietano [4914]) aquel pecado es publico (para este effecto) que es notorio de derecho, o de hecho, o es famoso. [4915] No es tampoco menester esta monicion, ni aun la denunciacion, ni aun procedimiento de juez por esta via, sino se espera emienda del amonestado, denunciado, o conuencido, como lo diximos en otra parte, [4916] despues de. S. Thom. y su comentador. [4917]

[517] ¶ Preguntas.

SVMARIO.

Correcion, quien peca mortalmente, por no la hazer al que esta en neceßidad della. O la haze con intencion mortalmente mala. O la que auia de ser secreta delante otros. O denuncia al superior, sin neceßidad. num. 23.

SI dexo **[sect. 23]** de corregir al pecador que estaua en extrema necessidad espiritual dello, por no incurrir daño notable de vida, salud, honrra, o hazienda, o al que estaua en grande necessidad (aun que no extrema) podiendolo hazer comodamente, sin daño suyo notable de salud, honrra, ni hazienda concurriendo las quatro cosas que arriba [4918] se dixo, ser necessarias para la obligacion deste precepto. M. por lo sobredicho.

¶ Si corrigio a su proximo de algun pecado con intencion mortalmente mala, o de pecado mortal oculto, delante quien no lo sabia, sin guardar la orden sobredicha del soberano Maestro, con daño notable de su fama, o peligro prouable del. M. [4919] Ca el pecado secreto de vno, no se ha de descubrir (como lo diximos alibi, [4920]) aun al que es muy amigo, y pariente del pecador, y tal, que le puede mucho aprouechar, aun para effecto, que le aproueche: si por secreta correcion, y amonestacion se espera su emienda, como arriba se dixo, y lo determinan bien. S. Tho. [4921] y Adriano, [4922] y mejor Soto.

¶ De donde se sigue, que si el pecador secretamente corregido se emienda de cierto, no se ha de denunciar al superior, aun para fin, de que mire por el que no recaya, como lo affirma bien Soto, [4923] y antes que el lo determino Adriano (que el no alega) contra Richardo. [4924]

¶ Cap. xxv. De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que enesta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal.

SVMARIO.

Reyes como pecan mortalmente, si quieren ganar, o augmentar **[518]** *sus estados. O los gouiernan mal, o bien para fin malo o vano. O no apaziguan, o instruyen a sus vassallos, para paz y guerra. &c. num. 1. O no tienen riquezas naturales de su patrimonio, como trigo, carnes, cauallos, &c. O no riquezas artificiales de oro, dineros, &c. nu. 2. O athesoran con agrauio, &c. O gastan sobradamente sus rentas. O no bastecen sus fuer ç as. nu. 3. O no adereçan los caminos. O no proueen a los pobres. O no quieren concierto razonable en tales guerras. O hazen leyes penales para su prouecho particular. n. 4. O dispensan en las leyes de Dios sin causa, o en las suyas con daño, o escandalo. Y que cosa es hazer esto. nume. 5. O no permiten, que sus reynos y pueblos defiendan sus libertades. O vsarpan los bienes concegiles. O por amenazas, o ruegos sobrados acquieren cosas de sus vassallos sin justa causa. O hazen guerra injusta, o justa con injusto animo. O impiden la visitacion de mon jas. O piden pechos de cierta manera. nume. 6. O hazen labrar sus casas, o heredades por los vassallos sin justa paga.*

O venden los officios de cierta manera. O no ponen orden, como no se vendan allende del justo precio. num. 7. O hazen casar por fuer ç a vnos con otros, o estoruan sus casamientos. O ponen officiales ignorantes sabiendo, o despues de saberlo, no los quitan. O presentan, o hazen prentar insufficientes a beneficios. O no estoruan, que sus officiales tomen dadiuas ilicitas. O no quitan las costumbres peligrosas de su tierra. O consienten falsas monedas. num. 8. O condenan a alguno sin oyrlo. O sin prouan ç a publica, por lo que priuadamente sabian. nume. 9. &. 10. O no restituyen de cierta manera, lo que deuen. nume. 11. O como iuezes, hazen lo que dezimos ser mortal en ellos. n. 11.

Reyes han de querer su premio enel cielo. num. 1. y juzgar segun las leyes. num. 7. Son homicidas si matan sin oyr, o sin prueua publica. numer. 9. Y injustos, si priuan ansi, sino quando, &c. **[519]** *numero decimo.*

SI **[sect. 1]** desseo ganar, o gano reynos, y señorios contra derecho diuino, o humano: o los mal ganados no restituyo, sin tener causa justa, que dello lo escusasse: o si gouerno notablemente mal los bien posseydos. M. [4925] Y si los gouerno bien, pero principalmente portener deleytes corporales, grandes riquezas, o grande gloria, y honrra, es venial peligroso, por lo arriba dicho. [4926] Y porque, como santamente dize. S. Thom. [4927] el fin principal de sus desyguales trabajos, ha de ser el verdadero premio dela virtud, que es la bienauenturança verdadera, y el mesmo Dios, cuyo lugarteniente es en la tierra.

¶ Si sue tan notablemente negligente en apaziguar sus vassallos: o endereçarlos a bien obrar: o en proueer los de lo necessario para biuir: o de gouernadores idoneos: o de leyes necessarias para bien biuir: o de armas, artes, y exercicios necessarios, para se defender de sus enemigos, quando fuesse menester, que (a juyzio de prudente varon) puso en peligro prouable de perder su republica, o parte notable della. M. segun la mente del mesmo Santo Thomas. [4928]

¶ Si **[sect. 2]** por descuydo, y floxedad dexo de tener riquezas naturales de trigo, ceuada, vino, y otros frutos dela tierra, proprios de su patrimonio, de buenas vacas, carneros, ouejas, y otras carnes de su ganado proprio, para mantenimiento suyo, y de los suyos: o de cauallos proprios, para sus guerras justas, parece mortal, o venial peligroso, segun santo Thomas. [4929] Diximos (por descuydo, y floxedad) porque (a nuestro parecer) no seria aun venial, si las dexo de tener por euitar gasto, y porque mas le vale su patrimonio arrendado, que labrado a su costa, y las yeruas le valen mas vendidas, que pascidas por su ganado: o porque le es meior ocupar en otros negocios el tiempo, que para esto se requiere. ¶ Si fue tan notablemente negligente en procurar de athesorar riquezas artificiales de oro, plata, dineros, y otras semejantes, que se puso en peligro prouable de no poder proueer a su reyno, en las grandes necessidades de hambre, guerras, y pestilencias, que prouablemente se deuian temer: o en peligro prouable de tomar prestado de sus subditos con afrenta, empacho, y daño notable de su acatamiento, o de la justicia, que creya, o deuia creer, se **[520]** seguiria en los nobles subditos, y señores, que le prestassen: o en peligro de pagar grandes interesses, con agrauio de los pobres subditos, a los mercaderes subditos, o estraños, que selo diessen a interesse, o en peligro de perder el reyno, que dela falta de thesoro se suele seguir, como se siguio al pueblo Romano. M. segun la mente del mesmo. S. Tho. [4930] ¶ Si ayunto **[sect. 3]** thesoros con agrauio notable de sus vassallos, y aun si sin agrauio de otros por codicia, sin fin de proueer a las necessidades publicas, ni priuadas, segun. S. Ant. [4931] Porque quien ansi athesora, proposito tiene de no dar lo superfluo a los pobres, que nos es mandado, [4932] como arriba se dixo. [4933] ¶ Si gasto mas de lo que le rentan sus rentas en mercedes, y cosas desnecessarias, poniendose en tal necessidad, que creya le haria tomar lo ageno injustamente, o dexar de pagar sus deudas a los tiempos assentados, sin consentimiento libre (alomenos tacito) de sus acreedores, o con su consentimiento dañoso mucho a su real estado, y a la republica, que lo ha de mantener, por los grandes interesses, que le lleuan, y con que lo empobrecen. M por las razones de Arist. [4934] y las de vna ley de las partidas de Castilla, [4935] y la mente de. S. Tho. [4936] ¶ Si por no tener bastecidas de municion sus fortalezas, dio al pueblo ocasion de desuergonçarse y rebelarsele, o a otros enemigos de le tomar el reyno, o parte del. M. segun la mente de. S. Tho. [4937] ¶ Si por **[sect. 4]** descuydo de no mandar adereçar, o assegurar los caminos publicos de sus reynos: los suyos, o los estraños reciben daño notable: o si no proueyo de sus rentas publicas a los pobres, que enellos padecen extrema necessidad M. segun la mente de. S. Th. [4938] Diximos (por descuydo) ca si por no saber, o no poder mas lo dexa, no es pecado. [4939] ¶ Si teniendo con otro Rey Christiano, sobre algunos reynos, o señorios, tan grandes, y antiguas differencias, que mal se pueden aueriguar por via de justicia, por no tener superiores, y los derechos ser antiguos, y escuros en derecho, y hecho, ni por la via delas armas, por ser las del vno, y las del otro tan

grandes, que no se puede acabar de vencer el vno, sin poner en gran peligro, de que los infieles diminuyan mucho la yglesia Christiana, y no quiso pedir, ni tomar algun concierto razonable. M. como lo diximos en otra parte. [4940] ¶ Si hizo alguna ley penal, principalmente para su prouecho priuado, para que por su transgression, o dispensacion le diessen muchos dineros. [4941] M. ¶ Si dispenso **[sect. 5]** en las leyes diuinas, o naturales, sin justa causa: o en las suyas con notable daño, o escandalo de la parte, o dela republica: o perdono los delictos, que la ley diuina, o natural manda castigar, viendo, o deuiendo de veer, que daua **[521]** ocasion, para otros semejantes: o suspendio pleytos, o pagas sin razon. [4942] M. Diximos (sin justa causa) porque hazerlo con ella, y sin escandalo notable de su republica, licito le es. [4943] Aun que con gran tiento lo deue hazer, porque hazer otra cosa, es hazer justicia segun su saber, y parecer priuado. Es confundir el regimiento de su republica. Es desatinar alos buenos y doctos letrados, que aconsejan lo contenido en sus leyes publicas, y veen hazerse lo contrario, y lo que esta en antojos priuados. Es posponer lo que se ordeno por muchos, y por muchos respectos, alo que con pocos, y por pocos respectos parece mejor. [4944] Es finalmente preponer el parescer auido despues de ocurrir el caso, y estar la voluntad algo afficionada, y el juyzio añublado, a lo que desde lexos, sin affician, con gran serenidad se ordeno, contra la doctrina de Arist. [4945] y. S. Th. [4946] Y aun es dar ocasion a que los aduladores les digan: O que tajo de justicia nunca oydo, ni visto: O que equidad marauillosa, sin auisar los, que los mas reniegan della, y dizen que no ay justicia, sino que alla van las leyes adonde quieren los Reyes. [4947] ¶ Si no **[sect. [6]]** permitio, que el pueblo libremente defendiesse su bien publico, y sus libertades, que por derecho diuino, o fuero humano, mayormente jurado le conuenien, o si vsurpo para si los bienes de la comunidad, o concejo. M. con obligacion de restituir el daño. [4948] ¶ Si por amenazas, o ruegos sobrados hizo, que le vendiesse alguno lo suyo, sin justa causa, para ello. M. con obligacion de restituyr: [4949] ¶ Si hizo guerra injusta, o por falta de authoridad, o de justa causa. M. con obligacion de restituyr. Y si hizo guerra justa de suyo, pero con animo injusto. M. sin obligacion de restituyr, segun S. Tho. y su Commentador. [4950] ¶ Si impedio la visitacion, que de las monjas manda hazer el derecho. [4951] M. y descomulgado, si despues de amonestado no desistio. [4952] ¶ Si pedio a sus subditos algunos pechos, o pedidos, fuera y allende de sus derechos assentados, sin necessidad publica. M. con obligacion de restituir. Aun que no los pidiesse para mal fin: [4953] y mucho mas, si se los pidiesse para superfluos vestidos, pompas, combites, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidades. [4954] Diximos (allende sus derechos assentados) porque aunque en gastar assi mal los assentados pecasse: pero no seria obligado a restituyr, ni pecaria mortalemente si alguna circunstancia de fin, forma, materia, o otra mortal de los tales gastos, no lo hiziesse tal, por lo arriba [4955] di cho. Diximos tambien (sin necessidad publica) porque con ella, bien podria pedir y tomar, si sus rentas no le bastassen, para ellas. [4956]

[522] ¶ Si **[sect. 7]** hizo que sus vassallos (sin ser obligados a ello) le edificassen sus casas, labrassen sus campos, cauassen sus viñas, traxessen leña, o hiziessen cosas semejantes, sin les pagar enteramente su trabajo. M. [4957] Y si en los dias de fiesta, les hizo hazer esto,

es doblado. M. segun. S. Anto. [4958] ¶ Si vendio los officios de su reyno, o señorio por tanto precio, y a tales personas, que prouablemente creya, o deuia de creer que vsarian mal dellos, o que con ellos oprimirian a las partes. M. [4959] y otramente no, segun. S. Tho. [4960] aun que seria mejor no venderlos. De donde se sigue que lo que Panor. [4961] y otros dizen. s. que lo que los señores toman por los officios temporales de su jurisdicion, es torpe ganancia, y pecan mortalmente en tomarlo: se ha de entender del que reconoce superior, y donde por ley (que obligasse a mortal) estuuiesse vedado, y no entreuiniesse costumbre prescripta, o licencia de quien la pudiesse dar, para vender por precio honesto a personas idoneas. Y que por consiguiente no hemos de condenar a los Reyes, y señores, que los dan por dinero, en dote o en paga de sus seruicios. Ni a los mesmos officiales que los venden: con tanto que los den, o vendan a tales personas, y por tan honesto precio, o paga que prouablemente se crea que no vsaran mal dellos. **[sect.]** Por lo que agora hemos visto passar en la corte de su Magestad, avisamos a sus confessores, y aun a los procuradores de cortes, que procuren, se haga ley bien executada, por la qual se declare, que el precio justo del officio, con que se puede ganar justamente tanto, es tal suma, que quien toma por ello mas, toma mas del justo precio, y es obligado a restituyr: y que al tiempo de traspassar el titulo de vno a otro, se tome juramento de no se dar ni tomar mas: y que enel titulo, o por otra via se declare, que no entiende el Rey de dar titulo para lo exercitar, si se ouiere dado mas, aun que aya remission de partes, o prouea como mejor a su. A. pareciere: Porque es obligado a ello: pues sube cada dia tanto el precio dellos, que no es possible sa carlo sin gran daño de la republica. Y que quando su Magestad hiziere merced de algunos a sus criados para dar a otros, les tome juramento, que no los vendan mas de a tanto, y de restituyr lo de mas, aun que aya remission de partes. **[sect.]**

¶ Si **[sect. 8]** por fuerça hizo casar a vnos con otras, o estoruo el casamiento de otros con otras. M. [4962]

¶ Si puso officiales ignorantes, o de mala consciencia, creyendo, o deuiendo de creer, que eran tales: o si los puso por justa ignorancia, y despues supo que eran tales, y no los quito, podiendo sin peligro de su vida, y dano de la republica. M. con obligacion de resti-**[523]** tuyrlos daños, que hizieron, [4963] por lo que en otra parte [4964] diximos largamente. ¶ Si en las yglesias, donde es padronero, presento personas que creya, y deuia de creer, que eran insuficientes en edad, saber, o costumbres. s. idiotas, amancebados, reboltosos, y otros semejantes: o induzio a los obispos, y nuncios, que los diessen a los tales, o a los padroneros, que los presentassen. M. [4965] ¶ Si sabe que sus subditos, y officiales toman lo ageno: como por hurtos, rapinas, dadiuas, o por qualquiere otro modo ilicito, y no lo veda. M. con obligacion de restituyr. [4966] ¶ Si no quita las malas costumbres de su tierra: como de vsuras, juegos peligrosos a la alma y al cuerpo, podiendo lo hazer sin escandalo. O consiente falsas medidas, o precios injustos de las cosas, que se venden. M. con obligacion de restituyr. [4967] ¶ Si condeno, **[sect. 9]** o hizo condenar a alguno (mayormente por crimen) sin oyrlo antes, o darle lugar para defenderse, o despues de oyrlo, sin probança publica, por lo que el como persona priuada sabia. M. segun lo siente. S. Tho. [4968] y mas claro Caieta. [4969] Porque la sentencia (que es auto publico) ha de nacer del poder, saber, y voluntad publicas, y no de los priuados. Y porque el derecho natural manda, que nadie, sin ser oydo, o llamado se condene. [4970] De donde se sigue (segun los mesmos)

que muy grauemente pecan, y son homicidas los reyes, y principes, que mandan matar a alguno (aun que sea su subdito) con veneno, o otras maneras de muertes, sin oyr antes su defension, y sin tomar prouança judicial, por lo que ellos (como priuadas personas) saben o oyen. Siguese, que tales son tambien los que executan tales mandamientos: ni los escusa la obediencia que deuen a sus Reyes que aquello les mandan. Porque no les han de obedecer en lo que no pueden mandar. [4971] Siguese, que graue, y mortalmente pecan tambien los Reyes, principes, señores, y todos los otros juezes, que mandan priuar, o priuan de beneficios, officios, cathedras, o otras honrras, o bienes a algunos, sin los oyr, y fundar su auto publico en sciencia publica. **[sect. 10]** Siguese al reues, que no peca el que juzga bien, segun lo alegado, y prouado, aun que como persona particular sepa ser justo lo contrario puesto que condenasse a muerte al que sabe ser innocente: alomenos quando todo lo que buenamente pudo, hizo para saber la verdad, y para no juzgar aquel caso, segun. S. Th. y otros muy grandes authores, que alega Cai. [4972] Cuya opinion es mas fundada, que la contraria en derecho, y cuya authoridad bastaria para escusar de pecado. [4973] Dezimos empero, que no procede lo susodicho, quando el rey, o señor quita a su vassallo lo que por su voluntad sin causa le puede quitar [4974]: quales son los officios reales enestos reynos. [4975] Ni quando el hecho es notorio, [4976] de tal manera, **[524]** que es notorio, no le competer defension al condenado: [4977] Porque la sciencia que es notoria al juez, y alos otros publica es, y no priuada, como lo siente. S. Tho. [4978] Ni tampoco, quando por alguna gran causa justa dexa de oyr, y citar ala parte, como lo prouamos en otro lugar: [4979] con tanto, que por la parte absente se haga alegar, y prouar, quanto se pudiere. Por lo qual excusamos vn gran Monarcha que por processo hecho en absencia, y sentencia dada sin citar a la parte, mando cortar la cabeça a vn capitan, que le seruia en otro reyno: Porque no se podia prender, ni oyr sin temor, de que se amotinasse contra el con gran parte del exercito.

¶ Aconsejaua **[sect. 11]** Reymundo, aprouado por. S. Anton. [4980] que el Rey, o señor que es obligado a restituyr a sus subditos, por les lleuar lo suyo, injustamente, o no les hazer justicia, y defender como deuia, o por otros respectos: y vee que por algunas circunstancias es difficil, o impossible hazerlo, les deue remitir algun seruicio, o pension annual, para siempre, o hasta cierto tiempo. De manera, que conste claramente, que les ha satisfecho. O en remission de aquellos, a quien es obligado hazer algun hospital, o otra semejante cosa de piedad, con consentimiento dellos, si lo pudiere auer. A nosotros empero nos parece, que no es obligado a lo impossible: [4981] y que no puede remitir, para siempre seruicio, o pension, si la deuda no se conuertio en otro tanto de prouecho de la corona real, o del mayorazgo [4982]: y que de su comer, vestir, y samilia (cercenando, no solamente lo superfluo, pero aun lo necessario para su estado) deue sacar quanto pudiere para pagar: cortando (quanto es possible) las mercedes graciosas fundadas en sola virtud de la liberalidad, por pagar las deudas, que es obra de justicia: pues sin esta no puede estar la liberalidad, segun la mente de Aristot. [4983] y. S. Tho. [4984] y por que segun el propheta Esayas, [4985] no se ha de sacrificar de lo hurtado, o robado, ni por consiguiente de lo ageno, o de lo deuido a otro, sin su consentimiento.

¶ Si (en quanto es juez) hizo alguna cosa de la que enel. §. siguiente diremos ser. M.

¶ De los juezes, y otros señores, que tienen superiores.

SVMARIO.

Señores pecan aßi como los juezes. num. 12.

*Iuez como peca mortalmente, encargandose de gouierno o iu-***[525]** *dicatura, sin ser sufficiente para ello. O juzga contra justicia, y entonces que ha de restituir, y si es suspenso. O toma algo por bien, o mal juzgar. num. 12. O juzga mal lo que era justo, por falta de jurisdicion, y tales y tales defectos de la orden judicial. num. 13. O admite apelacion, quando no deue, o dexa de admitir quando deue, o differe sin causa el despacho. O diminuye, o augmenta la pena dela ley, teniendo superior. O no lo teniendo, perdona sin consintimiento de la parte, o con el, en daño de la Republica. O executa la sentencia nula de su superior. nume. 14. O manda prender mal, o dexar de condenar en las costas. O no estudia quanto conuiene. O no toma parecer necessario. O condena por vengan ç a priuada. O no defiende a las miserables personas. nume. 15. O desobedece al juez ecclesiastico. O manda celebrar en tiempo de entredicho: O manda prender al juez ecclesiastico, por lo descomulgar. O haze que lo absueluan por miedo. O veda que no se compre, o venda a clerigos. O toma cosas de la yglesia. num. 16. O manda sacar del lugar sagrado al que a el se acoge, de uiendo gozar de su immunidad. O consiente alguna falsedad, o engaño a sus officiales, O juzga esto, o esto. O no da lugar de confessar, o de tomar el sancto sacramento al que manda matar, num. 23. O no prouee de yguales abogados a las partes. O no visita la carcel. O admite al descomulgado despues de, &c. O no remite los clerigos a su juez. num. 24. O haze algun aucto judicial en dia feriado. O lleua por el sello mas de &c. O finge algo para hablar con muger. O procede sin parte, o acusador &c. numer. 25. O dexa de hazer la visita general. O pregunta enella ansi, o ansi. O procede por pesquisa particular no deuiendo. O manda al mal hechor, que descubra sus compañeros en caso no deuido. num. 27.*

Don Remigio de Goñi alabado. num. 27.

[526] *Yglesia, cementerio, hermita, hospital, palacio de Obispo. Casas de la yglesia, espacio de quarenta passos al rededor della, y otros lugares, Reyes, Cardenales, presbytero que lleua el sancto Sacramento, como tienen priuilegio de immunidad, contra la justicia. num. 17. &. 18.*

Yglesia de su immunidad contra las justicias, como goza todo Christiano, el libre, y esclauo, descomulgado, preso, desterrado, condenado. Mercader que quiebra, y otros. num. 19. Pero no gozan Iudios, Moros, Hereges, ni otros infieles, ladrones, traydores. num. 20. Ni las personas ecclesiasticas, ni estos, ni estos. num. 21. &. 22.

SI pidio, **[sect. 12]** o recebio cargo de gouernar, o juzgar, no siendo habil para ello, por tan grande falta de saber, o de otra qualidad, que es de creer que dello ha de venir algun daño notable el proximo. M. [4986] como alibi [4987] lo diximos, poniendo exemplo del que conociendo, que no osaria dar sentencia contra poderosos, [4988] se haze juez.

¶ Si sabiendo, o deuiendo de saber, juzgo contra justicia en todo, o en parte: hora lo hiziesse por miedo, ruego, odio, o amor: hora por otras causas. M. [4989] con obligacion de restituir, no solo lo principal, pero aun todos los gastos, daños, y interesses, que dello procedieron a la parte: [4990] hora apelasse, hora no. [4991] Si no consentio en la sentencia, con animo de remitir la deuda, enel qual caso se ha de entender lo que dize Medina. [4992] Y si es ecclesiastico, y juzgo tambien contra su consciencia, incurrio suspension por el mesmo hecho, y irregularidad, si celebro antes que dello se absoluiesse. [4993]

¶ Si recebio dinero por juzgar bien, o mal: o porque dexasse de juzgar. M. [4994] con obligacion de restituyr, como, y a quien arriba [4995] se dixo: no solo lo que tomo, pero aun todo lo contenido en la interrogacion precedente.

¶ Si mal **[sect. 13]** juzgo, o dexo de juzgar bien, agrauiando notablemente a la parte, o a la Republica. M. porque toda injusticia de notable qualidad es tal: [4996] y dize se mal juzgar, para effecto de pecar mortalmente, aun el que juzga ser justo lo que en la verdad es tal: o ser injusto lo que en la verdad es tal: si no tiene jurisdicion enel juzgado: o si juzga sin prouanças, para ello bastantes: o por ser los testigos sospechosos, o los tormentos injustos: o sin ver medianamente el processo: o sin admitir prueua legitima: o agrauiando a **[527]** la parte notablemente, [4997] en hazerle dar mas prueua, de la que era necessaria. Y tambien el que no guarda la orden del derecho, procediendo, sin libello: o sin contestacion de pleyto, donde son necessarios: o sin dar las dilaciones necessarias: o dando superfluas sin admitir justos embargos: o admitiendo los injustos, [4998] preguntando cosas, a que la parte no es obligada a responder. [4999] Y el que en sentencia pone alguna clausula escura, para que el condenado se pueda defender algun tiempo contra justicia. Y el que **[sect. 14]** admite la apelacion, o recusacion que no deue. Y el que no admite las que deue: mayormente por ruegos, o presentes, que es pecado muy cotidiano. [5000] Y el que differe, sin justa causa los despachos de los juyzios requiridos. Y el que por ser auido por piadoso, sin licencia del superior relaxa, o muda en todo, o en parte la pena al culpado: [5001] o la augmento, para se mostrar justiciero, no lo haziendo en la mesma sentencia, o por causa justa. [5002] Y aun que el que no tiene superior, puede relaxar toda la pena, o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee, que redunda en honrra de Dios, o prouecho de la republica, como si el culpado es prouechoso al pueblo: [5003] y aun si vee que no redunda en daño publico, y consiente la parte: mas si vee, o deue veer, que por ello da ocasion de delinquir: como se da comunmente, perdonando a los homicidas, ladrones, malos juezes, y otros semejantes, grauissimamente peca, aun que le perdone la parte. [5004] Y el que executa sentencia de su superior, sabien do que era nulla, y no valia nada, o por contener error intolerable, o manifiesta injusticia, o otra iniquidad. M. [5005] Diximos **[sect. 15]** (sabiendo, que era nula) porque bien puede executar la que sabe ser injusta, sino es nula, despues de procurar, que no se la mande executar lo mejor que pudiere, [5006] por lo suso dicho. Mal juzga tambien quien manda prender a alguno sin causa, como arriba se dixo. [5007] Y el que dexa de condenar al vencido en las costas pedidas por el vencedor. [5008] Y el que no sabiendo tanto, quanto conuenia para juzgar, no tomo consejo, de quien deuia. O siendo letrado, dexo de estudiar, o mirar lo que deuia enel hecho, o derecho.

[5009] Aun que si toma assessor, o se aconseja con quien era tenido por docto, y bueno, y siguiendo su parecer mal juzga, no peca: mas si, el assessor, que queda obligado a restituyr. [5010] Y el que por odio y vengança, so color y zelo de justicia, condena a **[528]** muerte, perdimiento de miembro, honrra o hazienda notable, aun que lo mereciesse: [5011] puesto que si lo merecia es mortal, sin obligacion de restituyr, y si no lo merecia, mortal con ella, segun lo siente. S. Tho. y mejor Caie. [5012] ¶ Sino defendio alos peregrinos, biudas, huerfanas, y otras personas miserables, aun mas que alos otros, como deuia. M. [5013] ¶ Si fue **[sect. 16]** desobediente alos justos mandamientos del Papa, o delos perlados, o no guardo sus descomuniones, o entredichos, segun deuia. M. [5014] Y si compelio, o mando celebrar en tiempo de entredicho, o que no saliessen los denunciados por descomulgados, delos diuinos officios. M.y es descomulgado. [5015] Y tambien si por fuerça, o miedo se hizo absoluer, o hizo reuocar la descomunion, o entredicho. [5016] Y aun si dio licencia de prender, o molestar en las personas, o bienes a los juezes ecclesiasticos, por auer dado contra el sentencia de excomunion, suspension, o entredicho, y no hiziere cierta cosa, [5017] como abaxo se dira. [5018] ¶ Si vedo alos suyos, que no comprassen ni vendiessen alas personas ecclesiasticas, M. con descomunion. [5019] Y tambien los. compelio, a que los bienes de rayz, o derechos de la yglesia se sometiessen, o enagenassen a legos. [5020] ¶ Si tomo delas cosas dela yglesia, como cruzes, calizes, paramentos, o libros. M. y sacrilegio. [5021] ¶ Si saco. **[sect. 17]** o quiso, o mando sacar forçosamente de lugar sagrado, a los que a el se acogieron. M. [5022] por muchos capitulos, y muchas leyes reales, que alega, [5023] el nobilissimo, doctissimo, y no menos Christiano, doctor don Remigio de Goñi, Arcediano mayor de Pamplona: y las muy circunspectas [5024] destos reynos. ¶ Para cuya claridad presuponemos lo. j. que por lugar sagrado, entendemos enesta materia qualquier yglesia, templo, capilla, Basilica, hermita, y qualquier otro oratorio (como quier que se llame) edificado para dezir missa, con authoridad del obispo, sin la qual no se puede ya deshazer, segun la mente del Cardenal [5025] y se colige de lo que escriue muy largo el dicho Remigio. [5026] Entendemos tambien por lugar sagrado el cementerio, que es el lugar consagrado por el obispo, para el entierro delos muertos: hora este continuo, hora contiguo de la yglesia, hora apartado della. [5027] Y tambien el dormitorio comun delos clerigos, y religiosos, [5028] y la puerta, o cobertizo pegado a la yglesia, o al cementerio: [5029] y la claustra, patio, y su cerco, puesto que ocupen mas de que renta passos de espacio. [5030] Y el **[sect. 18]** palacio, o casa obispal, aun que este apartada dela yglesia: [5031] y aun las casas dela yglesia, **[529]** edificadas para la habitacion de los clerigos, dentro de los quarenta, o treynta passos: otramente no, si no estuuiessen apegadas a alguna capilla [5032]. Y aun el espacio de quarenta passos al rededor dela yglesia mayor, y de treynta de las capillas, segun el derecho antiguo [5033], como lo affirman Oldrado [5034], y Felino [5035]. Pero auisamos, que en ninguna parte se guarda esto, sino hasta do llega el cimenterio, por tales claustras, o gradas. Y assi vemos, que mas se guarda la opinion, de que ay Oldrado se reya, que la suya. Y aun el hospital fundado por authoridad del Obispo [5036]. Y el presbytero que lleua el sancto sacramento fuera de la yglesia [5037]. Y aun los Cardenales

vsan deste priuilegio, que no les da el derecho: aunque si, por ventura la costumbre [5038]. Y por mas fuerte razon gozaran del los Reyes, y Emperadores, y sus palacios: aunque no sus estatuas, ni los palacios de otros hidalgos, y nobles, sino tuuieren particular priuilegio para ello [5039]. ¶ Lo segundo presuponemos **[sect. 19]** , que desta immunidad, o seguridad gozan todos los Christianos libres, que se acogen a los dichos lugares: hora se acojan por delictos, hora por deudas [5040]: y aun los esclauos, que se acogen por delictos, que por la justicia pueden ser grauemente castigados: o por temor de tracto atroz de sus señores, otramente no, porque se han de boluer a sus señores, jurando ellos primero, que les perdonaran, y no les daran castigo atroz, segun Panormitano, y la Comun [5041]. ¶ Lo tercero presuponemos, que desto se sigue, que gozan deste priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspensos, segun Imola, Bonifacio, y la Comun [5042]: porque no se hallan exceptos de la dicha regla. Y por la mesma razon, el que con licencia del carcelero, o quebrantando el juramento de no salir de la carcel, se acoge. Ca puesto que tengamos lo de la glosa singular [5043]. s. que si justamente estaua preso, es obligado a boluerse a ella: pero no puede ser sacado por fuerça [5044]. Y aun el que quebrantada la carcel, se acogio [5045]. Y aun el que lleuan preso por la yglesia, aunque vaya ya condenado, porque esta acogido a ella. Y por mas fuerte razon, el que huyendo de la justicia, entro en ella [5046]. Goza tambien el que hirio, o mato al clerigo. Y aun el sacrilego, que no hizo el sacrilegio en lugar sagrado, que quier que digan los referidos por Remigio [5047], sin texto, ni razon bastante: pues no se hallan sacados de la regla susodicha. Y aun el desterra-**[530]** do, aun por diffinitiua, y de tal manera, que do quiera se pueda matar, segun Remigio [5048]. Y los obligados a dar cuentas, y el mercader, que quiebra, o se alça, y el que se passo alos enemigos, que quier que digan los que refiere, y sigue Remigio [5049]: con tanto que no delinquan en la yglesia, ni hagan otros delictos exceptuados: Porque no ay texto, ni razon bastante, que los saque dela suso dicha regla. ¶ Lo. iiij **[sect. 20]** . presuponemos, que no gozan desta immunidad los Iudios, Moros, Paganos, hereges, ni otros infieles, sino quando se acogen, para se hazer verdaderamente fieles [5050]. Ni aun el blasphemo, segun Nicolao Boerio [5051], y otros que refiere, y sigue Remigi [5052]. Que a nuestro parecer no se prueua por las razones mal digeridas del dicho Nicolao. Pues (que quier que el diga) es cierto que el blasphemo, en quanto tal, no es hereje, segun S. Tho [5053]. recebido: y si allende de ser blasphemo, es tambien herege, dexara de gozar por ser herege, & infiel, y no por ser blasphemo. Tampoco goza el salteador de caminos, ni el destruydor nocturno de panes, y otros frutos [5054], ni el que mato, o corto miembro a otro dentro de la yglesia, o cimenterio [5055]: ni aun el que hizo otro graue delicto dentro dellos segun la comun, que luengamente refiere el dicho Remigio. Porque se sacan de la dicha regla [5056]. Ni haze al caso, que delinqua en la yglesia, con esperança de se saluar por la immunidad ecclesiastica, o sin ella, segun Panormitano [5057]. Lo qual, aunque es contra la Comun en theorica, parece recebido en platica, segun Stephano [5058], y Remigio [5059]. Lo qual sera verdad en otros reynos, pero no en estos de Portugal, cuyas leyes ansi parecen distinguir [5060]. Ni el **[sect. 21]** que a traycion mata, o hiere con animo de matar, segun la Comun

[5061] contra Panormitano, que el dicho Remigio largamente refiere [5062]. Aunque si el que hiere sin tal animo [5063], segun el derecho Comun. Pero segun el destos reynos vsado y platicado, ninguno que offende a otro de proposito con animo, o sin animo de matar a traycion, o en desafio, goza desta immunidad [5064]. Tampoco goza el que estando en la yglesia hiere al que esta fuera della. Ni el que estando fuera della, hiere a otro en ella, segun Panormitano, y la Comun [5065], porque delinque en la yglesia. Ni el que dentro de la yglesia mando hazer el delicto fuera della, quanto al delicto, que cometio en mandarlo, porque este cometio en la yglesia: aunque si, quanto al delicto hecho por su mandado [5066]. Ni el que saco al que estaua en la yglesia por fuerça, tirandole alomenos por la ropa, porque delinquio en la yglesia. Ni el que lo mando sacar, quanto al delicto, que en esto cometio: aunque si, quanto al que cometeria en herir, o matar despues al que de la yglesia saco, o mando sacar [5067]. Porque esto se cometio fuera, y aquello **[531]** dentro. Ni el que por su voluntad se sale, segun Host. y la Comun [5068]. Ni el que manda sacar el Papa [5069]. Ni las personas **[sect. 22]** ecclesiasticas, segun Panormitano [5070], en la platica recebido. Ni los que pelean desde la yglesia, que injustamente defienden [5071]. Ni el que peca cabe la yglesia, con esperança de se acoger a ella, y saluarse por ella, segun Hostiense [5072], y otros que refiere, y sigue Remigio [5073]. Aunque quanto a estos reynos, no haze al caso delinquir cerca, o lexos de la yglesia, sino delinquir a caso, o de proposito, para offender principalmente [5074]. Ni aun quanto al derecho Comun (a nuestro parecer) porque no ay texto que ansi lo distingua, y porque arriba [5075] seguimos la opinion de Panormitano, que dixo: no hazer al caso, que el que delinque en la yglesia, lo haga con esperança de saluarse por ella, o sin ella. Tampoco goza el que se salio de la yglesia por buenas palabras de algunos particulares: aunque el que le promete de lo dexar boluer a la yglesia, o procura tales engaños (hora sea juez, hora otra persona particular) obligado queda a guardarle la fe, segun lo que nos parece mejor de todo lo que enesto refiere el dicho Remigio [5076]. Ni el que quema, o derriba la yglesia, porque delinquio en ella [5077], que quier que digan los que Remigio refiere [5078]. ¶ Si **[sect. 23]** consintio a sus officiales alguna falsedad, o engaño en sus officios, con da ño notable de la parte [5079], o juzgo las vsuras al vsurero, o no las hizo restituyr al que las repetia [5080]: o no guardo las costumbres, y estatutos, que juro de guardar siendo licitos, possibles, y no derogados, alomenos por costumbre contraria. M [5081]. ¶ Si hizo matar al delinquente, sin darle lugar, para recebir el sacramento de la penitencia, que pedia. M. Ni la costumbre contraria le escusa, por vna Clementina [5082]. Lo mesmo es del de la sancta comunion, segun la glossa recebida comunmente [5083]. Pero no se guarda en Francia, segun Stephano [5084], que dize se le nego al Condestable de Francia Ludouico de Lucemburgo, quando enel año de. 1475. fue degollado. Ni aun en España: y sin pecado (a nuestro parecer) aunque Pedro de Rauena con la comun tenga lo contrario, como lo defendemos en la dicha Clementina. Porque cumple mucho, por muchos respectos, que no se dilate la execucion de la sentencia criminal: la qual se dilataria, si al condenado se diesse el sancto sacramento: Porque seria indecente justiciar al que comulgo enel mesmo

dia. Y porque no ay tanta razon de otorgar este, como el de la penitencia, del qual solo habla la Clementina.
¶ Si no proueyo **[sect. 24]** a las partes de yguales abogados, y procurado-**[532]** res, de los que ante el abogauan, o procurauan con notable daño de la vna parte. M [5085]. Mayormente a las personas miserables, a quien a las vezes (aun sin pedir ellas) las han de proueer [5086]: y aun a las vezes, sin que les paguen. s. quando no pueden pagar, y los abogados tienen con que (sin su paga) pueden honestamente biuir, y por ellas abogar [5087]. ¶ Si dexo de visitar las carceles, o procurar que los presos tengan lo necessario para su vida, con notable daño dellos. M [5088]. ¶ Si admitio al descomulgado, y denunciado en su juyzio, como author, abogado, o testigo, despues de se le mandar, o requerir por quien lo podia hazer, que no lo admitiesse. M [5089]. aunque antes no nos parece mas de venial, si dello no se siguio daño notable a otro. ¶ Si siendo juez lego, no restituyo luego al ecclesiastico el preso que dezia ser clerigo, y fue hallado en habito clerical, o era notorio, que lo era. M. y descomulgado [5090]. Mas si no era notoriamente clerigo, ni fue hallado en tal habito: no es obligado a remitirlo al Obispo, sino despues, que le constare, que es clerigo [5091]. Ni aun despues, si es clerigo casado, sino prouare que caso con vna sola, y virgen, y que traxo habito y tonsura clerical [5092]. ¶ Si **[sect. 25]** en los dias que eran fiestas a honrra de Dios hizo jurar, para atestiguar, o algun otro auto judicial, que no fuesse de mera execucion. M [5093]. si la necessidad, o piedad no lo escusa [5094]. ¶ Si lleuo mas dinero de lo que valia la cera, y trabajo de sellar. M. segun Gabriel [5095]. Lo qual no se guarda, ni es verdad donde ay ley o costumbre, que ordena lo contrario, que quier que el sienta [5096]. ¶ Si fingio engañosamente algo, para yr, o embiar a alguna muger a tomarle su testimonio. M. y es descomulgado [5097]. ¶ Si procedio de su officio, sin peticion de parte para prouecho particular, o aun para publico sobre delictos sin accusador: exceptos los casos en que el derecho lo permite. M. por lo que alibi diximos [5098]. Y los casos, en que se permite son muchos, segun muchos, que nos los reduzimos [5099], quasi a vno. s. quando el castigo se ordena principalmente para estoruar los males venideros, o la materia dellos. ¶ Si sin justo **[sect. 26]** impedimiento dexo de hazer la visita, o pesquisa general, que deuia, para saber los delinquentes, y delictos de la tierra, y limpiar la comarca dellos. M [5100]. Y lo mesmo, si en la tal pesquisa, o visitacion pregunto particularmente, si este o aquel hizo tal o tal delicto, o si hizo alguno: o si pregunto, que le dixessen todo lo que sabian: hora fuesse oculto, hora no: Porque no ha de querer, que le digan todo lo que saben: sino solo aquello, de que ay fama, o de que callado, redundaria en daño dela **[533]** republica, o de algun particular, como (despues de S. Thomas [5101]) lo diximos en otra parte [5102]. ¶ Si procedio por via de inquisicion, sin acusador: o hizo pesquisa particular contra algun delinquente, sin preceder notoriedad, infamia, o denunciacion, ni siendo caso de inquisicion particular. M. aunque se pudiesse prouar [5103], como en otra parte lo diximos [5104]. ¶ Si **[sect. 27]** mando al malhechor, que le descubriesse sus compañeros ocultos en los casos, que no permite el derecho. M. y aun en aquellos que permite, si pregunto en particular, si tal y tal fueron sus compañeros, no estando dello infamados, como lo diximos alibi [5105]. Añadiendo, que el derecho permite preguntar al malhechor de sus compañeros en los delictos, de que se teme

daño ala republica: quales son los delos hereges, traydores, nigromanticos, hechizeros, ladrones, hazedores de moneda falsa, y otros semejantes. Y mas arriba [5106] despues de Caietano [5107], y Soto [5108] añadimos, que no se dize infamado, para que de su delicto particularmente se inquira, aunque aya dos y tres testigos de vista dello [5109]. ¶ Algunas otras preguntas, que conuienen a los señores, y juezes, ponense arriba en las delos Reyes.

¶ Delos abogados, y procuradores.

SVMARIO.

Abogado y procurador como peca mortalmente, sino sabe lo que basta. O sabe que el pleyto es injusto. nu. 28. O pierde el pleyto por su notable negligencia, o ignorancia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña con dilaciones, sobornaciones de testigos. &c. O descubre al aduersario los secretos de su parte. O no ayuda al pobre. nu. 29. O lleua salario demasiado, o por lo que no deuia. O ayuda a la parte aduersa. O se concierta sobre su salario ansi, o ansi. nu. 30.

Preuaricador es el abogado, que ayuda a la parte aduersa. nu. 29.

Salario de abogado qual justo. Quando se concierta. nu. 30.

SI **[sect. 28]** abogo no siendo sufficiente para ello. M [5110]. De donde se sigue que pecan los que, sin estudiar derechos abogan: sino (a nuestro parecer) quando a falta de otros letrados lo hazen en aquello, que por libros de lenguaje alcançan [5111]. Diximos (si abogo) y no **[534]** añadimos si procuro, porque son differentes cosas, como los titulos, que tratan dello son diuersos: Aunque en estos reynos, todos los abogados son procuradores, pero en otros, ningun abogado procura: y no es menester que el procurador sepa, quanto el abogado. ¶ Si abogo, o procuro en causa que sabia, o deuia de saber, que era injusta. M. con obligacion de restituyr todo el daño a la parte aduersa, y aun a su parte las costas, y daños, si no lo auiso dello [5112]. Y lo mesmo, si la tenia mas por injusta, que justa [5113]. Y tambien si al principio creyo que era justa, y despues que vio que no lo era, no cesso de abogar en ella. Porque aunque no lo ha de descubrir al aduersario, ni reuelarle el secreto della: pero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo que siente: y aun induzirlo a que se concierte sin daño de su aduersario [5114]. Aun que si la causa le es dudosa (porque auia opiniones contrarias de grandes hombres: o porque la ley de que pendia la justicia, tenia diuersos entendimientos) podra proseguir hasta el fin sin pecado, si la parte auisada dello fuere contenta [5115]. ¶ Si **[sect. 29]** por su notable negligencia, o ignorancia, su parte perdio la causa justa. M. con obligacion de restituyr los daños, & interesses [5116], si el se vendia por sabio y doctor, y la parte no sabia su ignorancia: otramente no seria obligado sino de lo que hizo con engaño, o culpa lata, segun la mente de Innocencio [5117], que a esto applica Syluestro [5118]. ¶ Si hizo perder la causa justa al aduersario, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilacion superflua haziendo cauilosas posiciones: o induziendo ala parte o alos testigos, que negassen, o no dixessen la verdad deuida, o otra cosa semejante. M. con

obligacion de restituyr todos los daños, & interesses [5119]: o si presento instrumento, o testigos falsos: o alego falsos derechos o dixo algunas cosas, que sabia ser falsas [5120]. M. aunque puede prudentemente esconder, o callar aquella, por la qual la justicia de su parte se puede impedir [5121]: y aun engañar a su aduersario [5122], sin mentiras, y falsas alegaciones, ni otras cosas malas [5123]. ¶ Si descubrio al aduersario los secretos importantes de su parte. M [5124]. con obligacion de restituyr el daño, que dello se siguio. ¶ Si dexo de ayudar al pobre teniendo extrema necessidad de que le ayudasse: porque de la defension de aquella causa pendia su vida, o la delos suyos [5125]. M. y otramente no, por lo dicho [5126] arriba de las obras de misericordia, como lo siente S. Thomas, y lo declara Caietano [5127]. Porque no es tenido, sino a hazer limosna de su arte, como el rico de su hazienda, que quier que digan Hostiense [5128], Angelo, Rosella, y Syluestro [5129] en sus sumas. ¶ Si lleuo **[sect. 30]** salario por lo que no deuia, o mas de lo que de-**[535]** uia notablemente por procurar, o abogar. M [5130]. Y tambien si ayudo a la parte contraria publica, o secretamente: porque es preuaricador, o falsario [5131]: aunque alguna vez, en algun caso muy dudoso podia ayudar. ¶ El salario se ha de moderar, segun la quantidad de la causa, y del trabajo y de la sciencia, y de la costumbre de la region [5132]. Y se ha de ygualar enel comiençó, o fin de la demanda o pleyto, y no enel medio, antes que se acabe [5133]. Aunque ygualarse en lo que fuere justo, sin fuerça y escandalo, no nos parece pecado enel fuero interior: porque cessa enel en este caso la presumpcion, que lo haze delicto enel exterior [5134]. ¶ Si hizo pacto con la parte, que le diesse vn tanto de lo que enel pleyto se ganasse: como la mitad, el tercio o quinto o el diezmo &c. M [5135]. Porque toma gran ocasion de trabajar por modos licitos, & ilicitos de vencer la causa. Lo mesmo, si hizo pacto, que venciendo, se le de tanto [5136]. Aunque sin pecado se puede concertar, que le den cierta quantidad justa, por su trabajo: hora vença, hora no, segun la Comun [5137]. Y aun, que le daran alguna cierta cosa allende su salario ordenado, si venciere, segun Alexandro [5138], con tanto que sea poco, segun Saliceto [5139].

¶ Del author, acusador, denunciador, y guarda.

SVMARIO.

Author, o acusador como peca mortalmente, si mueue, o prosigue pleyto injusto. O por mal fin, o vsa de sentencia injusta. O se aparta del pleyto, no deuiendo. nu. 31. O por dinero, de la causa injusta &c. O juro falso. O dixo mentiras, para su justo pleyto. O no acuso en tal caso. O juro de no acusar por delicto venidero. numero. 32.

Denunciador, como peca mortalmente, denunciando lo que no deue. O por mal fin. O no denunciando lo que deue, con exemplos. n. 33.

Denunciador consigo y otro testigo, prueua. numero. 33.

Guarda, alguazil, y merino, como pecan mortalmente, si no acusan contra su juramento al que de noche hallan. O no manifiestan el daño. O no restituyendo esto y esto. nu. 34.

Restituyr si deuen las guardas, merinos y alguaziles esto y esto. numero. 34.

[536] SI mouio **[sect. 31]** , o continuo pleyto, sabiendo, o deuiendo de saber que era injusto: o si acuso a otro de algun crimen, sabiendo, o deuiendo de saber, que era falso. M. con obligacion de restituyr el daño, que por esso al otro se le siguio en la persona, fama, o bienes temporales [5140]. O si en conociendo la innocencia de su aduersario luego no desistio de su demanda, o acusacion [5141]. Lo mesmo, si despues de darse final sentencia por el, conocio que fue injusta su causa, y no restituyo lo que por ella ouo [5142]. ¶ Si acuso de crimen verdadero, o puso justa demanda por algun mal fin mortal, como por mortal odio, o vengança. M. sin obligacion de restituyr [5143]. Aunque si lo hizo por passion, o enojo, que no llegue a odio mortal, no es mas de venial [5144]. ¶ Si se aparto de la demanda ciuil despues de citar a la parte sin renunciar a la lite: y procuro, que no se procediesse enel pleyto contra derecho, y contra la voluntad de la otra parte, o siendo la causa espiritual, que no le era licito dexarla. M [5145]. ¶ Si **[sect. 32]** se aparto dela demanda criminal de adulterio, o de otra, en que no ouiesse pena de sangre, ni siendo crimen de falsedad, por algo que le dieron. M [5146]. segun la Comun: aunque (a nuestro parecer) si dello no resultasse daño notable de republica, o del proximo, no seria. M. enel fuero de la consciencia. Puesto que en todas las causas es la desistencia. M. si se haze vsando de mentiras, perjurios, o otras simulaciones mortales, para que se sentencie por el reo [5147]. Y tambien si tomo algo por desistir de su causa injusta, con obligacion de restituyr [5148]. ¶ Si para vencer en causa justa vso de juramentos, o falsos instrumentos, y testimonios. M. mas no es obligado a restituyr [5149]: ni (a nuestro parecer) es mas de venial, vsar de mentiras, que por otro respecto no fuessen mortales, por lo suso dicho [5150]. ¶ Si dexo de acusar a alguno, viendo que su delicto redundaua en gran daño espiritual, o temporal dela republica, y que no auia otra via, por do se pudiesse estoruar. M [5151]. ¶ Si juro, o prometio de no acusar a alguno de pecado, que estaua por hazer, o de acusar a quien no era razon. M [5152]. aunque no, si hizo esto de pecado ya hecho [5153]. ¶ Si **[sect. 33]** denuncio con mala, y mortal intencion, como por dañar notablemente al proximo denunciado [5154]. M. como lo prouamos alibi [5155]: o si dexo de denunciar pecado aparejado para daño espiritual, o corporal de la republica, o de otro proximo: como de traycion, conjuracion, heregia, o otros semejantes conciertos malos: aunque **[537]** fuesse secreto, y ouiesse jurado de no declararlo [5156]. Porque (como lo declaramos en otra parte [5157]) obligado es a denunciar, aun sin que preceda correction fraterna: sino se tiene por cierto que ella sola bastara, para impedir el mal. Lo mesmo, si dexo de denunciar otros delictos dañosos a solo su author, de que por la correction fraterna no se emendo, podiendolos prouar sufficientemente [5158]. Y dize se poder prouar sufficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tambien es tal: Porque para prouarse el delicto por via de denunciacion, y para effecto de dar penitencia, y emienda al pecador: el denunciador mesmo puede ser testigo: y con su dicho, y de otro entero, se haze para

este effecto prueua entera [5159], como alibi lo diximos [5160]. ¶ Si siendo **[sect. 34]** merino, alguazil, o guarda, para rondar la ciudad de noche, con juramento de acusar a los que hallasse despues de la campana de la queda, y no los acuso. M [5161]. y perjuro, aunque sin obligacion de restituyr las penas, que ouieran pagado los acusados, segun S. Bernardino, que alego Syluestro [5162], y se puede deduzir de lo que se dixo arriba [5163]. Ni aun lo que recibio, porque no acusasse, es obligado a restituyr de necessidad, segun la opinion, que seguimos arriba [5164]. Aunque si vio a alguno hazer algun daño, y no lo reuelo al dañado contra lo que juro, o prometio, por razon de su officio, no solamente peco mortalmente, pero aun es obligado a satisfazer al dañado [5165]. Lo mesmo parece, que se puede dezir de las guardas, y alcaldes de las sacas de las rayas de los reynos prouincias y ciudades, que dexan passar cosas vedadas. s. que pecan mortalmente, y son perjuros, ni se pueden absoluer, sino proponen firmemente de nunca mas dexar sacar: pero que no son obligados a restituyr las penas, que pagaran los acusados, si los denunciaran, ni las haziendas que perdieran por aquella saca, o entrada vedada: lo qual parece harto equo y justo, y por la costumbre general recebido & interpretado.

¶ Del reo, acusado, y preso.

SVMARIO.

Reo, acusado, o preso, como peca mortalmente si defiende causa in justa. nu. 35. O preguntado (despues que concurren estas quatro cosas) niega la verdad. nu. 35. &. 36. O no descubre a tales compañeros. O no satisfaze a las cartas de descomunion acostumbradas, quando &c. nu. 37. O huye de la carcel, o ayuda a **[538]** *huyr quebrantando, o no quebrantando. &c. nu. 38. O se defiende con mentiras, o perjurios. O apela de justa sentencia. n. 39.*

Confessores de los reos presos guarden se, no les hagan perder las almas, absoluiendo los sin hazer esto. O las vidas, no los absoluiendo. nume. 36.

Iuezes pecan, preguntando luego a los reos con juramento &c. n. 36.

Huyr y ayudar a huyr, quando pecado mortal. nu. 38.

SI **[sect. 35]** sabiendo, o deuiendo de saber que era injusto, defendio algun pleyto: o no desistio de su defension, despues que lo supo, començado ya el pleyto, con daño notable del aduersario. M [5166]. ¶ Si preguntado por su juez (guardada la forma del derecho) de alguna cosa, si sabia, o creya que era ansi, nego la verdad. M. aunque sea crimen digno de pena de muerte: si concurren todas las cosas necessarias, para que el sea obligado a lo confessar [5167]. Porque como dize S. Thomas [5168], y mas largo Caietano [5169], y mas corto Paludano [5170], referidos por nos alibi [5171]: el que miente en juyzio, injuria a la parte, y a Dios (cuyo es el juyzio) y al juez, a quien deue obediencia. Diximos (si concurre todo lo necessario). Lo primero dello es, que el delicto sea notorio, famoso, o medio prouado. Medio prouado se dize, quando ay vn testigo entero, sin ninguna tacha, y que atestigue de vista, que en derecho se llama: *Omni exceptione maior* : o indicios bastantes bien

prouados, que son los que hazen media prouança: hora sean muchos, hora vno, como siente Bartolo [5172]. Lo. ij. que los indicios, y fama esten ya prouados enel processo. Lo. iij. que le sean notificados al reo, para que vea que es obligado a obedecer al mandamiento del juez. De manera **[sect. 36]** que el culpado nunca es obligado a confessar su delicto en juyzio, saluo quando ya sabe, o deue saber, que el processo justamente hecho, lo obliga a esso, como lo diximos alibi [5173], despues de S. Tho. y Caieta [5174]. Y entonces es tan obligado, que el confessor no lo deue absoluer, sino se determina a confessarlo. Pues como muy bien dize Soto [5175], el tal reo peca en no confessar, y no se arrepiente dello, antes perseuera enel pecado: y por consiguiente no merece perdon, ni absolucion [5176]: que es vna singular, y quotidiana conclusion. Porende mire bien el confessor, que no le haga perder el alma (absoluiendolo en pecado) ni la vida, miembro, honrra, o fama, haziendole confessar lo que no deue, como auisamos en otra parte [5177]. Donde desto inferiamos, que hazen mal muchos juezes, que con desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas preguntan a los presos luego al princi-**[539]** pio, dandoles juramento que digan la verdad, de quanto les fuere preguntado: y preguntanles en particular de todo, amenazandolos, y atemorizando con terrores, con que a las vezes les hazen confessar el delicto, que con buena consciencia no pueden, puesto que sea verdadero. Y a las vezes les hazen contradezir, en lo qual grauemente pecan. Y añadimos que por estar infamado de vn delicto, no ha de ser preguntado de otro, de que no es infamado, segun S. Tho [5178]. y Adria [5179]. contra Paluda [5180]. y Sylue [5181]. contra los quales alegamos dos testigos [5182] claros en otra parte [5183]. ¶ Si aun **[sect. 37]** despues de confessado su delicto, descubrio compañeros ocultos, aunque mandando selo el juez. M [5184]. si creya, o deuia de creer, que estauan arrepentidos: o creya, que por sola correction fraterna se arrepentirian, y emendarian. Pero no, si sabia que continuauan sus delictos con daño publico, o priuado, y creya que la correction fraterna no bastara para emendarlos. Antes los confessores les deuen amonestar a que los descubran, por lo que en otras partes diximos [5185], y por lo que dize Caietano [5186]. ¶ Si auiendo hecho algun daño, y mandando el perlado so pena de descomunion, que quien lo hizo, satisfaga dentro en tantos dias, no satisfizo, podiendo sin daño de su persona, y fama. M. y descomulgado [5187]: otramente no: con tanto, que proponga de satisfazer luego que buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia. Y si absolutamente el perlado mandasse, que el malhechor se manifestasse, no es obligado a obedecer, aunque el delicto fuesse notorio: con tanto, que el author sea oculto, porque manda lo que no puede el poder humano, como lo dixo bien Caietano [5188]. Ni otra cosa quiso dezir Gregorio [5189]. ¶ Si **[sect. 38]** estando preso, y aun condenado justamente, aun a muerte natural, o acortamiento de miembro, se huyo o defendio, offendiendo, o resistiendo a los officiales de la justicia. M. segun S. Tho [5190]. puesto que no, sino hizo mas de huyrse, aun quebrando los hierros, o la carcel, segun Caieta [5191]. puesto que por ello les viniera mal a las guardas. Pues el no tenia intencion de selo hazer, ni hizo cosa ilicita de donde el tal mal se les siguiesse: como lo prueua, y defiende largo el mesmo [5192], y arriba [5193] lo tocamos. Tampoco peca el que huye, quando lo buscan para lo prender, antes o despues de dar la sentencia: con tanto, que no haga fuerça alas guardas, ni alos officiales de la justicia, quando lo quieren prender, segun S. Thomas [5194], y Caiet. El qual añade, que aun los que dan limas, o cuerdas, para

huyr, no pecan. **[sect.]** Lo qual nos parece harto tolerable (alomenos de equidad) aunque a Soto [5195] lo contrario le parecio mas justo, y aun a nosotros, de rigor. Porque a todos nos parece, que pecan, los amigos del preso, que para les hazer camino, por do se huya **[sect.]** , **[540]** quebrantan las puertas, o los muros, &c. Y añadimos que aunque Angelo Syluestro, y otros modernos tengan, que el preso que no teme muerte, ni perdimiento de miembro, no se puede huir licitamente: Pero a nosotros lo contrario nos parece, porque la glossa [5196], que para ello alegan, muy poco haze. Y porque no es obligado en consciencia a la pena, como arriba [5197] se dixo. Y porque bien puede huir con proposito firme de pagar las deudas, por las quales fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria, en que fue condenado, quando pudiere, que basta para la consciencia, por lo susodicho. ¶ Si se defendio **[sect. 39]** con perjurios, o mentiras juradas, aun que fuesse demandado, y acusado injustamente. M [5198]. O si condenado justamente, apelo (sabiendo que no tenia justicia) para impedir la execucion dela sentencia. M [5199]. con obligacion de restituyr todos los daños, & interesses [5200]. Aunque defenderse con mentiras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuessen mortales por otros respectos.

¶ De los testigos.

Testigo como peca mortalmente, si dize falso, o calla verdad, o duda. nu. 39. O no manifiesta la verdad contraria de lo que depuso. nu. 40. O dize verdad, creyendo que era falso. O por solo temor de ser perjuro. O jura de no ser testigo. O se excusa, o ausenta, por no atestiguar, siendo a ello obligado. nu. 41. O descubre esto, que no deuia. n. 42. O toma dineros por atestiguar bien o mal, fuera de su costa. n. 45. O no responde a las cartas de descomunion, sin alguna destas ocho escusas. nu. 45. &. 46.

Testigo que depone lo contrario de lo que antes depuso, si se creera. numero. 40.

Secretos quales no descubren los que son testigos, abogados, medicos. &c. numero. 42.

Iuez si sera creydo, si dize tener ya lo, que basta para preguntar lo oculto. numero. 43.

Testigo que hara, quando le pregunta el juez, lo que no deue dezir. numero, 43.

Descomunion, como ocho causas escusan de responder a las cartas della. nu. 46. No escusa empero la inhabilidad. nu. 51.

[541] *Testigos quales se han de offrecer, y quales no. Destos, quales pueden y deuen testiguar. Quales ni pueden, ni deuen. Quales pueden y no deuen, larga y resolutamente. nu. 48. &. 49.*

Testigos quando se dizen faltar, para se tomar inhabiles, y quando, para se tomar priuilegiados. nu. 51.

SI jurado, o por jurar, affirmo por verdad en juyzio lo que sabia que era falso, o dudaua, si era verdad: o callo alguna verdad que deuia dezir, diziendo lo que aprouechaua a la vna parte, y callando lo que ala otra conuenia. M [5201]. con obligacion de restituyr,

segun la mente de S. Thomas recebido [5202]. Porque offende a Dios, al juez y al proximo, como lo diximos alibi [5203]. Y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar: pero no de atestiguar falso [5204]. Diximos (lo que sabia) porque si puesta diligencia mediana en acordarse de la verdad, erro: ni peco mortalmente, ni es obligado a restituyr, segun la mente del mesmo, declarado bien por Caietano [5205]. Mas **[sect. 40]** si puede aprouechar manifestando la verdad, obligado es a desdezirse: y puede aprouechar, corrigiendose luego incontinente, despues de auer atestiguado [5206]. Y aun despues de algun interuallo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su dicho primero, segun Innocencio recebido por todos [5207]: tanto, que ya no sera reputado por testigo entero, para lo que antes affirmo, segun el Cardenal [5208]. Y aun alguna vez se creera el segundo dicho, y no el primero. s. quando attentas las qualidades de las personas, de la causa, y tiempo, le pareciesse al juez, que no se desdize por ser sobornado, sino por estimulo de la consciencia, y desseo, que la verdad vala, segun Hostiense, recebido por Anton. & Panormitano [5209]. Como si el tal fuesse persona de gran qualidad, y de tan buena fama, y consciencia, que no es de presumir que sabiendo, mentiria, ni que affirmaria falsamente con juramento tal oluido, y jurasse que lo oluido Exemplo, segun Panormitano [5210]. Vn Obispo bueno, y rico que ouiesse dicho algo en algun pleyto de algun labrador, y despues de algun tiempo passado, dixesse con juramento, que lo dixo por oluido, &c. Ca en tales cosas deuria el juez creer el segundo dicho, para sentenciar conforme a el, y aun sobre ser en la execucion della, si ya estaua dada: y aun la parte, contra quien se desdixesse, es obligado a creer que aquello es verdad, y restituyr, si estaua ya executada la sentencia dada por aquel dicho emendado, segun la mente de Caietano [5211]. Mas si por no pensar medianamente **[542]** bien primero lo que auia de dezir, o por su gran negligencia (aun sin malicia) dixo lo que no era, peco mortalmente, con obligacion de restituyr: segun S. Thomas, y S. Antonino [5212]. ¶ Si dixo **[sect. 41]** verdad creyendo, que era falso: o por solo temor de no ser perjuro, la qual no dixera, si no le dieran juramento. M. por lo que en otra parte diximos [5213], pero sin obligacion de restituyr: porque, aunque quiso dañar, no daño. ¶ Si juro de no atestiguar, aunque le mandasse el superior, o en otro caso, en que fuesse obligado. M. Porque aunque jurar de no hazer obras de consejo no sea tal, como lo diximos arriba, despues de Caietano [5214]. Pero si, jurar de no hazer lo que es obligado, so pena de mortal, segun todos. Y por esso quien ansi juro, puede, y deue dar su testimonio, sin otra authoridad [5215]. ¶ Si en caso en que era obligado a testiguar (para se escusar dello falsamente) dixo, que la parte contraria era su enemigo, sabiendo, o deuiendo de saber, que su testimonio era necessario, para guardarse la justicia. M. con obligacion de restituyr [5216]. Lo mesmo es, si por no atestiguar se escondio, o ausento, como despues de Soto [5217] lo diximos alibi [5218]: o dexo de offrecer su testimonio, sabiendo que era necessario, para impedir algunos males de muertes, o daños notables, que se aparejauan contra la republica, o contra algun otro proximo, como despues de S. Thomas [5219], lo diximos alibi [5220]: aunque ouiesse prometido, y jurado de tenerlo secreto, y de no descubrirlo, como alli lo declaramos. ¶ Si descubrio **[sect. 42]** algun pecado secreto ageno, cuya noticia no era necessaria, para impedir males, y daños, aunque especialmente le preguntassen del. M.

segun el mesmo S. Thomas [5221], mayormente si por sola via de confession sacramental lo sabia, como lo deziamos alibi [5222]: o por sola la de le pedir parecer, y consejo. De donde se sigue, que los abogados, consejeros, medicos, y otros semejantes, a quien se descubren los secretos de las demandas, dudas y enfermedades, pecan descubriendo lo que en secreto les fue reuelado, sino es cosa, que redunda en daño de alguno. Y aun entonces si por otra via se puede remediar ello. Y aun, quando no se podiesse remediar otramente, no se ha de descubrir mas de quanto es necessario para ello. Ni aun quanto es necessario, si mayor daño de fama viene dello al descubierto, que al dañificado de hazienda, como por muchas razones, y authoridades lo prouamos en otra parte [5223]. Verdad es, que si por otra via saben los sobredichos, han lo de dezir, segun todos. Y en otra [5224] parte añadimos **[sect. 43]** que el subdito, no deue creer en duda, que el juez tan justamente pregunta, que el deua responder, quando pregunta sobre crimen de gran peligro, o da-**[543]** ño suyo, o ageno, hasta que le muestre prouada la infamia, o indicios, que hagan media prouança, o que esta medio prouado el crimen por testigos, o por indicios, segun Caietano [5225], y Soto [5226]: no tanto por su razon, quanto por otro dicho de Adriano [5227], que alli alegamos: y por consiguiente se puede determinar a creer, que no procede juridicamente, y ano querer dezir lo que sabe: sino quando el delicto es pernicioso a la republica: como es el de la majestad diuina, o humana: y no es aun del todo passado, nisabe que ay arrepentimiento verdadero, y restitucion bastante, como lo diximos alli [5228]. Y es de notar que el que no es obligado a atestiguar, deue dezir al juez, que no es obligado a dezirle lo que le pregunta, aunque lo supiesse: y si lo quisiere compelir, deue apelar, si cree que dello no sospechara el juez mal, para hazer algun daño: y si viere que sospechara, y hara el tal daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiendo dentro de si, de cosa que la deua de dezir, segun la mente de Palud [5229]. y lo diximos en otra parte [5230], apartando nos con la deuida cortesia en esto del eloquentissimo, y doctissimo doctor Genesio de Sepulueda [5231] condiscipulo nuestro, que fue algun dia en las artes liberales, que creo no vio al dicho Palud. Porque dize, que hasta Gabriel nadie dixo esto. Lo qual ser verdadero, prouamos alibi [5232]. ¶ Si sabiendo **[sect. 44]** que otro estaua en extrema necessidad de su testimonio, porque perdia aquello, sin que su vida, o la delos suyos peligraria, si el no atestiguasse, y no se offrecio para ello. M. Porque es obligado a se offrecer, por lo dicho en otra parte [5233]. Diximos (extrema necessidad) porque por otra (aunque sea grande) no es obligado so pena de mortal: alomenos si algun daño viene dello, como alli lo diximos. Ni aun quando sin algun daño suyo lo puede hazer, por lo dicho arriba [5234]: aunque en otra parte [5235] lo contrario significamos. De donde se sigue lo que ay diximos. s. que pocas vezes se hallara quien en causas ciuiles sea obligado a se offrecer por testigo, so pena de pecado mortal: y aun quien peca por no se offrecer, no es obligado a restituyr: porque la obligacion de la charidad, no obliga a ello, puesto que obligue a mortal, como alibi [5236] lo diximos: aunque si siendole mandado, que atestiguasse, no lo hizo, y por ello perdio su derecho alguno, no solamente peca mortalmente, pero aun es obligado a restituyr, si el peligro que dello le podia resultar, no lo escusasse, como atras se toco: porque la obligacion de justicia obliga a pecado, y a restitucion. ¶ Si recibio **[sect. 45]** dinero, porque atestiguasse la verdad. M. con obligacion de restituyr al que se lo dio [5237]. Y si lo recibio, porque

atestiguasse falso. M. sin necessidad de restituyr (sino de consejo a pobres) por lo arriba dicho [5238]. **[544]** Mas si por auer falsamente attestiguado, alguno de las partes perdio su causa, queda obligado a le restituyr todo el daño, que por esso incurrio [5239]. Puede empero recebir las costas del camino, quando es necessario yr a otro lugar para testiguar. Y lo que en essos dias dexo de trabajar en su officio, y qualquier otra ganancia, que perdio por se ocupar en dar su testimonio [5240]. ¶ Si mandando el superior, que vengan a testiguar los que saben, o oyeron. &c. de tal o tal crimen, o otra cosa ciuil, no cumplio el mandamiento, sin causa, que dello lo escusasse. M. y descomulgado, si el mandamiento traya descomunion *ipso facto* : y es obligado a restituyr el daño, que se siguio dello. Diximos **[sect. 46]** (sin causa, que dello le escusasse) porque muchos respectos lo pueden escusar dello, como mas extenso, que nadie lo deziamos alibi [5241], tratando la mucha discrecion, de que es menester, que vse el que quiere bien responder a tales cartas, y mandamientos. El primero dellos es ser el pecado secreto, y estar ya el pecador del todo emendado, o poderse emendar con sola fraterna correction. Ca entonces no se ha de obedecer al perlado, aunque mandasse que se lo denuncien, sin curar de la correction fraterna, como lo dizen sancto Thomas [5242], y S. Antonino [5243]. El segundo, no tener prueua, para prouar lo denunciado, y mandarle denunciar, y no testiguar, como alli [5244] lo diximos. El tercero, auerlo oydo dezir a tal persona, o de tal manera, que no es razon de se mouer por ello: mayormente, si el que ha de deponer fuesse tal persona, que seria notada deliuiandad por denunciar aquello, o que su dicho moueria al juez mas de lo que deuria [5245]. El quarto, hazer que deponga aquel, de quien el lo supo [5246]. El quinto, saber, que el que hurto, o retiene la cosa, la tiene por otro tanto o mas, que a el se le deuia [5247]. El sexto, saberlo por la via de la confession sacramental. El septimo: auersele dicho en secreto, para consejo y salud del alma, cuerpo, honrra o hazienda [5248]. El octauo, ser persona priuilegiada en derecho, para que no sea tenido, ni compelido a testiguar en aquel caso [5249]. Para cuya **[sect. 47]** declaracion dezimos, que vnos son tenidos a offrecerse a testiguar, y otros no. De los primeros, son los que saben algunos males aparejados que sin su deposicion no se pueden prouablemente impedir, y los que saben, que sin su testimonio, alguno perderia la vida, o miembro, o que tiene extrema necessidad del, como arriba queda dicho [5250]. Y aun los que saben del crimen, de que alguno tiene acusado, o denunciado a otro por le obligar a ello la consciencia, segun Caietano, por nos referido alibi [5251]. Delos que no son obligados a offrecerse por testigos, son todos los otros co-**[545]** munmente [5252]: y destos vnos pueden, y son tenidos a testiguar mandando selo. Otros, ni son tenidos, ni pueden: otros pueden, pero no son tenidos. Delos primeros. s. de los que pueden, y son tenidos a testiguar (mandando se lo) son comunmente todos [5253], aun enlas cosas criminales, quando ay falta de otros testigos, como lo deziamos alli [5254], siguiendo a Hostiense [5255], y Panor. [5256] aunque Hostiense [5257] Gofredo [5258], y Ioan de Imol. [5259] dizen, que la pratica de la corte Romana no compele a testificar al que no quiere, sobre crimen, por qualquiere via, que se tracte, como alli lo diximos [5260]. **[sect. 48]** Delos otros, que ni pueden, ni son tenidos, son (como diximos alibi [5261]) los padres, y los otros ascendientes, respecto de sus hijos, y otros sus descendientes: y al reues los hijos, y los otros descendientes,

respecto de los padres, y otros sus ascendientes: y la muger, respecto del marido. Ca no puede ser compelida a ser testigo contra el, como se determino en Tholosa [5262], por el dicho del Collectario [5263] con quien conciertan Panor. y Felin. y en otra parte Cyno, y Ioan Fabro [5264], como lo diximos alli [5265]. Y el liberto, o ahorrado contra aquel que lo ahorro: y esto se entiende quando no ay falta de otros testigos. Ca entonces, aun la muger contra el marido, y el marido contra la muger, pueden ser compelidos a testiguar, como se determino en Tholosa [5266]. Ca los derechos que ordenan de algunos, que no se admittan por inhabiles, y de otros, que no se fuercen, por ser honrrados, o allegados a ser testigos, se entienden quando no ay falta de otros, segun vna glos. [5267], en buenos textos fundada [5268], y comunmente recebida [5269], como lo diximos ay mesmo [5270]. Delos **[sect. 49]** mesmos son tambien todos los, aquien algo se les reuelo en secreto, lo que por otra parte no sabian: si dello no se sigue a nadie daño de persona, honrra, o hazienda: ni aun entonces, si este daño se puede euitar, sin reuelar el secreto, por lo arriba dicho [5271]. Y tambien los que saben algun crimen secreto, que no redunda en daño ageno, o se puede euitar ello por otra via, aunque se proceda sobre el, por via de inquisicion, si no esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del: o alomenos no esta el testigo certificado dello, como lo dezimos alibi [5272], y arriba se toco [5273]. Delos otros, que pueden, y no son tenidos comunmente, son, el marido contra la muger, puesto que la muger contra el marido no puede, aunque quiera, como lo resoluimos alibi [5274], sino faltando otros, por lo arriba dicho. Y los que saben del crimen **[546]** secreto, sobre que se procede, por la via de la acusacion del que no era obligado a ello en consciencia, como lo diximos alibi [5275]. Y los **[sect. 50]** que prouablemente temen, que se les seguira dello algun gran daño espiritual, o temporal de persona, honrra, o hazienda, como lo dixo Baldo [5276] recebido, y lo tocamos alibi [5277]: o si dello nace escandalo, como lo dixo Syluestro [5278] allegado alibi [5279]. Pueden tambien, y no son tenidos, o alomenos no pueden ser compelidos a testiguar comunmente (como lo deziamos alibi [5280]) el suegro, yerno, padrastro, entenado, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dentro del quarto grado, segun la cuenta del derecho ciuil, como son tio, y sobrino, y tia, y sobrina, ni enlas causas criminales, ni enlas ciuiles (que quier que Angelo [5281] diga) segun lo declara la glossa [5282] comunmente recebida. Aunque si quieren, pueden atestiguar contra ellos, como lo significa el Iurisconsulto [5283]. Diximos (comunmente) porque como alli lo deziamos [5284]: los susodichos tenidos son, y pueden ser compelidos a testiguar, quando ay falta de otros testigos, como arriba se dixo. Donde [5285] **[sect. 51]** añadimos vna singular resolucion, conuiene saber, que aunque (para effecto de admittir testigos inhabiles, a falta de otros) no basta que aya otros habiles: ca es menester, que no los aya, ni los suela, ni pueda comunmente auer en tales autos, sino tales personas priuilegiadas, o inhabiles, como lo sintio vna glossa [5286]. y otros, que sobre ello alegamos, como alli [5287] lo diximos, Pero, para effecto de compelir a los priuilegiados, bastaria aun ver solo el juramento de la parte, siendo ella honesta, y no se alegando otras conjecturas en contrario, por vna ordenança de Bonifacio. viij. [5288] y lo que por ella ay, y en otras partes los doctores enseñan: si dello no le viniere algun gran daño, como alli mesmo lo

dezimos [5289]. Donde [5290] largamente prouamos, que aun el hijo es obligado a descubrir la heregia del padre, sino tiene por cierto que esta emendado, o que amonestado por el, o otro se emendara, y crea que no ay otros testigos, que basten. Y el Inquisidor prouea, tomando secreto su nombre, que no le venga algun gran daño dello. Añadimos tambien alli [5291], que la inhabilidad para testiguar no escusa de la necessidad de responder a tales mandamientos, aunque escuse el priuilegio.

¶ Delos escriuanos o tabeliones.

SVMARIO.

Escriuano ha de jurar estas seys cosas. numero. 52. Y como peca **[547]** *mortalmente, si haze contra alguna dellas. O haze escriptura falsa. O rompe la verdadera. O dexa, o añade clausulas. &c. O no da el instrumento. O no informa bien al que renuncia. O los traslada dia de fiesta. O no quiso darlo sin dinero al pobre, con su limitacion. nu. 53. O hizo instrumento vsurario, o ilicito. O copilo, o escriuio estatutos en fauor de las vsuras. no retuuo registro. O hizo testamento al que carecia de juyzio. O recebio salario demasiado. O por cartas de ordenes. numero. 54.*

PResuponemos lo primero **[sect. 52]** que segun Hostiense [5292] recebido por Ioan Andr. Panor. y la Comun [5293], y S. Antoni. [5294], los tabeliones comunmente juran. Lo primero, de hazer instrumentos de lo que vieren, o oyeren, y fueren requeridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad, que importe. Lo segundo, de no descubrir lo que les fuere encomendado en secreto, con justa causa, que aya para ello, segun Panormitano [5295]. Lo tercero, que no hagan (sabiendo) instrumento sobre algun contrato vsurario, ni lo han de hazer sobre otro contrato alguno ilicito [5296]. Lo quarto, que de todos los instrumentos, que dieren, tengan protocolo, o registro. Lo quinto, que sean fieles a aquellos por quien fueron creados notarios, y si supieren cosa, que redunde en daño suyo, los auisen. Lo sexto, que por codicia, odio, o temor, no dexaran de hazer fielmente, lo que conuiene a su officio.

¶ Preguntas.

SI hizo **[sect. 53]** algo contra alguna cosa destas seys cosas, que juro. M. y perjuro [5297], con obligacion de restituyr el daño, si dello se siguio [5298]: y por consiguiente si hizo escriptura falsa: o escondio, o rompio, la verdadera, vtil y necessaria a la parte: o si por malicia, o ignorancia notable noto mal algun testamento, o instrumento, poniendo algunas clausulas escuras, o dexando de poner algunas necessarias, por lo qual alguno perdio sus mandas, o deudas. O dexo de poner las solennidades necessarias adrede, o por lata culpa: como su nombre, o señal, o testigos, o dia, mes o año.

¶ Si rogado por alguno, que le diesse algun instrumento, no lo quiso dar, por no desagradar a su aduersario, o a sus amigos: o sino informo bien de la renunciacion de algun derecho, que se auia de poner en el instrumento al que no sabia aquello, segun S. Antonino [5299]:

[548] o en las fiestas sin necessidad, por codicia hizo instrumentos, podiendo dilatarlos para otro dia [5300].
¶ Si rogado por los pobres, que sabia, que no tenian de que pagar, y perderian lo suyo, no quiso escreuir sus instrumentos, o darlos ya escriptos en publica forma. M. segun S. Antonino [5301]. Lo qual se ha de entender de los pobres, que sabia estar en extrema necessidad, o que caerian enella, si no les diesse aquellos instrumentos, por lo suso dicho [5302].
¶ Si hizo **[sect. 54]** algun instrumento vsurario, o otro ilicito. M. [5303] porque es contra vno de los capitulos jurados: ni es contrario a esto lo que se dixo arriba [5304].
¶ Si copilo, o escriuio en publica forma, algun estatuto en fauor de las vsuras. s. que se paguen, o que no se pidan, o repitan. M. y descomulgado [5305]. Y lo mesmo, si copilo, o noto, o reduzio en publica forma, estatutos contra la libertad de la yglesia [5306].
¶ Si no retuuo en su protocolo, o registro los instrumentos, por cuyo perdimiento podia venir algun notable daño [5307] a la parte, quando alomenos ella no consentio, en que no los retuuiesse. M.
¶ Si hizo testamento al que no tenia seso, o vso de razon. M. con obligacion de restituyr el daño, a los que por esso no sucedieron ab intestato, en parte o en todo [5308].
¶ Si recebio salario notablemente mayor del que se le deuia. M. aunque se le diesse voluntariamente, si tenia salario publico [5309].
¶ Si por escreuir los nombres de los ordenados, o las cartas de ordenes, recebio salario teniendo lo publico, segun Antonio de Butrio [5310]: aunque si no lo tiene, puede recebir alguna cosa por su trabajo, considerada la qualidad del negocio, y no dela orden: esto es, que no lleue vn tanto por ordenes menores: y vn tanto mas, por las de Epistola, y mas por las de Euangelio, por lo arriba dicho [5311].

¶ Delos maestros, y doctores.

SVMARIO.

Doctor, o graduado como peca mortalmente, si pide el grado, que no merece. O lo toma principalmente por honrra. O lee Theologia, estando en pecado mortal notorio. O no echa los descomulgados, ni castiga los malos, con su limitacion. num. 55. O leyendo leyes, o medicina admite religiosos &c. O leyendo otras faculta **[549]** *sin lincencia. O lee, o predica principalmente por gloria. O aprueua, o reprueua enel examen aquien no deuia. O enseña cosas falsas. O dexa de enseñar vtiles. O constituye el vltimo fin enello. O quita los oyentes a otro. O procura de hazer rector, o lector a quien no lo merecia, o no tanto quanto otro. numero. 57. O lee dia de fiesta, dando causa de no oyr missa. O da fiesta que no deue. O toma salario priuado, teniendo lo publico. O toma beneficio con cargo de leer. O castiga cruelmente. O menosprecia a los simples buenos. numero. 58.*

[sect. 55] DE quinze maneras, en que pecan los doctores, que Aluaro Pelagio [5312] pone, estas parecen las mas importantes.

¶ Si siendo insufficiente tomo, o quiso tomar, o pedir algun grado en Theologia, o en Canones. M. [5313] Y lo mesmo, si lo tomo, o quiso tomar en leyes, artes, o medicina, como alibi [5314] lo diximos, por la gloss. [5315] singular, y por las razones de S, Antonino [5316], aun que lo contrario (sin texto, ni razon) tuuo Syluestro [5317].

¶ Si siendo docto pidio el tal grado, principalmente por honrra, o prouecho. M. [5318] lo qual no se deue tener, como despues de Syluest. diximos alibi [5319].

¶ Si leyo publicamente, estando en pecado mortal notorio. M. segun S. Antonino [5320]. Lo qual se ha de limitar en el que leyo sagrada escriptura, o Theologia, como lo dize S. Thomas [5321], aque no aduertio el dicho S. Antonino.

¶ Si consentio en sus escuelas los descomulgados, o no reprehendio a los de malas costumbres, y a los que publicamente exercitauan cosas torpes. M. segun la mente de S. Antonino [5322]. Lo qual (a nuestro parecer) se deue limitar, quando estuuiesse descomulgado con los participantes, y el doctor fuesse nombrado por vno dellos [5323]: o tuuiesse el jurisdicion, para lo echar de las escuelas [5324]: que comunmente no tienen oy los doctores en las grandes vniuersidades: o quando el precepto dela correcion le obligasse a ello, so pena de pecado mortal [5325].

¶ Si leyendo **[sect. 56]** en leyes, o fisica, admitio a su licion religiosos, o presbyteros, o clerigos de dignidad. M. y descomulgado [5326].

¶ Si leyendo, o enseñando en qualquier facultad (aun en Theologia) admitio algun religioso con habito, sin licencia de su perlado: o con licencia, mas sin habito. M. y descomulgado, por razon de **[550]** la participacion enel crimen, segun S. Antonino [5327], como abaxo [5328] se declarara.

¶ Si leyo, enseño: o hizo principalmente por gloria, y honrra humana, lo que principalmente esta ordenado a honrra, y gloria diuina: qual es el sermon, y qual la missa. &c. segun Angelo [5329]. Lo contrario de lo qual por muchas y firmes razones tuuimos en otra parte [5330]. s. que no es mas de venial.

¶ Si quebro los estatutos que juro de guardar [5331]: o si enel examen de los grados approuo algun insufficiente para el, o reprouo algun sufficiente [5332]: o por otra manera ilicita impedio, que no se graduasse. M. y es obligado a restituyr, segun todos.

¶ Si **[sect. 57]** sabiendo, o deuiendo de saber, enseño cosas falsas, de que podia venir al proximo notablemente daño de alma, cuerpo, honrra, o hazienda: o por enseñar cosas mas sotiles, que prouechosas, hizo notable daño a sus oyentes: o dexo de hazer el prouecho, a que necessariamente era obligado: o constituyo su vltimo fin en enseñar. M. [5333].

¶ Si por si, o por otros induzio a los oyentes, que oyan a otro doctor, que no lo oyessen, con daño notable de su prouecho, o de la honrra del doctor. M. y es obligado a restituyr [5334].

¶ Si por parcialidades, sobornos, o otras malas maneras procuro, que se hiziesse rector, o lector de alguna cathedra, quien no era para ello: o no tanto notablemente, quanto su competidor. M. segun la mente de Aluaro [5335], y S. Antonino [5336]. Lo qual (a nuestro

parecer) se ha de limitar, que proceda solamente quando, y donde los electores, o proueedores eran obligados por juramento, estatuto, o otro mando a escoger el mejor so pena de mortal, y no enlos otros, si el que eligen es persona idonea, por lo que alibi [5337] escreuimos.

¶ Si leyo **[sect. 58]** dia de fiesta en tales horas, o tanto, que prouablemente no podian los oyentes oyr missa: o hizo guardar la fiesta, que no era de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad [5338]. M. aunque no, quando ellos fueron causa dello, y no quisieron dexar de leer, como muchas vezes hazen [5339].

¶ Si teniendo salario publico, y conueniente, o beneficio competente con cargo annexo de enseñar, pedio mas a sus oyentes. M. porque quiso lo ageno [5340], contra la voluntad de su señor. Mas si no lo tiene tal, puede lo demandar [5341]: aun a los pobres, sino quando estuuiessen en extrema necessidad, o por esso ouiessen de caer enella, conforme a lo suso dicho [5342], que quier que digan Hostiense, Raym. y otros. ¶ Si recebio canonicato, o prebenda, o otro beneficio, con pacto de **[551]** poner escuela. M. y symonia por lo suso dicho [5343]: aun que bien se le puede poner este cargo al beneficio estando vaco, y despues darlo con el [5344].

¶ Si castigo a alguno cruelmente. M. porque solo el liuiano castigo, le es concedido [5345]. Y si el castigado era clerigo, seria descomulgado [5346], sino lo escusa, lo que abaxo [5347] diremos.

¶ Si menosprecio a los simples, que saben euitar los vicios mas por las obras, que por palabras, segun S. Antonino [5348]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, si lo hizo con daño notable de honrra, o hazienda deuida a ellos por justicia, por lo suso dicho [5349].

¶ Delos estudiantes.

SVMARIO.

Estudiante, como peca mortalmente, si estudia por fin mortal. O no cumple los mandamientos, y juramentos de la vuiuersidad. O aprendio sciencia vedada. O quito oyentes. O es negligente enel estudio. O gasta mal, lo que para ello le dan. O no paga el salario deuido a su maestro. O finge grado, que no tiene. n. 59.

SI estudio por fin mortalmente malo. M. [5350]

¶ Si dexo **[sect. 59]** de hazer los mandados justos, y obligatorios a mortal. M. segun la mente de S. Anton. [5351]: que se ha de limitar, quando no tuuo justa causa. Y justa causa es (a nuestro parecer, alomenos de escusar de mortal eneste caso) la que por tal se tiene comunmente enla vniuersidad [5352]. ¶ Si quebro los estatutos, que juro de guardar sin licencia, o justa causa o voto: o procuro que votasse otro, por quien no era idoneo para leer, o ser rector, o beneficiado, o no tan idoneo notablemente, como su oppositor. M. segun la mente de Angelo [5353].

¶ Si aprendio sciencias vedadas, o supersticiosas [5354]: o si quito, o dio estudiantes a algun lector, como arriba se dixo de los doctores. M. [5355] ¶ Si fue muy notablemente negligente en estudiar. M. segun la mente de S. Antoni. [5356], y los otros. Lo qual se ha de entender (a nuestro parecer) quando estudia a costa de su padre, o de las rentas de sus beneficios: y no, si estudiaua a la suya, por lo suso dicho de la prodigalidad [5357]. Y mucho mas, si gasto los dichos bienes en tauernas, luxurias, juegos, y cosas semejantes. Y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte, de los que su padre le dio, **[552]** segun la Comun, que defiende bien Iason [5358].

¶ Si contendio contra la verdad, que sabia. M. enla manera susodicha [5359]. Y tambien si no quiso pagar, podiendo, a su maestro el salario deuido [5360]: o si dixo tener algun grado, que no tenia [5361].

¶ Delos medicos, y cirugianos.

SVMARIO.

Medico, o cirugiano como peca mortalmente, sino sabe lo que basta para curar. O no cura por sus reglas. O es negligente en visitar o estudiar. &c. con su limitacion cotidiana. O da medicinas, o otra cosa, dudando del daño. O desempara al enfermo antes que deuia. n. 60. O corta miembro. O sangra sin saber lo hazer. O no escoge medicinas quando &c. O dilata la cura. n. 60. &. 61.

Cirugiano o medico, como peca, sino induze al enfermo a confessarse, con su declaracion. n. 61. O aconseja directa, o indirectamente pecar con muger, mouer &c. O da licencia indeuida para comer carne, o no ayunar. nu. 62. O no auisa al doliente, que se muere, en tal caso. O pidio salario demasiado. nu. 63. O haze comprar sobradas medicinas. O no cura de gracia al pobre, o al rico, por no le querer pagar. nu. 64. O dize mal delos otros medicos, porque se curen con el. numero. 64.

SI vso de la arte **[sect. 60]** de medicina, o cirugia, sin saber la bastantemente, aunque sea graduado: o sabiendola, no seguio las reglas della, o fue notablemente negligente, en estudiar, o en visitar a los enfermos, quanto conuenia. M. [5362], aunque sane el herido, o el enfermo, segun S. Antonino [5363]. Y es obligado a restituyr todo el daño en la mejor manera, que pudiere, segun la mente de todos, y Panormitano [5364]: o si dio medicinas, sin entender la dolencia [5365]. Aun que el que por luenga experiencia sabe curar de algunas enfermedades, como de tiña, huessos quebrados, nubes de ojos, fistolas, dolor de muelas, o dientes, de oydos, y otras semejantes: puesto que no sepan las reglas de medicina, puede curar licitamente: con tanto, que lo hagan sin alguna encantacion, y hechizeria [5366]: y con tanto, que si al enfermo le sobreueniere fiebre, llamen al medico, que dello supie-**[553]** re, alomenos no se entremetan en lo que no saben [5367].

¶ Si dudando de alguna medicina, se le dañaria notablemente al enfermo o no, la dio por la experimentar: o porque no dixessen que no sabia: o por ganar: o por otro respecto. M.

[5368] Y mas si le dio cosa que sabia, que le seria notablemente dañosa, aunque se la diesse por compassion, o hazerle plazer [5369].

¶ Si desamparo al enfermo mas presto de lo que deuiera, por lo qual incurrio en muerte, o mas luenga enfermedad. M. con obligacion de restituyr el daño [5370].

¶ Si siendo **[sect. 61]** necessario cortar algun miembro, no hizo buscar alguno, de quien se creya, que se lo cortaria bien: o le hizo cortar, dudando que ello le seria dañoso: o no sabiendo sangrar, o cortar, sangro, o corto. M. [5371] O si creyendo, que el boticario pondria corruptas especies enlas medicinas, no curo de escoger las mejores [5372]. O si porque le diessen mas, prolongo, o dilato la enfermedad [5373].

¶ Si antes que entiendiesse en la cura del enfermo, no lo induzio, a que se confessasse. M. [5374] Lo qual no procede, quando esta claro, que la dolencia no es peligrosa, segun Angel. [5375] que quier que diga Sylu. [5376] Ni aun quando sabe, que es mortal, o peligrosa, si conforme a la costumbre delos buenos, y honrrados medicos dize a su cura, o a los que curan del, que le hagan tomar los sacramentos: y no lo dexa de dezir por si mesmo por menosprecio, sino por parecerle, que le haria daño con ello al doliente, segun Caieta. [5377] Porque como el dize alli bien, y nos lo diximos en otra parte [5378], aquella ordenança, desta manera se ha recebido, y guardado. Y aunque el enfermo no se quiera confessar, no lo deue por esso desamparar, segun todos.

¶ Si por **[sect. 62]** la salud del cuerpo, aconsejo contra la del alma: como que tenga parte con muger fuera del matrimonio, o que se embeode: o a la muger que mueua [5379]. M. Aunque lo hiziesse por ignorancia [5380]. Y aunque no lo aconsejasse derechamente, sino diziendo. Yo no os lo aconsejo, mas si tal cosa hiziessedes, sanariades [5381].

¶ Si dio cosa a muger preñada, para mouer, aun que le diesse, para la preseruar dela muerte, si el niño ya era animado, o dudaua dello. M. [5382] Mas si aun no tenia alma, pudo, y deuio dar la tal medicina, para librar a la madre de su muerte: pues no es causa de la corporal, ni espiritual agena, segun los mesmos.

¶ Si demasiado facilmente dio licencia a los flacos, que no ayunassen: o que comiessen carne en los tiempos vedados, sin causa razonable: o porque conseruassen la salud, affirmo, que el ayuno de la yglesia destruye los cuerpos. &c. M. [5383] con obligacion de reedi-**[554]** ficar si puede, a los que con sus consejos peruertio. Aun que el enfermo, que duda dello, no peca, si siguiendo el consejo del medico [5384], lanço de si la duda, y hizo lo que el le dixo.

¶ Si **[sect. 63]** viendo, que el enfermo moriria, y creyendo verisimilmente, o dudando que dezirselo, le aprouecharia mucho, por creer, que estaua en pecado mortal, o no tenia ordenado de su hazienda: y que con este auiso saldria del, y ordenaria della, como no se siguiessen discordias entre los herederos: y no lo auiso por si, ni por otro. M. [5385] Mas no, si creya prouablemente, que el dezir selo, le aprouecharia poco, y el callarlo, no le dañaria mucho, por creer que estaua en buen estado, y auia ordenado bien de lo suyo, segun los mesmos: Aun que mejor hiziera en auisarlo por si, o por otros dello.

¶ Si pidio salario notablemente demasiado, no le teniendo publico, o teniendolo con pacto de no recebir nada, o no mas de vn tanto, recebio alguna cosa notable, o mas de

lo ordenado, aunque se le diesse por su voluntad. M. con obligacion de restituyr, si no selo merece por otros seruicios, y visitaciones, que en tiempo de sanidad le haze [5386]. El salario, que el enfermo le prometio, por temor de la muerte, o de graue dolencia, no lo puede pedir, si otramente es sobrado [5387]. ¶ Si hizo **[sect. 64]** comprar medicinas sobradas al enfermo, por tener pacto con el boticario, o por otros respectos ilicitos. M. con obligacion de restituyr [5388]. ¶ Si no quiso curar de gracia al pobre enfermo. M. segun la glo. celebre, y recebida [5389]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, quando veya, que peligraria, si no lo curasse, y no auia otro que lo curasse, ni quien pagasse la cura: porque entonces esta en extrema necessidad, y otramente no, por lo dicho arriba [5390]. Y lo mesmo si no curo al rico, que no le queria pagar, segun la mesma glossa [5391]: lo qual se ha de entender del que bien se queria curar con el, pero por auaricia de no pagar, no lo hazia estando en gran necessidad dello: y si lo cura, puede cobrar su salario despues del muerto, o sano, segun la dicha glossa, y la mente de todos [5392].
¶ Si dixo mal de los otros medicos, porque no se curassen con ellos, siendo idoneos, para ello. M. por lo arriba dicho [5393].

¶ Delos executores delos testamentos.

S*VMARIO.*

Executor de testamento, como peca mortalmente, sino paga las deudas y mandas. O tarda mucho enello. Quando es descomulgado. n. 64

[555] *Votos reales, deudas son. numero. 64.*

Biudo, o biuda dexado por fructuario, si biuiere casto. &c. n. 64.

SI no pago **[sect. 65]** las deudas, o mandas (mayormente pias) bastando la herencia para todo: o por pagar las mandas dexo de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo, que no auia para todo. M. [5394] Deudas son tambien los votos reales del defuncto por lo dicho arriba [5395].
¶ Si siendo biuda, y dexada de su marido por vsufructuaria de sus bienes, mientras viuiesse castamente, cometio *stupro,* y gozo delos bienes, como si no lo cometiera. M. con obligacion de restituyr, segun Caietano [5396], y se puede collegir delo arriba dicho [5397]. Aun que (a nuestro parecer) no seria lo mesmo, si fue dexada por vsufructuaria, si & mientras que no se casasse. Y lo mesmo por la mesma razon, parece del marido dexado por la muger por vsufructuario, que son casos mas cotidianos de lo que serian menester.
¶ Si siendo testamentario, tardo mucho notablemente en cumplir el testamento. M. [5398] Y si es de obispado en que esta mandado por constituciones, que los testamentarios dentro de cierto tiempo los cumplan so pena de excomunion *ipso facto,* y no cumplio dentro del. M. [5399] y descomulgado: y si se hizo absoluer, y despues (podiendo) no cumplio, torno a caer enla mesma. Como quien hirio al clerigo, y absuelto de aquella descomunion lo torna a herir, recae enella [5400]. Y como el inquisidor, que por amor dexa de inquirir,

y proceder contra quien deuia, cayo en descomunion, [5401] si absuelto della torna a ser negligente, tambien torna a recaer enella, segun la mente de todos.

¶ Delos tutores, y curadores.

SVMARIO.

Tutor, o curador que jura esto, como peca. M. si es negligente en guardar al pupilo de vicios. O al pupilo, y menor su hazienda. nu. 66. O da su dinero a mala ganancia. De que restituyra aquella. n. 67.

Madre que se casa, o luxuria, siendo tutora. numero. 67.

TVtor **[sect. 66]** se llama el que se da al huerfano menor de quatorze años, para gouernar su persona, y bienes [5402]. Curador, el que se da al menor de. xxv. y may or de quatorze, o al furioso, o prodigo, para administrarsus bienes [5403]: los quales todos juran de bien gouernar [5404]. ¶ Si siendo tutor fue notablemente negligente en conseruar a su pupilo en buenas costumbres, y en guardarlo de vicios y pecados. M. [5405].

[556] ¶ Si (siendo tutor o curador) no guardo, y defendio los bienes de su menor, o los enajeno sin prouecho, y necessidad: o por su culpa perdio su demanda justa, o su derecho, o su dinero: o no conuertio sus cosas muebles (que guardadas ninguna cosa aprouechan) en bienes de rayz, de que se recebiesse fructo, hallando quien se los comprasse. M. con obligacion de restituyr los daños [5406].

¶ Si dio **[sect. 67]** a ganancia el dinero delos huerfanos, saluo el caboral. M. vsura [5407], aun con obligacion de restituyr, si el menor no restituyere. Puesto que podra tomar secretamente de sus bienes, lo que para ello cumple: hora tenga la administracion dellos, hora no, guardando lo que arriba [5408] se dixo. Y aun lo podra escusar la pobreza, y remission en la manera que a otros vsureros, conforme a lo dicho [5409]. ¶ Si siendo madre (que se torno a casar) porfia de ser tutora de sus hijos. M. [5410], y lo mesmo, si luxurio [5411].

¶ Delos administradores, y proueedores delos Hospitales.

SVMARIO.

Hospitalero, como peca mortalmente enesto, y enesto. nume. 67.

SI las rentas del hospital no gasto fielmente en aquello, para que se dieron: o las dexo perder, o gasto en otros vsos. M. [5412] O si no curo de acquirir las cosas del hospital ocupadas, y vsurpadas por otros [5413]: o por negligencia, y no reparar las casas, y edificios, se cayeron. M. con obligacion de restituyr el daño [5414].

¶ Delos clerigos de orden sacra.

SVMARIO.

Clerigo como peca mortalmente, si se ordena siendo inhabil. O por simonia propria, o agena. &c. n. 68. O por obispo descomulgado. &c. O siendo bastardo secreto o publico, sin dispensacion. O siendo irregular. numero. 69. O fuera de legitimo tiempo, edad o licencia. O ahurtadas. numero. 70. O por salto. O se ordeno sin guardar todo lo que es de precepto. O en vn mesmo dia tomo muchas ordenes. numero. 71. O con defecto notable. **[557]** *O teniendo gota coral. &c. O auiendo sido endemoniado. O estando descomulgado. O estando en pecado mortal. numero. 72.*

Clerigo como peca, si administra en pecado mortal sacramento, o toca cosas sagradas. O auiendo notoria y grauemente pecado, sin dispensacion, aun despues de hecha penitencia. nu. 73. &. 74.

O estando le vedada la entrada de la yglesia oye enella diuinos officios. numero. 75. O torna a baptizar al baptizado. O vnge con chrisma del año passado. O celebra despues de comer. n. 75.

O sin confessarse. O siendo fornicario publico. numero. 76.

Frayles menores se ordenan de todas ordenes en vn dia. num. 70.

Dispensar quien puede para ordenes, y con el mal ordenado. n. 69.

Dispensar quien, con el ordenado a hurtadas, o por salto. n. 70. &. 71.

Pecado notorio qual, para impedir ordenes. numero. 73.

Dispensa el Papa otramente que el obispo, aun en lo que el puede. numero. 74.

Dispensa quien enla irregularidad del pecado notorio. Quien la quita, y quien la que de celebrar enel nace. numero. 77.

Amancebado y fornicario clerigo todo es vno, para esto. nu. 77.

Amancebado sacerdote que se confiessa, tres pecados peca allende el principal. nume. 67. No se deue enterrar en sagrado quien an si muere. Y ansi parece morir, aquien la manceba le da, o tiene la candela para ello. numero. 80.

Missa de amancebado sacerdote oyr, quando mortal? nume. 78.

Missa, porque se encomendara antes al bueno que al malo. numero. 79.

Descomulgado, suspenso notorio euitese sin ser denunciado. nu. 80.

Amancebados clerigos torna aligar el Concilio Lateranense. n. 81.

Clerigo como peca mortalmente, si celebra fuera de lugar sagrado. numero. 82. O en la yglesia entredicha. O sobre ara, o altar quebrado. O antes de rezar maytines, sino &c. nume. 82. O sin todas las vestiduras benditas, aunque lo ouiessen de matar. n. 84.

O sin lumbre, o agua. O en pan, o vino corruptos, O en agraz. &c. O de noche &c. O despues de medio dia, con su declaracion. n. 85.

[558] *Y los priuilegiados enesto. nume. 86. O mas de vna vez al dia, sino enestos siete casos. num. 87. O no celebra a lo menos dos o tres vezes enel año, o se le derrama el sanguis. O toma las reliquias del corpus despues del lauatorio, con su limitacion. n. 89.*

Missa donde, y como fuera dela yglesia se dira. numero. 82. Que licencia basta. Quien la tiene en derecho. numero. 82.

Derecho parochial de diezmos y primicias. numero. 82.

Violado lugar no es, el que no fue sagrado. numero. 82.

Bendezir quien puede las vestiduras sagradas, Que de estola por cinta, y aun de cinta no bendita, se puede vsar. numero. 84.

Monasterio de santa Cruz muy illustre, gloria y honrra de su orden. numero. 86.

Missas tres de Nauidad, como se diran bien. El obispo cada dia oya missa. Nadie diga mas de vna en vn dia, aun en estos siete casos, sino &c. n. 87. No se dize viernes y sabado sanctos. nume. 88.

Clerigo como peca, sino aplica el valor dela missa a quien deue. nu. 92. O celebra dentro de veynte y quatro horas, despues de la polucion. O en corporales suzios. O por algun fin malo. O recibe algo por precio dela missa &c. O estando ligado con censuras, exercita algun auto peculiar de algun orden. nume. 93. O celebra delante personas entredichas. O admite a los diuinos officios en tiempo de entredicho general, a otros clerigos &c. numero. 94. O no guarda los entredichos. O entierra a descomulgados &c. O oye confeßiones, faltandole poder o saber. Y que hara, si erro, o absoluio al que queria perseuerar enel pecado. nume. 95. O reuela la confeßion, alomenos indirectamente. O comuta mal votos. nu. 96. O siendo de orden sacra, beneficiado, o monge para el choro dexa, o quiere dexar deliberadamente algun dia todas las oras canonicas, o algunas, o parte notable dellas, o las reza notablemente mal, sin proposito de suplir, o sin la actual atencion deuida. Y porque cada particula destas se añade. a numero. 96. vsque ad. 108.

Missa quien dize, como tomara las reliquias del caliz, dela patena **[559]** *y boca. &c. numero. 90. Y que hara, si hallo, que no hecho vino enel caliz. numero. 91.*

Hostias todas quedan consagradas, aunque al tiempo de consagrar &c numero. 91.

Missas quien haze dezir, si puede tomar algo delas pitanças. n. 91.

Missa tiene estos tres valores, que ansi se han de aplicar, y dicha por muchos, no aprouecha tanto a cada vno, como dicha por vno aprouecha a el. numero. 92.

Missa quien dize, no puede (por ser pobre) tomar dos pitanças sino. &c. num. 92. No se ordeno para mantener clerigos pobres, No es obligado a mantener a quien las haze dezir el dia que la dize. n. 92.

Pitança comun de missa basta para mas delo que algun casado come. numero. 93.

Rezar deuen horas canonicas estos tres generos de hombres. n. 96.

Cumplen con las rezar hasta media noche, O de par de tarde. n. 97. No dexe parte notable, ni reze notablemente mal. numero. 99. Sin proposito de tornarlas a dezir. No las rezen trastrocando. numero. 99.

Rezar quando no es obligado el enfermo, aun mentalmente. n. 100.

Author por quatro liciones no dexo de rezar. numero. 101.

Horas canonicas como se pueden dexar por tal ocupacion. n. 101. O por tal dispensacion, que no se deue procurar por esto. n. 102. O por descomunion. O por poca renta del beneficio. nu. 102. O por no lleuar fructos del. Ni poder seruirlo &c. nu. 103. & 104. Atencion requiere las horas. Ella es de tres maneras. Qual dellas la mejor. Qual comun a todos. numero. 105. Qual actual y virtual con exemplos quotidianos. Como se pierde aun la virtual por esto. nu. 106. O por leer o escreuir otra cosa. nu. 107.

Rezar que deuen los de prima tonsura, y quatro menores. nu. 108.

Clerigo como peca mortalmente por se casar. O mas que otros por fornicar. numero. 108. O por tener en casa mugeres peligrosas a el quanto a Dios, aunque no lo sean quanto al mundo. numero. 109. O visita mugeres a solas. numero. 109. O **[560]** *Frequenta monesterios de monjas, o no trae habito y tonsura. O trae armas, juega, es medico, carnicero, tabernero, regaton, o no bendize la mesa, &c. Como esto, o esto no es mortal. n. 110. &. 111.*

SI tomo **[sect. 68]** ordenes, sin ser habil, para ellas [5415]: o aun siendo habil por propria symonia, cometida antes de ordenarse, quantoquier oculta, aun que fuessen menores. M. y descomulgado, y la absolucion reseruada al Papa [5416]. Y lo mesmo del medianero, de lo qual todo se dira abaxo [5417]. Lo qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no con el mesmo obispo, dado, que el lo ouiera ordenado, puesto que a nadie se diera nada [5418]. Diximos (cometida antes de se ordenar) porque la de despues, o no es symonia [5419], o no desta qualidad. Diximos (propria) porque si otro dio, o prometio algo al obispo, o a otro, para que le ordenasse, sin lo saber el: o si lo sabia, no consentio, antes lo contradixo, no peco: y no solamente recebio el caracter, mas aun la execucion del, segun Bellamera, aquien refiere, y sigue el Cardenal Alexandrino [5420], que quier que la glossa [5421], y otros digan: mayormente despues de vna Extrauagante [5422], que nos alibi declaramos [5423], y aunque pecasse, pagando despues aquello, que (sin lo saber el) sedio, mas por esso no incurrio suspension ni censura, porque en la verdad no fue symoniaco, segun Syluestro [5424]: ni aun pecara delante de Dios, sino holgara de lo que se hizo, aunque por otros respectos pagara [5425] al que por el lo dio.

¶ Si sabiendo, **[sect. 69]** se ordeno de obispo symoniaco, y denunciado, aun que por le ordenar no le ouiesse dado nada, ni el, ni otro por el. M. Y si despues vso (sin dispensacion del Papa) de aquella orden, peco otra vez mortalmente, aun que recebio el caracter, mas no la execucion, en que solo el Papa dispensa [5426] en este caso.

¶ Si no siendo legitimo, tomo orden sin dispensacion. M. y irregular [5427]. Para las menores, el obispo dispensa: para las sacras, solo el Papa [5428]. Mas con quien se haze religioso, el derecho comun dispensa para todas las ordenes, aun sagradas [5429]. Y no haze al caso, quanto al fuero de la consciencia, que la bastardia sea secreta o publica, que quier que algunos ayan pensado, sin texto ni razon.

¶ Si siendo irregular tomo ordenes. M. y es suspenso, y solo el Papa dispensa [5430]. Y quales sean los casos, en que se incurre la irregularidad adelante se dira [5431].

¶ Si tomo **[sect. 70]** ordenes sacras fuera de tiempo, por el derecho ordena-**[561]** do, o antes de la legitima edad, o sin letras dimissorias, sabiendo, o deuiendo de saber, que las tomaua mal. M. con suspension *ipso iure.* La qual durando, si celebra en aquella orden, es tan irregular, que con el solo el Papa puede dispensar, por vna Extrauagante, [5432] de quien haze mencion Villadiego, [5433] y nos la declaramos alibi. [5434] Diximos (ordenes sacras) porque delas menores, no habla la dicha Extrauagante. Y segun el derecho comun, no se incurre suspension *ipso facto,* por la falta de edad. [5435] Y assi todos los que no vieron la dicha Extrauag. se engañaron enesto, como. S. Anto. [5436] y Maior. [5437] Aun que los frayles menores de la obseruancia, por priuilegio de Eugenio. iiij. se pueden ordenar fuera del tiempo ordenado por el derecho en vn mesmo dia de todas las ordenes, aun sacras, por qualquiere obispo que sea, con licencia de sus superiores, vna vez enel año. [5438] ¶ Si a hurtadas contra el vedamiento del ordenador, se ordeno. M. y si lo vedo, so pena de excomunion *Latæ sententiæ* , es descomulgado, y irregular, con quien solo el Papa dispensa. [5439] ¶ Si sabiendo, **[sect. 71]** fue ordenado por salto a orden mayor, dexando la menor. M. con suspension. Sobre el poder de la dispensacion de la qual, aun que son varios los doctores: pero a nos parece bien la opinion de Hostiens. [5440] s. que si a sabiendas se ordeno ansi, pero no administro en aquella orden, el obispo puede dispensar: y tambien si lo hizo por ignorancia, aun que fuesse crassa, si aun no adminstro, tomando primero la orden que dexo. [5441] Mas si a sabiendas salto, y ministro en la orden ansi tomada, o en la saltada, el Papa solo dispensa. [5442] ¶ Si se ordeno, y dexo algo, que era de precepto, aun que no de substancia, y vso de aquella orden antes de suplir lo dexado. M. mas no es irregular. [5443] ¶ Si en vn mesmo dia tomo dos ordenes sacras. M. con suspension de la postrera, en que solo el Papa [5444] dispensa. ¶ Si vn mesmo dia tomo ordenes menores, y de epistola. M. [5445] Mas no por tomar las quatro menores. [5446] Ni aun por tomar quatro menores, y de epistola, donde ay costumbre dello, como lo siente. S. Anto. [5447] ¶ Si teniendo **[sect. 72]** enel rostro, o en las manos defformidad notable, como ojo sacado, narizes, o dedos cortados, o apegados, se hizo ordenar. M. [5448] Mas no es irregular, si promouido celebra. [5449] ¶ Si despues de vna vez ser tomado del demonio, o auer caydo de gota coral, tomo ordenes: [5450] o si ordenado antes que esto le viniesse, dixo missa veniendolo muchas vezes. M. [5451] **[562]** ¶ Si estando descomulgado, tomo ordenes, aun que menores. M. [5452] y irregular, si la descomunion era mayor, en que solo el Papa dispensa, segun Panorm. y la Commun. [5453] Ni Sylu. [5454] sintio lo contrario, aun que a algunos ha parecido que si. ¶ Si estando en pecado mortal tomo ordenes, o ministro

algun sacramento. M. [5455] y aun si toco cosas sagradas, o hizo algo, como ministro de la yglesia, vsando de su officio, segun la mente de. S. Thomas. [5456] Mas no, si las toco como vn lego no ordenado podria: como si baptizo en tiempo de necessidad, leuanto el sacramento de la tierra, o canto la epistola sin manipulo, segun. S. Thom. [5457] defendido bien por Syl. [5458] ¶ Si ouiendo **[sect. 73]** sido pecador notorio de pecado mortal graue, que merece deposicion, se hizo ordenar antes que con el se dispensasse, aun despues de hecha penitencia. M. [5459] Diximos (notorio) porque para este effecto, no basta ser famoso, ni poderse prouar por testigos. Y dizese notorio el pecado (quanto a este effecto) quando consta por su confession de la parte hecha en juyzio: o por sentencia passada en cosa juzgada: o es tan publico, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir: como es el, de quien tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos. [5460] Y tambien lo que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o collegio, con tanto que aya enel, alomenos diez. De manera, que nunca haze la cosa notoria, la sciencia de menos de seys, ni la de seys, quando no son ellos la mayor parte de aquella congregacion, por cuyo respecto se dize notorio, que quier que diga Sylue. [5461] y otros alegados por el, contra la Comun de Anto. [5462] a quien siguen Pan. [5463] y la Comun ay, y en otras partes. Ni obsta lo que a Sylu. mouio. s. que desto se siguiria, que no se podria prouar auer cosa notoria a vna gran ciudad: Pues quasi nada passa, que la mayor parte della lo vea. Porque se puede responder que muchas cosas permanentes ay, que toda la ciudad vee, y las transitorias, aun que no sean notorias ala ciudad pero son a la vezindad, y barrio, parochia, o colegio, que basta, para ser notorio, Diximos **[sect. 74]** (tan graue, &c.) porque los otros no obran este effecto, segun el Cardenal [5464] por los exemplos de aquel texto, que son adulterio, perjurio, homicidio, y falso testimonio. Diximos (aun despues de hecha penitencia) porque el tal, aun que no incurra irregularidad nueua ordenandose, pero peca mortalmente, segun la mente de Innocen. [5465] muy bien declarada por Villadiego. [5466] Puede empero dispensar el obispo enel adulterio, y en los otros menores delictos por vna decretal, [5467] do lo declaramos largamente. Pero ay duda, si el obispo ordenando a aquel, con quien puede **[563]** dispensar, por el mesmo hecho dispensa con el. Y dize Syluest. [5468] que si esta es su intencion, puesto que no vse de algunas palabras. Y tan bien el perlado, que embia su subdito a se ordenar. Lo qual aun que por ventura pueda proceder enel fuero interior dela consciencia, pero no enel exterior: Pues segun la Comun, y verdadera opinion (que concierta lo que dixo Inno. en vna parte, [5469] con lo que el mesmo tuuo en otra [5470]) entre el Papa, y los inferiores ay esta differencia, que el, dando algo al que sabe tener impedimiento de derecho humano, para recebirlo, es visto dispensar: pero no los inferiores, porque estos han de dispensar con causa, y el puede sin ella, como largamente (alegando a muchos) lo escriuimosen otra parte. [5471] **[sect.]** Y agora dezimos, que esto del obispo se deue limitar, que proceda en la dispensacion, que haze del derecho comun: y no, en la que haze sobre su constitucion sinodal. [5472] **[sect.]** ¶ Si siendole **[sect. 75]** vedada la entrada dela yglesia, oyo enella los diuinos officios. M. y si los celebro. M. y irregular. [5473] Mas ni peca, ni es irregular, por celebrar fuera de la yglesia. [5474] Ni tan poco por entrar a orar enella, en tiempo que no se dizen los diuinos

officios, segun el Arcediano, [5475] y la Comun. ¶ Si torno a baptizar al que de cierto sabia, que ya era baptizado. M. y irregular. [5476] Y si enel baptismo vngio con chrisma vieja, al que no estaua en peligro de muerte. M. [5477]

¶ Si celebro, acordandose, que auia comido, o beuido algo aquel dia despues de media noche. M. [5478] aun que lo ouiesse hecho por via de medicina, segun Santo Thomas recebido. [5479] Diximos (acordandose) porque si despues de auer començado la missa, se acordo dello, y si sin escandalo no puede dexar de acabarla, puede la acabar, puesto que se ouiesse acordado antes dela consagracion, segun Angel. [5480] y Sylu. [5481] los quales añaden que lo mesmo se deue hazer, quando despues de auer començado la missa, se acuerda que esta suspenso, descomulgado, o irregular, ni por esse se incurre nueua irregularidad.

¶ Si celebro **[sect. 76]** sabiendo, que estaua en pecado mortal, sin confessar lo antes. M. [5482] como arriba, [5483] y en otra parte [5484] lo diximos. Mas si despues de auer començado la missa, se acordo dello, no ha de dexar la missa (aun que pueda sin escandalo) mas deuese confessar antes de las secretas, si puede sin escandalo: y sino, acabela con contricion, como lo resuelue Syluest. [5485]

¶ Si siendo notorio concubinario, o fornicador, celebro sin hazer penitencia, no solamente peco. M. pero aun es irregular: porque es **[564]** suspenso, [5486] alomenos hasta que haga penitencia: [5487] y el suspenso que celebra, es irregular. [5488] Y lo mesmo es de los diaconos, y subdiaconos. [5489] Y aun de los de solas ordenes menores, si hizieren algun auto, que pertenezca a su orden, segun el Arcediano, [5490] y el Cardenal Turrecremata [5491]: y solo el Papa dispensa, segun los mesmos. Diximos (notorio) porque el que no lo es tal, aun que se pueda prouar, y aunque dello aya fama: pero no incurre estas penas, aun que peca mortalmente segun todos. Diximos **[sect. 77]** tambien (sin hazer penitencia) porque si celebro despues della, o vso de su orden, aun que peco mortalmente, si lo hizo antes de auer dispensacion, [5492] como todos los otros pecadores notorios de pecados graues: pero no incurrio nueua irregularidad, qual incurre celebrando antes de hazer penitencia, en la qual solo el Papa dispensa, aun que queda en la antigua, que el pecado notorio induze, como lo dixo bien Ioan de Imol. [5493] La qual bien puede quitar el obispo, si es de adulterio, o menor delicto: mas no, la que se incurre por vsar de la orden, durando aquella notoriedad sin hazer penitencia, como queda dicho. Diximos (concubinario, o fornicario) porque para effecto de ser suspenso delos sacramentos, y ser euitado en las cosas diuinas, lo mesmo es del fornicador notorio vago, que horas anda con vnas, horas con otras, que del que tiene alguna especial [5494]: aunque mas difficil es de prouar el vago que el assentado. Ni se **[sect. 78]** espante nadie de tales penas, porque el sacerdote amancebado o fornicario, aun oculto, que sin proposito de nunca tornar a ello, se confiessa, y celebra, tres pecados mortales comete. El primero, no echar de si la manceba, o fornicaria, que es muy grande, y propinqua ocasion de pecar. El. ij. recebir la absolucion en pecado mortal. El. iij. osar celebrar y recebir tan sancto sacramento en tan suzio estado, como lo diximos alibi, [5495] Añadimos agora, que ay gran duda entre los modernos, si los que oyen la missa del publico amancebado, o fornicario, pecan mortalmente, o no. Y resoluiendo dezimos lo primero, que si, segun todos, los que oyen de tal manera, que por los oyr ellos, son causa que la digan: porque por derecho diuino es pecado mortal,

dar causa al sacerdote, que de cierto sabemos estar en pecado mortal, que celebre, o exercite algun auto de su orden, en que peque mortalmente. [5496] Y assi quien sabe, que vn sacerdote esta en pecado mortal, y cree que no se arrepentira del por dezir missa, y lo induze a dezirla, peca mortalmente alomenos quando de otra manera no celebraria, como lo diximos en otra parte. [5497] De donde **[sect. 79]** parece que es mas seguro, y mejor encomendar la missa al sacerdote que parece bueno, que al que parece malo. Porque en encomendar al vno, no ay peligro de pecar, y en **[565]** encomendar al otro lo puede auer. Y porque puesto que, quanto a lo que la missa contiene real y essencialmente. s. el cuerpo, y sangre de Christo, y quanto alo que aprouecha de suyo, y como dizen *Ex opere opera to,* tanto val la del malo, quanto la del bueno [5498]: Empero quanto a lo que contiene acidentalmente. s. las oraciones, y quanto a lo que obra de parte del que celebra, que llaman, *Ex opere operantis,* mejor y mucho mas efficaz es la del bueno, que del malo, segun todos, como lo diximos alibi. [5499] Lo. ij. dezimos, que los que prouablemente ignoran la ley, que manda, que no oyamos la missa del clerigo publicamente amancebado o fornicario, no pecan, porque los escusa la ignorancia del derecho positiuo, ni el confessor es obligado a selo dezir, antes haria indiscretamente, si se lo dixiesse, segun Gabri. [5500] y Rosella. [5501] Lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender, quando atenta la qualidad del penitente, y del clerigo, no aprouecharia nada aquel auiso. Lo. iij. **[sect. 80]** que los que saben, o deuen saber la dicha ley, pecan mortalmente, oyendo la missa del tal clerigo, porque ay mil textos, que lo dizen. [5502] Y porque esto tuuo S. Tho. [5503] con quasi todos los antiguos, y el Cardenal Turrecremata en mil partes [5504]: añadiendo vna cosa dignissima del [5505]. s. que si muriessen en tal pecado publico, no se auian de enterrar en sagrado. Lo qual se deue notar para los que mueren, teniendoles la candela las mancebas desuergonçadas. Y Panor. con la Comun en cien partes, [5506] y la comun delos theologos, [5507] que quier que Gabr. [5508] Maior, [5509] y Adriano, [5510] con algunos otros digan. Y porque por mas santa y verdadera tenemos la opinion de la glosa dela Pragm. Sanctio. Gallicana [5511]. s. que aun oy somos obligados a euitar los descomulgados notorios: hora lo sean tales, por poner manos en clerigos, hora por otra causa, aun que no esten denunciados. Y assi mesmo a los suspensos, y interdictos notorios. Y que la excepcion del cabo dela Extrauag. *Ad euitanda* : cuyo tenor referimos alibi, [5512] que habla del descomulgado, que notoriamente es tal, por auer puesto manos en clerigo, se extiende a qualquier descomulgado notorio: y a qualquier entredicho, y suspenso notorio, como lo prouamos alli [5513] profundamente. Y por consiguiente, **[sect. 81]** que aun oy somos obligados a no oyr las missas de los amancebados tan notorios, que por ninguna tergiuersacion, dissimulacion, o paliacion se peuden encubrir, como allilo diximos. Y porque el mesmo concilio de Basilea, que publico la Extrauag. *Ad euitanda,* publico tambien el titulo *De concubinariis,* do acrecento muchas penas, y mando que las passadas tuuiessen lugar. Y porque este vicio aun que en si no es delos mayores, es tan pegajoso, que pocos, delos muchos [5514] a quien se pega, se despegan bien, y del todo: y por esto cumple vsar de **[566]** todos los remedios conuenientes para ello. De los quales vn bueno fue este inuentado por los sacros canones. Y porque la obseruancia de aquel edicto Basiliense, que es mas duro que este, haze que por marauilla se conoce hijo de clerigo

en toda la yglesia Gallicana, ni nunca nos conocimos por tala alguno, en todo el tiempo que oymos, y leymos en la muy poblada vniuersidad de Tholosa. Y porque el Concilio Lateranense postrero, [5515] renouo todos los canones hechos contra los concubinarios. Es verdad, que nos parece muy buena la templança de Panor. [5516] s. que lo que nos dezimos, procede enel que es tan notorio, quanto es dicho: y no, enel que por alguna dissimulacion, o paliacion se puede encubrir: tanto, que dezimos, que al que solamente es notorio por derecho (esto es por ser confiesso, o sentenciado en juyzio) no hemos de euitar, si el juez no lo denuncia por suspenso especialmente: porque aquello no es tan notorio, que no tenga muchas escusas paliatorias.

¶ Si dixo missa **[sect. 82]** fuera del lugar sagrado, sin necessidad, o licencia del obispo. M. [5517] Mas en caso de necessidad, quando no ay yglesia consagrada, y la dicha licencia buenamente no se puede auer, licito escelebrar en lugar no sagrado. s. oratorio, capilla, tienda, o campo, con tanto, que se diga sobre ara portatil consagrada, y con las otras cosas necessarias para se dezir, otramente no. [5518] Mas no en mar, ni rio, quando prouablemente se temiesse derramamiento de la sangre, por mas necessidad que ouiesse. [5519] Y es de notar, que como alibi lo escreuimos, [5520] la licencia del obispo para celebrar en lugar que no es sagrado, no basta, sin ara consagrada: ni ella, sin la tal licencia, segun el Arcediano. [5521] Y cosa mas verdadera nos parece, que el obispo no puede dar licencia fuera de su diocesi (que es lo que dize Ange. [5522] que lo contrario que dize Syl. [5523] Y puesto que la que se da por el obispo sin necessidad vala, pero no es bien que lo haga. Auisamos empero, que los frayles predicadores, y menores tienen priuilegio en derecho, que puedan celebrar en qualquier lugar honesto, aun que no sea sagrado, con altar portatil, saluo el derecho parochial [5524]: El qual consiste acerca de las offertas, diezmos, y primicias, por vna Extrauag. [5525] que alega Angelo, [5526] añadiendo que el dicho lugar honesto, no ha de ser entredicho ni violado. De lo qual algunos mal infieren, que en sala o camara, donde ha auido copula carnal, o heridas ensangrentadas, no se puede dezir missa: porque solo el lugar sagrado [5527] se viola por aquello, y no el prophano.

¶ Si en **[sect. 83]** yglesia entredicha celebro. M. y irregular. Y si en violada por polucion de sangre o semiente, de que abaxo se dita. M. sin irregularidad. [5528]

[567] ¶ Si sabiendo, o por ignorancia crassa celebro sobre ara quebrada, o no consagrada: o en sagrada, que no era capaz del caliz, y de la hostia con que celebraua. M. [5529] La quiebra para esto, ha de ser enorme. [5530] ¶ Si antes de rezar maytines celebro. M. porque es contra la costumbre general de la yglesia, sino lo hizo con necessidad subita de euitar algun graue daño o escandalo, que se siguiere, sino celebrara el aquella hora [5531]: aun que antes de rezar prima, bien se puede celebrar, sino ay costumbre, o estatuto contrario: el qual aun que lo ouiesse, se entenderia solamente, quanto a se dezir enel choro, mas no, quanto alos que las dizen en particular. [5532] Ni el comer, y beuer despues de rezadas maytines, a la tarde impide el celebrar del dia seguiente: con tantoque despues de media noche, no aya comido, ni beuido nada, segun Adria, [5533] y otros que referimos alibi. [5534] ¶ Si adrede **[sect. 84]** o por ignorancia crassa, celebro sin vestiduras benditas. s. amito, alua, cinta, manipulo, estola, o casulla o sin corporales, o sin libro, que alomenos

conteniesse el canon. s. el *Te igitur*, hasta *Communicanda* . M. segun. S. Anton. [5535] aun que sea fiesta, segun el mesmo. y aun que le ouiessen de matar, sino celebrasse. [5536] Puesto que si celebra, no es irregular, y pueda por cinta vsar de estola luenga, y por estola de manipulo luengo, segun Palud. [5537] y aun puede vsar de cinta no bendita, segun Richard. [5538] y Scoto [5539]: Porque ni ella, ni el calçado (segun ellos dizen) se acostumbran bendezir. Aun que nos enel pontifical la mesma bendicion hallamos para ellos, que para las otras vestiduras sagradas. Esta bendicion ha la de dar el obispo, segun derecho Comun: pero los ministros prouinciales delos frayles menores, por priuilegio del Papa, pueden bendezir corporales: y ellos mesmos, y los custodios, y guardianes los otros ornamentos, para dentro dela orden, y para monjas de sancta Clara, y de la tercera orden, y no para mas. [5540] ¶ Si celebro **[sect. 85]** sin agua o sin lumbre. M. [5541] y tambien si consagro en pan tan mezclado o corrupto, que ya auia perdido la substancia natural de trigo. [5542] O en agraz, o en vino tan agre, o tan mezclado con agua, que perdio su forma substancial de vino. Ni la consagracion fue verdadera: aun que bien puede consagrar en vino de tal manera agre, que aun no perdio su forma substancial, [5543] y si adrede celebro, sin poner agua enel vino. M. pero vale la consagracion, [5544] como lo diximos en otra parte. O si celebro de noche antes que amaneciesse. M. segun todos los doctores, [5545] aun que sea obispo y camine, contra vna glo. [5546] que como en otra parte lo diximos, [5547] no tiene texto ni razon, aun que la siga Palud. [5548] Puesto que podria, con licencia del obispo o otro su su-**[568]** perior, por la necessidad de comulgar al enfermo, que esta para morir, y no ay eucharistia, segun. S. Antoni. [5549] recebido de todos: puesto que (a nuestro parecer) en tal caso, aun sin licencia del obispo absente, se podria dezir. [5550] Tambieni es ilicito celebrar despues de passada notablemente la hora de sexta. segun Ioan. Andr. [5551] comunmente recebido, pero (a nuestro parecer) mal, porque no ay texto, ni razon, que lo vede, quando, y donde, sin escandalo, y en ayunas se dize, como lo prouamos largo en vna parte, [5552] y mas breue lo diximos en otra. [5553] Alo qual es consiguiente, que los priuilegios (de que luego diremos) da dos a frayles, en quanto, contienen que puedan dezir missa despues de medio dia, contienen derecho comun, y no priuilegio: y aprouechan, para quitar escrupulos, como de otros semejantes dezimos alibi. [5554] ¶ El Papa **[sect. 86]** Sixto quarto concedio, que los sacerdotes dela orden de los menores obseruantes, por causa de necessidad, puedan celebrar antes, y despues de hora deuida. Y el Papa Innocencio. v. a los monges de. S. Benito, que puedan en sus monasterios, por su deuocion celebrar luego despues de maytines, o alomenos vna hora antes que amanezca. Y el Papa Leon. x. a los frayles menores de la obseruancia, que de licencia de sus perlados (a cuyas consciencias remite como los dichos frayles ayan de vsar desta gracia) puedan celebrar luego despues, o antes de Maytines, o en quanto se dizen enel choro: con tanto que el que ouiere de celebrar aya dicho maytines y prima, segun que es costumbre. Y esto principalmente, quando la missa es de precepto, y han de caminar. Y que lo mesmo puedan hazer despues de medio dia, quando vienen de camino, y no pueden antes del dicho tiempo llegar a lugar, donde buenamente puedan oyr missa, o dezirla. [5555] Destos priuilegios pueden gozar todos los frayles menores, y predicadores: y por la mesma razon todos los otros, que tienen tanta

comunicacion, quanto la tiene el muy ilustre monasterio de. S. Cruz, desta ciudad, gloria y honrra dela orden de canonigos reglares, por su obseruancia, y otros muchos respectos. ¶ Si celebro **[sect. 87]** mas de sola vna vez al dia. M. [5556] sino en siete casos, segun Palud. [5557] y. S. Anto. [5558] El primero, el dia de Nauidad, en que se pueden dezir tres. [5559] La mejor manera de dezir, de las quales es, que la primera se diga de noche: la. ij. al alua: la. iij. a hora de tercia: aun que se pueden dezir todas las tres, de dia, con interualo, o sin el, vna despues de otra: con tanto, que no se diga mas de vna antes que amanezca, como despues de Ang. [5560] y Sylu. [5561]) lo diximos alibi. [5562] El. ij. caso, es sobreuenir despues de auer dicho missa alguna persona notable, como obispo, que por decencia deue de oyr cada dia **[569]** missa. [5563] Y por la mesma o mayor razon, si sobreuienen otros, como romeros, aun que no sean de tanto estado, si son obligados a oyr aquel dia missa de precepto. El. iij. si ocurre subitamente despues dela missa dicha, cuerpo de defuncto en tierra, do ay costumbre de no enterrar sin missa al tiempo, que se puede dezir ella. El. iiij. estar alguno tan enfermo, que es necessario, que comulgue, y no ay eucharistia. El. v. quando tuuiesse dos yglesias pobres, que han menester missas, y no tiene quien por el supla la vna. El, vj. por causa de bendicion nupcial. El. vij. quando ocurre causa, que para esso sea razonable a juyzio de buen varon, porque en vn capitulo [5564] se dize, que licito es celebrar mas de vna vez, con necessidad. Y es de notar **[sect. 88]** que aun en los casos sobredichos no es licito, si el sacerdote, que celebro vna vez no esta ayuno ya, aun que no sea sino por tomar el lauatorio: o si ya dixo aquel dia dos missas, saluo el dia de la Natiuidad: o si ay otro sacerdote, que pueda, y quiera dezir aquella missa necessaria, segun la Comun delos dichos. Estan bien de notar, que todos los dias se puede dezir missa, [5565] saluo el viernes o fexta feria, y sabado de la semana sancta. [5566] Ni obsta la costumbre, que vemos contraria enel sabado sancto. Porque la missa, que se dize agora enel, no es de aquel dia, sino dela noche dela Resurrection, aun que poco a poco la flaqueza humana la ha traydo a la hora de las otras, como lo significa la collecta, que comiença D *eus qui hanc sacratißimam noctem, &c.* y como alibi [5567] lo prouamos. Y la sexta feria ni se dize, ni se deue dezir en publico ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada del dia precedente. Pero el jueues sancto o feria quinta dela mesma semana, se puede dezir en publico y secreto: porque no ay texto que lo vede, antes vn capitulo [5568] bien ponderado, lo permite. Aun que aquel dia, quasi los mas dexan de celebrar: dellos por falta de aparejo, porque suelen los sacristanes descubrir los altares: dellos por falsa opinion, dellos por oyr confessiones. ¶ Si dexo de **[sect. 89]** celebrar podiendo, sin justa causa, alomenos tres o quatro vezes enel año en las fiestas principales, en que los fieles acostumbran comulgar. M. [5569] como lo diximos en otra parte. [5570] Puesto que no tenga cura de almas, ni aya prometido a alguno de celebrar, ni selo manden, porque cada vno es obligado, segun. S. Tho. y Palud. [5571] a no recebir en vano la gracia del señor: qual, y muy grande recibe el sacerdote en se le dar poder para consagrar. ¶ Si por su negligencia se le derramo la sangre en tierra, o sobre el altar. M. [5572] ¶ Si tomo las reliquias del sacramento. que quedanenel caliz, o en la patena, quanto quier pequeñas, despues de auer recebido el lauatorio. M. segun la mente de Paludano. [5573] **[570]** Lo qual se ha de limitar, si las tomo despues de algun interualo. Mas no, si las tomo luego incontinente despues del lauatorio,

como lo prueua neruosamente Caietano, [5574] y apunto bien Sylue. [5575] Y quando despues de algun interualo halla, o vee las dichas reliquias, las ha de poner en guarda para que se tomen el otro dia, o darlas a alguno que este dispuesto para ello, segun los mesmos. Y es de notar **[sect. 90]** que el humor, que queda enel caliz, despues de tomada la sangre, hasta que de todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerencia, porque esta alli la sangre de. N. S. Iesu Christo. Y por tanto el primer lauatorio, despues que el sacerdote consume, ha de ser con vi no, y ha se de tomar con mucha reuerencia. [5576] Y si despues de auer recebido el cuerpo y la sangre, le quedo apegada alguna parte de la hostia en la boca, o enel paladar, no es ilicito tomar lauatorio, puesto que el vino primero descienda abaxo: y tantas vezes puede tomar vino o agua, quantas son necessarias, para que la hostia descienda: y esto es mas seguro, que meter el dedo, segun Rosella. [5577] Y si tomando la sangre, quedo algo de la hostia enel caliz, deuelo con el dedo llegar al canto del caliz, y tomarlo antes de echar vino, segun Scoto. [5578] Aun que mejor, y mas honesto parece lo que dize Angelo [5579]. s. que eche vino, y lo tome juntamente con la parte de la hostia. [5580] Y si **[sect. 91]** despues de auer recebido el señor, y queriendo tomar la sangre, hallo que era agua, venga al canto del altar, como que quiere tomar el lauatorio, y eche vino enel caliz, y agua: o si alguna quedo enel caliz (porque no la tomo toda) basta. y tornese al medio del altar, y comiencede donde dize. *Similique medo,* y continue hasta. *Vnde & memores nos serui tui*. y sin mas dezir (porque el pueblo por la tardança no entienda el yerro) reciba con reuerencia la sangre del señor, segun Scoto. [5581] Mas si alguno por no saber el precepto de la yglesia. s. que quien celebra, reciba enteramente el cuerpo, y la sangre del señor [5582]: o por estar turbado (no aduertiendo) no consagro el vino de nueuo, no peco mortalmente, segun Adria. [5583] Es tambien de notar, que quien toma muchas hostias para consagrar: y al tiempo de lo hazer, no se acordo si no de aquella que tenia enlas manos, no dexan las otras por esso de ser consagradas, Porque aun que no tuuo intencion actual de consagrarlas, tuuo empero virtual, que mano de la actual que tuuo, quando tomo las hostias sobredichas, para las consagrar. [5584] **[sect.]** ¶ Si siendo cura, sacristan, o otra persona tomo algunos dineros para dezir o hazer dezir missas, y hizo dezirlas, tomando para si algo. M. segun los Parisien. [5585] Soto, [5586] empero parece sentir lo contrario. A nosotros nos parece, que los **[571]** Parisienses tienen razon: quando la persona que recibe el dinero, no tiene cargo alguno, por el qual la ley, o la costumbre le ordena algun premio de cada pitança de missa a costas de los que las han de dezir. Porque aun que haga dezir todas las, que le han encomendado: pero no paga quanto deue alos que las dizen, y assi comete injusticia. Y Soto dize bien, quando es persona, que tiene cargo en la sobre dicha manera: o quando el que da o dexa el dinero, dexo o mas delo que bastaua para pitanças ordinarias, con voluntad (alomenos tacita que lo de mas fuesse para el que tomaua cuydado delas hazer dezir: Pues al que sabe, y expressa, o tacitamente consiente, no sele haze iniuria, ni daño: el qual se le haria a otro que no le supiesse, o no consintiesse. [5587] **[sect.]**

¶ Si siendo **[sect. 92]** obligado a celebrar alguna missa por vno, no le aplico a el todo el valor, que se llama, medio della, antes aplico parte del tambien a otros. M. Porque como lo diximos en otras partes, [5588] vna missa dicha por muchos, no vale tanto al vno

dellos, como la que se dixo por el solo: y porque de tres valores della. s. general, medio, y especial, segun Scoto lo declaro en vn excelente Quodlib. [5589] Todo el medio se deue aplicar a los por quien se dize de obligacion: y el general, generalmente a la yglesia, segun el mesmo y todos: aun que el especial se puede aplicar al que la dize solo, o a otros solos, o a el, y a otros, como quisiere el que la dize: hora añada mas colectas de las deuidas, hora no, segun los Parisienses. [5590] Lo qual todo es doctrina singular, recebida por el vso de la yglesia con mucha razon, que quiere que Santo Thomas, [5591] y despues de Syluestro, [5592] Caietan. [5593] y algunos otros ayan tenido, con ocasion de algun mal, que algunos han tomado dello en nuestros tiempos. y porque el que es obligado a dezir vna missa a vno, porque se la prometio liberalmente, o porque tomo pitança del, para dezirla, no cumple conel, diziendola tambien por otro, si tacita, o o expressamente non consiente en ello, como alli [5594] lo diximos con la comun. **[sect.]** Ni a nuestro parecer bastara para tomar dos pitanças, que sea pobre, y que no le baste la vna para su mantenimiento, aun que el. Señor. Doctor, Soto [5595] ha tenido que si, sin texto, ni razon necessaria, ni otro author: porque el mesmo dize [5596] que quien tiene para mantenerse no puede, y mi pobreza no quita [5597] su justicia, ni deuda al que me ha dado la pitança. y por que la sancta madre yglesia no ordeno las Missas para sustentar Clerigos pobres: Antes ordeno, que ningun pobre **[572]** se ordene [5598] y el que despues de ordenado empobreciere, que gane de comer por algun artificio, o agricultura [5599]: y porque no obsta lo que el Apostol [5600] dize, que quien sirue al altar, deue biuir del: por lo que del entendimiento de aquel dicho dezimos alibi [5601]: y porque qualquier clerigo de missa, en mas que dezir aquella sirue a la yglesia, pues dize las horas canonicas por lo menos [5602]: y por esso no es obligado a dar le de comer, solo el por quien celebra: y porque qual quier pitança que se acostumbra dar, basta comunmente para pan, y vino medianos del clerigo, con que solo, y aun con menos muchos legos, aun casados se mantienen. **[sect.]**

¶ Si despues **[sect. 93]** de auer parte con muger, o polucion voluntaria celebro dentro de. xxiiij. horas, aun despues de auer contricion, y confession. M. segun muchos. **[sect.]** De los quales en esta edicion arriba [5603] con pesadumbre nos apartamos: aconsejando empero la guarda desto. **[sect.]** La polucion inuoluntaria padecida en sueños, o vigilia, no impide sino quando procede de causa mortal: ni aun entonces, sino hasta auer contricion, y confession de quella causa, segun todos, por lo suso dicho. El celebrar en corporales suzios sin alguna necessidad parece venial, [5604] y no mortal, sino causasse gran escandalo. ¶ Si celebro por algun fin mortalmente malo, como para que Dios destruya a alguno, para su mal [5605]. M. aun que no pecaria, si celebrasse por aquel fin, para bien suyo, o de otros que el injustamente vexaua: porque el sin es licito, por lo dicho arriba. [5606] ¶ Si recebio alguna cosa temporal por precio dela missa, o sacramentos, o por el trabajo de darlos. M. y symonia, como ar riba se dixo [5607]: mas no, si recibio por otro respecto justo de sustentacion, o cosa deuida por ley, o costumbre, [5608] &c. ¶ Si estando descomulgado, entredicho, o suspenso de suspension mayor, exercito algun auto peculiar, y propriamente dedicado a su orden. M. y irregular, en que solo el Papa dispensa, [5609] con la moderacion de abaxo. [5610] ¶ Si celebro **[sect. 94]** missa, o otros diuinos officios en lugar

no entredicho, delante personas entredichas. M. y suspenso dela entrada dela yglesia [5611]: y si durante aquella suspension celebro, es irregular. [5612] Lo qual quanto a la suspension o irregularidad, se ha de entender del que es exempto dela jurisdicion ordinaria, y no delos que no lo son. Porque el capitulo que desto habla, [5613] no comprehende a los que no son ptos, segun la opinion del Arcediano [5614] recebido por Dom. Peru. & Io. Colo. y por Villadiego, [5615] y Calder. [5616] en otras partes. Con que nos hemos aconsolado a algunos: aun que. S. Anto. [5617] y algunos summistas sigan la glo. [5618] que tiene lo contrario, sin mirar que Io. And. [5619] su author despues por muchas razones tuuo lo que hemos dicho.
[573] ¶ Si siendo clerigo de vna yglesia admitio a los diuinos officios a los clerigos de otras, en tiempo de entredicho general. M. segun la opinion del Arcediano en vn capitulo [5620] famoso, que vimos guardar en Francia. Pero la contraria (que enel mesmo tuuo Io. Andr.) se guarda en toda España, y la tenemos por mejor, y mas verdadera. ¶ Si no guardo **[sect. 95]** (como deuia) los entredichos generales, o particulares, de que abaxo [5621] se dira. M. Y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entredichos, o vsureros manifiestos. M. y descomulgado, [5622] como abaxo se dira. [5623] ¶ Si oyo de confession a alguno, siendo insufficiente para la oyr. M. [5624] o sin tener para ello facultad sabiendolo: o por ignorancia crassa lo absoluio delos casos y censuras, que no podia, saluo enel articulo dela muerte. M. [5625] Mas no incurre en irregularidad, ni en otra censura: Pero es obligado a auisar al que assi absoluio, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer. [5626] Y es obligado a restituyr, si dello se siguio perjuyzio de tercero: como si el penitente, que era obligado a pagar algo, por ver se absuelto, dexo de pagarlo. [5627] Y si el que absoluio delas censuras de la Cena, o de la Sistina incurre en descomunion Papal o no, adelante se dira. [5628] ¶ Si absoluio al que tenia proposito de perseuerar en pecado mortal: como de no dexar la manceba, ni restituyr lo ageno, ni remitir el odio &c. M. [5629] ¶ Si por **[sect. 96]** palabra, señal, o qualquiere otro modo reuelo el pecado oydo en la confession. M. [5630] O si commuto votos, o dispenso enellos, sin tener authoridad, como arriba [5631] se dixo.
Do
¶ Si (siendo clerigo de orden sacra, o beneficiado, o monge, o monja, para choro) dexo, o quiso dexar deliberadamente algun dia todo, todas las horas canonicas, o algunas: o parte notable dellas, sin proposito de suplir las despues: olas rezo notablemente mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin causa que dello lo escusasse, o sin atencion deuida. M. [5632] tantas vezes, quantas quiso dexar, o dexo. Diximos (clerigos, &c.) porque solos, y todos aquellos tres generos de hombres, son obligados a rezar las horas canonicas cada dia, como lo prouamos alibi. [5633] Diximos (para el choro) porque los que professan, para el campo, o para otros seruicios no son tenidos a ellas, como alli lo dezimos. [5634] Diximos **[sect. 97]** (algun dia todo) porque aun que sea pecado no rezar las horas canonicas, aun priuadamente fuera, o dentro de la yglesia a los tiempos deuidos, sin causa (como lo dezimos alibi [5635]) pero no es mortal, si se acaban de dezir antes de media noche, como despues de. S. Antonino [5636] lo prouamos alibi. [5637] Y añadimos, **[574]** que quien por ocupacion no puede dezir las a sus proprios tiempos, mejor hara anteponiendolas, que

posponiendolas. Porque lo primero parece prouidencia, y lo segundo negligencia. Y que no es pecado (y merito si) por honestas ocupaciones rezar Maytines la tarde de antes, y por la mañana, hasta Nona inclusiue, y a la tarde Visperas, y Completas. [5638] Porque mejor es anticipando, loar al señor, y despues entender en otras obras honestas y virtuosas, que impedir vna obra buena, por otra tal, segun. S. Tho. [5639] Aun que si hiziesse esto, por mas holgerse, y con mas deleyte dormir, pecaria venialmente. [5640] Diximos **[sect. 98]** (parte notable, &c.) porque dexar poca cosa, como vna diction, o parte de verso (aun sin voluntad de la redezir) no es mas de venial: con tanto, que no se dexe por menosprecio, o con notable escandalo, por lo alli dicho, [5641] que quiere que sienta. S. Anto. [5642] Añadimos (sin proposito de suplir) porque con el, no es aun venial, dexar alguna parte notable con alguna causa: como por tosser, por hablar, o responder alguna cosa necessaria, rezando con otros enel choro, o fuera del, que no le aguardan. Diximos (o reza notablemente mal) por los que tantas vezos sincopan sylabas, tragan diciones, y comiençan sus versos, antes que los con quien rezan, acaben los suyos: y por los que rezan con los que hazen esto tantas vezes, que (a juyzio de buen varon) es notable confusion. Ca estos cometen pecado mortal: aun que los que poco exceden, no cometan mas de venial, por lo alli dicho. [5643] Diximos, **[sect. 99]** (sin proposito de tornar las a dezir) porque rezarlas con el, si despues las redixesse, no seria mortal: como lo hazian algunos, que nos conoscimos, que rezando con tartamudos, o con señores, a quien nos les osauan dezir, que no anticipassen los versos, proponian de rezar otra vez, y rezauan. Y aun, si por oluido, o inaduertencia dexo alguna delas horas, o parte notable dellas, que primero ouiera de dezir: assi como, si antes dixo Tercia que Prima: o antes algun psalmo, hymno, o lecin de vna hora, que lo que antes deuia dezir della, no es obligado a tornar a dezir Prima, y despues otra vez Tercia: ni ha de dezir la parte dexada, y despues todo lo que ya tenia dicho: Ca basta, que supla lo dexado por oluido, o inaduertencia, segun Palud. [5644] Diximos, **[sect. 100]** (sin causa justa, que dello lo escusa) porque ay algunos que dello escusan. La. j. es la enfermedad. quando es tal, que directa, o indirectamente dañaria el rezar al doliente, segun Innoc. y Hostien. [5645] que (a nuestro parecer) se ha de entender de daño notable: lo qual le haria, no solamente rezando a la hora deuida, pero aun mas tarde, o temprano de noche o de dia, y aun con compañia, dado que la tuuiesse: y otramente no, como lo dixi-**[575]** mos alibi [5646]: inferiendo, que la calentura que no dura sino ciertas horas, no escusa de rezar las otras, en que no haria daño, ni por consiguiente la fiebre quartana, o otra liuiana, segun Host. [5647] o tal, que no le estorua la parla y platica de negocios, y cosas graues con sus amigos, como lo diximos alibi. [5648] Aun que bien lo escusaria, puesto que no le estoruasse la oyda, o parla de cosas de recreacion y passatiempo. Y como no es menester tornar a dezir otro dia de sanidad las horas dexadas enel de la enfermedad, segun la mente de Inno. y Hosti. [5649] recebidos: Tampoco es necessario oyrlas de otro, que las diga quando esta enfermo, segun Palud. [5650] Ni otra cosa sienten Hosti. ni Inno. [5651] que quier que diga Girald. [5652] como alibi [5653] lo mostramos. Ni es menester, que en lugar de las horas, ore a Dios mentalmente, que quier que diga Maior [5654] sin texto ni razon concluyente. La. ij. causa, **[sect. 101]** que escusa de rezar es (como alibi lo diximos [5655]) la ocupacion, que sobreuiene subitamente: o de tal manera, que no se puede dexar sin escandalo, o pecado, segun Henrrique [5656]

de Gandauo, con quien harto conciertan los Parisienses, [5657] y otros: [5658] como si fuesse menester dexar las horas, para poner en paz al pueblo que quiere reñir, o para proueer a la predicacion, que sin escandalo, o gran daño no se puede dexar. Y lo mesmo dezimos del que ouiesse de leer vna licion de oposicion, o punto, o tener vnas conclusiones, en que, o ala republica, o a el, le fuesse muy mucho, y el estudio dello no se compadeciesse con el rezar, como los susodichos lo sienten. Aun que nos nunca hasta oy osamos dexar de rezarlas tarde, o temprano, por conclusiones, ni por liciones, dado que fuessen de oposicion, para cathedras, o de punto para tomar grados: ni aun que fuessen de muchas horas para leer, como nos fueron vn año entero de quatro al dia en Francia, todos los dias, sacadas las Pascuas, domingos, y dias de. N. Señora, y Apostoles. Ni aun facilmente lo aconsejariamos a otro: quando alomenos diziendo parte antes que se assigne la licion, o sermon, y parte despues de leydo, o predicado, y parte mientras la estudia, puede cumplir con todo: atento, que sin la ayuda del señor, no se haze nada, y con ella se puede todo, segun aquello de S. Pablo. [5659] Todo lo puedo, por el que me esfuerça. La. iij. causa es la falta de breuiario: hora le aconteciesse con su culpa, hora sin ella. Porque aun que pecasse, por no prouuer de breuiario: pero no pecaria por no rezar, no lo podiendo auer, alomenos pesandole dello. [5660] La iiij. causa **[sect. 102]** es la dispensacion del Papa, segun vn Cardenal [5661]: ni siente lo contrario el otro, [5662] aun que a el le parecio que si, como lo diximos alibi, [5663] auisando, que aun que el Papa puede dispensar en esto: pe-**[576]** ro no le suele hazer communmente, y que a nadie conuiene auer la. Porque Dios (por quien el es) hara que nunca menos aproueche en su officio, rezando las horas a tiempos menos prejudiciales, que dexandolas. Donde [5664] tambien prouamos, que ni el estudiar, y seruir por otro el beneficio, ni el peregrinar escusa dello, que quier que Giraldo, [5665] y el Abad [5666] antiguo digan. Y en otro lugar [5667] diximos, que tan poco la descomunion (aun que sea denunciada) escusa de rezarlas a solas, segun las glosas. [5668] Y despues añadimos. [5669] que tan poco escusa la poquedad del beneficio, por vna glosa singular. [5670] La. v. causa **[sect. 103]** que escusa es, no ser obligado a esto, sino por razon de beneficio, y no tomar del frutos algunos, ni por si, ni por otro: ni quedar por el, que no los tome, como lo diximos alibi. [5671] atento que ningun estipendio dela yglesia recibe, ni adelante lo ha de recebir por aquel tiempo, segun Palu. [5672] y el Cardenal [5673] de. S. X. Diximos (por si o por otro) por muchos niños y algunos mancebos, cuyos padres toman por ellos. Ca estos no menos son obligados a rezar, que si por si los tomassen. [5674] Diximos (ningunos) porque aunque no tomassen mas delas distribuciones quotidianas, obligados serian a ello, segun los mesmos. Diximos (ni por el esta que no los tome) porque, si el podiendo tomar la possession, no la tomasse, y si tomada aquella, podiendo residir no residiesse, y por esto dexasse de lleuar los frutos no tendria escusa dello, segun los mesmos, Diximos **[sect. 104]** (ni adelante los ha de recebir.) Ca si pleyteasse, y auida la sentencia, ouiesse de auer los frutos secrestados, o por el aduersario recebidos: obligado seria segun todos, aunque no ouiesse tomado, ni pudiesse tomar la possession: que quier, que los dichos, [5675] (como quien fueron mas theologos, que canonistas) ayan sentido enesto. Porque los frutos recebidos (alomenos despues del pleyto contestado) deuense al author, si venciere, aunque pleyteasse contra el posseedor sobre la propriedad, assi en las cosas espirituales,

[5676] como prophanas. [5677] De donde [5678] inferimos, no ser escusado el que consentio todos los frutos en pension al que en su fauor renuncio el beneficio (lo qual cada dia se haze) porque es verdaderamente beneficiado, y tiene la possession, o esta por el que no la tenga, y puede lleuar (si quiere) algunos frutos: Porque lo puede seruir, y el seruicio, por fuerça se lo ha de pagar el, a quien todos los frutos estan reseruados. Pues aquellos solos son frutos, que remanecen pagados los cargos. [5679] Lo contrario empero nos parecio ay, y nos parece aqui del que consentio, que al renunciante se le quedassen todos los frutos, y el seruicio y toda la administracion del beneficio. Porque en tal caso el que tiene el titulo, no puede lleuar nada por razon del, ni seruir sin voluntad del renun-**[577]** ciante, que es conclusion cotidiana, y singular. ¶ Diximos **[sect. 105]** mas en la pregunta (o sin la atencion deuida) la falta de la qual causa culpa mortal, como lo prouamos largo alibi [5680]. La atencion necessariamente deuida consiste en tener al comiençо intencion y proposito actual o virtual de entender a ellas, y despues actual o virtualmente estar atento en alguna de las maneras bastantes. Las quales (como prouamos largo alibi [5681]) son tres. La primera de las palabras, para no dezir vnas por otras, o confusamente, o sin reuerencia. La segunda, es del sentido de las palabras, para las entender y aplicar su coraçon a lo que ellas significan. La tercera, de las cosas, que pide. s. amor de Dios, gracia, castidad, humildad, fe, esperança, gloria del cielo, y cosas semejantes, que comunmente se piden enel officio diuino al mesmo Dios puro o humanado, y sus sanctos, a quien se pide, como mas claro que otros lo diximos alibi [5682]: añadiendo, que destas tres atenciones en si consideradas, la segunda es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda. Item que la tercera es comun a todos, y la primera tambien quasi a todos, mas la segunda es de solos aquellos que entienden el lenguaje, en que se reza. Diximos **[sect. 106]** (proposito actual, o virtual de atender) porque, como alli deziamos [5683], basta el virtual: qual tiene el que pide o toma el breuiario, con proposito expresso de cumplir con esta obligacion, o de rezar como deue, o dezir sus horas canonicas. Y aun solo el tomar de proposito el breuiario, o yr a la yglesia, o hazer otra cosa semejante, de manera, que si le preguntassen para que pide o haze aquello, responderia que para rezar, y cumplir con su obligacion, o lo que deue, segun lo que en otra parte escreuimos [5684]. Este proposito empero actual o virtual, pierdese con el actual o virtual de no atender. Qual tiene (como lo diximos alli [5685]) el que no quiere atender, y aun el que con solo el pensamiento se ocupa en cosas estrañas a su rezar: y ve que piensa en aquellas, y aduierte que por pensar en ellas, se le quita toda manera de atencion de las horas: y viendo, y aduertiendo todo esto, no cura de recoger su animo a alguna dellas, segun la Comun. Y aun el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, que repugnan a todas las atenciones sobredichas: atenta alomenos la habilidad, y cuydado del que reza, y ansi se ocupa. Donde [5686] **[sect. 107]** inferimos, que el que se pone a escreuir, o leer cosa diuersa de otra que reza, peca comunmente: y aun mortalmente, si lo haze con deliberacion, y mientras reza parte notable de oracion obligatoria, alomenos sin proposito de lo tornar a dezir. Ca el escreuir, y leer vna cosa diuersa, de lo que se re-**[578]** za, obra es exterior, que parece repugnar a todas las tres maneras de atender: y por consiguiente, quien tal haze rezando, visto es mudar (alomenos por aquel tiempo que aquello haze) el proposito que al comiençо tuuo de atender, por lo arriba dicho. Diximos (comunmente) porque la necessidad subita podria excusar de

pecado, al que rezasse con otro, y propusiesse de suplir despues lo que los compañeros rezassen, mientras el aquello escriue. Diximos (deliberadamente, y mientras se reza parte notable). Porque quien tal hiziesse, no pensando en lo que haze, o por vna imaginacion subita: o mientras que vna palabra, o vn verso rezasse la compañia, no llegaria su yerro a. M. por lo que arriba (para otro proposito) se alego [5687]. ¶ Si siendo **[sect. 108]** de solas ordenes menores, y no ser monge (alomenos professo) ni tener beneficio, dexo de rezar cada dia lo que prometio: o le hizo prometer, o le mando que rezasse el Obispo, que lo ordeno. M. como lo prouamos alibi [5688]. Suelen prometer comunmente el Psalmo de *Miserere mei*, los que toman prima tonsura: y el *Canticum graduum*, los que quatro menores. ¶ Si se caso despues de ser de Epistola. M [5689]. y no vale el casamiento, y es descomulgado: porque aunque no votasse expressa ni tacitamente: pero (alomenos por la constitucion de la yglesia) quedo efficazmente obligado a guardar castidad, luego que tomo orden sacra: hora el Obispo ordenador se lo denunciasse, hora no: y hora lo supiesse, hora no, segun la mente de las glossas [5690], y de la Comun alli, y del Cardenal, y Præposito alibi [5691]. Y por consiguiente no basta confessar que fornico, sin que diga al confessor (sino lo sabe) que es de orden sacra: porque dexaria de confessar circunstancia necessaria a la confession, por lo arriba dicho [5692]. ¶ Si tuuo **[sect. 109]** en su casa muger con peligro prouable de pecar mortalmente con ella por obra, o desseo: y veer o creer, o deuer de creer, que no dexaria de pecar con ella por vna manera, o por otra. M. hora fuesse su parienta o cuñada, hora no: hora fuesse negra, hora blanca: hora esclaua, hora libre: hora vieja, hora moça [5693]. Y los capitulos [5694] que dizen, que es licito al clerigo habitar con su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o con otras muy viejas, se ha de entender, quanto al fuero de la consciencia, quando no ay tal peligro delante de Dios: o quanto al fuero exterior, quando no son por otra parte sospechosas, ni tienen criadas que lo sean, y el es de buena fama, segun la mente del derecho diuino y humano, que harto sienten Ioan Andres, Panormitano, y la Comun [5695], aun que muchos lo entienden mal.

¶ Si fue solo a casas de mugeres sospechosas [5696], o para el peligrosas, **[579]** de tal manera, que le hiziessen pecar por obra o desseo. M. aunque fuessen religiosas o comadres [5697]. ¶ Si **[sect. 110]** frequento monasterios de monjas sin causa razonable y manifiesta, despues de le ser mandado, que no lo hiziesse [5698]. M. Porque solo el frequentar sin mala intencion, y sin dar causa a mal, y sin escandalo, no parece pecado, alomenos. M. mayormente teniendo lo que la glossa [5699] aprouada dize, que frequentar es, yr mas de vna vez. ¶ Si no truxo habito, ni tonsura, antes dexo crecer el cabello, o la barba, y no rayo la corona, y se vistio de vestiduras desconuenientes a su estado [5700]. O traxo armas offensiuas [5701]. O consintio en su presencia hazer autos feos, y algo deshonestos de mascaras de diablos [5702]. O jugo juegos vedados o estuuo presente a ellos, o a algun desafio, o a la execucion de los condenados a la muerte [5703]. O vso de officio de medico [5704]. Aunque puede vsar del, para personas miserables, y sus allegados, donde no ay peligro de muerte, ni cortamiento, o quemamiento de miembro, segun Syluestro [5705]. O fue carnicero, o tauernero [5706]: aunque bien puede en otros officios honestos trabajar, y vender el fructo de su trabajo: quales son escreuir libros, pintar, y otros semejantes, conforme a lo

que dize S. Hieronymo [5707]. O fue regaton o mercader, comprando para vender mas caro [5708]: saluo quando vende lo que le sobro, de lo que compro para se sustentar, y tiene algun tracto honesto para la honesta sustentacion suya, y de los suyos, mayormente por otro, segun lo sintio la glossa [5709], y Panormitano [5710], y S. Antonino [5711]. Al qual no se, si se aduertio en la pratica criminal [5712], do se allego el paragrapho final del mesmo capitulo, que se ha de limitar por el dicho paragrapho segundo. O no bendizio la mesa al comienço, ni dio gracias al fin. M [5713]. si lo hizo por menosprecio de las ordenanças de la yglesia: o por no querer obedecer, y presumpcion temeraria: otramente **[sect. 111]** parece a Caietano [5714]. que ni en estos casos, ni en otros vedados a los clerigos por solo derecho humano, pecan mortalmente, si dellos no se sigue graue escandalo, o graue ocasion de vana gloria, o luxuria mortales, o algun otro pecado suyo, o ageno, que sea mortal por el derecho diuino. Y si no son cosas, de que haziendolas, se incurre irregularidad, o descomunion *Latæ sententiæ* . Ni aun (segun el) por las cosas sobre dichas deuen ser descomulgados, sin que primero sean amonestados por su juez: puesto que en ellas se hazen muchos pecados veniales y graues, quando los perlados no los impiden. A nosotros empero nos parece, esta su doctrina demasiado ancha, por lo que arriba [5715] **[580]** resoluimos. s. que los canones, y constituciones de la yglesia, que vsan de verbo preceptiuo o demando, obligan a. M. aun a los que sin menosprecio, y escandalo los traspassan, lo qual el mesmo Caietano confiessa en otra parte [5716]: pero parece nos que podia proceder en los casos contenidos en esta pregunta, y otros semejantes, que comunmente, ni los per lados, ni los subditos tienen por graues pecados, porque la costumbre mudo enellos la pena de mortal en venial: o porque ansi fueron desdel comienço recebidos [5717].

¶ De los clerigos que tienen beneficios.

SVMARIO.

Beneficiado, o clerigo que tiene beneficio, como peca mortalmente por symonia cometida enel, por si. n. 112. O por otro, sin saber lo el. num. 113. O tiene beneficios sin buen titulo. O da algo a otro, porque no le moleste. O redime la pension. num. 114. O ruega mal por beneficio, que es quando &c. nu. 115. O da algo porque se ruegue por el. O renuncia beneficio, o expectatiua, porque se le de algo. O reserua pension, para luego redemirla. nu. 116. O renuncia en fauor de vno, para que el renuncie el suyo en fauor de otro &c. O no restituye lo que toma por symonia, O tomando vn incompatible, no dexa el otro. nu. 117. O toma beneficio curado o dignidad, antes de veynte y cinco años. O siendo ilegitimo secreto, o publico. O dentro de vn año no se haze de missa, despues de auer beneficio curado. nu. 118. O se casa, y retiene el beneficio. O se desposa. n. 119. O no reside enel beneficio sin causa. Quales aquella. nu. 120. O no reza, o no restituye los fructos. nu. 121. Aquien se han de restituyr. n. 122. & 123. O recibe yglesia parochial, sin voluntad de ordenarse. &c. Y que de otro beneficio, y del que toma vn beneficio con proposito de dexarlo, si le dieren otro. nu. 124. O danifica, o dexa danificar los bienes del

beneficio. O estando descomulgado, o suspenso recibe fructos. nu. 125. O los gasta mal. Quien se dize **[581]** *gastar los mal. nu. 126. O haze testamento de los fructos de su beneficio, sin costumbre y priuilegio. O con ellos. nu. 128. & seq. O athesora de los fructos de sus beneficios &c. n. 131.*

Symonia mental, conuencional y real mucho diffieren. nu. 112.

Symonia agena en que, y quanto daña. nu. 113. Que ruegos induzen. numero. 115.

Symonia como es, renunciar expectatiua por dadiua, o beneficio por concierto, o por ruegos en fauor de alguno. &c. numero. 116. &. 117.

Dispensa el obispo con el que tiene curado, hasta siete años. n. 118.

Residencia en beneficio, que causas la escusan. nu. 120.

Restituyr quien deue a pobres, como tomara para si. nume. 122.

Quando se ha de restituyr a pobres. nu. 123.

Fructos perdidos por no rezar, cuyos seran. num. 123. Pero no se pierden por solo pecado mortal. nu. 124.

Fructos de beneficio en que, y coma se han de gastar. nume. 126. &. 127.

Testar si puede el clerigo de su renta. nu. 128. Y si es contra derecho natural. Que dela costumbre, o priuilegio para ello. n. 129.

Clerigo puede biuir de su beneficio, aunque tenga patrimonio, con dos limitaciones singulares. nu. 130. Puede pagar sus deudas delos fructos del. nu. 131.

Thesorar delas rentas ecclesiasticas, aun para &c. malo. nu. 131.

Rezar, o celebrar por distribuciones &c. quando mortal. n. 132.

Distribuciones lleuar, sin se hallar en las horas, o en parte notable dellas, quando mortal. nu. 133.

Parte notable de horas, qual. nu. 133.

Beneficios muchos tener en titulo, o encomienda perpetua, o temporal sin dispensacion: o con ella, con costumbre, o sin ella. numero. 134.

Costumbre porque vale tanto, como la dispensacion en beneficios. numero. 135.

[582] *Causa justa para tener muchos beneficios que? Tales son estas cinco. numero. 135.*

Beneficio arrendar para mas de tres años, que pecado. nu. 136.

Clerigo cura, que dexa de confessar, o comulgar a su parrochiano sin causa, aunque el no sea obligado a ello. O no le da licencia para se confessar a otro. nu. 136. O esta presente a casamiento clandestino. O bendize tales bodas. O desposa a tales. O da el sacramento al que tenia tos, o gomita. O se le podrece el sacramento. O se lo comieron ratos. O hizo jurar de se enterrar en tal parte. O entierra en sagrado al que murio en notorio pecado mortal. O predico falsas indulgencias. nu. 137.

Beneficiado que no sabe lo que le es necessario, que hara para que se absuelua? Que ello es differente, segun la differencia de los beneficios. numero. 138.

Beneficiado a quien su parrochiano se le muere sin confeßion aun de peste &c. O recibe beneficio en descomunion. O en pecado mortal &c. numero. 139.

Beneficiado, o cura que no dixo las missas deuidas. nu. 140.

Missas quantas ha de dezir el cura. Quien tiene cargo de dezir vnas, si tomara de otras. La cotidiana como se entiende. n. 140.

SI por **[sect. 112]** symonia mental quiso auer, o ouo, o fue medianero, que se ouiesse algun beneficio ecclesiastico. M. sin descomunion, ni obligacion de restituyr [5718]. Y lo mesmo, si lo quiso auer, o ouo por symonia conuencional. Y si ouo por symonio real. M. y descomulgado [5719]: y no tiene derecho alguno enel, y assi es obligado renunciarlo, y a restituyr los fructos, como declarando estas tres species de symonia, lo diximos en otra parte [5720], y arriba [5721]. Donde tambien diximos [5722], quales ruegos, seruicios, y alabanças induzen symonia, y quales no. Acrecentando, que quien por pacto symoniaco alcança vn beneficio: pero no da nada, ni cumple lo que promete, dandolo temporal que prometio: no incurre la censura dela Extrauagante [5723] ni su titulo es *ipso iure nullo,* segun la interpretacion antigua dela corte Romana, de que dan testimonio Cassiodoro [5724], y Ludouico Gomecio [5725]. Lo qual nos mucho encomendamos alibi [5726]: aunque Caietano [5727] determina lo **[583]** lo contrario, y tambien los otros en los lugares ordinarios, por no estar publicada esta interpretacion dela corte Romana muy singular, y de mucha consolacion para muchos: como tambien el mesmo Caietano tiene que por dar dineros, o otra cosa temporal por lo spiritual, no se incurre esta censura, hasta que se tome lo spiritual, aunque en ello se peca grauemente. Y añadimos, **[sect. 113]** que no es ilicito, que el Obispo reciba alguno para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta que se prouea de beneficio, si por otra via no es indigno, segun Hostiense [5728] recebido por Ioan Andres, y todos: con tanto, que no se haga concierto de seruirle de gracia despues, de recebido el beneficio. Y ansi Major [5729], aun que pensaua contradezir a Hostiense: pero no contradixo. ¶ Si su pariente, o amigo cometio symonia en fauor del, sin su sabiduria, dando algo porque lo eligiessen, presentassen, confirmassen, o instituyessen en algun beneficio ecclesiastico, o porque le hiziessen colacion, o prouision del, y despues que supo no lo renuncio. M [5730]. si se cometio, antes que el tuuiesse algun derecho alomenos *ad rem* [5731], y no si se cometio despues, y el nunca consintio en ello [5732]. Ni aun si antes se cometio, y aquello no fue causa de su election, presentacion, o prouision. Porque se dio a vno de muchos electores, presentadores, o colatores, cuya mayor parte, sin nada dello lo elegiera, presentara, o le conferiera. O porque aquel aquien se dio, na se mouio a elegir, presentar, o conferir principalmente por ello, aunque para esso se le ouiesse dado, como alli lo resoluimos [5733]. ¶ Si tomo **[sect. 114]** o tiene beneficio, sabiendo que no tiene buen titulo. M. con obligacion de dexarlo, y restituyr los fructos tomados: alomenos despues que supo, o deuio de saber, que no tenia buen titulo [5734]. ¶ Si dio algo a otro, porque no le molestasse sobre beneficio en que no tenia derecho, o no mas de derecho imperfecto, que llaman, *ad rem* : o aunque tenia derecho perfecto en la propriedad: pero no tenia la

possession. M [5735]. Aunque (a nuestro parecer) quien bien por si, o por otro alcançasse, que tiene bueno y perfecto derecho, y por la potencia del aduersario, o su impotencia no pudiesse alcançar la possession, podria dar algo (como lo dixo Panormitano [5736]) no con intencion de comprar la possession, sino con la de quitar aquel ilicito impedimento. Ansi creemos tambien, que licito es enel fuero de la consciencia (cessando toda otra fraude) redemir la pension, puesta enel beneficio con Caietano [5737]: aun que enel fuero exterior, segun el estilo de Roma, es menester licencia, Y aunque ni enel vn fuero, ni enel otro, es licito dar dinero por constituyr pension sobre beneficio, segun todos. ¶ Si **[sect. 115]** siendo **[584]** indigno, por sus ruegos, o agenos alcanço beneficio, puesto que lo aya menester. M. y symonia, segun S. Thomas [5738], que se ha de entender, quando el ruego se da y toma, como precio: Ca otramente, aun que sea pecado de otra especie, pero no es symonia: Porque nunca ruegos, ni alabanças induzen symonia, sino quando se dan y toman, como precio, o bien apreciable, segun lo siente el mesmo S. Thomas [5739], y lo expressa Caietano alli [5740], y lo diximos arriba [5741]. Y bien puede rogar por si, si es digno, y tiene necessidad, y el beneficio es simple [5742]. Mas no, si tiene cura de almas, quanto quier que sea bueno, y letrado, segun el mesmo S. Thomas. Lo qual tambien se ha de entender, donde el regimiento de la yglesia va como deue, pero no, donde va como va en nuestro tiempo. Ca si el tal lo pide principalmente para aprouechar no peca, o alomenos no mas de venialmente, como despues de Caietano [5743] lo declaramos alibi [5744].
¶ Si **[sect. 116]** dio, o empresto dinero, o otra cosa temporal a alguno, principalmente para que ruegue al que puede dar beneficio, que se lo de o lo recibio para esto. M. y symonia [5745]. Aunque rogar que ruegue por el que es digno, o rogar el mesmo, que selo de principalmente por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos, no es ilicito [5746]. ¶ Si por dinero o pension, renuncio la expectatiua, reserua, o otras letras del Papa, que tenia para algun beneficio. M. y symonia [5747]. Qual no es renunciar su beneficio, con intencion que se de a vn tal [5748]: con tanto que se haga sin pacto, aunque la voluntad sola de hazer pacto, sin otro effecto es symonia solamente mental [5749], como alibi lo dezimos [5750], y lo diximos arriba [5751]. ¶ Si renuncio el beneficio en fauor de otro, reseruando pension para si, y luego el otro la redimio dandole tanta suma. M. y symonia delante de Dios, segun Caietano [5752], si verdaderamente lo hizo en fraude de symonia, vendiendo el beneficio por vna via, por no lo osar vender por otra. Y aun se presume tal ante los hombres, segun el mesmo alli. Lo que no creemos, si la pension se redimiesse con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo ello licito, y se hazer muchas vezes, sin por ello se presumir symonia. ¶ Si se concerto **[sect. 117]** con otro diziendo. Yo pondre mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal mio. M. y symonia: porque todo pacto, condicion, y conuencion la causa [5753]. Aunque poner su beneficio enel pariente del otro, con esperança que el otro pondra el suyo en otro su pariente, sin pacto, por sola confiança, no parece symonia, por lo que diximos alibi [5754]. ¶ Si no quiso restituyr, o tardo notablemente en restituyr el dinero, que recibio por symonia a la yglesia, a quien se **[585]** hizo la injuria, de manera que no viniesse parte della al

culpado: o sino se pudo hazer a ella, sin que el culpado ouiesse su parte, no la dio con authoridad del superior a otra yglesia, o a pobres. M [5755].
¶ Si despues de alcançado el segundo beneficio curado, dignidad, o personado: y tomada la possession pacifica, o estar por el que no la tomasse, no renuncio el primero desta qualidad en las manos del ordinario, o de quien de derecho deuia. M. que por el mesmo derecho le hizo perder el primero, por vn Concilio [5756]: y el segundo por vna Extrauagante [5757], y le hizo inhabil para qualquier otro, y para ordenes [5758]. ¶ Si tomo **[sect. 118]** beneficio curado antes de llegar a. xxv. años, sin dispensacion del Papa. M. que anula la colacion [5759], y obliga a dexarlo con los fructos, sino se remedia por el Papa. Lo mesmo si tomo dignidad, o personado, sin cura: excepto, que el Obispo puede dispensar en estos con el que cumplio veynte años [5760]. ¶ Si siendo ilegitimo, sin dispensacion del Papa tomo beneficio curado, o simple sin la del Papa o del Obispo. M. que haze que no tenga derecho enel [5761], y lo obliga a dexarlo, sino se remedia por sufficiente dispensacion. ¶ Si despues de alcançado beneficio curado, con possession pacifica del, no se ordeno dentro de vn año de missa, y passado el, retuuo el beneficio. M. porque perdio el derecho, que enel tenia *ipso facto* [5762]. Aunque el Obispo puede dispensar por razon del estudio, que dentro de siete años no sea obligado a ordenarse de missa: con tanto, que se haga subdiacono dentro del año, en que se auia de hazer presbytero [5763]. La qual dispensacion no aprouecha al que no va a estudiar [5764], segun la mente del texto [5765], y lo que sobre el dize el Arcediano, y Ioan Andres. ¶ Si siendo **[sect. 119]** beneficiado de ordenes menores, se caso por palabras de presente, y despues retuuo el beneficio. M. segun la mente de la glossa, y la Comun [5766]. Por que por el mesmo derecho lo perdio, de manera que no la reco brara, aunque la muger se meta monja antes de confirmar el matrimonio, segun todos. Lo qual procede, aunque el matrimonio no valiesse por algun defecto extrinseco, como de parentesco, o cuñadio, si ouo consentimiento, como lo declara Panor [5767]. No es empero lo mesmo del que contrae por palabras de futuro, segun todos. Ni del de orden sacra, que se casa por palabras de presente: porque este no pierde *ipso facto* el beneficio, aunque puede ser priuado por ello, como lo determina la glossa [5768] comunmente recebida, contra Panor. ¶ Si no residio **[sect. 120]** en su beneficio, no le escusando dello alguna causa justa. M [5769]. Vna de las justas causas, que escusan por cinco años, es estudiar en theologia. Y el enseñar en ella, escusa para siempre, aun sin **[586]** licencia del perlado, porque la da el derecho [5770]. Y lo mesmo es de los que estudian, o leen en derechos, alomenos enel canonico, segun el Arcedia [5771]. y Panor [5772]. lo qual por nueuas razones defendimos alibi [5773]. En las otras sciencias requierese licencia del Obispo, aunque donde ay costumbre contraria, no es necessaria [5774]. Tambien es causa legitima, para no residir, el morar en seruicio del Papa, o de su Obispo [5775]: con tanto que morem con ellos, principalmente por los seruir, y no por ambicion, y porque los prouean de beneficios, segun Angelo [5776]. Lo mesmo dezimos de los que estan ausentes por causas honestas, y con licencias deuidas, por la glossa recebida [5777]: y aun sin ellas, do ay costumbre de ausentarse por causa honesta, sin licencia, segun Innocen [5778]. recebido por Panor [5779]. y otros comunmente. Aunque costumbre de ausentarse, sin causa prouable, no vale nada, segun el mesmo [5780], y todos.

Lo qual todo se entiende del que pone diligencia de que su beneficio competentemente sea seruido, y sus subditos regidos, y a las vezes vaya a el (si puede) para que sepa, si se haze lo sobredicho. Y aunque el que se ausenta, sin causa prouable con licencia, o sin ella, peca: pero no parece que es obligado a restituyr los fructos, hasta ser condenado segun la mente de Panormitano [5781]: aunque Angelo tenga que si [5782]. ¶ Si dexo **[sect. 121]** de rezar las horas canonicas, allende que peca, quando, y como arriba [5783] deziamos, es obligado a restituyr los fructos, conforme al Concilio Lateranense [5784]: cuyo tenor (quanto a este proposito) que nos lo trasladamos, y declaramos alibi [5785], es el siguiente.

¶ Ordenamos, que quien quiere, que tenga beneficio con cura, o sin ella que passados seys meses despues que lo obtuuiere sin impedimiento legitimo dexare de dezir el officio diuino, no gane los fructos por el tiempo que no rezare, antes sea obligado alos gastar, como cosa injustamente tomada en fabrica del beneficio, o limosna de pobres. De donde inferimos alli [5786] lo primero, que no es menester dexar de rezar seys meses, para incurrir esta pena. Ca basta que sean passados seys meses, despues de auer el beneficio. Desto inferiamos lo. ij. que aunque vno no dexe de rezar mas de vn mes, vna semana, o vn dia, es obligado a restituyr lo que le cabe por aquel, contando sueldo a libra: con tanto que lo dexe de hazer, despues de seys meses. Lo. iij. que no es obligado a gastar los dichos fructos en la fabrica de las yglesias de los beneficios, como vno porfiaua, pues basta que se den a pobres. De donde **[sect. 122]** se sigue lo. iiij. (con que nos hemos aconsolado a algunos muy buenos estudiantes pobres, que por no rezar auian perdido los fructos de sus beneficios pequeños). s. que a consejo de vn confessor docto, y bueno tomasse el todo aquello para si, como para vn pobre **[587]** de Iesu Christo. Pues el que es obligado a distribuyr algo a pobres, lo puede tomar para si, siendo el verdaderamente tal: alomenos a consejo de confessor docto y bueno, y alomenos, quanto al fuero de la consciencia, por lo que Baldo [5787], Calderino [5788], Ancharrano [5789], y otros dixeron. Y por lo que se responde [5790] a vna ley, y a lo que sobre ella escriuen [5791], que parece obstar a esto, y por lo que despues de Scoto [5792] han muchos tenido con el. Y por lo que nos escreuimos en los capitulos *De præbendis.* Lo. v. [5793] **[sect. 123]** que inferimos alli, es que este texto no ha lugar en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, colegiales, y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los fructos injustamente lleuados a las fabricas, o pobres. Ca en aquellas (a nuestro parecer) deuense a los que se hallaron en las horas los dias que ellos no rezaron, a quien segun derecho [5794] acrecen. Porque lo mal tomado, no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias, sino quando a ellos se toma mal, o no se sabe quien es la parte, a quien se tomo mal [5795]. Para lo qual ponderamos agora, que el dicho texto, no solamente induze de nueuo necessidad de restituyr los fructos lleuados sin rezar, pero aun que no los haga suyos, ni los gane: y que como cosa agena injustamente (allende de que peco mortalmente) recebida, los restituya, y por consiguiente los dexe de ganar. Lo. vj. inferimos agora, que acertamos en determinar lo mesmo, en vna respuesta, que poco ha dimos, de lo gruesso, que ganan los canonigos, por razon de sus canonicatos. s. que aquello se deue restituir alos canonigos por el que lo lleuo no rezando: Porque aquel tambien acrece a sus compañeros, que ganan el gruesso residuo como las distribuciones cotidianas: dexandolo el de ganarlo por muerte natural, por no tener el canonigo successor [5796]: y por no se deuer guardar de los fructos dela calongia, que durante la vacatura

se cogen para el successor, antes se deue repartir entre los otros [5797]. Y porque por la mesma razon deue acrecer a ellos lo gruesso. si lo dexa de ganar por muerte ciuil, de renunciacion, o deposicion. Y por la mesma, si lo dexa por descomunion, suspension, o por qualquiera otra causa [5798], como esta de no rezar. Lo. vij. inferimos tambien agora, que quien sin rezar ha lleuado distribucianes quotidianas, o gruesso de calongia, no es libre con darlo a la fabrica dela yglesia o a pobres, antes los ha de restituir alos canonigos, o beneficiados, aquien acrecia, por no ganar los ellos. Y que si puede alcançar remission liberal dellos, es quito, sin los restituyr a la fabrica ni a pobres. ¶ No es empero **[sect. 124]** obligado a restituyr los fructos del beneficio, por auer estado en pecado mortal oculto, o notorio: porque no ay texto que lo diga, ni razon que lo prueue. Y aun **[588]** que Angelo tenga [5799] que si, pero Rosella, y Syluestro [5800] tienen lo que nos dezimos, y prueuase por el dicho Concilio Lateranense [5801], en quanto significa, que el beneficiado, que dexa de rezar sus horas, sin distinguir entre el dexo notorio y oculto, no es obligado a restituyr lo que lleuo por los seys meses primeros, despues que lo ouo: y esta claro, que estuuo en pecado mortal notorio, si notoriamente los dexo: y oculto, si ocultamente. **[sect.]** Añademos en esta reuista, que algunos han tenido que la suso dicha constitucion del Concilio Lateranense, no ha sido recebida. Pero nosotros hemos la visto platicar: y como es dignissima, que se platique, y muy cercana al derecho diuino, tenemonos a ella: pues aun antes della, por muchos [5802] se tuuo mas delo que se ordena en ella. **[sect.]** ¶ Si recibio yglesia parochial, sin animo de se hazer de missa: para recebir los fructos della, por algun tiempo, y despues casarse. M. con obligacion de restituyr los fructos lleuados, durante la tal intencion: O mudar la voluntad, y hazerse sacerdote [5803]: ni peca menos el que se lo da con tal animo. Lo mesmo parece, del que toma otro beneficio, con intencion de no ser clerigo, segun lo siente vna glossa [5804], y mas claro sobre ella el Panormitano, lo qual nos parece equo: aunque se podria defender lo contrario. **[sect.]** Y parece mas verdadero de rigor de derecho. **[sect.]** Y lo mesmo es del que al comiençó tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mudo, y tuuo el beneficio: porque peca mortalmente, con obligacion de restituyr lo que lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformare. Aunque otra cosa nos parece del que començo a dudar, y propuso de ser clerigo, si no le armasse mas otro estado, y no serlo, si le armasse: porque no es la mesma razon. Y aun del que toma vn beneficio con intencion de dexarlo, si le dieren otro mejor, que quiere que digan Panormi [5805]. y Syluestro [5806], y Gabriel [5807], sin texto ni razon, que concluya: con tanto que haga lo que deue enel primero, mientras lo tuuiere. ¶ Si perdio **[sect. 125]** o damnifico, o dexo damnificarse o perderse los edificios viñas, o otras heredades de la yglesia notablemente. M. con obligacion de restituyr, o rehazer [5808]. ¶ Si estando suspenso del beneficio, o descomulgado por canon, o por hombre recibio, y gasto los fructos, como sino lo estuuiera. M. Porque el suspenso de beneficio, no puede tomar de los fructos, sino para sustentarse a si, y a los suyos estrechamente: y esto, si no tiene bienes, de donde biua, segun las glossas [5809] recebidas por Panor. y la Comun [5810]. Y el descomulgado ninguna cosa, segun la glossa recebida [5811]. Y porque esto se ha de entender del descomulgado, que podiendo salir de la descomunion no sale, **[589]** y del suspenso, que no puede salir della: parece, que ay poca differencia entre el suspenso del beneficio por contumacia, y el descomulgado, como lo sintio bien Decio [5812]. ¶ Si **[sect. 126]** gasto notable suma de los

fructos de su beneficio en mancebas, o otros malos o vanos vsos sin respecto de piedad o pobreza, y sin otra causa razonable mas de aquello que podia gastaren su honesta, y decente sustentacion. M. con obligacion de restituyr o sin ella, como arriba se ha dicho [5813], segun Alexandro de Ales [5814], S. Thomas [5815], y Panormitano [5816], y otros en otras partes, que largamente alegamos alibi [5817]. Porque obligado es el beneficiado a gastar en obras pias (tomando para su decente mantenimiento lo necessario) todo lo que le sobra, segun Innocencio [5818] recebido comunmente [5819], y lo prouamos alibi muy largo [5820]. Diximos (sin respecto de pobreza o piedad) porque con tales respectos, todos los puede gastar [5821]. Diximos (sin otra causa razonable) qual es auer gastado otro tanto [5822] de lo suyo proprio, en prouecho de la yglesia. Qual la honesta, y decente hospederia, o necessidad de no lo poder auer en otra parte, y no serle a el honesto venderselo [5823]. Qual la de remunerar los seruicios honestos, assi de sus parientes, como de los estraños [5824]. Qual la de casar **[sect. 127]** hermanas, o parientas pobres [5825] con maridos yguales, y aun hijas espurias, & incestuosas [5826]: mas no les puede dar para casar con otros de mas alto estado. Por lo qual dixo Major [5827], que el clerigo noble, que tiene hijas, no les ha de dar casamiento conforme a la nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual no se ha de entender de tal manera, que quiera dezir, que ningun respecto se ha de tener a la nobleza de su casa, sino solamente, que no tanto, quanto si fuesse legitima, o si la dotasse de los bienes patrimoniales. Ca aun nos hemos aconsejado, y por razones buenas (a nuestro parecer) que vn clerigo de baxa casta subido a vna dignidad podria, y deuria dar mas casamiento a su hija, aunque fuesse bastarda, de las rentas de la yglesia, que su hermano mayor lego quedando en su baxeza a su hija legitima. Diximos (mas de lo que podia gastar en su honesta y decente sustentacion) porque de aquello pueden gastar, como de los fructos de su patrimonio, como lo prouamos largamente alibi [5828], y no sera obligado a restituyr, aunque lo gaste en malos vsos, como arriba lo diximos [5829]. ¶ Si **[sect. 128]** hizo, o quiso hazer testamento de los bienes ganados por respecto de su beneficio, o ygle-**[590]** sia: hora fuessen muebles, hora de rayz, aunque sea para remuneracion, o para obras pias, para las quales por via de contrato entre biuos pudiera dar, y gastar. M [5830]. Lo qual es verdad atento el derecho comun, pero por costumbre podria testar de lo mueble de poco valor, para obras pias, y remuneracion de algunos seruicios [5831]. Mas la costumbre, que los clerigos testen, como, y para lo que quisieren, delos bienes muebles acquiridos, por razon de la yglesia, como de los patrimoniales, no vale nada, ni los escusa, alomenos enel fuero de la consciencia. Porque no solamente **[sect. 129]** es contra el derecho humano: pero aun contra el natural diuino, como lo prouamos muy largo alibi [5832]: aunque la detestar, para obras pias (por no ser contraria, sino al derecho humano) valdria *in vtroque foro,* como alli lo declaramos. Salua la moderacion delas ordenanças, que poco ha hizo. N. Señor el Papa Iulio. iij. en las quales manda, que de las rentas que estuuiessen para cobrar, no pudiessen dexar nada, aun para cosas pias: puesto que no sabemos, si y como se han recebido. Alli prouamos tambien lo mesmo ser de priuilegio Apostolico, que de la costumbre [5833]: y por consiguiente pecar los clerigos, y Obispos, que por priuilegio Apostolico ordenan de los bienes ganados por razon de sus yglesias y beneficios, sino para obras pias, o por respecto de piedad o pobreza. No **[sect. 130]** repetimos arriba sin

causa muchas vezes (de los bienes ganados por respecto de la yglesia). Porque delos patrimoniales, y de sus fructos, ni mas ni menos, puede testar el clerigo seglar, que no es religioso, como el lego [5834], aunque tenga beneficio, y biua de sus fructos Porque el clerigo (aunque tenga patrimonio sufficiente, para la honesta sustentacion de su estado, y de los suyos, y aun para hazer limosnas) puede recebir beneficio ecclesiastico, y siruiendolo como deue, biuir de sus fructos, y guardar los de su patrimonio, para disponer dellos en vida, o muerte, como si fuesse lego, segun Innocencio [5835] comunmente recebido en theorica y platica, y por nos largamente defendido alibi [5836]. Entendemos esto, quando el dicho clerigo es idoneo para el beneficio, y lo toma sin otro fin malo, segun todos. Y quando el clerigo no toma de los fructos del beneficio para si, mas de lo que ha menester gastar, segun la qualidad de aquel beneficio, aunque tenga el otras mayores, segun las quales tiene necessidad de todos, como nueua, y singularmente lo limitamos alibi [5837], restringiendo a ella otra limitacion de S. Thomas [5838] mas larga. Tambien **[sect. 131]** se ha de tener (que quier que digan Panormitano, y los otros [5839]) que el beneficiado, que tiene deudas (aunque sean hechas por causas vanas y malas) las puede, y de-**[591]** ue pagar de las rentas de la yglesia, sino tiene otros bienes, de donde las pueda pagar, no como deudas de beneficiado, sino como deudas de qualquier otro pobre, como lo prouamos alibi [5840], concertando nueua, y verdaderamente la costumbre con el derecho diuino, y humano. ¶ Si athesoro, o compro possessiones en tiempo de gran necessidad de pobres, de lo que le sobraua de las rentas de su beneficio: aunque lo hiziesse, para prouecho venidero de la yglesia, o para releuar la necessidad venidera de los pobres. M. aunque hazer esto en tiempo que no ay gran necessidad de pobres, es cosa loable, segun S. Thomas [5841]. Cuyo comentador lo auisaua [5842], diziendo. Parad mientes los que pensays merecer mucho, en augmentar las rentas de las yglesias, y monasterios, oluidando tantos pobres nobles, tantos ciudadanos huerfanos, y biudas, que se secan de hambre: ca segun la sentencia deste sancto Author, pecays. ¶ Si **[sect. 132]** rezo o celebro principalmente por las distribuciones quotidianas, o lo que por ello le darian, M. y symonia, segun la glossa singular [5843]. Lo qual es verdad, si lo hizo por aquello, como por precio de lo que hazia, o de su trabajo: y no, si lo quiso por otros respectos: porque aunque pecasse en ello (como lo diximos alibi [5844]) pero no seria symonia, ni aun. M. sino entrasse algun otro fin mortal, como arriba [5845] se dixo del que celebra, principalmente por gloria, o honrra humana. Diximos (principalmente) porque, si como alli [5846] lo deziamos, hiziesse lo suso dicho mas por Dios, y por hazer lo que deuia, que por ganar, estimando mas el seruicio de aquel soberano, y vniuersal Señor, que la temporal ganancia, que por ello auia de auer, no peco: aunque no lo hiziera, sino esperara aquella ganancia. Porque eneste caso, la ganancia no es fin principal de la oracion, pues no se haze por amor della sola, ni tanto por ella, como por otro respecto. Y obrar virtuosamente, por ganancia temporal menos principalmente considerada, licita cosa es, como en otra parte lo deziamos [5847], y en otra [5848] mas largo lo prouamos. ¶ Si sin se hallar **[sect. 133]** en las horas canonicas, recibio las distribuciones quotidianas, sin escusa de enfermedad, o justa necessidad corporal, o prouecho euidente de la yglesia: o otra, que las ordenanças de la yglesia tienen por tal. M. con obligacion de restituyr [5849], si los otros canonigos no selo remiten, segun la glossa [5850]. Y aunque

selo remitan, si lo hazen en fraude de la ley, remitiendo generalmente vnos a otros, para que siempre (aunque se ausenten sin causa razonable) las reciban, como apunto bien Gabriel [5851]. ¶ Si entro enel choro notablemente tarde, o salio del, antes notablemente que el officio se acabasse, sin causa razona-**[592]** ble, y lleuo las distribuciones de aquella hora. M [5852]. con obligacion de restituyr [5853]. Diximos (sin causa razonable) porque por recreacion del espiritu cansado, o otra semejante, y sin escandalo de los otros, no es ilicito, segun la glossa [5854]. Dixo se (notablemente) porque lo menos, aunque fuesse venial: pero no seria. M. ni obligaria a restituyr. Notable parte para effecto de pecar (como alibi [5855] lo diximos) en las horas, parecen sus comienços hasta el hymno inclusiue, aunque no, para el de perder las distribuciones cotidianas: por que para esso, assi el dicho Concilio de Basilea [5856], como los estatutos, comunmente no tienen por parte notable, sino hasta el cabo del primer Psalmo. ¶ Si **[sect. 134]** tiene, o tuuo muchos beneficios diuisos en titulo, sin dispensacion, o costumbre justa. M. segun la glossa singular [5857], y recebida, con otros que alibi referimos [5858]. Diximos (diuisos) porque si eran legitimamente vnidos, o annexados, no peco [5859]. Diximos (en titulo) porque licito es tener vno en titulo, y otro en encomienda temporal, que se puede dar por seys meses, y no para mas, si es yglesia parochial [5860]. Dezimos (temporal) porque de la perpetua, que oy mucho se acostumbra: lo mesmo se ha de dezir, que de la que se da en titulo, segun el Cardenal [5861] Alexandrino, Gomecio [5862], y Major [5863], que alibi lo prouamos [5864]. Diximos (sin dispensacion) porque aunque los tuuiesse con causa razonable, que bastaria, para tener licitamente, atento el derecho natural y diuino: pero pecaria, si no tuuiesse dispensacion del derecho positiuo, que lo veda, segun S. Thomas [5865]. Añadimos **[sect. 135]** (o costumbre justa) porque tanto, ni mas, ni menos podria enesto la costumbre, quanto la dispensacion, segun la mente de S. Thomas [5866]. Porque la vna, y la otra pueden quitar lo vedado, por el derecho positiuo, y ninguna lo induzido por el natural, y diuino. Llamamos justa, segun la mente de S. Thomas [5867], a la que dispone, que vno tenga muchos beneficios por tal causa y circunstancia, que basta quitar la deformidad, que de suyo trae consigo la pluralidad dellos. Qual es no bastar el vno para la decente sustentacion del que lo tiene, atentas las qualidades de su persona. Qual tambien la de ser vno tan industrioso, de buena consciencia, y prouechoso a aquellos a quien preside, que aprouechara mas estando absente, que otro presente: y se le dan, y los toma mas por prouecho de los beneficios, o subditos, que por el suyo, segun Innocencio [5868] recebido. Qual tambien, quando no se hallan idoneos, segun Hostiense [5869]. Qual la notable virtud, noble-**[593]** za, o letras [5870]. Aunque esta causa no parece justificar mas de quanto justifica la necessidad, que induze de mas mantenimiento, para su sustentacion decente, por lo que alibi [5871] deziamos. **[sect.]** Y aunque por esto se haze quasi inutil vna parte de vna solenne Decretal [5872], a la qual (para soltar lo que a esto nos mouia) despues desto dimos vn entendimiento nueuo [5873], que a muchos parece bien: no nos apartamos empero desto, hasta que apuremos, y imprimamos aquello. **[sect.]** Qual tambien es (segun el Cardenal [5874]) tomar mas de vno bastante, no para mas comer, vestir, y acompañarse, sino para gastar en obras pias, lo que le restare, tomado lo necessario para su honesta sustentacion. De donde se sigue, que el confessor ha de dezir, al que confessare tener

muchos beneficios, sin las circunstancias sobredichas, o otras semeiantes, que renuncie los que no puede tener, y si no lo quisiere hazer, no lo deue absoluer [5875].

¶ Si arrendo **[sect. 136]** los fructos de su beneficio, mas que por tres años, o los dio en emphiteusin. M. y descomulgado, en las tierras do fue recebida la Extrauagante de Paulo [5876] segundo, de que se dira abaxo [5877]. ¶ Si sin causa legitima dexo de dar a su parochiano el sacramento de la penitencia, o el de la eucharistia, las vezes, que le era obligado a confessar o comulgar. M. [5878] y aun, si le dexo de dar otras vezes, que no era obligado a tomar, pero queria, y pedia, como lo prouamos largamente alibi [5879] (contra Richardo [5880], y Syluestro [5881]) con Adriano [5882]. Diximos (sin causa legitima) porque con aquella seria escusado: qual es el dexar por ello otras cosas, tanto o mas necessarias a su cargo espiritual, como alli lo apuntamos: o por ver que por vanidad, o escrupulos escusados, se quiere confessar muchas vezes.

¶ Si no dio licencia a su parochiano (pidiendo se la) para se confessar, alomenos ahincadamente a otro idoneo. M. segun la mente de S. Thomas [5883], como lo diximos alibi [5884].

¶ Si estuuo **[sect. 137]** presente a algun matrimono clandestino. M. [5885] o si sabiendo, que eran segundas bodas de parte della, las bendixo [5886]: aun que no es suspenso *Ipso facto*, segun Hostiens. y la Comun [5887]. Mas puede lo el obispo suspender, segun Hostiense, o darle otra pena arbitraria, segun Panorm. [5888], que quier que Angel. Rosel. y Sylue. digan [5889]. ¶ Si los bendezio en los tiempos por la yglesia vedados, de que arriba se dixo. M. [5890]: o si sin dispensacion recebio algunos, entre quien auia impedimiento de consanguinidad, o otro: sabiendo, o deuiendolo de saber. M. [5891]

[594] ¶ Si ministro la eucharistia al enfermo, que estaua en peligro prouable de vomitar, por tos, o por no poder retener nada enel estomago, o por otra causa. M. [5892] O por su negligencia se corrompio, o podrecio la eucharistia: o la comieron, o estuuo a peligro prouable, que la comiessen ratos. M. [5893]

¶ Si induzio a alguno, que prometiesse, o jurasse de escoger sepultura en su yglesia, o de que la que ya tenia escogida no mudaria. M. [5894] y descomulgado de excomunion reseruada al Papa [5895]: de que adelante se dira.

¶ Si enterro en sagrado al que murio en pecado mortal notorio. M. [5896] o por respecto de alguna ganancia dio indulgencias falsas en su yglesia: o las predico, o permitio predicarlas a otro, por tener parte en la ganancia o otro respecto [5897].

¶ Si no sabe **[sect. 138]** lo que es obligado a saber necessariamente, y no quiere aprender, ni renunciar el beneficio o cargo, ni dexar de vsar del officio que no sabe. M. [5898] Lo que el sacerdote en quanto es deputado a celebrar missa, y el diuino officio es obligado a saber, es, cantar, leer y construyr [5899]. Y en quanto ministro delos sacramentos, ha de saber qual es la materia, y forma de qualquier dellos, y la manera deuida delos administrar. Y en quanto confessor, y juez del fuero dela consciencia, ha de saber lo que se dixo arriba [5900]. De donde se sigue lo primero, que a los religiosos, y a los que no tienen cura de almas, ni confiessan, basta que sepan lo que pertenece a su officio, en quanto son de missa, segun

la mente de Innoc. recebido [5901]. Lo segundo, que quien tiene beneficio, o cargo de cura, sin saber lo que para ello cumple: o ha de apreuder aquello, o dexar el cargo. Lo tercero, que aunque vno sea idoneo, para vn beneficio: pero si no lo es para el que tiene, por razon del lugar, o personas a el subjectas, ha de dexar aquel por renunciacion, o en otra manera: o hazer se idoneo, o no se puede absoluer [5902].

¶ Si por **[sect. 139]** su negligencia su parochiano murio sin confession, y comunion. M. [5903] aun que estuuiesse doliente de pestilencia, al qual si estuuiera enel campo, pudiera oyr desde lexos apartado: y si estuuiera en casa, y no podia salir fuera, con alguna cosa defensiua contra el ayre corrupto, quales son el vinagre y fuego encendido. Por que puede ser, que aun allende la necessidad de confessarse, tenga el enfermo otra de consejo, por cuya falta dexe de hazer, o mandar la restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se condene, o **[595]** porque con quedar solo puede desesperar. Y el cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de ser mal pastor y mercenario, que no pone la vida por ella [5904].

¶ Si recebio beneficio ecclesiastico sabiendo, o deuiendo de saber que era irregular, suspenso, descomulgado o entredicho. M. y no vale nada su titulo. [5905] Y aun si estaua en solo pecado. M. sin censuras, y irregularidad, segun Panor. [5906] lo qual no es verdad, como lo prouamos alibi [5907], despues de Felino [5908], y los Parisienses [5909].

¶ Si no dixo **[sect. 140]** tantas, y tales missas, y enel lugar, donde era obligado, sin justo impedimiento: o no suplio (como deuia) las que dexo [5910]. M. Y aunque no ay texto que diga, quantas y quales han de dezir el abbad, rector, o cura, pero deue guardar la costumbre, y institucion de su tierra. **[sect.]** Porque no ay testo ni razon necessaria que concluya, que cada dia la deue dezir, ni aunque cada dia que buenamente pudiere: aunque si, que cada fiesta de guarda [5911]. Y porque donde ay costumbre de dezirla cada dia por si o por otro, no satisfaria con dezirla los dias, que buenamente pudiesse. Y porque la costumbre muy antigua (que es el mejor interprete [5912]) ha introduzido, que vnas yglesias son cotidianas, otras de domingos y fiestas, y otras de tales dias dela semana [5913] &c. **[sect.]** Los que son capellanes de algunas capillas, o de colegios, o señores, han de guardar lo que esta assentado en sus fundaciones, dotaciones, o condiciones [5914]. Y parece que quien se obliga a dezir ciertas missas a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta que cumpla con el, como lo siente Paludano. [5915] El cargo annexo al beneficio, de que quien lo tiene, celebre cada dia, no se ha de entender de todos los dias, sino solamente delos en que mas vezes pudiere, salua su honestidad, deuida reuerencia, y deuocion al sacramento [5916]. Aunque el cargo de que vno diga por si, o por otro cada dia, se ha de entender de todos los dias, como alli lo diximos [5917].

¶ Delos predicadores.

SVMARIO.

Predicador, como peca mortalmente, si predica sin poder. O en pecado mortal. O mentiras de historias, y falsos milagros &c. O cosas inutiles. nu. 141. O por gloria humana. O por sin vltimo. O por dinero, con su declaracion. O mezcla gracias, para reyr. n. 142.

[596] *O detrae a los perlados nombradamente. O por circunstancias, que tanto valen. O siendo religioso, dissuade la paga delos diezmos. numero. 143.*

Predicacion, auto peculiar del euangelista. numero. 141.

SI Publicamente **[sect. 141]** predico, sin licencia legitima: o sin officio pastoral de obispo o cura. M. [5918] **[sect.]** Legitima es la licencia, que da el cura para su parochia: porque tiene poder ordinario [5919] para predicar, y por consiguiente lo podra delegar [5920]: aunque no puede dar officio para predicar fuera della, sino es obispo: delo qual se entiende vn texto [5921], que assoma lo contrario desta addicion **[sect.]** .

¶ Si predico, acordandose, que estaua en pecado mortal, sin antes auer contricion. M. segun Caietano [5922], que retracto lo que dixo en otras partes [5923], donde tuuo lo contrario: porque el auto de predicar (alomenos por ley humana) es auto peculiar dedicado a la orden del euangelio.

¶ Si sabiendo, y aduertiendo, mentio enel sermon contra la verdad de la doctrina dela fe, buenas costumbres, delas historias de sanctos, de milagros, de prophecias, o de qualquiera otra cosa diziendola, como palabra de Dios para amonestar, induzir, enseñar, persuadir, o mouer a los oyentes M. segun Caietano [5924]. Porque qualquiera cosa destas que dize el predicador, ha de ser verdad, o dezirse como incierta, y dudosa. Pues Dios no ha menester nuestras mentiras. Aunque otras mentiras que no conuiene al sermon, no son mortales, si no engendrassen graue escandalo.

¶ Si predico cosas inutiles, quales son muchas questiones especulatiuas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y Ciuil, de Poesia y Philosophia, o de hechos de Romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize el Redemptor. *Prædicate Euangelium* [5925]. M. alomenos quando auertiendo a ello, excedio notablemente [5926].

¶ Si predico **[sect. 142]** por loor o gloria humana, poniendo enello el vltimo fin: o por dinero, queriendolo por precio dela predicacion, o trabajo della. M. Y venial, si principalmente predico por gloria, o dinero, pero sin poner su vltimo fin enello, ni querer lo por precio. Aun que no es pecado (aun venial) hazerlo principalmente por lo que deue, y segundariamente por este otro, referido a buen fin de sustentacion, mayor authoridad, o prouecho, segun la mente del mesmo Caietano [5927] algo reformada, por lo arriba dicho [5928], y en los lugares ay alegados. Aunque de muy mayor merecimiento delante de Dios, **[597]** y mayor gloria del euangelio, es predicar puramente por solo Dios, por lo que alli [5929] diximos.

¶ Si mezclo a las palabras de Dios fabulas, gracias jocosas, que prouocan a reyr por delectar a los oyentes, comunmente es pecado: Porque no se deue hazer, por reuerencia de la palabra de Dios, segun S. Antonino, [5930] y Caiet. [5931] Mas no es sino venial, communmente, segun el mesmo [5932].
¶ Si siendo **[sect. 143]** religioso detraxo en sus sermones a los perlados ecclesiasticos, y sacerdotes, mayormente por agradar a los legos, que comunmente les son contrarios. [5933] M. [5934] porque no aprouecha a ellos, y daña, y escandaliza a los ecclesiasticos, y diminuye la reuerencia, y deuocion de los legos acerca de los sacramentos, que los clerigos les consagran, y administran. Lo mesmo si retraxo al pueblo de yr a sus yglesias parochiales. Entiendese el detraer (segun la glossa [5935]) quando detraen nombradamente, o por tales circunloquios, que tienen vez de proprio nombre. Porque en general, no les es vedado tocar los vicios de los perlados: con tanto, que lo hagan con tiento, y con palabras y razones, que no escandalizen. Y aunque la Clemen. habla delos predicadores, que son religiosos (porque mas vezes pecan en ello) pero lo mesmo se ha de dezir delos seglares, quanto al pecar: aun que no: quanto a las penas ay puestas [5936]. Para todo esto, haze que el Papa Leon. x. enel concilio Lateranense [5937] vedo a los predica dores, que no prediquen en sus sermones al pueblo milagros falsos, o inciertos: ni prophecias que no sean aprouadas por la sagrada escriptura, ni osen detraer a los perlados de la yglesia. Y haziendo lo contrario (allende las penas, que por esso incurren segun el derecho) incurran en sentencia de descomunion, dela qual no puedan ser absueltos, saluo por el Papa, excepto enel articulo dela muerte y alegalo Cai. [5938] ¶ Si siendo religioso retraxo en sus sermones a los seglares de pagar los diezmos. M. y descomulgado [5939], como adelante se dira.

¶ Capitulo. xxvj. Como se ha de auer el confessor con el penitente, despues que ouiere dicho lo que se le acuerda de sus pecados.

SVMARIO.

Confessor enseñe al penitente, que lo ha ya oydo esto, y esto. Exorte al vno a esto, y al otro a aquello &c. Alabe a vnos desto, A otros no diga nada, &c. nu. 1. Hagale hazer esto en cinco casos. numero. 2.

[598] *Penitente confessado antes de absoluerlo, haga esto. numero. 2.*

Confessor no juzgara facilmente del pecado ser mortal. Que hara en duda: Que no absuelua, sino quiere hazer lo que es necessario nu. 3. Que hara quando el penitente tiene la opinion contraria ala suya. numero. 4. Que, quando dudan entrambos? Que dira al que ha de restituyr. Que al que otra vez prometio de restituyr, y no lo hizo? nu. 5. Que hara enla absolucion de los pecados reseruados, con vna breue y linda resolucion. nu. 6.

Pecado reseruado a quien, y como se confessara, y se absoluera. n. 6.

Absolucion dela descomunion preceda a la de los pecados. Antes della, haga esto. n. 7. Al absoluer hagale desnudar los hombros. Açotese enellos con tal psalmo, tales preces y palabras &c. n. 8. sino es muger, y sino quando. &c. nu. 9.

Descomulgado que hara para se absoluer. nu. 7. Esta forma se guardara. nume. 8. sino quando. &c. numero. 9.

Absueluase el pentitente de toda descomunion mayor, y menor, ansi. n. 10.

Absolucion dela descomunion sabida desse en esta forma. n. 8. Y de la otra en esta. numero. 10.

Absolucion de pecados desse en esta forma. Aunque para la substancia della menos basta. No se añadan estas clausulas. nu. 11.

Absolucion condicional no se de de descomunion, ni pecados, sino esta, y esta. numero. 12.

Absolucion de pecados, censuras y irregularidades dada por quien podia absoluer al penitente, de todas las que el tenia incurridas, estiendese a todos los casos oluidados, &c. numero. 13.

Absolucion de descomunion, o caso reseruado si se dio por quien no pudo darla, que se hara? Y si se podra dar delos pecados en absencia. n. 15.

DEspues **[sect. 1]** que el penitente ouiere dicho lo que se le acuerda de sus pecados, deuele el confessor (como lo diximos en otra parte [5940]) enseñar la verdad delas cosas en que le ha visto errar, en pensar que es pecado lo que no lo es: o que **[599]** no es lo que es tal. Y en pensar, y creer ser mortal, lo que es venial: o venial, lo que es mortal: principalmente en aquello, que es obligado a lo saber. Enseñar le ha tambien, si viere que yerra, quanto a las censuras ecclesiasticas [5941]. Y conforme a la diuersidad de las qualidades de los penitentes, al vno exhortara a mayor contricion de sus pecados: al otro, consolara: al otro, le persuadira humildad, y modestia: al otro, esperança en Dios: al otro, alabara por auer puesto buena diligencia en se acordar de sus pecados, y confessar los por buena orden, y le induzira a dar gracias al, de quien todo bien mana. Y si el penitente es docto, y cuydadoso (mayormente clerigo, que se confiessa, y celebra a menudo) o no le diga nada, o solamente que no ay para que predicar a el, que sabe que mas peca que otro, siendo lo al ygual. Y que el es la sal, y la luz. &c. y por esso se deue guardar mas. &c. como mas largo lo diximos alibi [5942]. Y despues **[sect. 2]** que antes o despues: o antes, y despues desto le ouiere preguntado lo que le parece necessario, hagale concluyr la confession diziendo, que peco en aquellos pecados, y en otros muchos, de que no se acuerda, por pensamiento, palabras, obras, y por dexar de hazer: y haga que proponga de nunca mas (mediante la gracia de Dios) cometer pecado. M. alguno de los confessados, ni otros: y que se duela dellos, y que proponga de euitarlos, como se dixo atras [5943].
¶ Mas no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento dello, ni de que hara tal o tal cosa, que le es mandado: Porque basta que proponga, y diga que la hara: si el derecho no manda expressamente, que antes haga alguna cosa. Como manda que

el descomulgado por notoria offensa, o deuda, satisfaga antes de la absolucion [5944]. Que el incendiario injusto, o quien selo mando, o aconsejo satisfaga antes, segun pudiere, y jure de no poner mas fuego [5945]: y tambien el que corta miembro [5946]. Que el manifiesto robador, o violador de yglesia, antes satisfaga, segun su facultad, o de caucion dello [5947]. Que el vsurario manifiesto no se absuelua, ni le reciba a la confession, sin que primero restituya, o de caucion idonea [5948]. Y que quien publicamente hizo notoria injuria a las personas ecclesiasticas, no deue ser admitido a la communion, hasta que primero satisfaga [5949].

¶ Es de notar **[sect. 3]** tambien, que el confessor no ha de juzgar facilmente por mortal el pecado, de que no sabe cierto ser tal, donde la opiniones son diuersas: porque no enrrede al penitente: Pues no es obligado a determinar de todos los pecados que oye, si son o no son mortales, mas solo de aquellos, que consta claramente ser tales. Delos otros basta, que dude, y se aconseje con letrados, o que el mesmo lo estudie, y diga al pe-**[600]** nitente, que buelue despues a el. Y si esto no puede hazer tan presto absuelualo, encargandole, que en aquella duda se aconseje con tal, o tal letrado, en especial: o letrados en general. Y que haga lo que por ellos le fuere aconsejado. Ca el penitente que esta aparejado, para lo assi hazer, sufficiente mente esta contrito, para lo absoluer, si no tiene otra cosa, que repugne a ello [5950].

¶ Si el que se confiessa dize, que no quiere, o no puede hazer esto o aquello, aque sin duda necessariamente es obligado (como es restituyr lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, o otra cosa semejante) en ninguna manera lo absuelua. Porque, sin duda pecaria mortalmente, como se dixo atras [5951]. Y si ay **[sect. 4]** contrariedad entre los doctores, y el confessor tiene vna opinion, y el penitente la contraria: si el confessor tiene clara, y demonstratiua razon de la verdad de la suya, deue se la dezir al penitente: el qual aunque no sea obligado a creer al confessor: pero si, a su demonstratiua, y insoluble razon. Y por esso, sino quiere mudar su opinion el penitente, no lo deue absoluer el confessor. Pero, si el confessor no tiene tan clara, y insoluble razon, y solamente la cree por razones prouables: o duda, o vee que el penitente con alguna razon se allega a la opinion de algun doctor notable, deuelo dexar a su consciencia, y absoluerlo, como despues de Adriano [5952] lo tuuimos alibi [5953], sin distinguir, y hazer differencia entre el proprio cura, o rector, que es obligado a oyr la confession, y entre otro confessor, que aunque puede no es obligado oyrlo, como tampoco Adriano distinguio, que quier que Gofredo referido por S. Antonino [5954] diga. **[sect. 5]** Y es de notar, que quando se tracta sobre si es, o no es pecado mortal: en duda deue escoger el confessor (y aun el penitente) la parte mas segura. Pero quando es sobre, si es, o no es obligado hazer tal cosa, o darla, o de padecer pena: el confessor ha de escoger la opinion mas benigna. [5955] Diximos (en duda) porque si el confessor, o el penitente creen ser verdadera su parte, no dudan, como lo diximos alibi [5956].

¶ Si lo hallo obligado a alguna restitucion, o satisfacion de algunos bienes corporales, o de honrra, o hazienda, ha lo de induzir a tener proposito de restituyr, y satisfazer lo mas antes que buenamente pudiere (conforme a lo arriba dicho [5957]) y auisarlo, que dilatandola demasiado, torna a pecar mortalmente, y a perder la gracia, que por la confession, y

absolucion alcanço: y aun si en la confession passada prometio de restituyr, y no restituyo, o no lo deue absoluer, hasta que lo restituya, sino pocas vezes, como alli se apunto [5958].
¶ Si **[sect. 6]** el penitente no esta descomulgado, mas tiene pecado, del qual **[601]** el proprio confessor no lo puede absoluer: mire si el mesmo que lo confiessa, es tal religioso, o tal seglar, aquien por priuilegio dela orden, o particular del Papa, Nuncio, o Obispo lo puede absoluer: y si no es tal, pregunte le al penitente, si tiene bula del Papa, que basta para ello: y sino la tiene, haga lo que alibi diximos [5959]. s. que lo absuelua de aquello de que puede. Y remitalo por la absolucion delos reseruados al superior, al qual confiesse solamente los reseruados, para que dellos lo absuelua: o remita la absolucion al primer confessor, o el penitente alcance por si, o por otro, antes, o despues de su confession, comission del superior secreta, por palabra o escripto, para su confessor, que lo absuelua de aquellos pecados. O porque este modo es peligroso (por se manifestar el pecado fuera dela confession) el confessor por si o por otro, o por palabra, o por escripto, pida al superior facultad, para que pueda absoluer a vn hombre en general (no nombrando a nadie en especial) el qual le confesso vn pecado, cuya absolucion es a el reseruada.
¶ Si no tiene **[sect. 7]** pecado que sea reseruado, o el confessor, o penitente tienen facultad para la absolucion, pero esta en alguna descomunion, ha lo de absoluer della, si tiene poder para ello antes, que de los pecados: otramente pecaria mortalmente, y cometeria gran sacrilegio, como lo diximos alibi [5960] despues de Paludano [5961], contra Angelo [5962], que siguio a Monaldo, aunque Richardo [5963] (que por si alega) contra el tiene a nuestro parecer, puesto que la absolucion de los pecados, si se diesse, valdria dela manera, que arriba [5964] se dixo. Y sino tiene tal poder, no lo absuelua delos pecados en manera algunaa, hasta que venga absuelto della por quien puede, o le trayga poder para ello.
¶ Hallandose con poder delo absoluer, ha de guardar lo que alibi [5965] diximos. Lo primero le ha de hazer jurar de obedecer a los mandamientos dela yglesia [5966]. Lo segundo, ha le de hazer satisfazer a la parte, si la offensa, o deuda es notoria [5967], o las costas, si la contumacia es tal [5968], y esto si puede, y sino, que de prendas, o fiança para ello: y si aun esto no puede, alomenos jure que satisfara lo mas breue que pudiere. Añadimos empero agora, que aunque esta distinction de deuda, offensa, o contumacia notoria, y dudosa aya lugar enel fuero exterior, pero no lo ha enel interior, sino solamente, si sabe, o no sabe que deue, o que offendio, o quanto, o como, o a quien ha de pagar. Porque en este fuero cessan las presumpciones, y lo confessado, por el penitente por cierto, se tiene por notorio segun todos [5969], que es muy cotidiano en platica, y raro en theorica. Lo tercero, **[sect. 8]** le ha de **[602]** hazer desnudar los hombros, y diziendo el psalmo de *Miserere mei Deus*, o otro penitencial, açotarlo con vna vara, cuerda o disciplina, y despues de *Gloria patri. Sicut erat.* &c. diga. *Kyrie eleyson. Christe eleyso. Kyrie eleyson. Pater noster. Et ne nos inducas. &c. Saluum fac seruum tuum. &c. Deus meus sperantem in te. Esto ei domine turris fortitudinis. A facie inimici. Ni hil proficiat inimicus in eo. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum. Oremus. Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum: quem excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratio tuæ pietatis absoluat, Per Chri st# dominum nostrum. Amen* [5970]. Y despues absuelualo diziendo. *Authoritate omnipotentis Dei. & beatorum apostolorum* Petri *& Pauli, mihi commissa,*

absol uo te à vinculo excommunicationis, quam incurristi, propter hanc, vel illam cau sam & restituo te Sacramentis ecclesiæ, & communioni fidelium. In nomine patris & filij, & spiritus sancti. Amen. Y si fuere ligado de muchas descomuniones por casos diuersos, ha las de exprimir todas en la absolucion segun todos. Aunque (a nuestro parecer) basta tener intencion de absoluerlo de todas, y comprehender las en sus palabras, y de otra manera no quedaria absuelto. Si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta que diga, *toties, quoties eandem incurristi.* **[sect.]** Y porque luego diremos, que es bien, que el confessor absuelua al penitente de toda descomunion condicionalmente, si, y en quanto es menester, y puede, aunque no lo vea comprehendido en alguna: Por mas fuerte razon, sera bien que lo absuelua tambien de toda otra descomunion, si, y en quanto puede, quando lo halla comprehendido en alguna, de que particularmente lo absuelue. **[sect.]** ¶ Puesto **[sect. 9]** que el modo arriba dicho, regularmente se deua guardar en la absolucion del descomulgado, quando buenamente se puede, pero aunque no se guarde, vale la absolucion, aun hecha con solas palabras simples, diziendo. *Ego te absoluo ab excommunicatione, vel rebenedico te,* o qualquiera otra palabra, que signifique otro tanto, con intencion de absoluerlo [5971] con ella, como lo diximos allibi [5972]. Donde añadimos [5973], que no deue hazerle despojar los hombros a la muger, ni al varon, quando se confiessa en publico secretamente: o quando occurre algun otro impedimiento, o justo respecto: porque ningun derecho ay, que mande desnudar. Y despues pusimos quatro declaraciones [5974]. Delas quales vna quotidiana es, que las dichas quatro cosas no se han de guardar, quando la descomunion, no es cierta, y la absolucion, se haze *Ad cautelam,* como luego se dira. Y agora añadimos, que el Papa Leo. x. concedio a los frayles menores, que quando enel fuero de la consciencia absueluen a los descomulgados, no sean obligados a açotar con psalmo [5975].

[603] ¶ Si el penitente **[sect. 10]** no se acuerda, que esta en descomunion, impongale el confessor su penitencia, antes de sa absolucion, segun la glosa singular [5976]: que aun que sea bien hecho, pero no es necessario: Por que tanto vale, y tan sacramental es la que despues se pone, quanto la que antes, como lo diximos alibi [5977]: y despues absuelualo primero dela descomunion menor, enla qual puede ser, que este por participar con algun descomulgado de descomunion mayor, o por otra causa, que no lo sabra. Y aun dela mayor, *ad cautelam* : y aun del entredicho, y suspension, desta manera. *Si teneris aliquo viuculo excommunicationis maioris, vel menoris, suspensionis, vel interdicti, à quibus te pos sum absoluere, absoluo te*: *si, & quatenus possum.* Y aun, que es bien (mas no es necessario) acrecentar. *Restituo te sacramentis ecclesiæ. & communioni fi delium,* segun Gerson [5978], y la mente de todos. Porque el que es absuelto, de suyo es restituydo. Y entonces **[sect. 11]** absuelualo de los pecados, diziendo ansi. *Misereatur tui. &c. Dominus noster Iesus Christus te absol uat. & ego authoritate ipsius, qua fungor, te absoluo ab omnibus peccatis tuis. In nomine patris, & filij, & spiritussancti. Amen. Paßio Domini nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali patieris, sint tibi in remissionem pec catorum tuorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.*

No queremos empero dezir, que todas estas palabras sean dela substancia de la absolucion: porque las substanciales, y necessarias, no son mas de *Absoluo te,* como lo diximos alibi [5979], y se colige de. S. Th. y su Commentador [5980], y del concilio Florentino [5981].

Porque las que preceden la absolucion son de precatiuas, y las que se siguen, imponen por penitencia todos los trabajos, y buenas obras: que es de gran effecto, como lo diximos arriba [5982], y en otra parte [5983], despues de S. Tho. [5984] Otras palabras muchas acrecientan algunos, que son, no solamente superfluas, mas peligrosas: de las quales son aquellas. *De quibus contritus* : porque la absolucion, no solamente se extiende a los pecados contritos, mas aun a los que parecen contritos, para que no sea obligado a confessarlos otra vez el penitente. Y aun comprehende los atritos de cierta especie, para effecto de perdonarlos, como arriba se dixo [5985]. Y porque podria causar escrupulos, como lo dezimos alibi [5986]. Donde [5987] tambien diximos, como se ha de entender vna determinacion de Ioan Gerson, para ser verdadera. Auisamos **[sect. 12]** tambien lo que alibi [5988]. s. que no deue absoluer con condicion de futuro de la descomunion, y menos de los pecados, diziendo. Yo te absueluo de tal descomunion, o detus pecados, con condicion, si tal o tal cosa hizieres, o satis fizieres. Porque la tal absolucion, o novale, o alomenos no surte su efecto, hasta que la condicion se cumpla [5989]: **[604]** y porque, aunque començasse auer effecto despues de cumplida la condicion (como lo deziamos alli [5990]) pero mal haria quien sin alguna gran causa absoluiesse assi: aunque bien podria poner condicion de preterito, que no suspenda el auto [5991], como diziendo: Si heziste, o si cumpliste tal cosa, yo te absueluo: como dezimos: Si tu no eres baptizado, yo te baptizo [5992]. Y si el superior (porque no esta siempre presente) diere facultad al inferior, que absuelua de los casos, que a el pertenecen, con condicion que se torne a confessar, a el, quando estuuiere presente: deue el confessor manifestar la condicion al penitente: y sino la aceptare, no lo deue oyr, si antes dela confession se lo dixo: ni absoluer delos reseruados, si despues. Y si consentiere a la absolucion, vale tanto, que aunque despues el penitente no se confiesse al superior, no dexa de valer, mas comete pecado mortal nueuo.

¶ Y es **[sect. 13]** mucho de notar, que si vn confessor tenia authoridad de absoluer de toda descomunion y caso: y el penitente oluido de confessar algunos pecados reseruados, o que tenian annexa descomunion: y el confessor lo absoluio, con intencion de absoluerlo della y dellos todos: quedaria tan absuelto dellos, que aunque despues el penitente confessasse (como es obligado) aquellos pecados, veniendole a la memoria a otro, que no tuuiesse poder para ello, lo podria absoluer dellos. Por que ya no son reseruados, ni tienen descomunion annexa, mas solamente quedan pecados simples, como lo diximos en otra parte [5993], alegando el lugar, especial do lo dixo Paludano [5994], que ninguno lo alega: aunque alegandolo generalmente, lo sigan S. Antoni. Angelo, Sylue. Gabriel, y Adriano, en los lugares que ay alegamos [5995]. Y por esso quien se haze absoluer del Papa, o Legado, o de quien tiene authoridad Apostolica, por jubileo, o otra via, haze prudentemente en se hazer absoluer de todas las descomuniones, y pecados oluidados, y que dispense con el sobre las irregularidades: Porque si despues se le acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto que sea obligado a confessar el pecado, si es mortal. Lo qual deuen de notar los religiosos, que enlas visitaciones los absueluen los superiores delas irregularidades y otras censuras. Porque si despues les viene alguna censura a la memoria, o a su noticia, no son obligados a cobrar absolucion della, mas abasta les confessar los pecados. Los quales ya no son reseruados [5996], ni atados con descomunion.

¶ Si absoluio **[sect. 14]** a alguno de descomunion, o caso reseruado, de que no podia: deue trabajar de alcançar poder para ello, y despues absoluer lo della en presencia, si lo puede auer, sino en ausencia. De la descomunion quando quiera, y del pecado reseruado, quando le pareciere que **[605]** esta en gracia **[sect.]** segun S. Antonino, que dize auer se hecho sobre esto junta de muchos notables Theologos enel Concilio de Basilea, que concluyeron, que aun quando se pudiesse auer la presencia del penitente, si se esperasse escandalo, en dezirle, que no estaua absuelto y que se confessasse: se puede absoluer en absencia &c. Lo qual yo no oso reprouar, aunque a algunos les parecera mejor lo contrario **[sect.]**. Y sino puede alcançar tal poder, es obligado a dezir al confessado (si lo conoce, o puede auer su presencia) que se haga absoluer de tal caso, o pecado, de que el no puede, como lo diximos en otra parte [5997]. No nos parece empero bien aquello del Directorio [5998]. s, que alcançado el poder de absoluer, torne a llamar al penitente, y finja cautelosamente, que le quiere preguntar de algun pecado que ya confesso, para lo mejor informar, y de otros algunos pecados, si despues cometio, y absoluerlo de todos. Porque pocas vezes se puede hazer aquello, sin escandalo. Y porque no lo puede absoluer el, de aquel pecado y los otros, sino se confessare de todos enteramente de proposito, sin aquellas ficiones [5999].

¶ Que, y quanta penitencia ha de imponer el confessor alpenitente.

SVMARIO.

Penitencia justa se deue poner al pecador. La que no es tal, porque se dize falsa. Dar vna pequeña necessaria, y otra grande no necessaria, si es bueno. numero. 15.

Penitencia justa que? solo Dios sabe, qual es ella. numero. 16.

Penitencia de siete años, no se deue por cada pecado mortal enel fuero interior, contra la comun, con S. Thomas. nu. 16. &. 17.

Penitencia al aluedrio del confessor se dexa, no para este effecto, sino para este. Considere al poner la esto, y esto. numero. 18.

Penitencia ha de ser conueniente, Quales no son estas. num. 18.

Confessor antes que ponga la penitencia, diga al penitente esto y esto,

Pongale (si la quisiere tomar) a la costumbre antigua. nume. 19.

Indulgencias, a quales penitentes aprouechan. numero. 19.

Penitencia para satisfazer, y la de para salir dela culpa diffieren, con exemplos. nu. 20. Qual dellas, o entrambas, (si son justas) es **[606]** *es obligado aceptar el penitente, con la concordia delas opiniones. numero. 20. Deuese le poner esta general. numero. 21.*

Penitencia se puede diminuyr por ciertas causas. nu. 21. &. 22.

Penitencia porque, y por quien se puede mudar. n. 22. Haze se por obras de precepto, y aun por las que no se pueden euitar. num. 23.

Penitente quando dexara el officio, que tiene nume. 24.

Confessor aconsejara esto y esto al penitente absuelto. num. 25.

ACerca **[sect. 15]** desto, muchas vezes hemos sido preguntados, y nunca respondimos con tanta resolucion, que nos hartasse del todo hasta agora que dezimos, Lo primero, que el confessor deue trabajar de imponer penitencia justa al penitente. Porque a la que no es tal, llama falsa. S. Gregorio [6000]. No porque no aproueche nada: ni porque haga, que la absolucion no vala, sino porque puede engañar al penitente, dandole ocasion de creer que cumple con ella. Por lo qual dixo el gran Abulense [6001], que el confessor, que impone la penitencia, como leviene a la voluntad, sin mas consideracion, peca: aun que no declara si peca mortal, o venialmente, sino quando ninguna le pone, aduertiendo enello: con quien harto concuerda el concilio Coloniense [6002], que mucho hablo sobre esto. Y Adriano [6003] dixo, que no deue el sacerdote perdonar las offensas cometidas contra Dios, sin mucha discrecion, y penitencia [6004]: y otros [6005] (que alibi referimos [6006]) que no es señal de verdadero amigo imponer pequeña penitencia, ni de mucha prudencia alegrar se, con que se la impongan pequeña. **[sect.]** Y el Concilio Tridentino [6007] declaro despues, que esto escriuimos, que los confessores deuen imponer las penitencias, que conuenieren, y no muy ligeras por muy graues pecados, sino que seran parcipantes enellos. Por lo qual nos affirmamos mas, en lo que siempre nos parescio, que los confessores, que a todos dan vna pequeña penitencia obligatoria, y otra grande voluntaria, no cumplen con lo que deuen. **[sect.]** ¶ Lo segundo, **[sect. 16]** que aquella es penitencia justa, que no es mayor, ni menor, que la merecida. Cuyo cumplimiento basta, y no sobra para pagar toda la pena, que por lo confessado deue enel purgatorio [6008].

¶ Lo tercero, que Dios solo sabe, qual es ella. Porque solo el es el que sabe la pena, que el pecador deue padecer enel purgatorio por el pecado mortal, perdonado por la contricion, y confession. Pues el solo entiende enteramente la grauedad, y quantidad del pecado, y la virtud, y qualidad de la contricion, y la parte que la absolu-**[607]** cion sacramental quita: y el merito satisfactorio delas obras, assi sacramentales, como delas otras, que hechas en mayor, o menor gracia, con mayor o menor deuocion, son mas, o menos satisfactorias, alomenos *ex opere*, que llaman, *operantis.*

¶ Lo quarto, que comunmente se dize, que por cada pecado mortal (segun los canones) se deue poner pentiencia de siete años, alegando para ello a Graciano [6009]. Para lo qual nunca nos hallamos texto, como lo diximos en otra parte [6010]: aunque muchas glos. [6011] recebidas, que lo dizen. Y la Comun con Hostiens. [6012] y Palu. [6013] Anto. [6014], y aun el estilo deconceder indulgencias de los años, quarentenas, y dias impuestos en penitencia, harto presupone esto. Pero **[sect. 17]** a nosotros lo contrario nos parece, como parecio a S. Tho. [6015], y antes del lo sintio S. Hierony. [6016] Porque ni aun Graciano dize, que orden o la yglesia tal penitencia por cada pecado. M. sino que se acostumbraua dar por los muy grandes [6017]. Y porque se podria dezir, que aquella penitencia de siete años, no era para el foro interior, sino para solo el exterior, como lo prouamos en otra parte [6018]. Donde tambien demonstramos, que los quarenta y seys Canones penitenciales, que Hostiense [6019]

cogio, pertenecen al foro exterior. Y por que parece que mal se puede imponer penitencia de siete años por cada pecado, al que confiessa vn cuento dellos.

¶ Lo quinto, que la quantidad, y qualidad de la justa penitencia, agora, y siempre se dexa, y dexo por derecho comunmente al aluedrio del discreto confessor [6020]: no (como algunos mal entendieron [6021]) para effecto, que el penitente cumpliendo la pentencia, que se le arbitrare grande o pequeña, sea libre de toda la pena del purgatorio (porque esto es falso, segun el Maestro, y la Comun [6022], como en otra parte lo prouamos [6023]) ni tampoco para effecto, de que el penitente sea obligado a recebir la que se le arbitrare, segun algunos, como luego lo diremos [6024]: pero para effecto de que los negocios del alma se hagan medianamente, quanto a este mundo, y al otro.

¶ Lo sexto **[sect. 18]** que el confessor en tassar la penitencia deue considerar la grauedad del pecado, la grandeza, o pequeñez dela contricion, la qualidad de la persona del penitente: si es rezio, o flaco: moço o viejo: vezado a hazer penitencia, o no. Si le parece, que rehusara gran penitencia, o no la cumplira, aunque la acepte. Y si es rico, o pobre, que ha de trabajar: para que no imponga penitencia deconueniente: Qual seria la de dar limosnas al pobre, el ayuno al continuo trabajador, austeridades grandes de persona al rico, y de alto estado. Qual la que se da a la muger, hijo, esclauo, o criado, tal que no la puede cumplir, sin faltar notablemente **[608]** al seruicio del marido, padre, señor, o amo: o sin peligro de cayda espiritual: o de descubrir el pecado occulto, segun la mente de S. Antonino [6025]. Qual la de romerias, y peregrinaciones, para las mugeres, a quien no conuiene yr alla, segun Hostiens. [6026] mayormente, sin sus maridos: ni aun mucho con ellos, pues pueden visitar espiritualmente los sanctos estando en sus casas [6027]. Qual la de pan, y agua, y soledad al melancolico escrupuloso. Y la de rezar mucho, al que tiene grandes horas, y liciones, como alibi [6028] dezimos: y otras semejantes.

¶ Lo septimo, **[sect. 19]** que el confessor deue dezir al penitente, que solo Dios alcança la penitencia justa, que a el se le auia de dar. Y que los muy temientes a Dios, y desseosos de euitar las penas de la otra vida, solian antiguamente hazer siete años de penitencia por cada pecado mortal muy grande, pareciendoles, que tan larga pena era necessaria, para purgar del todo tan gran offensa. Y porque no se escandalize no se la pone el tan grande, pero que se la pondra, si el quisiere. Y si respondiere que quiere (y le pareciere que la cumplira) impongale la que le pareciere conuenir: attento, y pesado lo contenido en los dichos Canones penitenciales. Porque como dize el Concilio Coloniense [6029], ya que no se puede esperar, que la gente quiera comunmente tornar a tomar las penitencias antiguas, seria gran bien, que algunos tornassen a ellas. Y tambien, porque las indulgencias antiguas (y aun las modernas) que se dan de dias, años, y quarentenas, comunmente hablan delas injunctas en penitencias: por lo qual sino se hallan impuestas, no se perdonan por ellas, por lo alibi dicho [6030]. Y porque alli tuuimos, y fortificamos la opinion de Adriano, y Caietano. s. que no gana el penitente por las indulgencias, sino la remission de la pena dela penitencia, que le fue dada, y acceptada: o la que tenia en proposito firme de hazer enesta vida, si por la indulgencia no se perdonara: y comunmente los penitentes (que han pecado mucho) no conciben proposito de hazer tanta penitencia, sino se la impusiere el confessor. Que es nueua, muy sancta, y muy prouechosa consideracion, para ganar gran merito, por el buen proposito: y gran remission, por las indulgencias, y Iubileos.

¶ Lo octauo, **[sect. 20]** que si el penitente no quiere, que se le de tan grande: diminuy ala quanto el quisiere, declarandole la pena del otro mundo, segun los Parisienses [6031]. Y aun hara bien en dezirle, que sino rezare, o ayunare el dia señalado, lo que le encarga, lo ayune, o reze en otro: o que la pueda redemir por limosnas. Porque raras vezes se le ha de imponer al pecador tan gran penitencia satisfactoria. **[609]** que el no quiera cumplir. Dezimos (satisfactoria) porque necessariamente se le ha de imponer la que es necessaria, para salir del pecado, y culpa confessada, y no recaer enella. Qual es la de restituyr lo ageno, la de no tener odio mortal al proximo, la de dexar el officio, que no se puede exercitar sin pecado. M. Y la de euitar las conuersaciones, y compañias, que vee le haran pecar mortalmente. Ca quien estas y otras semejantes no quiere hazer, en ninguna manera se puede, ni deue absoluer, como lo diximos alibi. [6032] **[sect.]** Es empero question difficil, si el penitente es obligado de precepto a acceptar la penitencia justa, que el confessor le mandare, la qual arriba [6033] remitimos a este lugar: y en la edicion passada inclinamos mas a la opinion de de Hostien. [6034] y Panor. [6035] a quien ningun Canonista (que yo me acuerde) contradize. Los quales dizen, que no es obligado a tomar mas de vn Pater noster, y Scoto, [6036] Gabriel, [6037] Sylu. [6038] Caiet. [6039] y Medina [6040], sienten que no, ni aun vn Pater noster. Y para satisfazer a algunos agora, dezimos lo primero, que esta question es inutil (a nuestro parescer) en la platica, ca creemos, que nunca ouo, ni aura penitente tan duro, que venga a confessar se, que no quiera recebir alguna penitencia. Lo. ij. que muy gran señal es de que no trae el arrepentimiento, y el dolor deuido para lo absoluer, el que viene con proposito de no recebir alguna penitencia. Lo. iij. que por la sobre dicha opinion de Hosti. Scoto, y sus sequaces haze que parece muy duro dezir, que vn pecador, que confiessa vn millon de pecados mortales, es obligado so pena de pecado mortal a recebir toda la penitencia, que por ellos merece: y que sino es obligado a recebir toda la penitencia justa, tampoco lo sera a recebir la mitad, ni otra parte alguna: pues tan justa es la sentencia, que condena a toda la merecida, quanto la que ala parte: y assi no ay mas razon de obligarlo a recebir vna parte, que otra, sino (quando mucho) algun comienço della: qual es vn Pater noster, o otra cosa semejante como dize Hostiense. Haze tambien que parece, que no ay texto, ni razon, que concluya que este tal pecador sea obligado (so pena de pecado mortal) a tener proposito efficaz de satisfazer a Dios en esta vida por tanto pecado: y por consiguiente, que basta tener proposito de satisfazer a qui por penitencia, o indulgencia, o enel purgatorio, por horrible pena. Haze tambien que esta opinion ningun parentesco tiene con la de Luthero, que niega ser necessaria satisfacion alguna, en este, ni enel otro mundo: y esta tiene, que no solamente es necessaria la satisfacion, pero aun el proposito efficaz de satisfazer eneste, o en el otro mundo. Lo. iiij. digo **[610]** que por la contraria opinion que tiene Paluda. [6041] haze, que vn concilio [6042] dize que el penitente deue recebir la penitencia que el confessor le impone. Y otro, [6043] que el confessor deue arbitrar la penitencia: y que todos los catholicos confessamos, que el confessor como tiene poder para absoluer, assi lo tiene para obligar, y que el conci lio Tridentino [6044] da por herege al que lo contrario dixere. Mas que el concilio lateranense [6045] mando a los confessores, que no absoluiessen a los blasphemos de Dios, y de su madre, sin muy grande penitencia, a aluedrio deseuero confessor.

¶ Lo quinto dezimos, que el confessor sin pecado podria negar la absolucion, al que no quisiesse recebir lo penitencia justa: y aun que peca como arriba [6046] queda dicho, el que sin causa no se la pone tal: y que el penitente que quiere ser absuelto de vn confessor, es obligado, a aceptar la penitencia, que elle pone determinadamente, sin querer la diminuyr. Lo. vj. que el confessor, aquien le parece, que el penitente esta assaz contrito para lo absoluer por ver, que tiene proposito de satisfazer a Dios en este mundo por buenas obras: que el mesmo por su voluntad, sin obligar se a ellas so pena de pecado, entiende hazer: y enel otro, por las que su diuina magestad mandare, lo podra absoluer, si quiere: Y querra, si mi consejo siguiere: Porque parece auer entonces, justa causa dela diminuyr, por lo que luego diremos. Con lo qual, y el dicho precedente nos parece, que se peuden concertar las opiniones contrarias, *sine veritatis præiudicio, sub correctione debita.* **[sect.]** ¶ Lo. ix. **[sect. 21]** que hora le ponga toda la justa penitencia, hora gran parte della, hora muy poca, lo deue exortar, que proponga de satisfazer a Dios enesta vida por buenas obras, y trabajos, que voluntaria o necessariamente ouiere de hazer, o suffrir, para que despues gane las indulgencias. Y para este effecto dele en penitencia, si, y en quanto fuere menester, todas las obras buenas que hiziere, haziendo bienes, o suffriendo males: y hagale, que desde entonces las ordene todas para este effecto, exceptas las que fuere obligado, o quisiere aplicar para satisfazer por otros.

¶ Muchas causas ay, por las quales el confessor puede diminuyr justamente la penitencia. Vna es, no querer el penitente la justa. Otra, ponerle todas las obras de toda su vida para penitencia.

Otra, ver que el penitente es gran pecador, y muestra tan pequeña contricion, que la gran penitencia sela podria amatar, como la mucha leña al pequeño fuego. Otra, ver gran contricion enel penitente que excede la exterior satisfacion. [6047] Otra, ver lo viejo, flaco, doliente, o con alguna qualidad, por la qual no podria cumplir la justa. [6048] **[611]** Siempre empero le deue dezir (al que no lo sabe) la justa, que deuria de hazer, y que vna pequeña desta vida, vale mas que otra gran de la otra. Y que pues ha de passar grandes trabajos enesta vida, que desde entonces los ordene todos para este effecto, y aun la mesma muerte, que ha de padecer. Lo qual no solamente ayudara para satisfazer por sus pecados, pero aun para passarlos con mas consolacion, o alomenos con menos tristeza. **[sect. 22]** Otra causa de diminuyr, y aun mudar la penitencia puesta, es parecer al penitente, que no la podra cumplir, o con difficultad, o peligro: porque entonces sela puede mudar, no solo el que sela puso, pero aun otro confessor, aun menor que el. s. el obispo la que le puso el papa, y el cura la que le puso el obispo, segun la glosa singular, y recebida: [6049] con tanto, que aya alguna cosa para ello, segun el Cardenal, [6050] como despues de Decio lo dezimos alibi. [6051] Y aun sin tornar a confessar los mesmos pecados, por los quales fue impuesta: con tanto, que le ouiesse sido dada por tales pecados, de quales el que se la muda pudiera absoluer, segun Monaldo. [6052] Y aun si fue dada por otros, y ay necessidad de la muda [6053] para euitar peligro, enfermedad, o cayda espiritual, y no se puede buenamente recorrer al que la puso. Aun que mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento della hasta auer copia del que tuuiesse poder para mudar sela.

¶ Es **[sect. 23]** tambien mucho de notar (que quier que digan algunos [6054]) que se deue tener, que por la misericordia de Dios, con obras deuidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazera dios la pena, que deuemos enel purgatorio. Y que por

consiguiente, el confessor puede poner en penitencia al penitente, que haga aquellas obras, para este effecto: y haziendolas el con esta intencion, cumplira con el precepto diuino, o humano, que sin el del confessor lo obligaua a ellas, y con el del confessor: y le aprouecharan tanto, o poco menos, que sino las deuiera, como despues del doctissimo Cardenal, [6055] lo prouamos largo alibi. [6056] **[sect.]** Y agora declaro el concilio Tridentino [6057] que aun con las penas, y açotes, que Dios nos enbia, recebidos en paciencia, podemos satisfazer. De manera, que aun sufriendo las enfermedades, y aun la mesma muerte natural, o violenta, que no la podemos huyr, passamos al misericordiosissimo acreodor (que es Dios) mediante los merescimientos de nuestro señor IESV CHRISTO. **[sect.]** Es verdad empero, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayunos, o oraciones, en duda se presume que las da de los, a que el penitente no es obligado. Y por consiguiente, que si impusiesse a vno, que ayunas-**[612]** se quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigilias obligatorias, segun todos. De donde **[sect. 24]** se sigue ser muy prouechosa aquella clausula. *Quicquid boni operis feceris. &c.* de que arriba, [6058] y alibi [6059] hablamos, y diximos ser prouechosa en la forma dela absolucion, y mas su entendimiento bien declarado al penitente, como agora se toco. Auisese tambien el confessor, que no aconseje al penitente, que dexe el officio en que mucho peca con peligro de que se püonga en mayor, o ygual estado de pecar mortalmente como seria, si al mercader, a quien su officio es gran ocasion de pecar mortalmente, engañando le aconsejasse dexar su officio, y ello le fuesse gran ocasion de adulterar, o hurtar. Pues basta, que firmemente proponga de nunca mas a nadie engañar, y de satisfazer lo que ilicitamente gano, como lo diximos alibi. [6060] Otra cosa empero se ha de dezir del officio, que no se puede executar, sin pecar mortalmente: Porque ha se le de mandar, que lo dexe, aun que dello tome ocasion de mas pecar, ni se deue absoluer, sino lo propone de dexar, como lo diximos alibi. [6061]

¶ Despues **[sect. 25]** de la absolucion, amonestelo que euite las ocasiones de pecar: que son males compañias, y conuersaciones peligrosas, o otras cosas, que el mejor que nadie sabe, le suelen hazer pecar: y aconsejele que se confiesse muchas vezes, que oye sermones, pide oraciones de buenos, y busque compañias de virtuosos. Y aun que el confessor sepa, que no ha de tomar sus consejos, no se los dexe de dar, segun la mente de todos. Y el que viere muy tentado de algun vicio, aconsejele que pida socorro a Dios, y a alguno de sus sanctos, que en la virtud contraria de aquel vicio fueron señalados, que le ayuden a vencer aquella tentacion, y ganar contra ella victoria. Piense en las penas del infierno: que merecera si fuere vencido, quan grandes, y quan perpetuas son. Y contra el enemigo, que le tracta a la memoria, que despues podra hazer penitencia, por lo qual Dios le perdonara: piense, y repiense, quantos mueren subitamente en aguas, fuegos, riñas, y por acidentes. Quantos pierden el juyzio con golpes, frenesias, y otras cosas, que les acontecen, quando menos piensan, y assi mueren sin memoria, y arrepentimiento de sus pecados, con otras cosas que alibi [6062] diximos. Y al que esta muy preso de algun vicio, persuadele, que proponga firmemente, y aun alguna vez vote, que si enel recayere, hara tal, o tal penitencia de disciplinas, ayunos, o oraciones: aun que no le deue aconsejar que jure, o vote de no recaer. [6063]

[613] ¶ Como se ha de auer el confessor acerca delos que estan enel articulo de la muerte.

SVMARIO.

Articulo de la muerte qual se dize. nu. 16. Que, si el absuelto en el vna vez escapa. num. 31.

Absoluer puede de todo enel articulo dela muerte, qualquier tal sacerdote, guardando esto. nu. 16. sin penitencia exterior, a consejandole esto. nu 33. induziendolo a pedir los otros sacramentos num. 34.

Penitente proximo a la muerte, que no habla, o esta sin seso, de que sacramentos es capaz, y si esta en su seso, auise se desto, y si no lo quisiere hazer, no se absuelua. nu. 28. &. 29.

Absoluer no se puede sacramentalmente, quien no se confiessa. num. 28.

Restitucion deuida a pobres, si se puede hazer a yglesias. n. 29.

Confessor conceda al penitente las indulgencias de sus bulas, si las tuuiere. num. 30.

Bulas de indulgencias, como a algunos no aprouechan en la muerte. num. 30.

Absolucion por bula, que forma requiere, y si se da fuera de confession. nume. 31.

Absolucion de censuras, por quien se dara al muerto, y que le aprouecha. num. 32.

Sepultura no se de a estos. num. 32.

Muere quien, que hara. De que sera auisado. A que induzido. num. 33. &. 34.

Confessor de que auisara al que se muere. Al que lo induzira. Que le dissuadira. num. 33. & duobus seq.

Amigo si soys bueno del que muere, hazed y dezidle esto. n. 35.

AQuel se dize **[sect. 26]** estar enel articulo dela muerte, que esta en tal enfermedad, o peligro, que prouablemente se cree, que morira, o se duda dello por los medicos, o por otros cuerdos, como arriba, [6064] **[614]** y en otra parte [6065] se dixo. Y eneste articulo, el confessado se puede absoluer por qualquier simple sacerdote catholico, que no este preciso, o cortado del tronco dela yglesia, de qualquier descomunion, y pecado, quanto quier enorme, sin otra licencia, con vn auiso, como lo diximos largo alibi. [6066] Diximos (sacerdote) porque quien no lo es, aun faltando sacerdote, no puede absoluer de los pecados, segun la glosa singular recebida. [6067] Ni aun de la descomunion, como lo prouamos, y defendimos alibi, [6068] con vna glosa recebida por todos ay, [6069] y por Imol. en otra parte, [6070] contra otra glosa, Panorm. Feli. [6071] y contra. S. Anton. [6072] Diximos (catholico, y no preciso. &c.) porque el preciso: qual es el schismatico, herege, o descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso notorio, o denunciado, no puede, aun que no se halle otro, como lo prouamos alibi, [6073] con vna glosa [6074] aprouada

comunmente alli, y por Pan. y Preposito en otra parte, [6075] contra la glosa della. Diximos (**[sect. 27]** con vn auiso). s. que no le ha de encargar que si escapa dela muerte, se presente al superior, por el pecado reseruado, sino tuuiere annexa descomunion, y otramente si. Porque si cessando la dolencia no se presentasse a el, recaeria en la mesma descomunion. [6076] Esto se entiende, quando no se puede auer la presencia del superior. Ca si se puede auer, y no ay peligro en la tardança, no se deue entremeter en los casos reseruados, [6077] ni lo ha de absoluer de caso alguno del processo de la Cena, saluo con la modificacion, que alli se pone, como adelante se dira. [6078] Porque incurriria en descomunion Papal: ni ha de dispensar con el en algun voto, sino tiene facultad, como se dixo atras. [6079]
¶ Si el enfermo ha perdido la habla, sentido y entendimiento por frenesia, o otro accidente, mas antes dello demostro señales de contricion en leuantar las manos, herir los pechos, dezir. *Miserere mei* D *eus. Deus propitius esto mihi peccatori,* o otras semejantes palabras, aun que no ouiesse pedido los sacramentos, por ser subito su accidente: y aun que ouiesse sido grande pecador, y obstinado por mucho tiempo en pecado mortal, sin se confessar por muchos años, deuese presumir que esta contrito, y se le puede dar el sacramento de la Eucharistia. [6080] Y por mas fuerte razon, el dela extrema vncion, y se puede absoluer de qualesquier censuras, si en ellas cayo, [6081] y concederle las indulgencias, segun las gracias que tuuiere, como (contra vn Cardenal [6082]) deziamos en otra parte. [6083] Mas en ninguna manera **[sect. 28]** se le deue dar la absolucion sacramental delos pecados. Porque la confession dellos, es vna parte substancial del sacramento de la penitencia, sin la qual no puede estar, ni ser, como arriba, [6084] y en otra **[615]** parte [6085] se dixo. Por lo qual peca mortalmente quien absuelue delos pecados, que no oyo en confession por la diffinicion del sacramento de la penitencia, que despues delos modernos [6086] en otra parte dimos, [6087] y lo determino singularmente Abulense [6088]: aun que vn consilio assoma lo contrario. [6089] Mas si ouiesse sido publico vsurero, paresce que como no se deue recebir a la confession, ni a la sepultura, [6090] tampoco a la comunion, antes que el, o sus herederos restituyan las vsuras, o prometan, o den la caucion mandada por derecho [6091] quanto quier que ouiesse mostrado señales de contricion. ¶ Si el enfermo no perdio la habla, ni el seso, deuelo induzir a concebir esperança de perdon de sus pecados, voluntad de confessarlos, y verdadera contricion dellos, a exemplo de Dauid [6092] dela Magdalena, [6093] del Ladron, [6094] y otros por los infinitos merecimienios de la passion de Iesu Christo. Y por consiguiente **[sect. 29]** con mucha instancia le deue dezir, que si es en cargo a alguno por delito, o quasi delito, por contrato, o quasi contrato, o vltima voluntad le restituya luego, si puede buenamente: y sino, que lo declare, y prouea lo mejar que pudiere, para que lo antes, que fuere possible se restituya, y no parta desta vida con ello, a ser condenado en la otro perpetua. [6095] digale que se guarde de dexar lo ageno a sus herederos, ni aun a yglesias, para calizes, ornamentos, o fabrica dellas: antes dexe las deudas ciertas a los acreedores ciertos, y las inciertas a los pobres que son herederos dellas. [6096] Y no aconseje lo que algunos religiosos, y clerigos. s. que lo que deue a los pobres, lo de para las dichas cosas pias, segun. S. Anton. [6097] Aun que (a nuestro parecer) tambien se podria restituyr a algunas yglesias, o monasterios pobres: no en quanto son

yglesias, sino en quanto son pobres. Y sino quiere disponer en esto lo que es obligado, no se deue absoluer, o otramente si, aun que luego no restituya, por lo dicho arriba [6098]: con tanto, que si no confia de sus herederos la deuida execucion delas restituciones, la cometa a otros, de quien es razon, que confie, segun el mesmo. ¶ Auisamos **[sect. 30]** tambien lo que en otra parte [6099]. s. que algunos tienen bulas confessionales, o otras gracias priuilegiatiuas, por las quales el Papa no concede por si mesmo la indulgencia mas da authoridad, que el confessor se la conceda. Y muchas vezes por no se entender esto, acontece que vno se confiessa, o muera con muchas bulas, sin alcançar ninguna indulgencia plenaria en vida, ni en muerte por ellas. Por tanto el confessor tenga auiso de preguntar a los penitentes, assi sanos, y enfermos por que do pierdan tanto bien. Y si tiene tal gracia, despues que el sacerdote lo absoluiere de los pecados, diga lo siguiente.
[616] *Authoritate domini nostri IESV CHRISTI, & beatorum apostolo rum Petri, & Pauli, mihi commissa concedo tibi omnem illam indulgentiam peccatorum tuorum, quam possum concedere virtute tuarum bullarum con feßionalium, vel aliorum priuilegiorum, in nomine patris, & filii. &c.* Segun la mente de. S. Anto. [6100] ¶ Lo que **[sect. 31]** comunmente se suele dezir, y lo diximos largamente alibi, [6101] que es necessario guardar la forma delas bulas, para ganar los perdones, o indulgencias: entiendese, quanto a hazer las limosnas, ayunos, o otras cosas, porque se conceden: mas no, para que el confessor necessariamente aya de vsar en su confession de palabras determinadas enellas, por las razones que alibi [6102] dimos: y porque ningun original trae tales. Y la forma que se pone en fin delos tratados impressos, solamente se pone para effecto de enseñar los casos, y descomuniones, de que por virtud de la bula se pueden absoluer, segun la mente de todos. Mas seguro tambien parece dezir, que comunmente por virtud de las bulas, ninguno se puede absoluer dela descomunion, sino confessandose. Porque las bulas comunmente dan facultad para elegir confessor que pueda absoluer. &c. Y assi parece que requiere que confessandolo, lo absuelua. [6103] Y aun porque este poder de absoluer de las censuras, comunmente se da por preambulo de la absolucion delos pecados. [6104] Diximos (comunmente) porque esto no procede, quando expressamente se dize lo contrario enella, o tacitamente, diziendo, que lo puede absoluer, *in vtroque foro.* Y porque enesta materia (por el articulo de la muerte) no se entiende solo aquel en que vno muere, mas aun todos aquellos, en que se teme la muerte prouablemente, como se dixo arriba. [6105] Por tanto, si el enfermo ya en vna tal enfermedad, vso de aquella bula, no puede ya vsar della en otra. Porque ya se acabo su officio, y espiro, sino quando enella se dixiesse. Y caso que no muera de aquella enfermedad, en que vna vez vsare della, le sea reserua da para el fin, segun la mente de todos. ¶ El enfermo **[sect. 32]** que murio, sin ser absuelto, de la descomunion con señales de contricion, puede, y deue despues de muerto ser absuelto, por aquel que lo podia absoluer en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote, que lo pudiera absoluer enel articulo dela muerte. Y si estaua ya enterrado en sagrado, no se deue desenterrar: y si en otra parte, si, y absoluer, açotando al cuerpo, o sepulchro, como se dixo atras acerca de los viuos. [6106] y vale aquella absolucion para lo enterrar en sagrado, o para no desenterrarlo del, y porque se ruegue por el [6107] publicamente.
¶ Si ha mas de vn año que el enfermo no confesso, y comulgo, o es notorio pecador, y subitamente perdio el entendimiento, o la ha-**[617]** bla: y ni antes, ni despues parecieren

enel señales de contricion, o si sabe que murio en pecado. M. no le han de dar sacramento, ni sepultura. [6108] ¶ A los que se **[sect. 33]** confiessan enel articulo dela muerte, no se les ha de poner penitencia exterior, alomenos grande, para que alomenos entonces la cumplan. Mas deueseles de declarar, [6109] para los prouocar ala interior, que es contricion: y esto mas por modo de esperança, y consolacion (representandoles la benignidad, que con sus braços extendidos significa el crucificado por nos alcançar perdon) que por via de temor, y terror de su diuina justicia, Porque en aquel passo, mas tentado es hombre de desesperacion (como dize. S. Gregorio) que de presumpcion. Mas deue el declarar declarar sela, diziendole qual penitencia merecia, y que por estar enfermo no se la da, y persuadirle, que conciba proposito de que sanando (plaziendo a Dios) hara aquella penitencia, o otras buenas obras, con que satisfaga a su justicia, por ser esto muy prouechoso en si, y gran parte de satisfacion, y necessario, para ganar las indulgencias, como antes [6110] deziamos, y aconsejarle, que si la enfermedad fuere creciendo, haga, o mande hazer en su testamento alguna limosna, en lugar della, antes que fallezca: o que ruegue a algunos amigos suyos, que la haga por el, antes que muera, repartiendose la entre todos. Y despues absuelualo (como arriba se dixo) segun la mente de Hostiens. [6111] y de Paludano. [6112] Porque es cierto, que vno por otro puede hazer penitencia, con que pague la pena que el otro deue enel purgatorio, como alibi lo diximos. [6113] Despues **[sect. 34]** induzgalo a recebir todos los sacramentos de la yglesia con mucha deuocion, y que todo se someta alos infinitos [6114] meritos dela passion de Iesu Christo, desconfiando de sus merecimientos, y confiando delos della, que basta para pagar por mil mundos. [6115] Y que este firme en la sancta fe catholica, sobre la qual ha de ser (mas que nunca) tentado en aquel passo. Y si el demonio le preguntare, que es lo que cree: digale, que lo que la sancta madre yglesia: y repreguntado, que es lo que ella cree: digale, que lo que el: y no entre mas en disputas. Y si le dize, como es possible tal, o tal articulo: digale, que vaya a disputar con los que gouiernan la yglesia, y sus letrados, que estan sanos, y que no esta el en tiempo de disputar, sino enel de creer lo que tanto apostol, tanto martyr, tanto confessor, y virgen creyo, y murio por ello, y agora lo estan a el esperando enel cielo los braços abiertos, si con la mesma se muriere. Y si le dixere, como vn tan grande pecador, como el, ha de entrar adonde esta tanto bueno? digale, que desconfiando de sus mereciemientos y confiando delos de. N. S. Iesu Christo, **[618]** y de su gloriosissima madre, y de tantos buenos, que alla estan. y procure el confessor **[sect. 35]** o quien estuuiere con el enfermo, que lo menos que ser pudiere, piense en sus parientes, amigos, y cosas carnales: como son muger, hijos, y la hazienda, &c. y no sea dada mucha confiança de salud corporal: Porque muchas vezes, por vna vana, y falsa consolacion, y incierta esperança della, incurren en cierta damnacion. Por lo qual le deue muchas vezes hablar de la muerte, no embargante, que por esso se turbe, entristezca, y se espante. Porque mejor es, que con saludable terror compungido se salue: que con palabras lisongeras relaxado, se condene. y cierto, es mala costumbre la delos, que por no espantar con la nueua dela muerte a los que estan en peligro della, no se la dizen, con peligro del alma, contra el exemplo de Esayas, [6116] que con saludable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de su alma, diziendo. Dispone de tu casa, porque moriras, y no viuiras. El buen amigo entonces lo deue animar a se determinar, a nunca mas pecar mortalmente mediante la gracia diuina, y a pesar le mas

que de ninguna otra cosa de auer offendido mortalmente a su Dios, y auerse hecho por su culpa enemigo mortal de quien lo crio, lo rescato, lo mantuuo, le conseruo la vida, salud, honrra, y hazienda, y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le ha de dar los reynos soberanos del cielo, donde con su madre benditissima, y todos los sanctos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos *in æternum. Amen.*

¶ Auiso para el que quiere hazer testamento.

SVMARIO.

Testamento porque se deue hazer en tiempo de salud, o al comien ço de la dolencia. Porque en estado de gracia, o rateficar lo en el. numer. 36.

Testar quien no dexa a otro, como peca y es tenido a restituyr. nu me. 36.

Testador a que parientes pobres ha de dexar por fuer ç a. n. 36.

[sect. 36] EL que quiere hazer testamento, deue lo hazer (si es possible) estando sano, o al comienço dela dolencia. Porque despues los parientes por diuersos modos procuran, que no lo haga, ni dexe a otros cosa alguna, estoruando al notario, y testigos. Los quales gra-**[619]** uemente pecan, y son obligados, y deuen perder la herencia [6117] y son obligados a restituyr, segun. S. Anton [6118]: que se ha de entender, como arriba se dixo. [6119] Rogar empero por si, o por otros, que antes les dexe a ellos, que a otros, sin mucha importunidad, no es pecado segun Salyceto. [6120]

¶ Item el testador deue trabajar de testar en estado de gracia: por que si estando enel de pecado mortal testa, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer suffragios, y otras cosas por su alma, aun que despues se conuierta al estado della: como tampoco aprouechan para ello las otras obras hechas en pecado [6121] mortal, y lo diximos en otra parte. [6122] Ni aun para satisfacion delas penas, que deue enel purgatorio, segun lo significan los grandes authores que para ello alega el Maestro, [6123] y tienen. S. Thomas, Bonauentura, Richardo, y la Comun. [6124] Aun que (a nuestro parescer) mas verdadero es lo contrario, que ay tuuo Scoto [6125] aprouado por Gabri. y los Parisienses: Lo qual tambien seguimos nos en otra parte. [6126] Porende cumple (para ganar gracia, y gloria por ello, y para ganar la pena mas seguramente) que el testador, boluiendo se al estado de gracia, torne a confirmar, y ratificar (alomenos con sola la voluntad) las dichas mandas de suffragios, segun la mente de todos. ¶ Lo que algunos dizen, que el testador, que no tiene hijos, ni padres, que son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, es obligado a dexar les la hazienda, sino son malos, y indignos: se ha de limitar delos parientes que tienen extrema necessidad, y no ay otro tan proprinquo como el, que pueda, y quiera socorrerlos. Porque no ay ley natural, diuina, ni humana, que a mas obligue. [6127]

¶ Cap. xxvij. De las censuras dela yglesia. s. descomunion, suspension, y entredicho. Y dela irregularidad. Y ciertas reglas para el confessor. y primeramente dela descomunion.

¶ Que cosa es descomunion, y como se parte.

SVMARIO.

Censura que es enesta materia, Partese enestas tres. nu. 1.

Descomunion que. Parte se en mayor, que es. &c. y en menor, que es. &c. y en duda significa là mayor. Partese tambien en general, **[[620]]** *y especial. La general, en puesta por derecho, y en puesta por hombre. nu. 1. Que diffieren en esto. Parte se tambien en justa y en injusta. La justa que es, y que obra. nu. 2.*

Descomunion justa que, Parte se en injusta valida, y en injusta nula. La injusta valida en dos que diffieren ansi. La injusta nula que obra. nume. 3.

Descomunion injusta es nula, enestos cinco casos. n. 4.

PResuponemos **[sect. 1]** lo primero, que censura en latin significa el officio del censor, y la correcion de alguno. [6128] Y enesta postrera significacion se toma aqui, y no por qualquiera correcion, si no por la ecclesiastica, que se parte en tres. s. descomunion, suspension, y entredicho. [6129] Descomunion es censura, que priua dela participacion delos sacramentos solos, o dela dellos, y dela delos hombres. ¶ Partese primeramente en menor, que priua de la participacion passiua de solos los sacramentos. [6130] Y en mayor, que priua dela participacion dellos, y dela delos hombres, segun la mente de Pan. y la Comun delos nuestros, [6131] y delos Theologos. [6132] Y aun que comunmente las disposiciones penales en duda se entienden dela menor pena [6133]: Pero quando el juez descomulga a alguno simplemente, sin dezir mayor, ni menor descomunion, entiendese dela mayor. [6134] ¶ Partese tambien la descomunion en general, [6135] y especial: y la general en puesta por derecho, y en puesta por hombre. La puesta por derecho. es la con que el canon, constitucion, o estatuto descomulga al que tal o tal cosa hiziere, [6136] o dexare de hazer, [6137] La puesta por el hombre, es la que el juez pone. Entre **[sect. 2]** las quales ay gran differencia, porque (como abaxo [6138] se dira) dela que se pone por derecho, puede absoluer qualquier ordinario, si a nadie esta reseruada: y dela que se pone por el hombre, no. [6139] Y porque la que pone el hombre fenece, muerto, o quitado del officio el que la puso, [6140] en respecto delos que no cayeron enella antes que el muriesse, o se quitasse, segun Pan. y la comun. [6141] y la que pone el estatuto no, [6142] segun los mesmos. [6143] De lo qual se puede coger lo que se ha de dezir delas descomuniones puestas en los mandamientos de las visitaciones, que no son estatutos sino mandamientos generales, o especiales de

hombres. ¶ Partese tambien la descomunion en justa, y injusta. [6144] La descomunion justa, es la que se pone por quien puede, y porque, y como se deue: y esta no obra nada, quanto a la ygle-**[621]** sia triumphante, y quanto a Dios, segun vna glosa singular, [6145] que demasiada la aprouaron Pan. y Feli. [6146] como alibi lo diximos, [6147] y alibi lo declaramos. [6148] Porque aun que no quita la comunion del todo interior, y solamente presupone estar quitada por el pecado mortal por el qual ella se da: pero quita (como luego [6149] se dira) la ayuda delos suffragios generales de la yglesia, y del recebimiento delos sacramentos, que hazen mucho, para yr a la yglesia triumphante. **[sect. 3]** La injusta es la que no se pone por quien, o por lo que, o como se deue. Y partese en injusta valida, y en injusta nula. Porque como las otras sentencias (aunque sean injustas) valen comunmente, quanto al fuero exterior, y se haze por ellas enel tanta execucion, quanta por las justas [6150]: y algunas vezes son nulas, o ningunas. [6151] Assi tambien la sentencia dela descomunion, aun que sea injusta, vale comunmente, y por esso. S. Gregorio [6152] dixo, que se deue temer, hora sea justa, hora injusta: y a las vezes no vale nada. La injusta valida se parte en injusta, por falta dela rectitud del animo del juez, o por falta de forma, que no es substancial: y en injusta por salta de justa causa, para descomulgar que mucho differen: Porque aun que las dos valen, pero la primera tanto liga, quanta la justa enel fuero interior, y exterior: y la segunda poco mas de nada, sino enel exterior. Porque no quita la comunion del todo interior, ni los suffragios, que la yglesia y sus ministros (en quantos son tales) hazen: tanto, que Caietano dixo, [6153] que la tal descomunion injusta, no es propriamente descomunion, como tan poco el hombre muerto, es hombre. Lo qual empero prouamos alibi, [6154] no ser ansi por muchas razones. **[sect.]** Delas quales (que algunos quieren saber) es vna, que toda la diffinicion dela descomunion le conuiene: pues ella aparta de la comunion delos sacramentos y delos hombres, quanto al fuero exterior: y aun quanto al interior, donde saben que esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de que pequen, sino se euitare: y esta consequencia es buena: aparta quanto al fuero exterior, luego aparta: Aparta quanto a esto, luego aparta. [6155] Otra, que no dexa de ser hombre, vno por no ver, ni oyr, ni hablar, ni hazer todas las obras, que otros hazen, si haze algunas vitales. Y assi aun que esta descomunion no obre tantos effectos, quantos la justa: obra empero algunos, por los quales se puede dezir verdadera descomunion. Ca obra lo que queda dicho. Tanto, que el que celebrare estando assi descomulgado sera tenido por irregular enel fuero exterior. Otra, que no obsta dezir que si propriamente fuesse descomunion, ligaria: y que si ligasse, seria irregular quien ligado con **[622]** ella celebrasse. Lo contrario delo qual se apunto abaxo. [6156] Porque respondemos que liga quanto al fuero exterior: y liga para lo suso dicho, quanto al interior: aun que no ligue para effecto de irregularidad, quanto al fuero interior: como abaxo se dize [6157] Verdad es, que la opinion de Caie. se podria defender: ni entre ella, ni la nuestra bien entendidas (quanto al effecto) ay differencia: Pero porque su opinion no conforma con el lenguage comun delos textos, [6158] ni de las glosas, ni doctores, que claramente dizen, valer y ligar la descomunion injusta, y differir dela que es nula, no es razon de salir del camino real con trabajo, sin atajo de prouecho, o de necessidad. **[sect.]** La injusta nula, o ninguna empero no obra nada enel fuero interior, ni aun enel

exterior quasi mas, de que obliga al descomulgado a guardarla, hasta que el pueblo crea, o deue creer las causas de la nulidad, para euitar escandalo, como lo diximos alibi. [6159] ¶ La descomunion **[sect. 4]** injusta, es nula en muchos casos, que pone vna glosa celebre, [6160] los quales todos se pueden reduzir a cinco. El j. quando el que descomulga no es juez [6161] del descomulgado: o si lo era, no tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdicion, o entredicho, y denunciado por tal, o notorio de tal manera, que por ninguna paliacion se puede dissimular, por lo que arriba, [6162] y en otra parte [6163] diximos, cuya descomunion no vale [6164] nada. Aun que la del oculto, o tolerado si, aun quanto a Dios, contra dos glosas [6165] singulares. Desto se sigue, que la descomunion dada por el ordinario contra el exempto no vale nada: Porque no es su juez, sino quando el priuilegio no es notorio, ni publicado al juez, que lo pide, y no se lo quiere mostrar a el, ni a algunos hombres prudentes, sin sospecha, ca entonces valdria. [6166] El. ij. caso, en que no vale la descomunion, es quando ella se da contra el tenor delos priuilegios. [6167] El. iij. quando despues de auer legitimamente apelado. [6168] El. iiij. quando la descomunion contiene yerro intolerable: qual tiene la que se da contra alguno, porque hizo bien: como porque dio limosna al pobre, o porque no hizo alguna cosa ilicita: o impossible. [6169] El v. quando el descomulgador descomulga alos que participan (con el descomulgado por el mesmo) sin nombrarlos, ni amonestarlos, por trina monicion, que contenga interualo de algunos dias, [6170] Por lo qual pocos participantes son oy descomulgados. Diximos, con el descomulgado por el mesmo. Porque no ha lugar esto en la que se da por otros juezes, como lo dixo Perusino. [6171]

[623] ¶ Quien puede descomulgar.

SVMARIO.

Descomulgar pueden el Papa, y todos los otros juezes ordinarios y delegados, que por derecho, priuilegio o costumbre tienen jurisdicion ecclesiastica enel fuero exterior, quales son estos, y estos. num. 5.

Descomulgar no puede el obispo fuera de su obispado. nu. 6. ni legos, ni mugeres, ni nadie a si mesmo. nu. 6.

Descomulgar si puede la costumbre. O el descomulgado, suspenso, o entredicho. num. 7.

Descomulga quien sin poder, o contra la orden del derecho. O injustamente. O sin escritura. O sin monicion, como peca, aun que la descomunion vala, y aun que sea perlado de religiosos. nu. 8.

LO. ij. presuponemos, **[sect. 5]** que la causa efficiente dela descomunion, puede ser el Papa, y todos los otros perlados: aun que sean menores que obispos, quales son los abades, prepositos, y priores delas yglesias reglares, y colegiales, aun que no sean consagrados, ni bendezidos, con tanto, que sean confirmados, porque todos ellos pueden. descomulgar,

por derecho Comun, a sus subditos. [6172] Y tambien todos los otros, que por costumbre prescripta han ganado tal jurisdicion, [6173] y los otros no. De donde se sigue, que el cap. *Sede vacante*. puede desco mulgar. [6174] Y el arçobispo, obispo, [6175] y el delegado del Papa y delos susodichos, a los en quien tiene jurisdicion delegada. [6176] ¶ Siguese al reues, que los abades, rectores, o curas de yglesias simples parochiales, no pueden descomulgar a sus parochianos, por derecho comun, ni especial, ni generalmente. Porque el poder de descomulgar, no nace de so la la orden, antes es parte de jurisdicion del fuero exterior. [6177] La qual no tienen ellos, aun que la podran tener por costumbre, si fuesse prescripta, [6178] y entonces tener la han tan grande, o tan pequeña, quanto ella sela diere. Ni el obispo **[sect. 6]** fuera de su obispado, aun a sus subditos: [6179] aun quando estuuiesse echado por fuerça [6180] sino enel mas cercano lugar del: o en cosa notoria, que no requiriesse conocimiento de causa. [6181] Por lo qual parece, que si descomulga a los que no residen en sus beneficios, seran descomulgados los que se hallaren fuera de su obispado, y no residen en los beneficios que enel tienen. [6182] Tampoco pue-**[624]** den descomulgar mugeres: [6183] ni legos, sino por priuilegio Apostolico. [6184] Ni nadie a si mesmo. [6185] Y por esso el obispo, que descomulga en general a quienquiera que hurto, o hurtare, jugo, o jugare: Si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado, segun Hosti. [6186] y. S. Tho. [6187] comunmente, y bien recebidos, como lo muestran los modernos. [6188] Mas si el obispo no fuesse mas de denunciador de la descomunion del Papa, o otro dela del obispo, o de su vicario, o de aquel que descomulga, incurriria, segun Bernardino de Busto. [6189] y todos. Ni **[sect. 7]** la costumbre sola, sin sentencia, o constitucion haze a alguno descomulgado, [6190] sino es legitimamente prescripta, o aprouada por el Papa, o otro perlado, quanto a sus subditos. Porque entonces ternia fuerças de estatutos. [6191] Ni el descomulgado (aun que sea oculto) segun las glosas. [6192] Pero lo contrario es mas verdadero. s. que sino es denunciado, o notorio, puede descomulgar, y vale la descomunion dada por el, segun Pan. [6193] Aun que la de en fauor del que sabe que esta descomulgado, como lo dezimos alibi, [6194] respondiendo alos contrarios, por vna Extrauag. [6195] renouada por el concilio Lateran., [6196] y referida por nos en otra parte. [6197] Por la qual, lo mesmo parece del suspenso del officio, y del que esta entredicho.

¶ Añadimos **[sect. 8]** a esto, que peca mortalmente, el que sabiendo, o deuiendo de saber, que no puede descomulgar, descomulga. Porque vsurpa la jurisdiction, que no es suya, o el vso della, que es pecado. M. segun. S. Thom. [6198] Y el que deliberadamente descomulga a alguno injustamente, aun que no fuesse por odio, embidia, ni mala intencion, sino por ignorancia crassa, o supina. [6199] Y aun el que descomulga por sola palabra, sin escriptura, publica, o priuada, o sin canonica monicion (de que luego se dira) no teniendo causa justa para la dexar, aun que la descomunion liga, y es suspenso por vn mes de la entrada dela yglesia, y diuinos officios. [6200] Dentro del qual si celebrare algun officio diuino a alguna orden dedicado sera irregular, con quien solo el Papa dispensa. [6201] Esta pena empero no se extiende a los obispos. Porque dellos no se haze especial mencion, como es necessario

que se haga, para que ellos incurran suspension. [6202] Ni alos perlados delos religiosos, quando ay peligro en la tardança, o porque los estatutos dela orden dan otra forma, o por ignorancia del derecho, segun Gabr. [6203] que no habla muy limadamente. Porque quando ay peligro en la tardança, tambien la pueden dexar los otros. [6204] **[625]** Y los estatutos (sino fuessen confirmados por el Papa) no podrian derogar al derecho comun [6205]. Y la ignorancia, sino fuesse justa) no los escusaria [6206]. Y los perlados de los religiosos, con mas tiento deuen descomulgar, que los de los seglares, por tener mas charidad a sus hermanos [6207].

¶ Porque se ha vno de descomulgar.

SVMARIO.

Descomunion mayor, no se deue dar sino por contumacia mortal. O por pecado venidero, precediendo. &c. nu. 9.

Descomunion ninguna pone el derecho sino por pecado mortal. numero. 9.

Notable daño, de quanta quantidad es. nume. 9.

LO tercero presuponemos, **[sect. 9]** que la causa material de la descomunion mayor, es pecado mortal, esto es que ninguno se deue descomulgar, sino por contumacia. M. de no querer salir de algun pecado passado, o de no querer comparecer, o obedecer a algun justo mandado, aunque se de sobre venial, o por pecado mortal venidero, precediendo tardança, culpa, o offensa, segun la mente de muchos textos [6208]. Y por esto nunca incurre nadie descomunion mayor, puesta por canon, o estatuto especial, o general, sino peca mortalmente, que es vna regla muy consolatoria de Paludano [6209], que nos alibi aplicamos a casos quotidianos [6210]. **[sect.]** De los quales es vno que quien hurta cosa pequeña, que no llega a daño notable, no incurre la descomunion puesta contra los, que hurtan algo. Y porque lo, que pensamos dezir aqui del daño notable, a quanta quantidad llega, es mas largo de lo, que aqui puede bien caber: acordamos de ponerlo en vn comento pequeñito, que hazemos sobre el capitulo vltimo. xiiij. q. 4. **[sect.]**

¶ Como se ha de descomulgar.

SVMARIO.

Descomunion quando no requiere monicion. Quando la requiere. **[626]** *Qual ha de ser. numero. 10.*

Descomunion puesta en mandamiento, sin preceder sentencia, o poner clausula justificatiua, es nula. nu. 11. Y la que se da so condicion, o sin intencion de descomulgar, si liga. nu. 11.

Descomunion con que palabras se pone, y que estas bastan, y estas no. numero. 12.

LO quarto præsuponemos **[sect. 10]** acerca dela causa formal dela descomunion, que la que se pone por canon, o estatuto, que ordena, que quien hiziere tal cosa, *ipso facto*, sea descomulgado, o que tal cosa no se haga, so pena de descomunion *Latæ sententiæ*, no requiere que preceda canonica monicion [6211]: antes el que haze lo contrario luego es descomulgado [6212]. Lo mesmo es, quando el juez descomulga por culpas venideras, como lo diximos alibi [6213]. Aunque no lo deue hazer (como queda dicho) sino precediendo tardança, culpa, o offensa [6214]. Mas si pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado tres vezes amonestado por el juez [6215], o vna por tres vezes, para que desista della, con interualo, que aya de dos dias, alomenos entre la vna monicion, y la otra: o se den alomenos seys por todas tres, quando no ay peligro en la tardança [6216]: y quando la ouiere, deue se abreuiar el tiempo, como, y quanto conueniere, y no mas. ¶ Lo qual **[sect. 11]** en tanto es verdad, que la descomunion seria del todo nula, si el perlado mandasse algo so ella, sin dar antes sentencia, con conocimiento de causa, o sin dar termino para alegar sus justas razones contra lo mandado, segun Innocencio [6217], Oldrado [6218], y otros muchos, que seguimos alibi [6219]: y quien descomulga sin esta monicion, o sin escripto, en que se declare la causa, peca mortalmente, aunque vale, segun se dixo arriba [6220]. ¶ A las vezes se da so condicion, sin cuyo cumplimiento no liga [6221]: y a las vezes sin ella. Item la descomunion no liga, si el que la da no tiene intencion de ligar, ni aun si el que la pide, no tiene intencion que sea descomulgado. Por que todas sus fuerças recibe ella, de la intencion del que descomulga, el qual quando descomulga a peticion dela parte, no quiere descomulgar mas de lo que ella quiere. Porende si la intencion del que descomulga, o del que lo pide a los que tal, o tal cosa hizieren, o no la reuelaren, es de quitar, y sacar algunos della, no caen verdaderamente, puesto que incurra, segun su consciencia. ¶ No **[sect. 12]** ay palabras ordenadas, que sean de forma substancial dela descomunion. Porende, como dixo bien Hostiense [6222], no va nada, en que el juez diga: **[627]** descomulgote: o apartote de la comunion, o otras semejantes: que signifiquen voluntad presente del juez, con que lo descomulga: aun que aquellas palabras, que el reputa por bastantes. s. Conoce, o reputate por descomulgado, dichas por el juez, no las tenemos por tales con Gofredo, que el refiere, que quiere que el diga, sino quando se ponen en descomunion de canon, o estatuto, o en descomunion condicional: quales son todas las que se dan con monicion canonica, o se dan por culpas venideras [6223]: y con esto se pueden concertar las dos opiniones. Desto se sigue, que quando el canon, o el juez mandan algo so pena de descomunion, no es descomulgado luego, el que hazelo contrario: Porque no significan voluntad presente de lo descomulgar, para luego, ni para quando tal, o tal cosa hiziere, o se dexare de hazer: antes son amenazas de que entonces lo descomulgara, segun la glossa famosa [6224], comunmente recebida. Ni aun estas, Descomulguese: pero si estas, Sea descomulgado, segun Felino [6225], y los que el alega, sino quando otros derechos declaran lo contrario, como se han de entender dos glossas [6226].

¶ Quien puede ser descomulgado, y quien queda fuera de la descomunion general.

SVMARIO.

Descomulgar no se puede, sino hombre baptizado mortal, que tenga superior. Ni por consiguiente angel. &c. ni Iudio. &c. numero. 13.

Papa no se puede descomulgar, aun por heregia. nu. 13.

Langosta puede se conjurar, pero no descomulgar. nu. 13.

LO quinto **[sect. 13]** presuponemos, que nadiese puede descomulgar, si no hombre baptizado mortal, que tenga superior, segun la mente de Dominico [6227], y lo que alibi diximos [6228]. Y por consiguiente no se puede descomulgar angel, ni alma separada del cuerpo, ni colegio, o vniuersidad, que no son hombres [6229]. Ni tampoco judio, moro, ni pagano: porque no son baptizados, aunque sean catechumenos, esto es, conuertidos, y puestos en estado de gracia, por lo que alibi diximos [6230], aunque podrian ganar indulgencias, como alli lo apuntamos [6231]. **[628]** Ni hombre resuscitado, porque no es mortal, hora sea glorificado hora dañado [6232]. Ni el Papa, porque no tiene superior [6233], ni ley humana, a que sea subjecto, que lo pueda descomulgar. Ni aun por heregia incurre la descomunion de que hablamos, sino otra diuina, segun las razones de Caietano [6234], que quier que diga sant Antonino [6235]. No nos entremetemos aqui (en como tampoco nos entremetimos en otra parte [6236]) en dezir, si el concilio es sobre el Papa, o el Papa sobre el concilio, por los respectos que ay assomamos. Nadie puede ser descomulgado por si, o por su inferior, ni por sus estatutos [6237], como antes se dixo. Ni los fray les predicadores, ni menores, por ordinarios, ni delegados, si en sus letras no se haze bastante mencion dellos, segun S. Antonino [6238]. Ni por consiguiente los que gozan de sus priuilegios, o tienen tales, quales ellos. **[sect.]** Supersticion porende parece dezir que se puede descomulgar la langosta, el coco, o otra especie de gusanos, y animales irracionales. Aunque bien se puede vsar contra ellos de agua bendita, ruegos y conjurios sanctos, que estriuen en la diuina bondad y misericordia, en sus sanctas palabras & institucion dela yglesia Catholica. Deque solas oxala vsen los, que con gran confiança osan dezir, que ellos la echaran de tal, o tal tierra, si esto, o esto les dieren. Pues lo que excede las fuerças naturales, y no es effecto de obras sacramentales: ni la yglesia, ni reuelacion particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tan cierta, sin temeridad o supersticion: ni pedir precio sin muestra de venta de lo, que no se puede vender.

¶ Quien queda fuera de la descomunion.

SVMARIO.

Descomunion general no comprehende a quien el juez, o la parte no quiere. Ni al que no puede restituyr. Ni al que lo sabe &c. Ni aun la especial al que se le alarga el termino, ni aun despues de llegado el termino alargado, si &c. nu. 14.

Descomunion que quien supiere &c. Como no comprehende al que no lo puede prouar. nu. 15.

Prouar puede el denunciador, si tiene vn testigo. n. 15.

Descomunion como se euita por la ignorancia del hecho, y del derecho diuino y humano, general, o particular &c. nu. 16.

[629] FVera **[sect. 14]** de la descomunion general, queda el que el juez, o la parte en su intencion lo saluo della: por lo ante [6239] dicho. El que no podiendo restituyr, por no tener, o por otro justo respecto, no responde a las cartas de descomunion generales. Y el que sabe dello, si tambien sabe la dicha impotencia, o causa que escusa al otro: con tanto que se de medio, como cessante la necessidad, o la causa, sean satisfechos aquellos, cuyos eran los bienes, el qual nos pusimos en otra parte [6240]. El contra quien se pone descomunion, sino pagare a. N. hasta cierto tiempo, si el selo alarga antes, que se incurra ella, segun Panormitano, y la comun de los modernos [6241]. Mas sino paga enel segundo termino, sera descomulgado, segun Innocencio, y la Comun [6242]. Lo qual se ha de entender, quando fue prolongado de consentimiento del juez, ca otramente no incurre [6243]. Y en este caso procede lo que dize Baldo alibi [6244]. Pues la descomunion dada a instancia dela parte, se puede quitar, antes que se incurra por el consentimiento della: pero no suspender, ni prolongar, ni hazer que aya reincidencia, que es cosa de jurisdicion [6245]. Ni aun, quando el obispo manda **[sect. 15]** so pena de descomunion, que quien supiere de tal hurto, o tal cosa, lo diga, no se comprehenden, sino los que lo saben, de tal manera que lo puedan prouar, si mando que le dixessen, como denunciadores [6246]. Y si añadiesse, que lo digan, aunque no lo puedan prouar, contendria error intolerable, segun Ange. de Clauas. [6247] sino quando mandasse, que se lo dixessen, como a padre, para proueer secretamente, y el perlado fuesse tal qual deue. Pero porque los perlados comunmente inquiren para proceder judicialmente, no son obligados a dezir, sino lo que pueden prouar. Dizese empero poder prouar el denunciador, que es entero testigo, si tiene otro entero, como lo dezimos arriba [6248], y alibi [6249], contra los Parisienses. Mas si manda que vengan a deponer, no como denunciadores, sino como testigos, obligados serian a deponer, concurriendo lo dicho arriba [6250]. ¶ La **[sect. 16]** ignorancia prouable tambien escusa de la descomunion, si es del hecho, segun todos. Y aun si es del derecho, que pone descomunion, por hazer alguna obra licita de suyo, que el no sabia, ni deuia saber que era ilicita: Qual es la ignorancia de la bula de la Cena del Papa, que tiene nueuos casos, respecto de algun confessor que absuelue de todos los casos, aun en ella contenidos, por priuilegio del Papa general de

absoluer de todos a el reseruados. Ca como no peco en hazer la obra, assi no incurrio en la descomunion, que por hazer aquello esta impuesta, aunque la ouiesse puesto el Papa, segun Adriano [6251], el qual enel exemplo dela Sixtina no **[630]** nos agrada, por lo que abaxo [6252] se dira. Y lo mesmo se ha de dezir del que haze obra ilicita, a la qual es annexa la descomunion por estatuto del inferior del Papa, que el ignora, sino es ignorancia crassa ni supina, segun el, y todos [6253]. Lo contrario empero dize el (con todos los que alega [6254]) del que haze cosa que es ilicita por ley diuina, ala qual el Papa annexa descomunion. Porque no lo escusa la ignorancia, aunque sea prouable de la pena de la descomunion: como si pusiesse manos violentas en clerigo, sin saber que era annexa a ello descomunion. Ca por esso no dexa de ser descomulgado. Lo qual nos parece dezirse, sin bastante razon de differencia. Y assi tenemos con Syluestro [6255], que como la ignorancia prouable de la pena de descomunion escusa della, quando es puesta por ordinario sobre cosa ilicita, y vedada por derecho natural, o diuino: Assi escusara al que hiziere semejante cosa, a que es annexada descomunion por el Papa: y que no ay otra differencia enesto, sino que la ignorancia de las penas de las leyes del Papa no se presume, ni se puede prouar (quanto al fuero exterior) tan facilmente, como la de las penas de los estatutos de los ordinarios. Mueue nos a esto lo que diximos arriba [6256], que quien prouablemente ignora la pena de la ley, que sabe, no cae enella, y por lo que siente S. Tho. en otra parte [6257].

¶ Que obra la descomunion.

SVMARIO.

Comunion del todo interior, del todo exterior y media, o mixta. numero. 17 ,

Descomunion no obra tampoco, como algunos piensan. n. 17. Ca aunque no quita la comunion del todo interior: pero declara estar le quitada la dicha comunion. Aparta de los sacramentos. Priua delos suffragios. n. 18. Sacalo de los diuinos officios. n. 19. Priualo de todo lo contenido en este verso. Os, orare, vale , communio, mensa negatur , con la declaracion de cada parte del. nu. 20. Obra tambien estas otras onze cosas. nu. 20. & tribus sequen.

Descomulgado, es azemila del diablo, si no este y este. numero. 18. &. 19.

Descomulgado, si es infame. nu. 21. Si pierde el vassallaje, y este, y esto. numero. 22. &. 23.

[631] LO. vj. presuponemos **[sect. 17]** que algunos ignorantes piensan, que la descomunion no haze mas de priuar al hombre dela entrada de la yglesia material, y de oyr los diuinos officios enella: y otros, que no mas que della, y dela conuersacion exterior delos hombres, lo qual parece algunos auer sentido Panor. y Feli [6258]. con otros. Pero no es verdad, como lo prouamos alibi [6259]. Porende presuponemos lo que alli, despues de S. Tho. [6260] s. que tres comuniones ay. Vna del todo interior de la charidad, y gracia: por la qual somos miembros de vn mesmo cuerpo mixto de Christo, dela qual solo el pecado

mortal priua [6261]. Otra del todo exterior, por la qual vnos con otros conuersamos en comer, beuer, hablar, orar vocalmente. &c. Otra media, o mixta que es delos sacramentos, y de los suffragios generales, que la yglesia Catholica haze, y manda hazer, o se hazen dentro della, por su institucion. ¶ **[sect. 18]** La descomunion no quita la dicha comunion del todo interior, mas solamente presupone estar quitada: pero quita las otras dos, y ansi su primer effecto no es (como algunos dizen) sacarlo del Reyno de los cielos, sino presuponer que esta sacado por pecado mortal. ¶ El. ij. es apartar delos sacramentos dela yglesia actiua, y passiuamente [6262]. s. que ni los pueda tomar, ni dar. ¶ El. iij. priuarlo delos suffragios generales dela yglesia, tanto que ella no entiende de acudille en nada por ellos. Y assi lo desampara de todas sus ayudas, que son muy grandes. Por lo qual se dize, que el descomulgado esta entregado al diablo [6263]: y que el vsa del, como el recuero de su azemila [6264]. Lo qual no se entiende del descomulgado, que esta contrito dela culpa, por la qual lo descomulgaron, y haze lo que puede por salir della, porque este delante de Dios esta en estado de gracia [6265]. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a euitar alos otros, que presumen estar descomulgado justamente, Ni del, **[sect. 19]** aquien le fue mandado so pena de descomunion *Latæ sententiæ* , pagar algo, para tal tiempo, para el qual por sobreuenir impedimento, no puede pagar. Porque (quanto a Dios) no estan descomulgados estos, pues no pecaron mortalmente, aunque lo esten, quanto alos hombres, como lo diximos alibi [6266], despues de Caie [6267]. Lo mesmo es del descomulgado, por contumacia, o rebeldia presumida, y no verdadera [6268]. ¶ El. iiij. effecto, es sacarlo de los diuinos officios, o del orar con otros en la yglesia, y aun de estar de fuera tan cerca, que les pueda oyr [6269]. Aunque bien puede solo orar enella, puesto que otros oren apartados del, segun Inno [6270]. recebido. ¶ El. v. priuarlo **[sect. 20]** de todo lo contenido en aquel famoso versillo. *Os, orare, vale, communio, mensa negatur,* que Host [6271]. y todos los Theologos [6272], y Canonistas en mil partes lo han tocado. Por *Os,* se en-**[632]** tiende la participacion de hablar, besar, abraçar, recebir, o embiar cartas mensajeras, o presentes [6273]. Por *Orare,* la dicha participacion delos sacramentos, y de los diuinos officios, y de toda oracion, que se haze diziendo, oyendo, o otramente orando con el, en la yglesia donde el estuuiere por causa de orar con el otro: aunque si por otra esta, no impide, segun Innocencio [6274]. **[sect.]** Declara se empero mucho esto abaxo [6275] **[sect.]** . Por *Vale,* la salutacion, o resalutacion por palabra, o carta, o aun por leuantarse, quitar el bonete, mouer los be ços, y otras cosas semejantes, que significan salutacion, sin habla, segun la mente del Cardenal, Imola, y Comun [6276], que quier que digan los Parisienses [6277], y Angelo [6278]. Cuya opinion podria proceder, quanto al fuero de la consciencia: quando tales señales se hiziessen sin intencion de saludar, o resaludarlo [6279], mas solamente con la de significar, que Dios lo conuierta. Por *Communio* **[sect. 21]** , la participacion que se ha en obrar, exercitar, o hazer algo juntamente con el*:* o morar en vna casa, y en vna mesma parte della, y el contratar, y conuersar conel en otras maneras. Por *Mensa,* el comer en vna mesma mesa, dormir en vna mesma cama, aunque la casa sea agena, segun S. Antonino [6280]. Segun el qual, y la mente de Innocencio [6281], aunque ni en combite de tercero pueda comer vno con vn descomulgado (antes se

deue leuantar de la mesa, si el en ella se assentare) pero no es obligado a salirse de la casa, y puede comer en otra parte della, **[sect.]** si entrambos no eran combidados, avn combite: Ca si lo eran, aunque comiessen en dos mesas diuersas, vistos eran comunicar en vn combite, y comer a vna, para este effecto, segun la mente dellos. **[sect.]** ¶ El. vj. hazerlo irregular, si vsare de alguna orden suya, haziendo algo peculiarmente dedicado a ella, como se dixo arriba. ¶ El. vij. hazerlo infame, si la descomunion es notoria, por vn capitulo [6282], que Ludouico Romano lo hizo singular en vna parte [6283], y lo limito en otra [6284]: que proceda, quando es descomulgado por causa, que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamatiua. ¶ El **[sect. 22]** . viij. hazer, que la colacion de beneficio ecclesiastico [6285] a el hecha, sea tan nula, que no torne a valer, aunque se absuelua, si de nueuo no se le conferiere expressa, o tacitamente. Y por consiguiente, que sea obligado a dexarlo, y restituyr los fructos, que hasta entonces lleuare [6286]. ¶ El. ix. priuarlo del poder de elegir, y ser elegido [6287]. ¶ El decimo, suspenderlo del officio, y beneficio [6288]. Aunque si tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, mientras se tolerare [6289]. ¶ El vndecimo, librar del cargo de seruir le, a los que le son obligados, por razon de fidelidad, o vassallaje: porque en ninguna **[633]** cosa le deuen seruir, en quanto estuuiere descomulgado [6290]. ¶ El. xij. priuarlo de poder casarse, sin pecado mortal [6291]. Aunque este enel ij. se contiene. ¶ El. xiij. hazer que no valen las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo de la mesma descomunion [6292], aunque agora comunmente todos valen: Porque en todas absueluen a los impetrantes de toda descomunion, para aquel effecto, sino han estado enella vn año entero, por lo que por vna regla diximos en otra parte [6293]. ¶ El. xiiij. priuar a los otros, que no puedan por el orar publica y solennemente, aunque bien pueden priuadamente, como lo diximos alibi [6294]. ¶ El. xv. **[sect. 23]** priuarlo de poder ser autor [6295], ni procurador de autor ni reo: aunque puede ser reo para se defender [6296]: y aun ser constituydo por procurador, para despues de ser absuelto procurar, como lo diximos alibi [6297], despues de Decio, contra la Comun. ¶ El. xvj. hazer, que si perseuerare en la descomunion por vn año en causa de crimen, parezca confessarlo, por vnos capitulos [6298]. Por los quales mal entendidos vna glossa [6299], con otros muchos tuuieron, que deue ser aun priuado de sus beneficios: que no es verdad, como largamente sobre ella escreuimos. ¶ El xvij. priuar de la sepultura [6300] en lugar sagrado. ¶ El. xviij. que quien andare descomulgado por algun tiempo, ha de pagar (segun las constituciones de algunos obispados) cierta pena, antes que sea absuelto [6301], y aun segun las leyes seglares de Castilla [6302], y segun las destos reynos otra, despues que fueren presos [6303].

¶ De la descomunion menor, y quando se incurre por participar con los descomulgados.

SVMARIO.

Descomunion menor, no quita mas de la participacion de los sacramentos, y ansi puede elegir, oyr missa, tomar paz, absoluer, comulgar a otro &c. nu. 24. &. 25.

Descomunion menor, en que casos se incurre especialmente, por participar con descomulgado de mayor. No passa en tercera persona. No se yguala con el pecado mortal. Qualquier sacerdote absuelue della.

Descomunion menor no se incurre por participacion en los casos contenidos en aquel versillo. Vtile, lex, humile, res igno-**[634]** rata, necesse, *con la declaracion de cada parte del. n.* 26. *&.* 27.

Descomulgado, porque puede comunicar con la muger, hijos, y criados &c. Si deue ser euitado hasta ser denunciado, o ay fama dello &c. numero. 27.

LO. vij. **[sect. 24]** presuponemos, que la descomunion menor (como arriba [6304] se ha dicho) no aparta mas de la participacion passiua de los sacramentos: y por esso puede elegir, y vsar de toda su jurisdicion, aun que no puede ser elegido [6305]. Y aun dar sacramentos, sino los recibe en dar los: como lo recibe el que dize missa para comulgar a otro: y como el Obispo, que dize missa para dar ordenes, recibe enella el sacramento: y entonces no peca por dar, sino por tomar: que es el verdadero entendimiento dela razon de vn famoso texto [6306], que enel dimos (mucho ha) siguiendo la mente de Hostiense [6307], y dexando la de Panor. que quier que digan Maior [6308] y Adriano [6309], contra el texto, por su razon no bien entendida. Ni quita el oyr de la missa, ni el tomar de la paz, segun Dominico, y Perusino, contra el Arcediano [6310]. Ni peca absoluiendo dela descomunion mayor, o menor [6311]. Ni aun por absoluer delos pecados al penitente, porque da, y no toma sacramento. Ni (por la mesma **[sect. 25]** razon) por dar el sacramento al enfermo, sin dezir missa, que quier que digan los suso dichos. ¶ Esta descomunion aunque se pueda incurrir por sentencia de juez. Pero comunmente no se incurre sino por derecho en ocho casos que pone Innoc [6312]. De los quales, porque no vemos vsarse si no vno solo, y porque se podria dezir, que en los otros no es verdadera descomunion menor, no los referimos aqui. El dicho caso que se vsa es, por participar con descomulgado de mayor descomunion en los casos vedados, Dezimos (mayor) porque no se incurre en ella por participar con el descomulgado de menor, que participo con descomulgado de mayor. Ca no passa en tercera persona, segun la glossa recebida [6313]. Y desque esta descomulgado desta menor, no puede recebir sacramento alguno, antes que se absuelua della: no porque se yguala con el pecado mortal, como dixeron Panor. y otros [6314]: Pues en muchas cosas le excede, y en muchas es excedido del, como alli lo mostramos. Y qualquier simple sacerdote (aunque no sea su cura) como puede absoluer de los pecados veniales, al que no tiene mortales: assi puede de la descomunion menor, incurrida por pecado venial, si no se halla con mortal: como lo diximos alibi [6315]. ¶ Añadimos **[sect. 26]** que comunmente quien participa con el

descomulgado de mayor descomunion, incurre en menor [6316]. Sacanse empero desta regla muchos, **[635]** que se significan por las palabras de aquel versillo [6317]. *Vtile, lex, hu mile, res ignorata, necesse.* Prouechoso, ley, subjecion, ignorancia, y necessidad. Por aquella palabra primera *Vtile*, o prouechoso, sacase el que comunica con el descomulgado, para bien de su alma, predicando, o aconsejandole lo que cumple a ella: aunque entremeta algunas otras palabras, para mas facilmente persuadir [6318]. Y tambien el que participa, para le pedir lo que le deue en juyzio, o fuera del [6319], o para le pedir consejo spiritual para si, o para otros. Y aun temporal muy necessario, quando no ay otro tal, a quien se puedan pedir. ¶ Por aquella palabra, *Lex,* o ley, se entiende la ley del matrimonio, por la qual se saca la muger del descomulgado. Por **[sect. 27]** aquella. *Humile*, o subjecion, entendemos los hijos, que estan conel, y los esclauos, criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes de la descomunion le eran subjectos, y obligados a lo seruir [6320]: si por su consejo, o fauor y ayuda, el descomulgado no perseuera en su delicto [6321]. Diximos (antes) porque los que despues dela descomunion (sabiendolo) començaron a biuir con el no son escusados. Y aunque (segun vna glossa [6322], comunmente aprouada) el marido padre, señor, y amo, no pueden comunicar con la muger, hijos, esclauos, y criados descomulgados: Pero mejor, y mas verdadero nos parece lo contrario, que tiene Adriano [6323]: y aun mejor nos parece dezir, que no se sacan por aquellas palabras Ley, y subjecion, sino por la primera. s. Prouechoso, pues por ella se saca el acreedor, que puede pedir su deuda al deudor, y todas estas personas subjectas son acreedores del marido, padre, señor, y amo, en quanto les deue su debito conjugal, mantenimiento, salario, o jornal. Por aquella palabra, *res ignorata,* o ignorancia, se saca el que comunica por ignorancia [6324], quando la ignorancia es del hecho, segun todos, y aun quando es de derecho dudoso [6325]. Y a nuestro parecer, dizese agora justa (para este effecto) la ignorancia del que no sabe que es denunciado, ni que es notorio de tal manera, que no se pueda paliar con dissimulacion alguna, por la Extrauagante. *Ad euitanda*, cuyo tenor se pone abaxo [6326], y por lo que alibi diximos largo [6327]. Verdad sea que quien oyo, que hulano es descomulgado notorio, o denunciado, y prouablementee lo cree (por lo auer oydo a personas graues y dignas de fe) deue lo euitar, o deponer la consciencia [6328]. Pero quien duda, no lo ha de euitar, mayormente en presencia de otros, porque le haria injuria [6329]. Por aquella palabra, *necesse,* o necessidad, sacase quien participa por gran necessidad del descomulgado, o del participante: como si el vno, o el otro tuuiesse necessidad dela limosna del otro [6330], por no se poder auer buenamente de otros.

[636] ¶ De la participacion con el descomulgado.

SVMARIO.

Descomulgado, porque participar con el, es venial. nu. 28. &. 29. y en seys casos mortal. nu. 30. &. 31.

Comuniones tres ay entre los Christianos, la vna de las quales sola se veda principalmente con el descomulgado &c. nu. 28.

Descomulgado no peca mortalmente, por pedir, testar comprar, &c. numero. 29.

Descomulgado quien con el participa, quando incurre mayor descomunion. nu. 32. Y quien participa conel enel crimen, antes, o despues. numero. 32.

Descomunion puesta contra el hechor, no se extiende en duda al aconsejador &c. n. 33. Y si lo expressa, qual se dira aconsejador. n. 34.

Consejo de tres maneras, bueno: y malo, que acrecienta, y malo que no acrecienta. Quien se dize dar consejo. nu. 34.

Descomulgado, ansi se euitara en la camara, y en la iglesia. n. 34.

Missa començada quando se dexa, por sobre venir descomulgado. numero. 34.

Descomulgado especialmente, y oculto, si se euitara. nu. 35.

Extrauag. Ad euitanda, *con su verdadero tenor. nu.* 36.

Descomulgado vna vez, siempre se presume tal, sino &c. n. 36.

Participar se puede con descomulgado por justo temor, sino. &c. numero. 36.

Orar por descomulgado, por oracion priuada siempre licito, y aun por oracion publica, sino es notorio, o no esta denunciado, con vna sotil consideracion. nu. 36.

Ora quien por descomulgado denunciado oracion publica, cae en menor descomunion. nu. 36.

Descomunion dada por el juez, contra los que participan con el que el mesmo descomulgo sin monicion especial &c. nula es, no obstante. &c. nu. 36.

Orar con el descomulgado en oraciones priuadas, no parece. M. n. 36.

[637] LO octauo **[sect. 28]** presuponemos, que el que participa con el descomulgado de mayor descomunion, no peca comunmente mas de venial, aunque no sea de los suso dichos sacados, o saluados, segun la opinion de Hostiense [6331], y la Comun de Ioan Andres [6332], y los Canonistas, y la comun de S. Thomas [6333], y de los Theologos, quanto quier que dude Panormitano [6334], y algunos otros tengan lo contrario. Diximos (comunmente) porque en seys casos peca mortalmente. Ca hablando algo mas breue, y claro que Caietano [6335]: De tres especies de obras, las vnas son en que solos los Christianos comunicamos principalmente. s. las sacramentales, y pertenecientes al culto diuino. Las otras son, en que tambien solos Christianos comunicamos, pero segundariamente. Quales son los auctos ecclesiasticos de juzgar, presentar, elegir, confirmar, conferir, y proueer beneficios. Las otras son, en que todas las gentes comunican. s. hablar, saludar, contratar, testar, y conuersar. **[sect. 29]** Y como sola la primera comunicacion esta principalmente vedada, entre el descomulgado, y los otros: sola aquella es pecado mortal comunmente: y las otras, como se vedan accessoria, y segundariamente: assi de suyo no son. M. si no quando se le mezcla alguna injusticia. M. quales son eljuzgar, elegir, confirmar, presentar, instituyr, conferir, o proueer, o ser elegido, presentado, o confirmado, o proueydo de

beneficio, tomar fructos del beneficio &c. Porque en estas obras, o vsurpa el vso de la jurisdicion, o poder, de que carece [6336], juzgando, elegiendo, confirmando, presentando, instituyendo. &c. O toma, o retiene lo que no es suyo. s. el beneficio ecclesiastico, o sus fructos, siendo inhabil para los acquerir [6337]. ¶ De donde se sigue, que pedir sus deudas, dar su testimonio, aun en juyzio, testar, ni contratar, no es mortal, ni aun pedir, o pagar el debito matrimonial. Aunque si, contraer matrimonio, porque este aucto es sacramental, y el otro no. Siguese **[sect. 30]** tambien vna nueua, y firme razon, porque es verdad lo que la Comun dize menos sotilmente en todos los dichos lugares, y en otros. s. que en solas seys especies de auctos, peca mortalmente el que participa con el descomulgado de mayor descomunion. Porque en ellas solas, se halla comunicacion, principalmente vedada, o violacion notable de justicia, de obediencia, reuerencia, o otra deuida. La primera dellas es, participar actiua, o passiuamente en los sacramentos, o en los officios diuinos. Porque esta comunion principalmente esta vedada. La segunda participar frequentemente: lo qual se ha de entender, quando aquella frequencia diesse notable ocasion para no salir, ni curar dela descomunion, y no otra-**[638]** mente, segun Panormitano [6338], con quien conciertan S. Bonauentura, y los otros Theologos [6339]. Porque dar tal ocasion, es violar notablemente la justicia natural [6340], que veda que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros. La tercera **[sect. 31]** participar en menosprecio delas llaues, y poder de la yglesia: esto es, que la causa principal porque participa, es el tener en poco el poder de la yglesia, por lo que arriba [6341] diximos del menosprecio, despues de S. Thomas [6342], y su Comentador, que es violar la justicia, que manda reuerenciar ala yglesia. La quarta participar contra el mandamiento del juez, añadido al del derecho, que es notable violacion de la justicia, que manda obedecer [6343]. Es de notar empero, que aunque los que an si comunican, pecan mortalmente, pero no incurren en la descomunion mayor, que el mesmo descomulgador dio contra los participantes, sin nombrar, y amonestar los canonicamente: porque es nula [6344], como arriba [6345] se dixo, y abaxo [6346] se declara mas. La quinta participar con el descomulgado por el Papa, con sus participantes, aunque este harto se contiene enel precedente. La sexta comunicar con el descomulgado en pecado mortal. Porque se mezcla ay la injusticia del mesmo pecado. Y si **[sect. 32]** comunicare enel mesmo pecado, por el qual esta descomulgado, no solamente peca mortalmente, pero aun incurre la mesma descomunion. ¶ Para cuya declaracion digo lo primero (que quier que digan Rosella [6347], y Syluestro [6348], y antes que ellos Ancharrano [6349]) que gran differencia ay entre el que comunica con el descomulgado enel delicto, que tiene annexa descomunion, antes que sea descomulgado: y entre el que despues. Porque por virtud de los textos [6350], que descomulgan al que participa con el descomulgado enel crimen, nadie incurre descomunion mayor, por solamente participar antes que el crimen se cometa, o quando se comete, sino participa despues de lo auer cometido, y por ello incurrido en la descomunion, como Panor. y la Comun tienen [6351]. Y porque aunque muchas vezes los que dan consejo, ayuda, o fauor, para hazer algo, que tiene descomunion annexa, son descomulgados: pero no lo son por razon dela participacion con descomulgados, mas por que la descomunion de aquel delicto se extiende a los que dan consejo, fauor, o ayuda, para ello: qual es la que esta puesta contra los que hieren a Cardenal, o van

empos del por lo herir [6352]: qual la que esta puesta contra los que hieren clerigos [6353]. Lo segundo digo **[sect. 33]**, que las descomuniones puestas contra los que hazen algo: no se extienden regularmente alos que enello consienten, aunque den algun consejo, fauor, o ayuda para ello, antes que se haga: si expressa, o tacitamente por su tenor, o por el **[639]** de otros capitulos, no se extienden a ellos [6354], como lo sienten dos glossas [6355], y lo tiene Syluestro, en vna parte, contrario a si mesmo [6356], y Ioan Tabiense [6357], en otras partes. Y como lo siente Bonifacio con la Comun en vna Clementina [6358] teniendo, que ninguno de los que dan consejo, ayuda, o fauor, para que algunos parientes, o affines se casen, son descomulgados por ella, ni de los que se hallan enel casamiento, excepto el sacerdote, que authoriza. Aunque por las constituciones synodales aqui, y en algunas otras partes se descomulgan tambien los testigos. Lo. iij. que aunque no se puede facilmente dar buena razon, porque vn famoso canon [6359] se extiende al que manda, y aun al que engaño samente no lo estorua, y la dicha Clementina no [6360] a los sobredichos: pero damos la en otra parte [6361]. Lo. iiij. **[sect. 34]** que el canon, que descomulga a los que dan consejo, se entiende de consejo engañoso, que acrecienta el pecado, y no del bueno, ni del que buenamente se da, ni del desnudo, que no acrecienta nada el pecado. Porque tan cierto, y con tan malanimo se ouiera hecho lo aconsejado, sin aquel consejo, como con el, segun lo siente vna glo. celebre. [6362] Y todo aquel que amonesta, ruega, instruye, o propone el prouecho, que de ay se seguira, se dize aconsejar, segun Innocencio. [6363] ¶ Es de notar que si yo, y el descomulgado, ambos tenemos vna camara comun, yo puedo estar en la mesma camara, y comer: con tanto, que no duerma con el en vn mesmo lecho, ni coma en vna mesma mesa, ni hable, ni ore con el, segun Innoc [6364]. Y que aun participando con el descomulgado despues de muerto, como lauandolo, o acompañandolo, &c. se incurre descomunion menor, segun la glossa singular recebida [6365]. Y que entrando el descomulgado en la iglesia para orar, se han de salir los que estan dentro, o hazer que el salga, o echar lo por fuerça: y sino lo pueden echar, dexen se los officios diuinos, y aun la missa, si aun no se començo el canon, o *Te igitur*. &c. Y si se començo, ha se de proseguir hasta que se acabe, y comulgue con solo vno, que le ayude, segun Hosti [6366]. No se han de salir empero por passar el descomulgado por la yglesia, ni aun por estar en ella sin orar, por otros negocios, por lo arriba dicho [6367]. Ni aun porque se arrodille en ella, y diga alguna oracion priuada, y apartadamente. ¶ Es de saber tambien **[sect. 35]** que los textos que declaran, quando el descomulgado oculto se ha de euitar ocultamente, y quando no, proceden segun el tiempo antiguo, y no segun este, en que se ha de guardar la Extrauagante *Ad euit#da*, mal referida por Felino [6368], y por S. **[640]** Antonino [6369], y bien por nos [6370], hecha por Martino. v. y rehecha por el Concilio de Basilea [6371], antes que se diuidiesse, como lo dize S. Antonino [6372], recebida por el Concilio Bituricense [6373], y otra vez rehecha por el Lateranense [6374]. Cuyo tenor es este. ¶ Para euitar los escandalos, y muchos peligros, y socorrer alas consciencias atemorizadas, constituymos, que ninguno de aqui en adelante, sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a euitarse dela comunicacion de otro en administrar, o recebir los sacramentos: o en otros diuinos officios, o fuera dellos, por respecto de alguna sentencia, o censura ecclesiastica, o

suspension, o prohibicion de hombre, o de derecho generalmente promulgada. Ni aguardar entredicho ecclesiastico: si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura, no fuere publicada, y denunciada, especial, y expressamente por el juez, contra cierta persona, colegio, vniuersidad, yglesia, o lugar cierto, o cierta: ni notoriamente conste auer caydo en la sentencia de la descomunion, que en ninguna manera se puede encubrir, o por algun remedio de derecho escusarse. Porque dela comunion deste, quiere que se aparten conforme a las Canonicas constituciones. Por esto empero no pretendemos releuar, ni ayudar a los que assi fueren descomulgados, suspensos, entredichos, o prohibidos. ¶ **[sect. 36]** Y ansi (que quier que diga Adriano) no somos obligados a euitar mas de a los denunciados, y notorios, que en ninguna manera se pueden dissimular, aunque sean especialmente descomulgados, segun vn glosador [6375], como enel dicho lugar [6376] mas largo lo escriuimos. **[sect.]** Y assi se vsa en los particularmente citados que no comparecen, y caen en descomunion: alos quales nadie los euite hasta que venga la denunciatoria. **[sect.]** El descomulgado empero, porque a el no le aprouecha nada la dicha Extrauagante, tan obligado es agora, como nunca, a euitarse de los otros, aunque sea oculto, puesto que no ellos del. ¶ Es de notar tambien, que el, que vna vez es descomulgado, y denunciado, siempre se ha de euitar hasta que conste dela absolucion, por vna glossa celebre [6377], sino es persona a quien prouablemente se deue dar credito, y affirma que es ya absuelto [6378]. Y que quien por temor de la muerte habla con el descomulgado, no peca, ni incurre descomunion alguna, segun Innocencio [6379], y los Parisienses [6380], ni aun quien comunica en los officios diuinos [6381] *:* con tanto, que no comunique en pecado mortal, ni en perjuyzio dela fe, que resulta del menosprecio de las censuras, porque entonces antes ha de morir que comunicar. Porque mas obligado es a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo [6382]: y ansi se ha de entender vn famo-**[641]** so capitulo [6383], como lo diximos alibi [6384], y lo sintieron Mayor, y Syluestro [6385]. **[sect.]** Para respuesta de vnas dudas, que aqui se nos ponen dezimos lo primero, que lo que S. Thomas en vna parte [6386] absolutamente dize, que es pecado (y aun mortal) orar por el descomulgado: se ha de entender dela oracion publica, que en nombre de la yglesia se haze, y no de la priuada: porque el mesmo tiene en otra [6387], que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel por oracion hecha en nombre de priuado, aunque no en nombre dela yglesia, por las oraciones ordenadas para los miembros della. Ha se de entender tambien (como en otra parte [6388], lo limitamos) que no proceda enla descomunion, que es nula, ni aun enla valida del, que se cree que esta bien arepentido: con tanto, que no se publique, que por el se haze [6389]. Y aun adelante añadimos [6390] a todos los, que ante nos escriuieron, que dado, que nadie puede, ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas alos infieles, o descomulgados, ni el valor dellas, para satisfazer por ellos: pero puede dezir missa rogando en las oraciones della, y aplicando su valor a quien la yglesia quiere y ordena: a fin que aquella obra suya de orar, y aplicar a quien, y por quien deue, reciba Dios por oracion priuada, para que algun infielo descomulgado se conuierta. Ca otra cosa es aplicar las oraciones dela missa, y su valor a vno: otra aplicar aquella obra de orar y aplicar, como mas largo se declara alli [6391]. Lo segundo, dezimos, que por descomulgado, que no esta denunciado, ni es notoriamente tal, bien se puede orar

publicamente, y con publicas oraciones, por la Extrauag. sobredicha [6392]. *Ad euitanda*, que despues de S. Tho. se hizo: por la qual podemos comunicar aun enlos officios diuinos con los que no estan denunciados. Y assi nunca se dexan de enterrar los que mueren descomulgados, sino estan denunciados, aunque no se absucluan, y aunque su pecado sea notorio, si muriere con señales de arrepentimiento [6393]: Porque la presumpcion del pecado se quita por arrepentimiento, y la descomunion por no ser denunciada no obsta. Lo tercero, dezimos, que nos parece, que cayra en menor descomunion el que (como ministro dela yglesia, o en nombre della) orare, por el descomulgado denunciado: porque expressamente dize S. Tho. en vna parte [6394] sin contraditor alguno, que quien ora por el descomulgado, es visto participar con el *in diuinis* : y aunque en otra parte [6395] por aquella palabra *orare* arriba puesta [6396], entre las cosas vedadas, entienden el orar con el descomulgado: pero vn poco mas arriba dize, que le estan vedadas las oraciones mutuas, que segun lo suso dicho, se han de entender delas publicas. Lo quarto, **[642]** dezimos, que no vale nada la descomunion, que el ordinario pone contra los que participan con los que el mesmo descomulga, sin canonica monicion precedente, que ha de ser especial, y trina, como lo dixo la glossa comunmente recebida en vn capitulo [6397], que para ello es singular, por otras razones, que en otra parte escreuimos [6398]: donde demostramos, que aun mucho menos vale la del de legado. Y assi en los reynos de Portugal, quando denuncia vn juez a alguno por descomulgado de su descomunion, si la parte quiere, que se de contra los participantes, se los nombra para los amonestar nombradamente, que no participen con el so pena de descomunion, que pone enellos, haziendo lo contrario, passado el termino despues, que les fuere notificado. Y aunque no he visto hazer a quello en estos reynos de Castilla, no pienso, que por esto se ha derogado aquel sanctissimo derecho, que euita mil crueldades espirituales, que haze cometer a los juezes afficionados a hazer guardar sus censuras, mediante vna general monicion, que no imprime nada. Porque assi como ellos no guardan en esto el derecho, assi nunca vimos euitar mas a los descomulgados por la de participantes, que por la denunciacion: y assi (a nuestro parecer, saluo el mejor) como los juezes estan en costumbre de dar las cartas contra los participantes sin la monicion, que la glossa, y la razon sanctissima de aquel texto requieren: assi el pueblo esta en possession de no euitar mas por ellas, que si fuessen nulas, como lo son por derecho, segun la Comun, y verdadera opinion: y tambien enla possession de no tenerse por descomulgados de mayor descomunion, para se euitar de officios diuinos, y pedir absolucion dellas [6399]. Podriase empero dezir, que los juezes han prescripto, que aquellas cartas dadas ansi, bastan para venir a entredicho, y a ayuda de braço seglar. Ni obsta, que en algunas partes de aquellos reynos se acostumbra dar denunciatoria contra los, que no se han confessado para Pascua, con vna monicion general contra todos los del pueblo de que no participen con ellos, so pena que haziendo lo contrario, y passando el termino de su general monicion, sean descomulgados: porque aquellas cartas no se dan contra los que el mesmo juez descomulga, sino contra los que la constitucion synodal descomulgo. Lo quinto, que las vezes que las cartas de participantes se dieren, como cumple y manda el derecho: aquellos, contra quien se dieren, como cumple, y no obstante ellas, oraren por publicas oraciones publicamente en nombre dela yglesia por descomulgados denunciados caeran enla descomunion mayor de aquellas cartas [6400]. Lo

sexto, dezimos, que (a nuestro parecer, saluo el mejor) que aquel dicho comun arriba **[643]** puesto, que se peca mortalmente por communicar con el descomulgado en la oracion: se ha de entender dela oracion publica, que se haze en nombre dela yglesia: Quales son la missa y las horas canonicas, que cantan o rezan los ministros della en nombre della: Qual la consagracion dela yglesia, altar, y virgines: bendicion solemne de Obispo y agua bendita, y officios de defuntos y sus entierros: y que no se entiende de la comunicacion, que se haze en otras oraciones priuadas: quales son, las *Aue Marias* dela mañana, medio dia, y tarde. Qual la bendicion simple dela missa y otras semejantes, que no son vedadas en tiempo de entredicho, como lo diremos abaxo [6401]. Antes parece poder se dezir, que ni aun venialmente se peca en algunas dellas. Lo vno porque dize S. Tho. en vna parte [6402], que quien ora por el descomulgado, comunica con el: y el mesmo en otra [6403] dize, que es licito orar por el por oracion priuada, o priuadamente dicha. Lo otro, porque S. Anto. [6404] y todos confiessan, que puedo dezir al descomulgado quando me saluda, o le escriuo carta: Dios os conuierta, que es oracion muy buena y aun mejor se podria dezir: Dios nos conuierta Lo otro, porque se puede hablar con el descomulgado lo que a su alma conuiene [6405]. Lo otro, porque, licito es leer con el descomulgado vn pedaço de vn Euangelio, o de vn psalmo, pues a su alma conuiene [6406]: y por consiguiente dezirle: digamos a Dios, *Miserere nobis, Agnus Dei qui tollis peccata mundi, miserere nobis,* que es oracion: y por la mesma razon, vn psalmo de *Leuaui oculos meos.* Lo otro, porque podemos oyr con el, sermon [6407]: y al comnienço del, todos nos persignamos, por *Per signum crucis. &c.* que es muy grande oracion. Todos saludamos al comienço del, a la virgen gloriosa por el *Aue Maria,* oracion, que es tan alta: y al cabo, todos rezamos lo que el predicador nos manda alli, mientras el absuelue: o por mejor dezir ruega por ello, diziendo el *Misereatur vestri. &c.* **[sect.]**

¶ Dela absolucion dela descomunion, y quien la puede dar, o quien recae enella.

SVMARIO.

Absolucion y descomunion conuienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras. Ambas valen comunmente, aunque sean injustas. numero. 37. Y ninguna, si se da sin la forma so que se comete. numero. 37.

[644] *Descomunion y absolucion diffieren, en que la descomunion sin justa causa poco daña, y la absolucion mucho aprouecha. La falsa causa si a entrambas anula. numero. 38.*

LO nono, **[sect. 37]** presuponemos, que la absolucion, y descomunion, conuienen en algunas cosas. Primeramente que como la descomunion ningunas ciertas palabras, ni forma requiere, para su causa formal substancial, y para que vala, segun derecho, como arriba [6408] se ha dicho: Tampoco la absolucion por lo que mas arriba [6409] diximos. Item que quando el poder de descomulgar, o absoluer, se comete con cierta forma y qualidad

(que el derecho no pone) a quien antes no la tenia, ni la vna ni la otra vale nada, si se pone, o da, sin guardar aquella [6410]. Por lo qual aun que la absolucion dada por quien de derecho la puede dar, vale, puesto que no se haga antes lo que el canon manda. s. que satisfaga, o cumpla tal, o tal cosa: Mas no, si se da por quien no la puede dar de derecho, sin guardar la forma contenida [6411] en su comission, por la qual se dio el poder como si aquel, que por solas las bulas, o otro priuilegio tiene poder de absoluer enel articulo dela muerte, absoluiesse fuera del: o aquel que tuuiesse comission de absoluer despues de satisfazer, absoluiesse antes dello. No sin causa diximos (que no pone el derecho. &c.) Porque como mucho ha respondimos, la absolucion dada por la commission del Papa, que cada dia la da para absoluer a tal, o tal enla forma del derecho vale, aunque se dexe ella, como valdria, si el ordinario en los casos que puede, la diesse Porque no fue la intencion del Papa induzir nueua forma, por aquellas palabras, sino de auisar al commissario delo que por derecho auia de hazer, por lo que Innocencio dixo en semejante caso [6412], seguido por vna glossa singular [6413], y muy recebida: que es muy quotidiana decision, y remedio para mil, que en esto yerran. ¶ Conuienen tambien en que como la descomunion vale regularmente aunque sea injusta: Assi tambien la absolucion, aunque sea tal [6414].

¶ Diffieren **[sect. 38]** empero en que la descomunion injusta, por razon de la causa no daña nada. *In foro conscientiæ* , y quanto a Dios, como arriba [6415] se dixo. Y la absolucion injusta aprouecha, aun quanto a Dios, y para la consciencia. Porque el confessor podria absoluer de sus pecados al absuelto injustamente de la descomunion, antes que se haga tornar a absoluer justamente della: lo que no podria, sino estuuiesse absuelto, alomenos injustamente. Y porque al absuelto, aunque injustamente, valen le los suffragios generales de la yglesia, y no al **[645]** que no lo esta: que es nueua, y firme declaracion. Diffieren tambien al reues, que la descomnnion dada por medio justo vale: aun quanto a Dios, si ouo justa causa, para lo descomulgar, como lo dixo la glossa [6416] singular, segun Panor. [6417] y otros: y no la absolucion della, por vn texto singular [6418]. Diffieren tambien en que la descomunion dada por falsa causa vale: y la absolucion no, segun las glossas [6419]. Aun que tambien enesto, las yguala el Cardenal [6420], harto seguido por Panormitano [6421] y Felino [6422], que sienten que ninguna dellas vale, si ninguna ouiera dado el juez, si supiera que la causa era falsa: y que ambas valen, si el juez las dio con animo que valiessen: hora fuessen verdaderas, hora falsas las causas. Y aun que del valor de la absolucion mas dudan ellos, que del dela descomunion, quando se dan con animo de absoluer, o descomulgar en todo caso: Pero a nosotros al reues nos parece, que no ay duda del valer de la absolucion, aun quanto al fuero dela consciencia: Porque no es exceder el poder humano, ni contiene yerro intolerable, pues no toca mas de a la justicia delas partes, enlo que puede mal o bien. Y ay tan grande duda del valor dela descomunion, que creemos que no vale. Porque contiene yerro intolerable, y excesso del poder humano: en querer descomulgar a vno: hora aya pecado mortalmente, hora no, por lo suso dicho [6423], como el mesmo Panor. y Felino tuuieron en otro caso quasi semejante [6424]. s. que la descomunion dada por el juez contra el llamado que no comparescio (por ser justamente impedido) no vale nada. Porque o no tuuo intencion (como no la auia de tener) de descomulgarlo, si ouiesse tenido justo

impedimiento: o si la tuuo de descomulgarlo, hora ouiesse tenido justo impedimiento hora no, implico, y inuoluio yerro intolerable, que haze nulla la descomunion [6425].

Quien puede absoluer.

SVMARIO.

Absoluer quien puede de menor descomunion. Quien dela mayor, puesta en derecho, nu. 29. Quien dela puesta especialmente por el hombre. nu. 40. Y quien dela puesta generalmente. nu. 41.

Absoluer como puede dela descomunion, el que la puso, aunque no sea de missa. Y que el vso de la cometer al cura tiene ciertos inconuenientes, sino se atajan ansi. numero. 41.

Absolucion dela descomunion, quien la puede delegar. nu. 42.

[646] *Absuelto per razon dela enfermedad, &c. por quien otramente no podia, o por el Papa y Nuncio con cargo de presentarse &c. Que hara, para que no recaya. numero. 43.*

Satisfacion, qual por derecho ha de preceder a la absolucion. n. 43.

LO decimo **[sect. 39]** presuponemos, que al descomulgado de descomunion menor, puede absoluer qualquier sacerdote, que lo puede absoluer delos pecados [6426]: y aunque no sea su cura, sino tiene mas de pecados veniales, como lo diximos arriba [6427], y en otra parte [6428]. Al descomulgado de mayor descomunion, si es descomulgado por derecho, que no reserua la absolucion para otro, puede lo absoluer su perlado [6429]. Por su perlado entendemos al Papa, obispo, y capitulo *Sede vacante*, y otro qualquier perlado exempto de la yglesia reglar, o seglar, que se dizen tener [6430] jurisdicion quasi episcopal, segun todos. Y aun qualquier otro no exempto, que tenga, jurisdicion enel fuero exterior. Y aun el cura, o sacerdote simple, que lo puede absoluer delos pecados mortales, segun Innocenc. y Host. [6431] que es la comun opinion de S. Thomas, Buenauentura, y los otros Theologos [6432], y aun delos Sumistas que bien alego. Sylue. [6433] aun que lo contrario tenga Panor. [6434] por vna glossa singular [6435], que no dize lo que el: segun la qual comun aconsejamos mucho ha, limitandola nueuamente, que proceda solamente, quanto al fuero dela consciencia: y la otra quanto al exterior, limitandola tambien con S. Thomas, que el dicho sacerdote simple, no puede esto por su authoridad, sino como por commission, que dello le haze el Papa, por texto [6436], que para esto ay quasi expresso. Y aun es de tener, que el perlado proprio puede absoluer dela descomunion incurrida fuera de su obispado y parrochia, segun Federico [6437], y Panor. [6438] comunmente recebidos. Diximos (que no reserua la absolucion, &c.) porque si la reserua: aquel para quien se reserua, la ha de dar, segun todos.

¶ Al **[sect. 40]** descomulgado empero por descomunion puesta por hombre o juez, no puede absoluer, sino el mesmo, que descomulgo, o su successor, superior, o delegado:

y ellos si [6439]. Saluo que el delegado del Papa que puede descomulgar dentro de vn año, despues de su sentencia diffinitiua, y passado el, no lo puede absoluer, por vn texto singular [6440], segun Panor. ay: el qual con la Comun, lo mesmo dize de qualquiere otro delegado, que tiene poder de executar su sentencia. Y que el incendiario descomulgado por el obispo, no se puede absoluer por el, despues de ser denunciado, por otro texto [6441] singular **[647]** segun el Cardenal ay. Y que el descomulgador, que despues fue descomulgado, y denunciado de mayor descomunion, no puede absoluer, como tampoco descomulgar [6442]. Aunque si, si solamente es descomulgado de menor [6443]. Y que dela sentencia pronunciada, por el inferior y confirmada por el Papa de cierta sciencia, no puede absoluer el que la dio, segun Ioan. And. [6444] recebido. Y que **[sect. 41]** si el que descomulgo, no es sacerdote, no lo puede absoluer enel fuero dela consciencia: aun que si, enel exterior, segun algunos, que Syluestro [6445] seguio. Lo qual se ha de entender dela absolucion dela descomunion, que se haze a vna con la delos pecados. Ca dela descomunion sola puedelo absoluer, aun para el fuero dela consciencia, puesto que no tenga mas de prima tonsura como lo affirmo S. Thom. [6446] recebido por S. Antoni. [6447] y otros. Y aunque nadie lo dixera se auia de dezir por muchas razones: puesto que es mejor (segun todos) cometerlo al presbytero, como se acostumbra. De lo que nos dudamos: Porque muchos dexan de hazerse absoluer por sus curas, pensando que les bastan aquellas commissiones delos juezes, por creer que son absoluciones. Y porque pocos ay, que puedan prouar su absolucion hecha con esta commission por el cura: ca la haze secreta sin notario, y testigos. Porende dezimos, que mejor seria (si las ocupaciones, y el trabajo lo suffriessen) que el mesmo juez lo absoluiesse, y le diesse, letras en que lo absuelua: y que ya que el lo cometa, el descomulgado deue procurar, que por ante notario, y testigos lo absuelua el cura, para prouar la absolucion quando le cumpliere. Porque quien vna vez es descomulgado, siempre se presume tal, por vna glossa solenne. [6448] Aunque algun dia nos tentamos de dezir, que el que mostrasse la comission, de que lo absoluiessen, y dixesse, que su cura lo absoluio, se presumiria que era absuelto, con solo el dicho del cura: y aun sin el, alomenos, si fuesse hombre temiente a Dios: y entraua y le admitian a los diuinos officios, atenta la costumbre, que ay de absoluer sin notario, y testigos, que aun agora nos parece bien. Saluo tambien que el nudo executor del mandado del Papa, en que le manda, que descomulgue a tal hombre sin conosciemiento de causa, no lo puede absoluer despues de lo descomulgar. Añadimos tambien, **[sect. 42]** que quien puede absoluer de la descomunion puesta en derecho, puede absoluer dela descomunion general puesta por el juez, segun vna decision singular de Ioan de Imo la [6449], referida por Felino [6450], diziendo, nunca lo auer leydo en otro: aun que lo mesmo antes de Ioan de Imol. dixeron Ioan Andr. y el Cardenal [6451], lo qual defendimos en otra parte [6452]. Añadimos tambien, que los que **[648]** pueden absoluer dela descomunion por virtud de jurisdicion delegada del principe, o concedida en priuilegio perpetuo, por razon dela dignidad, o officio, o por virtud de otra ordinaria, pueden cometerlo a otros, segun vna glossa [6453] recebida. Mas no aquellos aquien, solo el nudo ministerio dela absolucion, sin otra jurisdicion, se les concede [6454]. Y acrecentamos a todos, que este nudo ministerio puedelo delegar, aun el delegado del ordinario, y el subdelegado del delegado del Papa,

aunque no puedan delegar sus jurisdiciones, ni aun vn articulo jurisdicional dellas, por lo que escriuen Felino [6455], y los que el refiere: que es cosa quotidiana. Añadimos **[sect. 43]** tambien, que los descomulgados por derecho, o por hombre, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimiento se hazen absoluer por quien no se podian sin el, se han de presentar, cessando el impedimiento, lo mas antes que buenamente pudieren, al que por derecho los auia de absoluer: y sino, recaen en la mesma descomunion [6456]. Lo mesmo dezimos delos que absueluen los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios, o a quales quiere otros para recebir penitencia, o satisfazer a quien hizieron la injuria. Mas no son obligados a se presentar personalmente, basta que manden procuradores bastantes para ello, segun Caie. [6457] que dize que el absuelto sera juez enel fuero dela consciencia del tiempo, dentro del qual buenamente se pudo presentar, o no.

¶ Lo. xij. presuponemos, que todos los textos, que mandan satisfazer antes de absoluer enel articulo dela muerte, se ha de entender, si el descomulgado puede satisfazer: y sino, basta que de caucion, segun vna gloss. [6458], y el Cardenal [6459], y Felino [6460], aunque Imola tenga lo contrario [6461]: pero a nuestro parecer la caucion deue ser bastante, si la puede dar, y sino puede dar tal, que sea la que puede: y sino puede ninguna, sin ella, por las mesmas razones del Cardenal [6462], y Feli. [6463] pues nadie es obligado a lo impossible. Y aun añadimos, que a nuestro parecer, si pudiesse satisfazer antes de morir, pero no sin mal baratar su hazienda, y se puede dilatar, sin gran daño ageno: no seria obligado a dar mas de caucion bastante de hazerla, por lo que arriba [6464] se dixo dela restitucion. Y qual sea bastante caucion, y si las descomuniones de la cena son de derecho, o de hombre, toca se abaxo [6465].

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas, del descomulgador, descomulgado, participante, absoluedor, y absuelto por su orden.

[649] *SVMARIO.*

Descomulgador como peca. M. por descomulgar ansi. nume. 44.

Descomulgado de menor, como peca mortalmente, si toma algun sacramento. Y el de mayor, si lo toma o da. nu. 44. O participa con otros oyendo, o deziendo officios diuinos, dentro o fuera de la yglesia. O rezando con otros en ledanias, processiones, Aue Marias dela tarde. &c. nu. 45. O elige, o acepta election. &c. O comunica en cosas prophanas, por menosprecio dela descomunion. O no guarda la que es nula, con gran escandalo. num. 46.

O no la injusta, delante los que ignoran ser tal. num. 47.

Participa quien con el descomulgado en seys casos, peca. M. n. 47.

Absuelue quien, sin poder, sin cumplir la condicion, sin satisfazer, sin citar. &c. Y quien dessea o procura de absoluer ansi, como peca mortalmente. numero. 48.

SI descomulgo, **[sect. 44]** no teniendo poder de descomulgar: o teniendo lo, pero estando suspenso del, por derecho, o por juez: o sin causa justa: o sin escriptura, en que pusiesse la causa dello, o dexando notablemente la forma, y orden deuida: o por vengança, o otro mal fin mortal. M. por lo susodicho [6466], con obligacion de restituyr el da ño injusto, que por ello se siguio [6467].

¶ Del descomulgado.

SI estando descomulgado de menor descomunion, recibio algun sacramento, o acepto alguna election, presentacion, o colacion de beneficio. M. [6468]

¶ Si estando descomulgado de mayor, recibio, o ministro algunos sacramentos. M. [6469] Y si siendo clerigo hizo algo delo peculiarmente dedicado a alguna orden: qual es dezir missa, baptizar solemnemente, absoluer de pecados, o cantar euangelio, o epistola con manipulo solemnemente: es irregular: y otramente no, segun Innoc. recebido [6470]. ¶ Si estando **[sect. 45]** descomulgado de descomunion mayor, participo enlos officios diuinos actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros missa, horas canonicas, la *Aue Maria* dela tarde, mañana, o medio dia, que aqui llaman Trinidad, bendicion de mesa, o otras, dentro, o fuera dela yglesia, o anduuo en Ledania, o **[650]** procession. M. [6471] aun que occultamente sea descomulgado [6472]. Porque la Extrauagante *Ad euitanda*, arriba [6473] referida, solamente salua a los que participan con el descomulgado, y en ninguna cosa le aprouecha a el como en ella se dize. Y assi no puede dezir en compañia las horas canonicas, a que era antes obligado, aunque las ha de dezir a solas [6474], como arriba [6475] se dixo, pero sin *Dominus vobiscum*, segun Hostiens [6476] Puesto que (a nuestro parecer) no pecaria, diziendolo a solas, por lo que diximos alibi [6477]. Puede empero oyr el sermon con los otros, aun dentro dela yglesia [6478], dela qual (en acabando) se deue salir. ¶ Si acepto **[sect. 46]** election, presentacion, confirmacion, institucion, colacion, o otra prouision de beneficio hecha a el, antes que se absoluiesse. M. [6479], y no gana derecho alguno. Por lo qual, a todos los que son proueydos por ellas, los absueluen el Papa, y el Nuncio, para este effecto solo. ¶ Si participo, aun en otras cosas prophanas, principalmente por menosprecio de guardar la descomunion valida, aunque fuesse injusta por solo ser pronunciada con odio, mal animo de vengança, o por no guardar la orden accidental del derecho. M. por lo suso dicho [6480]. Y aun, si dio gran escandalo en no guardar la que era ninguna, por comunicar antes que notificasse bastantemente la causa dela nulidad. Y aun mas, sino guardo la injusta valida, por ser dada sin justa causa, delante los que no sabian, ni tenian razon de creer, que era dada, sin justa causa [6481]: y aun seria juzgado por irregular enel fuero exterior, segun Rosella [6482], hasta que se mostrasse, y prouasse la justicia, y no mas. por lo suso dicho [6483]. Diximos **[sect. 47]** (delante los que no sabian ser injusta. &c.) Porque como el mesmo, si sabe que es injusta, puede (euitando el escandalo) estar presente en lugar secreto alos diuinos officios, y aun celebrar: Assi los

que saben, que no ouo causa justa para lo descomulgar: o lo creen prouablemente, por se lo el dezir, y ellos conocer que es de buena consciencia, lo pueden oyr, y seruir a missa, y a otros diuinos officios en lugar secreto [6484]. Diximos (si sabe, y si saben) porque si el, y los otros dudassen, poco menos pecauan, que si creyessen que valia, o era justa la descomunion, por lo dicho en otra parte [6485]: y si tiene escrupulo, que esta descomulgado, depongalo a juyzio de buen varon, o hagase absoluer *Ad cautelam* [6486].

¶ Del participante.

SI participo conel descomulgado en alguno de los seys casos, en que arriba [6487] diximos, que la participacion es pecado mortal, s. enlos sacramentos, y diuinos officios: o frequentemente: o con menosprecio de las llaues y poder ecclesiastico: o contra manda-**[651]** miento que llaman de participantes: o descomulgado, con sus participantes, o en aquello porque esta descomulgado, o en otro pecado. M. por lo dicho alli.

¶ Del absoluedor.

SI absoluio **[sect. 48]** al descomulgado, sin tener poder alguno, o sin cumplirse la condicion so la qual se le dio: o si con daño notable de la parte lo absoluio antes dela oyr, o citarla, siendo ello deuido: o sin satisfazer, como, y quando deuia por derecho: o por menosprecio, o con daño notable dela parte dexo de guardar en absoluer la solemnidad arriba puesta [6488]. M. por lo arriba dicho. Y si absoluio delos casos de la bula dela Cena, pudo auer incurrido descomunion, como abaxo [6489] se dira.

¶ Del absuelto.

SI desseo, procuro, o de hecho se hizo absoluer en alguna manera ilicita delas poco ha dichas, o alcanço la absolucion, por causa falsa: sabiendo, o deuiendolo de saber: y aduertiendo, o dexando de aduertir, por grande y supino descuydo, que era tal, M. [6490]

¶ Delas descomuniones, que se incurren por derecho, y primero delas reseruadas al Papa.

SVMARIO.

Descomuniones del Decreto, y Decretales a penas llegan a. 26. Y las del solo el Sexto son. 32. Y las de solas las Clementinas cincuenta. Y las dela bula de la Cena, &c. sin cuento. n. 49. Qual diminucion dellas parece vtil. numero. 50.

Descomunion desta y desta manera se interpretara. num. 51. La que se da contra el que haze, no comprehende al que aconseja &c. nu. 51. Ni la puesta contra el que haze, comprehende al que la quiere, o comiença hazer. numero. 52.

Ley en dos maneras puede hablar del que aconseja. numero. 52.

Bula dela Cena, que es. Quando se pronuncia. Como se varia. n. 53.

No dobla las censuras. Muerto el Papa, muere. Sus censuras a todos comprehenden, aunque sean Emperadores, y Reyes, Nadie se puede absoluer dellas, aun enel articulo dela muerte, sino ansi. Quien absuelue, es descomulgado. num. 54.

[652] *Bula de la Cena y Extrauagante de Sixto. IIII. y Paulo. II. diffieren. numero. 55.*

PResuponemos **[sect. 49]** lo primero, que vna glossa magistral [6491] coligio cincuenta descomuniones, puestas *ipso facto*, por solas las Clement. Y otra antes [6492], treynta y dos, puestos por solo los textos del Sexto. Y antes ayunto Hostien. [6493] treynta y tres solas, que induzieron todos los textos de hasta su tiempo enel Decreto, y Decretales, con alguna del Sexto [6494]. De donde se sigue, quan escassos fueron los antiguos concilios, y padres sanctos, en descomulgar, y quan francos los nueuos. Pues hasta el año de. 1398. en que el Sexto se publico, no se hallauan, aun treynta y tres casos, que en verdad se pueden resoluer en menos de veynte y seys. Y por solo el Sexto se induzieron treynta y dos, y por solas las Clem. cincuenta. Y despues aca por las bulas dela Cena, por Extrauag. sabidas, y no sabidas, y por constituciones prouinciales, synodales, por visitaciones, y reformaciones de seglares, y religiosos, tantas que no ay cuento. La qual franqueza dio alguna ocasion (aunque no justa) ala escasseza de obedecer delos Lutheranos. Y a nuestra **[sect. 50]** opinion seria bien, que este sancto Concilio Tridentino diminuisse (alomenos quanto al fuero dela con sciencia) las que estan dadas contra los subditos: y augmentasse el castigo enel fuero exterior contra ellos, con otras descomuniones nueuas contra los prelados, que enel castigo de los delictos peruierten la orden del derecho comun, y mal executan las penas por el ordenadas. Y porque quasi todos los que han ayuntados estos casos, han variado en guardar la orden, nosotros seguiremos la de Angelo Clauasio [6495], con quien enla mayor parte concierta Syluest. que parece mas conueniente: el qual primero pone las reseruadas al Papa, despues las reseruadas al obispo, y despues las que a nadie se reseruan. Y porque mas facilmente pueda hallar cada vno la que quisiere, pondremos antes las mas antiguas, excepto, que enlas Papales, las dela Cena seran las primeras, porque parecen mas reseruadas, y mas puestas por hombre, que por derecho.

¶ Lo segundo **[sect. 51]** auisamos al confessor, aquello que auiso Caie. [6496] aun que mas claro, breue, fundado, y sentencioso que el. s. que para juzgar, si vno es descomulgado o no, por derecho, o por hombre: ha de mirar bien las palabras de que el texto, o el juez vsa, y pesar bien contra que personas, y porque obras descomulga: y no se ha de extender a otras [6497]. Y que si habla de solo el que haze la obra, no se ha de estender al que la manda, o aconseja. Porque aunque vn texto [6498] signifique lo contrario, quanto al que manda (al qual trabajamos de responder **[653]** en otra parte [6499]) Pero solo el que haze, o exercita la obra, la haze verdaderamente [6500], y no el que aconseja, ni aun el que la manda, o la haze por otro: quando alomenos el instrumento es libre, segun Barto. [6501] comunmente recebido. Y porque los textos, que quieren descomulgar al que manda, y aconseja, lo suelen bien declarar [6502] Auisamos **[sect. 52]** tambien que el texto que habla del que haze alguna. obra, no se ha de estender al que solamente la quiere hazer, o la comiença. Y ansi, si descomulga al que mata, no es visto descomulgar al que hiere, aun con animo de

lo matar. Item que ay gran differencia, de que el texto hable principalmente del que haze, y menos principal, y segundariamente del que manda, y aconseja: o prin cipalmente de todos. Porque enel primer caso, no incurre descomunion el que aconseja, o manda, sino se haze la obra. Y por esso, aunque cient vezes vno ouiesse mandado herir a vn clerigo, pero si el otro no lo hiriesse no seria el descomulgado [6503]. Y enel segundo caso si, como el que manda matar por assassinos, aunque no se sigua la muerte, seria descomulgado [6504]. Y el religioso, que predica para retraer a los oyentes dela paga de los diezmos, es descomulgado, aunque los oyentes no se retrayan [6505].

¶ Lo tercero, **[sect. 53]** presuponemos, que vna glossa [6506] solenne, y su author en otra parte [6507] dizen, que tres vezes enel año suele el Papa hazer processos generales contra ciertos delinquentes. s. el jueues Sancto, el dia de la Ascension, y el dela dedicacion de S. Pedro, y S. Pablo, que cae enel octauo dia de S. Martin. El Cardenal [6508] empero (aquien sigue Ioan de Anna. y nos seguimos en otra parte [6509]) dixo, que agora no lo haze, sino vn solo dia. s. el jueues Sancto, que se llama dia dela Cena del Señor. Porque en aquel dia hizo su diuina majestad aquella su postrema y ilustrissima cena. Y por esto aquel processo se llama la bula dela Cena. El tenor dela que Martino. V. hizo, pone lo S. Antonino [6510]. Al qual los otros Papas algunas cosas han añadido, y quitado, y adelante añadiran, y quitaran: y por esso no se puede sobre ella dar firme doctrina en todo: aunque si, sobre lo substancial, que pocas vezes se muda. Porende pondremos las clausulas con sus palabras substanciales de la de nuestro Señor el Papa Iulio. III. aquien Dios de gracia para descomulgar con vna bula dela sancta paz (que en aquella cena tanto se encomendo) las guerras de las tierras delos fieles, para las delos infieles. Amen.

¶ Lo quarto, **[sect. 54]** presuponemos, que aun que la fulminacion desta bula de la Cena se multiplica cada año, pero no se multiplican ni doblan las censuras en ella contenidas. Y aun alibi [6511] nouissima-**[654]** mente diximos, que las descomuniones por otros textos puestas, y contenidas enla dicha bula, todas son vnas, y que la bula no haze mas de añadir la reseruacion de la absolucion a la sede Apostolica. Y aun por lo dicho arriba [6512], se podria dezir, que los que caen en los casos dela bula dela Cena, vacando la sede Apostolica, no caen en descomunion reseruada por ella. Porque como lo enella contendio no sea estatuto, sino disposicion de hombre interlocutoria, y no diffinitiua acabase con el Papa, por vna differencia arriba [6513] puesta, entre la descomunion del estatuto, y la del hombre.

¶ Lo quinto, presuponemos, que al cabo desta bula se contiene, que para euitar las descomuniones della, no aprouecha algun priuilegio de que no pueda ser descomulgado, o no se estienda a el descomunion general, aunque sea Pontifice, Emperador, o Rey. Item que dellas nadie (fuera el Papa) puede absoluer, aun por virtud de confessionales, y otras facultades en que no se conceda ello especialmente a qualesquier personas, yglesias, confradias, religiones, aun militantes &c. concedidas, sino enel articulo de la muerte: ni aun entonces tampoco, sino no diere sufficiente caucion de obedecer a los mandados dela sancta yglesia Romana. Antes quien absoluiere incurre la descomunion, de que enel postrero caso dela bula diremos. Lo qual mesmo han dicho algunos [6514] de los casos contenidos en vna Extrauag. del Papa Sixto [6515]. 4. con la qual concuerda otra [6516] del Papa

Paulo. 2. aunque no sean delos dela bula dela Cena. s. que son reseruados al Papa, como los contenidos enella: y quien absuelue dellos, es descomulgado, como quien absuelue de los otros. Pero **[sect. 55]** no parece verdad, como sobre las mesmas Extrauag. lo diximos, y arriba [6517] lo assomamos, para otro proposito despues de Ange. [6518], y Syluest. [6519] Por que aquellas Extrauagan. no restriñen, sino las facultades, que sus authores dieron, como por el tenor dellas parece. Y aun que otra, de que habla Paulo. 2. fue constitucion, pero fue regla de Chancilleria, como enella se dize, que muere con la muerte de su author [6520]. Y porque el mesmo Angelo (que fue commissario de la cruzada de Sixto) dize, que aun durante su vida, no se guardo su ordenança, quanto a aquella cruzada. Y porque entrambos significan, que aquellos casos fueron reseruados por los processos dela cena dellos. Y por esto no quedan reseruados, sino en quanto se renueuan en los de sus successores. Ansi que los casos delas dichas Extrauag. que no se renueuan por esta bula (que son muchos) quedan enla disposicion del derecho comun, para que dellos pueda absoluer quien pudiere, si dellos no hablaran las dichas Extrauag. y por esso no los referimos aqui.

[655] ¶ Delas descomuniones dela bula dela Cena, del Papa Iulio.

SVMARIO.

Descomunion primera dela bula de la Cena, contra los hereges, y los que tienen libros de arte Magica, o libros de tales hereges &c. numero. 56.

Heregia sola mental, ni sola exterior no descomulga. nu. 56.

Creyentes de los hereges quien son, y que son hereges. nu. 56.

Descomunion segunda dela Cena, contra los Cossarios, y contra los que. &c. numero. 57.

Cossarios quien son, si son los que solamente roban en rios. nu. 57.

Descomunion tercera dela Cena, contra los que ponen nueuos portadgos. &c. numero. 58.

Portadgo nueuo, qual es. Quien compulsor de su paga. nu. 58.

Descomunion quarta dela Cena, contra los falsarios de las bulas. &c. En algo es mas ancha, y en algo mas estrecha, que la de Innocencio. III. nu. 58. Aquien es reseruada. n. 59. Si comprehende las letras del Obispo, Nuncio, o penitenciario. nu. 59.

Letra apostolica es la bula despedida, y no la signatura. nu. 58.

Falsar letras, y vsar de falsas, diffieren. n. 59. Y si es falsario, quien emienda alguna letra o punto. num. 59.

Descomunion. v. Dela Cena contra los que lleuan armas. & c. a los Infieles. Que muchos Papas pusieron quasi la mesma censura. n. 60. Pero esta es algo mas ancha, que aquellas: y aquellas en algo mas que esta. n. 62. &. 63. Y enello no sera reseruada. nu. 63.

Armas que se llaman aqui. numero. 62.

Galeras de Moros quien gouierna o rema enellos por fuer ç a, si peca y es descomulgado. numero. 63.

Descomunion. vj. de la Cena contra los que impiden lleuar mantenimientos a Roma. &e. Quien se dize hazer esto. nu. 64.

Descomunion. vij. dela Cena, contra los que roban alos que van a Roma. &c. numero. 65.

[[656]] *Descomunion octaua, dela Cena contra los que matan, hieren &c. Obispo, &c. Que vna Clementina, que pone otra censura semejante, es mas ancha que esta. numero. 66.*

Descomunion. ix. dela Cena, contra los que impiden la iurisdicion Apostolica, llagando, cortando miembro. &c. a los que recorren a las sede Apostolica. O impide las letras della, O hazen otras cosas muchas, por las quales tememos, que hartos caen enella. n. 67.

La qual es mucho mas general, que la de las bulas del tiempo passado. Comprehende a los perlados que presiden en Chancillerias. Y a los que solamente aconsejan: Con tanto que en lo delos fructos de que habla concurran cinco cosas. numero. 68.

Descomunion. x. dela Cena contra nueue generos de personas, que vsurpan la jurisdicion ecclesiastica en diuersas maneras. A los quales no comprehende absolucion alguna general. &c. numero. 70. &. 71.

Descomunion. xj. contra los que maltratan a los peregrinos, que van a Roma. numero. 72.

Descomunion. xij. contra los que ocupan tierras dela sede Apostolica. &c. numero. 72.

Descomunion. xiij. contra los que toman, o detienen reliquias, o ornamentos ecclesiasticos. &c. desde el saco de Roma. &c. con sus declaraciones. numero. 73.

Descomunion. xiiij. contra los que absueluen delas sobredichas descomuniones. Esta no es reseruada. Puede absoluer della qualquier superior. numero. 74.

Caucion qual bastante. La juratoria quando basta. numero. 74.

Descomunion general de hombre y de estatutos yguales. nu. 75.

[sect. 56] LA primera [6521], descomulga a todos los hereges de qual quiere secta, aun Lutherana, y a los que impiden el castigo de Martin Luthero, y a los que siguen la arte Magica, y a los fauorecedores, y receptatores dellos. Y a los que sin licencia dela sede Apostolica, leen libros de Martin Luthero, o de sus sequaces: y a los que tienen en sus **[657]** casas los dichos libros, o otros de arte Magica: o los imprimen, o defienden en qualquiera manera o causa, publica o secretamente, por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores.

¶ Declaracion primera, que la descomunion de los hereges parece la mas antigua de todas [6522], pero no era reseruada antes desta bula, como lo diximos alibi [6523]. La segunda, que esta comprehende todos, y solos los hereges, y a los que los fauorecen, recogen, y

defienden, segun Caietano [6524], que era verdad en su tiempo: Pero agora comprehende a muchos mas. s. a los que siguen la arte Magica, que se puede hazer sin heregia [6525], y a los que leen libros Lutheranos, y tienen libros Lutheranos: y a los que fauorecen, recogen, y defienden a los que lo dicho hazen. III. **[sect. 56]** Que aquel se dize fauorecer, recoger, o defender a los dichos (para effecto de incurrir en esta censura) que les hazen esto, en quanto son hereges, o hazedores de las dichas obras, como noto bien Caietano [6526]. IIII. Que el se oluido de dezir lo que en otra parte [6527] tuuo, y otros en otras, que alibi [6528] alegamos: que no basta la heregia sola mental, para incurrir esta censura, sino se manifiesta por algun señal exterior, de palabra, scriptura, o obras, o ceños que tanto valan. V. Que para el fuero interior, no basta la heregia exterior, sin la mental, por lo que arriba [6529] contra el, y otros diximos. VI. Que no basta leer los libros de arte Magica, sino los tiene: y basta que los tenga, aunque no los lea: ni basta leer, o tener libros de otros hereges, sino son Lutheranos. Porque de solos ellos haze mencion, que son cosas quotidianas. VII. Que aunque esta clausula no habla, *De credentibus*, como el Concilio [6530], pero por esso no es mas estrecha: Porque los que el llama *credentes*, hereges son, aunque no creen expressamente heregias, sino implicitamente, creyendo pertinazmente ser verdad lo que otro herege cree, sin saber que es, por tenerlo por bueno, segun Paludano [6531]. ¶ La segunda [6532], **[sect. 57]** descomulga a todos los cossarios, y ladrones de la mar, mayormente a los que en cierta parte del Mediterraneo matan, hieren, o roban: y a los que les recogen, ayudan, o fauorecen. ¶ Declaracion. j. que esta descomunion (a nuestro parecer) comprehende a todos y solos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar enla mar a vnos, o a otros: porque estos son cossarios, o ladrones marinos, que quier que digan Angelo [6533], Syluestro [6534], y Caietano [6535]. En la bula del tiempo del qual estaua (aconsejan) en lugar del (recogen) que en esta esta. II. Que los que entienden en sus negocios, o mercaderias, o en guerrear justa o injustamente, con los enemigos, y roban alguna vez por acontec imiento, no se comprehenden, segun la mente de todos. III. Que no comprehende alos que en solos los rios solamente hazen esto, que quier que sienta Angelo. IIII. Que basta hazer esto a vnos, o a otros: y no es necessario hazerlo a todas las naciones, o quasi todas: porque los que enesto se ocupan principalmente, cossarios, o ladrones del mar son: y esto basta para se verificar en ellos las palabras desta clausula, que quier que diga Syluestro [6536]. ¶ La **[sect. 58]** tercera [6537]. descomulga a los que en sus tierras ponen nueuos portazgos, o compelen a pagar los vedados. ¶ Declaracion primera, que por nueuos se pueden entender los augmentos de los viejos, segun Angelo [6538], y Syluestro [6539], y por los que compelen los siseros deputados, o criados: que compelen a pagar, aunque no los pusieron. **[sect.]** II. Por portazgos vedados se entienden los, que no se pueden lleuar a vnos: ni a otros, ni a legos, ni a clerigos [6540], de manera, que por lleuar alos clerigos portazgos licitos quanto a los legos, no se incurre esta descomunion, como tambien se añade abaxo [6541]. **[sect.]** III. Que no comprehende a los que los toman de quien por su libre voluntad, liberalmente los paga, segun la mente Comun [6542]. **[sect.]** Aunque algunos tales por otra clausula abaxo [6543] se comprehenden **[sect.]** . ¶ La quarta [6544] descomulga alos falsarios de las bulas, o letras apostolicas, y de las suplicaciones de gracia, & justicia firmadas por el Papa, o Vicecancellario, o de quien sus vezes tiene.

Y alos que firman suplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecancellario, o de sus lugar tenientes. Y mas estiende vn capitulo de Innocencio. iij [6545]. con sus penas a los que falsan, o mudan las suplicaciones firmadas por el Papa. ¶ Declaracion primera. Que esta descomunion en parte es mas estrecha, que la que Innocencio. iij. puso contra los falsarios [6546]. Porque aquella comnprehende a los que por si o por otros falsan las letras Apostolicas, y alos que les fauorecen, o defienden, y alos legos, que vsan de letras falsas. Y esta no, sino a los que falsan: que se ha de entender por si, por lo arriba presupuesto [6547]. Y en partes es mas ancha. Porque aquella no comprehende, sino a los que falsan las letras Apostolicas, que se entiende de las despedidas, por lo que declarando vna Extrauagante [6548] alibi [6549] diximos. Y esta si, aun a los que salsan las suplicaciones, que llamamos signaturas, y aun a los que firman en nombre del Papa, o del Vicecancellario: y prueuase por esta clausula, que dize que estiende las penas del dicho Innocencio, a los que falsan, o mudan las suplicaciones signadas: y ansi significa, que no se comprehenden por aquel nombre, letras Apostolicas en materia penal. II. Que esta **[sect. 59]** descomunion no es **[659]** reseruada al Papa, sino en los casos, que se comprehenden en esta bula [6550]. III. Que nos parece auer bien respondido dias ha, que ni en esta descomunion, ni en la del dicho Innocencio [6551]. cae el falsatio delas letras del Obispo, ni aun del Nuncio. Porque estas no son propriamente letras Apostolicas. Y aun añadimos agora por la mesma razon, que tampoco cae el falsario de las letras de la penitenciaria, porque no son letras del Papa, sino de su comissario dado, *viuæ vocis oraculo* : mas si, en los breues del Papa, segun Gomecio [6552]. IIII. Que no comprehende a los que por falsas informaciones impetran letras Apostolicas, o vsan dellas como lo diximos en otra parte [6553], porque no son letras falsas. Ni aun a los que vsan de letras falsas, porque solamente habla delos que falsan: y otra cosa es falsar, y otra vsar de falsas, como lo siente Innocencio. iij. [6554] que descomulgo a todos los falsarios, y no a todos los que vsan de letras falsas, sino solamente a los legos. V. Que aquel tiene, o vsa de letras falsas, que sabiendo, o deuiendo saber, que son tales, vsa dellas, segun Caietano [6555]. VI. Que no basta corregir alguna letra, o punto, que no muda substancia alguna, para caer en esta descomunion, como lo diximos arriba [6556], y en otra parte [6557], despues de Ioan Gerson [6558], contra Hostiense [6559], y Caietano [6560].

¶ La quinta [6561], descomulga **[sect. 60]** a todos los que lleuan cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todo otro genero de metal, & instrumentos de guerra, maderas, lino cañamo, o de qual quier otra materia, y otras cosas vedadas, a los moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano, con que hazen guerra a los Christianos. Y los que por si o por otro o otros auisan de las cosas tocantes el estado de la republica Christiana (en daño de los Christianos) a los Turcos, y enemigos de la religion Christiana, y de qualquier modo les aconsejan. No obstantes qualesquier priuilegios, y concessiones dados a qualesquier principes.

¶ Declaracion primera. Que antes desto Alexandro tercero [6562], descomulgo a todos los que lleuassen a los Moros, hierro, o maderamiento para galeras, o les proueyessen de armas, o de otras cosas necessarias, para guerrear contra los Christianos. Y despues Clemente tercero [6563], estendio a los que en tiempo de guerra, contratassen con moros, y les lleuassen, o diessen prouision, o consejo alguno, el qual singularmente declaro, que

el tiempo de las treguas es tiempo de guerra, y no de paz [6564]. Y despues Inno. 2. [6565] estendio alos que les vendiessen galeras, o nauios: Y despues Clemen. 5. [6566] **[660]** a todos los que a Alexandria, y Egypto lleuassen cosas de comer: y despues Ioan. xxij. [6567] alos que al rey no de Granada lleuassen algo. Y despues sucedio esta bula de la Cena, que quanto a esto nunca fue tan ancha, como esta de Iulio. iij. **[sect. 61]** II. Que para resoluernos en las dudas que cada dia nos preguntauan en esta materia los confessores, dos años ha hezimos vna repeticion [6568] de onze notables grandes, y declaracion de algunas glossas, de que se podrian coger grandes addiciones de cosas muy quotidianas, para esta clausula. Vna de las quales es, que la descomunion de la bula dela Cena del tiempo passado comprehendia a algunos, que no comprehendian los textos de los dichos Papas: y tambien aquellos comprehenden algunos, que no comprehendian la bula, como alli lo diximos [6569]. Y lo mesmo se ha de dezir desta de Iulio. iij. aunque es mas ancha. Porque los textos de los dichos Papas, no solamente comprehenden alos que lleuan cosas vedadas, pero aun a todos los que pecan mortalmente vendiendo, dando, lleuando, embiando, o haziendo, que se lleue, embie, o de, &c. por la palabra, *subministrant*, como lo prouamos ay [6570]: y esta no comprehende, sino a los que lleuan, como lo diximos alli mesmo [6571]. Y al reues esta comprehende a los que lleuan cauallos, y qualesquier metales, qualesquier cuerdas, y qualquier materia dellas, aunque la lleuen sin animo actual, ni virtual, de darles ayuda contra Christianos: y aquellos no, como lo diximos alli [6572]: declarando muchas particularidades. III. Que **[sect. 62]** por vna diffinicion recatada, que alli [6573] dimos de armas bellicas, que prouamos ser especies de armas in genere, concluymos, que por armas alli, y aqui, se entienden todas las cosas hechas, principalmente para pelear, o lleuadas a los moros, para que con ellas peleen. IIII. Que la descomunion delos dichos Papas comprehende a todos, y solos los que siguen la suzia secta de Mahoma, que tienen mal ocupadas las cosas que fueron dela yglesia Christiana: o tienen guerra actual, o virtual contra ella: o los fauorecen en quanto son tales. Y assi no comprehenden hereges, ni aun Iudios, ni Gentiles: aunque si Turcos, puesto, que no hablan sino de moros: La descomunion empero desta clausula, comprehende a todos los infieles enemigos del nombre Christiano, y assi comprehende a los Iudios, y aun Gentiles, si aborrescen el nombre de Christo, como esto con otras particularidades diximos alli [6574]. V. Que **[sect. 63]** la descomunion delos dichos Papas comprehende a todos los que hazen, que sean proueydos los moros de qualquiera cosa necessaria, para la guerra, con animo actual, o virtualmente malo, como alli lo declaramos [6575]. Y aqui **[661]** no, sino a los que lleuan las cosas enesta clausula comprehendidas. VI. Que los Christianos, que por temor de la muerte, o açotes gouiernan, o reman en las galeras de los Moros, aunque pecan mortalmente, pero no parece, que son descomulgados, ni por aquella, ni por esta descomunion, como alli [6576] lo prouamos. VII. Que la descomunion de aquellos Papas (en quanto suya) no es reseruada al Papa, sino en quanto en esta bula se renueua: y por esso enlas cosas, en que no concurre esta con ella, qualquier ordinario puede absoluer della, por no ser a nadie reseruada, como lo diximos alli [6577], resoluiendonos en lo que arriba [6578] diximos. s. que todas estas descomuniones, quando concurren se hunden en vna. Y que por esto el confessor ha de tener gran auiso de ver quando concurren o no.

VIII. Que tambien son descomulgados por Clemente. 5. [6579] los que en tiempo de paz lleuan mantenimientos, o otras qualesquier mercaderias a Alexandria, o otras tierras de Egypto. Pero esta descomunion no es reseruada al Papa, por no contenerse enla dicha bula. ¶ La **[sect. 64]** sexta [6580], descomulga a todos los que (aunque sean Reyes) impiden, o por fuerça toman los mantenimientos, que se lleuan para la corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuen, y a sus defensores, y a los que hazen hazer estas cosas. ¶ Declaracion. j. Que esta comprehende a todos los Christianos, que hazen alguna de seys obras. s. impedir: o tomar los mantenimientos, que se lleuan ya: o impedir: o turbar que no se lleuen: o defender a estos: o procurar, que alguna cosa dello se haga: aunque esto postrero no lo dize claro la letra, sino supliendo vn *fieri*, al *faciunt* della, que parece auerse dexado. II. Que no comprehende a los que justamente hazen lo suso dicho, como lo hazen los que por el bien, & prouecho de su republica vedan, que ninguno saque della pan: ni otras prouisiones, o auiendo peste en ella vedan a los suyos, que no vayan alla, si ouieren de tornar, y otros casos semejantes. Ca esto no es de suyo impedir, aunque accidentalmente dello se siga impedimento, como apunto bien Caietano [6581]. ¶ La septima [6582], descomulga **[sect. 65]** a todos los que roban, despojan, o detienen a los que van a la sede Apostolica, o bueluen della. Y a los que no teniendo jurisdicion ordinaria ni delegada, hazen esto por su temeridad propria a los que moran en la mesma curia: o con proposito deliberado presumen de herirlos, o cortar les miembro, o matarlos: y a los que esto hazen hazer o mandan. ¶ Declaracion. j. Que esta clausula no habla de Roma, sino de la sede Apostolica. Y por esso, si ella estuuiesse fuera de Roma, no auria lugar en ella [6583]. II. Que no ha lugar en los que hazen lo **[662]** lo dicho, a los que van, estan, o vienen del lugar, do esta la curia, si novan, estan, o vienen por razon della [6584]. III. Que para caer en esta censura, por robar, despojar, o detener a los que alli moran, es menester, que no tengan jurisdicion, y que como juez lo hagan, segun Caietano [6585]. Pero ni la letra lo prueua, ni ay razon que lo concluya [6586]. IIII. Que el proposito de herir, o matar, que basta para pecado mortal, no basta para incurrir esta censura, por herir, o matar, antes es menester, que se conciba en tiempo de sossiego, segun Caietano [6587]. Aunque (a nuestro parecer) basta que se conciba, aun en tiempo de enojo: con tanto, que se conciba antes de la riña, y del tiempo de la herida, o muerte. Porque con esto se salua la specialidad, que esta clausula significa en este caso. Como la ley [6588], y costumbre destos reynos, que tiene interpretado a vn capitulo [6589], que quiere dezir, que a quien mata, o hiere de proposito, no le vale la yglesia: se ha de entender del que haze esto sobre pensado antes de la rebuelta, y no de qualquier, que tuuo proposito mortal dello. ¶ La **[sect. 66]** octaua [6590], descomulga a todos los que temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, toman, encarcelan, y detienen a los Patriarchas, Ar çobispos, Obispos, y a los que esto mandan. ¶ Declaracion. j. Que por vna de ocho obras aqui expressadas se incurre esta descomunion, aunque enel tiempo de Caietano [6591], no se incurria sino por siete, a las quales se añadio aqui el herir. II. Que tambien vna Clementina [6592] descomulga a todos que los injuriosa y temerariamente hieren, toman, o destierran a qualquier Pontifice, o Obispo: o le mandan hazer esto: o despues de que fuere hecho por otro, lo ratifican: o son compañeros en hazerlo: o dan para ello consejo, o fauor: o sabiendolo defienden en

aquellos casos, en que no se incurre descomunion por los Canones antiguos, y reserua la absolucion al Papa. III. Que aquella Clementina es mas general que esta clausula, assi quanto a las obras principales, como quanto a las accessorias, aunque lo contrario significa Caietano [6593]. Porque aunque en ella no se exprimen sino tres. s. herir, prender, y desterrar, y en esta siete: pero todas estas se comprehenden en dos de aquellas, que son herir, y prender. Pues el que llaga, corta miembro, o mata, hiere. Y el que encarcela, o detiene, prende. Y en la tercera, que es desterrar, queda mas general aquella. IIII. Que la Clementina es mucho mas general, quanto a las obras accessorias: Pues esta clausula no comprehende, sino vna. s. el mandar, y aquella seys. s. mandar, ratificar, acompañar, aconsejar, fauorecer, y sabiendo defender. V. Que Obispo, Arçobispo, o patriarcha, se dize el que es consagrado, y no el que solamente es elegido, presentado **[663]** confirmado, instituydo, o proueydo, aunque aya ya tomado possession [6594]. ¶ La **[sect. 67]** nona [6595], descomulga a los que por si, o por otros, llagan, cortan miembro, matan, o despojan de sus bienes a qualesquier personas ecclesiasticas, o seglares, que recorren a la curia Romana sobre sus causas, y negocios: o los persiguen en ella, o a sus procuradores de sus negocios, abogados, Oydores, o juezes deputados para ellas, por respecto de las tales causas, o negocios. Y a los que impiden, que las letras, o breues de la sede Apostolica, assi de gracia, como de justicia, y las citaciones, moniciones, y executoriales, que manan della, no se executen, sin su consentimiento, y examen. Y a los que a los notarios, executores, o subexecutores de algunas dellas, toman, encarcelan, o detienen, o hazen tomar, encarcelar, y de tener. Y tambien a los que por sus letras executoriales, o otras hazen que no se obedezca a las letras, y mandamientos de la dicha sede, o de sus Nuncios, o delos juezes delegados dellos, assi de gracia como de justicia, o a otros qualesquier processos, y executoriales dados sobre ellos, y las cosas juzgadas, sin auer primero su consentimiento, o pagar cierto precio. Y a los que vedan a los notarios, que sobre la tal execucion de las letras, y processos no hagan autos, o instrumentos, ni entreguen los que tuuieren hechos a la parte, que dellos tuuiere necessidad. Y a los que so qualesquier penas, a qualesquier personas en general, o en especial, vedan, ordenan, o mandan, directe o indirecte, que no se vayan a la corte Romana a proseguir negocios algunos suyos, o a impetrar gracias, o que no tengan recurso: o que no impetren gracias della: o que no vsen de las impetradas. Y a los que pertinazmente de qualquier manera presumen apartarse de la obediencia del Papa. Y a los que de su officio, o a instancia de qualquier otro traen por fuerça, o hazen venir a las personas ecclesiasticas, capitulos, conuentos, y qualesquier colegios ecclesiasticos delante de si, a su audiencia, chancilleria, consejo, o parlamento, fuera de la disposicion del derecho comun, directe, o indirecte, por qualquier modo. Y a los que hasta aqui han hecho, ordenado, y publicado: o haran, ordenaran, o publicaran de aqui en adelante, estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, o qual quier otro derecho, general, o especialmente por qualquier causa, aun por respecto de las letras Apostolicas por vso no recebidas, o reuocadas: por las quales la libertad ecclesiastica se quita, o recibe daño, o se abaxa, o en alguna manera se restriñe, o se prejudica a los derechos del Papa, o de la Sede Apostolica en alguna manera tacita, o expressamente. Y a los que las jurisdiciones, o fru-**[664]** ctos, reditos, prouentos pertenecientes a las personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, monasterios, y otros beneficios, que tienen, vsurpan, o secretamente toman: o por qualquier ocasion o causa, sin expressa licencia del Papa secrestan o imponen, y por diuersos y exquisitos modos, piden, o reciben de aquellos

que por voluntad dan y conceden pechos, contribuciones, diezmos, tallas, prestamos, o otros cargos a los clerigos, perlados, y a personas ecclesiasticas, y a los bienes, fructos, reditos, y prouentos dellos, y de las yglesias, monasterios, y otros beneficios ecclesiasticos sin la semejante, y especial y expressa licencia del Papa. Y a los que por si o por otro, o otros directe o indirecte, no temen de hazer executar, o procurar lo sobre dicho: o dar su consejo, fauor, o voto, secreta, o publicamente, de qualquier orden, condicion, estado y dignidad que sea, aunque sea Rey o Emperador, o pontifice. ¶ **[sect. 68]** Declaracion. j. Que esta clausula de Iulio. iij. mucho mas comprehende: que la del tiempo de S. Antoni. Angel. Sylue. y Caieta. y por esso nadie se engañe con sus escriptos. II. Que no va nada, en que los que estas cosas hizieren sean clerigos, o legos. si la authoridad, con que ello hazen es lega, segun Caieta [6596]. De donde infiere contra muchos perlados, que presiden en Chancillerias, y parlamentos. III. Que miren los confessores, que los juezes, consejeros, priuados, y qualesquier otros que executaren, o dieren ayuda, consejo, fauor, o voto enestas cosas son descomulgados reseruadamente, aunque no sea sino en tomar de los ecclesiasticos las cosas en ella contenidas, aunque se las den por su voluntad, que es vna gran red, en que muchos y grandes caeran. IIII. Que para incurrir esta censura por razon de los fructos, de que habla, han de concurrir cinco cosas. s. que sean rentas ecclesiasticas, y no prophanas, aunque pertenezcan a ecclesiastico, segun Caie [6597]. que (a nuestro parecer) se ha de limitar, quando no pertenecen a el, como a ecclesiastico, y por razon de beneficio [6598]. Las otras son, que las tomen, como rentas ecclesiasticas y que pertenezcan a alguno, y que se tomen, sin licencia del Papa, y por via de autoridad, y poder vsurpado, segun Caiet [6599]. Por lo qual los ladrones, y soldados, que las roban, no caen en esta censura, ni aun los otros, que toman los del tiempo de la vacatura. **[sect.]** Ni (a nuestro parecer) los que hazen pagar alcauala, o sisa a los clerigos, assi como a los legos sin tener respecto, de frutos rentas, ni bienes ecclesiasticos **[sect.]** . ¶ **[sect. 69]** La. x. [6600] descomulga a todos los Cancellarios, Vicecancellarios, y Consiliarios, Ordinarios, y Extraordinarios, de qualesquier Reyes, y Principes. Y a los Presidentes de las Chancillerias, y de los consejos, y parla-**[665]** mentos. Y a los Procuradores generales dellos, o de otros principes seglares, aunque sean de dignidad Imperial, Real, Ducal, o de otra. Y a los Arçobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Vicarios, y Officiales, que por si, o por otros auocan las causas de qualquier exempcion, o de qualesquier otras gracias, y de letras Apostolicas, y de diezmos, y de beneficios, y otras causas espirituales, o annexas a las espirituales de los Oydores, y Comissarios del Papa. E impiden por la authoridad legal las execuciones de las moniciones, citaciones, inhibiciones, secrestos, executoriales, y de otras letras Apostolicas, assi de gracia, como de justicia, que manan del Papa, y de su camarero, y presidentes de la camara Apostolica, y de los Oydores, y Comissarios Apostolicos en las mesmas causas, y el curso dellas, y la audiencia, y personas, Capitulos, Conuentos, y Colegios que las mesmas causas quieren executar, y se entremeten en conocer dellas, como juezes. Y a los que ordenan, o compelen a los authores, que hizieron y hazen cometer las dichas causas a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones, o las letras en ellas decernidas: y a hazer absoluer de las censuras, y penas dellas contenidas a aquellos, contra quien tales inhibiciones emanaron, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, o executoriales, aun con respecto de prohibir la violencia. ¶ Declaracion. j. Que solos **[sect. 70]** nueue generos de personas se

descomulgan aqui, y por solas. v. obras, o algunas dellas hechas por si, o por otro. II. Que segun dize Cai [6601]. Adriano. vj. declaro, que las suso dichas personas no se podian escusar por la tolerancia del Papa. Lo qual tampoco oluido Iulio. 3. diziendo: Protestamos, y declaramos que en ninguna manera deuen, ni pueden prejudicar en cosa alguna de las susodichas, ni en otros qualesquier derechos de la Sede Apostolica, y de la S. yglesia Romana, de donde quiera, o como quiera auidos, y por auer autos algunos contrarios en qualquier manera prejudicantes, tacitos, o expressos por nos, o por la sede Apostolica como quiera hechos, o por hazer, ni curso alguno de tiempo, ni paciencia, o tolerancia nuestra alguna. III. Que ninguna absolucion solene y general, que el Papa haze el dicho dia de la Cena, o otro aprouecha a algunos de los susodichos, si antes publicamente no reuocaren, y quitaren de los libros las ordenanças y pragmaticas, que estan hechas, y dello no certificaren al Papa, y no desistieren con animo de nunca mas tornar a ello. ¶ **[sect. 72]** La. xj [6602]. Descomulga a los que cortan miembros, hieren, y matan, o toman, o detienen, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen della, y a los **[666]** que enesto dan ayuda, consejo, o fauor. ¶ Declaracion. j. Que esta descomunion comprehende a toda manera de gente, que haze alguna de nueue cosas en ella expressadas a las personas que contiene. II. Que cumple que en las tales personas concurran muchas qualidades. s. que sean peregrinos, y que peregrinen por causa de deuocion, y que vayan, esten, o bueluan de Roma. Porende el que hiere a otro, antes que parta, o despues de buelto, o al que peregrina para otro lugar, aunque enel este la curia Apostolica, o al que reside en Roma por causa de deuocion, no cae en esta censura, como lo apunto Caiet [6603]. ¶ La. xij. Descomulga a todos los que por si, o por otros directe, o indirecte so qualquier titulo o color, de hecho, ocupan, detienen, o como enemigos destruyen, o inuaden, o presumen de ocupar, detener, destruyr, o de inuadir como enemigos, en todo, o en parte la ciudad de Roma, y las otras ciudades, tierras, y lugares, o derechos a la Romana yglesia pertenecientes, y subjectos a la Romana curia mediata, o immediatamente: y a los que de hecho vsurpan, perturban, retienen, o por diuersas maneras presumen vexar la jurisdiction suprema, que al Papa, o a la Romana yglesia compete. Y a los que a estos se ayuntan, fauorecen y defienden: o enesto dan ayuda, consejo, o de qualquier manera fauorecen. ¶ Declaracion. j. Que los nombres de las tierras, que son del Papa, por euitar prolixidad no trasladamos aqui, y los pone S. Antonino [6604], y Caietano [6605]. II. Que esta comprehende a la parcialidad, que esta fuera de algunas ciudades del Papa, y con mano armada quiere entrar enella, a pesar de la otra parcialidad, que ay esta, por las razones de Caieta [6606]. ¶ La. xiij [6607]. descomulga **[sect. 73]** a todos los tomadores, y ocupadores de las sanctas reliquias, y ornamentos ecclesiasticos, de qualesquier calizes, cruzes, candeleros, incensarios, vasos de plata, y de oro, y de vestiduras sagradas para el diuino culto y vso deputadas, de las basilicas, & yglesias, assi de la ciudad, como delas que estan fuera de la cerca della, y de qualesquier otras cosas de la mesma ciudad enel tiempo del saco, hasta este dia malamente lleuaron: y a qualesquier otros, a cuyas manos las mesmas cosas, por qualquier titulo, y causa sabiendo vinieron y estan, de qualquier orden, preeminencia, condicion, y estado, que sean, aunque sean de dignidad Pontifical, Imperial, o real, sino restituyen las dichas cosas tomadas a los verdaderos señores (si de cierto los supieren) o no se concertaren con ellos amigablemente: o si los señores dellas ignoraren, no pusieren realmente, y con effecto

en poder de las personas por nos para esto deputadas. ¶ Declaracion primera. Que esta comprehende a todos, **[667]** aunque sean Reyes, y Emperadores, que ayan robado, o por otro titulo auido, o que agora tengan alguna cosa destas, sabiendo, que es dellas. II. Que no comprehenderia al que antes desta bula, o de su noticia, dio a pobres de lo que robo, o lo que tenia, o su valor, por no saber, ni auer podido buenamente saber, cuyas eran: Pues hizo lo que era obligado, porlo que alibi diximos [6608]: aunque los pobres no fuessen de Roma. Porque arriba [6609], con la Comun diximos, que lo que es deuda incierta, se puede restituyr a qualesquier pobres, apuntando contra Caietano, ser tal la que se sabe que se tomo a alguno de vna ciudad, que no se puede saber quien es.

¶ La. xiiij [6610]. Descomulga **[sect. 74]** a los que presumen de absoluer de las sobredichas descomuniones contra el vedamiento en la dicha bula contenido [6611], y aun les veda el officio de predicar, elegir, administrar sacramentos, y oyr confessiones. ¶ Declaracion. j. Que no se comprehenderia en esta el confessor, que o por oluido, o por descuydo o por ignorancia (alomenos no muy crassa) absoluiesse. Porque se da contra los que presumen de absoluer, de los quales no es quien ansi absuelue, por lo que alibi diximos [6612], y por lo que en semejantes casos dixo Caietano [6613]. II. Que lo que aqui se dize, que ni aun enel articulo de la muerte puede nadie absoluer de las dichas descomuniones, sin primero satisfazer, y dar caucion bastante, no se ha de entender que ha de hazer satisfazer, y dar caucion juntamente, sino que ha de hazer que satisfaga, si puede [6614]: y sino, puede le hazer dar caucion bastante [6615]. III. Que la caucion bastante es de prendas, o fianças [6616]. IIII. Que parece bastar, que sino pudiere dar esta, dela juratoria, que satisfara lo mas antes que pudiere, por lo arriba dicho [6617]. Porque quien es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, sino puede dar otra mayor, segun la Comun, que sigue Felino [6618]. V. Que no reserua para si este Papa la absolucion desta descomunion, como tampoco la reseruo Martino quinto [6619]. Aunque Caietano [6620] (a quien otras vezes seguimos) siente que si, y con razon. Porque el Papa Paulo. ij. la reseruo, como lo dize Felino [6621]. Y por esso, si esta bula fuesse constitucion, o ordenança podria della absoluer qualquier ordinario, por lo arriba dicho [6622]: por que seria descomunion de derecho, y no de hombre. Pero porque es puesta por hombre [6623] ay mas difficultad. Pues de aquella no puede absoluer, sino quien la pone, o su successor, o delegado, o superior [6624]: y toda via dezimos lo mesmo. Porque es descomunion general, **[668]** que quanto a esto se yguala con la del derecho, como despues de Ioan de Imola [6625], lo tuuimos arriba [6626], y alibi [6627].

¶ De las descomuniones reseruadas al Papa, que no se contienen en la bula de la Cena: y primero de las que estan enel Decreto, y Decretales.

SVMARIO.

Descomunion primera de las reseruadas enel Decreto, y Decretales, contra los que desobedecen al Papa, diziendo que no tiene poder, numero. 75.

Descomunion. II. del Decreto, contra los que hieren a clerigo o monge. Como incluye toda manera de gente, que mal hieren. n. 76. con manos, o qualesquier otros miembros, o instrumento, aunque sea saliua. O le quitan algo porfuerça de las manos &c. nu. 77. O mandan o aconsejan &c. alomenos indirectamente. O no impiden &c. O el mesmo se hiere. nu. 78.

Clerigo se dize (para effecto de que sea descomulgado el que lo hiere) quien tiene prima tonsura, aunque sea casado con virgen, y descomulgado &c. nu. 79.

Monge (para effecto de que quien lo hiere sea descomulgado. dize se la monja, nouicio, conuerso, y aun el tal hermitaño. nu. 79.

Descomunion contra los que hieren clerigos, como no incurre el que burlando hiere. O ignorando que era clerigo. O que amonestado que andasse como tal, o que dexasse las armas, no lo hizo. Que monicion sera esta, n. 80. O se metio en cosas enormes. O es casado con corrupta, o degradado, o truhan, o tauernero &c. numero. 81. O lo hiere como padre, maestro &c. O por su defension fuera de desafio. O porque se le huya con su hazienda, lo toma &c. numero. 82. O siendo official de justicia lo toma en crimen fragante &c. O lo detiene, porque no haga. mal &c. nume. 83. O para su defension, le toma la espada, o el cauallo. O lo halla deshonestamente con su muger. &c. numero. 84.

[669] *O honestamente, despues de auisarlo. O lo hiere para defension de su castidad &c. O la herida es venial. nu. 85. O siendo perlado suyo, por si lo castiga. O por si, o por otro lo prende. &c. O por descomulgado lo echa dela yglesia. O alança al Papa intruso. O encierra alos Cardenales enel conclaue. O leuanta la mano, la espada &c. y no hiere. numero. 86.*

LA primera descomulga **[sect. 75]** a los que desobedecen, y contrauienen a los mandados, y decretos del Papa [6628]. Pero porque esto se ha de entender del que contrauiene, diziendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos y leyes, segun las glossas singulares [6629], y el tal es herege, como ellas lo dizen, por esso esta se contiene en la primera de las de la Cena.

¶ La segunda [6630], descomulga **[sect. 76]** al que por suasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clerigo, o monge, y que ningun Obispo lo absuelua, sino enel articulo dela muerte. ¶ Declaracion. j. que por aquella palabra (al que) comprehende a todos, assi hombres, como mugeres, segun la glossa [6631] recebida: moços y viejos de qualquiera edad, que tengan discrecion, para pecar [6632]

mortalmente: clerigos, legos, y religiosos [6633]. II. Que de aquellas palabras (por suasion del diablo) se colige, que el poner delas manos ha de ser ilicita, y tanto que sea pecado mortal. Porque nadie incurre descomunion mayor, por disposicion general de derecho, o de hombre, sin que peque mortalmente, o por lo suso dicho [6634]. Y aun no basta, que sea ilicita, sino que aya animo de injuriar, o offender (alomenos virtualmente) segun la mente del Cardenal [6635], y la Comun. **[sect.]** Aunque (a nuestro parecer) muy pocas vezes puede ocorrer caso, en que la herida sea mortal, y no aya bastante animo de injuriar, o offender, para incurrir esta censura, sino quando el heridor ignora ser clerigo el herido. **[sect.]** III. Que por (sacrilegio) se entiende no solamente lo que es tal, atenta la ley natural, y diuina: qual es la herida del Ecclesiastico no merecida, mas aun la que es tal, por derecho humano: qual es la merecida, da da por quien, o como no se deue [6636]. IIII. Que por (manos violentas) se entienden tambien puños, braços, pies, rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo. Porque **[sect. 77]** no se expressaron las manos, para excluyr los otros miembros, sino porque es el organo mas apto para herir [6637]. V. Que se dize poner manos violentas, o otra parte del cuerpo enel clerigo, el que immediatamente, o mediante otro in-**[670]** strumento las pone enel, o en cosa que a el toca. Y por consiguiente el que lo hiere con espada, o palo: o echa sobre el poluo, agua, saliua [6638], piedra, o otra cosa semejante. Y aun el que le toma de la mano, o de su cuerpo alguna cosa por fuerça: y el que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar, de donde no puede salir, sino con verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura, o le corta la cincha de la silla, o le persigue con tanta furia, que lo compele a se echar en la agua, o en otro peligro por escapar, segun la mente del texto Inno. y la Comun [6639], y S. Anto [6640]. Mas no, si persiguido cae, y se hiere, segun S. Anto [6641]. Aunque Ange [6642]. tiene que incurre. **[sect.]** Por lo, que en este nume. 77. se dize, conjecturamos, que ouo error en la impression de vn libro de vn doctor solene [6643]. En quanto esta escripto, que para incurrir si esta censura, no basta, que dos moços clerigos se apuñeen, y se saquen vn poquito de sangre de las narizes **[sect.]** . VI. Que **[sect. 78]** tambien pone manos violentas el que algo de lo sobredicho manda [6644], aconseja, ayuda, o da fauor para ello [6645], o aprueua despues de hecho, si en su nombrese hizo, y otramente no [6646]. Y aun, si no manda, mas dixo a los suyos, que desseaua vengarse del, creyendo, o deuiendo de creer, que los prouocaria a ello, si mouidos por ello ponen las manos enel. Porque aunque no lo diga con esta intencion, auia de pensar lo que se podia seguir [6647]. Y los que por razon de su officio pueden y deuen impedir la herida, y no la impiden [6648]. Y aun qualesquier otros, que claramente conocen, que sin peligro y daño suyo pueden impedir, y lo dexan de hazer porque huelgan dello: aunque no parece que bastaria la simple omission, sin esta intencion, alomenos quanto al fuero interior, por lo que alibi [6649] dezimos. Y tambien los officiales de la justicia lega, que en quanto tales les ponen las manos. Los quales aunque liuianamente las pongan, no pueden ser absueltos, sino por el Papa, segun Panormitano [6650]. Y aun el mesmo clerigo, si se hirio a si mesmo con ira [6651], con la modificacion que se dio atras [6652] enel quinto mandamiento. Mas por consentir, que otro le hiriesse, no seria descomulgado, aunque se puede descomulgar por vn capitulo [6653], que prueua los sobredichos ser descomulgados,

aunque el clerigo por su voluntad, y por les satisfazer, se les sometiesse, para que ansi lo castigassen. VII. Que **[sect. 79]** (por clerigo) se entiende, no solamente el que es de orden sacra, mas aun el de sola prima tonsura [6654]. Aunque sea casado: con tanto, que sea con vna **[671]** virgen, y ande en habito y tonsura clerical [6655]. Y aun que sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun deposito verbalmente, si no es degradado realmente, segun Panormitano, y la Comun [6656], o incorrigible [6657]. VIII. Que (por monge) se entiende qualquier religioso professo de religion aprouada [6658]: qualquier religiosa [6659], qualquier conuerso, o nouicio de alguna religion aprouada [6660]: y aun los que llaman beguinos, y los dela tercera orden de S. Domingo, o de S. Francisco, que biuen en congregacion, y traen habito de religion, segun lo sintio la Rota [6661], y lo dixo Felino [6662]: aunque otra cosa diga Caietano [6663], que puede ser verdad: atento el derecho Comun: pero no atentos los priuilegios y la costumbre y estilo de la yglesia Romana. Y aun el hermitaño, segun vna glossa [6664]: que es verdad, si esta subjeto a algun superior, que goza deste priuilegio [6665]. IX. Que enel articulo de la muerte, no solamente el Obispo (como este texto dize) pero aun qualquier otro sacerdote simple (si al Obispo no se puede recorrer) puede absoluer desta descomunion, y de qualquier otra, como arriba lo diximos [6666]. Y que articulo de la muerte es, el que mas arriba [6667] diffinimos.

¶ Casos en que el que hiere al clerigo no incurre esta descomunion.

EL primero **[sect. 80]** , quando hiere burlando, o en juego, en que vno a otro se hieren [6668], aunque hiera grauemente dentro de los limites del juego: y aunque exceda, si lo haze sin engaño subita, o turbadamente, segun la mente de Richardo [6669]. Porque no hiere por injuriar, ni offender, que requiere el canon, como arriba se dixo [6670]. II. Quando lo hiere ignorando prouablemente, que era clerigo, por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo [6671]: o por ser de noche, aun que ande haziendo cosa ilicita, que quiera que diga Syluestro [6672], sin texto, ni razon bastante para ello. Diximos (prouablemente) porque otramente no se escusaria, como si le vio tonsura [6673], y no creyo, que era clerigo. III. Si el clerigo andando en habito seglar, y tres vezes amonestado que tomasse el clerical, no lo tomo [6674]. IIII. y V. Si andando con armas, o en negocios seglares, y amonestado tres vezes, que los dexasse, no los dexo, aunque truxiesse habito, y tonsura clerical [6675]. Entre vna monicion y otra destos tres casos es menester, que aya interualo de algunos dias y no basta, que se haga vna por todas, segun vna glossa singular [6676], y **[672]** Panormitano [6677], que quier que diga Bonifacio [6678]. VI. Si **[sect. 81]** dexado el habito, y tonsura se dio a hazer cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado, segun la Comun, que Stephano Aufrerio [6679], dixo auer visto platicar en Tholosa dos vezes, aunque Panormitano, y el Cardenal tengan lo contrario [6680]. VII. Si es bigamo casado dos vezes, o casado con corrupta [6681]. VIII. Si es casado con vna, y virgen, pero no trae habito, y tonsura [6682]. IX. Si

es degradado realmente [6683]. X. Si es depuesto verbalmente, y es incorrigible [6684]. XI. En todos los casos, en que el clerigo pierde este priuilegio clerical deste canon [6685]. XII. Si fue juglar, chocarrero, o truhan publico, por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexo aquel officio [6686]. XIII. Si exercito el officio de tauernero, o carnicero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no lo dexo [6687]. XIIII. **[sect. 82]** Si lo hirio por corregir principalmente, como maestro, padre, amo, propinquo, viejo, y mayor de la yglesia [6688]: con tanto, que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito: y con tanto, que el castigado no tenga orden sacra, segun Panormitano [6689], saluo el maestro, segun Angelo [6690], y el padre, segun la Comun [6691], que sigue Syluestro [6692]: y aun se pueden saluar todos los dichos, pues el texto [6693] no distingue, ni ay razon que a ello fuerçe. XV. El que hiere por defension necessaria de su cuerpo [6694], con moderacion inculpada (que arriba [6695] se diffinio) o por su hazenda [6696], o por su honrra, quando el huyr le es deshonroso [6697]: Mas no ha de aceptar desafio, aunque lo prouoque [6698]. XVI. Si al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça, antes que alcançe quieta possession della, o despues incontinente [6699]: o retiene por fuerça al clerigo, que se le huye, o quiere huyr, hasta que le pague lo que le deue, para lo presentar a su perlado, segun Panormitano, y la Comun [6700]. XVII. **[sect. 83]** El official de la justicia seglar que lo prende enel maleficio fragante, para lo presentar a su perlado, segun Panormitano, y la Comun [6701]: o por lo hallar de noche, y presumir prouablemente, que quiere hazer algun mal. Mas no, el que presume, o deue presumir lo contrario por yr con lumbre, o con tal compañia, o por tal causa, o ser tal persona, que quita la mala sospecha. Ni el que excediesse el modo en prenderlo: como al que **[673]** se quiere dexar prender, y lleuar quietamente, adrede le da puñada, o coz [6702]: o lleua a la carcel, al que offrece fiança de se presentar. Lo qual no puede hazer, aun el juez ecclesiastico, si la grandeza del excesso, o otra cosa razonable no lo requiere. [6703] XVIII. Si lo retiene, porque no haga algun mal, que quiere hazer, o para librarlo de manos de sus enemigos, o de otro mal. [6704] XIX. Si **[sect. 84]** para su necessaria defension le toma la espada de la vayna, o lo descaualga del cauallo, para se saluar de sus enemigos, de quien otramente no podria prouablemente escapar, segun. S. Anto. [6705] XX. Si lo hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, o hija propria legitima, o natural, [6706] aun que le corte miembro, o mate segun la Comun, [6707] puesto que Fortunio contradiga. [6708] Y esto si lo haze incontinente, y con subita passion: porque si lo hizo sin ella, con madura deliberacion (aun que fuesse sin interualo de tiempo) incurreria. [6709] Lo qual no procede enel que lo halla con otras parientas de mas alexado parentesco, ni aun con la hija adoptiua, segun la Comun. Procede empero enel que lo halla solamente abraçando, o besando, o en lugar sospechoso, aun que no lo halle en auto de copula, segun la Comun: con tanto, que no entreuenga engaño: como si el marido concertasse con su muger, que lo llamassen, para lo injuriar. XXI. El **[sect. 85]** que detiene al clerigo sospechoso, que halla en su casa, conuersando honestamente con su muger, [6710] si ya lo tenia auisado, que no hiziesse aquello, y no haze mas de detenerlo, por espacio de veynte

horas continuas, para entregarlo a su juez. [6711] Pero si lo hiriesse, seria descomulgado, segun Ang. [6712] que nos parece mas conforme al texto, [6713] que lo contrario, que sintio Syl. [6714] XXII. La muger, que acometida del clerigo contra su voluntad lo hirio para defension de su castidad: con tanto, que el acometimiento ouiesse sido de hecho, y no de sola palabra: Porque entonces, no leseria permitida, sino la defension de palabra. [6715] De do se sigue, que fue descomulgada vna monja noble, que dio vn boferon a vn clerigo noble, que por via de amores le llamo hermosa. XXIII. Si la herida fue tan subita, o tan peque ña, que dada a vn lego no fuera pecado. M. segun la mente de todos, que explica bien Caieta. [6716] XXIIII. **[sect. 86]** quando siendo su perlado lo prendio por si, o por otro, aun que fuesse lego: o hirio por si, o por otro clerigo, para castigo justo, a su prouable parecer. Diximos (su perlado) porque el ageno no es escusado. [6717] Pusimos differencia entre el prender y herir: Porque lo puede prender por lego, [6718] pero no castigar, sino por clerigo, o monge: ni aun por ellos, si el mesmo por su persona lo puede bien hazer [6719]: saluo el obispo, que **[674]** no deue castigar por sus manos, [6720] sino quando no halla por quien. [6721] Y do se sigue que caen en descomunion los legos, por quien el juez ecclesiastico da tormento a los clerigos, segun Pano. y la Comun, [6722] sino quando no halla para ello clerigos, segun la mente de Panor. [6723] aun que (como lo diximos otro tiempo [6724]) el ecclesiastico, que siguiendo la costumbre diesse tormento, o açotes a clerigo por lego, no seria descomulgado, aun que pecasse, como lo dixo Aufrerio [6725]: porque la costumbre, puesto que no escuse dela culpa, escusa de la pena, [6726] alomenos ordinaria, aun que por ventura no de la extraordinaria, como despues de Decio [6727] lo diximos alibi. [6728] XXV. si lo herio, por echarlo de la yglesia, en que turbaua los diuinos officios, por estar descomulgado, o otro respecto. [6729] XXVI. si alanço dela silla Papal, al que sin canonica election delos Cardenales estaua en ella. [6730] XXVII. si quien dello tenia cargo, puso manos en los Cardenales para los encerrar, o tenerlos encerrados enel conclaue, para elegir Papa. [6731] XXVIII. Si solamente amenaza al clerigo: o va contra el: o leuanta la mano, la espada, o lança, o se la arroja: o encara ballesta, o arcabuz: o tira con ellas, para ferir mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, segun todos.

¶ Quien se puede absoluer por los obibispos desta descomunion incurrida aun por herida enorme.

SVMARIO.

Absoluer se pueden todos, de la descomunion por herida enorme de clerigo, por qualquier sacerdote enel articulo dela muerte, y aun fuera del, la muger, el coxo, enfermo, menor de quatorze años, o pobre. nu. 87. O enemistado, hijo, esclauo, &c. n. 88.

O delicado, o muy poderoso. Quales destos si (cessando el impedimiento) no van a Roma, recaen en ella. nu. 89.

EL **[sect. 87]** que esta enel articulo dela muerte, como queda dicho. [6732] II. las mugeres de qualquiere condicion, y estado que sean. [6733] III. los impedidos de sus miembros. s. coxos, ciegos, [6734] y aun mancos, segun la comun. [6735] IIII. los enfermos incurables, o de muy larga cura que no pueden suffrir el trabajo del camino, quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, o otros semejantes. [6736] V. Los que sien-**[675]** do menores de quatorze años herieron, puesto que despues dellos, pidan la absolucion. [6737] VI. los viejos, [6738] que a juyzio del obispo, no pueden buenamente yr tan lexos, aun que parezcan rezios, y fuertes para caminar, segun la mente de Inno. [6739] VII. los que son tan mancebos, que les seria peligro caminar: hora sean ricos, hora pobres, segun Ange. [6740] que allega Pan. [6741] que no dize tal delos mancebos, sino delas mugeres, ni es verdad. VIII. El pobre, que viue por algun officio, que no puede exercitar caminando. [6742] Porque no es obligado a yr pidiendo, si no es pediente: y si lo es si: si puede, y es rezio para caminar: y si con su pedir no prouee a si, y a su muger, que caminando no podia hazer. [6743] IX. **[sect. 88]** El que tiene enemigos capitales, o tan justas escusaciones, que a juyzio de buen varon, no se puede presentar ala sede Apostolica, sin peligro [6744]: hora el mesmo fuesse causa, hora no. [6745] X. Los hijos, que estan debaxo del poder, del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio, y pesar del. [6746] XI. El esclauo, [6747] aun que la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude, por se absentar del seruicio del señor: o el sin culpa suya, incurriria gran daño por su absencia, segun el entendimiento verdadero, de vn capitulo., [6748] que quier que diga ay Pan. como lo prueua bien. Syl. [6749] Saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar el escandalo, y por el exemplo delos otros deua yr al Papa. [6750] Mas el hijo despues, de se librar del poder del padre, es obligado a yr. Y tambien el esclauo, si algun tiempo se libertasse. o si su señor le diesse licencia para ello. segun Host. y Syl. [6751] Lo que se ha dicho delos esclauos entiende se delos que son Christianos: porque los infieles no incurren en descomunion por lo susodicho. [6752] Y no se ha de dezir lo mesmo de los otros criados, que siruen por su voluntad y interesse. [6753] XII Si **[sect. 89]** el que ferio es muy poderoso, o tan delicado, que no podra sufrir el camino de Roma [6754]: el qual (segun la glos. [6755]) se ha de referir al aluedrio del obispo. Ca los tales no se han de embiar a Roma, mas ha se de consultar con el Papa primero, y hazer lo que su. S. mandare, que quier que diga la glo. segun Pan. y Feli. [6756] sino ouiere peligro prouable de muerte en la tardança: Porque entonces absoluer se han, como los otros, que enel memo peligro estuuieren. Los sobredichos empero, y qualesquier otros que tienen legitimo impedimiento (a juyzio de buen varon) de no poder yr ala Sede Apostolica, ni al nuncio de latere, que tambien puede absoluer, [6757] pueden ser absueltos por los obispos, que quier que nieguen Inno. Ancha. Card. Pano. y Rauen. [6758] como apunto bien Felino [6759]: con tanto, que guarde dos cosas. s. que satishagan, o hagan lo **[676]** que pueden, para esso: y que juren, que cessando el impedimiento, se presentaran a la. S. Sede Apostolica. [6760] Los quales, si despues no se presentaren a ella quan presto buenamente pudieren, recaeran enla mesma descomunion. [6761] Exceptos los menores de. 14. años. [6762]

¶ Los que se pueden absoluer de la descomunion incurrida, por injuria liuiana, y mediana, y no atroz, o enorme son estos.

SVMARIO.

Absoluer como se pueden de la descomunion por herida de clerigo mediana, o liuiana, los clerigos que biuen juntos. Los religiosos. El portero merino &c. Y todos los que la incurren, por herida liuiana. num. 90.

Herida enorme mediana, y liuiana. nu. 91. &. 92.

Bofetada y messar, liuianas heridas. num. 93.

Descomunion. iij. reseruada es la del delegado passado vn año. La. iiij. la de los falsarios. La. v. la que el obispo da contra quien tiene letras falsas. La. vj. la de los clerigos, que admiten al descomulgado por el Papa. num. 93. La. vij. la del incendiario despues de denunciado. La. viij. la delos sacrilegos, que rompen y despojan las yglesias. nu. 94.

Delegado no absuelue despues de vn año. num. 93.

Falsario, como es descomulgado. nume. 93.

Incendiario, qual descomulgado. num. 94.

PRimeramente **[sect. 90]** los clerigos, que viuen en Comun colegialmente, [6763] y los religiosos [6764]: pero estos se pueden absoluer por su perlado, y los clerigos no, sino por el obispo. [6765] Mas si la injuria es enorme, solo el Papa absuelue [6766]. II. El portero, merino, o otro official, que por guardar la puerta, o retener la gente, pone manos enel clerigo sin proposito de injuria, aun que no sin culpa, y la injuria es liuiana, o mediana [6767]: puesto que si es enorme, el Papa absuelue. III. Los que la incurren por herida pequeña, y liuiana. [6768] Pero no los que por mediana, sino es de las sobredichas personas priuilegiadas. [6769] No se entiende enesta materia por liuiana, la que no llega a ser mor-**[677]** tal: Pues por la que es tal, no se incurre descomunion mayor, como arriba [6770] queda dicho, sino la que llega a ser mortal: pero en respecto de otras, que son mas mortales, no es ella enorme, ni aun mediana. Qual sea liuiana, declarase por vna Extrauagante, que comiença. *Perlectis*, que se atribuye al Papa Ioan. 22. antes de cuyo tiempo la alego Host. [6771] cuyo traslado hezimos (dias ha) traer de Roma, y cuyas substanciales palabras son estas. *Perlectis, &c.* **[sect. 91]** Respondemos ser herida liuiana, la del puño, dela palma, dela mano, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, que no dexa señal ni magullamiento delas carnes, ni corta miembro, sin quebrar diente, ni arrancar muchos cabellos, ni derramar mucha sangre. No queremos empero dezir, que la tal liuiana herida (como de puño, o de vña) se haze atroz, por salirse mucha sangre della. Para juzgar empero, qual injuria es liuiana, mediana, o enorme, queremos que se mire diligentemente, no solamente el hecho, mas aun la qualidad del, y el modo de herir, y de injuriar con todas sus circunstancias de lugar, personas, y otras. De la persona. s. si es maestro, juez, gouernador, perlado, padre, patron, o dignidad el herido injustamente por su subdito, o por otro muy baxo. Porque por esto, alas vezes

parecen graues las injurias, que de suyo son liuianas, o medianas. Y porque la naturaleza del negocio, no sufre la determinacion entero de todo ello, remitimoslo a vuestro aluedrio, que declareys qual es pequeña, y qual enorme injuria. Auisando os, que antes determineys en duda ser la herida graue, y que della no podeys absoluer, que declarando ser liuiana, deys ocasion de injuriar alestado ecclesiastico. Hasta a qui son palabras dela Extrauagante. **[sect. 92]** Ala qual añadimos lo primero, que enorme herida es, la con que se mata, corta miembro, o se haze inutil o quasi, para su officio, y la que es notable, de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o otro lugar, de donde sale ligeramente: y la de su obispo, o su abad: y la que haze gran escandalo enel pueblo, como lo declara y siente Inno. 3. [6772] Y aun que lo mesmo diga la glo. [6773] de qualquier excesso notorio, y lo mesmo Sylu. [6774] dela que se haze enla plaça, o audiencia publica, en presencia del juez: o enel ojo, o enel rostro, segun la glo. o en la yglesia, o dormitorio: Pero no creemos esto ser verdad, sino quando la herida en si es notable y engendra algun escandalo grande, porque Lapo, y el Cardenal [6775] determinan algunas destas, no ser aun medianas, sino liuianas. Lo. ij. que añademos es, que injuria mediana es, la que es media entre la liuiana, y enorme. Y porque enesto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del obispo, y aun del confessor que tiene el poder obi-**[678]** spal, segun Hosti. recebido por todos, [6776] para que lo juzguen, teniendo respecto a las circunstancias delas personas, lugares, y tiempos, guardandose, que no juzguen por liuiana la que es enorme, segun Panor. [6777] Lo. iij. que Lapo en vna alegacion [6778] concluyo ser herida liuiana, de que podria absoluer el obispo, vna bofetada, que dio vn capellan perpetuo dela yglesia de Aretio, a vn canonigo en la mesma yglesia, sin hazerle sacar sangre. Y que el Cardenal [6779] concluyo, **[sect. 93]** que las heridas de dos clerigos que se messaron, y acocearon en vn camino, eran liuianas, de que podia absoluer el obispo. ¶ La. iij. [6780] descomunion delas reseruadas al Papa, que no se contienen en la bula dela Cena, es la del delegado del Papa, passado el año que se le da, para executar su sentencia diffinitiua. Ca como despues el no puede absoluer della, por se le acabar la jurisdicion, absuelue su superior, que es solo el Papa. [6781] ¶ La. iiij. [6782] descomulga alos falsarios, de que se ha dicho, [6783] que (quanto a algunos casos) queda fuera dela dicha bula. ¶ La. v. [6784] es la que el obispo da contra los que tienen letras falsas del Papa, que dentro de. xx. dias rompan, o las resignen. Dela qual (passados ellos) solo el Papa absuelue. ¶ La. vj. [6785] descomulga a los clerigos, que sabiendo, por su voluntad participan con los descomulgados, por el Papa, recebiendolos a los diuinos officios. Declaracion primera, para incurrir esta, son menester seys condiciones, como apunto bien Caieta. [6786] s. ser clerigo, participar con descomulgado por el Papa: y enlos officios diuinos recebiendolo a ellos, y sabiendo que participaua con tal, y por su voluntad, sin temor aun injusto. El qual aun que no escusa de pecado. M. escusaria desto, segun Caieta. que no nos parece bien, porque aquella palabra *sponte,* que el pondera, no prueua tal. [6787] La. vj. condicion es, que sea descomulgado por el Papa, judicial o nombradamente, segun todos. Lo qual no basta oy, pues cumple que sea denunciado por vna Extraua. [6788] La. vij. [6789] es la que descomulga **[sect. 94]** a los incendiarios, despues que fueren denunciados por la yglesia: porque se han de absoluer por la Sede Apostolica. Declaracion primera, que el texto [6790] no descomulga, ni manda denunciar, como el siguiente, sino solo, que los denunciados no

se absueluen sino por el Papa, y por esto no prueua, que son descomulgados, por derecho. II. Que Caie. ([6791] a quien seguimos otro tiempo, [6792] y aun agora nos parece) bien, dize que no ay canon alguno, que descomulgue a los incendiarios, aun que sean delas yglesias, dado que la glos. [6793] y la Comun [6794] ay tienen, que solos, y todos los incendiarios de las yglesias son descomulgados por derecho. III. Que es difficil de defender esta Comun, sino diziendo, que ay costumbre conforme a ella. La **[679]** qual sabida, y tolerada por los perlados puede tener fuerçade estatuto, y de descomulgar, por lo arriba dicho. [6795] ¶ La. viij. [6796] es la que descomulga a los sacrilegos, que rompen, y despojan las yglesias. Declaracion primera. Que este texto no descomulga, mas presupone ser descomulgados, pues manda denunciarlos por tales. [6797] II. Que dos cosas han de concurrir para incurrir esta. s. quebrantar, y robar, o hurtar. [6798] Y por esso, el que quebranta la Cruz, custodia, o haze otras semejantes enormidades, y no hurta, no la incurre. III. Que por yglesias, se entienden monasterios, hospitales, y todos los edificios pios, [6799] por authoridad de obispo para ello dedicados, y no otros. [6800] IIII. Que se dize quebrantar yglesia, el que rompe, o mina la pared, quebranta la puerta, rompe la cerradura, y el que empuxando, o en otra qualquiere manera [6801] forçosa, apareja la entrada. Y no el que abre con llaue, hora la hurtasse, o quitasse por fuer ça, hora no, segun la mente de todos. V. Que no basta la denunciacion general, segun la mente de vna Extrauagante. [6802]

¶ Las descomuniones reseruadas del libro sexto, por su orden.

SVMARIO.

La. ix. delas reseruadas, y primera del libro sexto contra los, que eligen para Senador de Roma a tales. La. x. contra los clerigos, que pagan pechos. num. 95. La. xj. contra los que persiguen a Cardenales. num. 96. y. 97. La. xij. contra los que mal tratan, por auer, dado censuras contra Reyes, &c. nume. 98. con su declaracion. nume. 99.

LA. ix. [6803] y primera del libro sexto, descomulga con reseruacion **[sect. 95]** a los que eligieren, o nombraren por Senador, capitan, o gouernador de Roma algun Emperador, Rey, &c. conde, varon de alguna potencia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo. Y alos tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consentieren, o se entremetieren enello, y alos que obedecieren: y a los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor: pero porque esta poco se platica fuera de Roma, no dezimos mas della.

¶ La. x. [6804] descomulga a los clerigos, que pagan algunos pechos, diezmos, o tallas a los seglares: pero fue reuocada por Clemente quinto. [6805] ¶ La. xj. **[sect. [96]]** es de Bonifacio. viij. [6806] que despues **[680]** que ordeno muchas penas contra el que siguiere, hiriere, o tomare como enemigo a algun Cardenal, o fuere compañero del que esto hiziere, o mandare hazer, o ratificare lo assi hecho, o diere consejo. o fauor: o sabiendo lo recogiere, o defendiere, descomulgo de nueuo, con reseruacion, a los que por esto no descomulgauan los canones antiguos. Y tambien al principe, senador, consul, potestad, o a otro señor, o regidor qualquier, y sus officiales, que contra los sobre dichos no mandassen guardar el

tenor de su constitucion dentro de vn mes, despues que a su noticia viniesse. Declarac. j. Que aun que el dicho capitulo [6807] contiene otras penas contra los que hieren, prenden, &c. pero no descomulga, sino a los que los siguen, y a los juezes, y officiales que son negligentes, &c. Porque los otros ya lo eran por otro canon, [6808] que no incluye estos que no hieren, aun que aya desseo, o voluntad dello. II. **[sect. 97]** Que quiere que diga Syl. y los que el alega, [6809] el que manda a alguno yr en seguimiento de Cardenal, como enemigo, no incurre, sino ouiere seguimiento: pero si lo ouiere si, aun que no aya herida, dado que el que manda herir, sino se sigue herida, no incurra, como lo noto bien Syl. [6810] No por sus razones, que son falsas, por lo arriba dicho [6811]: mas porque aunque el mandar se veda aqui, como obra acessoria, y por esso no se incurra por ello, sino se sigue el effecto, como alli [6812] se dixo: Pero el effecto del mandado de yr tras vno (como enemigo) cumplese, si se haze el seguimiento, aun que no aya prision ni herida. III. Que para que los principes, y los otros gouernadores, no la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes, despues que lo supieren, alomenos por fama, aun que no acaben los processos, ni castiguen dentro del: con tanto, que no aya enello negligencia notable. ¶ La xij. [6813] **[sect. 98]** descomulga a todos los que dieren licencia a alguno, para que mate, prenda, o agrauie en la persona, o en sus bienes, o delos suyos a algunos, por auer dado sentencia de descomunion, suspension, o entredicho, contra Reyes, Principes, varones, officiales, o contra qualesquier otros ministros suyos, o contra qualesquier otros: o a aquellos, por cuyo respecto las tales sentencias fueron pronunciadas, o a los que las guardan, o a los que no quieren communicar con los que estan ansi descomulgados, si antes que por la dicha licencia se haga algo, no la reuocaren. O si por ocasion della, ya les han tomado sus bienes, y dentro de siete dias, no se los restituyeren, o contentaren. Y a los que vsaren de la tal licencia, o de su proprio mouimiento hizieren alguna cosa de las sobredichas. Y si por espacio de dos meses perseueraren en la sobredicha descomunion, no pue-**[681]** dan ser absueltos sino por el Papa. Declaracion primera, que por vna de tres obras se pone esta. s. dar licencia de matar, prender, o agrauiar a alguno de iiij. generos de personas enella contenidas. Y por vsar de tal licencia, o hazer algo dello, sin ella. [6814] II. Que **[sect. 99]** por solo dar licencia, no se incurre ella, ni aun por su execucion, si antes del comiençó della se reuoca: ni aun si despues de su execucion, si no hizo ella sino enlos bienes, y ellos se restituyeron dentro de siete dias, como lo noto bien Caie. [6815] III. Que en su libro a Syluestro [6816] deuia faltar aquella particula. (Y qualesquier otros) Porque restriñe el texto a las descomuniones dadas contra solos los dichos señores, y sus ministros. [6817] IIII. Que por justamente vexar, no se incurre esta descomunion, [6818] segun Caiet. que (a nuestro parecer) procede, aun quando por vengar, y odio vexa, pero no mas de lo que, y como con justicia puede. [6819] Y que todos los hijos, criados, y parientes del descomulgado, se dizen suyos eneste caso, segun Ioan. And. y la Comun, [6820] y aun (a nuestro parecer) sus grandes amigos, y todos aquellos, cuyo agrauio parecia al agrauiador redundar enel descomulgador, y por esso lo hazia: Pues no se puede negar, que es suyo quanto al respecto desta constitucion. [6821]

¶ Los reseruados en las Clementinas por su orden.

SVMARIO.

La. xiij. reseruada, y primera de las Clementinas, contra los inquisidores, que proceden mal, &c. num. 100. La. xiiij. contra los religiosos, que sin licencia administran ciertos sacramentos. num. 101. La. xv. contienese en la decima de la bula de la Cena. nu. 102. La. xvj. contra los que hazen elegir ansi sepultura. num. 103. La. xvij. contra los que ccompelen a celebrar en lugares entredichos. num. 104.

[sect. 100] LA. xiij. [6822] descomulga al inquisidor, y a los otros deputatados para el officio dela inquisicion por el obispo, que por odio, amor o prouecho temporal, contra justicia, y sus consciencias dexaren de proceder contra alguno, quando se vuiere de proceder sobre cosa dela heregia: y a los que por las mesmas causas, y por el mesmo modo, imponiendo heregias, o impedimiento del officio dela sancta inquisicion presu-**[682]** men de vexar a alguno sobre ello, con reseruacion de la absolucion al Papa, saluo el articulo de la muerte, hecha primero satisfacion. Declaracion primera, para incurrir en esta es menester, que sea Inquisidor, o deputado para su officio, por el obispo. Ca el mesmo obispo solamente incurre suspension del officio, para tres años [6823]: y que no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue. Y que esto haga contra justicia, y su consciencia que le dicta ser ello injusto. Y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal. [6824] Porque no bastaria hazerlo por ignorancia, temor, o por euitar escandalo, segun la glos. [6825] ¶ La. xiiij. [6826] **[sect. 101]** descomulga con reseruacion a los religiosos, que sin licencia special, y expressa del presbitero parochial presumen de ministrar a los clerigos, o legos el sacramento de la extrema vnction, o eucharistia, o solennizar bodas, o absoluer descomulgados por canon: fuera delos casos por derecho declarados, o por priuilegios apostolicos a ellos concedidos, o de las sentencias promulgadas por los estatutos prouinciales, o synodales: o de los pecados a pena y culpa. Declaracion primera, que para incurrir esta es menester, que sea religioso: aun que no sea exempto, ni professo, segun el Cardenal [6827]: pero si, que no sea rector de la yglesia parochial, segun la mente de Felino [6828]: aun que la glo. [6829] dude, como sobre ella dias ha lo diximos, que quier que digan ay el Cardenal, y Imola. ij. Que basta que en la licencia se exprima el sacramento, para que se pide, aun que no se expriman los nombres delas personas, segun la glosa [6830] recebida. iij. **[sect. 102]** Que es menester, que haga vna delas cinco cosas aqui expressadas, por presumpcion. Y por esso no se incurre por absoluer por ignorancia, o por pensar, que el cura lo tiene por bien, alomenos para el fuero de la consciencia, segun el Cardenal. [6831] iiij. Que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro exempto, que no es subjecto a presbytero parochial. Porque parece presuponer el texto, que esto se requiere, segun Caieta. [6832] o porque no es clerigo, ni lego, de que habla el texto, como dize el Cardenal, [6833] Aun que lo contrario tenga Syluestro. [6834] v. Que por presbytero parochial, se entiende el rector: aun que no sea de missa. [6835] y su vicario: y el obispo, segun la glosa. [6836] y su vicario general. [6837] vj. Que no se incurre por ministrar alguno delos dichos

sacramentos, aun enel articulo dela muerte, segun el Cardenal [6838]: y aun que lo haga por falta del cura, segun Sylue. [6839] vij. Que no se incurre por ministrar al parochiano, que dize tener licencia, sin tenerla, [6840] ni por ministrar el sacramento dela peniten-**[683]** cia, o baptismo, segun todos. [6841] Ni por absoluer dela descomunion dada de hombre, segund la glosa. y Comuni. [6842]

¶ La. xv. [6843] queda declarada en la. x. delas dela bula de la Cena. [6844]

¶ La. xvj. [6845] Descomulga **[sect. 103]** alos clerigos, y religiosos, que quebran tan la constitucion, que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su yglesia, o que no mudara la escogida. Decla. j. que para se incurrir esta, es menester que sea clerigo, o religioso, y que induzga a jurar, votar, o prometer de elegir sepultura, o de no mudar la escogida: y que el induzido haga algo desto: y que la sepultura sea dela yglesia del que lo induze, segun la Comun [6846]: y que lo haga por temeridad, y no por pensar, que enello hazia bien, segun Caieta. [6847] II. que no basta para esto rogar, o induzir a elegir sepultura, sino promete jura, o vota, segun. S. Anto. [6848] ¶ La. xvij. [6849] **[sect. 104]** Descomulga con reseruacion, alos nobles, y señores temporales, que compelen a alguno a celebrar diuinos officios en los lugares interdictos: hora la compulsion sea en persona delos clerigos, hora en sus parientes, y a los que por voz de pregonero, a son de campana, de trompeta, o bozina hazen ayuntar el pueblo, para oyr missa enel tal lugar, mayormente alos descomulgados, o entredichos. Y tambien alos que vedan, que los descomulgados, o entredichos no salgan de la yglesia, en quanto se celebran los diuinos officios, siendo por el sacerdote nombradamente amonestados, que se salgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados por el sacerdote nombradamente, no quieren salir, con reseruacion, saluo el articulo de la muerte. Declara. j. que por las tres primeras destas quatro obras, solos, y todos los señores temporales incurren esta, aun que sean perlados, si tienen temporal jurisdicion, segun las glos. [6850] II. Que por la quarta todos la incurren. III. Que la conuocacion ha de ser por algun modo de los sobredichos, y no secretamente por mensageros. Y que los descomulgados sean nombradamente amonestados. [6851]

¶ Descomuniones reseruadas por las Extrauagantes impressas.

SVMARIO.

Descomunion. 18. reseruada, y primera delas Extrauagantes contra los que absueluen por confeßionales de Sixo. iiij. La 19. contra los que sacan las entrañas de los muertos, &c. numero. 105. La. 20. contra los que dan, o toman algo **[684]** *por la entrada del monesterio, con muchas limitaciones. n. 106.*

Costumbre excusa de la pena, aun que no excuse dela culpa. nu. 106. La. xxj. contra los que cometen symonia en orden, o beneficios. La. xxij. contra los que passan delas ordenes mendicantes a las otras. La. xxiij. que no se vsa. La. xxiiij. contra los que dizen esto, dela concepcion de nuestra Señora. n. 107.

LA. xviij. [6852] **[sect. 105]** que descomulga, con reseruacion, a los que por confessionales del Papa Sixto quarto dispensan en alguno destos. v. votos. s. de yr a Hierusalem, Roma, Santiago, de religion, y castidad, si en los dichos confessionales no se hiziere mencion dellos de cierta sciencia, con derogacion de aquella Extrauagante.

¶ La. xix. [6853] Descomulga, con reseruacion, a los que sacan las entra ñas de los muertos, para los conseruar sanos: o los despedaçan, y cuezen los pedaços para descarnar los huessos, y lleuarlos despues a enterrar a otra parte, y alos que hazen hazer esto. Declara. j. que no ha lugar esta en los que mueren en tierra de infieles, do no ay lugar sagrado, para enterrar: ni enel que haze esto al viuo, ni aun al muerto, por otro fin, que no sea de enterrarlo en otra parte, aun que fuesse por vengança, y aun para lo comer. [6854] ij. Que no incurre, quien haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anatomia: o a vn cuerpo de Rey, para que sus pueblos le hagan la honrra deuida. [6855] ¶ La. xx. [6856] **[sect. 106]** Descomulga con reseruacion, a los que dan, o toman algo por la entrada en algun monasterio. Declaracion primera, que no se incurre esta por tomar, o dar, sin pacto: o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la costumbre antigua, o sin presumpcion con buena intencion: Porque dos vezes repite a los que presumen. Ni aun por recebir con pacto para sustentacion de aquel, o de aquella que entra, por auer necessidad, segun Caietano. [6857] ij. Que Innocencio octauo, declaro que las monjas no incurriessen esta, sino por recebir con pacto, a alguna inhabil, por lo que daua. Y que Sanct Antonino, [6858] dize, que Martino. v. dixo, que no queria que esta ligasse a las monjas. iij. Que la costumbre contraria escusaria desta censura, aun que no escusasse de pecado. M. como alibi lo diximos. [6859] iiij. Que Clemen. vij. concedio que ninguna pena de symonia incurriessen las monjas, por pactos, ni conciertos que hiziessen sobre las dotes de las monjas, para su conueniente sustentacion. [6860] ¶ La. xxj. [6861] Descomulga con reseruacion, alos que cometen symonia en ordenes, o bene-**[685]** ficios, y alos medianeros della. Decla. I. que Martino. v. hizo otra sobre esto [6862] de otro tenor. [6863] II. Que no ha lugar esta, sino en symonia, que se comete en las ordenes, y beneficios, segun todos [6864]. III. Que no ha lugar en la symonia mental, ni aun en la sola conuencional, sino en la real [6865]. IIII. Que el mandado de reuelar alos que saben auer hecho lo susodicho, no liga, sino a los curiales de Roma. segun Syluestro [6866]: ni aun oy a ellos, ni a otros, porque no tiene vigor, segun S. Antonino, [6867] por no ser recebido. [6868]

¶ XXII. [6869] **[sect. 107]** Descomulga, con reseruacion, a los delas ordenes mendicantes, que sin especial licencia del Papa passan alas delas no mendicantes, excepta la delos Carthuxos, y tambien a los que los reciben. Esta es clara, y haze por lo que dizen los Parisienses, [6870] que la Carthuxa es la mejor de todas las religiones.

¶ XXIII. [6871] Que descomulga con reseruacion, a todos los que dan, o reciben, o prometen algo en la corte Romana por alcançar justicia, o gracia de alguna cosa. Pero Palud. [6872] y Ang. [6873] y Sylu. [6874] dizen que fue reuocada por Clemente. v.

¶ XXIIII. [6875] Descomulga al que dixere que peca mortalmente, quien creyere que la Virgen, y madre fue concebida en pecado original, y tambien al reues al que dixere, que peca mortalmente por tener lo contrario. Declara. I. que quien con simple, y buen coraçon,

sin otra audacia, y presumpcion dixesse esto, no la incurriria, segun Caieta. [6876] Porque dize, *a usu temerario*, y antes *præsumerent* [6877]. II. Que enel concilio de Basilea [6878] fue declarado, que fue concebida sin pecado original: como tambien lo dize Carranza. [6879] **[sect.]** Mandose empero guardar agora la dicha Extrauagante enel concilio Triden. [6880] **[sect.]**

¶ Las reseruadas de otras constituciones, que no estan impressas.

SVMARIO.

*Descomunion. 25. reseruada: y primera de las Extrauag. que no estan impressas contra los delegados, que mal authorizan los enagenamientos delos bienes ecclesiasticos. La. 26. contiene siete contra los que entran en monesterios de monjas delos Dominicos, o Franciscos. O hazen libelos diffamatorios contra estas ordenes. O dizen que los dellas no estan en estado de per-***[686]** *fecion. O hazen violencia en sus lugares. O tienen sus apostatas. Y contra los menores, que reciben predicadores. O procuran de echar de Paris a los vnos, o a los otros. num. 108. con muchas declaraciones. nu. 109. La. 27. contra los que passan a Hierusalem sin licencia del Papa. La. 28. contra los que apelan del Papa para el concilio venidero, o aconsejan. &c. La. 29. contra los Cardenales que descubren. &c. La. 30. contra los Cardenales, que (sede vacante) contrauinieren. nu. 110.*

LA. XXV. [6881] **[sect. 108]** que descomulga, con reseruacion, alos commissarios, y delegados, para ver si tal, o tal enagenamiento delos bienes ecclesiasticos es en prouecho euidente dela yglesia, o no: que por amor, temor, o dinero, declaran que lo es, sin ser lo, si son menores que obispo: y a quien sabiendo tal declaracion injusta los procurare, o por importunidad, o dinero alcançare. Aun que Caietano no la puso, o por no tenerla por authentica, o por no ser vsada, como el significa de muchas. [6882] ¶ La. XXVI. [6883] Descomulga, con reseruacion, alos que entran enlos monasterios delas monjas delos menores, y predicadores, sin licencia del maestro dela orden, o del general, o de quien dellos para ello tuuiere poder: y a los que presumen de publicar libellos famosos en lengua vulgar, o literal: o componen, tienen, o publican versos, o cantaresen infamia, y detracion del estado dela orden delos predicadores, o menores. Y alos que presumen predicar, enseñar, y defender que los dichos religiosos, no estan en estado de perfecion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr confessiones con licencia del summo Pontifice, o delos otros perlados inferiores, sin la delos rectores delas yglesias, y del presbytero parochial. Y alos que presumen de hazer alguna dañosa violencia en los lugares delos dichos predicadores, y menores. Y alos que en sus monasterios, o yglesias detienen alos apostatas de las dichas ordenes, sino los echaren, despues que por los frayles de su orden les fuere denunciado, que no los detengan. Y alos frayles menores que presumen de recebir alos dela orden delos predicadores professos sin licencia del summo Pontifice, que haga mencion expressa deste indulto: o sin primero pedir, y alcançar licencia de sus

priores. Y alos que publica, o ocultamente intenten de echar dela vniuersidad de Paris alos predicadores, o menores. Declar. I. **[sect. 109]** que las siete descomuniones contenidas enesta, son de diuersos Pa-**[687]** pas, que. S. Anto. refiere. [6884] II. Que la primera no incurre quien entra en los dichos monasterios por ignorancia justa (segun e [6885]) lo quasi justa, segun la mente de Cai. [6886] Ni el que entra sabiendo, pero creyendo que la causa porque entraua era justa, segun el mesmo. III. **[sect.]** Que la segunda no ha lugar contra los que componen los dichos libellos en infamia delos mesmos religiosos, y no de su estado, por lo arriba [6887] dicho. **[sect.]** IIII. Que en la. vij. en lugar de Parisiensis, esta en Syluest. [6888] Perusini por yerro. V. Que alas mugeres que con mala intencion entran enlos monasterios delas monjas delas dichas ordenes, pueden absoluer los confessores de su orden. [6889] VI. Que los perlados de las dichas ordenes, y delos que gozan de los priuilegios delos Carmelitas, pueden descomulgar a todos los legos, y clerigos, que tuuieren los apostatas de su orden. [6890] VII. Que los que hazen la dicha dañosa violencia, se pueden absoluer por el conseruador, y perlado de la orden, enel fuero dela consciencia. [6891] ¶ La XXVII. [6892] Descomulga a los que passan a Hierusalem, sin licencia del Papa. ¶ La XXVIII. [6893] **[sect. 110]** Descomulga alos que apelan del Papa, para el concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello. Y a qualquier que tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o escripto, con color de reuerencia, o temor, o sin el decreta, aconseja assienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dizen que es licito apelar del Papa, para el concilio. Declaracion. I. el que aconseja que apele, no incurre, si no se apela, pero el que aconseja, que es licito apelar, si, aun que no se apele. segun Caieta. [6894] Porque aconsejar o fauorecer, que se apele se veda, como obra acessoria: y el aconsejar, o votar, que es licito apelar, como obra principal. [6895] ¶ La XXIX. [6896] Descomulga con reseruacion, alos Cardenales, que descubren algo delo que passo enel consistorio del Papa despues de mandar el special, y expressamente que lo tuuiessen secreto. Y alos que predican [6897] milagros falsos o inciertos, o prophecias, que no sean dela sagrada escriptura. Pero dize Caieta. [6898] al qual sigue el doctissimo. y religiosissimo doctor, y maestro fray Bartholome de Carranza Nauarro, [6899] que las censuras deste Concilio no le parecen auer sido recebidas.

¶ La. XXX. Descomulga alos Cardenales, que la *Sede Apostolica va cante* contrauinieren, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de hazer, o atentar contra alguna cosa delas ordenadas por el Papa Iulio. ij. [6900] sobre la election del Papa, para que sin symonia se elija, y que el elegido por ella no sea Papa.

[688] ¶ Delas descomuniones reseruadas a los obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos.

SVMARIO.

Descomuniones reseruadas al obispo son cinco. s. la que se incurre por herida liuiana del clerigo. La que el obispo pone y reserua para si. La Papal en peligro de muerte.

num. 111. La que se incurre por comunicar en el crimen. nu. 112. O por no yr a se absoluer despues del peligro. &c. num. 113.

LA. j. [6901] es **[sect. 111]** la descomunion incurrida por liuiana herida de clerigo, o monge, de que el obispo absuelue, y no otro inferior. Y qual es ella, y qual la enorme y mediana, dixose arriba. [6902] Aunque el religioso que hiere a otro de su monasterio, lo puede absoluer su abad, y al que al de otro monasterio, su abad, y el del otro. [6903]

¶ La. ij. es la que pone el obispo por su estatuto, reseruando la absolucion a si mesmo, segun todos. [6904]

¶ La. iij. Es la descomunion Papal, que enel articulo de la muerte, y quando algun otro impedimiento justo ay es reseruada al obispo: de tal manera que no lo ha de absoluer della el inferior, sino quando no se puede auer recurso a el, segun Inno. [6905] Porque quando alguna dispensacion, o absolucion reseruada al Papa por priuilegio se concede al inferior, parece concederse al obispo, segun el mesmo [6906] alibi. Y porque por la mesma razon, la descomunion primera destas tres es reseruada al obispo.

¶ La. iiij. [6907] **[sect. 112]** que descomulga al que sabiendo communica con el descomulgado enel crimen: porque lo esta. Declaracion. I. que para incurrir esta descomunion, es menester comunicar con el descomulgado enel mesmo crimen: porque lo esta, y despues que lo estuuiere, y sabiendo que lo esta: y que comunique dandole consejo, fauor, o ayuda, como lo coge del texto Caiet. [6908] Y aun (a nuestro parecer) es menester, que este denunciado particularmente por tal. [6909] **[sect.]** II. A la duda de la razon, que desto se pide, dezimos ser esta, que en lugar de la sabiduria, que los derechos antiguos requerian, para incurrir esta descomunion, aquella nueua Extrauagante requiere denunciacion: y pues antes no se incurria sin preceder sabiduria, [6910] tampoco se incurrira agora sin auer denunciacion. Ya nadie deue **[689]** parecer esto mucho: porque el que comunica enel crimen, no dexa de pecar mortalmente agora antes dela denunciacion, por con sentir enel, como tambien antes pecaua comunicando antes de saber, que estaua descomulgado: y es razon, que como antes le escusaua la ignorancia, agora lo escuse la falta de la denunciacion, que sucede a ella [6911]. III. Que desto se infiere la soltura de la otra duda. s. si los que se casan clandestinamente incur riendo por ello la descomunion dela constitucion synodal cada vez, que han copula, se diran participar con descomulgado enel crimen: Ca infiere se que si, quanto al pecar mortalmente: y aun quanto a la descomunion, si estauan denunciados: y otramente, no. IIII. Para soltura de otra duda se responde, que como quien hiere al clerigo muchas vezes, de manera, que se deuan llamar iteradas heridas (conforme a lo que arriba se dixo [6912]) cada vez incurre descomunion: assi, quien participa enel crimen muchas vezes con descomulgado, de manera, que se digan iteradas participaciones, cada vez incurriria descomunion **[sect.]**. V. Que no la incurre el que ansi comunica con el criminoso, antes que delinqua, o quando delinque, como largo, y claro se dixo arriba [6913]. VI. Que desta ha de absoluer el mesmo, que dela otra [6914]. Y por esso a quien fuere reseruada la primera, lo sera esta, y si aquella a nadie lo era, tampoco lo sera esta **[sect.]**. VII. Que desto se sigue que entonces solamente sera esta reseruada al obispo, quando la primera lo era, y otramente no. **[sect.]**

¶ La quinta [6915], **[sect. 113]** que descomulga al que por el peligro de la muerte, o otro justo impedimiento absuelto por quien otramente no pudiera despues de sano, o cessando el impedimiento, quan presto buenamente puede, no se presenta al superior, de quien deuiera ser absuelto, para obedecer a sus mandados. Y tambien al que siendo absuelto por la Sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandando le, que se presente a los ordinarios, o otros juezes, para cumplir sus mandados, o que satisfagan competentemente a los injuriados, o a los, por quien fueron descomulgados, no lo haze quan presto commodamente puede. Declaracion primera, que la primera parte desta descomunion ha lugar en todos los absueltos, por quien quiera [6916]: y la segunda no, sino enlos absueltos por la mesma Sede Apostolica, o su Nuncio, de quien solos habla: de manera que no ha lugar enel absuelto por el obispo, o otro delegado, segun Caietano [6917]. Aun que (a nuestro parecer) si, enel absuelto por el sumo penitenciario: puesto que se podria tener lo contrario, por lo que arriba diximos del falsario [6918]. II. Que el tiempo en que quan presto buenamente **[690]** se deue presentar, es el en que cessa el impedimiento, ayuntando a el, el que para aparejar, y para yres necessario: y quanto al fuero exterior, dexasse al aluedrio de buen varon [6919]: quanto al interior, el mesmo absuelto sera testigo de su consciencia [6920]. III. Que esta es obispal, si la primera era tal: y a nadie reseruada, si la primera no lo era. Por que el texto dize que es la mesma.

¶ Las descomuniones, que a nadie son reseruadas.

SVMARIO.

Descomunion primera delas que a nadie son reseruadas, es contra los seglares, que no hazen justicia alos ecclesiasticos. La. 2. contra el que consiente enla election, que del para Papa mal hazen. &c. La. 3. contra el que ansi toma cargo de curar parte de tal obispado. La. 4. contra los estudiantes de Bolonia, que ansi alquilan. nu. 114. La. 5. contra los que echan pechos, &c. a los ecclesiasticos. nu. 115. La. 6. contra tales clerigos, que oyen leyes, o medicina. n. 116. La. 7. contra los que toman presidencias seglares. La. 8. contra los schismaticos. La. 9. contra los que toman sus bienes a los naufragos.

Ley que lo perdido enla mar sea de. N. injusta es. numero. 117.

La. 10. contra los que hazen guardar los estatutos. &c. hechos, contra la libertad ecclesiastica. numero. 118.

Libertad ecclesiastica que? Quien se dize violar, Que lo ordenado contra la sociedad humana, no se dize ordenado contra ella. nu. 119. Ni aun el ordenar que enlos entierros, missas &c. no se gaste sino tanto. &c. numero. 120.

LA primera, Descomulga [6921] **[sect. 114]** a los gouernadores: y juezes, que siendo tres vezes amonestados por los obispos, y otros ecclesiasticos dexan de hazer les justicia por negligencia, o mal animo.

¶ La. ij. [6922] Descomulga al que no siendo electo delas dos partes delos Cardenales alomenos por Papa, consiente en su election, y a los que lo reciben por Papa. Declaracion. Esta no es reseruada al Papa, sino se mezcla heregia de ercer, que ay dos yglesias, o schisma, sin **[691]** ella, y entonces si, por la bula dela Cena [6923].

¶ La. iij. [6924] Descomulga al obispo que toma cargo de curar, y gouernar, como obispo en la ciudad de diuersas lenguas, a los dela suya, sin que el obispo proprio della lo tome para su *coadiutor*. Declaracion, que esta oy es de poco prouecho, porque el Papa prouee agora comunmente de los obispos enlos tales lugares, segun Caietano [6925]. El qual si viera los obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en que ay vascongados, y romançados, no dixera esto.

¶ La. iiij. [6926] Descomulga al doctor, o estudiante de la vniuersidad de Bolonia, que tratare de alquilar las casas de otro doctor, o estudiante, sin su consentimiento, hasta que se acabe el tiempo. Declaracion. segun Innocen. y la Comun [6927], esta no ha lugar fuera del estudio de Bolonia, y por esso no se dize mas sobre ella.

¶ La. v. [6928] **[sect. 115]** Descomulga a los consules, regidores, y otros, que parecen tener poder, que imponen a las yglesias, o personas ecclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos, y a los que quasi del todo vsurpan las jurisdiciones delos perlados, si amonestados no desisten: y a todos los que para esso dieren consejo, fauor, o ayuda: y a los sucessores dellos, que dentro de vn mes, no purgan lo de sus antecessores. Declaracion primera. Por jurisdicion aqui, entiendese dela temporal, segun Ioan And. [6929], y basta vna monicion, segun Hostien. [6930]. II. Que no incurre el regidor, que como deuia contradixo, aunque no dexe el officio, segun Panor. [6931] y mejor Anchar. y Syl. [6932] (aun que Ioan And. tenga lo contrario ay, y Inno. [6933] dude.) Pues no peco, si contradixo tanto, quanto, y como deuia [6934]: y sin pecado mortal no se incurre descomunion mayor [6935]. III. Que esta no se incurre, por los tributos del todo reales, y ordinarios, que los clerigos deuen por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que immediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o rua que esta delante su heredad, o casa. Mas si, por los cargos *mere* personales, y por los mixtos, que se echan por la persona, y bienes, segun Panor. recebido [6936]. ¶ La. vj. [6937] **[sect. 116]** descomulga a los religiosos, que salen de sus monasterios para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meses no bueluen a ellos. Y a los clerigos, que teniendo dignidad, o personado, aunque no sean presbyteros: y a los presbyteros, aunque no tengan dignidad, ni yglesia parochial, que la oyen dos meses. Declaracion primera, que el religioso, que oye dentro del monasterio, o fuera enla mesma ciudad, habitando enel: o sale para oyr vn principio, o vna licion, o otra, para honrrar, o se informar, o buelue antes delos dos meses al claustro, no incurre, segun la mente de Panor. con quien Caietano [6938], y los nueuos concordan. II. Que los clerigos seglares, aunque tengan **[692]** beneficios, y aunque sean de epistola, o euangelio [6939], sino son de missa o no tienen dignidad, o personado, no la incurren, porque no habla dellos. III. Que los presbyteros, aunque no tengan beneficio: y los que tienen dignidad, o personado, aunque no sean sino de menores, la incurren, si oyen dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas,

segun la mente dela Comun [6940]. IIII. Que ninguno destos la incurre por enseñarla, aun fuera de su casa, segun Innocencio. v. Panormita. [6941] que quier que diga Syluestro [6942].
¶ La. vij. [6943] Descomulga **[sect. 117]** al sacerdote, que es lugar teniente de visconde, o otro preposito seglar, si amonestado no desiste. Declaracion. I. no incurre esta el clerigo de ordenes menores, segun Panor. [6944]. II. Incurrenla los perlados, que son gouernadores de reynos, o presidentes de chancelleria, segun Caietano [6945]. III. No la incurre el perlado que tiene tal cargo, por annexis perpetua a su dignidad, o por su patrimonio, segun la mente de todos.
¶ La. viij. que descomulga a los schismaticos, para lo qual alegan Syluest. y otros dos capitulos [6946]. Pero esta oy es delos de la bula de la Cena [6947], como tambien dize Caietano [6948].

¶ La. ix. [6949] a los que toman sus bienes a los Christianos que se pierden en la mar, y no selos restituyen. Declaracion primera, que por solo tomar los bienes de los que se han perdido enla mar, no se incurre, segun todos. II. Que ni aun por no restituyr antes, que sea amonestado, segun Ioan And. [6950] a quien sigue Sylu. [6951]: pero segun Panor. [6952] y Caie. a quien seguimos, por sus razones, basta la tardança de restituyr. III. Que desto se sigue, que la ley que ordena que los bienes delos que se pierden enla mar, sean deste o de aquel, es muy injusta [6953].
¶ La. x. [6954] a los **[sect. 118]** que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechos, y introduzidos contra la libertad ecclesiastica, y no los hazen raer de los libros: y a los que los hazen, o los escriuen: y a las potestades, consules, regidores, y consejeros, de qualesquier lugares, donde tales estatutos se guarden: y a los que juzgan, segun ellos: y a los que lo escriuen en publica forma. Declaracion primera, que no incurre esta todos los que violan la libertad ecclesiastica, como algunos pensaron, si no los que la violan por via de estatutos, y costumbres contrarios, como dixo bien Caieta. [6955] II. Que no basta hazerlos guardar, si los rae de los libros dentro de dos meses: ni no raerlos, sino los haze guardar, segun la gloss. [6956] y la mente Comun [6957]: aunque Syluestro [6958] contradiga, y Caietano dude [6959]. III. Que quier, que diga Caietano [6960] las potestades, consules, regidores, y consejeros la incurren, aunque **[693]** no los hagan, ni los hagan guardar, si sabiendo ellos, se guardan en sus pueblos, y no estoruan su guarda. Porque este es el llano sentido del texto [6961]. Ni su razon obsta, pues por omission, y dexar de hazer se incurre la descomunion muchas vezes [6962]. IIII. **[sect. 119]** Que los que hazen, guardan, o escriuen tales estatutos con senzillo coraçon por creer, que eran buenos no la incurren, segun Innocen. [6963] mayormente, si lo creen con consejo de letrado reputado de bastante sciencia, y consciencia [6964]. V. Que la libertad ecclesiastica, es la que tiene la yglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador, segun Innocen. [6965] VI. que quien ordena contra la libertad desta, o de aquella yglesia particular, no incurre esta descomunion, si aquella no es tambien dela yglesia vniuersal. VII. Que por esto, por ser vna cosa contra la humana sociedad, no es de suyo contra la libertad ecclesiastica: y ansi ordenar, que los legos no muelan, cuezan, ni vendan a los clerigos pan &c. no se dize en vn cap. [6966] que dello habla, ser contra

la libertad de la yglesia, sino que se presume ser lo. Porque no es contra lo que a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quanto es congregacion de hombres, como son las otras congregaciones, que es singular dicho de Caieta. [6967], como alli [6968] lo añadimos. VIII. **[sect. 120]** Que para se dezir vn estatuto contra libertad ecclesiastica: ha de ser hecho con intencion de derogar a ella, o tal que de su naturaleza sea contrario a ella. Qual es ordenar, que no se den a las yglesias, ni a los ecclesiasticos limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcauala de sus cosas, que no compraron, para mercadear. IX. Que no es tal ordenar, que enlos en tierros, o missas nueuas, o bodas, no se den offrendas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de cera, de luto, y otras pompas, segun Caieta. [6969] Ca aun que desto se pueda seguir, que las yglesias, y los clerigos ganen menos: pero la obra no se ordena a ello de suyo, sino accidentalmente, lo qual no se considera [6970]. X. Que vn cap. [6971] en quanto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se han de entender de los que de suyo se endereçan a la yglesia, o a la salud del alma del defuncto, o al culto diuino [6972], y no de los otros. XI. Que esta descomunion es papal oy, quanto a aquello, en que concurre con la. ix. dela bula dela Cena [6973].

¶ Las descomuniones del libro. vj. a nadie reseruadas.

SVMARIO.

[694] *Descomunion. xj. delas no reseruadas, y primera del Sexto, contra los que embian secretamente, &c. alos Cardenales quando estan en conclaule para elegir. La. xij. contra los señores. &c. Que enla election del Papa no hazen guardar. &c. n. 121. La. xiij. contra los que agrauian a los electores, &c. por no elegir aquien ellos querian &c. con sus declaraciones. n. 122. La. xiiij. contra los que vsurpando de nueuo derecho de guardar alguna yglesia Sede vacante. &c. n. 123. La. xv. contra el director de la election de monjas, que haze esto y esto. n. 124. Ia. xvj. contra el que procura que su conseruador. &c. La. xvij. contra los que por temor se hazen absoluer de censuras. La. xviij. contra el que finge algo, para que el juez vaya a tomar el dicho de alguna muger. &c. n. 125. La. xix. contra los que compelen a someter bienes ecclesiasticos. &c.. n. 126.*

Tiempo de diez años, es luengo tiempo. numero. 126.

Monicion extrajudicial, no es menester que sea trina. nu. 126.

La. xx. contra los que inuentan nueua religion. &c. nu. 127.

La. xxj. contra los que hazen pagar a los ecclesiasticos portadgo. &c. con vna grande declaracion. numero. 128.

Mercadear quien se dize. Que no mercadea el monesterio por lleuar tierra de su vena de hierro de vna parte para otra, para sacar della hierro. numero. 128.

Portadgo quien recibe delos ecclesiasticos, que voluntariamente lo pagan, no incurre descomunion. Pero el que el recibe talla o pecho echado a ellos si, la dela bula dela Cena. numero. 128.

La. xxij. contra los que impiden desta manera, la jurisdicion ecclesiastica. En que concurre esta con la dela bula dela Cena. n. 129.

La. xxiij. contra los señores, que vedan a sus subditos, que no vendan, ni compren a los clerigos, &c. numero. 130.

Ley que nadie venda heredad, sino a quien pago pecho. &c. nu. 130.

La. xxiiij. contra los religiosos que dexan temerariamente el habito. nu. 131. Habito de orden quien lo dexa, quando peca mortalmente, y es descomulgado. numero. 132.

La. xxv. contra los religiosos que van a estudiar sin licencia. n. 133.

[695] *Don Francisco de Nauarra prior de Roncesualles, Obispo de Badajoz, y agora Arçobispo de Valencia alabado. n. 133.*

Roncesualles hospital general, y monasterio famoso. nu. 133.

La. xxvj. contra los doctores, que enseñan leyes. &c. a religiosos. n. 134. Doctor que enseña a religioso, como descomulgado. n. 134 La. xxvij. contra los que entierran hereges y sus fauorecedores. &c. nu. 134. La. xxviij. contra los juezes, que no ayudan contra los hereges. &c. numero. 135.

Iuez que no ayuda contra los hereges. numero. 135.

La. xxix. contra los que matan, o mandan matar por assasinos. n. 136.

Assasino quien proprio, y quien improprio. numero. 136.

La. xxx. contra los clerigos, que permiten vsurarios. n. 136.

Vsurario, quien lo permite biuir en su tierra. &c. nu. 136.

La. xxxj. contra los que dan, o extienden las represalias contra ecclesiasticos. nu. 136. Represalias quien concede contra clerigos. &c. n. 136.

La. xxxij. contra los que no guardan lo que contra los que persiguen a Cardenales esta ordenado. &c. nu. 136.

LA. xj. [6974] descomulga **[sect. 121]** a todos los que embian carta, o mensaje, o hablan secretamente a los cardenales, que estan encerrados enel conclaue para elegir Papa. Declaracion. j. que no liga alos mesmos cardenales, que estan dentro. II. Que aunque el Arcediano [6975] con otros diga, que cada vna destas tres cosas se han de hazer secretamente para incurrir, pero cierto el texto no dize esto, sino dela tercera, como apunto bien Caiet.

¶ La. xij. [6976] Descomulga a todos los señores, regidores, y a qualesquier otros officiales dela ciudad, donde se ha de hazer la election del Papa, que con diligencia no hizieren guardar todo, lo que esta ordenado, para entonces enel concilio [6977]. Las declaraciones desta dexamos, porque pocas vezes, y en pocos lugares son necessarias.

¶ La. xiij. [6978] **[sect. 122]** Descomulga a todos los que por si, o por otro presumieren de agrauiar a alguna persona ecclesiastica, despojandola de sus bienes, o injustamente perseguiendo, por no auer querido elegir al por quien fue rogado, o induzido, o a pariente suyo, o a la yglesia, o a otros lugares pios. Declaracion primera, que para incurrir esta, es menester, que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, y que esto se haga por

no elegir al, por quien fue rogado, o induzido: y que la **[696]** persona que auia de elegir, sea ecclesiastica: y que el agrauio se haga al que fue rogado, o a su pariente, a la yglesia, monesterio, o pio lugar [6979]. II. Que desta se sigue, que bien respondimos a vn señor, que no incurrio en esta, por dexar de dar las limosnas (que solia) a vna yglesia, porque enella no se elegio quien el quiso. III. Que por despojo, se entiende qualquier toma de qualesquier bienes muebles, o immuebles secreta, o forçosamente, segun el Arcediano [6980]. IIII. Que lo mesmo, que de la election, se ha de dezir dela presentacion, que pertenece a persona ecclesiastica: pero no, si pertenece alega, segun la glossa singular [6981]. Y tambien dela confirmacion, institucion, y postulacion, segun Dominico recebido.

¶ La. xiiij. [6982] Descomulga **[sect. 123]** a los que vsurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna yglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y a los clerigos della, que esto procuran. Declaracion primera, que dos cosas son necessarias para la incurrir. s. que quieran vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera, que lo vno sin lo otro no basta [6983]. II. Que quien esto haze por pertenecerle por fundacion, o antigua costumbre, o prescripcion, no la incurre [6984]. III. Que de nueuo se dize vsurpar, el que no lo ha posseydo por quarenta años, segun la glossa [6985].

¶ La. xv. [6986] **[sect. 124]** Descomulga al que siendo llamado por director de la election de las monjas, no se abstiene de las cosas, de que puede nacer, o con que se puede mantener entre ellas discordia. Declaracion primera, Que no va nada, en que este sea religioso, auogado, discreto varon, o religioso, o otra muger discreta, segun la glossa recebida [6987]. II. Que desto se coge, quan errados estan los que piensan que las monjas de S. Clara, y de qualquiera orden no pueden llamar a alguna persona fuera della, de sciencia, y consciencia para ello bastante, de quien confien, para hazer sancta, y canonicamente la election de su abadessa, podiendo llamar medicos, cirugianos, canteros, carpinteros, y otros officiales para lo que fuere necessario: y siendo la buena election, la cosa mas necessaria del monasterio: y cosa tan difficil, para la bien hazer: y en que tantas dudas occurren, que pocos por grandes Canonistas que sean, y tengan bien vistos los titulos delas electiones (que son de los mayores del derecho) la endereçan sin errar en algo. Verdad sea, que si la confiança, saber, y bondad de alguno dela orden fuesse ygual, seria mejor que fuesse della. Como tambien si ouiesse, carpinteros, o canteros de la orden tan buenos, y de quien tanto se confiassen, mejor seria que entrassen ellos que otros. III. Que no incurre esta el que se halla en la election, sin ser llamado por director [6988]: ni el que leuanta, o man-**[697]** tiene la discordia, despues de hecha la election, segun Caietano [6989].

¶ La. xvj. [6990] **[sect. 125]** Descomulga a la parte, que procura, que su conseruador proceda en cosas, que no son de manifiesta violencia, o injuria, y que requiere discussion. Declaracion primera, que esta no incurre el que no es parte en el juyzio: ni el que lo es, si procuro, pero el juez no procedio [6991]. Ni quando el conseruador se da con clausula, que pueda conocer, aun delo que requiere discussion, como se dan oy comunmente.

¶ La. xvij. [6992] Descomulga a los que por fuerça, o miedo alcançan absolucion, o reuocacion de sentencia de descomunion, entredicho, o suspension. Declaracion primera, no basta poner miedo, sino se alcanço [6993]. II. Que no va nada, en que la sentencia sea justa, o injusta [6994], ni que sea puesta por derecho, o por hombre [6995]: ni en que el mesmo

descomulgado, o otro haga esto [6996]. III. Pero que es menester, que el temor sea justo, segun lo siente la glossa [6997], y la Comun alli, aunque lo contrario dize Caietano [6998].

¶ La. xviij. [6999] Descomulga al que finge caso, o comete alguna fraude, para que el juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger. Declaracion, nova nada que el que finge, sea el mesmo juez, o otro, ni aunque el juez sea clerigo, o lego: con tanto, que la yda personal del juez se haga: pero no sera el descomulgado, si el no fingio, ni lo hizo fingir, segun la mente Comun ay [7000].

¶ La. xix. [7001] **[sect. 126]** Descomulga a todos los que compelen a los perlados, y a otras personas ecclesiasticas, a someter perpetuamente, o para luengo tiempo, yglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en casos no permitidos por derecho, reconociendo, que los tienen dellos, como de superiores, padroneros, o defensores. Y a los que teniendo algo desto por algun contrato licitamente hecho, vsurpan mas delo que por el les es permisso, y amonestados, no desisten dello. Declaracion primera, que para incurrir esta, es menester que concurran todas las qualidades enella tocadas, y por esso quien haze esto para poco tiempo (que segun la Comun, es el que es menos de diez años [7002]) no la incurre, segun la glossa [7003]. II. Que la monicion de la segunda descomunion, ha de ser trina, segun la glossa, y Sylue. [7004], aunque a nuestro parecer) basta vna, por otra glossa celebre [7005], y la resolucion comun de Panor. y Decio [7006] **[sect.]** . s. que la monicion extrajudicial, que no la haze el juez para descomulgar, basta, que sea vnica: y aun la que se haze en juyzio a otro que no sea de las partes litigantes **[sect.]** : y esta es extrajudicial, que no se haze a las partes litigantes, ni para poner descomunion (que es lo que engaño a la glossa) sino para que se incurra la que por derecho esta puesta. III. Que esta manera de sumission se llama en **[698]** Castilla encomienda: y los a quien se haze comenderos, como parece en la ley [7007], que so otras penas veda esto.

¶ La. xx. [7008] **[sect. 127]** Descomulga a los que inuentan nueua orden de religion, o toman habito nueuo della, y a los mendicantes (saluo los de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa toman alguno a su orden: y a los que acquiren alguna nueua casa, o lugar, o venden de los acquiridos. Declaracion primera, que no se incurre esta, porque alguno, o alguna tome algun nueuo habito para biuir por si a solas en su casa, o en otro lugar, segun la glossa singular [7009]: con tanto, que no inuente nueua orden de biuir en congregacion. II. Que a nuestro parecer Caietano. [7010] dexo de poner esta. Porque le parecio que la cogian los doctores de vna Extrauagante [7011], que no se extiende a tantos.

¶ La. xxj. [7012] **[sect. 128]** Descomulga a los que por si, o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o ecclesiasticas personas portadgo, o guia, por si o a sus casas, no lleuandolas, para mercadear conellas. Declaracion primera. Esta, oy es delas de la bula dela Cena, segun Syluestro [7013], porque enella [7014] se descomulgan los que hazen pagar los portadgos vedados.

[sect.] II. Pero porque como lo declaro bien (a nuestro parecer) Caieta. por aquellas palabras (portadgos vedados) puestas enla bula [7015], no se incluyen los portadgos, que licitamente se piden alos legos, sino los que ilicitamente se piden assia legos, como a clerigos: Este dicho de Syluest. se deue limitar, que no proceda, quanto a los derechos,

que licitamente se piden a los legos, que no son priuilegiados, aunque ilicitamente se pidan a los clerigos, y a los legos libertados dellos. Ni parece poderse fundar el dicho de Sylu. para se entender generalmente, como habla enla nona [7016] clausula dela dicha bula, en quanto descomulga alos que lleuaren algunos cargos a los ecclesiasticos, aun con su voluntad, porque a nuestra parecer) aquella clausula habla delos cargos echados, pedidos, o rogados (alomenos indirectamente) por razon delas rentas ecclesiasticas: y no, delos que se piden, como a qualesquier otros legos, segun se significa enla mesma clausula, y en la quarta declaracion della. III. Que desto se infiere, auer nos bien concebido la respuesta negatiua en aquella duda: Si los alcaualeros, o siseros, que hazen pagar alcauala, o sisa a los clerigos enlos casos, en que no los deuen, cae en la descomunion dela Cena assi como enesta: porque se deue dezir que no **[sect.]** .

IIII. Que aquel solo se dize mercadear, que compra la cosa, para **[699]** la vender, sin mudarla. De manera, que ni quien la compra para si, y despues accidentalmente la vende sin la mudar: ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, se dize mercadera, segun el Arcediano y la Comun [7017]. V. Que el monesterio, o clerigo, que tiene mina de hierro suya, y lleua la vena por vnas tierras a otros, para hazer del hierro, y venderlo, no deue portadgo, segun Federico [7018], seguido enesto por Ancharrano [7019]. Como tampoco deuria, si lleuasse lo de sus rentas ecclesiasticas, y patrimonio, segun Cyno recebido [7020]. Aunque lo deuria,, si comprasse la vena sola, y lo hiziesse por manos de otros maestros, segun Ancharrano [7021]. VI. Que los arrendadores y labradores, que a medias labran en las tierras de las yglesias han de pagar por su parte, segun Dominico, y Perusino [7022]. VII. Que los que reciben **[sect.]** guias o salarios, por guiar, que en la otra edicion por falta de vocablo, especiallos llamamos sisas **[sect.]** y portadgos de los clerigos, y yglesias, que pagan por su mera voluntad, no la incurren, segun todos: pero que pocos son los que ansi pagan, segun Caietano [7023]. Mas los que reciben las fintas, tallas, o pechos echados a ellos, aunque las paguen voluntariamente, incurren la de la bula de la Cena [7024].

¶ La. xxij. [7025] **[sect. 129]** Descomulga a aquellos, que por si, o por otro constriñen a los que impetran letras Apostolicas, o que recorren al fuero ecclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen, assi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen enel fuero seglar sobre las tales cosas. Y a los que por esso prenden a los juezes ecclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias. Y a los que por si, o por otros impiden, que alas partes, que litigan delante los juezes ecclesiasticos delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y alos que dan consejo, fauor y ayuda, para algo desto. Y no se han de absoluer en manera alguna, sin que primero satishagan la injuria, daños, gastos, & interesses, assi al juez, cuya jurisdicion turbaren, como a la parte turbada. Declaracion primera, que esta descomunion es de las reseruadas enla bula de la Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes de la corte Romana [7026]. II. Que la absolucion dada, sin preceder la satisfaction no vale, segun el Arcediano [7027], que quiere que sienta Dominico [7028], y diga Syluestro [7029]. Porque aquella dicion, *nullatenus*, (en ninguna manera tiene) fuerça de derecho *irritante* por vna glosa singular [7030].

¶ La. xxiij. [7031] **[sect. 130]** Descomulga a los que tienen señorio temporal, y vedan **[700]** a sus subditos, que no vendan, ni compren nada a las personas ecclesiasticas, ni les muelan trigo, ni cuezan pan, ni les hagan otros seruicios. Declaracion primera, que por señorio se entiende el temporal, segun todos. II. Que no es menester que hagan estatuto desto: aun que si, que lo manden a sus subditos [7032]. III. Que como arriba a se dixo [7033], esto no es de suyo contra la libertad ecclesiastica, sino contra la sociedad humana, mas presumese, que se haze contra ella, como lo dize el texto singularmente. Porque se presume, que la intencion es de agrauiarla [7034]. IIII. Que ordenar que nadie venda sus heredades, aquien no contribuye en los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad ecclesiastica [7035]: porque se ha de entender, de manera que no comprehenda a los clerigos: aunque lo podria ser por la mala intencion, o por indeuida extension.

¶ La. xxiiij. [7036] **[sect. 131]** Descomulga a los religiosos, que temeriamente dexan el habito de su orden. Declaracion primera, que esta no se incurre por el buen dexo: qual es el que se haze con causa razonable [7037], como por temor, o medicina [7038]. II. Que tampoco se incurre por qualquier dexo temerario, porque qualquier dexo sin razonable causa, es tal, por auer de vsar el religioso de su habito en todo lugar [7039], alomenos de honestidad, segun S. Anto. [7040] Y qualquier tal, no es pecado. M. pues el dexo, para correr, o para echar vna piedra no es tal, segun Palud. [7041] III. que no se incurre, aun por qualquier dexo temerario mortal, porque no se incurre por dexarlo para fornicar con mas deleyte, segun Syl. [7042] creyendo bien, que lo que Palud. [7043] dize contrario a esto a la primera haz, se entienda del que lo dexa para yr desconocido a fornicar. IIII. Que se incurre por el dexo que se haze, para vsar de otro, para algun mal mortal, o para tanto tiempo, o por tal causa, y razon, que a juyzio de buen varon, se diga que dexo el habito, como lo prueua Syl. **[sect. 132]** V. Que desto se sigue, que no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro por tampoco espacio, que no sea notable a juyzio de buen varon, para dezirse auerlo dexado: hora lo dexe dentro del monasterio, hora fuera del en alguna posada, o fuera della: como el que lo dexa por jocosa liuiandad, o regozijo de missa nueua, boda, doctoramiento, o de otra cosa semejante, segun la mente del Cardenal [7044]. VI. Que la incurre tambien, quien no lo dexa del todo, mas lo trae encubierto: segun la gloss. singular [7045]: aunque lo contrario tenga Panor. [7046] cuya opinion parece verdadera, quando no lo cubre tanto, que los que le conuersan, no vean que es religioso: y lo de la glossa, quando lo cubre, de manera, que no parezca tal a los que la conuersan como lo apunto bien Caiet. [7047], y lo vsan los canonigos simples reglares de Espa ña, comunmente, que traen vn habitilo debaxo las lobas sobre los **[701]** sayos. Diximos (simples) porque los delas ordenes militares, qual es la de Sanctiago, y Roncesualles traen ciertas otras señales enlos habitos exteriores: por los quales son conocidos por religiosos. VII. Que la incurre el que lo dexa: para tomar otro de otra religion, segun la Comun, aunque immediatamente lo tome, segun Sylu. [7048] y Caieta. [7049] Aun que Lapo [7050], y Domin. [7051] tengan lo contrario impropriando el texto.

¶ La. xxv. [7052] **[sect. 133]** Descomulga a los religiosos, que van a qualesquier estudios (aunque sean de Theologia) sin licencia de su perlado, o con ella sin consejo de la mayor parte de su conuento. Declaracion primera, que mas solenne licencia ha menester

el religioso para yr al estudio, que para yr a otros negocios: porque para otros, basta la licencia de su perlado solo, y para aquello no, sin la de su conuento. II. Que no incurre esta, el que va a otro lugar, do ay conuento de su orden, y estudio para estudiar enel. Porque mas se dize mudar conuento, que yr al estudio, segun Caiet. [7053] III. Que no la incurrio el que va con la sola del perlado mayor, de quien cuelga la licencia de morar fuera del monasterio, como en las ordenes mendicantes.
IIII. Que tampoco la incurre el abad, o prior mayor, por yr al estudio, sin licencia de su superior, y conuento, segun el Arcediano [7054], y la Comun: aunque Perusino [7055] dude, y Syluestro [7056] tenga lo contrario. Y assi se platico en Tholosa de Francia enel illustrissimo don Francisco de Nauarra obispo, que agora es reuerendissimo de Badajoz, siendo el prior mayor del muy famoso monesterio, y hospital general de sancta Maria de Roncesualles, que con muy grandes virtudes, letras, y marauillosa conuersacion, desde entonces hasta oy siempre ha honrrado, y arreado su casta real. **[sect.]** Y aquien agora su Magestad lo presento al Arçobispado de Valencia, significando con el acrecentamiento exterior, el crecimiento interior de sus heroicas virtudes, que con el fauor diuino, cada dia mas se encumbran y encumbraran, *donec videatur Deus deorum in Sion. Amen* **[sect.]** .

¶ La. xxvj. [7057] **[sect. 134]** Descomulga a los doctores, que enseñan leyes, o medicina a los religiosos, que han dexado su habito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas. Declaracion primera, que quatro cosas hazen incurrir esta. s. ser religioso, oyr leyes, o medicina, y esto dexado el habito, y que el doctor lo sepa, y lo enseñe, o presumptuosamente lo tenga en las escuelas, segun Caiet. [7058]: aunque el Arcediano [7059], y Ioan. Andres, y Syluestro [7060] tengan, que no es menester que dexe el habito. Lo qual procede para incurrir otra descomunion, puesta por otros derechos [7061]. s. contra los que participan con el **[702]** descomulgado enel crimen, por el qual es descomulga do: como participa el doctor que lee medicina al religioso, despues que el (por oyrla) cayo en descomunion.

¶ La. xxvij. [7062] Descomulga a los que sabiendo, presumen de enterrar en sagrado a los hereges, creyentes. o a sus recogedores, defendedores, o fauorecedores: y manda que no sean absueltos, hasta que por sus proprias manos publicamente los desentierren, y echen a fuera: Declaracion primera, que arriba se dixo [7063], los creyentes ser hereges implicita, y no explicitamente. II. Assi incurre esta el lego, como el clerigo [7064]. ¶ La. xxviij. [7065] **[sect. 135]** (que contiene ocho descomuniones) descomulga a todos los que tienen jurisdicion temporal (como quier que se llamen) que no obedecen a los obispos, y inquisidores enla busca, presa, y guarda de los hereges, creyentes, defensores, y fauorecedores. Ya los que no lleuaren a los sobredichos a las cortes, y lugares, que les requieren: Y a los que no tomaren luego a los sobredichos, desque a su braço seglar fueren entregados, para los castigar, sin dilacion: Y a los que despues de prenderlos, los soltaren sin licencia del obispo, o inquisidor: Y a los que en alguna manera, conocieren, o juzgaren del crimen de heregio: Y a los que directe, o indirecte impidieren a los obispos, o inquisidores en sus processos: Y a los que para algo delo suso dicho dieren ayuda, consejo, o fauor. Declara. j. que esta no es reseruada, pero aquellos contra quien ella se da, tantas vezes caen enla de la bula dela Cena, quantas entran enla cuenta de los fauorecedores desta gente pestilencial [7066]. II. Que si el obispo mandasse vno, y el inquisidor lo contrario, auia de sobre estar el

juez seglar, segun Ioan Andr. [7067] ¶ La. xxix. [7068] **[sect. 136]** Descomulga a todos los que hizieren matar algun Christiano por assassinos, o lo mandaren matar, aunque no se siga la muerte: o los recogiere, defendiere, o encubriere. Declara. j. no incurren esta todos los que hazen matar por dinero, aunque a los tales matadores, el vulgar Italiano llame assassinos, porque no lo son propriamente, sino ciertos infieles vasallos de cierto señor, criados y enseñados a creer, que es cosa excelente matar a quien su señor les manda, como, y porque quiera que se lo mande. Y que no lo deue dexar de hazer, aun que por esso muera, como la gloss. Ioan Andres, y el Arcedia no lo sienten [7069], y Aretino [7070], en vn consejo: do no oso tener la opinion contraria, aunque en extremo hazia para su proposito. Y porque ya no vemos tales muertes, no hazemos mas declaraciones.

¶ La. xxx. [7071] Descomulga a los clerigos, que no son obispos, por vna de quatro cosas. s. por permitir que biuan en sus tierras a los vsureros manifiestos estrangeros, o por no los echar dellas, o les alquilar, **[703]** o por otro titulo dar casas, para exercitar vsuras. Declara. j. enla de los dos primeros casos incurren solos los clerigos, que son señores: en los postreros, qualquiere, como lo noto Caietano [7072]. ij. Por estrangero, entiendense el que no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quien enella nacio. Porque dize (*alienigena*) y no *oriundus*, segun lo mas comun. iij. Que no va nada, en que el vsurero sea Iudio, o Christiano, quanto a esto, segun Domini. y Perusino [7073]. iiij. Que no basta darle casa, para habitar, o posar, sino se la da, para vsurear actual, o virtualmente, segun la mente Comun [7074].

¶ La. xxxj. [7075] Descomulga a los que conceden, o extienden las represalias a los ecclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la concession, o extension, no las reuocaren. Declaracion primera. Esta, ansi ha lugar enlas represalias, que justamente se dan contra la gente, o ciudad de donde es el clerigo, o la yglesia: como enlas que injustamente [7076]. ij. Que conceder, pertenece al superior que las da: y el extender al inferior, a quien se dan [7077]. iij. Que quien diesse las represalias contra los bienes de algun clerigo, por sus deudas, precediendo lo que conuiene, no incurriria esta, segun el Arcediano [7078], que por fuertes razones lo prueua Caietano [7079]. iiij. Por la deuda de vn clerigo de vn obispado, no se pueden conceder contra los bienes de otro clerigo del mismo [7080].

¶ La. xxxij. [7081] Descomulga a todos los principes, y otros señores, y juezes, que no hizieren guardar el tenor de vna constitucion, hecha contra los que hirieren, o siguieren (como enemigos) a algun Cardenal, de que arriba se dixo [7082].

¶ Las descomuniones delas Clementinas a nadie reseruadas.

SVMARIO.

Descomunion. xxxiij. que es delas que no son reseruadas, y primera delas que ay enlas Clementinas, contra los que quebrantan el secresto. &c. numero. 137.

Secrestos quien quebranta, porque es oy descomulgado. nu. 137.

La. 34. contra los que entierran en lugar entredicho. &c. numero. 137.
Entierra quien descomulgado, o en lugar entredicho. nu. 137.
La. 35. contra religiosos, que aproprian diezmos. & c. nu. 138.
[[704]] *Religioso qual incurre descomunion, por retener diezmos. n. 138.*
La. 36. contra los religiosos, que van a las cortes, por dañar. n. 138.
Religioso que va a la corte a dañar. &c. al monesterio. n. 138.
La. 37. contra los monges, que tienen armas en el monesterio. n. 139.
Canonigo reglar por tener amas, si es descomulgado. nume. 139.
La. 38. contra los que impiden la visitacion de monjas. n. 140.
Visitacion de monjas quien estorua, descomulgado. nu. 140.
La. 39. contra las que siguen el estados delas Biguinas. n. 140.
La. 40. contra los que se casan, siendo parientes o religiosos. &c. n. 141.
Matrimonio de parientes y religiosos, como se descomulga. n. 141
La. 41. contra los Inquisidores, que toman dinero. &c. 143.
Inquisidores, por tomar dinero, quando descomulgados. nu. 143.
La. 42. contra los que hazen estatutos, para pagar vsuras &c. n. 143.
La. 43. contra los mendicantes, que toman casas &c, nu. 144.
Religioso por tomar lugares, quando descomulgado. nu. 144.
La. 44. contra los religiosos, que dissuaden los diezmos. nu. 145.
Religioso qual, por dissuadir diezmos, &c. nu. 145.
La. 45. contra los que dexan dissuadir los diezmos. &c. nu. 165.
Religioso, que no encarga paga de diezmo. nu. 145.
La. 46. contra los religiosos, que no guarden entredicho &c. n. 146.
Religiosos, que no guardan entredicho dela yglesia matriz. n. 146.
La. 47. contra los que impugnan letras del Papa electo. nu. 147.
Papa en siendo electo, es confirmado por Dios. n. 147.
La. 48. contra los que glossan la Clemen. Exijt. nu. 147.
Glossa dela Clemen. Exijt, no esta vedada. nu. 147.
La. 49. *contra los Bizochos, o Beguinos. nu.* 148.
La. 50. contra los que imprimen libro sin examen. nume. 148.
Imprime quien libro, sin examen. &c. numero. 148.
La. 51. contra los que impiden, que los Nuncios no se reciban. &c. n. 149.
Legado quien impide, que no se reciba, descomulgado. n. 149.

La. 52. contra los que enajenan, o alquilan bienes ecclesiasticos. n. 149.

Alquila quien bienes ecclesiasticos, para mas de tres años. n. 147. & sequent.

[705] LA. xxxiij [7083]. Descomulga **[sect. 137]** alos que tomando los fructos del beneficio, impiden, o quebrantan el secresto puesto enel por el ordinario, por auerse dado en la corte Romana vna sentencia diffinitiua sobre la possession, o propriedad del. Declaracion. Que parecio a Caietano [7084], que este caso acontece pocas vezes, de que algun dia nos espantamos, viendo que cada dia se ponen estos secrestos, y se impiden, y quebrantan: hasta que aduertimos que los secrestos deste tiempo, no los ponen los ordinarios de que habla este texto, sino los mesmos auditores de Rota, por comission del Papa. Y assi oy, no se incurre esta puesta por derecho, sino otra que pone el juez, que decernio el secresto. ¶ La. xxxiiij [7085]. Descomulga a los que entierran alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos: o a los entredichos nombradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos. ¶ Declaracion primera. Que incurren esta los clerigos exemptos, y no exemptos: legos, y mugeres [7086], aunque lo hagan por mandado del perlado [7087]. II. Que la incurren los que entierran en la yglesia [7088]: puesto que el texto no habla sino de los, que entierran enel cementerio, mas no a los que entierran en los campos, y lugares profanos, aun que esten apegados a los sagrados [7089]. III. Que todos, y solos aquellos parece oy ser para este effecto publicamente descomulgados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tal [7090]. Aunque la glossa [7091], y los Doctores sobre ella [7092] digan otra cosa. IIII. Que vsurario manifiesto se dize (quanto a esto) el que notoriamente, sin paliacion, ni simulacion de interesse, o de otros contratos da a vsura [7093]. V. Que solos los que entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura la incurren, y no los que la hazen ni los que lo lleuan, acompañan, o offician, segun la glossa [7094], aunque vn solo ganapan lo pusiesse, segun Caietano, que nos parece que se puede defender: aunque la glossa singular con la Comun lo contradiga [7095]. VI. Que aun los enterradores no la incurren sino lo hazen, sabiendo, y presumptuosamente. Y assi los que creyessen, que estauan absueltos, o que dieron la caucion deuida, no la incurririan [7096]. VII. Que la absolucion destos, sin la deuida satisfacion, es injusta, y nulla. Porque dize, *Nulla tenus absoluantur* [7097].

¶ La. xxxv [7098]. Descomulga **[sect. 138]** a los religiosos simples, que no tienen beneficio, ni administracion, y presumen de apropriar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, o otras que no pertenecen a ellos. Y a los que con exquisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los que no permiten, o vedan, pagar diezmos a las ygle-**[706]** sias, de los animales de sus familiares, o pastores, o de otros que los mezclan con los suyos. O de los animales, que en fraude de las yglesias en muchos lugares compran, y los tornan a entregar a los vendedores o a otros, para que los tengan. O de las tierras que dan a otros para labrarlas: si despues de ser requeridos de aquellos (a quien esto compete) sobre esto, no desistieren de lo sobre dicho, dentro de vn mes. O si de lo que contra lo sobre dicho presumieron vsurpar, o retener, no hizieren emienda competente, dentro de dos meses a las yglesias damnificadas. ¶ Declaracion. j. Esta incurren qualesquier religiosos, y religiosas, aunque sean de las ordenes militantes [7099]. Pero no los legos, ni los clerigos seglares [7100],

ni aun el religioso traspassado a yglesia seglar: porque no es simple religioso [7101]. Ni aun (a nuestro parecer) incurriria la suspension, que incurren los otros religiosos que tienen beneficios reglares, por lo arriba dicho [7102], y por vna resolucion de Felino [7103]. II. Que nadie la incurre por solo no pagar, sino appropria, vsurpa, o no veda, o no permite [7104], &c. III. Que no la incurren los que hazen esto, pensando que pertenecen a sus beneficios por priuilegio, o prescripcion antigua. Porque dize *Præsumpserint* [7105]. IIII. Que basta vna requisicion [7106]. ¶ La. xxxvj [7107]. Descomulga a los religiosos simples, que van a las cortes de los principes, con animo de dañar a sus perlados, o monasterios. Declaracion. j. esta se incurre por el que haze lo dicho, aunque vaya ala corte con licencia [7108]. ¶ La. xxxvij [7109]. Descomulga **[sect. 139]** a los monges, que sin licencia del Abad tienen armas dentro de las cercas de los monasterios. Declaracion. j. Que no incurren esta los canonigos reglares [7110], ni los que tienen piedras, o palos [7111], que quier que diga Panormitano [7112], no porque no sean armas propriamente, sino porque no fue la intencion de la ley entender dellos. Y porque de suyo no son para pelear, aunque lo sean por la intencion del que para ello las toma [7113] aunque si, los que tienen cascos, corazas, o otras armas defensiuas, que de suyo son para ello [7114]. II. Que la cerca es el lugar, de donde no se puede salir sin licencia [7115]. III. Que no la incurre el que por descuydo, o ignorancia del derecho, o oluido, sin alguna mala intencion de mal hazer tiene tales armas, aun en la celda [7116]. Ni quien las tiene para resistir a su Abad, si le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables. Ni quien las tiene en monasterio ageno [7117]. Ni el que viene de fuera con ellas al monasterio, sino las tuuiere enel [7118]. ¶ La xxxviij [7119]. Descomulga **[sect. 140]** a los que presumen de impedir a los visitadores delas monjas en lo ordenado por el Concil [7120]. si amonestados por los vi-**[707]** sitadores, no cessan. ¶ Declar. j. Que esta monicion se ha de hazer despues que se pusiere impedimento, y no basta la que antes algunos visitadores hazen, aunque basta que sea general [7121]. ¶ La. xxxix [7122]. Descomulga a las mugeres, que siguen el estado delas Beguinas, o lo toman de nueuo: y a los religiosos, que les dan consejo, ayuda, o fauor, para ello. ¶ Declaracion. j. Que no se incluyen aqui las dela tercera orden de sancto Domingo, ni de S. Francisco, ni las mugeres, que sin regla alguna biuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros sin casarse siruiendo a Dios, como el les inspira, segun Caietano [7123], y la mente Comun [7124]. Y porque en España no ay tales Beguinas, baste esto. ¶ La. xl [7125]. Descomulga **[sect. 141]** a siete, aunque la glossa primera recebida [7126] diga que seys. s. Al que sabiendolo, se casa con parienta, O con cuñada dentro del quarto grado. O con religiosa, O siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacra se casa. Y al clerigo que (sabiendolo) celebra casamiento entre los susodichos. ¶ Declaracion. j. Que la declaracion principal desta Clementina de Caietano [7127], es mas escura que ella. Y que esta no se incurre por casarse con judia, mora, o pagana, o con parienta espiritual, o legal, o con quien ay impedimiento de publica honestidad, o otro qualquier, aunque sea tal que impida el valor del casamiento, sino en solos los dichos siete casos, y en ellos no, sino quando ilicitamente sin dispensacion se haze, segun la glossa [7128]. II. Que aquella palabra (sabiendo) no se refiere, sino a los tres primeros casos, y enel septimo se repite: porque en los otros no puede caber comunmente ignorancia [7129], y no excluye sino la ignorancia del

hecho: porque la del derecho no escusa [7130], sino como, y quando arriba [7131] se dixo. III. Que **[sect. 142]** los suso dichos no incurren esta, por se desposar por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas [7132]: ni aun despues, si se ouo sin afficion marital, mas si, si se ouo con ella, enel qual caso se ha de entender la glossa [7133]. IIII. Que el matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia, aunque despues de sabido el impedimiento, se sigua copula, no bastan para esto [7134], sino se ha con afficion conjugal: y entonces si, por quanto contrahe virtualmente de nueuo [7135]. Porque la copula carnal con afficion conjugal, sin otras palabras, es bastante para exprimir el consentimiento conjugal necessario al casamiento [7136]. V. Que los que dan consejo, fauor, o ayuda para esto, o lo mandan, no incurren esta, que contra solos los que se casan, y el clerigo, que celebra se da [7137]. Aunque por las constituciones synodales se suele ex-**[708]** tender tambien a los testigos. VI. Que quien se casasse por temor (que para otros contratos seria justo) no la incurriria, por lo arriba dicho [7138], puesto que pecaria mortalmente, aun el que se casa conparienta, contra solo derecho humano, segun la mente de Caiet [7139]. ¶ La. xlj [7140]. Descomulga **[sect. 143]** a todos los inquisidores, y comissarios suyos, o del Obispo, o del capitulo *Sede vacante*, que por color de su officio ilicitamente toman de alguno dinero: y a los que sabien do, confiscan los bienes de la yglesia. Declaracion primera. Que por comissario se puede entender el vicario [7141]. Y por dinero, qualquier cosa estimable [7142]. II. Que es caso Obispal, pero ha de preceder entera satisfacion, y otramente no valdria. Porque quita el poder, diziendo que no se puedan absoluer sin ella, podiendola hazer [7143], sino enel articulo dela muerte. III. Que no es menester, pagar la pena fuera de lo que se tomo, para valer la absolucion, segun la glossa [7144], que prueua vna conclusion singular, arriba puesta [7145].

¶ La. xlij [7146]. Descomulga a todos los officiales de las ciudades (como quier que se llamen) que hizieren, escriuieren, o dictaren estatutos, de que se paguen las vsuras: o que las pagadas no se puedan repetir: y a los que juzgaren que se paguen las vsuras, o que no se repitan las pagadas: y a los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses, no rayeren delos libros los tales estatutos: y alos que presumieren de guar dar tales estatutos, o costumbres, que tengan fuerça dellos. ¶ Declaracion primera. Que dos cosas son menester, para incurrir esta. s. que sean officiales de ciudades, y que hagan alguna de las seys cosas susodichas, vedadas enella [7147]. Y por esso, el que escriue lo juzgado, no la incurre [7148]. II. Que no se incurre por ordenar, que nadie lleue por vsura mas de vn tanto por. xx. al mes, segun la glossa singular [7149]: por la qual mucho ha defendimos vna ley deste reyno de Portugal. ¶ La. xliij [7150]. Descomulga **[sect. 144]** a todos los religiosos mendicantes, que toman nueuas casas, o nueuos lugares, para habitar: o mudan, o enagenan los tomados antes del concilio de Leon, por algun titulo. ¶ Declaracion primera. Que no incurre esta, sino el que es mendicante, y presume hazer vna destas tres cosas [7151]. Y por esto no la incurren los que dexan, o mudan los tomados despues del concilio [7152]. Porque lo del dexar, y mudar a solos estos, se refiere, segun Ancharrano, y Dominico [7153]. II. Que tampoco la incurre, el que para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos de las poblaciones [7154], o para otro fin, que de habitar [7155]: **[709]** ni el que toma algunos

lugares contiguos, para ensanchar la morada antigua, segun Dominico, y la Comun [7156]. III. Que el Papa Iulio. ij [7157]. concedio a los minimos, que sin embargo desta prohibicion, puedan recebir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias, y hermitas, y lugares, para su habitacion, sin otra licencia Apostolica: y por consiguiente todos los que gozaren de sus priuilegios, como gozan los frayles menores de la obseruancia por comunicacion. IIII. Que tambien pueden los ministros prouinciales de la obseruancia, por priuilegio [7158] del Papa Leon. x. (ocurriendo causa necessaria) traspassar, o mudar las yglesias: assi de los frayles, como delas monjas de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros dela yglesia a vsos humanos, segun que mas conuiniere a los tales lugares, y monasterios: con tanto, que la materia de los edificios se ponga en otra yglesia. ¶ La. xliiij [7159]. Descomulga **[sect. 145]** a los religiosos, que en sus sermones, o en otra parte dizen algo, para retraer a los oyentes de la paga delos diezmos deuidos a las yglesias. ¶ Declara. j. Que tres cosas han de concurrir, para se incurrir esta [7160]. s. Que sea religioso. Que diga con intencion de retraer, Y que los diezmos se deuan ala yglesia. Añadimos la. iiij. que los oyentes sean los que los deuen [7161]. II. Que ningun religioso se saca desta: hora sea, o no sea mendicante [7162], ni aun religiosa [7163]: y ningun lego ni clerigo seglar entra [7164]. ¶ La. xlv [7165]. Descomulga a los religiosos, que a sabiendas dexaron de hazer consciencia en las confessiones a los penitentes, sobre la paga de los diezmos, y despues sin purgar aquella negligencia, podiendola comodamente, presumieron de predicar. ¶ Declaracion primera. Que cinco cosas se requieren para se incurrir esta. s. Ser religioso. Auer sido negligente, en no encargar la consciencia en la confession al penitente, que pagasse los diezmos. Hazer esto sabiendolo. No purgar aquella negligencia podiendola comodamente. Predicar, sin purgarla. Y que no sea religioso de monasterio, que recibe diezmos. II. Que para esto no es necessario, que preceda requisicion [7166], aunque Syluestro sientalo contrario [7167]. ¶ La. xlvj [7168]. Descomulga **[sect. 146]** alos religiosos, que no guardan el entredicho, o cessacion de diuinos officios, que guarda la yglesia Cathedral, o matriz, o parochial del lugar. ¶ Declaracion primera. Que enesta no caen legos, ni clerigos, sino solos religiosos: y estos si, hora sean mendicantes, hora no [7169], si saben la guarda de tal entredicho [7170]. II. Que no ha lugar enel entredicho personal, ni enel local especial, sino en solo el general entredicho, o cessacion, que se extiende al monasterio. III. Que ha lugar aun enel entredicho, o cessacion, que no vale na-**[710]** da, o por ser dada despues de apelacion, o por otro respecto [7171]. IIII. Que no basta, que lo guarden algunos canonigos, si otros no lo guardan. Ni aunque lo guarden todos los canonigos, si los racioneros, o otros capellanes no lo guardan, y celebran pubilcamente V. Que do no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parochiales diuisas, es menester, que todas lo guarden para se incurrir esta [7172]: Aunque la parochial, en cuyos limites esta el monasterio lo guarde [7173]. VI. Que los religiosos, puesto que sean obligados a guardar el que la matriz guarda (aunque sea nulo) pero no son desobligados de la guarda del valido, puesto que la matriz no lo guarde [7174], antes incurriran (sino lo guardan) las penas puestas por otros textos [7175]. VII. Que ha lugar en todos los entredichos, y cessaciones generales puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier authoridad, como lo resuelue bien Bonifacio [7176], contra algunas limitaciones del Cardenal & Imola.

¶ La. xlvij [7177]. Descomulga **[sect. 147]** a los que impugan las letras del electo por Papa, antes de coronarse. ¶ Declaracion primera. La razon, es porque enel mesmo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios immediatamente: y tiene tanto poder, quanto despues de coronado [7178]. II. No ha lugar esto enel que por justo temor fue elegido, por vn texto singular [7179], segun Panormi [7180]. diziendo, que esto procede, quando se puso temor, para elegir vn tal, o tal, y no quando vno de tales: pero que lo mesmo ser eneste caso prueua Fortunio [7181].

¶ La. xlviij [7182]. Descomulga a los que glossan vna Clementina [7183], que declara la regla del señor S. Francisco. ¶ Declaracion primera. Esta fue suspendida por vna Extrauagante de Ioan. xxij. que S. Antonino [7184] seguido por Syluestro, y Tabiense, dize que la vio, y que el Cardenal [7185] la refiere. II. Que el Cardenal no dize tal, sino que el Papa Nicolao. iij. descomulga a todos los que vna declaracion suya [7186] glossaren sino en cierta manera [7187], de que no se porque ninguno otro haze mencion [7188]. Y que aquella descomunion suspendio Ioan. xxij. y que nadie vedo glossar la dicha Clementina. Por lo qual creemos que la suspension que vio S. Antonino, era de la descomunion del dicho capitulo. Exijt. y no dela que se dio contra los glosadores de la dicha Clementina.

¶ La. xlix [7189]. Descomulga **[sect. 148]** a los Bisochos o Beguinos, que siguen su-**[711]** estado reprouado, o lo tornan a tomar de nueuo: y a los Obispos, y superiores, que les dieren licencia para ello, sin la especial del Papa. ¶ Declaracion. j. Que se descuydo (a nuestro parecer) Caieta [7190]. en parecerle, que desto se colegia la. xx. de las no reseruadas arriba puesta [7191]. ¶ La. l. [7192] Descomulga a los que algun libro, o alguna otra qualquier escriptura imprimen, o la hazen imprimir, sin aprouacion de ciertas personas. ¶ Declaracion. j. Que a Caieta. y a Fray Bartholome de Carranza, parece que ni esta, ni otras censuras puestas enel Concilio Lateranense postrero liga. Porque no se han recebido [7193], aun que parte dela solemnidad desta se guarda en España: Y el Concilio Tridentino [7194] mando so las penas del dicho concilio Lateranense, que nadie imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas, sin nombre del author: ni vender, ni tenerlo sino fuere examinado por el ordinario, ni sin licencia de su superior, si fuere religioso. Y lo mesmo es del que publica algun libro escripto de mano*:* y mas que quien lo tuuiere se tendra por author del, sino diere a otro, y la aprouacion se de por escripto, y se ponga enel comienço del libro. Lo qual no sabemos si se ha recebido, o se recebira. Porque vemos libros impressos sin la guarda de aquella solennidad, de excelentes varones [7195], que enel mesmo concilio estuuieron. **[sect.]** Aunque agora en las nueuas ediciones los veemos impressos con la dicha solennidad. **[sect.]**

¶ La. lj [7196]. Descomulga **[sect. 149]** a todos los que impiden, que los legados y Nuncios del Papa, no se reciban, o no hagan, lo para que se embian, no obstante la costumbre, que se alegare, de que no se embie Nuncio, sino el pedido, &c. ¶ Declaracion. j. Esta aunque por virtud desta Extrauagante, no es reseruada: pero es lo, en quanto se incluye en la nona, o decima dela bula de la Cena [7197].

¶ La. lij [7198]. Descomulga a todos los que enagenaren, o alquilaren: para mas de tres años los bienes de rayz, y muebles preciosos de las yglesias, fuera de los casos en derecho

permitidos, y a los que los dichos bienes recibieren. ¶ Decla. j. que esta Extrauag. no veda la enagenacion, en los casos concedidos por derecho, y que en lo de mas no fue recebida, segun Sylu [7199]. y que vale la costumbre contra ella, segun Rocho de Curte [7200]. II. Que Caie [7201]. dize, que en algunas partes no es recebida, para nada, y en otras si, para algo. Y que en esso, el confessor se deue informar de la costumbre, para saber a quien, y en quanto ha de condenar. III. Que **[sect. 150]** lo mesmo por la mesma razon, ha de mirar el juez del fuero exterior. Y creemos, que en ninguna parte esta recebida del todo. Porque en ninguna se vsa la priuacion de beneficios, que manda incurrir, *ipso iure*, a los que son menores que Obispos, o Abades, **[712]** dentro de seys meses si perseueraren en la dicha alienacion, y que enesta tierra parece que no esta recebida, quanto al arrendar, para solos tres años. Porque cada dia vemos hazerse arrendamientos, para quatro. IIII. Que dias ha, sentenciamos en Salamanca, por lo que ante nos se prouo, que fuesse nulo el arrendamiento hecho, para mas de tres años: pero que no se diesse por descomulgado el clerigo, que arrendo vna casa por siete años, conforme al derecho antiguo [7202]: ni por consiguiente por irregular por auer celebrado despues de auer ansi arrendado, sin otra absolucion. Y assi creemos, que en pocas partes se ha recebido, quanto a las penas extrinsecas: aunque si en muchas, quanto a su disposicion principal, y a la pena intrinseca de la nulidad de la enagenacion, y del arrendamiento hecho para mas de tres años.

¶ Dela suspension, que cosa es.

SVMARIO.

Suspension general, y suspension censura que. Porque el pecado mortal no es suspension, ni el vedamiento de cosa prophana. nu. 151. Ni la deposicion, ni la descomunion mayor, ni menor ni la irregularidad. nu. 152.

Suspension de abogar &c. No se incurre sin pecado. nume. 153. Impide despues de la confeßion.

Suspenso quanto a si solo, y quanto a los otros, si bien dicho. numero. 153.

PResuponemos lo primero, **[sect. 151]** que segun la mente de los textos [7203], y aun delos doctores, dexadas sus palabras: Suspension generalmente tomada, es vedamiento del vso del officio, o facultad que alguno tiene [7204]. Y tomada como aqui, por la tercera especie de la censura ecclesiastica, se puede diffinir: que es censura ecclesiastica, por la qual se veda a alguna persona ecclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio ecclesiastico, en todo, o parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Diximos (censura ecclesiastica) para genero de la diffinicion, porque toda suspension es censura, y no toda censura suspension [7205]. Por lo qual el pecado mortal no es suspension, tomandola desta manera, que quier que quasi todos descuydadamente sientan. Porque la suspension no es pecado, sino **[713]** pena del, segun ellos mesmos. Y porque el pecado mortal es mas antiguo, que los sacros canones, que inuentaron esta especie de sus pension. Diximos. (Por la qual se veda a persona ecclesiastica. &c.) para excluyr los vedamientos de otros exercicios, o dellos hechos a otras personas prophanas, o ecclesiasticas, sin respecto de ser ellos tales.

Diximos **[sect. 152]** (o en parte para siempre) porque el vedamiento de todo el exercicio del officio, o beneficio, para siempre es deposicion, o priuacion, y no suspension, segun el Cardenal [7206]. De donde se sigue lo primero, que ni la descomunion mayor, ni menor son suspension: porque son especies diuersas, y porque no vedan el exercicio ecclesiastico por ser tal, sino por ser especie de comunion. II. Que aunque qualquier pecado mortal [7207], y descomunion, aun menor [7208] suspendan del recebimiento de los sacramentos eneste sentido, que tomandolos se peca mortalmente: y por consiguiente se pueden dezir suspensiones, tomando esta palabra, generalmente: pero no tomandola especialmente: y por esso tomandolos en aquel estado, no se incurre irregularidad. III. Que ni la irregularidad ni la deposicion verbal, ni la degradacion real son suspension: porque no son censuras [7209]. Y po. que son priuaciones, o inhabilitaciones, que desnudan del officio, o inhabilitan del todo para lo auer, o exercitarlo. Y las suspensiones solamente son impedimientos de su exercicio, segun la mente de Pan [7210]. y Comun. IIII. **[sect. 153]** Que aquella comun diuision de suspensos de Panor [7211]. y los otros. f. que vnos son, quanto a si solos: y otros quanto a los otros solos: y otros quanto asi, y a los otros, puesto que es comun, y aun verdadera tomando esta palabra (*suspenso*) generalmente: pero no, tomandola, como aqui se toma. s, por impedido con suspension, especie de censura ecclesiastica, por lo dicho del pecado mortal, y de la descomunion menor. Y por que el exempto del tercero miembro, que ponen enel sacerdote peregrino, que por su deuocion, puede celebrar en escondido, y no en publico [7212], no es apto: Pues el peregrino, sino peco, no incurrio suspension, que sin pecado no se incurre, como lo dixo bien Caie. [7213] V. Que tampoco la del lego es suspension, ni por consiguiente la del officio de abogar aun enel fuero ecclesiastico: porque no es de officio, ni beneficio ecclesiastico: ni la del poder de dar grados concedido por el Rey, o Emperador, que quier que sienta la glos [7214]. VI. Que el suspenso, quanto a si, y quanto a los otros, es propriamente suspenso, y es obligado a se abstener de lo que es suspenso, aun despues de la confession, y contricion, hasta que sea absuelto: tanto, que si es suspenso de su officio clerical, o de las cosas diuinas, y haze lo contrario, peca mortalmente, y es irregular, segun Innocen. y la Comun [7215].

[714] ¶ Diuision de la suspension.

SVMARIO.

Suspension partese en estas tres especies. Partese en estas otras dos. La que se pone por el derecho, partese en muchas. num. 154. Ca suspende (ipso iure) a los clerigos notoriamente fornicarios. A los que eligen a tal por Obispo. A los que se ordenan sin licencia, fuera de tiempo, o sin legitima edad, con su declaracion. nu. 155. &. 156. Al clerigo que sale en desafio, segun algunos, que no es verdad. Al que descomulga sin monicion. Al que da censura por sola palabra &c. A los que toman algo durante la Sede Obispal, o Colegial. num. 156. A los que toman fructos de los beneficios de su prouision vacantes. Al conseruador, que haze esto. Al juez ecclesiastico que mal sentencia. A los que admiten a los sacramentos en tiempo de entredicho. A los que

reciben a algun ala profesion antes del año. Al ecclesiastico, que se viste de colores. Al religioso que teniendo administracion, enagena sin prouecho y neceßidad. nu. 157. Al que se ordena con pacto de no pedir alimentos al Obispo &c. nu. 158.

Clerigo, como incurre suspension por fornicacion notoria. num. 154. Por ordenarse sin edad, sin licencia y fuera de tiempo. n. 195. Y otras treze causas ved en la palabra Suspension.

LO segundo, **[sect. 154]** presuponemos que la suspension se parte en tres. s. en la del officio, y beneficio [7216]: En la de solo el officio, o parte del. Y en la del beneficio solo, o de cosa a el tocante [7217]. Partese tambien en puesta por derecho, y puesta por hombre. Por el derecho, *ipso facto,* se ponen muchas, que toco vna glossa singular [7218], y antes que todos Angelo [7219] las puso en orden. De las quales, dexadas las que pocas vezes acontecen: La primera [7220] suspende al clerigo notorio fornicario, o criminoso de otro crimen graue notorio, que se declaro arriba [7221]. ¶ ij. [7222] Suspende **[sect. 155]** a los clerigos que eligen por Obispo al que no es legitimo, o no tiene legitima edad, sciencia, o costum-**[715]** bres. ¶ Declaracion primera. Que comprehende a los que eligen, como compromissarios [7223]. II. Que no comprehende a los que eligen para otra dignidad, ni a legos como Reyes, y Emperadores, que presentan para Obispos. Ni a los Cardenales, que eligen Papas [7224]: porque solamente habla de los clerigos que eligen Obispos. ¶ iij [7225]. Suspende a los que sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera de tiempo legitimo se ordenan: tanto, que si ansi suspensos vsan de la orden, son irregulares por vna Extrauagante.

¶ Declaracion primera. Que por ignorancia della, y ver que el derecho antiguo [7226], solamente los mandaua suspender, lo contrario dixeron quasi todos [7227]. II. Que no comprehende (alomenos enel fuero de la consciencia) al que con buena fe, y simpleza, pensando que le era licito se ordeno, como lo diximos alibi [7228]. Porque el texto dize. *Præsumpserint* [7229]. III. Que **[sect. 156]** lo mesmo osamos dezir alli, del que se ordeno temerariamente: pero despues con buena fe, y candida simpleza (hecha penitencia del pecado) vso de la orden, pensando que le era licito: aunque esto hasta entonces nunca nos atreuimos a dezirlo. ¶ iiij [7230]. Suspende al clerigo, que desafia, o recibe desafio, y sale al campo, segun Syluestro [7231]. Pero no es verdad, porque el texto [7232], solamente dize que ha de ser depuesto.

¶ v [7233]. Suspende por vn mes de la entrada de la yglesia, al que descomulga sin preceder amonestacion canonica, que de ser tal, qual arriba [7234] se dixo. ¶ vj [7235]. Suspende de la entrada de la yglesia, y de los diuinos officios, al que descomulga, entredize, o suspende por sola palabra, sin escripto, o sin expressar la causa dello, o sino diere su traslado, siendo requerido.

¶ vij [7236]. Suspende de qualquier officio, y beneficio a los capitulos, y singulares personas, que vacando la Sede Obispal, o otra colegial toman para si algunos bienes, que dexo el muerto, o se cogieron durante la vacatura: lo qual ha lugar, aun en lo que renta el sello, y en qualquier otro prouecho [7237].

¶ viij [7238]. Suspende **[sect. 157]** a los Obispos y sus superiores de la entrada de la yglesia, y a los mas baxos de sus officios, y beneficios, que toman algo de las rentas de las dignidades, & yglesias vacas, y subjectas a ellos, que dexaron los muertos, o se cogieron durante la vacatura, si no tienen especial priuilegio, o costumbre præscripta para ello. ¶ ix [7239]. Suspende por vn año del officio al conserua-**[716]** dor de la Sede Apostolica, que sabiendo conoce de causas, que no son notorias. Lo qual se ha de entender de los que se dan, sin clausula, que puedan conocer tambien de otras, con que las mas se dan en nuestro tiempo. ¶ x. [7240] Suspende por vn año de su officio, a qualquier juez ecclesiastico, que contra justicia, y su consciencia agrauia a la parte por amor, odio, o dauidas: Que es caso mas quotidiano de lo que es menester, y fuente de muchas irregularidades: porque celebrando antes de absoluerse dello, es irregular [7241]. Pero es menester concurrir quatro cosas, para se incurrir esta. s. que no sea Obispo [7242]. Y que agrauie contra justicia, y en juyzio, y que la consciencia le dicte lo contrario, Y que sea juez, porque no basta que sea mero executor, o arbitro. Y que lo haga por amor, odio, o interesse [7243]. ¶ xj [7244]. Suspende de la entrada de la yglesia (hasta que satisfagan) a los que admitten a los diuinos officios, o sacramentos, o ecclesiastica sepultura a los descomulgados, o entredichos publicos. Pero arriba [7245] se dixo, que no ha lugar esto, sino en los exemptos segun la Comun contra la glossa [7246]. ¶ xij [7247]. Suspende a los que reciben a alguno ala profession antes del cabo del año de la probacion en alguna orden de los mendicantes. ¶ xiij [7248]. Suspende por seys meses a los beneficiados que traen vestidos bordados, o de diuersas colores: y alos de orden sacra, que no tienen beneficios: y a los de menores, que con tonsura traen tales vestidos, los inhabilita para beneficios por el mesmo tiempo: pero no incurre enella el que por regozijo de bodas, doctoramiento, o de otra alguna semejante fiesta, o causa lo trae, segun el Cardenal [7249]. ¶ xiiij [7250]. Suspende a qualesquier religiosos, que tienen alguna administracion, y enagenan alguna cosa della, aunque no sea, sino dandola a alguno por su vida, sin necessidad, y prouecho: o sin licencia de su capitulo, si lo tiene: o sin la de su perlado, sino tiene capitulo. No incurren esta los que arrendan, para poco tiempo los fructos [7251]: y si incurren cierta descomunion [7252], o no, arriba se dixo [7253]. ¶ xv [7254]. Suspende **[sect. 158]** papalmente, al que se ordena sin patrimonio, con pacto de no pedir al Obispo mantenimiento: y al que se ordena a presentacion de algun beneficiado, con pacto de no pedirle nada. Y por la mesma razon (a nuestro parecer) al que se ordena con patrimonio, o alimentos prometidos, o donados por alguno, con concierto secreto, hecho antes de ordenarse, de no se los pedir despues que fuere ordenado, que es caso muy quotidiano. Aun que creemos, que si despues de ordenado remitiesse, o tornasse a donar el derecho, o patrimonio, que le fue constituydo, donado, o prometido sin pacto, que entreuiniesse antes de ser ordenado, no la **[717]** incurriria [7255]. Ni el que se ordenasse con licencia de su Obispo, alcan çada por patrimonio donado, y renunciado, seria visto (a nuestro parecer) ordenarse sin licencia, para effecto de incurrir otra suspension arriba [7256] puesta. Porque la tal renunciacion hecha antes de se ordenar, no parece valer, por lo que todos dizen [7257], aunque fuesse jurada, segun Felino, y Anania contra Panormitano, puesto que incurriria esta.

¶ Quien puede suspender y ser suspenso.

SVMARIO.

Suspender quien puede, y quien ser suspenso. numero. 159.

Suspension requiere monicion, scriptura, pecado, y que precede a la apelacion. nu. 159. No requiere ciertas palabras, para se poner, ni quitar. La general no incurren los Obispos. nu. 160.

Absolucion de la suspension cierta, y de la incierta. nu. 160.

Suspenso de vnas cosas, no lo es de otras diuersas. nu. 160.

Suspension de la jurisdicion, no lo es de las ordenes, ni al reues. numero. 160.

Suspenso del beneficio no lo es de las ordenes, ni de la jurisdicion &c. Ni el de officio, del beneficio, por vna linda razon. nume. 160. Que del suspenso de officio y beneficio, y que del suspenso del officio, o beneficio. nu. 161.

Suspension, si haze irregular al que la quebranta. nu. 161. Y la de recebir sacramentos, porque no lo haze, ni la de dar, sino quando &c. numero. 162.

Participar con el suspenso, quando pecado mortal. nu. 163.

Suspension hasta tal tiempo, o tal hecho, no requier absolucion. numero. 163.

Absolucion de la suspension puesta por contumacia, quien la da. Y quien la, de la puesta por derecho, o por el hombre &c. con ciertos descuydos de algunos cuydadosos en otras cosas. n. 163.

Suspenso como peca mortalmente, haziendo lo, de que estaua suspenso, y quien oye del los diuinos officios. nu. 163.

[718] LO tercero **[sect. 159]** presuponemos, que comunmente todos, y solos aquellos que pueden descomulgar, pueden tambien suspender, y que aunque todo Christiano puede ser descomulgado: Pero solas las personas [7258] ecclesiasticas pueden ser suspensas, y que la suspension se deue poner por escripto, como la descomunion [7259], y que tambien ha de preceder monicion a la suspension, quando se pone por contumacia, y rebeldia: aunque no, quando por pena, segun Innocen [7260]. recebido por Panormitano, y la Comun [7261]. Y que por qualquier pecado mortal, se puede vno suspender, segun Aretino [7262], y aun por pecado venial, segun Caietano [7263] que (a nuestro parecer) se ha de entender de alguna ligera suspension, o para muy poco tiempo, y que haga muy poco daño a la honrra, ni a la bolsa. ¶ Lo quarto, que como la descomunion puesta despues de legitima apelacion es nula, y de ningun valor: assi lo es la suspension. Y como la apelacion no suspende a la descomunion precedente, assi tampoco a la suspension [7264].

¶ La suspension como se pone y quita.

LO quinto **[sect. 160]** que la suspension se puede poner, y quitar por qualesquier palabras, que signifiquen ello. Porque ningunas ay ordenadas, para la forma substancial de su production, ni destruction. Aunque en su quitamiento es menester juramento, como enel de la descomunion [7265]. Y aun sin palabras algunas, se quita la suspension, cumpliendose aquello, hasta cuyo cumplimiento se puso, segun la glossa singular [7266]. Aunque comunmente, quando es cierta la suspension, los mas doctos vsan desta forma. *Absoluo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, propter talem causam: & restituo te pristinæ executioni, quam ante illam habebas.* Y si es dudosa desta. *Si teneris ali quo vinculo suspensionis, à qua te ipse possum absoluere, absoluo te:* segun la mente de Syluestro [7267] algo reformada.

¶ Quien no incurre la suspension general.

LO sexto, que no incurren esta censura, ni la del entredicho puestas generalmente por derecho los Obispos, sino se haze especial mencion dellos en ellos: aunque si, las descomuniones [7268]. Y que el suspenso es obligado comunmente, so pena de pecado mortal, a abstenerse de aquellas cosas, de que se suspende, y se le vedan, y aun so pena de irregularidad de diuinos officios, si expressa, o tacitamente, se suspende dellos.

[719] ¶ Que obra la suspension.

LO septimo, **[sect. 161]** que el suspenso de vnas cosas, no lo es de otras, que a ellas no sean accessorias, y por esto no peca, ni incurre irregularidad, por meterse en ellas: ni tampoco incurre irregularidad, por meterse en las vedadas, sino son diuinos officios, o autos, que peculiarmente pertenecen a algunas ordenes. Desto se sigue lo primero, que por ser vno suspenso de la jurisdicion, no lo es de las ordenes, que son diuersas [7269]: ni por ser delas ordenes, lo es dela jurisdicion. Ni el que del beneficio, lo es de las ordenes, ni de la jurisdicion, que le conuiene por otra via, que dela del beneficio, de que esta suspenso. Ni aun el que esta suspenso simplemente del officio, es visto estarlo del beneficio: quanto a lo que se da, sin estar en los officios diuinos, quando la suspension no es tan perpetua tacita, o expressamente, que tenga fuerça de priuacion, segun Bonifa [7270]. Porque muchas cosas pertenecientes al beneficio, puede hazer el suspenso del officio clerical, como son el regir, gouernar lo que a el pertenece, y otras cosas, que no son officios diuinos. A lo qual es consiguiente, como el dicho Bonifa. concluye, que el suspenso de officio simplemente, para cierto, o incierto tiempo, *à iure, vel ab homine,* por delicto, contumacia, o infamia, o escandalo, o por vejez, o otra causa, que no sea delicto, no es suspenso del beneficio. Siguese **[sect. 162]** lo. ij. que el suspenso del recebimiento delos sacramentos, aunque peca mortalmente en los recebir, mas no es irregular [7271]. Porque el recebir no es officio diuino, ni aucto deputado peculiarmente a orden alguna. Y que el suspenso delos dar, si los da (no como cosa que pertenece a su orden, mas como qualquier otro lego) no peca, ni es irregular, mas que pecaria, o lo seria el lego, segun Host [7272]. recebido. Ni el sacerdote que es suspenso delos officios sacerdotales, ministrando en la

orden inferior peca, ni es irregular. III. Que el suspenso de beneficio, puede elegir [7273], mas no el suspenso de officio, ni ser electo [7274], ni puede descomulgar, ni dar beneficio [7275]. IIII. Que el suspenso de la entrada dela yglesia sola, puede descomulgar, y absoluer: porque aun retiene la jurisdicion [7276]. Y que vno por ser suspenso del beneficio, no lo es del officio: ni el suspenso de solo el officio, lo es del beneficio: y que como el suspenso del officio, y beneficio copulatiuamente, lo es de entrambos, segun todos: assi el suspenso del officio, o del beneficio disjuntiuamente, no es de alguno dellos segun Panor. recebido contra la glossa [7277], V. Que el que estando suspenso de predicar, celebra, ni peca, ni es irregular [7278]. Y si predica peca, pero no es irregular, teniendo alomenos, que el predicar no es auto apropriado a orden alguna, lo contrario de lo qual se tuuo arriba [7279].

[720] ¶ Dela participacion del suspenso.

LO octauo **[sect. 163]** , presuponemos, que como somos obligados a euitar al descomulgado en todo [7280]: Assi lo somos a euitar al suspenso en aquello, porque lo esta: y si no lo euitamos en los officios diuinos, y en lo apropriado asus ordenes, pecamos mortalmente si esta denunciado por tal suspenso, y otramente no, sino es notorio, por vna Extrauagante [7281].

¶ Quien puede absoluer de la suspension.

[sect.] LO nono, que assi la suspension, que pone el, el hombre, como la que el derecho, hasta tal tiempo, o hasta hazer, o dexar de hazer tal cosa, por si se quita (cumplido el tiempo, o el hecho) sin otra absolucion [7282]. ¶ Lo segundo, que dela que se pone por contumacia (y no en pena de delicto) por derecho absolutamente sin termino y reseruacion (hora se ponga por derecho comun, hora por constitucion synodal, confirmada, o no confirmada por el Papa) puede absoluer el Obispo, o quien su poder tuuiere [7283]. ¶ Lo tercero, que de la que se pone en pena de algun delicto (aunque se ponga por derecho) no puede absoluer el Obispo: hora se ponga por pena temporal, hora por perpetua, que quier que digan dos glossas [7284] comunmente recebidas en sus lugares, como lo prueua efficazmente Panormitano [7285] recebido porlos que lo han bien pesado, lo que no han hecho algunos [7286]. Puede empero dispensar, si se puso por adulterio, o otros menores delictos, segun el mesmo Panormitano [7287]. ¶ Lo quarto, que de la suspension absolutamente puesta por hombre, y no por derecho, regularmente no puede absoluer, sino el que la puso, o su superior, o su sucessor [7288]. ¶ Lo quinto, que mal sacaron algunos de la regla, que contiene, que los suspensos por derecho pueden ser absueltos del Obispo, a los clerigos y religiosos que administran los sacramentos, o sepultura a los hereticos, o reciben limosna dellos. Porque el testo [7289] en que se funda, no habla de suspensos de officio, sino de priuados. Y porque habla de suspension puesta en pena, y no por contumacia, y de pena reseruada. Mal sacan tambien al degradado: pues ni el, ni aun el depuesto son

suspensos [7290]. Mal sacan tambien al suspenso, por conferir beneficios a in-**[721]** dignos, [7291] porque se pone en pena, y no por contumacia. **[sect.]**

¶ Preguntas.

SI sabiendo, o deuiendo de saber: y aduertiendo, o deuiendo de aduertir, que estaua suspenso, hizo aquello, de que lo estaua, por derecho o por sentencia de juez. M. y aun irregular, si ello era diuino officio, o auto a alguna orden suya apropriado. [7292] ¶ Si oyo los diuinos officios, o recibio sacramentos del que estaua suspenso dellos, o de su administracion. M. si estaua denunciado, o notoriamente publico, por lo agora dicho. Y si lo induzio a celebrar diuinos officios, o hazer cosas a su orden proprias, de que estaua suspenso, peco: como quien induze a celebrar al que esta en pecado mortal, o descomulgado, de que arriba se dixo. [7293]

¶ Del entredicho, y su diffinicion.

SVMARIO.

Entredicho generalmente que. Y que, como aqui se toma. Como conuiene y diffiere dela descomunion y suspension. nu. 164.

Onze conueniencias de todas las tres, y seys differencias de entre la descomunion de vna parte, y el entredicho y la suspension dela otra. num. 165.

Entredicho se parte en local, personal y mixto, con las diffiniciones, y diuisiones de cada vno dellos. num. 166. Entredicho general del lugar, no incluye al pueblo. Ni el del pueblo, al lugar. Ni el dela clerezia, a los legos: aun que si, alos religiosos, y nouicios. Ni el del pueblo alos clerigos. El dela ciudad incluye a los arrabales. El de la yglesia al cementerio, y capillas apegadas, pero no ala clerezia: ni el dela clerezia a ellæ, &c. nu. 167.

Entredicho puede poner comunmente, quien puede descomulgar, y suspender. Y puede ser entredicho, quien puede ser descomulgado, y otros muchos mas: porque el entredicho, aun que requiere culpa de alguno, pero no, del que se entredize. nu. 168.

Entredicho general, no pone el ordinario por culpa de deuda. numer. 268.

Entredicho ponese (ipso facto) por derecho enestos casos. n. 169.

[722] *Entredicho personal absoluto, quales autos veda. Quales el del ministerio del altar. Quales el de la entrada de la yglesia, &c. nume. 170.*

LO primero **[sect. 164]** presuponemos, que como *interdicere*, significa vedar [7294]: assi *interdictum*, tomandolo generalmente, significa qualquier vedamiento. Pero aqui tomase specialmente por ecclesiastico, que alibi [7295] algo mas remiradamente, que Calderino [7296] diffinimos ser censura ecclesiastica, que veda los diuinos [7297] officios, y sacramentos, [7298] y la ecclesiastica [7299] sepultura actiua, y passiuamente, exceptos algunos. Diximos

(censura ecclesiastica) para genero de lo que se diffine: por lo qual diffiere de la cessacion *à diuinis,* [7300] que no es censura ecclesiastica, por no ser, sino vn dexo de los officios diuinos, segun Panor. [7301] Lo al, ponese para mostrar lo vedado por el entredicho, que luego se declarara [7302]. Ponese tambien para mostrar la differencia, que ay del ala descomunion, y suspension, las qual es, aun que conuienen conel entredicho en ser censuras ecclesiasticas: pero diffieren, en que la descomunion priua de toda, o cierta communicacion, en quanto es comunion: la suspension impide en todo, o parte el exercicio del officio, o beneficio ecclesiastico que tiene, y el entredicho veda los sacramentos, officios diuinos: y sepultura: hora de su officio sea ministrarlos, y oyrlos, o dezirlos, hora no. Tambien conuienen en otras. ix. cosas, y diffieren en otras tantas, segun Cald. [7303] recebido porla Comun. [7304] Delas **[sect. 165]** conueniencias, las mas principales son, la sobredicha: Y que todas se han de poner, por escripto. Y con causa enel expressa. [7305] Y que a ninguna dellas se suspende la apelacion seguiente: Y contra todas defiende la precedente. [7306] Y que a todas ha de preceder, monicion, [7307] quando se ponen por el juez, y por contumacia: y no quando se ponen por derecho, o por el juez en pena. [7308] Y que todas ellas son nulas, quando se ponen sin canonica monicion, contra los que participan con los descomulgados, por los que los descomulgaron. [7309] y que todas impiden el celebrar de los diuinos officios [7310]: y que en la absolucion de todas se jura [7311]: y que contra los que se han tomado por hijos especiales del Papa, ningun ordinario las puede fulminar [7312] Y que estas se han de guardar por los superiores, [7313] y aun por el mesmo que las puso, hasta que las quite. [7314] Las differencias principales son, la sobredicha: y que la **[723]** descomunion no se puede suspender, y las otras si. [7315] Aun que lo mesmo ser de la descomunion dixo Decio, [7316] a quien por muchos fundamentos seguimos alli. Y que el obispo no incurre suspension, ni entredicho puesto por derecho, sino se nombra enel, y descomunion si. [7317] Y que vniuersidad no se puede descomulgar, [7318] y suspender, y entredezir si. [7319] Y que el descomulgado nunca se admite a los diuinos officios, y los otros si, algunas vezes. [7320] Y que nadie se descomulga por culpa agena, [7321] por la qual muchos se entredizen. [7322] Y que la absolucion dela descomumon siempre requiere algunas palabras, y la de la suspension, y entredicho no, quando se ponen, hasta que tal cosa se haga, ca basta que ello se haga. [7323]

¶ Diuision del entredicho.

LO. ij. **[sect. 166]** presuponemos, que el entredicho se parte en tres especies. s. solamente local, solamente personal, y local, y personal juntamente. Entredicho solamente local, es el que entredize solo el lugar. Y es de dos maneras. s. general, que entredize algun lugar vniuersal, como reyno, prouincia, obispado, ciudad, villa, aldea, o parochia. Y especial, que entredize algun lugar particular, como es yglesia. Ni dexa de ser tal, porque comprehenda muchos lugares: con tanto, que sean particulares, como es el que entredize muchas yglesias, aun que sean todas las dela ciudad, obispado, prouincia, reyno, o quantas ay enel mundo, segun Cald, [7324] recebido. [7325] El singular que puso Ang. [7326] es especie

de particular, no necessaria. Entredicho solamente personal, es el que entredize solas personas, y es de dos especies s. general que entredize a alguna vniuersidad de hombres: como de pueblo, de reyno, prouincia, ciudad, villa, colegio, o aldea. [7327] Y especial o particular, que entredize persona singular, o vna, o muchas ciertas, o inciertas: como el que entredize a quien hizo esto, o aquello. Entredicho general, local y personal juntamente, es el que entredize vn lugar con su pueblo, o con tales, o tales personas: exemplo quotidiano ay enel entredicho, que llaman *Am bulatorio.* Por el qual se entredize alguna persona, y lugar, donde esta, o estuuiere, en quanto el alli esta, o estuuiere, o tanto tiempo despues: del qual, en quanto es local, se ha de juzgar como de local: y en quanto personal, como de personal. [7328] y aun añadimos, que cada vno destos tres entredichos se pueden partir en simple, y mixto: esto es, que no sea mas de general, o especial, o que sea en parte general, y en parte especial. Del qual, en quanto es ge-**[724]** neral, se ha de juzgar, como de general, y en quanto es particular, como de particular. [7329]

¶ Que incluye el entredicho.

LO tercero **[sect. 167]** presuponemos, que el entredicho general del lugar no comprehende al pueblo, ni a los del. Ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, comprehende a el. De manera, que quando esta entredicho vn lugar, los del (que no fueron causa del entredicho) pueden oyr, y dezir en otra parte los diuinos officios: y dar, y recebir los sacramentos, y los otros de otros pueblos no pueden hazer esto alli: y quando se entredize solo el pueblo, los del no pueden oyr ay, ni fuera de ay: y los de fuera pueden oyr alli, y enel se pueden celebrar, las puertas abiertas, euitando a los del pueblo, como si no ouiesse entredicho. [7330] Item el entredicho de la clerezia de algun lugar, no comprehende al lugar, ni al pueblo, y moradores legos del: ni al reues, el entredicho del pueblo comprehende a la clerezia. [7331] La razon nueua de lo qual dimos alibi [7332]: aun que el entredicho dela clerezia parece comprehender a los religiosos, y religiosas, conuersos, y conuersas, nouicios, y nouicias. [7333] Item el entredicho de la ciudad comprehende a sus arrabales, y edificios de cabe los muros [7334]: y quales edificios se diran tales, dexase al aluedrio de juez, [7335] como tambien el entredicho dela yglesia (aun que es especial) se extiende a la capilla, y cementerio, si a ella estan apegadas, otramente no. [7336] Ni por ser entredicha vna yglesia, por esso es visto ser entredicha la clerezia della. Ni al reues, por ser entredicha la clerezia, es entredicha la yglesia. [7337]

¶ Quien, y contra quien, y porque puede entredezir.

LO. IIII. **[sect. 168]** presuponemos, que comunmente quien puede descomulgar y suspender, puede tambien poner entredicho: y quien puede ser descomulgado, y suspenso, puede tambien ser entredicho. Y mas la vniuersidad, y el lugar que no se puede descomulgar [7338]: pero pueden ser entredichos. [7339] Y aun que otra cosa es el pueblo, o la vniuersidad, y otra los particulares del, y della [7340]: pero el entredicho puesto contra el, o ella, comprehende los particulares todos culpados, y no culpados. [7341] Porque bien

se puede vno entredezir por la culpa de otro, [7342] aun que no descomulgar. [7343] Verdad es que siempre ha de auer culpa propria, o agena para se poner entredicho: y aun no basta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por authoridad ordinaria, ni delegada, sin la espe-**[725]** cial del Papa [7344]: aun que si especial. segun Cald. [7345] y Dominico [7346] recebido, de yglesia, aun que no de parochia, como descuydadamente (a nuestro parecer) dixo Stephano. [7347] ¶ Ponese **[sect. 169]** general, *ipso facto,* contra la vniuersidad, que haze pagar portadgos ilicitos a los clerigos. [7348] Y contra la que haze algo, por do se prenda, hiera, o destierre su obispo [7349]: Y contra aquella, cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico. [7350] Y aun en todos los casos, en que se pone por derecho o por juez, entredicho local general, por delicto del pueblo, en los mesmos se pone tambien general personal contra su pueblo: aun que no, quando se pone por solo el delicto del señor sino se exprime. [7351] Tambien se pone especial local de yglesia en algunas cosas. s. quando la vniuersidad haze por do se prende, hiera, o destierre su obispo. [7352] Y quando la clerezia, o conuento de vna yglesia, no quieren restituyr los cuerpos, o prouechos de aquellos que enterraron enella, por lo auer in duzido a jurar, que alli se enterraria. [7353] Añadimos **[sect. 170]** que el entredicho personal particular, solamente comprehende las personas, y autos enel contenidos, y los que se incluyen enellos. De manera, que si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo que el entredicho veda, le es vedado. Y si es entredicho del ministerio del altar, todo lo al puede hazer: y si dela entrada dela yglesia, todos los diuinos officios le son vedados dentro della. Porque se incluyen enel vedamiento de la entrada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en casa, y en la tienda, segun la glo. [7354] y Comun: o oratorio, que no sea hecho con authoridad de obispo, como si no estuuiesse entredicho en nada, segun Antonino, [7355] y antes que el Cald. [7356] que tambien dize lo que la Comun [7357] aprueua. s. que a quien le esta entredicha la entrada de la yglesia, bien puede entrar enella, y aun orar, quando no se hazen los diuinos officios, como la glo. singular [7358] lo dize del descomulgado: pero no puede oyr los diuinos officios, segun Domin. y la Comun [7359] que quiere que diga Cald. [7360] Mas (a nuestro parecer) puede passar por ella, aun quando ellos se dizen: porque aquello no es oyr. [7361] Y esto porque el vedamiento de la entrada dela yglesia, solamente respecta los diumos officios, para que no los haga, ni oya. [7362]

¶ Que cosas se vedan, o permiten en tiempo de entredicho.

SVMARIO.

Entredicho general, especial, local, personal, y mixto vedan todos **[726]** *los diuinos officios, sacramentos y ecclesiastica sepultura (exceptos los que el derecho saca expressamente) y por consiguiente estos, y estos autos. num. 171.*

Officios diuinos, mejor que hasta qui diffinidos. nu. 172. Y son permissos, con tal modificacion en entredicho general. n. 174.

Missa vna cada semana licita, en entredicho especial. n. 173.

Clerigos de qualquiera yglesia offician en otra en tiempo de entredicho, y aun conjugados, si ay dello costumbre. n. 174.

Agua bendita si se bendizira, y vsara con entredicho. n. 174.

Clerigos pueden dezir sus horas enel campo, &c. con entredicho num. 175.

Aue maria dela tarde, y otras cosas licitas en entredichos. n. 176.

Campanas, para que no se puedan tañer en entredicho. n. 177.

Salamanca tañe a entredicho al comien ç o delas horas. n. 177.

Bendezir, &c. si puede el obispo en entredicho. n. 177.

Sacramentos, y sacramentales quales se permiten en entredicho. nume. 178.

Confeßion como se dara al que fue causa del entredicho, con muchas cosas cotidianas. nu. 178.

Priuilegios particulares de muchos, para entredicho. n. 179.

Priuilegio de oyr missa en entredicho, no aprouecha al que dio causa para ello, y a los otros si, aun para sus familiares. n. 181.

Familiar para gozar del priuilegio de entredicho, quien. n. 181.

Priuilegiado para diuinos officios, es lo para sepultura. numero. 181.

Entredicho lleuantase enel dia de Natal, Pascua, Pentecoste, y Assumpcion por derecho comun: y en otros muchos (mas de lo que por ventura conuendria) por priuilegio especial. nu. 182. & duobus sequent. Officios quales se diran, quando se lleuanta el entredicho. num. 185. & seq. Entredicho si no es valido, y denunciado, o notorio no obliga. Es nulo comunmente, en los casos en que lo es la descomunion, y no se **[727]** *dize violar el lego, sino en quatro casos. Y que de las monjas y clerigos. nu. 187.*

Cessacion a diuinis que. Partese en general, que es, &c. y en particular, que es, &c. Ella y el entredicho differen. nu. 188. Quien tiene priuilegio para tiempo de entredicho, no lo tiene para tiempo de cessacion. num. 189.

Cessacion qual, y porque se pone despues de entredicho. n. 189.

LO. v. **[sect. 171]** Presuponemos, que por todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los diuinos officios, sacramentos, y ecclesiastica sepultura (exceptos los que expressa, o tacitamente se permiten) como se colige de muchos textos, [7363] y dela diffinicion arriba [7364] dada. De lo qual se sigue lo primero, que regularmente se vedan todos los exercicios deputados, y apropriados a qualquiera orden mayor, o menor: como el dezir dela epistola solennemente con manipulo al subdiacono. Y el dezir del Euangelio al diacono: offrecer las vinageras al acolyto: dezir missa, o ser hebdomadario, quando se dizen los maytines, o otras horas al presbytero: y el ordenar ab obispo. Porque todos los tales exercicios son diuinos officios, que es razon nueua y firme, no pesada bien por los otros. ¶ Lo. 2. que **[sect. 172]** no diffinieron bien Angel.

[7365] y algunos otros, que cosa son diuinos officios en esta materia, diziendo que son los ordenados enel missal y breuiario. Porque ni todo lo enellos ordenado es diuino officio, ni todo diuino officio esta en ellos ordenado: pues muchos estan ordenados en solo el pontifical, y muchos del missal y breuiario no son diuinos officios vedados en tiempo de entredicho: qual es la bendicion de la mesa, y de los fructos: qual la del bordon, y çurron para peregrinar, y de los habitos de los nouicios. Porende se pueden diffinir que son los officios ordenados en los dichos tres libros, o en otros legitimamente para el vso de las ordenes, y otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales. ¶ Lo. iij. **[sect. 173]** que se puede dezir vna missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha para renouar el sancto sacramento, que se guarda para los enfermos, a puerta cerrada, con boz baxa, sin tañer campana, fuera echados los que no tienen priuilegios para oyr, porque esto se saca expressamente. [7366] Y aun mas de vna, si la necessidad de los dolientes lo requiriesse, segun Hostiense. [7367] ¶ Lo quarto, **[sect. 174]** que se pueden cele-**[728]** brar todos los diuinos officios enel lugar generalmente entredicho, como antes del con la dicha modificacion. s. a puerta cerrada, boz baxa, sin son de campanas, fuera echados los descomulgados y entredichos. [7368] y aun los otros que no tienen priuilegio de derecho comun, o especial segun la glos. [7369] Diximos (lugar entredicho generalmente) porque enel entredicho particularmente no ha lugar, segun la glos. recebida. [7370] Ni menos en entredichos personales, segun la mente de todos. Aun que los Augustinos mendicantes tienen priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho especial, lo que pueden en tiempo de general, [7371] Y por conseguiente, todos los mendicantes que comunican en sus priuilegios. Y aun que el Arcediano [7372] diga, que los tales officios diuinos, se han de hazer por solos los clerigos y monges de aquella yglesia, o monasterio, y no por otros (cuya opinion se guardaua en nuestro tiempo en Francia, do muy pocos entredichos se ponen) Pero lo contrario. s. que todos los clerigos de mayores y menores ordenes de donde quiera, y de qualquier yglesia (si no fueren causa del entredicho) se pueden admitir para dezir y oyr los, sienten Ioan And. Domi. & Phili. [7373] Freder. [7374] y lo affirman Ange. [7375] y Syl. [7376] y se guarda en toda Castilla, do ay infinitos entredichos, y aun enestos reynos de Portugal, do ay pocos, aun que mas que enel de Francia. Pero los clerigos casados no entran enesta cuenta: Porque (que quier que diga *Margarita confessorum*) no gozan sino de dos priuilegios [7377]: de los quales no es este. Y por consiguiente quanto a esto, son auidos por legos, como respondimos en Salamanca mucho ha. **[sect.]** Aun que si ouiesse costumbre prescripta (como dizienla ay en Aragon) valer les ya, [7378] aunque fuesse introduzida por yerro del derecho [7379] **[sect.]** Y tan fuera echados han de ser los que no tienen priuilegio, que no se han de admitir ala offerta de media missa, ni se les ha de dar la paz, ni abrir ventana, ni agujero, por donde vean el cuerpo de. N. S. [7380] Ni el sacerdote puede bendezirr la agua sin la dicha modificacion: ni bendezida con ella, echar la al pueblo sin ella, antes dela missa con el Asperges, como se suele, segun Cald. [7381] Aun que creemos que el pueblo puede tomar agua bendita ala entrada dela yglesia, y el clerigo echar sela (como lego) sin pecado, que quier que sienta Cal. [7382] Y la boz ha de ser tan baxa, que no se oya de fuera, o alomenos que se diga con intencion que no se oya, y con la deuida cautela. Porque esto escusaria a los que officiassen, puesto

que algunos curiosos los oyessen contra su intencion. Pues lo han de hazer tan alto, que vnos a otros se puedan oyr enel choro, segun la mente del Papa. [7383] y de todos los doctores. Pueden empero recebir los mortuarios, [7384] y las otras offertas hechas por los defun-**[729]** tos, aun que se entierren fuera de sagrado, y ellos fuessen entredichos, si murieron penitentes: pues se puede, y deue rogar por ellos. [7385] ¶ Lo v. **[sect. 175]** que del dicho quinto presupuesto se sigue, es lo que en Salamanca respondimos, y defendimos, siguiendo la mente de Hostien. [7386] y de Ange. y Syl. [7387] s. que en tiempo de general entredicho, no solo vno, pero aun dos, tres, y mas pueden rezar sus horas enel campo, sin cerrar puertas, pues no las ay, y en casa, y en camara, cerradas ellas, y aun sin cerrarlas: con tanto, que no las oyan otros, que no tengan priuilegio de oyrlos, y aun que los oyan algo de passada, ya caso. Y que aun dentro dela yglesia puede vno solo, sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera que no le oyan, y aun dos, o tres apartados en alguna capilla, o tan baxo, o tan alexados dela gente, que no los puedan oyr: y por mas fuerte razon dentro de vna capilla cerrada, aun que las puertas dela yglesia (do ella esta) esten abiertas, que quier que digan Hostien. Ioan Andr. y Cardenal. [7388] Porque la intencion delos capitulos, que permiten los diuinos officios con la dicha modificacion en las yglesias, no es de excluyr los otros lugares, como lo ponderaua Villadiego, [7389] antes es de dar a entender, que por mas fuerte razon permiten enellos, do comunmente no los oyen los otros, pues permiten enlas yglesias, do se suele oyr: y el principal fin de vedar los diuinos officios por el entredicho general, es para que no los oyan los legos [7390]: pues no obstante el, cada clerigo es obligado a dezir los suyos. [7391] Diximos (en tiempo de entredicho general) ca enel lugar especialmente entredicho, no seria licito hazer nada desto, ni a puerta cerrada, ni abierta. [7392] ¶ Lo. vj. **[sect. 176]** que no se veda la *Aue maria* de la tarde, ni la bendicion de la mesa, [7393] ni la que los obispos dan yendo camino. Ni se veda el leer, ni declarar Psalmos, o Euangelios, y otras cosas semejantes, que en los diuinos officios se dizen, pues no se veda el predicar, [7394] ni el orar pruadamente en la yglesia, aun a los mesmos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten ellos entredichos personalmente, segun Monal, recebido por Ang. [7395] Ni el dar, ni tomar agua bendita en la entrada dela yglesia. Ni el cantar delos legos, con que cantan la Ledania, o otros psalmos, y alabanças de Dios, o de sus sanctos, los dias de sus confradias, aun que lo hagan dentro delas yglesias. [7396] Ni el descomulgar, ni el absoluer al descomulgado sin estola, y solen ni dad sacerdotal, segun Inno. [7397] Ni el meter a la muger que pario, enla yglesia para dar gracias a Dios en ella, aun haziendole hazer la confession general, sin estola, y aparato sacerdotal. [7398] Ni por consiguiente la confession general, que suelen hazer los legos al sacerdote. [7399] Ni la adoracion de la Cruz del **[730]** viernes sancto. [7400] Ni la recomendacion delas almas de los defunctos, [7401] ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios, Y que aun que los legos no se pueden enterrar en sagrado en tal tiempo, ni fuera del, cum officio diuino: puesto que (quitado el entredicho) se han de traer a el, y enterrandose enel durante el entredicho, no deuen ser desenterrados. [7402] Pero los clerigos que guardaron el entredicho, puedense enterrar en sagrado, sin solennidad con silencio, porque se les permite, [7403] **[sect.]** aun que sean casados, si la costumbre

prescripta lo dispone: y otramente no. [7404] **[sect.]** ¶ Lo. vij. que no se pueden **[sect. 177]** tañer campanas, ni campanillas [7405] para las horas canonicas: aun que si, para otros fines, como para la *Aue Maria* dela tarde, que aqui llaman Trindade, o para mostrar reliquias, o para notificar horas, o otra cosa, o para predicacion, o otra cosa, que no sea officio diuino. [7406] De donde por ventura ouo origen la costumbre de Salamanca, que tañen a entredicho (esto es a notificarlo) las horas que auian de acabar de tañer a prima, y visperas. La qual aun que (a nuestro parecer) escusa de pena, y aun de pecado, por auer pudido, con su antiguidad suspender el effecto delos entredichos quanto a esto: pero no escusara al comienço, ni agora escusaria do se començasse de nueuo. Porque seria clara fraude, como a otro proposito lo dixo Cald. [7407] Tan poco puede el obispo en tiempo de entredicho, publicamente bendezir solennemente con baculo, y *Adiuterium,* [7408] &c. Ni bendezir abad, ni abadessa, ni consagrar calizes, altares, o virgines, ni bendezir corporales, y otros ornamentos, para dezir missa, ni velos para monjas: ni el: ni los curas pueden bendezir agua, como lo declaro bien Fred. [7409] Ni las candelas el dia dela Purificacion: ni los ramos. el domingo de ramos [7410]: ni la missa seca sin consagracion, [7411] porque son diuinos officios. Diximos (publicamente) porque en secreto, a puerta cerrada. &c. bien pueden, segun el mesmo: porque no son (como el dize) sacramentos, sino diuinos officios, para hazer algunas cosas sacramentales. Y por esso tambien se pueden hazer en las nestas, en que se alça el entredicho, [7412] segun Fred. [7413] Lo viij. **[sect. 178]** que solos, y todos aquellos sacramentos, y cosas sacramentales, que el derecho, o priuilegio expressa o tacitamente permite, son permissos en lugar entredicho: hora sea general, hora especial, segun Cald. [7414] Tal es el sacramento del baptimo, para niños, [7415] y aun para grandes. [7416] Tal el catechismo, y exorcismo, y vnction de olio, y chrisma, pues enel baptismo se mandan hazer. [7417] Tal el sacramento dela confirmacion, [7418] y la consagracion dela chrisma, que para ello, y para el baptismo es necessaria. [7419] Y por la mesma razon, la consagracion del olio *baptizandorum*. Tal el sacramen-**[731]** to dela penitencia, para los enfermos, [7420] y aun para los sanos, [7421] que no estuuieren descomulgados, ni entredichos, ni ouieren dado causa al entredicho, por su culpa, ni consejo, ni fauor, ni ayuda para el delicto, por el qual se puso. Ca estos no han de ser admitidos al sacramento dela penitencia, sino satisfaziendo antes, si pueden: o dando caucion bastante. sino pueden satisfazer: o si tampoco no pueden dar caucion, jurando de procurar fielmente, que satisfaran por si, o por otros. [7422] Tal es tambien el dela eucharistia, o viatico. [7423] solamente enel articulo de la muerte, [7424] que qual sea, arriba se dixo. [7425] Y assi no se puede dar alos sanos, aun que sean clerigos, y religiosos, segun Cald. [7426] y Philip. [7427] que es verdad, segun derecho comun, pero no, segun sus priuilegios abaxo allegados: puesto que por derecho comun lo puedan tomar quando celebran. Tal es el celebrar vna vez en la semana, para renouar el sanctissimo sacramento. [7428] Tal el tañer dela campanilla, quando lo lleuan alos enfermos, y aun el mostrarlo al cabo do se acostumbra. [7429] Parte, porque parece cosa deuida de decencia [7430]: parte, porque no es delos dichos autos vedados por el entredicho la vista del sanctissimo sacramento, sino en la missa. Tal es tambien el sacramento del matrimonio, [7431] aun entre los que estuuiessen entredichos personal, y especialmente, segun Cald. [7432]

Pero no es tal la bendicion de las bodas, segun Host. [7433] recebido. Ni el sacramento dela extrema vnction, [7434] aun alos clerigos: Porque aun, que sean priuilegiados, quanto a la sepultura: pero no lo son, quanto a la extrema vnction, segun Ioan And. [7435] Ni a religiosos, por derecho comun: aun que si, por sus priuilegios abaxo alegados. Tampoco es tal el ordenaren lugar entredicho, segun Innocen. [7436] Ni fuera del, si el ordenador, o el ordenado estan en entredichos personalmente. [7437] ¶ Lo. ix. **[sect. 179]** que muchos pueden muchas cosas en tiempo de entredicho, por priuilegio particular, como por vno del Papa Iulio. 2. los menores de Castilla, y Leon, y por consiguiente todos, los que participan del, pueden recebir el sacramento delante los, que tienen priuilegio de oyr los diuinos officios en tiempo de entredicho, y aun tambien darselos. [7438] Por otro del mesmo pueden enterrar los de su orden con campanas tañidas, y toda otra solennidad, [7439] y tambien en tiempo de cessacion. [7440] Por otro del mesmo Iulio, los Augustinos [7441] todo lo que pueden hazer, no obstante elentredicho general, pueden tambien, no obstante el especial. Por otro de Leon. x. no pueden ser entredichas las yglesias delos menores, aun por Cardenal, ni auditor de Rota, sin que enel lugar, do moran se ponga entredicho. [7442] Por otro [7443] del mesmo, pueden absoluer delas censuras (saluo de aquel entredicho) alos que se confi essan con ellos, aun que esto por lo susodicho es derecho comun. Por otro suyo, **[sect. 180]** de vna manera mesma son obligados alos entredichos, en que lo son alas cessaciones [7444] no por ser vna mesma cosa, [7445] que no lo son, como abaxo [7446] se dira. Por otro suyo, [7447] pueden tomar profession a sus frayles con *Veni creator*, y toda otra solennidad. Por otro suyo pueden bendezir la mesa, y dar gracias a yantar, y cena, como suelen en otro tiempo. [7448] Por otro, pueden hazer processiones por la claustra, cantando la Ledania, hymnos, y otras cosas deuotas: con tanto, que no hagan algun otro officio ordenado. [7449] Por otro de Nicolao. v. [7450] cada prior de cada conuento de los Benitos, puede escoger seys personas, y en lugar de aquellas muertas, otras que puedan estar a sus diuinos officios, y tomar dellos sacramentos en tiempo de entredicho general, o especial, como los pudieran en otro: Con tanto, que el dicho prior, o algunas delas dichas seys personas, no ayan dado causa al entredicho, y el tal entredicho no sea puesto, o confirmado por la Sede Apostolica. El qual numero augmento vn Nuncio Apostolico a. xv. [7451] Por otro del Papa Leon x. pueden los mesmnos las vezes, que pueden dar sepultura a sus monges, monjas, conuersos, y conuersas, criados, y criadas, dar sela publica, y solamente, abiertas puertas, [7452] &c. Por otro del Papa Anast. [7453] no puede el obispo poner entredicho en las yglesias subjectas a los dela orden de. S. Ioan, el qual no se entiende de entredicho general, sino de solo especial, como se determino en Salamanca, y lo dize el dicho Colector del dicho compendio. [7454] ¶ Lo. x. **[sect. 181]** es de notar, que el priuilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho con la sobredicha moderacion, no aprouecha al que no fue causa del, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o hecho el delicto, porque se puso: y que al que esto no hizo (si es singular persona) aprouecha, no solamente para el, mas aun para sus familiares, y domesticos, que no sean tomados en fraude para que oyan, o celebren con el. [7455] Pero si es colegio, no aprouecha sino a los del. [7456] Y aun, que en otras materias (por familiares domesticos) se

entienden la muger, hijos, nietos, esclauos, y criados subjectos a el, que por razon dela potestad paternal, o señoril habitan con el, segun la glosa, y la resolucion de Aretino, y Felino. [7457] Pero eneste caso no se toma tan anchamente, segun Ancharra. [7458] Y assi (a nuestro parecer) se han de entender los familiares domesticos, que lo acompañan. Ca esta extension deste priuilegio se haze porque no sea inutil, como lo podria ser, sino se extendiesse assi, para muchos, que sin compañia no pueden honestamente yr a la yglesia, o celebrar enella, segun la glos. solenne, [7459] Y ansi el clerigo **[733]** que tiene vn criado lego, puede dezir missa en la yglesia, ayudandole el: hora lo ouiesse tomado antes del entredicho, hora despues: y en lugar del (si enfermasse, o se absentasse) tomar a otro puro lego. [7460] Añadimos tambien, que los priuilegios concedidos a algunos religiosos, de que en tiempo de entredicho puedan admitir a los diuinos officios sus confradres, se entienden de aquellos, que puesto que biuan enel siglo, pero estan ofrecidos a su orden, mudad o el habito seglar, o tienen hecha donacion entre biuos de sus bienes a su orden, reteniendo para si el vsufructo en su vida. [7461] Assi mesino los que tienen priuilegio, de que en tiempo de entredicho puedan ser admitidos a los diuinos officios, pueden ser enterrados en cementerio, segun Cald. [7462] ¶ Lo. xj. **[sect. 182]** que deste. v. presupuesto se sigue, es que tanbien se pueden dezir todos los diuinos officios en las fiestas de Nauidad, Pascua, Penthecoste, y Assumpcion de. N. Señora, los dias solamente, y no las octauas, aun sin la dicha moderacion: abiertas las puertas, tañidas las campanas, y en boz alta, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos: pero en tal manera que aquellos por quien, o por cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguen al altar: Por que expressamente esta esto permitido en derecho. [7463] Lo qual mesmo se permitio despues para el dia dela fiesta del Corpus, y todo su octauario, por Martino. v. y. Eugenio. iiij. [7464] Y el dia dela Concepcion, y su octaua dela Virgen, y madre en las yglesias, en que se reza el officio ordenado por el prothonotario Leonardo Nogarolo: y su missa comiença *Egredimini* : y no, en las do aquel no se reza, como auisamos en otra parte [7465]: aun que enel Compendio delos priuilegios [7466] se dexo esta limitacion. **[sect. 183]** Y por diuersos priuilegios [7467] de diuersos Papas, pueden diuersos religiosos celebrar en sus yglesias los dias de diuersas fiestas, como ellos, y todos los otros en las susodichas. s. los menores, los dias del muy bienauenturado Sant Francisco, y delos otros sanctos de su orden, y sus octauas: como parece por sus priuilegios, cuyo Colector [7468] tomo gran trabajo, escusado para despues delos priuilegios delos Benitos: aun que para antes bien empleado y piadoso, para declarar en que dias de sanctos se suspende el entredicho, para los menores. Porque atento que los Benitos dela congregacion de España tienen priuilegio del Papa Leon x. [7469] que todo entredicho (de que ellos no fueren causa) se les spenda en los dias, y octauas de Sant Benito, y de Sant Gregorio Papa, y de los otros sanctos de su orden, y en la semana sancta, y en la de la Resurrecion, y en las fiestas de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y enel Nascimiento de Sant Ioan Ba-**[734]** ptista, y los dias de. S. Martin. de. S. Antonio. abad, y en los dias de los sanctos dela inuocacion de sus yglesias, y delos cuyos cuerpos estan sepultados enellas, y en las octauas de todas las dichas fiestas: y los dias en que hiziere profession, o dixiere missa nueua, o se enterrare alguno de su orden, como se suspende en las dichas quatro fiestas. Y atento, **[sect. 184]** que todas las ordenes mendicantes gozan de los priuilegios de los Benitos y de todas las otras ordenes

mendicantes, y no mendicantes, por las comunicaciones concedidas a ellos, por Iulio. 2. Clemente. 7. Leon. 10. [7470] esta claro, que los menores de la congregacion de España, podran suspender el entredicho enel dia de. S. Francisco. S. Antonio. S. Bonauentura. S. Clara, y de los otros sanctos de su orden, y en sus octauas, y aun en la semana sancta, y de la Resurrecion, y en las dichas fiestas de. N. S. y en la de. S. Ioan Baptista, y en las de. S. Martin. S. Antoino. y los dias de las inuocaciones de sus yglesias: y de los sanctos, cuyos cuerpos estan en ellas: y los en que sus fray les, o monjas hazen profession, o cantaren missa nueua o se enterraren. Y tambien los Dominicos podran hazer otro tanto en las dichas dos semanas, y fiestas de. N. S. S. Ioan Baptista. S. Martin. S. Antonio abad, y en los dias de. S. Domingo. S. Thomas, y de todos los sanctos de su orden, &c. Y los Augustinos, Carmelitas: y otros qualesquier que comunican en los priuilegios de los Benitos. **[sect.]** Aun que dura cosa parece, tanta soltura para tantas religiones, que se ordenaron para ayudar alas yglesias cathedrales, y parochiales, quedando ellas en tanta estrechura [7471] **[sect.]** ¶ Lo. xij. es de **[sect. 185]** notar para la determinacion de muchas dudas, que se offrecen los dias en que se alça el entredicho: que todo, y solo aquello para que se alça se puede hazer enellos, de manera, que sino se alça, para mas de enterrar a vno, o dezir vna cierta missa, o cierto officio, o dar cierto sacramento (como muchas vezes se haze en Salamanca) no se puede hazer mas de aquello: y por esto es menester, saber desde quando, para quien, y para quanto tiempo se alça en los susodichos dias: y dezimos que se alça desde las primeras visperas dellos, [7472] hasta las completas inclusiue del dia, o dela octaua postrera [7473]: y que en las 4. fiestas nombradas por el derecho [7474] se alça para todas las missas, y diuinos officios de aquella fiesta, y qualesquier otros publicos y priuados, ordinarios, y de pitança, segun la glo. [7475] Porque el texto dize generalmente, *Missæ celebrentur & alia diuina officia dicantur si cut prius.* y porque assi se vsa. Y por **[sect. [186]]** consiguiente publicamente puede enellas el obispo consagrarabades, abadesas, calices, yglesias altares, virgines, corporales, y otros aparejos de altar, velos, y todo **[735]** lo otro, que poder el hazer enel dicho tiempo secretamente, arriba se dixo. [7476] y aun que en otro tiempo nos parecio, que el dia de Corpus, y dela Concepcion, y sus octauas, no se podian dezir, sino los officios diuinos, de aquellas fiestas, ponderando aquella palabra, *huiusmodi officia,* que esta en la Extrauag. [7477] Pero, porque la mente del author parece que fue, de alçar en aquellas fiestas tanto como en las quatro dichas, y aun mas, pues alço para sus octauas: y por que nos parece que assi la interpreta la costumbre, dezimos, que lo que es licito en las quatro, es tambien en las otros dos, y aun en todos los otros sanctos delas dichas ordenes en las yglesias, en que se suspende. ¶ Lo. vj. **[sect. 187]** presuponemos, que nadie es obligado en nuestro tiempo a guardar entredicho alguno, sino fuere denunciado, o notorio, como arriba se ha dicho dela suspension, [7478] y de la descomunion, [7479] por vna Extrauag. [7480] Ni quando el entredicho es en si ninguno, y su nulidad bastantemente publicada, exceptos los religiosos, que lo han de guardar, si lo guarda la matriz, como arriba se dixo. [7481] Y el entredicho es nulo, comunmente en los mesmos casos, en que es la descomunion, de que arriba diximos, [7482] y que el lego no se dize violar entredicho alguno (aun que vala, y este denunciado) por oyr missas, o otros diuinos officios enel lugar entredicho, aun de quien peca en dezirlas, y aun que las oya con alguno que este entredicho, segun Caieta. [7483] sacados. iiij. casos en los quales pecaria, aun

que no incurriria en irregularidad. s. quando el mesmo esta entredicho personalmente, aun que el entredicho sea general de su pueblo, que quier que el diga [7484]: y quando expressa, o tacitamente es causa, que ansi se diga, rogando, o mandando dezirlas, o dando causa con su presencia, y oyda, que se digan. [7485] y quando dize tales officios diuinos, quales diziendo, violarian los clerigos, [7486] como lo siente Calde. [7487] diziendo, que puede ser castigado por el juez ecclesiastico, por ser el crimen ecclesiastico: y quando por mentiras (diziendo que era clerigo de menores, o que tenia priuilegio) entrasse a oyr los officios diuinos vedados, a do se dezian a puerta cerrada. Y que los monges, y las monjas, que ninguna orden tienen, pecan mortalmente, diziendo los diuinos officios vedados a los clerigos, porque merecen de ser puestos por ello en monesterios mas estrechos para hazer penitencia. [7488] y aun que no incurran irregularidad, pero son inlegibles actiua, y passiuamente, segun Calde. [7489] Y que por mas fuerte razon, los clerigos que violan el entredicho, pecan. M. que quier que dude Caieta. [7490] y que son vistos violarlo para este effecto, todas las vezes que hazen lo que les esta vedado, por el entredicho personal, o local. Y pa-**[736]** ra effecto de incurrir irregularidad, las vezes arriba [7491] dichas, que tambien se tocaran abaxo. [7492] ¶ Lo. vij. **[sect. 188]** presuponemos que cessacion, *à diuinis*, es vn desistimiento delos diuinos officios, y dela administracion de los sacramentos, segun la mente de Inno. y la Comun. [7493] Y se parte en general, que es la que se pone en lugar vniuersal, como ciudad, villa, o parrochia: y en particular, que es la que se pone en algun lugar particular, como yglesia, o yglesias. De donde se sigue no ser cierto lo que dize el author del Compendio [7494] de los priuilegios. s. que la cessacion *à diuinis*, general, y entredicho general, son vna mesma cosa, contra la mente de Cald. [7495] y del Cardenal, [7496] y lo declara Bonif. [7497] Porque (como arriba [7498] diximos) la cessacion no es censura, y el entredicho si. Y porque segun la opinion de Inno. [7499] approuada, [7500] por Antonio, Panor. Perusi. y Preposito: Quien quebranta la cessacion *a diuinis*, aun particular, no es irregular: y el que quebranta el entredicho, aun que sea general, si. Lo qual prueua bien Bonifacio, [7501] despues del Cardenal, y Imol. dado que Ioan Andres [7502] (a quien siguio Angelo [7503]) tenga lo contrario: pero mal, como lo mostramos en Salamanca repetiendo. [7504] Y porque el mesmo Angelo [7505] confiessa, que la cessacion particular no es vna mesma cosa, que el entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular. [7506] Y por esto **[sect. 189]** el que tiene priuilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho, no podra en tiempo de cessacion. [7507] Ni el que tiene priuilegio de oyr enel tiempo de la cessacion general, podra en el del especial. Verdad es, que del entredicho general, y cessacion general, se juzga lo mesmo quanto ala modificacion [7508] suso dicha: y quanto al rigor de vna Clementina. [7509] Y si preguntays, porque se pone muchas vezes cessacion despues de descomunion y entredicho desobedecidos, si es mas fuerte el entredicho, que ella? Respondemos, que esto no se haze, sino por el Papa, y que el no pone cessacion general despues de entredicho general: sino otro entredicho especial, o cessacion especial, que quita el celebrar diuinos officios, aun a puerta cerrada, como arriba se toco: y alas vezes entredicho, y cessacion especiales: y entonces deuense pesar bien las letras: y conforme a ellas, se ha de juzgar: Porque se ha de dar por irregular el que lo quebranta en quanto es entredicho: y no, el

que lo quebranta en quanto es cessacion, por lo ya dicho. Y porque los entredichos, y cessaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y a las vezes mas floxos que los comunes: Ca tanto ligan, o dexan de ligar ellos, quanto el quiere, segun todos.

[737] ¶ Preguntas.

SVMARIO.

Entredicho, como quien lo pone, o no obedece, peca mortalmente, Si lo pone sin tener poder para ello, o oye diuinos officios desta manera. O con ruegos, o amenazas hizo violar el entredicho. numero. 190.

SI sin **[sect. 190]** tener poder, o causa bastante: o sin guardar la orden del derecho puso algun entredicho personal, local, o mixto. M. Porque toda injusticia notable, y toda vsurpacion de jurisdicion es. M. [7510]

¶ Si (estando entredicho personalmente) dixo, o oyo algunos officios diuinos: o dio o tomo algunos sacramentos: o enterro alguno en los casos, que ni por derecho comun, ni por priuilegio particular le eran concedidos: o si los oyo en lugar entredicho por engaños, o contra la voluntad de los que lo querian echar fuera. M. sin irregularidad: y con irregularidad en los casos arriba dichos [7511], si era clerigo.

¶ Si hizo violar algun entredicho personal, o local, por ruego, o amenazas o dadiuas [7512]: o dando authoridad con su presencia a ello. M. con descomunion en algunos casos [7513] y con irregularidad [7514] en otros

¶ Dela irregularidad.

SVMARIO.

Irregularidad que quiere dezir, con su diffinicion recatada. Que differe dela descomunion, suspension y entredicho. num. 191. Que es inuencion humana del derecho canonico. nu. 192.

Irregular absueluese del pecado, quedando irregular. nu. 192.

Irregularidad parte se en estas cinco especies. Ninguna se causa por sola voluntad sin obra. Ninguno en duda se deue juzgar por irregular enel fuero exterior, pero si enel interior. nume. 193.

Ningun irregular incurre nueua irregularidad, por celebrar. numero. 194.

Absoluer quien puede de pecados, si podra tambien dela irregularidad: ala qual no se estienden comunmente las bulas. nu. 194.

[738] LO **[sect. 191]** primero presuponemos que *irregularis*, no es palabra muy latina, y menos, *irregularitas*, y que generalmente tomada, quiere dezir cosa que pone

a alguna persona fuera de regla [7515]: y tomada mas especialmente, quiere dezir cosa, que pone fuera dela regla de los que se pueden ordenar, y vsar de sus ordenes, segun lo siente el Speculador [7516], y mejor, que todos Innoc. [7517] añadiendo que tambien se toma mas especialmente: como se toma aqui, segun la mente del qual, y la de los textos podemos diffinir mejor, y mas breuemente, que el Speculador [7518], y todos los otros [7519]: Que irregularidad es impedimiento ordenado por derecho Canonico para derechamente impedir el tomar de las ordenes ecclesiasticas, o algun vso de las tomadas (en quanto son ordenes) aun despues de hecha entera penitencia. Diximos (impedimiento) para genero. Y (ordenado por derecho canonico) para significar que no es inuencion del derecho natural, ni diuino. Y añadimos (para derechamente impedir &c.) para differencia de la descomunion, suspension, entredicho, y otros impedimientos canonicos: que aunque impiden el ordenar, y el vso de las ordenes (en quanto son communicacion, o otros sacramentos, o officios, o beneficios ecclesiasticos) pero no, en quanto son ordenes, alomenos derechamente. Diximos (o algun vso delas tomadas) Porque algunas irregularidades impiden el tomar, y no el vso delas tomadas: y algunas vn vso, y no otro [7520], como luego se dira. Diximos **[sect. 192]** (aun despues de hecha entera penitencia) para mayor declaracion de su naturaleza, y para significar, que bien se puede absoluer del pecado (por el qual se incurrio en irregularidad) sin se absoluer della [7521]. Desto se sigue aquello de Innocencio [7522]. s. que toda irregularidad es introduzida por derecho canonico humano, aun que ouo alguna origen del anciano testamento [7523]. Y que descuydadamente Syluestro, y Tabiens. [7524] dieron a entender, que la irregularidad es suspension, y algo mas. Porque la irregularidad no es censura ecclesiastica, como la suspension [7525]: antes es especie de pena muy diuersa della. Y que mayor descuydo parece el del Speculador [7526], en quanto de su doctrina se sigue, que todo descomulgado, y suspenso, o entredicho es irregular.

¶ Lo. ij. **[sect. 193]** presuponemos, que (seguiendo la mente de los textos y dexadas las diuersas maneras de diuidir de los doctores) la irregularidad se puede diuidir en cinco especies, que nacen de cinco faltas. s. de la del sacramento: del cuerpo: del alma: de lenidad perfecta: y de delicto. Aunque Aluaro Pelagio dixo ser indicibles [7527], y no se poder dezir las maneras varias en que se incurre. Lo qual puede **[739]** ser verdad, tomandola generalissimamente, pero no tomandola en la tercera manera suso dicha.

¶ Lo tercero, presuponemos estas reglas, que siruen para todas las irregularidades. La primera, que ninguna de todas estas irregularidades se causa por sola voluntad, sin que de hecho interuenga aquello porque se pone, y por esso no ay irregularidad alguna mental, como se dira abaxo [7528]. II. Que como Panormi. [7529] recebido por los mas nueuos dixo, enel fuero exterior ninguno se deue juzgar en duda por irregular: aun que si, enel interior [7530]: el qual quanto a esto, no solamente es el de la penitencia, pero aun el del consejo [7531]. La razon de la qual differencia diximos en otra parte [7532] no ser, que en las cosas dudosas no hemos de tomar la parte mas segura, sino otra, y que Innocen. [7533] no dixo ay lo que Panormi. y otros le imponen, sino otra cosa **[sect.]** . s. que nadie puede obrar sin pecado, lo que su consciencia duda, si es ello pecado, o no, y ningun juez ha de condenar al que duda si deue ser condenado, o no, por lo que alli alegamos **[sect.]** . III. Que **[sect. 194]**

ningun irregular por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua: aunque peque celebrando antes que con ella se dispense, segun la mente de Innocencio [7534]: aunque el no habla, sino del que es irregular por la falta corporal de miembros, o bastardia, ni otro alguno pone esta ampliacion, y aun que Gonçalo de Villadiego no diga esto [7535], sino del notorio criminoso. Pero la mesma razon, que mueue a Innocencio, para aquellos dos casos, concluye en los otros. s. que la sede apostolica quando dispensa a los irregulares, que celebraron, no dispensa sino en la irregularidad, que antes de celebrar incurrieron. Lo qual tampoco nos occurrio a nosotros en otra parte [7536] do esto tocamos. IIII. Que el poder de absoluer pecados, no se extiende al de dispensar en irregularidad [7537]: ni el poder que por las bulas del Papa se da para absoluer, como lo dixo bien el dicho Gonçalo [7538]. **[sect.]** V. Que nadie se haga irregular, sino en los casos, que el derecho expressa, por vn texto que para esto ay solenne [7539]. Por lo qual conjecturamos que ouo error de impression en vn libro de vn solenne doctor [7540], en quanto se significa enel, que quien derrama enla yglesia semiente, o sangre en notable quantidad, es irregular. Pues enel se declara, que aun el que enella celebra no es tal. **[sect.]**

¶ Dela primera especie de la irregularidad, que es bigamia.

[740] S*VMARIO.*

Bigamia primera especie de irregularidad, por quatro razones introduzida. Partese en verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La diffinicion de cada vna dellas. nume. 195. No se incurre sin casamiento de hecho, o de derecho. &c. Ni por casarse con truhana &c. nu. 196.

Bigamia toda es inuencion humana. Toda la puede quitar el Papa, pero no suele, sino. &c. Sola la similitudinaria quita el obispo. numero. 187.

[sect. 195] DEla primera especie de irregularidad, que nace dela falta del sacramento, o del sagrado señal, dezimos lo primero, que ella se llama bigamia, esto es estado de casado con dos mugeres [7541], que por quatro razones [7542] fue ordenado por impedimiento de las ordenes. s. que el que fue casado dos vezes, no puede significar la vnion insoluble de *IESV* Christo, y de la yglesia su vnica y sancta esposa [7543], Que la excelencia del sacramento de la orden [7544] merece esso. Que es señal de incontinencia [7545], Y que quita osadia para persuadir castidad [7546]. Que ay tres bigamias. s. verdadera, & interpretatiua, y similitudinaria, segun la glossa recebida [7547], y lo declaro el Speculador [7548]. La verdadera es la del que tuuo y conocio dos mugeres verdaderas, vna despues de muerta la otra [7549], aunque ambas o la vna ouiesse auido antes que se hiziesse Christiano [7550].
¶ La interpretatiua, es la del que se singe auer tenido dos mugeres. Qual es la del que se casa con vna sola, pero es biuda, o corrupta [7551] por otro [7552]: o con virgen, a la qual conocio despues que adultero [7553], aun que alguna cosa destas le aconteciesse por

ignorancia [7554]. Qual la del que se casa validamente con vna, y con otra inualidamente: Y qual la del que se casa de hecho con dos, y con ninguna validamente, por algun impedimiento, biuiendo ambas, o con vna, despues de muerta la otra. La similitudinaria es, la del que teniendo orden sacra, o siendo professo, se casa [7555], y tiene copula, aunque ella sea virgen, como lo siente Angelo [7556], con quien concuerdan bien Sylue. [7557] S. Antonino [7558]. III. Que no se incurre **[sect. 196]** sin casamiento de derecho, o hecho, por tener mancebas, aunque fuessen muchas, y aun que las tuuiesse, siendo casado con vna sola, y virgen [7559]. Ni aun por casar se con desposada con otro de presente, si aun estaua virgen [7560], ni aun **[741]** por casarse con muchas, sino tuuiesse copula con mas de vna dellas. Porque do no ay matrimonio malo, o bueno, no ay copula, ni do no ay mas de vn matrimonio con virgen: ni do ay muchos, sino ay copula con mas de vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni aun interpretatiua. Aunque ay similitudinaria enel que ordenado de orden sacra, o professo, casa con vna sola. y la conoce aunque sea virgen, como queda dicho. IIII. Que el que se casa con truhana, esclaua, o publica representadora de farsas, no es bigamo, si estaua ella virgen, aunque no se deue ordenar, muerta ella [7561]. V. Que aun que muchos **[sect. 197]** ayan tenido, que no se puede dispensar con bigamos, para, que se ordenen. Pero la verdad es lo que dizen Innocen. [7562], y S. Tho. [7563], seguido por el Arcedia. [7564] la Rota [7565], y Comun. s. que en toda bigamia puede dispensar el Papa. Porque toda irregularidad della, se ha induzido por solo derecho humano: puesto que fuesse ordenado por S. Pablo [7566]: aunque enla verdadera, no suele dispensar, ni puede de poder ordinario, aun que si de absoluto, segun la Rota recebida [7567]. Y enla interpretatiua, y similitudinaria, suele, y puede, alomenos con justa causa de poder ordinario. VI. Que ningun otro que el Papa puede dispensar sobre la verdadera, ni la interpretatiua, para ordenes sacras, segun todos, ni aun para menores, segun Ioan Andr. Ancharr. y Philipp. [7568] aunque S. Tho. [7569], y Syl. [7570] digan lo contrario, y aun la Rota [7571]. Cuya opinion parece verdadera, para vsar dellas, si las tenia [7572] tomadas: pero no, para tomarlas de nueuo. VII, Que sobre la similitudinaria puede dispensar el obispo, si ella era virgen [7573].

¶ Dela segunda especie de irregularidad, que es de falta corporal.

SVMARIO.

*Irregularidad dela segunda especie, de falta de cuerpo, o de alma nasce: induze la falta (aunque sea oculta) de algun miembro perdido por su culpa. Y aun la falta dela parte del cortada por si mesmo. nu. 198. Pero no la flaqueza, ni perdida del miembro incurrida sin su culpa queno impide el celebrar, con exemplos cotidianos. Ni la falta dela vista del ojo derecho &c. n. 199. Qual quier falta o flaqueza de miembro, que haze a vno inhabil para celebrar, lo haze tambien irregular. Quando la inhabilidad para vn officio, no haze irregular para otro. Solo el Papa dispen-***[742]** *sa en esta irregularidad. numero. 200.*

Deformidad qual notable? Quien la determinara. numero. 200.

Bastardia que se reduze a la irregularidad corporal incluye a todos los bastardos secretos y publicos. &c. Enla qual solo el Papa dispensa para orden sacra, y curadgo: para menores el obispo, y la religion para. &c. numero. 201.

Irregular por bastardia. nu. 201. Por falta de edad. numero. 202.

Por epilepsia, o epilencia. Por endemoniado. Lunatico, furioso, Hermaphrodito. nu. 203. Por seruidumbre, infamia y no beuer vino. numero. 204.

Edad qual necessaria para menores, que para epistola y euangelio. Qual para missa, y obispo. Si impide el carater de la orden, si su execucion. Que solo el Papa dispensa enella. numero. 202.

Lepra como induze irregularidad. Que lo mesmo hazen otras semejantes enfermedades. Que solo el Papa dispensa enella. n. 202.

Epilentico, endemoniado, lunatico, furioso, Hermaphrodito como son irregulares para se ordenar, y el vso dela orden ya recebida, y quien dispensa con ella. numero. 203.

Esclauo como es irregular, y quando, si ordena libra. nu. 204.

Infame, y quien no beue vino, como son irregulares.

[sect. 198] DEla segunda especie de irregularidad que es de falta corporal, dezimos primeramente, que la falta de qualquier miembro principal, incurrida por culpa la induze [7574], aun que el miembro sea occulto, y no impida el poder vsar dela orden: como lo son los miembros vergonçosos [7575]: y aunque no se lo corte el mesmo, sino otro por su culpa, por selo mandar, o rogar: o por hazer alguna cosa ilicita, a caso lo perdio [7576]: o para castigo de algun mal hecho suyo, se lo cortaron los enemigos, como lo determino Hostien. [7577] del, a quien el marido dela muger (con quien lo hallo) le corto sus verguenças: y por mas fuerte razon, si se le cortaron por justicia [7578]. II. Que tambien la induze la falta dela parte del miembro, que el mesmo con indignacion corto [7579], aunque no le quite el poder natural de poder bien celebrar: si es notorio, que por indignacion & impaciencia lo hizo, y otramente no, segun Anto. y el Cardenal [7580], aunque dello dude Villadiego [7581], y se puede concertar diziendo, que no es irregular por la falta de miembro, sino por el pecado notorio, que **[743]** en se cortar hizo [7582]. III. **[sect. 199]** Qui ni la flaqueza del miembro, ni su tota falta, incurrida sin culpa propria que no impide el celebrar, causa irregularidad. Qual es la del, a quien por consejo de medico, o cirugiano, para salud, o por los infieles, o otros enemigos, sin culpa suya se le corta, Qual la del que nacio sin miembro vergonçoso, o lo castraron, siendo niño, o despues por fuerça sus padres, o otros. Qual es tambien la coxez, que no necessita a tener palo enel altar [7583]. Qual la macula del ojo, que no quita la vista, ni da notable deformidad [7584]. Qual la giba, y la demasiada grandura del vn ojo, o de entrambos, que no induzen notable deformidad. IIII. Que nos parece bien lo que dias ha respondimos. s. aunque el que carece del vn ojo es irregular [7585], pero no el que carece dela vista del ojo derecho, que parece a los otros bueno, y

vee con el yzquierdo, tanto quanto cumple para bien celebrar: aunque la glos. [7586] lo mesmo juzgo del que no tiene ojo, y del que no vee con el: puesto que tenga buen parecer, segun Alexand. [7587] Lo qual se puede tener, quando fuesse tal el ojo yzquierdo, que el estilo Romano lo llama ojo de Canon: porque es necessario veer conel, para poder leer el Canon dela missa, sin indecentemente boluer demasiado el rostro para el pueblo. V. **[sect. 200]** Ser yerro del vulgo dezir que a quien le cortaren las verguenças las trayga secas, o hechas poluos enla bolsa para celebrar, segun la glos. singular [7588] recebida, y aun Hostien. [7589] dize, que seria mejor que algunos no las traxessen, aun verdes. Entiese esto, si par ello no fuessen irregulares. VI. Que qualquiera falta total, o flaqueza de miembro, que haze impotente, para celebrar (alomenos sin notable horror deformidad o escandalo) haze irregular: hora la incurre con culpa, hora sin ella [7590], que es regla de Panormi. [7591] Y lo mesmo se ha de dezir del meimbro superfluo, o superfluydad [7592]. Y qual falta, o deformidad sea, o no sea tal, lo determinara el obispo, segun Innocen. [7593] recebido, por el Card. y Antoni. y no el confessor, ni otro perlado del que se ha de ordenar, aunque sea religioso [7594]. VII. Que la falta, o sobra de miembro, que haze a vno inhabil, para vsar de algun officio ecclesiastico (alomenos sin escandalo) y no para otro, no lo haze irrigular, sino para aquel, para que lo haze inhabil, segun Panormi. [7595] Exemplo del clerigo, que por se auer mancado, no puede dezir missa, pero si, absoluer a los penitentes, y hazer algunos otros officios. Lo qual nos parece verdad, quando la ouiesse incurrido por su voluntad, o culpa [7596]. Y quando era ya ordenado, y no enel que esta para ordenar [7597]. VIII. Que enesta irregularidad, solo el Papa dispensa, segun Innocen. [7598] recebido [7599]: aun que **[744]** Sylue. [7600] y algunos otros tengan lo contrario. IX. **[sect. 201]** Que la bastardia (que se reduze a esta de falta corporal) incluye a todo genero de bastardos [7601], y a todos los haze irregulares [7602]: aunque sea oculta su falta, y publicamente sean tenidos por legitimos: como son muchos, que las casadas ouieron delos adulteros. Tanto que el que sabe, o cree de si por el dicho de su madre, que es tal, deue pedir legitimacion secreta, que facilmente se le dara, segun Anto. [7603] aunque no es obliga do a creer a la madre adultera, sino lo quiere, segun ellos mismos [7604]. **[sect.]** Ni obsta que el S. padre Castro [7605] tiene, poder se ordenar, y aun obtener beneficio curado sin dispensacion el hijo de vn presbytero y vna casada, auido por adulterio muy occulto. Por ser cosa nueua, y contra la Comun [7606], y contra texto quasi expresso [7607] y contra quanto hasta oy parece estar platicado, y no lo prouar bastantemente **[sect.]** . X. Que enesta irregularidad, solo el Papa dispensa para orden sacra, y dignidad, y beneficio curado. Mas para menores, y vn [7608] beneficio simple tambien el obispo [7609]. Y la profession de la religion, para todas las ordenes, pero no para que pueda ser perlado, o perlada [7610], aun con dispensacion del obispo [7611]. XI. **[sect. 202]** La falta de la edad que tambien se reduze a la corporal, haze irregular, segun Villadiego [7612]. Y que la edad para prima tonsura, y las tres menores, es de siete años cumplidos [7613]: y para acolyto la de doze tambien cumplidos [7614]: y para subdiacono, la de diez y ocho, y para diacono, la de veynte, y para presbytero, la de veynte y cinco començados [7615]: y para la del obispo, la de treynta acabados [7616]. Y que aunque

el ordenado antes de la legitima edad reciba el character, puesto que sea niño de cuna, y se ordenasse de missa, segun el Arcediano [7617]: pero no la execucion dellos, ni los priuilegios, que tocan a ella: aunque si, los que tocan al character: quales son los del Canon [7618], y del fuero, o juyzio [7619], segun la mente dela glos. [7620] XII. Que sobre esta falta, solo el Papa dispensa, segun la glos. [7621], aunque sea religioso. Puesto que los minimos por priuilegio [7622] del Papa Iulio. 2. se pueden ordenar de missa enel año veynte y dos, y por consiguiente los que gozan de sus priuilegios, que son todos los otros mendicantes, y aun otros muchos. XIII. Que la lepra, que tambien se reduze a esta falta corporal, induze irregularidad, y no solamente impide el tomar delas ordenes: pero aun el vso **[745]** delas tomadas [7623]. Lo qual mesmo parece de qualquiere otra enfermedad corporal, que causa notable escandalo enel vso delas ordenes, alomenos quanto a los autos en que la causa [7624]: y que en esto solo el Papa dispensa [7625]. XIIII. Que quien tiene Epilepsia, **[sect. 203]** que vnos llaman Epilencia, otros mal de caer, o morbo caduco [7626], que haze caer en tierra. Y el Arreptitio, o Energumino, o endemoniado, es irregular, segun Aluaro [7627], que dize ser la Epilepsia de dos maneras (que el declara philosophalmente) y que enello solo el Papa dispensa [7628]. Y de tal manera es irregular, que el que vna vez ha padecido esto, no se puede jamas ordenar: aun que parezca del todo curado [7629]. Ni el que ya es ordenado puede celebrar, si cae muchas vezes: ni aun si pocas, si echa espuma en ellas: otramente si [7630], tomando vn compañero aparejado, para acabar la missa començada, si el mal lo tomare [7631]. Saluos los endemoniados, que nunca han de celebrar, segun lo siente S. Anto. [7632] Lo mismo que del Epilentico, se ha de dezir del loco, lunatico, y furioso, segun el mesmo [7633]. XV. Que el Hermaphrodito, que tiene natura de muger, y hombre, como no es capaz del caracter dela orden, si es mas muger que hombre: assi aunque sea capaz del, por ser mas hombre que muger: pero no se ha de ordenar [7634], segun S. Anto. [7635] recebido. Porque es cosa monstruosa, y solo el Papa dispensa [7636]. XVI. **[sect. 204]** Que el esclauo es irregular, de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor: y si se ordena con ella, queda horro: y si ignorando, o contradiziendo selo el, queda esclauo como antes, sino se ordena de mas de las menores. Y si se haze de Epistola, o Euangelio, puedese librar, dando otro esclauo tan bueno en su lugar, o el precio justo. Y si se hizo de missa, queda horro con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose, sino tiene peculio: y ya que no tenga lo vno, ni pueda hazer la otro, cumplira con seruir al señor en los seruicios, que fueren honestos al clerigo de missa, segun S Anton. [7637] XVII. Que el infame (assi de hecho, como de derecho) es irregular [7638], con el qual solo el Papa dispensa, segun Villadiego [7639], sino quando el obispo dispensando sobre el delicto, a que su poder se extiende, accessoriamente quita la infamia, segun vna glos. singular [7640]. XVIII. Que el que no puede beuer vino, sin lo echar, es irregular [7641], con quien aun el Papa no podria dispensar, sino si tiene, que puede dispensar, que el que celebra, no tome, *sub vtraque specie* [7642], de lo qual no cumple aqui tratar.

[746] ¶ Dela tercera especie de irregularidad, que nace por falta del alma.

SVMARIO.

Irregularidad como nace de falta de alma: Qual es la falta de sciencia, de seso y de fe. n. 205. Idiota o ignorante qual irregular, Que quasi nunca dispensa el papa directamente sobre esto. n. 205.

Infidelidad qual haze irregular, y quales hijos. Quien dispensa. n. 205. Christiano nueuo, qual irregular. n. 205.

[sect. 205] DEla tercera especie de irrigularidad, que nace de falta de alma dezimos lo primero, que el idiota, que no sabe letras, es irregular.

II. Que en otra parte [7643] largamente tratamos, qual se dize idiota, y sin letras, para ser in capaz de beneficio. III. Que se podria dezir, que para ordenes menores, aquel se dize idiota, que no sabe aun leer: y para las mayores, aquel que no sabe algo del lenguaje, en que estan escriptos los officios diuinos, como el que no sabe nada de latin entre los latinos, y el que no sabe nada del Griego entre los Griegos, &c. por arte, o costumbre [7644]: aunque para effecto de merecer, y no pecar en bien ordenarse, es menester saber todo lo que necessariamente se requiere, para bien vsar dela orden, a que quiere subir, o alomenos, que aya buena esperança, que lo aprendera [7645]. IIII. Que raras vezes, o nunca dispensa el Papa sobre esta falta derechamente, aunque si, indirectamente, dispensando sobre la edad necessaria para saber, como en otra parte [7646] lo diximos. V. Que dela locura, y falta de juyzio continua, o interpolada (que tambien se puede llamar falta de alma) y a se toco arriba [7647]. VI. Que la falta dela fe, haze irregular de tal manera, que el que no es baptizado, no es capaz de orden [7648] aunque este conuertido, y sea sancto. Porque el caracter dela orden presupone el del baptismo, segun Ioan Andr. y la Comun [7649]. Ni el baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges, aun que este ya conuertido [7650]. Ni aun los hijos del herege, que murio tal, hasta la segunda generacion por la linea masculina, o hasta la primera, por la feminina [7651]. Ni el moro, Iudio, o gentil, neophito, o nueuamente conuertido, y baptizado [7652]. Diximos (nueuamente conuertido) y no nueuo Christiano: y porque el vulgon llama nueuos Christianos, aun a los que son de mas. x. xx. xxx. y xl. años conuertidos: en los quales no ha lugar esto [7653], y menos en sus hijos, a quien tambien la mala costumbre de algunos llama Christianos nueuos. Enestas irregularidades de la falta de alma, no dispensa sino el Papa [7654]: ni aun el puede buena mente enla falta de juyzio [7655] continua, ni enla del baptismo, por ser cosas que el derecho natural o diuino requiere enel, que se ordena [7656].

¶ Dela quarta especie de irregularidad, que nace dela falta de perfecta lenidad.

SVMARIO.

Irregular porque se haze vno, por falta de perfecta lenidad. n. 206.

Matar, y cortar miembro, ygual cosa quanto a irregularidad: por abreuiar, se pondra de formar, en lugar dellos. nu. 206.

Irregular por falta de perfecta lenidad es todo y solo aquel que. &c. con la declaracion de todas las palabras puestas enesta linda y trabajada resolucion. nu. 207. &. 208.

Irregular es el juez, accusador, testigo, notario, assessor, abogado, procurador. &c. Si fueron causa de que alguno muera por justicia. n. 209. Pero no, si la muerte no se sigue. numero. 210.

Irregularidad mental ninguna ay. Aunque para quitar escrupulos, se haga mencion dellas en algunas bulas. nu. 210.

Irregular como no es, el que da armas para yr a la guerra justa. Ni el que da ballesta, saetas, lança, escopeta, pelotas en la pelea, sino las da. &c. Ni el que enla mesma pelea exhorta, o anima ansi. numero. 211. &. 214.

Intencion virtual de matar, nueuamente diffinida. nu. 213.

Perlados de España, que aßisten a las batallas contra los moros, como se pueden excusar de irregularidad, contra Aluaro Pelagio. n. 215.

Irregular aunque no es, el perlado de España que exhorta en la pelea contra moros. n. 215. Es lo empero el que lleua leña, para quemar hereges sino. &c. Y el que vende, presta escalera, cuerda, saeta, para justiciar al condenado. numero. 216.

Portugueses frayles que con las cruzes en las manos animan a los suyos contra los Paganos enlas Indias, no son irregulares. n. 215

Irregular es, quien haze al condenado subir la escalera &c. n. 217.

Irregular es, quien mata para defender a su padre, y patria. &c. numero. 217.

[748] *Irregular no es el clerigo, que denuncia trayciones ansi, ni el que se halla presente ansi, ni el abogado del reo. &c. numero. 217.*

DEla quarta **[sect. 206]** especie de irregularidad, que se pone por la falta de lenidad, o mansedumbre, perfecta dezimos lo primero, que ella consiste en auer deformado a algun hombre en caso licito. Porque parecio a la yglesia que no podria bien representar la lenidad, y mansedumbre de nuestro Señor IESV Christo (que derramo su propria sangre y se dexo matar) el que deforma a otro, aun en caso licito [7657]. II. Que aquella sola parte se dize miembro, que tiene officio por si distincto, como mano, pie, o oydo. Por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del, segun Barto. recebido [7658]. **[sect.]** De cuya opinion no nos apartamos enla otra edicion, aunque se aparta della Caiet. [7659], como en

la alegacion de la margen pusimos. Ni agora nos apartamos: aunque al S. D. Soto [7660] ha parecido mejor su opinion: pero daremos las razones que entonces no dimos. La primera es que delas opiniones muy recebidas no nos deuemos apartar, sin texto o razon necessaria [7661], qual no parecen traer ellos. La. ij. que Caiet, confiessa [7662], que aquel a quien se corta vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular, y por consiguiente no perdio miembro. Pues el perdimiento de miembro publico haze irregular, segun la mente de todos. La. iij. porque el Iurisconsulto significa en vna parte [7663], que tener cortado vn dedo, es tener cortado parte de vn miembro, y no el mesmo miembro. La. iiij. que en otra [7664], da entender, que quien tiene demasiados dedos, no tiene demasiados miembros, sino officios demasiados de miembros. La. v. que es falso, lo que para prouar su intencion trae Caietano [7665]. s. que para ser miembro, no es menester que tenga officio distincto del de otros miembros, y que basta, que sea compañero, y ayude en hazer aquel officio: porque tambien la parte del dedo ayuda a la mano en su officio: pero no es miembro, como el mesmo lo confiessa. Puesto que el texto [7666] que el para ello alega, mas haze por lo contrario, que aquello. Aunque, ni lo vno, ni lo otro prueua. La. vj. que tampoco prueua, ser verdad otra cosa, que para prouar su intencion toma. s. que los testiculos del hombre, sin el miembro genital, hazen miembro por si. Porque aunque le confessamos, que quien por culpa suya los perdio, no se puede ordenar: pero negamos le esta consequencia: El que los pierde por su culpa no se puede ordenar, luego son miembro por si: Porque tampoco se puede ordenar, el que por su culpa pierde la parte **[[749]]** de vn dedo [7667]: pero el mesmo confiessa a no ser ella miembro. La. vij. que S, Grego. [7668] (siguiendo la mente de S. Pablo [7669]) claramente da a entender, que por los miembros del euerpo se han de entender, aquellas partes, que tienen officios diuersos y distinctos. La. viij. que ningun juez tentado osaria juzgar, que el estatuto que pone alguna gran pena, a quien corta a otro vn miembro, incluye al que corta vn dedo. Non obstante que Felino [7670] no puso seys casos, en que el dedo se tiene por miembro, poniendo empero lo contrario por regla. Auisamos empero, que no ay glossa, que tenga eexpressamente esta conclusion de Barto. aunque al S. D. Soto parecio, que la tenia vna [7671]. **[sect.]** III. Que aunque se ygualan para este effecto, matar y cortar miembro [7672], pero no es ygual cosa el debilitarse lo, aun tanto, que nada se pueda hazer con el, segun dos Cardenales, y vn Arçobispo [7673]: porque alomenos excusa la deformidad **[sect.]** . IIII. Que **[sect. 207]** para la declaracion, que algunos han desseado aqui, dezimos que muchos authores tienen contra este tercero dicho. Ca el mesmo Arçobispo Panormita. [7674] en otra parte dixo, que el que tanto debilita a otro vn miembro, que se lo haze inutil, por cortarle el nieruo, o por otra manera, es tan irregular, quanto si se lo cortasse, diziendo que la Clementina [7675] que desto habla, pone por diuersas cosas, *Mutilare, & Truncare* : y que por *mutilare* entendio *debilitare*, lo qual ser falso auisamos (mucho ha) en Coimbra por vna addicion que sobre ella dimos, porque ella no pone, sino solamente mutilar, y Bonifacio [7676] auditor de Rota tuuo, que qualquier que hiere a otro, de manera, que lo haga irregular, esto es, que lo inhabilite tanto, que no pueda celebrar, o no sin gran horror, y escandalo, es irregular: cuyo dicho reprouamos en la dicha addicion: porque no ay texto que lo prueue. Y porque como queda

dicho [7677], no se incurre irregularidad sino en los casos expressados en derecho, y este no esta expressado: y porque los textos, que dan por irregular al que mata, o corta miembro, significan lo contrario del que solamente lo debilita [7678], porque quien engendra hijo fuera de matrimonio, lo haze irregular [7679]: pero no lo es por esso: y porque el juez que da sentencia infamatoria, contra el que hurta, lo haze irregular [7680], pero no lo es el por esso. No obsta dezir, que quien haze a otro irregular (si es notorio su delicto por hecho o derecho) comunmente sera irregular, porque no lo sera por hazer a otro irregular, sino por cometer delicto notorio y graue, digno de deposicion, como lo diremos abaxo [7681]. V. Que para mayor breuedad vsaremos deste nueuo verbo de for-**[750]** mar en lugar de matar, o cortar miembro: pues el que corta miembro a hombre, se puede llamar desformador del, por quitarle la forma figural: y el que lo mata, por quitar le la forma essencial [7682] **[sect.]** . VI. Ponemos vna resolucion con mucho estudio, y trabajo sacada en otra parte [7683], s. que todo, y solo aquel es irregular desta especie, que despues de baptizado, deforma a hombre en caso licito que no sea de enfermedad: de que se deforme, alomenos mas presto, delo que otramente se deformara fuera de necessidad ineuitable de defender su persona. Diximos (despues de baptizado) porque por la muerte justa de antes, no se incurre irregularidad [7684], segun Panor. y Preposito, [7685] a quien alli seguimos contra otros muchos [7686]. No porque el infiel sea incapaz de toda irregularidad (ca no es dela bigamia por lo suso dicho [7687]) sino porque el derecho no puso esta, sino al baptizado [7688]. Por lo qual queda suelto el argumento que hizo tener lo contrario a Villadiego [7689]. Diximos (deforma) **[sect. 208]** porque sin se seguir algo desto, no se incurre esta irregularidad, y con ella si. Diximos (a hombre) para incluyr al que de forma moro, o otro infiel, y para excluyr al que deforma cuerpo muerto, o antes, que sea viuificado, por lo que se dira abaxo [7690]. Diximos (en caso licito) porque el que en otro haze esto: no incurre esta irregularidad, sino otra de peor especie. s. de delicto, de que adelante se dira [7691]. **[sect.]** Añadiose (que no sea de enfermedad) porque la deformacion, hecha por ella no haze irregular al que deforma, ni al deformado, si por ello no se le quita el poder de honestamente celebrar [7692] **[sect.]** . Diximos (causa) generalmente para incluyr las quatro. s. efficiente, material, formal, y final, de que luego diremos largamente [7693]. Diximos (propinqua) porque no basta dar remota [7694]. Aquella se dize dar causa propinqua, que haze, o dize alguna cosa, de que se sigua la deformacion, con intencion formal, o virtual, de que ella se sigua. Qual inteincion sea virtual para este proposito, abaxo [7695] la diffiniremos, poniendo agora exemplo del testigo, que depone contra alguno de crimen digno de tal deformidad, sin proposito, y intencion de que se deforme. Diximos (o alomenos &c.) para significar, que no solamente el que deforma, o es causa dello, es irregular: pero aun el que es causa que se deforme antes, de lo que otramente se deformara. Exemplo del que dize, al que lo quieren justamente degollar: Poned la cabeça enel cepo, por lo qual el la pone mas presto, que otra manera la pusiera: y assi lo deguellan antes que otramente lo degollaran. Diximos (fuera de necessidad ineuitable de defender su per-**[751]** sona) porque esta escusa, segun el derecho nueuo, [7696] aunque antes del, por no estar ordenado, lo contrario tuuo S. Tho. [7697] VII. **[sect. 209]** Que desto se sigue ser irregular

desta especie el juez, que justamente procede, y el accusador, o promotor, fiscal, y el testigo, y el notario que escriue la sentencia, o la pronuncia, o escriue los dichos delos testigos, o los lee, quando se publican. Y el que escriue, o dicta las letras, por las quales se manda deformar por justicia. Y el que aboga, o procura contra el reo, que padecio tal deformacion, y tambien el que hizo esto por el reo, que ouo victoria con condenacion del talion, por la qual el accufador padecio la tal deformacion, que el reo ouiera de padecer, si el accusador venciera, y el assessor, y qualquiere otro official [7698]. VIII. **[sect. 210]** Que ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha deformacion actualmente no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre, segun la glossa [7699], donde Panor. Ioan de Anna. y la Comun tienen lo que arriba [7700] se dixo. s. que por sola voluntad sin la obra nadie se haze irregular: y lo mesmo tienen Inno. Hostiense, y la Comun [7701], y vna glossa singular en nuestro libro [7702], aunque lo contrario le atribuya Panor. [7703] y tenga en algunos otros libros, y eneste falso sentido le sigua assaz incautamente Hippoly. [7704] Ni tampoco es irregular el que quiso matar a alguno, que otro mato, si el ninguna cosa hizo, con que se matasse, segun Inno. [7705] Por lo qual se quitan mil escrupulos que algunas bulas Apostolicas engendran, dando facultad de absoluer de irregularidad mental. **[sect.]** Lo qual hazen para assossegar a los, que la dicha opinion falsa, so color de mas segura, desassossiega **[sect.]** . Porque como muchas vezes hemos respondido, ninguna ay tal, que tenga necessidad de dispensacion. IX. **[sect. 211]** Que no es irregular el que da armas a otro, para que lo defienda, quando por si mesmo se puede defender con ellas, deformando al que le acomete: Porque lo salua dela dicha regla, la postrera particula della fundada en vna Clementina [7706]. X. Que tampoco incurre esta el que da, presta, compra, o prouee de armas al soldado, para guerra justa, antes que ella comience, o despues, antes dela batalla: como las dan muchos padres, tios, parientes, amigos, y señores ecclesiasticos, y seglares, segun se collige de Antonino, Panormitano, y la Comun [7707], y de S. Antonino [7708], y otros arriba alegados. Ni aun segun Innocencio [7709], el que da ballesta, o saetas al ballestero, que despues con ellas mata a alguno, sino se las da con intencion de que mate: ni el que da escopeta, y pelotas, por la mesma razon. Ni por mas fuerte, el que da lança, espada, o otras armas, con que no se mata tanto. Ni el que anima a los soldados a entrar con **[[752]]** gran esfuerço enla batalla justa de su parte, y a cumplir con Dios, con su juramento, con su Rey, y capitan. Ni aun el que en la mesma pelea anima, diziendo: Pelead, y venced, segun la Comun [7710].

¶ Contra **[sect. 212]** todo esto empero ay vn capitulo [7711], que parece dezir, que los sacerdotes que incitan a pelear en las guerras, son irregulares. Y vna glossa [7712], que dize ser irregular el que da armas para pelear, si con ellas se matare alguno. Y la Comun [7713], que concluye, que quien incita enla batalla a matar, es irregular, aunque la guerra sea justa de parte de los suyos. Y que Innocen. approuado comunmente [7714] significa, que quien da ballesta, o saetas al que cree que matara, si mata, es irregular, aun que la guerra sea justa. Y que el, y todos claramente sienten, que quien da armas a alguno, con intencion que mate, es, irregular, si matare, y que basta para esto la intencion virtual. Y que parece cierto, que quien quiere que se de vna gran batalla, y que los de su parte vençan, parece querer tacita, y virtualmente que maten: pues atento lo que quasi siempre acontece, no se

puede vencer gran batalla sin alguna muerte: y quien quiere algo, visto es querer lo que sin ello no se puede, o no se suele auer: y que en tal caso, ygual cosa parece animar a vencer, o a matar.

¶ XI. **[sect. [213]]** Que para la respuesta desto, que nunca oymos, ni leymos bastante despues de mucho estudiado enello, y encomendado a la diuina claridad, se nos offrecio vna vigilia de S. Mattheo esta consideracion, que en otra parte [7715] mas largo la escriuimos. s. que lo que basta para hazer, que la intencion de vno sea virtual, de querer que se mate alguno injustamente, no baste para hazer virtual, de que vno se mate justamente, para effecto de irregularidad: Porque quien manda dar de palos injustamente a vno, con expressa limitacion que no mate, si el que sue mandado lo mata, es irregular: porque tuuo intencion virtual para ello [7716]. Y el perlado que pone vn corrigidor en la ciudad, do tiene jurisdicion temporal, para que haga justicia, no es visto tener intencion virtual que mate, aunque expressamente no le vede el matar [7717]: con ser mas cierto, que aquel corrigidor ha de sentenciar alguno a muerte, que el que va a pelear, ha de matar. Y porque quien ayuda, y aun quien assiste con armas, y aun sin ellas, a los que injustamente pelean, es visto tener tal intencion virtual, como luego diremos, segun Innocencio [7718]. Y quien assiste a los que justamente pelean, no [7719]: aunque assista con armas [7720], ni aun que ayude con ellas [7721], ni aunque hiera [7722]: Porende podemos diffinir, que la intencion virtual bastante para esto, es la del que haze, o dize algo, sin proposito expresso, de que se deforme nadie, vien-**[753]** do, o deuiendo de ver, que ello derecha, y especialmente se endere ça de su naturaleza para ello. Qual tiene el que da escopeta, pelotas, ballesta, o saetas, para que tire a herir: Qual empero no tiene el que las da para yr a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar en ella. Porque tirar, comprehende el tirar por alto y baxo y el tirar para herir. XII. Que **[sect. 214]** desto se infiere la razon, porque a las vezes el dar de la lança, o espada, no haze a vno irregular, y el dar dela ballesta, o escopeta si. Y a las vezes el dar ante de la batalla no, y enella si. Y otras el dar de todo lo sobredicho, aun antes de la batalla la induze, y otras el dar dello, aun enella no. Porque a las vezes se da con intencion expressa, o virtual de que se mate alguno, y a las vezes, sin ella. Infierese tambien la razon, porque el clerigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus proprias manos mata, es irregular, si la necessidad de defender a su persona, no lo escusa della, aunque la necessidad de defender a la patria, o al proximo lo escusa de pecado [7723]. Y si no mata, ni deforma por sus proprias manos, no es irregular: puesto que a muchos hiera, y los de su parte con su ayuda maten a muchos [7724]. Ca la razon es, que no les ayudo con intencion formal, ni virtual, de que matassen a los que mataron, sino de que venciessen: y que aunque ouiesse tenido intencion formal, o virtual de matar, o deformar a los que el mesmo hirio, pero no los mato, ni deformo. Verdad **[sect. 215]** sea, que la mesma razon concluye, que si les ayudo con intencion formal, de que matassen, o con la virtual sobredicha seria irregular, aunque a nadie hiriesse. Infierese por consiguiente la concordia de todo lo alegado pro, y contra el septimo dicho: y la manera de escusar de irregularidad a los perlados, y clerigos de España, que no solamente suelen hazer guerra a los Moros con su gente, pero aun se hallan en las batallas animandola, aunque no le parecio possible a Aluaro Pelagio tal escusa [7725]. Siguese aun la razon de saluar della a los clerigos, y frayles Portugueses, que con gran zelo de la fe Christiana, y no menos animo

suelen animar a los suyos en las Indias, contra Moros, y Gentiles, lleuando las cruzes en las manos, y a las vezes siendo los primeros, que cierto nosotros los tenemos por muy regulares. XIII. Que **[sect. 216]** es irregular desta especie el que para ganar indulgencias lleua leña, con que se queme el hereje, si su fuego ayudo a matarloy otramente no, segun S. Antonino [7726], y la Comun. De donde inferimos, que donde (antes que les quemen) ahogan a los hereges, no se incurre por lleuar tal leña, ni aun donde los echan biuos al fuego, si la leña se echo enel, despues dellos muertos. Y que **[754]** es tambien irregular de la mesma especie el que acompaña a la justicia, como escriuano, alguazil, guarda, o porqueron, quando se lleua alguno a padecer muerte, o deformacion. Y el que vende, presta, da, prouee de escaleras, cuerdas, espadas, saetas, ballestas, o otros instrumentos, para assaetear, ahorcar, degollar, desorejar, o cortar otro miembro, o deformar a alguno por justicia. Y el que toma, o muestra al ladron, o malhechor, para que el juez se prenda. Y aun el que por su interesse entrega, o se quexa del al juez, sin protestacion, que no proceda a muerte, ni otra deformacion [7727]. Porque todos estos son causa propinqua, y directa de deformacion en caso licito [7728]. XIIII. Que **[sect. 217]** tambien es irregular desta especie, el que dize al condenado que ponga la cabeça enel tajadero, o cepo: o que suba la escalera, o haga alguna otra cosa, por donde se le acelere la muerte, o la deformacion. Y el que haze aguzar la espada, cuchillo, o aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas presto se acabe la justicia, y el condenado mas presto, con menos dolor padesca, segun la mente del dicho S. Antonino [7729], y todos los otros. XV. Que es irregular desta especie el que por defension justa de la vida de su proximo, aunque sea su padre, o madre mata, o deforma a otro, y aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyesse, que sino peleasse el, y matasse, se perderia la ciudad cercada, o el exercito, que justamente guerrea, y por mas fuerte razon el que por justa defension de su honrra, y hazienda, o de la del proximo deforma, lo qual justamente poderse hazer, se dixo arriba [7730]. Porque solo aquel, que deforma por necessidad ineuitable de su persona, se excusa dello [7731]. **[sect.]** Ni obsta que el doctissimo fortunio [7732] tuuo lo contrario aquien otros han seguido, diziendo que no incurre descomunion el, que hiere al clerigo por defension necessaria del proximo [7733], y que es cierto, y aun a las vezes parece precepto defender al proximo [7734]. Porque la descomunion general no se incurre sin pecado mortal [7735], y la irregularidad si, aun con merito [7736], y no basta ser justa la deformacion, para que no cause irregularidad, y porque se sigue, que quien mata por defender honrra, o hazienda en caso licito, no seria irregular, que seria mudar mil cosas recebidas en theorica y pratica, sin texto ni razon necessaria [7737] antes contra testo quasi expresso [7738]. **[sect.]** Diximos (justa) porque el que por injusta defension, o en guerra injusta haze esto, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difficil dispensacion, como abaxo se dira. Ninguna destas empero incurren los que justamente denuncian trayciones, homicidios, y otros delictos aparejados, pa-**[755]** ra que los estoruen a los juezes, con protestacion, que no lo hazen, para mas de impedir que no se hagan, y con requisicion, que no se castiguen a los malhechores con penas deformatorias: aunque sean clerigos los que esto denuncian, como arriba y en otra parte [7739] lo diximos, si lo sabian fuera de confession. **[sect.]** Porque puesto que el clerigo, que acusa al malhechor delante el juez por injurias agenas, no euita la irregularidad, aunque

proteste, si el juez deforma al acusado [7740]: Pero no la incurrira si para euitar los males, que se aparejan los denuncia con la dicha protestacion, obligando lo a ello la consciencia [7741]. **[sect.]** Aunque los legos que esto hazen, sin la dicha protestacion incurren la desta especie, puesto que no pecan. Y los clerigos la de la otra especie peor, porque pecan. Ni los legos, ni clerigos que se hallan presentes [7742] a la deformacion, que por justicia se haze, sino se hallan para authorizar, o ayudarla, ni dizen, ni hazen cosa porque la deformacion se apressure. Aunque los clerigos [7743] pequen en se hallar alli, sin causa razonable como de confortar, o confessar al condenado [7744]. Lo qual (a nuestro parecer) se ha de restriñir a los clerigos de orden sacra, y beneficiados [7745], como tambien lo que arriba se dixo, segun Ioan Andres [7746]. s. que el abogado del reo es irregular, si el acusador fue deformado por pena de talion, se ha delimitar, quando el abogado era de orden sacra, segun Panormitano [7747], o a nuestro parecer beneficiado [7748]. XIII. Que enesta irregularidad solo el Papa dispensa, sino quando, para que, y como en la de la siguiente especie, puede el Obispo.

¶ Dela quinta especie de irregularidad que nace de delictos.

SVMARIO.

Irregularidad de delicto, de vno de seys nace. numero. 218.

Homicidio, y otros cinco delictos, produzen irregularidad. numero. 218.

Deformar, que entendemos por esta palabra. numero. 218.

Irregular por deformacion ilicita, es todo y solo aquel &c. nume. 218. Ninguno es irregular desta especie sin deformacion culpable, aunque lo sea de otra por ello. n. 219.

Causas son quatro efficiente, formal, material y final. nu. 219.

[756] *Causa propinqua & indirecta de deformacion de nueuo diffinida. nume. 219. & seq. Deformacion mera voluntaria, mera casual, y mixta nueuamente definidas. nu. 220. Y la mixta diuidida. nu. 221.*

Homicidio, o mutilacion casual, quando haze irregular. n. 221.

Irregular no es el que degolla al hombre ya muerto. Ni el que haze mouer antes, que el niño se animasse. Y quando es visto animarse. nu. 221. Ni quien procura de deformar, sin se seguir el effecto. Ni quien hiere y derrama sangre sin deformacion. nu. 221. Ni quien hiere licitamente, aunque otros lo acaben. nu. 222.

Martyr de que es, quien corta sus verguenças por castidad. n. 222.

Irregular como es quien (deformando) haze a otro irregular. nu. 221. &. 224. Quien por castidad se castra. n. 222. Quien hiere vno, a quien otro lo acaba, o por su culpa muere. n. 223. Quien lisia miembro. nu. 224.

Defendiendose a si quien mata quando irregular. nu. 224.

Muerte, o deformacion quien se dize no poder euitar. n. 225.

Irregular quando es quien se halla en la batalla. n. 224. &. 225.

Irregular es desta especie el juez, con todos los que ayudan a dar o executar sentencia deformatoria injusta. num. 226. & seq. Mas nos quien prende acusa, o &c. Iustamente con protestacion, que en tal manera es necessaria. nu. 127. Ni el que haze prender por delicto, que no merece deformacion &c. Mas si, el que injustamente riñe con otro, al qual sus amigos lo matan. numero. 228.

Clerigo y lego ygualmente incurren esta irregularidad. nu. 228.

Irregular si es, quien tiene leon, que mata. Quien siendo cirugiano, medico, o guarda de enfermo, lo cura mal. n. 229. Quien saca la saeta al herido, buelue al enfermo, para que mas presto muera. Quien siendo niño, loco, o beodo mata. n. 230. &. 231.

Quien siendo injuriado, no veda a sus amigos que no lo venguen. Quien haze a otro que no libre. &c. n. 232. Quien dexa **[757]** *de curar, dexa de dar limosna alque se muere, o de defender con intencion de que muera, o sin ella. numero. 232.*

Beodo qual irregular, por deformar. nu. 230. &. 231.

Charidad no obliga a penas: aun quando obliga a pecado. n. 231.

Mandado, ratificacion y consejo diffieren. nu. 234. Irregular es quien manda la deformacion, que mucho despues se haze. Quien ratifica la hecha. Quien la aconseja. nu. 233. &. 234. Y aunque no, quien sabe tractarse de muerte agenay no lo auisa: pero si, quien anima, o guarda las xarsias de los, que mal pelean. nu. 235. Quien haze ilicitamente algo de que se sigue deformacion con diez y seys exemplos quotidianos claray breuißimamente resueltos. n. 236. & seq. Irregularidad de homicidio oculto tan mala es (aun quanto al fuero de la consciencia) quanto la del que se prueua. nu. 239.

Dispensar puede el Papa sobre la irregularidad de todo homicidio: pero no suele en la del ilicito y voluntario para ordenes. numero. 239.

Homicidio voluntario diffinido y declarado. nu. 239.

Dispensar como puede con el homicida el Obispo. numero. 240.

LO primero dezimos **[sect. 218]** que los delictos, de que nace la irreguladad, son: Homicio: Tomar, o vsar mal de orden: Officiar estando en censura: Violar entredicho: Y cometer pecado grande notorio, o tal que infama de derecho. Lo segundo, que para este effecto, yguales son el matar, y cortar miembro puesto que no el debilitar y desfigurar, aun tanto que el herido queda irregular, qual queda quando sin notable horror, o escandalo, no puede celebrar como tambien arriba [7749] se dixo, y por esto assi como alli para mayor breuedad vsamos desta palabra deformar, por matar, o cortar miembro, assi haremos aqui. ¶ Lo tercero, que para la resolucion de las dudas, que aya cerca de la irregularidad que nace de la deformacion ilicita ponemos esta nueua regla. Que es irregular desta especie todo, y solo aquel que teniendo seso, y siendo baptizado deforma a si mesmo, o a otro hombre ilicitamente, o da causa ilicita, propinqua, directa, o indirecta, dello, o de su anticipacion. Diximos (teniendo seso) porque el niño, ni el loco, que nunca lo **[758]** tuuo, o lo tenia

perdido al tiempo que esto hizo, no incurre irregularidad [7750]. Diximos (siendo baptizado) porque no basta que haga esto antes [7751]. Diximos (deforma) para incluyr so vn vocablo al que mata, o corta miembro: pero no al que solamente lo debilita, aunque lo debilite de tal manera, que sin escandalo no pueda celebrar: ca quanto a esto no se yguala, con el cortar como lo diximos arriba [7752]. Diximos (a si mesmo) porque como nadie sea señor de sus miembros [7753], tambien incurre irregularidad, el que ilicitamente se deforma a si mesmo, [7754] aunque lo haga con sancta intencion, como el que se castra, para mejor guardar la castidad. [7755] Diximos (o a otro hombre) porque no basta deformar al que no es aun hombre [7756], o ya dexo de serlo. Diximos **[sect. 219]** (ilicitamente) porque si por enfermedad, y consejo de cirugianos se hizo cortar, o corto algun miembro suyo, o ageno, no incurre en esta irregularidad [7757], aunque podria incurrir en la de falta corporal, si por ello quedasse impotente, o deforme, para celebrar, sin escandalo, por lo arriba dicho [7758]. Diximos (causa) generalmente [7759], para comprehender las quatro, que son efficiente, material, formal, y final, segun Aristotel [7760]. Y por consiguiente para incluyr al que es causa efficiente de la deformacion, qual es el que haze, da, ruega, o manda, o ratifica. Al que es causa material della: qual es el que da armas, o lleua alguno para lo poner donde estan sus enemigos aparejados para lo deformar. &c. Al que es causa formal: qual es el que instruye, informa, o aconseja. Y al que es causa final: qual es el que promete premio, o recogimiento al deformador. Diximos (propinqua.) Porque **[sect. 220]** no basta ser causa remota [7761]: qual es qualquier armero, que haze, o guarnece armas. **[sect.]** Añadimos (ilicita) Porque la irregularidad desta especie, que es la que nace de delicto, nunca se causa sin pecado (alomenos venial) como luego lo diremos. **[sect.]** Causa propinqua ilicita de la deformacion se puede diffinir de nueuo, que es dicho o hecho ilicito, endereçado para ella, por su naturaleza, o por la intencion del autor, o por lo vno, y por lo otro: Exemplo del primero, el herir sin animo de deformar: y de lo segundo, dar lança con animo, de que mate con ella: y de lo tercero, el herir con animo de matar. Diximos (directa o indirecta) porque basta para esto ser causa indirecta de la deformacion, que tambien de nueuo se puede diffinir, que es di-**[759]** cho, o hecho ilicito, de que se sigue la deformacion, sin intencion de que se sigua ella. Qual es el torneo ilicito, sin voluntad de deformar de que se sigue a caso deformacion [7762]. Diximos (de su anticipacion) para incluyr a los que dizen, o hazen algo, sin lo qual se siguiera la deformacion, pero no tan presto, segun el Speculador. [7763]

[sect.] ¶ Lo. IIII. que tres especies ay de deformacion: Vna del todo voluntaria, y otra del todo casual, y otra mixta, o simple casual.

La del todo voluntaria es, la que derechamente se quiere en si, avnque se haga por indirectas, qual es la que vno haze, la que ayuda a hazer, la que manda, aconseja, o procura por hierro, veneno, o por otras vias: como lleuando lo a do lo hieran, o procurando, que haga alguna cosa, por donde se deforme: Como lo hizo Dauid [7764] con el capitan Vrias, mandando a su general, que lo pusiesse en los lugares peligrosos de la guerra, y no le ayudasse, para que lo matassen los enemigos, como lo mataron. La deformacion mere casual es, la que no se quiere en si derechamente, y se sigue, de lo que en ninguna manera se ordena para ello: qual es la muerte, con que vn rayo mata, al que se embio a alguna

parte sin pensamiento alguno de su deformacion. Ca aquella no se quiere ansi, y se sigue del caminar, que de su naturaleza en ninguna manera se ordena para ella.
La deformacion mixta o simple casual es, la que no se quiere derechamente ensi: pero quiere se otra cosa, de que ella se sigue, la qual en alguna manera se ordena para ella. Qual es la que haze el que manda a su criado, que de de palos a otro, sin que lo deforme, y el criado se los da y lo deforma. La qual con razon se puede dezir mixta: porque en parte es voluntaria, y en parte no: Es voluntaria en la causa, de donde ella se sigue, y no es voluntaria en si mesma: Como lo declara bien. S. Thom [7765]. De donde se sigue, que ninguna deformacion haze irregular al que no la pretiende ensi misma, ni en su causa.
¶ Lo quinto, **[sect. 221]** que la dicha deformacion mixta, o simple casual se parte en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente se suele seguir. Qual es la suso dicha, que se sigue del apalear, o herir ilicitamente: y en casual, que se sigue de aquello, de que comunmente no se suele seguir: aunque si algunas vezes, puesto que pocas. Quales son los juegos de justas con lanças de anillos, los de cañas, y de toros. Entre las quales dos, ay dos grandes differencias. La vna es, que la primera, no solamente daña, quanto a la irregularidad: pero aun, quanto a la culpa y pecado de homicidio. La se-**[760]** gunda empero no daña quanto al pecado, ni lo augmenta, aunque dañe quanto a la irregularidad, como lo declaro bien Caietano en vna parte [7766], y se colige de S. Thomas en otras [7767]. La otra es, que la primera se yguala con la deformacion voluntaria quanto a la dispensacion, y la segunda no, lo qual importa mucho para el poder de dispensar, por lo que del homicidio voluntario se dira abaxo [7768]. ¶ Lo quinto, que la deformacion mera casual, a nadie haze irregular: y la mera voluntaria a todos, excepta la que se haze para la desension necessaria del que la haze [7769] y la simple casual, o mixta algunas vezes haze, y otras no. Para cuyo conocimiento y prouan ça de muchos casos particulares (que abaxo se tocan) comunmente se dan estas dos reglas. La vna es affirmatiua. s. que toda deformacion casual, que se sigue de otra ilicita, o de licita ilicitamente hecha, haze irregular [7770]. La otra negatiua. s. que ninguna deformacion casual, que se sigue de obra licita, licitamente hecha haze irregular [7771]. La primera regla limita la, nueua y singularmente el S. D. Soto [7772], que proceda solamente quando la obra, o la manera de obrar (de que se sigue la deformacion) es ilicita, por ser peligrosa, y alomenos acidentalmente camino para deformacion, y no en las otras, que son ilicitas por otros respectos. La resolucion dela qual por ser muy nueua, quotidiana, importante, y digna de algo mas ancho lugar, que este: remitola a vna delos sobre dichos comentarios breues [7773]. La segunda regla tambien se ha de limitar, que no proceda en la deformacion, que se sigue de la obra licita ilicitamente hecha: que especial y derechamentese endereça para la deformacion. Ca aquella haze irregular: Exemplo del testigo que depone en causa criminal, sin querer que el preso se deforme por su dicho: y del que en la batalla justa manda a vn escopetero, que hiera a vn tal, sin que le mate. Ca estos irregulares seran, si se sigue la deformacion, por lo que arriba [7774] hemos dicho **[sect.]** . ¶ Lo sexto, que de lo suso dicho se infieren muchas cosas. Lo primero, que el que yua a matar a otro, y hallandolo ya muerto, por cumplir con su ira, le corto la cabeça, no es irregular [7775]. Porque el hombre muerto no es hombre [7776], y assi no deformo a hombre. II. Que tampoco es irregular el que dio medicinas a la muger, para que no concibiesse, o al varon para le quitar la potencia de engendrar [7777]. Ni el que hizo mouer a la muger, antes

que se animasse el niño de anima razonable [7778]: de que se anima a los quarenta dias, si es varon, y a los. lxxx. **[761]** si es hembra, segun la glossa singular [7779]. Por lo qual si no se puede saber, si eravaron, o hembra lo que mouio, y ello se hizo despues de quarenta dias, deuese reputar por irregular, quien lo causo [7780]. III. Que no solamente el que mata: pero aun el que corta miembro es irregular, y que no lo es, el que da golpe con que lo haze irregular, haziendolo tan difforme, que no puede celebrar, sin escandalo porque no mata, ni corta miembro [7781], ni el que quiere deformar, sino dize, o haze algo, de que ello se sigua, alomenos antes de lo que otramente se siguiera, por lo arriba dicho [7782]. Ni aun el que hiere, puesto que de vna, y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque aya gran effusion de sangre: y puesto que corte alguna parte, o partes de miembro, si el herido no muere, ni queda falto de miembro, aun que quede falto de potencia, para poder celebrar, sin notable escandalo, y horror: porque no deforma [7783]. IIII. Que **[sect. 222]** vn monge que no ha mucho, se corto el miembro principal de sus verguenças, por le parecer que con aquello resistiria a la carne, y sin ello no, es irregular [7784], porque deformo a si mesmo ilicitamente. Ni fue martyr de castidad (como alguno nos lo dixo) sino de impaciencia [7785], y del demonio, que le hizo creer, ser seruicio de Dios, lo que era grande, y mortal offensa suya [7786]. Y martyr de la ignorancia, y oluido de no vsar de remedio, que para ello la sancta madre yglesia cada hora de prima nos acuerda [7787]. s. A la soberuia carne abaxe la humilde comida, como alibi lo diximos [7788]. V. Que no es irregular el que hiere justa, y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin su culpa lo acaben [7789], o muere dello por mala cura de medico, o por su mal regimiento, o por enfermedad, que le sobreuenga. Porque ni deforma ilicitamente, ni es causa propinqua de ilicita deformacion, porque su hecho fue ilicito, aunque del se siguio homicidio, sin culpa suya. Es **[sect. 223]** empero irregular, el que hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si ella es causa, que otros lo alcançen, o hallen, y maten, o si por ella cae el herido en enfermedad, de que muera. Porque ygual cosa es matar, o dar herida injusta, de que succede enfermedad, que lo mate, aunque suceda por su culpa, como lo prueuan singularmente dos capitulos [7790]. Y por la mesma razon es irregular, si por poco saber del medico, o por no se regir bien muere [7791]. Es tambien tal si la herida era mortal, o se duda si era tal aun que se diera sin animo de matar, si otros lo acabaron. Y aun si la herida no era mortal, pero se dio con animo de matar: Como todo esto se prueua por la susodicha regla, y vn texto singular [7792], que no prueua (si bien se pesa) lo que algunos piensan. s. que no es irregular el que hie-**[762]** re injusta, pero no mortalmente sin animo de matar, puesto que lo maten otros sobreuenientes, sin otra culpa del heridor. ¶ VI. **[sect. 224]** que el que no corto del todo miembro a otro, mas se lo lisio tanto, que lo hizo inutil, no es irregular, segun el Cardenal, y Pan. [7793] porque es miembro [7794], aun que inutil, y aprouecha alomenos para impedir la fealdad, aunque que dasse por la lision el herido tan desormado y feo, que no pudiesse celebrar, alomenos sin horror, y escandalo, porque no es irregular vno por solo hazer a otro irregular, como arriba se dixo contra Bonif. [7795] ¶ VII. que el que deforma a otro, no podiendo euitar otramente su muerte, no es irregular, alomenos segun el derecho nueuo [7796], ante el qual. S. Tho. tuuo lo contrario [7797], como arriba se dixo [7798].

Lo mismo es, si otramente no podia euitar cortamiento de miembro, segun el Cardenal [7799], aunque lo contrario tenga Villadiego [7800]. Y aunque lo contrario se ha de dezir (a nuestro parecer) del que no puede euitar otramente qualquier otra deformacion notable: pues quanto ala irregularidad, no se yguala con la muerte, segun lo susodicho [7801]. Aquel se dize **[sect. 225]** no poder euitar la muerte, sin deformar al que lo ossende, que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar, huyendo, gritando, ni en otra manera, sin matar, o deformar al que lo acomete, segun las glossas [7802]. Porque aunque vno no sea obligado a huyr so pena de pecado, por no matar al que lo acomete (puesto que huyendo se pudiesse saluar) pero si, so pena de irregularidad, como lo declaro bien Panor. [7803] y lo sintieron dos glossas singulares [7804]. Porque esta, sin pecado se incurre, como arriba se dixo [7805]. Verdad es, que si el huyr le fuesse peligroso, aun sin pena de irregularidad se podria defender, segun Felino, [7806] y la comun. Porque entonces no se puede dezir, que huyendo se puede saluar. ¶ VIII. que es irregular desta especie el que ministra armas a los que van ala pelea in justa, si alguno se mata enella [7807]. y por mas fuerte razon, si el mismo pelea. Diximos (injusta) porque que quier que diga el Speculador [7808], y algunos otros, nos por cierta tenemos la opinion de Innoc. Panor. y Comun [7809]. s. que los que se hallan en la batalla, con aquellos por cuya parte es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares, si alguno en ella muriere: hora se hallen con armas, hora sin ellas: hora maten, hora no: hora por ellos creciesse el temor a los enemigos, hora no. Y los que se hallan con los mesmos, no para fauorecer los, sino para los retraer de la guerra, poner pazo impedir la batalla, no son irregulares, aunque por ello creciesse algo el animo de los de aquella parte, y el temor de los de la parte contraria. Ni **[sect. 226]** tampoco los que se hallan de la parte que hazen guerra justa: hora se hallen ay para los fauorecer, hora para otros effectos, si por sus manos no matan, ni hieren con voluntad de matar al que despues de aqu ella herida, o de otra muere, como arriba lo diximos largo [7810]. Y aun añadimos que los que matan por sus manos, siendo la guerra justa, no son irregulares desta specie, sino de la de falta de perfecta lenidad (de que diximos arriba [7811]) si son legos: ni si son clerigos, si la necessidad de su pelea es tanta, que escusa de pecado, aunque no de irregularidad [7812]. ¶ IX. que es irregular desta specie el lego, o clerigo que acusa a otro en juyzio injustamente de crimen, que merece muerte, o deformacion, si ella se siguiere. Y el que descubre al juez, o al enemigo, siendo, o no siendo preguntado por ellos, donde esta, o por donde va, o como hallaran el que buscan, para matar, o deformar injustamente, si ello se siguiere. Y tambien el juez que da la sententia, sabiendo, que era injusta, y todos los otros que ayudan a darla, o executarla podiendo se escusar della. Diximos **[sect. 227]** (injustamente) porque aunque el lego quejustamente acusa, sentencia, y executa con todos los que para ello ayudan, sean irregulares de otra specie de irregularidad [7813]: pero no lo son desta specie que es peor, que aquella, y de mas difficil dispensacion. Saluo el clerigo de orden sacra, que haze lo sobredicho, aunque no haga mas de acusar justamente, sin la protestacion sobredicha. Porque haze aucto ilicito [7814], de donde se sigue muerte. ¶ X. que no es irregular desta especie, ni de otra el que para recobrar lo suyo detiene al ladron, que se lo lleua, hasta que el juez venga, o se le entregue: ni el que lo acusa dello en juyzio, puesto que lo ahorquen: con tanto, que expressamente proteste que no quiere que el juez

le ponga pena de sangre [7815], y otramente si, aun enel fuero de la consciencia, puesto que enel alma le pese dello [7816]. Y aun quanto al fuero interior, puesto que proteste de palabras o escripto, desseando con el animo lo contrario [7817], como mas de vna vez hemos aconsejado, a los que esto les han acaescido, que cobrassen dispensacion **[sect.]**. Aunque Felin. [7818] significa lo contrario, alegando para ello a Ioan. And [7819]. El qual empero no dize tal en nuestro libro, ni aun dixo en los de Domini, y Perusi [7820]. que lo alegan por esta nuesta parte y bien, porque el se remite a Hosti. en su suma [7821], do mas largo que todos tiene, lo que nos dezimos. Y si dixeredes que por sola voluntad, o inteincion sin obra exterior, no se incurre irregularidad (como arriba [7822] queda dicho) responderseos ha, que en este caso con la voluntad concurre la accusacion, o quexa exterior, que ante el juez se pone, y la deformacion, que por ella se sigue, y no ay tal protestacion qual el derecho requiere, para lo saluar de la irregularidad, que de tales obras se sigue. Pues esta claro, que el derecho no manda hazer protestacion mentirosa y engañosa, qual es la del que quiere lo contrario de lo que protesta no querer. Ca en ningun caso se permite mentir [7823] **[sect.]** Esta **[764]** irregularidad empero no es dela especie, de que aqui tractamos, sino dela que nace de la falta de perfecta lenidad, sino enel clerigo, que peca en ansi detener, entregar, o acusar, sin la dicha protestacion, como poco lia [7824] se dixo. Tampoco **[sect. 228]** seria irregular de especie alguna, el que hiziesse prender a otro por delicto, que no merece pena de muerte ni deformacion, puesto que el juez despues por otras cosas, en que lo hallo comprehendido lo haga matar, o deformar, si quando lo hizo prender no creya, ni deuia de creer, que tal se le auia de seguir. Porque no lo comprehende esta regla, ni la del articulo precedente [7825]. XI. Que es irregular desta especie el que ilicitamente riñe, o pelea con otro, si sus amigos acuden, y lo deforman, aunque lo hagan sin consentimiento alguno suyo, segun Ioan Andres [7826], aunque sea lego: porque quanto a la irregularidad, no ay differencia entre el lego y el clerigo, sino en los casos, en que la calidad del clerigo haze ilicito, lo que al lego es licito, segun la mente Comun, que explica Syluestro [7827]. Y porque esto se prueua por la dicha regla, y lo siente Mariano [7828]: aunque lo contrario sienta Felino [7829]. Pero la glossa [7830] singular en que el se funda, se ha de entender quanto a otras penas o quando la riña fuesse licita de su parte. Ca entonces no la incurre. aun el clerigo, si expressa, o tacitamente no los llamo, ni les rogo para ello [7831]. Y el que riñe ilicitamente, tan irregular queda, si deformaren alguno los amigos de su aduersario, quanto si los suyos, como apunto bien Villadiego [7832]. Aunque Panormitano [7833], y algunos otros dixeron lo contrario. Porque pues el hazia cosa ilicita, en ilicita mente reñir, y la riña fue causa de la muerte, irregular es, por la suso dicha regla. XII. Que **[sect. 229]** es irregular desta especie el que tiene en su casa alguna bestia fiera: como leon, elefante, o osso: o es guarda del si culpablemente lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato a alguno, o deformo. Mas no, si no tenia culpa en tenerlo, o mandarlo tener suelto, ni en se soltar [7834]. XIII. Que es irregular desta especie el cirugiano por cuya malicia, ignorancia, o negligencia, o osadia, de dexar las reglas de su arte quedo el herido deformado, aunque no otramente segun la mente del Speculador [7835] recebido. Y lo mesmo se ha de dezir del medico [7836], y del que guarda al enfermo, que por malicia, o por su lata, o grande culpa, o contra el

consejo del medico le da, o haze alguna cosa, por lo qual el enfermo muere, alomenos antes que otramente ouiera de morir. Mas no, si se lo da, o haze con buena intencion, y buena fe, puesto que en algo errasse, y deue facilmente deponer el escrupulo, a consejo de doctos. Y si lo hizo por culpa notable: pero si no se sabe si murio dello, ha se de recorrer al **[765]** juyzio de medicos, o cirugianos doctos: y si tambien ellos dudan, deuese tener por irregular, y sino no, segun la mente del Speculador, recebido por todos [7837]. XIIII. Que **[sect. 230]** es irregular desta especie [7838] el que no siendo medico, ni cirugiano le saca al herido la saeta, o arma metida enel cuerpo, porque muera mas presto, si por esso muriere antes de lo que otramente muriera. Y tambien el que boluio al enfermo para otra parte, para que mas presto muriesse. Y el que mando, rogo y aconsejo algo desto, si por esso murio mas presto: y otramente no. XV. Que no es irregular desta, ni de otra especie el niño, que aun no tiene siete años: ni el dormiente, ni el furioso, que esta fuera de su seso, por matar o deformar a otro [7839]. **[sect.]** De lo qual se infiere, que el niño aunque tenga mas de siete años, no incurre esta irregularidad, sino tiene juyzio bastante para pecar: y si lo tuuiere si, aunque no tenga siete [7840]: y que los siete años solamente siruen para presumir que lo tiene. **[sect.]** Porque la dicha regla no comprehende al que no tiene juyzio. Y aunque Zenzelino recebido comunmente [7841] diga que es irregular el que estando beodo fuera de si, mata, porque fue causa dello en se embeodar [7842]: pero a nos, nunca nos satisfizo, quanto al que del todo esta beodo, y fuera de su juyzio: Porque **[sect. 231]** el furio so, aunque se haga tal, por su culpa, no es irregular, si mata, segun la Comun [7843]. Porque muchos se embeodan, sin culpa suya mortal, y aun hartos sin venial, por doze argumentos que haze Major [7844], para prouar, que el beodo no peca en lo que haze estando fuera de juyzio. Y porque el que dormiendo mata, tampoco es irregular, aunque mate al que velando, pensaua matar [7845]. Y holgamos mucho la primera vez, que vimos que esto tenia Bonifacio [7846]. Aunque la Comun opinion podria proceder enel que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior, sino se prouasse tal perdimiento. **[sect.]** Y enel, que sabiendo que despues de se enbeodar tomaua armas, palos o piedras para herir, y heria por su culpa se embeodo como lo noto Mariano [7847]. Porque ilicitamente hizo obra de que segun su costumbre se podia esperar la deformacion que se siguio. Y lo mesmo a su proporcion se puede dezir del dormiente y furioso, que a las vezes esta en su seso. s. que tambien estos serian irregulares si con ser auisados de que dormiendo, o estando locos hazen desatinos peligrosos antes de hecharse a dormir, o antes de venirles la locura no proueen lo que buenamente pueden para el estoruo dellos [7848]. **[sect.]** XVI. Que **[sect. 232]** es irregular desta especie el injuriado, si sus amigos lo deforman al que lo injurio, rogando, o mandandoles el, y aun callando, y no contradiziendo expressa-**[766]** mente a ellos, quando sabiendolo el platicauan, como lo matarian [7849] mas no, si sin saber el nada dello lo hiziessen [7850], Y aun si por se lo vedar, no quieren desistir de su mal proposito, es obligado a auisar a aquel, contra quien se ordena la muerte, por lo que luego diremos [7851]. XVII. Que es irregular el que retrae a otro, que no libre a alguno de la deformacion injusta [7852]: Porque es causa propinqua della [7853]: Aunque nadie lo es, por solo plazerle, que se deforme, o aya sido deformado alguno [7854], puesto que peque en ello

Ni por consiguiente, el medico, que no quiere curar al enfermo que por ello muere, ni el rico, que dexa al pobre morir de frio, o hambre, ni el que podiendo no defiende al que lo deforman, sino es juez, o otro a quien su officio obliga a ello, segun S. Antonino [7855]: Porque aun que la charidad obliga hazer obras pias muchas vezes so pena de restituyr el daño, ni de otra, sino haze, o dize algo contra justicia, por lo arriba [7856] dicho, y en otra parte [7857]. De lo qual parece seguirse, que no es irregular el que dexa de hazer las dichas tres cosas: aun que las dexe con voluntad, desseo, & intencion expressa, de que muera el doliente, hambriento, o el acometido, como lo dize sant Antonino [7858], aunque lo contrario tenga Syluestro [7859], y antes Angelo [7860]: pero sin razon ni texto bastante. Porque el capitulo [7861], que alega Angelo, que es el mas fuerte fundamento, que se puede alegar, no habla de irregularidad, sino de descomunion, y habla mas presumiendo para el fuero exterior, que disponiendo para el interior, como alibi lo diximos [7862]. **[sect.]** Lo qual con lo que arriba [7863] remitimos aca, lo declaramos mas en vn pequeño Comentario [7864], que en esta reuista escreuimos. **[sect.]** XVIII. Que **[sect. 233]** es irregular desta especie el que manda deformar ilicitamente, si por ello se haze la deformacion [7865]: hora se siga luego, hora despues de mucho tiempo, si antes no reuoca el mandado expressa, o calladamente, haziendo pazes con el que se mando deformar, las quales ouiessen venido a noticia del mandatario, segun Innocencio [7866]. Que tambien es irregular el que mando dar de palos, vedando que no deformen, si el mandatario deforma [7867], y el mandado es ilicito, segun la glossa recebida [7868]: pero no, si el mandado era licito, que quier que diga Syluestr [7869]. sutilmente, pero peligrosamente. Porque de su razon se inferiria, que el que exorta al exercito a pelear, y vencer, sin otra intencion expressa, ni virtual, de que maten, seria irregular contra todo lo suso dicho [7870], Y que es irregular el que ratifica, y aprueuala deformacion **[767]** hecha por otro en su nombre, y en tiempo en que ella pudiera mandar. Porque la ratificacion concurriendo estas dos cosas, tanto vale, quanto es mandado [7871], y otramente no: como si se hizo en nombre de otro, o suyo, siendo el niño, o loco, sin discrecion, segun Ioan Andr. y Panor [7872]. Es de notar empero que, el que manda licitamente, no es irregular desta especie, sino de la falta de perfecta lenidad: y ni aun de aquella, sino manda directamente la deformacion extrajudicial, aunque de su mandado justo se siga [7873]. XIX. Que **[sect. 234]** tambien es irregular desta especie el que aconseja a otro ilicitamente que deforme [7874]: hora se deforme aquel contra quien se dio el consejo, hora el mesmo aconsejado, segun Panor [7875]. Y aun el que aconseja ilicitamente algo, de que se sigue deformacion [7876], si no reuoca su consejo antes, y le persuade lo contrario: o sino le pudiere persuadir, auisa al, contra quien dio el consejo, para que se guarde [7877]. De donde se sigue, que mas requiere la reuocacion del consejo, que la del mandado: porque este se haze por amor del que manda, y el consejo se da por amor del aconsejado, que no cree tan presto al que le aconseja lo contrario de lo antes, como el mandado al que le manda. Desto mesmo se colige **[sect. 235]** lo que se deuia de responder a vn clerigo, que poco ha, nos pregunto, si era irregular por auer aconsejado a vna muger casada, que empreño del, en ausencia de su marido mouiesse por tal, o tal via, y despues

arrepentiendose dello le dixo, que no lo hiziesse, porque era gran pecado: mas ella por temor que su marido buelto de lexos la matasse, insistio enello, hasta que mal pario. XX. Que puesto que no es irregular el que sabe, que se trata la muerte de alguno, y no lo auisa (aunque en ello peque mortalmente) sino haze, ni dize cosa que a ello ayude, que quier que diga Syluest [7878]. Por lo que queda dicho atras [7879]. Pero si el que se halla presente en la pelea injusta ayudando, animando, o exhortando a los suyos, o desanimando a los contrarios, y aun guardando los vestidos, o las xarsias delos que van a pelear, o deformar injustamente. XXI. Que **[sect. 236]** aunque el que haze licitamente alguna obra licita, de que se sigue deformacion casual, no sea irregular desta especie [7880]: pero si, el que ilicitamente haze algo, de que ella se sigue, aunque se haga contra su voluntad, o sin ella: hora la obra sea ilicita, hora en la manera de hazerla, se cometa culpa notable [7881]: Qual no es la leuissima, o muy leue, segun Panor [7882]. ni aun la leue (a nuestro parecer) segun lo siente el mesmo en vna parte [7883]: aunque en otra [7884], el, y otros digan, ser tal la leue. Exemplo del maestro, que si castiga a su discipulo con el miramiento que deue, no es irregular: aunque por ello muera, y otramente si [7885]. Y del cle-**[[768]]** rigo que se burla, o lucha licitamente con clerigo, o lego, que cayendo en tierra se deformo con su cuchillo, sin culpa notable del otro, no es irregular, y si con ella, si [7886]. Y del que se burla con lego en caso, o manera ilicita, y se sigue deformacion, es irregular, y otramente no [7887]. Y del que riñe ilicitamente, que es irregular, si los sobreuinientes matan al otro, sin su voluntad: y si licitamente, no, como queda dicho [7888]. Y **[sect. 237]** del que reteja, o hecha algunas piedras a otra parte, do mata alguno. Ca si sin auisar por palabra, o hecho poniendo alguna se ñal, las echa a do suelen estar, o passar personas, es irregular, y otramente no [7889]. Y del que tira piedras a los puercos, o a otros animales, y mata algun niño, que estaua cabe ellos, que es irregular, si tuuo culpa en no mirar mas, y otramente no [7890]. Y del clerigo, que a caso mato a alguno caçando, o exercitandose a la ballesta, que es irregular, segun Angelo [7891], y Syluestro [7892]. Lo qual se ha de entender, quando la tal caça, o exercicio le era ilicito. Ca ni toda caça, ni todo exercicio de ballesta es ilicito, como ellos presuponen [7893]. Y del que haze traer su manceba por algun techo, que si ella cayendo del, murio o mouio. es irregular, porque hazia cosa ilicita. Y del que licitamente llamo al carpintero, o cantero, que no es irregular, aunque cayendo del edificio de la yglesia, o casa muera, segun la mente de todos. Y del **[sect. 238]** que empina la campana, cuyo badajo soltado mata a alguno, porque es irregular, si siendo campanero tuuo culpa notable en tenerlo mal atado, o si contra la voluntad expressa, o tacita del Sacristan, o campanero, lo empinaua, y otramente no [7894]. Y del que burla, o dança con muger preñada, que en aquel exercicio, o por aquel aborta. Ca si licitamente burla con ella, como hermano, pariente, o amigo honesto, no es irregular: y si ilicitamente, como enamorado de amor deshonesto, o siendo clerigo, o monge, a quien le esta vedada aquella manera de dançar, o burlar, si [7895]. Y del que viendo al ladron que hurtaua, grito al ladron, con animo de que lo deformassen: o con buen fin, pero creyendo, o deuiendo decreer, que lo deformarian los sobreuinientes, y lo deforman, es irregular, y otramente no [7896]. Y del que tiene su niño en la cama consigo, y lo ahoga dormiendo: Ca si tuuo culpa (alomenos notable enello) es irregular: y sino tuuo, no, como si la cama era muy ancha, y el no se solia mouer del lugar en que dormia: o si

era tan pobre, que no tenia con que cobijarlo en la cuna [7897]. Y del que embio el niño al pozo, o al rio, do se ahogo. Y del que huyendo la herida del vno, empuxo al otro que se deformo. Y otras semejantes cosas, en que si interuino culpa notable, es irregular, y otra **[769]** mente no. ¶ XXII. **[sect. 239]** Quanto a la dispensacion desta, dezimos que tan mala es (quanto al fuero de la consciencia) la irregularidad del homicidio occulto, que en ninguna manera se puede prouar, quanto la del que se puede prouar, [7898] que quier que Vincencio seguido por Angelo, [7899] y algunos otros digan: y que aun agora nos parece bien lo que algun dia respondimos. s. que licitamente pudo vno, que ocultissimamente mato, dezir missa despues de bien confessado, por tener por cierto que si no la dixiesse, se creeria que el mato, y quedaria infamado. [7900] **[sect.]** Y porque algunos dessean, que declaremos mas esto: dezimos, que el homicida (quanto quier oculto) no solamente incurre irregularidad: pero aun tiene necessidad de dispensacion Papal, y no le basta la Obispal: porque las glosas [7901] comunmente recebidas esto sienten. Y porque los textos dizen, que aun el Papa con gran difficultad dispensa enella [7902]: y no ay texto, que la del homicidio oculto remita al obispo. Y porque es cosa muy razonable, que o no se dispense con el homicida, o no, sino con mucha difficultad: y porque Angelo, y sus sequaces (en requerir dispensacion obispal) conceden que la yglesia puede inhabilitar a vno por delicto, o defecto oculto. Y porque sus glos. con que glosan a Panor. [7903] y alas glosas no son bien fundadas: Y por que aun vn capitulo solenne [7904] (que para ello se alega) prueua esta nuestra comun opinion. De donde se sigue, que aun mas nos deuemos de apartar dela opinion, que renueua el doctissimo padre Castro, [7905] diziendo ninguna irregularidad nacer del delicto del todo oculto. **[sect.]** Dezimos tambien, que pues el Papa puede dispensar sobre toda irregularidad, puede por consiguiente sobre la del homicidio, aun que sea ilicito, y voluntario [7906]: ni la glos. [7907] dize que no puede, sino que nunca lo haze: y los textos, [7908] que parecen dezir aquello, se han de entender delos inferiores, y no del: o se han de referir a su costumbre que es de no dispensar por ordenes con homicida voluntario. [7909] Por lo qual en las facultades, que el Papa da, para dispensar en toda irregularidad: se suelen sacar la dela bigamia, y de homicidio voluntario: Que **[sect. 240]** quanto a esto, diffinimos en otra parte, [7910]ser homicidio ilicito, que derechamente se quiso hazer, o indirectamente, queriendose algo, de que comunmente el se sigue. Diximos (ilicito) para excluyr los homicidios, que los justos juezes, y executores hazen, o mandan hazer en los malhechores. Diximos (o indirectamente &c.) para comprehender al que manda dar de palos, aun con expresso vedamiento, que no mate: y del que [7911] da a la **[770]** preñada de palos, sabiendo que lo esta: o le da tal golpe, o le pone tal temor, que comunmente suele hazer abortar, y otros semejantes, que aun que no quieren deformar, pero quieren algo de que ello comunmente se sigue: y para excluyr a los que hazen algunas cosas ilicitas, o licitas ilicitamente, de que comunmente no se suele seguir deformacion, aun que a las vezes se sigua, como lo declaro bien Caietano. [7912] Porque estos aun que sean irregulares, pero no lo son por homicidio voluntario, sino casual, o desdichado. Diximos (para ordenes) porque bien puede el obispo dispensar con el tal para beneficio, [7913] con tanto que sea simple, segun Panor. [7914] y Felino, [7915] y aun para retener el curado

ya auido, segun Decio, [7916] y aun para alcançar de nueuo, como por sus razones, y otras, y por vn texto prouamos alibi. [7917] Diximos mas, que en la irregularidad, que nace de otro genero de homicidio, el obispo puede dispensar para solas ordenes menores, [7918] y para beneficio, tanto, como en la que nace del voluntario.

¶ De la irregularidad de delicto en tomar y vsar mal de orden.

SVMARIO.

Irregularidad como se incurre, por mal tomar ordenes. n. 241.

Orden tomando, o vsando mal della, como incurre irregularidad, quien sabiendo, o deuiendo saber, que esta descomulgado se ordena. Quien las quatro menores y de epistola toma en vn dia. nu. 241. Quien se ordena del obispo, que renuncio al lugar, y a la dignidad, o de obispo descomulgado entredicho, &c. Quien toma orden sacra sin legitima edad, licencia, o fuera de tiempo. num. 142. Quien se ordena por salto. Quien vsa de la orden que no tiene, &c. n. 243. Quien estando descomulgado suspenso, &c. celebra, o haze algun auto deputado a orden, &c. 244.

Dispensa como el obispo, con el mal ordenado. nu. 241. & seq.

DEla irregularidad, que nasce de mal tomar ordenes, o mal vsar dellas: dezimos lo primero, que es irregular el que sabiendo o **[sect. 241]** deuiendo de saber, que estaua descomulgado de descomunion mayor, o entredicho, o suspenso (alomenos del recebimiento de orde-**[771]** nes) se ordena. [7919] Diximos (mayor) porque la menor, aun que baste para pecar, pero no para incurrir irregularidad. [7920] Dixose (o deuiendo de saber) porque la ignorancia crassa no escusa. [7921] Qual es la del que fue citado, para cierto dia so pena de descomunion, y dexa de parecer enel, y celebra despues, sin saber que el juez lo descomulgo, siendo costumbre de descomulgar alos tales contumaces, segun Ancharrano. [7922] Ni puede dispensar enesto el obispo (sino *Authorita te Apostolica*,) conel que entrare en religion despues de la buena conuersacion de algun tiempo. [7923] ¶ Lo. ij. que tambien es irregular, el que toma quatro menores, y de epistola en vn dia, [7924] si la costumbre no lo escusa, segun. S. Antonino, [7925] como arriba [7926] lo diximos. Y por mas fuerte razon, si toma dos ordenes sacras: aun que el obispo puede dispensar, que vse delas que primero tomo. [7927] ¶ Lo. iij. **[sect. 242]** Que es irregular el que se ordena de orden sacra de obispo, que renuncio [7928] a su obispado, quanto al lugar, y dignidad, sabiendo, o deuiendo lo de saber, [7929] aun que se ordene con licencia de su obispo, segun la mente de todos. [7930] ¶ Lo. iiij. Que el que se ordena de obispo descomulgado, entredicho, o suspenso, symoniaco, schismatico, herege, deposito, o degradado, es irregular. Porque aun que recibe el character [7931]: pero no la execucion: Pues quien no la tiene, no la puede dar, con tanto que sean notoriamente tales, o denunciados por tales [7932]: y no sea forçado

a ello por justo temor. [7933] Puede el obispo dispensar con el que se ordeno ignorantemente por estos, [7934] que pueden estar denunciados, sin que lo sepan los ordenados.
¶ Lo. v. que el que se ordena de orden sacra, sin legitima edad, o sin licencia, o fuera de legitimo tiempo, no es irregular: pero esta cerca de serlo, pues es suspenso, y si antes de absoluerse dello celebra, es irregular. [7935]
¶ Lo. vj. **[sect. 243]** que aun que el que se ordena por salto (tomando mayor orden antes que la menor) reciba verdaderamente orden, aun que del primer salto de lego, se haga presbytero, segun las glo. [7936] pero es irregular, y no puede tomar la dexada, sin dispensacion. Puede empero dispensar el obispo, antes que vse de tal orden, que tome la que dexo, y que despues vse de entrambas. Mas si antes de ser dispensado, vsa de aaquella que tomo o de la que dexo, parece tal irregular, con quien solo el Papa dispensa. para subir a mayor orden, si vso sabiendo el yerro. Y si por ignorancia, puede el obispo: y aun si vso sabiendo, para vsar dela recebida, aun que no para subir a mayor. [7937] ¶ Lo. vij. que es irregular el que vsa de **[772]** la orden que no tiene, [7938] si la orden era sacra: porque del officio de las menores pueden vsar, aun los legos por la costumbre, segun. S. Thom. [7939] Y si vso de veras, y no de burlas. [7940] Y si del todo carece della: porque si en tomalla, se dexo alguna solennidad accidental, aun que peque vsando della antes de suplirla, [7941] pero no es irregular: y si vsa solennemente, como suelen los que tal orden tienen, otramente no: como si el que no es de missa, baptiza sin la solennidad acostumbrada: o el que no es de epistola la canta del choro, o del altar, aun con almatica: pero sin manipulo donde ay costumbre dello, segun. S. Anto. [7942] y dize Villadiego, [7943] que entre los frayles mendicantes ay vso, de que la digan aun con manipulo. Y solo el Papa dispensa con este, para subira mayor orden, aun que para vsar de la que tiene, puede el obispo. [7944]

¶ De la irregularidad de officiar, estando descomulgado, o suspenso.

DEzimos lo primero **[sect. 244]** que el descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso, que sabiendo, o deuiendo de saber esto, celebra officios diuinos, haziendo alguna obra deputada a orden suya solennemente, como ordenado de tal orden: o la vee, o oye authorizandola, es irregular, segun la comun. [7945] Diximos (mayor) porque la menor, no basta para esto. [7946] Diximos (sabiendo) para excluyr al que por ignorancia prouable lo hizo, y para incluyr al que por la crassa. [7947] Diximos (diuinos officios) porque para hazer otros: como juzgar, visitar, castigar, presentar, elegir, confirmar, &c. no se incurre. [7948] Añadimos (obra deputada a cierta orden) para excluyr [7949] al que reza algunas horas, aun canonicas, o canta responsos de defunctos sobre las fuessas, o psalmos enel choro, que aun los legos suelen hazer: o lleua cirios, o haze otros autos deputados alas ordenes menores, [7950] que segun la costumbre se hazen por puros legos. Diximos, **[sect. 245]** (solennemente) para excluyr al que dize la epistola, o euangelio, sin aparato acostumbrado, como poco ha queda dicho. [7951] Diximos (como ordenado de tal orden) para incluyr al hebdomadario,

que como sacerdote capitula, y dize la oracion enel choro: y aun al que en su absencia, como sacerdote simple. [7952] Añadimos (o la oye authorizando) para incluyr al perlado, o señor, que estando ligado con alguna censura, haze celebrar delante de si al que esta, o no esta ligado: o no estando ligado della al que lo esta, segun vna **[773]** glosa singu. [7953] ¶ Lo. ij. que no distinguimos (como otros) entre el suspenso, quanto a si solamente, y entre el que lo es, quanto a si, y a los otros. Porque hablamos del que es suspenso de suspension, que es especie de censura ecclesiastica arriba [7954] diffinida, qual no es la de solo el pecado. M. ni dela irregularidad. [7955] ¶ Lo. iij. que enesta irregularidad solo el Papa dispensa. [7956]

¶ De la irregularidad, que nace de iterar el baptismo.

SVMARIO.

Irregular como, quien baptiza, o se baptiza dos vezes. nu. 246. Quien viola entredicho, o cessacion. n. 247. O comete pecado notorio graue. n. 248. O celebra en yglesia poluta. n. 250.

Baptiza quien otra vez so condicion, si es irregular. n. 246.

Entredicho quien viola, como es irregular. nu. 247.

Pecado ninguno, por solo ser enorme, haze irregular. n. 248. Qual se dize graue para este effecto, y digno de deposicion. n. 249.

Dispensar quando puede el obispo en pecado notorio. n. 249.

Dispensar si puede en irregularidad el confessor, por las bulas. numer. 249.

Irregular no es quien celebra en yglesia poluta. nu. 250.

Yglesia como se dize poluta en seys casos por sangre humana, por semiente humana, por entierro de descomulgado, por entierro de infiel, por consagracion de obispo descomulgado. Y por refection de todas las paredes. n. 251. & sequent.

Yglesia poluta, poluto es el cementerio: pero no al reues. n. 253.

DEzimos lo primero, que es irregular, el que sabiendo, que era **[sect. 246]** baptizado, se dexa rebaptizar. [7957] y el que rebaptiza al que sabe que esta baptizado, [7958] aun que fuesse por ignorancia, [7959] sino era prouable, o justa: porque la justa escusa, segun Scoto, [7960] y el Cardenal. [7961] Y tambien la duda prouable escusa, porque no se juzga por otra vez hecho, lo que se duda si fue hecho. [7962] Ignorancia prouable es, la del que por diligencia deuida no pudo saber, si estaua baptizado, o no: el qual se deue baptizar con condicion. Si no eres baptizado. yo te baptizo. [7963] Qual empero no es la del que sabe que nacio de **[774]** Christianos, y criado entre Christianos, que baptizan alos niños luego que nacen: porque deue creer que esta baptizado. [7964] ¶ Lo. ij. que como alibi [7965] diximos el cura no deue tornar a baptizar (a un con condicion) al que la partera ha baptizado, hasta se

informar della, si, y como lo baptizo. Y hallando que sabia baptizar, y que lo baptizo bien, deue suplir todo lo al: pero no baptizar, aun con condicion: puesto que creemos, que quanto al fuero dela consciencia, no seria irregular por baptizarlo, expressando aquella condicion. Si eres baptizado, [7966] &c. ni aun si su intencion tacita era aquella. [7967] ¶ Lo. iij. **[sect. 247]** que lo mesmo es dela iteracion delos otros sacramentos, que imprimen caracter, que son el dela confirmacion, y el de la orden, segun. S. Antonino. [7968] Pero Scoto [7969] comunmente recebido por los Theologos tiene lo contrario. **[sect.]** Cuya opinion parece mas iuridica, atento solo el derecho escripto: Pero atenta la costumbre, que parece auer recebido la interpretacion contraria, deue se tener la de. S. Antonino. **[sect.]**

¶ Dela irregularidad del delicto, de violar el entredicho, o cometer pecado notorio.

DEzimos lo primero, que es irregular el clerigo que viola entredicho general, o especial, local, o personal, enterrando, administrando sacramentos, o celebrando diuinos officios, de tal manera que haga alguna obra peculiar de alguna orden, como queda dicho arriba. [7970] Diximos (clerigo) porque el lego, aun que peque muchas vezes mortalmente por violar el entredicho: pero nunca incurre irregularidad, como arriba se dixo. [7971] Diximos (entredicho) porque quien viola la cessacion pura, que no tiene mezcla de entredicho, no la incurre, como queda dicho. [7972] ¶ Lo. ij. **[sect. 248]** Que es irregular el que esta en algun crimen notorio tan grande, que por ello merece ser depuesto. [7973] Diximos (notorio) porque para esto no basta, que sea enorme, [7974] como algunas glo. [7975] lo dixeron: y despues dellas, quasi todos los summistas, poniendo grandes scrupulos a muchas personas ecclesiasticas, que han cometido delictos enormes ocultissimos, no mirando bien vn capitulo. [7976] Ni que Barthol. Brixiens. [7977] y Innocen. [7978] tienen lo que nos dezimos, y lo que se prueua bien por vn capitulo. [7979] s. que ningun crimen oculto (quanto quier graue) induze irregularidad, sino aquel que el derecho especialmente exprime, que aya esse effecto, como el homicidio. Diximos tambien (notorio) Porque no basta para esto, que se pueda prouar, o aya fama dello, ni que el lo aya confessado fuera del juyzio, como dize. S. Antonino. [7980] **[775]** Ca es menester, que sea sentenciado, o confessado en juyzio: o que de hecho sea tan sabido, que no se puede negar, por saberlo toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siendo ellos a lo menos diez. [7981] Diximos, **[sect. 249]** (tan graue, &c.) porque otramente no produze este effecto. [7982] ¶ Lo. iij. que los crimines, que merecen deposicion, son el adulterio, y todos los otros mayores que el: y el amancebamiento continuado, mayormente notorio: y el stupro de virgen, y otros semejantes. [7983] ¶ Lo. iiij. que enesta irregularidad el obispo puede dispensar, quando ella nace del adulterio, y otros menores delictos. [7984] Y en la que nace de mayores, solo el Papa, sino quando expressamente el derecho concede alos obispos, segun vna glosa. [7985] ¶ Lo. v. que no puede dispensar con el irregular el confessor elegido por las bulas, que traen clausula de absoluer de qualesquier censuras. Porque la irregularidad no es censura: ni su absolucion es necessaria, para la de los pecados. [7986] Ni aun que traygan la de

dispensar sobre qualesquiere votos, y absoluer de qualesquier penas: Porque el estilo de la curia es, de no comprehender poder para quitar irregularidad, sin que se exprima. Pues algunas vezes, y muy pocas la exprime, y aun entonces saca la de homicidio voluntario, y bigamia. ¶ Lo. vj. que **[sect. 250]** pues nadie se haze irregular, sino en los casos en derecho expressos [7987]: no lo sera el que estando suspenso de dezir missa por el confessor, la dize. [7988] Ni el que celebra en yglesia poluta, [7989] puesto que peca mortalmente.

¶ Los casos en que la yglesia se reputa por poluta.

DElos casos en que la yglesia se reputa estar poluta, y ensuziada tanto, que no es licito celebrar en ella, hasta que se reconcilie. El. j. es, [7990] quando dentro dela yglesia se derrama sangre humana injuriosamente, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte. Diximos (dentro) porque no basta, que se derrame encima enel techo, ni baxo en alguna cueua, segun el Arcediano. [7991] Diximos (yglesia) generalmente, para comprehender assi la que esta por consagrar, como la consagrada [7992]: aun que ay gran differencia enla reconciliacion. Porque la dela consagrada se ha de hazer por el obispo, y con agua bendita por el mismo, o por otro obispo. Y la dela no consagrada, puedese hazer por solo el presbytero, [7993] y con agua bendita por el. Diximos (derrama) para significar, que no basta para esto sacar algunas gotas de sangre. [7994] **[776]** Diximos **[sect. 251]** (sangre) porque no basta herida, que no sea mortal, sin effusion della, aun que sea tal, que magulle carnes, o quiebre huessos, segun el Specu. [7995] Diximos (humana) porque ninguna effusion de otra de qualesquier animales, basta para esto. [7996] Dixose (injuriosamente) porque no basta la effusion natural de las narizes, o boca, ni la que se haze a caso, por alguna cayda, o tropieço, o herida de piedra, o teja por si cayda. [7997] Ni la hecha por justa defension [7998]: ni la que por juego, o burla [7999]: lo qual (a nuestro parecer) se ha de entender dela licita, y licitamente hecha. [8000] Qual raras vezes puede acontecer en yglesia, sino para representar cosas pias, [8001] por lo que en otra parte [8002] diximos. Ni la effusion hecha por el furioso, o loco, [8003] o por niño, [8004] que aun carece de discrecion. [8005] Añadiose (o se da causa, &c.) porque basta, que la herida se de dentro della, aun que el herido se salga antes que la sangre se derrame enella. Y aun que ella se recoja en algun vaso, sin que caya enella. Y no basta que la sangre se derrame enella, si la herida se dio fuera. [8006] Dixose **[sect. 252]** (natural) porque no basta que se de sentencia condemnatoria, aun dentro della, si por su execucion la effusion se hizo fuera della. Dixose (o muerte) porque basta para esto a hogar, o matar al hombre enella, sin sacar sangre. [8007] Como tambien basta la muerte, y el derramamiento hecho por fe, y martyrio. [8008] Mas no el matar, o herir desde la yglesia con algun tiro, al que esta fuera della: Aun que si el matar, o derramar la sangre del que enella esta: con algun tiro desde fuera. [8009]
¶ El segundo caso, en que la yglesia se dize poluta, o ensuziada es, quando se derrama enella semiente humana voluntariamente. Diximos **[sect. 253]** (humana) porque la delos otros animales no haze al caso. [8010] Y porque basta, que sea de qualquier hombre o muger, o varon, clerigo o lego, fiel o infiel, y que se derrame, segun, contra, o fuera del curso

natural [8011]: como tambien basta la effusion por copula conjugal, segun las glosas, [8012] comunmente recebidas, aun que otra tenga lo contrario, [8013] que reprouamos en otra parte. [8014] Dixose (voluntariamento) porque no basta la que se haze durmiendo, [8015] aun que Ang. diga lo contrario, [8016] pero sin bastante razon. Porque de tener que la conjugal viola, no se sigue que basta la del que duerme. Pues esta no contiene el desacato, que aquella acerca dela yglesia. ¶ El tercer caso, en que la yglesia se dize poluta es, quando se entierra **[777]** en ella algun descomulgado. [8017] ¶ El. iiij. quando se entierra enella algun infiel [8018]: aun que eneste caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia: pero aun raerse las paredes della. Y enel precedente basta la reconciliacion, segun Panor. [8019] ¶ El. v. quando la yglesia se consagra, o bendize por obispo descomulgado publico. [8020] ¶ El. vj. quando todas las paredes se rehazen, [8021] pero lo contrario parece mas verdadero, como lo mostramos en otra parte [8022]: **[sect.]** sino quando todas, o quasi todas se derribassen juntas: lo qual pocas vezes se haze: y añadimos que las vezes que vna yglesia esta poluta, tambien lo esta el cementerio, que esta junto a ella, aun que no el que esta apartado: puesto que por estar poluto el cementerio, no lo esta la yglesia, que esta junto a el. [8023] **[sect.]**

¶ De los casos reseruados.

SVMARIO.

Caso reseruado que. Que ninguno ay tal por derecho diuino. Que no es censura. Que ninguno ay reseruado al Papa. Que pecado reseruado al Papa, y censura reseruada a el, todo es vno. Que quitada la censura Papal, quitada es la reseruacion. n. 254.

Reseruado caso al obispo, y censura a el reseruada diffieren, de que se siguen estas dos cosas notables. nu. 255.

Casos reseruados al obispo por derecho, son estos seys, segun la comun, n. 256. & seq. Que, o no son casos, o no se vsan. n. 257.

Casos reseruados por costumbre, son estos quatro. nu. 258. Los reseruados por constituciones synodales, pueden ser diuersos. Las de Coimbra reseruan estos dizesiete. num. 258.

Absolucion de blasphemo, como se hara. nu. 257.

DEzimos **[sect. 254]** lo primero, que caso reseruado es pecado, cuya absolucion esta vedada por derecho humano al presbytero, que atento solo el diuino, puede absoluer de todo, [8024] segun la mente delos que mejor hablan. [8025] II. Que desto se sigue, que otra cosa es caso reseruado, y otra censura reseruada. Pues otro es el pecado, y otra la censura, que es pena del. [8026] III. Que ningun caso ay reseruado al Pa-**[778]** pa, porque dize. S Anto. [8027] que nunca leyo pecado alguno tan enorme, del qual no pueda absoluer el obispo, sino tiene annexa alguna censura. IIII. Que desto se sigue, que caso reseruado al Papa, y censura reseruada, son vna misma cosa, y que por consiguiente la bula que da poder de

absoluer de los casos Papales, vista es dar de las censuras al Papa reseruadas. V. Que de todos los pecados que tienen annexa censura reseruada al papa, puede absoluer el simple cura, despues de quitada la censura, por quien la pudiere, porque ya no ay reseruacion alguna [8028]: Si con la reseruacion que de la censura haze el Papa, no concurriesse otra del obispo, con que reserua el pecado, porque aquella censura [8029] se pone. Lo qual aun que por derecho procede, pero parecenos que la costumbre interpreta indistinctamente por quitada la del obispo, en siendo quitada la del Papa. [8030] VI. **[sect. 255]** Que el obispo por conceder sus casos, no es visto conceder la absolucion delas descomuniones reseruadas a el: Porque ay pecados, que sin tener censura annexa, son reseruados al obispo. Y tambien censuras, que son a el reseruadas. Ni aun por conceder la obsolucion de sus casos, y censuras, seria visto conceder la absolucion o dispensacion de votos, o irregularidades, de que el puede. Porque ni son casos ni censuras reseruadas a el. [8031] VII. Que el obispo por dezir: Concedo vos todo mi poder, y toda mi authoridad, para confessar, y absoluer, no es visto conceder los casos a el reseruados de derecho comun, o particular suyo, o por costumbre general, o especial. [8032] Aun que lo contrario creemos, quando concede todos sus casos, porque segun el comun hablar, [8033] por sus casos, entiendense los pecados reseruados a el. Ni. S. Anto. [8034] tiene contra esto. Y tambien quando c#cede todo su poder, saluo tal, y tal caso reseruado. [8035] Y tambien (quanto al fuero dela consciencia) quando consta que la intencion del obispo fue de otorgar los reseruados al que le concede todo su poder. [8036] VIII. **[sect. 256]** Que quales descomuniones sean reseruadas al obispo, arriba se dixo. [8037] Y que sobre quales son los casos reseruados a el, ay gran contienda entre los doctores. [8038] La mas comun conclusion dela qual es, que son quatro, o cinco o seys. El. j. es el pecado del clerigo, que tiene irregularidad annexa, segun algunos [8039]: pero a nosotros mas verdadero, y vsado nos parece lo que dize el Cardenal. [8040] s. que el clerigo que por algun pecado incurre irregularidad, se puede absoluer dela censura, si **[779]** la ay, y del pecado, antes que se dispense con el sobre la irregularidad. El. ij. es el incendio de casas, panes, o otras cosas hecho de proposito, y los que aconsejan, y ayudan para ello. [8041] El. iij. es el pecado, por el qual se deue poner penitencia solenne, la qual por solo notorio pecado graue, y escandalizatiuo se pone, [8042] que agora no se vsa. El. iiij. **[sect. 257]** es la absolucion dela blasphemia publica, y notoria. Mas el texto antiguo [8043] en que funda la comun esto, habla del fuero contencioso, como apunto bien Ang. [8044] Y otro nueuo, [8045] lo contrario delo que la comun dize, significa en quanto manda, que los confessores no absueluan a los blasphemos enel fuero dela consciencia, sino con grauissima penitencia, puesta segun el aluedrio de confessor seuero. El. v. la dispensacion delos votos, y juramentos: pero no se deue poner este entre los casos, pues no son pecados, quales diximos [8046] ser ellos. El. vj. la absolucion dela descomunion mayor, [8047] pero este no es caso reseruado, porque no es pecado, sino pena del: ni se ha de entender de todas las descomuniones, sino dela reseruada al Papa, que en algunos casos se concede al inferior: por el qual se entiende el obispo, como arriba [8048] se dixo. Ca de los otros no reseruados pueden absoluer (quanto al fuero dela consciencia) de derecho los curas, por lo dicho arriba. **[sect.]** Por lo qual pare ce que ninguno destos seys,

es caso reseruado, que alomenos se vse. **[sect.]** Otros **[sect. 258]** casos se reseruan a los obispos por costumbre general, o quasi general. [8049] El. j. es el homicidio voluntario, o cortamiento de miembro real: porque el mental, ni el verbal, aun que proceda hasta herir, no se comprehende. [8050] El. ij. el pecado de falsedad de corromper escripturas, o dar testimonio falso, o dexarlo de dar verdadero, siendo preguntado por el juez [8051]: o de lo que los abogados, procuradores, y notarios cometen, mostrando las escripturas alas partes contrarias. [8052] El. iij. quebrantamiento dela libertad, o immunidad ecclesiastica, [8053] por el qual las personas, o cosas ecclesiasticas injustamente son agrauiadas. Aun que agora muchas vezes tienen annexa descomunion de la Cena, por lo arriba dicha. [8054] Y por consiguiente parece, que todo sacrilegio es caso del obispo por costumbre. [8055] El. iiij. el pecado de tener lo ageno, que no se sabe cuyo es, que aun que sea reseruado al obispo con el poder de hazer la restitucion: Pero si antes que venga a confessar, el mesmo restituye a obras pias, cumple enel fuero dela consciencia, como lo escriuimos largo en otra parte [8056]: y aun para el fuero exterior, si prouare que ansi la restituyo: y entonces el confessor lo podra absoluer. ¶ Delos casos **[sect. 259]** empero, que por costumbre, o constitucion especial delos obispados se reseruan, no **[780]** se puede dar cierta regla, segun todos. [8057] Mas los que las constituciones [8058] deste obispado reseruan, son: Heregia, Blasphemia publica. Hechizeria. Homicidio voluntario, puesto por obra. La culpa, o negligencia, porque se hallan los hijos ahogados. Incendio hecho adrede por hazer daño. Sacrilegio. Descomunion mayor puesta por derecho, o hombre. Tener lo ageno (cuyo dueño no se sabe) que passe de ducado. No pagar los diezmos a las yglesias aque se deue de valor de cient marauedis para arriba, y esto so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ* . Casamientos clandestinos. Testigos dellos. Poner manos violentas en clerigo. Ordenarse por salto. O con licencia falsa. O se inxerir furtiuamente. Testimonio falso en autos, o en juyzio, o escritura falsa. El caso de tener lo ageno, se ha de entender, como arriba [8059] se dixo.

¶ De la presentacion delos frayles confessores.

SVMARIO.

Presentacion de frayles para confessar, en tres formas se haze. La primera requiere, que tales perlados suyos pidan a los perlados que sean contentos, que ellos confiessen en sus territorios, &c. num. 260. Y que despues los presenten, nu. 261. & seq. Perlados quales han de pedir, y quales han de presentar. nume. 161. & sequent. Perlados quales son, aquien se han de presentar. nu. 261. Y quando, y como pueden denegar la licencia. num. 263. Y presentado vna vez, si lo es para siempre. num. 264.

Confessores presentados pueden esto. nu. 265.

Presentacion dela segunda forma, haga se con estas palabras. nu. 267. y la dela tercera, con estas otras. nu. 268.

ACerca **[sect. 260]** desto dezimos lo primero **[sect.]** Que la presentacion delos frayles para confessar, en tres maneras se haze. La primera guardando todo lo que el derecho comun para ello requiere, de que se hablara en los siete primeros dichos. [8060] La segunda, guar dando aquello solo de que los perlados, aquien se ha de hazer ella, se contentaren. [8061] La tercera, guardando lo, que por vn priuilegio de Innocen. 8. se deue **[781]** guardar. [8062] Lo qual empero no es de tanta virtud, de quanta las otras dos. **[sect.]** ¶ Lo. II. que la primera forma requiere, segun derecho, [8063] que el maestro, priores prouinciales, y sus vicarios de la orden delos predicadores: Y el ministro general, prouinciales, y custodios delos de la orden delos menores, por si, o por otros frayles idoneos, han de yr a la presencia delos perlados delas yglesias delas ciudades, y dioceses, donde los frayles moran, o de las mas cercanas donde no ay monasterio dellos, y pedir les humilmente, que tengan por bien que los frayles para esso, por sus perlados elegidos, puedan en sus ciudades y dioceses, oyr libremente las confessiones de sus subditos, que a ellos se quisieren confessar, y imponerles saludables penitencias, y absoluerlos con su licencia, y buena gracia. Diximos (han de yr, &c.) y no pueden &c. porque es de obligacion, aun que Sylue. [8064] diga, que este offrescimiento, o peticion no es necessaria, alegando al Cardenal para ello, que en vna parte [8065] parece sentirlo, pero no se ha de tener: porque aun que el dicho Cardenal tenga ay, no ser de substancia, que los frayles presentados se elijan despues desta peticion, y offrecimiento [8066]: Pues no manda el derecho, que se pide licencia para elegir, sino para que los que fueren electos, hagan las dichas tres cosas [8067]: pero en otra parte, [8068] declarando mas esto, dize, que aun que basta la concession dela licencia, para las dichas tres cosas, hecha a los frayles que se presentaren, sin que preceda esta peticion primera, si el perlado la diere: pero el puede (si quisiere) responder al que le presentare los frayles, sin pedir antes esto, que se lo pidan antes, y despues le presenten los frayles, y el hara lo que deue: y desto no se pueden agrauiar los presentadores: ni por ello, ni aun porque diga, que no quiere dar licencia, sin que aquello se haga, pueden los fray les oyr las confessiones de sus subditos, como presentados. Diximos **[sect. 261]** (o sus vicarios &c.) porque esta peticion, puede se hazer por los custodios delos menores, y por los vicarios de los maestros generales, y priores prouinciales delos predicadores, aun que la presentacion delos frayles contenida enel siguiente versiculo, no se puede hazer sino por los maestros generales, o priores prouinciales delos predicadores: y por los ministros generales, y prouinciales de los menores. [8069] Diximos (a los perlados de la yglesia) para incluyr enellos a los obispos, y a los mayores que ellos, segun la glosa. [8070] Y aun a otros qualesquier menores, que tengan jurisdicion quasi episcopal por priuilegio, o prescripcion, qual tienen todos los perlados exemptos [8071]: quales son los de las ordenes militares, y algunos abades, y priores de yglesias colegiales. [8072] Y el **[782]** capitulo *Sede vacante,* y los vicarios generales de todos los suso dichos, quando no se pudieren hallar los principales. [8073] ¶ Lo. iij. dezimos, [8074] que los sobredichos perlados generales, o prouinciales de las dichas ordenes, han de elegir por si, o por sus comissarios bastantes frayles idoneos. s. aprouados en vida, discretos, mesurados, y doctos, quales cumplen, para tan gran officio enel numero, que requiere la ciudad, o diocesi, para que se escogen: y los han de presentar tambien por si, o por otros alos perlados delas yglesias dellas, y pedir humilmente, que

les den licencia, para hazer las dichas tres cosas con su buena gracia. Diximos **[sect. 262]** (generales o prouinciales) porque no bastan para esto (como para la primera peticion) custodios, ni priores conuentuales, ni guardianes, ni vicarios suyos, [8075] como arriba diximos. Añadimos (o por sus comissarios) porque bien pueden delegar este poder a otros, pues son ordinarios. [8076] Diximos (bastantemente para ello de putados) porque no parece que basta la de legacion general, pues no passa este poder en sus vicarios. [8077] Diximos (enel numero que requiere, &c.) porque aun que por elegir menos, no seles puede negar la licencia, pero si por elegir mas, a los sobrados. [8078] Y si enel numero ouiere controuersia, recorer se ha al aluedrio de buen varon, segun la glosa, [8079] que sera el arçobispo. [8080] Diximos (ciudad o diocesi) porque no se pueden presentar, para toda la prouincia, y arçobispado. [8081] Diximos (presentar) que es como la glosa [8082] singular dize, ponerselos delante sus sentidos: porque no basta nombrarselos, segun el Cardenal, [8083] y la Comun. Añadimos (humilmente) porque si soberuiamente la pidiessen, o sin esperar vn razonable tiempo, soberuiamente la tuuiessen, por denegada, no le oprouecharia nada. [8084] ¶ Lo. iiij. **[sect. 263]** que si los dichos perlados dela yglesia denegassen la dicha licencia, con causa legitima a todos, o algunos delos presentados, o por no tener las qualidades arriba dichas, o ser demasiados: pueden los presentadores, y aun deuen (si quieren auer el poder de presentados) nombrar otro, o otros en su lugar, o quitar los que cumple. [8085] Pero si la dicha licencia expressa, o tacitamente se les denegaren, sin causa legitima podran los dichos presentados confessar, y absoluer libremente a los subditos dellos, como si sela dieran, por la que para ello les da el derecho. [8086] Acerca desto es de notar, que los perlados por las causas porque pueden negar la licencia a los primeros presentados, pueden tambien a los otros. [8087] Item que si no la dieren, ni la negaren por descuydo, o otra causa ilegitima, pueden los presentadores requerir la tres vezes, y si aun con esto no se les diere, podran con-**[783]** fessar, como si sela negasse. [8088] Lo. v. **[sect. 264]** que el confessor presentado, vna vez, segun la forma del derecho, siempre mientra biue el perlado, a quien fue presentado, puede confessar enel lugar, para que se presento, puesto que vna, y muchas vezes salga, y passe a otros obispados, segun todos: y aun despues dela muerte de aquel perlado, si la licencia fue dada en nombre de la dignidad, y no de persona del perlado, y otramente no. [8089] Y que no ha de absoluer de los casos reseruados al perlado de la yglesia por derecho, ni menos dispensar en votos, ni juramentos. Ni aun absoluer delos otros casos por costumbre, o constitucion suya a el reseruados, segun la glos. [8090] recebida, que tiene por mas seguro. S. Anton. [8091] Aun que Ioan de Lignano ay referido por el, neruosamente fundo lo contrario, que muchos siguen, y se puede bien tener, y por sin duda lo tuuo Syl. [8092] s. que de qualesquier casos, y descomuniones, que no son reseruados por derecho, puede absoluer el tal presentado, aun que los obispos por sus constituciones reseruen para si la absolucion de toda descomunion mayor: porque, aun que pueden hazer esto con alguna causa justa y vtil a su republica espiritual, quanto a sus subditos, mas no quanto a los frayles esentos, salua la de la descomunion puesta por su constitucion. [8093] ¶ Lo. vj. **[sect. 265]** que los confessores sobredichos pueden por priuilegio del Papa Sixto. iiij. oyr de confession a todos los que fueren a se confessar con ellos a sus lugares, puesto que no sean del obispado, para que son presentados: y

los pueden absoluer, como a los que lo son. [8094] No pueden empero fuera delos lugares, para que son presentados, [8095] ni alos dellos, ni a otros, sino quando no biuen, ni tienen monasterios enellos, y por ser les vezinos, fueron presentados para ellos: Porque entonces podran en sus monasterios. [8096] Y que quando los confessores sobredichos, no pueden buenamente presentarse a los obispos por passar de camino, o por otra causa, porque no pueden pedir los casos episcopales, pueden por priuilegio del Papa Eugenio. iiij. vsar dela authoridad del obispo de aquel obispado, donde se hallan, y absoluer sus subditos, de todos los casos, que no fueren reseruados a ellos en derecho. [8097] ¶ Lo. vij. **[sect. 266]** que todo lo sobredicho, se ha de hazer de necessidad con los perlados dela yglesia, si ellos no se acontentan con menos, para que los frayles puedan oyr de confession, y absoluer a sus subditos, como presentados, y gozar delos priuilegios dellos: pero no, si los perlados se acontentaren con menos, como se pueden acontentar, [8098] pues ello fue ordenado para fauor, y acatamiento dellos. Ni obsta dezir, que esta presentacion fue ordenada, para que examinassen los presen-**[784]** tados. Lo qual parece requerir industria de persona [8099]: Porque el poder ordinario, bien se puede delegar, aun que tal industria requiera. [8100] ¶ Lo. VIII. que por ser difficil la guarda dela suso dicha forma, por muchos respectos, y poderse renunciar por los perlados, como queda dicho: parece buen consejo presentar en esta forma mas facil, mudando algunas palabras della, segun la mayor, o menor qualidad del que presenta, y del a quien se haze la presentacion.

R *Euerendißime* **[sect. 267]** *Domine, dominationis vestre supplex e rator frater. N.* [8101] *salutem in domine IESV. ac debitam, cum pari animi submißíone reuerentiam. Cúm iuxta priui legia præfato ordini nostro pridem, à. S. S. Apostolica con cessa, & intra corpus iuris clausa, confessarij eiusdem ordi nis ad audiendas confeßiones sacramentales secularium pœnitentium, alicu ius ciuitatis, vel diœcesis instituendi, debeant præsentari prælatis eorum, vt bona ipsorum venia, gratia, & licentia id faciant. Ideo quam submißi mo anim o possum supplex ipse sublimem, ac amplißimam. D. V. etiam atque etiam rogo, & oro: idque bona, ac certa spe, quam vestra istius animi benigni tas largißima promittit, vt infra scriptos fratres legitimè secundum nostri ordinis statuta ad id nominatos, pro vestra in ordinem nostrum beneuolen tia, & pro nostra in vestram dignitatem amplißimam deuotione, habeat pro legitimè præsentatis, ac perinde admittat eos ad confeßiones subditorum suorum audiendas, ac si omnia quæ iura pontificia in id requirunt, omnino obseruata essent. Quin & beneficio speciali, vt animarum salus breuius quæratur, faciat eis facultatem absoluendi eosdem a casibus iudicio vestro dignißimo reseruatis. Quo nos quoque speciali deuotione ac magis moueamur ad exorandum diuinam, eandem que immensam Dei benignitatem, & clementiam, quo vestram reuerendisimam amplitudinem tucatur, augeat, & beet in æternum. Amen.*

¶ Al pie desta peticion escriuanse los nombres delos padres para ello elegidos. Y concedida la licencia por esta peticion, los frayles al pie desta nombrados, tan presentados seran, segun la forma de derecho, quanto son los que en la forma primera se presentan, segun la mente de todos [8102]: y por consiguiente gozan de todos los priuilegios, y poderes, de que ellos.

¶ Lo. ix. **[sect. 268]** que si los dichos perlados no se contentaren desta segunda forma, y quisieren, que se guarde todo lo que el derecho ordena, deuese guardar (como queda

dicho) o vsar desta otra tercera, [8103] que el guardian, o prior conuentual vaya por si, o por otro **[785]** frayle al obispo, o lugar teniente en lo espiritual, que vulgarmente se llama prouisor, y le diga.

Reuerendißime Domine, præsento me reuerendissimæ dominationi vestræ pro me & omnibus confessarijs deputatis & deputandis à nostro prouinciali ad audiendas confeßiones vestrorum subditorum, petoque humiliter, vt placeat vobis, quòd cum vestra benedictione eas audiant, confessosque absoluant, etiam à casibus vestro dignissimo iudicio reseruatis: si dignitati vestræ amplissimæ, id quoque placuerit, cum potestate dispensandi etiam super votis eorum, si etiam id cumulo beneficiorum adijcere velit. Simulque dignemini monere nos ea quæ placet: vt pro salute animarum vestræ dominationi reuerendissimæ commissarum faciamus.

¶ Despues delo qual, aun que el obispo les deniegue la dicha licencia, luego los confessores susodichos tienen authoridad entera de absoluer de todos los pecados, que no fueren reseruados por derecho al obispo, o al Papa, por priuilegio del dicho Innocen. viij. Es de notar empero, que esta presentacion no es de tanta virtud, como las dos sobredichas: porque no dura mas de vn año, ni haze que los que ansi fueren presentados, se reputen por presentados, segun la forma del derecho, ni por consiguiente, que gozen de los priuilegios deque los presentados gozan [8104].

¶ Algunas reglas de confessores, y penitentes, para conocer pecados, y el prouecho de las buenas obras hechas enellos, y daño dela consciencia erronea, y escrupulosa: y otras.

S*VMARIO.*

Pecado si es mortal o no determinar, peligroso. El que de suyo no es mortal, por el fin se haze tal: y al reues. Dos cosas escusan de mortal. Ninguno es tal, sin el consentimiento verdadero, o interpretatiuo de la voluntad. Ninguno se perdona sin contricion. numero. 269.

Confeßion hecha sin contricion, o callando algo, si basta, para euitar pena. numero. 269.

Yglesia no castiga, lo que es malo sola interiormente, o por sola relacion al auto interior. numero. 269.

[[786]] *Confeßion sin absolucion, si aprouecha alguna vez. nu. 169.*

Confeßion de malos pensamientos, quando vana. nu. 269.

Obra en pecado mortal hecha, no gana gracia, ni gloria. Aprouecha, empero para escusa de nueuo mortal. n. 270. Para que nos alumbre Dios mas presto. Para ganar virtudes y habitos buenos. Para que no nos meta en otro. Para alegria de coraçon. Para que nuestros angeles no nos desamparen. Para bienes temporales. Y para que no nos castigue Dios tan presto. numero. 271.

Sciencia, fe, opinion, duda y escrupulo diffinidos, y en que conuienen y diffieren. nu. 273. cum sequen. Consciencia no es potencia, ni habito. Es auto iudicatiuo de tres maneras. Parte se en erronea y verdadera. Parte se tambien en cierta, dudosa y escrupulosa. numero. 275.

Consciencia cierta y dudosa, aque obliga. nu. 276. &. 277.

Opinion segura abasta, aunque no sea la mas segura. nume. 278.

Y mejor. numero. 283.

Consciencia escrupulosa tener, malo. Obra seys males. nu. 278. nace de cinco causas. Sana con muchas medicinas la primera es, diuina, que es la graciosa aßistencia de Dios, muy humilmente pedida. n. 279. La. 2. humana corporal, si la que algun muy sabio medico ordenare. La. 3. humana incorporal, que es la guarda de pensar enlas fuentes de los escrupulos. La constancia en lo assentado consejo de sabios y buenos, con algunos exemplos. numero. 280. Obras contrarias a los escrupulos, con parecer ageno, y aun proprio si es docto. Vezo de templar las leyes con equidad. nu. 281.

Entender bien aquel dicho: La mas segura parte se sigua, que se deue entender ansi. n. 283. Entender bien aquel dicho: de buenas almas es temer culpa do no la ay, que se deue entender ansi. n. 284.

Escoger delas opiniones la que se deue, desta manera muy compendiosamente resoluta. n. 286. & seq. y otra postrera nueua, con otra causa nueua de escrupulos, que el author experimento. numero. 289. & sequent. Ley como con estas cinco equidades se templa, quanto al fuero de **[[787]]** *la consciencia. numero. 282.*

Equidad quanto puede templar las leyes. nu. 282.

Elijasse lo mas seguro, como se entiende. numero. 283.

Temer culpa do no la ay, es de buena mente: como se entiende. n. 284

Escrupulosos de varia vanidad. numero. 285.

Opinion qual se deue eligir, larga y resolutamente. numero. 286.

Dudoso ante quite la duda, que obre. numero. 288.

Escrupulos mitiga, el confiar de si poco, y mucho de IESV Christo. numero. 290.

Escrupuloso no imagine a Dios tal, sino tal. numero. 290.

Dios (en quanto Dios) ninguna figura tiene, ni humana, ni otra: y en quanto hombre la tiene graciosißima y benignißima. n. 291.

Confia quien mucho de Dios, desconfiado de si, ayudado sera. numero. n. 291.

Sancta Cathalina gran guia de estudiosos &c. de. 1552. cabo desta obra. Doña Cathalina, primera deste nombre, Reyna Christianißima y imcomparable. numero. 291.

Author de sesenta años, quando la acabo. nu. 291.

LA primera, **[sect. 269]** que es peligroso determinar, que tal, o tal cosa es, o no es pecado mortal, sino ay expressa authoridad authentica, para ello, segun S. Thomas [8105]. Porque el creer, que es mortal obliga al transgressor a. M. [8106] Y el creer que no es mortal lo que es tal, no escusa del todo, segun el, sino quando la ignorancia es prouable: qual es la que causa la authoridad de algun solenne doctor, como arriba se dixo [8107]. II. Que a las vezes lo que de suyo no es pecado (antes es bueno) por mal fin lo es, como dar limosna, por vanagloria: y al reues, lo que de suyo es malo, por el buen fin, lo dexa de ser tal, como açotar, o matar para hazer justicia [8108]. III. Que en toda materia, lo que de suyo es pecado mortal, dexa de ser tal, y es solamente venial, por poquedad, subrepcion, &c. como arriba se dixo [8109].

[788] III. Que ninguna obra nuestra es pecado mortal, ni aun venial, si nuestra voluntad razonable no consiente formal, o virtualmente [8110], por mas que la sensualidad lo quiera, y se deleyte enello, como arriba se declaro [8111]. **[sect.]** Tanto que dixo S. Tho. [8112], que los pensamientos (quanto quier malos y viciosos,) que a vno le vienen, sino fueran procurados, ni recebidos con delectacion guardados enel coraçon, ni nacidos de ocasion, que para ello les dio, y en veniendo luego se lançaron, o se procuro su alançamiento, no se deuen confessar: Antes quien los confiessa, parece pecar por vana gloria. Aquel empero aquien le vienen, mire si concurren enellos todas estas cinco condiciones: y si concurrieren de gracias a Dios por la victoria: y si faltare alguna, confiesse la como venial, o mortal, segun su calidad **[sect.]** .. V. Que ningun pecado mortal se perdona, sin contricion, alomenos virtual contricion por limosnas, ni por disciplinas, ni por otras algunas [8113]. Y qual es la contricion virtual, y quando, y qual amor de Dios es tal, queda dicho arriba [8114]. **[sect.]** Para la soltura dela duda (que arriba [8115] remitimos aca) del, que confesso sus pecados callando vno, (de que tenia memoria) si satisfaze con la yglesia para euitar la descomunion, que se pone por los obispos contra los que no se confiessan en la quaresma. Dezimos lo primero, que nos parece bien, lo que se presupone, que quien confiessa sus pecados, callando alguno dellos (de que tenia memoria) no cumple con el precepto diuino, ni el dela yglesia por las razones, con que linda y neruosamente prueua el doctissimo Medina [8116], que no cumple, el que sin arrepentimiento confiessa todos: aunque lo contrario tuuo Adria. [8117] Lo segundo, que parece que cumple, para effecto de no incurrir la pena del Concilio [8118], ni delas costituciones synodales. Lo vno porque expressamente tiene Medina [8119], que quien se confiessa (aunque no cumple con el precepto) euita empero las penas del dicho Concilio, y por mas fuerte razon ha de dezir, que no incurrira las penas delas constituciones synodales. Lo otro que la mesma razon nos parece a nosotros, del que no hizo la confession entera: porque entrambas son nulas, y entrambas se han de reiterar. Lo otro, porque la yglesia no impone pena, por lo que tan sola interiormente es malo [8120]. Ni aun por lo que exteriormente es malo por sola la relacion, que al auto interior malo tiene [8121]: y tal pare ce cada vna destas dos confessiones. Lo otro, porque la intencion del Concilio, y delos obispos no parece auer sido de penar con sus penas, a los que hiziessen tales faltas interiores y culpas, que no se pueden prouar, y a nadie escandalizan enel fuero exterior por las quales razones, se podria saluar en parte

vn dicho de Syluestro de **[789]** que arriba [8122] nos apartamos, en quanto dixo, que quien confiessa todos sus pecados, y por dezir que no se puede por entonces apartar de alguno dellos, tomado el consejo del confessor, se va sin absolucion [8123], cumple conel precepto de confessar. Ca podria se dezir, que aunque no cumple con el precepto diuino, ni humano, que determina el diuino, para effecto de se librar dela obligacion de su cumplimiento, y de reiterar la confession, que fue nula: Pero que cumple, para effecto de no incurrir la pena del dicho concilio: y de las constituciones synodales: atento, que aun que aquella falta es exterior, y de su naturaleza prouable: Pero por se hazer en aquel juyzio tan secreto, que nadie puede dar fe de lo que en el passa: hora sea el confessor (que tiene lugar de Dios) hora otro, que a caso, o por malicia lo oyo (como se dixo arriba [8124]) parece en effecto tanto, como si fuesse auto interior secretissimo **[sect.]** . VI. **[sect. 270]** Que las obras hechas en pecado mortal, no aprouechan nada para por ellas merecer gracia, ni augmento della, para esta vida, ni gloria, o augmento della, para la otra [8125]. VII. Que aprouechan muy mucho para otros effectos [8126], y por esso quien se vee en aquel malauenturado estado, aunque no se determine a luego salir de aquella maldita, y diabolica prision, deue hazer muchas obras buenas [8127]. Ca aprouechan para escusar de nueuo pecado mortal. Porque si en tal estado honrras a tu padre, en lo que eres obligado a honrrarlo so pena de pecado mortal, y hazes limosna al proximo, quando so la mesma pena eres obligado a ello, y cumples la penitencia que aceptaste del confessor, y ayunas, o dizes las horas canonicas, o hazes otras cosas semejantes, a que so la mesma pena eres obligado: escusas los pecados mortales, en que cayeras, si estas obras no hizieras [8128]. Diximos (semejantes) porque algunas ay de tal qualidad, que somos obligados so pena de pecado mortal a no las hazer, sabiendo, o deuiendo de saber, y aduertir, que estamos enel: qual es el comulgar, y recebir algun sacramento [8129], como quede dicho arriba. VIII. **[sect. 271]** Que tambien nos aprouechan, para que mas presto nos alumbre Dios, para ver nuestro mal estado, aborrecerlo, y conuertirnos [8130]. Y para habituar, y auezarnos a bien obrar, y acquirir virtudes morales, que son gran ayuda, para impedir el augmento de pecado, antes que se alcance gracia, y para mas augmentar a ella despues de alcançarla [8131]. Por lo qual. S. Augustin [8132] se arepentio de auer dicho algun dia, que no **[790]** era bien constriñir a nadie a bien obrar. Y. S. Benito se alaba [8133], que con el castigo devara, sano al que no pudo con el dela palabra. Y porque acostumbrandonos a hazer cosas buenas contra nuestra voluntad, las hagamos despues bien con ella [8134]. IX. Que tambien aprouechan, para que el pecado con su peso no nos lance en otro, en que nos lançaria, sino nos ocupassemos en alguna buena obra. Pues como vn gran varon [8135] dize: El pecado es semejante a vna enfermeded, que llaman Lupa: que sino le resisten poniendole alguna vianda en que se ocupe, todo el cuerpo consume. Y para alcançar alegria del coraçon, que nos dan las buenas obras [8136], en lugar de la tristeza, que dan las malas, haziendo nos doler del tiempo mal gastado [8137]: como vemos a los virtuosos, y deuotos comunmente contentos y alegres [8138]: y a los malos descontentos, y tristes, por los punçar su consciencia, como la espina. X. Que aprouechan, para que el angel custodio de todo no nos desampare, como tenia razon de hazerlo, si continuamente pecando, nunca tomassemos sus sanctos auisos,

inspiraciones, y consejos. Y para alcançar bienes temporales [8139], como los Romanos, que segun S. Hieronymo [8140], y S. Aug. [8141] por sus virtudes merecieron de Dios el imperio, lo qual declaramos en otra parte [8142]. Y para que no castigue Dios tan presto nuestros males, como dilato el castigo de Achab, porque se le humillo [8143]. XI. **[sect. 272]** Que aunque mejor es gastar luego en missas el dinero, que costaria la fundacion de vna capellania perpetua, que fundarla, para mas presto librar la alma (por quien se gasta) delas penas del purgatorio: Porque para ello mas virtud tienen los suffragios hechos, que los mandados [8144]: Pero mejor obra parece de suyo fundarla, por redundar en mayor gloria de Dios: y por consiguiente, mayor merecimiento de gracia, y gloria del fundador. Y lo mesmo es de vn treyntenaria de missas, continuado por vn sacerdote en. xxx. dias, y de. xxx. missas dichas en vn mesmo dia por. xxx. sacerdotes, segun Palud. [8145] Aunque attentas las varias circunstancias del lugar, tiempo, y personas, y la abundancia, o falta de missas: a las vezes se deue mas aconsejar lo vno, y a las vezes lo otro, que quier que diga Mayor [8146]. El que empero aconsejare, que mande gastar, y dezir las missas luego por muchos, acuerdese de auisarlo, que haga esto mas principalmente, para ver mas presto a Dios (que es amor puro del) que para se librar delas penas, que es interessal: y aun podria ser tan baxo que fuesse pecado: qual seria si su fin principal parasse en aquel libramiento, por lo que en otra parte [8147] diximos. XII. Que **[sect. 273]** sciencia, fe, opinion, duda, y escrupulo, y consciencia conuienen en algunas cosas, y differen en **[791]** otras: para cuya noticia, amejorando lo que en otra parte [8148] (mas clara, y resolutamente que otros) diximos: Añadimos, que sciencia es conocimiento, con que se juzga lo que se vee [8149]. Por ver, entendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler [8150], que son los quatro sentidos exteriores [8151]. Y aun el ver del alma: hora sea por sylogismo, o razon scientifica, que haze saber [8152], hora sea por noticia intuitiua mental, cogida dela sensitiua, hora sin ella. Qual es la que los bienauenturados tienen de nuestro buen Dios, Qual la delos malditos dañados de su mala pena. Qual la alma metida enesta carcel corporal de si, y de muchos autos suyos [8153]. **[sect. 274]** Fe es conocimiento, con que firmemente juzgamos ser assi, lo que no vemos [8154]. Opinion es conocimiento, con que juzgamos de alguna cosa, que no vemos ser ansi, pero no firmemente, con temor que lo contrario sea verdad [8155]. Duda es conocimiento de dos cosas contrarias, sin juzgar de alguna dellas ser verdadera [8156]. Escrupulo es conocimiento de algo, que representa alguna apariencia contra lo que se sabe, cree, opina, o duda, sin hazer juzgar lo contrario. XIII. Que desto se sigue, que estas cinco cosas, que conuienen en que todas son conocimientos, y autos dela potencia de conocer, y no dela de querer, como parece por aquella palabra (conocimiento) que enla diffinicion de cada vna dellas se pone [8157]: y que differen mucho, en que la sciencia es firme, y claro conocimiento: la fe firme, mas no claro, sino escuro [8158]: y la opinion, ni claro, ni firme [8159], aunque si judicatiuo: la duda ni clara, ni firme, ni judicatiuo: el escrupulo no es mas de vn argumento contra alguna delas dichas quatro cosas. Sigue se tambien, que las primeras quatro entre si son contrarias, ni se compadecen en vna mesma persona. El escrupulo empero, porque no es juyzio, mas antes aparencia y argumento contra, o por el juyzio, puede concurrir con qualquier delas otras quatro. XIIII. **[sect. 275]** Que como

dixo. S. Thomas [8160]. Consciencia no es potencia, ni aun propriamente habito del alma, mas es auto judicatiuo della, y toma se en tres maneras. s. por auto testificatiuo de lo que hemos, o no hemos hecho, segun lo qual, se dize testificar [8161]. Y por el judicatiuo de que algo es bien, o mal hecho. Segun lo qual se dize acusar, o escusar [8162]. Y por el judicatiuo de que algo se deue hazer o no. **[792]** segun el qual se dize litigar [8163], y assi se toma aqui, y se puede diffinir que es sciencia, opinion, o duda, de que alguna cosa se deue, o no deue hazer, segunla mente Comun [8164]. Diuide se en erronea, y verdadera: Erronea es fe o consciencia, de que se deue hazer lo que no se deue, o no se deue hazer lo que se deue [8165]. Verdadera es la que juzga deuerse hazer lo que se deue, y no se deuer hazer lo que no se deue. Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa, y escrupulosa. La cierta es la que juzga por verdad algo. La dudosa, es la que no juzga mas por verdad lo vno, que su contrario. La escrupulosa es la que juzga algo por verdad: contra la qual se le offrece algun argumento, o aparencia. XV. **[sect. 276]** Que la consciencia cierta, hora sea sciencia, hora fe, hora opinion, hora sea erronea, hora verdadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dita so pena de pecado mortal, si so aquella se lo dita: y so venial, si so ella, o a deponerla, si se deue deponer [8166]. Diximos (o a deponerla si se deue deponer) porque la que es conforme a la ley, liga como ella, ni se deue deponer mas que la mesma ley: ni induze nueua circunstancia necessaria de confessar, como en otra parte [8167] prouamos contra Adriano [8168]. Y la que es contraria a ella, obliga hasta que se deponga, mas deuese deponer. Y la que ni es contraria, ni conforme a ella, puedese cumplir, y deponer, y obliga hasta que se deponga. De manera, que el a quien la consciencia le dita, que no deue matar, para vengança, o por propria authoridad, deuela cumplir, y no deponerla, porque es conforme a la ley [8169]. Y el aquien dita que deue matar, es obligado a cumplirla eneste sentido, que peca, sino mata, pero porque es contra la ley, deuela de deponer tanto que mientras no la depone, esta fuera del estado de su saluacion [8170]. Y el a quien le dita, que es pecado mortal cortar leña en casa para guisar de comer enel dia de fiesta, o escreuir, o andar vn poco, mortalmente peca: si lo haze, antes que la deponga: pero puede la deponer, aunque no es obligado a ello, por ser cosa, que no es conforme, ni contraria a la ley. XVI. Que la consciencia **[sect. 277]** dudosa especial sobre algo, si es o no pecado mortal, obliga a escoger la parte mas segura [8171], so pena de pecado. M. porque otramente se pone a peligro de pecar mortalmente [8172], como lo diximos en otra parte [8173], dando exemplo del que duda si es pecado mortal, o no tener dos beneficios, aunque sean simples: ca si los toma dudando, peca mortalmente [8174]. Y se puede poner del que duda de algun pecado, si es mortal, o no. Ca peca mortalmente, sino lo confiessa [8175]. Lo qual procede, aun quando la consciencia no es del todo dudosa, por parecerle mas verdadera la vna parte, que la otra si en ninguna assegura, como lo prouamos largo alli [8176]. **[793]** Diximos (especial) porque la general, no basta para esto: como lo diximos alli [8177], del letrado que duda en general, si es licito aconsejar el dia de fiesta. Pero no duda, antes tiene por cierto, que le es licito al que lo haze. Lo qual mesmo se podria dezir dela consciencia cierta general, y de su contraria especial [8178]. No se dize empero la consciencia dudosa, porque algunos escrupulos sienta en si contra lo que determina de hazer, si cree, o tiene opinion prouable, que es bueno,

por ley, authoridad, o razon sufficiente, para tenerlo assi, a juyzio de varon de sciencia, y consciencia, puesto que la mayor parte delos doctores tengan lo contrario [8179]. XVII. Que **[sect. 278]** no se sigue desto, ser siempre necessario escoger la parte mas segura: porque comunmente basta escoger la segura, como lo prouamos largamente en otra parte [8180]: mas solamente se prueua, que ello se ha de hazer enlas cosas que son dudosas, y necessarias a la saluacion del alma [8181], quales son las dela fe, y costumbres. XVIII. Que es falta natural, o acquirida tenerla consciencia sobradamente scrupulosa, cuya emienda se deue mucho procurar. Porque es vicio natural, o acquirido, que inclina al alma a ser inconstante enlo que por razones prouables assienta ser bueno, lo qual es malo [8182]. Induze pusilanimidad, con que se dexan de acabar las buenas obras començadas [8183]. Multiplica pecados, haziendo pecado lo que no lo es de suyo. Añubla el entendimiento con escusados pensamientos, y temores. Quita la paz del alma con la discordia de diuersos argumentos, y pareceres. Desaposenta della con esto al Espiritu Sancto, sereno, benigno, y parifico [8184]. Y la pusilanimidad, que della nace (como lo dixo S. Bernardo [8185]) pare perturbacion, y la perturbacion desesperacion, y la desesperacion mata. XIX. **[sect. 279]** Que las causas desta falta son [8186], la complexion inclinada a demasiadamente temer, qual es la de los muy malenconicos, viejos, y mugeres. La enfermedad que llaman Mania, y otras que debilitan la potencia imaginatiua. El demonio, que a los que no puede persuadir males manifiestos, quita por escrupulos, y phantasias escusadas la consolacion de sus obras virtuosas, para que no los anime a perseuerar y amejorarse enellas [8187]. El indiscreto exercicio de ayunos, y vigilias demasiadas, que destruen el seso [8188]. Y la compañia, y conuersacion, de los escrupulosos, que apegan su vicio a otros [8189]. XX. Que de las medicinas desta dolencia. La primera es Dios [8190], que habitando dentro del alma por su diuina gracia, y de fuera por su graciosa assistencia la sana della. La qual se ha de pedir humilmente con proprias, y agenas oraciones, ayunos, y limosnas, a su mesma immensa misericordia, con gran **[794]** confiança de su diuina largueza [8191]. La. ij. medicina **[sect. 280]** , es humana corporal, que los muy sabios medicos [8192] ordenarem contra la mania, o sobrada malenconia, o mal humor, que debilita la potencia dela phantasia, y imaginatiua, y causa que el juyzio del entendimiento no este firme, y fixo enlo que con razon assienta [8193]. Diximos (muy sabios) porque vno que no era tal, ni conocia bien esta dolencia, en lugar de quitar el escrupulo, quito a otro el seso. La. iij. es humana incorporal, que se parte en muchas: delas quales vna principal es, guardarse de pensar, o cortar presto el pensamiento començado [8194], de la materia, de que le nacen los escrupulos, que es atajar la causa, que los sostiene, y augmenta, porque ella consiste en que mouida vna phantasia y imaginacion, se mueuen muchas apegadas a ella, cuyo mouimiento a gran pena se puede impedir, sin cessar el dela primera: Como mouida vna piedra, se mueuen las que estan apegadas, y arrimadas a ella. Tanto que aun la imaginacion concebida para apagar el escrupulo, lo fortifica, y augmenta. Otra **[sect. 281]** principal medicina humana, y incorporal, es consultar con confessores, o otros varones buenos, y sabios y assentar enlo que ellos le aconsejaren, aunque a elle parezca lo contrario, posponiendo con humildad su juyzio al dellos. Porque desta manera sano vn frayle Dominico [8195] escrupuloso, que creyo a vn otro, que despues

de muerto le aparecio, y dixo [8196]: Aconsejate con discretos, y creeles. Y otro discipulo de. S. Bernardo, que por escrupulos no celebraua sano, con dezirle el [8197]. Celebra hermano sobre mi fe, y obedeciendo celebro. Otra es hazer muchas vezes lo contrario de aquello, a que los escrupulos mueuen [8198], por consejo de doctos, y aun por el suyo, si es docto, y tiene razon prouable para ello [8199], para que auezando a resistirles, se haga fuerte, y constante, y assossegado enel exercicio espiritual. Otra es, auezar se a templar el rigor de las leyes (assi diuinas, como humanas) por la virtud de la equidad [8200], de que el mesmo sin otra authoridad del superior puede vsar, quanto al fuero dela consciencia [8201], aunque no quanto al exterior [8202]. Por lo qual se escusa de pecado: Quien cumple la ley, segun la mente del author della, aunque contrauenga a sus palabras [8203]. Quien **[sect. 282]** la guarda, segun el mas blando entendimiento, aun que la quebrante segun el mas duro [8204]. Quien dexa de cumplirla en los casos, en que es impossible o quasi, por ser muy difficil cumplirla [8205]. Quien dexa de cumplirla, porque no se rian, y burlen del, Quien por no ser reputado por loco, y desatinado, de los hombres prudentes: porque la dicha equidad haze, que ninguna ley sea vi-**[795]** sta obligarnos a hazer semejantes cosas [8206]. El que en las cosas dudosas sigue la vida comun de los buenos, tomandola por exemplo, y authoridad, aunque las palabras dela ley suenen otra cosa [8207]. Y el que sigue la costumbre prescripta contra la ley [8208], y aun la que no es prescripta, si por via de equidad interpreta ansi la ley [8209]. Por la qual se escusa tambien de qualquier descomunion mayor puesta por ley, el que no peca mortalmente contra ella, como arriba se dixo [8210]. Y aun de pecado mortal, qualquier que haze contra las palabras de la ley por alguna causa, que a buena fe sin mal engaño, y menosprecio, cree que por ella cessa en aquel caso la mente del author della, segun. S. Anto. [8211] XXI. **[sect. 283]** Que tambien es medicina buena, entender bien aquella authoridad [8212] (fuente que es grande de escrupulos). s. la parte mas segura se deue elegir, que dexara de serlo, si se entendiere, como se deue. s. solamente enlas cosas que son propriamente dudosas, que tocan a la fe sancta catholica, y buenas costumbres, como arriba se dixo: y que no es propriamente dudoso, lo que por authoridad, o razon prouable se cree: ni quando de muchas opiniones se elige vna por verdadera, ni se peca por obrar conforme a ella, aunque la credulidad, y opinion sean verdaderamente falsas, como lo diximos en otra parte [8213]. Porque lo que ya prouablemente se cree, o se piensa determinadamente, que es verdad, segura parte es, aunque no sea la mas segura, y basta elegir la parte segura, segun todos. XXII. **[sect. 284]** Que tambien es buena medicina, entender bien aquella authoridad de. S. August. [8214], y de. S. Grego. [8215] De buenas almas es conocer sus culpas: do no ay culpa, que tambien es gran fuente de escrupulos, y dexara de ser lo, si se entendiere bien, como alibi [8216] diximos, que no quiere dezir, que es bueno creer, que es pecado lo que no es (porque esto antes es ignorancia [8217]) Ni tampoco que es bueno dezir, ser pecado lo que no es (porque esto es mentira, y pecado [8218], aunque se diga por via de humildad [8219].) Pero significa que es bueno, conocerse por pecador en general: aunque no se acuerde de que se acusar en especial, segun la glossa [8220]. O que es bueno temer que aya pecado, do ay justa razon de temer [8221]. O quiere dezir lo

que nos parecio mejor a nosotros [8222]. s. que es señal de alma bien inclinada temer, o parecerle que peca enlo que no peca: aunque esto no es bondad, antes es falta de saber, o de buen juyzio. Ni la alma en quanto haze esto, es buena, sino mala o falta de saber. Delo **[sect. 285]** qual se sigue que es ignorancia, locura, y no virtud tener por pecado lo que no es tal, y pensar que es obligado a escoger, o hazer lo que es mas seguro: Porque basta hazer, y escoger lo seguro, segun Ioan Gerson [8223], y. S. **[796]** Anto. [8224] y todos. Siguese tambien quan gran locura es la de muchos escrupulosos: Delos quales vnos temen que en cada cosa pecan venialmente: y otros (que nos han consultado) que en cada cosa pecan mortalmente: Por lo qual empero no son lutheranos, ni peores que ellos, los quales creen que todas las buenas obras son (por lo menos) pecados veniales, como lo diximos en otra parte [8225]. Porque estos bien creen, que ay buenas obras limpias de todo pecado, pero que las suyas todas son veniales, o mortales. Otros se abstienen de obras virtuosas, como de dar limosna enla yglesia, por temer que los tendran por hypocritas: Otros de celebrar por vna liuiana perturbacion del animo: Otros nunca se acaban de confessar: Otros nunca se comulgan con consciencia serena. Los quales deuen tener en memoria las suso dichas medicinas, y vsar dellas. XXIII. Que tambien es buena medicina para quitar escrupulos auezarse a escoger de las opiniones delos doctores la que se deue [8226], assentar enella, y deuese escoger la recebida por la costumbre [8227]. Y si ninguna esta recebida por ella, o no mas la vna, que la otra, aquella se ha de escoger, que se funda en algun texto, a que no se puede responder bien, por los dela otra, aun que ella sea comun [8228]: y aun que el texto sea de canones [8229], y la question principalmente de leyes. Y sino ay tal texto, aquella que se funda por algun argumento, a que no se puede bien responder [8230]. Y sino ay nada desto, la comun, si se alcança qual es [8231]. Y sino consta, qual es la comun, deuese escoger aquella, que mas fuertes fundamentos: y razones tiene, aun que se puedan soltar [8232]. Y si los fundamentos dela vna, no son mas, ni mas fuertes, que los de la otra: ha se de escoger la mas benigna, o fauorable [8233], Qual es la que fauorece al juramento [8234] al matrimonio, dote, testamento, o libertad [8235], o a otras cosas pias, y religiosas [8236]: o al huerfano, biuda, peregrino, o otra miserable persona [8237]: Qual la que fauorece al priuado contra el fisco [8238]: lo qual se ha de entender quando el fisco se funda sobre delito del priuado, como lo declaro bien Decio [8239]: porque otramente mas fauor se deue al fisco [8240]. Qual la que **[sect. 287]** defiende el valor del auto: hora el auto de cuyo fauor se trata sea vltima voluntad [8241] de qualquiera especie, hora contrato [8242], hora libello, litis contestacion, sentencia diffinitiua, o interlocutoria, o qualquiere **[[797]]** otro auto judicial, rescripto, o priuilegio [8243]. Porque la presumpcion, de que el auto vale, es mas poderosa, que las otras [8244]: aunque la substancia del auto resulte en fauor del author, y en daño del reo [8245]. Y al cabo (siendo lo al ygual) deuese escoger la que fauorece al reo [8246]. Y si en ninguna destas cosas excede la vna opinion a la otra, deue se escoger la delos doctores de mas authoridad [8247], y de mayor saber en aquella materia, de que se trata. s. la delos Theologos, si el punto es Theologico: y la delos Canonistas, si es Canonico: y la delos Legistas, si es Legal [8248]. Añadimos **[sect. 288]** empero a todo esto,

para el fuero de la consciencia. Lo primero, que para que el juez consultor, o obrador, que en duda juzga, aconseja, o obra, para que no peque ansi, consejando, sentenciando, o obrando, segun vna opinion escogida enla susodicha manera, es menester, que antes crea, o tenga opinion determinada, de que aquello es verdad: Porque si quedando ansi dudoso, y indeterminado lo hiziesse, juzgaria contra la consciencia dubia o dudosa: y por consiguiente pecaria mortalmente, aun que no del todo, tanto, como si hiziesse contra la cierta, por lo arriba dicho, y alibi [8249] prouado. Y puede creer ser verdadera vna opinion en vn caso, para vn effecto, por el contrapeso de algun respecto destos: y la contraria, en otro caso, para otro effecto, por el contrapeso de otro respecto [8250]. La segunda que aun que para el fuero contencioso, comunmente se deue guardar lo suso dicho: Pero para el dela consciencia, y para no pecar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon reputamos, que es hombre de bastante sciencia, y consciencia para ello [8251] XXIIII. **[sect. 289]** Que otra causa nueua de scrupulos, con otra medicina tambien nueua dellos, experimentamos en nuestra mocedad [8252]. La causa, es seguir a vna parte la opinio de los [8253] que tienen, que sin especial ayuda de Dios (con la general) podemos bien obrar moralmente, y confiar por esto sobrado en nuestras fuerças, y obras. Y por otra, imaginar a Dios por justo riguroso, y desgraciado juez de cuentas [8254], que ninguna minima dismula: Porque de lo vno, nace a muchos vn sobrado animo de acertar en todo: y del otro, vn temor demasiado de faltar algo tambien en todo, especialmente en cumplir las leyes de confessar, comulgar, rezar, orar, oyr, y dezir missa tan perfectamente, quanto vn juez ansi imaginado requiere, de seruidores tan confiados: y viendo que **[798]** no las hazen tales dela primera vez, tornan las a hazer otra, y otra: y como la sobrada confiança de acertar, y el temor sobrado de sobrada confiança de acertar, y el temor sobrado de faltar, occupan las potencias del alma: quantas mas vezes las reiteran, tantas las hazen mas mal, o menos bien, por quitar [8255] mucho la attencion indeuida, dela deuida, y dela deuocion, y consolacion que della nace [8256]. La **[sect. 290]** medicina desto, es a vna parte seguir a S. Augustino, y al Maestro, y a otros antiguos [8257], que tambien S. Thomas [8258], y aun S. Bonauentura [8259] assaz siguen. s. que nuestras fuerças (en quanto son nuestras) son tan pocas, y flacas, que ni obrar, ni hablar, ni aun pensar bien, aun moralmente podemos sin especial ayuda de nuestro bueno, y grande Dios, que a qualquier que la pide, y haze lo que en si es, se la da [8260] por su bondad: Y meritoriamente no, aun con ella sin su gracia mayor [8261]. Y conociendo esta gran flaqueza, y necessidad, humillados ante su omnipotencia, y summa benignidad, pedirle su socorro, como enel comienço de cada hora canonica la yglesia le pide diziendo [8262]. Entended Dios en ayudarme: Daos priessa a me ayudar. Y a otra parte imaginar, que nuestro bueno, y justo Dios, quan riguroso, y desgraciado juez es para con los que sobradamente confiando de si, no le quieren seruir como merece: o piensan, que bastan para ello, sin su ayuda: Assi es humanissimo, y graciosissimo, para con quien le quiere seruir [8263], y conociendo humilmente su poquedad, y flaqueza para seruir a su maiestad eterna [8264], immensa, todo poderosa, y todo sabia, le pide su ayuda, y gracia: y desconfiando de si, confia enel, que a los soberuios resiste, y a los humildes da gracia [8265]: que por su immensa misericordia se acontentara con el flaco seruicio, que su

creatura (cuyo poco poder conoce, como quien la crio, y formo [8266]) le hiziere con sana, alegre, y deuota voluntad mediante su ayuda, y buena gracia conforme a sus fuercillas. Y porque **[sect. 291]** Dios) en quanto Dios) no tiene figura humana, ni otra alguna, ni gesto seuero, ni gracioso, por ser (como diximos alibi [8267]) substancia incorporea [8268], mas simple infinitamente que la de nuestras almas, y delos Angeles. aprouechara mucho, para esto imaginar aquel gesto hermosissimo [8269], graciosissimo, y benignissimo [8270] de la reueren dissima, y benditissima humanidad de nuestro Señor IESV Christo, que con los humildes desconfiados [8271] de si, y confiados [8272] del esfuerço de tan grande capitan [8273], y sus infinitos merecimientos [8274], con su graciosa ayuda trabajan de cumplir su sancta voluntad, no se pondra en tomar nos cuenta rigurosa (con que nos condene) sino amorosa (con que nos salue) por los ruegos de aquella su gran seruidora, gran honrra dela sangre real, grande guia y patrona de estudiosos, virgen precelente, y martyr efforçadissima sancta Cathalina [8275], cuya fiesta celebra [8276] oy la sancta madre yglesia. Regozijanla todas las vniuersidades Christianas. Y con gran Iubileo la honrra en estos reynos aquella Christianissima, y incomparable Reyna, y nuestra Señora doña Cathalina la primera deste nombre, con quien esperamos de perfectamente solennizarla para siempre en los cielos. Amen. Amen.
LAVS DEO.

Fue impressa la presente obra enla muy noble ciudad de Salamanca, en casa de Andrea de Portonarijs, Impressor dela S. C. M. A diez de Iulio. De M. D. LVI.

NOTAE

1 ca. Firmissime. 15. q. 2. & c. firmissime. de consec. d. 4.

2 c. Quod autem. ca. Ex quo de consecrat. dist. 4.

3 Ioan. cap. 3.

4 Matth. 3. actor. 1.

5 Iuxta correctiorem litteram per citata. in annot. nouis. d. c. 3.

6 Ad Demetriadem epistola, Inter omnes, relatus in ca. Secundo de pœni. dist. 1.

7 In li. de fals. & vera poenitentia-§. Quem ergo pœnitet. & in. c. Quem pœnit. de pœni. d. 1.

8 ca. Perfecta. de pœn. d. 1. & Magister. in. 4. dist. 16.

9 3. d. q. 90.

10 Sub Euge. 4.

11 Scotus cum suis. in. 4. d. 16.

12 Durandus in eo. 4. d. 14.

13 Sessio. 4. sub Iulio. III. c. iij. & sequent.

14 Ambros. in ca. pœnitentia. & Aug. in cap. pœnitentia. 2. de pœnit. d. 3. Io. Chrisost. in ca. perfecta. de pœniten. d. 1. & Magister. in. 4. di. 14. &. d. 16.

15 Tho. Scot. & aliorum in. 4. dis. 14. &. 16. & Tho. 3. part. q. 85. & Anto. 3. par. t. 14. c. 18. & aliorum rapsodorum. in verb. Contritio.

16 in d. c. Perfecta de pœ. d. 1.

17 Caiet. in 2. tom. q. 1. de contritione.

18 in. 4. di. 17. quæst. 1.

19 in eod. 4. d. 14. q. 1. arti. 3.

20 in. 4. dis. 17. articu. 3.

21 Per ea quæ Tho. ait de voluntario. 1. Sec. q. 6. artic. 1.

22 Vbi supra.

23 c. Pœnitentia. 1. de pœ. d. 3

24 in 4. di. 14. q. 1. art. 3.

25 Vbi supra.

26 in 4. de pœ ni. q. 1. colun. 1.

27 c. fi. de pœn. dist. 5. vbi diximus.

28 Tho. 3. parte. q. 46. art. 6.

29 Quodli. 1. ar. 9. & infra nu. 21. magis declaratur.

30 1. Sec. quaestio 109. ar. 3.

31 in addit. ca. Quoniam. de consec. disti. 1. nu. 10.

32 in 4. dis. 14. q. 1. art. 3.

33 in 4. dis. 14. q. 1. col. 12. & 13. & in. 3. di. 27. q. 1. co. 15.

34 In Codice de pœni. q. 2.

35 Lib. 2. c. 16. de natu. & gra.

36 Arg. c. 13. 1. ad Corinth.

37 in pr#di. q. 2.

38 verb. Contritio. q. 1.

39 Arg. c. Omnis de pœni. & remis. ibi sua peccata.

40 c. Iudas. ca Sceleratior. de pœnit. di. 3. assentit Tho. 3. parte. q. 86. art. 3. & eius & aliorum. in. 4. dist. 14. &. 16. & Adria. de pœn. q. 1. col. 4.

41 in. 4. di. 17 q. 2. ar. 3. ca. 1 ad. 4.

42 vbi supra.

43 1. Secu. quaestio. 109. arti. 3.

44 inaddi. ca. Quando. de conse. d. 1. n. 355.

45 in. c. Pœnitentia. 1. de pœ ni. dist. 3.

46 Factum sub Eugenio. 4.

47 vt paulo ante diximus.

48 in. 4. di. 17. q. 1. col. 3.

49 in 4. de pœ ni. q. 1. col. 1.

50 Receptum in princ. c. Omnis. de pœ ni. & remiss.

51 Io. 20. Quorum remiseritis &c. Et quorum retinueritis.

52 in. 4. de confessio. qu#st. 2. colum. penul.

53 nume. 10.

54 Infra. c. 3.

55 Maior. in 4. distin. 14. q. 1.

56 .s. in. 2. Tomo. c. 1. q. 1. de Contri.

57 Verb. Confes. condit. 12. & verb. confes. iterat.

58 Quia nil refert, quid de # quipollentibus fiat. l. fi. ff. manda. &. ca. licet. ex quadam de estib.

59 in. 4. dis. 14. & 16.

60 c. à nobis. 2 de sen. excom

61 in d. c. à nobis. 2. de senten. excom.

62 in c. si quis autem. &. c. final de pœni. d. 7.

63 Quod. l. 1. artic. 9. & omnes in 4. distin. 14. & 17. & bene declarauit Tho. à vio. 2. tom quæst. 1. de contritione.

64 In. c. omnis de pœniten. & remiss.

65 Quodlib. 1 articu. 9.

66 glo. ca. Magna. &. c. Conuertimini. pœni. dist. 1

67 ca. charitas 2. de pœnit. distin. 1.

68 in di. arti. 9.

69 in d. c. omnis.

70 in. d. arti. 9.

71 in. 4. d. 17. q. 1. artic. 5.

72 vt late probamus in. c. vt quid paras. de conse. d. 2. post. Ioan. de Turre Cre. contra glos. ibidem.

73 in gloss. l. inuendentis. C. de contra. emptio.

74 iuxta illud psal. 9. desiderium pauperum exauduit dominus præparationem cordis eorum audiuit auris tua.

75 Ioan. à Turre Crema. in summa de Pœni. d.

76 Arg. c. Si propterea &. cap Si cui de pœ. d. 1.

77 in. 4. dist. 17. quæst. 2.

78 in. 4. d. 17. p. 1. ar. 5.

79 n. 17. declarando illa verba. grandissimo posita in diffinitione.

80 Maior. in. 4. d. 14. q. 2.

81 Non mediocriter. de consecra. dist. 5. tradit. Tho. in. 4. d. 17. q. 2. ar. 1.

82 Raymud. in sua summa. Th. 3. par. q. 87. ar. 1. & in. 4. d. 17. q. 2. arti. 2. q. 6. quem sequitur ibi Palud. & Angel. in verb. Contritio. §. 4. Syl. Contri. §. 3. Ludoph. parte. 1. Vitæ Christ. ca. 20.

83 in. 4. dist. 17 q. 2.

84 Caietanus. Quodli. 2. & in 3. part. quæ. 87 ar. 1.

85 33. Relatum in c. Ponderet. 50 dist. in quacunque hora ingemuerit pecator, eius iniquitatu amplius non recordabor.

86 contra. c. 1. de pœ. d. 3. & con tra prædictum Ezechi. dictu.

87 Quodsent Medina vbi supra.

88 in. 3. parte. q. 87. art. 1.

89 ibidem art. 4.

90 iuxta illud. Tene certum &c. c. Siquis autem. de pœni. d. 7.

91 Dixi. ca. Magna. de pœ. d. 1 Th. 3. par. q. 86 ar. 2. & in. 4. d. 17. q. 2. ar. 5. q. 2. a Pal. & alijs receptus, & Panor. in. c. Deus qui de pœ. & remi. & nos inpr#fa. de pœ. d. 5. n. 2

92 in. c. penult. §. Quibus. de pœ ni. d. 1.

93 Glos. c. Magna. &. c. Conuertimini de pœn. d. 1.

94 in prin. Summæde pœ. d. 5

95 3. par. tit. 14 c. 18. §. 2.

96 in. c. se q.

97 in. 4. d. 14. q. 1. art. 2.

98 in. 2. Tom. materiæ confes. q. 4.

99 iuxta tria. ca. postrema de consec. d. 4. & iuxta sessio. 6. concil. Triden. nuperrimi in hoc amplissimam, & iuxta glos. d. c. Magna. &. c. Conuertimini.

100 Contra. c. fi. de purg. cano. & Eccles. 3.

101 in lib. 5. anno. in comment. Caieta.

102 Tho. probatus per Caie. 1. Se. q. 109. ar. 1.

103 in. 3. d. 17. q. 1. dubio. 2.

104 Eccles. ca. 5. Ne tardes conuerti ad dominum.

105 in. 4. d. 17. & Caiet. in. 2. to. Quodlib. 7.

106 In. 4. de confes. q. 3.

107 in. d. Quodlibet. 7.

108 3. parte glos. sumæ. de pœn. d. 5. nume. 12.

109 Vbi supra.

110 Vbi supra.

111 Naum. 1. c. Atsi. de iudi.

112 Arg. c. Notum 2. q. 1. &. c. 1. de offic. de leg. c. Sicut tribus gradibus. de pœnit. d. 1. &. cap. Sed pensandum. 6. d.

113 Arist. 3. Eth. & Tho. quod li. 1. art. 9. & infra c. 5. nu. 4. dicemus.

114 In repeti. §. in Leuitico. de pœni. distin. 1. nota. 18. nu. 5.

115 cap. Nihil de consec. d. 5. glo. c. Quod quidam. de pœni. & remis. cap. Quærat. §. Quod autem. de pœni. dist. 3. in quibus tribus locis aliàs late id tradidimus, & in rep. c. Quan do de conse. d. 1. cum in multis locis, tum in addit. tradit. in proposito Maior in. 4, d. 14. q. 2.

116 in. c. 27. n. 2.

117 3. part. ti. 14 c. 18. in princ.

118 Contra. c. Ponderet. 50. d. & c. 1. de pœ. d. 7.

119 in. 3. d. 27. q. 1. L.

120 nume. 10.

121 Arg. c. Tempora. 26. q. 7. secundum Tho. Palud. & Commu. in. 4. dist. 17.

122 Arg. c. Talis. de pœni. d. 3.

123 Quam explicat. Maior. in. 4. dist. 14. q. 1. & d. 17. q. 1.

124 In. d. dist. 14. q. 2. artic. 2.

125 Eamque relinquendam nouissimè posteaquam nos hæc edidimus. probat eruditissimus Sotus lib. 2. cap. 14. de natura & gratia.

126 in. 2. Thomo. qu#st. 1. de contri. & qu#st. 5. de confess.

127 Supra eo. c. numero. 26.

128 Si propterea. & cap. Si cui. de pœniten. dist. 1.

129 nume. 11.

130 Matth. 3. & Lucæ. 3.

131 Marci. 1. actor. 3.

132 Lucæ. 3. cap. Consideret. §. fi. de pœni. d. 5.

133 Ezechiel. 33 cap. Ponderet. 50. distin.

134 Iohel. 2. cap. Conuertimini de pœni. d. 1.

135 Iohel. 2. c. Scindite. de pœ niten. d. 1.

136 Psa l. 31. ca. Dixi. de pœnit. distin. 1.

137 Sub Eug. 4. in Decreto. de sacramen.

138 In. 4. sessio. sub Iul. 3. c. 4.

139 In. c. si quis autem. 2. de pœ niten. dist. 7.

140 Sessio. 4. sub Iul. 3. cap. 4.

141 Lib. 2. de natu. & gra. c. 15.

142 Vbi supra. multis verbis & rationibus affirmando illam.

143 Sessio. 6. c. 6.

144 Vbi supra.

145 Pr#dicta sessio. 6. cap. 14. sessio. 4. sub. Iulio. 3. c. 4.

146 Firmissimæ 15. q. 1. ibi nullum hominem accepturum vitam aeternam, qui non hic à malo fuerit per pœnitentiam fidemque conuersus, & per sacramentum fidei, & pœnitenti# . i. per baptismum liberatus, & ibi Maioribus opus est de malis suis pœnitentiam agere, & loquitur de pœnitentia ante baptismum &. c. Omnis de Consec. distin. 4. ibi Nisi quem peniteat veteris vit# non potest nouam inchoare, ab hac pœnitentia, cum baptizantur, soli paruuli immunes sunt, & in. c. sequen. Agant homines ante baptisma pœnitentiam &c.

147 Ambr. in. c. 1 &. 2. de pœnit. di. 3. & alii alibi

148 Actor. 2.

149 in. d. c. 6.

150 Actorum. c. 2. in fine.

151 Supra eo. c. nume. 15.

152 Illat. præce.

153 In. 4. di. 17. q. 2.

154 Vbi supra.

155 In. 4. di. 17. quæst. 3.

156 In. 4. di. 14. q. 2. ar. 2.

157 Probatum per Anto. 3. part. tit. 14. ca. 18. §. 5.

158 In c. fratres. de pœn. dis. 5. nu. 96.

159 Per. c. Dixi. &. c. Magna. de pœn. dist. 1.

160 In. 4. di. 17.

161 Quæ incipit Vnigenitus. de pœni. & remis. in not. 12. n. 1. repet. §. in Leuitico. de pœ. distin. 1.

162 e. Mensuram. de pœni. dis. 1. & glos. c. Deus qui. de pœn. & remiss. & gl. Ex traua. 1. de pœ niten.

163 sess. 4. sub Iulio. 3. c. 3. &. 4.

164 Ibidem. c. 4.

165 Supra eodem. c. nu. 15.

166 Quam recentiores auricularem appellant quia in aurem secretê fiat.

167 Gabrieli. in 4. di. 17. quaestio. 1. **[sect.]** Et probauit nuper conci. Tridenti. sess. 4. sub Iul. ca. 5. **[sect.]**

168 Quoniam omnis diffinitio ex genere & differentia sufficienti constat. l. 1. vbi Bar. ff. de testam. quem & alios in rub. de preben. citamus.

169 Titu. de confessis. ff. C. decreta. & libr. 6.

170 c. Omnis. de pœ. & re. ibi peccata, & ibi sua.

171 d. ca. Omnis. ibi Sacerdoti. **[sect.]** & clarius in concil. Triden. sess. 4. sub Iul. 3. ca. 5. &. 6. **[sect.]**

172 d. c. Omnis. ibi proprio.

173 Infra. c. 22. nume. 11.

174 Vt ibidem. & in c. Sacrificium. de conse. d. 2. diximus late.

175 Matth. 11.

176 Omnes. in. 4. d. 1.

177 In prin. 5. d.

178 Glo. summæ. de pœn. d. 5.

179 Relati per gl. summ#. de pœ. distin. 5.

180 ca. 7. & alij in d. gl. relati.

181 Iacobi. 5. & alij. vbi supra relati.

182 In summa. de pœnit. d. 5.

183 Ibi, & in ca. omnis. de pœ. & remiss.

184 3. par. q. 64. arti. 2.

185 In 4. di. 17. & latius nos diximus in prima parte glosæ summ#. de pœ. d. 5

186 **[sect.]** In sess. 6. & clarius. postea quam hæc edidimus, in sessio. 7. sub Paul. 3. c. 1. de sacra. **[sect.]**

187 c. 20.

188 In. 4. di. 17. q. 1. art. 1.

189 In d. gl. summæ. de pœ. d. 5.

190 In 4. d. 17. & in c. quem. pœ nitet. de pœ. d. 1

191 In. 4. di. 17. q. 3. art. 3. q. 4.

192 In. 3. part. ti. 14. c. 1. &. 2.

193 In c. fratres. de pœnit. di. 5. a. n. 2. in. 106.

194 **[sect.]** per ea quae infra super vnoquoq; precepto. ab 11. c. in. 20. & super vno quoque vicio dicentur. c. 23. **[sect.]**

195 In c. 1. illat. 18. n. 36. &. 37

196 In coro. seq.

197 In c. seq.

198 c. Omnis. de pœ. & re. **[sect.]** Quid in conci. Trid. sess. 4. sub Iul. 3. optime declaratur. **[sect.]**

199 Clem. Ne in agro. §. Sane. de statu monach.

200 In ca. Omnis. de pœ. & re. n. 20.

201 Communiter receptum. in 4. d. 17. q. 3. art. 3. q. 4.

202 In c. fratres. de pœ. d. 5. n. 9.

203 In d. ca. Omnis. & gl. in sum. de pœ. d. 5. in cuius. 6. par. n. 27. & sequen. id diximus.

204 In c. de homine. de celeb. mis. per argumentum à contrario sensu.

205 sess. 3. sub iulio. 3. c. 7.

206 In 3. par. q. 80. art. 4. & in c. 11. 1. ad Corinth. & in sum. verbo communio.

207 In ca. 21. n. 49.

208 Quodli. 1. quæst. 6.

209 In c. Pastoralis. §. 1. n. 3. de off. ordin.

210 ca. Cum infirmitas. de pœ ni. & re.

211 Argu. l. 2. §. Si non propter. ff. si quis caut. vt post Hostien. Panor. vbi supra concludit.

212 Arg. ca. fi. de præscrip.

213 Arg. c. Inquisitioni. de sent. excom.

214 Argu. c. Magnæ. de vot.

215 Et ita relinquendum. c. Legatur. 24. q. 2.

216 In c. 1. 17. q. 1. q. 1. col. 2.

217 In c. Fratres. nu. 19. de pœ. distin. 5.

218 Vbi supra.

219 Iuxta glos. sing. l. Tale pactum. §. Prouocauit. ff. de pactis.

220 Sessio. 4. sub Iulio. 3. cano. sexto. & seq.

221 Infra ca. 9.

222 d. 16. quaestio. 1. artic. 1.

223 Vt in l. 1. ff. qui satisd. cog. l. Si rem. §. Omnis. ff. de pig. act.

224 Vt in c. Perfecta. de pœ. d. 1. &. c. Satisfactio. de pœ. d. 2

225 Est enim genus ad illam vt innuit. g. c. Peccatum. de regul. iur. in. 6. & diximus. in rubr. de resti. spol.

226 In 4. di. 15. & toto ti. de restit. spo. vel repositio rei in eum statum, quem habuit, vt diximus in rubri. de restitu. spol.

227 In dict. dist. 15. quod probat. c. S#pe. de restit. spo.

228 Secundum mentem Tho. in 4. distin. 15 quæst. 1. artic. 1. quæstio. 1. & probatur in c. 1. §. Ponat se. de pœniten. distinct. 5. &. ca. Satisfactio. de pœniten. dist. tertia.

229 c. Si res. 14. quæstio. sexta. cap. Peccatum. dere. iu. libr. sexto.

230 cap. 1. §. Ponat se. de pœni. dist. 5. cap. Satisfactio. cum ei annotat de pœ ni. d. 3.

231 In c. 26.

232 **[sect.]** In c. 26. nu. 20. vbi contrarias opiniones referemus, quod hic nimium breuiter in alia editione fecimus. **[sect.]**

233 In 4. d. 16. facit. c. Animae. 13. q. 2.

234 In 4. d. 16. q. 1. sublit. M.

235 Caieta. q. 1. de satisfactione.

236 In 4. dis. 15. q. 1. art. 4. q. 4.

237 Sess. 4. sub Iulio. 3. c. 8.

238 Iuxta ea, que addidimus. in prin. de pœni. distin. 5.

239 In 4. di. 16.

240 In dic. prin. nu. 46.

241 In 4. di. 15.

242 In d. quaestio. 1. de satisfactione.

243 Sessio. 4. sub Iul. 3. c. 8. & canone. 12. & sequen.

244 Vbi supra cap. 8.

245 c. 1. inprin. de pœ. di. 6. & quæ ibi diximus

246 d. c. 1. §. Caueat. & quæ ibi diximus.

247 di. c. 1. §. Laboret. &. §. Sacerdos. & que ibi diximus.

248 c. Adijcimus. §. Ecce. &. c. Generaliter. §. Ecce. 16. q. 1. & concil. Trid. sess. 4. sub Iul. 3. ca. 7.

249 Panor. in c. Omnis. de pœn. & re. notabi. 7. & Adr. de confes. dub. 8. & nos latius in c. Placuit. n. 8. de pœ. di. 6. tradimus.

250 Argu. ca. Quod de his. de sententia excom. &c. Pastoralis. §. Præter ea de offi. ordi. &. c. Si quis suadente. 17. q. 4. & ea, que latius diximus. in c. 1. n. 73. de pœ. di. 6. & nuperrimè declaratum est optimè in d. concil. &. d. sessio. capi. 7.

251 In princ. ca. 26. nu. 4.

252 In sum. verb. Absolutio.

253 In c. placuit. n. 22. de pœ. d. 5

254 In 4. d. 17. quæst. 3.

255 3. part. tit. 17. c. 7.

256 Verb. Confessio. §. 4.

257 c. Nullus. capit. Quorundam. de electio. lib. 6.

258 2. Se. q. 104. ar. 5. & Dom. in d. c. Quorundam.

259 In. dic. §. Caueat. num. 9.

260 In. c. 1. §. caueat. de pœni. dist. 6. num. 27

261 In. 4. dist. 27 in expos. literæ & facit. ca. Omnis. versi. Sacerdos. de pœ. & remi. & Caiet. in summa. verbo. Confessori necessaria.

262 c. Non est sine culpa. de re. iur. libr. 6. cum ei annotatis.

263 Iuxta illud Persij. Publica lex hominum naturaque continet hoc fas, vt teneat vetitos in scitia debilis actus.

264 In. c. cum in cunctis de elect.

265 l. Certi. C. de iud. &. c. Statutum. §. Assessorem. de resc. li. 6.

266 3. par. ti. 17. c. 16.

267 in dict. §. caueat.

268 Vbi supra.

269 Arg. c. Quid culpatur. 23. quæstio. 1.

270 l. 1. §. Sæpe. ff. depositi.

271 c. 1. depos.

272 in. l. contractu. col. 1. ff. de regu. iur.

273 in. cap. 1. de pos.

274 dict. capi. 1.

275 Facit concilium Basil. quatenus sentit in oppidis muro cinctis habiliores rectores poni debere. sess. 31. in prag. gal. sub ti. de coll. §. in ecclesijs adiuncta. gl. verb. Muratis.

276 Ar. c. Non est putanda. 1. q. 1.

277 Arg. notatorum in gl. c. 1. de offi. deleg. & affirmant. Albert. Mag. Th. Bon. & Comunis. in. 4. d. 17. & distinctius Ant. 3. par. tit. 17. c. 16. §. 1.

278 Vbi supra.

279 Ar. c. 1. §. fi. ne sed. vac. lib. 6. &. l. Generaliter. §. spurios. ff. de decur.

280 Ar. 1. ad Ti moth. c. 1. &. c. Nihil. de elect. &. c. fi. eo. ti. de elect. lib. 6.

281 c. Non estputanda. 1. q. 1.

282 Ar. c. Quid culpatur. 23. q. 1. & eorum quae tradit. Tho. 2. sec. q. 104. ar. 5

283 Arg. c. Apostolicæ. de cler. excom. ministrant c. Innotuit. de elect.

284 capi. 1. §. Caueat. &. §. Laboret de pœ. d. 6.

285 c. Illud. 95. d. ca. per Esaiam. 1. quaestio. 1. & resolutius alijs tradidimus in. c. quando. de cons. d. 1. not. vi. nu. 44. &. 45.

286 Ar. c. Maledicam. &c. per Esaiam. 1. q. 1.

287 sess. 4. sub I. 3. can. 9. &. 10.

288 c. Non est putanda. 1. q. 1. c. Iudicantem. 30. quæst. 5.

289 gl. 1. d. c. Iudicantem.

290 in c. 1. de pœ. di. 6. §. Diligens.

291 d. 19. ca. fin.

292 In. 4. di. 19. in expositione literæ.

293 Verb. interrogationes. in in prin.

294 s. in d. §. diligens. c. 1. de pœ ni. dist. 6.

295 Arg. c. Sit rector. 43. dist.

296 c. Omnis de pœnit. & remis.

297 Arg. d. capi. Sit rector. & eo rum, quæ in pr# lud. 7. repeti. c. Interverba. 11. q. 3. diximus.

298 In c. 1. §. Diligens. n. 2. & sequentib. de pœ niten. dist. 6.

299 Arg. c. De testibus. de testi. cum ijs, quæ in d. §. Diligens. citamus.

300 3. Ethi. & Th. Quodli. 1. arti. 9.

301 s. in d. §. Diligens.

302 Caietan. 2. Sec. q. 154. ar. 1. in fi. magnæ additionis.

303 Arg. principij. proœm. Decreta.

304 ca. Consideret. de pœni. d. 5. l. Aut facta. ff. de pœn. c. Sicut dignum. de homic.

305 1. Sec. quaestio. 7. & in 4. dist. 16. vbi etiam omnes alij & Anton. 3. part. tit. 17. ca. 17. §. 4. & Gerson. 2. part. fol. 170. quos retulimus in princ. d. c. Consideret. & Pau. & aliorum in d. c. Sicut & alibi.

306 In d. c. Consideret. nu. 3.

307 In. 4. par. q. 77. ar. 2. col. 2.

308 s. Quis, quid vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.

309 In dict. q. 7. articu. 3.

310 In 4. distin. 16. quæst. 3. articu. 1.

311 s. in princip. dict. capitu. Consideret. numero. 4.

312 In dict. cap. Consideret. numero quarto.

313 In d. c. Consideret. à numero. 5.

314 In dict. dist. 16. quæstiones exta. articu. 2. quæstione. 3.

315 in. d. princi. nume. 74.

316 Sessio. quarta sub Iul. 3. c. 5. &. cano. 7.

317 glo. c. omnis de pœni. & re. recepta ibi, & in. 4. dist. 17.

318 Quare idem iuris debet esse de omnibus. l. illud. ff. ad leg. Aquil.

319 Caietan. 2. Sec. q. 21. ar. 2. quicquid dicat Bonauentura in apologia.

320 c. Quisquis. 17. quæst. 4.

321 Cap. Proposuisti. de consec. eccl. cap. Ecclesijs. de consec. distin. 1.

322 Pet. c. Significauit. de pœ. & remis. quod in hoc dixit sing. Feli. in c. Dilecti. de except. col. antepe. & per. l. Si adulterium cum incestu. §. imperatores. ff. ad. l. Iuliam. de adulte. quem in hoc aiebat. sin. Iason. in l. Vt vim. ff. de iusti. & iur. col. 2. aptissimus tamen ad propositum tex. in. d. c. Consideret, verb. tentatione.

323 s. in princ. d. c. Consideret. numero. 5.

324 Ergo nec asserendum. c. 2. de trans. præla. c. Legatur. 24. q. 2.

325 in. 4. d. 16.

326 in. d. princ.

327 Arg. c. Nihil de præscript.

328 s. in. d. prin. nu. 12. part. 4. pag. 36. **[sect.]** & satis declaratum est nunc per conci. Trident. sess 4. sub Iuli. 3. cap. 5. & can. 7. à contrario sensu.

329 in. li. 4. q. 12 art. 1. corol. 4.

330 ca. Peruenit de sententia excom. vbi tex. singu.

331 c. Si quis suadente. 17. q. 4.

332 verb. Confessio. 1. §. 9.

333 s. li. 3. ti. 33. q. 11.

334 s. lib. 3. ti. 34 quæst. 81.

335 in. 3. sent. d. 37. art. 5. q. 2.

336 s. in. d. c. Consideret. a. n. 17. vsque ad. 40.

337 2. Sec. q. 7. &. 2. Sec. q. 122 art. 4. in Quodl. 10. & in summa verb. dies festos

338 s. verb. Circunstancia. q. 3. & ver. Dies domini ca. q. fi. & in aurea rosa. casu. 63. vbi testatur doctissimos quosque ordinis dominicani conuenisse, & hanc opinionem suscepisse.

339 in. 4. dist. 17 col. 24.

340 vbi supra. n. 40.

341 in. d. princ. d. c. Consideret. nu. 32. ver. Ad primum.

342 arg. c. Ecclesijs. de consec. d. 1. cap. proposuisti. de consecra. ecclesi. c. 1. eo. tit. lib. 6,

343 s. in princ. d. cap. Consideret. nume. 21.

344 cap. Homo 40. d.

345 Præcipue. 11. quæst. 3.

346 Sicut dignum de homic.

347 c. pen. 37. d.

348 1. Sec. q. 17. art. 1.

349 s. in. d. princ. num. 50.

350 s. vbi supra. num. 58. &. 65

351 s. in. c. Consideret. nu. 41.

352 glo. 1. c. Monasteria. de vit. & honesta. cler. Georgius in prim. Clemen. Sæpe. de verb. sig.

353 c. Imitare 6. q. 1. & in princi. d. c. Consideret.

354 verb. Confessio. 1. §. 23.

355 Alexandrinus in di. c. Imitare.

356 Caiet. in. q. 3 de confessio.

357 in. d. c. Consideret. ibi quantum perseuerauerit & defleat, quod perseueranter peccauit.

358 in regul. Delictum col. penu. de regu. iur. lib. 6. in mercurial.

359 Caiet. in libello. 17. responso. 15. resp.

360 in. d. princi. nu. 48.

361 Cum pro causa de senten. ex commu.

362 in. d. prin ci. nu. 48.

363 Eum qui. ff. de vsucapio.

364 In princ. d. c. Consideret. numero. 110.

365 Caiet. tom. 2. de contri. q. 2.

366 In c. 1. §. Animaduertere. n. 5. de pœn. d. 5.

367 per dicta supro in c. præcedenti.

368 in. 4. de sacr. confes. q. 4. co. 4

369 In. 4. d. 38. quæst. 3.

370 verb. Scandalum. quæst. 3.

371 2. Sec. q. 43. artic. 3.

372 In summa verb. Scandalum.

373 .s. §. Animaduertere. nume. 9.

374 In. d. c. Consideret. nume. 104.

375 in. cap. Inter verba. 11. q. 3. in cuius repet. id pro sexta conclusione collegimus, eaque 71. corolla. ornauimus, & infra. c. 28. in compendium contraximus.

376 In. glo. Summ#. de pœ. d. 5.

377 Arg. c. Iulianus. &. c. Si dominus 11. q. 3. & c. Sicut adiuncta. gl. verb. Necessitate. de consec. d. 1. vbi late diximus, & aliquid in c. Sacerdos. n. 25. de pœni. dist. 6.

378 S. Bonauen. in 4. d. 21. ar. 1. q. 3. facit c. Notum. 2. q. 1. & c. 1. de offi. delega.

379 In. 4. d. 16.

380 In. c. Omnis. de pœ. & remis. col. 1. & Hostien. ibidem. col. 4.

381 In. d. c. Sacerdo. nu. 99.

382 5. d. in prin. adiuncto. §. finali. 6. d.

383 S. Tho. in. 4. 17. q. 3. arti. 4. Alti sid. probatus à Maior. in d. 17. q. 5. col. 5

384 In. 4. d. confessio. q. 4. col. 8. versi. Ad argumenta.

385 Matth. 18. c. 2. de operis noui nuntiat.

386 Inglo. Summ# de pœnit. d. 5.

387 Arg. c. Iulianus, &. c. Si dominus 11. q. 3. c. Sicut adiuncta gloss verbo. Necessitate. de consec. d. 1. vbi latè diximus, & aliquod in. c. Sacerdos. de pœnit. d. 6. nu. 25.

388 In. 4. d. 17. q. 5. col. 7.

389 In. 4. d. 17.

390 In. 4. d. 16. q. 3. & in. c. Sacerdos. de pœ. d. 6 tradidimus.

391 In. c. fina. de pœni. d. 6.

392 Arg. glo. sin. & receptæ. c. de homine de celebrata. miss.

393 In illat. 3. & 4. huiusmet. ca.

394 In. 4. d. 17. q5. arti. 7.

395 Arg. c. Hoc videtur. 22. q. 5

396 In. d. c. Hoc videtur.

397 In repet. c. In ter verba conclus. 6. corolla. 46. n. 171.

398 Confessio. 1 §. 6

399 s. in. c. Placuit n. 149. de pœ. d. 6

400 In. c. Sacerdos. de pœ. d. 6 n. 15.

401 In. 4 .d. 21. q. 3. arti. 1.

402 l. 1. §. fin. &. l. Cum ab initio. & l. Si quis ex signatoribus. ff. quem ad. testa. aper.

403 In. d. c. Sacerdos. n. 33.

404 c. Qui ambulat. 5. q. 5. quod cum aliis citauimus. in. d. c. Sacerdos. in prin.

405 c. Intimauit de testib. cum ei annot. per Pan. & Felin. & per Inno. & Panor. col. penul. in. c. Omnis. de pœ. & Pan. in. c. Qua liter. 1. sub finem de accus.

406 In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 800. & sequen.

407 Infra eo. c. n. 15.

408 ca. Sacerdos de pœ. d. 6.

409 c. Omnis. in eis verbis Caueat autem ne aut verbo, aut signo aut alio quo uis modo prodat peccatorem. de pœ. & remissio.

410 Diximus in d. c. Sacerdos. n. 68.

411 In. d. c. Sacerdos. n. 42.

412 In. 4. d. 21.

413 c. 1. 22. q. 1. & gl. in. c. Iuramenti. ead. cau. &. q.

414 In. d. ca. Sacerdos

415 In. d. c. Sacerdos. n. 42.

416 Iuxta. capit. 1. in princi. de pœ. d. 6.

417 c. Ex literis de pigno. c. Pastoralis. de deci. l. 2. &. 3. C. qui. caus. pign. tacit. contraha. Tho. 2. Sec. q. 33. arti. 2. Palu. & alij in. 4.

418 Tho. 2. Sec. q. 33. ar. 2. Panor. & alij in. c. Nouit. de iudi. Archi. in princ. de pœ. d. 5. & in. c. Si peccauerit. 2. q. 1 &. c. Præcepta, de c# sec. d. 1.

419 s. in. d. c. Sacerdos. n. 51.

420 Arg. gl. c. 2. de pœ. & remiss. libr. 6

421 In. 4. d. 17. q 3.

422 In d. c. Sacerdos. n. 55

423 In. d. c. Sacerdos n. 57

424 In. d.. c Sacerdos. n. 58.

425 In summa de pœ. & remis. §. in quo tenetur

426 In c. Sacerdos de pœ. d. 6.

427 a. s. vbi supra. n. 62.

428 s. vbi supra nu. 64.

429 In. 4. d. 9. q. 4. col. 2.

430 In princip. c. 1. nu. 91. de pœ d. 6. & in. c. Sacerdos. n. 65 ead. d.

431 s. in prin. d. c. Sacerdos. nu. 65.

432 In. d. c. Sacerdos. n. 68.

433 In. d. d. 21.

434 In. d. dub. 10

435 In illo. c. omnis. not. vltimo

436 s. in. d. c. Sacerdos. n. 78.

437 num. 81.

438 Argum. l. Mimæ. C. de episcop. aud. & §. fi. Authen. de sanctis. episcop. co. 9. & gl. c. Cum decorem. de vit. & honest cleri.

439 qu# in. c. Omnis de pœ. & remiss. & in. 4. d. 21. habentur.

440 In. d. c. Sacerdos. n. 110.

441 In. d. c. Sacerdos. n. 63.

442 .c. Officij. de pœni. & remiss.

443 Supra eo. ca. illatio. 12.

444 In. 4. d. 21. ab omnibus receptum.

445 s. in. c. Sacerdos. n. 61.

446 Verb. Confessor. 3. q. 5.

447 In. d. c. Sacerdos. n. 151.

448 1. ad Thes. 3 c. Cum ab omni specie mali de vit. & honesta. cleri.

449 In. d. c. Sacerdos. n. 54.

450 In. d. c. Sacerdos. n. 103.

451 Confess. 10 vltimo. §. 9.

452 Confess. 103. §. 16.

453 In. 4. d. 17.

454 Quod. 1. q. 12.

455 Gers. in lectura. 2. super Mar. Palud. in 4. d. 17. q. 5. col. 2 & Iacobus ibi co. 44. Diony. quem Maior & Iaco. sequuntur & Adria. de confe. q. 5. col. 3.

456 In. c. Fratres n. 30. de pœ. d. 5. & in. c. final. n. 111. de pœ. d. 6.

457 c. 1. 11. q. 3. c. Cum inter. de re. iudi.

458 c. 1. de re iudi. l. 1. & toto tit. C. quando prouocare non est necess.

459 Secundum mentem omnium in. 4. d. 17. argu. l. Illud. ad. l. Aqui. & c. 2. de trasl. prelat.

460 s. in. ca. 1. §. Caurus. n. 35. de pœ. d. 5.

461 Cum illorum de sententia excom. c. Significasti de eo qui dux in matr.

462 Argu. c. De homine. de celebra. mis.

463 l. c. 1. de eo qui furt. ord.

464 in. c. Fratres de pœ ni. d. 5. n. 31.

465 in. 3. radice huius. c. n. 2.

466 Arg. c. Si celebret de cler. excom. mini. &. c. Sacris quod et. caus.

467 in. c. Fratres. n. 30. de pœ. d. 5.

468 in verb. Confessio. 1. §. 4. & versi. confessio. 5. §. 10

469 in. 4. d. 18. ar. 9. q. 4.

470 in. c. Fratres de pœ. d. 5. a. n. 45. vsque ad. 50.

471 ver. absolutionis. imped. & verb. Confesit erat. &. q. 2. de quali. confes. facit.

472 c. Apostolicæ. de cleri. excom. minist. & ea, quæ ait card. confi. 40. & Fel. in. c. Sicut tuis. colum. desim.

473 Ar. c. Solet. de sen. excom. li. 6. & multa à nobis citata in præ lectione. c. Cum contingat. pa. 100. de refer.

474 In 4. di. 18. ar. 3. q. 4.

475 In 4. De confes q. 4. col. 10.

476 In c. fi. de testi. cogen.

477 In ca. 1. nu. 37. &. 38.

478 In 4. di. 6. & tactum fuit supra in c. 4. facit. l. fin. ff. de iurisd. om. iud. c. 2. de constitu. lib. 6. **[sect.]** Et est expressum in conc. Tridenti. sessio. 4. sub Iulio. 3. c. septimo. **[sect.]**

479 In 4. di. 17. q. 3. col. 9.

480 In sum. de pœni. & remis. §. Cui confitendum. versi. 8.

481 Inverbo. Confessor. 1. §. 6.

482 In c. Placuit de pœ. d. 6. nu. 105.

483 In 4. di. 17.

484 c. Ad probandam. de re iud. c. Veritatis. de dolo & contuma.

485 Cuius verum tenorem infra transcribemus, in c. 27. n. 35. & ttranscripsimus. in c. 1. §. Laboret de pœ. d. 5. decerptum ex actis conci. Basi. sess. 20. quem Anto.

Felin. & aliquot alij non fuerunt assecuti, quaeque innoiata fuit per concilium Latera. sub Leo. x. infra dicetur.

486 In d. §. Laboret. à n. 14. ad. 22.

487 Qu# incipit. Ad euitanda.

488 c. Ad probandum. de re iud. Vbi Pan. & Fel. cum communi sic resoluunt. Facit. l. Barbarius. ff. de offic. præt. 3. q. 7. §. Verum.

489 In c. Ad probandum. de re iudic. receptus per Pan. & Comem. ibidem, & alios quos ibi. colum. penul. Felin. refert.

490 In c. dilectus. 2. de præb.

491 In d. ca. Ad probandum. col. penulti.

492 In pragmat. Galli. tit. de excom. non vitan. verbo. Generaliter.

493 In dic. §. Laboret. n. 25. de pœni. dist. 6.

494 Quia consentientes & facientes. &c. ad Roma. 1. &. c. Notum. 2. q. 1.

495 In c. Nihil. de electio. col. 6. & in ca. Dudum. 2. eo. tit. colum. 7. & summa Rosell. verb. confessor. 1. §. 41. & Syl. eod. ver. q. 19. & Caieta. ver. Absolution. impedimenta & ver. confessionis iteratio.

496 In d. c. Dudum. 2. de electio. arg. c. Nonne. 8. quaestio. 4. quem Panor. & Communis. ibid. sequitur.

497 c. Dudum. de electio. adiuncta glo. ver. Receptæ.

498 Ibidem. col. 7.

499 In d. ca. Nihil. & in d. cap. Dudum. 2. & supradictos.

500 Ar. c. De homine. de celeb. miss.

501 Infra. c. 26.

502 In prin. c. 1. de pœ. dist. 6. à n. 7. ad. 50.

503 In c. 4. n. 2.

504 Regul. Peccatum. libr. 6. ca. legatur. 24. q. 2. & c. Illud. 95. dist. ca. Per Esaiam. 1. q. 1.

505 In c. Fratres. nu. 33. de pœ niten. dist. 5.

506 Iuxta illud Eccle. 9. c. Nemo scit, an sit odio, vel amore dignus. c. fi. de purg. cano.

507 c. Dixi. c. magna. de pœ. d. 1

508 In 4. di. 17. q. 3. ar. 4. & late tradit alter Tho. q. 5. in mater. confessio.

509 In c. fi. de pœ. dist. 5.

510 In gl. fi. eiusdem. c. fina.

511 In d. ca. Fratres. nu. 30.

512 In 4. di. 17. quaestio. 3. ar. 4. quem Scotus & Communis sequitur, & est text. in ca. Omnis. de pœ. & re. & in c. 1. §. Cautus. de pœ. d. 5. in conci. Floren. in decreto Euge. §. Quartum.

513 In c. 8. n. 6.

514 In c. Fratres. de pœnit. dist. 5. nu. 82.

515 Syluest. Confessio. 1. q. 3.

516 In d. c. Fratres. à. nu. 66. vsque. 85.

517 Ibidem. numero. 80.

518 Adria. in 4. de sacram. confess.

519 In c. Contrarium. nu. 22. & sequentibus, de pœni. 5.

520 In ver. Confessio iteranda.

521 In 4. di. 17. quæst. 6.

522 In 4. di. 17. quæst. 5.

523 In 4. de confes. col. penul. in fin.

524 In c. nu. 13.

525 In c. Omnis. de pœ. & remi.

526 In 4. de confes. q. 4. colum. penul.

527 **[sect.]** Antoni. 3. part. tit. 14. ca. 19. §. 4. & Syl. verb. confessio. 1. quaestione. 3. qui citant alios. **[sect.]**

528 In Codíce de confessio. folio. 75.

529 De sumptos ex psalm. 50. & expositos iuxta glo, ordinariam, & Flaminium.

530 c. 1. colum. 3. ver. Quibus cognitis. de pœ. dis. 6. vbi transcripsimus illos versus relatos à Tho. & alijs. in 4. dist. 17. s. Confessor dulcis, affabilis, atque suauis, prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus.

531 In c. Consideret. in prin. nu. 60. de pœ. dis. 5. facit. l. 1. ff. deact. emp. c. Eum qui. de reg. iur. libr. 6.

532 Caietan. in summa verb. interrogationes confessionis. ar. c. Nihil. de pr# scrip. & c. 2. de oper. no. nun.

533 Rosell. ver. Confessio. 1. §. decimo.

534 c. Cum voluntate. de senten. excom.

535 1. De priuileg.

536 In c. Præcedenti. nu. 4.

537 in. ca. precedenti.

538 In. c. 1. n. 21

539 In. ca. 1. illatione. 5.

540 tex. in. c. Quod quidam de pœ & remissio.

541 d. c. Quod quidam.

542 Confessor. 4. §. tertio.

543 In. 4. de con fes. q. 4. sub finem

544 In. c. præce.

545 in. c. Omnis. de pœniten. & remis.

546 Decreto Eugenij. 4.

547 di ca. Quod quidam. &. ca. Falsas. de pœ en. distinctio. 1.

548 Arg. Matth. 17. c. &. c. inter 11. quæst. 3.

549 Argu. c. 1. §. Cautus &. §. diligens. &. §. quibus. de pœ. d. 6

550 in. c. 7. n. 2.

551 s. in. c. 1. §. Diligens. num. 6. de pœn. dist. 6.

552 Maior. in. 4 dist. 17. q. 3.

553 Maior. vbi supra.

554 In prim. opus. 4.

555 Fol. 161. §. Cæterum.

556 Exod. 20.

557 Clemen. Si dominum. de celebr. missa.

558 infra eodem. cap. num. 6.

559 §. fin. 6. d. & capi. 1. de Pur. post par.

560 In. §. fi. 6. d.

561 1. Se. q. 100

562 In. 3. di. 37.

563 Fol. 251.

564 Mat. 9. &. 11

565 1. Sec. q. 88. art. 5. &. 6. &. 2 Sec. q. 33. ar. 5. &. q. 58. arti. 3. & nos latius in repet. ca. inter verba. 11. q. 3. num. 491.

566 2. part. titu. 4. c. 5. §. 7. &. 8.

567 Quodlib. 8. pa. 11.

568 In. §. fin. 25 di. ibi Ebrietas, si assidua sit. Et ibi. Si plus proximum exasperauerit.

569 Maior. in. 3 distin. 37. q. 14 colum. fina.

570 In. c. 6. nu. 3

571 1. Se. q. 100

572 Tho. 1. Sec. q. 100. art. 4. & 2. Sec. q. 44. ar. 4. &. 79. ar. 2. & Caieta. 2. Seq. 64. ar. 8. Anto n. 4. part. tit. 4. capit. 1. §. 1.

573 Exod. c. 20.

574 2. Sec. q. 27 artic. 5.

575 2. Sec. q. 27. articu. 1.

576 2. Sec. q. 23. artic. 6.

577 Matth. 22.

578 cap. 6.

579 Capi. 22.

580 Capit. 12.

581 Capi. 10.

582 2. Se. q. 44. articul. 3.

583 s. in addi. ca. Quando. de consecr. d. 1. n. 361.

584 1. Sec. q. 109 arti. 3. &. 2. Se. q. 184. artic. 3.

585 Maior. in. 1. dist. 1. q. 2. & in 3. di. 27. q. 2. & in. 4. d. 14. q. 1. & Caieta. 2. Se. q. 49. articu. 4.

586 1. Se. q. 100 ar. 10. &. 2. sec. q. 44. articu. 1. & fina.

587 Aug. in li. de perfe. iusti. Th. 2. 2. quæstion. 44. articul. 6.

588 Tho. 2. secun. q. 33. art. 2. Archi. in. c. si peccauerit. 2. q. 1. & in summa de pœni. distin. 5.

589 lib. 3. sen. d. 27. à quo recedit Adria. q. 4. dè confessio.

590 li. 2. q. 3. art. 10. de iustit. & iur. & lib. 1. de natura. & grat. cap. 22.

591 Vbi supra.

592 vbi supra.

593 lib. 2. de natu. & gra. c. 15.

594 1. sec. q. 89. articul. sexto.

595 In rep. cap. quando de cons. dist. 1. nota. 3. num. 15.

596 In dict. ar. 6

597 In. c. 1. n. 31

598 Perprædicta in. d. c. 1. num. 30.

599 Libr. 1. de natu. & gra. c. 22

600 Lib. 2. de natu. & gra. c. 15.

601 Infra. c. 14. nu. 4. post vtrum que Tho. 2. sec. q. 25. articu. 1.

602 Tho. 2. Sec. q. 44. articu. 2.

603 Iob. ix. Ecclesia. 9. &c. fin. de pur. can. Tho. 1. Sec. q. 112. arti. 5.

604 Vt patriæ parentibusque ff. de iust. & iur.

605 Vbi supra.

606 Sub Leone. 10. ses. 9. §. Ad abolendam.

607 1. Se. q. 109. articul. 3.

608 12. de trini.

609 in. 2. dis. 24.

610 1. Sec. q. 74.

611 3. patr. tit. 5 c. 1. §. 5.

612 in. 2. di. 24. quæstio. 18.

613 Caie. in. summa. verb. delec. &. q. 16. lib. 27 questio.

614 s. in. c. cogitationis. de pœn. d. 1. & in. c. Sed pensandum. d. 6.

615 2. Sec. q. 74. articul. 8.

616 In. c. Sed pensandum. 6. dist. ibi ex deliberatione consentit

617 Vbi supra.

618 In. d. c. Sed pensandum.

619 2. Sec. 1. q. 35. art. 1. ad. 4.

620 de pollut. no. 7.

621 Arg. eorum quæ singulariter scripsit Caieta. in. q. 16. lib. 2. 7. quæst.

622 s. in c. Cogitationis. de pœ. dist. 1.

623 In. 2. d. 24. in expos. liter#.

624 c. 1. §. Ponderosus. 49. dist. & Tho. 1. Sec. q. 8. 74. arti.

625 c. 1. ad Romanos. c. 1. de offi. delega. vbi glo. & omnes. c. Notum. 2. q. 1. c. Sicut dignum. per totum de homicid. & Caie. verb. restitutio. pag. 2.

626 Iussio, consillium, consensus, palpo, recursus, participans, non obstans, non manifestans.

627 2. Sec. q. 62. arti. 7.

628 infra eod. c. n. 120. & sequ.

629 c. Cum quis de sent. excommuni. lib. 6. &c. Fœlicis. §. illud de pœ. lib. 6.

630 Hostien. in summa de pœni. §. Quibus. & Caieta. in summa verb. restitutio, & alij alibi.

631 2. Sec. q. 44. articu. 4. &. 72. art. 6. & melius 1. Sec. q. 6. arti. 3. & vtrobique Caie. qui melius in. 2. Sec. q. 64. arti. 7.

632 d. c. Cum quis. &. d. §. illud.

633 Infra. c. 27. n. 220. & 221.

634 in c. 1. d. rest. spolia. in. cap. 24. infra eo. & in capitu. inter verba. n. 713. & infra. c. 25.

635 1. Se. q. 100. ar. 10. &. 2. Sec. q. 44. ar. 1. & fi.

636 Sessio. 6. can. 7.

637 Dyo. ordin. Cister. li. 2. sen. d. 17.

638 De quibus gl. c. Quod quidam. de pœniten.

639 c. Nihil. de consec. d. 5. vbi latius diximus &. §. fi. de pœn. dist. 3.

640 vbi supra.

641 supra eodem cap. nu. 7.

642 2. Sec. q. 34. art. 2. & quæst. 39. artic. 2. ad. 3. &. 1. Secun. q. 73. art. 4. ad. 3.

643 Ethic. 8.

644 c. Charitas. 2 de pœni. d. 2.

645 Matth. 22.

646 2. Sec. q. 34 ar. 2.

647 supra. eod. c. nu. 4.

648 s. in addi. repet. c. Qum. de consecr. d. 1. n. 35.

649 Supra eod. c. nume. 7.

650 2. Sec. q. 34. art. 2.

651 In. 1. d. 1. q. 5. sub fin.

652 Francis. Mairo. in. 1. dist. 1. Syl. verb. Charitas. q. 7.

653 In. d. add. à n. 334. post Tho. 1. Secun. q. 109. art. 3. sub finem.

654 Sessio. 6. can. 26. &. 31.

655 Ioan. Tab. verb. Charitas §. 30. senserat ante Maior. in. 3. dist. 37. q. 13. colu. 4.

656 In. 4. de con fes. q. 4. sub finem

657 Ioh. Tabi. verbo. Charitas. §. 20.

658 In. 4. de confes. q. 3. colu. 2. sub finem.

659 c. A recta. & c. Hæc est fides. 24. q. 1.

660 Communis in rub. de hæreti. & in verb. H#reticus. Alphons. Castren. in libr. 14. omnium hære. & nos in. c. Nouit. de iudi. no. 3. n. 4.

661 in. c. Excommunicamus de hære. c. Audiuimus. 24. q. 1.

662 Vt videre est in. 3. part. Ant. tit. 23. c. 72. & latius infra. c. 27.

663 In suma verbo. Hæresis.

664 In repe. c. Inter verba. nu. 491.

665 In cap. Firmiter de summa Trini.

666 s. in additi. repeti. cap. Quando de consecr. d. 1. numero. 72.

667 Arg. glo. fin. Clementi. 1. §. Porro. de he ret.

668 Sec. c. q. 11. artic. 4.

669 In repe. c. No uit. de iudi. n. 41

670 In. 2. part. Dialogorum lib. 3. per totum, presertim. c. 3. &. c. 6.

671 c. Dubius. de hæreti.

672 Ioan. And. recept. in. d. cap. Dubius.

673 Maior. 3. di. 25. q. 4. col. 3.

674 In repe. c. Inter verb. n. 492. 11. q. 3.

675 c. 1. §. fina. de summa trini. & princip. & finis Symboli Athanasij.

676 Iuxta mentem Tho. 2. Sec. q. 2. ar. 8. receptam communiter.

677 Iuxta mentem eiusdem. ibidem. ar. 7. quidquid direct. & Rosel. dicant quos iuste Sylue. confutat.

678 in repet. c. Quando. de conse. d. 1. notab. 20. n. 19. post Palud. in. 4. distin. 15. q. 5. colu. 2.

679 in. 13 c. n. 137.

680 Inno. c. Firmiter de summa Trinitate.

681 In addit. c. Quando. de consec. d. 1. nu. 17.

682 Ad Ro. 10. Augu. in c. 11. lib. 6. de ciui. c. Sicut. 32. q. 4. c. Pr#sbyteros. 50. d. tradit vterque Tho. 2. Sec. q. 3. arti. 1. quodlib. 9. art. 14. & ad Rom. 10. lectio. 2. Ocham. 1. parte dialogorum. lib. 3. c. 6.

683 2. Sec. q. 81.

684 2. Sec. q. 92 ar. 1. adiunctis que ait in. q. 94 arti. 3.

685 2. Sec. q. 81. ar. 2. &. 3.

686 2. Sec. q. 92 art. 1. &. 2.

687 in lib. 2. de doctrina Christiana. relato in c. illud. 26. q. 2

688 2. Sec. q. 92. ar. 2.

689 2. Sec. q. 93 ar. 1.

690 d. q. 92. ar. 2. Facit. c. Quisquis 41. d.

691 2. Sec. q. 92 art. 1.

692 Vbi supra.

693 2. parti. tit. 12. c. 1. §. 12.

694 2. Sec. q. 95 ar. 2.

695 2. Sec. q. 95. ar. 3.

696 2. Sec. q. 96. art. 1. & in multis articulis. q. 95. eiusd. 2. Se.

697 in summa. ver. Incantatio.

698 Perdicta supra eo. c. in. 3. & 4. Pr#supposit. & allegata in eis.

699 per. 1. &. 2. præsuppositum, & allegata in eis supra. eodem c.

700 in repet. c. Nouit. not. 1. de iudi.

701 c. Nunc autem 21. d.

702 per. 1. &. 2. praesupposit. & allegata in eis.

703 2. Sec. q. 94. art. 1.

704 in ver. Hæreticus col. 24.

705 verb. Hæresis. q. 9.

706 ver. Hæreticus. n. 2. & ver. Apostasia. n. 3.

707 2. par. ti. 183 membro. 2. & Ocham. 2. par. Dialog. c. 6.

708 in rep. c. Nouit. de iud. not. 3. n. 41.

709 Excommunicamus. 1. &. 2. de hæret.

710 Ang. ver. infidelitas. §. 9. Syl. eod. Cai. insumma. Habitus omissio.

711 Cai. 2. Sec. q. 3. art. 2.

712 c. Quicumque. de hæret. li. 6. &. l. pen. C. de summa tri.

713 Cai. ver. disputatio.

714 Caie. vbi supra. in verb. Superstitio & quia est prim# speci ei superstitionis. per. 3. præsupp.

715 Quia. 3. species superstitionis, de qua in. 3. praesupposito supra. eo. c. n. 20.

716 c. Illud. 26. q. 2. &. 3. &. 4. praesuppos. supra. eo. c. n. 20.

717 2. par. ti. 12. c. 1. §. 5.

718 Cai. ver. interrog. primi præcep. .

719 in. 2. li. d. 17. .

720 l. Culpa. C. de malefi. & mat. .

721 Curiositas. §. 10. Nam. 3. species est superstitionis. de qua in. 4. præsup.

722 Ar. c. illud. 26. q. 2.

723 Leuit. 20. c. Anima, qu# declinauerit ad magos & ariolo s. l. Nemo. C. de malef. & mat.

724 Exod. 22. Maleficos non patieris viuere. l. Multi. C. de malef.

725 In. 4. d. 34 q. 1. ar. 3.

726 ibidem. q. 2. col. 6.

727 Ver. Maleficium. q. 8. ar. l. Nullus &. l. Nemo. C. de male & ca. Non obseruetis. 26. q. 7.

728 verb. Superstitio §. 13.

729 ar. c. 1. ad Ro. & c. Notu 2. q. 1.

730 c. Mouet. 22. q. 1. Quibus adde, quæ nos diximus in repet. c. Inter verba 11. q. 3. n. 83. &. 159.

731 in. 4. d. 34. q. 2.

732 Deute. ca. 18 Non inuenietur in te, qui pythones ac diuinos consulat. l. Nemo. C. de mal.

733 Th. 2. Sec. q. 96. ar. 4. ad. 2..

734 n. 2. Sec. q. 96. ar. 2. .

735 2. part. tit. 12. c. 1. .

736 in. 2. d. 7. .

737 c. 2. de noui operis nunciat.

738 Ang. verbo. interroga. primi praecepti.

739 Archie. par. 2. ti. 12. c. 1. §. 12. .

740 Per. 4. Pr#supposi. supra. eo. c. n. 21.

741 De cons. d. 3 c. Prælatum. c. venerabilis.

742 2. Sec. q. 92. artic. 6. Deuter. 18. c. Sciendum 26. q. 4.

743 in. d. ar. 6.

744 in sum verb. Somniorum obseruatio.

745 idem ibidem.

746 Per. 5. Præsuppositum. & citata in eod. supra eod. c. n. 22.

747 2. par. tit. 12 c. 1. §. 13.

748 Ant. 2. part. tit. 12. c. 1. §. 13 Ar. c. Non licet. 26. q. 7. Martinus ab Arles. de superstit. nu. 4. 6. vol. 10. tra c. & satis collitur ex Tho. 2. Sec. q. 96. ar. 4.

749 Rosella Sortillegium. §. 2.

750 S. Th. 2. Sec. q. 96. art. 4.

751 vbi supra.

752 in. d. tract. de supersti. n. 8.

753 arg. c. Non. licet. 26. q. 5.

754 per præsuppos. 4. n. 20.

755 Ad Thessa. 5. Ab omni specie mali abstinete vos. c. Cum ab omni. de vit. & honesta. cler.

756 2. par. tit. 12 c. 1. §. 11.

757 Margar. Confess.

758 c. Illos. 26. q. 2. & sequen.

759 c. Illud quod est. 26. q. 2.

760 2. par. ti. 12. c. 1. §. 12. & citata in. 4. pr#suppo. supra eod. c. n. 21.

761 Th. 2. 2. q. 96 ar. 1.

762 Ang. verb. Supersticio. §. 6-

763 c. Episcopi. 22. q. 5.

764 Caie. 2. Sec. q. 95. ar. 3.

765 Th. 2. Sec. q. 95. ar. 8. c. 1. 2. &. 3. de sortileg.

766 2. Sec. q. 95. arti. fin. c. 2. de purg. vulg. cap. Monomachiam. 2. q. 5.

767 ibidem.

768 1. Reg. 17.

769 s. in adit. re p. c. Quando. de consec. d. 1. n. 120.

770 ibidem.

771 c. fi. de purvul. ca. Mennam &. ca. Consuluisti. 2. q. 5. Tho2. Sec. q. 95. ar. 8. ad. 3.

772 Arg. c. fin. de iniur. Tho. 2. Sec. q. 124. ar. 1 ad. 3.

773 in Quodl. 4. ar. . 20.

774 2. Sec. q. 124 art. 3. ad. 1.

775 Quodl. 4. ar. 19.

776 1. ad Corint. 13.

777 in. d. Quodl. art. 19.

778 part. 1. Vit# Christi. c. 32.

779 Tho. 2. Sec. q. 97. art. 1.

780 Caie. in. d. q. 97. art. 1.

781 supra eod. n. 12.

782 c. 20. Exod.

783 in explica. 2. pr#cep. fo. 173

784 s. Ang. Interrogatio. 2. præcepti.

785 In rub. de iureiu.

786 21. q. 1. in Summa.

787 2. Sec. q. 79 ar. 2. & in. 3. d. 39. q. 1.

788 inlib. 3. sent. d. 39. & Goffr. & aliorum in rub. de iureiu. & Antoni. 2. par. tit. 10. c. 3.

789 Arg. Iacob. 5. &. c. Etsi christus. de iu. iur. & gl. sing. c. Quotiens. 1. q. 7.

790 in. di. q. 89. articul. 1.

791 c. à nobis. 2. de sen. excom.

792 2. Sec. q. 89. ar. 4. & probat c. Etsi Christus de iure iuran.

793 2. Sec. q. 89. articul. 2.

794 Hieremiæ. 4. Et iurabunt in veritate iudicio & iustitia. c. Et iurabunt. 21. q. 1. &. c. Et si Christus. de iur. iu. & Th. 2. Se. q. 89 articul. 3.

795 in. 2. Se. q. 89 articul. 2. &. 3.

796 in. c. Et si Christus de iur. iuran.

797 In Summa de iure iur. col. 2.

798 Contra c. si Deut. &. c. Et 6 Christus. de iu. iu. Th. 2. Se. q. 89. ar. 2 & omnes in. 3. di. 39. Castren. in verb. Iuramentum. lib. de omnibus h#res.

799 2. Sec. q. 89. arti. 4. adiunctis quæ ait. q. 81. arti. 2.

800 c. Mouet. 22 quæstio. 1.

801 Arg. no. 2. 2. qu#st. 13. ar. 1.

802 in. 4. pr#suppo. & per. c. Cleri. 22. q. 1. & Th. 2. 2. q. 89. ar. 6.

803 In. 1. &. 4. praesuppo.

804 In. 3. di. 39. q. 1. ar. 1. ad. 4. & ad vlti. communiter ibi recep.

805 Arg. c. Etsi. in prin. de iu. iur. &. c. Considerer. &. c. Clericum. & c. Si quis per caput. 22. q. 1. & Th. vbi supra.

806 In. 3. præsu.

807 ca. Animaduertendum. 2. 2. quæstio. 2.

808 c. 1. de deli. puero.

809 S. Bonauen. in. 3. d. 39. q. 3 & Gabrie. ea. d.

810 c. Veniens. de iureiuran.

811 in. 2. Sec. q. 98. articu. 3.

812 d. articul. 3.

813 Ioan. Andr. in ca. Tua. de iur. iur. Ange. Syl. verbo periurium

814 c. Homines 21. quæst. 1.

815 c. Homines. 22. quæst. 2.

816 S. Bon. in. 3 d. 39. q. 3. ar. 1

817 Ang. ver. periurium. ante. §. 1

818 Aureol. 3. d. 39. Ange. Periurium. §. 4.

819 c. 1. de Scrutin. in or. fa. & omnes ibi. & Ang. ver. Periurium. §. 3

820 c. quacumque arte. 22. q. 5. Th. 2. 2. q. 89. ar. 7 ad. 4.

821 Human# aures. 22. q. 1.

822 In. l. idem §. si tibi. ff. de con. ob turp. caus.

823 in. c. qui cum fure col. fin. de fur.

824 in. l. Quibus. §. Qui ex voluntate. ff. de fur.

825 in rep. ca. inter verba. 11. q. 3. num. 767.

826 s. in. 4. de confes. du. 10. co. 3 & in Quod. 11 litera. CC.

827 s. in rep. c. inter verb. n. 700 post Tho. 2. 2. q. 70. art. 1. vbi Caie. & Maior. in. 4. d. 15. q. 18

828 Arg. eorum quae no. Pan. post Ho stien. & comunem. in. c. literas. n. 20. de res. spol. iuncto cap. Humanæ. 22. q. 5.

829 in. 4. dis. 89. & in. c. Si vere. de iure iur.

830 infra. eo. ca. num. 25.

831 2. Sec. q. 89 articul. 7.

832 2. par. ti. 10 c. 4. §. 1. col. 4.

833 Verb. iuramentum. q. 1.

834 lib. 8. de iust. & iu. q. 2. ar. 1. secundum. 1. impressionem.

835 c. in malis. 22 q. 4. ca. non est obligatorium. de reg. iur. libr. 6.

836 Caietano vbi supra.

837 Vbi supra.

838 Vbi supra.

839 Arg. c. si aliquid. 1. &. 2. 22. q. 4. & eorum quæ ibi notant Archi. & Card.

840 Infra c. 18. num. 9.

841 in Summa verbo periurium.

842 c. 1. &. 2. 22. quæstio. 2.

843 2. Sec. q. 89 articul. 7.

844 Ibidem.

845 ca. Quacumque arte. 22. q. 1. & omnes ibidem. Inn. & communis in. ca. Veniens. de iureiurand.

846 c. Humanæ 22. q. 5. Inn. cum communi in. c. Veniens de iu. iu. et Th. 2. 2. q. 89. art. 7. ad. 4.

847 c. Quintauallis. &. c. Veniens de iur. iurand.

848 c. human# aures. 22. qu#st. 5

849 Th. 2. Se. q. 89. art. 7. ad. 3. & Anto. 2. par. titu. 10. ca. 6. §. quintus casus.

850 l. Nec timorem. §. fi. &. l. isti quidem. ff. quod met. cau. &c. dilectus. 1. de symon.

851 c. Si verò. de ur. iu. c. Quanuis pactum de pact. libr. 6.

852 In. c. Verum de iu. iu. respondendo cum Communi illi textui

853 In dict. ar. 7.

854 Verb. Iuramentum. 4. q. 7. versi. secundum.

855 In. d. arti. 7. ad. 3.

856 c. in malis c. Qui sacramento. &. c. Necesse. 22. q. 4. .

857 2. par. tit. 30. c. 4. §. 1. col. 4. .

858 Ver. iuramentum. 4. q. 1.

859 Verbo. iuramentum. 5. §. 2.

860 in verb. iuramentum. 5. §. 3.

861 Ver. iuramentum. 2. §. 7.

862 2. Sec. q. 89 ar. 7. ad primum.

863 2. par. tit. 10 c. 6. §. Tertius. casus.

864 in. d. artic. 7. ad. 6.

865 Ver. Iurare. §. 10.

866 in. c. 1. 85. d.

867 in inter. proced.

868 in. d. arti. 7. ad. 3.

869 2. par. tit. 10. c. 6. tertius casus Pro quo. c. si aliquid. 1. 2. 22. q. 4

870 in. d. c. si aliquid

871 in. c. si vero. de iur. iur an.

872 Ang. Iuramentum. 5. §. 5.

873 in interr. si iuro de no ir. n. 12

874 2. Sec. q. 89 arti. 7. ad. 4.

875 in verb. iura re. §. 10.

876 Pan. in. c. si vero. de iu. iu. &. g. in Cle. Pastoralis de sen. & re iu. verb. per violentiam communiter recepta. & Io. An. in spe. & rub. de iu. iu.

877 Verb. Iuramentum. 1. §. 37.

878 Arg. c. fi. de pur. canon. Syl. verb. iuramentum. 2. §. 8.

879 Ang. Iuramentum. 4. §. 1.

880 Syl. Iuramentum. 3. quæst. 2

881 Arg. c. Si vero &c. Ego. &. c. veritatis. de iur. iu.

882 c. ille. 22. q. 3

883 In. 3. di. 38.

884 in. c. Clericos de cohabi. cler. & mulier.

885 Ang. iuramentum. 3. §. 11. & Syl. iuramentum. 2. quaestione. 9. Cai. 2. se. q. 88. ar. secundo. co. 3

886 Verb. Iuramentum. 2. q. 9.

887 .n cap. 18.

888 2. par. ti. 10 c. 5. §. 6. Et etiam Ang. Syl. & Tabiens. verb. Familia, licet paulo aliter loquantur, & nos diximus in. capit. inter verba. 11. q. 3. num. 783.

889 In. d. c. inter. nu. prædict. & nu. 792.

890 Syl. verb. Iuramentum. 4. q. 25

891 c. Quærelam de iure iuran.

892 Arg. c. Cum dilecti. de dolo & contu. &. l. Celsus. ff. de recept. arbitr.

893 Arg. c. Qui ambulat. 5. q. 5

894 2. part. titu. 10. c. 8. §. 3.

895 2. Sec. capi. 88. arti. 1. &. 2. & eiusdem in 4. d. 18. q. 1. & aliorum ibid. & Anton. 2. part. tit. 11. ca. 2. in princ. & aliorum in ca. Literaturam. de voto. & Archid. in ca. Qui bona. 17. quæst. 1.

896 Vbi supra.

897 2. Sec. q. 88. arti. 1.

898 In 4. ca. 38. nume. 1.

899 In c. Dudum. de conuersio. coniuga.

900 Lud. Rom. sing. 408. & Iason. in l. si filium. C. de inof. test.

901 2. Sec. q. 88. ar. 5. ad. 3.

902 ca. Si aliquid. &. ca. in malis. 22. q. 4.

903 s. Richard. Maior. & aliquot alij. in 4. dist. 38.

904 In 2. Sec. q. 88. ar. 2.

905 2. part. titu. 11. c. 2. §. 1.

906 2. Sec. q. 88. arti. 1.

907 Verb. votum. 1. §. 2.

908 In d. c. 2. §. primo.

909 20. q. 2. ca. Puella. &. c. fin.

910 In di. q. 88. art. 9.

911 Eccles. 5. c. Licet. cap. Magnæ. de voto. Tho. 2. Sec. q. 88. ar. 3. & omnes. in d. d. 38. li. 3.

912 In c. qui bona. 17. q. 1.

913 Arg. c. Cum apud. de spons.

914 In c. Mulier. 31. q. 2.

915 In 4. d. 38. quæstione. 1. colum. 2. latè Caie. in d. quæstione. 88. articu. 1.

916 In c. Literaturam. de vot. colum. 2.

917 c. 1. de voto.

918 Vbi supra. art. 1. col. 4.

919 Consulti. de regul.

920 Palu. in dic. q. 1. ar. 1. & Antoni. in d. ca. 2. §. primo.

921 In di. c. Literaturam.

922 In di. q. 88. ar. 1. col. 4.

923 In di. art. 1. col. 4. &. 5.

924 l. 1. ff. de condit. & demonst.

925 In hoc. eod. ca. nu. 15.

926 Arg. c. aratus. 23. q. 1. & ca. Disciplina. &. c. Et qui emendat. 45. dist.

927 Cai. in d. q. 8. art. 2.

928 c. fi. 22. quaestio. 4. Pal. cum Communi. in 4. d. 38. quaestio. 1. col. 4.

929 In d. q. 88. alti. 2.

930 c. Cum minister. 23. q. 5. c. Non est putanda. 1. q. 1.

931 Caiet. in d. q. 88. art. 2.

932 In 4. di. 38. q. 2. colum. 2.

933 In di. q. 88. ar. secundo. col. secunda.

934 In. 4. di. 38.

935 c. 1. de voto. libr. 6.

936 Palu. comuniter receptus in. 4. di. 38. q. 2. col. 3. & Ant. 2. part. ti. 11. c. 2. §. 1.

937 Argu. c. Homo. 40. di. &. c. Præcipue. 11. quæst. 3.

938 2. Sec. q. 89. art. 8.

939 In 4. di. 38. q. 5. in fine.

940 In c. Quanto. de iureiuran.

941 2. Secun. quaestio. 88. ar. 6.

942 In 4. di. 38.

943 In Clem. 1. de reliq. vener.

944 In lib. de similit.

945 c. Cum in officijs de testa.

946 Codice de pœniten. folio. 163. col. 2.

947 In summa. de materia voti.

948 Per supradicta in præsuppo. supra eo. c. num. 28.

949 Vbi supra. nume. 28.

950 Per supradicta in præsuppo. huius. capi. nume. 24.

951 In ver. Votum. §. 2.

952 s. Maior. in 4. dist. 30. q. 1. colum. 5.

953 Caie. 2. Sec. q. 88. arti. 2. & per præsuppo. huius. c. nu. 3.

954 Ar. tex. sing. ca. Venerabilibus. §. Potest. de sent. excom. li. 6. c. Ne quis. 22. q. 2. c. Noli. 23. q. 1. &. c. Cum minister. 23. q. quinta.

955 Verb. Votum. 1. q. 3.

956 ca. fina. 22. quæst. 4.

957 2. Sec. q. 88. art. 2. sub finem.

958 In summa huius tit.

959 In 4. di. 38.

960 2. part. titu. 11. ca. 1. §. 3.

961 Ange. verb. Votum. 2. §. 9. argu. c. homines. 22. q. 2.

962 2. Sec. q. 88. articu. 1.

963 In præsupo. 2. nu. 25.

964 Ergo reddendum. ca. Licet. & ca. Magnæ. de vot.

965 c. Licet. cap. Magnæ. de voto.

966 Ang. Votum. 3.

967 Cai. in summa. de materia vot.

968 In cap. 18. nume. 9.

969 2. Sec. q. 89. arti. 7.

970 li. 8. q. 2. ar. 1. de iust. & iu. secundum. 1. impress.

971 Supra eod. c. num. 10.

972 2. Sec. q. 88 arti. 9. ad. 3. & in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. 3. q. 7. & text. Deutero. 23.

973 Cai. 2. Sec. q. 88. ar. 3. col. 6. & in summa de materia voti.

974 In 4. di. 38. art. 3. q. 3.

975 Verb. votum. 1. §. 10.

976 Ar. l. Cædere diem. ff. de verbo. signifi. c. Si pro te. de resc. libr. 6.

977 Per supradicta in præsuppo. & dicenda in interrogat. sequent.

978 Ange. votum. 3. §. 1.

979 Rich. in. 4. dist. 38. q. 1. & latè Caieta. 2. Sec. q. 88. ar. 2. & per dicta in præsuppo. huius. c. nu. 63.

980 Per dicta in præsup. supra eod. c. nu. 31.

981 2. Sec. q. 88. arti. 3. ad. 2.

982 In 4. di. 38.

983 Rosell. verb. impedi. 4. c. 12.

984 Arg. c. Nuptiæ. 32. q. 1.

985 In commento. 2. Sec. q. 78. ar. 1. colum. pen.

986 In 4. d. 15. q. 2. ar. 2.

987 1. par. 2. tic. 2. cap. 2. §. 1. & idem Ang. Syl. Tabien. & Comunis verb. Restitutio.

988 In. 4. di. 15. q. 3. in respons. ad. 2. q.

989 In 4. de resti. q. 31. sub finem.

990 Vbi supra.

991 2. Sec. q. 62. arti. 2.

992 Maior. in 4. dist. 15. quaestio. 17. sub finem.

993 2. Secun. quaestio. 189. ar. 9.

994 2. Secun. quaestio. 189. ar. 9.

995 Cai. 2. Sec. q. 189. art. 2.

996 Tho. 2. Sec. q. 189. ar. 2.

997 Tho. 2. Sec. q. 189. ar. 9.

998 Maior in 4. dist. 38. quaestio. 20. col. 20.

999 Caie. 2. Sec. q. 189. artic. 3. co. um. 3.

1000 Arg. c. Non est. & capi. Magnæ. de vot.

1001 Quia limitata causa, limitatum producit effectum. l. Non omnis. ff. si cer. peta. ca. Super literis. de rescr.

1002 Sotus in li. 8. de iust. & iu. q. 2. artic. 1. secundum. 1. impressio.

1003 Infra eod. c. nume. 48.

1004 Iuxta latè tradita per nos in repe. c. Quando. de conse. d. 1. not. 7. nu. 2. pagi. 139.

1005 Caic. 2. Sec. q. 88. col. 3. & sequent.

1006 Inq. 189. at ticu. 4.

1007 libr. 8. q. 2. arti. 1.

1008 Ad apostolicam. de regul. c. 1. &. c. Non solum. eod. titu. libr. 6.

1009 Arg. c. postulasti. de rescrit.

1010 Arg. c. 1. de treug. & pac. & Auth. itaque. C. communi. de successio.

1011 d. c. Ad apostolicam. &. d. ca. Non solum. ibi pro voluntate & cap. 1. ibi libere.

1012 Arg. c. Non est. & c. Magn# devot.

1013 Arg. d. c. Non est. iuncta glo.

1014 2. Sec. q. fin. ar. pen. ad. 3.

1015 ca. Qui post votum. de regul. lib. 6.

1016 In d. c. Qui post.

1017 Votum. 3. §. 11.

1018 s. Cai. 2. Se. q. 189. art. 3.

1019 c. Por rectum. de regul. nu. 6.

1020 In d. quaestio. 88. articu. 3.

1021 2. Secun. quaestio. 189. art. 10.

1022 In addi. rep. ca. Quando. de conse. di. 1. nu. 382.

1023 In regu. morali.

1024 Maior. in 4. dist. 38. quaestio. 16. sub finem.

1025 Maior in 4. di. 38. q. 20.

1026 In c. Super eo. de regul. & c. Deus qui. de vit. & honest. cleri.

1027 In ca. Cum ad monasterium. de stat. monacho.

1028 In c. NAm concupiscentiam. col. 2. de constit.

1029 Decis. 448.

1030 3. part. titu. 16. ca. 1. §. 11. &. 12.

1031 ca. Quia circa. de consan.

1032 In c. Si quis autem. à. nu. 67. ad. 75. de pœ nit. dist. 7.

1033 Caie. 2. Sec. q. 189. art. 5.

1034 Supra eod. ca. nu. 51.

1035 In hoc eod. ca. & nu.

1036 c. Gonsaldus. 17. q. 1. c. Sicut nobis. de regu.

1037 ca. Sicut timor. eo. tit.

1038 ca. 1. de his quæ vi.

1039 In d. c. Sicut nobis. adiunctis quæ aiunt glo. Panor. & Comunis in c. Abbas. de his, quæ vi. & Fortun. de vltimo fine. illat. 21. nu. 342.

1040 ca. Verum. de iureiuran.

1041 Verb. Metus. qu#st. 8.

1042 In dict. cap. Abbas.

1043 Ioan. Tab. in verb. Votum. 1. §. fin.

1044 In 4. di. 15. quæst. 4.

1045 Maior in ea. d. q. 6. col. 4.

1046 l. Celsus. ff. de recep. arbi. c. Cum dilecti. de dol. & contu.

1047 In verb. votum. 2. q. 4.

1048 Caiet. 2. Se. q. 88. art. c. 12. sub finem.

1049 s. in repe. c. Quando. de consecr. d. 1. nota. 12. nu. 35.

1050 Argu. c. Vouentibus. 17. q. 2.

1051 Ang. in verb. Votum. 3. §. 13 Syl. Votum. 2. q. 20.

1052 s. Commentator prædict. Angel.

1053 Rosella Votum. 5. §. 7.

1054 in c. Scripturæ. de voto.

1055 In ca. Licet. eodem titu.

1056 2. par. ti. 11. c. 2. §. 5.

1057 Verb. Votum. 3. §. 7.

1058 Verb. Votum. 2. q. 12.

1059 s. Panor. An to. Ang. & Syluest. vbi supra.

1060 Vbi supra.

1061 l. 2. ff. de pollic. notant Pan. & alij in c. Licet. de vot.

1062 gl. in d. l. 2. ff. de pollic.

1063 In 4. di. 38. q. 3. art. 3.

1064 Arg. l. Cum principalis. ff. de regul. iur. & c. Accessorium. de re. iu. lib. 6.

1065 glos. sing. in c. Non est. communiter recepta. de vot. & Tho. 2. Se. q. 89. ar. 13

1066 c. Super literis. &. c. Ad Audientiam. de rescr. & l. Et si legibus. C. Si contra ius vel vtil.

1067 In c. Non est. de voto. & cap. Quando de iureiu. arg. c. Sunt quidam. 25. q. 1.

1068 In 4. de restitu.

1069 2. Sec. q. 96. arti. 5.

1070 In ca. Quæ contra mores. 8. distin.

1071 2. Secun. quaestio. 88. ar. 4. & lib. 3. contra gent. cap. 238.

1072 In 4. di. 38.

1073 Ad Rom. 1. & c. 1. de offi. de leg.

1074 In ca. 1. de conuers. coniug. & Sylue. verb. Votum. 5. quaestio. 2.

1075 c. Quid Deo. 33. q. 1.

1076 In cap. Veniens. quia cler. vel vouent. vbi textus sing.

1077 In 4. di. 32. quæst. 2.

1078 Verb. Matrimonium. 7. §. 5. & ver. Dispensatio. §. 9.

1079 In c. Atsi. §. De adulterijs. de iudi.

1080 Infra eodem. nu. 76.

1081 c. Præterea. de spons.

1082 1. Ad Corinthi. c. 6.

1083 In 4. di. 32. q. 2. & Paluda. ibid. q. 2. col. 5

1084 c. Quidam. & c. placet de conuer. coniuga.

1085 l. Exigere. ff. de iudi. &. l. Si constante. ff. solu. matri. cum eis annotatis.

1086 Syluest. Votum. 5. §. 2.

1087 Verb. Votum. 4. quæst. 2.

1088 Votum. 2. §. 8. Syl. Votum. 3. §. 1.

1089 ca. Manifestum. &. c. Noluit. 33. q. 5.

1090 Richard. 4. d. 2. q. 2. art. 2.

1091 Syluest. vbi supra.

1092 ca. Gaudemus. de diuor. &. c. Si quis vxorem. 32. q. 1.

1093 ca. Manifestum. 33. q. 5. Rosell. Votum. 2. §. 8.

1094 c. Ex multa. de vot.

1095 In 4. d. 32. quæst. 2.

1096 In dicto ca. Ex multa.

1097 Vbi supra.

1098 Syluest. Votum. 5. §. 1. Rosella. votum. 2. §. 9.

1099 c. Puella. 20 q. 2. c. Manifestum. 33. q. 5.

1100 In 4. d. 38. q. 4. col. 5.

1101 2. par. ti. 11. c. 2. §. 6. pag. 3.

1102 s. Caieta. 2. Sec. q. 88. arti. 12.

1103 Vbi supra.

1104 s. in glos. 2. d. c. Quanto. De iure iur.

1105 2. Sec. q. 88. arti. 12. & alios in 4. di. 38.

1106 Arg. c. Puella. &. ca. Illud. 20. q. 2. c. Mulier. 32. q. 2. c. Manifesta. &. c. Nolunt. 33. q. 5. cum suis glosis.

1107 2. Sec. q. 88. arti. 8.

1108 Arg. c. si annum. de iu. li. 6.

1109 in pr#sentia de proba. Aut. ingressi. C. de sacrosan. cum annotat. eis.

1110 Arg. c. accessorium. de reg. iu. lib. 6. cum suis. concord.

1111 in. ca. Scripturæ. de voto.

1112 Verb. vot. 5. quæstio. 1.

1113 2. Sec. q. 88. articul. 8.

1114 c. Agathosa. 27. quæst. 2.

1115 In. c. fi. de conuers. coniug.

1116 in. c. scripturæ. de voto.

1117 per. c. Quidam &. c. Placet. de conuersi. coniu.

1118 In. d. c. scripturæ.

1119 verb. Votum. 4. q. 2.

1120 2. Sec. q. 88 articul. 8.

1121 Caie. 2. Sec. q. 88. articul. 8

1122 c. Monacho 20. quæstio. 4.

1123 in. c. Mulier 32. q. 2. Pan. Cum communi in. c. 2. de vot.

1124 c. Puella. 20 q. 2. et c. mulier 33. q. 2. de sumptum ex. Numer. 30. c.

1125 c. 1. de reg. libr. 6.

1126 2. Sec. q. 88. artic. 9.

1127 Verb. Votum. 3. q. 5.

1128 In c. Scripturæ. de vot.

1129 s. Cai. 2. Sec. q. 88. art. 8.

1130 In 4. di. 38. q. 2. col. 5.

1131 2. part. titu. 11. c. 2. §. 6.

1132 In c. Monacho. 20. q. 4.

1133 In d. art. 8.

1134 Infra. capi. 17. enel paragrapho de los que toman de los bienes de sus hijos.

1135 verb. Votum. 3. q. 6.

1136 2. part. ti. 11. c. 2. §. 6.

1137 ca. In præ sentia. de probat.

1138 Cap. Puella & ibi Cardi. S. X. 20. q. 2.

1139 Caie. 2. Sec. q. 189. ar. 5.

1140 In d. q. 189 arti. 5.

1141 Arg. ca. 2. de consti. lib. 6. & l. fi. ff. de iniuris. om. iud. & sentit Caie. 2. Sec. q. 88. ar. 12.

1142 s. in c. Quanto. de iureiur.

1143 2. Sec. q. 60. art. 6.

1144 In pr#lectio. c. Si quando. de rescr. pagi. 14.

1145 s. Caieta. 2. Sec. q. 88. ar. 8

1146 c. Puella. c. illud. 20. q. 2. ca. Noluit. &. c. manifestum. 33. q. 5

1147 c. licet. cum ei annotatis per omnes de vot.

1148 Per supradicta. in. 3. pr#su. num. 64.

1149 Ange. Votum 2. §. 2. Syl. votum. 3. §. 2.

1150 Caic. 2. Sec. 88. art. 8.

1151 2. Sec. q. 88. & art. 12. per illud 2. ad Corinth. 2. Nam & ego, quod donaui &c.

1152 Per. cap. Ex multa. de vot. adiuncta glos. sing. verb. Incipt.

1153 In. d. cap. ex multa. quem ibi sequit Rauenas

1154 c. Et si dominici. de pœ. & remis.

1155 Verb. Excommunicatio. 7. casu. 32.

1156 Verb. Excommunicatio. 5. §. 31.

1157 c. Proposuis de conces. præ bend.

1158 in. c. 1. devoto.

1159 in. d. ca. 1. devoto.

1160 in. d. c. 1.

1161 Supra. eo. c. n. 63.

1162 verb. Votum 4. q. 3.

1163 iuxta. gloss. sing. & receptam cle. 1. de rebus ecclesi.

1164 in. c. Cum ad monasterium. de stat. monach.

1165 in c. Literas. de resti. spo.

1166 verb. Votum. 4. q. 4.

1167 in. 4. d. 38. q. 4. colu. 10.

1168 Ange. Votum. 4. §. 9. & Syluest. q. 4. .

1169 Caiet. 3. to. De voto non nuben. q. 1.

1170 glo. sing. c. Non est. de voto.

1171 iuxta gloss. sing. c. Non est de voto.

1172 s. c. Venientes de iure iur.

1173 2. Sec. q. 80. art. 12.

1174 Caieta. in. d. art. 12.

1175 post Tho. 2. Sec. q. 88. arti. 10.

1176 supra eodem. n. 23. & seq.

1177 2. Sec. q. 88. arti. 10. &. 12. vbi Caieta.

1178 in. c. 2. devo to per illum tex.

1179 2. par. ti. 11. c. 2 ante. §.

1180 in. c. 1. de voto.

1181 per fin. c. Ex multa de vot.

1182 Arg. 2. &. 2. de voto.

1183 Angel. verb. Votum. 4. §. 12.

1184 in. 4. d. 38. q. 1. ar. 4. q. 1. ad 5. &. 2. Sec. q. vltima. Ange. votum. 3. §. 26. & Syl. ver. Votum. 4. q. 7. versic. 4.

1185 In paruis opuscu. q. 2. de voto.

1186 Ange. votum. 4. §. 6.

1187 Caie. in summa voti commutatio

1188 c. Scripturæ de voto.

1189 ver. Votum 4. §. 10.

1190 In. §. in leuit. not. 27.

1191 Sotus. lib. 8. q. 4 artic. 3. de iust. & iur.

1192 Arg. c. Priuilegia. 3. d. &. c. sanè. &c. Porro. de priuil. & notata in. c. 1. de de rescript. vbi post alios resoluit Deti. Priuilegium ita interpretandum, vt aliquid, operetur. Sed dato aliquo, quod operetur, in reliquis stringendum.

1193 In conces. 115 quod etiam commemorat compendium priuileg. relig.

1194 c. Gratum. &c. Relatum. de offi. de lega. adiuncto ca. Si cum nulla. de præbend. lib. 6. &c. Si super gratiam. de offi. deleg. eod. libr.

1195 Ex parte de censi. & notata in. c. 2. de pact. lib. 6. & in c. Cum C. Laicus. de for. comp. & Feli. in. c. Cum sit. n. 9. eo. ti.

1196 c. Denique. 7. q. 1. vbi gl. &. l. proponebatur. ff. de iudi. .

1197 l. 1. &. 2. C. de h#re. actio.

1198 lib. de paradiso.

1199 part. 2. summæ. q. 148.

1200 2. Sec. q. 13.

1201 2. Sec. q. 13. ar. 1. 2. &. 3.

1202 in dict. q. 23

1203 Sess. 9. §. Ad abolendam. sub Leone. 10.

1204 In repeti. c. Inter. verb. 11. q. 3. pag. 77. num. 612.

1205 Secundum præ dicta.

1206 1. parte. Sermon. 17.

1207 Tho. 2. Sec. q. 13. ar. 2. ad. 3

1208 Vbi supra.

1209 Verbo. Blasphemia. §. 86.

1210 in. c. Statuimus. de male di-

1211 Verbo. Blasphemia. q. 4.

1212 Verbo. Blasphemia.

1213 Ang. in interrogat. precept. 1.

1214 Caieta. vbi supra.

1215 in addi. rep. ca. Quando. de conse. d. 1. n. 52.

1216 Caie. 2. Sec. q. 13. articu. 1. sub finem.

1217 2. Sec. q. 91. ar. 1. & in summa verb. Organorum vsus.

1218 s. in repet. c. Quando. nota. 16. n. 42. &. 48

1219 Sess. 25. titu. de ijs, qu# in missa.

1220 in. d. repe. c. Quando. nota. 16. n. 42.

1221 s. in. c. Licet. de feriis. & in. c. 1. de consec. d. 3.

1222 in. d. c. 1. col. 4. ver. Quartum.

1223 in. c. Ieiunia eadem. d. 3.

1224 2. Sec. qu#st. 122. art. 4.

1225 2. part. ti. 9. c. 7. ante. §.

1226 in. 3. d. 27. q. 23.

1227 c De sacramental. c. 140.

1228 ca. Licet. de feriis.

1229 verbo. Feri#. §. 43.

1230 in verb. Dominica. q. 1. ver. 7.

1231 d. cap. Licet.

1232 ar. c. fi. de consuetudi. &. l. 2. quæ sit longa consuetudo.

1233 in. d. q. 122. art. 4. ad. 4.

1234 in. d. arti. 4. ad. 4.

1235 ca Missas de consecra. d. 1.

1236 ca. Ieiunia. cum glo. & Archi. de consecr. d. 3.

1237 Caie. 2. Sec. q. 122. art. 4. in princ.

1238 Ibidem.

1239 1. Sec. quæs. 100. art. 9.

1240 Leuitic. 23. Omne opus seruile non faciet in eo.

1241 S. Tho. in. d. q. 122. artic. 4. ad. 3.

1242 in. d. arti. 4.

1243 Ioannis. 3.

1244 Iuxta gl. mirabilem. c. 28. Numerorum.

1245 1 Macha. 4. &. c. Discipulos de conse. d. 5.

1246 Prouerb. 4. Erue illos, qui ducuntur ad mortem. c. Non in inferenda. 22. quæst. 4.

1247 Deute. 22. Non videbis bonem fratris tui. &c.

1248 c. Licet de ferijs.

1249 s. primo de ferijs.

1250 s. c. fin. de feriis.

1251 3. Rethori. ad Hæren.

1252 c. Primum. 22. q. 2.

1253 c. Tria. 45. d.

1254 iuxta glos. d. c. fina. de ferijs.

1255 d. c. fina. de feriis.

1256 Caie. 2. Sec. q. 122. artic. 4. colu. 4.

1257 in Sec. q. 2. 122. ar. 4. & in summa verb. Festos.

1258 in. c. Ieiunia de consec. d. 3.

1259 in li. 3. d. 37.

1260 verbo. Feriæ §. 9.

1261 verb. Feriæ. num. 17.

1262 Verbo. Dominica. q. 4.

1263 **[sect.]** e c. Pronunciandum de consec. d. 3. &. c. Conquestus. de feriis. & alibi.

1264 Per prædi. capitula. & ca. fin. de consuet.

1265 Supra eod. cap. nu. 1.

1266 Arg u. c. Illa adiuncta gloss. 12. dist. ibi Dum fueris Romæ, Romano viuito more. Dum fueris alibi, viuito sicut ibi.

1267 c. 23. n. 128. post Cardi. & Panor. ibi citatos **[sect.]** .

1268 supra eod. c. n. 3. & quod ait Hostien. in suma de feriis. §. 4.

1269 Ang. vbi supra. §. 12.

1270 Caie. vbi supra.

1271 Caie. vbi supra.

1272 Ange. verb. Feria. §. 19. Caieta. vbi supra.

1273 Rosella. vbi supra. c. 23. & 24. Sylu. vbi supra. q. 5. conclusio. 2.

1274 supra eod. c. nume. 5.

1275 Arg. c. Sacris de jis quæ vi. & ca. Ita ne. 32. q. 5.

1276 l. Veluti. ff. de iusti. & iur. & Lucæ. 10.

1277 c. 1. de feriis

1278 verb. Dominica. q. 3.

1279 Syluest. vbi supra.

1280 supra eo. c. nume. 1.

1281 Arg. c. final. de consuetud.

1282 Caie. in summa. verb. in festo licita.

1283 c. 1. de ferijs

1284 Arg. l. More Romano. ff. de feriis.

1285 2. Sec. q. 122 art. 4. col. pen.

1286 in. c. Pernenit. de conse. d. 3

1287 c. Licet. de feriis. cum ei annotatis per Panor. & alios, & per Angel. verb. Feriæ. §. 34. &. 35 Cai. vbi supra.

1288 d. c. Licet.

1289 Rosella. vervo. Feriæ. §. 9.

1290 In summa. verbo. Feriæ.

1291 verb. Dominica q. 5.

1292 In. 2. Sec. q. 122. ar. 4. co. 4. & in suma ver. Festos dies.

1293 supra. eo. c. num. 4.

1294 In. 8. præsup. supra eo. c. n. 5.

1295 in ver. Testes pagi. penul.

1296 verbo Feri# . §. 11.

1297 verb. Dominica. q. 5. conclu. 6.

1298 Rosella vbi supra. §. 22.

1299 supra eo. n. 8.

1300 supra. eo. ca. nume. 6.

1301 vbi supra. q. 5. conclusi. 3.

1302 In presuppos. 8. su pra eod. c. nume. 5.

1303 In. d. q. 122. art. 4. & in summa. verb. Festos dies.

1304 per. c. si. de ser.

1305 In. 5. &. 7. præsuppo. huius cap. n. 3. &. 4.

1306 Caiet. vbi supra.

1307 Feriæ. §. 12.

1308 Eod. verbo. §. 31.

1309 In. 8. præsuppos. huius. c. n. 5.

1310 In. d. 8. præ supposi. nu. 5.

1311 l. Si procurator. ff. de condicti. c. Quintauallis. de iure iur.

1312 s. In. ca. Inter verb. 11. q. 3. n. 793.

1313 c. fi. de feriis.

1314 c. 1. de re iudi. & c. Per tuas de sent. excom. Rosell. vbi supra. §. 27. Sylu. vbi supra. q. 7.

1315 Compend. fol. 69.

1316 Caie. in summa verb, in festo licita.

1317 2. part. tit. 9. c. 7. §. 5.

1318 In. c. Sacerdos. nu. 107. de pœni. dist. 6.

1319 Rofella. ver. Ferias. §. 2. & Caiet. in summa verb. Contritio. &. 2. Sec. q. 122 art. 4. & Sylue. verb. Dominica. q. 6. n. 4.

1320 c. Missas de conse. d. 1.

1321 Feria. §. 4.

1322 In summa ver. Festorum violatio.

1323 In repe. cap. Quando de consecra. d. 1. not. 3. n. 19. & not. 2. n. 10. & not. 3. numr. 3.

1324 In. d. repe. c. Quando. not. 3. nume. 13.

1325 In. 4. d. 15. q. 1. col. 5.

1326 Verbo. Oratio. §. 8.

1327 Argu. c. Omnis. de consec. d. 1. adiuncta glo. & in is quæ ibi diximus.

1328 2. Secun. q. 86. arti. 1.

1329 In. d. c. Omnis.

1330 In rubri. de de parochi.

1331 3. par. tit. 2. cap. 11. & Ioan. Andr. Panor. & Con. in. d. rubri. paroch.

1332 In cap. Suam. de Symonia.

1333 Syluest. verbo. Deemia. §. 1.

1334 Verbo. Dominica. §. 1.

1335 In. 3. Retho. ad Heren.

1336 2. Sec. q. 80.

1337 In. d. 3. Reth.

1338 2. Sec. q. 101

1339 2. Sec. q. 30. art. 1.

1340 2. Secun. q. 101. ar. 1.

1341 Caie. in di. q. 101. art. 1.

1342 3. Rhetori.

1343 2. Sec. qu#s. 102. art 1.

1344 Libr. 10. de ciuit. Dei.

1345 2. Secun. quaestio. 101. ar. 3.

1346 In d. qu#st. 102. art. 1.

1347 In 3. di. 37. in expos. liter#.

1348 Argu. c. 21. Deuterono. & c. 1. Ad Roma. & Prouerb. 26.

1349 Fol. 286.

1350 Eccles. 3.

1351 1. ad Corinthios. 4.

1352 4. Regum. 5.

1353 ff. de autho. tuto. & curato. per totum.

1354 In 3. d. 37. in exposit. literæ.

1355 l. Vt vim. ff. de iusti. & iur.

1356 In dict. l. vt vim.

1357 Lucæ. 14.

1358 Matth. 10.

1359 Matthe. 22.

1360 In ca. 11. n. 5. &. 6.

1361 Exod. 24. de quibus pulchre Tho. 1. Sec. q. 102. arti. 4. ad 6. & gl. sing. c. Quid in omnibus. 32. q. 7.

1362 2. Secun. quaestio. 44. arti. 2.

1363 Quod facile colligas ex vtroque Tho. 2. Sec. q. 23. arti. 1. &. 24. art. 1. &. 1. Sec. q. 26. ar. 1. ad. 3.

1364 Tho. 1. Sec. q. 26. ar. 4. Non obstante illa subtilitate quam ibi Caie. tetigit.

1365 2. Sec. q. 23 arti. 5.

1366 Idem Thom. explicatus ibi à Caiet. 2. Sec. q. 25. ar. 1.

1367 Iuxta mentem eorumdem quod in dicta addit. nu. 354. latius dicebamus.

1368 Iuxta mentem vtriusque Tho. 2. Se. q. 25. ar. 6. 8. &. 9. &. q. 83. ar. 8. iuxta quam, quod de damnatis dixi intelligo.

1369 Iuxta mentem eorumdem. in d. q. 83. art. 8.

1370 In di. q. 83. articu. 8.

1371 Argu. notatorum in capi. pasce. 86. di. & in l. Necare ff. de liber. agnos. & eorum quæ Caieta. 2. Sec. q. 25. ar. 1.

1372 ca. 6. nu. 3.

1373 Verb. Filius. §. 30.

1374 Verbo. Filius. §. 22.

1375 Verbo. Filij. §. 16.

1376 In præsup. 4. huius. c. n. 4.

1377 Ang. & Syl. & Tabien. vbi supra.

1378 Ang. & Syl. vbi supra.

1379 In 3. di. 37.

1380 Alexan. in 3. par. de. 4. præ cepto. & Richardus. vbi supra.

1381 Exod. 21. & Alexan. vbi supra.

1382 Vbi supra.

1383 In c. 1. n. 7. de offi. deleg.

1384 Arg. l. Minimè. ff. de relig. & sump. fun.

1385 In repet. c. Inter verba. n. 82. 6

1386 Alex. vbi supra.

1387 Arg. c. Quæ ritur. &. c. Vtilem. 22. q. 2.

1388 Arg. c. 2. de conces. præben. &. l. fi. C. de pactis.

1389 Auth. Vt cum. de appel. cogn. §. Causas. col. octaua.

1390 Arg. l. 1. C. de testa. & l. 2. C. Si quis aliq. testa. prohibuerit.

1391 Arg. c. Inter cætera. 22. quaestio. 4. c. Non satis. 86. d. & Ange. verb. filius. §. 30

1392 Arg. l. Si quis à liberis. §. Idem rescripsit. ff. deliber. agnos. adiuncta glo.

1393 Arg. c. Pasce. 86. d.

1394 Tho. 2. Sec. q. 101. ar. 4.

1395 In d. art. 4.

1396 In di. art. 4.

1397 Matth. 15.

1398 Ioan. Maior. in 4. d. 38. q. 16.

1399 Idem. vbi supra.

1400 Arg. c. Aliter. 30. q. 5. &. c. Honoratur. 32. qu#st. 1. &. c. 1. de despon. impu.

1401 Glo. c. De raptoribus. 36. q. 2. &. Authen. Sed si post. C. De inoffi. testamento.

1402 Quam sequuntur Felin. & Decius in c. Ecclesia. de consti. Io. Lup. in repe. c. Per vestras. §. 9.

1403 ca. 1. de despons. impuber.

1404 c. Michael. de vsur. cum glo. & notatis ibi per omnes.

1405 2. part. tit. 2. c. 7. §. 3. &. c. 8.

1406 Arg. l. Si debitori. ff. de iud.

1407 Quodlib. 6. arti. 14.

1408 c. Duo ista. 23. quaestio. 4. &. ca. Non putes. ea. causa. &. quaestio. 5. &. 1. ad Timo. 5. tex. singul. in c. Si quis reliquierit. 30. distin.

1409 Per ea, que diximus in c. Ad eius. 5. d. & argu. c. fi. de conuers. infideli. & l. Nec filium. C. De pat. potest.

1410 Arg. l. Necare. &. l. Si quis à liberis. ff. de liber. agn. & Syl. verbo. Filij. §. 21.

1411 l. Necare. ff. de liber. agnos. &. c. 1. de infanti. exposit. cum glo. & ibid. annotatis.

1412 Tex. singu. in c. Cum haberet. de eo qui duxit in matri. secundum Pan. ibidem. Nicolaum Vualden. desuccessio. ab intest. col. 15. Deci. in c. Clerici. de iudi. col. 2.

1413 In c. 12. nu. 61. & 73.

1414 cap. Puella. 20. quaestio. 2.

1415 Arg. ca. 1. & ei annotatorum. de offi. de lega.

1416 Arg. c. 1. De his que vi. &. c. Requisiuit. de spons.

1417 1. Thimoth. c. 5.

1418 Arg. Duo ista nomina. 23. q. 4.

1419 In c. 1. de offi. de legat.

1420 2. Secun. quaestio. 154. arti. 4.

1421 Caie. in dic. arti. 4.

1422 2. part. titu. 9. c. 10. §. 2.

1423 l. 1. ff. de his qui sut sui, vel alieni iur. §. fi. Insti. eod.

1424 2. Secun. quaestio. 73. ar. 2.

1425 s. in c. Inter. verba. 11. quaestio. 3. num. 431. & 432.

1426 ca. Est ordo. & c. Hæc imago. 33. q. 5. Richardus. in. 3. dist. 37.

1427 c. Vnaqueque. 13. q. 2.

1428 Glos. in d. c. Vnaqueque. & c. Si quis necessitate. 34. q. 1.

1429 Arg. c. Non semper. 11. q. 3. & Syl. verb. Vxor. §. 8.

1430 Arg. c. fin. de iureiur.

1431 Arg. c. Cum caput. 33. q. 5.

1432 Arg. eorum, quæ supra eod. c. n. 12. diximus.

1433 2. Secun. quaestio. 186. artic. 9. & latè per nos in rub. de pœnis.

1434 1. ad Timo. cap. 5.

1435 2. par. tit. 5. c. 9. §. 2. col. 4.

1436 Arg. regu. S. August. c. 3.

1437 Arg. c. Quantumlibet. 47. dis.

1438 c. 1. & per totum tit. de coniugi. seruorum.

1439 Infra. c. 22. De matrimonio. nu. 33.

1440 In ca. 1. De coniug. seruorum.

1441 1. Petri. 2. & ad Rom. 13. c. Solite. de maior. ca. Omnis. de censibus.

1442 Contra. c. Ad hæc. 89. dist.

1443 Extrau. Vnam sanctam. de maior. & obedi. & glo. singu. & recepta in ca. Generali. de elect. lib. 6. verb. Inhibemus.

1444 2. Secun. quaestio. 105. ar. 1.

1445 Infra. c. 23. à nu. 36.

1446 In c. 11. nu. 5. &. 6. & supra hoc. c. nu. 4.

1447 s. in addi. repet. c. Quando. de consecra. d. 1. nu. 354.

1448 Supra eodem c. nu. 8.

1449 2. Sec. q. 25 ar. 4. 6. 8. &. 9.

1450 In d. arti. 8. &. 9.

1451 S. Bonauentura. & Richar. in 3. di. 29.

1452 Li. 1. de doctrina christiana.

1453 2. Secun. quaestio. 26. per totum.

1454 In di. addit. nu. 361. & supra. c. 11. n. 15

1455 In li. 1. d. 1.

1456 In d. addit. nu. 366.

1457 Infra in ca. 24. à. num. 17. in 23.

1458 c. Si quis contristatus. 90. d. c. fi. de pœniten. dist. 5.

1459 In d. c. fina.

1460 c. Si is qui. c. Est iniusta misericordia. cap. Displicet. 23. q. 4. Sylu. ver. Charitas. q. 4.

1461 In di. addit. nu. 200.

1462 2. Sec. q. 25 art. 9.

1463 Cai. in di. q. 25. artic. 9.

1464 In dict. c. Si quis contristatus.

1465 In ca. Parochianus. de senten. excommuni.

1466 Syl. in Rosa aurea. casu. 56

1467 Ar. c. Si quis autem. de pœ niten. di. 7.

1468 in d. c. Si quis autem. nu. 57. &. 81.

1469 In 4. di. 17. Cai. in summa. verb. periculo peccandi se exponere.

1470 ca. Per tuas. 2. de simo.

1471 s. in d. ca. Si quis autem. nu. 120.

1472 numer. 612

1473 c. Qui alios de hære. ca. Error. 83. d. c. Negligere. 2. q. 7. & alia in glosis eorum citata.

1474 In d. c. Qui alios.

1475 In repe. c. Si peccauerit. 2. quæst. 1.

1476 In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 626. & infra. c. 24. nu. 18. & seq.

1477 In d. c. Inter nu. 61. & infra c. 24. nu. 20.

1478 Ad Rom. 1.

1479 c. Nec mirum. 26. q. 5.

1480 Numero sequenti.

1481 Infra c. 23. nume. 23.

1482 c. 27. n. 78.

1483 De qua in ca. Quantæ. de senten. excom.

1484 Infra. c. 24. n. 11. & seq.

1485 In di. c. 24. nu. 16.

1486 ca. Noli. de pœn. d. 1.

1487 In c. 1. §. Sacerdos. n. 6. de pœn. dist. 6.

1488 Maior. in 4. d. 15. quaestio. 1. colum. 4.

1489 c. Præter. adiuncta. glos. ver. Agentibus. & ve. communione. 32. di.

1490 Caie. 2. Sec. q. 78. arti. 4. & part. 3. quaestio. 64. artic.. 6.

1491 2. Secun. quaestio. 43. art. 3. &. 4.

1492 2. part. tit. 7. c. 4. ante. §.

1493 In ca. 6. supra eo. & in ca. 1. §. Animaduertere. nu. 6. de pœni. d. 5.

1494 In duobus locis prædictis.

1495 s. In. d. §. Animaduertere. n. 8. &. c. Consideret in princ. n. 115.

1496 cap. Si quod verius. 33. q. 2.

1497 Adria. Quod libe. 9. EE.

1498 s. Caie. in li. 17. respon. 13. respon. &. 2. Sec. q. 78. art. 4.

1499 in. d. art. 4.

1500 s. c. 1. §. Sacerdos. numer. 7. &. 8. de pœnit. dist. 6.

1501 in. d. §. Animaduerter. n. 6

1502 2. par. tit. 7. c. 4. col. 6. Facit c. Nihil. de præ scripti, &. c. 2. de operis noui.

1503 in. c. 12. n. 23.

1504 Maior. in. 4. d. 15. q. 30.

1505 s. in. ca. Inter verb. 11. q. 3. pagi. 51. nu. 175.

1506 2. Sec. q. 43. arti. 7.

1507 in. 4. d. 38. & tex. in. c. Vtilius. de regu iur.

1508 2. part. tit. 7. ca. 4. §. 5.

1509 Matth. 15. & c. Inter ver. 11. q. 3.

1510 in. d. c. Inter verba.

1511 s. Caie. 2. Se. q. 54. art. 7.

1512 in. 3. d. 43. articu. 7. ad. 5.

1513 ca. Super eo. de vsu. &. c. Primum. 22. q. 2. Facit. glo. sing. c. Si aliquid. 22. quæst. 4.

1514 Arg. c. Cum in cunctis. de elect. & Authen. Multo magis. C. de sacrosan. ecclesi.

1515 cap. Deterio res. 6. quæst. 1.

1516 In. 4. d. 16. quæst. 3.

1517 in. 4. de restitu. q. 31.

1518 lib. 4. q. 4. articu. 3. de iusti. & iure.

1519 fo. 292.

1520 Matth. 5.

1521 1. Sec. q. 72. ar. 7.

1522 In addit. ca. Quando. de consec. d. 1. n. 233.

1523 In d. additio. nume. 17.

1524 fol. 196.

1525 c. Ille. 23. q. 4. Exo. 22. Ma. lesicos non patieris viuere super terram.

1526 2. Sec. q. 64. arti. 2.

1527 in. d. art. 2.

1528 in. 4. d. 15.

1529 c. Nisi. c. Noli. c. Quid Culpatur. c. Militare. 23. q. 1.

1530 Clementi 1. de homi.

1531 in. d. q. 6. 4 art. 7.

1532 Anto. 3. par. tit. 4. c. 3. sub finem, & Syl. verb. Bellum. 2. §. 2.

1533 in. ca. Olim. 1. de resti. spol. quod oportune pro hoc facit.

1534 c. suscepimus. de homici.

1535 in. c. pr#ced. n. 17.

1536 in. d. ar. 7. Facit. l. Vt vim. de iust. & iur.

1537 Glo. penul. Cle. 1. de hom. & in summa. 13. q. 8. Inno. Pan. & Communis in. c. Si vere. 1. de sententia excom. Pano. in. c. penul. de cleri. percus. quidquid dicat Fortu. in. l. Vt vim. ff. de iustit. &. iur. nu. 24.

1538 c. Cum minister. 23. q. 5.

1539 Quæ est penul. Clemen. 1. de homici.

1540 In c. De occidendis. 23. q. 5. vbi Card.

1541 2. Sec. q. 64. art. 7.

1542 Super Matth. c. 5. q. 46.

1543 In c. Olim. 1. de restit. spo. extra glo.

1544 l. 1. C. vnde vi. vbi omnes. & gl. cum Communi. in. l. vt vim. ff. de iust. & iur. in. d. c. Olim. 1. &. Tho. 2. Sec. q. 64. artic. 7.

1545 in gloss. sin. d. c. Olim.

1546 c. Olim. & in d. l. 1. C. vnde vi. & Anto. 2. part. tit. 7. e. 8. §. 1.

1547 in fine præ dic. glo.

1548 in. 4. casu. supra eod. c. n. 2.

1549 c. Suam. iuncta glo. ver. Modedesti#. de pœnis. Prouerb. 22. & Arist. 4. Ethi. & gl. Extraua. Ad conditorem. §. Rursus. verbo. Honori. de verbo. signi.

1550 l. In seruorum. ff. de pœni.

1551 In. d. c. Olim extra glo.

1552 Bal. in repe. l. 1. col. 6. C. vnde vi.

1553 in. 3. d. 37.

1554 c. Inter hæc. 43. q. 2. vbi gl. singu. & celeb.

1555 23. q. 1. in fi. summæ.

1556 in. 4. dis. 17. quæst. 4.

1557 s. in. ca. 1. de pœ. d. 5. n. 48.

1558 Supra eo. c. 6. n. 14. & seq.

1559 quæ penult. est Clement. 1. de homici. recopta per omne sibi, & idem Sylue. verbo. Homicida. 1. §. 9.

1560 Per resolutionem communem in. c. Si perfodiens. de homicid.

1561 Arg. c. Tua. &. ca. Is qui. cum eis annota. de sponsalib.

1562 2. par. tit. 7. c. 8. §. 2. col. 6.

1563 c. Ad audientiam. cap. Lator. ca. Presbyterum. de homici. l. S imputator. ff. ad. l. Aquil.

1564 2. Sec. q. 64. ar. 8. per prædicta. ca.

1565 3. par. tit. 5. c. 8. §. 1. col. 2.

1566 in. d. art. 8.

1567 Arg. c. fin. de homicid. lib. 6.

1568 in dict. §. 1. colu. 4.

1569 l. Vt vim. ff. de iusti. & iure.

1570 in. 4. d. 15. q. 3.

1571 2. Sec. q. 126. art. 1.

1572 s. in summa verb. intimiditas.

1573 Caiet. ibidem.

1574 nume. 4.

1575 f. Syl. verbo. ars. q. 8.

1576 Arg. Extrau. 1. Ioan. 22. de Torneam.

1577 c. Mononiachiam. 2. q. 5. cap. 1. &. 2. de cleric. pugnan. in duello. &. c. 1. de torneam.

1578 per Extrau. 1. de tornea. & Maior. in. 4. d. 15. q. 5. colu. 4.

1579 In capit. 14. n. 39.

1580 2. Sec. q. 95. art. 8.

1581 Sylue. verb. Duelum. 3.

1582 Angel. in interrogatio. 5. Præcepti.

1583 In. 2. d. 24. in exposit. literæ. post. q. 4.

1584 2. par. in tract. de peccato veniali.

1585 In summa verbo. Delectatio morosa.

1586 s. in repeti. c. Inter verba. 11 q. 3. nu. 366. & in addi. rep e. c. Quando. n. 369.

1587 In tracta. de maledict.

1588 2. Sec. q. 36. art. 2.

1589 lib. 5. q. 12. arti. 1. de iusti. & iure.

1590 In c. Si non licet. 23. q. 5.

1591 li. 1. de ciui. dei

1592 2. Secun. q. 64 ar. 5. & Oliverius Malhart. de triplici tædio in sermo. 8. aduentus.

1593 l. Liber hom. ff. ad legem Aqui. c. Contingit. 1. de sententia excommuni.

1594 In dict. ar. 5.

1595 In d. c Contingit. 1. de sentia excommunic.

1596 In. d. c. Contingit.

1597 Sylue. verb. Martyrium.

1598 2. Secun. q. 147. articu. 2.

1599 2. Se. q. 147. articu. 2.

1600 In. 4. part. in sermone. dominic. 2. quadragesimæ.

1601 Alexan. tit. de accidia.

1602 c. Non sane. 14. q. 5. versi. fin. l. 1. C. de priua. carcer.

1603 Innoc. receptus in. c. Tua. de homic. arg. c. fin. de iniur. &. l. Qui occidit. ff. ad. l. Aquel.

1604 Arg. c. Consuluistis. 3. q. 5. &. c. fi. de iis qui fil. occid.

1605 In. d. c. fin.

1606 Caiet. in. 2. Sec. q. 64. ar. 8.

1607 Arg. c. Sicut ex literarum. de homi. adiunctis, quæ ibi ait Panor. n. 6. & Antoni. 2. part. tit. 7. c. 8. §. 1.

1608 ca. Alioquin. cum sequent. 32. q. 2.

1609 Glo. in. c. Si aliquis. de homi.

1610 In summa. 6. d. per illum textum

1611 c. 1. de praesumptio. ca. Si quis per negligentiam. de consec. d. 2.

1612 2. part. ti. 7. cap. 8. §. 1.

1613 In. d. cap. Sicut ex literarum.

1614 23. qu#st. 1. in princip.

1615 Caie. in summa. verb. Bellum. part. 2.

1616 Caie. 2. Sec. q. 40. articu. 1. col. 3.

1617 c. Quid culpatur. 23. q. 1.

1618 In summa. ver. Bellum. par. 2.

1619 c. Omnis. 45. d. c. 2. de re iudi libr. 6.

1620 Prouerbio. 24. c.

1621 In c. In inferenda. 23. q. 3.

1622 2. par. tit. 7. c. 8. §. 2. eol 4.

1623 Argu. c. 1. de crimi. fal. S. Th. 2. S. Sec. q. 70. ar. 1. Gabriel. in 4. d. 15. q. 6. ar. 2. conclusi. 7.

1624 Maior in. 4. dist. 31. q. 1.

1625 d. q. 70. ar. 1.

1626 In cap. Inter verba. 11. q. 3. nu. 312.

1627 lib. 4. q. 6. ar. 3. de iust. & iur.

1628 In. C. de pœ nitentia.

1629 ca. Petrus. de homicid.

1630 c. 11. n. 12.

1631 In. c. 4. d. 15 quæst. 3.

1632 In. 4. de rest. quæst. fina.

1633 In. 4. d. 15. q. 14.

1634 dict. l. Liber hom. ff. ad. l. Aquel.

1635 l. fina. de his qui. deiece. vel effud.

1636 Ex hac. ff. sin. quadru. pauper.

1637 d. l. Ex hac.

1638 l. Qua actione. §. Si quis. ff. Ad. l. Aquil.

1639 In suma. C. de. l. Aqui. co. 3

1640 In summa. de damno dat. co. 3.

1641 Arg. c. fina. de iniur. &. l. Qui occidit. ff. ad. l. Aquil.

1642 Arg. gl. sing. ca. Fraternitas. 12. q. 2. & eorum, que diximus in rubr. de pœnis.

1643 In. c. 1. de iniu. colu. 1.

1644 Tit. de iniu. §. Sequitur. n. 26.

1645 l. 1. §. 1. ff. de iis, qui deie. vel effud.

1646 vbi supra.

1647 In. 4. d. 15. q. 19. in fin.

1648 Arg. l. Aut facta. ff. de pœn i. & ca. Aut facta de pœ. dist. 1.

1649 Vbi supra.

1650 Clemen. 1. de homic. c. Olim. de resti. spol. cum eis adnotatis.

1651 Per tex. multos singulares in c. Significauit. de pœ. & remis. & cap. si adulterium. §. Imperatores. ff. de adult.

1652 leg. Si ex plagiis. §. 1. ff. ad. l. Aqui.

1653 Caie. 2. Se. q. 44. articu. 1. colu. 3.

1654 In add. cap. Quando. de consecra. d. 1. n. 188.

1655 Clemen. Ad nostrum. de h#ret.

1656 1. q. 4. §. Notandum. &c. Ignorantia. de regul. iur. lib. 6.

1657 cap. Merito. 15. q. 1.

1658 c. Ita ne. 32. q. 5. c. Sacris. de iis quæ vi. & Anton. 3. part. tit. 5. c. 6. sub fi.

1659 32. q. 5. in summa, & Tho. 2 Sec. q. 64. ar. 5.

1660 In. c. Vir cum propria. 33. q. 4.

1661 Iuxta ea, qu# latè statuuntur c. 22. Deutero.

1662 lib. 5. q. 1. articu. 5. de iusti. & iur.

1663 1. Sec. q. 74. arti. 3. &. q. 34. art. 3. &. 2. Sec. q. 54. articu. 1. &. 4.

1664 In addi. repe. c. Quando. de consecra. distin. 1. n. 288

1665 Matth. 5. & ca. Meretrices. 32. q. 4. &. cap. Nec solo. & ca. Qui viderit. 32 quæst. 5.

1666 1. Se. q. 100. articu. 5.

1667 cap. 2. §. Cum ergo. 36. q. 1. adiuncto. c. Mulier. 15. q. 1. &. c. Extraordinaria. 35. q. 2.

1668 2. Secun. q. 154. art. 1.

1669 Caietanus. 2. Se. q. 154. ar. 7.

1670 Tho. 2. Sec. quæst. 154. art. 1. &. 2.

1671 cap. fin. 30. q. 1.

1672 2. Sec. q. 154 arti. 6.

1673 In. d. ar. 6.

1674 c. Raptores 36. q. 2.

1675 2. Se. q. 154. arti. 1.

1676 2. Se. q. 154. articu. 12.

1677 c. Virginibus. 27. q. 1.

1678 2. Se. q. 154. articu. 10.

1679 in ead. q. articu. 1.

1680 Caiet. super d. q. 154. art. 1.

1681 Martini de Magistris. q. 2. de luxuria.

1682 iuxta ea, quæ latius dicimus, in. c. Ecclesiis. de consec. d. 1. & aliquid supra ca. 6. nu. 3.

1683 Per dicta supra in cap. 6. & tradita à Caieta. in. 16. quaestio. lib. 2. 7. q.

1684 Verb. Interrogationes.

1685 In hoc ipso. cap. à nu. 3.

1686 s. Maior in 4. d. 17. q. 4.

1687 2. Ad Corinthios. 5. Molles non possidebunt regnum Dei.

1688 Caie. 2. Sec. q. 154. art. 11.

1689 Vbi supra.

1690 3. par. q. 80 arti. 7.

1691 2. par. tit. 6. cap. 5.

1692 Io. de Turrecrema. in c. Testamentum. &c. Sed pensandum. d. 6. & Caieta. lib. 27. q. 16. & in summa. ver. Pollutio.

1693 Caieta. Vbi supra.

1694 In c. Si quis autem. de pœnit. d. 7. tractantes illud Eccles. 9. Qui amat periculum, peribit in illo.

1695 2. Secun. quaestio. 154. arti. 5.

1696 Verb. Pollutio.

1697 2. parte tit. 6. cap. 5.

1698 In 4. di. 9. q. prima.

1699 In ead. dict. quaestio. 3.

1700 In ca. Inter verba. 11. q. 3. nu. 85. ad vnum propositum & nu. 159. ad alterum. & supra. c. 15. nu. 10. & in additio. repeti. c. Quando. de consec. d. 1. nu. 369.

1701 lib. 5. q. 12. arti. 1. de iusti. & iure.

1702 Caie. 2. Se. q. 154. art. 5.

1703 In ver. rea. d. c. Testamentum.

1704 2. Secun. q. 154. ar. 5.

1705 In 4. dist. 9. quæst. 2.

1706 In addit. repe. c. Quando. de consecr. di. 1. nu. 37.

1707 Thom. in d. arti. 5. & Caie. in q. 16. libro. 27. q.

1708 In 4. d. 9. & Ioan. de Turre cremata in ca. Sed pensandum. art. 5. dist. 6.

1709 Io. de Turrecremata. vbi supra.

1710 cap. Omnis. de pœni. & c. 1. de delict. puero. &c. Inebriauerunt. 15. quaestio. 1.

1711 Sylu. Pollutio.

1712 Caie. 2. Se. q. 154. art. 5. & Antoni. 2. part. tit. 6. c. 5. Sylu. verb. Pollutio.

1713 Anton. Syl. vbi supra. & facit. c. De occidendis. 23. q. 5. &. l. Siquis nec causam. ff. de reb. cred.

1714 2. Secun. quaestio. 154. art. 11. & Caieta. in commento.

1715 In ca. 11. n. 8.

1716 2. par. tit. 5. ca. 1. §. 6.

1717 In cap. 6. supra co. nu. 13. &. 14.

1718 1. Sec. q. 52. art. 7.

1719 Syl. verb. Luxuria. §. 3. & dicta in ca. 6. supra eod.

1720 Caiet. in 2. Tomo. de delecta. mor. dubio. 2.

1721 In capi. 11. nume. 8.

1722 Caiet. in 2. Tomo. de delect. mor. dubio. 1. &. 2.

1723 Arg. l. Illud. ad. l. Aquil. & ca. 2. de transl. prælat.

1724 2. Secun. quaestio. 154. art. 4.

1725 2. par. tit. 5. c. 1. §. 7. 8. &. 9

1726 In c. 11. nu. 9. & in hoc ipso. ca. nu. 9.

1727 Caiet. in 2. Tomo de delect. moro. dubio. 3.

1728 Caie. 2. Sec. q. 154. ar. 4.

1729 Cai. in 2. Secun. q. 154. arti. 4. sub fin. quicquid Sylue. dicat.

1730 Glo. c. Odi. 24. q. 1.

1731 Sylue. donatio. §. 2.

1732 Alexan. tractat. deluxuria.

1733 2. par. tit. 5. c. 1. §. 7.

1734 Supra in c. 11. n. 8. & alij. vbi supra.

1735 Alexan. tract. de luxuria.

1736 Arg. Regulæ peccatum. de reg. iur. libr. 6.

1737 Ange. in interro. circa gulam. §. 17.

1738 l. Item apud labeonem. §. Appellare. ff. de iniur.

1739 In d. l. Item §. Si quis virginem.

1740 Supra in c. 15. nu. 26.

1741 c. Scienti. de reg. iur. lib. 6.

1742 c. 1. de adul. Exod. 22.

1743 Arg. l. 1. C. de raptu virgi. & gl. d. c. Scienti.

1744 dict. c. 1. de adult.

1745 c. 2. eod. tit.

1746 In d. ca. 1. & 2. de adulte.

1747 2. par. tit. 5. ca. 6. §. 1.

1748 Vbi supra.

1749 In d. c. 1.

1750 §. In hoc. 33 q. 2. & gl. sing. ca. Fraternitas. 12. q. 2.

1751 c. 1. &c. Qualiter. de pact. c. Quacumque arte. 22. q. 5.

1752 Argu. c. Requisiuit. de sponsa. & Anto. vbi supra. & Sylu. verb. Luxuria. quæst. 3.

1753 Vbi supra.

1754 2. Secun. q. 154. artic. 6. & Caiet. ibidem.

1755 Vbi supra.

1756 Maior. in 3. dist. 37. quaestio. 33. col. penult.

1757 In c. Satisfactio. de pœnit. distin. 3.

1758 In 4. di. 15. q. 1. art. 1. q. 3.

1759 In 3. part. tit. 14. ca. 26. & Syl. verb. Confessio. q. 25.

1760 Supra in c. primo.

1761 1. ad Thess. 5. &. c. Cum ab omni. de vit. & honest. cleri.

1762 ca. Si infidelis. &c. Idololatria. & sequen. 28. q. 1.

1763 l. Iustissimè. ff. de ædil. edic. c. Præcipimus. 22. q. 1.

1764 §. Sed & maior. Instit. de ijs qui sunt sui vel alieni iur.

1765 Titulo. 32.

1766 c. Indignantur. 32. q. 6.

1767 Arg. glos. 1. C. ad l. Iuli. de adult. & tradit Caiet. 2. Sec. q. 154. arti. 8.

1768 c. Origo. adiuncta gl. verb. Amator. 32. q. quarta.

1769 In 4. di. 32. q. 3. & S. Anto. 3. part. tit. 1. c. 20. §. 1.

1770 In 4. di. 32.

1771 Arg. c. 7. 1. ad Corinth. c. 1. & 2. de coniug. lepros.

1772 c. 1. &. 2. de coniug. lepros.

1773 Palud. in d. 32. li. 4. q. 1. & Caieta. in sum. ver. Matrimonium. par. 2.

1774 In 4. di. 32.

1775 3. par. tit. 1. c. 20. §. 6.

1776 In verb. De bitum coniugale.

1777 Ar. l. De quibus. ff. de legi. &. c. Delicti. 3. de appella.

1778 In d. §. 6.

1779 In c. Expublico. de conuers. coniu.

1780 Richa. in. 4. dist. 32.

1781 c. Si cuius. 34. dist.

1782 Contra. ca. Consuluisti. 2. quæst. 5.

1783 c. 1. &. c. Si quis. 32. q. 1.

1784 s. vbi supra in 4. dist. 32.

1785 3. part. titu. 1. c. 20. §. 9.

1786 ca. Duo. 24. quæst. 3.

1787 3. par. tit. 1. c. 20. §. 9.

1788 In 4. di. 32.

1789 Caie. 2. Tomo. q. 20. libr. 27. q.

1790 c. Nihil iniquius. 32. q. 6.

1791 c. Ita ne. ea. cau. q. 5.

1792 c. Cum per bellicam. 34. q. 1.

1793 In ca. In lectum. ead. c. &. q.

1794 c. Discretionem. de eo qui cogno, consan. vxor.

1795 c. Si quis vxorem. 32. q. 1.

1796 ca. Gaudemus. de diuorrijs.

1797 s. glo. c. Agathosa. 27. q. 1. & glo. ca. Quodam. & c. Placet. cum quibus. Panor. transit. de conuers. coniu. & Io. And. & Communis. in c. Rursus. qui cleri. vel vouent. & Palu. Communis. & Maior. in 4. d. 32. q. 2. Ang. verb. Matrimonium. 3. impedimentum. 5. §. 3. & melius Rosel. verb. Impedimentum. 4. §. 7.

1798 Vbi supra.

1799 Supra eo. c. n. 25.

1800 Vbi supra.

1801 In c. 1. de conuersio. coniug.

1802 c. Quod Deo pari. 33. quæstione. 5.

1803 verb. Matrimonium. 3. Impedimento. 5. §. 1.

1804 Verb. Impedimentum. 4. §. 7.

1805 In 4. di. 32.

1806 Pro quibus videtur. ca. Ad eius. 5. dist.

1807 In 4. dis. 32. q. 1. col. 4.

1808 3. par. tit. 1. c. 20. §. 5.

1809 In dic. c. Ad eius.

1810 De lege pœ nali. li. 1. c. 12.

1811 In di. di. 32.

1812 3. part. tit. 1. c. 20. §. 2.

1813 Caie. verbo. Matrimonialia vsus. Io. de Turrecrema. in §. Sed cum naturale. art. 4. di. 5.

1814 s. Ang. verb. Debitum. §. 32. & relati per eum.

1815 c. Aliquin. 32. q. 2. c. Si aliquis. de homicid.

1816 3. part. cap. 20. §. 6.

1817 Vbi supra.

1818 c. Si vir. de cogn. spiri.

1819 Palud. in 4. di. 32. q. 1. arti. 1. conclusio. 7. Cui concordat Vuendelinus ibi. & Sylu. ver. Matrimonium. 8 quæst. 7.

1820 3. part. tit. 1. c. 15. §. 3. colum. 2. sub fi. & Syl. vbi supra arg. eorum que annotant Pan. & alij in c. 1. de eo qui cognouit consang. vxor. su#. & Rosella verb. Impedimentum. 6.

1821 c. Qui dormierit. 27. q. 2.

1822 In. 3. part. titu. 14. c. 9. §. 1. sub fin.

1823 c. Sicut inhibitio. de clande. despon.

1824 Caiet. in 2. Tomo. de sacramento matri. quæst. 2.

1825 2. Secun. q. 120. & 186. articu. 3.

1826 In c. Quoniam. de probatio.

1827 s. in d. q. 120 & di. ar. 3.

1828 In c. Ad h#c. de præbend.

1829 c. Aliter. 30. quæst. 5.

1830 Caiet. 2. Tomo. de sacra. matri. q. 5.

1831 Ibidem. quaestio. 4.

1832 Ange. verb. Debitum. §. 1. Sylu. eod. q. 9. Cai. in summa verb. Matrimonij peccata.

1833 In c. Aliter. 30. quaestio. 5.

1834 c. Aliter. 30. quæst. 5.

1835 Verb. Matrimonium. §. 3.

1836 In. 3. par. tit. 1. c. 22.

1837 In. 4. d. 38.

1838 Arg. c. Inquisitioni. de senten. excommu. Sylue. verbo. Debitum. coniugale. §. 6.

1839 c. Dominus. de secund. nupt.

1840 d. ca. Dominus. & d. c. Inquisitioni

1841 In. c. Si quis autem. nu. 81. de pœni. d. 7.

1842 In. d. cap. Si quis autem à. n. 86. vsque 118.

1843 c. Dominus. & ca. Inquisitioni. prædictis.

1844 In. d. cap. Si quis autem.

1845 s. Caie. verbo. Matrimonialis vsus. pag. penulti.

1846 c. 11. & in. c. præceden. n. 18.

1847 In. c. Officij. de pœ. & remis.

1848 Caie. in lib. 27. respon. respos. 14.

1849 In. 4. d. 15. q. 2. post art. 4. In responsio. ar.

1850 2. part. ti. 1. c. 18. §. 8. in fi. & melius. ti. 2. c. 7. §. 4.

1851 2. Sec. q 62. artic. 6. & in. d. responsio. 14.

1852 In repet. c. Inter verb. 11. q. 3. nume. 217. &. 866.

1853 Quia melius est nomen bonum. & c. 22. Prouerb.

1854 l. In seruorum ff. de pœnis.

1855 In. d. c. Officij

1856 Maior. in. 4. d. 15. q. 17.

1857 In. d. c. Officij.

1858 In fin. d. c. Officij.

1859 Vbi supra.

1860 Vbi supra.

1861 Arg. c. In præsentia. cum ei annotatis. de proba.

1862 Iuxta Authen. Nouissima. & Auth. Vnde si parens. C. de in offi. testa.

1863 c. fina. de iniurijs.

1864 c. De xenodochiis, & per ea quæ ibi late tradit. Lap. In repe. de religi. domi.

1865 Arg. c. Graue 11. q. 3.

1866 In. 2. par. ti. 2. c. 7. sub finem.

1867 Argu. c. Dominus de secund. nupt.

1868 Vbi supra.

1869 libr. 4. q. 7. arti. 2. de iusti. & iure.

1870 Et non oportet esse proximam, quo de damno teneatur iuxta not. cap. fin. de iniur.

1871 Quo casu etiam causa remota nocet. ca. fina. de homici, lib. 6.

1872 vbi supra.

1873 2. Sec. q. 62. art. 2.

1874 Arg. l. Cum hæ redes. ff. de acquirend. posse.

1875 l. 7. &. 8. adiuncta. l. 15. Tauri

1876 lib. 4. ordin. titu. 70.

1877 l. 1. ff. de furt. §. 1. Instit. de obligat. quæ ex delicto nascuntur.

1878 In. d. l. 1.

1879 l. Inter omnes §. Recte. ff. de fur.

1880 In. d. §. Recte.

1881 Maior. in. 4. dist. 15. q. 24. col. 1.

1882 s. in additio. repet. c. Quando de consecrat. d. 1. n. 231.

1883 cap. Pœnale 14. q. 5.

1884 In. c. 11. n. 8.

1885 In. dict. addictio. n. 233.

1886 In. c. 11. n. 4.

1887 Vbi supra. articu. 6. Anto. 2. part. ti. 1. c. 15. §. 1. & Syl. in Rosa aurea casu. 18.

1888 In. ca. fi. 14. q. 4.

1889 In repe. d. c. fina.

1890 lib. 4. q. 7. ar. 2. de iust. & iur.

1891 In Rosa aurea casu. 38.

1892 infra. ca. 27. nume. 9.

1893 c. Si quis propter necessitatem. de fur. vbi Panor. & alij.

1894 l. inter omnes. §. Recte. ff. de furt.

1895 d. §. Recte.

1896 In. c. Si quis autem de pœ. d. 7.

1897 d. §. Recte.. & Sylue. verbo. furtum. §. 7.

1898 P Syl. vbi supra & per regulam Adria. in. 4. de resti. q. 2. col. 4. versic. Ex quibus quam sentit etiam Caie. in fin. art. fin. q. 62.

1899 Arg. c. Peccatum de regu. iur. lib. 6.

1900 Arg. c. Sipropte. de rescr. li. 6. l. Cædere diem. ff. de verb. sign. Caiet. verb. cogitatio.

1901 Arg. glo. sin. c. Ius gentium. 1. d. & dicti sing. Inno. in. c. Olim. 1. de rest. spo.

1902 In. 2. part. ti. 1. cap. 14. §. 2.

1903 Per supra dicta in. 2. Pr#supposi. nume. 2.

1904 2. Sec. q. 61. arti. 1. &. q. 62. art. 1.

1905 c. Si res aliena. 14. q. 6.

1906 c. S#pe. de restitu. spo.

1907 Vtroque loco supra citato.

1908 l. Quid te mihi ff. de reb. credit. cum ei annotat.

1909 l. Sed etsi. §. 1. &. l. Item veniunt. §. 1. ff. de petit. hæred.

1910 l. Mater. &. l. Si mancipium. C. de rei vendicat.

1911 Argu. l. Sed etsi. §. 1. &. l. Item veniunt. §. 1. ff. de petitio. hæ redita.

1912 Arg. l. In creditore. &. l. Cum ea. ff. de euictio.

1913 Verb. Restitutio. cap. 1. &. 2. Sec. q. 62. ar. 6. pro quo est. d.

1914 Sed etsi. &. l. Item veniunt. l l. 1. & per totum. ff. de euictio. & cap. final. de emptio.

1915 4. part. quem Gabriel & aliquot alij sequuntur.

1916 Nam qui nimis emungit, elicit sanguinem. cap. Deniqiue. 4. dist.

1917 l. quid te mihi ff. de reb. credi. c. Mora. cum ei annotatis. de regul. iur. lib. 6.

1918 ca. Si virgo. 34. q. 11. gl. in c. Si diligenti. de præscript.

1919 In ca. Si quis autem. de pœnit. dist. 7.

1920 l. Si rem. §. Omnis ff. de pig. actio. &. l. 1. ff. qui satisda. cog. gloss. in verb. dimititur. c. Peccatum. de reg. iur. li. 6.

1921 Supra. c. 14. nu. 26.

1922 Supra. c. 15. n. 19. cum seq.

1923 In. 4. d. 15. & Antoni. 1. part. titu. 2. cap. 2.

1924 2. part. tit. 2. ca. 2. & septem sequent.

1925 3. part. tit. 2. c. 1. §. 2.

1926 In sum. ver. restitutio. &. 2. Sec. q. 62.

1927 supra in hoc c. in declaratione diffinitionis n. 11. &. potest colligi ex ti. de rei vendi.

1928 Per tit. de pactis. de transact. ff. &. C. Et ex toto 4. C. & ex tota. 2. par. ff. veteris. &. tit. de verbo. obliga.

1929 Inst. de oblig. qu# ex quasi contractu nas. §. 1. §. Tutores. §. Heres.

1930 ff. &. C. de le g. hæredi. de testament. de lega. & fidei comi. & aliis titul.

1931 Tho. 2. Secun. q. 62. arti. 3.

1932 c. Deteriores 6. q. 1. & toto. ti. ff. &. C. de ser. corrup.

1933 Tit. de homic. & ad legem cornel. de sica.

1934 C. &. ff. de fur. vi. bonor. rap. vnde vi. quod vi. aut clam.

1935 tex. sin. in. l. Si mulier. ff. quod met. cau. cui similis in. cap. Veniens. de spon.

1936 l. 3. ff. quod met. caus.

1937 l. Nec timorem. ff. quod met. caus.

1938 l. Metum. 2. ff. Quod met. caus. & c. Abbas. adiuncta. glos. verbo. Coactus de his quæ vi.

1939 in. 4. de resti. q. 2. col. 4.

1940 In summa ver. Restitutio. §. Quia vero.

1941 l. fin. C. si quis aliq. test. prohi.

1942 1. Secun. q. 6. articu. 6.

1943 vbi supr.

1944 In princi Institu. de obliga. quæ ex quasi delict.

1945 §. 1. Inf. eodem titu.

1946 §. Item eod. titu. & lib.

1947 c. Nullus. de regu. iur. li. 6. l. Consilij. ff. eo. Panor. in. c. Nuper. de sententia excommunic.

1948 c. 11. n. 12.

1949 c. 13. &. 16.

1950 2. Sec. q. 72. arti. 7.

1951 2. part. tit. 2. cap. 1. §. 7. &. 8

1952 In summa ver. Restitutio. &. 2 Secun. q. 62. art. 7. quamuis Palu. contra in. 4. d. 15. quæst. 2.

1953 Arg. cap. F#licis. §. illud. de pœnis. lib. 6. adiuncta. glo. verb. Simplici. & doctrina lo. And. & aliorum ibi. & in. c. 1. de offic. delegat.

1954 in. 4. de restitu. q. 1. col. 12. & Syl. verb. Restitutio 3. q. 6. distin. 3.

1955 libro. 1. q. 7. arti. 3. de iusti. & iure.

1956 Arg. l. Cum non solum. §. vbi autem & aliis sequen. C. de bon. quæ lib. &. c. duo. 23 quæst. 4.

1957 2. Sec. q. 6. 2 art. 6. ad. 3. ibi non multum imminet periculum.

1958 In Rosa aurea casu. 50.

1959 Arg. l. Minimè. ff. de religi. & sump. &. l. Vt patri#. ff. de iustitia. & iure.

1960 l. Quod ma. ior. ff. ad muni. c. 1. de iis quæ fiunt à maio. part. capi.

1961 in. d. c. 1.

1962 verb. Restitutio. c. 1. part. 5.

1963 Rosella. verb. Restitutio. 2. §. 5. Angel. eod. verb. vlti. §. 5.

1964 s. Maior. in. 4. d. 21. q. 3. colu. 4.

1965 in ead. d. 21.

1966 in. c. sacerdos de pœnit. d. 6. à nu. 116. vsque ad. n. 120.

1967 Arg. l. 2. de iuris. omnium iud. c. Præterea. de offic. delega.

1968 l. Liber hom. ad. l. Aquil. ca. Contingit. de sentent. excom. l. In seruorum. ff. de pœnis.

1969 Arg. cap. De causis. de offic. deleg. l. 1. ff. de iure delibe.

1970 l. Eum à quo & Auth. hoc nisi. &. l. Manifesti. C. desolutio. cum annot. eis.

1971 infra eod. c.

1972 c. Grauis. cum eis annotat. de resti. spol. l. Cum pr#tor. ff. de verbo. sig. &. 3. q. 1 per totum.

1973 l. Fructus. ff. solu. mat. l. Si à domino. §. Fructus &. l. plane. in fine. ff. d. petit. h# redi.

1974 cap. Plerique & cap. fina. 14. quæst. 3.

1975 In. 4. d. 15. q. 2.

1976 Maior in. 4. dist. 15. q. 27. &. 28.

1977 l. Certi condictio. ff. de reb. credit. & in princ. Instit. de verb. obligat. &. l. 1. C. de eo quod interest.

1978 Arg. l. Fideicommissa. §. quanquam. ff. de leg. 3. & cap. Quintauallis. & cap. Veniens. de iu. iurand.

1979 c. fi. 16. q. 1. &. c. Pastoralis. de dona.

1980 c. 1. &. c. Cum secundum. de præb.

1981 l. Pupillo. ff. de solut. §. Furiosus. &. §. Pupillus. Insti. de inutil. stipul. l. Obligari. ff. de auth. tuto.

1982 In summa. verb. Restitutio. c. 4.

1983 Arg. notatorum in c. Cum dilecti. de dolo & contuma. & in c. Venerabili. de offi. delegat. &. c. fin. de accusat. &. cap. Peruenit. de fideiuss.

1984 Vt infra eo. c. nu. 170. tangitur.

1985 c. 1. ad Heb. cap. Quo iure. 8. dist.

1986 In c. Nouit. de iudi. not. 3. nume. 8.

1987 c. Cum tu. de vsur. c. Qui habetis. 14. q. quinta.

1988 Infrà. n. 43.

1989 2. par. tit. 2. cap. 1. §. 2. pro quo. l. bona fides. ff. depos.

1990 Verb. Restitutio. 4.. 1.

1991 Innocen. & communis in c. Quia plerique. de immuni. eccles.

1992 Arg. l. Cuius. & l. Sui. & l. Itaque fullo. in prim. §. Sed eos, vel pignori. ff. de fur.

1993 Arg. d. l. Bona fides. & notatorum in ca. In literis. de resti. spol.

1994 Lib. 4. quaestio. 7. arti. 1. de iusti. & iure.

1995 Verb. Concussio.

1996 In 4. de resti. q. 19. colum. 49. Palu. in 4. di. 15. q. 3. art. octauo.

1997 In dic. cap. Quia plerique.

1998 2. part. tit. 2. c. 5. in prin.

1999 Verb. Restitutio. 2.

2000 Verb. Restitu. versi. Turpe.

2001 Verb. Restitutio. 2. §. 3. & verbo. Eleemosyna. §. 4.

2002 Ergo non est dicendum. l. Illam. C. de colla. ca. Legatur. 23. quaestio. quarta.

2003 l. vbi. cum. l. seq. ff. de condi. ob. turp. caus. c. in pari delicto. de reg. iur. lib. 6. l. Iuris gentium. §. Si ob maleficium. ff. de pact.

2004 Vbi supra. q. 19. sub finem.

2005 Ver. restitutio. 2. §. 4.

2006 c In cap. Non sanè. 14. quaestio. 5. sumptum ex episto. 54. ad Macedo.

2007 Verb. restitutio. 1. versic. Turpe.

2008 Verb. restitutio. 2. §. 3.

2009 c. de hoc. ad iuncta glos. de symon. & ibi per Felin.

2010 In. C. de restitutio.

2011 Libr. 4. q. 7. arti. 1. de iusti. & iure.

2012 c. Non sanè. 4. q. 5.

2013 Vbi supra. q. 19. col. 4.

2014 l. 2. ff. de condi. ob turp. causam. & Adri. vbi supra.

2015 Libr. 4. q. 7. arti. 1. de iusti. & iure.

2016 c l. 4. §. Sed & quod meretrici. ff. de condi. ob turp. caus.

2017 2. Se. q. 62. arti. 7.

2018 In 4. dis. 15.

2019 In summa. 14. q. 5.

2020 Vbi supra. quæst. 20.

2021 l. Palam. §. 1. ff. de rit. nup.

2022 c. Nemo. ca. Meretrices. 32 quæst. 4.

2023 In l. Affectionis. ff. de dona. quem cum alijs quos refert. sequitur Io. Lup. in repet. rubr. de do. inter vir. §. 40. contra multos per eum relatos.

2024 2. part. tit. 2. c. 5. in fi. §. 1. iuncto principi. c.

2025 Verb. restitutio. 2.

2026 Verb. Restitutio. 1. versic. Turpe.

2027 Verb. Restitutio. 2. §. 3.

2028 In c. peruenit. 2. de adul.

2029 In rep. rub. de dona. §. 41.

2030 l. Iuris gentium. §. Si ob maleficium. ff. de pact. l. Generaliter. ff. de ver. c. fi. de pact.

2031 l. 4. §. 1. ff. de cond. ob turp. caus.

2032 ff. &. C. de dol.

2033 In d. ca. peruenit.

2034 c. Si quis presbyterorum. de rebus eccl. c. Quid autem. de iure patro.

2035 c. 2. de consti. &. ca. Sine culpa. de regu. iur. libro. 6.

2036 l. 1. ff. de eo quod cert. loc. c. P. &. G. de off. deleg. &. c. dilecti. de for. comp. §. Præterea. Instit. de actio.

2037 Argu. c. fi. de fo. comp. & annotatorum in iuribus prædictis.

2038 l. Restituere. 1. &. 2. ff. de verb. sign. &. l. 1. C. de resti. & sententiam pass. & 2. q. 3. §. fi. Sentit. Thom. & explicat Caiet. 2. Secun. q. 62. articu. 5.

2039 l. 1. ff. qui satis. cog. & per dicta supra. eodem. cap.

2040 cap Qui per alium. de reg. iur. libr. 6.

2041 Argu. ca. Si peccauerit. 2. q. 1. §. Non tibi dico. de pœni. distin. 1.

2042 Infra eod. c. nu. 67.

2043 2. part. titu. 2. cap. 4.

2044 In regu. Peccatum. de reg. iuris. lib. 6.

2045 In d. c. Peccatum. verbo. Restituatur.

2046 In summa. de vsur. §. Qu# pœna. versicu. Quid si.

2047 In summa. verb. Restitutio. c. 7.

2048 In 4. de resti. q. 2. colum. 4.

2049 Vbi supra.

2050 Argu. l. 1. §. Quæ onerand# . ff. quarum rer. actio. non det. & gl. l. 1. ff. Quod iussu.

2051 l. Cum hi. ff. de transactio. Facit. l. Sed si ergo. ff. ad Velleianum.

2052 Ad Roma. 13. §. 1. Inst. de iusti. & iur.

2053 2. par. tit. 2. cap. 7.

2054 Verb. Restitutio. 6. q. 5.

2055 Verb. Restitutio. c. 8.

2056 In l. Pro debito. C. de bon. autor. iud. possess.

2057 l. Si ventri. versi. Si tamen ff. de priuileg. credi.

2058 l. Traditionibus. C. de pact.

2059 Vbi supra. pro quibus facit. l. 2. ff. quib. caus. pig. vel hypothe. taci. per argu. à fortiori, quod tamen non omnibus concludet.

2060 l. Labeo. ff. de verb. signi.

2061 l. Assiduis. C. Qui potior. in pigno. habeantur. &. l. Quanuis. de priuile. fisc.

2062 l. Si hominem. §. fin. ff. deposi. & l. Si ventri. ff. de priuileg. credit.

2063 In 4. dis. 15. quæst. 3.

2064 2. part. titu. 2. c. 7. §. 3.

2065 l. 2. ff. qui potior. in pigno. habeant.

2066 Verb. Restitutio. 6. q. 7.

2067 Argu. ca. Ea te. de iureiuran.

2068 l. Pupillus. ff. de ijs, quæ in fraud. credito. Sylue. vbi supra. q. 8.

2069 Verb. Restitutio. c. 8.

2070 Clemen. 1. de vsur.

2071 Toto tit. ff. de rebus deposi. & commodat.

2072 2. Se. q. 62. artic. fin.

2073 Argu. l. 1. ff. de condict. furt.

2074 Arg. l. Optimam. C. de contrahend. empt. &. l. Quod te. ff. de rebus credi. cum ei annot.

2075 ca. Sæpe. de restit. spol.

2076 2. Sec. q. 33. arti. 2.

2077 c. Si peccauerit. 2. q. 1. & in summa. de pœni. d. 5.

2078 In c. Nouit. de iudic.

2079 Caie. 2. Sec. q. 66. art. 3.

2080 l. Quod te. ff. de reb. cred. cum ei annot.

2081 l. Nepos proculo. ff. de verbo. signi. c. Faciat. 22. q. 2.

2082 2. par. tit. 2. c. 8. à col. 4.

2083 In c. 16. nu. 44.

2084 Arg. c. Cum in cunctis. de electio. & Authen. Multo magis. C. de sac. sanct. ecclesijs.

2085 Vbi supra.

2086 Vbi supra.

2087 Arg. l. Illud. ff. ad l. Aquiliam. c. 2. de transla. prælat.

2088 Caiet. verb. restitutio. ca. 6.

2089 Vbi supra.

2090 Verbo Restitutio. c. 6.

2091 2. part. titu. 2. c. 8. col. 8.

2092 Arg. c. Dixi. &. c. Magna. de pœnit. dist. 1.

2093 Arg. c. Si quid inuenisti. 14. q. quinta.

2094 Verbo. Restitutio. §. 4.

2095 In 4. di. 15.

2096 In Armilla aurea.

2097 Vbi supra. quæst. 33.

2098 s. c. Sicut hi. 47. di. & l. 2. §. Cum in eadem. ad l. Rhod. de iact. c. Si quis. de furtis.

2099 Hoc eod. c. nu. 118. & seq.

2100 Libr. 5. q. 7. arti. 1. de iusti. & iure.

2101 Libr. 4. q. 1. de iusti. & iur.

2102 Ad condito rem. de verbo. signific.

2103 Iuxta capi. Exijt. de verb. signifi. lib. 6.

2104 l. 2. §. Appellata. ff. de rebus credi.

2105 Arg. c. Cum cessante. cum ei annotatis. de appella.

2106 Quia limitata causa limitatum producit effectum. l. Non omnis. ff. de rebus credi.

2107 Infrà eod. c. nu. 118.

2108 2. par. tit. 2. c. 8. col. 7.

2109 c. Ne quis. 22. quæst. 2.

2110 ca. Licet. de regul. & Auth. de resti. & ea que parte. §. Licet. collat. 5.

2111 Arg. l. Si quis firmo. ff. ad legem Aquil.

2112 Vbi supra.

2113 Maior. in 4. dist. 15. q. 26. colum. 2.

2114 Supra cod. cap. nu. 55.

2115 In 4. di. 15. quæst. 2.

2116 Supra eod. ca. n. 62. & seq.

2117 Inverb. Restitutio. vltim. §. quinto.

2118 Numero precendenti.

2119 In 4. de restitu. col. 17.

2120 Maior. in. 4. d. 15. q. 28.

2121 2. part. tit. 2. c. 4. §. 1.

2122 Iuxta notata. in. c. Significante. de pign.

2123 Angel. verb. Restitutio. 3. §. 2.

2124 2. Sec. q. 62. arti. 8. ad. 2.

2125 Per supradicta eo. c. n. 31.

2126 Arg. c. Nihil. de præscriptio.

2127 nu. 6.

2128 In. 4. de resti. quæst. 10.

2129 2. Sec. q. 62. art. 2.

2130 In. d. q. 62. art. 2. a. col. 4.

2131 in. 4. d. 15.

2132 2. Sec. q. 62. art. 2. ad. 4.

2133 l. Proculus. ff. de d#no infecto, & l. 2. §. Denique. ff. de aqui. pluui. arcen.

2134 glo. singn. & recepta in. c. Fraternitas. 12. q. 2.

2135 vbi supra.

2136 in. d. arti. 2. ad. 4.

2137 l. fin. C. si quis aliquem testar prohibu.

2138 in. c. Graue. de præb.

2139 per. l. 1. &. 2. C. Si quis aliq. testar. prohib. & l. fin. ff. de hære. instit.

2140 vbi supra.

2141 2. Sec. q. 62. art. 2. Ad. 4.

2142 Supra. nu. 6.

2143 Nume. 60.

2144 Numero. 6.

2145 Numer. 60.

2146 c. Peccatum adiuncta glo. recepta verb. remittatur. de regu. iur. libr. 6. & l. 1. ff. qui satis. cogan.

2147 Arg. c. Veniens de testi. adiunctis iis quæ supra eod. c. diximus. nu. 45.

2148 Caie. in. d. ar. 8. & antea Syl. Restitutio. 7. q. 1. &. 2.

2149 Vbi supra.

2150 In dict. reg. Peccatum. libr. 6.

2151 Theologi relati à S. Anto. 2. partit. 2. c. 6.

2152 in. d. regula peccatum.

2153 in. d. regula peccatum.

2154 2. Sec. q. 62. arti. 6.

2155 Verb. Restitutio. 7. q. 2.

2156 Arg. c. Cum cessante. de appellatio.

2157 Ange. verb. Mora. §. 1. Syl. eo. verb. q. 1.

2158 .l. Incendium. C. Si cert. petat. notat. in. l. Quod te mihi. ff. de reb. credi.

2159 Sylue. verb Restitutio. 7. §. 5.

2160 l. Quod te mihi. ff. si cert pet.

2161 In. c. Cum secundum. de præb.

2162 Arg. c. Totum. 1. q. 3.

2163 Arg. gl. sing. & receptæ in. c. Capellanus. de feriis.

2164 in. 4. de restitutio. col. 88.

2165 Arg. c. Apostolicæ. de cler. excommuni. minist. & c. Ignorantia. de regu. iur. lib. 6. Sylu. verb. restitutio. 3. q. 7.

2166 Alexan. in. 4. part.

2167 l. 1. ff. de vsucap. toto. ti. de præs. l. 1. C. de vsuca. transfor. & glo. 16. q. 3. in summa.

2168 ti. de vsuca. ff.

2169 in. l. Vt sunt. ff. de verb. sing.

2170 c. Vigilanti. c. fina. de præs. ca. Possessor. de reg. iur. lib. 6.

2171 Quam tenet Ancha. in. c. Peccatum de reg. iur. lib. 6.

2172 ff. de cessi. bonorum. ff. &. C. de his qui bonis ced.

2173 l. 1. §. & generaliter. ff. de pœn. & glo. 1. Non satis. 86. d &. c. Si res. 14. q. 6.

2174 Supra eod. c. Illati. 8. n. 60. cum sequent.

2175 in. c. Officij. de pœnit. & remissio.

2176 Arg. l. In seruorum. §. fina. ff. de pœnis.

2177 vt dictum est supra eod. c. n. 6.

2178 lib. 5. q. 1. ar. 6. de iusti.& iur.

2179 Liber hom. ff. ad leg. Aquil. &c. contingit de senten. excom.

2180 Exod. 22.

2181 Leuit. 25. & 4. Reg. 4.

2182 l. Ob #s alienum. & Authen. sequen. C. de actio. & oblig. c. 2. & ibi glos. de pigno.

2183 Libertas res inestimabilis est. ff. de reg. iur.

2184 lib. 4. q. 2. ar. 2. de iust. & iur.

2185 Caie. lib. 17. respon. 14. resp. &. 2. Sec. q. 62. artic. 2.

2186 In. 4. dist. 15. q. 17.

2187 In. 4. de rest.

2188 libr. 4. q. 6. arti. 3. de iusti. & iur.

2189 Ibidem. q. 7. artic. 2.

2190 e. Duo sunt 96. dist.

2191 Ecclesia. 41. Curam habe de bono nomine. hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri preciosi & magni. & Prouer. c. 22. Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ.

2192 4. Ethi. vbi ait, honorem esse maximum bonorum exteriorum.

2193 2. Se. q. 129. artic. 1. vbi etiam alter Tho. &. q. 131. ar. 1. ad. 2. &. q. 103. ar. 2. &. 1. Se. q. 2. ar. 2. ad. 1.

2194 c. Suam. de pœ nis. & Extraua. Ad conditorem. Ioan. 22. §. Rursus. ver. honori de verb. signifi.

2195 l. 1. §. 1. &. l. fi. ff. de his qui deiecer. &. l. Ex hac. ff. Si quadrup. pau.

2196 per leges præ dictas, & ea qu# supra. c. 15. nu. 19. citata fuerunt.

2197 1. Sec. q. 62. ar. 2. ad. 1. &. 2.

2198 in. d. vers. ad. 2

2199 Ad predictum versic. Ad. 1.

2200 l. Isti quidem §. final. ff. quod metus causa.

2201 Supra eod. c. numero. 6.

2202 In ca. officij. de pœniten. & remiss.

2203 Ergo nec nos distinguamus. l. de pretio. ff. de public. c. Solitæ. de maior.

2204 in. d. c. Officij.

2205 l. Isti quidem cum gloss. ff. quod met. caus.

2206 c. Literas sub finem. de resti. spolia.

2207 2. Sec. q. 62. ar. 2. Ad. 2.

2208 Ecclesiastic. 41. & Prouerb. 22.

2209 Supra eod. cap. nu. 89.

2210 ca. 18. n. 20.

2211 In. ca. Cum sit. de Iudæis.

2212 c. 2. de pœn. & remiss. lib. 62.

2213 2. Sec. q. 62. art. 5.

2214 c. Cum tu. de vsur.

2215 Host. in. d. c. Cum tu. &. in. d. c. Cum sit. & in summa. de pœ. §. fi.

2216 s. in. commento. d. c. Cum sit.

2217 Ange. verbo. Restit. 2. §. 14. Rosel. eod. §. 2. Pisa. rest. 6. Syl. eod. 8. q. 5. Gabriel. 4. d. 15. q. 2. col. 18.

2218 in eod. verb. in. d. q. 5.

2219 c. 2. de pœn. lib. 6.

2220 Infra eod. c. nu. 181.

2221 ar. l. Illud. ff. ad. l. Aqui. &. c. Inter. cæteros. de. rescr.

2222 c. Est probanda. &. c. Non satis. 86. d.

2223 in. cap. 2. de testa. lib. 6.

2224 c. Aurum. 22. q. 3. &. c. fi. 16. quæst. 1.

2225 In tracta. de cano. port. epis. cap. 7.

2226 s. in. 5. nota. c. Cum secundum. de præbend.

2227 in. c. 19.

2228 in cap. 18.

2229 Per prædicta in. 1. pr#lud.

2230 Per dicta in 2. prælud.

2231 Arg. l. Inter. §. Penulti. ff. de furtis.

2232 §. Aliquando. Institu. de obliga. quæ ex delict.

2233 ca. Pœnale. 14. q. 5.

2234 Tho. 2. Sec. q. 66. ar. 9.

2235 Supra. ca. 6. nu. 3.

2236 2. Sec. q. 66. artic. 9.

2237 c. Quisquis. 17. q. 4.

2238 c. Conquesti. de senten. excom. de quo infra. c. 27. n. 97.

2239 in. d. c. Conquesti

2240 in. 4. dist. 15

2241 Constitutus. de relig. domibus.

2242 c. 1. de consecr. eccle.

2243 c. Non sane. 14. q. 5. c. Militare. 23. q. 1.

2244 Supra. eo. c. n. 37.

2245 Supra eo. c. nume. 33.

2246 Ar. c. Requisisti. de test.

2247 1. Sec. q. 62. ar. 2.

2248 in. c. Graue. de præb.

2249 2. Sec. q. 62. art. 2. eol. 1.

2250 Supra eo. c. n. 72.

2251 Arg. c. fin. de iniur.

2252 Arg. c.Non est putanda. 1. q. 1. c. Graue. de præbend.

2253 In repet. c. Interverba. 11 q. 3. n. 110. & seq.

2254 Hoc eod. c. num. 17.

2255 Arg. c. fi. de iniur. &. l. Qui occidit. ff. ad l. Aqui.

2256 ca. Excommunicationi. de raptor. l. Si quis. ff. de incend. ruin. & naufrag. &. l. Deprecatio. ff. Ad l. Rho.

2257 d. c. Excommunicationi.

2258 d. c. Excommunicationi.

2259 2. part. ti. 1. c. 15. §. 2.

2260 Verb. Naufragium. §. 3.

2261 Eo verb. q. 2

2262 Infra. eo. c. nu. 170.

2263 Glos. Pan. & Comunis. in ca. Cum dilecti. de accus.

2264 l. Si quis merces. ff. pro de re.

2265 Gabr. in 4. d. 15. q. 3. R.

2266 c. Pessimam. 23. q. vlti. &. cSi quis domum. de iniur.

2267 Pan. & comunis in ca. Conquisti. & c. Tua de sent. excom.

2268 In c. 27.

2269 c. Quidam. 5. q. 1. & Caie. in opus. lib. 17. respon. 14. resp,

2270 Io. de Pla. in l. Quoties. de exact. lib. 10.

2271 2. Sec. q. 69 art. 4.

2272 2. Sec. q. 69 ar. 4. ad. 2.

2273 Syl. ver. Fugere.

2274 In Clemen. Pastoralis. de re iudic.

2275 Quodli. 9. arti. 25.

2276 Vbi supra.

2277 In d. arti. 4.

2278 s. in c. Inter verba. 11. quaestio. 3. pa. 174. nu. 608.

2279 Infrà c. 25. nu. 38.

2280 In d. arti. 4.

2281 Arg. ca. fi. de iniur.

2282 In c. 11. numero. 12.

2283 Arg. l. 1. C. Ne Christianum mancip.

2284 Arg. c. Dominus. 23. q. 2. &. q. 8. c. vt pridem.

2285 Arg. c. Noli. 23. q. 1.

2286 cap. Nulla. 54. distin.

2287 Sylue. verb. Furtum. q. 6.

2288 Monal. in s# ma.

2289 ca. Non dicatis. 12. q. 1.

2290 l. Filius fami. ff. de dona.

2291 d. l. Filius. cum gl. & Communi.

2292 Arg. l. Si longius. ff. de iud. gl. d. c. Non dicatis. &. l. 2. ff. de iuris. om. iu.

2293 In c. Si quis. de fur. & glos. d. c. Non dicatis.

2294 Iuxta glo. c. Quod Deo pari. 33. q. 5.

2295 In 4. d. 15.

2296 Verb. Eleemosyna. q. 5.

2297 l. Iulianus. ff. de minor.

2298 l. Pupillus. ff. de acquiren. rerum dom.

2299 l. Iscui. ff. de ver. obl. cum no. per Bar. & alios.

2300 l. fi. C. si maior fact.

2301 c. Vergentis. de hæret. c. Cum secundum. eo. tit. lib. 6.

2302 Ange. verb. donatio. 1. §. 4. Syl. eo. q. 1. §. 8.

2303 Alex. 4. part. q. 86.

2304 Vt dictum est supra eodem. c. nu. 10.

2305 Scot. communiter receptus in 4. di. 15. q. 2.

2306 In 4. de restitu. q. 15.

2307 Libr. 9 quæst. 7. arti. 3. de iustitia & iure.

2308 Argu. c. Et si quæstiones. de Symo.

2309 Textus optimus in l. 1. §. fin. ff. de dona.

2310 Quia cessante vna ex duabus causis finalibus, non cessat dispositio. §. Affinitatis. Instit. de nupt.

2311 Argu. l. si quis ad declinandam iuncta gl. verbo Minui. C. de epis. & cler. &. §. Si quis in nomine Auth. de eccle. titu. colla. 9. & notat. per Inn. in c. cum super de causa possess.

2312 Contra. c. 19. Leui. Non morabitur opus mercem. &c.

2313 l. Inuito. C. de solu.

2314 2. par. tit. 1. c. 17. § 8.

2315 Glos. in l. Si vno. §. Cum quidam. ff. Locati.

2316 Federi. consi. 18. Ang. Sylu. verb. Familia.

2317 Luc. 10. c. 1. 13. q. 2. c. Cum secundum. de præbend.

2318 Gabr. in 4. dist. 15. q. 3.

2319 glo. sing. in c. Ius gentium. 1. d. & Innocentius singulariter. in c. Olim. 1. de rest. spoliato. ab omnibus receptus.

2320 Gabr. vbi supra. Syluest. in Rosa aurea casu. 37.

2321 2. par. tit. 1. c. 15. §. 1.

2322 Per nota. a Tho. 2. Sec. q. 58. &. 106. & l. Iustitia. ff. de iusti. & iure. &. l. Sed & si. §. Consuluit. ff. de peti. hære.

2323 l. Nullus. C. de Iudæis. quam Paulus Castren. consulendo secutus fuit in consil.

2324 Arg. ca. Fraternitas. 12. q. secunda.

2325 Verb. Furtum. q. 15.

2326 Vbi supra.

2327 ca. Nullus. c. Nemo. 11. q. 3.

2328 In ca. Inter verb. pag. 130. nu. 480.

2329 In d. c. Inter ver. pag. 239. n. 792. & seq. arg. l. Si procurator. ff. de condi. indebi.

2330 Arg. l. Illud. ad l. Aquil. & c. 2. de transla. præla.

2331 Supra. cap. 12. nu. 8.

2332 In Codi. de restit. de reb. resti. q. 11.

2333 Proximo. nume. 112.

2334 Arg. ca. Fortè. &. c. Denique 14. q. 5.

2335 Genesis. 1.

2336 Gabr. 4. di. 15. q. 1. col. 8.

2337 In Codice. de resti. fo. 66.

2338 Cui consequens videtur teneri eum ad restituendum. arg. c. Sæpe. de resti. spol. &. l. 1. ff. de furt. quæ habet, furtum fieri quoad possessionem.

2339 c. Qui oblationes. 15. q. 2.

2340 Per supradicta. eo. c. n. 66. &. 68.

2341 c. Relatum. de testamentis.

2342 c. Graue. de sent. excommuni. Rosella. verb. Excom. 1. 18. excommuni.

2343 c. Si quis. de furtis.

2344 ca. Discipulos. de cons. d. 5.

2345 Eod. c. num. 62.

2346 In Codice. de resti. de reb. rest. q. 3. col. 4.

2347 c. Fortè. 14. quæst. 5.

2348 Quodlibet. 8. ar. 12.

2349 Infrà. c. 24. nu. 6.

2350 Angel. Furtum. §. 31.

2351 Gabr. 4. dis. 15. q. 5. arg. 2. conclu. 5. corol. 1. argu. l. In laqueum. ff. de acqui. rer. domi.

2352 Arg. c. Ex tenore. de rescri. l. Itaque fullo. ff. de fur.

2353 Arg. c. Scienti. de reg. iuris. libro. 6.

2354 Margar. confessorum.

2355 Sylu. verb. Restitu. 3. q. 2. §. 4. & ver. Venatio. sub. fin.

2356 Arg. c. 1. & ca. Qualiter. de pact. &. c. Si vero. de iureiuran.

2357 Medina. C. de resti. de rebus resti. q. 12. col. secunda.

2358 Supra eod. c. nu. 33. & seq.

2359 In cap. Inter verba. 11. q. 3. nu. 629.

2360 Ar. c. In malis promissis rescinde fidem. 22. q. 4. &. cap. Non est obligagatorium. de regu. iur. in. 6.

2361 Medina. vbi supra.

2362 Gabriel. 4. di. 15. q. 5. art. 2. conclu. 5. colum. 2.

2363 Host. in summa.

2364 Argu. ca. Si bos. de iniur. & l. 1. ff. si quadr. pauper fec. di.

2365 In 4. di. 15. quæst. 2.

2366 S. Anton. 2. part. tit. 2. c. 1.

2367 Maior. in 4. di. 15. q. 29.

2368 Verb. Restitutio. 2. q. 4.

2369 Medina. C. de rest. de reb. resti. col. 12.

2370 Maior. in 4. dist. 15. q. 5.

2371 §. Pauonum. &. §. Apium. Insti. de rerum diuis. l. Naturalem. §. 1. &. 2. ff. de acquiren. rer. domi.

2372 In l. De quibus. ff. de legi.

2373 l. Naturalem. §. Pauonum. & §. Ceruos. ff. de acquiren. rerum domi.

2374 c. 11. n. 12. & in. c. Præcedenti. n. 42.

2375 l. 1. ff. si famil. fur. fecis. l. ita vulneratus ff. ad. l. Aquil.

2376 in. c. 11. nu. 12. & supra proximo. §.

2377 in. c. Sicut dignum. de homicid.

2378 in. 4. d. 15. q. 17. ar. 3. dub. 2

2379 Verbo furtum. §. 20.

2380 Per notata. in. c. Cum quis. de sent. excomm. lib. 6. &. c. Ratihabitionem. c. Ratum. de reg. iur. lib. 6.

2381 c. 1. de crim. fals.

2382 2. part. tit. 1 c. 19. §. 7. & argu. c. Quisquis 11. q. 3. & Scot. in. 4. d. 15. q. 2. Sylue. Restitutio. 2. q. 6.

2383 In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. pa. 225. & seq. &. n. 778.

2384 c. Hoc videtur. 22. q. 5.

2385 Io. de Anna. in c. Qui cum fure. de furt.

2386 Iuxta. c. fin. de iure iuran. & c. Ad nostram. eod. tit.

2387 Ange. verb. Denunciatio. §. 3.

2388 In c. 25. nu. 48. & seq.

2389 2. Se. q. 62. arti. 7.

2390 In c. Quanto. de senten. excom.

2391 In ca. inter verba. 11. q. 3. pagi. 208. nu. 714.

2392 In 4. di. 15. quæst. 2.

2393 Supra eo. c. nu. 113.

2394 in. 4. de rest.

2395 In summa. verb. Furtum. pagi. 2.

2396 In. C. de restitutio. fol. 39.

2397 Arg. c. Presbyterum. &c. Lator. c. Continebatur. de homic.

2398 l. Castrense. ff. de Castrens. pecul. cum ei annotat. & in rubr. C. eodem.

2399 l. fin. C. de in offi. test. l. 1. §. fin. ad Macedo. Bar. in. l. Forte. ff. de Cast. & in tractat. de duobus fratr.

2400 l. Cum multa. C. de bon. quæ lib.

2401 in c. Præsenti de offic. ordi. lib. 6.

2402 in. ca. 25. in interrogatione de beneficiariis nu. 128. & seq.

2403 Auth. Presbyteros. C. de epis. & cleri.

2404 In. c. Quia nos. de testa. & c. Constitutus. de resti. in integ.

2405 l. Non. solum. C. de bonis qu# lib.

2406 Per notata vbi supra.

2407 l. Non solum. & l. Cum oportet C. de bonis quæ libe.

2408 Auth. excipitur. auth. Item. & authen. idem. C. de bonis quæ libe.

2409 Auth. Jdem. C. de bonisquæ liber.

2410 .l. 6. &. 7. Tauri.

2411 tit. 75. lib. 4. ordina

2412 l. finali. C de colla. &. l. Antiquis. C. de in offic. testament.

2413 Arg. l. Si quis à liberis. §. idem si. ff. de liber. agnos. &. l. Nensenius. ff. de neg. gest. &. l. Alimenta. C. eod. cum eis annotatis per glo. & doctores.

2414 in. l. 1. §. Castrense. ff. de Castrens. pecu. & l. si donatione. C. de colla.

2415 infra eo. c. n. seq. &. nu. 148.

2416 l. final. C. de impu.

2417 l. Pomponius Philadelphus. ff. samili. hercis. & ff. de colla. bon. & de colla. dotium. per totum.

2418 C. Famil. hercis. l. 4.

2419 Vt in. l. Cum oportet. &. l. Cum non solum. §. Sin autem. C. de bonis, qu# lib.

2420 l. 2. §. Castrensi. ff. de Castrens. pecul. &. l. si donatione. C. de colla. &. l. Frater à fratre. ff. de cond. indebit.

2421 Argu. not. in c. Tua. &. c. is qui despons.

2422 in. l. Si. fortè. ff. de Castrens. pecul.

2423 in. d. l. Si donatione. C. de colla.

2424 in summa. de donat.

2425 Arg. l. penul. C. de donat. inter vir. & vxor.

2426 c. Donatio. de donatio. inter vir. & vxo. &. l. Si sponsus. §. pe. & fi. &. l. quod autem. §. 1. ff. eod.

2427 Ar. l. Si cum. §. Sed inter &. l. sequen. ff. eod.

2428 Arg. l. Quod adipiscend# . ff. eo.

2429 Arg. c. Constitutus. de restit. in integr.

2430 §. Fœmin#. Insti. de adopt.

2431 l. 1. C. de inoffic. donat. & l. 1. C. de inoff. doti.

2432 ar. l. Nensenius. ff. de nego. l. 1. &. l. alimenta. C. eod.

2433 l. 1. ff. de dona. inter vir. & vxor.

2434 l. Si sponsus. ff. eod.

2435 C. eo. l. pen.

2436 ff. eod. l. Quod si vir.

2437 leg. Sed interim. ff. eodem.

2438 vt in. d. l. Sed interim.

2439 Secundum glo. in. d. l. Sed inteterim. §.

2440 l. Quod adipiscendæ. ff. eod.

2441 glo. singu. & ibi. Cyn. & Bal. in. l. Si constante. de donatio. ante nup.

2442 vt tenet gio. in. l. Ex annuo. ff. de donat. inter vir. per illum textum.

2443 c. Qui abstulerint. 12. q.

2444 c. Qui abstulerit. 12. q. 2.

2445 Ange. verb. Peculium. §. 24. Syl. eo. ti. q. 15.

2446 Arg. a Contra rio. ca. quamuis. vbi Domini. & alij. de pactis. lib. 6.

2447 Consi. 38. & in reg. Accessorium. de reg. iur. lib. 6. & late Detius consi. 180.

2448 Iuxta notata in c. Is qui. &c. Tua de spons.

2449 in. d. consili. 180. & consi. 26. &. 182.

2450 l. Si ego. §. Dotis. ff. de iur. dot.

2451 Tho. 2. Sec. q. 62. art. 1.

2452 cap. Pasce. 86. d.

2453 2. parte. ti. 1. c. 19. §. 1. arg. c. Per tuas. 3. de sym.

2454 1. reg. 25.

2455 Arg. c. Nihil. de præscrip.

2456 In. 4. d. 15. q. 3. arti. 6. conclusi. 2.

2457 Vbi supra.

2458 l. Sicut. ff. de ope. liber.

2459 Thom. Richar. & Palud. vbi supra.

2460 In. l. Caio. ff. de alimen. & ciba. leg.

2461 Angel. verb. Furtum. §. 55.

2462 l. Si quis à liberis. §. Idem. de liber agnos.

2463 2. part. tit. 1. c. 15. §. 1.

2464 supra. eo. ca. nu. 153.

2465 Supra. eo. ca. illatione. 8. nu. 90.

2466 Arg. l. Si longius. ff. de iudi. cum ei annnot.

2467 Supra eo. ca. num. 153.

2468 Authen. de trient. & se miss. coll. & Authen. Nouissima. C. de inoff. testic.

2469 Lib. 4. ordi. tit. 70.

2470 l. 7. &. 8 adiuncta. l. 15. Tauri

2471 Per supradicta iura.

2472 Bart. in trac. de duob. fratr. n. 1. &. 2.

2473 l. 1. C. de Castrensi pecu. li. 12. Barto. in. d. tract. nu. 16.

2474 In. l. Illud. C. de collatio.

2475 Arg. l. Secundum naturam. ff. de regu. iur. c. Qui sentit. eod. titu. lib. 6.

2476 In tr act. duorum fratrum. n. 16. argu. l. 1. C. de dot. promis.

2477 In. l. Si cum dotem. §. Si prius. ff. solu. matri. & in §. Sciendum. l. 1. C. de rei vxo. actio. ca. Officij. de testamen.

2478 Secundum mentem. Bart. in. d. tracta. n. 21.

2479 l. Filij. ff. Famil. hercis.

2480 Supra eod. c. n. 144. & sequen & num. 148. &. 158. facit. l. fin. C. de collat. & Bar. in. d. tract. nume. 23.

2481 Per supradicta in hoc eod. c. n. 144.

2482 l. Sed & si quid. ff. de vsufr. Bar. vbi supra. n. 7.

2483 l. 1. ff. de iur. delibe. &. cap. De causis. de offic. deleg.

2484 l. Sed Iulianus §. pen. ff. ad Maced. & Bar. in. d. tracta. n. 16. & Bal. in additio. eiusdem.

2485 Vbi supra. n. 17.

2486 Barto. vbi supra. nu. 22.

2487 dict. nu. 22.

2488 Per supra dicta. in hoc. c. n. 143. & Bart. in d. tract. nu. 11.

2489 l. Illud. C. de collatio.

2490 Argu. l. Liber captus. C. de capt, & Bal. de duobus fratr. nu. 31.

2491 l. 3. §. fi. ff. de mune. & hono. Bart. vbi supra. n. 20. facit. l. Ex parte. §. Filius. cum glo. ff. famil. hereis.

2492 d. l. Ex parte. cum glo. Bal. in addi. Bar. in. d. tract. de duob. frat.

2493 Arg. l. Id vestimentum. ff. de pœni. &. l. Mortis. in fi. ff. de donat. inter virum. & vxor. & Bart. vbi supra. n. 21

2494 l. Filius. ff. de dona. Ang. ver. Peculium. §. 24. & Syl. eo. ver. q. 12.

2495 Perglo. in. l. Ex re domini. ff. de stipul. seruorum. & Angel. verb. Peculium. §. 21.

2496 Bar. in. l. Sed si plures. §. In arrogato. ff. de uulg. & pupil.

2497 In. c. Quanto. de iureiur.

2498 l. Paulus. ff. de solut.

2499 l. t. §. 1. ff. de contrah. emp.

2500 l. Sine nomine. &. l. Qui nomine. ff. ad. l. Cornel. de falsi.

2501 Arg. c. Cum tu. de vsur.

2502 Per supradicta in hoc cod. c. nu. 3.

2503 In d. c. Quanto.

2504 Totum. ti. ff. & C. ad. l. Cornelia. de fals.

2505 ca. Ad falsariorum. de crimi. falsi.

2506 In. ca. Dura. de crimi. fals. & Pan. in. c. Ex literis. de fid. instrum.

2507 In. c. Ad audientia. 1. de rescript.

2508 In. 4. dist. 18. art. 12. q. 3.

2509 c. 2. de empt. & vendit.

2510 2. parti. ti. 1. c. 18. §. 7.

2511 c. Si quid inuenisti. 14. q. 5.

2512 In. 4. d. 15.

2513 Per supra dicta in. cap. 11. nume. 4.

2514 §. Item lapilli. Institu. de rerum. diui.

2515 l. Falsus. §. Si iactum. ff. de fur. &. l. Interdum. ff. de acquir. poss. &. §. fi. Insti. de rer. diuis.

2516 In consi. 17.

2517 glo. in. d. §. Si iactum.

2518 l. Qui leuand#. ff. ad. l. Rho. de iact.

2519 Arg. l. Nauigia. C. de fur. c. Excommunicationi. de raptori.

2520 Arg. c. Cum tu. cum ei annot. de vsur.

2521 In repe. cap. Quando. de consecra. d. 1. not. 7. nu. 34.

2522 Arg. c. Quatuor. 11. q. 3. Maior in. 4. d. 15. q. 8.

2523 In. c. Si quid 14. q. 5.

2524 l. Vnus. §. Thesaurus. ff. de. acq. rer. domi. &. l. 1. C. de thesaur. lib. 10.

2525 Vt colligitur ex d. l. 1. & resoluit Syl. in Aur. ros. casu. 19.

2526 l. 2. ff. Si ager vectig. vel emphi. petat

2527 Vt colligitur ex Bart. in. l. Si is. §. fin. ff. de acqui. rer. domi. & in. l. In caus#. ff. de procurat. &. §. Thesauros. Institu. de re. diui.

2528 Iuxta. glo ff. Clemen. 1. de rebus ecclesi. & alla t. per Dec. consi. 204.

2529 2. Sec. q. 66. articu. 3.

2530 Bald. in rub. de rer. diuis.

2531 l. A tutore. ff. de rei vendicat.

2532 Sentit. gloss. . Thesauros. Institu. de rer. diuis.

2533 l. A tutore. vbi supra.

2534 2. Sec. q. 66. art. 5.

2535 l. Vnica. C. de. thesau. lib. 10.

2536 Arg. gl. sing. ca. Fraternitas. 12. q. 2.

2537 Arg. l. Qui leuandæ. ff. Ad. l. Rhodiam. de iact. Gab. in. 4. dist. 15. q. 3. sub finem.

2538 d. l. Qui leuandæ.

2539 l. In laqueum ff. de acq. rerum domi. §. Illud quæsitum. Insti. de rerum. diuis.

2540 Maior. in. 4. d. 15. q. 10.

2541 c. 1. de commodat. &. c. fin. de deposit. l. Quod Nerua. ff. depo si.. Cum notatis ibi & alibi s#pe per doctor.

2542 l. 1. §. 1. ff. de dolo.

2543 In prædicto cap. &. l.

2544 l. Quæ fortuitis. C. de pignori. actio.

2545 In. d. c. 1.

2546 d. c. 1. l. in rebus. ff. eod. &. l. 1. C. eo. &. l. 1. §. Is. ff. de act. & obliga.

2547 l. Contractus. ff. de regu. iur. cum latè annot. ibi per Decium.

2548 l. 1. &. l. Licet. ff. depositi.

2549 c. 1. cum ei annotatis. de commodato & toto titu. ff. commodati.

2550 ff. locati. C. de locat. & in volu. Gregor. eodem tit.

2551 l. 1. ff. de pigno. & in volu. Grego. de pign.

2552 ff. &. C. de contrahen. empt.

2553 l. 2. §. Appellata. ff. de rebus credi.

2554 cap. Bona fides. de deposi.

2555 ca. Ne quis. 22. quaestio. 2.

2556 l. Bona fides ff. deposit.

2557 In ead. l.

2558 Supra eod. c. nu. 177.

2559 l. 1. §. vlti. ff. deposit.

2560 Supra eodem c. n. præced.

2561 Contra ca. Ex parte. de consuetud. l. Conuenire. ff. de pactis dotali.

2562 In c. 4. n. 3.

2563 In d. regu. Contractus.

2564 In hoc eod. c. nu. 213.

2565 l. In commodato. §. Sicut. ff. commodat. ca. 1. de commoda.

2566 verb. Commodatum. §. quarto.

2567 In d. c. 1. de commodat. & in d. l. In rebus.

2568 c. Si non licet. 23. quaestio. 5. & l. præses. C. de seruit.

2569 l. 1. ff. de pactis. c. Qualiter eod. titu.

2570 Sylue. verb. precarium. q. 1.

2571 Arg. c. 1. de commodato. cum ei annota.

2572 l. Qui inuenta. ff. de furt. & §. Placuit Inst. de obliga. quæ ex delict. l. Si vt certo. ff. Comnmoda.

2573 l. 1. ff. de condi. fur.

2574 Supra eo. c. nu. 179.

2575 l. Qui rem. ff. de furt.

2576 l. Si commodauero. ff. Commodati.

2577 Ange. verb. Commodatum. §. 14.

2578 l. Qui vas. §. Si ergo. ff. de furtis.

2579 l. Contractus. de reg. iu. c. 1. eum ei anno tat. per Pan. & alios de commod.

2580 Lib. 5. quaestio. 7. arti. 3. de iusti. & iure.

2581 Ar. c. Significante. de pig. Bart. in l. Eum qui. ff. commod.

2582 l. Qui argentum. ff. Commodati. & Bar. vbi supra.

2583 In l. Incendium. C. Si cer. pet. & l. Quod te. ff. eo. & d. c. Significante.

2584 l. In rebus. §. Possunt. ff. Commodat. Bar to. in l. Diuortio. §. Impedia. ff. solu. matri.

2585 Arg. à contrario. l. fin. C. de compens. &. c. 2. de deposit.

2586 d. §. Possunt & Bart. vbi supra.

2587 l. Si fundus. ff. locat. que vna cum glos. & communi sententia probat id esse verum, siue fundus publicetur ob maleficium, siue vt detur militibus.

2588 ca. Propter sterilitatem. cum ei annotat. de locat.

2589 l. Ex conducto. §. Si vis. ff. Locati.

2590 l. Damnum C. de locato.

2591 Lib. 4. ordi. titu. 61.

2592 Vt eod. titu. 61. li. 4. ord. cauetur.

2593 l. Ex conducto. §. Si vis. ff. locat.

2594 In dict. §. Si vis.

2595 In dict. cap. Propter.

2596 Arg. l. Illud. ad. l. Aquil. & c. 2. de transla. præla.

2597 Gl. recepta. in dict. ca. Propter.

2598 Syl. ver. Locatio. q. 13.

2599 l. 1. C. de iure emphiteoti.

2600 Quam refert & sequitur Ias. in l. 1. C. deiur. emphiteo. numero. 20.

2601 Panor. in d. cap. Propter. & Sylu. verb. Locatio. q. 14. quia contratiorum eadam disciplina. ca. Hospitiolum. 32. d. glo. in rubri. ff. de acquiren. possess.

2602 c. Potuit. de locato.

2603 In d. ca. Potuit.

2604 In addi. Specu. tit. de loca.

2605 In d. cap. Potuit.

2606 l. fi. C. de iure emphiteoti.

2607 Pan. in c. Bona fides de deposito.

2608 ca. Propter. §. 1. cum glos. de locat.

2609 l. æden. C. de Locato. &. d. c. Propter. §. 1.

2610 d. l. æden. & d. cap. Propter. §. primo.

2611 Verb. Locatio. q. 9.

2612 d. c. Propter.

2613 dict. §. 1.

2614 Pan. & Ioan. de Imol. in d. c. Propter.

2615 Arg. c. fi. de iniur. & c. 1. de offi. deleg.

2616 Maior. in 4. d. 15. q. 35.

2617 Suprà. eod. c. 11. nu. 12.

2618 l. Sed ad des. §. Si quis. ff. Locati.

2619 Angel. verb. Locatio. §. 24. & Sylu. eodem ver. q. 18.

2620 Syluest. vbi suprà.

2621 l. 1. ff. Locati.

2622 Arg. l. fin. ff. ad l. Rhodiam. de iact. & d. l. Sed addes. §. Cum quidam.

2623 l. Si vno. §. Cum quidam. ff. Locati.

2624 Syl. ver. Locatio. q. 12.

2625 Glo. in d. l. Si vno. §. Item cum quidam.

2626 Ang. ver. Locatio. §. 15. & Syl. vbi supra.

2627 In c. Peruenit. de arbitris.

2628 l. Semper in stipulationibus. de reg. iur. cap. Ex parte. de censi. Panor. cum communi. in c. Propter. de locat.

2629 Glos. in l. Si quis domum. §. Celsus. &. l. Si merces. §. qui columnam. ff. loca.

2630 Vt supra eo. c. nu. 179.

2631 l. Fructus. ff. de vsur. & d. l. Si merces. §. culpæ.

2632 In summa. tit. de pœn.

2633 c. 23. in tracta. de obedientia. à. nu. 36.

2634 In rubri. de pœnis.

2635 Panor. in c. Super quibusdam. de verb. sig.

2636 Cuius tenorem ponit. S. Anto. 3. part. titu. 24. c. 72. sed longè alius est hodie. vt infrà. c. 27. à. nu. 58.

2637 Arg. c. 1. ad Rom. &. c. 1. de offic. deleg. per dicta suprà. ca. 11. nu. 12.

2638 c. Quid culpatur. 23. q. 1.

2639 In c. Si quis autem. de pœni. d. 7. nu. 114.

2640 c. Quanquam. de censi. lib. 6.

2641 Gabr. in 4. distin. 15. q. 5. arti. 2. H.

2642 c. Bene quidem. 96. d. c. Ecclesia. de consti. c. Aduersus. de immu. ecclesi. c. Nouerint. de sent. excom. c. Quanquam. de censi. lib. 6.

2643 Clemen. Præ senti. de censib.

2644 d. Clemen. Præsenti.

2645 Glo. memorabilis eiusdem Clemen. verbo constiterit.

2646 Verb. Pedagium. §. 3.

2647 In 2. part. tit. 1. cap. 14.

2648 c. fin. de consuetu. & l. 2. C. quæ sit longa consuetu.

2649 Medina. Codice de restitu. de reb. resti. q. 13. sub finem.

2650 Infrà ca. 23. à nu. 36.

2651 In c. 1. de deposit. l. Si pignore. ff. de fur.

2652 2. Sec. q. 78. art. 1. ad. 6.

2653 Glos. in l. Si creditor. C. de pignor. actio.

2654 §. fin. Instit. quibus mod. re contrah. oblig. & l. Quæ fortuitis. C. de pignor. actio.

2655 l. fina. C. de pact. pign. & c. Significante. de pignor.

2656 In d. c. Significante.

2657 2. part. titu. 1. c. 7.

2658 In Aur. ros. casu. 28.

2659 l. Si conuenerit. ff. de pigno. actio. Ange. verb. pignus. §. septimo.

2660 Glo. in ead. l. Si conuenerit.

2661 l. fi. C. de iur. dom. imped. & Ang. vbi suprà Sylue. verb. pignus. q. 10.

2662 Ang. vbi suprà. §. 8.

2663 l. Quandiu. C. de distractio pigno.

2664 l. 1. &. 2. C. Si pignus pign. da.

2665 l. Seruos. ff. de pign. actio.

2666 Anto. 2. part. tit. 1. c. 15. §. 3.

2667 l. Sancimus. C. de sacros. eccle. ca. 1. de pigno.

2668 Del qual (que cosa es) se ha dicho arriba en este capitu. numero. 180.

2669 Suprà eod. ca. nu. 180.

2670 In præcedenti numero.

2671 Cap. 6.

2672 Per dicta supra eodem cap. nu. 54.

2673 Clemen. Ex graui. §. fin. de vsur. adiuncta. glossa. ibi. & in Cle. 1. §. Porro. de summa Trini.

2674 c. Consuluit. de vsur.

2675 Per supradicta in hoc cap. nume 210.

2676 In c. 6. supra eod. nu. 14. & Maior in. 4 dist. 15. q. 29. col. 3.

2677 Arg. c. Si fœ neraueris. 14. q. 3.

2678 d. c. Consuluit

2679 In. 4. d. 15.

2680 c. 2. de consti. &. l. Sancimus. C. de pœnis.

2681 c. Suam. cum gl. & comuni. de pœn.

2682 d. c. Suam. l. Si pacto quo Pœ nam. C. de pact.

2683 c. 1. de vsur.

2684 Supra eodem c. n. 25. &. 26.

2685 l. Fructus. ff. sol. mat. &. l. Si à domino. §. fi. ff. de petit. hæred.

2686 Libr. 6. q. 1. art. 2. de iust. & iure.

2687 Syl. in Rosa aurea. cas. 28.

2688 c. Conquestus. c. 1. de vsur. adiuncta. glo. fin.

2689 In cap. 1. de feud.

2690 In. c. 1 de vsur.

2691 In. d. c. 1. de feud.

2692 Sylu. verbo. Feudum. q. 30.

2693 Quam sequuntur. Ange. verb. Feudum. §. 33. Sylue. eo. §. 10. Maior. 4. d. 15. q. 31.

2694 Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei vendi. &. c. Pastoralis. §. Item cum totum. de offic. de lega.

2695 c. In ciuitate. c. Nauiganti. ff. de vsur.

2696 Ang. verbo. Vsura. 1. §. 36.

2697 In. cap. fina. de vsur.

2698 Caiet. in summa. verb. Vsura exterior. casu. 8

2699 verb. Vsura. 1. q. 7.

2700 In. 4. de restit. colu. 32. Gabr. 4. d. 15. q. 11. art. 3. in princi. Maior. in. 4. d. 15. q. 25. arg. 3.

2701 Syl. verb. Vsusra. 1. q. 7.

2702 c. Nauiganti. de vsuris.

2703 In. d. c. Nauisganti.

2704 Caie. in summa. verb. Vsura exterior cas. 12. & Maior. in. 4. d. 15. q. 24. arg. 3. Anto. 2. part. tit. 1. c. 6. §. 46. Quod postea diligenter Didacus à Leyua. lib. 3. Variarum Res. c. 2. tractauit.

2705 Sylue. verb. Vsura. 1. q. 36.

2706 l. Naturalis. ff. de praescr. verb.

2707 2. Sec. q. 78. art. 2. ad. 2. & ad 3. Gab. 4. d. 15. qu#st. 11. art. 3. dub. 8.

2708 Tho. 2. Sec. q. 78. arti. 2. in corp. q. & ad. 3. & glossa. 2. vbi Pan. & alij. cap. Consuluit. de vsur.

2709 In. C. De restitu. fol. 147.

2710 Quæ est. 2. c. 1. 14. q. 3.

2711 In. 4. de rest.

2712 s. 1. prædic. c.

2713 Verb. Vsura. 1. q. 17.

2714 In. c. Nauiganti. &. c. In ciuitate. de vsur.

2715 Verb. Vsur. 1. q. 15.

2716 In d. c. In ciuitate. &. c. fin. de vsur. Anton. 8. part. ti. 1. c. 7. §. 13.

2717 l. 13. &. l. 14. in legibus Madritijs, anno. 1528.

2718 Anton. vbi supra.

2719 Hostiens. in summa. de vsur. §. An aliquo. sub finem.

2720 Caieta. in summa. verb. Vsura. not. 2. casu. 3.

2721 In. 4. d. 15.

2722 Arg. l. 3. §. fi. &. l. seq. ff. Commodat.

2723 In repet. præ dict. c. 1. 14. q. 3.

2724 Hosti. comuniter receptus in summa. de vsur. §. An aliquo. versic. Quid ergo. & in. c. fi. eo. ti.

2725 Arg. c. fin. de vsur.

2726 Supra eod. c. nume. 121.

2727 Pan. in. c. Nauiganti. n. 6. per illum text. de vsur.

2728 l. Fistulas. §. Frumenta. ff. de contrahen. empt.

2729 In. 4. d. 15. q. 11. art. 1. k.

2730 Angel. verb. Vsura. 1. §. 6.

2731 c. Ad nostram. de empt. &. d. c. In ciuitate. & c. fi. de vsur.

2732 s. prædicta tria. c. &. l. 2. C. de rescin. vendi. &. c. Cum causa. &. c. Cum dilecti. de emp. &. c. Cum causa. de testi.

2733 Bal. in d. l. 2. col. pe. & ita. d. c. Cum cau. de test. cui Sali. contradixit in. d. l. 2. & Feli. in d. c. Cum causa. de testi. quos alios conciliat per hoc Anto. Burg. in. d. c. Cum causa. col. 4. de empt.

2734 In. c. 23. de fraude filia auaritiæ.

2735 De vsuris.

2736 In suis sermonibus.

2737 Libr. 6. q. 3. de iust. & iur.

2738 Arg. not. in. l. Pretia rerum. ff. ad. l. falci. & per Caiet. 2. Sec. q. 77. art. 1.

2739 Arg. l. 1. & totius tit. ff. de condict. sine caus.

2740 Arg. c. Si quis autem. de pœnit. d. 7. & Eccle. 3.

2741 Supra eod. c. n. 211. Ange. verb. Vsura. 1. §. 71. Syluest. Vsura. 2. qu#st. 6. Maior. 4. dis. 15. q. 46. col. 4.

2742 Bernardi. de Bust. sermone. 26.

2743 Gabr. in. 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 4. D. D. Caieta. in summa. verbo. Vsu. ra. not. 2. & Latius Anto. 2. par. titu. 1. c. 8. §. 3. &. 4.

2744 Medina. in. C. de restit. de rebus resti. q. 38. in. fi.

2745 verb. Vsura. sub finem, & ante illum & alios Innocen. cui nemo ibi contradicit. in. c. In ciuitate. de vsur. pro quibus est. l. Minus est habere actionem quam rem. ff. de regu. iur. & multa, que adducit Decius in reg. Qui actionem. ff. eod.

2746 In. d. not. 2.

2747 Ad lectorem Florent. relatus & probatus ab Anto. 2. par. ti. 1. cap. 8. §. 4. & latè. Ang. verb. Vsura. 1. §. 64. & Latius Sylue. verb. Vsura. 2. q. 14.

2748 Maior in. 4. d. 15. q. 29. arg. 7.

2749 Cap. 1. 14. q. 3. qu# post hoc Manuale, & cum eo in fine imprimitur.

2750 Supra eod. c. nu. 206.

2751 c. Super eo. de vsur.

2752 Verb. Vsura. 1. q. 11.

2753 c. Dilectus. 2. de simo.

2754 c. Si quis contristatus. 90. dist.

2755 Sylue. vbi supra. q. 22.

2756 In repetit. c. 1. 14. q. 3. quæ in calce huius Manualis imprimitur.

2757 2. Sec. q. 77. arti. 1.

2758 in. 4. d. 15.

2759 Sylue. verb. emptio. q. 7.

2760 Maior in. 4. d. 15. q. 40. arg. 7.

2761 Maior. vbi supra.

2762 in Rosa aurea. casu. 6.

2763 cap. final. de vsur. & ibi. per omnes. Ang. verb. vsura. §. 34.

2764 in. l. Quod te ff. si cert. pet.

2765 Maior. vbi supra. q. 32.

2766 2. Sec. q. 78. arti. 1.

2767 c. fin. de vsu.

2768 cap. In ciuitate. de vsur.

2769 Host. in summa. de vsur. §. An aliquo. versicu. Quid si vendas.

2770 Super. c. In ciuitate. de vsu.

2771 Lib. 4. ordinat. huius regni. titu. 43.

2772 Angel. verb. vsura §. 60.

2773 In. c. 23. n. 78. &. seq.

2774 quia facientes & consentientes &c. ca. 1. ad Roman. c. 1. de offi. deleg.

2775 2. part. ti. 1. cap. 8.

2776 Supra eod. c. n. 238. Alex. Lombard. n. 4. de vsura.

2777 c. Consuluit. cum ei annotatis. de vsur.

2778 Glo. in. c. Plerique. 14. q. 3.

2779 Arg. c. Nauiganti. de vsur. c. Si fœneraueris 14. q. 3.

2780 Toto. ti. ff. pro socio. & glos. in dict. c. Plerique. Tho. Ricard. & omnes. in. 4. d. 15.

2781 Caiet. 2. Sec. q. 78. art. 2.

2782 Cap. à nob. de senten. excommuni.

2783 Maior. in. 4. disti. 15. q. 32. col. 5.

2784 g Arg. c. in ciuitate de vsur.

2785 Medina de restit. in quibus casibus licitum est mutuant in vltra sortem recipere. cas. 3.

2786 In. §. praeceden.

2787 Supra eod. cap. nu. 231.

2788 l. Tutor qui repertorium. §. Si post depositionem. ff. de administrat. tut.

2789 c. Debitores. de iure iur.

2790 c. 1. de iur. iu.

2791 l. Si fundum. l. Si à te. ff. de pactis inter empt. & vend. & Leuit. 25.

2792 in. c. Ad nostram de empt.

2793 in. d. l. Fundum. & Cepo. de simul. casu. 2. & omnes Theolog. in. 4. d. 15.

2794 ca. Illo vos. de pignor.

2795 l. Cum fundi partem. ff. de contrahend. emp.

2796 l. Quod si nolit. §. Qui assidua. ff. de ædilit. edict.

2797 c. Tua nos. de spon.

2798 Maior. in. 4. d. 15. q. 43.

2799 c. Cum ecclesia. de electio. & l. Iniuriarum. §. 1. ff. de iniur.

2800 ff. pro socio. per totum. & Insti. &. C. eod. c. Per vestras, de donatio.

2801 2. Sec. q. 78. art. 2. ad. 5.

2802 l. Si tibi are# meæ. ff. de præ scrip. verb.

2803 cap. Per vestras. de donat. inter.

2804 Glo. c. Plerique. 14. q. 3. recepta.

2805 2. Secun. quaestio. 78. ar. 2. col. 6.

2806 Ange. verb. Societas. §. 4. & Syluest. eod. ver. q. 1.

2807 Sotol ib. 6. q. 6. art. 1. de iusti. & iure.

2808 l. Si non fuerit. ff. pro socio. §. De illa Insti. de socie.

2809 Vt videre est in d. l. Si non fuerit. & in d. §. De illa.

2810 Ang. & Syl. verb. Societas.

2811 l. 1. C. pro socio.

2812 2. Sec. q. 78. art. 2. ad. 5.

2813 Verb. Societas.

2814 Vbi supra.

2815 Verb. Societas. 1. q. 2.

2816 Sylue. verb. Societas. 1. quaestio. 2. Maior. in 4. d. 15. q. 49. Caieta. lib. 17. respon, respon. 11.

2817 Maior. in 4. d. 15. q. 49.

2818 ca. Per vestras. de donation.

2819 c. Per vestras de donat.

2820 c. Super eo. de vsur.

2821 In libr. 17. respon. 11. resp.

2822 c. 1. 14. q. 3. quod post hoc manuale & cum ipso imprimitur.

2823 Ang. & Syl. vbi supra.

2824 l. 1. 2. &. 3. ff. de vsufru. earum rerum, quæ vsu consumi.

2825 Arg. c. significatum. cum his quæ illi adiecimus. de preben.

2826 Licet enim censum non redimibilem, & redimible emere iuxta ea, quæ supra tetigimus nu. 133. & seq. & latius tractamus in repe. c. 1. 14. q. 3. post hoc Manuale impressum à nu. 76. vsque ad 100.

2827 Suprà eod. c. nu. 255.

2828 Arg. c. Nos si quidem. de testa. & l. Legatum. ff. de admi. rer. ad cinit. parti. & l. Legatum. ff. de vsufru. leg. cum annotatis eis per Barto.

2829 2. part. titu. 1. c. 7. §. 38.

2830 Suprà eod. c. n. 198. iuxta glo. l. Sivno. §. Item cum quidam. ff. Loca. & annotata in ea.

2831 Gabri. in 4. d. 15. q. 11. ar. 3. dub. 2. & Rosel. verb. vsura. 3. §. 13.

2832 Vbi suprà. §. 44.

2833 S. Bernar. in suis contract.

2834 2. part. titu. 1. c. 7. §. 39.

2835 In summa verb. Vsura. §. In quibus casibus. fol. 5.

2836 Vbi suprà. §. 39. in fine.

2837 In c. 11. numero. 12.

2838 c. 1. ad Roma. c. Notum. 2. q. 1.

2839 2. Sec. q. 78. ar. 4.

2840 In c. Super eo. de vsur.

2841 In summa verb. Vsura. & 2. Sec. q. 78. articu. 4.

2842 2. par. tit. 1. c. 9. §. 14. & Caieta. 2. Sec. quaestio. 78. ar. 4. & lib. 17. respons. respon. 14.

2843 In di. ca. Super eo.

2844 ca. Si quod verius. 33. quaestio. 2. Ang. vsur. 2. §. 2. Sylu. vsur. 2. q. 1. & Caieta. 2. Sec. q. 95. ar. 8. & in lib. 17. respon. 13. resp.

2845 Vbi suprà.

2846 Lib. 6. quaestio. 1. art. 5. de iusti. & iure.

2847 Ergo idem ius. l. Illud. ff. ad l. Aquil.

2848 Gab. i 4. d. 15. q, 11. colum. 31. Syl. Vsura. 8. quaestio. 7.

2849 Ange. verb. Restitutio. 1. §. 21.

2850 Sylue. verb. Vsura. 7. q. 2.

2851 In 4. dis. 15.

2852 Arg. c. Cum tu. de vsur.

2853 Ange. verb. Restitutio. 1. §. 36. Syl. verb. Vsura. 8. q. 14.

2854 Suprà eo. c. nu. 89. &. 171.

2855 c. Si res. 14. q. 6. Barto. in l. Rem quam. C. de iur. dot. Sylue. verb. Vsura. 8. quæst. 8.

2856 l. 2. in prin. ff. si cert. peta.

2857 In contractibus suis.

2858 Arg. c. fin. de iniur.

2859 Arg. c. 2. de consti.

2860 Arg. c. Sicut non suo. 46. di. &c. fi. de iniur. Sylu. qui alios refert. Vsura. 7. q. 4.

2861 Supra eo. c. nu. 18.

2862 In summa. &. 2. Sec. q. 62. arti. 7.

2863 In di. quaestio. 4.

2864 Arg. c. Quid culpatur. 23. quaestio. 1. &c. 2. de constit.

2865 Antoni. 2. part. tit. 1. cap. 9. §. 13.

2866 In Cle. 1. q. 8. de vsur.

2867 In ead. Cle. nume. 55.

2868 Argu. l. Assi duis. C. qui pot. in pig. habeantur.

2869 Verbo Vsura. 8. q. 2.

2870 Vbi supra.

2871 Arg. l. Illud. ff. ad l. Aquil. c. 2. de transla. praela.

2872 l. Si quis à liberis. §. Sed si filius. ff. de lib. agnos.

2873 Gabri. in 4. distin. 15. q. 3. col. 16. &. 17.

2874 Ange. verb. Restitutio. 1. §. 21.

2875 ca. Peccatum. de reg. iuris. libro sexto.

2876 Ange. verb. Restitutio. 1. §. 20. Sylu. verb. Vsura. 8. q. 5.

2877 Supra eo. c. nu. 217.

2878 ca. Salubriter. de vsur.

2879 In repet. c. 1. 14. q. 3. post hoc Manuale eum eo impressa.

2880 In d. c. Salubriter.

2881 Sylue. verb. Vsura. 3. §. 4.

2882 Arg. ca. Post miserabilem. & ca. Michael. de vsur.

2883 Et ideo peccant. cap. 1. ad Roma. &. ca. 1. de offi. delega.

2884 In cap. Michael. de vsur. vbi hoc non ait Inno. licet eum ad id citet Syl.

2885 In c. 11. numero. 12.

2886 Vsura. 7. q. septima.

2887 Sylu. vbi supra. §. 9.

2888 Arg. c. 3. Ecclesi. &. c. Si quis autem. de pœ ni. d. 7.

2889 In d. c. Si quis autem. de pœ nit. d. 7. nu. 86.

2890 In d. c. Si quis autem. nu. 5.

2891 s. Carol. Molineus.

2892 c. Tua nos de vsu.

2893 Maio. in 4. d. 15. q. 38.

2894 In ca. Cum tu. de vsur.

2895 In ca. Quanquam. de vsur. lib. 6.

2896 Clement. 1. de sepult.

2897 Sylue. verb. Restitutio. 6. quæst. 1.

2898 Panormi. & Burg. in ca. Ad nostram. de emptio.

2899 In d. ca. Ad nostram.

2900 Sylue. verb. Vsura. 9. quaestio. 5.

2901 §. 1. &. 2. Instit. per quas personas nob. acqui.

2902 Verb. Vsura. 2. §. 8.

2903 In c. Quanquam. de vsur. li. 6. verbo. Mandato.

2904 Super prædictam gl. d. cap. Quanquam.

2905 Per gl. Memorabilem, & que latius ibi Bald. in l. 1. nu. 6. C. Pro socio. quem sequitur Ias. in §. Sequens. Instit. de actio. n. 46. & mentem Tho. & eius commentatoris. 2. Secun. q. 78. arti. 4. ad. 5.

2906 In d. n. 6.

2907 Contra gl. receptam in l. Si fuerit. ff. Pro socio.

2908 In d. l. 1. numero. 9.

2909 In d. l. 1. col. tertia.

2910 Argu. l. Sed etsi. §. Quod autem. 2. ff. de peti. hæ redi. &. l. Cum duobus. §. Quidam sagariam. ff. Pro socio.

2911 Exod. 20.

2912 2. Se. q. 122. arti. 6. ad. 2.

2913 In. 3. part. q. 1.

2914 In. c. 12. nu. 81. & seq.

2915 2. Secun. q. 72. art. 2.

2916 Vbi supra.

2917 2. Secun. q. 70. art. 4.

2918 Per supradicta in. c. 12.

2919 Per dicta in cap. 11. n. 4.

2920 Per dicenda infrà. eod. cap. nume. 5.

2921 2. &. 3. Ethi.

2922 2. Secun. q. 109. ar. 1. &. 2.

2923 Tho. 2. Sec. q. 110. artic. 3. ad. 5.

2924 c. Is quis. c. Homines. 22. q. 2.

2925 Caie. 2. Sec. q. 120. art. 1.

2926 In. c. Beatus 22. q. 2.

2927 vbi supra. articulo. 3.

2928 2. Secun. q. 110. art. 1.

2929 In. c. Nequis 22. q. 2.

2930 Vbi supra. artic. 2.

2931 In c. Primum. 22, q. 2.

2932 In. 4. Ethic.

2933 c. Super eo. de vsur. &. d. c. Primum. &. Tho. vbi supra. ar. 3.

2934 In dict. præ ceden.

2935 l. 1. ff. de pactis.

2936 cap. 1. &. ca. Qualiter. de pactis.

2937 l. 1. titu. 11. lib. 1. fori. &. l. 3. titu. 8. lib. 3. ordina.

2938 l. Iuris gentium. §. Igitur nuda. ff. de pact.

2939 De quibus in d. c. 1. de pact. latissimè, & doctissmè per nostrum Fortu.

2940 In cap. 12. nu. 24.

2941 Sentit Tho. 2. Secun. q. 110. art. 3. ad. 5. & facit. c. Human#. 22. q. 5. &. l. Obligationem. 1. ff. de actio.

2942 Infrà eod. c. nume. 9.

2943 Supra. c. 12. n. 24. &. 26.

2944 2. Sec. q. 89. art. 7.

2945 l. 2. C. de in util. stipula. & l. Ad inuidiam. C. de his, quæ vi.

2946 Arg. l. Stipulatio ista. §. Alteri. de verb. & §. Alteri. Iustit. de inutil. stipul

2947 c. In malis 22. q. 4.

2948 Impossibilium ff. de reg. iur. c. Nemo ad impossibile. eod. tit. lib. 6.

2949 Super. c. 11. num. 4.

2950 Supra cap. 17. n. 3.

2951 In. c. 12. n. 10. &. 40.

2952 Lib. de beneficio.

2953 2. Sec. q. 110. ar. 3. ad. 5.

2954 c. Ne quis. 22. q. 2.

2955 l. 2. In. princi. ff. Si quis cautio.

2956 c. Si aliquid. 1. &. 2. 22. q. 4.

2957 c. Prætereà. 1. de spons.

2958 In cod. c. n. 9.

2959 Glo. c. Quemadmodum. de iureiur. verb. condicio.

2960 Glo. sing. c. Significasti. 1. de homic.

2961 In. d. glos. d. cap. Quemadmodum.

2962 2. Secun. q. 111. art. 2.

2963 cap. 1. de crimini. sal.

2964 Infra. c. 25. a nu. 39.

2965 Vbi supra art. 4.

2966 In. 4. dis 38.

2967 Per supra dicta cod. c. n. 1.

2968 Per dicta supra eod. c. n. 1. & in. c. 11. n. 4.

2969 2. Sec. q. 69. art. 1.

2970 In. d. arti. 1. & sentit in. q. 110. art. 4.

2971 In c. Fratres. n. 27. de pœni. distin. 5.

2972 s. in repet. c. Inter verb. 11. q. 3. nu. 735.

2973 In lib. de ratio. teg. secret. membr. 2. q. 7.

2974 In. cap. 21. num. 37.

2975 Ang. verb. Mendacium. §. 3.

2976 Caie. 2. Sec. q. 110. art. 4. & in summa. verb. Mendacium.

2977 Caieta. vbi supra.

2978 Vbi supra.

2979 cap. Tua. de sponsa. c. 1. de pact. c. Iuramenti. 22. q. 5. sentit Tho. 2. Sec. q. 110. ar. 3. ad 5. & Concil. Lateranensi. sub Leone. 10. sess. 11.

2980 Communis in d. c. 1. &. d. c. Iuramenti.

2981 l. Iuris gentium §. Igitur nuda. ff. de pact.

2982 In. cap. 1. de donat. & in. ca. Si cautio. de fide instrumen.

2983 Pactum. q. 4.

2984 c. Humanæ. 22. q. 5.

2985 Supra. eod. cap. nume. 4.

2986 In. d. artic. 3. ad. 5.

2987 l. Cum proponas. 2. C. de pactis. c. Peruenit 2. de iur. iuran.

2988 Iuxta not. in. d. ca. Peruenit. &. l. d. Cum proponas.

2989 In. d. q. 111. art. 2.

2990 c. Qui consentit. 11. q. 3. & c. 1. de off. de legat.

2991 Verb. Hypocrisis.

2992 2. part. de hypocrisia.

2993 Vbi supra.

2994 Ad Rom. 5. c. Neque. cap. Denique. 14. quæst. 5.

2995 1. ad Corin. 4. Nolite ante tempus iudicare Tho 2. Sec. q. 66. art. 5.

2996 Supra. c. 14. nume. 19.

2997 c. In literis. de præsumptio. & Tho. vbi supra receptus.

2998 In. c. Si quis autem. nu. 11. de pœnit. d. 7.

2999 In. l. Admonendi. ff. de iureiuran. n. 21.

3000 Tho. 2. Sec. q. 72. ar. 1.

3001 Supra. eod. c. nu. 1.

3002 Lucæ vlti.

3003 Ad Gala. 3.

3004 2. Sec. q. 72. art. 2.

3005 Verb. Contumelia. §. 2.

3006 In eod. ar. 2.

3007 h Libr. Offic. Omnis animaduersio, & castigatio contumelia vacare debet.

3008 In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 456.

3009 2. Se. q. 74. artic. 1.

3010 Vbi supra. q. 75. arti. 1.

3011 Vbi supra. q. 76.

3012 Perpr#dicta num. 13.

3013 In. d. q. 74.

3014 Verb. Inuidia. §. 6.

3015 Supra. c. proxi. nu. 59.

3016 Iuxta Math. 10. Non veni mittere pacem, sed gladium.

3017 Actu. 23.

3018 Lib. 5. q. 11. de iusti. & iur.

3019 Arg. prohem. Grego. & c. fin. de iniur.

3020 2. Se. q. 22. 75. art. 2.

3021 Esay. 37.

3022 Luc. 22. & Cai. in. d. ar. 2.

3023 Prouer. 30.

3024 Ioan. 12.

3025 Vbi supra in. 2. art.

3026 Supra eo. c. nume. 1.

3027 Vbi supra.

3028 c. 12. n. 86. & infra. c. 23. n. 118. cum seq.

3029 s. In repet. c. Inter verb 11. q. 3. n. 415. & sequen.

3030 Quia loquendum est vt plures, & sentiendum vt pauci. Arist. 1. Topic.

3031 In d. repe. c. Inter verb. pa. 123. nu. 419.

3032 2. Sec. q. 72. art. 7. &. 3. par. q. 90. art. 3.

3033 In. d. repet. c. Inter verba. pag. 123. & in additio. c. Quando do consecra. d. 1. n. 292

3034 Supra eodem c. nu. 2.

3035 2. Sec. q. 73. art. 3.

3036 In. d. repet. c. inter. pa. 124.

3037 2. Sec. q. 73. art. 3. &. q. 13. art. 1.

3038 2. Sec. q. 76. artic. 2.

3039 Lib. 1. de doctri. Christia.

3040 2. Sec. q. 25. arti. 10.

3041 2. Sec. q. 13. arti. 1.

3042 In. d. repeti. pagina. 124. & 137.

3043 2. par. ti. 8. c. 4. in princi.

3044 3. part. tit. 8. c. 4. §. 1. versic. primomodo: & sentit Caiet. 2. Sec. q. 73. ar. 1.

3045 s. in d. repe. n. 556.

3046 In princi. d. cap. 4.

3047 Ethi. 5. Qui furatur, vt adulteretur, per se loquendo magis adulter est quam fur.

3048 2. partit. q. 146. memb. 1. sub fin.

3049 2. Sec. q. 73. artic. 3. ad. 3.

3050 In. 4. d. 15. q. 4.

3051 In. d. repet. d. c. Inter verb. n. 442.

3052 Vbi supra nume. 444.

3053 In. d. repeti. in. 6. conclusi. n. 399. &. 432. &. 452.

3054 In corol. 4. d. conclusio. 6. n. 439.

3055 Caie. 2. Sec. q. 73. art. 2.

3056 In. d. repet. nume. 462.

3057 In. d. repet. nu. 458.

3058 Vbi supra. num. 493.

3059 Caie. 2. Sec. q. 73. arti. 2.

3060 Arg. l. 1. ff. de iur. delibe. c. de causis de offic. leg. & eorum qu# latè congerit Petrus Rauen. in alpha. aur. ver. arbitrium. & Ioan. lupus in c. Per vestras de donat. fol. 17. & Dec. in c. Sedes. col. 3. de rescri.

3061 Argu. c. fin. de iniur.

3062 Supra eodem cap. nu. 1.

3063 c. 2. de constitu. §. Notandum. 1. q. 4. sub. c. Turbatur.

3064 c. Qui peccat. 23. q. 4. ca. Quid culpatur. 23. q. 1.

3065 Quoniam quoad peccata fori conscientiæ, paria videntur, dedisse causam, vnde talia sequantur vel probabiliter sequi sperentur. Arg. c. fi. de homicid. lib. 6.

3066 In. 2. part. titu. 8. c. 4.

3067 Verb. Detractio. §. 2.

3068 In d. repeti. p. 130. n. 450.

3069 Supra eod. c. nu. 1.

3070 In d. c. Inter. pagin. 150. n. 522.

3071 Caie. 2. Sec. q. 73. art. 2.

3072 2. part. ti. 8. c. 4. ante. §.

3073 In. d. repeti. pagi. 636.

3074 In. d. repeti. nu. 641.

3075 In. 4. de correcti. frater. co. 17. verb. ad. 2.

3076 In libro. de ratione tegend. membr. 2. q. 5. pagi. 10.

3077 Verb. Accusatio. q. 3.

3078 2. Sec. q. 33. art. 7.

3079 Vbi suprà, à nu. 854. vsque ad nu. 855.

3080 l. Si quidem. C. de iniur. l. Si quis de. &. l. eum qui. ff. eo. cum additis. in d. c. Inter. à. n. 848.

3081 Maior. in 4. d. 21. q. 2. col. quinta.

3082 In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 698.

3083 Suprà eod. c. nu. 16.

3084 In d. repeti. nu. 722.

3085 Ind. rep. n. 507. &. 509. & Thom. 2. Sec. q. 73. articu. 1. ad. 2.

3086 In d. repe. à nu. 563.

3087 De ratio. tegend. vel de teg. membr. 1. q. 32

3088 In 4. de restitu. quaestio. 35. & Quodlib. 11. p. 17.

3089 In d. repeti. nu. 563.

3090 2. Secun. 2. 120. ar. 2. &. 3.

3091 In summa. verb. Prodigalitas.

3092 In prohœ mio. Gregor.

3093 In d. repeti. p. 568.

3094 In cap. Iura uit. vbi latius scripsimus. de probationi. ca. Tenor. de re. iudi. & alibi sæ pe.

3095 l. Non tantum. ff. de appel. l. Liber homo. ff. ad l. Aquil. c. Contingit. 1. de sententia excommuni. glo. sing. l. Pactum inter hæred. ff. de pact.

3096 In d. repeti. nu. 569.

3097 Libr. de ratione tegend. secret. membro. 3. quaestio. fina. conclus. 10.

3098 In d. cap. Inter. nu. 559.

3099 Vbi suprà. conclu. 4.

3100 In ca. Sacerdos. de pœn. d. 6. à. nu. 116. vsque ad. 163.

3101 In di. repet. nu. 559.

3102 In di. repet. nu. 562.

3103 Suprà. eod. c. n. 28.

3104 Infrà eodem. c. nu. 50.

3105 s. in d. repe. c. Inter. n. 521.

3106 In d. repeti. n. 837. vbi qua tuor fundamentis, & trium contrariorum solutionibus hoc muniuimus.

3107 Lib. 17. respons. respon. 9. & ante illum Maior in. 4. di. 19. q. 2. col. fin.

3108 In d. repe. c. Inter verba. n. 847.

3109 Sotus lib. 5. q. 10. arti. 2. de iusti. & iure.

3110 Per id. quod mox dicemus.

3111 In 4. di. 19. q. 2. arti. 3. q. 2. ad. 1. &. 2.

3112 In 4. de rest. col. fin.

3113 c. Fortè. 14. q. 5. c. Non est putanda. 1. q. 1.

3114 c. Suam. adiuncta glos. verb. Modestiæ. de pœnis. c. Deteriores. 6. quaestio. 1. tradit Maior. In 4. d. 21. q. 2. & nos latius in d. ca. Inter. nu. 216. &. 842.

3115 **[sect.]** Thom. 2. Sec. q. 70. ar. 1. & latius tradimus in repet. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 702. per illud Prouerb. 24. Erue eos, qui ducuntur ad mortem. & alia. quod postea tenuit Sotus libr. 5. q. 7. art. 1. de iusti. & iure. **[sect.]**

3116 In c. Sacerdos. de pœn. d. 6. n. 8. &. 9.

3117 5. q. 5. c. 1. &. 2.

3118 Verb. Libellus, famosus.

3119 Per bullam, quæ incipit. Ex alto, de qua infrà. c. 27. n. 108.

3120 In d. repeti. nu. 185. & Caiet. verb. Excommunicatio. cas. 82.

3121 In d. repet. nu. 541.

3122 Quodlibet. 11. q. 2.

3123 c. Qui aliorum. 24. q. 3.

3124 c. Ille. c. Qui exigit. 22. q. 5.

3125 2. Secun. q. 73. ar. 4.

3126 In di. q. 73. arti. 4.

3127 In d. repet. n. 548. &. 549.

3128 In summa. ver. Detractio.

3129 Suprà eodem. c. nu. 21.

3130 In d. repe. n. 517.

3131 2. Secun. q. 73. art. 1.

3132 2. part. tit. 8. c. 45.

3133 c. præce. n. 69. cum sequenti.

3134 Nume. 580.

3135 Deratio tegend. men. 2. q. 6. ver. At vero & clarius paulo post, versic. Tertium dubium.

3136 2. Sec. q. 69. articu. 2.

3137 In cap. 1. de postul. prælat.

3138 In d. repeti. nu. 585.

3139 Vbi suprà. pag. fin.

3140 In d. repeti. nu. 591.

3141 l. Si procurator. ff. de condi. indeb.

3142 2. Sec. q. 33. arti. 1. ad. 1.

3143 Libr. 17. respons. respons. 5. ad. 1.

3144 In d. repet. nu. 856.

3145 In di. repet. in 4. conclu. nu. 216.

3146 ca. Peccatum. de reg. iur. lib. 6. c. Si res aliena. 14. quaestio. 6. ff. ad legem Aquil. per totum tit. Si quadrupes paup. fecis. dicatur.

3147 2. Sec. q. 62. articu. 2.

3148 2. part. ti. 2. c. 2. §. 3.

3149 Tho. Rich. & alij. in 4. dis. 15. & Host. in summa, de pœ ni. versi. Quid de accusator.

3150 c. Quisquis. 5. q. 1. &. c. Inter solicitudines. de purgat. cano.

3151 Maior in 4. d. 15. q. 16. colum. 5.

3152 Quodl. 11. H.

3153 2. Secun. quaestio. 173. ar. 1.

3154 In 4. di. 19. in fine.

3155 Exodi. 21. c. 1. de iniur. l. Ex hac. ff. Si quadru. pauper.

3156 Tho. 2. Sec. q. 62. arti. 2. & in 4. receptus ab alijs. di. 15. q. 1. art. 6.

3157 Quodli. 11. T.

3158 In. 4. de rest. q. 34. col. 7.

3159 s. In d. rep. nu. 861.

3160 In d. q. 34. col. penul.

3161 In d. repe. nu. 863.

3162 In homil. 9. super Ezechi.

3163 2. Sec. quæst. 78. arti. 3.

3164 In ca. Nolo. 12. q. 1. & cap. Non sunt audiendi. 11. q. 3.

3165 In d. repeti. nu. 168.

3166 Lib. 4. q. 6. arti. 3. de iusti. & iure.

3167 Arg. c. fi. de iniur.

3168 In d. repeti. nu. 865.

3169 In d. repeti. conclus. 4. nu. 217. & seq.

3170 2. Se. q. 62. ar. 6. ad. 3. & in paruis opuscu. lib. 17. respon. 14. respon.

3171 Suprà c. 17. n. 89. & seq.

3172 Lib. 4. q. 6. ar. 3. de iusti. & iure.

3173 In Cod. De resti. q. 3. causa 4.

3174 In 4. de restit. q. 34. colum. penul.

3175 Quodlib. 11. pagi. 7. ante. A.

3176 In d. colum. penul.

3177 2. par. tit. 2. c. 2. §. 3.

3178 2. Se. q. 62. art. 2. ad. 2.

3179 2. Se. q. 62. art. 2. ad. 2.

3180 In 4. di. 15. ar. 5. q. 1. Scot. q. 4. art. 3. & alij in alijs. q. ibidem. & Adria. in 4. de rest. q. 33. & Anto. 2. part. tit. 2. c. 2. §. 3.

3181 Vbi suprà.

3182 Quodlibet. 11. R.

3183 In d. repe. c. Inter verba. n. 873.

3184 In 4. de resti. q. 33. colum. penul.

3185 In d. repeti. n. 859. & seq. & nu. 864. & sequen.

3186 Vbi suprà. col. vl. sub finem.

3187 Verb. Detractio. q. 4.

3188 In di. repet. nu. 876.

3189 Suprà eod. cap. nu. 23.

3190 In d. Quodlibet. 11.

3191 Sic enim causa & occasio differunt. ca. Solite. de maio. vbi hoc annotat Panor. & dilatat Felin.

3192 Libr. 4. q. 6. arti. 3. de iusti. & iure.

3193 Arg. c. Peccatum. de reg. iur. l. 6. & c. Si res. 14. q. 6.

3194 Libr. 4. q. 6. arti. 3. de iusti. & iure.

3195 2. Sec. q. 62. art. 2. & in 4. d. 15. q. 1. arti. 5. ad 2. & Communis. in 4. di. 15.

3196 In di. versic. quid de accusatoribus.

3197 In 4. di. 15. q. 16. col. 4.

3198 2. Secun. quaestio. 72. ar. 3.

3199 2. part. titu. 2. c. 2. §. 3.

3200 In 4. de rest. q. 33. & quodl. 11. M. N.

3201 De rat. teg. secre. membr. 1. quæst. 3.

3202 Glos. verb. Restituatur. ca: Peccatum. de regulis iuris. lib. sexto.

3203 l. In re mandata. C. Mandat. l. Sed etsi. §. Consuluit. ff. de peti. hæred.

3204 ca. Quid dicam. 14. q. 4. Archi. in glo. 2. c. Sicut hi. 47. d.

3205 2. Rhetoric. cap. 5.

3206 1. Sec. q. 2. arti. 2.

3207 c. Statutum. §. Si quid. adiuncta gl. &c. Exigit. de cens. lib. 6. per locum ab speciali.

3208 Argu. Auth. Multo magis. C. de sac. sanct. eccl. c. Cum in cunctis. de elect.

3209 2. Sec. q. 73. ar. 2. & in summa. verbo. Detractio.

3210 In 4. d. 15. q. 16. col. 4. &. 5.

3211 d. c. Quid dicam. Arch. in c. Sicut hi. 47. d.

3212 Arg. glo. l. De vno. ff. de re iudi. cum allatis ibi latè per Hippo.

3213 In d. repe. n. 878. &. 883.

3214 Suprà eo. c. n. 28. &. 29.

3215 Libr. 4. q. 6. arti. 3. de iusti. & iure.

3216 c. 17. nu. 6.

3217 2. Secun. q. 70. art. 2. ad. 2.

3218 In 4. di. 21. q. 2. K.

3219 Iuxta mentem Tho. à Vio. 2. Sec. q. 11. ar. 3.

3220 ca. Si peccauerit. 2. q. 1. & notata in capi. Qualiter. 1. de accusa.

3221 Vbi suprà.

3222 De quo supra. c. 8. n. 2.

3223 Vt in 5. 7. & 8. præcepto de calogi Exodi. 20. continetur. & dictum est, suprà eod. c. & c. 15. &. 17.

3224 l. 1. ff. de pa ctis. l. 2. ff. de consti. pecun. & S. Tho. 2. Sec. q. 70. art. 2. ad 2. & Scot. in 4. d. 21. q. 2. K.

3225 In c. 8. n. 2.

3226 In d. c. 8. nume. 2.

3227 In c. Sacerdos. de pœn. d. 6. à n. 30.

3228 2. Sec. q. 70. ar. 1. ad. 2.

3229 Infrà eod. c. nume. 57.

3230 Caiet. 2. Secun. q. 70. arti. 1. ad 2.

3231 l. 1. ff. de pactis. l. 2. ff. de constit. pecu.

3232 Supra eod. c. nu. 2.

3233 Supra. c. 17. nu. 3.

3234 l. 1. ff. de fur.

3235 Vt infrà eo. cap. nume. 61.

3236 In. ca. Sacerdos de pœnit. dist. 6. a. n. 16.

3237 Arg. l. Iustè. ff. de acquiren.

3238 c. Non dicatis. 12. q. 1.

3239 ca. Cum olim 1. de offi. deleg.

3240 Et ita admittit furtum. l. 1. ff. de fur. §. placuit. de oblig. quæ ex delict. nascunt.

3241 In. d. ca. Sacerdos. nu. 6.

3242 Vt in. c. 11. nu. 7. dictum est.

3243 2. Part. ti. 1. cap 22. §. 5.

3244 Arg. c. Cum cessan. e. de appellat.

3245 In. d. cap. Sacerdos. n. 14. & seq.

3246 c. Non inferenda. 23. q. 3. §. 1. 83. d. c. Quantæ. de sent. exc. &. c. Ipsa pietas 23. q. 4.

3247 l. Minimè. ff. de relig. & sump. fun.

3248 c. Præterea. 2. de sponsal.

3249 2. Sec. q. 33. art. 7.

3250 c. Episcopus ne cier. vel mona. lib. 6. &. ca. Prælatis. de homic. eod. lib.

3251 Innoc. receptus. in. c. Qualiter. 1. de accusa. Pan. in. c. Dilectus. de exces. prælat. & alij alibi.

3252 In d. c. Sacerdos. a. n. 116. ad. 151.

3253 Supra eod. c. nu. 52.

3254 Inn. Pan. & comunis in c. Omnis. de pœni. & remissio.

3255 Vbi supra. membr. 2. q. 7. pag. pen.

3256 2. Sec. q. 70. artic. 1.

3257 2. Sec. q. 33. art. 7. Receptus ab ijs de quibus supra.

3258 Quodlib. si. q. 12.

3259 d. cap. Sacerdos. nu. 14. & sequen.

3260 Mat. 18. c. Si peccauerit. 2. q. 1.

3261 c. Nouit. de iud c. Cum dilectus. de accus.

3262 2. Sec. q. 33. art. 2.

3263 l. 1. C. de custodi. & exhib. reorum. l. fi. ff. ad exhib.

3264 l. diuus Adrianus. ff. de cust. & exhib. facit. l. Prouinciarum. C. de ferijs. &. l. 4. §. Mandatis. ff. ad. l. Iul. pec.

3265 l. 1. C. de fal. mon.

3266 l. final. C. de malef. & math.

3267 c. 1. de confes. &. l. pen. & fin. C. ad. l. Iul. maiestat.

3268 c. In fidei fauorem. de hæret. lib. 6.

3269 In d. repet. Inter verb. nu. 616.

3270 De ratio. teg. memb. 2. q. 6. pa. 17.

3271 c. Pœnitentia. 1. &. 2. de pœni. dist. 3. c. Peccati venia. de reg. iur. lib. 6. c. Legatur. 24. q. 2.

3272 In. l. fi. q. 2. C. de accusat.

3273 In. d. rep. e. Inter verb. nu. 771.

3274 Supra eodem c. nu. 51.

3275 Supra eod. c. nu. 31.

3276 Per dicta ibidem.

3277 Per proximè dicta. n. 53.

3278 Supra eodem nu. 32.

3279 2. Reg. c. 17.

3280 4. Reg. c. 16.

3281 Th. quodli. 10. arti. 12.

3282 Vbi supra.

3283 In suma ver. famam propriam.

3284 In. c. Semel Christus. de consecrat. d. 2. per ca. Nolite. &. c. Non sunt audiendi. 11. q. 3.

3285 Arg. c. Cum in cunctis. de elect.

3286 Argu. c. 11. Prouer. &. cap. Qui ambulat. 5. q. 5. Tho. 2. Sec. q. 70. arti. 1. Quod quatuor Decretis, & aliis probamus in repe. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 778.

3287 Henrricus de Gandauo. quod lib. 9. in princ. Adria. in. 4. de correctio. fra.

3288 In. ca. Inter verba. n. 766. & alijs. 4. seq. & n. 801. vbi addidimus Palu. id dicentem.

3289 Caie. 2. Sec. q. 70. arti. 1.

3290 Supra eodem d. c. nu. 53.

3291 In. c. Sacerdos. de pœni. d. 6. vsque ad. n. 30.

3292 In additio. repe. c. Quando de consecrat. d. 1. n. 292.

3293 2. Se. q. 118. arti. 2. &. 3.

3294 2. Se. q. 168. arti. 3.

3295 2. Secun. q. 168. art. 3. & in summa verbo. Ludus.

3296 4. Ethico.

3297 2. Sec. q. 168 art. 2.

3298 Vbi supra.

3299 In. §. Hæc quæ. de pœnit. d. 2. sub. c. Charitas. 3.

3300 In. d. q. 168. arti. 3. &. 4.

3301 Libro. 1. de offic.

3302 In d. arti. 3. & in summa. verb. Ludus.

3303 In. 4. d. 15. q. 13. & seq.

3304 In. 4. de resti. q. de Ludo.

3305 c. Cum decorem. iuncta. glos. de vit. & honestat. cleri.

3306 Caiet. in. d. art. 3.

3307 In. c. Clerici 2. de vit. & honest. cleric.

3308 c. Inter dilectos. de excess. prælat. l. 1. ff. de aleæ. lusu. & Authen. Alearum vsus. C. de relig. & sump. fun. & aleæ lusu. & in Auth. de sanctis. episcopis. §. Interdicimus. col. 9. & Auth. Interdicimus. C. de episcop. & cleric.

3309 l. Quod in conuiuio. ff. de aleæ lusu.

3310 c. Episcopus. 35. d.

3311 Notab. 78.

3312 In rubri. de pœnis. & infra c. 23. a. n. 36.

3313 d. c. Episcopus.

3314 c. Clerici. 2. de vit. & hone. clerici.

3315 Vbi supra.

3316 Infra eodem c. n. 14.

3317 In. 4. d. 15. q. 13. ar. 2. conclu. 3. L.

3318 In. d. c. Clerici. 2.

3319 In. d. c. Clerici. & in. c. Quia plerique. de immunit. ecclesi.

3320 Vbi supra.

3321 Vbi supra.

3322 In. d. c. Clerici. 2.

3323 Lib. 4. q. 5. ar. 2. de Iust. & iure.

3324 Arg. glo. cle. 2. de vit. & honesta. verb. Conuertendum & eorum qu# latè seripsimus hoc anno in. c. Cum ad monast. de stat. monach.

3325 §. Pupillus. Insti. de inutil. stipul.

3326 c. Si qua de rebus. 12. q. 2. &. l. Illud. ff. de iniur.

3327 Arg. l. 2. C. Si minor maiorem se esse dix.

3328 In. ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 307. & in. c. Quando. de consecrat. d. 1. notab. 6. n. 14. & in eius additio. nu. 324.

3329 Verb. Ludus q. 2. §. 6.

3330 Supra. c. 11. nu. 8.

3331 In additi. c. Quando. de consecr. dist. 1. n. 292.

3332 1. Sec. q. 74.

3333 Per dicta. in c. 11. nu. 4.

3334 Supra eodem c. nu. 8.

3335 Supra eodem c. nu. 9.

3336 Supra eodem c. nu. 1. &. 6.

3337 Supra eodem c. nu. 6.

3338 Supra eodem c. n. 4. &. 5.

3339 Supra eodem c. nu. 9.

3340 c. Clerici. 2. de vit. & hone. cleric.

3341 Supra eodem c. 11. n. 4.

3342 Gabriel in 4. d. 15. q. 11. art. 3. dubio. 3. Quia facientes & consentientes &c. ad Rom. 1. &. c. 1. de offic. deleg.

3343 Ange. verb. Ludus. §. 6.

3344 In. ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 83. &. n. 161.

3345 Arg. cap. Er ror. 83. & eorum quæ in. d. c. Inter. dicebamus

3346 Supra eodem cap. nu. 11.

3347 2. Se. q. 32. artic. 7. ad. 2.

3348 In Codice. de resti. de reb. restituen. q. 22. col. 8.

3349 In. d. arti. 7.

3350 Ibidem.

3351 Vbi supra.

3352 Libr. 4. q. 4. art. 2.

3353 Arg. c. Debi tores de iu. iur.

3354 Vbi supra.

3355 Verb. Ludus. q. 17.

3356 Gabr. in. 4. d. 11. q. 13. art. 3. dub. 6. in fi.

3357 Vbi supra dub. 6.

3358 In. 4. de restit. q. de Ludo.

3359 Medina vbi supra. col. vlti.

3360 Facientes & consentientes. &c. c. 1. Ad Roma. c. Notum. 2. q. 1.

3361 In. ca. Quis autem. 10. d.

3362 De vita animæ. lectio. 5. & Scotus in. 4. d. 3. q. 4.

3363 Per scripta Tho. 2. Sec. q. 152. artic. 4. & q. 184.

3364 Matth. 19. Si vis perfectus esse, vade & vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & sequere me.

3365 Arg. c. 7. Ad Roman.

3366 c. Missas. & c. Omnes fideles. de consecr. dist. 1.

3367 In verb. Missa. 2. q. 2.

3368 In quodl. 1. q. 19.

3369 Verb. Feri#. §. 42.

3370 Quam tenent Richar. vbi suprà, & Card. in d. c. Missas. Anto. 2. par. tit. 9. c. 10. §. 1.

3371 c. fin. de priuileg. lib. 6.

3372 c. Solent. de conse. d. 1.

3373 Verb. Missa. §. 13. Syl. verb. Missa. 2. q. 1. §. dicitur tertio.

3374 d. c. Missas. verb. Totas.

3375 In c. Quando. de consec. d. 1. notabi. 10. nu. 19.

3376 Maior in 4. d. 45. q. 2.

3377 Ar. l. epos proculo. ff. de verb. signifi.

3378 Arg. ca. Nemo potest ad impossibile. de regu. iuris lib. 6. Quanuis. ca. fi. de elect. & tractata. in capi. Quia diuersitatem. de concess. præb. obuiare videantur, sed intelligenda sunt quoad alios effectus.

3379 Vbi suprà quæst. 2.

3380 In c. fina. de sent. excom. li. 6.

3381 Sylu. vbi suprà.

3382 In 2. parte tit. 9. c. 10. §. 2.

3383 Quicquid enim fieri potest per legem, potest etiam per consuetudinem induci. l. De quibus. ff. de leg. &c. fin. de consuetu.

3384 Psalm. 83. Quam dilecta tabernacula tua domine virtutum, concupiscit & deficit anima mea in atria domini.

3385 Et arg. cap. Voluit. 34. q. 5

3386 c. 2. de parochijs.

3387 Argu. ca. In nostra. de sepul. & Clemen. Dudum. eod. titu.

3388 In d. c. 2. de paro. per illum tex. à contrario sensu.

3389 Vbi suprà. q. 5. §. 1.

3390 ca. 1. de sententia & re iudic.

3391 Vbi suprà. §. 2. & notatur in d. c. 1.

3392 Quod conti netur in supplemento priuilegiorum concess. 90.

3393 In c. Et hoc attendendum. de conse. d. 1.

3394 2. par. tit. 9. c. 10. §. 1.

3395 verb. Missa. §. 14. Syl. Vbi suprà. q. 4.

3396 Quia nulla lege id cauetur. Ergo non est imponendum. l. Illam. C. de collati. c. Consuluisti. 4. q. 5.

3397 Ang. verb. Feriæ. §. 41. Syl. verb. Missa. 2. q. 6. Caie. in summa. Festorum violatio.

3398 In 3. di. 9. & 17. q. vnica. & Ang. verbo. Feriæ. §. 46.

3399 In c. Quando. not. 3. n. 1. de conse. d. 1.

3400 In 4. De satisfactione. quaestio. quæritur. sub fin.

3401 Suprà c. 13. nu. 2.

3402 Verb. Feriæ. §. 42.

3403 In d. repe. c. Quando. notabi. 19. nu. 179.

3404 Vbi suprà. in sine.

3405 In d. repe. c. Quando. notab. 20. nu. 35.

3406 Arg. c. Duo. 23. q. 4. &. c. fi. de iniur.

3407 Ang. Feriæ. §. 42. & Sylue. missa. 2. q. 2.

3408 l. More Romano. ff. defer.

3409 c. De esu carnium. de consecra. d. 3.

3410 In ca. Denique. 4. distin.

3411 In rubri. de obser. ieiuniorum.

3412 2. Secun. q. 147. ar. fi.

3413 In 4. di. 15.

3414 2. Secun. q. 147. ar. 6.

3415 In di. arti. 6.

3416 In d. rub. de obser. ieiuniorum.

3417 In summa verb. Ieiunium. & melius. 2. Se. q. 147. art. 6.

3418 In c. Solent. de consec. d. 1.

3419 Vbi suprà.

3420 c. Ad audientiam. de deci. & c. Odia. de regu. iur. lib. 6.

3421 2. Secun. q. 147. art. fin.

3422 In ca. Quadragesima. de conse. d. 1.

3423 Ar. c. fi. de consue. & l. 2. C. que sit longa consue.

3424 In d. ar. fin.

3425 In c. Vtinam. 76. distin.

3426 2. Secun. q. 147. art. 3.

3427 In d. ca. Vtinam. Facit. c. Ieiunia. d. conse. distin. 3.

3428 In 4. dis. 15. q. 4. ar. 1.

3429 2. par. tit. 6. c. 2. ante §.

3430 Verb. Ieiunium. q. 8.

3431 In Summa eo. verb. & in 2. Secun. q. 147. articu. 3.

3432 In decisio. quarundam quaest.

3433 Caie. in summa. à ieiunio excusantia, & 2. Sec. q. 147. articu. 6.

3434 2. Secun. q. 147. ar. 4.

3435 In Summa. verb. Ieiunium. c. 3. &. 2. Se. q. 147. ar. 4.

3436 In d. arti. 4.

3437 Arg. capi. 3. Ionæ.

3438 Vbi suprà.

3439 Arg. l. 1. ff. de Iur. delib. c. De causis. de offic. deleg.

3440 Gab. in 4. d. 16. q. 3. arti. 1. not. 4. D. in fi.

3441 t Cai. in d. ar. 4.

3442 Palu. in 4. d. 15. q. 4. arti. 2. conclu. 3.

3443 Gab. vbi suprà.

3444 Vbi suprà. artic. 3.

3445 In d. ar. 3.

3446 Rosella. verbo Ieiunium. §. 19. Syl. eo. ver. q. 9. §. 2.

3447 s. 2. Sec. quaestio. 147. arti. 3. & in summa. verbo Ieiunium. cap. 3.

3448 Arg. c. Non mediocriter. de consecr. d. 5.

3449 In d. quæst. 147. ar. 2.

3450 Argu. l. Et qui data opera. ff. Ex quibus causis maior.

3451 Quoniam id quod principaliter intenditur, debet attendi. l. Si quis nec causam. ff. de rebus cred.

3452 2. Secun. q. 147. ar. 3. & in summa. verb. Ieiunium. c. 3.

3453 In 4. di. 16. q. 3. arti. 1. notab. 4. F.

3454 Syl. verb. Ieiunium. q. 9. §. 2.

3455 In prædictis duobus locis.

3456 ca. Manifestum. & c. Noluit. 33. q. 5.

3457 Vbi suprà.

3458 Vbi suprà.

3459 Arg. Clem. Ne Romani. de electio. & c. Ex insinuatione. de appel.

3460 In 4. d. 15. q. 3. ar. 2. ad vltimum. & sentit in d. 2. Sec. quaestio. 147. art. 4. vbi id exprimit Caie.

3461 Arg. c. cum contingat. de foro compe. &. c. Duo simul. de offi. ord.

3462 Caiet. 2. Se. q. 147. ar. 4.

3463 Caie. vbi suprà. & facit. c. Cum dilecti. de dol. & contum.

3464 Suprà eod. c. Præsuppo. 2.

3465 2. part. titu. 7. c. 2. §. 7.

3466 In c. Non licet. de consec. dist. 1.

3467 Argu. eorum, quæ de iteratione actus diximus latè suprà. c. 6. à nu. 16.

3468 Per dict. suprà eo. c. n. 12.

3469 Caie. 2. Se. quaestio. 147. art. 4.

3470 dict. artic. 4.

3471 In 4. di. 15. q. 4.

3472 In 4. di. 16. q. 3. articu. 3. dub. 6.

3473 Gabrie. vbi suprà.

3474 In 4. di. 15.

3475 Vbi suprà. §. 22.

3476 Verb. Ieiunium. q. 8. d. 4.

3477 In d. distin. 15. q. 6.

3478 2. Secun. q. 147. art. 7.

3479 Palud. in 4. d. 15. q. 4. ar. 5.

3480 Arg. c. 2. de obser. ieiunio.

3481 Vbi suprà.

3482 In repeti. c. Quando. de consecr. d. 1. notabi. 10. nu. 35. idem Ang. vbi suprà. §. 21. Syl. vbi suprà. §. 3. &. 4.

3483 §. Alias. 25. di. & Palud. in 4. d. 15. q. 4. ar ticu. 4.

3484 2. Secun. q. 147. ar. 7.

3485 Verb. Ieiunium. §. 2.

3486 In rubri. de obseruat. ieiu. & Sylu. vbi suprà. quaestio. 1. d. 3. & Gabri. 4. dis. 16. q. 3. ar. 9. & Ang. verb. Ieiunium. §. 2.

3487 2. par. tit. 6. c. 2. §. 10.

3488 Vbi suprà.

3489 Vbi suprà. in d. ar. 7.

3490 Palud. in 4. d. 15. q. 4. ar. 1. & Gabr. ibidem. quaestio. 3. art. 1. notabi. 4.

3491 c. Si quis presbyter. 30. d.

3492 In 4. di. 15. q. 3. art. 3.

3493 Argu. c. Vtinam. 76. d. vbi & in d. c. Si quis presbyter. tradit vterque Card.

3494 Lucæ. 10.

3495 Quodlib. 2. ar. 8. &. quodl. 6. art. 10. &. 2. Sec. q. 87. ar. 1. vbi pulchrè Caieta.

3496 In repet. ca. Ius naturale. 1. d. & c. 1. de decimis. libr. 6. & in repe. cap. Ad hæc. de præben. not. 1. octauo dicto.

3497 In. 3. sententiarum. d. 37.

3498 In rubri. de decimis, & glo. in. c. 1. de decimis. libr. 6.

3499 c. In aliquibus §. ille. de decimis.

3500 In. d. art. 1.

3501 c. Ad Apostolicæ &. c. Pastoralis. de decimis. cum glos. & eis annot.

3502 c. Tua nobis & c Non est. de decimis.

3503 In. 1. præ suppo.

3504 In. c. A. nobis. de decim. quem sequitur Ange. verb. Decima. §. 2.

3505 In. 1. pr#sup.

3506 b In. d. 1. præsupp.

3507 Iuxta. ca. Si quando. de rescript.

3508 c. fin. de consuetud.

3509 In. 1. pr#suppo. & in aliis locis ibi citatis.

3510 ca. Non est. c. Ad apostolicæ. &. c. Ex transmissa. de decim.

3511 c. Pastoralis. de decim.

3512 In. d. cap. Ex transmissa.

3513 Arg. c. Certificari. de sepul.

3514 c. Statuimus. & c. Veniens. de transact. cum eis annotatis.

3515 2. part. ti. 4. c. 3. §. 7.

3516 In. c Cum secundum. de præ ben. & infra. c. 25. nu. 126. & s. quen.

3517 In. cap. 1. de decimis, & tradita per Tho. 2. Sec. q. 86.

3518 Infra. in. ca. 27. nu. 145.

3519 In. c. 2.

3520 cap. Omnis vtriusq, sexus. de pœni. & remis.

3521 Per glo. sing. vbi in fi. sum#. de pœnit, d. 5.

3522 In. d c. Omnis.

3523 c. Pueris. de delict. puer. ca. Firmissimè. §. 1. 15. q. 1.

3524 Arg. c. Duo. ista nomina. 23. q. 4.

3525 Maior. in. 4. d. 7. q. 2.

3526 2. part. ti. 9. c. 8.

3527 Arg. c. Quia diuersitatem. de concessio. præ bend.

3528 In. d. c. Omnis. & in. 4. d. 16. & Concil. Triden. sessi. 4. sub Iul. 3. cap. 5.

3529 Arg. cap. Si quis autem. de pœnit. d. 7.

3530 In. 4. d. 16. sub fin.

3531 Maior & alij vbi supra.

3532 Sylu. verbo Confessio. 1. q. 4. §. 13.

3533 In. ca. 2. supra eod. n. 6. & duobus seq.

3534 In. 4. d. 17. q. 2. **[sect.]** quem alias secuti fuimus in. cap. Placuit. distin. 6. nu. 159.

3535 In. d. c. Fratres de pœn. d. 5. n. 66.

3536 Vbi supra. c. 5.

3537 In. c. 9.

3538 cap. Quem pœnitet. de pœ nit. d. 1.

3539 In. 4. d. 17. q. 2. arti. 1.

3540 in. 4. de confes. q. 1. col. 6.

3541 s. in. dict. ca. Quem pœnitet.

3542 cap. Qualis. 30. q. 5.

3543 Sess. 4. sub Iulio. 3. c. 5.

3544 Caie. 2. Sec. q. 11. art. 3.

3545 Infra. c. 27. nu. 56.

3546 d. c. Quem pœnitet.

3547 d. c. Qualis.

3548 In. d. c. Fratres. nu. 37.

3549 2. Sec. q. 69. artic. 1.

3550 Vbi supra. nu. 18.

3551 In. c. Fratres de pœnit. d. 5. n. 18. & in. ca. Inter verb. nu. 735. & supra. c. 18. nu. 7.

3552 in. d. ca. Fratres. nu. 22.

3553 Vbi supra. nu. 22.

3554 Vbi supra. nu. 4.

3555 ca. Omnis. de pœn. & concilium. Florentinum

3556 c. Cum minister. 23. q. 5.

3557 Verb. Vanagloria. §. 1.

3558 s. in. repet. c. Inter. verb. 11. q. 3. nu. 351.

3559 In. d. repe. n 289. & in cap. Quando. de consec. d. 1. Notab. 6. nu 17. & in eius addit. nu. 324.

3560 Verb. Confessio. 1. q. 6.

3561 In. 4. d. 17. q. 1.

3562 In. c. Quem pœnitet. de pœ niten. dist. 1.

3563 In. cap. 1. de pœni. d. 6. a. n. 72. vsque ad. 83. & in. d. repeti. nu. 729.

3564 In. 4. d. 17.

3565 In. 4. d. 17. &. c. Omnis. de pœni. & remis.

3566 In. d. c. 1. de pœ. d. 6. n. 83.

3567 In cap. Inter verba. 11. q. 3. n. 729 & in. c. fi. de pœn. d. 5. n. 30. & alquid in. c. 1. n. 98. & 99. de pœn. d. 5.

3568 Caie. in sum ma. verb. confessionis. 3. conditio.

3569 Arg. eorum quæ notantur à Tho. 2. Sec. q. 99. art. 3.

3570 In. c. Quem pœnitet. d. 1.

3571 In. c. Atsi. §. De adulterijs. de iudi.

3572 De quo infra. c. 26. n. 20.

3573 In. c. 1. §. Ponat se. de pœ nit. d. 5. n. 13.

3574 In. 2. q. de satisfactione

3575 c. 2. de maiori. & obed.

3576 Ioann. 20.

3577 a Arg. c. Denique. 4. d. &. ca. 1. 14. q. 1.

3578 c. Significasti. de electio. & latè Feli. in. ca. Ad audientiam. 2. de resc. vbi gl.

3579 l. Hæredes palam. §. Sed etsi notam. ff. de test.

3580 in. 4. d. 21. q. 3. ar. 3. co. 6.

3581 in. 4. de confess. dubio. 10. col. 11.

3582 c. Omnis. de pœ nit. & remiss.

3583 d. c. Omnis.

3584 c. Inquisitioni. cum ei annotatis de sent. exc.

3585 Sermo. 21. de Eucharistia.

3586 In. c. Consideret. de pœniten. d. 5. §. Caueat. nume. 1.

3587 2. parte. ti. 9. c. 9. §. 3.

3588 Verb. Euchastia. 3. q. 15.

3589 In Codice. de pœni. dum de confessione tractat.

3590 Vbi supra.

3591 Vbi supra.

3592 In. c. Omnis. de pœni. & remis.

3593 Argu. c. Cum dilecti. de dolo & contu. &. l. Celsus. ff. de recept. arbi. cum eis annotatis.

3594 ca. Sicut. de sponsa.

3595 d. c. Cum dilecti. vbi Panor. n. 12. communiter receptus.

3596 In. d. c. Omnis.

3597 In. c. 1. de celebratio. missa. n. 20.

3598 In repet. ca. Quando. de consec. d. 1. notab. 10. n. 35.

3599 1. Ad Corint. 12.

3600 In. ca. Inter verba. 11. q. 3. nu. 113. & seq. & in addi. cap. Quoniam. vbi alios citauimus. & tradit Maior in. 4 d. 14. q. 2. ar. 1.

3601 In. 4. d. 9. & in c. Quotidie. de consec. d. 2.

3602 3. part. q. 79 art. 3.

3603 c. fi. de pur. cano.

3604 In suo opere tripartito.

3605 Supra. ca. 1. nume. 12.

3606 In repetit. c. Cum contingat. de rescrip. pag. 160.

3607 c. penult. de sentent excommuncatio.

3608 In. c. fina. de test. cogend.

3609 3. p. q. 180. ar. 4. & in. 4. d. 17. q. 3. arti. 1. q. 4.

3610 in. 4. d. 9.

3611 In. c. De homine. de celeb. miss.

3612 Verb. Communio. &. 1. ad Corinth. 11. & in. d. art. 4.

3613 in. 3. parte. glo. de pœn. d. 5. n. 31. & seq.

3614 In sessio. 3. sub Iulio. 3. c. 7. & can. 11.

3615 in. d. ca. De homine.

3616 in. 4. d. 5.

3617 Verb. Eucharistia. 2. q. 7.

3618 Quia malitia sua non prodest ei. arg. c. 1. de postul. præ lat. &. l. Itaque fullo. ff. de furt.

3619 In. c. 1. 6. d.

3620 Palud. in. 4. d. 9. Syl. verbo. Eucharistia. 3. §. 10.

3621 In. 4. d. 9. & in. 3. par. q. 80. art. 7.

3622 In. d. c. 1.

3623 In summa ver. Communio sacramentalis.

3624 Albertus magnus. c. Vir cum propria. 33. q. 4.

3625 Arg. ca. Non sufficit. de pœ nit. dist. 1.

3626 Caieta. vbi supra.

3627 In Cle. 1. de priuileg. q. 11.

3628 Excommunicatio. 7. excommuni. 14. §. 3.

3629 Clem. 1. de priuileg.

3630 Intra. c. 27. in tracta. excommuni. n. 101.

3631 Supplement priuile. apostolico. conces. 100.

3632 Concess. 149. in monumentis ordi. minor. 2. impressio.

3633 In. c. 9. n. 5.

3634 c. Liquido, &. c. Sacramenta. cum eis annotat. de consecrat. d. 2.

3635 In dict. c. Liquido.

3636 In. c. Si constiterit. de accusa.

3637 3. part. q. 80. art. 6. ad. 5.

3638 c. Sufficit. de conse. d. 1. c. Consuluisti. de celebrat. miss.

3639 c. Ecclesiastica. 23. d.

3640 Verb. Sacerdos §. 4.

3641 Verb. Sacerdos. §. 4.

3642 In c. Comperimus de consec. distin. 2.

3643 In. c. Sacerdos. de pœnit. d. 6. n. 84.

3644 In. cap. 8. n. 31.

3645 In. 4. d. 9. q. 4. concl. 3. &. 4.

3646 In. cap. 1. in princip. n. 9. & seq. & in. c. Sacerdos. n. 63. & 101. de pœni. d. 6.

3647 c. fi. de tempo. ordi. c. Vestra. vbi latè Antonius. de cohabit. cleric.

3648 Vbi supra.

3649 Arg. c. Duo. 23. q. 4.

3650 Caiet. in summa Communio sacramentalis.

3651 Omnis. de pœn. & remiss.

3652 Ioan. 6. nisi manducan eritis carnem filij hominis, non habebitis vitam in vobis. &c.

3653 In c. Quotidie. de consec. distin. 2.

3654 In. 3. parte. q. 50. art. 10. & in. 4. d. 12.

3655 In 4. d. 12.

3656 c. Et si non frequentius. de cons. d. 2.

3657 In Clemen. Ne in agro. §. Sanè. de sta. monach.

3658 In repe. ca. Sacrificium. de consecra. dist. 2.

3659 ca. Signum. & c. Sacrificium. de conse. d. 2. & traditur per Magistrum & omnes in 4. d. 1. & Ioan. Andr. & alios in rubri. de sacra. non iter.

3660 In d. dist. 1. &. 3. part. quaestio. 60. arti. 2. cum declar. Caieta.

3661 2. Sec. q. 1. arti. 8.

3662 Vbi suprà.

3663 Iuxta gl. singu. c. Veniens. de transactio. & doctrinam Commu. in d. rub. de sacra. non iter. probatam pridem per Concil. Florentinum, & nuper per Triden. Sess. 7. cano. 1.

3664 Sessio. 7. per 13. canones.

3665 In 5. par. gl. summæ. de pœ ni. dis. 5. n. 33.

3666 c. Illud. 95. d. ca. Per Esaiam ibi Tale. & ibi Omnia sacramenta. 1. q. 1.

3667 c. Ad abolendum. de h#ret.

3668 Suprà eod. c. nu. 2.

3669 Suprà c. 1. nume. 25.

3670 Suprà. c. 21. nume. 49.

3671 Pertex. glos. & doctor. in c. Pr#ter. §. Verum. & §. Porrò. 32. d. & Pan. in ca. Vestra. & ca. fi. de coha. cler. & Syl. verb. Clericus. 2. quaestio. 1. & verb. Concubinarius. q. 4.

3672 Suprà. c. 11. nume. 12.

3673 Per notat. Tho. 2. Sec. q. 99. art. 3.

3674 In 4. dist. 3.

3675 Sess. 7. per. 14. canones.

3676 ca. Debitum. de bapt.

3677 c. 1. de bapt.

3678 In repeti. c. A quodam. de consecr. d. 4.

3679 c. Quicumque. c. A quodam. ca. Constat. ca. Mulier. de cons. di. 4.

3680 In ca. Debitum. de baptis.

3681 In d. cc. & in d. distin. 3.

3682 Thom. in 4. d. 6. q. 3. art. secundo.

3683 c. Eos. de consec. di. 4.

3684 De qua suprà. c. 11. n. 17.

3685 ca. Qui bis. & c. Eos. de consecra. d. 4.

3686 d. c. Quicumque. & arg. cap. Pasce. 86. dist.

3687 Per dicta suprà. eod. c. n. 2.

3688 Palud. in 4. d. 5. q. 2. & Anto. 3. part. titu. 14. c. 13.

3689 d. c. Constat.

3690 c. 1. de cler. non ordi. ministra.

3691 Iuxta notata per Innoc. & omnes in d. ca. 1. de baptis.

3692 c. Detrahe. 1. q. 1. vbi hoc sentit. Card. S. X. ar. 1. & Tho. 3. parte. q. 60. ar. 6. &. quaestio. 66. ar. 8. vbi id satis exprimit Caie. & magis Maior. in 4. d. 2. q. 2. arg. 4. quin. & gl. d. c. Detra he. dixit oportere ablutionem concurrere cum verbis in vltimo instanti prolationis eorum: quod tamen non est verum.

3693 c. Si quis de alio. de conse. d. 4. c. Quoniam. de senten. excommuni. libr. 6.

3694 c. Interdicimus. 16. q. 1.

3695 Clem. 1. de priuile. & infrà ca. 27. n. 101. & sequen.

3696 Cle. 1. de baptis.

3697 c. Spiritus. de conse. d. 4.

3698 In 4. d. 7. q. 2. art. 2.

3699 Sess. 7. per tres canones.

3700 Arg. ca. 1. de conse. d. 5.

3701 In 4. d. 7.

3702 In 2. Sec. q. 186. arti. 9. vbi id pulchrè explicat. Caieta.

3703 In c. Quicumque. 81. d. quem sequitur Dominicus. ca. Nullus. 55. d.

3704 c. Vt ieiuni. de conse. d. 5.

3705 In 6. par. gl. summæ. de pœ ni. d. 5. n. 37. & sequenti.

3706 c. In baptismate. de consecra. d. 4.

3707 In c. 16. nu. 34.

3708 In 4. d. 8.

3709 In additio. c. Quando. de conse. d. 1. nu. 131. cum seq.

3710 c. Ego Berengarius. de consecr. d. 2. c. 1. §. fina. de summa Trinit.

3711 Sessi. 3. sub Iul. 3. cano. 2.

3712 In 3. part. q. 76. art. 1. &. 2.

3713 Suprà. c. 21 nume. 45.

3714 In repe. d. c. Sacrificium. de consecr. d. 2.

3715 In 4. d. 14.

3716 In c. 1. 2. & 3. & in prologo.

3717 In di. tribus capitulis. & in c. 9. nu. 5. cum sequent. & in cap. 11. nu. 12.

3718 ca. 1. De sacra vnctio. adiunctis notatis ibi. & in 4. quæ stio. 22.

3719 Sessio. 4. sub Iul. 3. cano. 1. de sacramento extremæ vnctio.

3720 Iacobi. 5.

3721 Suprà. eod. c. nu. 8.

3722 Latissimè caieta. in quaestio. 24. lib. 27. qu#stio num.

3723 Arg. c. Solitæ. de maior. & c. Si Romanorum. 19. d.

3724 Iuxta dicta suprà eod. c. 1. nu. 40. &. 41.

3725 ca. Nullus. versicu. Quem enim. cum his quæ ibi scripsimus. de pœni. distin. 7.

3726 In 4. di. 23.

3727 Suprà. c. 21. nu. 57. argu. c. Duo. 23. quaestio. 4.

3728 Suprà. eod. c. nu. 2.

3729 Ex mente omnium. in 4. d. 24. & gl. c. 1. 32. d. licet nemo ita exprimat.

3730 s. in rub. de ordi. cogni.

3731 In c. Cum con tingat. de #tat. & quali. per illum tex. & cap. Cleros. 21. d. c. Perlectis. 25. d.

3732 In d. dis. 24.

3733 ca. Nullum. 28. d. c. Decernimus. 23. dist.

3734 c. 1. §. fin. de summa Trini.

3735 In 3. parte glo. summæ. de pœn. distin. 5. nume. 40.

3736 Infrà eod. c. nume. 52.

3737 Infrà. c. 25.

3738 l. 1. §. Ius naturale. ff. de iusti. & iure.

3739 In 4. q. 1. de matri. col. fina.

3740 c. Veniens. de presby. non bap.

3741 Ex d. §. Ius naturale. & ei annotatis. & c. Sufficiat. 27. q. 2. & ex annot. in rubr. de sponsa. & in 4. d. 26.

3742 1. Topicorum.

3743 In l. 1. ff. de testa. & l. 1. ff. de acquir. posses.

3744 In rubri. de præbend.

3745 Suprà eo. c. nu. 1.

3746 §. pen. Insti. de iur. perso. Specu. de rest. in in regr. §. Qualiter. vers. Quid si.

3747 In 4. de matrimo. q. 1.

3748 In c. Tua. de sponsa.

3749 l. 1. in prin. & §. 1. ff. de verbo. cum ei annorat.

3750 In ca. Honorantur. 32. q. 2: pro quo aptus tex. ibi. & in ca. 1. §. Porrò. de de sponsa. impuber. lib. 6.

3751 l. Nuptias. ff. de reg. iur.

3752 c. Ex publico. de conuer. coniugat.

3753 c. Ex publico. de conuer. coniugat. c. Commissum. de desponsa.

3754 In d. cap. Ex publico.

3755 In paruis opuscu. 2. Tomo. libr. 27. q. 25. q.

3756 c. Gaudemus. de diuor.

3757 ca. Si inter. de spon.

3758 cap. Ex parte. de sponsal. & quia nihil refert, quid de æ quipol. fiat. l. fi. ff. mandat. c. Licet. 2. de testibus.

3759 Gl. recepta. in cap. Honorantur. 32. q. 2. pro qua. capi. 1. §. Porrò. de de sponsa. impu. libr. 6. vbi omnes.

3760 In rubri. de sponsali. & in 4. d. 26.

3761 In ca. Quicquid. 1. q. 1.

3762 Suprà eo. c. nu. 1.

3763 Sessio. 7. cano. 6.

3764 l. 1. ff. de sponsal. Tho. & omnes in 4. d. 27.

3765 ca. Præterea. 1. de spons.

3766 Ind. c. Præ terea.

3767 In d. ca. Præ terea.

3768 ca. Ad apostolicam. de regular.

3769 Contra. l. Quod fauore. C. de legib. & capi. Quod ob gratiam de regu. iur. lib. 6.

3770 In d. c. Prætereà.

3771 Verbo Sponsalia. quæst. 9.

3772 c. ex publico. de conuers. coniugat. & cap. Veniens. qui cler. vel vouent.

3773 Syluest. verb. Sponsalia. q. 10.

3774 ca. Scripsit. 27. q. 2.

3775 Capi. Sicut ex litteris. de spons.

3776 Iuxta notata in ca. Is qui. de sponsal.

3777 Infrà eodem. c. nu. 58.

3778 c. Veniens. 2. de sponsal. vbi Panor. Præpo. & Comunis quicquid quidam recentiores leuiter dixerint.

3779 c. De illis. de sponsal.

3780 l. Sæpe. ff. de sponsal. & l. 2. C. de repu.

3781 l. 2. C. de repu. & Anto. 3. par. tit. 1. c. 18. §. 1. & Syl. vbi suprà. q. 10. §. quarto.

3782 In d. c. De illis.

3783 c. Veniens. de eo qui cogn. consang. vxor. su#.

3784 c. A nobis. & c. de illis. 1. de despons. impub.

3785 c. Literas. de despons. impub. & c. 1. eod. tit. libro. 6.

3786 ca. Sicut ex literis. de sponsal. cum ei annotatis.

3787 c. Literas. de coniug. le pros. &c. Quemadmodum. de iure iur.

3788 d. c. Quemadmodum.

3789 In d. c. Quemadmodum. verb. Oculos.

3790 Arg. c. 2. de transla. præla.

3791 c. Non solum. 28. q. 1.

3792 cap. Rursus. Qui cleric. vel vouen.

3793 In. 4. d. 27.

3794 In. 4. d. 27. q. 1. art. 1.

3795 In. 4. de matrimonio. q. 12.

3796 Verb. Matrimonium. 2. q. 10.

3797 In summa. de sponsal. §. fina.

3798 In. c. 2. &. c. Requisiuit. de sponsa.

3799 In. c. De illis. de conditio. apposit.

3800 Iuxta gloss. receptam in. l. Mulier bona. ff. de iur. dot. & Bart. in. l. Si constante. ff. solut. matri. & doctissimus Didacus 1. par. c. 5. n. 4. in Epithom.

3801 c. Cum in tua. de sponsal.

3802 Arg. Extra. Antique. de voto.

3803 In rubr. de sponsal.

3804 in. c. De illis de sponsal.

3805 d. Extraua. Antique.

3806 De qua infra eod. c. n. 44.

3807 In. c. Venies qui cleric. vel vouen.

3808 In. 4. d. 27.

3809 In. d. c. De illis.

3810 In. d. §. fin.

3811 In d. c. De illis. de spons.

3812 ca. Si duo pueri. de despons. impuber. &. c. Seculares. 33. q. 2.

3813 Verb. Sponsalia. q. 11. §. vltimo.

3814 In. d. ca. De illis. col. fina.

3815 Sylue. verb. Sponsalia. q. 11.

3816 In c. Is qui. de sponsal.

3817 Ibidem.

3818 Arg. c. Intelligentia. de verb. signifi.

3819 c. fi. de spons. & Aretinus in consi. 144. Ex facto.

3820 ca. Puberes. de despons. impu. &. cap. 1. §. Idem quoque. de despons. impu. lib. 6. adiunctis glossis & commentis Doctorum

3821 c. Cum apud. de spons.

3822 c. Dilectus. de spons.

3823 c. Discretionem. de eo qui cog. cons. vxor. suæ c. Ad limina. 30. q. 1. ca. Cum per bellicam. 34. q. 1. &. 2.

3824 Infra eod. c. a num. 32. vsque ad. 68.

3825 Per præsupposita supra eodem c. n. 3. & per c. Ad abolendam. de hæreti. & per Concilium Triden. Sess. 7.

3826 In. c. Vbi. de despon. impube.

3827 Palud. in. 4. d. 28. q. 2. ar. 1. conc. 4.

3828 Arg. §. Notandum. 1. q. 4. &. c. Ignorantia. de reg. iuris. li. 6.

3829 Ange. verb. Matrimonium. 3 impedi. 4. §. 16

3830 c. 1. 29. q. 1.

3831 c. 1. §. Error. 29. §. q. 1.

3832 Rosel. verb. impedimentum. 2. & Syl. verb. Matrimonium. 8. q. 1. §. 5.

3833 In. c. 2. de coniug. seruorum. & Hosti. in suma. & Angel. verb. Matrimonium. Impediment. 4. §. 3.

3834 In. 4. d. 30.

3835 Angel. verb. Matrimonium. 3. imped. 4. §. 16.

3836 ca. Si quis liber. 29. q. 2.

3837 In. 4. d. 36. art. 1.

3838 c. Proposuit. &. c. Ad nostram. de coniug. seruorum. 19. q. 2. per totam.

3839 c. Si quis liber & c. Si quis ancillam. 29. q. 2

3840 Arg. c. Porro. de diuort.

3841 Rosella. In verb. impedimentum. 3. §. 2.

3842 c. Ad nostram. de coniu. ser. & c. fœmina. &. c. Si quis in genus. 29. q. 2.

3843 Richar. 4. d. 39. art. 1. q. 1.

3844 Per notata in. c. 1. de coniu. seruorum.

3845 Per notata in. c. 1. de coniu. seruorum.

3846 In dict. c. 1.

3847 In. 4. d. 36.

3848 In dict. c. 1.

3849 c. Vouentibus 17. q. 1.

3850 c. 1. de voto. libro. 6. & Extraua. 1. de voto. Ioann. 22. & supra. ca. 12. nume. 32.

3851 Clemen. 1. de consangui.

3852 Infra eodem cap. nu. 73.

3853 Nam de alio non dirimente. infra eodem nu. 72.

3854 Iuxtamente omnium. in rubri. de cognatio. spiritua. & Thom. & comunis & gloss. ac comunis. in. c. 1. eod. titu. lib. 6.

3855 Vt tradit Ioan. And. in gl. fi. c. 1. de cogn. spirit libr. 6. & Pan. in ead. rubric. & Tho. & Comunis. in. 4. d. 42.

3856 ca. Quamuis de cogn. spiritua. lib. 6.

3857 In. 4 d. 42. art. 1. q. 3.

3858 ca. 1. De cogna. spiritu. & ibi omnes.

3859 c. Illud. 30. q. 3.

3860 In c. fina. de cogn. spi. lib. 6

3861 Archi. in. c. De eo. 30. q. 1.

3862 In. cap. 1. de cognat. spirit. libr. 6.

3863 In d. ca. 1. & Ang. verb. Matrimonium. 3. impedimen. 7. §. 12. Rosel. verb. Impedimentum. 6. §. 22.

3864 c. Per catechismum de cogna. spiri. li. 6.

3865 Infra eod. c. nume. 72.

3866 In capi 16. nu. 34.

3867 c. Qui spiritualem. 30. q. 4. & in d. c. 1. & Pan. comuniter receptus in c. Martinus. de cogn. spirit.

3868 Perpr#dicta.

3869 In c. Si quis de vno. 30. q. 4.

3870 In d. c. 1.

3871 In d. c. Martinus.

3872 Verbo. Matrimonium. 8. q. 7.

3873 ca. In eo. 32. q. 4.

3874 In d. c. Martinus.

3875 In quodl. 9.

3876 3. part. ti. 1. c. 15. §. 3.

3877 In cap. 1. de cog. spirit. li. 6.

3878 Verb. Matrimonium. 8. q. 7 versic. 8.

3879 ca. 1. §. fi. de cog. spirit. li. 6.

3880 In arbor. consang. lib. 6.

3881 In. d. arbore consangui.

3882 c. Discretionem. de eo, qui cognouit cons. uxor. suæ.

3883 c. Extra ordinaria. 35. q. 3.

3884 In d. ca. Extraordinaria.

3885 In. 4. d. 41.

3886 Tertia part. tit. 1. c. 11.

3887 c. Non debet. de consangui. & affinit.

3888 Clemen. vnica. de consang. & affinitate.

3889 Glo. 3. d. Cl. 1. & arg. c. Ignorantia. de regu. iur. lib. 6.

3890 Glossa. 3. d. Clementi. 1.

3891 In. d. Clem.

3892 d. Clemen. 1.

3893 In. c. Is qui. de sponsal.

3894 c. 1. §. de desponsat. impu. lib. 6.

3895 Supra eo. c. nu. 28.

3896 In verb. Ma trimonium. 7. q. 13. §. 5.

3897 In. c. 1. & rubric. de cogna. legal. & in. 4. d. 42.

3898 In. cap. 1. de cogna. legal.

3899 d Ita rub. eo. titu.

3900 Ita diligere. 3. q. 3. §. Ergo. Insti. de adopt.

3901 c. 1. de cogn. legal. l. Qui per adoptionem. ff. de adoptio.

3902 l. Adoptiuus. ff. de rit. nuptia.

3903 In. d. c. 1. & in. 4. d. 42.

3904 Vbi supra.

3905 Iuxta mentem Com. in rubr. &. c. 1. de cogn. legali. & in. 4. d. 41.

3906 In. 4. d. q. 2. art. 2. &. 34.

3907 c. Laudabilem. de conuers. infide.

3908 c. Super eo. de eo qui duxit in matri.

3909 In. d. ca. Super eo.

3910 In. d. c. Laudabilem.

3911 In. c. Si quis viuente. 31. q. 1. & in c. 1. de conuers. infidel.

3912 c. Significauit. de eo qui duxit in matri.

3913 c. Significauit. &. c. Ex literarum. eod. tit.

3914 d. c. Significauit. &. ca. 1. 31. q. 1.

3915 ca. 1. eod. tit.

3916 In. fin. cap. 1. de eo qui dux. in matri.

3917 In. 4. d. 35. q. 1.

3918 Secundum mentem Caiet. 2. tomo. de matri. q. 2 & in summa. verbo. Matrimonium. pa. 9

3919 dict. c. Gaudemus. & cap. Deinde. 26. d.

3920 c. Veniens. de presbyte. non bapti.

3921 Arg. c. fi. de diuort. &. cap. de Infidelibus. de consangui.

3922 d. c. Gaudemus.

3923 d. c. Quanto. &. d. c. Gaudemus.

3924 In. d. c. Quanto.

3925 In. 4. d. 39.

3926 In cap. Non oportet. 28. q. 1.

3927 In. 4. d. 39.

3928 d. ca. Quanto.

3929 c. Caue. 28. q. 2.

3930 In dicto ca. Caue.

3931 d. c. Gaudemus. &c. Quanto.

3932 In. c. Abbas. de his quæ vi met.

3933 De vltim. fi. illat. 21.

3934 c. Maiores. §. Item quæritur. de baptis.

3935 c. Veniens. 1. ca. Cum locum. de sponsal. & tex. irrefragabilis in c. Significauit. de eo, qui duxit.

3936 In. d. ca. Cum locum.

3937 In. d. c. Cum locum.

3938 In epitom. 4. 2. part. c. 1. §. 4.

3939 In. 4. d. 29.

3940 Arg. l. Metum. ff. quod met. cau.

3941 l. Isti quidem. ff. quod met. caus.

3942 In. 4. d. 29.

3943 ca. Ad id. de sponsal.

3944 Richard. in 3. d. 29. arti. 2. quæst. 1.

3945 3. parte. titu. 1. c. 7.

3946 Richard. & Palud. in dist. 29. q. 1. col. 4.

3947 In. d. c. Cum locum.

3948 In d. 2. part. c. 3. §. 4.

3949 Per predicta.

3950 Supra eodem c. num. 17.

3951 c. 1. de cleri. coniug.

3952 c. Si quis eorum. &. c. Erubescant. 32. d.

3953 In. 4. d. 37. q. 1.

3954 Clement. 1. de consang. & affini.

3955 In. 4. d. 37. q. 1. col. 2.

3956 3. part. ti. 1. cap. 8.

3957 Verb. Bigamia. §. 7.

3958 Verbo. Irregularitas. q. 16. & Bigamia. q. 1.

3959 Caie. in summa. verb. Excommunicatio. casu. 47.

3960 Cle. 1. de c fisangui. & a fon.

3961 Per proximè dicta.

3962 Palud. in. 4. d. 37. q. 1. col. 2

3963 Toto. tit. de sponsa duorum.

3964 In. c. In presentia. de spons.

3965 Verbo. Matrimonium. 8. q. 13. versi. 4.

3966 In. ca. Quoniam frequenter. vt lit non contestat.

3967 In. c. Dominus. de secund. nupt.

3968 ca. Per tuas. 2. de Simo. ca. fin. de prescript.

3969 In. e. Si quis autem. de pœni. d. 7. n. 85. cum seq. & infra. n. 81.

3970 In quolib. 2.

3971 d. c. Dominus. & facit. c. Inquisitioni. de sentent. excommu.

3972 c. Cum per bellicam. 34. q. 2.

3973 Verbo. matrimonio. 8. q. 13. §. 5.

3974 c. Sicut ex literis. de spons.

3975 Suprà eod. c. nu. 23. &. 28.

3976 In. d. c. Ad audientiam. &. c. Sponsam.

3977 In. 4. d. 41.

3978 Supra eo. c. num. 41.

3979 c. 1. de sponsal. lib. 6.

3980 c. 1. de desponsat. impu. lib. 6.

3981 c. Literas. de despon. impu. &. c. Ex literis. de eo qui cog. consang. vxor.

3982 c. 1. §. Porro de despons. impub. lib. 6.

3983 Palud. in. 4. d. 27. q. 2. ar. 5.

3984 3. part. titu. 1. c. 10.

3985 c. Tua. de spon. &. c. 1. eo. titu. lib. 6. cum ibi notatis.

3986 c. Ad audientiam. &. c. Sponsam. cum eis annotatis. de sponsal.

3987 In. 4. d. 34.

3988 3. part. titu. 1. c. 12.

3989 c. Fraternitatis. de frig. & malefi.

3990 d. c. Fraternitatis.

3991 de frigidis & maleficiatis.

3992 c. Quod seden de frigid. & malefic.

3993 c. 1. &. 3. de frigid. & male.

3994 In. 4. d. 34. q. 2.

3995 3. part. tit. 1. c. 12. §. 3.

3996 Syl. verb. Ma trimonium. 8. q. 16. sub finem.

3997 In ea. q. §. 2.

3998 In. c. Laudabilem. de frig. & malefic.

3999 2. 2. q. 154. art. 1. col. 6.

4000 c. Consideret de pœniten. d. 5. num. 84.

4001 Toto tit. de frigi. & malefi.

4002 Per proxime dicenda.

4003 Ex mente gl. in rub. ff. de condi. & demon. quicquid verba eius & verba Bart. in l. 1 eiusdem titu. sonent.

4004 Ex mente eorundem.

4005 In. c. fi. de condi. appos.

4006 c. Aliquando. &. c. Solet. 32. q. 2. &. d. c. fi.

4007 c. De illis. c. Super eo. &. c. Per tuas. de condi. appos.

4008 c. 1. de condi. appos. iuxta verum intellectum. secundum Pano. & comunem. & arg. in c. Dictum. 30. q. 1.

4009 In. 4. de matrimo. q. 4. col. 13. &. 14.

4010 In. d. c. fina.

4011 l. Illa institutio. ff. de condi. insti. l. Cum ad praesens. cum sequ. & sequ. ff. si cert. pet. &. §. Conditiones. Insti. de verb.

4012 Glo. in rub. Bar. in. l. 1. ff. de condi. & dem.

4013 d. c. fi. de condit. appos.

4014 Supra eod. c. nu. 31. & seq.

4015 c. Super eo. &. c. Per tuas. de cond. appo.

4016 l. Boues. §. hoc sermone. ff. de verb. signi.

4017 In. d. c. Super eo. Sy. verb. Matrimonium 3. q. 4.

4018 Vbi supra.

4019 c. Si gratiose. de rescript. lib. 6.

4020 Rosel. verb. Matrimonium 5. §. 8. & Sylu. verb. Matrimonium. 4.

4021 Arg. d. c. Super eo. &. c. Si pro te. de rescr. lib. 6.

4022 In. d. c. Si pro te.

4023 d. c. Super eo. in tex. & in glo.

4024 Verb. Matrimonium. 3. q. 7.

4025 Per predicta

4026 l. Cum ad præ sens. ff. si cert. petat.

4027 Argu. c. Tua de spons. cum annotatis ei. &. c. Is qui. eo. titu.

4028 In. 4. d. 28. q. 3.

4029 In. c. Per tuas de condit. apposi.

4030 In. d. c. Per tuas.

4031 Per annotata in. d. c. Tua. & in. d. c. Is qui.

4032 Per proxime dicta.

4033 Per proxime dicta.

4034 Argu. c. 1. & c. Qualiter. de pact. &. c. Peccatum. de regu. iur. lib. 6.

4035 Per titu. de matri. contract. contra interdi.

4036 In. 4. d. 28. q. 2. col. 1.

4037 Verb. Matrimonium. 7. q. 1.

4038 c. Cum inhibitio. declandesti. despons.

4039 Supra. c. 16 nu. 38.

4040 Caieta. in opuscul. Tomo. 2. An vsus matri. q. 2.

4041 Ideoque idem iuris censendum l. Illud. ff. ad. l. Aquil.

4042 Maior in. 4. d. 27. q. 1.

4043 In. d. c. Cum inhibitio.

4044 In opus. Tomo. 2. de sacra. matri. q. 2.

4045 Vbi suprà.

4046 In. 4. d. 28. q. 2. col. 4.

4047 3. parte tit. 1. c. 16. §-5.

4048 Vbi supra.

4049 d. c. Cum inhibitio.

4050 In. 4. d. 28. q. 1. col. 1.

4051 Palud. vbi supra. col. 4.

4052 Supra proxima interroga.

4053 In. 4. d. 18. q.1. art. 2.

4054 ea. Nemo. 2. 11. q. 3.

4055 In ca. Inter verba. 11. q. 3. num. 480.

4056 Syl. ver. Matrimonium. 6. q. 7

4057 c. Capellanus de ferijs. c. Non oportet. cum tribus seq. 33. q. 4

4058 In. d. c. Capellanus.

4059 In. 4. d. 32.

4060 In summa verb. Nuptiarum peccata.

4061 Verb. Matrimonium. 7. q. 2.

4062 d. c. Capellanus.

4063 d. c. Capellanus.

4064 Vbi supra.

4065 In summa verb. Matrimonium part. 2.

4066 In. 4. d. 32. & Rosela. verb. Impedimentum. 13. §. 3. & Anto. 3. part. titu. 2. c. 17.

4067 Supra eo. c. nu. 27.

4068 ca. Per catechismum. de cog. spiritual. lib. 6.

4069 c. Ante baptismum. de consecra. d. 4.

4070 Supra eo. c. num. 36.

4071 d. c. Per catechismum.

4072 In. c. Si quis votum. 27. q. 1. & per totam. 27. dist. in text. & glo.

4073 In. 4. d. 38. Rosel. verb. Votum. §. 9. & Anto. 3. part. tit. 1. c. 16. & Syl. ver. Matrimonium 7. q. 5. §. 2.

4074 c. Ex publico. de conuer. coniug.

4075 In. 4. d. 38. & Archi. in. c. De eo. 30. q. 1.

4076 c. Rursus. qui cleri. vel vouen.

4077 In. c. 16. nu. 30.

4078 Supra. e. 12. num. 32.

4079 In. c. Nos nouimus. 17. q. 2.

4080 Verb. Matrimonium. 7. q. 5. §. 9.

4081 Glos. c. Super eo. de cognat. spiritual. vbi Panor. & Præ posi. & alij relatis.

4082 Verb. Matrimonium. 2. q. 3.

4083 c. Qui presbyterum. de pœ. & remis. & cap. Hi ergo. 27. q. 1. & Palu. in. 4. d. 34. q. 1. co. 2.

4084 c. 1. &. 2. &. c. Transmissæ. de eo qui cog. cons. vxor. su#.

4085 c. Admonere 33. q. 2.

4086 d. dist. 34.

4087 c. Statutum. 27. q. 2.

4088 c. De eo. 30. q. 1.

4089 d. c. Qui presbyterum. de pœ. & remis.

4090 Ibidem.

4091 c. De ijs. c. Antiqui. 43. q. secunda.

4092 3. part. titu. 1. c. 16. § 4.

4093 Verb. Matrimonium. 7. q. sexta.

4094 c. 1. &. 2. & c. Transmissæ. de eo. qui cognouit cons. vxo.

4095 verb. Incestus. §. 5.

4096 In. cap. 1. de eo. qui cogno. consang. vxor. suæ.

4097 In. c. Si duo 35. q. 6.

4098 d. c. Antiqui. &. c. In adolescentia. 33. q. 2. &. c. Ex literis. 1. de eo. qui cogno. consang. vxor.

4099 In. 4. d. 34. q. 1. colum. 3.

4100 3. part. titu. 1. cap. 16. §. 4.

4101 In. d. c. 1.

4102 Suprà proxime.

4103 Vbi suprà.

4104 Vbi suprà colum. 4.

4105 c. Is qui. c. Tua de spons. & mens comunis ibi quam Syl. verb. Matrimonium. 4. q. 8. declarat.

4106 Vbi supr. q. 10.

4107 Arg. l. Si per errorem. ff. de iurisd. om. iud. & doctri. Bart. in l. Multum. ff. de condi. & demons.

4108 Syl. verb. matrimonium. 4. q. 10.

4109 Ange. vbi supra. §. 15. & Syl. vbi supra. q. 8.

4110 Maior in. 4. d. 27. q. 1.

4111 In. 4. d. 28. vbi Palud. q. 1. argu. c. 1. &. 2. de adult.

4112 Rosel. verb. Matrimonium. 4 §. 3. & Syl. verbo Matrimonium. 4. q. 9

4113 Arg. l. Illud. ff. ad Leg. Aquel. &. c. 2. de translat. prælat.

4114 Supra eod. c. nu. 54. &. 55.

4115 c. Tua. de sponsa.

4116 c. Cum. M. cum ei notatis per omnes. de constit.

4117 Arg. c. 1. de ijs quæ vi met. caus.

4118 In. c. 16. nu. 39.

4119 Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. quinta.

4120 In. 4. d. 31. q. 3.

4121 Verb. Matrimonium. 4. q. 4.

4122 Arg. c. Intelligentia. de verbo. signifi. &. c. Tua. de spons. &. c. Humanæ aures. 22. q. 5.

4123 In. c. Dilectus de sponsa.

4124 c. Ex literis. de sponsa.

4125 Maior in. 4. d. 27. q. 1.

4126 Supra eod. c. nu. 47.

4127 c. Si celebrat de cler. excom. mini.

4128 c. Illud. 95. dist.

4129 Supra eod. nu. 2. Ange. verbo matrimonium 2. §. 7.

4130 Caiet. in summa. verb. Matrimonium.

4131 Argu. c. per tuas. 2. de sym.

4132 c. Si quis autem. de pœ. d. 7. nu. 98. cum seq.

4133 c. Apostolicæ. de cleri. excom. mini.

4134 In. d. c. Si quis autem. de pœ. d. 7. nu. 102. & suprà eo. c. nume. 54.

4135 Argu. c. Per tuas. de proba.

4136 In. 4. d. 27. art. 1. q. 4. Ang. verb. Matrimonium. 2. §. 14. Sy. verb. Matrimonium. 4. q. 2.

4137 In. 4. q. 4. co. 5. de matrimo.

4138 Supra eod. c. nu. 77.

4139 Arg. c. 2. de maior.

4140 c. Prætereà. 2. de sponsal.

4141 In c. Sacerdos. nu. 27. de pœni. d. 6. contra Maior. in 4. dist. 21.

4142 In 4. de confessio. qu#st. 5. dub. 7.

4143 In repet. ca. Inter verba. 11 q. 3. nu. 633. & sequen.

4144 Arg. notatorum in. §. Notandum. 1. quaestio. 4. & in c. Ignorantia. de reg. iur. lib. 6.

4145 In 4. de confess. quaestio. 5. dub. 7. col. 3.

4146 In c. Si quis autem. de pœni. d. 7. à. n. 66. in 76.

4147 In ca. Literas. de restitu. spol.

4148 In consi. pro regina Angli#.

4149 Cap. 18.

4150 6. dist. §. fi. ca. 1. de purifi. post par.

4151 In repet. ca. Ad h#c. not. 1. de præbend.

4152 d. c. 18.

4153 In d. c. Literas.

4154 ca. Gaudemus. de diuor.

4155 Suprà eo. c. nu. 49.

4156 Ioan. 22. In Extrauagan. Antiqu#. de voto.

4157 c. Is qui. verb. Subsecuta. de sponsal.

4158 c. Verum. de conuers. conuig.

4159 Suprà eod. c. nu. 21.

4160 In ca. 1. de eo, qui cog. consang ul.

4161 Suprà eo. c. nu. 75.

4162 In 4. di. 28. quæst. 2.

4163 3. part. tit. 1. c. 16. §. 4.

4164 Arg. c. fi. de consuetudi.

4165 Suprà eo. c. nu. 75.

4166 In 4. dis. 28. q. 2. col. 3.

4167 3. part. tit. 1. c. 16. §. 5.

4168 In ca. At si. de iudi.

4169 Ibidem.

4170 Arg. c. 1. de eo qui dux. in matr. quam pol.

4171 Suprà eo. c. nu. 69.

4172 In c. Si quando. exceptio. 4. de rescri.

4173 Contra. c. Postulasti. & cap. Super literis. de rescrip.

4174 c. Non solum. 32. q. 7.

4175 c. Cum renuntiatur. 32. q. 1. c. Facta. de pœ ni. dist. 2.

4176 2. Ethic.

4177 1. Sec. q. 55. arti. 4. & Ioan. Card. in princ. 3. dist.

4178 1. Se. q. 57.

4179 Ibidem. art. 1.

4180 1. Sec. q. 58. arti. 3. ad. 1.

4181 Vbi suprà. arti. 1.

4182 1. Secun. q. 61. arti. 1.

4183 1. Secun. q. 57. art. 6.

4184 2. Secun. q. 80. art. 1.

4185 2. Secun. q. 228. art. 1.

4186 2. Secun. q. 143. arti. 1.

4187 c. Quia passus. de consec. distin. 2.

4188 1. Secun. q. 62. art. 1.

4189 1. Secun. q. 63. art. 2.

4190 Alibi enim aliter sumitur vt in l. 1. §. Sed sciendum. ff. de ædil. edic. & in tit. de corpore vitiatis.

4191 Alibi enim aliter sumitur, vt in l. 1. §. Sed sciendum.

4192 Glo. c. Charitas. 3. §. fi. de pœn. d. 2. Aristotel. Ethic. 2. Tho. 1. Sec. q. 64. art. 1.

4193 §. 1. 15. q. 1.

4194 1. Secun. q. 71. ar. 4.

4195 c. Cum renunciatur. 32. q. 1. ca. Si enim. de pœni. d. 2.

4196 d. arti. 4.

4197 Iuxta illud, cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. 5. Tho. 1. Sec. q. 1. arti. 3. &. quaestio. 18. art. 4.

4198 Iuxta mentem. Tho. 2. Sec. q. 132. ar. 3.

4199 Tho. de malo. q. 8. art. 2. & quaestio. 13. art. 2. & q. 14. arti. 2. & 2. Sec. q. 132. arti. 2. Quod pulchrius omnibus expressit Ioan. Tabi. & Anto. 2. par. titu. 4. c. 1. §. 3.

4200 2. par. tit. 4. c. 1. §. 3. col. 2.

4201 In ca. Inter verba. 11. q. 3. nu. 295.

4202 31. Moral.

4203 In 31. Moral.

4204 2. Secun. q. 162. artic. 8. & q. 132. ar. 1.

4205 2. Secun. q. 162. ar. 1.

4206 In quibus est Maior. in 2. di. 42. q. 16.

4207 Lib. de natura. & gratia.

4208 In d. q. 162. arti. 1.

4209 14. de ciui. Dei. c. 13.

4210 Vbi suprà.

4211 In 14. de ciuitate Dei.

4212 2. Secun. q. 162. arti. 6.

4213 In d. q. 162. ar. 4. &. 5.

4214 Psal. 118.

4215 Vbi suprà.

4216 Caiet. in d. arti. 5.

4217 In capi. 18. nu. 19.

4218 In repeti. c. Inter verb. 11. q. 3. nu. 436.

4219 Lib. 23. Moral.

4220 2. Secun. q. 162. arti. 4.

4221 In d. arti. 4.

4222 2. Secun. q. 162. artic. 5. & Caieta. in summa. verbo. Superbia.

4223 2. Secun. q. 132. arti. 4.

4224 In d. q. ar. 1.

4225 Per supradicta hoc eo. ca. n. 2. &. 3.

4226 In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 210.

4227 2. Secun. q. 131. &. 132. & tertius quolib. 10. arti. 13.

4228 In d. repe. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 233.

4229 Vbi suprà. n. 345. cum seq.

4230 2. Secun. q. 182. ar. 8. & q. 132. ar. 1.

4231 2. Secun. q. 132. ar. 5.

4232 2. Secun. q. 130. art. 2.

4233 S. Tho. 2. Sec. q. 117.

4234 In d. ca. Inter verba. nu. 110. cum seq.

4235 2. par. tit. 3. c. 6. §. 3.

4236 ca. Placuit. cum duob. seq. de consecr. d. 5.

4237 2. Secun. q. 17. ar. 1.

4238 In 3. di. 31.

4239 Vbi suprà.

4240 In ca. Inter ver. 11. q. 3. n. 433. cum seq. & Caiet. in summa. verb. Periculo pecandi.

4241 In di. ca. Inter. nu. 340.

4242 ca. De multa. de præb.

4243 In c. Dudum. 2. de electio.

4244 Card. in Cle. Graue. de rescript.

4245 In repet. ca. Ad hæc. de pr# ben.

4246 2. part. titu. 3. c. 5. §. 4.

4247 In c. Graue. de præbend.

4248 Vbi suprà. §. quinto.

4249 Vbi suprà.

4250 In repet. ca. Inter verb. 11. q. 3. nu. 341. & sequen.

4251 In d. repe. c. Inter. n. 137.

4252 In d. c. Inter verba. n. 338.

4253 2. Secun. q. 141. ar. 1. & de malo. q. 9.

4254 Super Matth#. c. 6. q. 3.

4255 In d. ca. Inter verba. numero. 138.

4256 Arg. c. fi. de iniur. & l. Qui occidit. ff. ad l. Aquil.

4257 cap. primum. 22. q. 2. c. & Super eo. de vsur.

4258 In d. ca. Inter. n. 137.

4259 Matth. c. 6. quæst. 3.

4260 In d. ca. Inter. nu. 347. & nu. 35. vbi ab Ang. verb. Vana gloria fortiter discredimus.

4261 2. Secun. q. 132.

4262 Vbi suprà. Alex#. de Ales. 2. par. tit. de iactancia.

4263 2. Secun. q. 169. art. 2.

4264 c. Cum minister. 23. q. 5. & Diuus. Thomas receptus. 1. Secun. quaestio. 10. art. 4. &. 6.

4265 2. Secun. quaestio. 24. ar. 10. &. 11.

4266 c. Vnum. §. Criminis. 25. dis. s. nullum peccatum adeò veniale est quod non fiat criminale dum placet.

4267 c. Missas. de consec. d. 1.

4268 Arg. c. Quisquis. 41. dis. & c. Quæ contra mores. 8. d.

4269 2. Secun. q. 169. ar. 1.

4270 In d. q. 169. arti. 2.

4271 Verb. Ornatus.

4272 2. Secun. q. 169. arti. 2. ad secundum.

4273 In ca. Fucare. de conse. d. 5.

4274 Arg. c. 2. de transl. præl. & l. Illud. ff. ad legem Aquil.

4275 In c. 18. n. 5

4276 2. par. tit. 4. c. 5. Rosel. verba. Ornatus. §. 7. Syl. eo. §. 9. quaestio. 9.

4277 In c. Si quis autem. de pœni. d. 7. n. 130.

4278 Suprà in c. 1.

4279 Et ideo non danandum. c. Consuluisti. 4. q. 5.

4280 Et ita nec mortale. Tho. 2. Sec. q. 24. ar. 10. &. 11.

4281 2. Secun. q. 169. articu. 2. ad. 3.

4282 Ibidem.

4283 c. Cum decorem. de vita & honest. cleri. & Authen. de sanctis. §. fi. col. 9.

4284 De qua Th. 2. Sec. q. 167. & Anto. 2. parte. titu. 3. c. 7. §. 2.

4285 ca. Nonne. 37. d.

4286 De qua Th. 2. Sec. q. 166.

4287 d. q. 167. ar1. & Caie. verb. Curiositas.

4288 Arg. eorum qu# diximus supra in. c. 11.

4289 infra c. seq. de quinque sens.

4290 Caie. 2. Sec. q. 167. arti. 2.

4291 Arg. ca. Omnis. de Pœni.

4292 Per multa quæ diximus in cap. Nouit. de iudi. no. 1. nu. 12. & seq.

4293 cap. Sacerdotes. 37. dist.

4294 In rep. cap. Quoniam. not. 19. n. 172. & 176. de consecr. d. 1. & in. d. c. Nouit. notab. 2. n. 14. &. 15.

4295 Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cum minister. 23. q. 5. Tho. 1. Sec. q. 18 ar. 4. &. 6.

4296 S. Th. 2. Sec. q. 167. artic. 2. Ad. 3.

4297 Per dicta supra in cap. 12. nu. 22.

4298 c. Ideo. 37. & Anto. 2. par. tit. 3. c. 7. §. 2.

4299 In rep. cap. Quando de consecra. d. 1. not. 19. pagin. 490. nu. 182.

4300 In cap. 18. nu. 10. &. 11.

4301 2. Secun. q. 37. art. 1.

4302 In summa verb. discordia

4303 Vbi supra.

4304 In summa. verb. Contentio.

4305 2. Se. q. 104 ar. 2.

4306 In. d. art. 2.

4307 Ibidem.

4308 ca. 2. de maior. c. Sciendum. 8. q. 1.

4309 2. Se. q. 105 arti. 1. ad. 2.

4310 c. fi. 24. q. 1. Caie. d. q. 104. arti. 4.

4311 c. Quid culpatur. 23. q. 1.

4312 In. c. Si quis autem. de pœnit. d. 7. n. 81. cum seq. & supra. c. 16. n. 40. & seq.

4313 c. Si quando. c. Postulasti. de rescript.

4314 2. Secun. q. 104. ar. 5. & ad Roma. 13.

4315 ca. Si dominus. c. Qui resistit. 11 q. 3.

4316 2. Se. q. 104. ar. 5.

4317 In. c. Cogitationis. de pœni. dist. 1.

4318 c. fin. de rebus ecclesi. c. Ecclesia. de consti.

4319 l. Magisteri#. C. de iuris. omnium iudicum.

4320 c. Erubescant. 32. d.

4321 Supra. c. præceden. de præcepto confes. n. 43

4322 c. Gesta. 74 distin.

4323 c. Dilectus. 2. c. Quoniam. de sy.

4324 Syl. verbo. Religio. 6. q. 6.

4325 Sylu. vbi supra.

4326 Verbo. Obediencia. §. 10. Quia plus oportet obedire deo quàm hominibus. Act. 5. & c. Si dominus. 11. q. 3.

4327 c. Intelligentia. de verb. sign. c. Rogo. 11. q. 3. c. 1. 12. q. 1. Cle. 1. de testi. adiunctis glosis, & annotat, per Fel. in ca. Nam de const.

4328 c. de maior. & cap. 1. 14. q. 1.

4329 In cap. Qu# in. de consti.

4330 Argu. c. 2. de consti. li. 6. & l. fi. ff. de iur. omnium.

4331 c. Erit autem. 4. d.

4332 c. Cum omnes. de consti. Panor. receptus in c. 1. eo. ti.

4333 In cap. 2. de consti.

4334 In. §. Leges. 4. d.

4335 In dict. §. Leges. & in c. 2. de consti. & Felin. in c. 1. de treug. & pa. nu. 12.

4336 §. Criminis. 25. d.

4337 §. fin. 4. d. & c. 1. 14. q. 1.

4338 2. Sec. q. 186 arti. 9.

4339 In. c. Quicumque. 81. d.

4340 In c. Nullus. 55. dist.

4341 In ca. Cum quidam. de iureiu. col. 3. &. 4.

4342 2. Secun. q. 186. art. 9.

4343 Quodlib. 1. q. 19.

4344 Verb. Inobedientia. §. 1. & Verb. Feriæ. §. 42. & alibi s#pe

4345 cap. Tua de spons. c. Humanæ. 22. q. 5.

4346 In c. Metropolitanum. 2. q. 7.

4347 c. 2. de consti. & c. Apostolicæ. de cler. excommuni. ministr.

4348 c. pen. & fin. 37. d. & c. Apostolicæ. de cler. excommuni.

4349 1. Sec. q. 96. art. 6. &. 2. Sec. q. 147. art. 3.

4350 In. c. Vtinam. 76. d.

4351 In rubr. de obseruat. ieiu.

4352 In. l. Tale pactum. §. Quiprouocauit. ff. de pact.

4353 In. 4. d. 15. q. 4. & Syl. ver. Ieiunium. q. 8.

4354 2. Secun. q. 147. art 3.

4355 c. 1. de vot. c. De multa. de præbend.

4356 Arg. c. Quæ contra mores. 8. dist.

4357 In ca. Iustum. 9. dist.

4358 1. Sec. q. 96. art. 5.

4359 Auth. Vt factæ nou# consti.

4360 In. cap. 2. de constit.

4361 c. Præsumitur. de reg. iur. li. 6.

4362 2. Se. q. 76. art. 1.

4363 Iuxta illud. pers. 35. &. cap. Ideo. 37. d. No luit intelligere. vt bene ageret.

4364 Vbi supra. arti. 3.

4365 Argu. cap. Capellanus. de ferijs. & eorum, quæ tradit Alex. cons. 1. col. 4. vol. 2. & Ant. 1. part. ti. 3. ca. 10. §. 10.

4366 c. Non est sine cuspa. cum glos. de reg. iu. li. 6.

4367 In rep. c. Inter. 11. q. 3. n. 111.

4368 2. Se. q. 76. articu. 2.

4369 In c. A nobis. 1. de senten. excom. &. c. 2. de consti.

4370 In c. 2. de constit.

4371 3. part. titu. 24. c. 33. sub finem.

4372 Verb. Ignorantia. §. 4.

4373 Verb. Ignorantia. q. 8. & setit Caie. 1. Sec. q. 76. articu. 3. col. 2.

4374 Caie. 2. Sec. q. 186. arti. 9. col. 4. Henrri. de synod. 3. part. art. 1. n. 270.

4375 1. Sec. q. 96. artic. 5.

4376 In cap. 1. de constit.

4377 c. Imperatores. 19. d-

4378 Lib. 1. ca. 4. de leg. pœn.

4379 Prouerb. 8.

4380 Luc. 10.

4381 In lect. 4. de vita spiritu. animæ.

4382 ca. Quæ in. de consti.

4383 c. Quisquis. 14. q. 1.

4384 Caie. in Opus. 27. q. 21. q.

4385 2. Se. q. 186. ar. 9. ad. 1. recepto a Ioa And. & alijs. in c. Relatum. Ne cleri. vel mon.

4386 s. quod actus agentium non operatur vltra intentionem eorum. l. Non omnis. ff. Si cer. pet. l. In agris. ff. de acquir. rer. domi.

4387 Cle. Exiui §. Et quia. de verb.

4388 In. d. ar. 9. probatus a Pan. & Comuni. in. c. Nam. de constit. licet Fel. ibi contra senserit. col. 3. cui facile responderi potest.

4389 In. Cle. 1. de test. ver. Exhotamur. & in. c. 1. de testa. ver. Hortamur.

4390 c. Statuimus de transactio.

4391 Saltem quoad damnum notabi le. l. 1. ff. de pact. c. 1. & c. Qualiliter. eod. titul.

4392 Iuxta sing. declarationem Caie. 2. Sec. q. 76. arti. 4.

4393 Caie. in opus. 27. q. 21. q.

4394 Secundum mentem Tho. in d. ar. 9. & Concilij. in d. §. Et quia. Cle. Exiui. de verb. signific.

4395 Arg. c. 1. de despon. imp. & princip. regul# S. Aug. & eorum quæ habentur. 6. Ethi. de precepto. quod sit actus prudentiæ.

4396 l. Interpretatione. ff. de pœ. & c. In pœnis. de reg. iur. lib. 6.

4397 Caie. in d. q. 21.

4398 c. Primum. 22 q. 2. c. Super eo. de vsuris. Tho. 2. Sec. q. 110. art. 3. & per ea qu# dixiumus supra in c. 11. n. 4.

4399 §. fin. 4. d. c. fina. 14. q. 1.

4400 2. Sec. q. 44.

4401 2. Sec. q. 56.

4402 2. Sec. q. 122.

4403 2. Sec. q. 140.

4404 2. Sec. q. 170.

4405 1. Sec. q. 186. art. 9.

4406 Lib. 1. deleg. pœn. c. 5. pa. 17.

4407 Exiui. §. Cum autem. de verb. signific.

4408 s. Caiet. & Alphon. vbi supra.

4409 In d. ca. NAm. tradit etiam Caiin. d. artic. 9. & Alphonsus. vbi supra. pagi. 6.

4410 Vt in Clem. Dudum. de sepul. in princi.

4411 Glo. Si dominum §. Ideoque. de reliq. & vener.

4412 Cle. 1. de immuni. eccles.

4413 In Codice. de pœni. tract. de ieiunio. co. 35.

4414 In. d. c. 5.

4415 Iuxta gl. c. 1. de prescrip. li. 6. & Fortunius in l. 1. de iust. & iu.

4416 l. Illud. ff. de acq. hære. c. Pr# terea. de offic. dele.

4417 cap. pen. de sent. excommuni. quod etiam lata à iure intelligi Ioan. And. & Ant. dixerunt ibid.

4418 Cai. in d. ar. 9

4419 Nemo. cap. Nullus. 11. q. 3.

4420 In d. arti. 9.

4421 Vbi super. c. 5.

4422 c. Si ciuitas. &. c. Si sententia de sent. excommuni. li. 6. c. Si quis viduam. cum. gl. 55. distin.

4423 c. Fact#. 4. d. &. l. 1. ff. de iusti. & iur.

4424 c. Ipsi sacerdotes. 1. q. 1. c. quem pœnitet. de pœnit. d. 1. vers. Ipsi enim. &. c. Quodcunque 24. q. 1.

4425 In d. c. 5.

4426 c. Sicut quidam. 25. q. 2. Cl. Ne Romani. de electio.

4427 Arg. c. Cum inferior. de maior. &. ca. Inferior. 21. d.

4428 c. Secundum. 19. d. c. De libellis 20. d. Cle. Ad nostram. de hæreti. cum eis annot. & eorum qu# notat Tho quodlib. 6. art. 15.

4429 Imol. in repeti. c. Cum contingat. de iure iur. colu. 17. & Fel. in c. 1. nu. 18. de spons. Cai. verb. clericus. §. Verum. & verb. Ieiunium. §. Quoad. quartum.

4430 c. In pœnis. de reg. iur. lib. 6. &. l. Interpretatione. ff. de pœniten.

4431 l. Cum pr#tor. ff. de iudi. & ca. Nonne. de præ sumpt.

4432 Nota. 78.

4433 Lib. 1. ca. 9. de lege pœnali.

4434 Quodlib. 3. q. 22.

4435 Verb. Inobedientia. §. 1.

4436 Verb. Innobedientia. §. fi.

4437 c. 1. de big. lib. 6. c. 2. §. Hæ retici. de hære. lib. 6. &. l. Quisquis. §. Filij. C. ad. l. Iuli.

4438 c. Ita quorundam. de Iudæ. notab. 1. per illum tex. adiuncto. c. Quod olim. eo. ti.

4439 c. Sine culpa. de reg. iur. lib. 6. &. c. 2. cum glo. de constitu.

4440 Vbi supra.

4441 Arg. c. Fauorabiliores. ff. de re iud. &. c. Cum iura. de reg. iu. lib. 6.

4442 Supra proximè. in. 4. dicto.

4443 ca. Perpetuo. & cap. Commiss. de electio. li. b.

4444 In c. Nam. in 2. lectu. de constitu.

4445 In. d. ca. Nam. & in d. ca. Perpetuo.

4446 In repe. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 563. & nu. 880.

4447 Secundum gloss. quæ ita intellecta est vera. ca. Metropolitanum. 2. q. 7. & concordat communi.

4448 Per gl. sing. c. Quis autem. 10. di. arg. à fortiori.

4449 Per dicta. Tho. & Cai. 2. Sec. q. 186. ar. 9. & nostrorum in cap. Relatum. nè cler. vel mona.

4450 In. c. Cum contingat. col. 17. de iureiur.

4451 In rubri. de pœnis.

4452 l. Minimè. ff. de legib. & c. Cum dilectus. de constit.

4453 In. 4. d. 15. q. 3. art. 3. &. 2. Sec. q. 147. ar. 3. ad. 2.

4454 In. ca. 1. de constit.

4455 In cap. 2. de obseruat. ieiu.

4456 2. Secun. q. 147. art. 3.

4457 ca. Vtinam. 76. d.

4458 In rubri. de obseruat. ieiu. col. fina.

4459 In. cap. 1. de constit.

4460 Supra proxi. in. 1. dicto.

4461 Supra in. 2. dicto.

4462 Supra in. 5. dicto.

4463 Ibidem. supra in dict. 5.

4464 Supra in. 6. dicto.

4465 2. Sec. q. 62. arti. 3.

4466 In. c. Fraternitas. 12. q. 2. argu. c. Siue. §. In hoc. 33. q. 2

4467 In. c. 1. de consti.

4468 Quod tentauit Fel. in. c. Audiuimus. de symo. sensit Anchar. in c. Felicis. col. 3. de p#. asserit Sy. ver. Pœna. q. 25 & verb. H#resis q. 8. Maior in. 3. d. 25. q. 3. in fi. Caie. 2. Sec. q. 62. art. 1. in fi. Tab. ver. Excommunicatio. 5. casu. 2. §. 1.

4469 In rubri. de pœnis.

4470 c. Cum secundum de hære. lib. 6. &. l. Quisquis. C. ad leg. Iuliam Maiest.

4471 l. Nimis graue. C. de test. & l. humanitatis. C. de excusat. tuto.

4472 Cle. 2. adiuncta gloss. verb. Officij. de hær.

4473 In. l. 4. § Cato ff. de verbo. obliga.

4474 c. Cum dilectus. de consuetud. &. l. Minime. ff. de legi.

4475 Contra. c. Ex parte. de consuet. &. l. Conuenire. ff. de pact. dot.

4476 In. c. Possessessor. n. 21. de reg. iur. libr. 6.

4477 In rubric. de pœn.

4478 In lib. 1. de leg. pœn.

4479 In. d. c. 1. de constit.

4480 In. c. Raynaldus. nu. 25. de testam.

4481 In summa verb. Pœnam.

4482 Vbi supra.

4483 In. c. 1. de constit. nu. 43.

4484 Ibidem. nu. 2.

4485 In. d. c. Possessor.

4486 c. Suam de pœ. &. c. Fraternitas. 12. q. 2.

4487 In. c. Peccatum de regu. iu. lib. 6. num. 10.

4488 Qu# vltima est. d. c. Peccatum.

4489 Iuxta latè tradita per tex. gl. & doctor. in l. 1. C. de senten. qu# pro eo quod interest.

4490 2. Secun. q. 118. arti. 1.

4491 In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. num. 248.

4492 Vbi supra. artic. 4.

4493 4. Ethic.

4494 2. Sec. q. 119 art. 1.

4495 Glo. c. Charitas. 3. §. fi. de pœn. d. 2. Aris. 2. Ethi. & Tho. 1. Sec. q. 64. artic. 1.

4496 4. Ethic.

4497 2. Sec. q. 117

4498 In. 2. pr#suppo. huius. §.

4499 4. Ethic.

4500 2. Se. q. 118 art. 3. &. q. 119 art. 1.

4501 2. Se. q. 119 art. 1.

4502 In. c. 1. &. c. Cum secundum. de præb.

4503 2. Secund. q. 118. in fin. art. 4. in. fi.

4504 c. Sicut hi. 47. d. &. §. 1. 42. dis. c. Quid dicam. 14. q. 4.

4505 Iuxta ea que in. c. seq. nu. 3. &. 4. traduntur.

4506 In. d. ca. Sicut hi.

4507 In. c. Domino sancto. 50. d. & in. ca. Exigunt. 1. q. 7.

4508 Infra. c. seq.

4509 In. d. q. 118 in princip. arti cu. 4.

4510 In fine. d. ar tic. 4.

4511 In. c. 11. nume. 9.

4512 Infra eo. c. nu. seq.

4513 cap. Pœnale. 14. q. 5. &. c. S# pe. de rest. spol.

4514 Vbi supra. art. 4. ad. 3.

4515 In. d. arti. 4.

4516 Supra. §. pr# ceden.

4517 In. d. q. 118 art. 1.

4518 Infra. c. 24. de operibus miscricordiæ.

4519 2. Secun. q. 32. ar. 5.

4520 Libro. 31. Moral.

4521 2. Secun. q. 118. art. 7.

4522 2. Se. q. 118 arti. 8.

4523 Infra. c. seq. de operibus misericordiæ.

4524 In summa verb. Inquietudo.

4525 2. Sec. q. 57 arti. 1.

4526 2. Sec. q. 55 art. 1. 2. 3. &. 4.

4527 In. d. q. 55. art. 5. Facit. l. Iuris gentium. §. Sed si fraudandi. ff. de pact.

4528 Supra in. c. 17. nu. 228.

4529 l. Pretia rerum. ff. ad. leg. Falci.

4530 2. Sec. q. 76. arti. 1.

4531 In. d. arti. 1. & in summa. verb. Emere.

4532 In. c. 17. n. 239.

4533 Gabri. in. d. 15. q. 10.

4534 l. 1. §. Si hæ res. ff. ad Treb. &. l. Qu#rebat. ff. ad leg. Fal. l. Si quis vxor. §. vlt. ff. de furt.

4535 Arg. l. Pretia rerum. ff. ad. l. Falcid.

4536 In. d. l. Pretia.

4537 2. part. ti. 1. c. 16. §. 2. per. l. 1 C. de monop.

4538 l. 2. C. de rescind. vendi. & c. Cum dilecti. de empt. & vendit. cum notatisin eis.

4539 Lib. 4. ordi. titu. 14. §. E se fosse. tit. 27. §. 1. &. 2.

4540 2. Sec. q. 77. artic. 1.

4541 In. c. Nouit de iud. not. 6.

4542 Supra in eodem. c. nu. 78.

4543 In. c. Peccatum de reg. iur. lib. 6. nu. 22. arg. l. Quisquis. C. de rescind. vendi. adiuncta. l. Quod quis sciens. ff. de condi. inde.

4544 In Auth. Ad hæc. de vsur. q. 21.

4545 In repe. cap. Nouit. de iudi. notab. 6. n. 61.

4546 In Aurea rosa. casu. 15.

4547 2. Sec. q. 77 articu. 2.

4548 2. part. titu. 1. c. 16. §. 3.

4549 In repet. c. Nouit. de iudi. not. 6. nu. 66.

4550 Codice. de resti. q. 36.

4551 De leg. pœ nal. lib. 1. c. 12. pag. 17.

4552 In. c. 17. numer. 81.

4553 cap. Ecclesia sanctæ Mariæ. de const. &. c. Cum non ab homine. de iudi.

4554 In rubr. de pœnis.

4555 Supra eo. c. in tractatu de inobedientia. n. 55. cum seq.

4556 De vendenda re iusto pretio iuxta ea que in. c. Nouit. de iudi. not. 6. a. num. 47. diximus.

4557 1. ad Thess. 4. Ne quis supergrediatur. &c.

4558 Vbi supra.

4559 2. Sec. q. 77. artic. 2.

4560 In summa verb. Alchimia.

4561 2. Secund. q. 77.

4562 De rescind. vendi. §. 1. nume. 7.

4563 Ibidem. nume. 9.

4564 In. 4. d. 15 q. 40. col. 6.

4565 Maior. vbi supra.

4566 2. Secun. q. 77. art. 3.

4567 l. 2. C. de peric. & commorei vendit.

4568 Ant. 2. part. tit. 1. c. 24. §. 11 arg. c. Notum. 2. q. 1.

4569 2. Se. q. 169 arti. 2.

4570 Arg. c. Quid culpatur. 23. q. 1.

4571 Supra. c. 16. nu. 40. &. 41. & in hoc. c. nu. 36.

4572 In. c. Si quis autem. de pœ. d. 7. nu. 99. cum sequen.

4573 l. Quod sæ pe. §. Veneni. ff. de contrahen. emptio.

4574 Ant. 2. part. ti. 1. c. 23. §. 11.

4575 Lib. 5. ordi. titu. 109.

4576 Supra eo. c. nu. 53. cum seq.

4577 Ant. 2. par. tit. 1. c. 23. §. 13

4578 Gabri. in. 4. d. 15. q. 13.

4579 In Codice, de resti. q. 30.

4580 2. Sec. q. 169 art. 2. in fi.

4581 c. Quicumque tempore. 14. q. 4.

4582 Gene. 41.

4583 In. c. 1. Ne clerici vel monachi.

4584 2. part. tit. 1. c. 23. §. 16.

4585 Arg. l. 1. C. de monop.

4586 Ex mente Rosel. verb. Emptio. §. 23.

4587 Vbi supra

4588 c. 13. n. 8.

4589 Supra. c. 12.

4590 Supra. c. 18 num. 6.

4591 Raym. in summa, & Anto. 2. part. tit. 1. c. 16 § 2. Quia quam malus finis, tan malum est opus. ca. Cum minister. 23. q. 5.

4592 Arg. c. Cum voluntate. de sent. excom.

4593 In rep. c. Ita quorundam. de Iudæ.

4594 Per tres leges tit. de his que ex publi. colla. adiuncto. c. Pœ nale. 14. q. 5.

4595 2. part. tit. 1. c. 15. §. 5.

4596 Syl. verb. restitutio. 3. q. 5. §. 9.

4597 Argu. c. Error. 83. dist.

4598 Arg. c. Innotuit. de elect. & c. penul. de regu. rur.

4599 Arg. l. Et liber homo. &. l. Liberi hominis ff. de contrahen. emptio.

4600 l. Seruitutem. ibi ferè, adiuncta glo. &. l. Quod attinet. ff. de regul. iur. l. 2. & quod ibi Imol. nu. 2. ff. de publi. iudi.

4601 e l. 2. C. de patrib. qui filios distraxer.

4602 Salice. ibidem.

4603 Supra. c. 17. nu. 60. &. 61.

4604 Arg. glo. 2. solennis. c. Miramur. deseru. non ordinam. & glo. fi. l. Si quis seruo. C. de furtis.

4605 Supra. c. 17. num. 249. in fi.

4606 Verbo. Emptio. §. 23.

4607 Arg. c. Non sanè. 14. q. 5.

4608 Vbi suprà.

4609 3. par. tit. 8. ca. 1. §. 4.

4610 In. §. Actionum. Instit. de actio.

4611 In 4. dis. 15. q. 41.

4612 Gabri. in 4. d. 55. q. 10. ar. 3. dub. 4.

4613 Cai. in summa. Verb. Proxeneta.

4614 Suprà eo. c. nu. 78.

4615 In Summa. 1. q. 1.

4616 In rubri. de de symonia.

4617 In 4. di. 25.

4618 2. Secun. q. 100. ar. 4.

4619 2. Secun. q. 100. ar. 3.

4620 Verb. Symonia.

4621 In c. Non satis. de symo.

4622 Vbi suprà.

4623 Argu. c. Quam pio. 1. q. 2. & c. Qui studet. 1. quæst. 1.

4624 In d. arti. 3.

4625 In c. Consulere. de symo.

4626 In 4. d. 25.

4627 Suprà cap. præc. n. 1. &. 2.

4628 In 2. Sec. q. 100. arti. 4.

4629 In d. arti. 4.

4630 In d. art. 3. & in sum. verb. simonia.

4631 In Commento. c. fin. de symo. not. 3.

4632 c. Cogitationis. de pœ. d. 1.

4633 c. fina. de symo.

4634 2. Secun. q. 100. ar. 6.

4635 In d. c. fi. & c. Consuluit. de vsur.

4636 Quod cum hoc Manuali excuditur. not. 3.

4637 Infrà eo. c. nu. 105.

4638 Vbi suprà.

4639 In Summa. verbo. Symonia.

4640 In ca. Si quando. pag. 12. de rescript.

4641 In decisi. 5. de consti.

4642 In. q. 12. regul. de triennal. posses.

4643 Vbi suprà.

4644 Prædicti c. fina. de symo. Quod cum Manuali excuditur. nota. 3.

4645 In Extrauagan. 2. de symo.

4646 In conci. Constantiensi. sess. 43.

4647 c. fi. de symo.

4648 Maior. Adrianus. Medina, & Sotus. vbi suprà.

4649 In pr#lectio. ca. Si quando. pag. 12. de rescrip. & in Commento. c. fi. de symo.

4650 Prædicti ca. fin. de symo. quod cum hoc Manuali imprimitur. notab. 3.

4651 Suprà eo. in 5. præsupposit. nu. 101.

4652 2. Secun. q. 100. art. 5.

4653 In Summa. verbo. Symonia. in fin. c. 2.

4654 Argu. c. per tuas. 3. de symo.

4655 In 6. pr#sup posit. n. 102.

4656 c. Iudices. ad iuncta gl. egregia verb. in sumptum. 1. q. 1. &c. Cum sit. de symo.

4657 c. venerabilibus. §. Porrò. de sen. excom. lib. 6.

4658 In 4. di. 25.

4659 Arg. c. Dilectus. cum ei notatis. de pœni.

4660 In ca. Dilectus. 2. de symo.

4661 Ibidem.

4662 Arg. d. cap. Iudices.

4663 2. Secun. q. 100. ar. 1. ad. 3.

4664 Cap. 4. peccata tua eleemosynis redime.

4665 In c. Medicina. de pœ. d. 1.

4666 Vbi suprà.

4667 Hostiens. in sum. de symo. §. qualiter. versi. Quid si clericus.

4668 2. Secun. q. 100. ar. 3.

4669 Suprà. eo. c. nume. 101.

4670 In c. Significatum de præben.

4671 c. 1. de emp. & l. 1. §. Cura carnis. ff. de offe. præfe. vrbis.

4672 cap. Qui studet. 1. q. 1. l. Inter sstipulantem. §. Sacram. ff. de verbo. obli.

4673 Quia non euntis no sunt qualitates. l. Si seruum. §. 1. ff. de act. empt.

4674 Si enim quod videtur minus inesse inest, & id quod magis. c. Cum in cunctis. de elect.

4675 c. Ad apostolicam. de symo.

4676 Panor. Feli. & Comunis in d. e. Ad apostolicam. & c. Suam. & ca. Iacobus. de symo.

4677 Arg. ca. Super eo. de off. deleg. l. 3. §. Si quis à principe. ff. ne quid in loc. publi.

4678 Infrà. c. 25. nu. 92.

4679 c. Quod super his. de maior.

4680 Iuxta latè notata per Pan. Roch. & c # em in c. fi. de consuetu.

4681 2. Secun. q. 100. ar. 3. ad. 2.

4682 c. 25. n. 91.

4683 Caie. in verbo. Symonia. ca. 2.

4684 c. Ad apostolicam. de symo.

4685 Innoc. in c. Quoniam. ne prelati vic.

4686 2. Secun. q. 100. ar. 3.

4687 Infrà. c. 25. nu. 68.

4688 Infrà. c. 25. nu. 115.

4689 Infrà. c. 25. nu. 8.

4690 1. Ad Corint. 6.

4691 In lib. de insti. mona. Tho. 2. Sec. q. 35. ar. 1. ad. 4.

4692 c. 16. nu. 3.

4693 Lib. 31. Moral.

4694 2. Secun. q. 153. ar. 5.

4695 Suprà. c. 11. nume. 14.

4696 Arg. eorum, que notat Tho. receptus. 1. Sec. q. 1. arti. 4. & per totam quæstio. & Clem. 1. de summa trinit. & in fine trium symbolorum, Apostolorum, Niceni, & Athanasij.

4697 Arg. eorum, quæ latè tradit Tho. 1. Secun. quæst. 2.

4698 Suprà eo. c. nu. 3.

4699 Inverbo. Inconsideratio.

4700 Arg. eorum, que notat Tho. 1. Sec. q. 76. per totam. Facit. ca. Non solum. de reg. lib. 6. c. Non mediocriter. de con. d. 5. &. c. Ignorantia. de regu. iur. lib. 6.

4701 Iuxta illud. Ioan. 16. Sed venit hora, vt omnis quiinterficit vos arbitretur obsequium se prestare Deo.

4702 Suprà. eap. 11. nu. 16.

4703 Suprà. cap. 11. nu. 14.

4704 1. Secun. q. 46. ar. 1. &. ca. Productior. de pœn. dist. 3.

4705 Ibidem. ar. 3.

4706 1. Secun. q. 23. ar. 3.

4707 Ibidem. ar. 4.

4708 2. Secun. q. 158.

4709 di. quaestio. 158. arti. 2.

4710 Ibidem. ar. 3.

4711 In d. q. 158. art. 7.

4712 Sylu. verbo. Ira. q. vltim.

4713 Suprà in 2. præsup.

4714 Vbi suprà articu. 3.

4715 Suprà. cap. 15.

4716 In Summa. verbo. indignatio.

4717 Arg. Matth. 18. & c. Nihil. de præscript.

4718 c. Disciplina. & cap. Qui syncera. 45. di.

4719 Arg. not. suprà. c. 11.

4720 c. 12. n. 83. &. 84.

4721 1. ad Corinthios. 6. Maledici regnum Dei non possidebunt.

4722 Exodi. 21. Qui maledixerit aptri, aut matri, morte moriatur. cap. Plerumque. 2. q. 7. & Genes. 9.

4723 c. Vnum. col. fina. ibi si assidua est. 25. di.

4724 In c. 11. n. 4.

4725 2. Secun. q. 76. art. 2.

4726 2. Secun. q. 76. ar. 1.

4727 Iob. 3. Tho. vbi suprà. arti. 1. ad. 4.

4728 Suprà. proximè. nu. 116.

4729 Thom. vbi suprà art. 2.

4730 In d. arti. 2.

4731 Suprà. c. 15.

4732 Suprà. cap. 18.

4733 2. Rhetoricorum.

4734 2. Secun. q. 36. art. 1.

4735 In d. arti. 1.

4736 Vbi suprà.

4737 Vbi supra. art. 3.

4738 31. Moral.

4739 Vbi supra. art. 4.

4740 In c. 18. nu. 14. &. n. 33. cum sequen.

4741 Supra. proximè. n. præce den.

4742 Vbi supra. art. 3.

4743 Rosel. verb. Inuidia. §. 2. & infra. in simili. nu. 139.

4744 Vbi supra.

4745 2. Sec. q. 36. art. 2.

4746 In summa verb. Nemesis.

4747 Idem ibidem. quia contra illud psalm. 36. Noli æmulari vt maligneris.

4748 Matth. 5. c. Ea vindicta. & c. Hæc autem vita. 23. q. 4.

4749 Supra in præ suppos. 2.

4750 2. Sec. q. 36. art. 2.

4751 2. part. titu. 8. c. 3. Facit. d. c. Ea vindicta.

4752 c. Falsas. de pænit. d. 5.

4753 2. Sec. q. 148. ar. 1. adiunctis. quæ innuit in q. 150. art. 1.

4754 cap. 4. de diuinis nominibus.

4755 Luc. 21. ad Rom. 13. & ad Galat. 3.

4756 30. Moralium & c. Quinque. de consec. d. 5.

4757 In dicta. q. 148. art. 4.

4758 Per prædicta.

4759 In præsupposi. 2.

4760 In summa verbo. Gula.

4761 Verbo. Munditia.

4762 Verb. Gula.

4763 2. part. ti. 6. c. 4. §. 6.

4764 In præsuppos. primo.

4765 Per predicta.

4766 c. Non cogantur. 41. dist.

4767 In c. Illa. 12 dist.

4768 In fin. c. Consilium. de obser. ieiunior.

4769 In Cle. 2. q. 5. de celebrat. missa.

4770 In. §. Sed & quod principi. Institu. de iur. nat. n. 26.

4771 In cap. 23. nume. 5.

4772 2. Secun. q. 150. ar. 2.

4773 2. Sec. q. 15. art. 2.

4774 Ergo non baptizandi. c. Firmissimè. 15. q. 1. & per noue addita supra. c. 1. n. 39.

4775 Ange. verb. Hebetudo.

4776 2. Secun. q. 148. art. 6.

4777 2. part. titu. 6. c. 4. §. 4.

4778 A. c. Missas. de consec. d. 1.

4779 Argu. capit. Cum decorem. de vita, & honesta. cleric. & eorum quæ diximus in repe. c. Quando. de conse. d. 1. notabil. 18. nu. 75.

4780 c. Clericus. 2. de. vi. & honest. cleri.

4781 Quia cuius finis. &c. c. Cum minist. 23. q. 5. & qui amat periculum. &c. Ecclesi. 3.

4782 Vbi supra.

4783 In verb. Ludus. q. 2.

4784 Contra rationem. c. Consuluisti. 2. q. 5.

4785 1. Sec. q. 84. art. 4. &. 2. Sec. q. 35. art. 2.

4786 In verb. Accidia.

4787 2. Se. q. 34. art. 2. &. q. 39. arti. 2. ad. 3. &. 1. Sec. q. 73. ar. 4. ad. 3.

4788 Supra. c. 11. nu. 14.

4789 In. c. 11. n. 4.

4790 In verb. Accidia.

4791 31. Moral.

4792 2. Sec. q. 35. art. 4.

4793 Quam tenent Archidi. & Cardi. S. X. in cap. Qui bona. 17. q. 1.

4794 d. c. Qui bona.

4795 c. 11. n. 18.

4796 Alexan. in tit. de accidia, & Caieta. verbo. Ignorantia.

4797 In repet. ca. Quando. de consec. d. 1. nota. 3. n. 20.

4798 In. 4. d. 15. q. 5. col. 2.

4799 s. c. Vos ante. de consec. d. 1. & Concil. Tol. 4. c. 9. & melius. Concil. Remens. cap. 2.

4800 Qu# est. 34.

4801 In suis summis. verb. Scientia.

4802 verbo. Ignorantia.

4803 In. 4. de oratio. q. 10.

4804 in. d. c. Quando. nota. 20. n. 19.

4805 Ang. & Syl. vbi supra.

4806 Supra eod. c. n. 136.

4807 Per predicta.

4808 Alexan. vbi supra.

4809 Ange. in interrog. circa accidiam.

4810 2. Secun. q. 20. art. 1. &. 2.

4811 2. Sec. q. 14. art. 2.

4812 2. Sec. q. 14. art. 2. & gloss. in. c. Sacerdos. de pœni. d. 1.

4813 cap. 12.

4814 Vbi supra. art. 3.

4815 Rosella. ver. Inuidia. §. 1.

4816 Supra. eo. c. nu. 122. infin.

4817 Gloss. l. Quod modo. §. pen. ff. de acqui. poss. Tho. 1. par. q. 78. ar. 3. Aristo. 2. de anima.

4818 Arg. eorum quæ diximus in ca. 11. n. 4.

4819 Per proximè dicta.

4820 2. Sec. q. 32. art. 2.

4821 In. c. Tria. 45. distin.

4822 c. Inter. opera charitatis. de spon. & ca. Duæ. 45. d.

4823 In. d. c. Du#

4824 2. Sec. q. 32. art. 2.

4825 2. Sec. q. 38. art. 2. &. q. 31.

4826 In d. c. Du#.

4827 d. q. 32. art. 3.

4828 In. c. Quid dicam. 14. q. 4. ca. Hospitales. 22. d.

4829 In. ca. Sicut hi. 47. d.

4830 2. Sec. q. 32. ar. 5. & quodli. 8. art. 12.

4831 In. 2. Tomo. de precepto eleemosynæ. sex. capitulis, & in. d. ar. 5. & Maior. in. 4. d. 15. q. 5.

4832 In ca. Si vero. de iureiur.

4833 2. part. ti. 1. c. 14.

4834 Verbo. Eleemosyna.

4835 In. d. arti. 5.

4836 In d. art. 12. & Caie. vbi supra. cap. 3.

4837 c. 17. n. 60.

4838 In c. 17. nu. 25. &. 26. per. l. 3. §. fina. ff. de eo quod cert. loc. & glo. ca. Conquæstus. de vsur.

4839 In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. pagi. 208. nu. 714.

4840 3. par. q. 87

4841 In. 4. de restit. q. 1. col. 9.

4842 In. 4. d. 15. q. 2. ar. 1. q. 4.

4843 In opusc. 2. Tomo. de præ cept. eleemosynæ. c. 2.

4844 Libr. 5. q. 3. art. 4. de iust. & iure.

4845 Lib. 4. q. 6. art. 3. de iusti. & iure.

4846 Infra eo. c. nu. 10.

4847 Vbi supra.

4848 In fin. ca. 6. predicti libelli. 2 Tomo. de præ cept. eleemosy.

4849 Verb. Eleemosyna. q. 1. §. 3. & in Rosa aurea. casu. 53.

4850 Arg. l. 1. ff. de iur. delibe. &. c. De causis. de offi. dele. & eorum. que de pretio. iusto, pio, mediocri, & riguroso dicta sunt supra. c. 17. n. 228. & in. c. 23. n. 78.

4851 2. Sec. q. 32. art 6. Facit ca. Quoniam. 24. q. 1. & principium. c. 1. &. 2. q. 41. dist.

4852 Supra cap. præced. de auaritia. nu. 74.

4853 In c. sequen. nu. 131. circa beneficiarios.

4854 Lucæ. 11. & Matthæ. 25.

4855 In sermo. 45. Ad fratres in eremo.

4856 ca. Vnum. sub fin. 25. d.

4857 In. 4. d. 15. q. 7.

4858 Per pr#dicta supra eod. ca. nume. 5.

4859 2. Se. q. 32. arti. 5.

4860 Supra. eo. c. nume. 7.

4861 Supa. c. præ ceden. n. 96. & in c. 17. n. 60.

4862 In c. pr#ced. nu. 95.

4863 Argu. l. 2. C. de patri. qui fili distraxer.

4864 si in c. Inter verba. 12. q. 3. nu. 632.

4865 Supra eodem c. nu. 3. &. 4.

4866 quodlib. 8. art. 12.

4867 In opuscu. Tomo. 3. q. 2. de precepto eleemosy.

4868 1. Sec. q. 26. arti. 5. ad. 3. & q. 32. ar. 5. &. 6

4869 In d. ca. Inter. 11. q. 3. n. 632.

4870 ca. Dixit. & cap. Magna. de pœnit. d. 1.

4871 Supra in c. 1. a. n. 1. vsque ad. 17.

4872 In repe. ca. Si peccauerit. 2. q. 1.

4873 In sermo.

4874 Iuxta. c. Pr# latis. de homi. lib. 6.

4875 2. Sec. q. 33. arti. 3.

4876 Supra eo. c. 18. nu. 55.

4877 2. Se. q. 26. art. 5.

4878 In. c.11. nume. 9.

4879 33. q. 2. c. Si quod verius.

4880 Quodlib. 9. E E.

4881 In lib. 17. re. spons. respon. 13 vers. Tertium.

4882 In. c. Inter verba. 11. q. 3. pag. 76. nume. 213.

4883 Vt docte doctus docet Medina in codice. de restit. q. 7.

4884 2. Se. q. 20. arti. 8.

4885 in. 3. d. 30. q. 4.

4886 Arg. c. Duo. &. c. Ante. cum multis sequenti. de consecra. d. quarta.

4887 Vt supra dictum est in cap. 14. nu. 25.

4888 Vt colligitur ex prædictis in hoc eod. c.

4889 In. c. Quando de. consec. d. 1. no. 5. nu. 12.

4890 Verb. Oratio. q. fin.

4891 In. d. c. Quando. no. 3. n. 15.

4892 1. Sec. q. 89. art. 6.

4893 2. Sec. q. 83. arti. 8.

4894 Infra. c. 27. nu. 78. & in commento. c. Non in inferenda. 23. q. 3.

4895 Arg. c. Nouit. de iudic. & c. Si peccauerit 2. q. 1.

4896 In. d. c. Inter nu. 626.

4897 2. Sec q. 33. & in. 4. d. 19.

4898 In. 4. de correctione frater.

4899 Lib. de ratio. tegen. membr. 2. q. 2.

4900 In. c. Nouit. de iudic.

4901 c. Si peccauerit. 2. q. 1.

4902 Supra eod. num. 11. de eleemosyna.

4903 c. 1. de postu. præla. l. Itaque fullo. ff. de fur.

4904 c. Ponderet 50. d. c. Dixi. de pœni. d. 1.

4905 2. part. titu. 19. c. 6.

4906 Vbi supra. membro. 2. q. 1. pa. 5.

4907 c. Inter verba. nu. 627. & in. c. Sacerdos. de pœ. d. 6.

4908 Supra eod. nu. 11.

4909 Matth. 18. &. c. Si pecauerit. 2. q.1.

4910 in. d. rep. c. Inter verba. nume. 620.

4911 Nume. 622.

4912 2. Sec. 33. arti. 7. ab omnibus in. c. Nouit. de iudi. & in. 4. d. 19. & ab Adr. in 4. de correc. & a Soto de ratio. tegen. membro. 2. q. 4. receptus.

4913 2. Sec. q. 33 art. 7.

4914 s. in. d. c. Inter verba. nu. 842.

4915 Arg. c. fi. de cohabit. &. c. fi. de tempo. ordi. &. c. Si fama. & c. Si presbyter. 2. q. 5.

4916 In ca. Inter. 11. q. 3. nume. 628.

4917 2. Secun. q. 33. art. 8.

4918 Supra eo. c. nu. 17.

4919 Per dicta supra. c. 18. num. 21.

4920 In. d. c. Inter. nu. 633.

4921 Quod lib. 15 art. 13.

4922 In. 4. de correctio. frater. colum. 17.

4923 Lib. de ratio. teg. membr. 2. q. 2. pag. 11.

4924 In. 4. d. 19. arti. 8. q. 1.

4925 c. Quid culpatur. 23. q. 1. c. Si res. 14. q. 6 adiuncto. c. Sæpe. de restit. spoliat.

4926 Supra. c. 23. nu. 13.

4927 De regimi. princ. lib. 1. c. 7. &. 8.

4928 Vbi supra. cap. 15. facit. c. Principes. 23. q. 5. &. c. Alius. 15. q. 6.

4929 Vbi supra. libro. 2. c. 5. &. 6.

4930 Vbi supra. c. septimo.

4931 2. part. titu. 1. c. 1.

4932 Luc. 10.

4933 Supra. c. pr# ced. nu. 3. &. 4. &. c. 23. nu. 72. &. 73.

4934 In episto. ad Alexan.

4935 s. 14. 2. par. titu. 5.

4936 Vbi supra.

4937 Vbi supra. lib. 2. c. 11.

4938 Vbi supra. c. 12. &. 15.

4939 Argu. I. Impossibilium. ff. de regu. iur. &. c. Ignorantia. eo. titu. lib. 9.

4940 In repe. cap. Quando. de consecr. d. 1. no. 19 nu. 90.

4941 c. Erit autem. 4. d. & Comunis in c. 1. de constit.

4942 Arg. glo. sin gul. c. Non est. de voto. & cap. Ex parte. de consuetu. &. c. fi. de iureiur. c. Si ecclesia. 23. q. 4. c. Regum. 23. q. 5 Et quia omnis in iusticia rei notabilis est mortalis. Th. 2. Se. q. 59. art. 4.

4943 l. 1. C. de lega. l. Quoties. &. l. Vniuersa. C. de preci. imper.

4944 Contra. c. De quibus. 20. d. & c. Prudentiam. de offic. deleg.

4945 2. Rhetor.

4946 1. Sec. q. 95 art. 1.

4947 Contr a. c. Nihil. de præsc. & c. Cum teneamur de pr#ben.

4948 Arg. c. Regum &. c. Principes. 21. q. 5. &. l. 1. C. Si quacumque præd. pot. &. c. Si res. 14. q. 6.

4949 Arg. c. Conuenior. colum. 2. 23. q. 8. &. 2. Reg. c. 21. & totius tit. ff. &. C. Quod mer. caus. & Barto. in tracta. de tyran. nume. 20.

4950 2. Se. q. 40. art. 1.

4951 Clementin. Attendentes. de stat. monacho.

4952 Ead. Clementin. §. fina.

4953 Capit. Militare. sub fi. 23. q. 1.

4954 Summa confes. lib. 2. titu. 5. q. 35.

4955 Supra. c. 23. nu: 31.

4956 Argu. c. Cum secundum. de præben. & cap. 1. 13. q-2. & eorum quæ ibi citantur.

4957 Anto. part. 3. titul. 3. ca. 4. §. 4.

4958 Ibidem.

4959 Per rationes. Authen. Vt iudici sine quo. & Auth. de mand. princi. §. 2.

4960 Ad ducissam Brabanti#. opuscul. 21. q. 5.

4961 In. c. 1. &. 2. Ne præl. vic. suas.

4962 Anto. 3. parte. titu. 3. ca. 4. §. 5.

4963 Scotus in. 4 d. 15. q. 2. arti. cu. 4.

4964 In prælectio c. Si quando. de rescript. exceptio. 11.

4965 c. Cum in cunctis. de elect. & c. Graue. de pr# ben. & per alia que copiose in. d. exceptio. citantur

4966 Richar. in. 4 d. 15. ar. 5. q. 5.

4967 Richar. vbi supra. arg. c. Error. 83. d.

4968 2. Sec. q. 67. art. 2.

4969 Ibidem. & clarius in summa verb. Homicidium.

4970 Clem. Pastoralis. §. Cæterum de re iudi. glo. Mirabilis in Extraua. 1. de dol. & contuma.

4971 c. Si dominus. ca. Qui resistit. 11 q. 3. & Cai. in. d. verb. Homicidium.

4972 in. d. q. 67. arti. 2.

4973 Iuxta gl. singu. c. Capellanus. de ferijs.

4974 l. Qui potest inuitis. ff. de regul. iur.

4975 Lib. 1. Ordi. titu. 76.

4976 c. Bone. 1. de electio.

4977 Pan. ibidem & alij in locis citatis per Felin. in cap. Cum olim. col. 6. & sequen. de re iudic.

4978 2. Sec. q. 67. ar-2. & facit. c. Ad nostram. de iureiur.

4979 In cap. 1. de caus. poss. per glo. singu. in. l. Antepenult. ff. Ex qui. cau. maior. laudat. per Rauenat. in. d. ca. 1. & Dec. in c. Ex parte. 2. de offic. deleg. col. 2. &. c. Qu# in. de constitu. col. 9.

4980 2. part. titu. 2. c. 7. §. 3.

4981 l. Impossibilium. ff. de reg. iur.

4982 In. c. Intellecto. cum ei annotatis. de iureiurand.

4983 4. Ethic.

4984 2. Se. q. 117 art. 1. & melius q. 58. artic. 12. ad. 1.

4985 Isai. 61. &. c. Non mediocriter. de consecr. dist. 5.

4986 c. Non est putanda. 1. q. 1.

4987 In prælect. c. Si quando. pagi. 39. & seq. maximè pagi. 46. & 55. & in. c. Inter. 11. q. 3. pagi. 31. & seq.

4988 In. d. c. Inter verba. nu. 113.

4989 c. Si quis dixerit. cap. Quatuor. 11. q. 3.

4990 Cap. fin. de iniur.

4991 Glo. c. Pastoralis. §. Quia verò. de offic. deleg. cum communi.

4992 C. de rest. de reb. restit. q. 3. caus. 7. in fi.

4993 Cap. 1. de re iudi. lib 6.

4994 ca. Iubemus. cum. 4. sequen. 1. q. 1.

4995 Supra. c. 17 nu. 28. cum seq.

4996 Tho. 2. Sec. q. 59. arti. 4.

4997 Tho. 2. Sec. q. 60. arti. 3. & 6. & facit arg. c. Ira. 11. q. 3. & c. 2. de probat. &. c. Ad nostram 3. iuncta glos. antep. de iureiuran.

4998 Clem. Sæpe. de verb. signifi.

4999 Gl. Magna. ca. 2. de confes. lib. 6.

5000 Anto. 3. part. titu. 9. cap. 14. §. 2.

5001 l. Respiciendum ff. de pœ. Tho. 2. Sec. q. 67. ar. 4. Alex. 3. part. de leg. iud. quantumad personam iudi. q. 4. artic. 40. Anto. 3. part. tit. 29. c. 1. §. 7.

5002 l. Quid ergo. §. Pœna grauior. ff. de ijs. qui not. infam. Deci. in. c. Atsi. §. De adulterijs. de iudi. vbi latius diximus.

5003 l. Ad bestias ff. de pœn. & Alex. vbi supra

5004 Caie. in summa. verb. Iudicis peccata.

5005 Glo. recepta. in. c. Pastoralis. §. Quia verò de offi. dele. Alex. 3. part. tracta. 5. præcepti. memb. 1. art. 4. circa fin.

5006 Per. d. §. Quia verò.

5007 Supra. cap. 15. num. 13.

5008 Cap. Calumniam. de pœnis. l. Properandum. §. Siue autem alterutra. C. de iudic.

5009 Raymund. in summa. titul. de iudic.

5010 Cap. Statutum. §. Assessorem. de rescript. lib. 6. Panorm. & Anto. in cap. Tua nos. de homi. & Dec. in. l. Consilij. ff. de reg. iur.

5011 c. Cum minister. 23. q. 5.

5012 2. Sec. q. 40. art. 1.

5013 c. Regum. 23. q. 5. Richar. in 4. d. 15. arti. 5. q. 4.

5014 c. 2. de maio. & obed. &. c. 1. 11. q. 3.

5015 Clem. Grauis. de sent. exc.

5016 c. 1. de his que vi met. lib. 6.

5017 c. Quicumque de sent. excom. lib. 6.

5018 Infra. c. seq. n. 98.

5019 c. Eos. de immu. eccl. lib. 6.

5020 c. hoc consultissimo. de reb. eccle. non alie. lib. 6.

5021 ca. Indigne. 12. q. 2.

5022 ca. Diffiniuit. cap. Si quis contumax. &. c. Reum. 17. q. 4.

5023 In lib. de immu. eccl. in præ suppo.

5024 Titu. 4. lib. 2. ordin.

5025 Consil. 11.

5026 Vbi supra. ampliat. 1. 2. &. 3.

5027 c. Quisquis. 17. q. 4. & Remigi. vbi supra. ampliat. 4.

5028 Argument. c. Cum pro causa. de sentent. excommu.

5029 c. Siquis contumax. 17. q. 4. Panorm. in cap. penult. de immunit. ecclesi.

5030 Colligitur ex Remig. vbi supra, ab ampliat. quinta. vsque in. 15.

5031 Cap. Id constituimus. 17. q. 4. Innocent. & Communis in dict. cap. inter alia. & Remig. vbi supra ampliat. 15.

5032 d. c. Quisquis. & Remig. vbi suprà ampliat. 16.

5033 c. Si quis antiquitus. & d. c. Quisquis.

5034 Consil. 35.

5035 In d. c. Cum pro causa.

5036 Pan. in cap. pen. colum. 2. de immuni. eccle. & Remig. vbi suprà ampliat. 17.

5037 Host. & Communis. in c. Sa nè. de celebra. miss. & Remig. vbi supra. amplia. 18.

5038 And. Sicul. de præstan. cardi. q. 9. part. 1.

5039 Remig. vbi suprà. amplia. 21.

5040 c. Inter alia. de immu. eccl. vbi Pan. nu. 4. Roder. Xuarez in l. 2. fo. 1. lib. 2. q. 5. & Remi. vbi suprà. fal. 27.

5041 In d. c. Inter alia.

5042 In Clemen. 1. de pœn. & remissio. & Rem. vbi suprà. fal. 19.

5043 Glo. cle. pastoralis. verbo. Per violentiam. de re iudi.

5044 Stepha. deci. capell. 422. & Remig. fall. 23.

5045 Nico. Boer. decis. 100. col. 2. Cha. in consuetu. Burg. titu. des iustices. §. 5. nu. 121. & Communis contra Archidia. in c. Sicut. 17. quaestio. 4. secundum Remig. fall. 30.

5046 Remig. vbi suprà fallent. 31.

5047 Remig. fallent. 32. &. 34.

5048 Vbi suprà. Fall. 36.

5049 Fallen. 37. & duab. sequen.

5050 l. 1. cum gl. C. de ijs qui ad eccles. confug. Nico. Boer. decis. 110. & Remig. vbi suprà. fall. 18.

5051 In d. decis. 100.

5052 Vbi suprà. fall. 24.

5053 Vterque Th. 2. Sec. q. 13. ar. primo.

5054 c. Inter alia. de immu. eccl.

5055 ca. fi. de immu. eccle.

5056 Periura pr# citata.

5057 In d. c. fina.

5058 In dec. 422. capel. Tholos.

5059 Vbi suprà. fall. 3.

5060 Lib. 2. Ord. tit. 4.

5061 d. cap. 1. de homic.

5062 Vbi suprà. fall. 11. & duabus sequen.

5063 Remig. vbi suprà in d. fallen. 13,

5064 Lib. 2. Ord. tit. 4. §. 3.

5065 In d. ca. fin.

5066 Remig. vbi suprà fall. 5.

5067 Remig. vbi suprà à fall. 4. vsque. 11.

5068 In d. c. fina.

5069 c. Vxor felicis. 17. q. 4.

5070 In d. c. Inter alia. & Remig. fal. 21.

5071 Remig. Vbi suprà fallen. 22.

5072 In Summa. de immuni. §. In quantum. nume. 8.

5073 Vbi supra fallen. 25.

5074 Lib. 2. ordi. tit. 4. §. 3.

5075 Supra eo. c. nume. 20.

5076 Vbi supra. fal. 26.

5077 ca. fi. de immu. eccles.

5078 Vbi supra. fallen. 33.

5079 Quia facientes & consentientes &c. ca. 1. ad Rom. &. c. 1. de offic. delega. & Clem. 2. §. Notarij. de hær.

5080 c. Post miserabilem. de vsur. Gabr. in 4. dis. 15. q. 11. ar. 2. conclus. 3. coro. 3.

5081 c. 1. de iureiur. lib. 6.

5082 s. 1. de pœ. & remis.

5083 Ibi & latè per. Rauenat. in tract. Valete. in fine. Alphabeti aurei.

5084 De potestate ecclesiæ. casu. 128.

5085 l. Prouidendum. C. de postul.

5086 l. Nec quicquam. §. fin. ff. de offic. procons.

5087 Sylue. verb. Aduocatus. q. 18.

5088 Arg. l. Iudices. C. de episc. audient. & ca. Pasce. 86. dist.

5089 ca. Decernimus. de sententia excommuni. lib. 6. & Inno. in c. 1. de offic. ord.

5090 ca. Si iudex. de sententia excommuni. lib. 6.

5091 d. cap. Si iudex. & ibi omnes.

5092 c. 1. de cler. coniu. libr. 6.

5093 c. 1. & fin. de ferijs.

5094 Per ea. cc. & ibi annot.

5095 In 4. dis. 15. q. 6. ar. 5. dub. 5. R. S.

5096 Arg. c. fi. de consue. &c. Ad Appostolicam. de regu. quicquid ille ei respondeat.

5097 c. Mulieres. de iud. lib. 6.

5098 In ca. Inter. 11. q. 3. n. 656.

5099 In d. ca. Inter verba. numero. 662.

5100 Argumen. l. Congruit. ff. de offic. præsid. & cap. 1. de offic. ordi. cum eis annota.

5101 2. Secun. q. 70. ar. 1.

5102 s. in d. c. Inter verba. 11. quaestio. 3. nu. 577. pag. 63.

5103 c. Qualiter. 2. c. Inquisitio nis. de accusa. &c. Deus omnipotens. 2. q. 1.

5104 s. in d. c. Inter verba. nu. 569.

5105 In d. ca. Inter verba. nu. 828.

5106 n. 570. pag. 164.

5107 2. Secun. q. 69. ar. 2.

5108 De ratio. tegen. membr. 2. quæst. 6.

5109 d. c. Inquisitionis.

5110 l. Nemini. C. de aduocat. diuers. Pan. in rub. de postul. & Bart. in l. 1. ff. eod. Tho. 2. Sec. q. 71. arti. 2. & tit. 3. libr. 1. Ordi.

5111 Arg. l. Certi. C. de iud. & gl. c. Ad audientiam. de consuetudi.

5112 Arg. c. 1. Ad Roma. & ca. 1. de off. delegat.

5113 Ant. de Butri. in ca. Breui. de iureiu.

5114 Tho. 2. Sec. q. 71. art. 3.

5115 Sylue. verb. Aduocatus. §. decimo.

5116 l. Idem iuris. §. 1. ff. ad legem Aquiliam. & Hostien. in c. Calumniam. de pœnis.

5117 In ca. Sicut dignum. de homicid.

5118 Verb. Aduocatus. §. 24.

5119 Host. in d. c. Calumniam. communiter receptus.

5120 Summa confes. lib. 2. tit. 5.

5121 Gl. c. Ne quis. 22. q. 2.

5122 Gl. c. Dominus. 23. q. 2.

5123 Syl. vbi suprà. §. 12.

5124 l. 1. §. Si is qui. ff. de fal.

5125 c. Pasce. 86. distinct.

5126 Suprà cap. præce. nu. 3. & 4. &. 10.

5127 2. Secun. q. 71. art. 1.

5128 De pœ. & remis. §. Quibus. versi. Quid de aduocatis.

5129 Verb. Aduocatus. q. 16.

5130 ca. Non sanè. 14. q.5

5131 l. 1. ff. de preuari. adiuncta doctrina Bart. ibidem.

5132 l. 1. §. In honorarijs. ff. de vari. & extra. ordi. gl. c. Non licet. 11. q. 3.

5133 c. Infames. §. Præterea. 3. quæst. 7.

5134 Arg. not. in c. Is, qui. & ca. Tua. de sponsal.

5135 l. Sumptus. ff. de pact. l. Litem. C. de procurator. §. Arcentur. 3. q. 7.

5136 Glo. l. Sumptus. ff. de pact-

5137 Ind. legibus.

5138 In d. l. Litem. per. l. 1. ff. de varijs & extraordina.

5139 In d. l. Litem.

5140 c. Calumniator. 2. q 3. cap. Calumniam. de penis. c. Finem. de dol. & contu. cum eis annotat.

5141 Argu. ca. Si quem. 2. q. 3.

5142 Innoc. in c. Quia plerique. de immunita. eccle. communiter receptus.

5143 Arg. c. Cum minister. 23. q. quinta.

5144 Ange. verb. Accusatio. §. 4.

5145 c. Super eo. de cogna. spiri. &. c. Prout. de dol. & cont. Authen. qui semel. C. Quomodo, & quando.

5146 l. Transigere. C. de transac.

5147 Thom. vbi suprà. quaestio. 68. arti. 3.

5148 Iuxta notata in c. Dilectus. 1. de symo.

5149 Tho. 2. Sce. q. 71. ar. 3. ad 3. in fine.

5150 In c. 18. nu. 6. &. 7.

5151 Tho. 2. Se. q. 61. articu. 1. Quod plurimu laudat ibidem Caieta.

5152 l. Si vnus. §. pacta. &. §. Illud. ff. de pact.

5153 d. §. pacta. gl. in c. Quemadmodum. de iureiuran. Sylu. verb. Accusatio. §. 6.

5154 Tho. 2. Sec. q. 33. art. 2.

5155 In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 631.

5156 Inno. in. ca. Qualiter. 1. de accusa. & Pan. in c. Dilectus de exces. pr#lator.

5157 In d. ca. Inter verba. pag. 179. nu. 618.

5158 Ibidem nu. 628.

5159 ca. In omni iudicio. de test.

5160 In d. ca. Inter verba. pag. 226. n. 779.

5161 Quia frangit iuramentum, iustum. c. Si verò. de iureiuran.

5162 In verb. Restitutio. 3. q. 6.

5163 Supra in c. 23. nu. 63.

5164 Supra in. c. 17. num. 32. & sequen.

5165 K Syl. vbi supra.

5166 Argu. c. Sæ pe. de rest. spo. adiucto. c. Pœ nale. 14. q. 5.

5167 Tho. 2. Sec. q. 69. arti. 1. & Gabri. in 4. d. 15. q. 6. arti. 2. concl. 6.

5168 Vbi suprà.

5169 Ibidem.

5170 In 4. di. 19. q. 4. col. 3.

5171 In d. c. Inter verba. n. 725.

5172 In l. fi. n. 7. ff. de quæstio.

5173 In ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 724.

5174 2. Secun. q. 69. art. 1. &. 2.

5175 Libr. de ratio. tegen. membr. 2. q. 7. pag. 7.

5176 c. Peccati venia. de reg. iur. libro. 6.

5177 In d. ca. Inter verba. vbi suprà.

5178 2. Secun. q. q. 70. art. 1.

5179 Quodl. 11. quæst. 1.

5180 In 4. dis. 19. q. 4. in fine.

5181 Verb. Inquisitio. q. 3. §. 3.

5182 c. Cum oporteat. & c. Inquisitionis. de accusat.

5183 In d. c. Inter verba. n. 587.

5184 ca. Qui ambulat. &. c. 1. de confes. & Caie. lib. 17. respons. respon. 5.

5185 In d. c. Inter verba. n. 585. & nu. 587.

5186 In d. resp. 5.

5187 Arg. c. 2. de maior. & cap. Quidam. 5. q. 1. & ca. Præterea. 2. de appel.

5188 2. Secun. q. 69. art. 1.

5189 In d. c. Quidam.

5190 In d. q. 69. arti. 4.

5191 Caie. ibidem.

5192 In d. arti. 4.

5193 In c. 17. nu. 101. cum seq.

5194 Vbi suprà.

5195 Lib. 4. quaestio. 6. arti. 4. de iusti. & iure.

5196 In c. Ius gentium. dist. 1.

5197 Suprà. cap. 23. nu. 65.

5198 S. Thom. 2. Sec. q. 69. ar. 2.

5199 Argu. l. 1. ff. de app. &c. Ad nostram. eo. titu.

5200 Tho. vbi supra. ar. 4. c. Omnino. &c. Quicunque. 2. q. 6.

5201 cap. 12. Prouerb. & c. 1. de cri. fals.

5202 2. Secun. q. 70. ar. 4.

5203 In ca. Inter verba. 11. q. 1. nu. 699. per. c. 1. de cri. fals.

5204 Argu. c. Ne quis. 22. q. 2.

5205 In d. arti. 4.

5206 ca. Præterea. de testib. cogen.

5207 In d. c. Præ terea.

5208 In cap. Veniens. 2. de testibus.

5209 In d. ca. Præ terea. & arg. l. 3. ff. de testi. & c. Si testes. §. testium. &. §. Sæ pe. 4. q. 3.

5210 In d. c. Præ terea.

5211 In d. arti. 4.

5212 2. part. tit. 1 ca. 19. §. 7.

5213 In ca. Inter verba. 11. q. 3. pag. 204. nume. 70.

5214 2. Sec. q. 88. ar. 7.

5215 Argu. ca. In malis. 22. q. 4. & ca. Non est obligatorium. de reg. iur. lib. 6.

5216 Ang. ver. Testis. §. 17.

5217 Libr. de ration. tegen. membr. 2. q. 7.

5218 In di. ca. Inter ver. n. 704.

5219 2. Sec. q. 70 artic. 1.

5220 In d. ca. Inter ver. n. 702.

5221 2. Se. q. 70. art. 1.

5222 In ca. Sacerdos. de Pœnit. dis. 6. nu. 116.

5223 In d. c. inter ver. pagi. 233. nu. 799. & pagi. 236. n. 805.

5224 In d. ca. Inter verba. nume. 598.

5225 2. Se. q. 69.

5226 De ratio. tegen. membr. 3.

5227 Quodlib. 2. pag. 23.

5228 In d. c. Inter verba. nu. 600.

5229 In 4. dis. 21. q. 3. col. 6. & d. 35. q. 1. col. 4.

5230 In d. c. Inter verba. n. 769.

5231 Libr. de ratio. red. testi. cap. 13.

5232 In cap. 2. de confes.

5233 In d. c. Inter verba. n. 632. &. nu. 717.

5234 In c. pr#ced. n. 3. &. 4. & 10. & in hoc eodem. nu. 29.

5235 In d. c. Inter verba. n. 613. &. 717.

5236 In d. ca. Inter verba. nume. 713.

5237 c. Non sanè. 14. q. 5.

5238 Suprà. c. 17. nu. 32. & seq.

5239 di. cap. Non sanè.

5240 c. Si testes. §. Venturis. 4. quaestio. 3.

5241 s. in d. ca. Inter verba. à nume. 775.

5242 2. Sec. q. 33. ari. 7. ad 3.

5243 2. par. tit. 9. c. 6. §. 4. col. 3.

5244 Nume. 777.

5245 Ibidem. nu. 788. & duob. sequenti.

5246 Ibidem. nu. 790.

5247 Ibidem. nu. 792.

5248 Ibidem. nu. 799.

5249 Ibidem. nu. 808.

5250 Suprà eo. c. nu. 41. &. 44.

5251 In d. ca. Inter verba. nu. 638. &. 706. & 712.

5252 Arg. Eorum quæ de operi. misericordiae. supra. ca. preced. diximus.

5253 Arg. l. 1. ff. de test. ibi.

5254 in. d. c. Inter verba. n. 705.

5255 In. ca. 1. de testi. cog.

5256 In. cap. Dilectorum de testi. cogend.

5257 In summa. de testi. cogen. in fina. §. 1.

5258 in summa. co. 2.

5259 In d. c. Dilectorum. in vers. fi.

5260 In. d. c. Inter verba. n. 706.

5261 In d. c. Inter verba. n. 809.

5262 In decisi. 3. Capel. Tholos.

5263 In. c. In litteris. de test. quod ipsum tenent ibi Pan. & Feli.

5264 In. l. 2. C. de testib.

5265 In d. c. Inter verba. nu. 310.

5266 In decis. 4. Capel. Tholo.

5267 c. Quamquam. 14. q. 2.

5268 d. ca. Quamquam. & c. In necessitate. de consec. d. 4. l. vlt. C. de hære. &. l. Consensu. §. Super plagis. C. de repudijs.

5269 Ab Archid. & Alex. in. c. Statuendum. 2. q. 6. Host. & Ant. in c. Cum nuncius. de testi. Ant. & Pan. in c. Dilectorum. de test. cog. Fel. in rub. eo. ti. &. c. 1. n. 8. & glo. 2. q. 6. sed non adeo bona

5270 n. 813.

5271 Supra eo. c. n. 42.

5272 In. d. c. Inter. ver. n. 709.

5273 Super eo. n. 43.

5274 In d. c. Interverb. n. 810.

5275 In d. c. Inter verba. n. 710.

5276 In c. Cum nuncius. de testib. ipse & Feli. in ca. Dilectorum. de testib. cogen.

5277 d. ca. Inter. verba. n. 710. & sequent.

5278 In verb. Denuntiatio. q. 1. & verbo. Correctio. §. 7. sub finem.

5279 In. d. cap. Inter verba. nu. 824.

5280 In. d. cap. Inter verba. nu. 811.

5281 Verb. Denunciatio. §. 13.

5282 In. l. Lege Iulia. ff. de testi. quam Bart. in. l. sequen. probat.

5283 In. d. l. Lege Iulia.

5284 In d. c. Inter verba. nu. 812.

5285 Vbi supra. nu. 715.

5286 s. secunda. c. Tertio loco. de probatio.

5287 In. d. ca. Inter verba. nu. 715. &. 816.

5288 c. 2. §. fi. de iura. calu. li. 6.

5289 num. 817.

5290 a nu. 824.

5291 In d. cap. Inter verba. nu. 818.

5292 In ca. Sicut. ne cler. vel monachi.

5293 Ibidem.

5294 3. part. titu. 6. c. 3. §. 1.

5295 In d. cap. Sicut. n. 19.

5296 Pan. ibidem.

5297 Contra. 2. præcep. Decal. Exod. 20.

5298 Arg. c. fina. de iniur.

5299 3. parte. tit. 6. c. 3. §. 6.

5300 Vbi supra.

5301 Vbi supra.

5302 Supra eo. c. n. 29. & supra c. 24. de operibus misericordiæ. n. 3. &. 4. &. 10.

5303 Pan. in. d. c. Sicut. n. 19.

5304 In. c. 17. nu. 276. &. 277.

5305 Clement. 1. de vsur.

5306 c. Graue. de sententia excommuni.

5307 Angel. in interrogat. 62.

5308 Arg. eorum quæ ait. Bal. in l. 1. C. de sacro. eccle. n. 17.

5309 Bald. in Authen. Sed hodie. C. de episco. & cleric.

5310 In ca. 1. n. 3. de Symonia.

5311 Supra. c. 23 de symonia.

5312 De planctu ecclesiæ. lib. 2. arti. 33.

5313 Anto. 3. parte. tit. 5. c. 2. §. 10. &. 2. part. tit. 3. c. 5. §. 6.

5314 In rep. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 97.

5315 In Clem. 2. de magist.

5316 In d. §. 6.

5317 Verbo. Doctor. q. 4.

5318 Anto. vbi supra. §. 6.

5319 In d. c. Inter verba. a. num. 351. & in specie. nu. 353.

5320 Vbi supra in d. §. 10.

5321 In. 4. d. 9. q. 2. artic. 2. q. 1. ad. 4.

5322 In d. §. 10.

5323 Iuxta. c. Statuimus. & cap. Constitutionem &c. Præsenti. de sent. exc. lib. 6.

5324 Iuxta Auth. Habita. C. Ne fil. pro patr.

5325 Iuxta dicta in cap. præced. a. nu. 17.

5326 c. 2. Ne cler. vel monachi. lib. 6. adiuncta glo. &. ca. Non magnopere. & cap. Super specula. eo. titu.

5327 3. parte. tit. 24. c. 38.

5328 Infra c. 27. nu. 134.

5329 Verbo. Honor. §. 7.

5330 In d. c. Inter verb. n. 755.

5331 Antonin. 3. part. tit. 5. c. 2. §. 11.

5332 Idem vbi supra. §. 10.

5333 Arg. l. Idem iuris. ff. ad. l. Aquel. vel quia fruitur vtendis contra doctri. August. relatam a Magistro. libr. 1. sententia. d. 1.

5334 Ant. 2. part. tit. 2. c. 2. §. 1.

5335 Vbi supra.

5336 d. 3. part. ti. 5. c. 2. §. 11.

5337 In c. Graue. de præbend.

5338 Arg. c. fina. de iniur. &. l. 1. ff. de furt.

5339 Arg. c. Scienti. de regu. iur. lib. 6.

5340 Contra. c. Pœ nale. 14. q. 5.

5341 l. 2. §. fin. ff. de origin. iur.

5342 Supra eo. c. n. 29. &. c. præ ceden. nu. 3. & 4. &. 10.

5343 Supra c. 21. nu. 107.

5344 c. Significatum. de præbend.

5345 c. Præsbyterum. de homicid. &. l. Præceptoris. ff. ad. l. Aquel.

5346 Ange. verb. Interrogationes. §. 34.

5347 Infra. c. 27. a. n. 80. vsque ad 86.

5348 In. d. §. 10.

5349 Vbi supra. c. 23. de ambitione. nu. 11.

5350 Arg. c. Cum minister. 23. q. 5. & notato. 1. Sec. q. 18.

5351 In. d. §. 11.

5352 Arg. eorum qu# de causa non ieiunandi diximus supra. ca. 21. nu. 14.

5353 Vbi supra. §. 35.

5354 c. Non magnopere. & ca. Super specula. ne clerici, vel monach.

5355 Supra eo. c. nu. 57.

5356 In. d. §. 11.

5357 c. 23. n. 71.

5358 In Auth. Quod locum. col. 2. C. de colla.

5359 Supra. c. 23. de contentione. nu. 34.

5360 ca. Sæpe. de restit. spolia. & Ant. vbi supra

5361 l. Reddatur. C. de profes. & medi. lib. 10.

5362 ca. Tua. de homicid. & ibi Innoc. & omnes.

5363 3. part. ti. 7. c. 2. §. 1.

5364 in. d. c. Tua.

5365 Caietan. in Summa. verb. Medicus.

5366 l. 1. ff. de var. & extra ordi. cogni. §. Medicus.

5367 Arg. ca. Non est sine culpa. de reg. iur. li. 6.

5368 Anto. de Butrio. in d. cap. Tua nos. n. 15.

5369 Pan. in d. c. Tua nos.

5370 Astens. lib. 6. titu. 14. art. 8. q. 14.

5371 Anto. in. d. c. Tua. n. 20. & Astens. vbi supra.

5372 Inno. in d. c. Tua nos.

5373 Anto. de Butrio. vbi supra.

5374 c. Cum infirmitas. de pœn. & remiss.

5375 Verb. Medicus. §. 9. & Rosel. ibidem. §. 3.

5376 Verb. Medicus. q. 3. d. 3.

5377 Verb. Medicus.

5378 In d. ca. Cum infirmitas.

5379 d. c. Cum infirmitas.

5380 Antoni. 3. part. tit. 7. c. 2. §. 1.

5381 Io. And. d. c. Cum infirmitas.

5382 Ioan. de Neap. in. 10. Quodli. probatur ab Ant. .3. part. ti. 7. c. 2. & communiter.

5383 Arg. c. fin. de iniur. & c. Consilium. de obseruat. Ieiuniorum.

5384 Anto. vbi supra. §. 1.

5385 Ioan. de Neap. Quodlib. 11. & Antoni. vbi supra. §. 4.

5386 Anto. vbi supra. §. 3. probatus ab Angel. verb. Medicus. §. 6. Sylues. eo. verb. q. 5.

5387 l. Medicus. ff. de varijs. & extra ordi. cogn.

5388 Astens. li. 6. tit. 14.

5389 In summa. 83. d. & S. Ant. vbi supra. §. 3. & alij. verb. Medicus.

5390 c. pr#ced. de operibus miser. & supra eod. c. nu. 29.

5391 In. §. 1. 83. d. &. cap. Pasce. 86. d.

5392 In. d. §. 1. & d. c. Pasce.

5393 Supra. c. 18.

5394 Arg. l. Scimus §. Et si prefatam. adiuncta. glos. C. de iure delibe. &. l. 1. §. pe. ff. ad Trebel. & Anto. 3. parte. ti. 10. c. 3. §. 11.

5395 Supra. c. 12. nu. 56. &. 57.

5396 In summa verbo. Pœnam.

5397 c. 23. de inobedientia.

5398 Arg. ca. Nos quidem. & ca. Tua. &. c. Ioannes. de testa.

5399 Arg. c. Præterea. de appell.

5400 cap. Si quis suadente. 17. q. 4.

5401 Clemen. 1. §. verum. de hæret.

5402 Instit. de tutel. §. 1.

5403 Institut. de curator. i. princ.

5404 Glo. celebris Clem. Quia contingit. §. vt autem de relig. domi. quæ omnia hæc ponit post Specu. ti. de tutori. & tit. de curat. & ante. Panor. in cap. ex part. de appel.

5405 Arg. c. 1. 12. q. 2. &. c. Duo. ista. 23. q. 4.

5406 l. Tutor qui repertorium. §. 1. 2. &. 3. ff. de administr. tutor. & ibi Barto. & alij.

5407 c. Nauiganti. & cap. In ciuitate. de vsur. cum eis annot.

5408 In c. 17. nu. 112. cum seq.

5409 In. d. ca. 17. n. 75. cum seq.

5410 l. fin. C. quando mulier. offi. tutell. fungi potest.

5411 Per eandem. l. quam ad id ponderat Salic. & glo. memorab. in Authen. Sacramenta. eod. titul.

5412 Clemen. Quando contingit. de religio. domibus. & mens S. Anto. 3. part. titu. 11. c. 1. §. 1.

5413 c. Quicunque 12. q. 2.

5414 Glos. d. Cle.

5415 c. Illiteratos 36. d.

5416 Extrauagan. 2. de symonia.

5417 In ca. 27. n. 106.

5418 Secundum. Innoc. in c. Tanta. n. 2. de excess. prælat.

5419 Arg. glo. ca. Emendari. 1. q. 1.

5420 In. c. Statuimus. & in c. Si quis a symonia cis. 1. q. 1.

5421 In. d. cap. Si quis.

5422 Ad euitanda. Martin. in concilio. Basiliens. sess. 20.

5423 In c. 1. §. Laboret. de pœn. dist. 6.

5424 verb. Symonia. q. 8. §. 5.

5425 Quia nihil mali fecit.

5426 c. Si quis a symoniacis. 1. q. 1.

5427 ca. 1. defil. presb. in antiq. & lib. 6.

5428 Ibidem.

5429 d. c. 1. de filijs presby.

5430 Ioan. Andr. in. c. 1. de biga.

5431 Infra. c. 27. a. n. 191. vsque ad. 250.

5432 Cum ex sacrorum. quæ non est impressa.

5433 De irregular. col. 9.

5434 In repeti. c. Accepta 8. opp. nu. 34. de restispol.

5435 c. Vel non est compos. de tempo. ordi.

5436 3. part. titu. 14. c. 16.

5437 In. 4. d. 24. q. 5.

5438 Compendi. priuil. verb. Ordi. sacr. conces. 9

5439 c. Innotuit. de eo qui. ordi. fur. suscepit.

5440 In summa. de cleri. per salt. pro mot. §. 4.

5441 c. Vnico. de cleri. per salt. promo. &. c. Solicitudo. 52. d.

5442 Arg. totius. tit. de cler. non ord. ministrat.

5443 Sylu. verb. Irregularitas. q. 12.

5444 c. Literas. c. Dilectus. adiuncta. glo. de temporibus ordin. & dict. c. Innotuit.

5445 c. 2. de eo qui fur. ordi. susce.

5446 Gl. c. De eo de tempo. ordi. & in. c. 2. de eo qui furt. ordi.

5447 3 part. tit. 14. c. 16. §. 16.

5448 Cap. Si euangelica. 55.

5449 Pan. in cap. Si celebrat. de cleric. excommuni. ministrat. colum. 3.

5450 Cap. Maritum. & cap. sequent. 33. d. adiuncta glo.

5451 Secundum. glo. & communem ibi.

5452 Cap. Si celebrat. de cleric. excommu.

5453 In. c. Cum illorum. de sentent. excommu.

5454 Verb. Dispentio. q. 10. §. 10.

5455 c. Illud. 95. d. Richar. 4. d. 24. arti. 4. q. 1.

5456 In. 4. d. 5. & 24. &. 3. par. q. 64. ar. 6. & Syl. verb. Ordo. 4. q. 2.

5457 3. part. q. 64. art. 6.

5458 Verb. Baptismus. 3. q. 4.

5459 c. fi. de tempo. ord.

5460 c. Vestra. de cohabi. cleri. & mulier. in. c. fi. de tempo. ord.

5461 Verb. Notorium. q. 4. §. 4.

5462 In. d. c. Vestra. nu. 31.

5463 Ibidem. nu. 16.

5464 In. d cap. fi.

5465 Cap. Si celebrat. de cleric. excommu. ministrant.

5466 De irreg. col. un. 8.

5467 Ca. Atsi. §. De adulterijs. de iudic.

5468 Verb. Irregularitas. q. 28

5469 In. c. Veniens de fil. præsby.

5470 In. c. Diuersis. de cleric. coniugat.

5471 In. c. Si quando. pag. 29. de rescript.

5472 Quonià par ratio, idem ius concludere videtur. l. Illud. ff. ad. l. Aquil.

5473 ca. Is cui. de senten. excom. lib. 6. cum not. per Domi. ibi.

5474 Secundum gl. 2. d. c. Is cui.

5475 in d. c. Is cui.

5476 c. 2. de apos. cap. 1. 68. d.

5477 c. Si quis de alio. de consec. dis. 4.

5478 c. Liquido. de consec. d. 2.

5479 3. parte. q. 80. art. 8.

5480 verb. Eucharistia. 2. §. 6.

5481 verb. Eucharistia. 2. §. 7.

5482 1. ad Corin. 11. glo. sing. in c. De homine. de celeb. missa.

5483 Supra in. c. 21. num. 49.

5484 In summa. de pœn. d. 5.

5485 In. d. §. 7.

5486 Ca. Præter. 32. d.

5487 c. Si qui sunt. 81. dist.

5488 c. 1. de sent. & re iudi. lib. 6.

5489 Ca. Si quis. ead. 81. d. &. d. c. Præter.

5490 In. d. c. Præ ter. §. Hæc de malis.

5491 Ibidem. §. Verum.

5492 c. fi. de temp. ordin.

5493 In. c. 1. col. 4. de iudic.

5494 Sylu. verb. Concubinarius. §. 1.

5495 In. 3. par. gl. summ#. de pœ. d. 5. n. 36. p. 25

5496 Arg. c. 1. ad Rom. &. c. Notum. 2. q. 1. &. c. fin. de iniur.

5497 s. in c. 1. §. Sacerdos. de pœ. d. 6. num. 5.

5498 ca. Intra. 1. q. 1.

5499 In rep. c. Quando de consecr. d. 1. c. 19. nu. 62. & c. 20. nu. 67.

5500 In. 4. d. 13. q. 1. dubio. 4.

5501 Verb. Clericus. 3. §. 2.

5502 c. Præter. c. Nullus. 32. d. &. c. Si qui sunt cum multis alijs. 81. dist. capit. Vestra. de cohabit. cler. & alia multa.

5503 In quodl. 11 art. 8.

5504 In. d. c. Præ ter. in. c. Nullus. & in. c. Si qui sunt.

5505 In. d. c. Præ ter.

5506 In. d. c. vestra & alibi sæpe.

5507 In. 4. d. 9.

5508 Vbi supra.

5509 In. d. d. 9. q. 4.

5510 In. 4. de sacramento Eucharistiæ. co. 3.

5511 Titu. de excom. non vitand.

5512 In. c. 1. §. Laboret. de pœn. d. 6. nu. 10. & infra. c. 27. nume. 35.

5513 Vbi supra. num. 81.

5514 c. Quia tua. 50. d.

5515 Sub leone coactum. sess. 10. cap. 3.

5516 In. d. c. Vestra. nu. 6.

5517 Deconsecr. d. 1. c. Missarum.

5518 c. Concedimus. de conse. dist. 1.

5519 Anto. 3. par. ti. 13. c. 6. §. 4.

5520 In. d. c. Concedimus.

5521 In. d. c. Missarum. & Pan. in rub. de consecra. eccles. contra Inno. in. c. 1. eiusdem tit.

5522 Verb. Missa §. 40. arg. l. fin. ff. de iur. om. & c. 2. de constit. lib. 6.

5523 Verb. Missa. 1. q. 5.

5524 c. In his. de priuileg.

5525 Attendentes.

5526 Verb. Missa. §. 39.

5527 c. Ecclesijs. de consecra. d. 1. &. c. 1. de consecr. eccle. lib. 6

5528 ca. Is qui. in princ. &. §. 1. de senten. excom. lib. 6.

5529 c. 1. cum ei an no. de conse. eccl.

5530 ca. Quod in dubijs. eo. ti. ibi communis. & Richar. in. 4. d. 13. art. 4. q. 2.

5531 Sylue. verb. Missa. q. 6.

5532 Angel. vbi supra. §. 1. & Syl. vbi supra.

5533 In. 4. de Euchari. col. 27.

5534 In. c. Liquido. de consecr. dist. 2.

5535 3. part. titu. 13. c. 6. §. 6. & Director. lib. 1. tit. 7. §. 55.

5536 Caiet. 1. Secun. q. 96. art. 4.

5537 In. 4. d. 13. q 2. col. 5.

5538 In. 4. d. 13. q. 4. arti. 3.

5539 In. d. q. 13. q. 2.

5540 Compend. priuileg. verb. Benedicere.

5541 c. fi. de celebrat. missa.

5542 Richard. in 4. d. 11. arti. 2. q. 2. ad. 1. &. q. quinta.

5543 Idem vbi supra. in. 4. d. 10.

5544 c. 1. &. 2. cum glo. Archi. Cardi. & Communi. de consecr. d. 2.

5545 c. In nocte sancta. &. c. Solent vers. In prima. de conse. d. 1.

5546 c. fi. de priuil. lib. 6.

5547 In. d. c. Nocte sancta.

5548 In. 4. d. 13. q. 2. art. 2. conclu. 3.

5549 3. part. titu. 13. cap. 6. §. 4. quem Ang. Sylu. & posteriores sequuntur.

5550 Argu. c. Quod non est. de reg. iur.

5551 Ioan. And. in c. 1. de celebra. missa.

5552 In. c. Solent. de conse. d. 1.

5553 In repet. c. Quando ea. d. no. 3. nu. 44.

5554 In. d. c. Quando not. 3. n. 57. & no. 19. nu. 84.

5555 Compend. priuileg. verb. Missa. secundo, quo ad tempus.

5556 c. Sufficit. de consecra. d. 1. &. c. consuluisti. de celebr. mis.

5557 In. 4. d. 15. q. 2.

5558 3. part. titu. 13. c. 6. §. 4.

5559 c. Nocte. de consecr. d. 1.

5560 Verb. Missa. §. 46.

5561 Verb. Missa. 1. q. 6. &. 7. n In. d. c. Nocte sancta.

5562 o In. d. c. Nocte sancta.

5563 c. fin. de priuileg. lib. 6.

5564 s. in. c. Consuluisti. de celebra. miss.

5565 c. Visum. de consecra. d. 1.

5566 c. Sabbato. de conse. d. 3.

5567 In. c. Quando. de consecr. d. 1. not. 3. nume. 43.

5568 d. c. Sabbato

5569 Tho. 3. par. q. 82. art. 10. & Richard. in. 4. d. 13. arti. 2. q. 2. Ang. vbi supra. §. 44. Syl. verb. Missa. 1. q. 7. d. 3.

5570 In. d. c. Quando. argu. c. Dolenlentes. de celebra. miss.

5571 In. 4. d. 13. q. 2. art. 1.

5572 c. Si per negligentiam. de consecra. d. 2.

5573 In. 4. d. 9. q. 1. in fi. & Rose. verb. Eucharistia. 3. §. 13.

5574 3. tomo. de celebr. mis. q. 1.

5575 verb. Eucharistia. 3. §. 13.

5576 c. Ex parte. de celebra. mis.

5577 verb. Eucharistia. 3. §. 22. Syl. eo. q. 8.

5578 In. 4. d. 8. q. tertia.

5579 Verb. Missa. §. 20. & Sylue. verb. Eucharistia. 2. q. 9. & Eucharistia. 3. q. 8.

5580 Argu. l. Licita. ff. si cert. pe. &. l. Continuus. ff. de verb.

5581 In. 4. d. 8. tertia. q.

5582 c. Comperimus. c. Relatum. de conse. d. 2.

5583 In. 4. De sacram. Eucharistia. colu. 25.

5584 Scotus in. 4. d. 12. & Ange. verb. Eucharisti#. 1. §. 27. Panor. cum Communi. in. c. Sacerdos. de offic. ordi.

5585 In. 4. d. 45. q. 3.

5586 Lib. 5. artic. 1. de iusti. & iu.

5587 c. Scienti. de regu. iur. lib. 6. cum concor.

5588 In. c. Quando. de consecr. d. 1. not. 20. n. 77. & in. c. Visum. de consec. d. 1. &. c. Non mediocriter. de consecra. d. 5.

5589 Quodli. 20.

5590 Maior in. 4. d. 45. q. 2. arti. 4. cui consentit ibidem. Vuendel. licet repugnare videatur in hoc Scotus, vbi supra.

5591 3. part. q. 79 articu. 5.

5592 Missa. 1. q. 9.

5593 In opuscul. To. 3. q. 2. de celebr. mis.

5594 In. d. c. non mediocriter. & c. Visum.

5595 Lib. 9. q. 3. art. 1. de iustit. & iur.

5596 In ead. q. & articu.

5597 Argu. c. Ex tenore. de for. compe. &. cap. Denique. 14. q. 5.

5598 c. Non licet. c. Episcopus. c. Tuis &. c. Cum secundum. de præb.

5599 ca. Clericus victum. 91. d.

5600 1. Ad Cor. 9.

5601 In. d. c. Cum secundum.

5602 c. 1. Cum ei adiectis. de celebra. missa.

5603 c. 21. de communione. n. 50

5604 ca. Vt calix. de conse. d. 1.

5605 c. Quicunque. 26. q. 5.

5606 c. 23. del odio. n. 124.

5607 c. 23. de symo. nu. 99.

5608 Arg. c. Ad apostolicam. de sy mo. & eorum que supra. c. 23. n. 99. diximus.

5609 c. Is cui. de sent. exc. lib. 6.

5610 Infra. c. 27. nu. 244. & seq.

5611 c. Episcoporum. de priuileg. lib. 6.

5612 c. Is cui. de sentent. excom muni. lib. 6.

5613 c. Episcoporum. de priuileg. lib. 6.

5614 Ibidem.

5615 De irregul. colum. 7.

5616 In consil. 4. de senten. excommunica.

5617 3. part. titu. 15. cap. 1.

5618 Eiusdem cap.

5619 Supra ead. glo.

5620 In. c. Alma. de senten. excommu. lib. 6.

5621 In. c. 27.

5622 Clem. 1. de sepul.

5623 In. c. 27. a. nu. 168. vsque ad. 195.

5624 Arg. c. Non est putanda. 1. q. 1.

5625 Cle. Dudum. §. Statuimus. de sepul. Rich. in. 4. d. 18. arti. 2. q. 5.

5626 Syl. verb. confessor. 3. in prin.

5627 Syl. verb. restitutio. 3. q. 1. §. 4.

5628 c. 27. nu. 54. 55. &. 74.

5629 c. Quod quidam. de pœni. & remis.

5630 Supra. c. 8. de sigillo confess.

5631 Supra. c. 12 num. 72.

5632 Probatum fuit in repe. c. Quando. de consecr. d. 1. not. 7. nu. 5.

5633 d. c. Quando. no. 7. n. 2. per. c. 1. de celebr. miss. &. c. fi. 92. dist. & rationem fortem. S. Anto. de monac.

5634 In. d. not. 7. num. 4.

5635 s. in. d. c. Quando no. 3. nu. 45. per Clemen. 1. de celebra. missa. & per. c. 1. eod. titu. vbi Ioan. Andr. id sentit.

5636 In 2. part. titu. 9. c. 12. §. 3. &. 5.

5637 In. d. c. Quando. not. 3. nu. 98.

5638 c. 1. de celebra. mis.

5639 Quodlibet. 5. art. 28.

5640 Arg. c. Clericus. 1. 91. d.

5641 In. d. c. Quando. nota. 10. n. 18. in fin. &. n. 13.

5642 2. par. tit. 9. e. 12. §. 3. Syl. verb. Hora. q. 12. §. 4.

5643 In. d. c. Quando. nota. 10. n. nu. 11. per Clemen. 1. de celebra. mis. c. Dolentes. eod. tit. & in concil. Basil. titu. Qualiter. hor#. sessio. 21.

5644 In. 4. d. 15. q. 5. ar. 2. conclu. 5.

5645 In. c. 1. de celebra. missa.

5646 In. d. c. Quando. not. 11. nume. 2.

5647 In. d. c. 1. de celebra. miss.

5648 In. d. c. Quando. not. 11. pagin. 208. n. 4. &. 5.

5649 In. d. c. 1.

5650 In. 4. d. 15. q. 5. art. 2. conclus. 1.

5651 In. d. c. 1.

5652 De assiduit. orand. col. 4.

5653 In. d. c. Quando. not. 11. nu. 3.

5654 In. 4. d. 12. q. 6. post argu. decimum.

5655 In. d. c. Quando. not. 11. nu. 13.

5656 In quodl. 15. q. 12.

5657 Maior in. 4 d. 12. q. 6. col. 4. & super Matth#. c. 6. co. 12.

5658 Sylu. verb. Hora. q. fin.

5659 Ad Philip. 4.

5660 Arg. l. Impossibilium. ff. de regu. iur. &. c. Nemo ad impossibile. de reg. iur. lib. 6.

5661 Io. de Turrecremata. in c. Eleutherius. 91. dist. art. 6.

5662 s. Florenti. in Cle. 2. de celebra. missa.

5663 In. d. c. Quando. not. 11. nu. 9.

5664 In. d. no. 11. num. 12. &. 13

5665 De assiduit orand. q. 6.

5666 In. c. 1. de celebra. missa.

5667 In. d. c. Quando. nota. 7. n. 18.

5668 c. Presbiterum 28. d. &. c. 2. & c. Illud. de cler. excommuni. ministr.

5669 In eod. no. 7 nu. 27.

5670 In. c. Clericus victum. 91. d.

5671 In. d. not. 7. num. 28.

5672 In. 4. d. 15. q. 5. col. 3.

5673 In. §. 1. d. 91 art. 14.

5674 Regu. Qui per alium. lib. 6.

5675 Card. S. X. & Palud.

5676 Decisi. Rot. 24. in nouis. & notata in. c. Grauis & per Inno. in c. In literis. de resti. spolia.

5677 L. Certum. C. de rei vendi. l. Et ex diuerso ff. eo. §. 1.

5678 In. d. not. 7. num. 29.

5679 l. Fructus. ff. solut. mat. cum not. ibi, & per Feli. in. c. Ad nostram. de iureiu. citantur.

5680 In d. c. Quando. no. 13. per illud cap. &c. dolentes. de celebrati. missa. & alia multa.

5681 In rep. d. c. Quando. not. 13. vbi plurima de hac re verè aurea.

5682 In d. notab. 13. nu. 3.

5683 In d. no. 13.

5684 In d. no. 13. num. 17. & in notab. 2. d. ca. Quando & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 309.

5685 In d. notab. 13. nu. 17.

5686 In d. notab. 13. nu. 21.

5687 In hac ea. interrog. nu. 98.

5688 In d. c. Quando. notab. 7. n. 13. &. 14.

5689 cap. Præter. 32. d. & Clem. 1. de consangui. & affin.

5690 c. Cum olim. de cler. coniuga.

5691 In rub. Qui cler. vel vouent. & Theolog. in 4. dist. 38. præ sertim Paluda. q. 2. col. 2.

5692 Suprà. ca. 6.

5693 Arg. c. 3. Eccles. Qui amat periculum. &c. Et eorum, que in c. Si quis autem. de pœni. d. 7. scripsimus. & c. 1. de cohabi. cleric. & mulierum. & quæ attulit Raphael Volater. libr. 21. de Antrophgl.

5694 s. c. Interdixit. 32. d. c. Volumus. &c. Cum omnibus. 81. di.

5695 In c. 1. de cohabit. cleric. & mulier.

5696 c. Clericus. 81. distin.

5697 Arg. proximè citatorum.

5698 cap. Monasteria. de vit. & honest.

5699 d. ca. Monasteria. & ca. Ita nos. 25. q. 2.

5700 cap. Si quis. de vita, & ho.

5701 Eod. titu. c. Cleri. 1.

5702 cap. Nullis. 44. dist.

5703 cap. Clerici 2. de vit. & honesta. & capi. Sententiam sanguinis. ne cler. vel monach.

5704 ca. Tua. de homic.

5705 Verbo. Medicus. q. 2.

5706 Clemen. 1. de vit. & hone. cleri.

5707 Ad Rusticum monachum. & ca. Nunquam. de conse. d. 5.

5708 c. 2. Ne cleri. vel monach.

5709 In c. Peruenit. 86. dist. & ca. Negotia torem. 86. d.

5710 In ca. 1. Ne cleric. vel monach.

5711 3. part. tit. 1. c. 2. §. 2.

5712 Cap. 50.

5713 c. Non liceat. 44. dist.

5714 In summa. Verb. clericorum peccata.

5715 Suprà. in c. 23. de inobedientia. nu. 51.

5716 2. Secun. q. 189. ar. 9.

5717 Argu. c. 1. & ibi latè adductorumper Feli. de treug. & pa. & Domi. §. Leges. 4. d.

5718 ca. fi. de symo. cum his quæ late tradimus.

5719 Extrauagan. 2. de symonia.

5720 In prelectio. ca. Si quando. pag. 11. &. 12. de rescrip.

5721 c. 23. n. 103.

5722 In d. ca. 23. nu. 107.

5723 2. de symonia.

5724 In decis. 5. de constitu.

5725 In regul. de triennal. quaestio. 12. in exordio. & fine. licet in progressu rem inuoluat.

5726 Inpr#lectio. c. Si quando. pagi. 11. &. 12.

5727 K In summa, & antea. in q. 2. de symo. cuius & D. Sotus qui eum sequitur opinionem confutamus. in c. fin. de symo.

5728 In ca. Cum essent. de symo.

5729 In 4. d. 25. q. 3.

5730 1. q. 5. per totum. &c. Nobis. de symo.

5731 d. c. Nobis.

5732 ca. Sicut. 2. eod. titu.

5733 In c. Nobis. arg. illius. text. in verb. interueniente. &. §. fin. 1. q. 6. &c. Et si quaestiones. de symo. & Sylue. verb. symonia. q. 3.

5734 Arg. c. Eum qui. de præb. lib. 6. ca. 1. de eo qui mit. in pos. caus. rei seruand. ca. Dilectus. 2. cum eis annotat. de præb. c. 1. de regu. iur. in 6.

5735 c. Matth#us. cum ei annotat. de symo. & omnes in c. Dilectus. 2. eo. tit.

5736 In d. c. Dilectus. quicquid ibi murmuret Felin.

5737 2. Tomo. li. 17. resp. resp. 9.

5738 2. Secun. q. 100. ar. 5.

5739 In d. art. 5.

5740 In d. ar. 5. & in summa. verbo. Symonia.

5741 In c. 23. nu. 107.

5742 c. Tua nos. de symo. & ca. Accepimus. de ætat. & qualit.

5743 In d. ar. 5. & alijs locis.

5744 In c. Grauè. de præben.

5745 cap. Præsentium. 1. q. 5.

5746 Quibusdam. §. fin. 1. q. 1.

5747 Inno. Host. Panor. Felin. & communis in cap. Ad audientiam. 2. de rescript. quicquid ibi gl. dicat.

5748 Pan. in c. Dilecto. de pr#b. Anton. 2. part. tit. 1. c. 1. §. 11. & gl. c. Ordinationes. 1. q. 1.

5749 ca. fina. de symo.

5750 In d. c. Dilecto.

5751 c. 23. n. 103

5752 Tomo. 2. li. 17. respons. respon. 10.

5753 c. Cum priden. c. fi. de pact. &. ca. Quam pio. 1. q. 2.

5754 In ca. Dilecto. de præben.

5755 Argu. c. De hoc. de symo. vbi per omnes. & Tho. 2. Sec. q. 100. arti. 6. ad quartum.

5756 ca. De multa. de præben.

5757 Execrabilis. Ioan. 22. §. Qui verò. de præb.

5758 d. §. Qui verô.

5759 §. Inferiora. c. Cum in cunctis. de electio.

5760 c. 1. de æta. & quali. lib. 6.

5761 c. 1. &. 2. de filijs presby. li. 6.

5762 ca. Licet canon. de elect. lib. 6.

5763 c. Cum ex eo. de elect. lib. 6.

5764 Sylu. verb. Beneficium. 3. quæst. 2.

5765 Verb. Insistentes.

5766 In ca. 1. de cleri. coniugat.

5767 In d. c. 1. colum. 3.

5768 In d. c. 1.

5769 c. Extirpandæ. §. Qui verò. de pr#ben. c. Quia nonnulli. c. Relatum. de cle. non resident.

5770 c. fi. De magistris.

5771 In ca. 2. De priuile. libr. 6.

5772 In d. c. fin.

5773 In ca. Licet. de præben.

5774 Per notata. in cap. Tuæ. de cleri. non resident.

5775 c. Ad audientiam. &c. De cæ tero. decler. non resid.

5776 Verb. Clericus. 7. §. 2.

5777 c. Inter quatuor. de cleric. non resid.

5778 In c. Ex tuæ. de cle. non resid.

5779 In d. c. Inter quatuor.

5780 Ibidem.

5781 In ca. 1. de celeb. miss.

5782 Verb. Clericus. 7. §. 4.

5783 Supra eo. c. nu. 96.

5784 Habitum sub Leone. 10. sess. 9. §. Statuimus.

5785 In repet. ca. Quando. de conse. d. 1. not. 7. n. 31.

5786 In d. nota. 7. nu. 32. &. 33.

5787 In l. Id quod pauperibus. q. 22. C. de Episcopis. & cleri.

5788 In consi. 39. de testa.

5789 In consil. 84. Domina Apollina.

5790 l. Si manda uero. §. Si tibi. ff. mandat.

5791 Barto. ibi & Card. in Clem. 1. q. 22. de testa. quamuis quod ait in fine pro nobis faciat. & Ioan. Lupus. fo. 43. col. 3.

5792 In 4. dis. 15. & altius & plentius alijs. Ant. 3. par. ti. 2. c. 8.

5793 In d. not. 7. titu. 35.

5794 c. 1. de cler. non residentibus. libr. 6. cum ibi annotat.

5795 ca. Cum tu. de vsur. vbi gl. cum communi & Paulus consi. 80. li. 1. & S. Ant. in d. ca. 8.

5796 Gl. sing. in c. quod sicut. de electio. verb. Consentire. recepta ibi & alibi sæ pe ab ijs quos Decius citat in ca. Ex literis. n. 9. de probat. & c. Quoniam. n. 8. ff. de off. deleg.

5797 Iuxta notata in c. Relatum. 2. de testa.

5798 Arg. c. 2. de transla. prælat.

5799 Verb. Clericus. 8. §. 5.

5800 Verb. Clericus. 4. q. 24.

5801 Habitum sub Leone. 10. sessio. 9. §. Statuimus.

5802 Per Calder. & sequaces in ca. 1. de celeb. miss.

5803 c. Commissa. §. Cæterum. de electio. libr. 6.

5804 In c. Relatum. de cleri. non resident.

5805 In d. c. Relatum.

5806 Verb. Beneficium. 3. q. 23.

5807 In 4. di. 15. q. 8. ar. 3. K

5808 Hostiens. in summa. de pœ nit. & remiss. §. Quibus. ver. 1.

5809 c. Cum Vintoniensis. de electio. Cle. Vt hi qui. de ætat. & quali. & c. Pastoralis. §. fi. de appella.

5810 In locis ordina. & in cap. Apostolicæ. de exceptio.

5811 In d. ca. Pastoralis. in fin.

5812 In d. c. Pastoralis.

5813 In c. 17. nume. 91.

5814 3. par. in exposit. 6. precept.

5815 2. Secun. q. 185. ar. 7.

5816 c. De symoniac#. de symo.

5817 In c. 1. & c. Cum secundum. de præbend.

5818 In c. Indecorum. de ætat. & qualita.

5819 Per. c. Quicquid. 16. quaestio. 1. & gl. c. Res. 12. quæst. 2.

5820 In c. 1. super gl. & in c. Cum secundum. no. 5. quod. 22. corol. ornauimus. de præben.

5821 ca. fina. 16. quæst. 1.

5822 c. Si quis qualibet. 12. quaestio. 2. &. c. Episcopus ead. c. &. q.

5823 Argu. c. De monachis. de præben. &. §. 1. 42. dist. & c. 1. 82. dis. & illud Cicer. lib. 2. offic. Decorum valde est patere illustribus hospitibus domos virorum illustrium.

5824 c. Relatum. 2. de testamen.

5825 c. 1. de cohab. cleri. Panor. in. c. Peruenit. de arbit. Gabriel. in 4. distin. 15. q. 8. art. 3. dub. 9.

5826 Arg. c. Cum haberet. de eo qui duxit in matrimo.

5827 In 4. d. 24. q. 19.

5828 s. in d. c. Cum secundum. de præben. nu. 15.

5829 In c. 17. nu. 91.

5830 c. Ad hæc. & c. Cum in officijs, de testamen.

5831 c. Relatum. 2. de testamen.

5832 In cap. 1. de præben. super glo. 1.

5833 Pan. in cap. Cum esses. de testa. & Perusi. in rubr. eius titu. libr. 6.

5834 c. Quia nos. de testam. &c. 1. & 2. 12. q. 1.

5835 In c. Episcopus. de præben. &c. postulasti. de rescrip. &c. Quoniam. ne præla. vices suas.

5836 In d. c. Episcopus. contra Deci. in c. Postulasti. de rescript.

5837 In d. c. Episcopus.

5838 2. Secun. q. 185. ar. 7.

5839 In c. Peruenit. de fideiuss. & in cap. Cum esses. q. 2. & 4. de testamen.

5840 In c. Cum secundum. de pr# ben.

5841 2. Secun. q. 185. arti. 7. ad quartum.

5842 Ibidem.

5843 Glos. fi. c. 1. de cle. non resid. lib. 6. commendata à Pan. & Felin. in ca. Suam. de symo. & millies alibi.

5844 In repe. cap. Quando de cons. di. 1. notabi. 6. nume. 14.

5845 Suprà eo. c. 23. nu. 19.

5846 In d. not. 6. nume. 17.

5847 In d not. 6. nu. 15.

5848 In rep. c. Inter verba. 11. quaestio. 3. nu. 256. pag. 75.

5849 c. 1. de cler. non resi. libr. 6.

5850 Eiusdem. c. 1.

5851 In 4. d. 15. q. 8. ar. 2. conclus. 2.

5852 Clemen. 1. de celeb. miss.

5853 Quia qui parti notabili non interest, videtur abfuisse. arg. c. Missas. de consecr. d. 1.

5854 Clem. 1. de celebr. miss.

5855 In d. c. Quando. not. 10. nu. me. 21.

5856 Sess. 21. tit. Quo tempore quisque debet esse in choro.

5857 In c. Dudum. 2. de electio. vbi Panor. cum Communi & Io. And. Pan. in c. Conquerente. de cle. non resid. sentit. Tho. Quodli. 8. articu. 13. & Quodl. 9. articulo. 15.

5858 In rep. c. Ad hæc. de præb.

5859 c. Vnio. 10. q. 3. c. Cum venissent. de rest. spol. c. Eam te. de ærat. & qualit. & ca. Extirpandæ. §. Qui verò. de præben.

5860 c. Nemo. de elect. lib. 6.

5861 In c. Cum autem. 44. d.

5862 De infirm. resig. q. 13.

5863 In 4. d. 24. quæst. 13.

5864 In cap. De multa. de præb.

5865 In d. Quodlib. 9. ar. 15.

5866 In d. art. 15.

5867 Vbi supra.

5868 In c. Cum iam dudum. nu. 4. de præb.

5869 c. Graue. de præbend. col. 2.

5870 d. c. De multa.

5871 In d. ca. De multa.

5872 dict. cap. De multa. versicu. Circa.

5873 Super illis verbis. Cum ratione postulauerit.

5874 In Clemen. Gratiae. de rescrip.

5875 Maior vbi supra. arg. 6.

5876 Cle. de reb. ecclesi.

5877 In ca. 27. n. 149.

5878 Arg. ca. Omnis. de pœnit & remiss.

5879 In cap. Placuit. de pœnit. d. 6. nu. 151.

5880 In. 4. d. 18. art. 2. q. 3.

5881 Verb. confessor. 1. q. 18.

5882 In. 4. De confes. q. 6. dub. 8.

5883 In. 4. d. 17. q. 3. art. 3. q. 4.

5884 In d. ca. Placuit. n. 119. & 151.

5885 c. Cum inhibitio. de clando. desp.

5886 c. 1. &. c. Vir. de secundis. nup.

5887 In. d. c. 1.

5888 In dict. c. 1.

5889 In verb. Nuptiæ.

5890 c. Non oportet. cum duobus sequen. 33. q. 4. & c. Capellanus. de fer. Sylu. verb. Matrimonium. 7. q. 2. in fin.

5891 Arg. cap. 1. ad Roma. &. c. 1. de offic. deleg.

5892 ca. Si quis per ebrietatem. vbi glo. memorabilis. de consecrat. d. 2. Guiliel. in rational. 7. part. missa. colu. 5. & Alex. 2. par. tit. 131. de negligentia. membr. 6.

5893 cap. 1. de custod. Eucharistiæ.

5894 c. 1. de sepul. lib. 6.

5895 Clemen. Cupientes. § Sanè de pœnis.

5896 ca. Quibus. 13. q. 2.

5897 c. Cum ex eo. de pœnit. & remiss. Cle. Abustonibus eod. ti.

5898 c. Non est putanda. 1. q. 1. & l. Idem iuris. ff. ad l. Aquil

5899 Arg. c. fin. & penul. de æta. & qualit. & gl. Clem. 1. de concess. præb. qu# Cardi. Panor. & Imo. probant ibidem, & faciunt multa quæ adduximus in præ lectio. c. Si quando. exceptio. 10 &. 11. de rescri.

5900 Supra. c. 4.

5901 In ca. cum in cunctis. de elect.

5902 Argu. d. cap. Cum in cunctis. & eorum quæ ibi Innocen. receptus ait. & Panormita. in cap. Venerabilis. de præbend.

5903 Alexand. de Ales. vbi supra.

5904 Maior. in. 4 d. 17. q. vltim. col. 3. Gabr. sermone. 15. de fuga pestis.

5905 ca. Cum inter. de elect. ca. Postulatis. &. c. Si celebrat. de cleric. excommun. ministrant.

5906 In. d. c. Si celebrat.

5907 In d. cap. Si celebrat.

5908 In d. c. Dilecto. de except. col. 3.

5909 In. 2. d. 44. q. fi. col. 3. & in 4. dist. 18. q. 4. col. 1.

5910 Arg. c. 1. de pact. & prooem. Greg. &. cap. Significatum. de præbend.

5911 Arg. c. Missas. de consecra. dist. 1.

5912 c. Cum dilectus de consuet.

5913 Quamuis. Sotus. de iust. & iure. libr. 9. quæst. 3. art. 1. putet teneri & satisfacere, parochum celebrando, quoties decenter potest.

5914 Arg. ca. Cum dilectus. de consuetud. ca. 7. & c. Qualiter. de pact.

5915 In. 4. d. 45. q. 2. art. 2.

5916 c. Significatum. de præben.

5917 In d. c. significatum.

5918 ca. Excommunicamus. §. Quia vero. de hæretic.

5919 Panor. in. c. Inter c#tera. de offi. ordi.

5920 Iuxta glo. solennem. c. Peruenit. 95. dist.

5921 In cap. Excommunicamus. §. Quia vero. vbi Pan. declarat.

5922 In. 3. parte. q. 64. art. 6. & 2. Secun. q. 187. artic. 1.

5923 In suma. ver. Prædicatorum Peccata. in princi. & Tomo. 3. de vsu spiritualium. quæst. 1.

5924 In summa verb. pr#dicatorum peccata

5925 Marci. 16.

5926 Per pr#dicta supra. c. 11. n. 4.

5927 In d. verbo. pr#dicatorum.

5928 c. 23. n. 19.

5929 In ca. Inter verba. 11. q. 3. nu. 236.

5930 3. part. titu. 18. cap. 4.

5931 2. Sec. q. 64. arti. 2.

5932 In. d. verb. prædicatorum.

5933 c. Laicos. 2. quæst. 7.

5934 Clemen. 1. §. Quibus. de priui.

5935 Ibidem verb. Detrahant.

5936 Arg. gl. Cle. 1. de rescript. verb. Præsidentes, adiuncto tex. in. l. Interpretatione. ff. de pœnis.

5937 Sess. 11.

5938 In summa verb. Excommunicatio. c. 18. in fin.

5939 Clemen. Cupientes. de pœ nis.

5940 In Princi. c. 1. de pœn. d. 6. nume. 50.

5941 Per princi. c. 1. de pœn. d. 6. & qu# ibi tradimus. facit. c. Omnis. §. sacerdos. de pœnit. & remiss.

5942 In princip. c. 1. de pœnit. d. 6. a. n. 52.

5943 In. c. 1. n. 12.

5944 c. Ex parte. & ca. Cum olim. deverb. signifi. c. Solet. de sent. excomm. lib. 6.

5945 c. Pessimam. 13. q. 8.

5946 c. Si quis membrorum. ea. causa & quæst.

5947 c. Super eo. de raptoribus.

5948 c. Quamquam. versi. Nullus. de vsur. lib. 6.

5949 c. Quisquis inuentus fuerit. 17. q. 4.

5950 Ange. verb. Confessio. 4. §. 3. &. 4. Sylues. verb. confessor. 3. §. 10.

5951 Supra c. pr# ceden. nu. 93. in fine.

5952 In. 4. de confessi. q. 5. dub. 7. col. 5.

5953 In c. Si quis autem. de pœni. d. 7. nu. 66.

5954 3. parte. tit. 17. c. 20. §. 2.

5955 Ang. & Syl. vbi supra.

5956 In d. c. Si quis autem. a. nu. 9.

5957 Supra in. c. 17. nu. 54.

5958 In d. ca. 17. nu. 59.

5959 In c. Consideret. §. Cautus. n. 10. de pœni. dist. 5.

5960 In d. c. Consideret. §. Cautus. n. 24.

5961 In. 4. d. 17. q. 1. col. 4. arg. ca. Si celebrat. de cleri. excommuni. &. c. Sacris. de ijs quæ vi.

5962 Verbo Confessio. 5. §. 10.

5963 In. 4. d. 18. arti. 8. q. 5.

5964 In c. 9. n. 5.

5965 In ca. 1. in princ. de pœn. d. 6. n. 54.

5966 c. Ex tenore. c. De c#tero. de sententia excommunicatio.

5967 ca. Ex part. de. verb. signifi cat. &. c. Solet. de senten. excommuni. libr. 6.

5968 c. Venerabilibus. §. porro. de senten. excom. lib. 6.

5969 c. Tua. &. c. Is qui. de sponsa.

5970 c. A nobis. 2 de senten. excom. & tradit Anto. 3. part. tit. 24. ca. 77. §. 1. quem sequuntur alij.

5971 Sylu. verb. Absolutio. 5. §. 2.

5972 In d. c. 1. in princ. de pœn. d. 6. nu. 56.

5973 num. 55.

5974 a nu. 60.

5975 Compend. priuile. verb. absolutio. 1. quo ad seculares. n. 14.

5976 In Clemen. Dudum. §. Statuimus. verb. Audire. de sepultur.

5977 In d. cap. in princip. n. 33. post Cancell. 2. part. fol. 183.

5978 In. 2. part. tract. de excom. & eius absolutio.

5979 In d. princ. a. nu. 9.

5980 3. parte. q. 84. art. 3.

5981 In Decreto Euge. §. Quartum.

5982 In. c. 3. n. 4.

5983 In d. c. 1. n. 36. &. 52.

5984 Quodlib. 3. nu. 8.

5985 c. 1. n. 40.

5986 In d. ca. 1. in princ. n. 31.

5987 num. 27.

5988 In d. princ. nu. 62.

5989 c. Si pro te. de rescrip. l. Cedere diem. ff. de verb. signifi.

5990 numer. 65.

5991 l. Cum ad pr# sens. ff. Si cert. petat.

5992 c. 2. de baptismo.

5993 In cap. 1. §. Cautus. n. 36. de pœn. d. 5. & in c. 1. in princ. n. 70. de pœni. dist. 5.

5994 s. in. 4. d. 18. q. 5. col. penul.

5995 In d. §. Cautus.

5996 Ange. verb. Confessio. 1. §. 12. Rosell. ver. Confessio. 2. §. 9. Sylues. verb. Confessio. 1. q. 4.

5997 In princi. c. 1. n. 60. de pœ ni. d. 6.

5998 Lib. 1. ti. 15. §. 143.

5999 cap. Omnis. de pœniten. & remiss.

6000 c. Falsas. de pœni. d. 5.

6001 Super. 18. cap. Matth#. q. 49. circa finem colu. 5.

6002 De satisfa. §. ex pr#dictis. fol. 160.

6003 Adria. in. 4. de clauibus. q. 2. col. 6.

6004 Arg. ca. Si is qui prælatus. 23. q. 4.

6005 Maior in. 4. d. 20. col. 3.

6006 In ca. falsas. n. 12. de pœn. distin. 5.

6007 Sess. 4. sub Iul. 3. c. 7.

6008 Arg. l. Iustitia. ff. de iusti. & iur. & proœ mi. Grego.

6009 In c. hoc ipsum §. 1. 33. q. 2.

6010 In d. c. Falsas. nu. 14.

6011 In d. c. Hoc ipsum & glo. c. Admonere. 33 q. 2. & glos. ca. Pr#dicandum. 22. q. 1. &. c. Sunt plures. de pœn. d. 3.

6012 In summa. de pœnit. & remissionibus. §. Qua pœna.

6013 In. 4. d. 10. q. 2.

6014 3. par. ti. 17. c. 10.

6015 In. 4. d. 20. q. 2.

6016 In. c. Mensuram. de pœn. d. 1.

6017 In d. c. Hoc ipsum. §. 1.

6018 In d. ca. Falsas. nu. 14.

6019 In d. §. Qua pœna.

6020 per d. c. Mensuram. &. c. Deus qui. de pœn. & remis. &. c. Tempora. 26. q. 7.

6021 s. gl. in d. c. Mensuram & Pan. in c. Deus qui. de pœn. n. 4. & Anto. Burg. in c. 2. de emptio.

6022 In. 4. d. 20.

6023 In d. c. Mensuram. &. c. Deus qui in. §. In Leuitico. de pœn. d. 1.

6024 Infra eo. ca. n. 20.

6025 3. parte. tit. 17. c. 10. §. 10.

6026 In c. Mulieres. de sentent. excommuni.

6027 Maior. in. 4. d. 17. q. 2.

6028 In. c. Consideret. §. Ponat n. 4. &. 8. de pœ niten. d. 5.

6029 Vbi supra.

6030 In. §. In Leuitico. de pœ. d. 1. not. 11. a nume. 12.

6031 Maior. in. 4. d. 20. quæst. 1. colu. 3.

6032 In. c. Satisfactio. de p#ni. d. 3. &. d. §. Ponat & tangebatur supra. c. 10. nume. 4.

6033 In. c. 3. nume. 2..

6034 In summa. de p#nit. §. Et an sit. versi. Quid de operibus.

6035 In. c. Significauit. de p#nit. & remis.

6036 In. 4. d. 17.

6037 In. 4. d. 16. q. 2.

6038 Verb. Confessio. 1. q. 25. &. 26.

6039 Opuscul. in q. 2. de satisfactione.

6040 In. Codice. de confessione. fol. 75. qui late ac diserte hanc partem defendit. fol. 99.

6041 In. 4. d. 17. q. 2. art. 1.

6042 b c. Omnis. de pœni.

6043 s. concil. Florent. sub Euge. 4. dum de sacramento pœnitentiæ agit.

6044 Sessi. 4. sub Iul. 3. c. 8. & ca. no. 15.

6045 Sub Leone 10. sessio. 9. §. Ad abolendum.

6046 Supra eod. c. nu. 15.

6047 Glo. solennis. d. c. Mensuram.

6048 c. 1. &. 2. 26 q. 7.

6049 c. Temporæ pœnitudinis. 26. q. 7.

6050 In Clem. 2. de pœn. q. 12.

6051 In. c. At si. de iud. §. 1.

6052 In summa. de pœn. §. An possit imponi a non proprio sacerdote. Syl. verb. Confessio. 1. §. 17. Rosella. ver. Confessio sacramentalis. §. 11.

6053 Argu. c. 1. ne se. vacant. lib. 6 &. c. Quod non est. de regu. iu.

6054 s. Cai. de satisfact. q. 1.

6055 In. c. 1. de p# nit. d. 7. in princip. a. n. 40.

6056 Sess. 4. sub Iul. 3. c. 9.

6057 Sess. 4. sub Iul. 3. c. 9.

6058 Supra eod. c. nu. 10.

6059 In prin. d. c. 1. de p#n. d. 6. nu. 36.

6060 In. c. Qualitas. de p#ni. d. 5. & Adri. in. 4. de sacr. confes. q. 4. col. 23.

6061 In. c. Negotium. de p#ni. dist. 5.

6062 In addi. repe. c. Quando. de consecra. d. 1. nume. 178.

6063 Arg. c. Clericos. de cohab. cler. & mul.

6064 Supra in. c. 2. num. 8. post Pan. c. Pastoralis §. Præterea. de offic. ordin

6065 In. 3. par. gl. summæ. de poenit. dist. 5

6066 In cap. 1. in princ. de pœ. d. 6. a. n. 72. per illum text. &. c. Quem p#nitet de pœni. d. 1. c. quod super ijs. de sentent. exc. &. c Si quis suadente. 17. q. 4. & alia multa.

6067 In. c. Pastoralis. §. Præterea. de offic. ordin.

6068 In. d. princ. a. n. 83.

6069 In. d. §. Præ terea.

6070 In. l. 1. co. 3. ff. de publ. iud.

6071 In. c. A nobis. 2. de sen. exc.

6072 3. part. titu. 17-c. 4. cas. 7.

6073 In. d. c. 1. in princi. a. n. 87.

6074 In. c. Præter §. Per manus. 32. d.

6075 In. c. Non est. de spons.

6076 c. Eos de senten. exco. lib. 6.

6077 Inno. in. c. 1. de sent. excom.

6078 Infra. c. 27. nu. 74.

6079 Supra. c. 12. nu. 79.

6080 c. His qui. 26. q. 6.

6081 c. A nobis. 2. de sent. exc.

6082 In. d. §. In Leuitico. de pœni. d. 1.

6083 Ibidem. not. 30. n. 13.

6084 Supra. in. c. 2.

6085 In. glo. summæ. de pœn. d. 5. n. 14.

6086 Maior. in. 4. d. 14.

6087 c. In. c. Pænitentia. de pœ. d. 3.

6088 c. 16. super Matthæ. q. 49. colum. 8.

6089 In. c. Is qui. 26. q. 6. in ver. Pœnitentiam. quod non debet intelligi de absolutione peccatorum. sed de alia de qua gl. ibidem.

6090 c. 1. Sub fi. de vsur. lib. 6.

6091 d. c. 1.

6092 2. Reg. 12.

6093 Luc. 7.

6094 Luc. 23

6095 Arg. c. Peccatum. de reg. iu. libr. 6. &. c. Si res. 14. q. 6.

6096 c. Cum tu. de vsu.

6097 3. part. titu. 10. c. 1. §. 2.

6098 In. c. 17. nu. 59.

6099 In. §. In Leuitico. not. 30. nu. 16.

6100 1. part. titu. 10. c. 3. §. 5. colum. 3.

6101 In. d. §. in Leuitico. not. 16.

6102 In repe. d. §. in Leuitico. nota. 30. a. nu. 6.

6103 Arg. l. In delictis. §. Si detracta. ff. de noxa.

6104 ca. A nobis. 2. de sent. exc.

6105 Supra. eo. c. nu. 20. & melius c. 2. nu. 8.

6106 c. A nobis. 2 de sent. excom.

6107 Rosel. verb. Absolutio. 1. §. 131.

6108 c. Quibus. 13. q. 2. &. c. Omnis. de pœni. & remis.

6109 c. 1. 26. q. 7.

6110 Supra eo. c. nu. 19.

6111 In summa. §. Quando. de pœ niten. & remis.

6112 In. 4. d. 20. q. 3. art. 2.

6113 In. d. §. In. Leuitico. not. 13. num. 2. &. 7. de pœn. d. 1.

6114 Extrauagan. Vnigenitus. de pœni. & remis. & qu# super ea latè diximus in not. 12. d. §. In Leuitico.

6115 d. Extraua. Vnigenitus. quam declarabamus. in. d. §. In Leuitico. not. 11.

6116 Isaiæ. 38.

6117 l. 1. &. 2. C. Si quis aliq. testa. prohib.

6118 3. part. titu. 10. c. 1. §. 2.

6119 c. 17. nu. 72. &. 73.

6120 l. 3. C. Si quis aliq. testa. prohib.

6121 c. Nihil. de conse. d. 5. glo. &. c. Quod quidam. de p#ni. & remis. &. §. quod autem. de p#nitent. d. 1.

6122 In. c. 1. in prin. nu. 45. de p#n. d. 6. &. §. In Leuitico. not. 19. nu. 9.

6123 In. 4. d. 15.

6124 In eod. 4. d. 16.

6125 In. d. dist. 15 q. 1.

6126 In cap. 1. in princ. nu. 46. de p#ni. d. 6.

6127 Arg. l. 1. C. de sacro san. eccle.

6128 Per citata in thesauro linguæ latinæ verb. Censura.

6129 c. Quærenti de verb. signifi.

6130 c. si celebrat de cler. excom. ministra.

6131 In rubric. de senten. excom.

6132 In. 4. d. 18.

6133 c. In pœnis. de regu. iur. lib. 6. &. l. Interpretatione. ff. de pœ.

6134 c. penult. de senten. excom.

6135 c. A nobis. 2. de sent. excom. &. c. Statuimus. &. c. Constitutionem. eo. tit. lib. 6.

6136 c. 2. de consti. lib. 6.

6137 Clemen. 1. §. verum. de hæret.

6138 Infra eo. c. n. 40. &. 41.

6139 c. Pastoralis §. præterea. de offic. ord.

6140 Glo. solemnis In. c. A nobis. 1 de sen. exc. quam Host. Pan. Feli. & communis sequitur. & idem Anto. 3. part. tit. 24. c. 74. & opti. tex. in. l. fi. ff. de pœnis.

6141 In. d. c. A nobis.

6142 c. fi. de offi. legat.

6143 In di. locis.

6144 Glo. summ#. 11. q. 3.

6145 In. c. Quod cumque. 24. q. prima.

6146 In rubr. de sent. excom.

6147 In. c. Ita quorundam. in glos. fi. n. 8. de Iud.

6148 In. c. penul. de sent. excom.

6149 Infra eod. c. num.18.

6150 c. Cum inter. de re iudi. l. Res iudicata. ff. de regu. iur.

6151 l. Prolatam. C. de sent.

6152 In. c. 1. 11. q. 3.

6153 In opuscu. tom. 2. de effectu exco.

6154 In. d. c. pen. de sent. exco.

6155 Arg. a toto in modo ad suam partem, vt est homo albus. Ergo est homo iuxta doctrinam Aristo. in Top. & omnium dialectorum.

6156 Infra eo. c. nu. 46.

6157 In. d. num. 46.

6158 c. 1. 11. q. 3. quod habet, sententiam pastoris, etiam iniustam timendam esse, vbi glos. & doctores.

6159 In. c. Cum contingat. de rescr. pag. 164. & in d. c. pen. de senten. excom.

6160 c. Statuimus de sent. excom. lib. 6.

6161 c. Nullus. de parrochijs.

6162 Supra. c. 25 nu. 80. &. 81.

6163 In. c. 1. §. Laboret. de pœn. d. 6. nu. 24.

6164 c. Audiuimus. 24. q. 1. & cap. Alienatio. 12. q. 2.

6165 s. In summa &. d.c. Audiuimus.

6166 c. Cum personæ ecclesiasticæ. de priuile. lib. 6.

6167 c. Quanto. de priuileg. c. 1 de conces. prob. lib. 6. §. Ex parte.

6168 c. Per tuas. de sen. exc. &. c. ad præsentiam. de appella.

6169 c. Venerabilibus. §. fi. de sen. exc. lib. 6. &. c. Qui præest.11. q. 3.

6170 c. Statuimus. &. c. Constitutionem. de sen. exc. li. 6.

6171 In. c. Peruenit. 1. de appe. putnas in id sing. d.c. Statuimus. in ver. Ase.

6172 c. Transmissam. c. Suffraganeis. de ele. &. c. Cum ab ecclesiarum. de offic. ordin.

6173 c. Duo simul de offic. ord. & c. Cum contingat de for. compet.

6174 c. Cum olim cum ei anno. de maior.

6175 c. De ijs. 12. distin.

6176 c. P. &. G. de offic. deleg.

6177 Iuxta glo. receptam. in. d. c. Transmissam.

6178 Argum. d. c. Duo simul. & d. c. Cum contingat.

6179 c. Episcopum. 11. q. 3.

6180 Iuxta Clem. 1. de foro comp.

6181 Arg. c. Cum sit. §. fi. de appe.

6182 Arg. eius quod ait Frede. consi. 182. & Feli. in c. postulasti. colum. fin. de for. compet.

6183 c. Noua. de p#ni. & remis.

6184 c. Præter. ad iuncta gl. verb. Ducibus. 32. d.

6185 l. Qui iurisdictioni. ff. de iurisd. om. iud.

6186 In summa. de senten. excom. §. Quis valeat.

6187 In. 4. d. 18. q. 2. ad. 2. & Io. And. in reg. Cui licet. lib. 6.

6188 Henrri. lib. de synodo. 2. par. art. 2. nu. 26.

6189 par. 2. serm. 37. pag. 3.

6190 Rosella. ver. Excommunicatio. 7. §. 10.

6191 Angel. verb. Excommunicatio. 1. §. 6.

6192 In summa. &. c. Audiuimus 24. q. 1.

6193 In. c. Ab excommunicato. nu. 5. de rescr. & in. c. Cum dilecti. de dolo. & contu. sub. fi. & Feli. in c. Ad probandum. col. 3. de re iud.

6194 In. c. Dilectus. 2. de prob.

6195 s. Ad euitanda.

6196 Habito sub leone. 10. sess. 11.

6197 c. 1. §. Laboret. de p#n. d. 6.

6198 2. Sec. q. 60. art. 6.

6199 Richar. in. 4. d. 18. arti. 8. q. 4.

6200 c. Sacro. de senten. exco. &. c. 1. eo. tit. lib. 6.

6201 c. 1. de senten. & re iudi. lib. 6.

6202 c. Quia periculosum. eod. titu. lib. 6.

6203 In 4. d. 18. q. 2. col. 9. conclu. 7.

6204 c. Constitutionem. sub fi. de sent. excom. lib. 6.

6205 c. Quod super ijs. de maior. & obed.

6206 c. Ignorantia. de reg. iur. lib. 6.

6207 Arg. notat per Pan. in ca. Causam que. de iud.

6208 c. Nullus. c. Nemo. 11. quaestio. 3. c. 1. de iudi. c. A nobis. 1. & c. Sacro. de sent. exc. & c. Romana. §. Caueant. eo. tit. lib. 6.

6209 In 4. di. 18. q. 1. ar. 2.

6210 In rep. c. Inter verb. 11. q. 3. nu. 480.

6211 Per ea quæ diximus in pr# lect. c. Cum contingat. in 5. causa nullita. pag. 2. post Innocen. in princi. c. Sacro. de senten. excommu.

6212 c. Si quis. suadente. 17. q. 4. c. Anobis. 2. de sent. excom. & c. 2. de consti. li. 6.

6213 In d. prelect. c. Cum contingat. in 2. causa nullita.

6214 c. Romana. §. Caueant. desent. exc. lib. 6.

6215 In di. ca. Sacro.

6216 c. Constitutionem. de sent. exc. lib. 6. adiuncto. c. Sacro. eo. tit.

6217 Inc. Proposuit. de conces. prebat. col. 2. & in c. 1. eo. ti. lib. 6.

6218 Consil. 81. numo. 2.

6219 In pr#lect. d. c. Cum contingat. in cau. 8. nullit.

6220 Supra eo. c. nu. 8. parc. 1. de sen. exc. li. 6. & d. c. Sacro.

6221 c. Præterea. 2. de appella.

6222 In summa. de sent. exc. §. Qualiter. co. 1.

6223 Arg. c. 2. de testib. cogend. & c. Præterea. de appellatio.

6224 In c. 1. de sagit. quæ habet simil. in c. 2. de matri. contra.

6225 In c. Rodulphus. colla. 19. de rescriptis.

6226 c. Si quis ex clericis. de vit. & hon. cleri. & c. 2. de fo. comp.

6227 In c. Romana. §. In vniuersitatem. de fen. excom. libr. 6.

6228 In rep. c. Ita quorundam. de Iudæis. not. 8. nu. 7. & in glo. vltima. nu. 2.

6229 c. In quadà. de celebr. miss.

6230 In repet. §. in Leuitico. no tab. 31. à pag. 331. de pœni. d. 1. & argu. c. Veniens. de presby. non baptiza.

6231 In d. notab. pag. vltima.

6232 Argu. finis Symb. Athanasij. & ca. Firmiter. de summa trini.

6233 c. Proposuit de concess. preben. ca. Cuncta per mundum. 9. q. 3.

6234 De authori. papæ. & concil. c. 10. 19. &. 20.

6235 3. part. titu. 24. ca. 74. §. 1.

6236 In repeti. c. Nouit. de iud.

6237 Arg. c. Cum inferior. de maior. & ca. Inferior. 21. d. & l. penul. ff. de recept. arbit.

6238 Vbi suprà.

6239 Suprà eod. c. nu. 11.

6240 c. Inter verba. 11. q. 3. pagi. 231. nume. 796.

6241 Deci. & relatorum ab eo. in ca. Pr#terea. 2. de appel.

6242 In d. c. Præ terea.

6243 Syl. In verb. Excommunicatio. 2. not. 1. casu. 13.

6244 In l. Tale pactum. §. Qui prouocauit. ff. de pact.

6245 Arg. l. Priuatorum. C. de iurisd. omn.

6246 ca. Placuit. & c. Si tantum. 6. q. 2.

6247 Verb. Excommunicatio. 3. §. 10.

6248 K Suprà. eo. c. 25. n. 13.

6249 In ca. Inter. ver. 11. q. 3. n. 779.

6250 In c. 25. n. 45. & seq.

6251 In 4. de clanib. q. 3. col. 8.

6252 Infrà eo. ca. n. 56. &. 57.

6253 c. Vt animarum. de consti. lib. 6.

6254 In d. q. 3. colum. 6. &. 7.

6255 Verb. Excommunicatio. 2. not. 3. & Excommunicatio. vltimo. q. 3.

6256 Suprà c. 23. De inobedientia.

6257 Quodlib. 1. arti. 19.

6258 In rubri. de senten. excom.

6259 In comment. c. penul. de sent. excom.

6260 In expositio. Symbol. in part. Sanctorum communionem.

6261 c. Cum resuscitatus. de pœ. d. 1. cum duobus sequen.

6262 c. Engeltrudam. 3. q. 4.

6263 In ca. Audi. & c. Omnis. 11. quæst. 3.

6264 Glo in d. c. Audi.

6265 Arg. c. Dixi. & c. Magna. de pœni. d. 1.

6266 In c. penul. desent. excom.

6267 In opuscul. 2. Tom. de effect. excommuni.

6268 Maior. in 4. dist. 18. quaestio. 2. col. 8.

6269 c. quod in te. de pœ. & remis.

6270 In c. Nuper. de sen. excom.

6271 In summa. de sen. excom. §. Exquisita pœ na.

6272 In 4. d. 18.

6273 c. Cum excommunicato. & sequent. 11. q. 3.

6274 In d. c. Nuper.

6275 Infrà eo. ca. nu. 36.

6276 In Clem. fide sen. excom.

6277 s. Maior. in 4. d. 18. q. 2.

6278 Verb. Excommunicatio. 8. §. 4.

6279 Arg. l. Non omnis. ff. si cer. pe. l. In agris. ff. de acquir. rer. dom.

6280 3. part. titu. 24. c. 2.

6281 In d. c. Nuper.

6282 ca. Infames. 6. q. 1.

6283 Singul. 675.

6284 Singu. 681.

6285 c. Cu bonæ. de æta. & qual.

6286 ca. Postulastis. cum gl. & ei annot. de cler. excom. ministran.

6287 c. Constitutis. 1. de appel.

6288 ca. Pastoralis. §. Verum. eo. titulo.

6289 c. Ad probandum. de re iudi.

6290 ca. Penul. & vlt. 15. q. 6.

6291 Per supra di cta. de sacramentis.

6292 c. 1. de rescr. lib. 6.

6293 In repeti. c. Ita quorundam. de Iud#. vbi in gl. vlt. nu. 16. posuimus tenorem regulæ. de in sordescentibus.

6294 In rep. cap. Quando. de consecra. d. 1. not. 19. nu. 67.

6295 c. Intelleximus. de iud.

6296 Communis. Ibidem.

6297 In c. Post cessionem. de probatio.

6298 ca. Rursus. & c. Quicumque. 11. q. 3.

6299 K Gl. s. fi. in c. 1. de iud.

6300 ca. Sacris. de sepultu.

6301 Ang. verb. Excommuncatio. vlt. §. 13.

6302 l. 1. tit 5. li. 8. ord.

6303 Iuxta. §. Item ha de auer. tit. 55. lib. 1. ordi. & tit. 46. lib. 5. ordin.

6304 Eod. ca. n. 1.

6305 cap. Si celebrat. de cler. excomm. ministran.

6306 d. c. Si celebrat.

6307 In d. c. Si celebrat.

6308 In 4. di. 18. quæst. 2.

6309 In 4. de clauib. q. 3.

6310 In c. Is cui. de sen. excom. lib. 6.

6311 Arg. c. Duobus. de sen. exc. & d. c. Si celebrat. & Maior. in 4. d. 18. q. 2. col. 2. Adri. in 4. de clauib. q. 3. col. 2.

6312 In cap. 1. de sent. excom.

6313 In c. Excelentissimus. 11. q. tertia.

6314 In d. c. Si celebrat.

6315 In cap. Placuit. de pœni. d. 6. pagi. 280. nu. 25. & pag. 281.

6316 c. Nuper. & c. Cum voluntate. in prin. &. §. 1. de sen. excom.

6317 Quem ponit. glo. c. Cum desideras. de senten. excom.

6318 c. Responso. &c. Cum voluntate. de senten. excom.

6319 c. Intelleximus. de iudi.

6320 c. Quoniam multos. 11. q. 3.

6321 d. c. Quonià multos. &c. Inter alia. &c. Si verè. de senten. excom.

6322 In d. c. Quoniam.

6323 In 4. de claui. q. 3. colum. 5.

6324 d. c. Quoniam multos.

6325 Notata in c. Ignorantia. de regu. iur. lib. 6. &. §. Notandum. 1. q. 4.

6326 Infrà. eo. ca. nu. 35.

6327 In prin. c. 1. de pœn. d. 6.

6328 Arg. c. Illud de cler. excom. minist. &c. Inquisitioni. de senten. excom.

6329 Maior. in 4. d. 18. quæst. 2. col. 8.

6330 dict. c. Quoniam multos.

6331 In summa. de senten. excom. §. fina.

6332 In c. Sacris. de ijs, quæ vi.

6333 In 4. d. 18.

6334 In d. ca. Sacris.

6335 In summa. verb. Excommunicatis vetita.

6336 c. Veritatis. de dol. & contuma. &c. Pastoralis. §. Verum. de appellat.

6337 d. c. Pastoralis. §. Verum. & ca. Si celebrat. de cler. excom.

6338 In d. c. Sacris. col. 3.

6339 In 4. d. 18.

6340 l. Conuenire. ff. de pact. dot. &c. Ex part. de consuetud.

6341 Supra. c. 23. de inobedientia. nu. 40.

6342 2. Secun. q. 186. articu. 9. Ad tertium.

6343 Arg. c. 2. de maiori.

6344 c. Statuimus, de sen. exc. li. 6.

6345 Suprà. eo. c. nu. 4.

6346 Infrà eod. c. nu. 36.

6347 Ver. Excommunicatio. 1. casu. 43. §. fin.

6348 In eo. verb. dub. 1. &. 3. & Excommunicatio. 9. casu. 41.

6349 In. c. Nuper. n. 7. & Panor. ibidem. nu. 8. & Ioan. Tabiens. verb. Excommunicatio. 5. casu. 1. §. 37. &. 38.

6350 d. c. Nuper. &. c. Si concubinæ. de sent. excom.

6351 In d. capit.

6352 c. Felicis. de pœn. lib. 6.

6353 c. Si quis suadente. 17. q. 4. adiuncto. c. Mulieres. §. 1. &c. Quantæ. de senten. excom.

6354 Arg. ca. quod in dubijs. de senten. excom.

6355 s. Cle. 1. de consangui. ver. Moniales. & g. Cle. 1. de religio. domi. ver. Incursuros.

6356 In verb. Excommunicatio. 10. dubio. 4.

6357 Verb. Excomunicatio. 5. casu. 49. §. 5. & Caieta. verb. Excomunicatio. pag. 1. & cap. 47. notab. 3.

6358 In Cle. 1. de consang.

6359 d. ca. Si quis suadente.

6360 Per proximè dicta.

6361 In commento. c. Significauit. de iudæ.

6362 In c. Felicis. de pœn. lib. 6. verb. Simplici.

6363 In c. Ad audientiam. de homici.

6364 In d. c. Nu per. & Ang. ver. Excommunicatio. 8. §. 4.

6365 ca. Ad hæc. de priuileg.

6366 In summa. de sen. excom. §. Et que sit pœna. versic. Sed numquid. iuxta Cle. Grauis. adiuncta. gl. recepta. de sen. excom. & Innoc. in d. c. Nuper. & Tho. & Communem. in. 4. d. 18.

6367 Suprà. eo. c. nu. 20.

6368 In c. Rodulphus. de rescrip.

6369 3. part. titu. 24. c. 3.

6370 In c. 1. §. Laboret. de pœn. dist. 6.

6371 Sessio. 21.

6372 Vbi supra. cap. 2.

6373 In pragma. sanct. Galli. tit. de excom. non vitand.

6374 Habitum sub Leo. 10. sess. 11.

6375 In d. tit. de excom. vit. verb. generaliter.

6376 In d. §. Laboret.

6377 In c. Proposuit. de cleri. excom. ministra.

6378 Ange. verb. excommunicatio. 8. §. 16.

6379 In ca. Si verè. de sen. excom.

6380 In 4. d. 18. q. 4. col. 2.

6381 Syl. In ver. Excommunicatio. 5. quaestio. 4. dub. 4.

6382 c. Presbyteros. 50. d. & ca. Ita ne. 32. q. 5.

6383 s. c. Sacris. de his, quæ vi.

6384 In c. Sicut. de consec. d. 1.

6385 Vbi supra.

6386 Quodli. 11. art. 9.

6387 In. 4. dist. 18. q. 2. art. 1. q. 1.

6388 In repeti. ca. Quando. de consecr d. 1. notab. 19. num. 67. & sequent.

6389 Iuxta id, quod sentit Hostiens. in. c. Cum voluntate. de senten. excommuni.

6390 In d. repeti. c. Quando. nu. 70.

6391 In d. nu. 70.

6392 Supra eod. cap. nu. 35.

6393 Arg. eorum quæ habentur in ca. A nobis. 2. de sentent. excommuni.

6394 In quodli. 11. art. 9.

6395 In. 4. d. 18. q. 2. art. 1. q. 1.

6396 Supra eod. nume. 20.

6397 c. Statuimus. de senten. excom. lib. 6. vbi glos. communiter recepta id per c. Constitutionem eiusd. titu. declarat. Nec Panor contrarium tenet in c. Peruenit. de appell. Nos non meminimus horum. c. & gloss. & verba eius generalia ad hoc reduci possunt.

6398 In prælec. c. Cum contingat. de rescript. pagin. 174.

6399 Quare videtur ius commune durare, nec vlla ex parte quo adhoc ei derogatum esse. Arg. eorum, quæ notantur in. c. fin. de consuetu.

6400 Arg. d. c. Statuimus. &. ca. Constitutionem.

6401 Infra eod. c. n. 177.

6402 In. d. Quodlibet. 11. ar. 9.

6403 In. 4. d. 18. q. 2. art. 1. q. 1.

6404 3. part. titu. 25. c. 2. in principio.

6405 c. Cum voluntate. de sentent. excom.

6406 Per d. c. Cum voluntate.

6407 c. Responso. de senten. excommuni.

6408 Supra eod. c. n. 12.

6409 In c. præcedenti. n. 9.

6410 c. Pisanis. de rest. spol. & ea quæ ibi Anto. no. 7. & Deci. post alios in. l. Transactionis. not. 1. C. de transactio. tradit.

6411 Arg. glo. sub tilis. & singu. Cle. 1. de iure patr. verb. Inhibemus: & eorum, quæ ad eius de clara. refert. Felin. in c. Ex parte. col. 4. de constitu.

6412 In c. fina. de presumptio.

6413 In Cle. 1. de offic. deleg. in glo. magna.

6414 c. Venerabilibus. §. Vbi. de sentent. excommuni. libro. 6. vbi de hoc tex. singu.

6415 Supra. eod. nu. 3.

6416 In c. 1. de ijs quæ vi. lib. 6.

6417 In cap. Abbas. de ijs quæ vi. colum. 4. & Rauen. ibidem.

6418 In. d. cap. 1.

6419 In. c. Ex parte. de offic. or. din. & in c. quod super ijs. de fi. instr.

6420 In. c. Ab excommunicato. de rescrip. & In. d. c. Ex parte. & in d. c. Quod super ijs.

6421 In. d. cap. Ex parte.

6422 In d. ca. quod super ijs. col. 5.

6423 Supra eodem cap. nu. 4.

6424 In c. penult. de testib. cogen.

6425 ca. Per tuas. de senten. excom. &. c. Venerabilibus. §. fin. eo. titu. lib. 6.

6426 c. Nuper. de senten. excom.

6427 Supra c. 4. nu. 1.

6428 In cap. Placuit. de pœn. d. 6. n. 25. & seq.

6429 d. c. Nuper.

6430 Glo. singul. Cle. 1. de reb. eccles. non alie.

6431 In d. ca. Nuper.

6432 In. 4. d. 18.

6433 Verb. Excommunicatio. 1. not. 2.

6434 In d. ca. Nuper.

6435 In. c. Si episcopus. de pœn. & remiss. lib. 6.

6436 d. ca. Nuper. sub finem.

6437 Consil. 16.

6438 In cap. Graue. colu. 3. de præbend.

6439 c. Pastoralis. §. præterea. de offic. deleg.

6440 Quærenti. de offic. deleg.

6441 cap. Tua. de sent. excommunica.

6442 cap. Audiuimus. 24. q. 1.

6443 c. Duobus. de sent. excommuni.

6444 In. c. Ex frequentibus. de instit.

6445 Verb. Absolutio. 1. not. 4.

6446 e In. 4. d. 18.

6447 3. part. tit. 24. cap. 77. & Ioan. Tab. verb. Absolutio. ab excommunicatio.

6448 In c. Proposuit. de cler. excommuni. minist.

6449 In c. Graue. de præb col. 4.

6450 In c. Pastora lis. §. Præterea. de offic. ordi.

6451 In. d. c. Graue. & resumpserunt in c. Ex frequentibus. de Instit. per illum text.

6452 In fin. d. cap. Graue.

6453 In. c. fin. de offi. ordi. per illum text.

6454 c. fi. §. fin. de offic. deleg.

6455 In ca. Super qu#stionum. nu. 4. &. 19. de offi. de legat.

6456 cap. Eos. de sent. excom. li. 6.

6457 In summa verb. Excommunicatio. c. 69.

6458 Quæ est penulti. Cle. 1. §. Verum de hær.

6459 Ibidem. q. 4.

6460 In c. Pastoralis. §. Præterea. colu. 3. de offic. ordi. & in c. Cum contingat. de offic. deleg. colu. 1.

6461 Super dictam glossam.

6462 In d. Clem.

6463 In d. §. Præ terea.

6464 Supra eod. c. 17. nu. 56. & 57.

6465 Infra eod. c. nu. 74.

6466 Supra eodem c. n. 4. &. 8.

6467 Arg. cap. Sacro. de senten. excommuni. adiuncto. c. fi. de iniur.

6468 cap. Si celebrat. de cleric. excommuni.

6469 c. Sacris. cum ei annot. de ijs quæ vi. & c. Non solum. §. Cum er go. 11. q. 3.

6470 In c. fina. de excess. præl.

6471 ca. Quod in te. de pœnit. & remiss.

6472 Arg. c. Illud decler. excommunic.

6473 Supra co. c. n. 35.

6474 Gloss. celebris. in. c. Presbyterum. 28. d.

6475 Supra eo. c. 25. nu. 102.

6476 In d. c. Illud. quem inter alios sequitur Cosmas. tit. qualiter. heræ. dicend. col. 3.

6477 ca. Hoc quoque. de consecr. dist. 1.

6478 ca. Responso. de sent. excommuni.

6479 d. c. Si celebrat. per locum à fortiori.

6480 Supra eo. c. nu. 3.

6481 c. 1. 11. q. 3. & per dicta supra eod. n. 3.

6482 verb. Appellatio. §. 5.

6483 Supra eod. c. nu. 3.

6484 Caie. 2. Sec. q. 70. art. 4.

6485 In c. Si quis autem. n. 86. de pœn. d. 7. & facit. d. c. Illud.

6486 Rosel. verb. absolutio. 1. §. 127.

6487 Supra eo. c. nu. 30. & seq.

6488 Supra. eo. c. nu. 8. &. 10.

6489 Infra eo. c. nu. 74.

6490 Quia facientes & consentientes. & cap. Ad Rom. 1. &. c. 1. de offic. deleg.

6491 Clem. 1. de sent. exc. verb. Excommunicationis.

6492 In c. Eos. de sent. exc. lib. 6.

6493 In summa. de senten. excommuni. §. 3. in princip.

6494 s. c. 1. de homic. lib. 6.

6495 Verb. Excommunicatio. 5. 6. &. 7

6496 Verb. Excommunicatio. in princ.

6497 Arg. c. Pœ næ. de pœn. d. 1. &. l. interpretatione. ff. de pœnis.

6498 c. Mulieres. d. senten. excom.

6499 s. in c. Significauit. de Iudæ.

6500 Arg. c. Qui per alium. de reg. iur. libro. 6. l. Aliud est. ff. de reg. iur.

6501 In. l. Sed & si vnius. §. Seruus. ff. de iniur.

6502 In. c. quod in dubijs. de sent. exc. c. Fœlicis. de pœni. lib. 6. & alij quam multi.

6503 Arg. notatorum in d. c. Mulieres. §. 1.

6504 cap. 1. de homic. lib. 6.

6505 Clemen. Cupientes. §. 1. de pœnis.

6506 Clem. 1. de Iudi. verbo. Solennis.

6507 Ioan. Andr. in cap. Quod olim. de iudæ.

6508 In. d. c. quod olim.

6509 In. c. Ita quorundam. not. 6. num. 7.

6510 In. 3. parte. ti. 2. c. 72.

6511 In d. ca. Ita quorundam. not. 11. a nu. 37.

6512 Supra eo. c. nume. 2.

6513 Supra eo. c. nu. 39. &. 40.

6514 Caiet. verb. Excommunicat. cap. 77. & Syluest. verb. Absolutio. 1. §. 7.

6515 s. Et si dominici. 2. de pœn. & remis. inter communes.

6516 s. Et si dominici. 1. eo. tit.

6517 c. 12. n. 75.

6518 verb. Excommunicatio. 5. casu. 31.

6519 Verb. Excommunicatio. 7. casu. 31.

6520 Per proœm. earu. & tradit Dominic. in. c. Duobus. colum. penulti. de rescript. lib. 6.

6521 In prima clausula. præd. bullæ Iulij. 3.

6522 Arg. c. Achatius. & c. Audiuimus. 24. q. 1. & ca. Sanè. 24. q. 2. &c. Excommunicamus. 1. &. 2. de hæreti. & c. Nouerint. de sent. excommunicat.

6523 In c. Ita quorundam. nota. 11. nu. 41.

6524 Verb. Excommunicatio. ca. 1.

6525 Arg. eorum, que habentur. 26. quaestio. 1. 2. 3. 4. 5. 6. &. 7. & per Tho. 2. Sec. q. 95. art. 1. &. 2.

6526 In d. cap. 1. Pro quo facit. l. In delictis. §. Si detracta. ff. de noxal.

6527 s. 2. Sec. quaestio. 11. art. 3. & 4. & in summa. verb. Hæresis.

6528 In rubri. de pœnis.

6529 In c. 11. n. 24. & 25.

6530 In c. Excommunicamus. §. Credentes. de hæret.

6531 K In 4. d. 13. q. 3. colum. 2.

6532 Quæ ponitur. in 2. cla. d. bullæ.

6533 Verb. Excommunicatio. casu. 18.

6534 In verb Excommunicatio. 7. excommunica. 28.

6535 In verb. Excommunicatio. c. 18.

6536 Vbi supra.

6537 Quæ ponitur in 3. claus. d. bullæ.

6538 Verb. Pedagium.

6539 Verb. Excommunicatio. 7. ca. 19.

6540 Caie. in summa. verbo. Excommunicatio. c. 7.

6541 Infrà eo. ca. nu. 118.

6542 In Clemen. Quoniam. de immu. eccles.

6543 Infrà eo. c. nu. 67. &. 68.

6544 In 4. clausu. eiusd. bull.

6545 K ca. ad falsariorum. de crimine fal.

6546 In d. cap. Ad falsariorum.

6547 Supra. eo. c. n. 52.

6548 s. Iniunctæ. de electio.

6549 In ca. Accepta. de restitu. spolia. opposi. 8. nu. 23.

6550 Per. d. c. Ad falsariorum.

6551 d. c. Ad falsariorum.

6552 Lib. de breuib. pag. 3.

6553 In c. Ad audientiam. 1. de rescript.

6554 Supra in d. capit. Ad falsariorum.

6555 Caie. vbi supra. argu. l. In delictis. §. Si detracta. ff. de no xal.

6556 In c. 17. nume. 178.

6557 In d. ca. Ad audientiam.

6558 2. part. alph. 32. ca. Quidam. fol. 118.

6559 In summa. de crimin. fals. §. Porrò. versi. Sed hodie.

6560 In Summa. verbo. Excommunicatio. capit. 18.

6561 In 5. claus. eiusd. bull.

6562 In c. Ita quorundam. de iudæis.

6563 In c. Quod olim. de Iudæis.

6564 cap. Significauit. eodem titulo.

6565 In ca. Ad de liberandam. eo. titu. 1.

6566 In extrauagan. 1. de iudæ. inter communem.

6567 In extrauagan. 1. de iud. in extrauagan. Ioan. 22.

6568 In d. ca. Ita quorundam.

6569 In d. repe. c. Ita quorundam. notab. 4. n. 26.

6570 Notab. 8.

6571 d. notabi. 8. nume. 33.

6572 Notab. 8.

6573 Notab. 8.

6574 In d. repeti. notab. 4.

6575 Notab. 10.

6576 Notab. 11.

6577 In glo. vlti.

6578 Supra. eo. c. nume. 55.

6579 Extrauagan. 1. de iudæis.

6580 In 6. clausu. eiusd. bullæ.

6581 Vbi supra. cap. 19. pro quo facit. l. Si quis, nec causam. ff. si cer. pet. & ca. Non dubium. de sen. excom.

6582 In 7. clausu. eiusd. bullæ.

6583 Arg. notatorum in c. Ego. N. de iure iur. in versic. Limina. per Io. Andre. Panormit. & Felin.

6584 Caieta. vbi supra capi. 14.

6585 In d. c. 14.

6586 Ideo relinquendum. arg. c. Consuluisti. 2. quæst. 5.

6587 Vbi supra.

6588 Lib. 2. titu. 4. §. 4.

6589 s. ca. 1. de homicid.

6590 In 8. claus. eiusd. bullæ.

6591 Vt videre est apud eum. cap. 13.

6592 Si quis suadente. de pœn.

6593 Vbi supra. cap. 12.

6594 c. Eam te. cum multis ibi per Feli. citatis. de rescript.

6595 In 9. claus. eiusd. bullæ.

6596 In Summa. verbo. Excommunicatio. capi. 29.

6597 Vbi supra. cap. 27.

6598 Arg. ca. Nouerint. 10. q. 1. &c. Cum dilectus. de iure patrona.

6599 Vbi supra.

6600 In 10. claus. eiusd. bullæ.

6601 Vbi suprà. capi. 30.

6602 In 11. clausula. eiud. bul.

6603 Vbi suprà. cap. 13.

6604 2. part. titu. 24. c. 72.

6605 Vbi supra. capi. 17.

6606 d. capi. 17.

6607 In claus. 13. eius. bullæ.

6608 In Commento. c. Cum sit. de iudæis.

6609 In ca. 17. n. 29. & 92.

6610 In 4. clausu. eiusd. bullæ.

6611 Refertur supra eo. c. in pr# lud. huius bullæ. nu. 56.

6612 In repet. ca. Accepta. oppo. 8. nu. 32. post Card. in Cle. 1. de priui. q. 38.

6613 In Summa. verbo. Excommunicatio. c. 58. &. 81.

6614 Argu. l. Impossibilium. ff. de regu. iur.

6615 Est enim copulatiua ordinis. vt in c. Mandato. de preben. li. 6.

6616 l. Si mandato Titij. §. fi. ff. mandat. gl. in c. Ex part. 1. de verbo. signi. & ca. Ad nostram. de iure iur. vbi post. Felin. diximus. & Decius in c. Qua fronte. de appel.

6617 Supra eo. c. nu. 43.

6618 In d. ca. Ad nostram. nu. 10.

6619 Vt videre est apud S. Ant. 3. part. tit. 24. c. 70.

6620 In fi. ca. 77.

6621 In ca. Pastoralis. §. preterea. col. 4. de off. ordi.

6622 Supra eo. c. n. 39.

6623 Vt notat Fel. in. d. §. Præterea. col. 4.

6624 In d. §. Præterea. de offic. ordi. & supra eod. cap. nu. 40.

6625 In c. Grau#. de pr#b. col. 4.

6626 Suprà eo. c. nume. 43.

6627 In d. c. Granè. de præben.

6628 c. Nulli fas. 19. d.

6629 In d. c. Nulli. sed celebrior. in c. Generali. de elect. lib. 6. verbo. Inhibemus.

6630 c. Si quis suadente. 17. q. 4.

6631 In d. c. Si quis.

6632 c. 1. cap. Mulieres. & c. Pueris. de sen. exc. iuncta glo.

6633 c. De monialibus. & ca. Cum illorum. eod. tit.

6634 Suprà eo. c. nu. 9. c. Nemo. & cap. Nullus. 11. q. 3.

6635 In d. cap. Si quis. art. 1.

6636 ca. Vniuersitatis. de senten. excom.

6637 Et ita comprehenduntur omnes partes corporis arg. glo. singu. Cle. 1. de rescr. verb. Præsidentes.

6638 Glos. singula. in dict. ca. Si quis.

6639 In c. Nuper. de senten. excommu. glo. & aliorum in d. c. Si quis. Palud. in 4. dist. 18. & omnium aliorum ibidem.

6640 3. part. titu. 24. c. sin.

6641 In dict. c. 1. §. 1. colum. fin. quem sequitur Syluest. verbo. Excommunicatio. 6. not. 3. casu. 7.

6642 Ange. verb. Excommunicatio. 5. casu. 1. §. 10.

6643 s. Soti. lib. 5. q. 4. col. penul. de iust. & iure.

6644 d. c. Mulieres. de sent. excommu.

6645 Arg. c. Quantæ. de senten. excom. per locum à fortiori.

6646 ca. Cum quis. de sententia excommuni. lib. 6. cum ei annotat.

6647 Arg. c. pen. de homic. li. 6.

6648 d. c. Quantæ. & communis ibidem. & Caie. verb. Excommunicatio. c. 10.

6649 In c. Significauit. de iud#. & in Commentario. c. Non in inferenda. 23. q. 3.

6650 In c. Si verò. de sen. excom. & Stepha. in rep. Cle. 1. de offi. ord. reg. 3. fal. 3.

6651 Arg. c. Si non licet. 23. q. 5.

6652 Supra. c. 15. n. 11.

6653 c. Contingit. 1. de sen. exc.

6654 c. Cleros. 21. d. c. Perlectis. 25. d. & c. Cum contingat. de ætat. & qualita.

6655 c. 1. de cleri. coniug. lib. 6.

6656 c. Ex parte. de cleri. coniugat.

6657 c. Cum non ab homine. de iudi.

6658 c. Cum illorum. de senten. excommuni.

6659 c. De monialibus. eo. tit.

6660 ca. Non dubium. &. c. Religioso. de senten. excom.

6661 Decis. 332. in antiq.

6662 In ca. 2. de foro competen. & in li. quando literæ apostolicæ. limit. 4.

6663 In d. c. 10.

6664 c. Qui verè. 16. q. 1.

6665 Sylue. verb. Ecclesia. quaestio. 5. & verbo. Eremita. q. 1.

6666 In capi. 26. num. 26.

6667 In cap. 2. nume. 8.

6668 c. 1. de sent. excom.

6669 In 4. d. 18. art. 11. q. 5.

6670 Supra eo. c. nume. 76.

6671 c. Si verô. 2. de sen. excom.

6672 Verb. Excommunicatio. 6. notab. 4. cas. 2.

6673 Glo. in d. c. Si verò. 2.

6674 c. Contingit. 2. de sen. exc.

6675 c. In audientia. eo. tit. & c. fin. de vit. & honest. cleri.

6676 Cle. 1. de vit. & honest. cler.

6677 In ca. fi. eo. tit. & Lud. Roma. sing. 719.

6678 De immuni. eccl. pagi. 8.

6679 In rep. Cle. 1. de offi. ordi. not. 3. & reg. 1. fallen. 19.

6680 In c. Perpendimus. de sent. excom.

6681 ca. 1. de bigam. lib. 6.

6682 c. 1. de cleri. coniug. libr. 6.

6683 c. Degradatio. de pœn. libro. 6.

6684 c. Cum non ab homine. de iudi.

6685 Stephanus, Aufre. vbi supra regu. 3. fallen. 6.

6686 K ca. 1. de vit. & honest. cleri. libr. 6.

6687 Cle. 1. de vita & hone. cle.

6688 c. 1. c. Cum voluntate. de sent. excom. cum glos. optima. l. 1. C. de emenda. propinq.

6689 In d. ca. Cum voluntate.

6690 Verb. Excommunicatio. 5. §. 10.

6691 In d. c. Cum voluntate.

6692 Verb. Excommunicatio. 6. not. 1. part. 18.

6693 d. c. Cum voluntate.

6694 c. Si verô. 1. & ca. Ex tenore. de sen. ecom.

6695 Suprà. c. 15. n. 3.

6696 c. Dilecto. de sen. excom.

6697 Panor. in c. Olim. de resti. spol.

6698 Caiet. In summa. verb. Excommunicatio. c. 10. not. 6.

6699 c. Olim. de restitu. spol.

6700 In c. 1. deiud.

6701 In c. Cum non ab homine. de iud. vbi latè post Decium. nu. 10. diximus.

6702 Glo. iuncto text. c. Si clericos. de sent. excom. lib. 6.

6703 d. c. Si clericos. & ibi omnes.

6704 c. Ipsa pietas 23. q. 4. & cap. cum beatus. 45. d.

6705 3. part. titu. 24. c. 1. col. 4.

6706 c. Si verò. 1. de sent. exco.

6707 in. d. c. Si verò.

6708 De vltim. fine. illat. 11.

6709 Syl. ver. Excommunicatio. 6. no. 4. cas. 10.

6710 Arg. auth. Si quis. C. de adul.

6711 Iuxta glo. c. Cum non ab homine. de iud. & l. Capite quinto. ff. de adult.

6712 Verb. Excommunicatio. 5. §. 29.

6713 d. c. Si verò

6714 Ver. Excommunicatio. 6. casu. 10.

6715 Angel. vbi supra. §. 21. & Stephanus in d. reg. 3. fal. 6.

6716 Vbi supra. s. cap. 10.

6717 Arg. l. fi. ff. de iur. om. iudi & c. 2. de constit. lib. 6.

6718 c. Vt fam#. de sent. exco. &. c. Si clericos. eo. tit. lib. 6.

6719 d. c. Vniuersitatis. de sen. ex.

6720 c. Non liceat. 86. dist.

6721 Glo. ibidem

6722 In. d. c. Vt famæ. &. d. c. Vniuersitatis.

6723 In. d. c. Vt famæ. & facit. d. c. Vniuersitatis & Syl. verb. Excommunicatio 6. casu. 11.

6724 In. d. c. Vt famæ.

6725 In. d. reg. 3. fal. 2.

6726 Glo. putata singu. in. c. Cum venerabilis. de consu. cui similis. in. c. Denique. 4. d.

6727 In. c. 1. de constit.

6728 In. d. c. Denique.

6729 c. Veniens. de senten. excom. & Cle. Grauis. adiuncta glo. eo. ti.

6730 c. Si quis pecunia. 79. d.

6731 c. Vbi. periculum. §. Præterea. de elect. li. 6.

6732 Supra ca. proced. n. 26. & supra eo. c. n. 54.

6733 c. Mulieres. de sent. excom.

6734 c. Ea noscitur. eo. tit.

6735 Ibidem.

6736 Per notata. in. d. c. Ea noscitur. Rosel. verb. Absolutio. 2. §. 19.

6737 c. 1. &. c. fin. eo. tit.

6738 c. Ea noscitur. &. c. Quamuis. cum eis annotatis. de sent. excom.

6739 in. d. c. Quamuis. & Syl. verb. Absolutio. 4. q. 10.

6740 Angel. verb. Excommunicatio. 5. cas. 1. §. 56.

6741 In. d. ca. Ea noscitur.

6742 c. Quod de ijs. &. c. Quamuis de sen. exco.

6743 Ioan. Andr. Pan. & Comunis in d. c. Ea noscitur.

6744 c. De cætero. eod. titu.

6745 Arg. notatorum. per Bart. in l. 1. ff. de ijs quibus vt indig. & Fel. in. c. Cum oporteat. de accusa. col. 4. & Pano. ibidem.

6746 c. Mulieres. de sent. excom. & Pano. ibidem.

6747 d. c. Mulieres

6748 c. Relatum. de sent. excom.

6749 Verb. Absolutio. 4. in fin. dubij. 6.

6750 In. d. c. Relatum.

6751 Vbi supra.

6752 Supra eod. c. num. 13.

6753 Pan. in. d. c. Mulieres.

6754 d. c. Mulieres.

6755 Eiusdem. c.

6756 In eo. c. Mulieres.

6757 Ad eminentiam. de sen. exc. &c. pe. de offi. leg.

6758 In. d. c. quis.

6759 Ibidem breuiter sed neruose. & Syl. Absolutio. 4. dub. 4.

6760 d. c. Quamuis. &. c. Quod de his. de sent. excom.

6761 c. Eos qui. de senten. excom. lib. 6.

6762 d. c. Quamuis.

6763 c. Quoniam. de vit. & honesta. clerico.

6764 c. Monachi. de sent. exco.

6765 Panor. receptus. in. d. c. Quoniam colum. 2.

6766 d. c. Quoniam &. c. Cum illorum. de senten. excom.

6767 c. Si verò. 1. §. Officialis. de senten. exco.

6768 c. Peruenit. de sent. exco. vbi text. singul.

6769 Sylu. verb. Absolutio. 4. not. 3. in prin.

6770 Eod. c. n. 9.

6771 In. c. Peruenit. de sent. excom. sub fin. vbi tamen ait respondisse sibi. Inno. 4. se non fecisse eam.

6772 In. d. c. Cum ex illorum.

6773 Eiusd. c. ver. Mutilationem.

6774 Verb. Absolutio. 4. in princip.

6775 In locis proximè citandi.

6776 In. d. c. Peruenit.

6777 In. d. c. Peruenit.

6778 s. 76.

6779 In consi. 42.

6780 c. Qu#renti. de offic. deleg.

6781 c. Studuisti. de offic. leg. ca. Sane. de offic. de leg.

6782 In. c. Ad fal sariorum. de crimi. fal.

6783 Supra eod. c. num. 58.

6784 In. c. Dura. de cri. fal.

6785 c. Significauit. de sen. exc.

6786 In summa. verb. Excommunicatio. ca. 38.

6787 Arg. c. Super hoc de renun. &. c. Ad audientiam. de ijsqu# vi.

6788 Ad euitanda. recitata. supra eo. c. n. 35.

6789 In. c. Tua de sent. excom.

6790 s. d. c. Tua.

6791 Vbi super. ca. 22.

6792 In. d. c. Tua.

6793 d. c. Tua.

6794 Pan. & aliorum ibidem. & Anton. 3. part. titu. 24. c. 11. & Stepha. Cle. 1. de offic. ord. de potesta. eccle. n. 58.

6795 Supra eod. c. nu. 5.

6796 In. c. Conquesti. de sent. excom.

6797 Argu. c. Pastoralis. §. Verum. de appel.

6798 Pan. in. c. fi. desurt. & Anto. vbi supra. c. 12. & Caieta. vbi supra cap. 21.

6799 Panor. in. d. c. Tua.

6800 Argu. c. Ad hæc. de relig. domib.

6801 Sylu. verb. Excommunicatio. 7. cas. 8.

6802 Ad euitanda. relata supra eo. c. n. 35. & eorum que glos. dixit super ea. in prag. gal li. de exco. non vit. verb. Expresse.

6803 In. c. Fundamenta. de elect. lib. 6.

6804 c. Clericis. de immu. ecclesi. lib. 6.

6805 Clem. 1. de immu. eccle

6806 In. c. Fœlicis. de pœnis. lib. 6.

6807 s. d. c. F#licis.

6808 c. Si quis suadente. 17. q. 4.

6809 Verb. Excommunicatio. 7. casu. 11.

6810 Vbi supra.

6811 Supra eod. c. nu. 52.

6812 In. d. nu. 52.

6813 s. c. Quicunque. de sent. ex com. lib. 6.

6814 Vt litera ipsa cantat.

6815 Vbi supra capi. 36.

6816 Verb. Excommunicatio. 7. casu. 12.

6817 Contra verum tenorem huius tex.

6818 Argu. l. 1-ff. de appellat. & c. Vt debitus honor. eo. titu.

6819 Argu. c. Cum minister. 23. q. 5.

6820 In. d. c. Quicunque.

6821 Et eadem ratio eos omnes coniungit, ergo. &c. l. Illud. ff. Ad. l. Aquil. &. c. 2. de translat. prelat.

6822 Clemen. 1. de hæret. § Verum.

6823 d. §. Verum.

6824 In. d. §. Verum & tex. habet. & Caieta. vbi supra cap. 3.

6825 In. d. c. Verum.

6826 Clem. 1. de priuig.

6827 In. d. Clem. 1. q. 3. &. 4.

6828 Et eorum que ibi citat. in. c. Cum quidam. colum. 2. de iure iurand.

6829 In ead. Clement. 1.

6830 d. Clem. 1.

6831 In. d. clem. 1. q. 38. & ea quæ nos diximus supra eo. c. n. 74. & alibi in repet. c. Accepta opposit. 8. de restit. spol. n. 32.

6832 Vbi supra. c. 64.

6833 In ea clem. 1 q. 7. licet finis dissentiat.

6834 Verb. Excommunicatio. 7. casu. 14.

6835 Argu. c. Suffraganeis. de electio.

6836 Eiusdem cle. 1. verb. Parochialis.

6837 Arg. c. 2. de consue. lib. 6.

6838 In. d. clem. q. 11.

6839 Vbi supra dub. 3.

6840 Glo. & communis in. d. clem. verb. Non habita.

6841 In. d. clement.

6842 In. d. Clem. verb. Canone.

6843 In Clem. 1. de pœnis.

6844 Supra eod. c. nu. 69.

6845 In Cle. Cupientes. de pœ. §. fina.

6846 In. d. §. fina.

6847 Vbi supra. c. 49.

6848 3. part. titu. 24. cap. 51.

6849 In Cle. Grauè. de sent. exc.

6850 In. d. Clem. & Card. & Imola.

6851 Sylu. in verb. Excommunicatio. 7. casu. 17. §. 7.

6852 In Extraua. Et si Dominici de pœni. & remiss.

6853 In Extraua. 2. de sepult. inter communes.

6854 Sylu. vbi supra casu. 41. & colligitur ex tex.

6855 Caie. vbi supra cap. 70.

6856 In Extraua. 1. de symo.

6857 Vbi supra. c. 73.

6858 3. part. titu. 24. c. 70. quem referunt. Syl. vbi supra casu. 44. & Feli in. c. Quoniam. de symo.

6859 In. d. c. Quoniam arg. glo. sing. in c. Cum venerabilis. de consue. &. c. Denique. 4. d. & eorum, que Aufre. in repe. Cle. 1. de offic. ordi. in regul. 3. fall. 2.

6860 In Compend. priuileg. verb. Moniales. nu. vltim.

6861 In Extraua. Pau. 2. de sym.

6862 In concil. Constantiensi.

6863 Quam refert Anto. 3. part. tit. 24. cap. 66.

6864 Quia de ea tantum agit, quicquid dicat Caieta. vbi supra cap. 73.

6865 Per pr#dicta c. 23. nu. 106. &. c. 25. n. 112 & latius in commento. c. fi. de symo.

6866 Vbi supra cas. 43.

6867 Vbi supra. c. 66.

6868 Syl. vbi supra. & Cai. post cap. 81.

6869 In Extraua. Mar. v. de regu.

6870 s. Maior in. 4 d. 38. q. 11. Carthus. religionum optima.

6871 In Extraua. 1. de sen. exco. quam refert Ioan. Andr. in. c. Nemo. de symo.

6872 In. 4. d. 18. q. 3. col. penu.

6873 Verb. Excommunicatio. 5. casu. 25.

6874 Vbi supra cas. 46. & Cai. post cap. 81.

6875 In Extraua. Grauè. de reliq. & venerat. sanctorum

6876 Vbi supra. ca. 88.

6877 Et ita dolum, aut certè latà culpam requirit. per dicta supra. eo. c. nu. 74.

6878 Sess. 36.

6879 In summa. eiusd. concilij.

6880 Sess. 4. sub finem.

6881 Apud Sylu. verb. Excommunicatio. 7. casu. 47.

6882 Post. c. 81.

6883 In priuileg. ordi. relatis apud. S. Anto. 3 part. tit. 24. c. & Caiet. vbi supra. c. 81.

6884 Vbi supra.

6885 Vbi supra.

6886 Vbi supra.

6887 c. 18. nume. 35.

6888 Vbi supra cas. 54.

6889 Per priuilegium. Sixti. 4. in Compend. verb. Absolutio. 2. nu. 8.

6890 In dicto Compendio. verb. Apostata. n. 7.

6891 Per priuile. Leonis in. d. Compend. verb. Absolutio. 2. quo ad seculares. §. final.

6892 Apud. S. Anto. vbi supra. & Syluest.

6893 In Extraua. Iulij. 2. relata per Anto, vbi supra cap. 10.

6894 Vbi supra

6895 Et ideo in hoc non requiritur vt consequatur opus in illo sic, per dicta supra eod. cap. num. 52.

6896 In concil. Lateranens. sub Leone. 10. ses. sio. 9.

6897 In eod. concilio. ses. 11.

6898 Verb. Excommunicatio. in fin.

6899 In fin. summæ concilij Lateranens. sub Leo. 10.

6900 In Extrauagante. Cum tam diuino. por concilium Lateranens. probatam fess. 5.

6901 c. Peruenit. de sent. excom. quod annotat Panor. ibi & in c. Monachi. eo. titu. vbi latius Felin.

6902 Supra eo. c. nu. 94. & seq.

6903 c. Cum ex illorum. de senten. excom.

6904 Arg. c. Nuper. de senten. excom.

6905 In. c. 1. de senten. excom.

6906 In. c. 2. de eo, qui fur. ordi. su scepit. probatum per Pano. in. c. Monachi. & in alijs multis locis ibi. per Fel. citatis.

6907 In. c. Nuper. &. c. Si concubinæ. de senten. excom.

6908 Vbi supra cap. 57.

6909 Per Extrauagan. Ad euitanda. relatam supra eo. cap. nume. 35.

6910 c. Nuper. de sent. excom.

6911 Quia sub rogatus sapit naturam eius cui subrogatur. §. fuerat. Institu. de actio. & ca. Ecclesia. vt lite penden.

6912 Supra. c. 6. n. 16. & sequen.

6913 Supra eo. c. nu. 32. & seq.

6914 d. c. Nuper.

6915 In c. Eos. de senten. excommunic. lib. 6.

6916 Vt ex litera palam colligitur.

6917 Vbi supra. cap. 69.

6918 Supra eo. c. nu. 58.

6919 Arg. l. 1. ff. de iure. deliberandi. c. De causis. de offic. deleg.

6920 Arg. glo. ca. Significasti. 2. de homicid.

6921 ca. Administratores. 23. q. 5.

6922 ca. Licet de vitanda. de elec.

6923 In claus. 1 &. 9. de qua supra eo. c. n. 56. &. 57.

6924 In. ca. Quoniam. de offic. ordin.

6925 vbi supra. c. 68.

6926 In cap. 1. de locat.

6927 In eo. c. 1. contra. Hostiens.

6928 In c. Non minus. &. c. Aduersus. de immuni. ecclesi.

6929 In d. c. Non minus.

6930 Ibidem.

6931 In. d. c. Aduersus.

6932 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 5. & Ioan. Tabiens. casu. 18.

6933 In c. Nouerit. de sententia excommunica.

6934 ca. Ephesis. 43. d.

6935 c. Nemo. & c. Nullus. 11. q. 3. & per dicta supra. eo. c. nu. 9.

6936 In d. c. Non minus.

6937 In. c. Non magnopere. &. ca. Super specula. ne cler. vel monach. & cap. 1. eo. titu. lib. 6.

6938 Vbi supra. cap. 50.

6939 Per gl. sing. cap. Cum ex eo. verb. Literarum. de electie. li. 6.

6940 In dict. Tribus cap.

6941 Vbi supra.

6942 Verb. Excommunicatio. 9. casu. 6

6943 In. c. Clericis. nè cleri. vel monach.

6944 In d. c. Clericis. quicquid Syluest. dicat vbi supra. casu. 7.

6945 casu. 76.

6946 s. c. Nulli fas 19. d. &. c. 1. de schismati.

6947 Vt supra eo. cap. n. 67.

6948 Vbi supra casu. 7.

6949 In. c. Excommunicatio. de raptor.

6950 Ibidem.

6951 Verb. Excommunicatio. 9. casu. 9. & Excommunicatio. 7. casu. 20.

6952 In d. ca. Excommunicatio.

6953 quia est addere afflicto afflictionem. contra. c. Cum percussio. 7. q. 1. & l. Diuus. ff. de offic. præsid.

6954 In. c. Nouerit. de sent. exc.

6955 Vbi supra. cap. 31.

6956 In c. Grauem. de sent. excom.

6957 In. d. ca. Nouerit.

6958 Verb. Excommunicatio. 9. casu. 10.

6959 Vbi supra.

6960 d. cap. 31.

6961 d. c. Nouerit

6962 Cle. 1. §. Verum. de hæretic. quod & ipsemet. contra Syl. tenet. cap. 72.

6963 In d. ca. Nouerit. in fine.

6964 Arg. c. 2. de consti. & gloss. singu. c. Capellanus. de ferijs.

6965 In c. Nouerit. col. 2.

6966 s. fin. de immunita. eccles. lib. 6.

6967 In. d. cap. 31. &. 37.

6968 In d. cap. fi.

6969 In d. c. 31. licet Tabien. cas. 20. contra. cui per tacta hic respondeas.

6970 l. Si quis nec causam. ff. si cert. petat. ca. Quia diuersitatem. de concess. præb.

6971 s. fin. de reb. ecclesi.

6972 Sensit Feli. in ca. Ecclesia. col. 38. de consti. & expressit Caie. vbi supra. quod alias adiecimus illi. c. final.

6973 De qua supra. eo. c. n. 71.

6974 In c. Vbi periculum de electio. libro. 6. §. Nulli.

6975 In d. §. Nulli. quem sequuntur Ioan. Domi. & Perus.

6976 In. d. ca. Vbi periculum. §. Pr# terea. de electio. libro. 6.

6977 In d. ca. Vbi periculum.

6978 In c. Sciant. cuncti. de electio. lib. 6.

6979 Caiet. vbi supra. cap. 34.

6980 In dict. cap. Sciant.

6981 In d. c. Sciant.

6982 In. c. Generali. de electio. libro. 6.

6983 Caiet. c. 38. & ante ipsum Domi. i. dict. c. Generali. & Panor. in. c. Conquestus. de for. compet.

6984 Per finem illius cap.

6985 Eiusdem. ca. verb. de nouo.

6986 In c. Indemnitatibus. §. Postremo. de electio. lib. 6.

6987 In d. §. Postremo.

6988 secundum Dominicum in d. §. Postremo.

6989 Vbi supra cap. 80.

6990 In cap. fina. de offici. delegat. lib. 6.

6991 Per. d. supra eo. c. n. 51.

6992 In. ca. 1. de his qu# vi. li. 6.

6993 Archi. ibidem

6994 Glos. ibidem.

6995 Caie. vbi supra cap. 41.

6996 Glo. & Communis ibidem.

6997 Penult. & in verb. Vim. eiusdem. c.

6998 In d. ca. 41.

6999 In. cap. 2. de iudi. lib. 6.

7000 In. d. c. 2. & Caic. vbi supra cap. 59.

7001 In. ca. 2. de reb. eccles. li. 6.

7002 Glo. l. fi. ff. si ager vectigal. vel emphit. & glo. Clem. 1. de reb. eccl. & Decius consil. fina. primæ partis. quic quid glos. d. c. 2. de rebus ecclesi. libr. 6. sentiat.

7003 Eiusdem. c. 2.

7004 verb. Excommunicatio. 9. cas. 19.

7005 Clem. 1. §. 1. verb. Requisierit. de hæret.

7006 In. ca. Cum causa. de offic. delega.

7007 s. tit. 3. lib. 1. Ordin. Castel.

7008 In c. 1. de religi. domi. li. 6.

7009 In eod. cap. verb. Habitum. quam commendat Panor. Consil. 5. lib. 1.

7010 Cap. 5.

7011 Relata per eum ibidem. vbi hoc significat.

7012 In cap. Quamquam. de censib. lib. 6.

7013 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 21.

7014 s. claus. 3. de qua supra eod. ca. n. 58.

7015 s. tertia hic alegata, & relata supra eod. c nu. 58.

7016 Posita supra eod. c. n. 67.

7017 In. d. c. 1. sacit. c. Eijciens. 88. d.

7018 Consil. 207.

7019 In. d. c. Quamquam.

7020 In. l. Omnes. C. de episcopis & cler. per illam. l. in. §. Priuilegijs.

7021 In. d. c. quamquam. n. 5. contra Frederic. in hoc vltimo.

7022 In. d. c. Quamquam.

7023 Cap. 39.

7024 Quæ est. 9. in bulla. Iulij. 3 de qua supra eod. nu. 67.

7025 In c. Quoniam. de immu. ecclesi. lib. 6.

7026 Per clausulam. 10. bull#. de qua supra eod. c. n. 69.

7027 In d. c. Quoniam.

7028 Ibidem.

7029 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 22.

7030 Clem. 1. de sequestrat. possessio.

7031 In c. fi. de immunita. eccles. lib. 6.

7032 Domic. ibidem.

7033 Supra eod. cap. n. 120.

7034 Caiet. vbi supra. in cap. 31. &. 37.

7035 Domi. ibidem

7036 In cap. 2. ne cleri. vel monachi. lib. 6.

7037 glos. eiusdem. cap. 2.

7038 Arg. glo. ca. Si quis ex clericis. de vit. & honesta. cleric.

7039 c. Vidua. 20. q. 1. &. c. Sanctimonialis. 23. distinct.

7040 3. part. titu. 24. c. 53.

7041 In. 4. d. 18. q. 3. col. 10.

7042 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 2. not. 3.

7043 Vbi supra.

7044 In Clem. 2. de vi. & honest. cleri. q. 3.

7045 In d. Clem. 2. verb. Extrinsecus

7046 In ca. Deus qui. de vita & honest. cleric.

7047 Cap. 71.

7048 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 25 quæst. 6.

7049 Vbi supra.

7050 Allegat. 34.

7051 In. d. c. 2.

7052 In d. c. 2. ne cler. vel mona. lib. 6.

7053 Vbi supra. c. 61.

7054 In. d. cap. 2. quem sequitur ibi Ioan. Andr. & Dominic. & Ang. Excommunicatio. 5. casu. 27.

7055 Ibidem.

7056 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 25

7057 In d. cap. 2.

7058 In d. c. 61.

7059 In. d. c. 2.

7060 Verb. Excommunicatio. 9. cas. 26

7061 cap. Nuper. &. c. Si concubinæ. de sentent. excommunicatio.

7062 In. cap. 2. de hære. lib. 6.

7063 Supra eod. c. n. 56. in fine.

7064 Ioan. Andr. in. d c. 2. quem sequitur Perusi. cum Communi.

7065 c. Vt inquisitionis. de hæ reti. lib. 6.

7066 Caieta. vbi supra cap. 2. & probatur per claus. 1. bullæ positam supra eod. cap. nu. 55. &. 56.

7067 In. d. c. Vt inquisitionis.

7068 In cap. 1. de homic. lib. 6.

7069 In. d. cap. 1.

7070 In consil. ante penul. colu. 16.

7071 In cap. 1. de vsur. lib. 6.

7072 Vbi supra cap. 52.

7073 In. d. c. 1.

7074 Ibidem.

7075 In cap. 1. de iniurijs. lib. 6.

7076 Quia tex. generaliter agit & est ead. ratio quoad hoc.

7077 Glo. d. ca. 1. verb. Extendi.

7078 Quem Ioan Ioan Andreas. Domi. & Perus. probant.

7079 Vbi supra. c. 31.

7080 Glos. eiusdem c. verb. Concedi.

7081 In cap. Felicis. de pœnis. libr. 6. §. Quapropter.

7082 Supra eo. c. nu. 96.

7083 In Cle. 1. de sequest. posses.

7084 Vbi supra. cap. 43.

7085 In Cle. 1. de sepultu.

7086 Gl. 1. d. Cle.

7087 Card. Ibid. quæst. 3.

7088 Idem Ibidem. quæst. 7.

7089 Gl. 3. Ibidem.

7090 Per Extrauagant. Ad euitanda relatam. supra. eo. c. n. 35.

7091 7. eiusd. Cle.

7092 Pan. Foli. & alij in d. c. Exemptionem.

7093 Secundum mentem Communem, quam exprimit Caiet. cap. 46.

7094 Eiusd. Cle. verb. Sepelire.

7095 In ea. Cle. quod constitutio esset ludibrio. contra ca. Commissa. de elect. lib. 6.

7096 Caie. vbi supra.

7097 quod nullitatem ipso iure inducit. gl. sing. Clem. 1. de sequest. possess.

7098 In Cle. 1. de deci.

7099 Gl. 2. eiusd. Clemen.

7100 Glo. 1. eius. Clemen.

7101 Syl. verb. Excommunicatio. 9. capi. 36.

7102 Suprà eo. c. nu. 101. In excommunicatio. Cle. 1. de priuileg.

7103 In c. Tua. 1. de iure iur.

7104 Glo. recepta ibidem. verbo. Prohibuerit.

7105 Et ita succedunt posita supra eod. c. & in rep. c. Accepta. de rest. spol. opposit. 8. n. 32. & sequent.

7106 Gl. verb. Facta eiuisdem. Cle.

7107 In Cle. Ne in agro. §. Quia verò. de statu. monachi.

7108 Glo. ipso facto. recepta communiter. in di. §. Quia verò.

7109 In ead. Cle. & eod. §.

7110 Glo. 3. recepta. ead. Clem.

7111 Gl. 3. eiusd. Clemen.

7112 In d. Clem.

7113 Per ea que latè diximus in repe. c. Ita quorundam. not. 11. nu. 3. de iudæ.

7114 Secundum communem.

7115 Cardi. ibidem.

7116 Caie. cap. 63.

7117 Card. ibidem.

7118 Glo. tenentes. eiusdem Cle.

7119 In Cle. attendentes. §. fi. de stat. monacho.

7120 In d. Cle. Attendentes.

7121 Gl. recepta. ibidem.

7122 In Cle. 1. de religio. domib.

7123 Vbi supra. cap. 6.

7124 In d. Clem.

7125 In Clemen. 1. de consangui.

7126 Eiusdem. Clemen.

7127 Vbi suprà. cap. 47.

7128 Quæ est. 1. eiusd. Clemen. recepta.

7129 Glos. Contrahentes. eiusd. Cle. recepta.

7130 Gl. Scienter. eiusd. Clemen. recepta.

7131 Supra eod. 17. n. 82. & sequen.

7132 Glo. sing. in d. Clemen. verb. Contrahere.

7133 Glo. prædicta. verb. Contrahere.

7134 d. glo. scienter.

7135 Sylue. verb. Excommunicatio. 9. casu. 41.

7136 ca. Is qui. de sponsa. cum annotat. ei. & c. fina. eodem titulo. & exprimit Caie. vbi supra, quicquid Cardina. contra Paulum murmuret. in d. Clemen.

7137 Vt patet ex verbis. & probatur per dicta. supra eodem cap. nu. 33.

7138 Supra eo. c. 22. n. 50. &. 51.

7139 1. Secun. q. 96. ar. 4.

7140 In Clemen. 2. §. 1. de hæret.

7141 Cai. in summa. verbo. Excommunicatio. ca. 4.

7142 ca. Totum. 1. q. 3. & glo. in d. Clemen. 2.

7143 Glos. satisfecerit. memorabilis. in d. Clemen. 2.

7144 Ibidem. verb. Officij.

7145 Supra capi. 23. nu. 65.

7146 In Clemen. 1. de vsur.

7147 K Caiet. c. 51.

7148 Gl. recepta. in d Cle. verb. Iudicare. quanuis in casu. ca. Nouerit. de sen. excom. de qua supra. eod. c. nu. 119. in princi. incurrat.

7149 In d. Cle. 1. verbo. Facere.

7150 Cle. Cupientes. de pœnis in princ. pro qua Caie. citauit. c. 1. de excess. pr# lat. li. 6. de qua. d. Clem. meminit.

7151 Per prædicta. Cle. coniunctam pr#dicto. cap. 1.

7152 De quo in cap. 1. de excess. præl. lib. 6.

7153 In d. cap. 1.

7154 d. capit. 1. de excess. præla. sub finem.

7155 Gloss. 3. in dict. capit. 1.

7156 In d. c. 1.

7157 De quo in Supplemen. concess. fol. 8. 27.

7158 In d. Suppl. fol. 92. concess. 277.

7159 In d. Clem. Cupientes.

7160 Caic. vbi supra. cap. 65.

7161 Vt palam colligitur ex eod. text.

7162 Gl. verb. Religiosos. recepta. d. Cle.

7163 Bonifac. in d. Cle. col. 2.

7164 Guiller. receptus. communiter ibidem. & gl. præ dicta.

7165 In d. Clem. Cupientes.

7166 Quia id non colligitur. & notat Caie. c. 66.

7167 Verb. Excommunicatio. 9. casu. 46.

7168 Clemen. 1. de sent. excom.

7169 Glo. religiosi d. Clemen. recepta.

7170 Glos. Ibidem. verb. Sciuerit.

7171 Gl. d. Cle. probata communiter, & singularis secundum. Raue. ibid.

7172 Glo. cum communi. eiusdem Clemen. verb. Matricem.

7173 Car. Pan. & Imo. contra Stepha. in d. Cle.

7174 Gl. celebris. recepta. in verb. Obseruare. & verb. subijcere. d. Cle. 1.

7175 s. c. fi. de excess. prel. &c. Authoritate. &c. Episcoporum. de priuile. lib. 6.

7176 In d Clem. col. 10.

7177 In Extrauagan. fi. de sen. excom. inter communes, quæ ibi tribuitur. Clem. 5. & apud Anto. 3. part. tit. 24. ca. 68. Benedicto. 11. & à Feli. in ca. Ean te. col. 5. de rescr. Clementi. sexto.

7178 c. In nomine. 23. d.

7179 In d. c. In nomine domini.

7180 K In d. ca. Licet. col. 7. & in c. Cum terra. col. 3. de elect.

7181 In lib. de vltimo. fin. illat. 21. col. 11. nu. 310.

7182 In Extrauag. Nicolai relata per S. Anto. 3. part. tit. 24. c. 69.

7183 s. Exiui. de verb. signifi.

7184 Vbi supra.

7185 In princ. d. Clem.

7186 s. c. Exijt. de verb. sign. lib. 6.

7187 Vt patet. in fi. d. c. Exijt.

7188 Neque gl. c. Eos. de sen. exc. lib. 6. que colligit omnes casus. li. 6.

7189 Relata per Caiet. cap. 59.

7190 Vbi supra.

7191 Supra eo. c. nu. 27. de sumpta ex. ca. 1. de religios. domi. lib. 6.

7192 In concil. Lateranen. sub Leone. 10. Ses. 10.

7193 Vt dictum fuit. supra. nu. 110. eo. c.

7194 In sess. 4.

7195 s. Domi. Soto. Bartho. Carran. & Ambrosi. Cathar.

7196 In Extrauagant. Super gentes. lo. 22. de consuetadi.

7197 De qua supra eo. ca. nu. 67. & 69.

7198 In Extrauagan. Pauli. 2. que est prima. de reb. eccles.

7199 K Verb. Alienatio. q. 13.

7200 In repet. ca. fi. de consuetud. fol. 23. colum. 3.

7201 Capi. 75.

7202 c. 1. Ne præ lat. vic.

7203 Citatos, à glos. & alijs in Cle. Cupientes. & in Rubri. de sen. excom.

7204 Cald. de ecclesiasti. inter. memb. 1.

7205 c. Qu#renti. de verb. signi.

7206 In Cle. 1. §. Cæterum. nu. 6. de priuil. & sentit Pan. in cap. At si. n. 7. de iudi. & Bonifa. in Cle. Cupientes. de ferijs. n. 43.

7207 c. fin. de coha. cleri.

7208 c. fi. de cleri. excommuni.

7209 ca. Querenti. de verb. signi.

7210 in d. c. At si nu. 7. de iudi.

7211 In d. c. Si celebrat. de cler. excom. nu. 4.

7212 cap. Tuæ. de cler. peregri.

7213 Verb. Suspensio.

7214 Prædic. Cle. Cupientes. in col. 2. & Tabi. verbo. Suspensio. in princip.

7215 K c. 1. de re. iudi. lib. 6.

7216 c. Tuarum de priuile.

7217 Vt colligitur ex exemplis positis per gl. magna. & singul. Cle. Cupientes. de pœn.

7218 Qu# magna est. d. Cle. Cupientes. de pœn.

7219 Verb. Suspensio. à. nu. 2.

7220 ca. Nullus. 32. d. &c. Sciscitantibus. 15. qu#st. 8. & alijs multis capit.

7221 Supra. c. 25. à. n. 73. & 81.

7222 ca. Cum in cunctis. §. fi. de elect.

7223 ca. Si compromissarius. eod. tit. lib. 6.

7224 Arg. l. Interpretatione. ff. de pœn. c. Pœnæ. de pœni. dis. 1.

7225 Extrauagan. Papæ pij. s. Cum ex sacrorum, quam citauit Villadiego. de irregul. col. 9. quæ nobis Roma de lata fuit.

7226 c. Vel non est. de tempori. ordi.

7227 s. glos. recepta in Clemen. Generalem. de ætat. & qualit. Cardin. & omnes in dict. ca. Vel non est compos. Anton. 3. part. titul. 14. cap. 16. Maior in 4. d. 24. q. 1.

7228 In repet. ca. Accepta. de restit. spol. oppositio. 8. àn. 32.

7229 Et ita succedit conclusio illa Card. in Cle. 1. q. 38. de priuile. id quod supra eo. c. num. 74. 102. &. 107. citauimus.

7230 c. 1. de cler. pugnam. in duel.

7231 Verb. Suspensio. versi. 11. & Tabiens. ibidem.

7232 c. 1. de cler. pugnant. in duel.

7233 c. Sacro. de senten. excom.

7234 Supra eo. c. nu. 10. &. 11.

7235 c. 1. de sent. excom. lib. 6.

7236 c. Quia sæpe. de elect. libr. 6.

7237 Cle. Statutum. de electio.

7238 c. Præsenti. de offi. ord. lib. 6.

7239 In c. fina. de offi. deleg. lib. 6.

7240 c. 1. de re iudi. lib. 6.

7241 Eodem. c. 1.

7242 Gl. ibi verb. Ordinarius. arg. c. Quam periculosum. de sent. ecom. lib. 6.

7243 Vt ex gl. receptis. d. ca. 1. colligitur.

7244 c. Episcoporum. de priuil. libr. 6.

7245 Supra. c. 25. nu. 94.

7246 In d. c. Episcoporum.

7247 ca. Non solum. &c. Constitutione. de regula. lib. 6.

7248 Cle. 2. de vita & hone. cle.

7249 In d. Clem. quæst. 3.

7250 Cle. 1. de reb. eccle.

7251 Per fin. illius Clemen.

7252 Extrauagan. 2. de reb. eccle.

7253 Supra. co. c. nume. 149.

7254 c. penul. de Symo.

7255 Arg. gl. sing. c. Tuis. de preben. & gl. memorabilis. c. Si epicopus. eod. tit. lib. 6.

7256 Paulo ante. nu. 155.

7257 In d. ca. pen.

7258 Per diffinitionem. supra eod. c. nu. 151. positam.

7259 c. 1. de sent. excommuni. lib. 6.

7260 In c. 1. de excess. prælat.

7261 In c. Reprehensibilis. de appellatio.

7262 In c. Cum non ab homine. de iudi.

7263 In summa. verb. Suspensio.

7264 Domi. cum Communi. in. ca. 1. §. & hæc. de sent. excom. lib. 6. per c. Ad hæc quoniam. de appel. & ca. Is cui. §. fin. de sent. excom. li. 6.

7265 c. Super eo. & c. Venerabili. de sen. excom.

7266 In cle. 1. verbo. Donec. de deci. secundum Pan. in c. 1. no. 6. de iud. & complures alios, que tamen habet similes, quas. in d. nota. 6. citauimus.

7267 Verb. Absolutio. 6. dub. 2.

7268 c. Quam periculosum. de sen. excom. lib. 6. cum gl. & ei annotatis.

7269 ca. Aqua. de consecra. & ca. Transmissa. de electio. cum eis. annota.

7270 In d. Clem. Cupientes. à n. 31. vbi hoc latissimè concludit. Quicquid, dicant Cardi. & Imol. post Gaspar Cald. ibidem & Syl. verb. Suspensio. q. 6. & Tabiens. resoluant.

7271 capi. Si celebrat. decler. excom. minist.

7272 In cap. 1. de senten. excommuni.

7273 c. Cum in cunctis. §. fi. de electio.

7274 c. Cum dilectus. de consuetudini. adiuncta glo.

7275 c. Qua diuersitatem. de concess. præb.

7276 ca. Sacro. de sen. excommuni.

7277 ca. Latores. de cle. ecom. ministr.

7278 Pan. & communis. in d. Clem. Cupientes.

7279 Supra. c. 25. nume. 141.

7280 Per dicta. supra. eo. c. n. 26. & sequen.

7281 Ad euitanda quæ fuit relata supra eo. c. nu. 35. & per ea que diximus in ca. 1. §. Laboret. de pœni. d. 6.

7282 Glo. Cle. 1. verb. Donec. de decim. recepta communiter, & putata singu. à Pan. in c. 1. de iudi. quæ tamen alias habet similes.

7283 Arg. ca. Nuper. de senten. ecom. & melius. c. Ex literis. de constitu. tradit Inno. ln c. 2. de solutio. communiter quo ad hoc receptus.

7284 clemen. 1. de here. §. penul. verb. Excommunicationis. &c. Cupientes. §. Cæterum. verb. suspensos. de electio. lib. 6.

7285 In c. 2. de solut. & in ca. Tan literis. de testi. vbi eum sequitur Areti. & Felin. qui ibi altius rem perpendit quam in d. c. Nuper. & in c. Pastoralis. §. Præterea. de offi. ord. vbi aliud dixit, eo quod Panormi. non satis perpenderat.

7286 Syluest. verbo. Suspensio. q. 8. & quidam alij, qui sibi contradicunt, dum sequuntur Pan. tenentem contrarium eius, quod ipsi.

7287 In d. c. Tan literis. & c. 2. de solutio. iuxta notata in ca. Atsi. §. De adulterijs de iudi.

7288 Argu. ca. Pastoralis. §. Præterea. de offic. ordi. vbi Felin.

7289 Cap. Excommunicamus. 2. §. fina. de hæret.

7290 Per dicta supra eod. c. nu. 152.

7291 Iuxta. c. Graue. de præb.

7292 Per prædicta.

7293 Supra eod. cap. 22. nu. 4. & cap. 25. nume. 78.

7294 Instit. de interd. in prin.

7295 In rep. c. Dilectis. de appe.

7296 De ecclesia. interd. memb. 1. col. 1.

7297 c. Responso de senten. exc.

7298 c. fi. de sent. excom. lib. 6.

7299 ca. Quod inte. de pœ. & remis.

7300 De qua in. c. Irrefragabili. de offic. ordi. &. c. Quamuis. eo. tit. lib. 6.

7301 d. c. Dilectis nu. 18.

7302 Infra in. 5. presupposito.

7303 Vbi supra. colum. 2.

7304 Domi. & Perus. in. d. c. 1. §. Superior. de senten. exco. lib. 6. Syl. & Tabien. verb. Interdictum. & per complures alios alibi.

7305 d. c. 1. de senten. exco. lib. 6.

7306 c. Is cui. §. fi. eo. tit. lib. 6. & c. Ad hæc quoniam. de appel.

7307 c. Reprehensibilis. de appe.

7308 c. 2. de constit. lib. 6. &. c. Quanquam. de censib. eod. lib.

7309 q c. Statuimus. &. c. Statutum. de sent. excom. lib. 6.

7310 c. Pastoralis. §. Verum. de appella. &. d. c. Is cui.

7311 c. Venerabili. &. c. Ex tenore. de sent. exco.

7312 c. 1. de verb. signi. lib. 6.

7313 c. Cum ab ecclesiarum. de offic. ordi.

7314 Cald. vbi supra memb. 1. colum. 3.

7315 Supra. d. c. Ad hæc quoniam.

7316 In. d. ca. Ad hæc quoniam.

7317 c. Quia periculosum. de senten. exco. lib. 6. cum glo.

7318 c. Romana. §. In vniuersitatem. de senten. excom. lib. 6.

7319 c. Si sententia. eo. ti. & lib.

7320 c. fi. de senten. exco. lib. 6.

7321 ca. Si habes 24. q. 3.

7322 c. Si sententia. eo. tit. li. 6.

7323 Glos. putata singu. Clem. 1. de deci. verb. Donec. que tamen habet alias. 4. similes citatas a nobis in. c. 1. not. 6. de iudi.

7324 In lib. de interd. ecclesiast. memb. 2.

7325 Per Domi. Perus. & Communes i#. c. Pr#senti. de sent. exco. lib. 6.

7326 Verb. Interdictum. 1. §. 1.

7327 c. Si sententia. de sent. exc. lib. 6.

7328 Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei vend.

7329 Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei ven. &. c. Pastoralis. d. §. 1. de offi. deleg.

7330 c. Si sententia. de sent. exc. lib. 6. cum ei annotat.

7331 d. c. Si sententia.

7332 c. 1. de preben. post Dec. ibi, & in. c. Ecclesia. de consti. col. 4.

7333 Domi. in. d. c. Si sententia. in fi. princ. & Cald. vbi super. memb. 2.

7334 c. Si ciuitas. de senten. exco. lib. 6.

7335 Glos. ibidem.

7336 d. c. Si ciuitas.

7337 Arg. c. per exemptionem. de priuileg. lib. 6.

7338 c. Romana. §. In vniuersitatem. de sent. exc. lib. 6. & per. dicta supra eod. c. nu. 13.

7339 .d. c. Si ciuitas &. d. c. Si sententia.

7340 Arg. c. Denique. 7. q. 1. &. l. proponebatur. ff. de iudi.

7341 d. c. Si sententia. vbi id affirmant Domi. & Peru.

7342 d. c. Si sententia.

7343 c. Si habes. 24. q. 3.

7344 Extrauagan. Prouide. de senten. excom.

7345 Vbi supra memb. 1. col. 4.

7346 In. c. Presenti. de sent. exc. lib. 6.

7347 De potesta. eccle. cas. 10.

7348 c. Quamquam de censi. lib. 6.

7349 Clemen. 1. de pœn.

7350 Extraua. Super gentes. de consuetud.

7351 c. Si sententia. de sent. excom. lib. 6.

7352 d. Cle. 1. de pœn.

7353 ca. 1. de sepult. lib. 6.

7354 c. Is cui. de senten. excomu. lib. 6.

7355 3. part. tit. 29. c. 2. §. 2.

7356 Vbi supra memb. 2. col. 15.

7357 s. Anch. Domi. & Perus. in d. c. Is cui.

7358 c. Qui studet. 1. q. 1. & Inno in. c. Nuper. de sent. excom. quanuis multi contra, sed malè.

7359 In dict. c. Is cui.

7360 Vbi supra. colum. 16.

7361 Arg. corum, qui supra. eo. c. nu. 34. diximus de excommunicato.

7362 d. c. Is cui. cum eo annot. &. c. Præsenti. 5. q. 2.

7363 s. c. Non est. de spon. &. c. fi. de exces. præla. &. c. Quod in tede pœ. &. c. Responso. de sent. exc. t. c. Quoniam. et c. fi. eo. titu. lib. 6. & notatis in eis.

7364 Supra eo. c. in. 1. præsuppos. nu. 164.

7365 Verb. Interdictum. 5. §. 4.

7366 c. Permittimus. de sen. excom.

7367 Ibidem.

7368 c. fi. §. adijcimus. de sent. ex com. lib. 6.

7369 d. §. Adiecimus. verb. Interdictis.

7370 In. d. c. fi. ver. Ecclesijs.

7371 In Supplemento. fol. 95. concess. 319.

7372 In. d. c. fin.

7373 In eod. c. fin.

7374 Consi. 70.

7375 Verb. Interdictum. 5. §. 3.

7376 Verb. Interdictum. 5. q- 1.

7377 c. 1. de cler. coniug. lib. 6.

7378 Arg. c. fi. de consuet.

7379 Arg. eorum, que infra nu. 177. dicentur.

7380 Iuxta Cle. 1. cum suis gl. de sent. excom.

7381 Vbi supra memb. 6. col. 14.

7382 Vbi supraQuia id nullibi prohibetur.

7383 In. d. ca. Alma mater.

7384 Cald in. d. memb. 6. col. 20.

7385 Arg. c. fi. de sepul. &. c. A nobis. 2. de sen. ex.

7386 In. c. quod in te. de pœ. & remis. cum. c. Illud. perlegeremus. contra Villadiego. de irregul. col. 14. & satis contra Cald. d. membr. 6. col- 12.

7387 Verb. Interdictum. 6. §. 2.

7388 In. d. ca. quod in te.

7389 Vbi supra.

7390 Arg. d. c. quod in te. &. d. c. Alma.

7391 Glo. recepta c. 2. de cler. exc. facit gl. officia. c. Illud. eo. tit. &. c. Presbyterum. 28. d.

7392 Arg. gl. d. c. Alma. verb. Ecclesijs. de senten. exco. lib. 6.

7393 Cald. de ecclesiastic. interdi. mem. 6. co. 16-

7394 c. Responso. de sen. exco.

7395 Verb. Interdictu. 6. §. 14.

7396 Cald. vbi supra membr. 6. col. 10.

7397 In. c. fi. de exces. prela. & Cal. vbi super.

7398 Cald. vbi supra. col. 13.

7399 Idem. Ibidem colum. 14.

7400 Idem. Ibidem. col. 15.

7401 Cald. vbi supra.

7402 Iuxta glo. receptam. c. A nobis. 2. verb Forma. de sen. exc.

7403 d. c. quod in te.

7404 Iuxta. d. super eo. c. n. 174.

7405 Cald. vbi supra. membr. 6. col. 16.

7406 Cald. d. mem. 6. col. 16. receptus communiter in c. fi. de sen. exc. lib. 6.

7407 d. memb. 6. colum. 16.

7408 Secundum Cal. d. mem. 6. co. 15.

7409 In consi. 111. colum. 2. &. 3. & Cald. vbi supra col. 14. &. 15. & seq.

7410 Cal. d. co. 15

7411 Syl ver. Interdictum. q. 3.

7412 De quibus infra eo. c. n. 182

7413 In. d. consil 111. & Calde. vbi supra.

7414 Mem. 6 co. 29

7415 c. Non est. de spon.

7416 c. Quoniam. de senten. exco. li. 6.

7417 c. Accepisti. de consecra. distin. 4.

7418 c. Responso. de senten. excom.

7419 d. c. Quoniam.

7420 d. c. Non est.

7421 d. c. fin.

7422 d. c. fi. §. illis

7423 d. c. quod in te

7424 Glo. d. c. fin. recepta.

7425 Supra. c. 2. nu. 8. &. c. 26. nu. 26.

7426 In. d. membr. 6. colu. 22.

7427 In. d. c. fi. §. Adijcimus. &. §. sequent.

7428 c. Permittimus de sent. exco.

7429 Cald. vbi supra. mem. co. 19.

7430 Et ita cadit. sub ratione. d. c. Quoniam.

7431 Glo. d. c. fi.

7432 In. d. membr. 6. col. 21

7433 In. d. c. Non est receptum per communem ibidem. & Cald. d. mem. 2. col. 20.

7434 In. d. c. quod in te.

7435 d. c. quod in te.

7436 In. d. c. Non est.

7437 Pan. ibidem. & melius Cald. co. mem. 6. co. 22

7438 In Compend. ver. communicare. n. 8

7439 Compen. ver. Interdictum. 1. §. 13.

7440 Ibidem. §. 25.

7441 Ibidem. n. 14.

7442 Compen. vbi supra. d. nu. 15.

7443 Ibidem. n. 17.

7444 Ibidem. n. 17.

7445 Vt Author. compend. dixit ibidem.

7446 Infra eo. c. nu. 188.

7447 Ibidem. §. 19.

7448 Ibidem. n. 20.

7449 Ibidem. n. 21.

7450 Ibidem. n. 23.

7451 Ibidem. n. 24.

7452 Ibidem. n. 25.

7453 Ibidem. n. 26.

7454 Vbi supra. nume. 27.

7455 c. Licet. §. Cum conc editur. de priuileg. lib. 6.

7456 d. c. Licet.

7457 In. c. In literis. de testib.

7458 d. c. Licet.

7459 Qu# Penul. est. d. c. Licet. & commendata ad pulchram conclusionem per Deci in. c. Cum ordinem. de rescri. col. 2.

7460 Cald. vbi supra. membr. 6. colum. 6.

7461 c. Vt priuilegia. de priuile.

7462 In. 6. memb. col. 24. quem sequitur Angel. verb. Interdictum 6. §. 35. Licet Frede. consi. 111. in contrarium inclinet: quod facilè defendi potest, si consideretur sepultura pro principali, & officium pro accessorio: sicut & opinio Cald. consideratione contraria, quod fauorabilius est.

7463 d. c. Alma mater. §. In festiuitatibus.

7464 In suis Extra ua. que legi solent intra octauas eiusd. festi.

7465 In repeti. c. Quando. de cons. d. 1 c. 10. n. 86.

7466 Verb. Conceptio. §. fi. & ver. Interdictum. 2. §. 7.

7467 Quorum summa ponitur in compendio. ver. Interdictum. 2. per totum

7468 Verb. Interdictum. 3. post §. 15.

7469 Quod ipse citat verb. Interdictum. 2. §. 10

7470 Vt in Compendio. verbo. Communicatio. per totum præsercim. §. 10. 19. 20. &. 21. 25. &. 28.

7471 Arg. l. Cum principales. ff. de regu. iur. &c. Accessorium. co. tit. lib. 6.

7472 Arg. c. 1. &. 2. de ferijs.

7473 Archid. Domi. & Perus. in c. fi. de sen. ex c. contra glo. antepenul. eiusd.

7474 In. d. c. fi. §. In festiuitatibus de senten. excolib. 6.

7475 Verb. Sicut prius. recepta per Domi. Perus. & communem ibidem.

7476 Supra eo. c. num. 177.

7477 Martini. 5. & Eugenij. 4. que infra octauas recitatur.

7478 Supra eod. c. nu. 163.

7479 Supra eo. c. nu. 35. &. 36.

7480 Relatam supra eod. c. n. 35.

7481 Supra eo. c. nu. 146.

7482 Supra eo. c. nu. 4.

7483 Verb. Interdicti. violatio. §. penu It.

7484 Ibidem.

7485 Arg. c. 1. Ad Roma. &. c. 1. de offic. delega. & glo. singu. Cle. fi. de priuileg.

7486 Arg. ex ratione. c. Pastoralis §. 1. de cler. excommu.

7487 In dict. 6. mamb. col. 10.

7488 c. Pastoralis de cler. excom. minist.

7489 In. d. memb. 6.

7490 Vbi supra.

7491 Supra eod. c. 25. nu. 83. & 93. &. 94.

7492 Infra eod. c. de irregularitate.

7493 In. c. Dilectis de appell. &. c. Irrefragabili. de offic. ordin.

7494 Verb. Interdictum. 1. §. 17. allegans in hoc duos doctores Salmanticen.

7495 Vbi sup. membro. 6. col. 3.

7496 In Clemen. 1. §. In cessationis. de senten. exco.

7497 Ibidem. n. 4.

7498 Supra eod. c. n. 164.

7499 In. d. c. Irrefragabili. n. 4. & in. d. c. Dilectis. nu. 3.

7500 In. d. c. Dilectis.

7501 In. d. Clem. 1. nu. 90.

7502 In. c. Si canonici. de offi. ordin. lib. 6.

7503 Verb. Cessatio.

7504 d. c. Dilectis

7505 Verb. Cessatio.

7506 c. Is qui. de senten. excom. lib. 6.

7507 Argu. c. Priuilegia. 3. dist. &. c. Porrò. & c. Sanè. de priuileg.

7508 d. c. fin. de sent. excom. lib. 6.

7509 s. Clem. 1. de senten. excom.

7510 Tho. 2. Sec. q. 59. arti. 4. & q. 60. art. 6.

7511 Supra. c. 25 n. 93. &. 94. & 95.

7512 Per proximè. dicta.

7513 Contentis. in Clemen. Grauis. de sentent. excom. vt supra. eod. ca. n. 104.

7514 In casu glo. fin. Cle. fin. de priuileg.

7515 Quia componitur ab in, pronom & regularitas, secundum omnes

7516 De dispensa. §. Iuxta.

7517 In. c. Nisi. n. 7. de renunciat.

7518 De dispensatione. §. Iuxta.

7519 Villadiego de irregul. col. 1. Nico. de irre gu. Anto. 3. part. tit. 28. cap. 1. & Alua. de planct. eccle. art. 46. & alij alibi.

7520 c. 2. de cleri. ægrot.

7521 Cardi. in Cle. Dudum. §. Ac de inde. q. 8. de sepult. quicquid innuat Extrauagan. 1. de priuileg.

7522 In c. Ad audientiam de homicid.

7523 Secundum mentem. gloss. §. 1. de consecr. d. 1.

7524 Verb. irregularitas. in princ.

7525 c. Quærenti. de verb. signifi.

7526 In d. §. Iuxta. n. 2. &. n 13 & alijs multis.

7527 De planctu ecclesiæ. lib. 1. arti. 48. arg. ca. fin. 15. q. 1.

7528 Infra eo. ca. n. 210.

7529 In c. Ad audientiam. de homicid.

7530 Aptus textus in cap. Significasti. 1. de homicid.

7531 Villadiego. de irregulari. col. 43.

7532 In c. Si quis autem de pœnit. d. 7. a. n. 35.

7533 In. d. ca. Ad audientiam.

7534 In. c. Si celebrat. n. 3. de cleric. excommu.

7535 Vbi supra. col. 36.

7536 In prælect. c. Si quando except. 11 pa. 46. de rescript.

7537 Dominic. & Alexan. per illum tex. in cap. Maior. 50. d.

7538 Vbi supra. in fine.

7539 c. Is qui. de sententia excom. libro. 6.

7540 s. Soti. de iustitia & iur. lib. 5. q. 1. artic. 4. colu. penult.

7541 Glo. c. Vna. 26. d.

7542 Redditas a glo in summa. 26. dist.

7543 c. Debitum. de bigam. vbi gl. recepta. verbo. Sacramentum. id latè declarat.

7544 d. c. Vna.

7545 c. Proposuisti. 82. d.

7546 d. ca. Vna.

7547 In cap. 2. de big. quam sequuntur ibi Anto. & alij, & dixit Auream Rota. decisi. 447. in nouis.

7548 De dispensatione. §. iuxta. n. 6.

7549 d. c. debitum.

7550 ca. Deinde. & c. Acutius. 16. d.

7551 c. Maritum. 33. d.

7552 Secus enim si per se. gl. recepta. in ca. fi. de biga. & ca. 2. de cler. coniug.

7553 c. Si cuius. 34. d.

7554 gl. recepta. in d. c. Si xuius. Panor. in c. Si vir. de adulte. Richard. cum communi in. 4. dist. 27. & Anto. & alij in dict. cap. 2.

7555 cap. Quotquot. 27. q. 1. &. c. fin. de biga.

7556 Verb. bigamia. §. 9.

7557 Verb. bigamia. in princ.

7558 3. part. titu. 21. cap. 1.

7559 c. penult. de bigamia. &. c. fina. 34. d.

7560 c. Debitum. de bigamia.

7561 c. Si quis viduam. 34. d.

7562 In. cap. 2. de bigam. &. c. Ad audientiam. de homic.

7563 In quodlib. 4.

7564 c. 1. de biga. lib. 6.

7565 d. decis. 447

7566 c. Lector. cum glo. recept. 34. dist.

7567 In dicta decisi. 447.

7568 In cap. 1. de biga. lib. 6. bonus text. & ibi Domi. c. Non confidat. 50. d.

7569 In. 4. d. 27.

7570 Verb. Bigamia. q. 6.

7571 In dict. deci sio. 447.

7572 Arg d. c. Lector.

7573 cap. 1. Cum glos. qui cleric. vel vouent. vbi id tenet Panor. cum Card. Pr#posit. & communi.

7574 c. 1. c. Si euangelica. 55. d.

7575 c. Si quis absciderit. & cap. sequen. 55. d.

7576 Arg. ca. Presbyterum. & c. Continebatur. de homic.

7577 In summa. de corpore vitiat. §. Et quæ. & in c. Ex parte eod. tit. quem sequitur Ioan. And. & Communis.

7578 Arg. c. fi. de de tempor. ordi.

7579 c. Qui partem. 55. dist.

7580 In. ca. fin. de corpore vitiat.

7581 Vbi supra. col. 38.

7582 c. fi. de tempo ordi.

7583 glo. ca. Si quis in infirmitate. 55. dist.

7584 ca. 2. de corpor. vitiat.

7585 dict. cap. Si euangelica.

7586 In cap. 2. de verb. signi. li. 6

7587 In. ca. Hinc. 49. d. & Vuendelinus in. 4. d. 15. q. 1. col. 18.

7588 In. c. Eunuchus. 55. d.

7589 In. c. fina. de corpo. vitiat.

7590 c. 1. penul. & c. fin. de corpor. vitiat.

7591 In cap. 2. de cler. ægrot. quam dixit singu. Villadi. de irregu. col. 39.

7592 Argu. glo. d. c. Qui partem.

7593 In ca. 1. de corpor. vitiat. per. c. 2. eiusdem titu.

7594 Sylu. verb. corpore vitiatus. quæst. 1.

7595 In cap. 2. de cler. ægrot. per illum text.

7596 Villadi. Vbi supra. colu. 39. & probatur per supradicta.

7597 Arg. c. fi. de corp. viti.

7598 In c. 1. de reiudi. li. 6. & in ca. 2. de corpo. vitiat. & Villadieg. co. 49.

7599 A Ioan. Andr. & Anto. in ca. Significauit. de corpo. vitiat.

7600 Verb. Corpo re vitiatus. q. fi.

7601 Glos. c. Nisi cum pridem. de renunci. verb. Manseres. & in c. Per venerabilem. §. quod autem. qui fil. sint leg.

7602 c. 1. & fin. de filijs presbyter.

7603 In d. cap. 1. post Hostiens.

7604 Ibidem. & secundum dict. supra. c. 16. n. 45 & sequen.

7605 lib. 2. de leg. pœn. cap. vlti.

7606 Anto. in ca. 1. de fil. pr#sby.

7607 c. Nisi personas. ibi. Si tamen culpa latet & causa. de renunciat.

7608 c. 1. &. 2. de filijs presby. li. 6.

7609 d. c. 1. de fil. presbyte.

7610 Palud. in. 4. d. 43. q. 3. quod probat. d. c. 1. verb. Nullatenus. ad iuncta glo. sing. Cle. Vt hi qui. ver. Nullo modo, de ætat. & qualitate.

7611 De irregu. col. 39.

7612 c. fi. de temp. ord. lib. 6.

7613 Glos. Summæ. 77. d. recepta presertim. per Imo. in glo. fina. Cle. fi. de æta. & qualit.

7614 d. Cle. fin.

7615 c. Cum in cunctis. in prin. de electio.

7616 In c. Subdiaconus. 77. d. quem ibi Domi. cum vtroque Card. sequitur. & cui Tho. cum communi concordat. in. 4. d. 25.

7617 c. Si quis suadente. 17. q. 3.

7618 c. 2. de for. comp.

7619 In Clem. Hi qui. de ætat. & quali. verb. Constitutus.

7620 Per d. Cle. fina.

7621 Card. ibid.

7622 In comp. priuilig. verb. dispensatio. nu. 21.

7623 ca. Cum percussio. 7. q. 1. &. c. De rectoribus. &. c. Ex parte. de cleric. ægrot.

7624 Arg. l. illud. ad. l. Aquil. & c. 2. de translat. prælat.

7625 Arg. not. in ca. At si cleric. §. 1. de iud. Villad i. vbi supra col. 48.

7626 c. In literis. 7. q. 2.

7627 De planct. ec cle. li. 1. c. 48. F.

7628 Per notata in d. cap. At si. clerici & Gons. vbi supra. col. 48.

7629 Argu. §. fi. 15. q. 1.

7630 Vt colligit ex. c. Communiter. & duob. seq. 31. d. & ex c. Illud. c. Nihil. 7. q. 1. &. c. pen. 7. q. 2

7631 d. c. Illud. & d. c. Nihil.

7632 3. par. ti. 28. c. 5. & Gons. col. 42. vbi supra.

7633 Ibidem.

7634 Arg. c. Illiteratos. 36. d. & c. fin. 49. d.

7635 Vbi supra c. 6. §. 5.

7636 Per ea, per quæ in præc.

7637 Vbi sup. c. 6. §. 6. & colligit ex c. 1. 2. &. 3. &. c. Nulli. &. c. Ex antiquis. &. c. Frequens. 54. d. &. toto tit. de seru, non. ordi.

7638 Per tex. nobissing. d. adiuncta glo. & ibi. Domi. in. c. fi. 51. & glo. recepta in. c. ipsi Apostoli. 2. q. 7.

7639 Vbi supra. col. 50.

7640 c. Euphemium. §. 1. 2. q. 3. Cui similis. in c. Domino. 50. d. Et ea quæ post Dec. dicimus. in ca. At si. §. 1. de iudi.

7641 GIo. sing. dic. Ipsi apostol.

7642 Contra. ca. Comperimus. de consec. d. 2. &. c. Illiteratos. 36. dist. c. fi. de tempor. ordi. lib. 6.

7643 s. In prælect. ca. Si quando. exceptio. 11. a pag. 39. in. 50. præ sertim in. 45. in versi. Ad horum

7644 quod per adducta. vbi super. & annotata in c. fin. de tempor. ordi li. 6. facile colligi possit.

7645 Per. c. Cum in cunctis. de electio. cum annotatis ei & adductis. vbi supra.

7646 In prelectio. c. Si quando. de rescri. pag. 57.

7647 In. §. proxi.

7648 c. 1. & c. Veniens. de presb. non bapti.

7649 In d. c. 1.

7650 c. Si quis omnem i. q. 7. &. c. 2. §. Hæretici. de h# re. lib. 6.

7651 d. §. Hæreti. ci. c. Statuto. 2. eod. ti. & lib.

7652 c. 1. &. 2. 48. d. & cap. Constituit. 17. q. 4.

7653 Arg. c. Eam te. de rescript. vbi Felin. n. 12.

7654 Arg. eorum. qu# supra proximo. §. dicta sunt, & notatur in. §. 1. c. At si. de iudi.

7655 Vt sentit Bal. in. c. Cum adeo. n. 10. de rescript.

7656 Iuxta illa que Adduximus in d. c. Si quando. pag. 28. &. 29.

7657 Per dicta Tho. 2. Sec. q. 40. art. 2.

7658 In. l. 2. ff. de publi. iudi.

7659 2. Sec. q. 65. art. 1.

7660 Lib. 5. q. 2. arr. 1. de iusti. & iure.

7661 Iuxta doctrinam Ioan. And. receptam in. c. 1. de constit. & ar. ca. Capelanus. de ferijs

7662 Vbi supra.

7663 In. l. Item O filius. ff. de ædil.

7664 In. l. Non sunt liberi. ff. de stat. homi.

7665 Vbi supra.

7666 c. De presbytero. de corpo. vitia. quod est primum illius tit.

7667 c. Qui partem 55. dist. c. 1. de corpo. vicia.

7668 In. c. singula. 89. dist.

7669 Ad Rom. 12. &. 1. ad Corin. 12.

7670 In d. ca. Cum illorum.

7671 s. glo. Clem. 1. de homicid. quæ tamen nihil tale habet, nec vllus nostrorum eam in id citauit.

7672 Clem. 1. de homici.

7673 Cardi. Floren. & Cardin. Alex#d. & Pan. in. c. 1. Qui cleric. vel vouen. post. Calde. ibidem.

7674 Ia. c. cum illorum. de sent. exc. quem (saltem quoad eum qui omnino debilitat membrum) sequuntur Angel. Syluest. & quidam alij.

7675 s. Clement. 1. de homici.

7676 In. d. Cle. 1. de homi. li. 6.

7677 Supra eo n. 250. per ca. Is, qui. de senten. excom. lib. 6.

7678 Arg. c. Non ne. de presumpt. &. l. Cum pr#tor. ff. de iudi.

7679 c. 1. de fili. presby.

7680 c. Tantis Daniel. 81. d. &c. Omnipotens. de accusa.

7681 Infra eod. c. n. 248.

7682 Argu. eorum, quæ habentur, ca. De fabrica. de consec. d. 1. & in c. In quadam. de celeb. miss.

7683 in Comment. c. Quod in dubijs. de pœnis. dicato Pompeio Zambicario Legato sedis Apo stol. Reuerendissimo generisque sui claritate, magnificentia, alijque multis animi & corporis dotibus longè preclarissimo.

7684 Per ca. Si quis viduam. 50. d.

7685 In c. Gaudemus. de diuor. & Card. in Cle. 1. n. 13. de homici.

7686 s. glo. in summa. 51. d. & in d. c. Si quis viduam. & Innoc. in d. c. Gaudemus. & Villad. col. 45. de irregula.

7687 Supra eo. c. n. 195. &. 205.

7688 d. c. Si quis viduam.

7689 De irregul. col. 44.

7690 Infra eo. cap. n 218. in fine.

7691 Infra eo. ca. n. 218.

7692 **[sect.]** Si quis a me dicis. cum tribus sequentibus. d. 55. **[sect.]**

7693 Infra co. c. n. 219.

7694 Arg. c. De occidendis. 23. q. 5. & glos. singu. c. De cætero. de homicid.

7695 Infra eo. c. n. 213.

7696 In Cle. 1. de homic.

7697 2. Sec. q. 64. art. 7. ad, 3. sed verius nobis videtur, pr#dictam Cle. non continere ius nouum, sed antiquum declarare, quicquid Caiet. dicat. in dict. art. 3.

7698 c. Aiquantos 51. d. & ca. Clericis. &. c. sententiam. Ne cler. vel monach. & glo. summæ. 15. d. & Cle. 1. de homic. & vbique per omnes. & Maria. in d. ca. Ad audientiam. col. 5. & sequen. de homi.

7699 c Si aliquis. de homic.

7700 Supra eo. c. n. 193. per ca. fina. 15. q. 1.

7701 In c. Significasti. 2. de homici. Maria. in d. c. Ad audientiam. q. 43.

7702 ca. Periculosæ. de pœn. d. 1.

7703 In d. cap. Si aliquis.

7704 In. l. Is qui cum telo. col. fin. C. ad leg. Corne. de sicar.

7705 In. c. Significasti. n. 4. & Anto. ibi. n. 17.

7706 1. de homic.

7707 In d. cap. Sententiam.

7708 3. parte. tit. 28. cap. 2. §. final.

7709 In d. cap. Sententiam.

7710 In d. c. Sententiam.

7711 c. Quod in dubijs, de pœ nis.

7712 c. Ita quorundam. de Iudæis.

7713 In d. c. Sententiam.

7714 Ibidem.

7715 In d. Commento. ca. Quod in dubijs. de pœn.

7716 c. fin. de homici. lib. 6.

7717 ca. Prælatis. nè clerici, vel monach lib. 6.

7718 In. c. Penult. de homicid.

7719 c. Igitur. cum tribus sequent. 23. q. 8.

7720 cap. Continebatur. de cleri. percuss.

7721 c. 3. eod. tit.

7722 c. penult. de homic.

7723 Iuxta. gl. singu. & pen. Cle. 1. de homici. & pulchrè tradita per Caie. in 2. Sec. quaestio. 40. art. 2. Licet Fortunius noster nouè, sed non verè, nostro iudicio contrarium teneat in l. vt vim. ff. de iust. & iur. nu. 24.

7724 Per tex. illum sing. c. penulti. de homici.

7725 De planctu ecclesiæ. artic. 48.

7726 3. parte. tit. 28. c. 2. §. 5.

7727 ca. Prælatis de homic. li. 6.

7728 Et ita irregulares per prædicta secundum omnes.

7729 Vbi suprà.

7730 In c. 15. n. 2. & 3. post multos alios quos, & ibi & latius in c. olim. 1. de rest. spoliat. citauimus.

7731 Cle. 1. cum gl. & omnibus doctori. de homic. Caieta. 2. Sec. q. 40. ar. 2.

7732 l. Vt vim. ff. de iust. & iure. col. 9.

7733 Innoc. receptus. in c. Si vero. de sent. exc.

7734 ca. Dilecto. de sent. exc. li. 6. c. Quantæ. eod. tit. in antiqui.

7735 vt supra dictum est supra. eo. c. nu. 9.

7736 Per dicta supra eo. c. à nu. 206.

7737 Suprà cap. 18. nu. 51.

7738 In d. Clem. de homici. vbi gl. recepta perdens hoc tenet.

7739 In repe. ca. Inter verb. 11. quæst. 3.

7740 Perus. in ca. 2. de homicid. lib. 6.

7741 Arg. eiusdem cap. Per locum à maiore ratione.

7742 Glo. Pan. & communis in c. sententiam. ne cler. vel monachi.

7743 Secundum eand. gl. receptam

7744 Secundum Panor. ibidem.

7745 Arg. eorum que ait. Ang. verb. Clericus. 4. §. 1. & Syl. verb. Clericus. 2. §. 4. c. n. 209.

7746 In d. c. sententiam.

7747 Ibidem. n. 15. & Villadie. col. 25.

7748 K Arg. c. 1. de postul. adiuncto. c. De pccidendis. 23. q. 5.

7749 Supra eodem cap. num. 226. in fine.

7750 Clementin. 1. de homici.

7751 cap. Si quis viduam. 50. distinctio. & per dicta supra proxime. numero. 207.

7752 Supra eodem. §. proxi. nume. 206. in fine.

7753 l. Liber homo. ff. ad legem Aquil. capit. Contingit. 1. de sententia excommunicationis.

7754 c. Si quis absciderit. & capit. Hi qui. distin. 55.

7755 d. capitu. Hi qui.

7756 capit. Sicut ex tuarum. de homicid. capi. Quod vero & capitu. Moyses 32. q. 2.

7757 cap. Si quis à medicis. cap. Si quis in infirmitate. 55. distinctione.

7758 Supra eodem. capitu. nume. 200.

7759 cap. De cæ tero. de homicidi.

7760 Libro. 2. Physicorum. & collegimus dudum ex. glos. prima Decretal. & tradit Marianus in hoc proposito. in dicto capitulo. Ad audientiam. quæstione. 42. de homicidio.

7761 Per glossam singularem. capitu. De cætero. de homicidi. receptam per omnes.

7762 c. Continebatur &. c. Lator. e. ti.

7763 De dispensa. §. iuxta. nu. 12. &. 13. Pan. in. c. Simoniam. ne cler. vel monach. Viladieg. vbi supra. col. 22. Antoni. 3. parte ti. 28. c. 2. §. 5.

7764 2. Reg. 11.

7765 2. Sec. q. 64. ar. 8. vbi multa Caie. tametsi neque ipse, nec alius adeo breujter & clare resoluat.

7766 2. Secun. q. 64. ar. 8.

7767 1. Sec. q. 20. ar. 5. dum tractat quis euentus augeat peccatum, & q. 73. arti. 8. dum tractat quod maius nocentum augeat peccatum.

7768 Infra. eod. c. nu. 239.

7769 Clem. 1. cum ei annotatis per glos. & omnes. de homicid.

7770 ca. Tua. ca. Suscepimus. de homic. &c. fin. eo. titu. lib. 6. que de opere ilicito loquuntur. & c. Continebatur. & ca. Presbyterum. eod. tit. que de opere licito illicito facto agunt.

7771 c. Lator. ca. Dilectus. c. Ex literis. 1. &. 2. &c. Ioannes. de homi. &c. Præ latis. eod. titul. lib. 6.

7772 Lib. 5. q. 1. arti. 9. de iust. & iur.

7773 Ad cap. fin. 14. q. 4.

7774 Supra eodem c. nu. 213.

7775 K Archid. c. Si quis. 15. 1.

7776 Argu. c. In quadam. de celebrat. miss.

7777 c. Si aliquis. de homicid.

7778 cap. Sicut ex tuarum. de homicid.

7779 In pri. d. 5.

7780 Arg. c. significasti. 2. de homicid.

7781 Et consequenter non conuenit ei tota diffinitio prædicta.

7782 Supra eodem ca. nu. 207.

7783 Et consequenter non continetur in predicta regu.

7784 c. Si quis absciderit. &c. seq. 55. dist.

7785 c. Hi qui. distin. 55.

7786 Contra. 5. preceptum de quo supra. c. 15.

7787 s. in hymno primæ ibi, Carnis terat superbiam, potus cibique parcitas.

7788 s. in additio. repetit c. Quando. de cons. d. 1. n. 10.

7789 c. Significasti. 2. de homic.

7790 s. c. Presbyterum. & cap. Ad audientiam. de homicid.

7791 Sylue. verb. Homicidium. 3. quæst. 1.

7792 In c. Significasti. 2. de homic. cum gl. & notat. ibi per Panor. & Felin.

7793 in. ca. 1. Qui clerici vel. vou. & Villad. vbi supra. col. 19.

7794 c. Sicut vrgeri. 1. q. 1.

7795 in Cle. 1. de homi. col. 6.

7796 Cle. 1. de homicid.

7797 2. Sec. q. 64. arti. 7. ad. 3.

7798 super. §. proximo. nu. 208.

7799 ibidem. q. 3.

7800 vbi. supra columna. 31.

7801 Supra eodem c. n. 206. in fine & faciunt. quæ annotat Bar. in l. 1. n. 7. C. vn vi.

7802 Cle. 1. de homi. &. c. suscepimus. eo. titulo.

7803 in. c. Olim. n. 17. de restitut. spoliat.

7804 in. d. Cle. 1. verbo. Non vales. &. in. c. Suscepimus. eod. tit. verb. interimeretur.

7805 in. §. proximo per totum.

7806 in. d. c. Suscepimus.

7807 gl. c. Ita quorundam. de iudeis. recepta per. c. Quod in dubijs. de pœn.

7808 Tit. de dispen. §. iuxta. vers. 56

7809 In c. fi. de homici.

7810 Super. eod. c. n. 213. &. 222. post communem. in. c pe. de homi. & in. c. Sententiam. ne cler. vel mona. & Ant. in. 3. part. tit. 28. c. 2. §. 6.

7811 Super. eo. c. n. 206.

7812 Vt contingere potest, iuxta not. per Caie. 2. Se. q 40. art. 2. & tacta. supr. eo. ca. n. 214. &. 217.

7813 Vt dic. est supra e. c. n. 209.

7814 Iuxta regulam Tho. 2. Sec. q. 64. arti. 7.

7815 c. Pr#latis. de homi. lib. 6.

7816 Vt colligitur ex gl. & Archi. in. d. c. Pr#latis. & affirmat Calde. probatus ibi. a Perus. col. 2.

7817 Secundum Ioan. And. Domi. & Peru. in. d. c. prela.

7818 In. ca. postulasti. de homine.

7819 In. c. 2. de homic. lib. 6.

7820 In. d. c. 2.

7821 De homi. §. Qua pœna. versi. Verum.

7822 Super. eo. c. n. 193. per. c. final 15. q. 1.

7823 c. Primum. 22. q. 2. c. Super eo. de vsur.

7824 Supra eo. c. §. Proxi. n. 217.

7825 Posita super. eo §. proxi. nu. 2. 17

7826 In c. Petrus. de homicid. receptum. ibi à Panor. Feli. & Communi.

7827 Verbo. Homicidium. 3. q. 1.

7828 In rep. c. Ad audientiam. col. 28. de homici.

7829 In d. c. Petrus.

7830 In c. fin. 23. quæst. 8.

7831 d. c. Petrus.

7832 Vbi supra. col. 25.

7833 K In d. ca. Petrus. col. 2.

7834 Inno. Card. & Communis in d. c. Ad audientiam. & per præ dictam regulam.

7835 Vbi supra. nu. 11.

7836 Per c. Tua. & ea quæ ibi annotauit Inno. receptus ab omnibus de homicid.

7837 Vbi supra. nu. 13. & probatur per dicenda infra.

7838 Speculator. vbi supra receptus.

7839 Clemen. 1. de homici.

7840 Quæ colliguntur ex Ioan. Andre. & Pan. in c. 1. de delict. pue. Imolensi. & Bonifa. in d. Cle. 1. & Gonsal. vbi supra. col. 24.

7841 Per Cardi. & Ioan. Coloni. ibidem & Gonsal. Villadiego. in tractat. de irregul. col. 28. & Syluest. verbo. Homicidium. 3. quæst. 4.

7842 In c. Inebriauerunt. 15. q. 1.

7843 Gl. c. Si quis. insaniens. 15. q. 1. & Card. in d. Clem. 1. q. 6. & Imol. in glo. 2.

7844 In 4. d. 17. quæst. 8.

7845 Vt d. Cle. exprimit. & Communis ibi declarat.

7846 In d. Clem. nu. 26.

7847 In c. Ad audientiam. n. 15. de homicid.

7848 Arg. à pari ratione. l. Illud. ff. ad l. Aquel. & c. 2. de transla. prælator.

7849 Cap. Petrus. de homicid.

7850 c. Quia prelatus. 1. c. 4. & d. c. Petrus.

7851 Infra eodem. nu. 234.

7852 Arg. c. Si quis viduam. 50. dist. c. Periculose. de pœnit. d. 1.

7853 c Per diffinitionem. causæ propinquæ posit# supra co. c. nu. 208.

7854 Gl. recepta. d. c. Si quis viduam.

7855 3. parte. tit. 28. cap. 2.

7856 Supra eo. c. 24. nu. 5.

7857 In cap. Inter verba. 11. q. 3. nume. 714.

7858 K 3. part. tit. 28. c. 2. in prin.

7859 Verb. Homicidium. 3. q. 5.

7860 Verbo. Homicidium. 1. §. 17.

7861 s. c. Quæ. de senten. excom.

7862 In c. Significauit. de iudæ.

7863 Supra. capi. 24. nu. 16.

7864 Super c. Non in inferenda. 43. q. 3.

7865 c. Si quis viduam. 30. dist.

7866 In c. Adaudientiam. communiter receptum. ibi & Villadie. vbi supra. col. 32.

7867 c. fi. de homicid. libr. 6.

7868 Ibidem.

7869 Verb. Homicidium. 1. q. 4.

7870 Supra cod. cap. num. 211.

7871 c. Ratihabitionem. iuncto. c. Ratum. de reg. iur. lib. 6. & ca. Cum quis. de senten. exc. libr. 6. facit gl. in cap. omnes. 17. q. 4. quicquid. ibi Archi.

7872 In c. 1. de conuers. infidel.

7873 ca. Prælatis. de homici. lib. 6. & per dicta. in. §. præceden.

7874 c. Si quis viduam. 50. dist.

7875 In d. ca. Ad audientiam.

7876 Arg. c. Continebatur. de homicid.

7877 Inno. receptus in d. c. Ad audientiam.

7878 Verbo. Homicidium. 1. q. 10

7879 Supra eo. c. nu. 232.

7880 K c. Lator. ca. dilectus. ca. Ex literis. & ca. Significasti. 1. de homici.

7881 c. Continebatur. c. Pr#sbyterum. & c. Sicut ex literarum. de homicid.

7882 In c. Quæsitum. de pœn. & remiss. quod est singulare secundum eundem ibi. & Villadie. vbi super.

7883 In 2. not. predicti. c. Quæsitum. & Spe. vbi super. n. 43.

7884 In not. 3. eiusd. c. & Villad. vbi super. verb. Homicidium. 2. in prin. &. q. 23.

7885 d. c. Presbyterum.

7886 d. ca. Lator. & d. c. Continebatur. cum eis annotatis.

7887 Eijsdem. capitulis.

7888 Supra eodem nu. 228.

7889 Arg. l. Si putator. ff. ad leg. Aqui. & cap. Si duo. & c. Clerico. 50. dist.

7890 Gl. d. c. Clerico.

7891 Verb. Homicidium. nu. 2. §. 13.

7892 Eodem. verb. quæst. 7.

7893 Arg. gl. receptæ. in ca. 1. de cleric. venat. & nota. in c. 1. de sagit.

7894 c. Ioannes. cum ei an. & homicid. & regul. Non est, sine culpa. de reg. iur. libr. 6. que vt hic tangitur sunt resoluenda.

7895 ca. Sicut ex tuarum. cum annota. ei per Pan. de homicid.

7896 Arg. c. Significasti. cum ei annot. de homic.

7897 c. fi. deijs. que propr. filios occid. cum ei annota. & pulchrè per Caiet. 2. Secun. quaestio. 64. artic. 8.

7898 c. fi. vbi glo. de tempo. ordin. glo. fin. d. c. Sicut digna. & Panor. in. c. Quæsitum. de pœn. & remis. vbi optimus text.

7899 ver. Homicidium. 5. §. 1. post Archi. in. c. de his. 50. dist.

7900 Quia concurrebat. l. diuina de defendenda sua fama, que pr# stat legi humanæ, de abstinendo à sacro. arg. eorum qui supra diximus. in. c. 7. n. 2. &. 3. &. c. Sicut. de consec. distin. 1.

7901 Glo. c. Ex tenore. & glos. c. fin. de tempo. ordi. & aliæ.

7902 c. Miror. 50. distin.

7903 c. Nisi. §. personæ. de renum.

7904 s. d. c. Nisi. §. personæ.

7905 Lib. 2. de lege pœna. c. vlt.

7906 Pan. Feli. & Communis. in. c. Sicut. dignum. &. c. Ad audientiam. de homicid.

7907 s. fi. d. c. Sicut dignum.

7908 Vt. c. Miror. 50. dist.

7909 Vt predicta gl. d. c. Sicut dignum probata per omnes testatur.

7910 In princ. de consecr. d. 1.

7911 c. fina. de homicid.

7912 2. Sec. q. 64 arti. fin.

7913 c. 2. de cler. pugnam. in duel. omnium iuris optimum secundum Anna. ibidem.

7914 Ibidem.

7915 In. d. c. Ad audientiam.

7916 In. d. c. At si §. 1. de iudi.

7917 In. d. §. 1. in 3. conclus. cum glo.

7918 d. c. Ad audientiam.

7919 c. 1. de eo. qui furt. ord. suscepit. &. c. Cum illorum. de sen. ex.

7920 c. si celebrat de cler. exco.

7921 Apostolicæ. de cler. exco.

7922 In. d. c. Apo stolicæ receptum etiam per Villad. vbi supra. co. 4

7923 c. fi. de eo, qui sur. ordi.

7924 c. 2. co. titu.

7925 3. part. tit. 14. cas. 16. §. 16.

7926 Supra. c. 25 num. 71.

7927 d. c. 2. de eo qui fur.

7928 c. 1. de ordi. ab episcopo. qui episcopat.

7929 Ibidem.

7930 c. Secundum. d. 19. c. Quod quidam. §. Quamuis. &. §. Sciendum. 1. q. 1.

7931 Per prædicta. & per. c. Gratiam. &. c. Statuimus 1. &. 2. 1. q. 1

7932 Per Extrau. Ad euitanda. relatam. supra eo. c. nu. 35.

7933 Arg. c. Constat. 1. q. 1.

7934 Arg. c. fi. de ordi. ab episcopo. & c. Statuimus. 2. &. c. Si à symoniacis. 1. q. 1.

7935 Per Extrau. Cum ex sacrorum, citatam supra. c. 25. n. 70. & in hoc. n. 155.

7936 c. Solicitudo. 52. d. &. c. 1. decle. per salt. prom. recept. communiter.

7937 Arg. c. 2. & eorum, que post alios ibi anno Pan. & Syl. ver. Irregularitas. q. 11.

7938 c. 1. de cler. non ordin. ministr.

7939 In. 4. d. 24. &. S. Anton. 3. part. tit. 28. c. 1

7940 Arg. c. Illud 15. q. 1.

7941 ca. de sacramen. non iterand. cum anno. ibi & a Villad. vbi supra. colum. 35.

7942 Vbi supra. §. 3.

7943 Vbi supra. colum. 42.

7944 Pan. in. c. 1. de cler. non ord. ministr.

7945 Quam Host. Io. Andr. Pan. & alij tenent in c. 2. de cler. exco. ministr.

7946 c. Si celebrat de cler. excom. ministr.

7947 Arg. c. Apostolic#. cum ei annot. eod. tit.

7948 Quia id nullibi cauetur, & ita non est dicendum. c. Legatur. 24. q. 2. &. c. Is qui. de senten. excom. lib. 6.

7949 Iuxta dostrinam Inno. in. c. fin. de excess. prælat. receptam communiter.

7950 Vt Thom. & Antom citati. supra. eod. §. numer. proximo, dixerunt.

7951 Supra. eodem. c. nu. 243.

7952 Vt Syl. declarat. verb. Irregularitas. q. 13.

7953 In Clem. 2. de priuil. verb. Celebrari. commendata per plurimos.

7954 Supra co. c. n. 151.

7955 Vt ibidem dictum est.

7956 Inno. in. c. 1. de re iudi. li. 6.

7957 c. Eos. de consecr. d. 4.

7958 c. 2. de apostat.

7959 c. Qui bis ignoranter. de consecr. d. 4.

7960 In. 4. dist. 6. q. 8.

7961 S. X. in. d. c. Qui bis. quanuis. glo. Archi. & citati per eum aliter ibi dicant per illum tex. cui nos ibi nouè respondimus.

7962 c. Solennitates. de consecr. distin. 1.

7963 Ca. 2. de baptis.

7964 c. veniens de presby. non baptizat.

7965 In. d. c. Qui bis.

7966 Arg. c. Si pro te. de rescript. lib. 6. &. l. C#dere diem. ff. de ver. signifi.

7967 Arg. c. Si quod inuenisti. 14. q. quinta.

7968 Per. c. Dictum de consecr. d. 5. quod agit de bis confirmatis. & c. 1. 68. d. quod agit de bis ordi.

7969 In. 4. d. 7. q. vltim.

7970 supra. eod. c. nu. 190.

7971 Supra eod. c. nu. 187.

7972 Supra. eo. c. num. 188.

7973 c. fi. de tempo. ordin.

7974 d. c. Ex tenore.

7975 In. c. fi. 25. d. &. d. c. Ex tenore. de temp. & Villadie. vbi supra col. 35. & Ang. & Sylu. verb. Irregularitas. q. 4. post. S. Anto. 3. par. ti. 28. c. 6. §. 7.

7976 d. cap. Ex tenore.

7977 In addit. gl. d. c. si. 25. d.

7978 In. d. c. Ex tenore.

7979 Is qui. de senten. excommu. lib. 6.

7980 Vbi supra.

7981 Per. d. c. fi. & notata per Anto. & Pan. in. cVestra. de coha. cle. & mulier.

7982 Arg. d. c. fi. de tempo. ordin. quod eiusmodi exemplis vtitur.

7983 De quibus latè, Pan. & alij in. c. At si clerici. de iudi. & Archi. in. c. Cum non ab homine. eo. tit. post glos. 15. q. 8. in summa. & c. 1. 81. d.

7984 c. At si. §. 1. de iudi.

7985 Pragm. sancti. de concubinar. verb. Inhabiles.

7986 Vt dictum est supra eo. c. nume. 192.

7987 c. Is qui. de sen. excom. lib. 6.

7988 Glos. Ioan. Andr. Dom. & Perusi. in. d. ca. Is qui.

7989 d. c. Is qui.

7990 c. Ecclesijs. 68. d. &. c. Ecclesijs. de cons. d. .1. c. proposuisti. de consec. eccl.

7991 In. d. c. Ecclesijs. & gl. in. c. 1 de consec. eccle. libr. 6.

7992 c. fi. de consecr. eccle.

7993 c. Aqua. de consecr. eccle. glo. d. c. fi. quam probant ibi Ioan. Andr. Anchar. Cardi. & Panor. licet dubiter Anto. ibidem.

7994 Quia text. requirunt effusionem, que largitatem denotat. c. Reuertimini. 16. q. 1. & glos. singu. in hac specie. c. Cum illorum. de sent. exc. ver. Effusionem, commendata per Feli. ibi & Pan in. d. c. Proposuisti.

7995 De dedicatio. eccl. co. 10

7996 Glo. d. c. 1. de conse. eccle. verb. Sanguinis.

7997 Glos. d. c. 1. recepta.

7998 Pan. in. d. c. proposuisti. & Domi. in. d. c. 1

7999 Specul. vbi sup. col. 9.

8000 Arg. c. Continebatur. &. c. Lator. de homi.

8001 Arg. c. Cum decorem. adiuncta glos. de vit. & honest. cleri. &. c. De cet. de immuni. eccle. lib. 6.

8002 s. c. Quando. de consecr. d. 1. nota. 5. n. 36.

8003 Archi. in. d. c. 1.

8004 Collectarius. in. d. c. fin.

8005 Arg. c. 1. de delict. puerorum

8006 Gl. in. d. c. communiter recepta.

8007 Glo. in. d. c. Proposuisti. facit. l. Qua actione. §. 1. ff. ad. l. Aquil.

8008 Archi. & gl. recepta. in. d. c. primo.

8009 Secundum mentem prædicatorum.

8010 Glo. in. d. c. 1. verb. Humani.

8011 Text. in. d. c. Ecclesijs. verb. Cuiusque. & Specul. tit. de dedicat. eccle. col. 10.

8012 In. d. c. 1. de consec. & in. c. Ecclesijs. 68. d. &. in. c. Is qui. de sen. exco. lib. 6. & in. c. Quoniam. 13. d.

8013 In. d. c. Ecclesijs. de consec. d. 1.

8014 s. in. d. c. Ecclesijs. proxi. allegat.

8015 Glo. sing. in. d. c. Ecclesijs. communiter recepta.

8016 In verb. Consecratio. ecclesi. §. 9.

8017 c. Consuluisti. de consecr. eccles.

8018 c. Ecclesiam 1. &. 2. de consecr. d. 1.

8019 In. d. c. consuluisti.

8020 Arg. d. c. Consuluisti. vbi notat Panorm.

8021 Glo. in. c. Ligneis. de consecra. eccle.

8022 In. d. c. Ecclesijs. not. 2.

8023 c. 1. de consecra. eccle. vel alta.

8024 Iuxta illud. Quorum remiseritis, &c. Ioan. 20. vt latè probauimus in. c. Placuit. de pœ. d. 6. nu. 2. 11. &. 27.

8025 s. glo. c. 2. de pœni. & remis. lib. 6. S. Anto. 3. part. tit. 1. c. 11 & Syl. verb. Casus.

8026 Vt tactum est supra. eo. c. nume. 151.

8027 Vi supra. colum. 1.

8028 Caie. in summa. verb. Casus.

8029 Arg. c. Ex tuarum. de auth. & vsu palij. &. l. Si domus. ff. de seruit. vrba. præd.

8030 Pro quo sunt qu# diximos. in c. Ita quorundam. de iud#. nota. 11. n. 21.

8031 Et ita ex alijs non infertur ad hæc, neque ec#trario. arg. l. Papinianus. exuli. ff. de minor. c. Statutum. &. c. Constitutio. de elect. li. 6.

8032 Argu. c. fi. de offi. vica. & eorum quæ Ioan. Andre. citat. in. c. Tua. eo. titu.

8033 Quod attendi debet. c. Ex literi c. de spons. l. Librorum. §. Quod tamen Cassius. ff. de lega. 3.

8034 3. part. titu. 17. c. 13.

8035 Arg. c. Dominus. 32. q. 7. & eorum. quæ latê not. Decius. in reg. 1. ff. de regu. iur.

8036 Arg. c. Intelligentia. de verb. signi.

8037 Sup. eo. c. n. 111. cum seq.

8038 Vt colligitur. ex glo. c. 2. de pœ & remis. libr. 6 Ant. 3. part. ti. 12. c. 11. & Ang. ver. casus. in prin. & Syl. co. ver. q. 2. &. 3. & glo. & doct. in Clem. Dudum. §. Statuimus. de sepul.

8039 Syl. & quos ipse insert vbi suprra. q. 3.

8040 In Clem. Dudum. §. Ac etiam. q. 7. de sepult. quem generaliter citatum sequitur Anto. 3. part. titu. 17. c. 11. colum. 3.

8041 21. q. 4. ca. Pessimam.

8042 c. fin. adiuncta gl. 26. q. 6.

8043 c. Statuimus. de maledi.

8044 Vbi supra.

8045 .§. Ad abolendam. sess. 7. in conci. Lateranens. sub Leo. 10. habito.

8046 Supra eo. §. nu. 154.

8047 Glo. d. c. 2. de pœn. & remis. lib. 6.

8048 Supra eod. num. 111.

8049 Extrauagan. Inter cunctas. de priuileg.

8050 Anto. 3. par. titu. 17. c. 11. in fin.

8051 Iuxta notata per Pano. in. c. 1. de crimi. fal. & Barto. in. l. 1. ff. eod.

8052 Iuxta. l. 1. §. Qui deposita. ff. eod.

8053 De quibus supra. eo. c. nu. 118. & ca. 25. nume. 17.

8054 Supra eo. c. nu. 120. in fi.

8055 Sylue. verb. Casus. q. 4.

8056 In cap. Cum sit. de Iudæis, post Archid. in cap. Non sanè. 14. q. 5. & alios quam plurimos citatos per Felin. ibi & Syluest. in Rosa aurea casu. 3.

8057 Quia vnaquæque prouincia suo sensu abundat. c. Vtinam. 76. d.

8058 Constit. 4. titu. 4.

8059 Supra. num. proximo.

8060 Vsque ad numerum. 166. inclusum.

8061 De qua nume. 267.

8062 De qua infra nu. 268.

8063 Clem. Dudum. §. Statuimus. de sepult. & in concil. Lateranen. sub Leo x. sessio. 11.

8064 Verb. Confessor. 2. q. 1.

8065 s. in. d. §. Statuimus. q. 8.

8066 Vt ibidem. Card. ait.

8067 Vt ex. d. §. Statuimus palam colligitur.

8068 in. d. Clem. Dudum. §. Ac deinde. q. 5.

8069 Iuxta gl. ver. Ministri. & Cardi. & Imo. in. d. §. Ac deinde.

8070 Glo. in. d. §. Statuimus. ver. Prælatorum.

8071 Glo. singu. Clem. 1. de rebus eccle.

8072 Iuxta glo. & scripta à Feli. in c. Pastoralis. de offic. ordin.

8073 Cardi. in. d. §. Statuimus. q. 5. &. 6. & in. §. Si verò. q. 13.

8074 In. d. Clem. Dudum. §. Ac deinde.

8075 Glo. Cardi. Imol. & Communis in. d. §. Statuimus.

8076 Argu. notat c. Quod sedem. de offi. ord. & glo. memora. c. Peruenit. 95. dist.

8077 e Glo. Cardi. & Imol. in. d. Cle. §. Ac deinde

8078 Vt significat d. §. Ac deinde verb. Exigit.

8079 d. §. Ac deinde. d. ver. Exigit

8080 Pan. & Imo. ibidem.

8081 d. §. Ac deinde.

8082 d. §. ver. Præ sentare.

8083 Ibidem.

8084 Card. & communis in. d. §. Statuimus. notab. 4. adiunctis. quæ ait. in. §. Et si ijdem. q. 7.

8085 d. Cle. §. Et si jidem.

8086 d. Cle. §. Si vero ijdem.

8087 Gl. & Card. in dict. §. Et si ijdem.

8088 Glo. singul. recepta. per Cardi. Pan. & Imo. ibi in. d. §. Et si ijdem. d. Clem. Dudum.

8089 Cardi. in. d. §. Et si ijdem. q. 1.

8090 In. d. §. si verò. verb. Concessa. recepta per Cardin. q. 8. & omnes.

8091 3. part. tit. 17. c. 11.

8092 Verb. Confessor. 2. q. 5.

8093 Iuxta. c. Nuper & ei annot. de sent. excom.

8094 Supplementum. fo. 58. conces. 159.

8095 d. §. Statuimus.

8096 Syl. verb. Confessor. 2. q. 1.

8097 Supplementum. fo. 95. conces. 313.

8098 Arg. l. Quod fauore. C. de lega. &c. Quod ob gratiam. de reg. iur. libr. 6. & sentit in hac specie Card. in d. §. Statuimus q. 8. & in. d. §. Ac deinde. q. 6. & casus in concil. Latera. sub Leo ne. 10. sess. 11. ibi: nisi eos sibi exhiberi petierint.

8099 Et ideo inde legabilis. c. fi. de offic. deleg.

8100 Gl. c. Peruenit. 95. d. & nota. in. c. quod seden. de offi. ord.

8101 Inseratur hic nomen proprium præsentantis & ordinis & muneris eiusdem. Nempe. Petrus generalis magister, priorprouincialis aut conuentualis, vel vicarius alicuius eorum, si est ordinis dominicanorum: aut minister generalis, prouincialis, custos, guardianus: vel vicarius alicuius eorum, si est ordinis Franciscanorum.

8102 Quia non refert, quod de equipolentibus fiat. l. fi. ff. mand. c. Licet. ex quadam de testib.

8103 Iuxta priuileg. Inno. 8. concessum minoribus, relatumque in Compend. priuil. verb. Præsentatio fratrum, & melius verb. Absolutio. que ad seculares. 1. quod que habetur in monumentis prim# impres. fol. 95. &. 2. impres. fol. 93. & in supplemento. fo. 9. conces. 352.

8104 Colligitur ex tenore concessionis, quæ quia est priuilegium stringi debet c. Porro. & ca. Sanè. de priuileg.

8105 In Quodlib. 9. arti. 15. Maior. in. 4. d. 15. q. 7. col. 5.

8106 cap. fina. de præscript. cap. Per tuas. de Symonia.

8107 Supra. c. 17. nu. 82. post gl. singu. c. Capellanus. de feriss. & Anto. 1. parte. tit. 3. ca. 10. §. 10. colu. 7. &. 2. parte. tit. 5. cap. 9. §. 2. & Alexand. consil. 1. libro. 2.

8108 cap. Venerabilibus. §. fina. de sentent. excom. libr. 6. & cap. Cum minister. cap. Non est crudelis. cap. Qui malos. 23. q. 5.

8109 Supra. c. 11. nu. 4.

8110 1. §. 15. q. 1.

8111 Supra. c. 11. n. 10.

8112 In Opuscu. 64. §. Nam grauium.

8113 d ca. Neminem. de pœnit. d. 1. & ca. Omnis. 1. de consecrat. d. 4.

8114 Supra. ca. 1. n. 30.

8115 Supra. c. 10. nume. 4.

8116 In Codice. de confessio. ti. de confes. sine pœ nitentia cordis facta.

8117 In. 4. de confessio.

8118 c. Omnis. de pœni. & remis-

8119 Vbi supra.

8120 Tho. 1. Sec. 91. art. 3.

8121 Quod Iacobus Alma. explicauit. in. ca. 3. de Author. ecclesi. pro quo. ca. fin. de simo. diximus singu. in eius colmmento. not. 4.

8122 Supra. c. 10. n. 4. vnde nos huc remissimus.

8123 Iuxta. c. quod quidam. de pœ nit. & remissio.

8124 In c. 8. n. 31. & Latius diximus in c. Sacerdos. de pœnit. dist. 6. & in specie, quo ad huc casum. n. 60.

8125 c. Nihil pro dest. de consecr. d. 5. vbi Card. S. X. &. c. Si quis autem. de pœn. distin. 3.

8126 Quorum. 4. posuit glo. c. Quæ rat. §. quod autem. de pœn. dist. 3. & gloss. & doctores in cap. quod quidam. de pœn. & remis. & alios. Car. S. X. in. d. c. Nihil. & Adri. in. 4. de pen. q. 5. & Anto. 3. part. ti. 24. c. 10. §. 4. Syl. verb. Charitas. q. 8. & in Rosa. aur. cas. 1.

8127 d. ca. Si quis autem. &c. Falsas. de pœnit. d. 6.

8128 Iuxta ea, que diximus in pri. c. 1. de pœn. d. 6. nu. 45. & in repet. cap. Quando. de consecr. d. 1. not. 14. n. 2. & not. 20. n. 35.

8129 c. De homine. de celebra. missa. c. Illud. 95. d.

8130 c. Falsas. de pœnit. dist. 5.

8131 c. Vides. 23. q. 6. &. c. Displicet. 23. q. 4.

8132 In. d. c. Vides.

8133 A Grego. in Dial. relato in cap. Cum beatus 45. d.

8134 d. ca. Vides.

8135 s. Altissiodoren. in. 4. part. summæ.

8136 Nam & benefacere alijs, delectabilissimum est. 2. Polit. & Tho. 1. Sec. q. 32. art. 6.

8137 Iuxta illud Persianum. Virtutem vt videant, intabescantque relicta.

8138 Iuxta illud Pauli ad Rom. 11. Spe gaudentes.

8139 c. Cauendum. & ca. Quid ergo. de pœni. d. 3.

8140 ca. Omnes. 28. q. 1.

8141 Lib. 5. De ciuitate Dei. c. 12

8142 In repe. ca. Quando. de consecra. d. 1. not. 20. n. 54 & sequent.

8143 3. Reg. c. 21.

8144 Palu. in. 4. distin. 45. q. 2. colu. 2.

8145 In. d. 45. q. 2. col. 2.

8146 In prædi. d. 45. q. 3. dub. 4.

8147 de fin. principali in r#pet. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 289. & in c. Quando. de consec. d. 1. not. 6. n. 15. & in additione eius. n. 324.

8148 in cap. Si quis autem. de pœnit. d. 7. a n. 9.

8149 Glo. sing. in l. 2. §. Antepenultimo. ff. de aqua. pluui. arcenda.

8150 Bart. in. l. prima. col. 2. ff. de interroga. acti. ab omnibus receptus.

8151 Gloss. sing. l. Quod modo. §. Si per venditorem. ff. de acquiren. posses. de quibus Tho. 1. par. q. 78. ar. 3. &. 4.

8152 l. Scire. ff. de lega. Arist. lib. 2. Poste.

8153 Secundum ea quæ omnes tradunt in Prologo sententiarum.

8154 c. In domo. de pœnit. d. 4. iuncta gloss. 7. qu# citat illud Gregori. Fides non habet meritum, vbi humana ratio pr# bet experimentum.

8155 Facit gloss. dict. §. ante penulti. & gloss. in. l. Si duo. §. penulti. ff. vti possid. Tradit. Barto. in. l. Admonendi. ff. de iure iuran. nume. 21.

8156 Gloss. recepta. in. l. de statu. ff. de testa. & rubr. ff. de iur. & fact. quæ dubitationem appellauit titubationem.

8157 Pro genere, quo quælibet diffinitio bona eget. 1. &. 2. Topi. Bart. in. l. 1. ff. de testa. & de acquir. poss.

8158 c. Firmiter. de summa Trini.

8159 iuxta illud Pauli 1. ad Corinth. 13. videmus nunc per speculum, & in ænigmate. &c.

8160 1. part. q. 70. articu. 13.

8161 Eccles. 7. Scit conscientia tua te crebro maledixisse alijs. cap. Nolo. 12. q. 1.

8162 ca. In cunctis. & cap. Sentit. 11. q. 3.

8163 c. Omnes. 28. q. 1. c. fin. de præ scri. c. Per tuas 2. de symo.

8164 In locis proximè citatis.

8165 c. Inquisitioni. de sent. exc. &. c. Dominus. de secundis nupt.

8166 d. c. Inquisitioni. &. d. c. Dominus.

8167 In princ. c. 1 n. 52. de pœn. dist. 5.

8168 In. 4. de confessione. q. 4. col. 4.

8169 cap. Si non licet. 23. q. 5. & Exod. 20.

8170 S. Bonauentura in. 3. d. 39 art. 1. q. 3.

8171 c. Ad audientiam. de homici. c. Si quis autem. de pœ. d. 7.

8172 Iuxta illud. Qui amat periculum, peribit in illo. Eccle. 3.

8173 In. d. c. Si quis autem. n. 42.

8174 Thom. in quoli. 8. ar. 13.

8175 Communis. in. 4. d. 17. relata. per nos in d. ca. Si quis autem. n. 4.

8176 d. ca. Si quis autem. n. 58.

8177 nu. 61. post Caie. respon. 13. lib. 17. respons.

8178 Eadem ratione. arg. c. 2. de transla. prælat. quæ noua ampliatio dicti noui Caiet. est.

8179 Per dicta supra c. 17. n. 82.

8180 In. d. c. Si quis autem. a n. 34. post Ant. 1. parti. 3. c. 10. § 10.

8181 Vt ibidem. n. 42. dicebamus.

8182 Iuxta notata Tho. 2. Sec. q. 53. ar. 4. &. 5

8183 Iuxta notat. 2. Secun. q. 133. arti. 2.

8184 Cuius in pace factus est locus. psal. 92. c. Decet. de immunita. eccles. lib. 6.

8185 In epistola. 32.

8186 vt prosequi tur Anto. 1. part. ti. 3. c. 10. §. 10.

8187 Iuxta illud Artic. Delectatio tenet operantem in opere. 7. &. 10. Ethic. & Tho. 1. Sec. q. 33. art. 4.

8188 c. Non mediocriter. de consecra. dist. 5.

8189 Vt oues morbosæ. c. Resecandæ. 23. quæst. 4.

8190 Anton. 1. parte. titu. 3. cap. 10. §. 10.

8191 Iacob. 1. Si quis indiget sapientia, postulet eam à Deo, nihil hæsitans. & c. & arg. c. qui bona 17. q. 1. & Cai. in suma. verbo. Scrupulosorum.

8192 Iuxta illud Hora. relatum a Hiero. in prolog. Bibliorum. quod medicorum est, promittunt medici, tractam sabrilia fabri. c. Proposuisti. de probat.

8193 Iuxta illud: Principijs obsta, sero medicina paratur, cum mala post longas conualuere moras glo. fi. c. Ad h#c de rescript.

8194 Relatus ab Antoni. parte. ti. 1. c. 10. §. 10

8195 Consule discretos, & acquiesce illis.

8196 relatus ab eo. Ant. vbi supra.

8197 Celebra fr. sub fide mea.

8198 Cancelar. Parisien. probatus ab Anto. vbi supra quia contraria contrarijs curantur. glo. c. Affectu. 26. q. 7. per illum tex. & per. c. 1. de pœn. d. 2.

8199 Syl. ver. Scrupulus. q. 2.

8200 Quæ vulgo epicheia, & doctis epijcia aut æquitas. de qua. Tho. 2. Sec. q. 120. & Aristo. 5. Ethi. Bud. in. l. 1. ff. de iust. & iur.

8201 Anto. vbi supra. col. 5.

8202 l. 1. &. fin. C. de lega.

8203 Th. ibid. art. 1. l. Placuit. C. de iudi.

8204 l. Benignius. cum. l. sequen. ff. de legib.

8205 Anto. vbi supra. col. 6. & facit. l. Nepos proculo. ff. de verb. signifi. adiuncto. c. Nemo ad impossibile. de reg. iu. li. 6.

8206 l. Filius. ff. de condit. inst. & que Felin. notat. in ca. 2. de hæret. & Anto. vbi supra. col. 4.

8207 Ar. §. Leges. cum ei annotatis 4. d. &. l. Minimè. ff. de leg.

8208 c. fin. de consuetudi.

8209 Arg. c. Cum dilectus. de consuetu. &. d. §. Leges.

8210 Supra. eodem cap. nu. 9.

8211 In. d. ca. 10. §. 10.

8212 c. Tutior pars est eligenda. c. Ad audientiam. & c. Significasti. 2. de homicid.

8213 c. Si quis autem n. 51. de pœ. d. 7. post gl. sing. c. Capellanus. & multos alios ibidem relatos.

8214 In. c. Ad eius. 5. distin.

8215 Cui multi tribuunt eam. s. Bonarum mentium est, ibi etiam culpas suas agnoscere, vbi culpa non est.

8216 In prælectio c. Cum contingat. de rescriptis. pag. 165.

8217 Ioan. Gers. 2. part. de natura & qualit. conscientiæ. Alpha. 29. litera. 9.

8218 c.. 22. q. 2.

8219 cap. Cum humilitatis. ea. c. &. q.

8220 Glo. d. c. Ad eius.

8221 Maior in. 4. d. 17. q. 2. col. 4.

8222 In. d. c. Cum contingat. vt ex Ioan Gerson. colligebamus. vbi supra.

8223 Vbi supra.

8224 vbi supra.

8225 In cà. Inter verba. 11. q. 3. pagi. 10. n. 42. &. 44.

8226 De quo Matthæ. Mathess. in tract. de electio. verioris opinio. primo volum. tractat. inserto.

8227 l. Minimè. cum gl. ff. de leg. & cap. Cum dilectus. de consuetu.

8228 Vt sentit gl. in. d. l. Minimè & facit c. Capellanus. de ferijs. adiuncta glos.

8229 Arg. c. Per venerabilem. §. Rationibus. qui fil. sint legit. & notatur in c. Raynuntius. de testain. & per Perusin. in princ. ca. Si pater. de testa. lib. 6.

8230 Argu. l. Non possunt cum. l. sequen. ff. de leg. c. 2. de transla. prælat. c. Translato. & cap. Ne innitaris. de constit. cum eis. annotat.

8231 Arg. ca. Prudentiam. in princ. de offi. de legat. apertissimus in hoc tex. in. cap. De quibus. 20. d.

8232 Quia cæteris paribus, funiculus duplex, aut triplex difficilius rumpitur Eccles. 4. c. 1. de treug. & pac. Authen. Itaque communia. de success.

8233 l. Semper indubijs. ff. de reg. iur. facit cap. Disciplina. 45. d.

8234 Arg. c. Quamuis. de pact. li. 6. &. c. Cum contingat. de iur. iuran.

8235 l. Quoties dubia. ff. de reg. iu. c. fi. de re iudi.

8236 l. Sunt person# . ff. de relig. & sumptib. fun.

8237 Arg. Totius. 85. d.

8238 Tex. sin g. in. l. Non puto. ff. de iur. fisc. secundum. Matt. not. 13.

8239 In. l. In ambiguis pro dote. ff. de reg. iur. quicquid dicant aliqui, quos ipse conuincit.

8240 l. 1. C. de iur. fisc. lib. 10.

8241 l. Quoties. ff. de reb. dub.

8242 l. Quoties. ff. de ver.

8243 Matth. in. d. tract. col. 4.

8244 l. in contrahenda quam ad hoc ibi ponderat Deci. nu. 6. de reg. iur.

8245 Arg. l Inter pares. ff. dere iudica.

8246 Arg. c. Cum sunt iura partium. de regu. iur. libr. 6. &. l. Fauorabiliores ff. eodem.

8247 Arg. l. Septimo mense. ff. de stat. homin. & eius quod per cum ait Deci. in ca. Proposu isti. n. 11. de probat.

8248 Arg. d. c. Proposuisti. cum ei per Panor. & alios annot.

8249 In c. Si quis autem. n. 130. & prius. 80. &. 119. de pœnit. d. 7.

8250 Arg. c. Dominus. de secund. nupt. & multorum, qu# pro eius intellectu vero adduduximus in. d. c. Si quis autem. a nu. 102.

8251 Iuxta proximè superius dicta. n. 282.

8252 Nec mirum quia cogunt multas inuenire medicinas multa experimenta morborum. c. Vt constitueretur. 50. dist.

8253 Guilliel. Ocham, & aliorum, quos sequitur Gabriel. in. 2. d. 28. q. 1.

8254 Iuxta illud Matt. 13. Omne verbum otiosum, quod locuti. &c. & illud pres. Ego iustitias iudicabo. & multorum quæ citat Hierony. in cap. Si enim. de pœniten. distinctio. 2.

8255 Nam pluribus intentus, mi nor est ad singula sensus, & qui ad vtrumque festinat, neutrum bene perficit. glo. ca. Diuersis. decleri. coniug. per illum & alios textus.

8256 Iuxta ea que tradidimus, in repe. c. Quando de consecr. d. 1. nota. 11. n. 30. cum sequen.

8257 Quos sequitur Gregor. de Arimi. in. 2. d. 28. & latè defendit Maior. 24. argu. ibidem.

8258 1. Se. q. 109. art. 6.

8259 In. d. d. 28.

8260 Gabriel. ibidem.

8261 Quam nt gratum facientem, secundum omnes. in d. d. 28. &. c. ante penult. & fin. de consecr. dist. 4.

8262 Deus in adiutorium meum insende. &c. quod ad orationem mentalem, & ad alia multa commodissimum diximus post Ioan. Cas. in. d. repet. c. Quando. c. 18. n. 47.

8263 Iuxta illud. Ego diligentes me, diligo. Prouerb. 8.

8264 c. Firmiter. desumma Tri. & in Symbo. Athana. de quo glo. in ead. rub.

8265 Iacob. 4. Cui proprium, parcere prostratis, & debellare superbos.

8266 Psal. 99. Ipse fecit nos, & non ipsi nos.

8267 In addi. d. repe. cap. Quando. n. 75.

8268 24. q. 1. ca. Quidam. §. Anthropomorphitæ.

8269 Speciosus forma præ filijs hominum. Psalm. 42.

8270 Qualem imaginatur cum prædicantem Bonauentura, in eius vita.

8271 1. Ad Corin. 15. Gratia Dei sum, id quod sum

8272 Ad Philip. 4. Omnia possum in eo qui me confortat.

8273 Vicit Leo de tribu Iuda. Apocalypsi. 5.

8274 Extrauagan. Vnigenitus. de pœni. & remis. declarata a nobis. in repet. §. in Leuitico not. 12. de pœnit. dist. 1.

8275 Quam altè cecinit Baptista, in Parthenice Catharinaria, quam ab omnibus studiosis legi percupimus.

8276 7. Calendas Nouemb. Anno. 1552. aetatis Authoris. 60.